



GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870 UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 22
TOMO IV

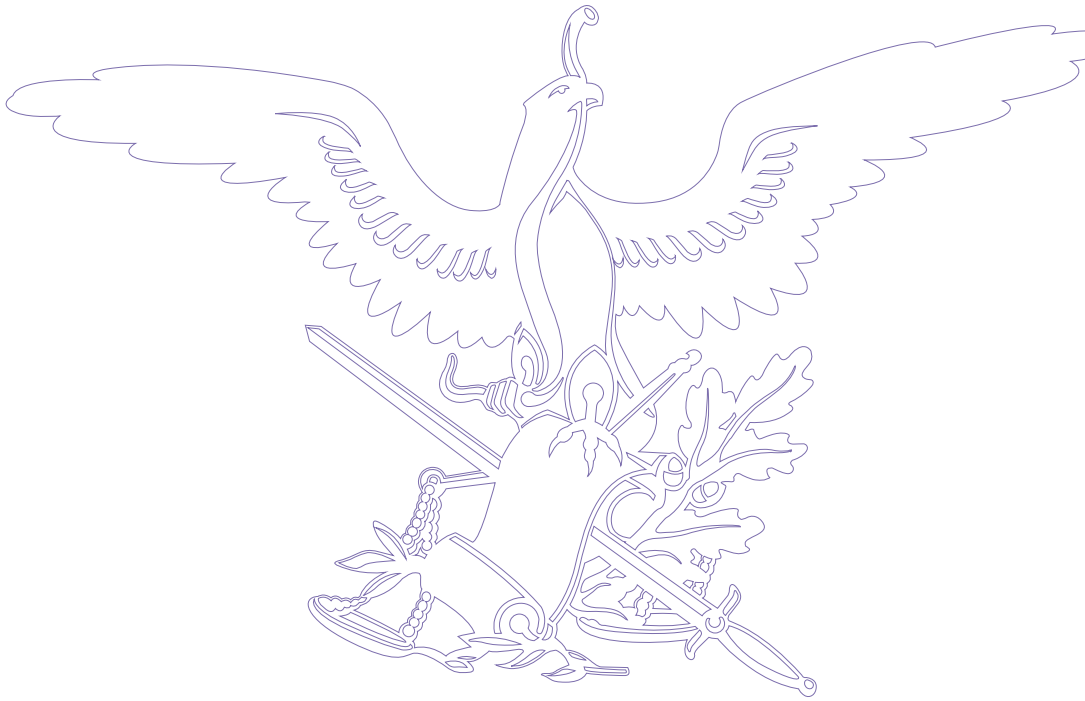
Febrero de 2023

Tribunales Colegiados de Circuito (2)
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 22
TOMO IV

Febrero de 2023

Tribunales Colegiados de Circuito (2)
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

DIRECTORIO

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

Dr. Ricardo Jesús Sepúlveda Iguíniz
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

PRIMERA SALA

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministra Loretta Ortiz Ahlf

Quinta Parte
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO (2)



Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA



A



ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA PRETENSIÓN DE CONOCER LOS ELEMENTOS FÁCTICOS QUE ANTECEDEN A LAS DECISIONES QUE INTEGRAN JURISPRUDENCIA POR PRECEDENTES OBLIGATORIOS, NO PUEDE INVOCARSE COMO RAZÓN PARA EXIGIR LA ENTREGA GRATUITA CON EXTENSIÓN MAYOR A LA NORMATIVAMENTE PREVISTA, DE VERSIONES FÍSICAS DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES QUE INCLUYAN DICHS ASPECTOS.

Hechos: El quejoso cifró en la regla de gratuidad su pretensión de obtener una copia de la resolución emitida en un juicio de amparo indirecto, para conocer el criterio que se sostuvo como parte de la secuencia de las resoluciones que anteceden a las decisiones que integran jurisprudencia por precedentes obligatorios.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la pretensión de conocer los elementos fácticos que anteceden a las decisiones que integran jurisprudencia por precedentes obligatorios, no puede invocarse como razón para exigir la entrega gratuita con extensión mayor a la prevista en el criterio SO/002/18 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), de versiones físicas de las resoluciones judiciales que incluyan dichos aspectos.

Justificación: Lo anterior, porque la jurisprudencia por precedentes obligatorios busca que el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación avancen a un sistema de precedentes para que las razones que justifican sus sentencias, con una votación calificada, formen jurisprudencia de observancia obligatoria para los diversos órganos jurisdiccionales del país. Así, el conocimiento de las resoluciones y de los elementos fácticos que anteceden a las decisio-



nes que las integran, no puede invocarse como razón para exigir la entrega gratuita, con mayor extensión a la prevista en el criterio SO/002/18 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, denominado "Gratuidad de las primeras veinte hojas simples o certificadas", de los documentos que contengan dichos aspectos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.29 A (11a.)

Amparo en revisión 404/2022. Francisco Javier Camarena Juárez. 20 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de febrero de 2023 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. EL PLAZO DE TRES MESES A PARTIR DE QUE SE CONOCEN O DEBIERON CONOCERSE LOS HECHOS QUE LA MOTIVEN, PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 737 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ES SUBSIDIARIO DEL PLAZO DE UN AÑO ESTABLECIDO EN SU DIVERSA FRACCIÓN I, A PARTIR DE QUE CAUSÓ EJECUTORIA LA SENTENCIA EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO QUE SE PRETENDE ANULAR.

Hechos: Una persona promovió la acción de nulidad de juicio concluido dentro del plazo de un año a partir de que causó ejecutoria la sentencia emitida en el procedimiento que pretende anular; sin embargo, su contraparte interpuso recurso de apelación en el que sostuvo que la demanda era extemporánea, debido a que se promovió una vez que había fenecido el plazo de tres meses a partir de que conoció de los hechos, como lo prevé el artículo 737 D, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, por lo que el tribunal de alzada consideró fundado ese argumento y revocó el auto de admisión para desechar la demanda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el plazo de tres meses a partir de que se conocen o debieron conocerse los hechos que



motiven la acción de nulidad de juicio concluido, previsto en la fracción II del artículo 737 D del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, es subsidiario del plazo de un año establecido en su diversa fracción I, a partir de que causó ejecutoria la sentencia emitida en el procedimiento que se pretende anular.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 737 D citado establece que en ningún caso se podrá promover la acción de nulidad de juicio concluido si ha transcurrido el plazo de un año a partir de que hubiera causado ejecutoria la sentencia emitida en el juicio que se pretende anular (fracción I), y de tres meses a partir de que se conocen o debieron conocerse los motivos que pudieran sustentar la nulidad que se pretenda (fracción II). Así, la interpretación más apegada al derecho fundamental de acceso a la justicia conduce a considerar que por tratarse de plazos que operan de manera independiente, el segundo de ellos –tres meses– es de naturaleza subsidiaria del primero, pues implica la posibilidad de que el conocimiento de los hechos se adquiriera en un momento distinto al del primer supuesto, específicamente, cuando ha concluido. Considerar lo contrario restringiría el ejercicio de esa acción únicamente a los casos que se ubiquen dentro del supuesto de un año, sin permitirlo en aquellos en que los motivos de la nulidad se conozcan una vez concluido ese plazo. Por tanto, el ejercicio de esa acción deberá considerarse oportuno cuando se promueve dentro del año siguiente a que causó ejecutoria la sentencia emitida en el juicio que se pretende anular (fracción I), siendo irrelevante en este caso que el actor haya manifestado una fecha en que tuvo conocimiento de los hechos que pudieran motivar la nulidad (fracción II), y que hubiese presentado la demanda fuera del plazo de tres meses, dada la autonomía entre esas hipótesis y la subsidiariedad de la segunda.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.C.35 C (11a.)

Amparo directo 179/2022. Ivonne Negrete Escaip. 29 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Alejandro Sánchez Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



ACCIÓN PUBLICIANA O PLENARIA DE POSESIÓN. LA RESOLUCIÓN DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO DE DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN TESTIMONIAL *AD PERPETUAM* PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 731, FRACCIÓN II Y 734 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUANAJUATO, ELEVADA A LA CATEGORÍA DE ESCRITURA PÚBLICA, CONSTITUYE UN JUSTO TÍTULO PARA QUE AQUÉLLA PROCEDA [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA XVI.1o.C.4 C (10a.)].

AMPARO DIRECTO 465/2022. 27 DE OCTUBRE DE 2022. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ROBERTO SUÁREZ MUÑOZ. PONENTE: IRMA CAUDILLO PEÑA. SECRETARIA: NERY EDITH MARTÍNEZ JIMÉNEZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Estudio de fondo. El quejoso sostiene la ilegalidad de la sentencia reclamada con base en los siguientes conceptos de violación:

1. La determinación de no tener acreditada la acción plenaria de posesión, al no ostentar el justo título sobre el inmueble materia del juicio –pues la escritura pública ***** relativa a la protocolización del juicio ***** no acredita dicha acción– es infundada e inmotivada, dado que la acción intentada ostenta una naturaleza real y asiste al poseedor civil de una cosa, contra aquel que la detenta sin título o con otro de menor derecho, con la finalidad de que sea restituida al primero con sus frutos y accesiones.

Señala que la causa generadora de la posesión quedó debidamente acreditada con la escritura pública ***** , que contiene la protocolización de diligencias de información testimonial *ad perpetuam* relativas al expediente ***** , que deviene de un contrato de compraventa verbal celebrado entre el actor principal y ***** , respecto del inmueble materia del juicio, lo que quedó demostrado con el propio procedimiento de jurisdicción voluntaria y con la prueba testimonial que ofreció, atendiendo a que la finalidad de la acción intentada es acreditar que tiene un mejor derecho a poseer que los demandados iniciales pues, además, éstos reconocieron mediante confesión expresa que el quejoso



es el propietario del bien, sin que dé lugar a hechos novedosos, como lo determinó la responsable.

2. Si bien la determinación se encuentra apoyada en algunos artículos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, no se encuentran precedidos o relacionados con razonamientos que permitan establecer que en efecto se actualizan las hipótesis normativas invocadas, ya que no se señalan con precisión las razones particulares o causas inmediatas tomadas en cuenta para resolver como se hizo, pues la determinación a la que arribó la Juez natural no puede estimarse que cumpla con los requisitos de fundamentación y motivación legales.

Los anteriores conceptos de violación son sustancialmente fundados en atención a la causa de pedir, en tanto que el quejoso señala que la sentencia reclamada se encuentra indebidamente fundada y motivada, porque el justo título quedó acreditado con la escritura pública ***** , que contiene la protocolización de diligencias de información testimonial *ad perpetuam* relativas al expediente ***** , atendiendo a que la finalidad de la acción intentada –plenaria de posesión– es acreditar que tiene un mejor derecho a poseer que los demandados.

En la sentencia reclamada se sostuvo que para que procediera la acción publiciana el quejoso debía acreditar los siguientes elementos:

- i) Que tiene un justo título para poseer.
- ii) Que su posesión es de buena fe.
- iii) Que el demandado detenta el bien a que se refiere el título.
- iv) Que es mejor el derecho del actor para poseer que el que alega el demandado.

Dichos elementos no fueron controvertidos por el quejoso y, por ello, permanecen firmes.

En el caso, la Sala responsable adujo que la escritura pública ***** , no era apta para demostrar el justo título que el quejoso detentara sobre el inmueble



materia del juicio, ya que la determinación dictada en los procedimientos de jurisdicción voluntaria –en los que incluyó a las diligencias de información testimonial *ad perpetuam*– sólo revisten efectos declarativos de posesión y no eran oponibles a terceros y, por ello, la escritura pública exhibida por el quejoso se encontraba desprovista de eficacia para demostrar el primer elemento de la acción plenaria de posesión, ya que únicamente justifica la posesión como medio para acreditar el dominio del predio, pero carece del alcance de sostener al promovente como poseedor con un justo título del inmueble materia del juicio, ni puede equipararse a las que se dictan en los juicios contenciosos sobre prescripción positiva en los que se demuestra que se han reunido las condiciones requeridas en la ley para ello.

Asimismo, se señaló que las decisiones judiciales dictadas en el expediente de información testimonial *ad perpetuam* en forma alguna constituyeron algún derecho real de posesión en beneficio de quien las tramitó, aun cuando haya sido protocolizado en escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad, pues la sola matriculación de ese hecho no tiene el alcance de variar el sentido, alcance y naturaleza del acto que las originó.

Los anteriores razonamientos son incorrectos.

La acción plenaria de posesión tiene por objeto determinar a quién asiste un mejor derecho a poseer un inmueble, en dicha acción no existirá pronunciamiento sobre la propiedad, sino únicamente el mejor derecho a poseer que puede asistir a las partes.

Es decir, se trata de una contienda entre dos poseedores, en virtud de la cual, se debe demostrar quién tiene el mejor derecho a poseer el inmueble materia del juicio.

De acuerdo con la contradicción de tesis 33/2005-PS,¹⁶ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al artículo 731 del Có-

¹⁶ De dicha ejecutoria derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 91/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*,



digo de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, el trámite para seguir las diligencias de información testimonial *ad perpetuam* es el siguiente:

Entrada la promoción, se da publicidad a la solicitud del interesado y se le pide un certificado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la última inscripción del inmueble; posteriormente, se cita al Ministerio Público y a los colindantes; en el caso de que estos últimos no estén de acuerdo con la solicitud, se terminará inmediatamente la jurisdicción voluntaria; si los colindantes están de acuerdo con la solicitud del promovente y el Ministerio Público no se opone, se cita a varios testigos que tengan arraigo en el lugar para que declaren sobre la posesión que el solicitante ha tenido respecto del inmueble.

Ya rendidas las testimoniales correspondientes, el artículo establece que, si el Juez estima que sí se acreditó la posesión del solicitante, se dictará la declaración establecida en el artículo 1252 del Código Civil.

Por su parte, el artículo 1252 del Código Civil para el Estado de Guanajuato prevé dos hipótesis distintas:

a) Una vía contenciosa que puede presentarse cuando existe un propietario inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, y un poseedor pretende adquirir por prescripción el bien inscrito.

Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, página 86, con número de registro digital: 177599, de rubro y texto: "INFORMACIONES *AD PERPETUAM*. LA RESOLUCIÓN QUE EN ELLAS SE DICTE NO ES APTA PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE MATERIA DE UN JUICIO REIVINDICATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). De la interpretación conjunta de los artículos 731 y 734 del Código de Procedimientos Civiles y 1252 del Código Civil, ambos para el Estado de Guanajuato, se advierte que la declaración hecha en un procedimiento de jurisdicción voluntaria sobre diligencias de información *ad perpetuam*, sólo tiene el alcance de acreditar que se ha tenido la posesión de un inmueble, pero en ningún caso que se acreditó la propiedad y pueden servir de base para que en un juicio posterior se decida sobre la propiedad, siempre y cuando se reúnan las condiciones legales necesarias para ello. Esto es así, porque la propiedad es un derecho *erga omnes* por definición, mientras que la declaración hecha en las informaciones *ad perpetuam* sólo es oponible respecto de algunas personas. Por ello, de dichas diligencias no puede desprenderse un derecho de propiedad que no sea oponible a los demás. De igual forma, la declaración emitida en los procedimientos de jurisdicción voluntaria no tiene efectos constitutivos sino sólo declarativos, pues en ellos no existe una contención entre las partes. De esta manera, la propiedad sobre los inmuebles sólo puede acreditarse mediante el juicio contencioso en el que se han reunido las condiciones legales requeridas, por lo que las diligencias de información *ad perpetuam* resultan ineficaces para probar el elemento de propiedad necesario para ejercer la acción reivindicatoria."



En este caso, lo que debe hacer el que pretenda adquirir por prescripción es promover el juicio contra el que aparezca como propietario de los bienes en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio. Dicho juicio, precisamente por serlo, tendrá por objeto la resolución de dos pretensiones antagónicas respecto del derecho de propiedad del inmueble en cuestión.

Si el Juez considera procedente la acción de prescripción positiva, debe declarar en su resolución que el poseedor se ha convertido en propietario, en virtud de la prescripción. Esta declaración se manda protocolizar ante notario e inscribir en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y se tendrá como título de propiedad.

La eficacia de esa resolución para funcionar como título de propiedad no solamente se desprende de la fracción segunda del artículo 1252 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, sino que el artículo 1254 del mismo ordenamiento repite que: "La sentencia ejecutoria que declare procedente la acción de prescripción, se inscribirá en el Registro Público y servirá de título de propiedad al poseedor."

Entonces, se concluye que cuando se ejercita la acción de prescripción positiva y la misma es procedente, la resolución correspondiente es un título de propiedad y, por ello, da al beneficiario de la resolución el poder jurídico directo e inmediato sobre el inmueble para aprovecharlo totalmente, lo cual incluye la capacidad de transmitir el dominio del inmueble y poder establecer gravámenes sobre el mismo.

b) Establece la posibilidad de que, si no existe ninguna persona inscrita en el registro, se pueda demostrar la posesión.

En este supuesto, como no hay nadie que aparezca como propietario en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, no se va a deducir acción alguna y el artículo remite al Código de Procedimientos Civiles respecto del trámite para poder demostrar únicamente que se ha tenido la posesión de un inmueble.



Por lo cual, el Máximo Tribunal concluyó que la ley señala que la resolución que se dicte en un procedimiento de diligencias de información *ad perpetuam*, solamente puede tener como alcance probatorio, el de demostrar que se ha tenido la posesión con los requisitos que la ley establece, pues sólo a eso se limitan las testimoniales desahogadas en esas diligencias y de manera alguna puede probar la propiedad sobre el inmueble en cuestión.

De acuerdo con lo anterior, quien obtiene una resolución en un procedimiento de diligencias de información testimonial *ad perpetuam*, si bien no adquiere un título de propiedad, sí obtiene uno que lo acredita como poseedor de un inmueble.

Pero, además, de conformidad con los artículos 1246 y 1252 del Código Civil para el Estado de Guanajuato y 734 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, la resolución que se emita en un procedimiento de diligencias de información testimonial *ad perpetuam*, acredita que esa posesión ha sido civil –en los términos de la parte final del artículo 1039 del código sustantivo civil–,¹⁷ es decir, a título de propietario, además, pacífica, continua y pública.

En esos términos, resulta incorrecto exigir que en un juicio en el que se dispute sólo la posesión de un inmueble, se imponga al actor demostrar el justo título de la posesión con un documento que contenga un acto traslativo de dominio.

De acuerdo con el artículo 1251 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, se entiende por justo título el acto jurídico adquisitivo de la posesión en concepto de dueño.

Y en los términos expuestos anteriormente, la resolución dictada en un procedimiento de diligencias de información testimonial *ad perpetuam* previstas

¹⁷ "Artículo 1039. Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que la posee a título de propietario tiene una posesión civil; el otro, una posesión precaria."



en los artículos 731, fracción II y 734 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, constituye un documento que acredita al promovente como poseedor de un inmueble, posesión que entre otras cuestiones, es civil, es decir, a título de propietario.

Por tanto, la escritura pública ***** inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, aunque derive del trámite y consecución de unas diligencias de información testimonial *ad perpetuam*, tramitadas en la vía de jurisdicción voluntaria, si bien no constituye un título de propiedad en términos del artículo 1251 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, sí tiene la característica de ser un justo título, ya que es un acto jurídico por el que se declaró que el quejoso es poseedor del inmueble materia de la litis a título de dueño.

En el caso se estima que no se inobserva la tesis de jurisprudencia 1a./J. 82/2014 (10a.), en la que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el justo título es un acto traslativo de dominio "imperfecto", que quien pretende usucapir el bien a su favor cree fundadamente bastante para transferirle el dominio, lo que implica que esa creencia debe ser seria y descansar en un error que, en concepto del juzgador, sea fundado, al tratarse de uno que "en cualquier persona" pueda provocar una creencia respecto de la validez del título; sin embargo, el tema en estudio de la ejecutoria de la que derivó esa jurisprudencia fue determinar si se debe exigir que el documento privado que se exhiba como causa generadora de la posesión sea de fecha cierta para la procedencia de la prescripción adquisitiva, es decir, ahí se dilucidó lo atinente a la defensa de un derecho real (propiedad) y, en el caso, se defiende la posesión.

Además, en dicha ejecutoria se analizaron las legislaciones de Nuevo León, Estado de México (abrogado) y Jalisco, que definen el justo título como la causa generadora de la posesión como aquel "título suficiente" para poseer, o "el que es o fundadamente se cree bastante para transferir el dominio"; mientras que en términos de la legislación del Estado de Guanajuato, el documento exhibido por el quejoso sí constituye un justo título, ya que lo define como el acto jurídico adquisitivo de la posesión en concepto de dueño.



No se soslaya el contenido del artículo 734 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, en cuanto a que el documento obtenido de las diligencias de información testimonial *ad perpetuam* no surtirá efectos contra persona ajena al procedimiento, ni la información testimonial rendida en jurisdicción voluntaria podrá ser estimada como tal en juicio contradictorio, dado que dicha disposición debe entenderse en el sentido de que la prueba testimonial rendida en la jurisdicción voluntaria no puede ser valorada en un juicio contradictorio y la resolución emitida no será oponible a los terceros que pudieran tener interés en participar en ese procedimiento por tener algún derecho –de posesión o propiedad– sobre el inmueble, no así frente a cualquier persona, pues en ese sentido, la escritura pública derivada de un procedimiento de esa naturaleza no tendría utilidad ni validez alguna.

En el entendido de que en la sentencia reclamada se sostuvo que ***** , ***** y ***** carecen de legitimación activa para demandar la nulidad de las diligencias de información testimonial *ad perpetuam* porque no acreditaron ser poseedores o coposeedores, ni propietarios del inmueble materia de ese procedimiento, que hiciera necesario su llamamiento, por lo que no es dable sostener que la determinación ahí emitida no les sea oponible.

En las relatadas condiciones, este Tribunal Colegiado de Circuito abandona el criterio sustentado en la tesis aislada XVI.1o.C.4 C (10a.), con número de registro digital: 2019840, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 66, Tomo III, mayo de 2019, página 2415, de título, subtítulo y texto:

"ACCIÓN PUBLICIANA O PLENARIA DE POSESIÓN. LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN *AD PERPETUAM* PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 731, FRACCIÓN II Y 734 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, ELEVADA A LA CATEGORÍA DE ESCRITURA PÚBLICA, NO CONSTITUYE UN JUSTO TÍTULO PARA QUE AQUÉLLA PROCEDA. La otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la jurisprudencia por contradicción de tesis 3a./J. 1/94, consultable en la *Gaceta del Semanario*



Judicial de la Federación, Octava Época, Número 74, febrero de 1994, página 15, de rubro: 'ACCIÓN PUBLICIANA O PLENARIA DE POSESIÓN. PUEDE SER INTENTADA TANTO POR EL PROPIETARIO COMO POR EL POSEEDOR DE LA COSA.', que las acciones publiciana o plenaria de posesión y reivindicatoria, son acciones reales; la primera protege la posesión y la segunda la propiedad; en ambas la sentencia tiene efectos de condena, pues el demandado debe restituir la cosa con sus frutos y accesiones, las dos competen a quien no está en posesión de la cosa a la cual tiene derecho a poseer, por justo título, aun cuando no lo acredite como propietario en la publiciana; y en la reivindicatoria por tener la propiedad de la cosa. Así, en aquélla el actor debe acreditar ser adquirente con justo título y buena fe y en ésta tener el dominio. En estas condiciones, el propietario puede intentar la acción publiciana cuando no quiera que se cuestione la propiedad y esté en condiciones de probar que es adquirente con justo título, lo cual se requiere para la procedencia de dicha acción y logrará la restitución de la cosa con sus frutos y accesiones, aun cuando no se declare que tiene el dominio, toda vez que es efecto exclusivo de la reivindicatoria, lo que la diferencia de la publiciana o plenaria de posesión. Por su parte, la Primera Sala del Más Alto Tribunal definió en la jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 13/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 99, de rubro: 'ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN. NO ES REQUISITO DEMOSTRAR HABER DISFRUTADO DE LA POSESIÓN MATERIAL DEL BIEN.', que la acción publiciana protege la posesión jurídica y no la material. De igual forma, en la diversa jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 53/2008, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 11, de rubro: 'ACCIÓN REIVINDICATORIA. NO QUEDA PROBADO EL ELEMENTO PROPIEDAD NECESARIO PARA SU PROCEDENCIA, SI EL TÍTULO EXHIBIDO POR EL ACTOR TIENE COMO ANTECEDENTE CAUSAL DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN *AD PERPETUAM* (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).', la propia Sala estableció que acorde con la jurisprudencia 1a./J. 91/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, página 86, con el rubro: 'INFORMACIONES *AD PERPETUAM*. LA RESOLUCIÓN QUE EN ELLAS SE DICTE NO ES APTA PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE



MATERIA DE UN JUICIO REIVINDICATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).', la resolución recaída a las diligencias de jurisdicción voluntaria de información *ad perpetuam* no es apta para acreditar la propiedad, sino sólo la posesión; de ahí que por virtud de la institución jurídica de la causahabencia, quien posee un bien en esas condiciones, al transmitirlo única y exclusivamente puede trasladar la posesión, ya que el causahabiente sólo puede sustituirse en los derechos de que disponga su causante. En congruencia con lo expuesto, se concluye que no queda probado el elemento de justo título necesario para la procedencia de la acción publiciana, si el documento exhibido por el actor para acreditar ese extremo tiene como antecedente causal diligencias de jurisdicción voluntaria de información *ad perpetuam* previstas en el artículo 731, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, aun cuando esté revestido de la forma de un acto jurídico por el que es factible adquirir la propiedad (venta, donación, testamento, permuta, prescripción positiva, etcétera) y elevado a la categoría de escritura pública pues, con ello sólo se demuestra que se adquirió la posesión material del bien, no así la posesión jurídica indispensable para su ejercicio; máxime que el dispositivo 734 del ordenamiento citado, prohíbe que la resolución que declara que el promovente de las diligencias de información *ad perpetuam* demostró haber tenido la posesión del inmueble con los requisitos que exige el Código Civil para adquirirlo por prescripción, pueda ser estimada como tal en juicio contradictorio, siendo éste el caso del juicio plenario de posesión."

Lo anterior porque en los términos expuestos, de una nueva reflexión por quienes ahora integran este órgano colegiado se estima que una escritura pública derivada de un procedimiento de diligencias de información testimonial *ad perpetuam* previstas en los artículos 731, fracción II y 734 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, constituye un justo título, al contener un acto jurídico que demuestre que el promovente acreditó la posesión de un inmueble en concepto de propietario.

Lo anterior, máxime que el acto reclamado deriva de un juicio de acción plenaria de posesión, en el que la contienda existe entre dos poseedores por lo que, en todo caso, corresponde al juzgador determinar si el justo título derivado de unas diligencias de información *ad perpetuam* contiene un mejor de derecho –de posesión– al alegado por los demandados.



Tampoco se inobserva la tesis de jurisprudencia 1a./J. 91/2005,¹⁸ porque en ésta se sostuvo que las diligencias de información *ad perpetuam* resultan ineficaces para probar el elemento de propiedad necesario para ejercer la acción reivindicatoria, mientras que, en el caso, se sostiene que dicha documental, si bien no acredita la propiedad sí es apta para demostrar la posesión en calidad de propietario.

En este sentido, la sentencia reclamada adolece de indebida motivación, lo que impone conceder el amparo solicitado.

Ahora, dado que existe un vínculo jurídico causal entre la resolución reclamada y su ejecución, es lógico concluir que la ejecución corre la misma suerte que la resolución reclamada; por ende, también procede conceder el amparo respecto al acto de ejecución reclamado al Juez Único Civil del Partido de Apaseo el Grande, Guanajuato.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia 89, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 71, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Materia Común del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, cuyo contenido es el que sigue:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS INCONSTITUCIONALES DE LAS. La ejecución que lleven a cabo, de órdenes o fallos que constituyan una violación de garantías, importa también una violación constitucional."

SEXTO.—Efectos de la sentencia amparadora. Conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, a fin de restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, el amparo se concede para efectos de que el Magistrado de la Novena Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato:

¹⁸ De la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, página 86, con número de registro digital: 177599, de rubro: "INFORMACIONES AD PERPETUAM. LA RESOLUCIÓN QUE EN ELLAS SE DICTE NO ES APTA PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE MATERIA DE UN JUICIO REIVINDICATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."



a) Deje insubsistente la sentencia reclamada pronunciada el veintidós de marzo de dos mil veintidós, en el toca *****.

b) Dicte otra en la que en los términos expuestos en esta ejecutoria, reitere lo que no fue materia de estudio del presente asunto –improcedencia de la acción de nulidad– y conforme a los lineamientos de esta ejecutoria, determine que el quejoso sí acreditó el justo título para poseer el inmueble materia del juicio, hecho lo anterior, analice los demás elementos de la acción y resuelva lo que en derecho corresponda.

En ese contexto, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 192, 193, 194, 195 y 196 de la Ley de Amparo, teniendo en cuenta los efectos de la protección constitucional concedida a la parte quejosa y las cargas de trabajo de la autoridad responsable, se requiere a esta última para que cumpla con la presente ejecutoria en el término de diez días, contados a partir de que surta efectos la notificación practicada con el respectivo testimonio.

Se hace del conocimiento de la autoridad responsable que deberá abstenerse de incurrir en retrasos por medio de evasivas o procedimientos ilegales, y que el cumplimiento que informe en acatamiento a esta ejecutoria debe ser total, sin excesos ni defectos.

En consecuencia, desde este momento se le apercibe que de no hacerlo así, sin causa justificada, por un lado, se le impondrá una multa de cien días de salario mínimo general vigente prevista en el artículo 258 de la Ley de Amparo en cita, en relación con el diverso 238 de la misma ley, conforme al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de enero de dos mil dieciséis y su complemento del día siguiente, que a partir del primero de febrero de dos mil veintidós, asciende a \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.), teniendo como parámetro la Unidad de Medida y Actualización diaria de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), de conformidad con los artículos 1, 3 y 5 del diverso Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, en relación con la Unidad de Medida y Actualización (UMA) calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), conforme a la publicación efectuada en el citado medio de difusión el diez de enero de dos mil veintidós; además, se remitirá el presente



expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación por el delito que corresponda ante la actualización de su inexcusable contumacia; por lo que debe tener en cuenta que, en su caso, el cumplimiento extemporáneo de la ejecutoria de amparo, si es injustificado, no exime de responsabilidad, pues ello sólo se toma en consideración como atenuante al imponer la sanción penal.

Lo anterior, en el entendido de que en términos del artículo 194 de la Ley de Amparo, en este asunto no existe superior jerárquico al que resulte necesario notificar y requerir, toda vez que no se encuentra sometida a la potestad de autoridad alguna, porque ningún ente jurídico del gobierno puede interferir en sus decisiones jurisdiccionales, ni sugerirle cómo ha de resolver y cumplir y, por lo mismo, no tiene superior inmediato a quién requerirle que la conmine a cumplir con una ejecutoria de amparo, tal como en un caso análogo fue interpretado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sustentar la siguiente tesis de jurisprudencia:

"JUNTAS Y TRIBUNALES LABORALES. NO TIENEN SUPERIOR JERÁRQUICO PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. De los artículos 612, 617, fracción IV, 621 a 623 y 939 de la Ley Federal del Trabajo, así como de la evolución histórica de las Juntas y Tribunales Laborales deriva que para efectos del procedimiento previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, relativo al cumplimiento de las ejecutorias protectoras de garantías, las referidas Juntas y Tribunales, al ser organismos jurisdiccionales plenamente autónomos en el ámbito jurídico, que realizan funciones paralelas y análogas a las del Poder Judicial, están desvinculados de su dependencia de origen con el Poder Ejecutivo, adquiriendo una absoluta autonomía en el ejercicio de su función jurisdiccional; es decir, ésta no se encuentra sometida a la potestad de autoridad alguna, porque ningún ente jurídico del Gobierno puede interferir en sus decisiones jurisdiccionales, ni sugerirles cómo han de resolver y cumplir, por lo que no tienen superior inmediato a quien requerirle que los conmine a cumplir con una ejecutoria de amparo." (Décima Época. Instancia: Segunda Sala. Tipo: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IV, enero de 2012, Tomo 4. Materias: común y laboral. Tesis: 2a./J. 36/2011 (10a.). Página: 3515. Registro digital: 2000099).



Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 73, 74, 76, 77, 183, 184 y 192 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra el acto que reclama de la Novena Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, consistente en la sentencia dictada el veintidós de marzo de dos mil veintidós, en el toca de apelación ***** y su ejecución atribuida al Juez Único Civil de Partido de Apaseo el Grande, Guanajuato, por las razones expuestas en el considerando quinto de esta resolución y para los efectos precisados en el último considerando.

Notifíquese; anótese en el libro de registro; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Irma Caudillo Peña y Arturo González Padrón; en contra el Magistrado Roberto Suárez Muñoz, quien formula voto particular por escrito, siendo presidente y ponente la primera de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 110, fracción XI, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 33/2005-PS y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 82/2014 (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, página 86; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 200, con números de registro digital: 18971 y 2008083, respectivamente.



La tesis aislada XVI.1o.C.4 C (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas.

Esta sentencia se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Roberto Suárez Muñoz: De conformidad con el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, me permito formular voto particular en el juicio de amparo directo 465/2022 promovido por ***** , resuelto en sesión ordinaria por videoconferencia celebrada el veintisiete de octubre de dos mil veintidós.—Respetuosamente, disiento de la decisión asumida en el proyecto aprobado por la mayoría, en el sentido de conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, por las razones siguientes.—De la lectura integral de la demanda de amparo advierto que a manera de conceptos de violación el promovente adujo: • Que la determinación relativa a la improcedencia de la acción plenaria de posesión, bajo la consideración de que la escritura pública ***** , relativa a la protocolización del procedimiento de jurisdicción voluntaria ***** no constituía justo título, adolece de una debida fundamentación y motivación, dado que la pretensión deducida ostenta una naturaleza real y asiste al poseedor civil de una cosa, contra aquel que la detenta sin título o con otro de menor derecho, con la finalidad de que sea restituida al primero con sus frutos y accesiones; • Que la causa generadora de su posesión la constituye el contrato de compraventa verbal celebrado con ***** , respecto del inmueble materia del juicio, lo que quedó demostrado con el propio procedimiento de jurisdicción voluntaria antes aludido y con la prueba testimonial que desahogó, atendiendo a que la finalidad de la acción intentada es acreditar que tiene un mejor derecho a poseer que sus contrarios pues, además, éstos reconocieron mediante confesión expresa que él es el propietario del inmueble, por lo que si bien en la demanda inicial omitió expresar que el justo título de su posesión tenía como sustento la referida compraventa celebrada con ***** , dicha circunstancia quedó demostrada fehacientemente con la prueba documental pública que adjuntó a ese mismo libelo, al caso, la escritura pública ***** , que se perfeccionó con las diversas probanzas testimonial y confesional que igualmente desahogó en el juicio; por lo que, ante ello, la celebración del pacto de referencia no se trataba de un hecho novedoso como lo determinó la responsable; y, • Que aun cuando la decisión cuestionada se apoyó en algunos artículos del Código de Procedimientos Civiles para del Estado, no se encuentra precedida o relacionada con razonamientos que permitan establecer, que en efecto se actualizan las hipótesis normativas invocadas por la



autoridad, ya que no se señalaron con precisión las razones particulares o causas inmediatas tomadas en cuenta para resolver como lo hizo y, por ende, no puede estimarse que cumpla con los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 constitucional.—Luego, de manera respetuosa y en contra de lo resuelto en la ejecutoria, estimó que los planteamientos antes condensados son inoperantes en un aspecto e infundados en otro.—Lo anterior obedece a que, en principio, basta con atender a su contenido para advertir con meridiana claridad que en modo alguno se dirigen a controvertir las distintas consideraciones al amparo de las cuales la Sala del conocimiento resolvió que en el particular no había quedado demostrado el primer elemento de la acción plenaria de posesión deducida en el juicio de origen por el quejoso, consistente en el justo título para poseer.—En efecto, al reasumir jurisdicción y ante la inexistencia de la figura del reenvío en la apelación, el Magistrado responsable se refirió primero a la naturaleza real de la acción de mérito, así como a las exigencias que el demandante debía acreditar a fin de hacerla prosperar, al caso: a) Que cuenta con un justo título para detentar el inmueble litigioso; b) Que su posesión es de buena fe; c) Que la parte demandada posee el bien a que se refiere el título; y, d) Que es mejor su derecho para poseer que el que ostenta el demandado.—Acto seguido, argumentó que aun cuando la escritura pública *****, de veintisiete de marzo de dos mil veinte, en la que se protocolizaron las diligencias de información testimonial *ad perpetuam* número *****, a través de las cuales *****, prescribió en su favor el inmueble materia del juicio, merecía plena eficacia probatoria al tratarse de un documento público, conforme a lo preceptuado por los artículos 132 y 207 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, carecía de "aptitud intrínseca" para demostrar el primer elemento de la pretensión en estudio, consistente en el justo título, en virtud de que las resoluciones dictadas en los procedimientos de jurisdicción voluntaria, como la protocolizada en el citado instrumento, tan sólo revestían efectos declarativos en cuanto a la posesión y, por ende, no eran oponibles a terceros por disposición expresa del artículo 734 del mismo ordenamiento.—Agregó que, por ende, el documento aludido se encontraba desprovisto de eficacia para demostrar el aludido elemento de la acción plenaria de posesión ejercida, al ser evidente que, por disposición del legislador local las resoluciones dictadas en esos "trámites paraprocesales", únicamente justificaban la posesión como medio para adquirir el dominio del predio en conflicto, pero no tenían el alcance de demostrar que el actor sí contaba con un justo título para detentar el inmueble que reclamó, dado que no podían equipararse a las pronunciadas en los juicios contenciosos sobre prescripción positiva.—Destacó que no representaba obstáculo a la anterior conclusión el hecho de que la resolución dictada en el procedimiento de jurisdicción voluntaria *****, se hubiera protocolizado en la escritura *****, de veintisiete de marzo de dos mil veinte, ni que la



misma se hubiera inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, ya que la sola matriculación en el órgano registral de mérito no variaba la naturaleza del acto que le había dado origen, ni reconocía ningún derecho real de posesión en favor del demandante, sino que únicamente había tenido como efecto dar publicidad a ese acto jurídico.—En sustento de esa postura, citó la tesis aislada XVI.1o.C.4 C (10a.), de título y subtítulo: "ACCIÓN PÚBLICIANA O PLENARIA DE POSESIÓN. LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN *AD PERPETUAM* PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 731, FRACCIÓN II Y 734 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, ELEVADA A LA CATEGORÍA DE ESCRITURA PÚBLICA, NO CONSTITUYE UN JUSTO TÍTULO PARA QUE AQUÉLLA PROCEDA".—En el mismo sentido, precisó que tampoco era suficiente para variar el sentido de esa decisión, el hecho de que los testigos *****, ***** e *****, al dar respuesta a la pregunta identificada como "quinta", hubieran referido que sabían que el oferente *****, era el propietario del bien litigioso, ni que las dos últimos, además, hubieran aseverado que se lo había vendido la señora *****.—Lo anterior teniendo en cuenta que: "... de inicio, la accionante principal omitió expresar en su demanda que el justo título de su posesión tiene sustento en la adquisición por compraventa que hubiera celebrado con la precitada *****, el precio, fecha y lugar de la celebración de ese acto jurídico.—Al efecto, conviene asentar que no pasa desapercibido que en la escritura pública número *****, anexada a ese libelo inicial, por la que se protocolizó la resolución dictada en el procedimiento de jurisdicción voluntaria *****, del índice del juzgado del conocimiento, se reprodujo el considerando tercero de ese fallo en el que se indicó que el promovente hizo alusión a la operación traslativa de previa cita. Empero, tal referencia carece de la expresión de las circunstancias de tal operación traslativa previamente aludida, además de que —se insiste— tan sólo reviste efectos declarativos de posesión y resulta inoponible a terceros, según dispone el artículo 734 del Código de Procedimientos Civiles local.—De esta manera, dicho instrumento deviene ineficaz para ser adminiculado con las declaraciones en estudio; las que tampoco pueden revestir por sí solas algún valor demostrativo en el proceso para acreditar los extremos de la acción real en términos de lo previsto en los numerales 82 y 178 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, en los que se establece —en lo conducente— que las pruebas desahogadas en los procesos deben relacionarse en forma inmediata con los hechos controvertidos y que, a su vez, tratándose de pruebas testimoniales, las preguntas deben ser conducentes a las cuestiones debatidas.—Ello, pues, se insiste, en el escrito de postulación de la demanda inicial, el actor principal se contrajo a sustentar su pretensión con base en los hechos consignados en



la copia certificada de la escritura pública número ***** , en la que quedó formalizada la resolución dictada en el procedimiento de jurisdicción voluntaria ***** , del índice del juzgado del conocimiento.—Lo expuesto denota entonces que de conferirse eficacia probatoria a la testifical de mérito, para los efectos de pretender tener por demostrado el justo título en análisis, se estaría perfeccionado la demanda respectiva mediante la introducción de hechos novedosos a partir de lo narrado por los deponentes —en torno al tópicico relativo a las circunstancias de celebración de la operación de compraventa que haría las veces de un justo título del actor primario—; que de ser acogido colocaría a los incoados originarios en estado de indefensión jurídica, toda vez que habrían carecido de la oportunidad de oponer excepciones y defensas al respecto, así como de desplegar actividad probatoria orientada a desvirtuarlos. ... —Corolario de lo expuesto, carece de eficacia probatoria la prueba testimonial en análisis para los efectos conducentes a la demostración del primer elemento de la acción plenaria de posesión, esto es, el justo título para poseer el bien litigioso, al ser inconducente para esos propósitos en términos del artículo 220 del ordenamiento foral de la materia.—También carece de mérito probatorio la confesional por absolución de posiciones a cargo de los demandados primigenios, toda vez que los absolventes mantuvieron una postura procesal acorde a la asumida al dar respuesta a la demanda incoada en su contra, sin haber reconocido hechos propios que les perjudicarán. Esto al tenor de lo dispuesto por los artículos 98, 99 y 204 del código instrumental civil local. ... —En este contexto, se reitera que quedó sin demostrar el primer elemento de la acción de posesión, conducente en la existencia de un justo título en favor del enjuiciante para poseer el bien raíz objeto de la controversia. Ello revela, a su vez, la procedencia de la excepción de falta de acción y carencia de derecho opuesta por los enjuiciados de origen al dar respuesta a la demanda primigenia."—Por ende, a mi juicio, es claro que las preinsertas consideraciones no fueron controvertidas de modo frontal por el promovente del amparo, a través de los conceptos de violación que ahora se analizan, pues según se puso de manifiesto, en ellos únicamente reiteró de forma imprecisa que la causa generadora de su posesión sobre el inmueble reclamado, lo era el contrato de compraventa verbal celebrado con ***** y que, si bien no había narrado esa circunstancia en su demanda inicial, la misma había quedado plenamente demostrada con el propio instrumento notarial ***** , que se perfeccionó con las pruebas testimonial y confesional que fueron practicadas en el juicio.—Empero, soslayó por completo expresar, en su caso, porqué la sola circunstancia de que la escritura pública ***** , que exhibió para demostrar el justo título de su posesión, tuviera como antecedente el trámite de un procedimiento de jurisdicción voluntaria de información testimonial, no era suficiente para demeritar su eficacia; porqué contrario a lo decidido por la Sala, el instrumento de referencia no



tenía sólo efectos declarativos en términos del artículo 734 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, porqué el hecho de que en ese documento se hubiera aludido a la operación de compraventa, sin precisarse mayores datos relacionados con su celebración y de que su existencia no se hubiera narrado en la demanda, no impedía otorgarle eficacia; o bien, porqué no carecían de valor de convicción las pruebas testimonial y confesional, como lo apreció la autoridad.—De ahí que la omisión de combatir adecuadamente los fundamentos en que se sustenta la resolución reclamada, impedía jurídicamente pronunciarse sobre la constitucionalidad o no de su contenido, ya que proceder así, equivaldría a suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por el artículo 79 de la Ley de Amparo, debido a que esta litis versa sobre una materia en que rige el principio de estricto derecho.—Por otra parte, el diverso argumento defensivo en el que ***** , sostiene en lo medular que la sentencia reclamada no se encuentra adecuadamente fundada y motivada, desde mi perspectiva es infundado, pues basta la sola lectura de ese fallo para advertir con meridiana claridad que el Magistrado de apelación, en principio, expuso con claridad la naturaleza de la acción plenaria de posesión ejercida, así como los elementos que conforme a la legislación aplicable y al criterio aislado que invocó, debían demostrarse para hacerla prosperar y, asimismo, precisó las razones por las que, según su apreciación, con las pruebas aportadas al efecto no se demostraba el primero de esos requisitos, consistente en el justo título de la posesión.—Por ende, lo así resuelto no se tradujo en una violación a los derechos de fundamentación y motivación en perjuicio de la parte quejosa, que reconoce el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que torna infundado el motivo de disenso en estudio; máxime que la Sala también abordó y solucionó la totalidad de los puntos materia de debate, con lo que acató además los diversos principios de congruencia y exhaustividad que se desprenden de los artículos 357 y 358 del código adjetivo civil del Estado.—Por lo anterior considero que dada la notoria ineficacia de los motivos de disenso propuestos en la demanda, por los motivos antes expuestos, lo procedente era negar el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso.—Éstas son las razones que me sirvieron de base para votar en contra de la mayoría.

En términos de lo previsto en los artículos 110, fracción XI, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.



Nota: La tesis aislada XVI.1o.C.4 C (10a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 66, Tomo III, mayo de 2019, página 2415, con número de registro digital: 2019840.

Este voto se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIÓN PUBLICIANA O PLENARIA DE POSESIÓN. LA RESOLUCIÓN DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO DE DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN TESTIMONIAL *AD PERPETUAM* PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 731, FRACCIÓN II Y 734 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUANAJUATO, ELEVADA A LA CATEGORÍA DE ESCRITURA PÚBLICA, CONSTITUYE UN JUSTO TÍTULO PARA QUE AQUÉLLA PROCEDA [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA XVI.1o.C.4 C (10a.)].

Hechos: La autoridad responsable estimó que la escritura pública que contiene la protocolización de unas diligencias de información testimonial *ad perpetuam*, carecía de eficacia para demostrar el justo título como elemento para que proceda la acción plenaria de posesión, pues sólo reviste efectos declarativos y no es oponible frente a terceros.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la resolución dictada en un procedimiento de diligencias de jurisdicción voluntaria de información testimonial *ad perpetuam* previstas en los artículos 731, fracción II y 734 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, elevada a la categoría de escritura pública, constituye un justo título para que proceda la acción publiciana o plenaria de posesión.

Justificación: Lo anterior, porque al resolver la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la contradicción de tesis 33/2005-PS, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 91/2005, de rubro: "INFORMACIONES *AD PERPETUAM*. LA RESOLUCIÓN QUE EN ELLAS SE DICTE NO ES APTA PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE MATERIA DE UN



JUICIO REIVINDICATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).", interpretó los artículos citados y el diverso 1252 del Código Civil para el Estado de Guanajuato y concluyó que la resolución que se dicte en un procedimiento de diligencias de información *ad perpetuam*, solamente puede tener como alcance probatorio demostrar que se ha tenido la posesión con los requisitos que la ley establece, pero no la propiedad del inmueble en cuestión. De lo expuesto se concluye que quien obtiene una resolución en un procedimiento de diligencias de información testimonial *ad perpetuam*, si bien no adquiere un título de propiedad, sí obtiene uno que lo acredita como poseedor de un inmueble; pero también, de conformidad con los artículos 1246 y 1252 del Código Civil citado y 734 invocado, esa posesión ha sido civil –en los términos de la parte final del artículo 1039 del código sustantivo civil–, es decir, a título de propietario, además de pacífica, continua y pública, por lo que resulta incorrecto exigir que en un juicio de acción plenaria de posesión en el que se disputa sólo la posesión de un inmueble, se imponga al actor demostrar el justo título de la posesión con un documento que contenga un acto traslativo de dominio, dado que de acuerdo con el artículo 1251 del propio Código Civil se entiende por justo título el acto jurídico adquisitivo de la posesión en concepto de dueño, siendo que la resolución dictada en un procedimiento de diligencias de información testimonial *ad perpetuam* previstas en los artículos 731, fracción II y 734 citados, constituye un documento que acredita al promovente como poseedor de un inmueble, posesión que entre otras calidades, es civil, es decir, a título de propietario. Así, la disposición contenida en el artículo 734 referido, en cuanto a que el documento obtenido de las diligencias de información testimonial *ad perpetuam* no surtirá efectos contra persona ajena al procedimiento, ni la información testimonial rendida en jurisdicción voluntaria podrá ser estimada como tal en juicio contradictorio, debe entenderse en el sentido de la prueba testimonial rendida en la jurisdicción voluntaria no puede ser valorada en un juicio contradictorio y la resolución emitida no será oponible a los terceros que pudieran tener interés en participar en ese procedimiento por tener algún derecho –de posesión o propiedad– sobre el inmueble, no así frente a cualquier persona, pues en ese sentido, la escritura pública derivada de un procedimiento de



esa naturaleza no tendría utilidad ni validez alguna. Por lo anterior, este Tribunal Colegiado de Circuito, de una nueva reflexión, se aparta del criterio sostenido en la tesis aislada XVI.1o.C.4 C (10a.), de título y subtítulo: "ACCIÓN PUBLICIANA O PLENARIA DE POSESIÓN. LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN *AD PERPETUAM* PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 731, FRACCIÓN II Y 734 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, ELEVADA A LA CATEGORÍA DE ESCRITURA PÚBLICA, NO CONSTITUYE UN JUSTO TÍTULO PARA QUE AQUÉLLA PROCEDA."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.C.1 C (11a.)

Amparo directo 465/2022. 27 de octubre de 2022. Mayoría de votos. Disidente: Roberto Suárez Muñoz. Ponente: Irma Caudillo Peña. Secretaria: Nery Edith Martínez Jiménez.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa XVI.1o.C.4 C (10a.), de título y subtítulo: "ACCIÓN PUBLICIANA O PLENARIA DE POSESIÓN. LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN *AD PERPETUAM* PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 731, FRACCIÓN II Y 734 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, ELEVADA A LA CATEGORÍA DE ESCRITURA PÚBLICA, NO CONSTITUYE UN JUSTO TÍTULO PARA QUE AQUÉLLA PROCEDA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 66, Tomo III, mayo de 2019, página 2415, con número de registro digital: 2019840.

La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 33/2005-PS y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 91/2005 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, página 86, con números de registro digital: 18971 y 177599, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



ADHESIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 473 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SI EN SUS AGRAVIOS EL IMPUTADO –FAVORECIDO POR LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMÓ EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO DICTADO EN SU BENEFICIO– ARGUMENTA QUE EL JUEZ DE CONTROL OMITIÓ PRONUNCIARSE RESPECTO A SU SOLICITUD PLANTEADA EN LA AUDIENCIA INICIAL DE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, DICHO ALEGATO DEBE EXAMINARLO EL TRIBUNAL DE ALZADA.

Hechos: En la audiencia inicial del procedimiento penal acusatorio las personas imputadas solicitaron al Juez de Control que decretara el sobreseimiento en la causa por prescripción de la pretensión punitiva; sin embargo, sin hacer pronunciamiento sobre ese argumento, el juzgador dictó auto de no vinculación a proceso a su favor; determinación contra la cual el fiscal y la víctima interpusieron recurso de apelación; durante el trámite de éste las personas imputadas se adhirieron a dicho recurso y en sus agravios reiteraron su planteamiento sobre la prescripción de la acción penal. El Tribunal de Alzada responsable resolvió confirmar el auto de no vinculación a proceso y señaló que por tal razón era ocioso abordar el examen de la extinción de la acción penal; resolución que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto promovido por las personas imputadas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aun cuando la adhesión al recurso de apelación hecha valer por la persona imputada favorecida por la resolución que confirmó el auto de no vinculación a proceso dictado en su beneficio, no comparte la naturaleza de ese recurso ordinario, porque tiene por objeto reforzar los argumentos que sustentan la resolución apelada; el alegato ahí expuesto, relativo a la actualización de la prescripción de la pretensión punitiva debe examinarse, por tratarse de un presupuesto procesal necesario de la acción penal para la instauración del proceso, cuya actualización daría lugar a su conclusión.

Justificación: Lo anterior, porque si bien la adhesión al recurso de apelación prevista en el artículo 473 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene como propósito reforzar el sentido de la resolución materia de la apelación,



pues constituye un medio de defensa derivado y no autónomo, lo cierto es que la actualización de la prescripción de la acción penal tiene como consecuencia el sobreseimiento en la causa con efecto de sentencia absolutoria, lo que se traduciría en la libertad absoluta de la persona imputada, sin riesgo de verse restringida a alguna obligación procedimental o medida cautelar eventualmente derivada del procedimiento penal de origen. En consecuencia, si el alegato sobre la prescripción de la pretensión punitiva se introdujo en el debate de la audiencia inicial, en la que se formuló imputación contra los inculpados y se hizo la petición para que se les vinculara a proceso, sin que el Juez de Control emitiera algún pronunciamiento de fondo sobre ello, y también fue reiterado como agravio en la adhesión al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y la víctima en contra del auto de no vinculación a proceso, el Tribunal de Alzada debe examinarlo, incluso oficiosamente, pues el efecto de sentencia absolutoria derivado de la actualización de esa hipótesis no podría ser alcanzado por la persona imputada, aun cuando se confirmara el auto de no vinculación a proceso dictado a su favor.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.35 P (11a.)

Amparo en revisión 148/2022. 11 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguizamón Ferrer. Secretario: Guadalupe Antonio Velasco Jaramillo.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ADULTO MAYOR EN EL JUICIO LABORAL. ANTE SU POSIBLE SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DEBE GARANTIZARSE QUE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE ASESORADO, POR LO QUE SI COMPARECE ANTE LA JUNTA SIN ASISTENCIA DE SU ASESOR Y SE DESISTE DE SU ACCIÓN, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO.

Hechos: En un juicio laboral el actor (adulto mayor) demandó diversas prestaciones; sin embargo, posteriormente compareció sin la asistencia de su asesor legal y aparentemente manifestó su intención de desistirse de la acción intentada contra los demandados, por así convenir a sus intereses, sin reservarse acción



o derecho alguno en su contra, por lo que la Junta ordenó el archivo definitivo del expediente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ante la posible situación de vulnerabilidad de un adulto mayor en el juicio laboral, debe garantizarse que se encuentre debidamente asesorado, por lo que si comparece ante la Junta sin asistencia de su asesor y se desiste de su acción, ello actualiza una violación que amerita reponer el procedimiento.

Justificación: Conforme a las fracciones II y XII del artículo 172 de la Ley de Amparo, en los juicios seguidos ante los Tribunales de Trabajo se afectarán las defensas del quejoso, entre otras, cuando haya sido falsamente representado en el juicio y cuando se trate de situaciones análogas, respectivamente; en el caso concreto, ante la omisión en que incurrió la Junta de garantizar que el actor contara con una debida asesoría al momento de apersonarse para firmar el desistimiento, implicó dejarlo en estado de indefensión; ello, tomando en consideración que el trabajador no es un experto en la materia laboral y que era un adulto mayor; es decir, se trataba de una persona en posible situación de vulnerabilidad y desventaja, debido a la categoría sospechosa en que se encontraba, por lo que la autoridad laboral debió considerar la normativa tanto nacional como internacional, que integra el enfoque de derechos humanos que exige proteger a los adultos mayores de aquellos actos que puedan atentar contra su dignidad, integridad, bienestar y/o desarrollo, así como a recibir un trato digno y preferente en la protección de sus derechos, a fin de garantizar el debido proceso en su vertiente de adecuada defensa, previsto en el artículo 8, numeral 2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, al no haberlo hecho así, se actualiza una violación procesal que trasciende al resultado del fallo y amerita reponer el procedimiento hasta la audiencia en la que se tuvo por válido el desistimiento del trabajador y se ordenó el archivo definitivo del asunto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)2o.10 L (11a.)

Amparo directo 459/2022 (cuaderno auxiliar 462/2022) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Co-



legiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 15 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Nadia Villanueva Vázquez. Secretaria: Jamzi Jamed Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AGRAVIOS EN EL AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO EL RECURRENTE ES EL QUEJOSO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE DE OFICIO UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DIVERSA A LA SUSTENTADA EN LA RESOLUCIÓN RECURRIDA QUE RESULTA DE ESTUDIO PREFERENTE, DEBE ANALIZARLA Y PRESCINDIR DEL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS CONTRA EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO (EXCEPCIÓN A LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se decretó el sobreseimiento al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en virtud de que la parte quejosa no acreditó contar con interés legítimo para impugnar lo reclamado en sede constitucional; determinación contra la cual se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si bien conforme al artículo 93, fracción I, de la Ley de Amparo, cuando en el juicio constitucional se sobresee y el recurrente es el quejoso, el órgano jurisdiccional debe examinar, en primer término, los agravios hechos valer en contra de la causa en la que se sustenta la resolución recurrida; sin embargo, dado que existen causas de improcedencia de estudio preferente por su importancia y los efectos que producen en el juicio, como excepción a la citada regla, deben estudiarse antes, sin necesidad de revisar lo eficaz o ineficaz de los motivos de disenso propuestos contra la determinación impugnada, como lo es cuando la vía constitucional es improcedente para revisar la legalidad de lo impugnado.

Justificación: Lo anterior, porque como lo ha considerado el Máximo Tribunal del País en las tesis aislada P. LXV/99 y de jurisprudencia 1a./J. 3/99, aun cuando todas las causales de improcedencia conducen al mismo resultado, esto es, al sobreseimiento en el juicio de amparo, algunas por su importancia y los efectos



que producen en el controvertido constitucional son de estudio preferente, pues mientras unas impiden analizar en ese momento la legalidad de lo reclamado, sin perjuicio de que con posterioridad pueda resurgir y promoverse un nuevo juicio, otras hacen inejercitable la acción de modo absoluto y definitivo, al no satisfacerse algún presupuesto sin el cual pueda válidamente dictarse sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa. Por lo que cuando el Juez o el Tribunal Unitario decreta el sobreseimiento con base en cierta causal, pero el Tribunal Colegiado de Circuito en la revisión advierte, incluso de oficio, una diversa causal de estudio preferente, debe analizarla y prescindir del estudio de los agravios contra la causal en que se apoyó el juzgador para sobreseer, porque este análisis sólo repercute en una infracción directa al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el consumo de tiempo y recursos para llegar a un mismo resultado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.1o.26 K (11a.)

Amparo en revisión 432/2022. 1 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos, con salvedad de los Magistrados Víctorino Rojas Rivera y Enrique Zayas Roldán. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Denisse Fregoso Ramírez.

Nota: Las tesis aislada P. LXV/99 y de jurisprudencia 1a./J. 3/99, de rubros: "IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO." e "IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos X, septiembre de 1999, página 7 y IX, enero de 1999, página 13, con números de registro digital: 193252 y 194697, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALBACEA. EL ACTO QUE SUBYACE EN EL FONDO DE UNA DETERMINACIÓN DE REMOCIÓN DE SU CARGO EN UN JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO, CONSTITUYE UNA DETERMINACIÓN QUE EVENTUALMENTE PUEDE GENERARLE UNA AFECTACIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN A SUS



DERECHOS SUSTANTIVOS, POR LO QUE EN EL JUICIO DE AMPARO QUE PROMUEVA EN SU CONTRA NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE AMERITE EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

Hechos: Una heredera y albacea en un juicio sucesorio testamentario –en etapa de inventario– promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó un auto en el que el Juez civil decidió no dar trámite al recurso de denegada apelación interpuesto contra el proveído que inadmitió la apelación contra la determinación que removió su cargo de albacea. El Juez de Distrito desechó de plano la demanda por estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V (último precepto interpretado en sentido contrario), ambos de la Ley de Amparo, al tratarse de un acto intraprocesal que no afectaba materialmente derechos sustantivos de la quejosa, en tanto que aún tenía la posibilidad de obtener una sentencia favorable en el juicio natural al defender sus intereses a través de los procedimientos ordinarios previstos en la ley.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el amparo indirecto lo promueve el albacea en un juicio sucesorio testamentario contra un acto que subyace en el fondo de una determinación de remoción de su cargo, ello eventualmente puede generarle una afectación de imposible reparación a sus derechos sustantivos y, por ende, no se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, *a contrario sensu*, ambos de la Ley de Amparo, que amerite el desechamiento de la demanda.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a los artículos 819 a 823 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, el juicio sucesorio es de naturaleza especial y se integra por cuatro secciones o etapas distintas (sucesión, inventarios, administración y partición), con un objeto especial, que se resuelven por separado, siendo una constante en cada una de ellas la intervención activa del albacea; sobre todo, por los actos de administración que realiza. Por tanto, la privación del cargo de albacea afecta los intereses jurídicos de quien lo desempeña, en cuanto le impide percibir la retribución correspondiente a su total ejer-



cicio y cuando es además heredero, está también patrimonialmente interesado en el desempeño del albaceazgo, no sólo por lo que toca a los intereses comunes de los demás herederos, sino también en cuanto a los suyos, incluso, puede suceder que la destitución del cargo de albacea se base en la hipótesis de que ha faltado al cumplimiento de sus obligaciones, caso en el cual, los herederos podrían reclamar posteriormente el pago de daños y perjuicios por una gestión indebida, o podrían oponer al albacea cuando reclame sus honorarios, las defensas o excepciones relacionadas con el incumplimiento de sus deberes jurídicos. Bajo ese entendido, cuando el albacea en un juicio sucesorio testamentario en el que aún no se ha dictado sentencia, reclama en amparo indirecto un auto en el que el Juez civil decidió no dar trámite al recurso de denegada apelación interpuesto contra el proveído que inadmitió la apelación contra la determinación que la removió de su cargo, no se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia que amerite el desechamiento de la demanda, en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, *a contrario sensu*, ambos de la Ley de Amparo, pues en realidad se trata de un acto que subyace en el fondo de una determinación de cambio de albacea que eventualmente puede generar en la esfera jurídica de la parte quejosa una afectación de imposible reparación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.3o.A.C.7 C (11a.)

Queja 5/2022. Nancy Serrano Montor. 28 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Secretario: Ulises Alejandro López Téllez.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALIMENTOS PROVISIONALES. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1451 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA ES INCONSTITUCIONAL, AL NO PREVER EL EMPLAZAMIENTO DEL DEUDOR ALIMENTARIO UNA VEZ DICTADA ESA MEDIDA CAUTELAR, LO QUE PERMITE QUE ÉSTA SE ERIJA COMO UNA



RESOLUCIÓN DEFINITIVA, SIN ANTES OTORGAR EL DERECHO DE AUDIENCIA.

Hechos: La madre de un menor de edad demandó a favor de éste el pago de alimentos provisionales, los cuales fueron otorgados por el Juez civil dentro de los autos naturales, previas pruebas desahogadas, sin participación del deudor. Éste reclamó en el juicio de amparo indirecto, entre otros actos, la totalidad de los preceptos contenidos en el libro tercero "Juicios y procedimientos sobre cuestiones familiares", capítulo XI denominado "Alimentos provisionales" del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala (artículos 1446 a 1462), en virtud de la tramitación de ese juicio de alimentos en el que no se le otorgó el derecho de audiencia; empero, el Juez de Distrito sólo declaró la inconstitucionalidad de los párrafos primero y segundo del artículo 1451, bajo el argumento de que, aunque se denomina como alimentos provisionales, existe el elemento controversia y la resolución dictada es definitiva y constituye un acto privativo respecto del cual no se otorgó, previo a su dictado, el derecho de audiencia al deudor alimentario.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el párrafo segundo del artículo 1451 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala es inconstitucional, al no prever el emplazamiento del deudor alimentario una vez dictada la medida cautelar de alimentos provisionales, lo que permite que ésta se erija como una resolución definitiva, sin antes otorgar el derecho de audiencia.

Justificación: Lo anterior, porque el primer párrafo del citado precepto ordena la fijación de la pensión alimenticia provisional, la cual es una medida cautelar por su naturaleza urgente e impostergable, que se fija sin la audiencia del demandado, porque tiene el fin de no dejar a los acreedores en estado de abandono o insolvencia alimentaria. Por su parte, el segundo párrafo instituye para el caso de que el demandado se apersonare al juicio, que el Juez permitirá que participe en el mismo, concediéndole la oportunidad de que alegue lo que a su derecho importe y ofrezca pruebas, siempre y cuando pague el importe que de manera preventiva le fije el Juez y exhiba garantía para su debido cumplimiento, lo cual es inconstitucional, pues permite que la medida cautelar de los alimentos provisionales se establezca como una resolución definitiva si el deudor alimentario



no se apersona al juicio en forma voluntaria, de manera que no prevé que se otorgue el derecho de audiencia formal y material al demandado una vez dictada la medida provisional de alimentos a la parte que ineludiblemente deberá pagarlos, pues el deudor sólo puede participar en caso de que, por otras circunstancias, desee apersonarse al juicio en forma voluntaria, pero no en virtud de un emplazamiento formal. Lo que conlleva que la medida cautelar subsista indefinidamente hasta la extinción del derecho, debido a que no prevé que por su naturaleza (cautelar) deba ordenarse el inmediato emplazamiento del deudor alimentario, quien tiene el carácter de demandado para que comparezca a éste o no y agotadas las fases de pruebas y alegatos, se dicte una sentencia definitiva que privilegie el debido proceso y el derecho de audiencia previa a un acto privativo definitivo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO.
XXVIII.1o.3 C (11a.)

Amparo en revisión 7/2022. 30 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara. Secretario: Fernando Rosas Osorio.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALIMENTOS PROVISIONALES. SU RECLAMACIÓN DEBE RESOLVERSE CON LOS ELEMENTOS NOVEDOSOS QUE SE APORTEN EN EL ESCRITO CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

Hechos: El deudor alimentario reclamó en amparo la resolución que declaró improcedente la disminución de los alimentos provisionales por lo que se confirmó el monto del cuarenta por ciento de sus ingresos para dos personas menores de edad. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional al estimar que la responsable no había analizado la proporcionalidad de los alimentos, ya que no la había justificado en cuanto al monto en el análisis entre la capacidad de la persona deudora y la necesidad de las acreedoras; contra dicha determinación la parte tercero interesada interpuso recurso de revisión.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la materia de la reclamación de los alimentos provisionales prevista en el artículo 210, tercer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe resolverse con los elementos novedosos que se aporten en el escrito correspondiente.

Justificación: Lo anterior, porque los alimentos provisionales a que se refiere el artículo 210 citado son una medida cautelar, en cuyos principios podemos encontrar la flexibilidad o mutabilidad y la inaudiencia; de dicho precepto se advierte que tienen dos momentos relevantes: el primero (conforme a su segundo párrafo) ocurre cuando el juzgado familiar, con la presentación de la demanda, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias, fija una pensión alimenticia provisional y decreta su aseguramiento, cuando los acreedores justifiquen, con las correspondientes copias certificadas de las actas del estado civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista o, tratándose de concubinato, con algún medio de prueba que acredite ese hecho, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva; conforme a esa naturaleza, en vista de la flexibilidad o mutabilidad y la inaudiencia de las medidas cautelares, los alimentos provisionales se decretan tomando en consideración el material probatorio aportado hasta el momento de la presentación de la demanda, con base en un estándar acotado, en tanto que generalmente las pruebas que se pueden aportar son aquellas que no requieren de preparación o proceso de perfeccionamiento y, el segundo momento (en términos de su tercer párrafo), se da con la reclamación de su monto, donde se establece un trámite procesal que se sustancia con la sola vista que se dé a la parte contraria de la reclamante, debiendo el juzgado familiar resolver dentro del término de tres días, para lo cual tomará en cuenta exclusivamente los elementos novedosos aportados al promoverlo, así como las pruebas que obren hasta ese estadio procesal. Ahora bien, atendiendo a los principios de inaudiencia y flexibilidad o mutabilidad, una vez decretada la medida por el órgano jurisdiccional, el afectado tiene derecho a defenderse; por ello, podrá reanalizarse el ajuste de la medida provisional, empero, en vista de los elementos que aporte el afectado, pues de ambos principios deriva que se analicen las nuevas apariencias procesales, como las defensas, excepciones, objeciones y material probatorio ofrecido por la persona afectada con la medida, mas no las ya analizadas. Lo anterior, ya que la reclamación del porcentaje de alimentos no se erige como un recurso de revocación,



en tanto que el juzgador no reconsidera o recursa los elementos ya analizados al momento de decretar la medida, sino como un medio de defensa, porque la revocación, confirmación o modificación de los alimentos provisionales deriva del análisis de elementos distintos y novedosos a los considerados en un inicio y no del reanálisis de las mismas circunstancias que ya se consideraron por la persona juzgadora.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.15 C (11a.)

Amparo en revisión 88/2022. 6 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DE OTORGAR AL QUEJOSO EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA PRESENTARLA, CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTA LA EXISTENCIA DE UN DIVERSO ACTO QUE GUARDE ESTRECHA RELACIÓN CON EL RECLAMADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto el Juez de Distrito advirtió la existencia de un nuevo acto de autoridad, por lo que dio vista al quejoso y le otorgó un plazo de cinco días para que ampliara su demanda y al no desahogarse la prevención sobreseyó en el juicio en términos de la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, al considerar que los actos reclamados eran inexistentes. Inconforme, aquél interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando durante el trámite del juicio de amparo indirecto el Juez de Distrito advierta la existencia de un acto de autoridad que guarde estrecha relación con los reclamados en la demanda, debe otorgar al quejoso el plazo de quince días para que si lo estima conveniente, amplíe su escrito inicial, pues no hacerlo constituye una violación a las normas fundamentales del procedimiento que amerita su reposición.



Justificación: Lo anterior, porque de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 111, 114 y 117 de la Ley de Amparo se colige que existen dos supuestos en los que el Juez de Distrito podrá requerir a la parte quejosa con relación al acto reclamado, el primero, al recibir el escrito de demanda, en el cual debe otorgar el plazo de cinco días para que lo precise o aclare y, el segundo, cuando durante el trámite del juicio advierta la existencia de un diverso acto vinculado con los inicialmente reclamados, ya sea por virtud del informe justificado que se rinda o de las constancias que se anexen a éste, debiendo otorgar el plazo de quince días para que decida si amplía o no su demanda. La diferencia entre un plazo y otro deriva de que en el primero no se requiere al quejoso para que amplíe su demanda, sino para que precise o aclare el acto reclamado, partiendo de la base de que respecto a éste ya tenía conocimiento pleno; en cambio, si se trata de la ampliación que con motivo del informe justificado o de alguna otra circunstancia se tuvo conocimiento de un diverso acto, debe contar con el plazo de quince días referido, pues desconoce el fundamento y motivación del nuevo acto, por lo que de otorgarse el de cinco días se violaría su derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución General.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.1o.34 K (11a.)

Amparo en revisión 62/2022. 20 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Denisse Fregoso Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. SI NO SE REANUDA A MÁS TARDAR AL UNDÉCIMO DÍA DESPUÉS DE ORDENADA SU SUSPENSIÓN, EL JUICIO DEBE CONSIDERARSE INTERRUMPIDO, REINICIARSE ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DISTINTO Y LO ACTUADO SERÁ NULO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 351 Y 352 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Hechos: En el amparo directo promovido contra la sentencia definitiva dictada en el sistema penal acusatorio adversarial, se advirtió que la autoridad respon-



sable no apreció que la audiencia de juicio no se reanudó a más tardar al undécimo día después de ordenada su suspensión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en términos de los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la audiencia de juicio oral podrá suspenderse, en forma excepcional, por un plazo máximo de diez días naturales, y de no reanudarse a más tardar al undécimo día después de ordenada la suspensión, el juicio se considerará interrumpido, deberá ser reiniciado ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto y lo actuado será nulo.

Justificación: De los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales se obtiene que la audiencia de juicio podrá suspenderse, en forma excepcional, por un plazo máximo de diez días naturales cuando: I. Se deba resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse en forma inmediata. II. Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso porque se tenga la noticia de un hecho inesperado que torne indispensable una investigación complementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones. III. No comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar el debate hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente por medio de la fuerza pública. IV. El o los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento, el acusado o cualquiera de las partes se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate. V. El defensor, el Ministerio Público o el acusador particular no pueda ser reemplazado inmediatamente en el supuesto de la fracción anterior, o en caso de muerte o incapacidad permanente; y, VI. Alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su continuación; motivo por el cual, si la audiencia de debate no se reanuda a más tardar al undécimo día después de ordenada la suspensión, se considerará interrumpido el juicio, deberá ser reiniciado ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto y lo actuado será nulo; en la inteligencia de que no será considerado como suspensión el descanso de fin de semana y los días inhábiles de acuerdo con la legislación aplicable. Es importante establecer que ese proceder constituye una sanción a la violación de los principios de concentración y continuidad, pues al no desarrollarse la audiencia de manera concentrada (de preferencia en un solo día o, en su caso, en días consecutivos, de manera continua, sucesiva y secuencial hasta su total conclusión), implica que la inmediación del juzgador con las



pruebas se fragmentó por el simple transcurso del tiempo, ya que al momento de dictar sentencia no tendrá presente en su memoria la impresión que le causó cada una de las pruebas desahogadas en la audiencia de debate, por lo que, por regla general, se deberán privilegiar los principios de concentración y continuidad, y desarrollar la audiencia en un solo día o en días consecutivos, y sólo se suspenderá cuando se actualice alguno de los supuestos mencionados, lo cual no debe convertirse en la regla general; por ello, el juzgado o tribunal oral deberán implementar la logística necesaria (preparar el juicio, ordenar y verificar la correcta y legal citación de las partes y los testigos), para lograr el desahogo del juicio en los términos que el nuevo sistema exige, previendo, desde luego, las eventualidades o contingencias para celebrar audiencias de manera continua, sucesiva y secuencial, sin interrupciones; evitando en todo momento generalizar la suspensión (excepción a la regla).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.10 P (11a.)

Amparo directo 84/2022. 29 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Gutiérrez Guadarrama. Secretario: Óscar Vázquez Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. SU DESAHOGO DEBE SER CONTINUO, SUCCESIVO Y SECUENCIAL, DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN Y CONTINUIDAD QUE RIGEN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL.

Hechos: En el amparo directo promovido contra la sentencia definitiva dictada en el sistema penal acusatorio adversarial, se advirtió que la autoridad responsable no apreció que la audiencia de juicio oral no se llevó a cabo de manera continua, sucesiva y secuencial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el desahogo de la audiencia de juicio oral debe ser continuo, sucesivo y secuencial, de acuerdo



con los principios constitucionales y legales de concentración y continuidad que rigen el sistema penal acusatorio adversarial.

Justificación: De los artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 y 8 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que el proceso penal adversarial será acusatorio y oral y se registrará, entre otros, por los principios de concentración y continuidad; el primero tiene como finalidad lograr el debate procesal en pocas audiencias, con el fin de atender el mayor número de cuestiones en un menor número de actuaciones; en tanto que el segundo tiene como objetivo, con un especial énfasis en el desahogo de las pruebas, que las audiencias se puedan desarrollar en un solo día, o bien, en días consecutivos hasta su total conclusión, lo cual permite la realización de la actividad de las partes y la atención del juzgador en un único momento, lo que genera unidad y congruencia en el sistema procesal adversarial, es decir, los mencionados principios imponen que las audiencias se lleven a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial; además de que, preferentemente, se desarrollen en un mismo día o en días consecutivos, hasta su conclusión, es decir, sin dar margen de demora o postergación, con las excepciones establecidas en la legislación adjetiva nacional; ello es así, porque si las pruebas se reciben en momentos distantes unas de otras, interferidas por cuestiones incidentales, las impresiones oportunamente recibidas o las aclaraciones arduamente logradas para muy poco servirían, ya que para ese entonces unas vivencias se habrían desvinculado de las otras y todas ellas quedarían, si no olvidadas por completo, al menos esfumadas o deformadas con pérdida de su sentido unitario y verdadero; motivo por el cual el sistema penal acusatorio adversarial impone la obligación del Juez oral de desahogar "preferentemente" todas las pruebas en una sola audiencia; si materialmente no es posible (como en la mayoría de los casos), las audiencias deben celebrarse en días consecutivos hasta su conclusión; por ello, la excepción del desahogo "continuo, sucesivo y secuencial" de las audiencias no puede convertirse en la regla de los Jueces, sino al contrario, su deber es desahogar un juicio de manera ininterrumpida, pues eso es precisamente lo que el legislador ordinario pretendió destacar al emplear los sustantivos continua, sucesiva y secuencial, lo que implica que el juicio se desarrolle bajo la metodología de audiencias que se celebren sin interrupción, sucediendo inmediatamente una a la otra, en un orden cronológico ininterrumpido; aceptar lo contrario implica continuar celebrando audiencias bajo el mismo esquema temporal del sistema



tradicional, lo que deviene jurídicamente inadmisibile, ya que entonces no habría razón de hacer hincapié con tres adjetivos calificativos al desarrollo de las audiencias.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.11 P (11a.)

Amparo directo 84/2022. 29 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Gutiérrez Guadarrama. Secretario: Óscar Vázquez Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER, POR EXCEPCIÓN, LA ESCUELA PRIVADA QUE NIEGA DE FORMA UNILATERAL EL DERECHO A SUS ALUMNOS A RECIBIR EDUCACIÓN, AL NO PERMITIR SU INGRESO O REINSCRIPCIÓN.

EDUCACIÓN. CONSTITUYE UN DERECHO HUMANO DE ESTRUCTURA JURÍDICA COMPLEJA, POR LO QUE NO SÓLO EL ESTADO MEXICANO DEBE GARANTIZAR SU SATISFACCIÓN, SINO TAMBIÉN LOS PARTICULARES A QUIENES SE LES AUTORIZA PARA IMPARTIRLA A TRAVÉS DE PERMISOS O CONCESIONES.

AMPARO EN REVISIÓN 335/2021. 13 DE OCTUBRE DE 2022. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ENRIQUE ZAYAS ROLDÁN. PONENTE: JUAN GARCÍA OROZCO. SECRETARIA: DENISSE FREGOSO RAMÍREZ.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—En términos de los artículos 76 y 189 de la Ley de Amparo, los agravios se analizarán de acuerdo con su prelación lógica y en diverso orden al que fueron planteados, por lo que en primer lugar se examinará el agravio sintetizado con el número 5.3, porque de ser fundado traería como consecuencia resolver que la litis constitucional fue delimitada en forma ilegal, y como el estu-



dio de la causal de improcedencia actualizada debe hacerse en función a lo efectivamente reclamado en el juicio, podría cambiar el resultado del fallo.

En torno a la fijación clara y precisa de los actos reclamados que el Juez de amparo debe efectuar en la sentencia –en términos de lo que ordena el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo– el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido.

La jurisprudencia en comento es la P./J. 40/2000, de la literalidad siguiente:

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."⁸

Además de examinar en forma integral y armónica el escrito de demanda, la autoridad de amparo está obligada a fijar los actos reclamados prescindiendo de los calificativos que le atribuya el quejoso, armonizando la información que se deduzca, incluso, de la totalidad del expediente, lo cual se estableció en la tesis P. VI/2004, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo

⁸ Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, materia común, página 32, registro digital: 192097.



establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.⁹

Criterios que resultan aplicables al caso, pues el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece es de contenido similar al 74, fracción I, de la Ley de Amparo vigente, máxime que el artículo sexto transitorio de este ordenamiento legal¹⁰ dispone que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley.

En congruencia con lo dispuesto en esos criterios debe concluirse que la fijación de los actos reclamados debe buscar la identificación exacta de esa circunstancia fáctica, hecho o acto jurídico concreto de que se duela la parte quejosa, sin incluir en tal identificación los vicios, defectos, irregularidades o afectaciones jurídicas que bajo la apreciación del quejoso pudieran traer consigo o implicar tales actos.

En el caso, contrario a lo afirmado por los recurrentes, se considera legal la fijación del acto reclamado que hizo el Juez de Distrito, porque del análisis

⁹ Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 255, registro digital: 181810.

¹⁰ "Sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley."



de la demanda de amparo se advierte que se reclamó lo siguiente: "... la inconstitucional negativa de negar (sic) educación primaria, reinscribir, aceptar y continuar como alumnos de la institución educativa privada denominada Colegio ***** , a mis dos menores hijos de nombres ***** y ***** , ambos de apellidos ***** , sin que exista causa legal o justificada alguna, cuya inconstitucional e infundada negativa afecta en forma indubitable el derecho fundamental a la educación primaria, contenido y previsto dentro del artículo 3o. constitucional y en los tratados internacionales de los derechos del niño.". Además, en los antecedentes expuestos en ese escrito se expresó: "La encargada de recepción antes mencionada se comunicó a los 20 minutos con el suscrito expresándome penosamente que el director general ***** dio la indicación que de aquí en adelante no me atendería más, que se reservaban el derecho de admisión al siguiente ciclo escolar 2018-2019 de mis dos hijos."

De ahí que no asista razón a los recurrentes en cuanto afirman que el acto reclamado también consistió en la negativa para que los justiciables continuaran sus estudios como alumnos de la institución educativa señalada como autoridad responsable en ciclos escolares posteriores al correspondiente a 2018-2019, pues de la interpretación de la demanda y de las actuaciones que componen el juicio no se advierte que se hayan reclamado la inscripción y continuación de estudios en ciclos escolares posteriores al citado, sino que se impugnó la negativa a reinscribir, aceptar y continuar como alumnos de la institución educativa en dicho ciclo y cursarlo.

Además, no debe soslayarse que lo reclamado debe existir al momento de la presentación de la demanda y de surgir un nuevo acto violatorio de derechos fundamentales vinculado estrechamente con lo impugnado inicialmente, podrá ampliarse la demanda conforme a lo impuesto por el artículo 111 de la Ley de Amparo¹¹ lo cual, por supuesto, correspondía realizar al hoy inconforme.

¹¹ "Artículo 111. Podrá ampliarse la demanda cuando:

"I. No hayan transcurrido los plazos para su presentación;

"II. Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial.

"En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de esta ley. En el caso de la fracción II, la demanda podrá ampliarse dentro de los plazos referidos en este artículo, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional o bien presentar una nueva demanda."



Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 36/98, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, página 5, registro digital: 196072, de contenido siguiente:

"ACTO RECLAMADO DE CARÁCTER POSITIVO. SU EXISTENCIA DEBE ANALIZARSE DE ACUERDO CON LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, AUN EN EL CASO DE ÓRDENES DE APREHENSIÓN. Cuando se trata de actos de carácter positivo, su existencia debe analizarse de acuerdo con la fecha en que se presentó la demanda de amparo, aun en la hipótesis de que se trata de orden de aprehensión, porque el juicio de garantías procede contra actos existentes y concretos, no probables o eventuales, conclusión que se obtiene de una debida intelección de los artículos 1o., fracción I, 74, fracción IV y 78 de la Ley de Amparo, en virtud de que dichos preceptos no atienden a la materia en que se haya originado el acto, ni tampoco a la naturaleza y características de éste, de manera que si la orden de aprehensión se gira con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo debe sobreseerse por inexistencia del acto reclamado."

En efecto, el citado numeral –transcrito a pie de página– prevé dos supuestos en los que puede ampliarse la demanda de amparo:

- Cuando todavía no hayan transcurrido los plazos para la presentación de la demanda; y,
- El quejoso tenga conocimiento de actos que guarden una estrecha relación con los actos reclamados inicialmente.

En el segundo de los casos mencionados, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de esa ley. En el caso de la fracción II, la demanda podrá ampliarse dentro de los plazos referidos en este artículo, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional, o bien, presentar una nueva demanda.

Entonces, si de actuaciones se advierte que fue el propio representante de los quejosos quien manifestó al Juez Federal –al interponer el incidente por ex-



ceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva¹² que la institución educativa continuaba ejerciendo presión para que a pesar de estar inscritos en el ciclo escolar 2019-2020, los menores justiciables no continuaran sus estudios en el colegio educativo, es incuestionable que éste tuvo conocimiento de los diversos actos violatorios de derechos fundamentales vinculados estrechamente al inicialmente reclamado, ante los cuales, lo procedente era promover una ampliación de demanda. Carga procesal que por supuesto recaía en el representante de los justiciables, por conocer éste de los actos que pretendía fueran materia de análisis en la sentencia recurrida.

Por lo cual, al no haberse ampliado la demanda de amparo, era imposible que el Juez Federal fijara como acto reclamado el supuesto impedimento de la institución educativa hacia los menores para que éstos continuaran sus estudios como alumnos en grados y ciclos escolares ulteriores, pues nunca se requirió a la autoridad responsable el informe de ley respecto de ello para determinar, en primer término, la existencia de dicha impugnación y, superado ello, estar en aptitud de analizar su constitucionalidad.

Cabe agregar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 23/2002-PL, se ocupó de establecer que la litis en el juicio de amparo se integra por los conceptos de violación y, frente a ellos, el acto o actos reclamados, por lo que es claro que lo que se resuelva en el incidente de suspensión no tiene injerencia con el fallo que se dicte en el juicio principal, pues mientras el primero tiene como objetivo que se mantenga viva la materia del asunto, en el segundo se dicta la resolución que dirime la constitucionalidad del fondo del asunto, siempre y cuando se superen los requisitos de procedencia del controvertido.

Por lo anterior, devienen inoperantes las divergencias en donde los inconformes aducen –en esencia– que el Juez de Distrito ilegalmente al resolver omitió considerar lo determinado en el incidente de suspensión en que se concedió la medida cautelar definitiva lo cual, dice, fue incumplido por la autoridad responsable, quien se condujo de mala fe durante el procedimiento por haber negado la existencia del acto reclamado al momento de rendir su informe de ley; con-

¹² Fojas 310 a 323 y 346 a 347 del legajo de copias certificadas del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo 1098/2018.



ductas que debieron conducir al juzgador para proceder conforme lo impone el artículo 262, fracción I, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales (apartados 5.2.1, 5.3.1 y 5.4 del considerando cuarto).

Efectivamente –como se ve– los recurrentes formulan una serie de alegaciones en donde se duelen de la negativa del Juez de Distrito de resolver con base en lo determinado en el incidente de suspensión en que se determinó la concesión de la medida suspensiva definitiva y, por ende, avalar la conducta reticente de la autoridad responsable de negarse a reinscribir a los quejosos y vulnerar su derecho a recibir educación, lo cual resulta –sin lugar a duda– ineficaz, en atención a que la materia del presente recurso de revisión se constriñe a revisar la legalidad o ilegalidad de las consideraciones en que el juzgador sustentó, en lo que al caso importa, que procedía el sobreseimiento con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, por actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, del propio ordenamiento legal, dado que cesaron los efectos del acto reclamado.

Era así –destacó el juzgador de primer grado–, porque la autoridad responsable justificó haber permitido realizar los pagos por concepto de inscripción y pagos de colegiaturas a nombre de los menores justiciables –ello con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo–, por lo que era inconcuso que cesó la conducta contumaz de no permitir que los quejosos involucrados fueran reinscritos al ciclo 2018-2019 en el Colegio *****, con sede en Tepic, Nayarit.

Sin embargo, en los agravios reseñados los recurrentes se concretan a aducir cuestiones relativas a la suspensión definitiva y al comportamiento de la autoridad responsable durante el trámite del sumario, por lo que si, como ya se apuntó, la litis en el juicio de amparo se integra por los conceptos de violación y, frente a ellos, el acto o actos reclamados, es claro que lo alegado no tiene injerencia con el fallo que se dicte en el juicio principal y, por ende, sus divergencias son ineficaces para revocar el fallo recurrido.

Sobre el particular es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 188/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia común,



Tomo XXX, noviembre de 2009, página 424, registro digital: 166031, que establece:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, **la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar** de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, **de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia** o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado." (Lo resaltado es propio de este tribunal)

Ahora, previamente a analizar los agravios relativos a que no se actualiza la causal de improcedencia por cesación de efectos prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo invocada por el Juez de Distrito, debe tenerse



en cuenta que el artículo 93, fracción I, de la Ley de Amparo vigente, al igual que el numeral 91, fracción III, de la Ley de Amparo abrogada, dispone que, por regla general, cuando en el juicio de amparo se sobresea y el recurrente sea la parte quejosa, el órgano jurisdiccional debe examinar, en primer término, los agravios hechos valer en contra de la causal de improcedencia con base en la cual se sustenta la resolución recurrida, y si éstos son fundados examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada.

Sin embargo, es criterio de este tribunal¹³ que cuando alguna causal de improcedencia es de estudio preferente, por su importancia y los efectos que producen en el controvertido constitucional, puede prescindirse del análisis de los agravios y examinar directamente la causal que hace inejercitable la acción de modo absoluto y definitivo, al no satisfacerse algún presupuesto sin el cual pueda válidamente dictarse sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa.

Ahora, es cierto que de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 65/2018 (10a.)¹⁴ y la tesis aislada 1a. XXII/2020 (10a.),¹⁵ sustentadas por la Segunda y la

¹³ Así lo resolvió este Tribunal Colegiado de Circuito en el amparo en revisión 432/2022, sesionado el uno de septiembre de dos mil veintidós; Magistrado Juan García Orozco y secretaria Denisse Fregoso Ramírez.

¹⁴ "UNIVERSIDADES PRIVADAS. CUANDO REALIZAN ACTOS RELACIONADOS CON LA INSCRIPCIÓN O INGRESO, EVALUACIÓN, PERMANENCIA O DISCIPLINA DE SUS ALUMNOS, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El artículo 5o., fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo prevé que para efectos de esa ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esa fracción y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. Ahora bien, el hecho de que una universidad privada realice actos relacionados con la inscripción o ingreso, evaluación, permanencia o disciplina de sus alumnos, con motivo de la aplicación de la normativa interna, no conlleva que se constituya en un particular que realiza actos de autoridad para efectos del juicio de amparo (por más que el estudiante pueda considerar que afecta sus derechos), ya que la relación entre las universidades particulares y sus educandos tiene su origen en una disposición integrada al orden privado y no constituye un acto unilateral, sino de coordinación, atendiendo a que aquéllas tienen como objeto prestar servicios educativos en los niveles medio superior y superior y actúan con base en su normativa interna, que obliga únicamente a quienes por voluntad propia deciden adquirir el carácter de alumnos y tienen conocimiento de que ante el incumplimiento de lo acordado en la relación contractual, pueden tomarse las medidas disciplinarias correspondientes, las que no constituyen un acto de autoridad para



Primera Salas, ambas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, por regla general, cuando se reclaman actos emitidos por una escuela privada por incumplimiento de una obligación contractual pactada como condición de ingreso y permanencia, el juicio de amparo es improcedente, porque tales instituciones educativas no tienen el carácter de autoridad responsable; sin embargo, como se infiere de esas propias ejecutorias, ésta es la regla general, lo que implica que la misma admite diversas excepciones sobre la procedencia del juicio de amparo, y este tribunal considera que el acto reclamado se ubica en una de ellas, como se pondrá de manifiesto más adelante, por lo que no obstante que esta causal sería de estudio preferente a la invocada por el juzgador, dado que si el colegio señalado como autoridad, no tuviera ese carácter, el juicio sería improcedente de modo absoluto; empero, dado que no se actualiza, como ya se dijo, procede analizar los agravios reseñados respecto a la cesación de efectos.

Por tanto, este Tribunal Colegiado de Circuito procede a analizar si se actualiza la causal de improcedencia por cesación de efectos prevista en el artículo

efectos del juicio de amparo." (Con registro digital: 2017394, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 56, julio de 2018, Tomo I, página 647).

¹⁵ "BAJA O CESE DE UN ALUMNO DE UNA ESCUELA PRIVADA DEL NIVEL BÁSICO. POR REGLA GENERAL, NO ACTUALIZA EL CARÁCTER DE ACTO DE AUTORIDAD EQUIVALENTE.

"Hechos: El juicio de amparo se interpuso en contra de diversos actos de una escuela privada de nivel básico, entre ellos la baja de un menor de edad.

"Criterio jurídico: Cuando dicho acto se emite por una escuela privada por incumplimiento de una obligación contractual pactada como condición de ingreso y permanencia –como es el pago de una contraprestación– es un acto cuya generación deriva de una fuente contractual y, por tanto, se controla mediante un contenido contractual específico, no obstante que se requiera autorización oficial para prestar los servicios. Por tanto, este acto no supera el primer paso del estándar fijado por esta Primera Sala para determinar actos de autoridad equivalentes, ya que no se acredita el nexo entre el acto del particular y una potestad normativa atribuida al Estado.

"Justificación: La educación es un derecho social de jerarquía constitucional, el cual se garantiza a través de su caracterización como servicio público de educación, siendo obligatorio en el nivel básico. Para satisfacer este derecho, se dispone que el Estado debe prestarlo directamente, respetando determinados principios y condiciones previstos en el artículo 3o. de la Constitución Federal. Lo relevante es que en la fracción VI de la norma constitucional se prevé que los particulares tienen una prerrogativa para participar en la prestación de dicho servicio público, mediante la obtención de una autorización estatal, que los habilita para ello y los integra al sistema educativo nacional, pero siendo silencioso respecto a la etapa en la que ofrecen ese servicio al mercado y las condiciones de contratación de sus servicios con los particulares, lo que evidencia la neutralidad de la Constitución respecto de este punto: lo reserva a la libertad contractual. Así, la decisión de optar por una escuela privada, en lugar de una escuela pública, y las condiciones de permanencia en dicha opción, por cumplimiento de las condiciones pactadas en ese contrato, se reserva a la libertad de las personas." (Con registro digital: 2021960, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, agosto de 2020, Tomo IV, página 3042).



61, fracción XXI, de la Ley de Amparo invocada por el Juez de Distrito atendiendo, como se apuntó, a lo argumentado por los inconformes en vía de agravio.

Para ello, se tiene que el artículo 62 de la Ley de Amparo¹⁶ establece que las causales de improcedencia deben ser revisadas de oficio, esto es, que las partes aleguen o no la procedencia del juicio debe examinarse previamente al estudio de fondo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de amparo y decretarse tan luego como aparezca alguna causa que la funde, es decir, es susceptible de estudio en cualquier estado del juicio mientras no se dicte sentencia ejecutoria.

Ahora, para decretar el desechamiento de una demanda de amparo o el sobreseimiento en el juicio de amparo, las causales de improcedencia necesariamente deben ser manifiestas e indudables, sin inferirse de presunciones,¹⁷ pues de lo contrario el juzgador estará obligado a pronunciarse sobre la cuestión de fondo, concediendo o negando la protección constitucional solicitada.

Pero no sólo eso sino que, además, las causales de improcedencia del juicio de amparo deben interpretarse de manera estricta, ya que constituyen excepciones a la regla general de su procedencia para la defensa de los derechos fundamentales.¹⁸

¹⁶ Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo."

¹⁷ Cfr. "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.", jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 84, Tercera Parte, página 35, materia común, registro digital: 238327. "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO INFERIRSE A BASE DE PRESUNCIONES.", tesis de la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 193 a 198, Séptima Parte, página 499, materia común, registro digital: 245340. "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSALES QUE LA PREVEN DEBEN INTERPRETARSE DE MANERA ESTRICTA, A FIN DE EVITAR OBSTACULIZAR INJUSTIFICADAMENTE EL ACCESO DE LOS INDIVIDUOS A DICHO MEDIO DE DEFENSA.", tesis número 2a. CLVII/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 324, materia común, registro digital: 165538.

¹⁸ La regla general en el juicio de amparo es la procedencia del estudio de fondo; en tanto la excepción es la actualización de una causal de improcedencia que derive en su sobreseimiento.



Además, es importante precisar que las causales de improcedencia, atendiendo al momento en que sean detectadas por el juzgador constitucional, pueden conducir al desechamiento de la demanda de amparo, o bien, a decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo, fuera de audiencia constitucional o en ella, inclusive, en el recurso de revisión. Lo anterior se advierte de los artículos 63, fracción IV, 93, fracción III y 113 de la Ley de Amparo.

En el caso se tiene que la causal de improcedencia advertida por el juzgador se encuentra prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo¹⁹ y dispone que el juicio de amparo es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado, cesación que implica la desaparición total de la violación de los derechos que se estiman transgredidos con lo impugnado.

En consecuencia, no podrá estimarse que se esté en presencia de una cesación de efectos capaz de actualizar la causal de improcedencia aludida, si desapareciendo la violación principal, subsiste alguna de las consecuencias que ésta provocó. En cambio, cuando la violación y todos los efectos que se le atribuyen desaparecen, cobra plena aplicación la causal de improcedencia en análisis.

Lo anterior es lógico, pues esta causal de improcedencia es acorde con la finalidad que se persigue, al solicitar la protección de la Justicia Federal en el juicio de amparo.

En efecto, si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Amparo, la sentencia que concede la protección constitucional solicitada tiene por objeto restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado y restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación –cuando el acto reclamado sea de carácter positivo–, así como obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija –cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión–.

Por tanto, es evidente que si a consecuencia de la cesación de los efectos del acto reclamado a que alude la causal de improcedencia el quejoso se ve

¹⁹ Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;"



restituido en sus derechos, es decir, en los derechos que se estiman infringidos con el acto reclamado, el juicio de amparo carecería de sentido, en tanto que perseguiría lo que se ha logrado con la cesación de efectos.

Así, debe dejarse en claro que para la actualización de esa causal de improcedencia debe resultar notorio, manifiesto e indudable que la violación de los derechos reclamados y las consecuencias que esa violación produjo han desaparecido de manera completa, absoluta e incondicional, pues de lo contrario, es decir, de existir duda de que ello sea así, no podrá actualizarse esta causal de improcedencia.

Esto es, los efectos del acto reclamado cesan cuando la responsable deroga o revoca el acto, y esto da lugar a una situación idéntica a aquella que existía antes de su emisión o cuando, sin revocarlo o dejarlo insubsistente, crea una situación jurídica que destruye definitivamente la que dio motivo al amparo y repone al quejoso en el goce del derecho humano violado.

Corolario de lo anterior, resulta importante traer a colación lo determinado por la Sala mencionado al resolver el amparo en revisión 3387/9710 (sic) –en lo que interesa al caso– determinó lo siguiente:

"Es necesario partir de la transcripción del artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, que dice: 'Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente: I. ... XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.'

"El necesario análisis gramatical de tal disposición permite precisar que según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, el verbo 'cesar' significa dejar de hacer lo que se está haciendo, y el término 'efecto' significa lo que sigue en virtud de una cosa, el fin para el que se hace una cosa.

"A propósito de tal causa de improcedencia, el tratadista Alfonso Noriega, en su obra titulada 'Lecciones de Amparo', Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, páginas 497 y 498, opina que de acuerdo con el texto de la fracción XVI del artículo 73 se puede afirmar que han cesado los efectos del acto reclamado 'cuando éstos se suspenden o acaban, cuando la autoridad de quien emana el acto, deja de hacerlo; o bien, en otras palabras, cuando lo revoca o deroga ...'; luego, puntualiza que para que sea aplicable esta improcedencia es necesario 'que el acto reclamado y los efectos que haya producido, sean totalmente revo-



cados o derogados por la autoridad responsable’, puesto que el efecto legal y natural de la sentencia de amparo es reponer al quejoso en el goce de la garantía violada por lo que, en consecuencia, para considerar que han cesado los efectos del acto reclamado ‘se necesita que aparezca una situación idéntica a la que habría existido, si el acto jamás hubiera nacido, es decir, el acto debe quedar insubsistente’; concluye que ‘... únicamente puede considerarse que han cesado los efectos del acto reclamado cuando se revoca el propio acto por la autoridad responsable o cuando se constituye una situación jurídica que definitivamente destruya la que dio motivo al amparo; de tal manera que en virtud de la nueva situación se reponga al quejoso en el goce de la garantía violada.’

"A su vez, Ignacio Burgoa Orihuela, en su libro ‘El Juicio de Amparo’, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, México 1997, página 467, expresa en relación con la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo: ‘El acto reclamado tiene como consecuencia inmediata la causación de una violación en los términos del artículo 103 constitucional. La violación o las violaciones son, pues, los efectos del acto reclamado. Entonces, cuando ha cesado la violación, cuando ha desaparecido la contravención, por haberlas reparado, por ejemplo, las propias autoridades responsables, el amparo deja de tener razón de ser, ya que perseguiría algo que ya está logrado: la reparación de la infracción.’

"El doctor Octavio A. Hernández, en relación con la improcedencia de que se trata, expone en su obra ‘Curso de Amparo. Instituciones Fundamentales’, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, México 1983, página 246, lo siguiente: ‘Desde el punto de vista del juicio de amparo, el efecto del acto reclamado es la producción de consecuencias jurídicas que, fundada o infundadamente, supone el quejoso que son violatorias de la Constitución y que, consecuentemente, impugna mediante el juicio de garantías. Por ello, si cesa la producción de dichas consecuencias jurídicas y, consecuentemente, la supuesta violación cuya impugnación originó el juicio de amparo, aparece la imposibilidad de lograr el objeto perseguido por éste, señalado en el artículo 80 de la Ley de Amparo.’

"Sobre el particular, esta Suprema Corte de Justicia ha sustentado diversas tesis que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, entre otras, las siguientes:



"ACTO RECLAMADO. CESACIÓN DE SUS EFECTOS. Sólo puede considerarse que han cesado los efectos del acto reclamado, cuando se revoca el propio acto por la autoridad responsable o cuando se constituye una situación jurídica que definitivamente destruya la que dio motivo al amparo, de tal manera que por esa nueva situación, se reponga al quejoso en el goce de la garantía violada.' (Quinta Época, Tomo XCIX, página 2443).

"ACTO RECLAMADO. CESACIÓN DE SUS EFECTOS. La cesación de los efectos del acto reclamado que amerita que se sobresea, no consiste en que tales efectos ya no se puedan producir en lo futuro, sino que es necesario que sobrevenga una revocación total del acto y de los efectos que haya producido, pues de otra manera se dejaría de juzgar, sin motivo, de la legalidad del acto y sus efectos, en el periodo comprendido entre el día en que se realizó y aquel en que cesó. En otras palabras, para que se pueda admitir que han cesado los efectos del acto reclamado, se necesita que aparezca una situación idéntica a la que habría existido, si el acto jamás hubiera existido. Por tanto, si una ley viene a establecer reglas para el futuro, en determinada materia, pero deja en pie lo ocurrido antes a virtud del acto reclamado, la materia del amparo subsiste, aun cuando puede quedar limitada a cierto tiempo y por lo mismo, no hay cesación de efectos.' (Quinta Época, Tomo LXXXIX, página 731).

"ACTOS RECLAMADOS, CESACIÓN DE LOS. Para que se pueda estimar que han cesado los efectos del acto reclamado, debe existir una revocación total de éste y de los efectos que haya producido, y la revocación debe ser definitiva y no provisional.' (Quinta Época, Tomo XCIII, página 774).

"ACTO RECLAMADO, CUÁNDO HAY CESACIÓN DEL. Es cierto que la Ley de Amparo establece como causa de improcedencia, el hecho de que hayan cesado los efectos del acto reclamado; pero tratándose de actos que se tradujeron en una situación de hecho, esa cesación no puede producirse por la sola determinación de la autoridad responsable, revocando el acuerdo que dio origen anteriormente a ella, pues para que positivamente cesen esas consecuencias, es preciso que la autoridad, tras de revocar su resolución, dicte las medidas eficaces encaminadas a establecer positivamente las cosas al estado que tenían antes de ejecutarse el acto de que se trata.' (Quinta Época, Tomo LVIII, página 2161)."

De las precisiones realizadas se arriba a la convicción de que los efectos de un acto reclamado no cesan sino cuando la autoridad responsable deroga o



revoca el acto mismo, y esto da lugar a una situación idéntica a aquella que existía antes del nacimiento del acto que se ataca; o también cuando la autoridad sin revocar o dejar insubsistente el acto constituye una situación jurídica que definitivamente destruye la que dio motivo al amparo y repone al quejoso en el goce del derecho violado.

Bajo esa óptica, la cesación de efectos del acto reclamado significa que la autoridad que lo emitió deja de afectar la esfera jurídica del quejoso, al cesar su actuación, lo que debe entenderse que implica no sólo la detención definitiva de los actos de autoridad, sino la desaparición total de los efectos del acto, que puede verse acompañada o no de la insubsistencia misma del acto, pues es patente que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

En efecto, la improcedencia de mérito se encuentra orientada por la imposibilidad de cristalizar el fin que justifica la existencia e importancia del juicio de amparo, que es el de obtener la reparación constitucional a que se refiere el artículo 80 de la Ley de Amparo, es decir, la restitución al agraviado en el pleno goce del derecho individual violado restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea de carácter negativo, el de obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la garantía exige.

Por tanto, en términos de la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, no existe motivo para la promoción y resolución del juicio de amparo cuando no pueda alcanzar su objetivo protector dada la inmediata, total e incondicional desaparición de los efectos del acto impugnado, es decir, cuando por virtud de la cesación de esos efectos la reparación constitucional carezca de materia.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia 2a./J. 59/99²⁰ estableció lo siguiente:

²⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, junio de 1999, página 38, registro digital: 193758.



"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal."²¹

En el caso singular, el acto reclamado por los quejosos al director del Colegio *****, consistió en la omisión de proporcionarles el acceso al derecho de educación, en términos del artículo 3o. de la Constitución Federal, ante la negativa de permitir la reinscripción de los justiciables como alumnos al ciclo escolar 2018-2019.

Entonces, de acuerdo con lo hasta ahora expuesto en esta ejecutoria, para estimar que el acto reclamado cesó en sus efectos debe constar que la autoridad que lo emitió lo ha revocado, restituyendo las cosas al estado que guardaban antes de su dictado; de la interpretación de la fracción XXI del numeral 61 de la Ley de Amparo se obtiene que para que se actualice la causa de improcedencia a que se refiere, consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, no basta que la autoridad responsable lo derogue o revoque, sino que es

²¹ Si bien el criterio se forjó con sustento en la Ley de Amparo abrogada, lo cierto es que cobra aplicación a los amparos promovidos bajo la vigencia de la actual ley; máxime que el artículo sexto transitorio de la ley vigente dispone que la jurisprudencia integrada conforme a la anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley.



necesario que aun sin hacerlo destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado la protección de la Justicia Federal, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, no deje huella alguna.

Derivado de lo anterior se considera legal la determinación del juzgador pues, en efecto, de las constancias que integran el juicio de amparo y el incidente de suspensión que de él se derivó se constata que cesaron los efectos del acto reclamado por las razones apuntadas en la sentencia recurrida, porque quedó demostrado que la autoridad responsable liberó las fichas de depósito para que el representante de los menores quejosos efectuara el pago correspondiente de la reinscripción de éstos al ciclo escolar 2018-2019.

Lo cual se probó con los formatos de pago con números de folio ***** y ***** y ***** , con concepto de inscripción al ciclo escolar 2018-2019 a nombre del menor con iniciales ***** , así como los diversos con folios ***** , ***** y ***** a nombre de la menor de iniciales ***** , mismos que fueron pagados el catorce de junio de dos mil dieciocho en la institución bancaria denominada ***** , Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero ***** .²²

Documentos con los que se acreditó que la institución educativa señalada como autoridad responsable autorizó a los justiciables infantes para que continuaran sus estudios como alumnos en el ciclo escolar reseñado, al permitir la reinscripción de los mismos; circunstancia que fue corroborada por el representante de los quejosos, pues mediante escrito presentado el dieciocho de junio de dos mil dieciocho –del cual se hizo alusión en la sentencia recurrida– manifestó: "Por fin el suscrito pude realizar los pagos de reinscripción y colegiaturas, gracias al apoyo y atención del personal de dicha institución bancaria."²³

Por lo que si de las actuaciones quedó demostrado que los menores de iniciales ***** y ***** fueron reinscritos como alumnos a la institución

²² Fojas 260 a 262 y 266 a 268 del legajo de copias certificadas del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo 1098/2018.

²³ Foja 254 ídem.



educativa señalada como autoridad responsable en el ciclo escolar 2018-2019, es incuestionable que se destruyeron los efectos de los actos como los reclamaron y, por ello, cesaron los efectos de tales impugnaciones.

Esto, al destruirse las negativas reclamadas, que conlleva que ya no existe perjuicio o agravio en contra de la parte quejosa, ni materia para una posible restitución de sus derechos fundamentales, a través de una sentencia de fondo, por la cesación de referencia.

De ahí que, se reitera, la legalidad de lo resuelto en el juicio constitucional que se revisa, porque en el caso se actualizó la causal de improcedencia prevista en la fracción XXI del numeral 61 de la Ley de Amparo, pues se acreditó que los quejosos fueron reinscritos como alumnos de la institución educativa para el ciclo 2018-2019 y, por ende, cesaron los efectos del acto impugnado al destruirse sus consecuencias en forma total e incondicional, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación constitucional como si se hubiera otorgado la protección de la Justicia Federal, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica de los justiciables.

En esa tesitura, es patente que de la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que la causa de improcedencia del juicio constitucional, consistente en la cesación de efectos de los actos reclamados, se actualiza cuando ante la existencia o insubsistencia del acto reclamado todos sus efectos han desaparecido o se han destruido en forma inmediata, total e incondicional; de modo tal que las cosas han vuelto al estado que tenían antes de la violación constitucional como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella.

En ese tenor, se concluye que el artículo 61, en su fracción XXI, no resulta violatorio de los derechos humanos de acceso a la justicia y a la tutela efectiva, si su contenido es interpretado de conformidad con su ámbito protector, esto es, debe estimarse que no se actualiza la cesación de efectos del acto reclamado cuando formalmente se deja insubsistente la sentencia reclamada al concederse el amparo en el juicio relacionado y la parte quejosa plantea violaciones cuyo estudio es técnicamente posible, pues con base en el principio de concentración



contenido en el numeral 107, fracción III, inciso a), segundo párrafo, constitucional y el derecho humano de tutela efectiva, que exige proveer un medio idóneo y eficaz para lograr el estudio de violación de derechos humanos, debe maximizarse su derecho a la administración de justicia pronta y completa, lo cual aconteció en la especie.

Por ello, contrario a lo esgrimido por la parte recurrente, fue legal la determinación del Juez de Distrito respecto a que una vez subsanada la negativa de la autoridad demandada (para permitir la reinscripción de los menores como alumnos del ciclo escolar 2018-2019) cesaron los efectos del acto reclamado en el juicio biinstancial, y la consecuencia era sobreseer en el juicio de amparo.

Entonces, los argumentos relativos a que con la forma como se resolvió el juicio, se impidió que existiera una declaración de fondo que le reconociera su derecho a la educación de manera definitiva, bajo los principios de suplencia de la deficiencia de la queja y de la interpretación directa del interés superior del menor –sintetizados como 5.1 y 5.5– son inoperantes, en primer lugar, porque por razón de método, de inicio para tomar la decisión se estudia la procedencia, como fue en el caso, al estimar el juzgador federal que cesaron los efectos del acto reclamado que conllevó al sobreseimiento del controvertido constitucional y, por ende, no procedía que se dictara una sentencia de fondo.

Y, por ende, es incuestionable que, en el caso, no procedía analizar la cuestión efectivamente planteada sobre la legalidad o constitucionalidad del acto reclamado bajo la figura de suplencia de la deficiencia de la queja con el fin de tutelar el interés superior de los menores quejosos, porque el estudio de la procedencia entraña un examen formal del juicio para determinar que se ajuste a los supuestos para los cuales el legislador dispuso la acción de amparo, por tanto, no puede decidirse en función de la naturaleza, entidad o gravedad de los derechos sustanciales discutidos ni del carácter del promovente, pues proceder de ese modo desnaturalizaría dicha institución, la cual exige contar con una base de reglas que resulten generales y que operen de manera homogénea para el juicio en sí mismo, a fin de proteger la seguridad jurídica del proceso y de los propios justiciables.²⁴

²⁴ Es aplicable a lo anterior, por las razones que la integran, la tesis 1a. XVII/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, *Semanario Judicial de*



Por lo cual, si el Juez de Distrito resuelve sobreseer en un juicio donde se reclama la inconstitucionalidad de un acto, deben declararse inoperantes los agravios que se hacen consistir en la omisión del análisis de los conceptos de violación, pues el sentido del fallo no sólo libera al a quo de abordar tal estudio, sino que lo imposibilitaba para realizarlo; de lo contrario, su proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es, precisamente, poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo.

Así lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 52/98, que establece:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI EL JUEZ DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO. Si el Juez de Distrito resuelve sobreseer en un juicio, donde se reclama la inconstitucionalidad de una ley, son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la omisión de análisis de los conceptos de violación, pues el sentido del fallo no sólo liberaba al a quo de abordar tal estudio, sino que lo imposibilitaba para realizarlo; de lo contrario su proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es, precisamente, poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo."²⁵

la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, página 486, registro digital: 173440, de contenido siguiente:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. NO OPERA EN LOS CASOS EN QUE ES IMPROCEDENTE UN RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, AUN TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la suplencia de la queja deficiente opera invariablemente tratándose de la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz. Ahora bien, aun cuando dicha suplencia tiene como finalidad resolver sobre la cuestión efectivamente planteada y sobre la legalidad o constitucionalidad del acto impugnado, siendo procedente, inclusive, en algunas materias, ante la omisión de expresión de conceptos de violación o agravios; sin embargo, ello no implica que tal suplencia posibilite analizar la procedencia de un recurso de revisión en amparo directo en un caso no permitido, ya que ello sería tanto como actuar al margen de la ley declarándose procedente lo improcedente, lo que significaría modificar el régimen establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo, respecto de la procedencia del mencionado recurso."

²⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, materia común, página 244, registro digital: 195741.



Tampoco asiste razón al recurrente respecto a lo manifestado en el agravio sintetizado con el número 5.2, pues en oposición a lo referido, el juzgador sí tuvo con el carácter de autoridad responsable al director de la institución educativa; tan es así que por auto de diecinueve de junio de dos mil dieciocho²⁶ el apoderado general para pleitos y cobranzas de la persona moral denominada Patronato del *****, Asociación Civil, rindió informe justificado en representación de su poderdante, y el juzgador acordó que no ha lugar a tener por rendido el informe de ley, en tanto que quien debía hacerlo era *****, en su carácter de director general del citado patronato por ser éste quien tenía el carácter de autoridad responsable.

También resulta ineficaz el agravio donde el inconforme afirma que la sentencia materia de revisión fue dictada fuera del plazo contemplado por la ley y que ello generó múltiples violaciones a los quejosos.

La ineficacia del motivo de disenso radica en que, aun cuando asiste razón respecto a que entre la promoción del juicio y la resolución del mismo transcurrió un periodo de tres años y once meses aproximadamente, lo cierto es que esa violación de carácter procesal, ostensible entre la data de inicio del sumario y la diversa en que se emitió sentencia, se consumó de manera irreparable, quedando subsanado en lo que realmente importe en el momento en que se dictó la resolución que ahora se impugna.

Se cita en apoyo a lo anterior la tesis aislada publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito que se comparte, Tomo IV, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1989, página 510, registro digital: 227445, de rubro y texto:

"SENTENCIA DE AMPARO PRONUNCIADA FUERA DE TÉRMINO LEGAL. ES VIOLACIÓN PROCESAL IRREPARABLE. Cuando en el escrito de revisión la recurrente hace valer como agravio que se vulneró lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal porque la sentencia de amparo fue pronunciada fuera del término a que se refiere el artículo 155 de la Ley de Amparo, debe estimarse que esa violación de carácter procesal, ostensible durante el tiempo

²⁶ Foja 146 del juicio de amparo 1098/2018.



que transcurrió entre la fecha en que estaba obligado a pronunciar la resolución y aquella en que realmente lo hizo, se consumó de manera irreparable, quedando subsanado en lo que realmente importe en el momento en que se dictó la sentencia constitucional."

Además, no puede inadvertirse que en el periodo de tiempo referido por el inconforme acontecieron diversas circunstancias –precisadas en el resultando segundo de esta ejecutoria–, como la interposición de dos recursos de queja, el dictado de una diversa sentencia en la que se decretó el sobreseimiento en el juicio, la cual fue recurrida, ordenándose la reposición del procedimiento del juicio de amparo; la contingencia sanitaria derivada del fenómeno de salud pública del virus COVID-19, en la que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal suspendió y reactivó términos judiciales y labores de los órganos jurisdiccionales; acontecimientos que justifican la dilación de integración del asunto.

SÉPTIMO.—Como quedó precisado en el considerando anterior, es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que cuando se reclama un acto de una escuela privada derivado del cumplimiento de un contrato de prestación de servicios educativos, como por ejemplo aspectos relacionados con la evaluación, permanencia o disciplina de sus alumnos, no procede el amparo, porque no realiza acciones investidas de imperio ni por mandato de una norma general, por lo que no son actos de autoridad; sin embargo, de las propias ejecutorias a que se ha hecho referencia se infiere que dicho criterio constituye una regla general; por consiguiente, es cierto que existen excepciones que confirman o prueban dicha regla y que permiten concluir que hay casos en que por la naturaleza de los actos que imputan a ese tipo de entes procede el juicio de amparo en su contra, por lo que el estándar construido debe aplicarse con un análisis de cada caso concreto, ante lo que debe considerarse la densidad normativa de la reglamentación de un derecho social en sus distintas dimensiones de desenvolvimiento, para determinar si se actualiza o no alguna supuesta improcedencia o procedencia.

Así pues, las excepciones a la citada regla permiten considerar a dichas escuelas privadas como autoridades para efectos del juicio de amparo, porque existen actos en los que éstas despliegan su actuación no solamente en ejercicio de una acción particular derivada de una relación bilateral de coordinación emanada de un contrato de prestación de servicios educativos celebrado con sus



alumnos o los representantes de éstos, sino que de acuerdo con la potestad que le otorga la legislación aplicable y sus propios reglamentos, también llevan a cabo actos unilaterales que pueden afectar el derecho humano a la educación, los cuales no pueden quedar fuera del control de legalidad, a fin de que incidan válidamente en la esfera jurídica de los gobernados.

Uno de estos supuestos se actualiza cuando la escuela privada niega de forma unilateral el derecho a sus alumnos a recibir educación, al no permitir su ingreso o reinscripción sin fundamentarse en el incumplimiento de lo pactado en el contrato de prestación de servicios educativos, siendo tal actuación equiparable a la de una autoridad, porque la educación debe ser impartida por el Estado o por los particulares, quienes auxilian al cumplimiento de su obligación con fundamento en el artículo 3o. constitucional y en lo previsto en la Ley General de Educación, por lo que su actuar constituye un acto de autoridad, no obstante que tengan sus propias reglas, porque como ya se precisó, la educación constituye un derecho humano, y de acuerdo con los numerales 1o. y 5o. de la Ley de Amparo, el juicio constitucional tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite entre quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo y una autoridad o particular que actúe de tal manera y que sus actos u omisiones reclamados violan los derechos previstos en el primero de los citados y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico; es incuestionable la procedencia del amparo para resarcir al quejoso en el derecho vulnerado, por lo que se actualiza una excepción a la regla general de improcedencia.

En efecto, tomando en consideración que de acuerdo con el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo tiene derecho a recibir una educación, y que el Estado, en sus distintas esferas de gobierno, está obligado a impartirla en sus niveles obligatorios.

Que, por ende, el Estado se encuentra obligado a garantizar la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa, la idoneidad de los docentes y de sus directivos estén encaminados a lograr el máximo aprendizaje de los educandos.



De esta forma, se insiste, es en el artículo 3o. constitucional donde se establecieron las directrices para salvaguardar el derecho humano a la educación y del que es titular toda persona, niños o niñas, adolescentes y jóvenes, o cualquiera que se ubique en el territorio nacional y tenga las condicionantes de aquella titularidad; en el entendido, como se postuló con antelación, que uno de sus ejes es la idoneidad de los conocimientos y capacidades del servicio docente, que se garantiza mediante un sistema de evaluación obligatorio de promoción, reconocimiento y permanencia.

En suma –ya se precisó en este propio considerando– en el imperativo constitucional de que se trata se expresan los fines de la educación, así como los principios que la rigen, y se establece el derecho de todo individuo a recibir educación.

Ahora, debe acotarse, en primer lugar, que se coincide con el recurrente en cuanto que la acción de amparo era procedente porque lo reclamado: a) Protege el derecho fundamental a la educación; b) La escuela privada presta un servicio público que es obligación del Estado; y, c) No existe otra instancia donde lo pueda reclamar, por lo que cumple con el presupuesto de subsidiariedad.

a) Protege el derecho fundamental a la educación

Para la procedencia de la protección del derecho fundamental a la educación es necesario tener en cuenta que –como se dijo– (i) la educación pertenece a la categoría de los derechos fundamentales, dado que su núcleo esencial comporta un factor de desarrollo individual y social, cuyo ejercicio materializa el desarrollo pleno del ser humano y de sus potencialidades, (ii) la educación es el medio para obtener el reconocimiento y lograr el desarrollo y perfeccionamiento del hombre y (iii) en la medida en que la persona tenga igualdad de probabilidades educativas, tendrán igualdad de oportunidades en la vida para realizarse como persona.

A partir de ello, el amparo solicitado es procedente, con sustento en que la educación como derecho fundamental resulta propio de la esencia del hombre y realiza la dignidad humana y, además, está expresamente reconocido por la



Constitución Política y por distintos tratados suscritos y ratificados por México.²⁷ En esa medida, la acción de tutela "es un instrumento apropiado para neutralizar aquellas acciones u omisiones que comporten la negación o limitación de las prerrogativas en que se materializa este derecho".

El derecho a la educación pertenece a la categoría de derecho fundamental, reconocido en el artículo 3o. constitucional, ya que su núcleo esencial comporta un factor de desarrollo individual y social con cuyo ejercicio se materializa el desarrollo pleno del ser humano en todas sus potencialidades. Este derecho constituye un medio para que el individuo se integre efectiva y eficazmente a la sociedad. De allí su especial categoría, que lo hace parte de los derechos esenciales de las personas en la medida en que el conocimiento es inherente a la naturaleza humana.

Adicionalmente, es un derecho económico, social y cultural que permite a las personas desarrollar plena y eficazmente sus garantías políticas y civiles, es decir, constituye un presupuesto básico para el ejercicio de otros derechos, tales como la libertad de escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad y la igualdad.

Lo anterior, por cuanto la educación permite el desarrollo armónico con el entorno, pues a través de ésta la persona adquiere mayor capacidad de decisión con fundamento en sus convicciones íntimas, sin afectar los derechos de terceros. Además, está inescindiblemente vinculada con los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a escoger profesión u oficio, debido a su relación con la capacidad de autodeterminación de las personas.

El derecho a la educación tiene como núcleo esencial que se compone de cuatro elementos principales: el derecho a la disponibilidad, al acceso, a la permanencia y a recibir una educación de calidad.

En lo que respecta a los componentes esenciales del derecho de la educación de los menores de edad, específicamente en lo relativo al acceso y a la

²⁷ Tales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo adicional de San Salvador a la Convención Americana sobre Derechos Humanos; adicionalmente, se señala el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.



permanencia, resulta plausible proteger dicha garantía en los eventos en que los motivos de exclusión del estudiante no han estado directamente relacionados con su desempeño académico o disciplinario.

En ese aspecto, es necesario considerar lo dispuesto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (aunque no sea instrumento obligatorio, pero sí es orientador), en la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁸ y en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966.²⁹

Luego, según lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948: "La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.". A su vez, en esta disposición se establece que la educación debe tener por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana, el respeto por los derechos y debe promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos.

Por su parte, en el artículo 26 del capítulo III de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados Parte se comprometieron a garantizar un desarrollo progresivo para lograr la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales, de la educación, la ciencia y la cultura.³⁰ Por último, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales

²⁸ Al respecto, se puede consultar la Ley 16 de 1972, por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁹ Mediante la Ley 319 de 1996 se aprueba el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o "Protocolo de San Salvador".

³⁰ El artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, reza así: "Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados."



de 1966, en su artículo 13, se refirió al deber de los Estados Parte de reconocer, con el objeto de lograr el pleno ejercicio de la educación, que: "la enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados y, en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita".³¹

Con fundamento en lo dispuesto en tales instrumentos, la educación es el mejor mecanismo para romper el círculo de pobreza de cualquier sociedad, pues asegura el desarrollo intelectual, cultural, social y económico de un individuo, permitiendo el acceso al conocimiento e incidiendo de manera directa en el desarrollo de su comunidad. Así, existen dos elementos transversales que deben ser analizados cuando se discuten casos que versen sobre la presunta transgresión del derecho a la educación:

"31.1. En primer lugar, la especial categoría que se le ha dado al derecho a la educación como parte de las garantías esenciales de la persona. Los parámetros que justifican tal reconocimiento:

"i) Su núcleo supone un elemento de desarrollo individual y social que asegura el pleno desarrollo de todas las potencialidades del ser humano;

"ii) Es un factor de cohesión entre el individuo y su comunidad, así como un elemento sustancial para el desarrollo de la sociedad;

"iii) Permite que el individuo alcance un mayor desarrollo acorde con el medio y la cultura que lo rodea;

"iv) Es factor determinante para que los menores de edad, atendiendo los principios sustanciales de la dignidad humana e igualdad ante la ley, se integren progresivamente al mercado laboral;

"v) Como mecanismo de acceso a la información, garantiza el desarrollo individual y colectivo, entendido éste como el bienestar del ser humano; y,

³¹ Literal c) del artículo 13.3. del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales de 1966.



"vi) Materializa el acceso efectivo al conocimiento y demás valores sustanciales para el desarrollo digno del ser humano."

En segundo lugar y sin que ello excluya algunas facetas del desarrollo progresivo, el núcleo esencial del derecho a la educación, cuya delimitación debe hacerse a partir de los criterios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad. Estos parámetros han sido considerados relevantes desde una perspectiva interpretativa, considerando el contenido de la Observación General Número 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas.³²

³² La Observación General No. 13 del CDESC, en cuanto interpretación autorizada del PIDESC, ha fijado el marco conceptual sobre el contenido del derecho a la educación en los siguientes términos: "Si bien la aplicación precisa y pertinente de los requisitos dependerá de las condiciones que imperen en un determinado Estado Parte, la educación en todas sus formas y en todos los niveles debe tener las siguientes cuatro características interrelacionadas:

"a) Disponibilidad. Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte. Las condiciones para que funcionen dependen de numerosos factores, entre otros, el contexto de desarrollo en el que actúan; por ejemplo, las instituciones y los programas probablemente necesiten edificios u otra protección contra los elementos, instalaciones sanitarias para ambos sexos, agua potable, docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza, etcétera; algunos necesitarán además bibliotecas, servicios de informática, tecnología de la información, etcétera.

"b) Accesibilidad. Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte. La accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente: i) No discriminación. La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos no vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos (véanse los párrafos 31 a 37 sobre la no discriminación); ii) Accesibilidad material. La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia); y, iii) Accesibilidad económica. La educación ha de estar al alcance de todos. Esta dimensión de la accesibilidad está condicionada por las diferencias de redacción del párrafo 2 del artículo 13 respecto de la enseñanza primaria, secundaria y superior: mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos, se pide a los Estados Partes que implanten gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita.

"c) Aceptabilidad. La forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes y, cuando proceda, los padres; este punto está supeditado a los objetivos de la educación mencionados en el párrafo 1 del artículo 13 y a las normas mínimas que el Estado apruebe en materia de enseñanza (véanse los párrafos 3 y 4 del artículo 13).

"d) Adaptabilidad. La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados.



Así, (i) la disponibilidad de la educación comprende la obligación del Estado de crear y financiar instituciones educativas, la libertad de los particulares para fundar estos establecimientos y la inversión en recursos humanos y físicos para la prestación del servicio; (ii) la accesibilidad de la educación implica la imposibilidad de restringir, por motivos prohibidos, el acceso de los grupos más vulnerables, el acceso material o geográfico y la garantía del acceso económico que involucra la gratuidad de la educación primaria y la implementación gradual de la enseñanza secundaria y superior gratuita; (iii) la adaptabilidad de la educación exige que sea el sistema el que se adapte a las condiciones de los alumnos, después de valorar el contexto social y cultural en que se desenvuelven, con miras a evitar la deserción escolar; y, (iv) la aceptabilidad predispone que tanto la forma como el fondo de la educación sean pertinentes, adecuadas culturalmente y de buena calidad.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido –en el Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298–, del derecho a la educación, lo siguiente:

"234. El derecho a la educación se encuentra contenido en el artículo 13 del Protocolo de San Salvador.³³ La Corte tiene competencia para decidir

"Al considerar la correcta aplicación de estas 'características interrelacionadas y fundamentales', se habrán de tener en cuenta ante todo los superiores intereses de los alumnos."

³³ En lo pertinente para el presente caso, dicho artículo señala que: "1. Toda persona tiene derecho a la educación. 2. Los Estados Parte en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz. 3. Los Estados Parte en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación: a. la enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente; b. la enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; c. la enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad



sobre casos contenciosos en torno a este derecho en virtud del artículo 19 del protocolo.³⁴ Asimismo, dicho derecho se encuentra contemplado en diversos instrumentos internacionales.³⁵ Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha resaltado que el derecho a la educación es el epítome de la indivisibilidad y la interdependencia de todos los derechos humanos, y que 'la educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos'.³⁶

"235. Ahora bien, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado que para garantizar el derecho a la educación debe velarse por que en todos los niveles educativos se cumpla con cuatro características esenciales e interrelacionadas: i) disponibilidad, ii) accesibilidad, iii) aceptabilidad y iv) adaptabilidad.³⁷

"a) Disponibilidad. Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte. Las condiciones para que funcionen dependen de numerosos factores, entre otros, el contexto de desarrollo en el que actúan, por ejemplo, las instituciones y los programas probablemente necesiten edificios u otra protección contra los elementos, instalaciones sanitarias para ambos sexos, agua potable, docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza, etcétera; algunos necesitarán además bibliotecas, servicios de informática, tecnología de la información, etcétera.

de cada uno, por cuantos medios sean apropiados y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita."

³⁴ El artículo 19 del Protocolo permite la aplicación del sistema de peticiones individuales regulado por los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos si se presentase una vulneración a los artículos 8 (derechos sindicales) y 13 (derecho a la educación) del Protocolo.

³⁵ El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 13 y 14), la Carta de la Organización de Estados Americanos (artículo 49), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XII) y la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 26) son algunos referentes que estipulan obligaciones o deberes de los Estados relativos al derecho a la educación.

³⁶ *Cfr.* Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General Número 13, E/C.12/1999/10, 8 de diciembre de 1999, párr. 1.

³⁷ *Cfr.* Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General Número 13, E/C.12/1999/10, 8 de diciembre de 1999, párr. 6.



"b) Accesibilidad. Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte. La accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente:

"i) No discriminación. La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos más vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos.

"ii) Accesibilidad material. La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia).

"iii) Accesibilidad económica. La educación ha de estar al alcance de todos. Esta dimensión de la accesibilidad está condicionada por las diferencias de redacción del párrafo 2 del artículo 13 respecto de la enseñanza primaria, secundaria y superior; mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos, se pide a los Estados Parte que implanten gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita.

"c) Aceptabilidad. La forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes y, cuando proceda, los padres; este punto está supeditado a los objetivos de la educación mencionados en el párrafo 1 del artículo 13 y a las normas mínimas que el Estado apruebe en materia de enseñanza.

"d) Adaptabilidad. La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados.

"7. Al considerar la correcta aplicación de estas 'características interrelacionadas y fundamentales', se habrán de tener en cuenta ante todo los superiores intereses de los alumnos."



Desde esta perspectiva, debe considerarse a la educación de los niños como un derecho fundamental que, a su vez, busca asegurar el respeto de la dignidad de la persona. En ese sentido, su núcleo esencial impone al Estado el deber de garantizar el acceso y la permanencia en el sistema educativo, sin perjuicio de que sea la familia una de las responsables de la educación y del pago de la contraprestación económica en favor de los colegios privados.

b) La escuela privada presta un servicio público que es obligación del Estado.

A nivel internacional se destacan las obligaciones generales de los Estados, las cuales constituyen un marco derivado de la Observación General No. 3 el cual, a su vez, es la interpretación autorizada del párrafo 1 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

"43. Si bien el Pacto dispone su puesta en práctica gradual y reconoce las restricciones debidas a las limitaciones de los recursos disponibles, impone también a los Estados Parte diversas obligaciones con efecto inmediato. Los Estados Parte tienen obligaciones inmediatas respecto del derecho a la educación, como la 'garantía' del 'ejercicio de los derechos ... sin discriminación alguna' (párrafo 2 del artículo 2) y la obligación de 'adoptar medidas' (párrafo 1 del artículo 2) para lograr la plena aplicación del artículo 13. Estas medidas han de ser 'deliberadas, concretas y orientadas lo más claramente posible' hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación.

"44. El ejercicio del derecho a la educación a lo largo del tiempo, es decir, 'gradualmente', no debe interpretarse como una pérdida del sentido de las obligaciones de los Estados Parte. Realización gradual quiere decir que los Estados Parte tienen la obligación concreta y permanente 'de proceder lo más expedita y eficazmente posible' para la plena aplicación del artículo 13.

"45. La admisión de medidas regresivas adoptadas en relación con el derecho a la educación y otros derechos enunciados en el Pacto, es objeto de grandes prevenciones. Si deliberadamente adopta alguna medida regresiva, el Estado Parte tiene la obligación de demostrar que fue implantada tras la consi-



deración más cuidadosa de todas las alternativas y que se justifica plenamente en relación con la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que disponga el Estado Parte."

Estas obligaciones generales están orientadas a caracterizar el alcance de las responsabilidades del Estado a la luz del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, con el objeto de evitar cualquier interpretación restrictiva o regresiva que pretenda justificar limitaciones o retrocesos no aceptables, bajo pretextos tales como contracciones económicas, redefinición de políticas públicas, catástrofes, conflictos bélicos, seguridad nacional o adopción de determinado modelo económico, entre otros. De esta forma se protege el núcleo duro del derecho a la educación, asegurando, por ejemplo, la irreversibilidad de logros alcanzados en materia de gratuidad progresiva de la enseñanza en todos sus niveles.

En cuanto a las obligaciones específicas de los Estados, éstas consisten en respetar, proteger y cumplir; esta última supone, a su vez, obligaciones de facilitar y promover.

La obligación de respetar exige que los Estados Parte eviten las medidas que obstaculicen o impidan el disfrute del derecho a la educación. La obligación de proteger impone a los Estados Partes adoptar medidas que eviten que el derecho a la educación sea obstaculizado por terceros. La de dar cumplimiento (facilitar) exige que los Estados adopten medidas positivas que permitan a individuos y comunidades disfrutar del derecho a la educación y les presten asistencia. Por último, los Estados Parte tienen la obligación de dar cumplimiento al (facilitar el) derecho a la educación. Como norma general, los Estados Parte están obligados a dar cumplimiento a (facilitar) un derecho concreto del Pacto cada vez que un individuo o grupo no puede, por razones ajenas a su voluntad, poner en práctica el derecho por sí mismo con los recursos a su disposición. No obstante, el alcance de esta obligación está supeditado siempre al texto del Pacto.

Al examinar el núcleo duro del derecho a la educación, se observa que del mismo se derivan obligaciones muy puntuales, que no pueden ser sometidas a limitaciones. Entre ellas, destaca el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:



"En lo que respecta al párrafo 2 del artículo 13, los Estados tienen las obligaciones de respetar, proteger y llevar a efecto cada una de las 'características fundamentales' (disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad) del derecho a la educación. Por ejemplo, la obligación del Estado de respetar que la disponibilidad de la educación se demuestra no cerrando escuelas privadas; la de proteger la accesibilidad de la educación, velando por que terceros, incluidos padres y empleadores, no impidan que las niñas asistan a la escuela; la de llevar a efecto (facilitar) la aceptabilidad de la educación, adoptando medidas positivas para que la educación sea culturalmente aceptable para las minorías y las poblaciones indígenas, y de buena calidad para todos; la obligación de llevar a efecto (facilitar) la adaptabilidad de la educación, formulando planes de estudio y dotándolos de recursos que reflejen las necesidades contemporáneas de los estudiantes en un mundo en transformación; y la de llevar a efecto (facilitar) la disponibilidad de la educación, implantando un sistema de escuelas, entre otras cosas, construyendo aulas, estableciendo programas, suministrando materiales de estudio, formando maestros y abonándoles sueldos competitivos a nivel nacional."

Finalmente, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales destaca violaciones al derecho a la educación que pueden producirse por acción directa del Estado o por omisión. Para ello, ilustra con los siguientes ejemplos:

"... la adopción de leyes o la omisión de revocar leyes que discriminan a individuos o grupos, por cualquiera de los motivos prohibidos, en la esfera de la educación; el no adoptar medidas que hagan frente a una discriminación de hecho en la educación; la aplicación de planes de estudio incompatibles con los objetivos de la educación expuestos en el párrafo 1 del artículo 13; el no mantener un sistema transparente y eficaz de supervisión del cumplimiento del párrafo 1 del artículo 13; el no implantar, con carácter prioritario, la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos; el no adoptar 'medidas deliberadas, concretas y orientadas' hacia la implantación gradual de la enseñanza secundaria, superior y fundamental, de conformidad con los apartados b) a d) del párrafo 2 del artículo 13; la prohibición de instituciones de enseñanza privadas; el no velar por que las instituciones de enseñanza privadas cumplan con las 'normas mínimas' de educación que disponen los párrafos 3 y 4 del artículo 13; la negación de la libertad académica del cuerpo docente y de los alumnos; y el cierre de instituciones de enseñanza en épocas de tensión política sin ajustarse a lo dispuesto por el artículo 428."



Ahora, la Corte Interamericana ha sostenido –en su jurisprudencia internacional– que un Estado sí puede ser responsable internacionalmente por actos de particulares que vulneren los derechos humanos de los individuos bajo su jurisdicción en determinados supuestos particulares.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha seguido de cerca este avance en materia de responsabilidad del Estado por actos de particulares logrando, además, introducir nuevos aportes al desarrollo de la doctrina y de la jurisprudencia internacional mediante la consolidación de reglas fundamentales en relación con aspectos sustantivos, identificando además aquellos supuestos en que se determina el surgimiento de este tipo de responsabilidad internacional del Estado.

A partir de lo afirmado y tenido en cuenta la importancia de los presupuestos para la configuración de responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares de cara a lograr una efectiva protección y garantía de los derechos humanos en la coyuntura social actual.

La Corte Interamericana ha atribuido la responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares (o terceros) y ha sido abordada en múltiples ocasiones, reconociendo que a pesar de que las violaciones de derechos humanos por particulares, en principio, no pueden ser atribuidas al Estado, por haber sido perpetradas por agentes no estatales o en esferas privadas de la sociedad, el carácter de *erga omnes* de dichas obligaciones de garantía y protección de los derechos humanos proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y los particulares, extendiéndola a las relaciones entre particulares.

En otras palabras, este tipo de responsabilidad internacional del Estado ha sido denominada responsabilidad indirecta, pues el acto ilícito violatorio de los derechos humanos no resulta imputable directamente a un Estado (responsabilidad directa).

Así pues, el Estado adquiere la obligación positiva de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones interindividuales, es decir, el deber jurídico de prevenir, razona-



blemente, las violaciones a los derechos humanos de los individuos que se encuentran bajo su jurisdicción,³⁸ reconociendo así los efectos de la Convención Americana *vis-à-vis* de terceros (el de *Drittwirkung*), sin el cual las obligaciones convencionales de protección se reducirían a poco más que letra muerta.

La Corte Interamericana ha establecido que se configura responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares; se presenta en relación con la tolerancia, complicidad o aquiescencia, por parte de agentes estatales, a particulares que creen, mantengan o favorezcan situaciones discriminatorias y violatorias de derechos humanos. De hacerlo, el Estado estaría incumpliendo con sus obligaciones internacionales de carácter *erga omnes*, de asegurar la efectividad de los derechos humanos en las relaciones interindividuales.

La Corte Interamericana ha hecho, por medio del desarrollo de su jurisprudencia, diversos acercamientos a este tipo de responsabilidad internacional del Estado. Así, desde sus primeros pronunciamientos de fondo en casos contentiosos, los denominados casos hondureños, comenzó a introducir la noción de responsabilidad internacional del Estado por la tolerancia y apoyo de sus agentes a particulares que vulneran los derechos humanos.³⁹

De acuerdo con este desarrollo, en el Caso Blake contra Guatemala, el tribunal interamericano consideró, en relación con las "patrullas civiles", responsables en ese caso de la violación de los derechos humanos, que éstas:

"... actuaban efectivamente como agentes del Estado durante la época en que ocurrieron los hechos relevantes al presente caso ... tenían una relación institucional con el Ejército, realizaban actividades de apoyo a las funciones de las Fuerzas Armadas y, aún más, recibían recursos, armamento, entrenamiento

³⁸ *Cfr.* Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrs. 113; Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 85; Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados.

³⁹ Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 173; Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párrs. 183 y 187. Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6, párrs. 152 y 161.



y órdenes directas del Ejército guatemalteco y operaban bajo su supervisión, y a esas patrullas se les atribuían varias violaciones de derechos humanos, incluyendo ejecuciones sumarias y extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas. ... En consecuencia, la Corte declara que la aquiescencia del Estado de Guatemala en la realización de tales actividades por parte de las patrullas civiles permiten concluir, que dichas patrullas deben ser consideradas como agentes del Estado y, por lo tanto, imputables a éste los actos por ellas practicados.⁴⁰

Posteriormente, en la sentencia del Caso "19 Comerciantes contra Colombia",⁴¹ este tribunal declaró al Estado Colombiano internacionalmente responsable, con base en dos argumentos centrales: a) que en el proceso quedó demostrado que el Estado colombiano creó los grupos de "autodefensas", que posteriormente derivaron en grupos delincuenciales o paramilitares; y, b) que se demostró que hubo aquiescencia y apoyo de miembros de la fuerza pública con el grupo paramilitar responsable de los hechos objeto del caso.

Un año después, la Corte hizo un nuevo pronunciamiento en relación con la responsabilidad internacional del Estado por actos de terceros en el Caso de la Masacre de Mapiripán contra Colombia,⁴² en el cual estableció que:

"La Corte observa que si bien los hechos ocurridos entre el 15 y el 20 de julio de 1997 en Mapiripán fueron cometidos por miembros de grupos paramilitares, la preparación y ejecución de la masacre no habría podido perpetrarse sin la colaboración, aquiescencia y tolerancia, manifestadas en varias acciones y omisiones, de miembros de las Fuerzas Armadas del Estado, inclusive de altos funcionarios de éstas de las zonas. Ciertamente no existen pruebas documentales ante este tribunal que demuestren que el Estado dirigiera directamente la ejecución de la masacre o que existiese una relación de dependencia entre el Ejército y los grupos paramilitares o una delegación de funciones públicas de

⁴⁰ Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrafos 75 a 78.

⁴¹ Véase Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109.

⁴² Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.



aquél a éstos. No obstante, al analizar los hechos reconocidos por el Estado, surge claramente que tanto las conductas de sus propios agentes como las de los miembros de grupos paramilitares son atribuibles a Colombia en la medida en que éstos actuaron de hecho en una situación y en zonas que estaban bajo el control del Estado.

"...

"La colaboración de miembros de las Fuerzas Armadas con los paramilitares se manifestó en un conjunto de graves acciones y omisiones destinadas a permitir la realización de la masacre y a encubrir los hechos para procurar la impunidad de los responsables. En otras palabras, las autoridades estatales que conocieron las intenciones del grupo paramilitar de realizar una masacre para infundir temor en la población, no sólo colaboraron en la preparación para que dicho grupo pudiera llevar a cabo estos actos delictuosos, sino también hicieron parecer ante la opinión pública que la masacre fue perpetrada por el grupo paramilitar sin su conocimiento, participación y tolerancia, situaciones que están en contradicción con lo ya acreditado en los hechos probados y reconocidos por el Estado."⁴³

Como se ilustró con la cita anterior, la Corte Interamericana llegó a la conclusión de que la responsabilidad internacional del Estado colombiano se generó por un conjunto de acciones y omisiones de agentes estatales y de particulares realizadas en forma coordinada, paralela o concatenada.

En este mismo sentido, en el Caso de la Masacre de la Rochela contra Colombia,⁴⁴ la Corte Interamericana recoge lo afirmado en la sentencia del caso de Mapiripán para identificar que:

"En el presente caso, el Estado permitió la colaboración y participación de particulares en la realización de ciertas funciones (tales como patrullaje militar

⁴³ Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrafos 120-122.

⁴⁴ Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163.



de zonas de orden público, utilizando armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas o en desarrollo de actividades de inteligencia militar) que, por lo general, son de competencia exclusiva del Estado y donde éste adquiere una especial función de garante. En consecuencia, el Estado es directamente responsable, tanto por acción como por omisión, de todo lo que hagan estos particulares en ejercicio de dichas funciones, más aún si se tiene en cuenta que los particulares no están sometidos al escrutinio estricto que pesa sobre un funcionario público respecto al ejercicio de sus funciones."⁴⁵

Así las cosas, a partir de lo establecido por la jurisprudencia de la Corte Interamericana en los casos antes referenciados, es posible afirmar que la responsabilidad internacional estatal por actos de particulares se configura cuando los Estados son cómplices o toleran las acciones de los particulares que vulneran los derechos humanos.

En consecuencia, la tolerancia o complicidad de los agentes estatales con los actos de los particulares violatorios de derechos humanos, ya sea por acción o por omisión, configura la responsabilidad internacional del Estado, pues es evidente el incumplimiento de sus obligaciones convencionales *erga omnes* de asegurar, como garante, la efectividad de los derechos humanos en dichas relaciones interindividuales.

Un segundo escenario en el que la Corte Interamericana ha establecido que se configura responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares se presenta en relación con la falta de diligencia de éste para prevenir un acto de un particular que viole los derechos humanos consagrados en la Convención Americana y demás instrumentos internacionales aplicables.

La Corte Interamericana ha hecho, por medio del desarrollo de su jurisprudencia, diversos acercamientos a este tipo de responsabilidad internacional del Estado. Así, desde sus primeros pronunciamientos de fondo en casos contenciosos, los denominados casos hondureños, comenzó a introducir la noción de

⁴⁵ Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párrafo 102.



responsabilidad internacional del Estado por la falta de prevención de los actos de particulares que vulneran los derechos humanos, afirmando que un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado por ser obra de un particular, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación.⁴⁶

Posteriormente, por medio de su jurisprudencia, el tribunal interamericano se ha pronunciado en relación con este tipo de responsabilidad internacional del Estado en dos eventos diferentes: i) cuando la violación de derechos humanos perpetrada por un particular no fue prevenida por el Estado a pesar del conocimiento previo de la existencia de un riesgo cierto, inmediato y determinado; y, ii) cuando es perpetrada por entidades privadas a las que el Estado ha delegado la prestación de servicios públicos.

Esto, porque la falta de aplicación de medidas positivas de protección y prevención de los actos violatorios de los derechos humanos de las entidades privadas, a las cuales el Estado ha delegado la prestación de servicios públicos, también conlleva el incumplimiento de las obligaciones internacionales convencionales de los Estados, de carácter *erga omnes*, de asegurar la efectividad de los derechos humanos en las relaciones interindividuales. Al respecto, la Corte Interamericana afirmó en su sentencia de fondo del Caso Ximenes Lopes contra Brasil,⁴⁷ que:

⁴⁶ Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 172. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 182.

⁴⁷ El señor Damião Ximenes Lopes, quien padecía discapacidad mental, fue internado el 1 de octubre de 1999 para recibir tratamiento psiquiátrico en la Casa de Reposo Guararapes, la cual era un centro de atención psiquiátrica privado, que operaba dentro del marco del sistema público de salud del Brasil, llamado Sistema Único de Salud. El señor Ximenes Lopes falleció el 4 de octubre de 1999 dentro de la Casa de Reposo Guararapes, al final de tres días de internación, tras padecer condiciones inhumanas y degradantes de hospitalización. El Estado de Brasil fue declarado responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos).



"Los supuestos de responsabilidad estatal por violación a los derechos consagrados en la convención pueden ser tanto las acciones u omisiones atribuibles a órganos o funcionarios del Estado, como la omisión del Estado en prevenir que terceros vulneren los bienes jurídicos que protegen los derechos humanos. No obstante, entre esos dos extremos de responsabilidad se encuentra la conducta descrita en la Resolución de la Comisión de Derecho Internacional de una persona o entidad que si bien no es un órgano estatal, está autorizada por la legislación del Estado para ejercer atribuciones de autoridad gubernamental. Dicha conducta, ya sea de persona física o jurídica, debe ser considerada un acto del Estado, siempre y cuando esté actuando en dicha capacidad."

Es decir, la acción de toda entidad pública o privada que está autorizada a actuar con capacidad estatal se encuadra en el supuesto de responsabilidad por hechos directamente imputables al Estado, tal como ocurre cuando se prestan servicios en nombre del Estado.⁴⁸

En este orden de ideas, en el supuesto en el que los Estados cedan, subrogan o delegan a una entidad privada la prestación de algún servicio público, no se liberan de su responsabilidad internacional de garantes en la prestación de dicho servicio, pues es su deber y obligación regular y fiscalizar su debida prestación a los particulares. Estas obligaciones adquieren un significado especial al considerar que la prestación de los mencionados servicios implica la protección de bienes públicos, obligación que se constituye como una de las principales finalidades de los Estados.⁴⁹

Estas obligaciones de los Estados adquieren una importancia especial en aquellos casos en los cuales el servicio prestado por una entidad privada es de salud, en la medida en que al ser la salud un bien público y un derecho humano cuya protección está a cargo del Estado,⁵⁰ éste tiene la obligación de prevenir

⁴⁸ Caso *Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párrafos 85-87.

⁴⁹ La Corte Europea de Derechos Humanos se ha pronunciado en ese sentido en la sentencia *Caso Storck Vs. Alemania*. Sentencia del 16 de junio de 2005. Aplicación No. 61603/00.

⁵⁰ Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador": "Artículo 10. Derecho a la salud 1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar



que terceros interfieran en forma indebida en el goce de los derechos a la vida y a la integridad personal, particularmente vulnerables cuando una persona se encuentra bajo tratamiento de salud.⁵¹ En este sentido, la Corte Interamericana afirmó en la sentencia antes referenciada que:

"96. La prestación de servicios públicos implica la protección de bienes públicos, la cual es una de las finalidades de los Estados. Si bien los Estados pueden delegar su prestación, a través de la llamada tercerización, mantienen la titularidad de la obligación de proveer los servicios públicos y de proteger el bien público respectivo. La delegación a la iniciativa privada de proveer esos servicios exige como elemento fundamental la responsabilidad de los Estados en fiscalizar su ejecución para garantizar una efectiva protección de los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción y para que los servicios públicos sean provistos a la colectividad sin cualquier tipo de discriminación y de la forma más efectiva posible."⁵²

Así las cosas, la Corte Interamericana estableció en la aludida providencia que las obligaciones internacionales de los Estados al delegar a particulares la prestación de servicios públicos, son las siguientes:⁵³

físico, mental y social. 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho: a. La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad. b. La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado. c. La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas. d. La prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole."

⁵¹ Véase Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párrafo 89, que dice:

"89. En relación con personas que se encuentran recibiendo atención médica, y dado que la salud es un bien público cuya protección está a cargo de los Estados, éstos tienen la obligación de prevenir que terceros interfieran indebidamente en el goce de los derechos a la vida y a la integridad personal, particularmente vulnerables cuando una persona se encuentra bajo tratamiento de salud. La Corte considera que los Estados tienen el deber de regular y fiscalizar toda la asistencia de salud prestada a las personas bajo su jurisdicción, como deber especial de protección a la vida y a la integridad personal, independientemente de si la entidad que presta tales servicios es de carácter público o privado."

⁵² Véase Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párrafo 96.

⁵³ Véase Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párrafos 137 y 149, del contenido siguiente:



a. Regular y fiscalizar con carácter permanente la prestación de los servicios, lo cual implica, además, el deber de cuidado a las personas que se encuentran recibiendo atención médica, ya que la finalidad última de la prestación de servicios de salud es la mejoría de la condición de salud física o mental del paciente, lo cual incrementa en forma significativa las obligaciones del Estado y le exige la adopción de las medidas disponibles y necesarias para impedir el deterioro de la condición del paciente y optimizar su salud.

b. Ejecutar programas nacionales relativos al logro de una prestación de servicios de salud públicos de calidad; de tal manera que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida y a la integridad física de las personas sometidas a tratamiento de salud.

c. Crear mecanismos adecuados para inspeccionar las instituciones privadas prestadoras de servicios de salud.

d. Presentar, investigar y resolver quejas.

e. Establecer procedimientos disciplinarios o judiciales apropiados para casos de conducta profesional indebida o de violación de los derechos de los pacientes.

A partir de lo expuesto, es posible afirmar que el incumplimiento de los Estados de su deber de regular y fiscalizar la prestación de servicios públicos por parte de entidades privadas, le genera a éste responsabilidad internacional por omisión, en la medida en que falta a sus deberes de respeto, prevención y protección de los derechos reconocidos en la Convención Americana y demás instrumentos aplicables, y de organizar el poder público para garantizar a las

"137. La Corte ya señaló que de la obligación general de garantía de los derechos a la vida y a la integridad física, nacen deberes especiales de protección y prevención, los cuales, en el presente caso, se traducen en deberes de cuidar y de regular.

"...

"149. Para determinar si la obligación de proteger los derechos a la vida y a la integridad personal mediante una investigación seria de lo ocurrido se ha cumplido a cabalidad, es preciso examinar los procedimientos abiertos a nivel interno destinados a dilucidar los hechos, lo cual se efectuará en el capítulo X de la presente sentencia."



personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, extendiéndose esa obligación a las instituciones privadas a las que los Estados delegan su autoridad. (cfr. CorteIDH, 2007a, párr. 119).⁵⁴ En consecuencia, en este supuesto, contrario a lo establecido en el acápite anterior, es irrelevante que el Estado conozca previamente o no la existencia de un riesgo cierto y determinable, pues posee una constante obligación positiva de actuar por medio de la vigilancia y regulación de la prestación de dichos servicios públicos, para evitar las referidas violaciones a los derechos humanos.

c) Además, no existe otra instancia donde lo pueda reclamar, por lo que cumple con el presupuesto de subsidiariedad, al no poderse instar otro medio para analizar la violación al derecho humano a la educación.

Por ello, se hace patente que tanto la disposición constitucional como lo resuelto por diversos organismos internacionales son claros en establecer que toda persona tiene derecho a recibir educación y si bien es cierto que también prevé que la ley definirá las bases y modalidades para la tutela de tal derecho, también lo es que tales bases y modalidades no pueden ser excusas para cumplir con tal imperativo constitucional, sobre todo en situaciones especiales como la tratada en este asunto.

Conforme a lo expuesto, podemos concluir que lo reclamado en el juicio que se revisa, consistente en la negativa de reinscripción y acceso a la educación primaria de los menores ***** y ***** , ambos de apellidos ***** , para el ciclo escolar 2018-2019, es un acto emitido por un particular equivalente a los de autoridad que afecta derechos derivados de las facultades u obligacio-

⁵⁴ Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C. No. 171 párrafo 119, que dice: "119 La responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por la Convención Americana. También puede provenir de actos realizados por particulares, como ocurre cuando el Estado omite prevenir o impedir conductas de terceros que vulneren los referidos bienes jurídicos. En este orden de consideraciones, cuando se trata de competencias esenciales relacionadas con la supervisión y fiscalización de la prestación de servicios de interés público, como la salud, sea por entidades públicas o privadas (como es el caso de un hospital privado), la responsabilidad resulta por la omisión en el cumplimiento del deber de supervisar la prestación del servicio para proteger el bien respectivo."



nes establecidas en una norma y apto para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, sin requerir de la voluntad de los afectados o aun en contra de ella, porque el actuar de la escuela privada y reclamado en la instancia constitucional, no se generó por virtud del incumplimiento de lo pactado en el contrato de prestación de servicios educativos, lo que conlleva que se deje a los quejosos en estado de indefensión ante las decisiones unilaterales de quien actúa como autoridad.

Lo anterior es así porque, como se ha venido aduciendo en esta ejecutoria, el derecho humano a la educación, contenido en el artículo 3o. de la Carta Magna y en diversos instrumentos internacionales, es de esencial importancia social; sin embargo, la estructura jurídica creada para satisfacer tal derecho es compleja y no sólo el Estado actúa para brindar el servicio, sino también los particulares, a quienes se autoriza a impartir educación a través de permisos o concesiones, en los términos de la propia Norma Suprema y de las leyes ordinarias que lo contemplan.

Por lo que, en vía de consecuencia, cuando el particular incumple con el deber de impartir educación en los términos del artículo 3o. de la Ley Suprema, no solamente éste incurre en responsabilidad sino también el Estado, al ser sustituido por el permisionario o concesionario de la escuela privada en ese deber constitucional.

Ello porque la impartición del servicio de educación requiere contar con autorización del Estado –responsable directo de cumplir con tal deber constitucional– en términos de las leyes y reglamentos correspondientes; circunstancia que da el carácter de autoridad a quien presta un servicio educativo privado, en virtud de que no sólo en este ramo, sino en muchos otros, el particular requiere obtener una concesión estatal o permiso para dedicarse a la actividad que le acomode, y esa condición (contar con autorización del Estado) lo hace responsable indirecto en la satisfacción de ese derecho y, por tanto, la negativa de acceso a la educación constituye un ataque directo al artículo 3o. constitucional que hace procedente el amparo.

Esto porque, se insiste, en el caso la relación que surge entre el instituto educativo privado y sus alumnos no es de coordinación, donde los sujetos ac-



túan en un plano de igualdad y bilateralidad, sino de supra a subordinación, no obstante que se rigen por lo acordado en el respectivo contrato, conforme al cual la institución privada determina los requisitos inherentes al servicio que presta; sin embargo, hay supuestos, como el que fue materia de reclamo, en que los actos impugnados no derivan del incumplimiento del acuerdo de voluntades; motivo por el cual se estima que con ello dicho ente se asimiló a un particular con el carácter de autoridad responsable, en términos de lo establecido en el segundo párrafo de la fracción II del arábigo 5o. de la Ley de Amparo.

De ahí que las determinaciones adoptadas por dicho ente en relación con sus alumnos trascienden no solamente en el ámbito privado a los derechos y obligaciones para con la propia institución, sino que actúan con carácter de autoridad, por no tener relación u origen en el acuerdo de las partes y en la normativa interna que fue aceptada voluntariamente por quien solicitó y aceptó el servicio en sus términos.

Además, debe tenerse en cuenta que el presente asunto se trata del acceso a uno de los niveles que integran la educación básica (primaria) y no superior, respecto de la cual, las obligaciones de protección del Estado son de mayor y diverso espectro.⁵⁵

⁵⁵ Conforme a la jurisprudencia 1a./J. 79/2017 (10a.), de la Primera Sala del Alto Tribunal, que dice: "DERECHO A LA EDUCACIÓN. SU CONFIGURACIÓN MÍNIMA ES LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3o. CONSTITUCIONAL. El artículo 3o. constitucional configura un contenido mínimo del derecho a la educación que el Estado Mexicano está obligado a garantizar con efecto inmediato; contenido que puede y debe ser extendido gradualmente por imperativo del principio de progresividad. De una lectura sistemática del párrafo primero y las fracciones IV y V de esa norma constitucional se advierte una diferencia entre la educación básica y la educación superior, en cuanto a sus características, por lo que, en principio, éstas no necesariamente deben ser las mismas. En efecto, del artículo 3o. de la Constitución Federal se advierte que el Estado está obligado a impartir educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. Que la educación básica está conformada por la educación preescolar, primaria y secundaria. Que la educación básica y media superior son obligatorias. Que, además, la educación que imparta el Estado, entendiéndose por ésta la educación básica y media superior, será gratuita y laica. Así como que el Estado tiene el deber de promover y atender todos los tipos y modalidades de educación, como la inicial y la superior, que sean necesarias para la consecución de distintos objetivos sociales. De aquí se sigue que en nuestro sistema constitucional, la configuración mínima del derecho a la educación implica que la educación básica y media superior que imparta el Estado debe ser gratuita, obligatoria, universal y laica. Y que la educación superior que imparta el Estado no es obligatoria ni debe ser, en principio, necesariamente gratuita, aunque no está prohibido que lo sea, pues bien puede establecerse su gratuidad en virtud



Todo ello, desde luego, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y lo establecido en el artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", además, se establece que los Estados Parte están obligados a brindar educación a sus gobernados.⁵⁶

En ese tenor, tanto el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como el diverso 13 del Protocolo Adicional a la Convención

del principio de progresividad; y además, debe respetar otros principios como el de acceso sobre la base de las capacidades y la no discriminación en el acceso, permanencia y conclusión, entre otros.". Registro digital: 2015297.

⁵⁶ "Artículo 13

"Derecho a la educación

"1. Toda persona tiene derecho a la educación.

"2. Los Estados Parte en el presente protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.

"3. Los Estados Parte en el presente protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:

"a. La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

"b. La enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

"c. La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

"d. Se deberá fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación básica para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

"e. Se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales.

"4. Conforme con la legislación interna de los Estados Partes, los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecue a los principios enunciados precedentemente.

"5. Nada de lo dispuesto en este protocolo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, de acuerdo con la legislación interna de los Estados Parte."



Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", consagran el derecho que tiene la sociedad a recibir educación, lo que significa que tal derecho fundamental está regulado directamente por la Carta Magna y por los tratados internacionales, dada la gran relevancia que tiene esta materia.

Sin embargo, no obstante que el juicio de amparo es procedente cuando se reclaman la negativa de una escuela privada para reinscribir a sus alumnos y que éstos puedan acceder a un ciclo escolar determinado, por tratarse de actos de particulares que actúan como autoridad, lo cierto es que en el caso la acción intentada es improcedente por haber cesado los efectos de los actos reclamados y, por ende, resulta procedente confirmar la resolución impugnada que sobreseyó en el juicio de amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo ***** promovido por ***** , en representación de sus menores hijos ***** y ***** , por las razones expuestas en el último considerando de la sentencia sujeta a revisión.

Notifíquese; publíquese; anótese en el libro de registro correspondiente; se ordena anexar al presente expediente copia certificada de la sentencia recurrida; devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió este Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito por mayoría de votos de los Magistrados Víctorino Rojas Rivera y Juan García Orozco, con voto particular del Magistrado disidente Enrique Zayas Roldán, en contra del sentido del proyecto, siendo presidente el primero de los mencionados y ponente el segundo, los cuales firman electrónicamente con la secretaria de tribunal Denisse Fregoso Ramírez, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 108, 110, fracción XIII y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información



Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 65/2018 (10a.) y aislada 1a. XXII/2020 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas y 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 79/2017 (10a.) citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, Tomo I, octubre de 2017, página 181.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 23/2002-PL citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 578, con número de registro digital: 17716.

Esta sentencia se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Enrique Zayas Roldán: En estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de Amparo, que establece: "Artículo 186. La resolución se tomará por unanimidad o mayoría de votos. En este último caso, el Magistrado que no esté conforme con el sentido de la resolución deberá formular su voto particular dentro del plazo de diez días siguientes al de la firma del engrose, voto en el que expresará cuando menos sucintamente las razones que lo fundamentan.—Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya emitido el voto particular, se asentará razón en autos y se continuará el trámite correspondiente."—Y toda vez que el día trece de octubre del año en curso se falló el presente asunto, procedo a formular mi voto particular en los términos siguientes: Ante todo, debo indicar que comparto el criterio de decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo que se revisa, pero no por las razones expuestas por el Juez de Distrito y confirmadas por los Magistrados de la mayoría, sino por distintos motivos de improcedencia, tal como lo propuse en mi proyecto original y que fue rechazado y cuya parte conducente ahora me permito reproducir como voto particular, por contener fielmente mi criterio jurídico: Inicia transcripción del proyecto del AR. 335/2021, que fue rechazado por los Magistrados de la mayoría. "QUINTO.—Sentencia recurrida y agravios. Las consideraciones que sustentan la sentencia



impugnada, así como los agravios esgrimidos por el recurrente, se encuentran contenidos en las constancias que acompañó el juzgador de amparo para la sustanciación del presente medio de impugnación; motivo por el cual, resulta innecesaria su transcripción, además de que el artículo 74 de la Ley de Amparo no establece esa obligación, lo cual no implica dejar en estado de indefensión a la parte recurrente.—Tiene aplicación al caso la tesis XVII. 1o.C.T.30 K, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, que se comparte, publicada en la página 2115 del Tomo XXIII, marzo de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, bajo el rubro siguiente: 'SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.'.—Así como la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, derivada de la contradicción de tesis 50/2010, correspondiente a la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830, cuyo epígrafe se transcribe: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIO. PARA CUMPLIR LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.'.—Es oportuno puntualizar que aun cuando la jurisprudencia y tesis aislada antes invocadas se refieren a la Ley de Amparo abrogada, por cuanto a que en este ordenamiento no se establece como obligación la transcripción del fallo impugnado ni de los agravios expresados por la parte recurrente, resultan también aplicables a la Ley de Amparo, porque tampoco en ésta se prevén tales exigencias.—SEXTO.—Improcedencia del juicio por una diversa causa a la invocada por el Juez de Distrito. Precisa acotar, de inicio, que en términos de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Amparo las causas de improcedencia son de estudio preferente.—Por ende, es exigencia de los órganos jurisdiccionales realizar el análisis de las causas de sobreseimiento previo a la sustanciación del juicio; sin embargo, éstas deben estudiarse en un orden preferente si fuesen concurrentes, en atención a la naturaleza de su fundamento; por tanto, al advertir este Tribunal Colegiado de Circuito que en la especie se actualiza un motivo de improcedencia que es de estudio prioritario, se procede a decretar el sobreseimiento por una causal diversa a la decretada en la sentencia impugnada.—Por las razones que la informan, se cita el contenido de la jurisprudencia 1a./J. 3/99,⁵⁷ que dice: 'IMPROCEDENCIA. ESTU-

⁵⁷ Sostenida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 194697, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, enero de 1999, página 13.



DIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.

Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.

Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.' Destacado añadido.—Además, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia P./J. 122/99,⁵⁸ cuyos rubro y texto son los siguientes: 'IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA. Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las

⁵⁸ (sic)



partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que, a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimada determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme.'—Aunado a que de la lectura integral de la demanda de amparo se advierte que los actos reclamados por la parte quejosa se hicieron consistir en la negativa de negar (sic) educación primaria, reinscribir, aceptar y continuar como alumnos de la institución educativa privada denominada Colegio *****, residente en esta ciudad, a los menores ***** y ***** , ambos de apellidos *****; lo anterior, con las consecuencias inherentes a esa negativa.—Luego, de la sentencia recurrida se advierte que el Juez del conocimiento sobreseyó en el juicio, al tener por actualizada la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, esto, por cesación de efectos del acto reclamado; lo anterior porque consideró que la negativa a reinscribir a los quejosos fue exclusivamente por el ciclo escolar 2018-2019, y conforme a las constancias que obraban en el incidente de suspensión, sí se realizó la inscripción respectiva y los menores cursaron sus grados escolares correspondientes.—No obstante, de la lectura integral de la demanda de amparo se estima que si bien la parte quejosa hizo referencia que los actos reclamados tuvieron su origen para el ciclo escolar 2018-2019, lo cierto es que el reclamo no se hizo exclusivo para ese periodo, sino que fue general la negativa a brindar educación primaria a los directos quejosos, es decir, para ese ciclo educativo y subsecuentes; de ahí que se estime desacertada la decisión del Juez de amparo al sobreseer en el juicio por la causal citada en la sentencia recurrida.—Con independencia de lo anterior, como se anunció al inicio de este considerando, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que es otro el motivo de improcedencia que se surte en el caso



concreto y cuyo análisis, incluso, es prioritario al en que se sustenta la sentencia recurrida.—En efecto, se estima innecesario realizar mayores consideraciones acerca de los agravios y consideraciones que sustentan la resolución impugnada, toda vez que, de oficio, se advierte que se surte la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o. y 5o., fracción II, todos de la Ley de Amparo, debido a que la institución de educación privada señalada como responsable no tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo.—Los citados preceptos establecen: ‘Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: ... XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley.’.—‘Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite.—I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.—II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente ley.’.—‘Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: ... II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.—Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.’.—De la interpretación sistemática de los citados preceptos se obtiene que el juicio de amparo tiene por objeto proteger a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o, incluso, de particulares, pero sólo en los casos previstos en la Ley de Amparo.—Para efectos del juicio de amparo, autoridad responsable es aquella que con independencia de su na-



turalidad formal, dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, o bien, omite aquel que de realizarse las crearía, modificaría o extinguiría.—En atención a lo previsto en el artículo 5o., fracción II, primer párrafo, de la ley de la materia, el legislador enumeró descriptivamente los actos que puede realizar una autoridad, pero no precisó las características que deben reunir para que sean susceptibles de un control de la constitucionalidad a través del juicio de amparo.—Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a. La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular.—b. Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad.—c. Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d. Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.—Lo anterior se condensó en la jurisprudencia 2a./J. 164/2011, con número de registro digital: 161133, de rubro: 'AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.'—Acotado lo anterior, válidamente se puede sostener que no todo acto emitido por un órgano del Estado constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, sino únicamente aquellos que reúnan las notas distintivas fijadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Bajo ese orden, el primer presupuesto o nota que se debe materializar para considerar que el acto reclamado es un acto de autoridad y, por ende, que su autor es autoridad para efectos del juicio de amparo, es que se debe originar en una relación de supra a subordinación entre la autoridad y el particular.—En ese tenor, se analiza si los actos reclamados a la autoridad señalada como responsable por la parte quejosa en el juicio de amparo derivan de una relación de supra a subordinación. De ser así, se verificaría si se reúnen las demás notas distintivas de un acto de autoridad susceptible de impugnarse mediante el amparo.—Bajo ese orden, como ya se dejó establecido, de la lectura integral de la demanda de amparo se advierte que los actos reclamados se hicieron consistir en la negativa de negar (sic) educación primaria, reinscribir, aceptar y continuar como alumnos de la institución educativa privada denominada Colegio *****, residente en esta ciudad, a los menores ***** y ***** , ambos de apellidos *****; lo anterior, según lo narró el peticionario del amparo, se originó por las diferencias que se han suscitado entre los padres de los menores con el director y otras autoridades administrativas del plantel, con motivo de los 'malos tratos' que dicen haber recibido aquéllos por parte de



estas últimas; lo que ha detonado en una relación hostil entre las partes, al grado de negarles la inscripción y el derecho de continuar como alumnos de ese plantel.—Actos que, a decir del promovente del amparo, violentan el derecho fundamental a la educación, previsto en el artículo 3o. constitucional y en los tratados internacionales de los derechos del niño; además, con infracción a los numerales 1o., 3o., 14 y 16 de nuestra Carta Magna.—Ahora bien, en atención al marco teórico jurídico de las relaciones jurídicas de supra a subordinación y de coordinación, esa relación entre los directos quejosos y la autoridad señalada como responsable es una relación de coordinación, por lo que los actos que surjan con motivo de ésta no se pueden considerar actos de autoridad ni como autoridad responsable para efectos del juicio de amparo.—En efecto, de la lectura al artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵⁹ se desprende que el derecho a recibir educación a nivel inicial, preescolar, primaria, secundaria y media superior será impartido por el Estado a través de la Federación, los Estados, la Ciudad de México y sus Municipios; sin embargo, la propia Constitución reconoce que la educación, en todos sus tipos y modalidades, podrá ser impartida a través de particulares en los términos que establezca la ley.—Seguidamente, del contenido del artículo 3o., fracción VI, de la Constitución se desprende que la educación es una actividad estatal, pero ésta no le da un carácter de actividad exclusiva del Estado, es decir, dicho ordenamiento reconoce que los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades siempre y cuando lo hagan conforme a la ley y con reconocimiento por parte del Estado, para que la validez de sus estudios sea oficial para sus alumnos.—Aunque la naturaleza de su actividad pareciera sugerir que llevan a cabo una actividad estatal, lo cierto es que actúan con independencia del Estado, pues son actividades en donde el Estado permite a los particulares llevarlas a cabo, tornándolas en lo que podría llamarse ‘actividades compartidas’.—Por ello, tanto

⁵⁹ "Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios–, impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia. ... VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán: a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establece el párrafo cuarto, y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refieren los párrafos décimo primero y décimo segundo, y b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;"



el Estado como los particulares llevan a cabo dicha actividad, pero los particulares lo hacen de manera independiente, no como agentes o delegados del Estado.—En este sentido, la relación entre Estado y particular en dichas actividades es simplemente de regulación y autorización, justamente por el carácter de interés público que reviste la actividad, pero de ningún modo el particular actúa como si fuera el Estado.—Además, hay una clara y fundamental distinción entre la autoridad que ostenta una escuela pública respecto de sus alumnos y la de una escuela privada, es decir, dicha distinción deriva del ejercicio del poder que tiene cada autoridad, pues en el caso de las instituciones públicas, su potestad deriva de la propia Constitución.—Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 408/2017, estableció que las universidades privadas no tienen la calidad de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo cuando realizan actos relacionados con la inscripción, ingreso, evaluación, permanencia o disciplina de sus alumnos, pues éstos tienen su origen en la relación de coordinación que establecen con sus estudiantes, en razón del contrato de prestación de servicios que celebran, en el cual se definen los requisitos y condiciones a partir de los cuales se otorga precisamente el servicio de enseñanza.—Precisó que aun cuando el derecho a la educación es de particular trascendencia y que el Estado tiene a su cargo la obligación de proveer el servicio relativo, para lo cual se auxilia, dada su complejidad y demanda, de entes privados que requieren obtener la autorización relativa, dicha circunstancia no modifica la naturaleza del vínculo de coordinación que existe entre las instituciones de enseñanza particulares y sus alumnos, esto es, no la transforma en una relación de supra a subordinación, pues no sólo en el ramo de la educación, sino en muchos otros los particulares requieren del permiso previo de la autoridad para poder desarrollarla, condición que no es causa que razonablemente autorice a concluir que quien la realice deba equipararse a una autoridad.—Las consideraciones sintetizadas quedaron plasmadas en la jurisprudencia 2a./J. 65/2018 (10a.),⁶⁰ que dice: 'UNIVERSIDADES PRIVADAS. CUANDO REALIZAN ACTOS RELACIONADOS CON LA INSCRIPCIÓN O INGRESO, EVALUACIÓN, PERMANENCIA O DISCIPLINA DE SUS ALUMNOS, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El artículo 5o., fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo prevé que para efectos de esa ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esa

⁶⁰ Con registro digital: 2017394, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 56, julio de 2018, Tomo I, página 647.



fracción y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. Ahora bien, el hecho de que una universidad privada realice actos relacionados con la inscripción o ingreso, evaluación, permanencia o disciplina de sus alumnos, con motivo de la aplicación de la normativa interna, no conlleva que se constituya en un particular que realiza actos de autoridad para efectos del juicio de amparo (por más que el estudiante pueda considerar que afecta sus derechos), ya que la relación entre las universidades particulares y sus educandos tiene su origen en una disposición integrada al orden privado y no constituye un acto unilateral, sino de coordinación, atendiendo a que aquéllas tienen como objeto prestar servicios educativos en los niveles medio superior y superior y actúan con base en su normativa interna, que obliga únicamente a quienes por voluntad propia deciden adquirir el carácter de alumnos y tienen conocimiento de que ante el incumplimiento de lo acordado en la relación contractual, pueden tomarse las medidas disciplinarias correspondientes, las que no constituyen un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo. — Si bien el criterio transcrito, que resulta vinculatorio tanto para este Tribunal Colegiado de Circuito como para el a quo, se refiere a instituciones educativas privadas de nivel superior y en el caso concreto se trata de un colegio de educación básica, resulta plenamente aplicable al caso, ya que esa particularidad (el nivel educativo) no fue una circunstancia relevante para la determinación a la que se arribó, sino que la cuestión sustancial que la motivó es que los actos relativos a la inscripción, ingreso, evaluación, permanencia o disciplina de los alumnos tienen origen en la relación de coordinación que establecen con sus estudiantes los entes privados que auxilian al Estado en la prestación de servicios educativos. — Robustece lo hasta aquí expuesto lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 327/2017, en el que analizó un asunto similar, pues se reclamó la baja de un alumno menor de edad de una institución que imparte educación privada desde el nivel preescolar hasta medio superior, y concluyó que los particulares que prestan el servicio público de educación básica no son autoridades para efectos del amparo respecto del ingreso, permanencia o salida de ese servicio público, pues tales situaciones se reservan a la libertad contractual de las partes. — Si bien en el mismo asunto la mencionada Sala del Máximo Tribunal consideró que cuando una escuela privada retiene los documentos que avalan las calificaciones del alumno sí tiene la calidad de autoridad, lo cierto es que en el caso no se reclamó la retención de algún documento que avale las evaluaciones de los menores quejosos, sino que el reclamo se circunscribió a lo relatado en su libelo inicial, que fue la negativa del derecho a la educación primaria. — De la ejecutoria mencionada surgieron las siguientes tesis aisladas: 'Décima Época. Registro digital: 2021955. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario*



Judicial de la Federación, Libro 77, agosto de 2020, Tomo IV, materia común, tesis 1a. XXI/2020 (10a.), página 3041.—AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. Hechos: El juicio fue promovido en contra de una escuela privada de nivel básico. La materia de la revisión consistió en determinar el estándar aplicable para determinar cuándo un acto de particular puede ser impugnado en amparo. Criterio jurídico: El precepto legal citado establece que los particulares tendrán dicha calidad si se reúnen dos condiciones: 1) Que realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos; y, 2) Que sus funciones estén determinadas por una norma general. La textura abierta de los términos utilizados por el legislador genera la necesidad interpretativa, la que debe abordarse mediante la exclusión de los extremos y optarse por una modalidad interpretativa intermedia. Justificación: Así, con base en una interpretación teleológica y sistemática del referido precepto, para caracterizar a un acto de particular como acto de autoridad debe cumplirse un estándar de dos pasos. El primero exige relacionar el reclamo de la violación constitucional al ejercicio de una prerrogativa o poder normativo cuya fuente sea de una autoridad estatal en términos generales, en otras palabras, debe comprobarse que la autoridad pública —a través de alguna norma jurídica— haya otorgado los medios (un respaldo normativo) para posicionar a ese particular en una situación diferenciada para generar un acto con el potencial de actualizar una violación a un derecho humano. Este primer paso puede denominarse del «nexo», el cual es formal y busca excluir dentro del ámbito de actos justiciables en amparo, aquellos de los particulares cuyo único fundamento es una relación de coordinación solamente. El segundo paso es material y exige evaluar la materialidad de dicha prerrogativa, es decir, si el acto reviste un interés público diferenciado, ya sea porque su ejercicio cuenta con privilegios o beneficios asociados al ejercicio de una autoridad estatal —por ejemplo, gozar de un reconocimiento jurídico especial o acceder a una ejecución equivalente al de una orden de autoridad—, o bien porque la función es una que corresponda tradicionalmente a la autoridad y se ejerza de manera delegada por un particular, o bien, porque la materialidad de la acción se vincule con el tipo de obligaciones cuyo correlativo sea una de las prestaciones nucleares de un derecho social cuya responsabilidad sea del Estado Mexicano. Este segundo paso busca verificar que el Estado no es neutral respecto del contenido del acto, sino que lo apun-tala afirmativamente como relevante, desde una perspectiva pública, que es la propia de las autoridades. Este segundo paso puede denominarse de la constatación de la función pública.—Décima Época. Registro digital: 2021960. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 77, agosto de 2020, Tomo IV, ma-



teria común, tesis 1a. XXII/2020 (10a.), página 3042.—BAJA O CESE DE UN ALUMNO DE UNA ESCUELA PRIVADA DEL NIVEL BÁSICO. POR REGLA GENERAL, NO ACTUALIZA EL CARÁCTER DE ACTO DE AUTORIDAD EQUIVALENTE. Hechos: El juicio de amparo se interpuso en contra de diversos actos de una escuela privada de nivel básico, entre ellos la baja de un menor de edad. Criterio jurídico: Cuando dicho acto se emite por una escuela privada por incumplimiento de una obligación contractual pactada como condición de ingreso y permanencia –como es el pago de una contraprestación– es un acto cuya generación deriva de una fuente contractual y, por tanto, se controla mediante un contenido contractual específico, no obstante que se requiera autorización oficial para prestar los servicios. Por tanto, este acto no supera el primer paso del estándar fijado por esta Primera Sala para determinar actos de autoridad equivalentes, ya que no se acredita el nexo entre el acto del particular y una potestad normativa atribuida al Estado. Justificación: La educación es un derecho social de jerarquía constitucional, el cual se garantiza a través de su caracterización como servicio público de educación, siendo obligatorio en el nivel básico. Para satisfacer este derecho, se dispone que el Estado debe prestarlo directamente, respetando determinados principios y condiciones previstos en el artículo 3o. de la Constitución Federal. Lo relevante es que en la fracción VI de la norma constitucional se prevé que los particulares tienen una prerrogativa para participar en la prestación de dicho servicio público, mediante la obtención de una autorización estatal, que los habilita para ello y los integra al sistema educativo nacional, pero siendo silencioso respecto a la etapa en la que ofrecen ese servicio al mercado y las condiciones de contratación de sus servicios con los particulares, lo que evidencia la neutralidad de la Constitución respecto de este punto: lo reserva a la libertad contractual. Así, la decisión de optar por una escuela privada, en lugar de una escuela pública, y las condiciones de permanencia en dicha opción, por cumplimiento de las condiciones pactadas en ese contrato, se reserva a la libertad de las personas. —Bajo ese orden, es inconcuso que los actos reclamados al colegio señalado como responsable no tienen el carácter de autoritarios, pues derivan de la relación de coordinación existente entre las partes del juicio constitucional, en razón del contrato celebrado entre los representantes legales de los menores ***** y ***** , ambos de apellidos ***** , y la institución, para que estos últimos recibieran su educación básica, pero no proviene de una relación de supra a subordinación.—No cambia lo así considerado la narrativa contenida en la demanda de amparo, en el sentido de que los actos tienen su origen en las diferencias que han tenido autoridades escolares y los padres de los menores, en virtud de lo cual, sostiene el solicitante del amparo, han recibido malos tratos por parte del director del plantel y la coordinadora escolar para primaria y secundaria, lo que ha detonado que prevalezca una relación hostil entre las partes, pues si esas



discordancias son las que motivaron la negativa a reinscribir a los quejosos, debe entenderse que se rigen bajo la relación contractual que prevalece entre las partes, como pudiera ser el reglamento interno de la institución que presta el servicio, pero en modo alguno ubican al plantel educativo como ente público con facultad de imperio sobre el particular, aun cuando las actividades de la persona moral consistan en la prestación de un servicio público, como es la educación; de ahí que el origen de los actos no cambia la naturaleza de la relación contractual que vincula a las partes.—Por otro lado, de manera insistente en sus agravios, la parte recurrente refiere que dada la minoría de edad de los directos quejosos el juicio de amparo debe atenderse bajo el principio del interés superior del menor.—Conforme a tal principio, cierto es que todas las autoridades deben considerar al interés superior de la infancia como un criterio rector, no sólo en la elaboración de las normas, sino también en la interpretación y aplicación de aquéllas, a fin de que en todos los órdenes relativos a la vida del niño pueda gozar y ejercer plenamente de sus derechos.—Sustenta lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 25/2012 (9a.), con número de registro digital: 159897, de rubro: 'INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO'.⁶¹—Sin embargo, esa tutela no alcanza para eximir a la parte quejosa, aun tratándose de menores de edad, del cumplimiento de los presupuestos indispensables para la procedencia del juicio de amparo (que en el caso consiste en que la autoridad señalada como responsable no tiene esa calidad para efectos del juicio de amparo), pues éstos deben sujetarse a las reglas establecidas en la ley, porque considerar a los menores de edad como un grupo vulnerable no implica que todo acto procesal en su perjuicio se traduzca en la afectación de sus derechos sustantivos, para que se actualice automáticamente la procedencia del amparo indirecto, sino que debe examinarse en cada acto específico si se da o no el supuesto indicado.—Lo anterior en razón de que si bien de los artículos 1o. y 17 de la Constitución Federal, así como del diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se colige que privilegian el derecho de acceso a la impartición de justicia —acceso a una tutela judicial efectiva—, lo cierto es que ello no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance —que en la especie se traduce en analizar si la autoridad señalada como responsable tiene ese carácter para efectos del juicio de amparo indirecto—, pues tal proceder equivaldría a que los tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales, convencionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal

⁶¹ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, página 334.



función, dado que se desconocería la forma de proceder de tales órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables.—En apoyo a lo anterior se invoca la jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.), con número de registro digital: 2006485, de rubro: 'PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.'⁶².—Tampoco se soslaya que la parte recurrente aduce en su pliego de agravios que la sentencia adolece de irregularidades, como es la incorrecta apreciación del acto reclamado; que las autoridades señaladas como responsables incumplieron con la suspensión definitiva decretada y no se denunciaron los hechos ante el Ministerio Público; que reitera la violación a derechos fundamentales de los quejosos; que se presentó documentación falsa y se ofreció prueba pericial; que se omitió valorar psicológicamente a los menores, no se le permitió asistir a la audiencia constitucional, entre otras cuestiones; empero, esa narrativa de inconformidad no puede ser desvinculada de la naturaleza de entes privados que ostenta el plantel educativo al que se les atribuyeron los actos reclamados, por lo que a ningún fin práctico conduciría el análisis de cada uno de los aspectos que refiere la parte recurrente en sus agravios, pues de todos modos, en su origen, el juicio de amparo resultó improcedente, atento a los motivos expuestos con antelación.—Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de registro digital: 239006, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁶³ del tenor siguiente: 'SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.'—Corolario a lo expuesto, es claro que los actos reclamados a la institución denominada Colegio ***** , con sede en esta ciudad, no encuadran en actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, lo que actualiza el motivo de improcedencia de estudio, previsto en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o. y 5o., fracción II, todos de la ley de la materia.—Manifestaciones de la vista.—No cambia la conclusión alcanzada los argumentos de la parte quejosa al evacuar la vista que se le otorgó mediante auto de quince de junio de dos mil veintidós donde

⁶² Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, mayo de 2014, Tomo II, página 772.

⁶³ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 24, Tercera Parte, página 49.



refiere, en resumen, el historial procesal del juicio de amparo donde se incluye una primera sentencia y una reposición de procedimiento ordenada por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en auxilio de las labores de este tribunal constitucional pues, sostiene, durante el trámite del juicio se tuvo a la autoridad como responsable; además, el recurrente expone consideraciones en torno a que la institución educativa señalada como autoridad responsable sí tiene tal carácter debido a que presta el servicio público de la educación; aunado a que el asunto debe observarse bajo el interés superior del menor.—Al respecto, debe decirse que el hecho de que se hubiese admitido la demanda y tramitado el juicio de amparo, en modo alguno implica que no pueda tenerse por actualizado el motivo de improcedencia que aquí se destacó, pues las causales de sobreseimiento son de estudio preferente y pueden decretarse en cualquier etapa del juicio, conforme lo dispone el artículo 62 de la Ley de Amparo.—Además, en el auto inicial de trámite de la demanda de amparo no se pueden realizar análisis exhaustivos, por lo que, por regla general, no es la actuación procesal oportuna para analizar si el acto reclamado proviene de una autoridad para efectos del juicio constitucional; por ello, es hasta el momento de resolver el presente recurso cuando este tribunal revisor realizó un estudio profundo de los actos reclamados y la autoridad que los emitió, a fin de establecer, sin género de duda, la improcedencia del juicio constitucional, por tanto, el hecho de que se hubiera dado trámite del juicio, mismo que inició desde dos mil dieciocho, en modo alguno puede prevalecer como criterio vinculante para este Tribunal Colegiado de Circuito y que, por tanto, ya no sería posible pronunciarse sobre la improcedencia en el sentido que se apunta, pues contrario a ello, precisamente es hasta que se resuelve en definitiva cuando se está en condiciones de analizar, de manera exhaustiva, la litis constitucional y resolver lo que proceda en derecho, como lo está realizando este órgano de control constitucional.—Bajo ese orden, no le asiste la razón a la quejosa cuando aduce que las autoridades escolares a las que se les atribuyeron los actos sí tienen el carácter de responsables para efectos del juicio de amparo.—Contrario a ello, como se reiteró, el primer presupuesto o nota que se debe materializar para considerar que el acto reclamado es un acto de autoridad y, por ende, que su autor es autoridad para efectos del juicio de amparo, es que se debe originar en una relación de supra a subordinación entre la autoridad y el particular.—En el caso concreto, como ya se dejó establecido, los actos reclamados se hicieron consistir en la negativa de negar (sic) educación primaria, reinscribir, aceptar y continuar como alumnos de la institución educativa privada denominada Colegio *****, residente en esta ciudad, a los menores ***** y ***** , ambos de apellidos ***** , con lo anterior, estiman que se actualiza una infracción al derecho humano a la educación,



previsto en el artículo 3o. constitucional y en los tratados internacionales de los derechos del niño.—No obstante, conforme al marco teórico jurídico de las relaciones jurídicas de supra a subordinación y de coordinación, esa relación entre los directos quejosos y la autoridad señalada como responsable es una relación de coordinación, por lo que los actos que surjan con motivo de ésta no se pueden considerar actos de autoridad ni como autoridad responsable para efectos del juicio de amparo.—Ello, porque si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que la educación en todos sus tipos y modalidades, podrá ser impartida a través de particulares, en los términos que establezca la ley, lo que pareciera sugerir que llevan a cabo una actividad estatal, lo cierto es que actúan con independencia del Estado, pues son actividades en donde el Estado permite a los particulares llevarlas a cabo, tornándolas en lo que podrían llamarse ‘actividades compartidas’, por lo que es claro que los particulares lo hacen de manera independiente, no como agentes o delegados del Estado; de modo que la intervención de este último es simplemente de regulación y autorización, justamente por el carácter de interés público que reviste la actividad, pero de ningún modo el particular actúa como si fuera el Estado.—Al respecto, contrario a lo sostenido por el recurrente, sí es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 65/2018 (10a.),⁶⁴ de rubro: ‘UNIVERSIDADES PRIVADAS. CUANDO REALIZAN ACTOS RELACIONADOS CON LA INSCRIPCIÓN O INGRESO, EVALUACIÓN, PERMANENCIA O DISCIPLINA DE SUS ALUMNOS, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.’, cuyo texto quedó plasmado supralíneas; criterio que si bien es cierto refiere a instituciones educativas privadas de nivel superior y en el caso concreto se trata de un colegio de educación básica, sí es aplicable al presente caso, pues esa particularidad (el nivel educativo) no fue una circunstancia relevante para la determinación a la que se arribó, sino que la cuestión sustancial que la motivó es que los actos relativos a la inscripción, ingreso, evaluación, permanencia o disciplina de los alumnos tienen origen en la relación de coordinación que establecen con sus estudiantes los entes privados que auxilian al Estado en la prestación de servicios educativos, por lo que tal eje orientador es observable para todos los niveles educativos de las instituciones privadas, no exclusivamente para el superior.—Lo que se corrobora con lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 327/2017, en el que analizó un asunto similar, pues se reclamó la baja de un alumno menor de edad de una institución que imparte educación privada desde el

⁶⁴ Con registro digital: 2017394, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 56, julio de 2018, Tomo I, página 647.



nivel preescolar hasta el medio superior, y concluyó que los particulares que prestan el servicio público de educación básica no son autoridades para efectos del amparo respecto del ingreso, permanencia o salida de ese servicio público, pues tales situaciones se reservan la libertad contractual de las partes.—Si bien en el mismo asunto la mencionada Sala del Máximo Tribunal consideró que cuando una escuela privada retiene los documentos que avalan las calificaciones del alumno sí tiene la calidad de autoridad, lo cierto es que en el caso no se reclamó la retención de algún documento que avale las evaluaciones de los menores quejosos, sino que el reclamo se circunscribió a lo relatado en su libelo inicial, que fue la negativa del derecho a prestar la educación primaria a los directos quejosos; y si bien es cierto que en su escrito de manifestaciones el recurrente aduce que la institución les ha retenido documentación de los menores, lo cierto es que ello no fue materia de la litis constitucional, pues no se planteó alguna ampliación de demanda para señalar nuevos actos reclamados.—Bajo ese orden, son aplicables las tesis 1a. XXI/2020 (10a.) y 1a. XXII/2020 (10a.), de rubros: 'AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO.' y 'BAJA O CESE DE UN ALUMNO DE UNA ESCUELA PRIVADA DEL NIVEL BÁSICO. POR REGLA GENERAL, NO ACTUALIZA EL CARÁCTER DE ACTO DE AUTORIDAD EQUIVALENTE.', cuyo contenido se transcribió supra líneas.—Por lo que se desestiman las manifestaciones de la parte quejosa con motivo de la vista que se le realizó por auto de presidencia, al advertir la posible actualización de una causal de improcedencia.—En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el precepto 63, fracción V, de la ley de la materia, se impone confirmar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo indirecto sujeto a revisión, aunque por motivos distintos a los señalados en la resolución impugnada."—Termina transcripción del proyecto del AR. 335/2021, que fue rechazado por los Magistrados de la mayoría.—Por tanto, con el debido respeto, me permito disentir del criterio adoptado por mis compañeros Magistrados sólo por cuanto hace al motivo de sobreseimiento, pues estimo que en el caso se actualizó una causal de improcedencia distinta a la abordada por el Juez de Distrito y confirmada en la ejecutoria que antecede.

En términos de lo previsto en los artículos 108, 110, fracción XIII y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER, POR EXCEPCIÓN, LA ESCUELA PRIVADA QUE NIEGA DE FORMA UNILATERAL EL DERECHO A SUS ALUMNOS A RECIBIR EDUCACIÓN, AL NO PERMITIR SU INGRESO O REINSCRIPCIÓN.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se reclamó de una escuela privada la negativa de reinscripción y acceso a la educación primaria a dos menores de edad para el ciclo escolar 2018-2019. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, al haber cesado los efectos del acto reclamado, porque los quejosos fueron inscritos como alumnos en esa escuela para el ciclo referido. Contra tal determinación se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si bien, por regla general, las instituciones educativas privadas no tienen el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, lo cierto es que existen excepciones a dicha regla, siendo una de ellas cuando niegan de forma unilateral el derecho a sus alumnos de recibir educación, al no permitir su ingreso o reinscripción, caso en el que el juicio de amparo indirecto es procedente.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al artículo 5o., fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, en relación con las tesis de jurisprudencia 2a./J. 65/2018 (10a.) y aislada 1a. XXII/2020 (10a.), de la Segunda y Primera Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, cuando se reclama un acto de una escuela privada derivado del cumplimiento de un contrato de prestación de servicios educativos, como por ejemplo aspectos relacionados con la evaluación, permanencia o disciplina de sus alumnos, es improcedente el amparo, porque no realiza acciones investidas de imperio, ni por mandato de una norma general, por lo que no son actos de autoridad; sin embargo, como se infiere de dichas tesis, ésa es la regla general, lo que implica que admita excepciones, siendo una de ellas cuando la escuela privada niega de forma unilateral el derecho a sus alumnos de recibir educación, al no permitir su ingreso o reinscripción, sin fundamentarse en el incumplimiento de lo pactado en el contrato de prestación de servicios educativos, porque la educación debe ser impartida por el Estado o los particulares, quienes auxilian en el cumplimiento de su obliga-



ción con fundamento en el artículo 3o. constitucional y en lo previsto en la Ley General de Educación; en consecuencia, su actuar debe considerarse de autoridad para efectos del juicio de amparo, no obstante que tengan sus propias reglas, por constituir la educación un derecho humano.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

XXIV.1o.30 K (11a.)

Amparo en revisión 335/2021. 13 de octubre de 2022. Mayoría de votos. Disidente: Enrique Zayas Roldán. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Denisse Fregoso Ramírez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 65/2018 (10a.), de título y subtítulo: "UNIVERSIDADES PRIVADAS. CUANDO REALIZAN ACTOS RELACIONADOS CON LA INSCRIPCIÓN O INGRESO, EVALUACIÓN, PERMANENCIA O DISCIPLINA DE SUS ALUMNOS, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO." y aislada 1a. XXII/2020 (10a.), de título y subtítulo: "BAJA O CESE DE UN ALUMNO DE UNA ESCUELA PRIVADA DEL NIVEL BÁSICO. POR REGLA GENERAL, NO ACTUALIZA EL CARÁCTER DE ACTO DE AUTORIDAD EQUIVALENTE." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas y 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 56, Tomo I, julio de 2018, página 647 y 77, Tomo IV, agosto de 2020, página 3042, con números de registro digital: 2017394 y 2021960, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EDUCACIÓN. CONSTITUYE UN DERECHO HUMANO DE ESTRUCTURA JURÍDICA COMPLEJA, POR LO QUE NO SÓLO EL ESTADO MEXICANO DEBE GARANTIZAR SU SATISFACCIÓN, SINO TAMBIÉN LOS PARTICULARES A QUIENES SE LES AUTORIZA PARA IMPARTIRLA A TRAVÉS DE PERMISOS O CONCESIONES.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se reclamó de una escuela privada la negativa de reinscripción y acceso a la educación primaria a dos menores de edad para el ciclo escolar 2018-2019. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, al haber cesado los efectos del acto reclamado, porque los quejosos fueron inscritos como



alumnos en esa escuela para el ciclo referido. Contra tal determinación se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho humano a la educación contenido en el artículo 3o. de la Constitución General y en diversos instrumentos internacionales, es de esencial importancia social, por ende, no sólo el Estado actúa para brindar el servicio sino también los particulares, a quienes se autoriza a impartirla a través de permisos o concesiones, en los términos de la propia Constitución y de las leyes ordinarias correspondientes. En consecuencia, cuando el particular incumple con el deber constitucional de impartir educación, no solamente éste incurre en responsabilidad sino también el Estado al ser sustituido por el permisionario o concesionario de la escuela privada, pues la negativa de acceso a la educación constituye un ataque directo al precepto referido.

Justificación: Lo anterior, porque la impartición del servicio de educación requiere contar con autorización del Estado –responsable directo de cumplir con tal deber constitucional– en términos de las leyes y reglamentos correspondientes; circunstancia que da el carácter de autoridad a quien presta un servicio educativo privado, en virtud de que no sólo en este ramo, sino en muchos otros, el particular requiere obtener una concesión estatal o permiso para dedicarse a la actividad que le acomode, y esa condición (contar con autorización del Estado) lo hace responsable indirecto en la satisfacción de ese derecho. Ello, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y al artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", que establece que los Estados Parte están obligados a brindar educación a los particulares.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

XXIV.1o.3 CS (11a.)

Amparo en revisión 335/2021. 13 de octubre de 2022. Mayoría de votos. Disidente: Enrique Zayas Roldán. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Denisse Fregoso Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



AUTORIZADO DE LA PARTE QUEJOSA EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. ESTÁ FACULTADO PARA SOLICITAR LA APERTURA DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Hechos: El recurrente, quien tiene reconocido el carácter de autorizado de la parte quejosa en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, solicitó la apertura del incidente de suspensión en el juicio de amparo indirecto.

El Juez de Distrito determinó no acordar de conformidad dicha solicitud porque –según estimó–, en términos del primer párrafo del citado precepto, si bien cuenta con facultades procesales de defensa, lo cierto es que la solicitud que plantea no se encuentra dentro de ellas. Máxime, añadió, que de conformidad con el artículo 128, fracción I, del mencionado ordenamiento, la medida cautelar se decreta a solicitud de la parte quejosa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el autorizado de la parte quejosa en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, sí cuenta con facultades para solicitar la apertura del incidente de suspensión en el juicio de amparo indirecto.

Justificación: La invocada porción normativa confiere al autorizado en términos amplios facultades para la realización de los actos procesales tendentes a lograr una adecuada defensa en el juicio de amparo. En ese tenor, la solicitud que realiza debe considerarse como un acto procesal con esas características, pues la suspensión del acto reclamado sólo tiene como finalidad conservar la materia de la controversia y evitar que los particulares sufran afectaciones en su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto.

Es decir, acorde con el propósito de dicha institución jurídica, la solicitud de apertura del incidente de suspensión no puede equipararse a una acción que deba ser ejercida únicamente por quien resiente un agravio personal y directo, pues esta exigencia se encuentra satisfecha en el biinstancial de origen, si se toma en consideración que se admitió la demanda promovida por el quejoso.

Y si bien el artículo 128, fracción I, de la Ley de Amparo prevé que uno de los requisitos para decretar la suspensión es que sea solicitada por el quejoso, lo cierto es que ese precepto no debe interpretarse en un sentido restrictivo, sino en armonía con el diverso 12 de la propia ley, conforme al cual éste puede



autorizar a un licenciado en derecho para realizar cualquier acto necesario para su defensa en el procedimiento de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.P.1 K (11a.)

Queja 285/2022. 22 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Saturnino Suero Alva. Secretario: Ricardo Reyes González.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 112 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE COLIMA. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.

Hechos: La presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito desechó la demanda de amparo directo porque determinó que quien la promovió carece de legitimación para ello, pues es autorizado conforme al artículo 112 Bis citado, de una de las partes en el juicio natural.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el autorizado por las partes en términos del artículo 112 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, carece de legitimación para promover el juicio de amparo directo a nombre de su autorizante.

Justificación: Lo anterior, porque la firma del quejoso en la demanda de amparo directo no puede sustituirse por la del autorizado designado en los términos que prevé el artículo 112 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, porque la autorización que dispone este artículo permite al nombrado oír notificaciones, promover e interponer los recursos que procedan en el juicio civil, así como rendir pruebas y alegar en audiencias, pero no constituye una transferencia de la representación legal, pues no contiene autorización al designado de ejercer acción diversa en representación de su autorizante, al permitirle únicamente entablar una defensa y los actos que resulten necesarios



dentro del procedimiento de origen y relacionados a la acción ejercida, defensa o excepción planteada, sin posibilidad de hacerla extensiva a una acción diferente como lo es el juicio de amparo.

En consecuencia, la demanda de amparo debe provenir directamente de quien figura como quejoso, su representante legal o apoderado, calidades que no se surten respecto del autorizado conforme al citado artículo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXXII.8 C (11a.)

Recurso de reclamación 1/2022. 30 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ángel Rubio Padilla. Secretario: Guadalupe Guillermo David Vázquez Michel.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

C



CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LAS PROMOCIONES QUE REITERAN LO QUE YA FUE ACORDADO, NO SON APTAS PARA INTERRUPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE.

Hechos: En un juicio ejecutivo oral mercantil se ordenó girar exhorto para que los demandados fueran requeridos de pago, embargados y emplazados. Estando todavía pendiente de que se diligenciara dicho exhorto, la parte actora en un par de ocasiones más volvió a señalar los mismos domicilios que ya había proporcionado para que tuviera lugar la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento; esas peticiones fueron desestimadas porque el exhorto aún no regresaba y se desconocían los resultados de su diligenciación; posteriormente se decretó la caducidad de la instancia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las promociones que reiteran lo que ya fue acordado no son aptas para interrumpir el plazo para que opere la caducidad de la instancia en los juicios mercantiles.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 1076 del Código de Comercio establece que la caducidad de la instancia operará de pleno derecho cuando hayan transcurrido ciento veinte días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y que no hubiere promoción de cualquiera de las partes dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo. De lo que se sigue que los escritos aptos para interrumpir el aludido plazo perentorio, son aquellos que revelan la voluntad de las partes de mantener viva la instancia transitando de una etapa procesal a otra hasta obtener la emisión de una sentencia definitiva, lo que conlleva que en dichos escritos debe existir una



relación directa entre lo que se solicita y la etapa procesal en la que se hace. En ese sentido, las promociones donde se proporciona el mismo domicilio para que la parte demandada sea requerida de pago, embargada y llamada al contradictorio correspondiente, no son aptas para interrumpir el plazo para que opere la caducidad de la instancia en los juicios mercantiles, si previamente ya había sido acordada una diversa promoción en esos mismos términos, porque contienen una pretensión jurídicamente irrealizable en el momento procesal en que se interpusieron, toda vez que, con lo pedido, se pretende volver al inicio de una etapa que se encuentra transcurriendo, de suerte que lejos de intentar impulsar el procedimiento o que se continúe con él, tienden a retrasarlo, por lo que esa falta de conexión lógica entre la pretensión de las partes y el contexto procesal, impide que esas promociones puedan revelar o expresar la intención del demandante para que el procedimiento continúe y se resuelva.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.5o.C.3 C (11a.)

Amparo directo 130/2022. Joaquín Eduardo Espinosa Carrasquedo. 4 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paulino López Millán. Secretario: César Augusto Vera Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de febrero de 2023 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CANCELACIÓN DEL APELLIDO PATERNO. PROCEDE ADMITIR LA DEMANDA RELATIVA, A LA LUZ DE LOS DERECHOS A LA IDENTIDAD Y DE ACCESO A LA JUSTICIA, AUNQUE NO EXISTA FIGURA EXPRESA EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

Hechos: Los quejosos demandaron en la vía ordinaria familiar la cancelación de su apellido paterno y, en consecuencia, la modificación de sus actas de nacimiento para que en ellas se borren los datos del demandado, quien es su padre biológico y de sus abuelos paternos, cuyo motivo fue el abandono. En primera instancia se desechó de oficio la demanda y el tribunal de alzada confirmó dicha determinación bajo el argumento de que no es una prestación jurídicamente válida, por no existir en la legislación figura alguna mediante la cual sea posible eliminar el vínculo paterno-filial.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede admitir la demanda para resolver la pretensión sobre cancelación del apellido paterno, a la luz de los derechos a la identidad y de acceso a la justicia, aun cuando no exista la figura expresa en la legislación del Estado.

Justificación: Lo anterior, con fundamento en los artículos 11 y 12 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua, ya que el primero señala que la acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exige y la causa de la pretensión, mientras que el segundo prevé la posibilidad de ejercitar acciones relativas a la filiación, sin hacer distinción alguna; además, establece las acciones relativas a las constancias del Registro Civil para su adecuación a la realidad social del interesado. Por tanto, es dable admitir la demanda para resolver las pretensiones planteadas a la luz de los derechos a la identidad, al nombre y a la posibilidad de su modificación, así como a la protección de diversas realidades familiares y al acceso a la justicia. Lo anterior, pues debe tenerse en consideración que el derecho a recibir una respuesta de la autoridad judicial, goza de una protección constitucional especial, en función de lo previsto en el artículo 17 de la Constitución General, que garantiza la tutela judicial efectiva, en virtud de la cual, los órganos del Estado no deben obstaculizar a los individuos el acceso a la justicia, garantía que les otorga la posibilidad de ser parte en un juicio y de promover la actividad jurisdiccional, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, lo que les permite obtener una decisión sobre las pretensiones deducidas y que éstas sean cumplidas en su totalidad. Esto es, en la legislación adjetiva familiar vigente en el Estado de Chihuahua se contienen las formas y requisitos para ejercer acciones sobre la filiación de las personas, así como las relativas al nombre que aparece en sus partidas de nacimiento, por lo que, una vez cumplidos a cabalidad todos los requisitos para que sea procedente su petición, se le deberá dar trámite.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.9 C (11a.)

Amparo directo 14/2022. 15 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretaria: Silvia Patricia Chavarría Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



CÉDULA PROFESIONAL. AUN CUANDO SU EXHIBICIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL ES PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR EL DERECHO AL COBRO DE COSTAS POR LA REMUNERACIÓN DEL ABOGADO PROCURADOR, NO PUEDE LIMITAR LA FACULTAD DEL JUZGADOR PARA VALORAR DIVERSAS PRUEBAS O CIRCUNSTANCIAS QUE LO LLEVEN A DEMOSTRAR LA CALIDAD DE PROFESIONISTA DE AQUEL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Hechos: La sentencia recurrida es la que concedió el amparo contra la interlocutoria de liquidación de costas en un juicio ordinario civil, ya que resolvió que fue desacertado que la Sala responsable tuviera por acreditado que los demandados justificaron contar con un abogado legalmente autorizado para el ejercicio profesional, en tanto que de las constancias del juicio no se advierte cédula profesional de aquél ni actuación en la que ante la presencia judicial hubieran mostrado dicha documentación, a fin de tenerla como prueba.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aun cuando la exhibición de la cédula profesional en el juicio ordinario civil es prueba idónea para acreditar que una persona cuenta con un título debidamente registrado y, en consecuencia, el derecho al cobro de costas por la remuneración del abogado procurador, no puede limitar la facultad del juzgador para valorar diversas pruebas o circunstancias que lo lleven a demostrar la calidad de profesionista de aquél, como el registro de cédulas con que cuenta cada órgano jurisdiccional del Poder Judicial del Estado de Jalisco, o la consulta en la página web del Registro Nacional de Profesionistas, porque constituye un hecho notorio susceptible de invocarse en cualquier decisión judicial.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a lo dispuesto por los artículos 42 y 138 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, para que la condena en costas comprenda la remuneración del procurador, se requiere que éste sea abogado legalmente autorizado para ejercer la profesión; pero dichos preceptos no exigen en forma determinada probar tal circunstancia, ni la presentación forzosa de la cédula profesional en el juicio, y si bien su exhibición es prueba idónea para demostrar que una persona cuenta con un título profesional debidamente registrado, lo cierto es que no puede limitar la facultad jurisdiccional para valorar diversas pruebas o circunstancias que lleven a acreditar la



calidad del profesionista aludido, como lo sería el registro de cédulas con que cuenta cada órgano jurisdiccional del Poder Judicial de dicha entidad federativa, que sirve para verificar de manera ágil los asuntos que patrocinan los abogados designados en términos del artículo 42 citado y que se encuentra a cargo del secretario de Acuerdos conforme al precepto 112, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, o bien, la consulta en la página web del Registro Nacional de Profesionistas, porque constituye un hecho notorio susceptible de invocarse en cualquier decisión judicial, acorde con el artículo 292 del Código de Procedimientos Civiles del propio Estado, en tanto que es un mecanismo que establece el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Educación Pública para garantizar el derecho de acceso a la información en términos de los artículos 6o., apartado A, de la Constitución General y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de ahí que es de conocimiento del público en general, siempre que los particulares aporten los datos necesarios para que se hiciera esa consulta y sin perjuicio de que en su caso se objete por las partes; pero de primera mano los citados instrumentos pueden crear suficiente convicción en el juzgador, respecto a que la cédula profesional existe y fue expedida a favor de determinada persona, porque en los procedimientos civiles opera el principio de que para conocer la verdad puede el juzgador valerse de cualquier prueba, sin más limitaciones que las mismas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, como lo autoriza el artículo 283 del citado código adjetivo, lo que además garantiza el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional. No es óbice el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia PC.III.C. J/25 C (10a.), del Pleno en Materia Civil de este Circuito, de título y subtítulo: "HONORARIOS. LA CÉDULA PROFESIONAL CONSTITUYE UN DOCUMENTO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN DE PAGO, DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, POR LO QUE DEBE ADJUNTARSE INDEFECTIBLEMENTE AL ESCRITO DE DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO ANTERIOR AL DECRETO DE REFORMAS 24842/LX/14, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 8 DE ABRIL DE 2014).", porque sobre ésta, en términos del primer párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo cobra primacía de aplicación la tesis de jurisprudencia por sustitución 1a./J. 15/2019 (10a.), que emitíó de manera posterior la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "ACCIÓN DE PAGO DE HONORARIOS DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. PARA



SU PROCEDENCIA, EL ACTOR DEBE EXHIBIR LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE ESTAR FACULTADO PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO O ABOGADO U OTRAS EVIDENCIAS QUE GENEREN AL JUZGADOR LA CONVICCIÓN DE QUE SE LE EXPIDIÓ AQUÉLLA (SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 16/2005)."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.4o.C.58 C (10a.)

Amparo en revisión 149/2020. María Esther Juárez Ortiz y otro. 24 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretaria: María Donajá Bonilla Juárez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia PC.III.C. J/25 C (10a.) y 1a./J. 15/2019 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 21 de octubre de 2016 a las 10:31 horas y 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 35, Tomo III, octubre de 2016, página 1875 y 65, Tomo I, abril de 2019, página 779, con números de registro digital: 2012877 y 2019608, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. SI CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL OTORGADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA AUTORIDAD RESPONSABLE DA CUMPLIMIENTO Y EXPIDE EL ACTA DE NACIMIENTO DE UNA MENOR DE EDAD, NO SE ACTUALIZA AQUELLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA NEGATIVA A INSCRIBIRLA EN EL REGISTRO CIVIL.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se reclamó la negativa de un oficial del Registro Civil de expedir el acta de nacimiento de una niña que se procreó bajo la técnica de gestación sustituta o subrogación gestacional; seguido el trámite, la Jueza Federal sobreseyó en el juicio, al considerar que en términos del artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, cesaron los efectos del acto reclamado, dado que la autoridad responsable, al acatar los efectos de la suspensión provisional, expidió la partida de nacimiento.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si con motivo de la suspensión provisional otorgada en el juicio de amparo indirecto la autoridad responsable da cumplimiento y expide el acta de nacimiento de una menor de edad, no se actualiza la causal de improcedencia relativa a la cesación absoluta de los efectos del acto reclamado, consistente en la negativa a inscribirla en el Registro Civil.

Justificación: Lo anterior es así, dado que los efectos del acto reclamado cesan cuando la autoridad responsable con motivo de sus propias facultades, deroga o revoca el acto, y esto da lugar a una situación idéntica a aquella que existía antes de su emisión, o cuando crea una situación jurídica que destruye definitivamente lo que dio motivo al amparo y repone al quejoso en el goce del derecho violado. En estas condiciones, si el actuar de la autoridad responsable derivó de la concesión de la suspensión provisional, de ninguna manera genera la destrucción total del acto reclamado, porque al expedir el acta de nacimiento de la menor de edad lo hizo en acatamiento a la medida cautelar otorgada en forma provisional, mientras se tramitaba el juicio de amparo, pero una vez resuelto éste en definitiva mediante sentencia que cause ejecutoria, ya no podrían seguir surtiendo efectos los lineamientos dados en la medida cautelar; por ello, de ninguna manera puede estimarse que se han destruido todos los efectos del acto reclamado, en forma total e incondicional, sin dejar ninguna huella en la esfera jurídica de la parte quejosa. Máxime que si a través de la suspensión provisional se otorgó justicia anticipada para evitar un daño a la menor de edad, lo que se trataba de tutelar era la efectividad de la sentencia del juicio principal donde se reconociera la violación a los derechos humanos alegados y se consoliden definitivamente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.3o.C.2 K (11a.)

Amparo en revisión 25/2022. 21 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ubaldo García Armas. Secretario: Raúl Infante López.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



COMPENSACIÓN POR DAÑO A LA INTEGRIDAD FÍSICA DE UNA VÍCTIMA DIRECTA FALLECIDA. ES IMPROCEDENTE PORQUE EL DERECHO A LA VIDA LESIONADO ES IMPOSIBLE DE RESTITUIR O INDEMNIZAR.

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. VARIANTES Y POSIBILIDADES DE ARGUMENTOS Y SUS PECULIARIDADES QUE DEBEN OBSERVARSE EN LAS SENTENCIAS CORRESPONDIENTES A RECLAMOS POR LOS HECHOS VICTIMIZANTES OCURRIDOS EN LA GUARDERÍA ABC, PARA DAR RESPUESTA AL SIGNIFICADO DE LA LOCUCIÓN "CRITERIO ORIENTADOR O VINCULANTE" Y CALCULAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA.

AMPARO EN REVISIÓN 231/2022. 3 DE NOVIEMBRE DE 2022.
MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: RICARDO GALLARDO VARA.
PONENTE: JEAN CLAUDE TRON PETIT. SECRETARIA: AIDEÉ PINEDA NÚÑEZ.

CONSIDERANDO:

Estudio

44. Son sustancialmente fundados los agravios propuestos por la quejosa recurrente.

45. En efecto, la quejosa recurrente señala que el a quo omitió estudiar sus conceptos de violación en los que señaló que la CEAV no se apegó a los efectos ordenados en la ejecutoria del amparo indirecto ^{*****}, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, resuelto en sesión de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve y confirmado en sesión de primero de julio de dos mil veinte por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 1133/2019 y se limitó a declararlos inoperantes.

46. En este sentido, tiene razón la recurrente, toda vez que el Juez de Distrito calificó como inoperantes los conceptos de violación propuestos al considerar que no combatían las consideraciones hechas en la resolución entonces reclamada, sin emitir pronunciamiento en relación con los diversos argumentos formulados en su escrito inicial de demanda.



47. Sin embargo, contrario a lo resuelto por el Juez de amparo, la parte quejosa expuso diversos argumentos encaminados a controvertir el acto reclamado, además de plantear diversas omisiones de estudio en las que, dijo, incurrió la autoridad responsable, por lo que el Juez del conocimiento estaba obligado a emitir pronunciamiento al respecto, a fin de verificar si en efecto la autoridad responsable incurrió en las ilegalidades y omisiones que le fueron atribuidas.

48. Sin que sea obstáculo para realizar dicho análisis el hecho de que los conceptos de violación reiteraran las consideraciones hechas valer en el desahogo de la vista del cumplimiento de sentencia en el diverso juicio de amparo ***** de su mismo índice, porque en el caso no es materia de análisis el cumplimiento dado a dicha ejecutoria, sino la constitucionalidad de la resolución reclamada, que si bien fue emitida en cumplimiento a tal determinación de amparo, se trata de un nuevo acto reclamado en el que sobre diversos aspectos se le dejó libertad de jurisdicción a la autoridad responsable, tal como el Juez de Distrito lo resolvió al desestimar la causa de improcedencia invocada en el juicio de amparo.

49. En consecuencia, ante lo fundado de los agravios analizados, este órgano colegiado reasume jurisdicción y procede a analizar los cuatro conceptos de violación propuestos en la demanda de origen en los que la quejosa, esencialmente, hace valer los siguientes temas:

Primero

- La compensación determinada a la víctima indirecta ***** es discriminatoria frente a otras víctimas indirectas –hermanas o hermanos de víctimas directas fallecidas– en el mismo hecho victimizante.

- Solicita que se ordene realizar un nuevo cálculo de todas las indemnizaciones y medidas de compensación por cuanto a la víctima directa para pagar la medida de compensación complementaria por reparación del daño moral para la víctima directa en cantidad de ***** por el mismo concepto a favor de la víctima indirecta, descontando únicamente lo que efectivamente ha recibido.



Segundo

- La responsable no realizó un estudio individualizado de las medidas de reparación, utiliza constancias cuyos efectos han cesado, sigue incorporando una gráfica detallando diversos "apoyos" otorgados a las familias de los menores fallecidos y lesionados –"Acuerdos del Consejo Técnico", "Fondo de Ayudas Extraordinarias con motivo del incendio de la Guardería ABC", denominado "Fideicomiso Público" y "Fondo de Apoyo, Manutención y Educación", denominado "Fideicomiso Privado"–.
- La responsable aplica el estudio de complementariedad sólo para las medidas de compensación y no para las otras medidas de reparación.
- Al realizar el análisis de complementariedad, descontó de las medidas de compensación cantidades que corresponden a otras medidas de rehabilitación y restitución.
- Ofrece como prueba el ***** , en el que se destacan distintos aspectos a las medidas de reparación que la autoridad responsable no debe descontar ilegalmente de la compensación.

Tercero

- El acto reclamado omite recabar información y fijar una cantidad indemnizatoria por pérdida de oportunidades, lucro cesante, gastos de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación, respecto de las víctimas indirectas.

Cuarto

- La cantidad determinada como medida de compensación por concepto de daño en la integridad física de la menor fallecida –víctima directa– en cantidad de ***** , está indebidamente fundada y motivada y no justifica la razón de la falta de proporcionalidad entre lo cuantificado como daño moral y el daño a la integridad física.

Análisis de los conceptos de violación



50. Es infundado el primer concepto de violación en el que dice la quejosa que la sentencia reclamada viola los principios de legalidad, seguridad jurídica, equidad y no discriminación, porque la compensación determinada a la víctima indirecta ***** es discriminatoria frente a otras víctimas indirectas –hermanas o hermanos de víctimas directas fallecidas– en el mismo hecho victimizante, como sucede en el juicio ***** , del índice del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito.

51. Señala que la resolución reclamada es violatoria de los principios de equidad, no discriminación y pro persona respecto a las víctimas indirectas, porque la autoridad responsable determina una medida de compensación inferior a la calculada para la familia del expediente ***** citado.

52. Para dar respuesta al significado de la locución "criterio orientador o vinculante" usado tanto por la Corte IDH como por la SCJN, es pertinente una vista panorámica respecto de algunas y variadas posibilidades argumentativas.

53. En principio, conviene distinguir casos donde se dan las siguientes circunstancias:

- Reglas específicas y hechos probados, iguales o sustancialmente análogos, para lo cual basta un razonamiento deductivo y es lo que se conoce como casos fáciles, debiéndose reiterar criterios para evitar incongruencias y contradicciones de criterio.

- Circunstancias análogas en mayor o menor intensidad, pero asociadas a casos en que los marcos normativos sean distintos, distinguiendo casos donde puedan darse soluciones normativas exhaustivas o concluyentes, respecto de otros donde no exista o sea poco clara o concluyente la regla respectiva. La solución para estos eventos conocidos como lagunas o imprecisiones en cuanto a las reglas, impone que la respuesta específica se fundamente aplicando argumentos analógicos.

- Fines, principios o valores que merecen ser considerados, atendiendo a las circunstancias fácticas de casos específicos, se trata de casos para los que no existen respuestas normativas puntuales, siendo necesario entonces de-



sarrollar o construir algún argumento: razonable, principialista o probabilístico, a efecto de propiciar la mejor opción regulatoria y decisoria, siendo determinante elegir los medios idóneos para obtener las mejores consecuencias o resultados.

54. Generalmente, las sentencias no se basan en un determinado y específico texto normativo (leyes en abstracto) que resulte suficiente y satisfactorio para resolver el diferendo.

55. En cambio, es necesario configurar, armar o construir un entorno regulatorio específico –lo que se conoce como reglas individualizadas– basado en aplicaciones o adecuaciones, a través de argumentos que acrediten la pertinencia de la decisión en el contexto de circunstancias del caso y la búsqueda de las mejores consecuencias, propias de cada evento.

56. Y son precisamente estas reglas individualizadas o particulares de cada caso lo que se conoce como *ratio decidendi* –concreciones normativas específicas para decidir el diferendo–, pertinentes para resolver casos controversiales que exigen una decisión o *decisum*, pero asociada a obtener las mejores consecuencias. Es necesario construir, caso por caso, una teoría jurídica especial y acorde a las proposiciones fácticas.

57. Conviene puntualizar que en las sentencias el estudio o análisis de las pretensiones deducidas implica una compleja construcción valorativa y argumentativa, destacando diversos razonamientos que es necesario desarrollar de manera individual, como son:

- *Decisum*, solución del problema. ¿Qué se decide respecto de lo debatido? ¿qué consecuencias se obtienen? dicho en otras palabras, son resultados concretos y puntos resolutivos, respecto a los temas, pretensiones y problemas inherentes al caso particular.

- *Ratio decidendi* es el razonamiento normativo específico o regla individualizada, basada y deducida de un principio normativo o regla específica que determinará y regirá la decisión de la específica y concreta controversia.

- *Obiter dictum*, cuestión que se aborda en una resolución judicial de manera tangencial para corroborar o ilustrar la decisión que se toma con la que, sin



embargo, no está directa y necesariamente relacionada. Se compone del análisis, razonamientos y principios invocados por el juzgador en un caso concreto, pero que no constituye el principio normativo que sea la base de su decisión y, por tanto, no representa la parte obligatoria del precedente, ni vinculante para casos posteriores.⁴⁵

58. En las sentencias respectivas a reclamos de reparación integral por los hechos victimizantes HV ocurridos en la Guardería ABC, deben considerarse las siguientes variantes y posibilidades de argumentos y sus peculiaridades:

Argumentos	{	Orientan	Principios y políticas deseables			
		Analogía	Incorpora regla o <i>ratio decidendi</i> de caso semejante			
		Obligan	<table border="0" style="font-size: 2em; vertical-align: middle;"> <tr> <td style="font-size: 4em; padding-right: 5px;">{</td> <td style="padding: 5px;">Casos y reglas coincidentes</td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;">Criterio que las informa, debe prevalecer</td> </tr> </table>	{	Casos y reglas coincidentes	Criterio que las informa, debe prevalecer
		{	Casos y reglas coincidentes			
		Criterio que las informa, debe prevalecer				
Principios	<i>Non reformatio in peius</i> y otros					
Razonables	Acorde a los resultados, fines y consecuencias					

59. Los criterios de carácter orientador aluden, como marco referencial, a principios y políticas que se estiman deseables y convenientes de alcanzar como un referente general. Y su propósito es para que quien decide, pueda ser persuadido o inducido para seguirlos y aplicarlos, o bien, apartarse de tal criterio en determinado y diverso caso al que convenga otra decisión, por tanto, implica un arbitrio o recomendación abierta.

60. Es así que las sentencias de la CortelDH pronunciadas en contra de países diversos al nuestro constituirían un referente orientador, en tanto que las dictadas en contra de México serían vinculantes (según la SCJN en el expediente varios 912/2010).

61. Cabe considerar una cierta analogía respecto de las recomendaciones o interpretaciones de convenciones emitidas por la CIDH.

⁴⁵ Diccionario de Derecho Procesal, Constitucional y Convencional, Poder Judicial Federal, Consejo de la Judicatura Federal, UNAM e Instituto de Investigaciones Jurídicas. Voz: *obiter dictum*.



62. El argumento analógico *iuris* permite solventar lagunas normativas o axiológicas que deban regir en determinado asunto. La peculiaridad radicaría en que dos o más casos partieran de circunstancias semejantes en lo sustancial, por ocurrir identidad o coincidencia de razones, motivos y finalidades, lo que conlleva aplicar una misma regla, sea general o individualizada, bastando con que se dé la misma *ratio legis* y que sea conducente para la debida solución del caso.⁴⁶

63. Existen decisiones judiciales de contenido vinculante y obligatorio para otros tribunales o para futuras decisiones. En estos casos, es categórico que debe seguirse el respectivo criterio, siendo ejemplos las decisiones de órganos superiores que deciden frente a criterios contradictorios.

64. Otros ejemplos son el control difuso que debe ejercerse, así como la continuidad y consistencia que proclama la doctrina del *stare decisis*, dónde los tribunales inferiores deben seguir los criterios (*ratio decidendi*) de superiores. Análogas razones se deben tomar ante sentencias de la CortelDH donde México haya sido condenado.

65. Por otro lado, existe el argumento principialista,⁴⁷ axiológico o teleológico, que adscribe el significado de la norma que orienta la decisión, a través de interpretar y aplicar sus valores o fines, concluyendo que la norma debe ser entendida atendiendo a la finalidad que se identifica con la realidad social que se estima debe prevalecer, por lo que dispone la exigibilidad de una conducta como la más adecuada.

66. Un ejemplo de esta modalidad argumentativa es, entre otros, el principio *non reformatio in peius*, conforme al cual, de existir alguna decisión judicial firme que confiera privilegios, derechos, prestaciones o algún otro concepto similar que satisfaga intereses o pretensiones de alguna parte, se entienden

⁴⁶ Diccionario de Derecho Procesal, Constitucional y Convencional, Poder Judicial Federal, Consejo de la Judicatura Federal, UNAM e Instituto de Investigaciones Jurídicas. Voz argumento analógico.

⁴⁷ Esencialmente basado en valores, directrices, principios y, en general, en referentes de uso genérico o especializado, tal como máximas de experiencia, estadísticas, criterios científicos o tecnológicos que gocen de reconocimiento general.



como derechos adquiridos que *prima facie* y salvo casos excepcionales, no pueden ser desconocidos o variados.

67. Los argumentos razonables están orientados y justifican concretar o conseguir los fines o resultados más adecuados para supuestos específicos, a través de elegir y proponer los medios pertinentes. En este concepto se ubican los razonamientos prácticos o pragmáticos y de equidad. Ocasionalmente se refuerza lo decidido a partir de contraponer un argumento de reducción al absurdo, para evidenciar que una decisión opuesta o diferente no es aceptable o no resulta ser la más pertinente.

68. Precisado lo anterior, como se anunció, resulta infundado el argumento en estudio, porque al respecto en el amparo en revisión 1133/2019, relacionado con el presente asunto, la Primera Sala de la SCJN expresamente señaló que no es posible determinar montos por concepto de indemnización a partir de analogías a casos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, criterio que en el concepto de violación en estudio es aplicable por tratarse de similares consideraciones.

69. En efecto, en el amparo en revisión 1133/2019 la Primera Sala de la SCJN sostuvo que⁴⁸ cuando se trata de la cuantificación de la indemnización que debe otorgarse a las víctimas de violaciones a derechos humanos se deben tomar en cuenta múltiples factores que, en términos generales, tienen que ver con el derecho humano o el bien jurídico constitucional lesionado, la magnitud y/o gravedad del daño causado, si las afectaciones fueron materiales y/o inmateriales, otros factores relevantes propios de cada caso y la proporcionalidad del monto cuantificado en relación con el ilícito provocado.

70. Dijo que todos esos elementos atienden a las características o elementos propios de cada caso o ilícito en concreto que hubiere vulnerado los derechos humanos de determinadas personas. Por lo que los factores que se deben valorar a propósito de la cuantificación de una indemnización por ese daño, a su vez, deben atender a las características o elementos propios de cada caso o ilícito en concreto, es decir, atender a la naturaleza y a la situación específicas

⁴⁸ Párrafos 231 a 240 del amparo en revisión 1133/2019, resuelto en sesión de (sic).



tanto de las personas que sufrieron la violación a su esfera fundamental como de los derechos humanos que se hubieren afectado, ello tanto en términos cuantitativos como cualitativos.

71. La Primera Sala de la SCJN consideró que pretender aplicar de forma analógica el cálculo realizado por cualquier autoridad a propósito de la definición de la indemnización que se otorgue a determinadas víctimas de derechos humanos puede llegar a ser una solución contraria tanto a la propia naturaleza jurídica de la indemnización como parte complementaria de la reparación integral, y también del propio régimen constitucional vigente.

72. Por lo anterior, si bien en su análisis la Corte se refirió a la fijación del monto de las indemnizaciones calculadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dicho criterio es aplicable al caso por tratarse de similares consideraciones, porque si bien se trata de un mismo hecho victimizante, se debe realizar un estudio cuidadoso y pormenorizado sobre cada caso en concreto, pues tal como lo señaló la Primera Sala del Máximo Tribunal, de otra manera no sería posible satisfacer los elementos estrictamente indispensables e individuales de las víctimas para alcanzar su redignificación y rehabilitación.

73. Por lo que como lo señaló la Primera Sala de la SCJN, no se pueden obviar o pasar por alto las condiciones o particularidades específicas de cada violación, así como de cada una de las personas que hubieren sido víctimas de lesiones, lo que sería contrario a la naturaleza legal de la indemnización, como parte de la reparación integral del daño por violaciones a derechos humanos, así como del objetivo de esta última: la redignificación de las víctimas.

74. Porque como lo indicó, si bien es posible que acontezcan ciertos ilícitos análogos y que, por tanto, se traduzcan en violaciones a derechos humanos similares que hayan sucedido dentro de acontecimientos distintos entre sí, también lo es que las condiciones o particularidades de las víctimas pueden no ser análogas –pues puede tratarse de personas completamente diferentes– y al ser diferentes merecen un trato y consideración diversos y, en tales condiciones, el cálculo del monto de la indemnización procedente también debe ser diverso, pues debe atender a las características o particularidades propias de esas víctimas.



75. Por otra parte, es inatendible el argumento de la recurrente en el que solicita que se ordene a la CEAV realizar un nuevo cálculo de todas las indemnizaciones y medidas de compensación por cuanto a la víctima directa para que se haga el pago de la medida de compensación complementaria por reparación del daño moral para la víctima directa en cantidad de ***** y ***** por el mismo concepto a favor de la víctima indirecta, descontando únicamente lo que efectivamente ha recibido.

76. Lo anterior, porque las medidas de compensación complementarias fueron fijadas en el juicio de amparo indirecto ***** en los siguientes términos:

"SEXTO.—Efectos de la concesión del amparo. La protección constitucional se concede para que el Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas lleve a cabo las siguientes medidas:

" ...

"e) Se ordene que con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación se realice el pago de la medida de compensación complementaria por reparación del daño moral para la víctima directa la cantidad de *****.

"f) Se ordene que con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación se realice el pago de la medida de compensación complementaria por reparación del daño moral para las víctimas indirectas las cantidades siguientes:

*****	*****
*****	*****
*****	*****

" ...

77. Lo que fue confirmado por la Primera Sala de la SCJN en el amparo en revisión 1133/2022, al señalar expresamente:



"390. Y, finalmente, esta Primera Sala concluye que por lo que hace al resto de los efectos decretados por el Juez de Distrito, este último no se substituyó en las facultades de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, sino que se avocó a recuantificar los montos indemnizatorios por ésta calculados, en la medida en que fueron esos cálculos –precisamente– los que fueron impugnados, vía juicio de amparo indirecto, por la parte quejosa.

"391. En específico, se estima que fue correcta la decisión del Juez de Distrito de haber recuantificado el monto indemnizatorio como medida de compensación por concepto de daño moral, tanto sobre la víctima directa como sobre las indirectas, toda vez que lo expresamente reclamado por la parte quejosa fue –precisamente– el cálculo realizado previamente por la ahora parte recurrente.

"392. Así, se estima que fue conforme a derecho la determinación de ordenar el cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación de las cantidades de ***** –por el daño moral ocasionado a las víctimas indirectas–, pues esas cantidades resultaron del análisis del cálculo previamente realizado y consecuencia de su recuantificación, ello como parte de la obligación de reparar a las víctimas de la violación de sus derechos humanos y de garantizarles su acceso a una justicia pronta, expedita, completa e imparcial.

"393. Y por lo que hace al efecto consistente en ordenar con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación el pago de la cantidad de ***** por concepto de lucro cesante, esta Primera Sala advierte que también asiste la razón al Juez de Distrito, toda vez que esa cantidad ya había sido decretada por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas; sin embargo, no de forma efectiva, pues esta última fue omisa en determinar la forma en que habría de ser satisfecha dicha cantidad.

"394. Así, lo conducente era que el Juez de Distrito, en aras de restituir a la parte quejosa en el derecho que estimó vulnerado en razón de esa parte de la resolución reclamada, ordenara el cargo correspondiente al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación, ello a propósito de que se cumpliera con los artículos relativos de la Ley General de Víctimas, en específico, los relativos al principio de complementariedad que opera sobre la figura de la reparación integral del daño, como se ha tratado de dejar claro en el transcurso de esta sentencia.



"Es de precisarse que la Dirección General de Administración y Finanzas deberá entregar el monto aprobado en la presente resolución atendiendo lo dispuesto en los Lineamientos para el otorgamiento de Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral (RAARI) a personas en situación de víctima, es decir, en moneda nacional, de manera íntegra y sin que puedan ser sujetos a ninguna deducción de carácter fiscal o comisión bancaria.

"Asimismo, la Dirección General de Administración y Finanzas deberá tomar las precauciones necesarias con la finalidad de evitar alguna posible duplicidad de los pagos por montos compensatorios, tomando en consideración la resolución previa emitida y que ha sido decretada como insubsistente."

79. En tales condiciones, como se dijo, son inatendibles los planteamientos de la quejosa recurrente, al pretender que se realice un nuevo cálculo de las medidas de compensación complementarias a favor de las víctimas indirectas, cuando ello ya fue materia de análisis y determinación pues, como se ha dicho, la CEAV únicamente se ciñó a lo ordenado tanto por el Juez Federal como por la Primera Sala de la SCJN, lo que imposibilita un nuevo pronunciamiento y un nuevo cálculo de todas las indemnizaciones y medidas de compensación como lo solicita la quejosa por tratarse de cosa juzgada, por lo que, además, el argumento deviene inoperante.

80. Es aplicable a lo anterior, por las razones que informa, la tesis de la SCJN,⁴⁹ de rubro y contenido siguientes:

"PRECLUSIÓN Y COSA JUZGADA. PERSONALIDAD. Entre los diversos principios que rigen el proceso civil, está el de la preclusión. Este principio está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, que a virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, ese acto ya no podrá realizarse nuevamente. Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la

⁴⁹ Tesis publicada en la página 140 del *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Parte, Volumen CXXXVII, Sexta Época.



pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal; resulta, normalmente, de tres situaciones: 1a. Por no haber observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto; 2a. Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; 3a. Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la institución que se estudia no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio. Por lo que hace a la tercera situación o posibilidad, y que es la que se refiere a situaciones en que ha operado la cosa juzgada se ha dicho que ésta es la máxima preclusión, en cuanto ella impide la renovación de alegaciones apoyadas en los mismos hechos que fueron objeto del proceso anterior, a este respecto cabe precisar que aunque existen diferencias de extensión y de efectos entre la cosa juzgada sustancial y la preclusión, el concepto es claramente aplicable; y lo es con mayor precisión aun, para referirse a las situaciones de cosa juzgada formal, en las cuales el impedimento de nueva consideración recae sobre las cuestiones que ya han sido objeto de decisión y definidas por resolución firme, como en el caso de la cuestión de personalidad, decidida por interlocutoria, que no pueden volver a verse, ni a pretexto de que es una cuestión de orden público o que se trata de un presupuesto procesal, por haberse operado preclusión respecto de dicho punto."

81. También es aplicable la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/58,⁵⁰ sustentada por este órgano colegiado, del siguiente contenido:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS INOPERANTES CUANDO EXISTE COSA JUZGADA. Son inoperantes los conceptos de violación planteados en un amparo o los agravios que se esgrimen en un recurso cuando van dirigidos a combatir aspectos que ya no pueden estar sujetos a discusión ni mucho menos reexaminarse en virtud de que ya fueron analizados y desestimados en un asunto anterior constituyendo por ello cosa juzgada, pues en ambos asuntos coinciden o concurren los elementos que distinguen tal institución jurídica: a) El objeto de la decisión; b) El fundamento jurídico; y, c) Los sujetos."

⁵⁰ Visible en el Tomo XXVII, febrero de 2008, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, página 1919, registro digital: 170370.



82. Por otra parte, en el segundo concepto de violación dice la quejosa que el análisis de complementariedad determinado por la autoridad responsable viola su derecho a la reparación contenido en el párrafo tercero del artículo 1o. constitucional, así como sus prerrogativas de legalidad y certeza jurídica y los principios de integralidad, indivisibilidad e interdependencia.

83. Lo anterior, al sostener que la autoridad responsable no estudió individualmente las medidas de reparación y utilizó constancias cuyos efectos ya cesaron. Además de que sigue incorporando la gráfica detallando diversos "apoyos" otorgados a las familias de los menores fallecidos y lesionados –"Acuerdos del Consejo Técnico", "Fondo de Ayudas Extraordinarias con motivo del incendio de la Guardería ABC", denominado "Fideicomiso Público" y "Fondo de Apoyo, Manutención y Educación", denominado "Fideicomiso Privado"–.

84. Aduce que la resolución reclamada viola sus derechos constitucionales, porque se descuentan de las medidas de compensación cantidades que corresponden a otras medidas de rehabilitación y restitución o, en su caso, de un instrumento de naturaleza privada que no puede considerarse como parte de la reparación otorgada por el Estado Mexicano a consecuencia del hecho victimizante –lo que, dice, se prueba con el contenido del oficio No. 09521761400/1180 del 11 de agosto de 2020, suscrito por la titular de la Unidad de Atención al Derechohabiente de la Dirección Jurídica del IMSS, anexo–.

85. Ofrece como prueba el ***** del *****, en el que, dice, se destacan distintos aspectos de las medidas de reparación que la autoridad responsable no debe descontar de la compensación, por lo que considera que la autoridad responsable debe quitar del capítulo correspondiente toda mención a los citados oficios y a sus efectos legales.

86. Agrega que al fijar una cantidad a los servicios prestados a las víctimas de la Guardería ABC omite considerar que éstas son derechohabientes del IMSS y que al ser medidas de rehabilitación no deben afectar las medidas de compensación.

87. Dice que similar situación acontece con el "Fideicomiso Público", porque del oficio ***** de ***** se advierte que dicho instrumento no puede con-



siderarse como una medida compensatoria al tratarse de una medida de restitución; de ahí que al realizar el estudio de complementariedad, no se debe hacer referencia a dichos instrumentos como parte de la compensación.

88. Por lo anterior, insiste en que no se debe descontar de la medida de compensación lo correspondiente a los "Acuerdos del Consejo Técnico", "Fondo de Ayudas Extraordinarias con motivo del incendio de la Guardería ABC", denominado "Fideicomiso Público" y "Fondo de Apoyo, Manutención y Educación", denominado "Fideicomiso Privado".

89. Finalmente, señala que en la resolución no se contempla el "Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del diverso por el que se otorgan ayudas extraordinarias con motivo del incendio ocurrido el 5 de junio de 2009 en la Guardería ABC, Sociedad Civil, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2020, como parte de las medidas de rehabilitación y restitución, y se hace referencia a constancias que ya no tienen validez y/o efectos jurídicos. Lo que genera incertidumbre jurídica sobre los alcances de dicho decreto y la función de la autoridad responsable.

90. Es infundado en parte e inoperante en otra el concepto de violación en estudio.

91. En principio, se debe tener en cuenta que en el apartado "Sexto. Sobre el plan complementario de reparación integral"⁵¹ de la resolución reclamada, la CEAV indicó que en términos de lo establecido en el artículo 27 de la Ley General de Víctimas, la reparación integral del daño comprende, entre otras medidas, las relativas a la restitución, rehabilitación, satisfacción, repetición y compensación.

92. Para mayor claridad, se transcribe el contenido del citado precepto:

"Artículo 27. Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

⁵¹ Fojas 38 vuelta del juicio de amparo.



"I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

"II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

"III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

"IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

"V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."

93. Luego, contrario a lo señalado por la quejosa, este tribunal advierte que la CEAV sí realizó un estudio individualizado de todas y cada una de las medidas de reparación.

94. En efecto, en cuanto a las medidas de restitución,⁵² de conformidad con los artículos 27, fracción I y 61 de la Ley General de Víctimas consideró que dado el fallecimiento de la víctima directa era materialmente imposible restablecer la situación que existía antes del hecho victimizante de acuerdo con lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo procedente era el pago de una "justa indemnización", razón por la cual, en el caso, la medida resarcitoria por los daños ocasionados se declararía en el apartado de compensación.

95. Asimismo, respecto a la restitución de los derechos vulnerados de las víctimas indirectas, señaló que era relevante conocer la verdad, tal como lo reco-

⁵² Ibidem, fojas 39 a 40 vuelta.



noce la Ley General de Víctimas en su artículo 7, fracción III, por lo que considerando los puntos recomendatorios primero, quinto y sexto de la Recomendación 49/2009, emitida por la CNDH y que, en la especie, las propias víctimas indirectas consideran necesario que se sancione a todas las personas responsables de los hechos, estimó que:

- De consentirlo las víctimas, la Dirección General de la Asesoría Jurídica Federal continuaría con su representación legal y que dicha asesoría jurídica invariablemente debería garantizar la opinión y participación de las víctimas.
- Con la finalidad de garantizar el derecho de los peticionarios a conocer el estado de los procesos judiciales, a través del asesor jurídico designado al caso se elaboraría y entregaría mensualmente y hasta que haya causado ejecutoria, un informe que incluya de manera precisa la situación legal del caso, así como sobre las acciones jurídicas que al efecto se realicen.

96. Respecto a las medidas de rehabilitación⁵³ señaló que, de conformidad con los artículos 27, fracción II, 62 y 63 de la Ley General de Víctimas, de las constancias que conforman el expediente ***** se tenía probado que el IMSS había buscado diversos medios para atender a las familias afectadas como consecuencia del incendio de la Guardería ABC –atención médica vitalicia, costos de la atención médica, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica, psicológica y de rehabilitación especializada; costo de los auxiliares de diagnóstico; el importe de ayuda por solidaridad; viáticos para la atención médica; atención psicológica y psiquiátrica para los familiares que lo requieran y atención médica a través del Seguro de Salud para la Familia, para los hijos de las madres y padres de los menores de edad fallecidos–.

97. Y que para materializar las medidas de rehabilitación, el IMSS dispuso de la creación del Centro de Atención Inmediata para Casos Especiales⁵⁴ como canal de comunicación y enlace entre las familias agraviadas y las autoridades institucionales, además de gestionar y proporcionar diversas medidas y apoyos para otorgar oportunamente la atención médica, psicológica y psiquiátrica es-

⁵³ *Ibidem*, fojas 40 vuelta a 43 vuelta.

⁵⁴ En adelante CAICE.



pecializada –el CAICE fue creado expreso para atender de manera diferencial y especializada a las víctimas específicas del caso y a sus familiares, por lo que no se compara con la que recibe cualquier persona derechohabiente del IMSS–.

98. Asimismo, dijo que del informe de valoración de impacto psicosocial practicado a la familia de la víctima directa se desprendían diversas conclusiones que visualizaban diversas afectaciones presentadas por ***** a raíz de la pérdida repentina de su hija, que la llevaron a estipular que llevaba un duelo no resuelto al igual que *****.

99. Señaló que a ***** no se le practicó la entrevista psicológica dada su autonomía progresiva y a que su madre solicitó por escrito que no se le practicara.

100. Además de que bajo los principios de dignidad, buena fe, debida diligencia, enfoque diferencial y especializado, interés superior de la niñez, máxima protección y victimización secundaria, valoró los apoyos que el IMSS gestionó en materia educativa para las víctimas del caso y sus familiares.

101. Atendiendo a que las víctimas inmediatamente después de lo ocurrido en materia de rehabilitación han recibido y recibirán de forma vitalicia a través del CAICE del IMSS la atención especializada, preferencial y gratuita en materia médica, psicológica y psiquiátrica, determinó que:

- La Dirección General de Atención Inmediata y Primer Contacto, a través de sus áreas médica y psicológica, previo consentimiento de las víctimas y de sus representantes legales, establezcan un mecanismo de seguimiento en coordinación con autoridades del CAICE, a efecto de garantizar que las víctimas continúen con su atención oportuna acorde a sus necesidades y diagnósticos, ya sea en instituciones públicas de salud o privadas, en términos de lo dispuesto en el artículo primero del Decreto por el que se otorgan ayudas extraordinarias con motivo del incendio ocurrido el 5 de junio de 2009 en la Guardería ABC, Sociedad Civil, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora.

102. Y no obstante la determinación de las anteriores medidas de rehabilitación, considerando las afectaciones psicosociales sufridas por los niños y



niñas víctimas directas e indirectas de la Guardería ABC, conforme al principio del interés superior del niño, consideró fundamentalmente:

- Establecer como medida de rehabilitación que el IMSS, a través del CAICE, diseñe e implemente con personal especializado y capacitado y con la participación conjunta de las víctimas y del personal de área de psicología un programa terapéutico con enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos, tendiente a fortalecer la reconstrucción de identidad de las y los niños que les permitiera disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral.

103. Respecto al derecho a la educación de ***** , la CEAV refirió que de la información recibida mediante oficio ***** obtuvo que el Instituto de Becas y Crédito Educativo del Gobierno del Estado de Sonora le otorga un estímulo educativo por la cantidad mensual de ***** y que actualmente cursa la licenciatura en finanzas en la Universidad de Sonora, en Hermosillo, Sonora, instancia de carácter público.

104. Y que si bien la ley establece que las víctimas o sus familiares tendrán el derecho a recibir becas completas de estudio en instituciones públicas, como mínimo hasta la educación media superior, también es cierto que la propia norma prevé que la reparación integral abarca las medidas de rehabilitación, las cuales incluyen programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida.

105. Por lo anterior y considerando que la CNDH determinó que los hechos ocurridos el 5 de junio de 2009, donde perdió la vida la niña ***** , constituyeron violaciones graves a los derechos humanos –a la vida, a la integridad física y psíquica, a la salud, a la legalidad y a la seguridad jurídica–, por parte de servidores públicos del IMSS, del Gobierno del Estado de Sonora y del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, y que de tales hechos resultó como víctima indirecta ***** , quien se encuentra cursando la educación universitaria.

106. Para garantizar la plena reintegración de ***** a la sociedad y lograr la realización de su proyecto de vida, la CEAV determinó realizar las gestio-



nes necesarias ante la Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar "Benito Juárez", a efecto que de ser posible, se le otorgue una beca complementaria, para lo cual sus padres o tutores, a través del Centro de Atención Integral en el Estado de Sonora, deberán realizar los trámites correspondientes para solicitar la beca ante la citada coordinación.

107. Por lo que hace a las medidas de satisfacción,⁵⁵ de acuerdo con lo establecido en los artículos 27, fracción IV y 73 de la Ley General de Víctimas, la CEAV estudió el informe de valoración de impacto psicosocial practicado a ***** y su núcleo familiar; consideró que el cinco de junio de 2017 familiares de las víctimas instalaron lo que denominaron un "antimonumento"; destacó lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación a que la sentencia o resolución emitida en un caso constituye en sí misma una forma de reparación y satisfacción; consideró la emisión del dictamen final de la facultad de investigación 1/2009, resuelto por el Pleno de la SCJN y la Recomendación 49/2009, emitida por la CNDH como una forma de reparación y satisfacción moral por la significación e importancia que representa para las víctimas.

108. Así, considerando la naturaleza de las medidas de satisfacción a fin de atender la dimensión individual de este tipo de reparaciones:

- Consideró oportuno que el IMSS, a través del CAICE, diseñara e implementara con la asesoría y acompañamiento del personal especializado en temas de memoria y verdad, con la participación conjunta de las víctimas y del personal de esa comisión, un programa tendente a la reconstrucción de la verdad y memoria a nivel personal y familiar de las víctimas, disponible para las víctimas o núcleos de familia que considere oportuno su ingreso.

109. Y respecto a la dimensión colectiva determinó que:

- A través de las Direcciones Generales de Vinculación Interinstitucional, Políticas Públicas, Capacitación e Investigación y demás áreas involucradas, se realizarán las acciones necesarias para el establecimiento de un grupo de tra-

⁵⁵ *Ibidem*, fojas 44 a 45.



bajo integrado entre las víctimas del caso, autoridades (incluida la CNDH), activistas y expertos, a efecto de iniciar los trabajos sobre el diseño, planeación y creación de medidas para la creación de un memorial, reconocer la responsabilidad y ofrecer una disculpa pública.

- A través de las Direcciones Generales de Asesoría Jurídica Federal y Vinculación Interinstitucional, se diera continuidad al acompañamiento de las víctimas sobre la permanencia en su lugar actual o la reubicación a un lugar óptimo del "Antimonumento de la Guardería ABC" y de acontecer este último supuesto, debería ser de común acuerdo entre las víctimas del caso y las autoridades.

110. Respecto a las medidas de no repetición, de conformidad con el artículo 27, fracción V y 74 de la Ley General de Víctimas, la CEAV consideró los puntos quinto, sexto, noveno y décimo de la Recomendación 49/2009, valoró el contenido del informe de valoración de impacto psicosocial practicado a ***** y su núcleo familiar y precisó que⁵⁶ el veinticuatro de octubre de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, en cuyo artículo quinto transitorio se estableció la obligación de las entidades federativas de emitir su ley en la materia o adaptar las que tuvieran, siendo que a la fecha veinticinco Estados habían legislado o armonizado sus legislaciones, faltando siete más por hacerlo.

111. En este sentido, la CEAV determinó como medida de no repetición que:

- Las Direcciones Generales de Políticas Públicas, Capacitación e Investigación y de Vinculación Interinstitucional generaran los mecanismos de coordinación interinstitucional necesarios para que en caso de que aún no se realizara la actualización normativa, el IMSS adoptara las medidas necesarias para dar cumplimiento a dichos puntos recomendatorios y, en específico, se diseñara e implementara un programa interinstitucional en el que se garantice la participación de las víctimas, para que impulse en las entidades faltantes la creación o armonización de las leyes locales con la Ley General de Prestaciones de Servicios para la Actuación, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

⁵⁶ Ibidem, foja 45.



112. Asimismo, atendiendo a lo establecido en el artículo 64 de la Ley General de Víctimas respecto a las medidas de compensación,⁵⁷ tal como se analizará en el cuarto concepto de violación, la CEAV sí estudió lo correspondiente al daño material de carácter físico de la víctima directa y al daño inmaterial en su modalidad de moral de las víctimas directa e indirectas.

113. Además, tal como se analizará en el concepto de violación tercero de la presente ejecutoria, la CEAV también se pronunció respecto a las medidas de compensación en relación con el "daño material-físico correspondiente a las víctimas indirectas", "pérdida de oportunidades", "resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante" y "costos de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación".

114. Por otra parte, por lo que hace al rubro de "daños patrimoniales (de carácter consecuente o derivado) generados como consecuencia de la violación a derechos humanos", no obstante que la CEAV señaló que de las valoraciones practicadas no quedó acreditada la comprobación de dichas afectaciones a las víctimas directa e indirectas, indicó que:

- Considerando los criterios establecidos sobre la materia por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala, se determina fijar en equidad, por daños patrimoniales y por ser el más benéfico para las víctimas la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.), que deberá ser entregada a la madre de la víctima directa.

- No se omite señalar que mediante resolución de fecha 8 de febrero de 2018 emitida en el expediente *****, fue determinada una misma cantidad por el concepto que se analiza, la cual fue depositada a nombre y cuenta de la víctima indirecta.

115. En cuanto al pago de gastos y costas del asesor jurídico privado, debido a que de los escritos presentados por ***** no se desprendió solicitud alguna de reembolso por concepto de gastos y costas de asesor jurídico

⁵⁷ Ibidem, fojas 46 a 63.



privado, no se determinó algún importe por dicho concepto, pese a que mediante comunicación ***** –solicitud más reciente– se le dio a la víctima indirecta oportunidad de manifestar sus afectaciones derivadas del hecho victimizante y no se obtuvo información sobre erogación de gastos en la materia que se analiza.

116. Respecto al pago de tratamientos médicos y terapéuticos (entendidos también como reparación por los daños inmateriales de carácter consecuente), dijo que debido a lo expuesto en el apartado de medidas de rehabilitación, en el sentido de que el IMSS se ha encargado de implementar medidas tendentes a la rehabilitación de las víctimas indirectas, por tanto, al contar con atención especializada, preferencial y vitalicia en materia médica, psicológica y psiquiátrica en el CAICE, no determinó importe alguno por este concepto.

117. Por otra parte, contrario a lo que sostiene la quejosa, la CEAV no basó su análisis de complementariedad en constancias cuyos efectos cesaron y si bien es cierto que en cumplimiento a lo ordenado por el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, detalló el origen y finalidad de los "Acuerdos del Consejo Técnico", "Fondo de Ayudas Extraordinarias con motivo del incendio de la Guardería ABC", denominado "Fideicomiso Público" y "Fondo de Apoyo, Manutención y Educación", denominado "Fideicomiso Privado", lo cierto es que precisó:

"... las cuantificaciones hechas por el IMSS en el contenido de los ***** suscritos por la Coordinación de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente, para los efectos de la presente resolución, únicamente es utilizada como referencia dado que en términos compensatorios y de acuerdo con la ejecutoria de fecha 1 de julio de 2020, emitida en el amparo en revisión 1133/2019 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta autoridad únicamente toma como medida de compensación ya cubierta por otros mecanismos los recursos entregados a las víctimas a través del denominado Fondo de Apoyo, Manutención y Educación por el monto de ***** y del Convenio de indemnización por responsabilidad del Estado Mexicano por la cantidad de ***** "

118. Y de hecho, en términos de complementariedad, no descontó dichas cantidades del monto pagado, tal como se informó en párrafos previos de la presente ejecutoria.



119. De ahí que si para mayor claridad la CEAV incorpora una gráfica detallando los diversos "apoyos otorgados a las familias de los menores fallecidos y lesionados—"Acuerdos del Consejo Técnico", "Fondo de Ayudas Extraordinarias con motivo del incendio de la Guardería ABC", denominado "Fideicomiso Público" y "Fondo de Apoyo, Manutención y Educación", denominado "Fideicomiso Privado"— y especifica el contenido y finalidad de éstos, tal acción en sí misma no le causa agravio a la quejosa, máxime que no refiere específicamente cuáles son las constancias cuyos efectos dice que cesaron, ni cuáles son las cantidades descontadas de las medidas de compensación, por lo que además de infundados, sus argumentos resultan inoperantes, por tratarse de meras afirmaciones sin fundamento.

120. Apoya la anterior conclusión la tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002,⁵⁸ de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."

121. Asimismo, es infundado en parte e inoperante en otra el tercer concepto de violación, en el que señala la quejosa que el acto reclamado omite deliberadamente recabar información y fijar una cantidad indemnizatoria por pérdida de oportunidades, lucro cesante, gastos de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación, respecto de las víctimas indirectas, tal como se ordenó en la resolución del Juez de Distrito y se confirmó por la Primera Sala de la SCJN al resolver el amparo en revisión 1133/2019.

122. Del contenido de la resolución reclamada se advierte que la CEAV sí recabó tal información.

123. En efecto, este tribunal advierte que mediante diversos oficios ***** , ***** , ***** , ***** y ***** solicitó diversa información a distintas autoridades.

⁵⁸ Tesis publicada en la página 61, Tomo XVI, diciembre de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.



124. Además, mediante oficio ***** solicitó al rector de la Universidad de Sonora información referente a: 1. El monto de colegiaturas, inscripción, cuotas de recuperación cualquier concepto que la víctima ***** ha cubierto y debe cubrir con motivo de la licenciatura que cursa en esa institución; 2. Si esa universidad cuenta con algún programa de becas o apoyo económico al que puedan acceder las víctimas, bajo un enfoque diferencial atendiendo a su condición de víctimas y las obligaciones marcadas en la normatividad señalada párrafos arriba, así como la unidad administrativa ante la cual se puede tramitar; y, 3. Señale si existen programas de becas que las instituciones privadas que prestan servicios de educación.

125. Asimismo, en respuesta a su solicitud, la CEAV le fue remitida diversa información, tal como se demuestra:

"17. El 24 de mayo de 2019, el titular de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la CNDH, por oficio ***** remitió 9 discos compactos debidamente certificados que contienen copia fidedigna de las constancias del expediente de queja ***** , del cual derivó la Recomendación 49/2009, así como copia del expediente de su seguimiento.

"18. En respuesta a la comunicación ***** , el representante legal de los peticionarios remitió copia simple de la constancia ***** , emitida por la Universidad de Sonora, mediante la cual se precisan los datos de la licenciatura que cursa el joven ***** .

"19. El 25 de noviembre de 2020, el titular de la Unidad de Atención al Derechohabiente del IMSS, mediante ***** , brindó respuesta al oficio ***** , informando respecto a los apoyos y ayudas de los que son beneficiarios los peticionarios, la situación de las becas escolares y remitió informes médicos a nombre de los solicitantes elaborados por el personal médico tratante del Centro de Atención Inmediata para Casos Especiales.

"20. Mediante oficio ***** , recibido en documentación original el ***** , la directora general del Instituto de Becas y Crédito Educativo del Gobierno del Estado de Sonora brindó respuesta al oficio ***** , informando en la parte que interesa que:



"21. El 12 de enero de 2020, en respuesta a la comunicación *****, el representante legal de las víctimas peticionarias ofreció como elemento probatorio 7 legajos de copias simples relacionadas con el expediente clínico de la señora *****, del Instituto Mexicano del Seguro Social aperturados bajo los números de seguridad social ***** y *****, respectivamente.

"22. El 26 de enero de 2021, mediante oficio *****, la titular del Centro de Atención Integral en el Estado de Sonora, en seguimiento a la comunicación *****, remitió al comité la actualización del estudio de trabajo social correspondiente a la familia *****.

"23. Certificación de fecha 9 de diciembre de 2019, relativa a diversas constancias que obran en el expediente de queja ***** de la CNDH, que dieron origen a la Recomendación 49/2009, consistentes en:

"a) Diligencia de identificación de cadáver a cargo de los padres de la víctima directa, de fecha 5 de junio de 2009.

"b) Inspección de lesiones corporales externas de 5 de junio de 2009.

"c) Revisión de cadáver de 5 de junio de 2009.

"d) Dictamen toxicológico de 5 de junio de 2009 correspondiente a la víctima directa."

126. Asimismo, en el apartado de "II. Medidas de rehabilitación", la CEAV señaló:

"Ahora bien, por lo que hace al joven *****, no se le practicó la entrevista psicológica atendiendo a su autonomía progresiva y a que su madre ***** solicitó por escrito que se evitara practicársela con el objeto de evitar cualquier situación que pudiera generarle una victimización secundaria, negativa que corroboró mediante las constancias de no aplicación de valoración psicológica.

"En tal virtud, esta comisión ejecutiva, en aplicación de los principios rectores de dignidad, buena fe, debida diligencia, enfoque diferencial y especiali-



zado, interés superior de la niñez, máxima protección y victimización secundaria, valora los apoyos que en materia educativa el Instituto Mexicano del Seguro Social ha gestionado para las víctimas del caso y sus familiares.

"Por lo que hace al derecho a la educación del joven ***** , de la información recibida mediante oficio ***** , de fecha 3 de noviembre de 2020, signado por la directora general del ...

"Es decir, con motivo de la integración del expediente se obtuvo que el Instituto de Becas y Crédito Educativo del Gobierno del Estado de Sonora en la actualidad le otorga un estímulo educativo por la cantidad mensual de ***** y que actualmente cursa la licenciatura en finanzas en la Universidad de Sonora, en Hermosillo, Sonora, instancia de carácter público.

"En vista de lo anterior y considerando que en el presente caso que se resuelve fue determinado por la CNDH que los hechos ocurridos el 5 de junio de 2009, en donde perdió la vida la niña ***** , constituyeron violaciones graves a los derechos humanos a la vida, a la integridad física y psíquica, a la salud, a la legalidad y a la seguridad jurídica, por parte de servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Gobierno del Estado de Sonora y del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, y que resulta como víctima indirecta ***** por su parentesco con ella, quien se encuentra cursando la educación universitaria, es por lo que para garantizar que logre su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida, como medida de rehabilitación se determina procedente realizar las gestiones necesarias ante la Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar 'Benito Juárez', a efecto de que de ser posible, le sea otorgada una beca complementaria.

"Para lo cual sus padres o tutores, a través del Centro de Atención Integral en el Estado de Sonora, deberán realizar los trámites correspondientes para solicitar la beca ante la citada coordinación."

127. Por otra parte, en el capítulo de "V. Medidas de compensación", por lo que hace al "V.1.2. Daño físico correspondiente a las víctimas indirectas", la CEAV resolvió:



"Respecto a la reparación del daño sufrido en la integridad física de las víctimas indirectas y considerando que los daños de carácter físico son aquellos manifestados en cualquier modificación del estado normal del cuerpo humano, ya sea por entes físicos, químicos o biológicos, de conformidad con la valoración de impacto psicosocial, se desprende lo siguiente:

"De igual modo, esta autoridad, como se advierte del resultando 17, solicitó a la CNDH información sobre las gestiones realizadas por las víctimas para dar trámite al expediente de queja del que derivó la Recomendación 49/2009, por lo cual se remitió copia digitalizada del referido expediente constante en 9 discos compactos; documentales en las que desprende que no obra dato alguno del que se pueda desprender algún daño físico referido o manifestado por las víctimas indirectas sufrido o que se padezca actualmente a consecuencia del hecho victimizante.

"Así también, a solicitud expresa de esta autoridad, la Unidad de Atención al Derechohabiente del IMSS mediante oficio 095217614C30/I96, remitió informes médicos a nombre de los solicitantes, elaborados por el personal médico tratante del Centro de Atención Inmediata para Casos Especiales (CAICE), en los cuales consta que dichas personas presentaron diagnósticos asociados a su esfera psicoemocional.

Víctima directa	Especialidad	Diagnóstico
*****	Psiquiatría	Diagnósticos iniciales: trastorno de estrés postraumático, trastorno depresivo mayor severo, trastorno de ansiedad severo y duelo no resuelto. Hipotiroidismo. Diagnósticos actuales: trastorno de estrés postraumático en remisión/ trastorno depresivo mayor recurrente, trastorno de ansiedad e insomnio. En el caso de ***** los padecimientos de salud



		<p>mental que padece se consideran como causa directa del hecho victimizante. Antes del día 5 de junio del 2009, ***** no padecía enfermedades mentales y era una persona funcional, puesto que tenía un trabajo el cual desempeñaba sin problemas.</p>
<p>*****</p>	<p>Psiquiatría infantil y de la adolescencia</p>	<p>Diagnósticos iniciales:</p> <p>Probable trastorno por estrés postraumático.</p> <p>Trastorno por déficit de la atención e hiperactividad.</p> <p>Trastorno oposicionista desafiante.</p> <p>Trastorno de ansiedad generalizada.</p> <p>Diagnósticos actuales:</p> <p>Trastorno por estrés postraumático en remisión.</p> <p>Trastorno por déficit de la atención e hiperactividad.</p> <p>Trastorno oposicionista desafiante.</p> <p>Trastorno de ansiedad generalizada en remisión.</p> <p>Evolución y pronóstico:</p> <p>Bueno para la vida y la función de apegarse a las medidas proporcionadas por los departamentos de psicología y psiquiatría infan-</p>



		<p>til. El menor mostró buena respuesta a las intervenciones realizadas dentro del espacio terapéutico para trabajo en grupo (terapia conductual) con impacto sobre las áreas conductual, cognitivo, social y emocional.</p> <p>Cabe hacer mención que de acuerdo al proceso de evaluación e intervención, a través de la aplicación de las medidas e indicaciones otorgadas por el servicio de psicología y psiquiatría infantil, ***** mostró avances y logros importantes en la diferentes áreas del desarrollo hasta la fecha de la última atención por el servicio de psiquiatría infantil. Por lo que se puede concluir que los diagnósticos iniciales y finales guardan relación directa con el hecho victimizante.</p>
--	--	--

"De lo anterior se aprecia que en la actualidad las personas peticionarias presentan una serie de padecimientos en su esfera psicoemocional y que por su naturaleza serán estudiados en el apartado correspondiente al daño moral (infra V.2), además, es de precisar que el entonces niño ***** contaba con 9 años de edad en el momento de los hechos victimizantes.

"No se omite hacer mención que mediante oficio ***** , de ***** , se solicitó información a los peticionarios, a efecto de que se proporcionaran las constancias con que cuenten sobre la materia y manifiesten lo que a su derecho convenga, en relación con lo especificado en la ejecutoria de mérito, tanto en materia educativa, patrimonial, de salud física y/o psicoemocional, remitiendo al efecto mediante escrito de fecha 11 de enero de 2021, mediante el cual ofreció



como elemento probatorio 7 legajos de copias simples relacionadas con el expediente clínico de la señora ***** y de su hijo *****, del Instituto Mexicano del Seguro Social aperturados bajo los números de seguridad social ***** y *****, respectivamente, en el cual se contemplan las atenciones brindadas por el IMSS ya descritas en la tabla que antecede.

"Por lo anterior y considerando la valoración de impacto psicosocial, de las constancias existentes en el expediente de queja tramitado por la CNDH, y de los informes médicos no se advierten ni se cuenta con constancia alguna que deje ver, aunque sea de manera indiciaria, algún daño físico sufrido u ocasionado en las víctimas indirectas derivados del hecho victimizante, pues se insiste que las afecciones más graves las sufrieron en su integridad emocional, lo cual será valorado en la parte relativa al daño moral, por lo que no se procede a realizar pronunciamiento alguno respecto a su cuantificación."

128. En cuanto a la "IV. Pérdida de oportunidades" de las víctimas indirectas resolvió:

"Ahora bien, tomando en consideración que en la ejecutoria de fecha 28 de febrero de 2019 dictada en el juicio de amparo 263/2018, emitida por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, se determinó que esta autoridad se pronunciara sobre la pérdida de oportunidades de cada una de las víctimas indirectas, esta comisión ejecutiva en seguimiento a los argumentos vertidos sobre la pérdida de lucro cesante de las víctimas indirectas, reitera que aunado al hecho de que dichos conceptos materiales han sido debidamente cubiertos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, no se pronuncia respecto a pago alguno por este concepto a favor de ninguna de las víctimas indirectas del presente caso.

"Lo anterior de conformidad con el artículo 64, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, en el sentido de que ha quedado demostrado que las víctimas indirectas, de manera posterior al hecho victimizante, han podido continuar con su proyecto de vida, tanto desde el ámbito educativo como desde su esfera socioeconómica."

129. Respecto al rubro de "V.3. Resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante", en cuanto a las víctimas directas, resolvió específicamente:



"Una vez que se ha determinado la compensación por lucro cesante correspondiente a la víctima directa, lo que procede es realizar el estudio respecto a los peticionarios en su carácter de víctimas indirectas. En este sentido, de conformidad con el artículo 64, fracción III, de la Ley General de Víctimas, estas compensaciones conciernen al resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.

"De la lectura de dicho artículo se puede advertir que para la procedencia de este tipo de medida se deben actualizar dos supuestos: (i) que la víctima haya sufrido alguna lesión en su integridad personal y (ii) que dicha lesión le haya generado alguna incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.

"Sin embargo, el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en la sentencia que se cumplimenta, atendiendo a una interpretación más favorable, amplió los requisitos establecidos por la norma, ya que los elementos indicados constituyen un mínimo, por lo que es factible asumir que el lucro cesante implica la reparación de cualquier pérdida de ingresos que tenga como origen el hecho victimizante y no sólo los derivados de afectaciones físicas.

"Bajo esa premisa, del análisis de constancias, en específico del estudio de valoración psicosocial, se desprende que la peticionaria ***** ha venido percibiendo mes con mes una pensión vitalicia de conformidad con el fideicomiso público denominado 'Fondos de Ayudas Extraordinarias con motivo del incendio de la Guardería ABC', recursos que se toman en cuenta por constar en un documento público expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social y que se corrobora con las manifestaciones vertidas por la propia peticionaria en la opinión psicosocial practicada por esta comisión ejecutiva, así como la actualización del estudio de trabajo social que le realizó el Centro de Atención Integral en el Estado de Sonora.

"De dichas constancias se logra apreciar que la señora refirió que se dedica al hogar; asimismo, que 'incluso debido a que trabajó 18 años como supervisora en una planta, su liquidación le permitió poner un negocio propio, lo que



le permitía dedicar mayor tiempo a ***** , pues su horario era de 8:30 a 16:00 horas'. Asimismo, refirió que 'su negocio de comida lo tuvo que cerrar ya que no tenía ganas de trabajarlo, sin embargo, en la actualidad cuenta con una tortillería de su propiedad' (sic). En cuestión de ingresos, la señora ***** refirió recibir mensualmente ***** por concepto de salario/pensión) por parte del IMSS, así como la cantidad de ***** por parte del Fideicomiso (Fondo de Ayudas Extraordinarias con motivo del incendio de la Guardería ABC).

"Por lo que respecta al joven ***** , no pasa desapercibido para esta autoridad que la víctima indirecta contaba con 9 años de edad en el momento de los hechos victimizantes y que de conformidad con lo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 32 de la Convención sobre los Derechos del Niño y en el Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo, atendiendo el interés superior del menor, se toma como la edad mínima de admisión al empleo la de 18 años, por ser la que considera a una persona capaz de trabajar sin menoscabar su desarrollo, lo que permite garantizar el bienestar físico, mental, moral y seguridad de los niños, niñas y adolescentes. Asimismo, se valora que el joven ***** en la actualidad cursa estudios de licenciatura en la carrera de finanzas de la Universidad de Sonora.

"Por lo anterior, es que esta comisión ejecutiva llega a la conclusión de que, en primer lugar, como fue mencionado con anterioridad, la señora ***** recibe diversos apoyos mensuales vitalicios desde la fecha del establecimiento del fideicomiso público establecido mediante decreto presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2010; en segundo lugar, no existen constancias de prueba que acrediten que se encuentra imposibilitada para trabajar en oficio, arte o profesión. Asimismo, por lo que hace al joven ***** , se considera que contaba con 9 años en el momento de los hechos victimizantes, por lo que se llega a la conclusión de que posterior al hecho victimizante retomaron su dinámica de trabajo y estudios y que con independencia de que actualmente no trabaje, no existen constancias de prueba que acrediten que el peticionario se encuentre imposibilitado para trabajar en oficio, arte o profesión. Aunado a que en el apartado de medidas de rehabilitación fue determinado apoyarlo en la continuidad de sus estudios.



"Del análisis realizado queda plenamente justificado que no es procedente determinar pago compensatorio por concepto de perjuicios o lucro cesante en favor de ninguna víctima indirecta.

"Lo anterior de conformidad con el artículo 64, fracción III, de la Ley General de Víctimas; estas compensaciones conciernen al resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.

"De la lectura de dicho artículo se puede advertir que para la procedencia de este tipo de medida se deben actualizar dos supuestos: (i) que la víctima haya sufrido alguna lesión en su integridad personal y (ii) que dicha lesión le haya generado alguna incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión, situación que no se actualiza para el caso de ninguna de las víctimas indirectas del presente caso."

130. Finalmente, respecto a "V.8 Costos de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación", la CEAV resolvió:

"Como se desarrolló en el apartado de análisis de la complementariedad, se desprende que el Instituto Mexicano del Seguro Social ha costeado el importe de los gastos de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación, a través de los mecanismos de ayuda establecidos en el 'Fondo de Ayudas Extraordinarias con motivo del incendio de la Guardería ABC', creado en cumplimiento al decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2010

"No obstante lo anterior, en cumplimiento a la ejecutoria del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en sesión de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, dictada en el juicio de amparo 263/2018, se les requirió a los solicitantes información sobre sus afectaciones en este rubro, sin pronunciarse al respecto o aportar documentación comprobatoria.

"Además, es de precisar que esta autoridad para allegarse de mayores elementos revisó la totalidad de las constancias que integran el expediente de



queja que derivó en la Recomendación 49/2009, sin que se observara información o documentación que acredite que los peticionarios con motivo de dicha investigación incurrieron en gastos de los que aquí se analiza.

"En consecuencia, tomando en cuenta que los procesos de búsqueda de justicia y verdad se están llevando a cabo en la Ciudad de México, y dada la distancia que hay entre el lugar de residencia de las víctimas y esta ciudad, deben erogarse gastos en la materia que se analiza; en atención a ello y en estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo, al no aportarse documentación comprobatoria, atendiendo a los principios de interpretación más favorable para la persona, buena fe y máxima protección, se determina que por los conceptos que aquí se analizan se pague a ***** en equidad a favor de ella la cantidad de \$ *****."

131. De lo hasta aquí reproducido se concluye que contrario a lo señalado, la CEAV sí solicitó la información que le permitió verificar la condición de las víctimas indirectas respecto a su condición educativa y para fijar la compensación en dinero por los rubros de daños a la integridad física, pérdida de oportunidades, lucro cesante, gastos de transporte, alojamiento, comunicación y alimentación.

132. Lo anterior, porque como se puede advertir de las transcripciones anteriores, la CEAV consideró las constancias del expediente, analizó el vínculo existente entre el daño generado y los hechos que provocaron la violación a los derechos humanos, presumiendo ante todo la buena fe de las víctimas y se pronunció respecto al derecho a la educación de ***** –víctima indirecta–, señaló que con motivo de la integración del expediente se obtuvo que el Instituto de Becas y Crédito Educativo del Gobierno del Estado de Sonora otorga un estímulo educativo mensual de ***** y que cursa la licenciatura en finanzas en la Universidad de Sonora, en Hermosillo, Sonora, instancia de carácter pública.

133. Señaló que para lograr su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida, era procedente realizar gestiones ante la Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar "Benito Juárez", a efecto que de ser posible se le otorgara una beca complementaria.



134. Asimismo, respecto al daño material-físico de las víctimas indirectas, consideró la valoración de impacto psicosocial; de las constancias del expediente de queja tramitado por la CNDH y de los informes médicos señaló que no advirtió ni tuvo constancia alguna que dejara ver, aunque fuera indiciariamente, algún daño físico sufrido en las víctimas indirectas derivado del hecho victimizante, toda vez que las afecciones más graves sufridas fueron en su integridad emocional, lo que valoraría en el apartado correspondiente al daño moral, razón por la que no se pronunció respecto a su cuantificación.

135. Por lo que respecta a la pérdida de oportunidades, la CEAV no se pronunció respecto a pago alguno por este concepto a favor de ninguna de las víctimas indirectas de conformidad con el artículo 64, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, porque refirió que había quedado demostrado que de manera posterior al hecho victimizante, las víctimas indirectas habían podido continuar con su proyecto de vida ya sea desde el ámbito educativo, como desde su esfera socioeconómica.

136. Asimismo, en relación con el resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, la CEAV señaló que la señora ***** recibe diversos apoyos mensuales vitalicios desde el establecimiento del fideicomiso público mediante decreto presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2010 y que no existen constancias de prueba que acrediten que se encuentra imposibilitada para trabajar.

137. En cuanto a *****, la CEAV consideró que contaba con 9 años al momento del hecho victimizante y concluyó que retomó su dinámica de trabajo y estudios y que a pesar de que no trabaja, no existen constancias para acreditar que está imposibilitado para hacerlo, además de que en el apartado de medida de rehabilitación se determinó apoyarlo en la continuidad de sus estudios, por lo que quedó plenamente justificado que no procedía determinar pago compensatorio por concepto de perjuicios o lucro cesante en favor de ninguna víctima indirecta, de conformidad con el artículo 64, fracción III, de la Ley General de Víctimas.

138. Finalmente, en cuanto a los costos de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación, la CEAV indicó que el IMSS los ha costeado a través de



los mecanismos de ayuda establecidos en el "Fondo de Ayudas Extraordinarias con motivo del incendio de la Guardería ABC" y que habría requerido a los solicitantes información sobre sus afectaciones en este rubro, sin que aportaran documentación comprobatoria, además de revisar todas las constancias que integran el expediente de queja derivado de la Recomendación 49/2009, sin que se encontrara información para acreditar que los peticionarios con motivo de dicha investigación incurrieron en gastos analizados, por lo que atendiendo a los principios de interpretación más favorable para la persona, buena fe y máxima protección, determinó un pago a favor de ***** en cantidad de *****.

139. Consideraciones que, dicho sea de paso, no son controvertidas en forma alguna por la parte quejosa, por lo que además de infundadas, resultan inoperantes sus alegaciones.

140. Finalmente, en el cuarto concepto de violación refiere la quejosa que la cantidad determinada como medida de compensación por concepto de daño material en la integridad física de la menor fallecida –víctima directa– en cantidad de ***** , por el daño físico sufrido, está indebidamente fundada y motivada y no justifica la razón de la falta de proporcionalidad entre lo cuantificado como daño moral y daño a la integridad física.

141. Estima que la autoridad responsable no está considerando las lesiones ocasionadas a la víctima directa que produjeron su fallecimiento y, por lo tanto, la CEAV debió cuantificar dicho daño siguiendo los lineamientos establecidos por la Segunda Sala de la SCJN y no sólo limitarse a describirlos.

142. En este sentido, previo al análisis del cuarto concepto de violación, conviene manifestar que existe un problema y enfoque metodológico en lo atinente a la reparación integral del daño.

143. Ya que tanto el hecho victimizante como el nexo causal deben ser probados e idóneos para generar o determinar que se causen o infieran razonablemente los daños.

144. Así, la naturaleza y trascendencia de éstos será el factor para elegir la o las medidas de reparación integral, sea restituyendo o compensando, según las circunstancias y posibilidades reales y razonables de atribución.



145. Es así que el hecho victimizante debe ser de tal magnitud que sea susceptible de generar daños, distinguiéndose dos categorías esenciales:

- i) Materiales, también connotados como físicos; o,
- ii) Inmateriales, en su vertiente moral o psicológica.

146. Además, un enfoque metodológico implica considerar una secuela o modalidades de daños a partir de cómo se actualizan en el tiempo y su manifestación, por lo que deben distinguirse los de carácter:

- i) Original, respecto de los que tienen la condición de:
- ii) Consecuente.

147. Ambos en cuanto a sus efectos deben ser reparados de manera directa o a través de la compensación, pero con un enfoque proporcional y razonable, siendo éste el referente concreto y específico para cuantificar y cualificar tanto la reparación como la compensación. Sólo para abundar sería irrazonable una doble condena o a supuestos donde falte un presupuesto fáctico que lo justifique.

148. Justo es a partir de estos daños y consecuencias o efectos del hecho victimizante que debe darse la reparación integral, sea haciendo desaparecer el daño o lesión o indemnizando mediante compensación (a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición).

149. Lo anterior, tomando en consideración que respecto a la reparación integral, el Máximo Tribunal ha estimado que dicha reparación implica, en términos generales, que frente a la determinación por autoridad competente, de una violación a los derechos humanos de una persona, ello derivado de la acreditación de los daños causados en su esfera material e inmaterial, a propósito de garantizarle el goce de ese derecho lesionado, deben otorgarse las siguientes medidas:



- (1) La investigación de los hechos;
- (2) La restitución de los derechos, bienes y libertades;
- (3) La rehabilitación física, psicológica o social;
- (4) La satisfacción, mediante la realización de actos en beneficio de las víctimas;
- (5) Las garantías de no repetición de la violación; y,
- (6) La indemnización compensatoria por daño material e inmaterial.⁵⁹

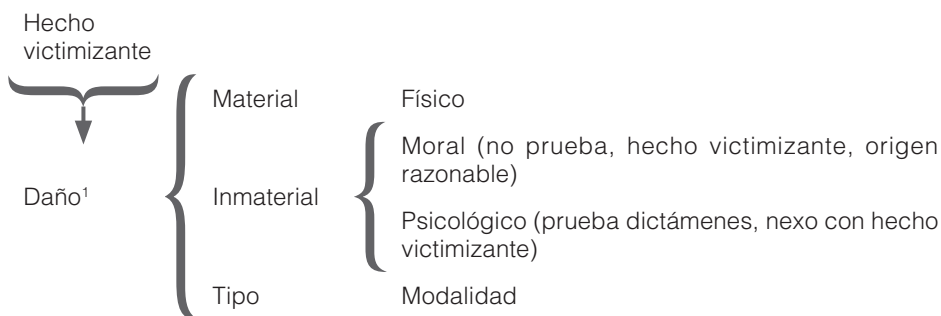
150. Asimismo, en lo atinente a los elementos que deben considerarse para reparar las afectaciones, en específico por daño moral, el Alto Tribunal ha determinado que atendiendo a la naturaleza de las lesiones inmateriales, así como al deber de que las compensaciones logren, en la medida de lo posible, la íntegra reparación a la o las víctimas, deben analizarse: (1) el tipo de derecho o interés lesionado; (2) la magnitud y gravedad del daño; (3) las afectaciones inmateriales o, incluso, patrimoniales que derivaron del hecho victimizante; (4) el nivel económico de la víctima;⁶⁰ (5) otros factores relevantes del caso –como lo es la pertenencia a algún grupo vulnerable–; y, (6) que el monto indemnizatorio respectivo debe resultar apropiado y proporcional a la gravedad del hecho punible o violación de derechos humanos cometido, bajo criterios de razonabilidad.⁶¹

151. Ahora bien, en el caso, conviene tener presente la estructura de la Ley General de Víctimas, en la parte conducente:

⁵⁹ Amparo en revisión 1133/2019, resuelto por la Primera Sala de la SCJN, parágrafo 188.

⁶⁰ Al respecto, se destaca que en el análisis efectuado por el Alto Tribunal en un asunto derivado del incendio de la Guardería ABC, en lo referente a la situación económica de la víctima, determinó que no es útil para medir la calidad e intensidad del daño extrapatrimonial.

⁶¹ Tesis aislada 2a. LIX/2018 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, junio de 2018, Tomo II, página 1474, registro digital: 2017115, de rubro: "DAÑO MORAL. FACTORES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN."



152. Donde el daño se debe entender en términos de lo establecido en el artículo 6 de la Ley General de Víctimas.⁶²



153. En este caso, el daño o daños incluyen menoscabo. El daño y/o menoscabo puede ser uno o varios, incluso, en una relación o secuela de causa-efecto, complementarios o concurrentes.

154. Ahora bien, de los planteamientos antes citados, para mayor claridad, conviene precisar que de los mismos se advierten los siguientes puntos específicos de reclamo:

⁶² VI. Daño: muerte o lesiones corporales, daños o perjuicios (detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia) morales y materiales, salvo a los bienes de propiedad de la persona responsable de los daños; pérdidas de ingresos directamente derivadas de un interés económico; pérdidas de ingresos directamente derivadas del uso del medio ambiente incurridas como resultado de un deterioro significativo del medio ambiente, teniendo en cuenta los ahorros y los costos; costo de las medidas de restablecimiento, limitado al costo de las medidas efectivamente adoptadas o que vayan a adoptarse; y costo de las medidas preventivas, incluidas cualesquiera pérdidas o daños causados por esas medidas, en la medida en que los daños deriven o resulten; LGV art. 6.



A. El daño material a la integridad física de la víctima directa fallecida no está debidamente fundado y motivado.

B. La autoridad responsable no consideró las lesiones ocasionadas a la víctima directa que produjeron su fallecimiento.

C. La autoridad responsable no justifica la razón de la falta de proporcionalidad entre lo cuantificado como daño moral y daño a la integridad física.

155. Para dar respuesta a los planteamientos anteriores, en principio es necesario reproducir lo que sostuvo la CEAV en la resolución reclamada número ***** , de fecha 16 de marzo de 2021⁶³ al cuantificar el daño físico:

"Daño físico

"En este aspecto cobra aplicación la tesis aislada 2a. LVIII/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, junio de 2018, Tomo II, página 1473, de rubro: 'DAÑO FÍSICO. FACTORES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN.'

"V.1.1. Daño físico correspondiente a la víctima directa.

"i) Gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido. Como se puede advertir los hechos consistieron en que el 5 de junio de 2009, cuando la niña ***** se encontraba en las instalaciones de la Guardería ABC, de Hermosillo, Sonora, se inició un incendio en la bodega contigua, el cual propagó y alcanzó las instalaciones de la guardería, lo que ocasionó su fallecimiento.

"La muerte de un ser humano, por sí misma, implica un hecho lamentable y sumamente gravoso por lo que significa la propia pérdida de esa vida y por el sufrimiento que se imprime en sus familiares. La vida es un elemento tan frágil que siempre existe riesgo de que sea lesionada en determinados grados o in-

⁶³ Fojas 19 a 65 del juicio de amparo.



tensidad hasta su forma total que implica la muerte, por ello la vida ha sido reconocida como el derecho humano que merece privilegios en sus formas de garantizarse, defenderse y protegerse.

"Por tanto, el hecho de que una niña muera en un lugar que estaba destinado a ser garante de ciertos cuidados, entre ellos el del valor más elemental de cualquier persona como lo es la vida, se traduce en un evento ilícito extremo que la CNDH y la SCJN han calificado y determinado como una violación grave al derecho a la vida, es decir, la omisión de las autoridades o negligencia, la falta de cuidado de observar determinadas condiciones para asegurar al máximo la vida de un niño y eliminar todos los riesgos posibles en una guardería en la que resulta básico y necesario tener garantías para disminuirlos y así proteger el valor de la vida, es lo que hace que el hecho victimizante sea de extrema gravedad.

"Ahora bien, la magnitud del hecho victimizante se valora conjuntamente con la severidad del daño, la severidad indica el daño que produjo la materialización en sí del hecho, por ende, la magnitud puede valorarse por su severidad en leve, grave y muy grave, y es en esta última escala donde se sitúa la muerte, pues las consecuencias del hecho son irreversibles como se ha apuntado, es decir, no hay forma alguna de regresar las cosas a su estado inicial antes del hecho; la muerte anula cualquier posibilidad de restitución. Aunado a ello, la severidad estriba en la circunstancia de que un niño goza de protección constitucional especial, pues cuenta con una protección ampliada y específica por parte de familiares, autoridades y el Estado en general y, por ende, la muerte de la víctima directa, en las circunstancias descritas, hace que la magnitud del daño sea muy grave.

"En el presente apartado resulta de relevancia valorar las siguientes documentales clínicas que sustentaron la Recomendación 49/2009, entre las que se ubican: diligencia de identificación de cadáver a cargo de los padres de la víctima directa, de fecha 5 de junio de 2009, inspección de lesiones corporales externas de 5 de junio de 2009, revisión de cadáver de 5 de junio de 2009 y dictamen toxicológico de 5 de junio de 2009, correspondiente a la víctima directa.

"De las documentales descritas se desprende que la causa de la muerte de la víctima directa fue por 'intoxicación aguda por inhalación de monóxido de



carbono, quemaduras en el 45 % de la superficie corporal total', lo que evidentemente resulta un hecho sumamente severo, al haberse conflagrado tanto las quemaduras sufridas como la intoxicación que sufrió al inhalar los gases tóxicos que el propio incendio provocó.

"ii) Las circunstancias y características de las violaciones a derechos humanos. De conformidad con el dictamen final de la facultad de investigación 1/2009 'Caso ABC', se llegó a la conclusión de que el aumento exponencial del riesgo en la guardería siniestrada derivó de una serie de circunstancias multifactoriales, es decir, de actos y de omisiones por parte de varios involucrados, a saber, las diferentes administraciones de los gobiernos estatal y municipal en el Estado de Sonora, al admitir o tolerar el funcionamiento de actividades mercantiles de riesgo como la llantera que acumulaba productos inflamables, el expendio de hidrocarburos de la estación de servicio dentro del perímetro de riesgo exterior de la guardería y el almacenamiento y acumulación de papel en la bodega aledaña de la guardería.

"Las condiciones previas a la conflagración presentadas por la guardería eran de riesgo excesivo.

"La principal causa del riesgo en la guardería aumentó exponencialmente el nivel de amenaza, lo que derivó en que la capacidad de respuesta fuera ostensiblemente rebasada.

"iii) El monto respectivo debe ser apropiado y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido. Por tanto, ante esas circunstancias específicas, considerando que la edad de la niña ***** al momento de ocurrir su muerte era de 2 años, que su muerte fue a consecuencia de una omisión, negligencia o falta de cuidado de autoridades que tenían la obligación de proteger su vida y que las causas de su muerte según la necropsia que le fue realizada fue por las quemaduras en el 45 % de la superficie corporal total que sufrió y por la inhalación de los gases tóxicos, por lo que se determina fijar la cantidad de ***** por el daño físico sufrido por la víctima directa.

"Es de reiterar que el daño físico que sufrió la víctima fue en el bien jurídico de la vida y ello le ocasionó la muerte, y el daño producido por la muerte es un



daño que no puede ser tasado en dinero, por ende, como la restitución del bien jurídico que se ha visto afectado por la violación es prácticamente imposible de restituirse y valuarse económicamente, se hace necesario aplicar o determinar otras formas de reparación; de ahí que la cantidad fijada configure una compensación por el daño físico, en claro cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del amparo en revisión 1133/2019."

156. De la reproducción anterior se advierte que en la resolución reclamada número *****, de fecha 16 de marzo de 2021 reclamada en el juicio de amparo, en el rubro de daño físico causado a la víctima directa, la CEAV aplicó la tesis aislada 2a. LVIII/2018, de rubro: "DAÑO FÍSICO. FACTORES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN.". Y después de analizar (i) la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido; (ii) las circunstancias y características de las violaciones a derechos humanos y el (iii) monto respectivo apropiado y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido, fijó la cantidad de ***** por el daño físico sufrido por la víctima directa.

157. Asimismo, reiteró que el daño físico sufrido por la víctima directa fue en el bien jurídico de la vida, lo que le ocasionó la muerte, daño que al no poder tasarse en dinero, debido a que la restitución del bien jurídico afectado por la violación es prácticamente imposible de restituirse y valuarse económicamente, era necesario aplicar o determinar otras formas de reparación.

158. Determinación que este órgano colegiado considera errónea, toda vez que de acuerdo a lo establecido por la Primera Sala del Máximo Tribunal, en el caso, al tratarse de una víctima directa fallecida, no sufrió un daño físico, entendido éste como: cualquier deterioro o mengua de la armonía corporal, propiedad de los cuerpos que los hace funcionales para la ejecución de actividades y/o, incluso, los hace agradables a la mirada de los demás.

159. En efecto, el daño causado provocado a la víctima directa fue la muerte, es decir, el derecho humano lesionado es el derecho a la vida. Ante la aparente irreparabilidad material del daño derivada de la imposibilidad material de la víctima de ser restituida en el derecho, bien o libertad conculcado, no implica que la violación no pueda ser reparada de forma integral en su esfera fundamen-



tal, pues la reparación integral del daño –como derecho humano– reconoce el otorgamiento de otras diversas medidas complementarias que permiten la cabal redignificación de las personas lesionadas; las cuales, además, han de implementarse en función tanto de los daños materiales como inmateriales que se hayan sufrido y acreditado; al respecto, en el amparo en revisión 1133/2019 la Primera Sala del Más Alto Tribunal realizó las siguientes consideraciones:

"197. Es importante traer a cuenta que en términos de la doctrina interamericana sobre derechos humanos, la Convención Americana prescribe que frente a la conculcación de los derechos humanos que ésta protege es necesario que se le garantice al lesionado, en principio, el goce de su derecho conculcado. Esto es, devolver a la víctima la situación anterior a la vulneración.⁶⁴ Y adicionalmente –de resultar procedente–, han de repararse las consecuencias derivadas de la vulneración –artículo 63.1–.

"198. Lo anterior representa el reconocimiento legal implícito de que pueden presentarse ciertas violaciones a derechos humanos que, por su naturaleza o magnitud, no permiten que el lesionado sea restituido en el goce y/o garantía del derecho o los derechos que hubieren sido vulnerados, es decir, son violaciones que impiden devolver al lesionado la situación en la que se encontraba su derecho hasta antes de haberse cometido la violación.

"199. A esta clase de violaciones la Corte Interamericana les ha denominado como irreparables, pues resulta materialmente imposible restituir a la víctima (persona lesionada) en el ejercicio y/o goce de los derechos que se violaron como consecuencia de determinado ilícito, toda vez que es materialmente imposible devolver a la víctima la situación anterior a la violación.

"200. La Corte Interamericana ha hecho referencia a esa irreparabilidad en diversas ocasiones; una de ellas, por ejemplo, cuando se ha pronunciado sobre el daño al proyecto de vida; desarrollado, por primera ocasión, en el Caso Loayza Tamayo Vs. Perú y consolidado en el Caso Cantoral Benavides Vs. Perú.⁶⁵

⁶⁴ Calderón Gamboa, Jorge F. Op. Cit. P. 172.

⁶⁵ *Íbid.*, pp. 163-164.



"201. Así, la Corte ha sostenido que la violación al proyecto de vida de una persona impide la realización de su vocación, sus aspiraciones y potencialidades, especialmente respecto de su formación y trabajo; de forma que frente a la irreparabilidad de la violación –pues resulta materialmente imposible restituirle en el ejercicio de la realización de su vocación, sus aspiraciones y potencialidades–, es posible el otorgamiento de –por ejemplo y como aconteció en el último caso citado– becas de estudios y gastos de manutención (medidas complementarias).⁶⁶

"202. Lo mismo sucede cuando el derecho humano lesionado es el derecho a la vida, pues –como es obvio– frente a la privación arbitraria de la vida de una persona⁶⁷ –quien resulta ser la víctima directa de la violación– es imposible restituirla en el goce y garantía de ese derecho, devolverle la situación del derecho hasta antes de la violación, pues la vida es un bien jurídico materialmente imposible de regresar una vez que se ha perdido.

"203. Conforme a esa doctrina, esta Primera Sala se permite afirmar que la aparente irreparabilidad material del daño, derivada de la imposibilidad material de la víctima de ser restituida en el derecho, bien o libertad conculcados, no implica que la violación no pueda ser reparada de forma integral en su esfera fundamental, pues como se ha venido sosteniendo en el transcurso de esta sentencia, la reparación integral del daño –como derecho humano– reconoce el otorgamiento de otras diversas medidas complementarias que permiten la cabal redignificación de las personas lesionadas, las cuales, además, han de implementarse en función tanto de los daños materiales como inmateriales que se hayan sufrido y acreditado.

"204. Dicho de otro modo, esta Primera Sala reconoce que la imposibilidad de restituir a las víctimas –directas e indirectas– de violaciones a derechos humanos en el goce y/o garantía de sus derechos, bienes o libertades conculcados no es óbice para la determinación y respectivo cálculo del resto de las medidas complementarias de la reparación, como podrían ser –atendiendo a la naturaleza

⁶⁶ *Ibid.*, pp. 164-165.

⁶⁷ Derecho humano reconocido por el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



de la violación—: la investigación de los hechos; la rehabilitación física, psicológica o social; la satisfacción; las garantías de no repetición de la violación e, incluso, la indemnización compensatoria por los daños materiales e inmateriales que se hubieren causado, etcétera (artículo 27 de la Ley General de Víctimas).

"205. Ello en aras de cumplir con la obligación constitucional y convencional del Estado Mexicano de proteger, promover, respetar y garantizar los derechos humanos, incluido el derecho humano a una reparación integral y, en ese sentido, lograr la efectiva redignificación de la persona o personas lesionadas, esto es, el restablecimiento de su dignidad individual."

160. De la transcripción anterior, en lo que aquí interesa, se advierte que:

- Frente a la irreparabilidad de la violación es posible el otorgamiento de medidas complementarias, sin que sea factible la directa, inmediata y proporcional reparación a un bien desaparecido, la vida de la víctima directa.

- En efecto, la aparente irreparabilidad material del daño no implica que la violación no pueda ser reparada de forma integral en su esfera fundamental, pues la reparación integral del daño —como derecho humano— reconoce el otorgamiento de diversas medidas complementarias.

- La imposibilidad de restituir a las víctimas —directas e indirectas— de violaciones a bienes tutelados por derechos humanos en el goce y/o garantía de tales derechos, bienes o libertades conculcados no es óbice para la determinación y cálculo del resto de las medidas complementarias de la reparación, como podrían ser —atendiendo a la naturaleza de la violación—: la investigación de los hechos; la rehabilitación física, psicológica o social; la satisfacción; las garantías de no repetición de la violación e, incluso, la indemnización compensatoria por los daños materiales e inmateriales que se hubieren causado, incluso, a víctimas indirectas.

161. En este sentido, una de las medidas de compensación complementarias a las que se refiere la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los casos de daños irreparables, como en el caso lo es la muerte de la víctima directa, fue fijada en el juicio de amparo indirecto 263/2018, del índice del Juzgado Segundo



de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, resuelto el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve,⁶⁸ en el rubro de compensación por daño moral, donde el Juez de amparo resolvió en lo que interesa que:

"A fin de proporcionar una reparación integral por los hechos sufridos en el cuerpo de la víctima directa, esta potestad de amparo colige como medida de compensación por daño moral la cantidad de ***** , al considerarse como la más apropiada y proporcional atendiendo a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

"Lo anterior, atendiendo a los criterios invocados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en los siguientes parámetros:

"i) El tipo de derecho o interés lesionado.

"Atendiendo al dictamen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se transgredieron el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, a la salud, a la legalidad y a la seguridad jurídica, los derechos del niño y el principio de interés superior y a la seguridad social.

"ii) La magnitud y gravedad del daño.

"Derivado de los hechos victimizantes el daño causado provocado fue la muerte de la ahora víctima directa.

"iii) Las afectaciones inmateriales o, incluso, patrimoniales que derivaron del hecho victimizante.

"El deceso de la víctima directa menor de edad potencializó las afectaciones de los sentimientos y afectos del núcleo familiar de manera trascendental,

⁶⁸ Sentencia confirmada en sesión de primero de julio de dos mil veinte por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión número 1133/2019 y antecedentes de la resolución impugnada.



debiendo decirse que esta clase de pérdidas es intensa en demasía, y de ello se sigue que es un daño irreparable.

"iv) Nivel económico de la víctima.

"Respecto a este tópico, se toma en cuenta lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo *****, en el que indicó que la situación económica de la víctima no es útil para medir la calidad y la intensidad del daño extrapatrimonial.

"v) Que el monto indemnizatorio respectivo debe resultar apropiado.

"El monto propuesto se estima apropiado pues los derechos transgredidos con el hecho victimizante fueron: el derecho a la vida, el derecho a la integridad física y psíquica, el derecho a la salud, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, los derechos del niño y el principio de interés superior y el derecho a la seguridad social (derechos lesionados).

"Este perjuicio se torna mayor, porque el agente responsable fue el Estado, pues tenía a su cargo la supervisión de la *****, máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la facultad de investigación, señaló que si las autoridades estatales hubieran cumplido sus deberes constitucionales de protección a la vida, interpretados de conformidad con el estándar doblemente reforzado que impone el principio de interés superior del niño en relación con los menores que están en la primera infancia, en ningún caso hubiera tenido lugar una tragedia de las dimensiones como la que ocurrió en la especie.

"Por tanto, los derechos lesionados tienen una categoría elevada, considerando que los hechos implicaron la pérdida de un hijo que se encontraba en una institución a cargo del Estado.

"vi) Que el monto indemnizatorio respectivo debe resultar proporcional.

"En este punto se reitera que el monto es proporcional tomando en consideración que el Estado es el agente provocador de la violación a los derechos humanos, cuando por disposición constitucional y convencional es el garante de las prerrogativas transgredidas.



"Asimismo, cabe mencionar que de conformidad con el artículo 130 de la Ley General de Víctimas, se estableció el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral cuya finalidad es brindar los recursos para alcanzar la reparación integral de las víctimas.

"En efecto, en términos del artículo 132 del mismo ordenamiento se advierte que el fondo se conformará con: I. Recursos previstos expresamente para dicho fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación en el rubro correspondiente, sin que pueda disponerse de dichos recursos para un fin diverso y sin que pueda ser disminuido. La aportación al fondo se realizará siempre y cuando el patrimonio total del mismo sea inferior al 0.014 % del gasto programable del presupuesto de egresos de la Federación del año inmediato anterior; II. El producto de la enajenación de los bienes que sean decomisados en los procedimientos penales, en la proporción que corresponda, una vez que se haya cubierto la compensación, en los términos establecidos en el Código Federal de Procedimientos Penales o en la legislación respectiva; III. Recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad; IV. El monto de las reparaciones del daño no reclamadas; V. Las aportaciones que a este fin hagan en efectivo o en especie las personas físicas o morales de carácter público, privado o social nacionales o extranjeros de manera altruista; VI. Los rendimientos que generen los recursos que obren en el fondo; VII. Los montos que se recuperen en virtud del derecho de repetición en los términos de esta ley; y, VIII. Los demás recursos que se determinen en las disposiciones aplicables.

"Luego, es inconcuso que la responsable cuenta con los recursos suficientes para hacer frente a las reparaciones por violaciones graves a derechos humanos a través del Fondo de Ayuda de Asistencia y Reparación Integral, esto es, el Estado cuenta con la solvencia suficiente para llevar a cabo dicha compensación con cargo a dicho fondo.

"Por lo que precisado todo lo anterior, se concluye que la medida de compensación complementaria por reparación del daño moral asciende a la cantidad de *****; la cual resulta apropiada y proporcional pues, se insiste, se verificó un daño que es maximizado por la actuación y/u omisión del Estado, lo que lo convirtió en el agente activo, pues tenía dentro de sus facultades el cuidado y supervisión de las *****.



"Es conveniente precisar que esta determinación no significa que la potestad de amparo se sustituye en las facultades de la autoridad administrativa, pues se considera que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas ya ejerció su facultad para fijar la medida de compensación por reparación integral a través de la resolución en estudio, la cual como se ha venido exponiendo, no atendió a los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar el cálculo por reparación por daño moral.

"Lo anterior, con fundamento en el artículo 189 de la Ley de Amparo, ya que si bien se refiere al juicio de amparo directo, medio de control constitucional que procede en contra de sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, lo cierto es que el acto aquí reclamado tiene su génesis en un procedimiento seguido en forma de juicio, por lo tanto, resulta aplicable por igualdad de razón en el juicio de amparo indirecto.

"Máxime que en términos del artículo 1o. constitucional las autoridades de la nación, entre las que se encuentran los órganos jurisdiccionales, se encuentran obligadas a garantizar el respeto y protección de los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

"También se invoca en este sentido el artículo 17 de la Constitución Federal, que establece que las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

"Por lo que a fin de coadyuvar a una impartición de justicia pronta y expedita y evitar su retraso, se reitera que este órgano jurisdiccional determina como medida de compensación por indemnización del daño moral por la muerte de la víctima directa, la cantidad de ***** , por las razones ya expuestas."

162. Para reforzar el razonamiento y respuesta al cuarto concepto de violación es pertinente señalar el criterio que desde hace años emitió la CorteIDH, el cual indica:

"450. La Corte recuerda que el concepto de 'reparación integral' (*restitutio in integrum*) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación



de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (supra párrs. 129 y 152), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación; de tal forma que las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación.⁶⁹

163. El criterio anterior es vinculatorio u obligatorio por haber sido condenado México y no puede ser desatendido por este Tribunal Colegiado a pesar de las alegaciones propuestas de la parte quejosa. Lo esencial del mismo es destacar que la reparación integral implica como contenido limítrofe restituir o indemnizar, lo que sea factible conseguir, dadas las circunstancias del caso y del daño causado. Por tanto y entendiendo que la vida humana es un bien irreparable, por lo que a pesar de lo lamentable de ese evento no puede traducirse en ser compensado por una suma de dinero, máxime cuando el afectado cesó en sus atributos de personalidad y no existe ya sujeto a quien indemnizar de manera directa o atribuirle el beneficio respectivo.

164. Por tanto, si a la par se decretó por el deceso de la víctima directa una indemnización por daño moral a las víctimas indirectas, que son los únicos sujetos supervivientes y posibles beneficiarios de ser reparados por el lamentable deceso, con ello se consigue dejar indemne el daño ocasionado a quienes podrán disponer de la indemnización y sean víctimas indirectas del hecho victimizante.

165. Sin embargo, pretender que por el mismo daño se otorguen dos reparaciones con igual propósito (indemnización por el daño a la integridad física

⁶⁹ Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, sentencia de 16 de noviembre de 2009.



que provocó la muerte de la víctima directa –que ya se consideró en la compensación por daño moral– e indemnización por daño moral a víctimas indirectas por el fallecimiento de la víctima directa) es una pretensión carente de justificación, pues equivale a una doble indemnización ya sin posibilidad de asignar recursos a quien falleció y no se le puede ni restituir ni indemnizar ante la desaparición del supuesto titular de esos daños lo que, además, irá en contra del principio de no duplicidad.

166. Siguiendo esta línea argumental, al confirmar la cuantificación por daño moral que realizó el Juez de amparo en la sentencia dictada el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve en el juicio de amparo indirecto 263/2018, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en sesión de primero de julio de dos mil veinte, en el amparo en revisión 1133/2019, lo siguiente:

"367. Así, con base a la metodología propuesta por este Máximo Tribunal, el análisis de cada uno de los factores para realizar el cálculo por concepto de daño moral resultó como en la tabla que se muestra a continuación:

Factores que deben observarse para la individualización del daño moral	Análisis
Tipo de derecho o interés lesionado	En atención al dictamen resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación –derivado de su derogada facultad constitucional para investigar violaciones graves a derechos humanos– y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se transgredieron los derechos: a la vida, a la integridad psíquica y física, a la salud, a la legalidad y a la seguridad jurídica; los derechos del niño, el interés superior del menor y la seguridad social.
Magnitud y gravedad del daño	Derivado de los hechos victimizantes, el daño causado provocado fue la muerte de la víctima directa.



Afectaciones materiales o patrimoniales que derivaron del hecho victimizante	El deceso de la víctima menor potencializó las afectaciones de los sentimientos y efectos del núcleo familiar de forma trascendental, debiendo decirse que esta clase de pérdidas es intensa en demasía, y de ello se sigue que es un daño irreparable.
Nivel económico de la víctima	La situación económica de la víctima, en este caso, no es útil para medir la calidad e intensidad del daño extrapatrimonial.
Monto indemnizatorio apropiado	El monto indemnizatorio es apropiado en virtud de los derechos que fueron lesionados. Máxime que fue un daño provocado por el Estado, quien tenía a su cargo la supervisión de la guardería; y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que si las autoridades hubiesen cumplido con sus deberes constitucionales de protección de la vida, interpretados de conformidad con el estándar doblemente reforzado que impone el principio del interés superior del niño, en ningún caso hubiera tenido lugar una tragedia de las dimensiones como la que ocurrió en la especie.
Monto indemnizatorio proporcional	El monto calculado es proporcional en la medida en que el Estado fue el agente provocador de la violación, cuando por disposición constitucional y convencional es el garante de los derechos que se transgredieron.

"368. Adicionalmente, esta Primera Sala advierte que el Juez de Distrito sostuvo que el Estado cuenta con los recursos suficientes para hacer frente a las reparaciones por las violaciones graves a derechos humanos cometidas, debiendo hacerlo a través del Fondo de Ayuda de Asistencia y Reparación Integral, constituido en términos de los artículos 130 y 132 de la Ley General de Víctimas, específicamente para la reparación integral de las víctimas.

"369. Con ese criterio resolvió que la medida de compensación complementaria por reparación del daño moral asciende a la cantidad de \$10,000,000.00



(diez millones de pesos 00/100 M.N.), misma que estimó apropiada y proporcional dado que el agente activo del ilícito fue el Estado quien, además, tiene la obligación constitucional de garantizar los derechos que se violaron.

"370. De la transcripción de esos antecedentes se observa que la sentencia recurrida no aplicó de forma analógica los montos indemnizatorios determinados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni mucho menos es ambigua y/o imprecisa en ese sentido, pues se basó en la aplicación de la metodología que ha venido proponiendo este Máximo Tribunal para justificar el cálculo de los montos indemnizatorios que se determinaron por concepto de daño moral, toda vez que este análisis se encuentra adecuado para su solución, dados los antecedentes del caso que nos ocupa.

"371. Además, es menester resaltar que dicha metodología se encuentra expresamente establecida en la tesis aislada de rubro: 'DAÑO MORAL. FACTORES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN.' el cual constituye un criterio que si bien no es obligatorio, es claramente orientador del resto de las decisiones de las autoridades jurisdiccionales; ello conforme al sistema judicial vigente.⁷⁰

"372. Adicionalmente, es importante para esta Primera Sala destacar que la sentencia recurrida orientó su determinación con base en los amparos directos 18/2015⁷¹ y 50/2015,⁷² toda vez que –en ambos– el hecho victimizante consistió

⁷⁰ Artículo 218 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cfr. Tesis de jurisprudencia 2a./J.195/2016 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, enero de 2017, Libro 38, Tomo I, página 778, registro digital: 2013380, de rubro: "TESIS AISLADAS. LAS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENEN CARÁCTER ORIENTADOR, NO GENERAN DERECHOS NI SON SUSCEPTIBLES DEL EJERCICIO DE IRRETROACTIVIDAD."

⁷¹ Resuelto por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y presidente Eduardo Medina Mora I. (ponente). Ausente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto con reservas; el día diez de mayo de dos mil diecisiete.

⁷² Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de los emitidos por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández



en una actuación negligente del Estado claramente violatoria de derechos humanos, cuya garantía le corresponde al Estado por prescripción constitucional y convencional y que, además, provocó la pérdida de la vida o una grave afectación a la integridad física de un menor de edad.

"373. En esa tesitura, esta Primera Sala considera que es dable que las autoridades jurisdiccionales se basen en determinaciones previas de este Máximo Tribunal para aproximarse al cálculo de los montos indemnizatorios cuya solución les corresponda revisar, pues hay tres elementos que coinciden a propósito de su análisis y consecuente cuantificación: (1) una actuación negligente del Estado; (2) la violación a derechos humanos que el Estado está obligado constitucional y convencionalmente a garantizar; y, (3) la pérdida de la vida o una grave afectación a la integridad física de un menor de edad.

"374. De manera que si los órganos del Poder Judicial, dentro de sus facultades revisoras, aplicaran consideraciones distintas para cada uno de los casos que se les han presentado y que coinciden respecto de los tres elementos antes descritos, ello conllevaría la necesidad de justificar cómo es que la muerte o grave afectación a la integridad física de un menor de edad se sufre en cada persona, cómo ello puede provocar impactos emocionales disímolos o, incluso, la necesidad de demostrar por qué la vida o la integridad (física o psicológica) de un menor de edad es más valiosa en unos casos que en otros. Lo cual podría traducirse en un trato jurisdiccional discriminatorio para las víctimas de esta clase de ilícitos.

"375. Lo anterior aunado a que esta Primera Sala advierte que la solución adoptada mediante la sentencia que se recurre es la que más beneficia a la parte quejosa, quien en términos del artículo 5 de la Ley General de Víctimas, en relación con el artículo 1o. constitucional, merece el trato interpretativo más favorable para sí.

"376. Por esas razones y al encontrarse que la sentencia recurrida se encuentra debidamente fundada y motivada sobre este aspecto, esta Primera Sala

(presidenta), quienes se reservaron el derecho de formular voto particular; el día tres de mayo de dos mil diecisiete.



coincide con el Juez de Distrito en el sentido de orientarse a través de las resoluciones de este Máximo Tribunal a propósito del análisis de los factores que deben tomarse en cuenta para la individualización de la medida de compensación por daño moral."

167. Por lo anterior, como se analiza más adelante, la CEAV acató lo resuelto por el Juez de amparo y confirmado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el apartado de daño moral contenido en la resolución número *****, de fecha 16 de marzo de 2021.⁷³

168. Por lo hasta aquí relatado resulta obvio que es improcedente la compensación por daño material a la integridad física de la víctima directa fallecida, porque como ha quedado demostrado, toda vez que el daño causado a la víctima directa fue la muerte, es decir, el derecho humano lesionado es el derecho a la vida, el cual es imposible de restituir o indemnizar, en cambio, procede una indemnización –compensación pecuniaria– por violaciones y afectaciones o lesiones a derechos humanos cuando éstas son irreparables, pero que si lo sean de manera indirecta para los deudos como respuesta a un daño moral causado por el hecho victimizante, lo que atento a lo expuesto por el Alto Tribunal resulta de mayor beneficio a la parte quejosa, quien en términos del artículo 5 de la Ley General de Víctimas, en relación con el artículo 1o. constitucional, merece el trato interpretativo más favorable para sí.

169. En efecto, al tratarse de una víctima directa fallecida no se puede señalar que "únicamente" sufrió un daño físico, entendido éste como cualquier deterioro o mengua de la armonía corporal, en tanto que el daño ocasionado es el de grado mayor, toda vez que derivó en la muerte, es decir, lesionó el derecho a la vida, el cual es imposible restituir.

170. En este sentido, también es infundado el argumento de la parte quejosa, relativo a que la autoridad responsable no consideró las lesiones ocasionadas a la víctima directa que produjeron su fallecimiento, pues como quedó evidenciado al analizar lo relativo al daño moral de la víctima directa, la CEAV

⁷³ Fojas 19 a 65 del juicio de amparo.



señaló que a efecto de determinar una compensación subsidiaria –podría decirse perimetral– proporcional a la gravedad del daño sufrido, el artículo 64 de la Ley General de Víctimas establece que el daño inmaterial de carácter moral se constituye por todos aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y que no pueden ser tasados en términos monetarios, señalando además que comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria.

171. La CEAV dijo que ante la pretensión de reparación integral, lo que procede es la compensación, debiendo sujetarse a parámetros objetivos de valoración legales, así como a todas las circunstancias que deriven del hecho victimizante, con el fin de que como resultado, se imponga una indemnización que realmente logre una reparación integral del daño para quien puede aprovecharla (víctimas indirectas), pero al mismo tiempo no signifique un enriquecimiento indebido o lucro para la persona solicitante que implique una carga presupuestaria desmedida e injustificada al erario público que, además y dicho sea de paso, se basaría en un titular ficticio o ya inexistente por haber desaparecido.

172. La CEAV enfatizó que la muerte de un ser humano, por sí misma, implica un hecho lamentable y sumamente gravoso porque significa la pérdida propia de esa vida y por los dolores y sufrimientos que se imprimen en sus familiares, ya que la vida es un elemento tan frágil que siempre existe riesgo de que sea lesionada en determinados grados o intensidad hasta su forma total de existencia que implica la muerte; por ello, la vida ha sido reconocida como el derecho humano que merece privilegios en sus formas de garantizarse, defenderse y protegerse.

173. Señaló que la reparación del daño inmaterial-moral a que hace referencia la Ley General de Víctimas, como medida de compensación, debe entenderse también desde el punto de vista del derecho a una justa indemnización y a la reparación integral, previsto en los artículos 1o. constitucional y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esto es, en el sentido de que la reparación justa o adecuada implica volver las cosas al estado en que se encontraban y restablecer la situación anterior y, de no ser posible, establecer



el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados, la cual debe ser suficiente no sólo para resarcir la afectación, sino también para reprochar la indebida conducta del responsable.

174. Expuso que para demostrar el nexo causal entre la conducta de las autoridades responsables de las violaciones a derechos humanos que se analizan y el daño causado a las víctimas era necesario destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir el dictamen final de la facultad de investigación 1/2009 ("Caso ABC"), en el que resolvió que en los hechos del incendio de la Guardería ABC ocurridos el 5 de junio de 2009 se incurrió en violaciones graves a garantías individuales –derechos del niño y el principio de interés superior, derecho a la protección de la vida, a la integridad personal y a la seguridad social– señaló entre otras cuestiones como conclusión de su investigación, lo siguiente:

"De los hechos investigados se desprende que **también se violó en perjuicio tanto de los niños como de sus familiares su derecho a la integridad personal, tanto en su aspecto físico como psíquico.**

"Así, respecto de la **protección de la integridad personal** se han establecido previsiones tendentes a dignificar la naturaleza propia de la persona, a fin de que en el supuesto de resultar necesaria la afectación a este derecho, atendiendo a los fines legalmente permisibles, sea en la menor medida posible, sin demérito de la dignidad humana.

"Por tanto, en el caso, las consideraciones esgrimidas **a propósito de la existencia de violaciones al derecho a la protección de la vida sirven también para justificar la existencia de una vulneración del derecho a la protección de la integridad física tanto de los menores como de sus familiares.** Lo que también lleva a concluir que si las autoridades involucradas hubieran cumplido cabalmente su obligación de proteger la integridad de los menores y de sus familiares que eran usuarios del servicio de guarderías subrogadas, éstos no habrían sufrido ninguna afectación física.

"En términos de lo expuesto, **es evidente que la protección a la integridad física está estrechamente vinculada con el derecho fundamental a la protec-**



ción a la vida: de tal manera que las conductas analizadas no sólo constituyen violaciones al derecho a la protección de la integridad física de los ciento cincuenta y tres niños que resultaron lesionados o desarrollaron algún padecimiento físico a raíz de los lamentables hechos ocurridos en la 'Guardería ABC', sino que también se vulneró ese derecho de los cuarenta y nueve niños fallecidos en el incendio y de sus familiares.". Énfasis añadido.

175. Por otra parte, el titular de la Unidad de Seguimiento a Recomendaciones de la CNDH, al emitir el oficio CNDH/CGSRAJ/USR/4313/2077 (sic), de fecha 2 de junio de 2077 (sic), señaló que el tipo de violaciones a derechos humanos determinados en la Recomendación 49/2009 fueron derivados de la prestación y ejercicio indebido del servicio público por parte de servidores públicos del IMSS, del Gobierno del Estado de Sonora y del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

176. Y que para la CEAV era claro que la relación entre el hecho victimizante y el daño que generó se encuentra plenamente acreditada.

177. Por lo que una vez establecido que se afectaron los sentimientos y afectos de las víctimas *–in genere–* con la muerte de la niña ***** , dijo que debía resolverse el monto compensatorio por el resarcimiento del daño moral, siguiendo para tal efecto, por identidad de razón, la metodología desarrollada en la materia por la Primera y Segunda Salas de la SCJN en sus diversos precedentes.

178. Por lo anterior, se refirió al amparo directo en revisión 395/2018, resuelto por la Segunda Sala de la SCJN, en el que se establecieron diversos parámetros para poder valorar el daño moral derivado de la comisión de un delito, a saber:

- (i) El tipo del derecho o interés lesionado.
- (ii) La magnitud y/o gravedad del daño.
- (iii) Las afectaciones inmateriales que derivaron del hecho victimizante.



(iv) Otros factores relevantes del caso –como lo es la pertenencia a algún grupo vulnerable–.

(v) Que el monto indemnizatorio respectivo debe resultar apropiado y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido, bajo criterios de razonabilidad.

179. Respecto al daño inmaterial de carácter moral de la víctima directa señaló:

"(i) El tipo de derecho o interés lesionado. De acuerdo con la Recomendación 49/2009 emitida por la CNDH, los hechos de la Guardería ABC constituyeron violaciones graves a los derechos del niño y al principio del interés superior, al derecho a la vida y a la integridad personal, a la seguridad social, a la salud y al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de la niña *****".

"(ii) La magnitud y gravedad del daño. El hecho de que la niña ***** falleciera de manera violenta en un lugar que estaba destinado a ser garante de su cuidado, afectando por consecuencia el bien jurídico de valor más elemental de cualquier persona como lo es la vida, se traduce en un evento ilícito extremo, es decir, la omisión de las autoridades o negligencias, la falta de cuidado de observar determinadas condiciones para asegurarle al máximo su vida y eliminar todos los riesgos posibles para generar las garantías para disminuirlos y así proteger su vida, es lo que hace que el hecho victimizante sea de extrema gravedad.

"La magnitud del evento victimizante se valora conjuntamente con la severidad del daño, que indica el daño que produjo la materialización en sí del hecho, por ende, la magnitud se valora por su severidad en leve, grave y muy grave, y es en esta última escala donde se sitúa la muerte, pues las consecuencias del hecho son irreversibles, es decir, no hay forma alguna de regresar las cosas a su estado inicial antes del hecho; la muerte anula cualquier posibilidad de restitución. En las circunstancias descritas la magnitud del daño es muy grave.

"(iii) Las afectaciones inmateriales que derivaron del hecho victimizante. Los daños ocasionados a la víctima directa corresponden a la afectación de la inte-



gridad física, lo cual produjo el resultado de mayor repercusión en la vida y dignidad de un ser humano, la muerte, lo que se obtuvo de valorar la propia acta de defunción de la niña ***** , así como lo establecido en el apartado de 'IV. Observaciones' de la Recomendación 49/2009 de la CNDH, del cual se advierte que queda acreditada la muerte y, por ende, la propia afectación inmaterial (muerte):

13.	MM13 [*****]	Intoxicación por monóxido de carbono
-----	--------------	--------------------------------------

"(iv) Otros factores relevantes del caso –como lo es la pertenencia a algún grupo vulnerable–, está acreditado con el acta de nacimiento y el acta de defunción de ***** , que tenía dos años de edad, factor de relevancia por tratarse de derechos de una niña, quien precisamente por esa minoría de edad se encuentra dentro del grupo vulnerable, lo que obliga a aplicar un estándar más alto para la calificación de acciones que atenten contra su integridad personal.

"(v) El monto indemnizatorio respectivo debe resultar apropiado y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido, bajo criterios de razonabilidad.

"Elementos de prueba para cuantificar los distintos aspectos de la compensación correspondiente por daño inmaterial-moral a la víctima directa. De las constancias que integran el expediente se advierte que derivado de la muerte de la niña ***** , su madre y hermano fueron gravemente afectados en sus sentimientos e integridad psicoemocional, ya que se cuenta con el informe de valoración de impacto psicosocial practicado a las víctimas mayores de edad, por especialistas de la CEAV.

"Del informe de valoración de impacto psicosocial practicado a la familia de ***** por especialistas de esta CEAV se desprende que tanto ***** como ***** han propiciado conductas de desconfianza y de disfuncionalidad en las diversas esferas de su vida, esto debido a la situación traumática que vivieron y que generaron una afectación en la salud, el bienestar cognitivo, conductual, somático y social, así como en la integridad física y psicológica.

"Se observa que ***** presenta un impacto en la esfera económica, ya que desde el evento no ha podido estabilizarse, pues no tiene las ganas nece-



sarias para sacar adelante su negocio. Su sistema básico de creencias se vio modificado derivado de los hechos victimizantes.

"De los elementos valorados en su conjunto de manera objetiva, concluyó la CEAV que el lamentable hecho en el que perdió la vida la niña ***** dejó daños irreparables en toda la familia de ésta; asimismo, se tiene plena convicción de que el derecho a la vida juega un papel fundamental, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos, puesto que al no ser respetada la vida, todos los demás derechos desaparecen. Cabe recordar que el Estado tiene la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de este derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes por acción u omisión atenten contra él.

"En atención a lo anterior, los derechos lesionados se consideran de una entidad alta, ya que para efecto de la cuantificación de una justa compensación por daño moral, la CEAV considera que la muerte de la niña ***** provocó indudablemente un daño grave en los afectos y sentimientos de su madre y hermano.

"Por lo anterior y de conformidad con el informe del dictamen final de la facultad de investigación 1/2009 y la Recomendación 49/2009, el grado de responsabilidad se considera alto.

"En consecuencia y en seguimiento a la conceptualización del daño moral y de las pruebas en el expediente la CEAV y en especial del acta de defunción, se desprende que la muerte de la víctima directa se dio en el incendio el día de los hechos, siendo la causa de su muerte intoxicación por monóxido de carbono, lo que implicó angustia y dolor, dos factores que constituyen daños a la moral en tanto son afectaciones a intereses no patrimoniales."

180. En consecuencia, la CEAV teniendo en cuenta las circunstancias y particularidades del caso estudiado, las características especiales de la víctima directa, las violaciones cometidas en su agravio, así como el sufrimiento causado y los perjuicios probados sobre su vida e integridad personal, y de manera muy particular lo determinado por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en la sentencia de fecha 28 de febrero de 2019



dictada en el juicio de amparo 263/2018, confirmado por el Alto Tribunal en el amparo en revisión 1133/2019,⁷⁴ cuantificó la cantidad de ***** por el daño moral ocasionado con motivo del fallecimiento de la niña *****.

181. De lo hasta aquí expuesto se desprende que no tiene razón la quejosa, porque la autoridad no tenía que justificar la proporcionalidad entre el monto cuantificado como daño moral y daño a la integridad física, ya que a fin de obtener una reparación integral del daño, a pesar de estar en presencia de un caso donde la menor falleció –y donde, en principio, es improcedente la compensación por daño a la integridad física en los términos establecidos por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación–,⁷⁵ la autoridad emitió pronunciamiento en relación con la procedencia del daño a la integridad física fijando una cantidad de ***** por el daño físico sufrido por la víctima directa, a fin de emitir un pronunciamiento integral en relación con todas las medidas complementarias que resultaban procedentes.

182. Sin embargo, al tenor de ese alcance garantista, no puede pretender la quejosa que al haber sido fijada una cantidad por daño moral de ***** , por daño físico debía fijarse, además, en una cantidad proporcional equivalente, atendiendo a que las lesiones ocasionadas a la víctima indirecta ocasionaron su fallecimiento, porque como se ha expuesto a lo largo de la presente ejecutoria, tales compensaciones abarcan cuestiones y aspectos diversos y pretender que se tomen en cuenta y hasta se dupliquen aspectos indemnizatorios relativos al fallecimiento de la menor para otorgar una compensación mayor por daño físico, cuando ello ya fue considerado en la compensación por daño moral, contraveniría el principio de no duplicidad.

183. Aunado a lo anterior, ha sido expuesto que en el caso específico de violaciones a derechos humanos irreparables y donde es materialmente im-

⁷⁴ En sesión de primero de julio de dos mil veinte, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁷⁵ "Debe entenderse por daño físico la lesión que se sufre en cualquier parte del cuerpo humano que es costumbre utilizar para realizar actividades, de modo que se menoscaba su funcionalidad. Esto es, se trata del deterioro o la mengua de la armonía corporal, propiedad de los cuerpos que los hace funcionales para la ejecución de actividades y/o, incluso, los hace agradables a la mirada de los demás.". Definición de daño físico expresada en el amparo en revisión 1133/2019.



sible restituir a la víctima (persona vulnerada) en el ejercicio y/o goce de los derechos que se violaron como consecuencia de determinado ilícito, toda vez que es materialmente imposible devolver a la víctima la situación anterior a la violación, cuando el derecho humano lesionado es el derecho a la vida (bien jurídico materialmente imposible de regresar una vez que se ha perdido), la reparación del daño será a través de diversas medidas complementarias, como lo es la compensación por daño moral (que compensa el sufrimiento, dolor y aflicciones en sí mismas, causadas a las víctimas –directa e indirectas–), donde si bien no puede asignarse a la vida un equivalente monetario, evidentemente, la compensación más alta será la fijada por tal compensación.

184. Razones y motivos que demuestran lo infundado e inoperante de los conceptos de violación analizados, por lo cual, procede negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

Revisión adhesiva

185. Ante la conclusión alcanzada, debe quedar sin materia la revisión adhesiva interpuesta por la parte autoridad, pues no debe perderse de vista que ésta es un medio de defensa accesorio carente de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal del principal.

186. Resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 71/2006,⁷⁶ de la Primera Sala del Alto Tribunal, de rubro: "REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE."

Consecuencias del fallo

187. Al resultar infundados los conceptos de violación propuestos por la autoridad recurrente, en la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida y se niega el amparo y protección a la parte quejosa.

⁷⁶ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 266, Novena Época, registro digital: 174011.



Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 73 a 76 y 93 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia terminada de engrosar el treinta de julio de dos mil veintiuno, por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo 457/2021, por las consideraciones expuestas en la presente ejecutoria.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** y ***** por conducto de su apoderado legal, por los motivos y consideraciones expuestas en la presente sentencia.

TERCERO.—Queda sin materia la revisión adhesiva interpuesta por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en representación de la comisionada ejecutiva de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen, regístrese la ejecutoria en términos del Acuerdo General 29/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito y, en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa, en el entendido de que de conformidad con el punto vigésimo primero, fracción IV, del Acuerdo General Conjunto Número 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito, este asunto es susceptible de depuración, debiéndose conservar el escrito de agravios y la sentencia respectiva.

Así, por mayoría de votos de los Magistrados Ricardo Gallardo Vara (presidente), quien formula voto particular, Jean Claude Tron Petit y Patricio González-Loyola Pérez, lo resolvió este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta



versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El dictamen relativo a la facultad de investigación 1/2009 y la ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citados en esta sentencia, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, octubre de 2010, página 503 y Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313, con números de registro digital: 22480 y 23183, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 195/2016 (10a.) y aisladas 2a. LIX/2018 (10a.) y 2a. LVIII/2018 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas y 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas, con números de registro digital: 2013380, 2017115 y 2017114, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 10 de febrero de 2023 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Ricardo Gallardo Vara: Respetuosamente, disiento de la decisión adoptada por la mayoría en el sentido de considerar improcedente la determinación de compensación por daño a la integridad física de la víctima directa fallecida, no obstante que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en cumplimiento de la ejecutoria del juicio de amparo en revisión 1133/2019, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que procede dicha compensación.—En efecto, en el juicio de amparo *****, del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, del cual deriva la sentencia recurrida en el presente recurso de revisión, se reclamó la resolución de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, dictada por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en el expediente administrativo *****.—Dicha resolución se emitió en cumplimiento del anterior juicio de amparo *****, cuya sentencia fue, a su vez, materia del recurso de revisión 1133/2019, de la Primera Sala del Máximo Tribunal, quien al desestimar el agravio propuesto por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, respecto al tópico de la determinación de compensación por daño a la integridad física de la víctima directa fallecida, consideró textualmente lo siguiente: "346. En su cuarto agravio la recurrente alega que la resolución reclamada es violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales, así como del artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, ello respecto de la medida de compensación por daño a la integridad física.—347. Lo anterior en virtud de que estima que el Juez Federal, al considerar que debió pronunciarse respecto a la cuantificación del daño por ese concepto, fue omisa en señalar los precep-



tos específicos que su actuar viola en perjuicio de los quejosos.—348. Asimismo, indica que el Juez de Distrito fue omiso en exponer las razones lógicas por las cuales llegó a la convicción de que no se hizo pronunciamiento sobre la cuantificación de una compensación por daño a la integridad física de las víctimas directa e indirectas, aunado a que su determinación es vaga e imprecisa.—349. En ese sentido, el Juez de Distrito advirtió que en la resolución reclamada, dentro del rubro de 'reparación del daño sufrido en la integridad física', la comisión ejecutiva estimó que de conformidad con los hechos expuestos, de la documentación remitida por la autoridad, así como del informe de valoración de impacto psicosocial practicado sobre la madre de la víctima directa, se acreditó que las víctimas sufrieron afectaciones en su integridad física como consecuencia de los hechos victimizantes; sin embargo, también estimó que esos se habían compensado mediante las medidas, apoyos y pagos por concepto de indemnización, en los términos y conforme a los montos descritos en el apartado denominado 'Análisis de complementariedad en el presente asunto'.—350. Al respecto, el Juez estimó que se trataba de una determinación dogmática, en tanto que no se pronunciaba respecto a la cuantificación por daño físico de las víctimas directa e indirecta. Así, consideró que la recurrente debió pronunciarse sobre si debido a que la víctima directa falleció, este rubro debía o no cubrirse con algún monto pecuniario y, en relación con las víctimas indirectas, determinar si habían sufrido algún daño físico que también ameritara una reparación.—351. Con relación a este agravio, esta Primera Sala estima que tampoco asiste la razón a la parte recurrente y, por lo tanto, es infundado, pues como se resolvió a través del análisis del agravio tercero, la parte recurrente, mediante la resolución reclamada, si bien sostuvo la procedencia del pago de una indemnización por concepto de daños a la integridad física de las víctimas, también sostuvo que la indemnización por esos daños se tenía como pagada o satisfecha a través del monto calculado para las medidas de rehabilitación.—352. Lo anterior implica concluir, nuevamente, que la recurrente pretende llevar a cabo el cumplimiento de la medida de compensación por concepto de daños a la integridad física a través de la satisfacción de una medida complementaria de la reparación integral del daño diversa e independiente, la de la rehabilitación, esto es, aparentemente esa comisión intenta obviar la satisfacción de la compensación por daños causados a la integridad física de las víctimas –tanto directa, quien falleció, como indirectas–. Lo cual, como se ha venido sosteniendo a través de las consideraciones planteadas para dar respuesta al agravio inmediato anterior, es violatorio del principio de complementariedad establecido en la Ley General de Víctimas y, consecuentemente, del artículo 1o. constitucional.—353. Así, en la medida en que la resolución reclamada no ha sido clara y, por tanto, omisa en determinar la procedencia o improcedencia de la compensación por daños



a la integridad física de las víctimas, ni mucho menos se ha pronunciado sobre su cálculo y forma de entrega –de resolverse su procedencia–, se deriva que la reparación al daño es incompleta –no integral– y, por tanto, resulta claramente inconstitucional.—354. En esa línea de pensamiento, esta Primera Sala comparte el sentido de la resolución recurrida, en cuanto a que es menester que la parte recurrente detalle de forma individualizada la forma en que habrá de compensarse el daño causado a las víctimas –directa e indirectas– del ilícito ocurrido por concepto de daño físico; ello en aras de lograr, como se ha venido señalando, la auténtica redignificación y rehabilitación de los quejosos.—355. Por esas razones, contrario a lo que alega la recurrente, la sentencia que se recurre no es violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, de manera que el presente agravio es también infundado.—356. Así, esta Primera Sala estima, al tenor y cumplimiento de la resolución impugnada, que es prudente que la parte recurrente, de conformidad con la teoría que se expuso en la presente ejecutoria con respecto a la medida de compensación por concepto de daños físicos (apartado a.1), determine si efectivamente o no el ilícito provocó algún daño a la integridad física de la víctima directa y de las víctimas indirectas, ya sea en términos patrimoniales y/o extrapatrimoniales y, de determinar su procedencia, realice el cálculo de su monto, así como de los términos y la forma en que el mismo habrá de ser cubierto.". —A mí parecer, de la transcripción anterior se advierte que en el precedente del cual deriva el acto reclamado en el juicio de amparo en el que se dictó la sentencia recurrida, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó lo siguiente: • No es válido que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas pretenda cumplir con la medida de compensación por concepto de daños a la integridad física, tanto de la víctima directa fallecida como de las víctimas indirectas, a través de la satisfacción de una medida complementaria de la reparación integral del daño diversa e independiente, como es la de la rehabilitación, porque ello es violatorio del principio de complementariedad establecido en la Ley General de Víctimas. • Por tanto, la Primera Sala del Máximo Tribunal sostiene que es menester que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas detalle de forma individualizada la forma en que habrá de compensarse el daño causado a las víctimas –directa e indirectas– del ilícito ocurrido por concepto de daño físico, en aras de lograr la auténtica redignificación y rehabilitación de los quejosos. • De ahí que la Primera Sala estimó, al tenor y cumplimiento de la sentencia recurrida, que es prudente que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, de conformidad con la teoría que la propia Sala expuso con respecto a la medida de compensación por concepto de daños físicos, determine si efectivamente o no el ilícito provocó algún daño a la integridad física de la víctima directa y de las víctimas indirectas, ya sea en términos patrimoniales y/o extrapatrimoniales y, de determinar su pro-



cedencia, realice el cálculo de su monto, así como de los términos y la forma en que deberá ser cubierto. En tal sentido, en mi opinión, la proposición de la mayoría en cuanto a considerar que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas no debió determinar que el ilícito provocó un daño a la integridad física de la víctima directa, porque: "... al tratarse de una víctima directa fallecida no sufrió un daño físico, entendido éste como cualquier deterioro o mengua de la armonía corporal, propiedad de los cuerpos que los hace funcionales para la ejecución de actividades y/o, incluso, los hace agradables a la mirada de los demás", es contrario al principio *non reformatio in peius*.—Esto es, la Primera Sala de Máximo Tribunal confirmó una sentencia de amparo para efecto de que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas definiera si a la víctima directa fallecida se le ocasionó daño a su integridad física y, de determinar su procedencia, realizara el cálculo de su monto.—Por consiguiente, si en atención a los efectos del amparo precisados por la Primera Sala del Máximo Tribunal, la propia Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, quien en términos de la Ley General de Víctimas y su correlativo reglamento es el organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica y de gestión, quien además funge como órgano operativo del Sistema Nacional de Atención a Víctimas, determinó que el hecho victimizante provocó daños a la integridad física de la víctima directa fallecida y procedió a cuantificar la compensación correspondiente, estimó que concluir en el presente recurso de revisión, sin contar siquiera con agravio de por medio, que tal determinación fue incorrecta, atenta contra el principio *non reformatio in peius*.—Dicho de otra forma, si la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión 1133/2019, antecedente inmediato del juicio de amparo del que deriva la sentencia recurrida en el presente medio de impugnación, determinó que fuera la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas quien definiera si a la víctima directa fallecida se le ocasionó daño a su integridad física y, en su caso, procediera a compensarla; considerar en el presente recurso de revisión que la conclusión a la que llegó la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas es indebida, además sin que exista agravio al respecto, es desde mi punto de vista inexacto, pues mediante tal consideración se desconoce lo resuelto por la Primera Sala.—En suma, partiendo de la premisa consistente en que el efecto del amparo que la Primera Sala confirmó fue para que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas determinara si procede compensar por daño físico a la víctima directa fallecida, y fue la propia autoridad quien concluyó que efectivamente procede compensar por tal concepto, considero que lo que procedía, a la luz del agravio propuesto por la quejosa, era que este Tribunal Colegiado sólo definiera si el monto fijado es proporcional conforme a los lineamientos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis 2a. LVIII/2018 (10a.), de



rubro: "DAÑO FÍSICO. FACTORES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN.", mas no definir si procede compensar por el referido concepto, pues estimo que ese aspecto está superado por consecuencia de lo resuelto por la Primera Sala en el recurso de revisión 1133/2019.—Al margen de lo anterior, conviene destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que procede determinar compensaciones por daño moral en favor de las víctimas directas fallecidas, es decir, existe un pronunciamiento del Máximo Tribunal en cuanto a que las compensaciones por violaciones a derechos humanos se pueden establecer a favor de las víctimas fallecidas y no sólo a sus deudos o beneficiarios, por lo que el hecho de que la víctima directa haya fallecido, no es obstáculo para que se determinen compensaciones en su favor.—En otro aspecto, tampoco comparto la decisión de la mayoría en cuanto a estimar que, dada la improcedencia de la compensación por daño físico de la víctima directa, entonces la cantidad que fijó la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas por ese concepto en cantidad de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos, 00/100 M.N.) es proporcional, porque para el diverso daño moral se fijó una compensación tomando en cuenta el menoscabo en la integridad física de la víctima directa fallecida.—Con todo respeto, considero que tal razonamiento es inexacto, pues mientras que el daño moral atañe al ámbito inmaterial, el daño físico tratándose de víctima fallecida se refiere a un menoscabo material.—Para justificar mi posicionamiento, primero debe establecerse que las medidas de reparación para ambos daños –físico y moral– se consideran de compensación, no de restitución, conforme a lo previsto en el artículo 64 de la Ley General de Víctimas y, por ende, son medidas complementarias.—Vale aclarar lo anterior, pues en la resolución mayoritaria se afirma que no procede compensar por daño físico a una víctima fallecida, porque la pérdida de la vida es un daño que no se puede restituir, por lo que sólo se puede reparar mediante la diversa medida de compensación por daño moral, perdiendo de vista que ambos daños –físico y moral– son irreparables, por lo que las medidas de reparación en los dos casos se consideran de compensación –artículo 64, fracciones I y II, de la Ley General de Víctimas– y no de restitución, por lo que la irreparabilidad del daño no es un elemento que incida en la improcedencia de la compensación por un tipo de daño u otro. Tan irreparable es el daño físico material, como el daño moral inmaterial; por eso, en la ley se prevén medidas de compensación para ambos aspectos y no medidas de restitución.—Dicho en otras palabras, en la Ley General de Víctimas, para efecto de la reparación integral de violación a derechos humanos, se prevén las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición. Y tanto el daño moral como el daño físico se consideran medidas de compensación, pues atienden a daños irreparables.—Al resolver el multicitado amparo en revisión 1133/2019, la Primera Sala definió el daño moral, en su categoría más



genérica, como menoscabos en la honra, así como el sufrimiento y el dolor derivados de la violación a los derechos; es el resultado de la humillación a la que se somete la víctima y el consecuente desconocimiento de su dignidad humana.—Mientras que definió al daño físico como la lesión que se sufre en cualquier parte del cuerpo humano que es costumbre utilizar para realizar actividades; de modo que se menoscaba su funcionalidad. Esto es, se trata del deterioro o la mengua de la armonía corporal, propiedad de los cuerpos que los hace funcionales para la ejecución de actividades y/o, incluso, los hace agradables a la mirada de los demás.—También precisó que el daño físico puede traducirse en un daño de carácter material o inmaterial con impacto económico. Se causa un daño material cuando repercute en las posibilidades económicas de la víctima de la violación de derechos humanos, esto es, sobre su capacidad de continuar desarrollando una actividad productiva a través de su cuerpo; de manera que sea posible comprobar la efectiva pérdida de ganancias económicas para su vida —ello con independencia del costo económico de una intervención quirúrgica que tenga como propósito su reparación corporal—. Y se traduce en un daño inmaterial siempre que la víctima de la violación acredite un menoscabo en la autoconsideración que se tenga sobre la funcionalidad, esteticidad, belleza y/o perfección de su propio cuerpo que le provoque una afectación a sus sentimientos o aflicciones.—De ahí que las compensaciones por daño físico y moral no sean excluyentes tratándose de víctimas fallecidas, sino que son complementarias, ya que son daños de diversa naturaleza, pues mientras que el daño moral es inmaterial, el físico en este caso es material.—Tan es así que en la propia resolución de la mayoría se invoca la ejecutoria del juicio de amparo en revisión 1133/2019 e, incluso, se transcribe el párrafo 203, en el que la Primera Sala del Máximo Tribunal establece: "203. Conforme a esa doctrina, esta Primera Sala se permite afirmar que la aparente irreparabilidad material del daño, derivada de la imposibilidad material de la víctima de ser restituida en el derecho, bien o libertad conculcados, no implica que la violación no pueda ser reparada de forma integral en su esfera fundamental, pues como se ha venido sosteniendo en el transcurso de esta sentencia, la reparación integral del daño —como derecho humano— reconoce el otorgamiento de otras diversas medidas complementarias que permiten la cabal redignificación de las personas lesionadas, las cuales, además, han de implementarse en función tanto de los daños materiales como inmateriales que se hayan sufrido y acreditado.".— Además, también es importante precisar que es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el concepto de una reparación integral implica, en términos generales, que frente a la determinación por autoridad competente de una violación a los derechos humanos de una persona, ello derivado de la acreditación de los daños causados en su esfera material e inmaterial, a propósito de garantizarle el goce de ese derecho lesionado, deben otorgar-



se las siguientes medidas: (1) la investigación de los hechos; (2) la restitución de los derechos, bienes y libertades; (3) la rehabilitación física, psicológica o social; (4) la satisfacción, mediante la realización de actos en beneficio de las víctimas; (5) las garantías de no repetición de la violación; y, (6) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial –las cuales se encuentran prescritas en el artículo 27 de la Ley General de Víctimas—. Sobre el principio de complementariedad, la Primera Sala del Máximo Tribunal también se pronunció en el recurso de revisión 1133/2019, pues estableció textualmente lo siguiente: "189. En este sentido, la Segunda Sala de este Alto Tribunal estableció que la Ley General de Víctimas tiene como finalidad que la reparación de las víctimas sea de carácter integral, es decir, la reparación de esa lesividad debe ser de plena restitución: 'el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral –que tiene como finalidad garantizar el derecho a la reparación de la víctima– es complementario a otros mecanismos que busquen la reparación integral, con el fin de otorgar un monto compensatorio que resulte integral, adecuado y efectivo por el daño que han sufrido las víctimas.'.—190. Dado lo anterior, por ejemplo, resultaría imposible y, por tanto, nugatoria la reparación integral a una víctima de violaciones a derechos humanos, si la autoridad resolutora sólo se ocupara de prescribir actos o medidas tendientes a cumplir con sólo –esto es, de forma aislada– su rehabilitación física –mediante una terapia, por ejemplo–; o sólo su satisfacción –vgr. una disculpa pública–, pues ello se traduciría en una reparación del daño parcial o incompleta.—191. Por el contrario, es indispensable que frente a la violación de uno o varios de los derechos humanos de una víctima, la autoridad resolutora atienda a la naturaleza de la violación y, en virtud de un análisis cuidadoso de las condiciones fácticas y jurídicas en que ocurrió, determine los actos o conductas que habrán de implementarse para lograr que se satisfagan cada una de las medidas –complementarias entre sí– que garanticen la reparación integral.—192. Así, frente a la ausencia de la determinación y consecuente implementación de cada una de las medidas, esto es, con que falte una sola de ellas o, incluso, frente a la ineficiencia en la aplicación de alguna, es posible aducir que la reparación integral incumple o viola ese principio: el de la complementariedad.".—Conforme a las consideraciones de nuestro Máximo Tribunal, a fin de cumplir con el principio de complementariedad, es menester que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas atienda todas las medidas de reparación reseñadas, dentro de las que se encuentra la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial ocasionado por el hecho victimizante.—Por tanto, partiendo de la premisa consistente en que tratándose de víctimas directas fallecidas el daño físico evidentemente es de naturaleza material y que el daño moral compensa afectaciones inmateriales, lo determinado por concepto de daño moral no debe incidir en la cuantificación del diverso daño físico en su vertiente material, pues al tratarse de conceptos de



compensación distintos, analizar la proporcionalidad del daño material a la integridad física con base en lo definido para el daño moral, haría ineficaz la medida de compensación del primero, en contravención del principio de complementariedad.—Sin que obste el hecho de que para la cuantificación del daño moral se haya considerado que tal menoscabo derivó, entre otros aspectos, de la afectación a la integridad física de la víctima, pues una cosa es que el daño a la integridad física de la víctima sea uno de los motivos que dañaron su dignidad humana (daño inmaterial) y otra es la afectación a la integridad física como daño en sí mismo (daño material), que es lo que se compensa en términos del artículo 64, fracción I, de la Ley General de Víctimas.—Ahora, es cierto que en términos del artículo 132 de la Ley General de Víctimas, la aplicación de recursos debe hacerse de manera complementaria, a fin de evitar su duplicidad; sin embargo, tal principio de no duplicidad opera respecto a compensaciones de la misma especie, por lo que no es válido considerar que exista duplicidad en el pago, toda vez que se trata de compensación por daños de distinta especie pues, insisto, mientras que el daño moral es inmaterial, el daño físico tratándose de muerte es material.—Y si la propia Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas reconoció que se causó el daño físico; que los derechos lesionados son de entidad alta porque ocasionaron la muerte; la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido en el caso era de una gravedad extrema y que las circunstancias y características del hecho victimizante eran graves, pues derivaron de una serie de circunstancias multifactoriales que por la negligencia de los agentes estatales provocaron que las condiciones previas a la conflagración presentadas en la guardería fueran de riesgo excesivo; contrario al criterio de la mayoría, estimo que la cuantificación de \$250,000.00 por compensación de daño a la integridad física no es proporcional ni razonable a la magnitud del daño causado que fue el mayor posible: la muerte.

En términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada 2a. LVIII/2018 (10a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Tomo II, junio de 2018, página 1473, con número de registro digital: 2017114.

Este voto se publicó el viernes 10 de febrero de 2023 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



COMPENSACIÓN POR DAÑO A LA INTEGRIDAD FÍSICA DE UNA VÍCTIMA DIRECTA FALLECIDA. ES IMPROCEDENTE PORQUE EL DERECHO A LA VIDA LESIONADO ES IMPOSIBLE DE RESTITUIR O INDEMNIZAR.

Hechos: Una menor de edad perdió la vida en el incendio de la Guardería ABC; con motivo de esos hechos la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) emitió una recomendación en la que tuvo por acreditada la violación a derechos humanos en su perjuicio. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó el dictamen final de la facultad de investigación 1/2009, donde resolvió que en el mencionado incendio se incurrió en violaciones graves a garantías individuales; por lo que su madre ingresó la solicitud correspondiente al Registro Nacional de Víctimas, en su calidad de víctima indirecta, así como por la víctima directa fallecida y por el hermano de ésta, como víctima indirecta.

La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas emitió resolución en la que ordenó medidas de restitución, de rehabilitación, de no repetición, de compensación y se fijaron diversas cantidades por concepto de daño moral ocasionado por el fallecimiento de la víctima directa, así como a los progenitores y a los hermanos como víctimas indirectas.

En su contra, la madre y el hermano de la menor fallecida promovieron juicio de amparo indirecto y el Juez de Distrito concedió la protección constitucional para el efecto de que la autoridad responsable: (i) se pronunciara respecto a diversos aspectos reclamados, entre ellos, la procedencia de la compensación por daño a la integridad física de la víctima directa; (ii) pagara la cantidad de \$10'000,000.00 por reparación del daño moral para la víctima directa; \$1'300,000.00 a la madre de la menor fallecida y \$550,000.00 para el hermano; además, (iii) pagara la cantidad de \$1'924,002.61 por reparación de lucro cesante.

Determinación que fue confirmada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas emitió una nueva determinación, donde –en lo que interesa– estableció la cantidad de \$250,000.00 como medida de compensación por concepto de daño en la integridad física de la menor fallecida, resolución que fue nuevamente reclamada en el juicio de amparo indirecto en el que



los quejosos argumentaron que esta última cantidad no guardaba proporcionalidad con lo cuantificado como daño moral y daño a la integridad física.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente la compensación por daño a la integridad física de la víctima directa fallecida, porque el daño que se le causó fue la muerte, es decir, el derecho humano lesionado es el relativo a la vida, el cual es imposible de restituir o indemnizar.

Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala del Alto Tribunal ha definido al daño físico como cualquier deterioro o mengua de la armonía corporal, propiedad de los cuerpos que los hace funcionales para la ejecución de actividades y/o, incluso, los hace agradables a la mirada de los demás. Por tanto, cuando el daño causado a la víctima directa es la muerte, es decir, el derecho humano lesionado es el derecho a la vida, tal daño no puede tasarse en dinero, debido a que el bien jurídico afectado es prácticamente imposible de restituirse y valuarse económicamente, por lo que es necesario aplicar o determinar otras formas de reparación, pues la aparente irreparabilidad material del daño, derivada de la imposibilidad material de la víctima de ser restituida en el derecho, bien o libertad conculcado, no implica que la violación no pueda ser reparada de forma integral en su esfera fundamental, pues la reparación integral del daño –como derecho humano– reconoce el otorgamiento de otras medidas complementarias que permiten la cabal redignificación de las personas lesionadas.

En ese contexto y entendiendo que la vida humana es un bien irreparable y que a la par, por el deceso de la víctima directa se decretó una indemnización por daño moral a las víctimas indirectas, que son los únicos sujetos supervivientes y posibles beneficiarios de ser reparados por el lamentable deceso, con ello se consigue dejar indemne el daño ocasionado a quienes podrán disponer de la indemnización y que sean víctimas indirectas del hecho victimizante.

Así, pretender que por el mismo daño se otorguen dos reparaciones con igual propósito (indemnización por el daño a la integridad física que provo-



có la muerte de la víctima directa –que ya se consideró en la compensación por daño moral– e indemnización por daño moral a víctimas indirectas por el fallecimiento de la víctima directa), es una pretensión carente de justificación, pues equivale a una doble indemnización sin posibilidad de asignar recursos a quien falleció y no se le puede ni restituir ni indemnizar ante la desaparición del supuesto titular de esos daños, lo que además irá en contra del principio de no duplicidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.30 A (11a.)

Amparo en revisión 231/2022. 3 de noviembre de 2022. Mayoría de votos. Disidente: Ricardo Gallardo Vara. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Nota: El dictamen relativo a la facultad de investigación 1/2009 citada, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, octubre de 2010, página 503, con número de registro digital: 22480.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de febrero de 2023 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. VARIANTES Y POSIBILIDADES DE ARGUMENTOS Y SUS PECULIARIDADES QUE DEBEN OBSERVARSE EN LAS SENTENCIAS CORRESPONDIENTES A RECLAMOS POR LOS HECHOS VICTIMIZANTES OCURRIDOS EN LA GUARDERÍA ABC, PARA DAR RESPUESTA AL SIGNIFICADO DE LA LOCUCIÓN "CRITERIO ORIENTADOR O VINCULANTE" Y CALCULAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA.

Hechos: Una menor de edad perdió la vida en el incendio de la Guardería ABC; con motivo de esos hechos la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) emitió una recomendación en la que tuvo por acreditada la violación a derechos humanos en su perjuicio. Asimismo, la Suprema



Corte de Justicia de la Nación aprobó el dictamen final de la facultad de investigación 1/2009, donde resolvió que en el mencionado incendio se incurrió en violaciones graves a garantías individuales; por lo que su madre ingresó la solicitud correspondiente al Registro Nacional de Víctimas, en su calidad de víctima indirecta, así como por la víctima directa fallecida y por el hermano de ésta, como víctima indirecta.

La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas emitió resolución en la que ordenó –entre otras– medidas de restitución, de rehabilitación, de no repetición, de compensación y se fijaron diversas cantidades por concepto de daño moral ocasionado por el fallecimiento de la víctima directa, así como a los progenitores y a los hermanos como víctimas indirectas.

En su contra, la madre y el hermano de la menor fallecida promovieron juicio de amparo indirecto y el Juez de Distrito concedió la protección constitucional para el efecto de que la autoridad responsable: (i) se pronunciara respecto a diversos aspectos reclamados, entre ellos, la procedencia de la compensación por daño a la integridad física de la víctima directa; (ii) pagara la cantidad de \$10'000,000.00 por reparación del daño moral para la víctima directa; \$1'300,000.00 a la madre de la menor fallecida y \$550,000.00 para el hermano; además, (iii) pagara la cantidad de \$1'924,002.61 por reparación de lucro cesante.

Determinación que fue confirmada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas emitió una nueva determinación, donde estableció –en lo que interesa– la cantidad de \$250,000.00 como medida de compensación por concepto de daño en la integridad física de la menor fallecida, resolución que fue nuevamente reclamada en el juicio de amparo indirecto en el que argumentaron los quejosos que esta última cantidad es menor a la calculada para otras víctimas indirectas en diversos juicios.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para dar respuesta al significado de la locución "criterio orientador o vinculante" y calcular el monto de la indemnización –usado tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación– en las sentencias relativas a los reclamos de reparación in-



tegral del daño por los hechos ocurridos en la Guardería ABC, deben considerarse diversas variantes y posibilidades de argumentos y sus peculiaridades.

Justificación: Las posibilidades argumentativas en las sentencias relativas a reclamos de reparación integral por los hechos victimizantes ocurridos en la Guardería ABC, son las siguientes:

Los criterios de carácter orientador que aluden, como marco referencial, a principios y políticas que se estiman deseables y convenientes de alcanzar como un referente general y su propósito es que quien decide pueda ser persuadido o inducido para seguirlos y aplicarlos, o bien, apartarse de tal criterio, por tanto, implica un arbitrio o recomendación abierta. Es así que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos pronunciadas en contra de países diversos al nuestro constituirían un referente orientador; en tanto que las dictadas en contra de México serían vinculantes (según el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente varios 912/2010). Cabe considerar una cierta analogía respecto de las recomendaciones o interpretaciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por su parte, el argumento analógico *iuris* permite solventar lagunas normativas o axiológicas en disposiciones y que deban regir en determinado asunto. La peculiaridad radicaría en que dos o más casos partieran de circunstancias semejantes, en lo sustancial, por ocurrir identidad o coincidencia de razones, motivos y finalidades, lo que conlleva aplicar una misma regla, sea general o individualizada, bastando con que se dé la misma *ratio legis* y que sea conducente para la debida solución del caso. Asimismo, existen decisiones judiciales de contenido vinculante y obligatorio para otros tribunales o para futuras decisiones. Además, en estos casos, es categórico que debe seguirse el respectivo criterio, siendo ejemplos las decisiones de órganos superiores que deciden frente a criterios contradictorios. Otros ejemplos son el control difuso que debe ejercerse, así como la continuidad y consistencia que proclama la doctrina del *stare decisis*, donde los tribunales inferiores deben seguir los criterios (*ratio decidendi*) de superiores. Análogas razones se deben tomar ante sentencias



de la Corte Interamericana de Derechos Humanos donde México haya sido condenado.

Por otro lado, existe el argumento principialista, axiológico o teleológico, que adscribe el significado de la norma que orienta la decisión, a través de interpretar y aplicar sus valores o fines, concluyendo que la norma debe ser entendida atendiendo a la finalidad que se identifica con la realidad social que se estima debe prevalecer, por lo que dispone la exigibilidad de una determinada conducta como la más adecuada. Un ejemplo de esta modalidad argumentativa es, entre otros, el principio *non reformatio in peius*, conforme al cual, de existir alguna decisión judicial firme que confiera privilegios, derechos, prestaciones o algún otro concepto similar, que satisfaga intereses o pretensiones de alguna parte, se entienden como derechos adquiridos que, *prima facie* y salvo casos excepcionales, no pueden ser desconocidos o variados.

Finalmente, los argumentos razonables están orientados y justifican concretar o conseguir los fines o resultados más adecuados para ser aplicados y extendidos a supuestos específicos, a través de elegir y proponer los medios pertinentes. En este concepto se ubican los razonamientos prácticos o pragmáticos y de equidad. Ocasionalmente se refuerza lo decidido a partir de contraponer un argumento de reducción al absurdo, para evidenciar que una decisión opuesta o diferente no es aceptable o no resulta ser la más pertinente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.31 A (11a.)

Amparo en revisión 231/2022. 3 de noviembre de 2022. Mayoría de votos. Disidente: Ricardo Gallardo Vara. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Nota: El dictamen relativo a la facultad de investigación 1/2009 y la sentencia relativa al expediente varios 912/2010 citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, octubre de 2010, página 503 y Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313, con números de registro digital: 22480 y 23183, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de febrero de 2023 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE RECLAME COMO ACCIÓN PRINCIPAL EL PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DERIVADAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO A LA SOCIEDAD MERCANTIL DICONSA. SE SURTE EN FAVOR DE UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL.

Hechos: Un juzgado local en materia laboral se declaró incompetente por razón de fuero para conocer de un juicio promovido contra Diconsa, S.A. de C.V., y de una diversa asociación civil, dada la naturaleza de la empleadora demandada; por su parte, el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales rechazó la competencia declinada, bajo el argumento de que la relación de trabajo entre el actor y la mencionada sociedad mercantil era inexistente, pues de la demanda y sus anexos se advertía que ese vínculo contractual se acreditaba únicamente con la diversa codemandada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia para conocer del juicio en el que se reclame como acción principal el pago de prestaciones económicas derivadas de una relación de trabajo a la sociedad mercantil Diconsa, se surte en favor de un Tribunal Laboral Federal, por tratarse de una empresa administrada directamente por el Gobierno Federal.

Justificación: La aplicación de las leyes de trabajo corresponde, por regla general, a las entidades federativas y sólo por excepción al ámbito federal. Ahora bien, cuando en un juicio figure como codemandada Diconsa, S.A. de C.V., de quien se reclama como prestación principal el pago y otorgamiento de prestaciones económicas derivadas de una relación de trabajo, la competencia para conocer del juicio corresponde a los Tribunales Laborales Federales, al actualizarse las hipótesis previstas por los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), numeral 1, de la Constitución General y 527, fracción II, inciso 1, de la Ley Federal del Trabajo, en razón de que conforme a sus estatutos sociales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2021, es una empresa administrada directamente por el Gobierno Federal, sin que sea legalmente válido fijar la competencia, bajo el razonamiento de la inexistencia de la relación laboral entre el actor y la mencionada sociedad mercantil, habida cuenta que para definirla debe atenderse exclusivamente a la naturaleza de la acción,



mediante un análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda y, en todo caso, debe prescindirse del estudio de la relación jurídica que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, lo cual es propio de la sentencia que llegue a emitirse.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.15 L (11a.)

Conflicto competencial 37/2022. Suscitado entre el Juzgado en Materia Laboral del Poder Judicial del Distrito Judicial de Xalapa y el Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 13 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Cándida Hernández Ojeda. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA POR RAZÓN DE CUANTÍA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AL HABERSE TRANSFORMADO LOS JUZGADOS CIVILES DE CUANTÍA MENOR EN JUZGADOS DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO, ÉSTOS ASUMEN EL CONOCIMIENTO DE LOS ASUNTOS CORRESPONDIENTES A LOS PRIMEROS (CIRCULAR CJCDMX-46/2021 DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En el amparo directo se reclamó la resolución que puso fin al juicio, dictada por un Juez de proceso escrito, que se declaró incompetente para conocer del juicio ejecutivo mercantil, por razón de cuantía.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para conocer del juicio ejecutivo mercantil, de acuerdo con la Circular CJCDMX-46/2021, expedida por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, los juzgados



civiles de cuantía menor se transformaron en juzgados de lo civil de proceso escrito. En tales condiciones, éstos asumen el conocimiento de los asuntos que correspondían a los primeros.

Justificación: Lo anterior, porque si de la citada circular se advierte que los juzgados civiles de cuantía menor se transformaron en juzgados de lo civil de proceso escrito, entonces el asunto materia de la litis entraría en la hipótesis prevista en el artículo 59, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México y no en el diverso 105, fracción VI, del propio ordenamiento, porque aun cuando en esta última fracción se hace referencia a una suerte principal igual o superior a las cantidades que establecen los preceptos 1339 y 1340 del Código de Comercio, y hasta cuatro millones de pesos, en tanto que el pagaré base de la acción no entra en ese monto, lo cierto es que los juzgados de cuantía menor (cuya competencia sí incluye la cantidad del pagaré base de la acción), se transformaron precisamente a juzgados civiles de proceso escrito. Por tanto, el asunto no se tramitaría ante un Juez de procedimiento oral (el cual conoce de la vía oral mercantil), dado que la cantidad contenida en el pagaré (suerte principal) es inferior a la que se precisa en el artículo 1390 Ter 1, en relación con el Acuerdo Volante V-37/2021; asimismo, conforme al Acuerdo 40-09/2020, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, dicho órgano colegiado determinó que a partir del veintiséis de enero de dos mil veinte, únicamente en lo que se refiere a las controversias en materia mercantil, la competencia por cuantía en materia de oralidad mercantil y proceso escrito, quedó definida de acuerdo con lo previsto en el punto 2, en cuanto a que los Jueces de lo civil de cuantía menor conocían de los juicios ejecutivos mercantiles, cuya cuantía era menor a la cantidad ahí indicada.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.C.38 C (11a.)

Amparo directo 200/2022. 22 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de febrero de 2023 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL DERECHO DE SER ASISTIDAS POR UN INTÉRPRETE QUE CONOZCA SU LENGUA Y CULTURA, PUEDE EXTENDERSE EN FORMA ANÁLOGA A ACTOS JURÍDICOS REALIZADOS FUERA DE UN PROCESO JURISDICCIONAL.

Hechos: Un ejido demandó ante el Tribunal Unitario Agrario la nulidad de las actas de asamblea general y de los contratos contenidos en éstas, en donde se acordó la constitución de una servidumbre voluntaria de paso, el arrendamiento de un área adicional para su construcción, así como de un camino de acceso, el usufructo de una superficie para la ubicación de una válvula de seccionamiento y su utilización, por un plazo de treinta años en favor de su contraparte, con motivo de la construcción de un gasoducto, argumentando que adolecían de diversos vicios legales en perjuicio del patrimonio del núcleo de población ejidal. El Tribunal Unitario Agrario declaró la nulidad tanto de las asambleas generales como de los contratos derivados de éstas; inconforme, la persona moral demandada promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que el derecho de las comunidades y personas indígenas de ser asistidas por un intérprete que conozca su lengua y cultura, puede extenderse en forma análoga a actos jurídicos realizados fuera de un proceso jurisdiccional.

Justificación: Lo anterior, porque la consideración de la lengua del grupo indígena componente del ejido, como elemento de su manifestación de identidad y expresión de pertenencia cultural, así como la exigencia de un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura para comprender y hacerse comprender cuando sea necesario para garantizar el pleno goce de sus derechos humanos, no sólo aplica para la sustanciación del juicio agrario en el que sea parte, sino que el acceso a la justicia en condiciones de igualdad también implica que si al resolver la litis el juzgador advierte una situación de discriminación o vulnerabilidad, debe tomarla en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano



es Parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por cuestión de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia, sino que atendiendo a tales prejuicios o estereotipos, el tribunal agrario debe considerar las situaciones de desventaja que tiene el grupo indígena, sobre todo cuando existen factores que potencialicen su discriminación, como pueden ser las barreras culturales y lingüísticas, a efecto de establecer si resultan relevantes para la solución del juicio agrario.

En ese contexto, al momento de la celebración de las asambleas y de contratos como los controvertidos, debe contarse con la presencia de un intérprete conecedor de la lengua y cultura del grupo indígena componente del ejido, con la finalidad de que comprenda y no le quede duda de los términos, alcances, beneficios, perjuicios, trascendencia y los efectos que la celebración de esos actos, relacionados con la ocupación y el uso de sus tierras para la transportación de hidrocarburos, traerá consigo a esa comunidad, por lo cual no se demuestra el respeto a sus derechos, usos y costumbres, en cuanto al aspecto del lenguaje como componente esencial de su identidad, ante la ausencia de dicho intérprete –con las características anotadas– durante la negociación realizada entre las partes dentro de las asambleas ejidales y su materialización concretizada en la celebración de los contratos, pues se impide estimar superada la barrera cultural y lingüística existente entre las partes contratantes y dar certeza en relación con la comprensión del contenido de la interpretación que se les brinda con la intervención de traductor con conocimientos amplios y profundos de la lengua y cultura tanto de origen como de destino, respecto a los compromisos que habrán de asumir, sus beneficios, perjuicios y las consecuencias que su celebración les acarreará; requisitos que encuentran su fundamento en los artículos 2o., 4o., 27 y 133 de la Constitución General, en relación con el 2 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y el 164 de la Ley Agraria; máxime que el principio de libre determinación de los pueblos y el respeto a sus usos y costumbres rige hacia el pasado, pues actualmente se encuentra contenido en el artículo 2o. constitucional, por lo que forma parte de esa unidad constitucional como un dispositivo coherente y homogéneo cuyas modificaciones no afectan su identidad y posibilitan su aplicación a actos que ocurrieron en el pasado.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.19 A (11a.)

Amparo directo 298/2021. 21 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Claudia Alejandra Alvarado Medinilla.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de febrero de 2023 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONDONACIÓN DE PAGO DE DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO. EL PUNTO PRIMERO DE LA "RESOLUCIÓN DE CARÁCTER GENERAL MEDIANTE LA CUAL SE CONDONA EL PAGO DE LOS DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS QUE SE INDICAN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE DESARROLLOS HABITACIONALES FINANCIADOS POR ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL", NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.

Hechos: La quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra la "Resolución de carácter general mediante la cual se condona el pago de los derechos y aprovechamientos que se indican para la construcción de desarrollos habitacionales financiados por entidades de la administración pública local", publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de abril de 2017, al considerar que su punto primero contraviene el principio de igualdad contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por establecer un trato desigual respecto de aquellos constructores, como es su caso, que sin contar con el financiamiento de las entidades de la administración pública local, también construyen desarrollos habitacionales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el punto primero de la resolución referida, mediante la cual se condona el pago de los derechos y aprovechamientos previstos en los artículos 181, 182, 300, 301 y 302 del Código Fiscal de la Ciudad de México, para la construcción de desarrollos habitaciona-



les financiados por entidades de la administración pública local, no viola el principio de igualdad contenido en el artículo 1o. de la Constitución General.

Justificación: Lo anterior, porque la resolución reclamada tiene un fin constitucional legítimo, consistente en apoyar a las personas físicas y morales que construyan desarrollos habitacionales financiados por las entidades de la administración pública local, para impedir la afectación de la construcción de vivienda digna y decorosa a las familias que menos recursos tienen, con la finalidad de que se realice una oferta de vivienda adecuada y de calidad, que busca minimizar la vulnerabilidad de personas de bajos recursos en su adquisición. Por lo que la medida es idónea para combatir el estado de marginación social y económica de las personas de bajos recursos y no trastoca derecho alguno de las personas a las que dicho beneficio no sea aplicado, porque la construcción de vivienda que realizan va dirigida a personas de mayor poder adquisitivo y, por ende, no se encuentran en la misma situación que un desarrollo habitacional financiado por la administración pública local, el cual está destinado a personas de escasos recursos económicos; en consecuencia, concurre una relación de proporcionalidad y razonabilidad entre la finalidad que se persigue con el medio utilizado para dicho efecto en la norma reclamada, que justifica el trato diferenciado.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.A.5 A (11a.)

Amparo directo 183/2021. Inmobiliaria Erta, S.A. de C.V. 17 de marzo de 2022. Mayoría de votos. Disidente: Marco Antonio Bello Sánchez. Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretaria: Larisa González de Anda.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE



LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, además de no reunir el requisito de la votación a que se refiere el artículo 224 de la Ley de Amparo.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de febrero de 2023 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONEXIDAD EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LOS ARTÍCULOS 8o. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO Y 1403 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO ADOLESCEN DE OMISIÓN LEGISLATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO DE AUDIENCIA NI LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, POR NO PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE LA PARTE DEMANDADA PUEDA OponER ESA EXCEPCIÓN.

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil la parte demandada opuso la excepción de conexidad, la cual fue desestimada y posteriormente fue condenada en la sentencia definitiva.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1403 del Código de Comercio no adolecen de omisión legislativa, no violan el derecho de audiencia ni las formalidades esenciales del procedimiento consagradas en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no prever la posibilidad de que en el juicio ejecutivo mercantil la parte demandada pueda oponer la excepción de conexidad.

Justificación: Lo anterior, porque la limitación de las excepciones que se pueden oponer en el juicio ejecutivo mercantil, como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. CCXI/2015 (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LOS ARTÍCULOS 1403 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 8o. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE PREVÉN LIMITATIVAMENTE LAS EXCEPCIONES QUE PUEDE OponER EL EJECUTADO, NO VULNERAN SU DERECHO DE DEFENSA.", deriva de la propia naturaleza del referido juicio, el cual sólo puede



sustentarse en la exhibición de un título que tiene plena eficacia demostrativa para probar la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible; de ahí que las excepciones que pueden oponerse en ese juicio sólo están encaminadas a desvirtuar la eficacia del título base de la acción o a demostrar la existencia de algún hecho personal que desvirtúe la ejecutividad del documento. Por tanto, el que dentro del juicio ejecutivo mercantil no proceda la excepción de conexidad y ello impida la acumulación de juicios intentados contra la misma demandada, en nada impide que ésta: 1. Se entere de la pretensión planteada en su contra, de los hechos y pruebas en que se sustenta. 2. Conozca el órgano jurisdiccional en el que se tramita el asunto, así como el número de expediente respectivo. 3. Ejercer el derecho a contestar la demanda y oponga excepciones encaminadas a destruir la acción, atenuar sus efectos o aplazar su ejercicio. 4. Ofrezca y desahogue las pruebas encaminadas a demostrar la procedencia de las excepciones opuestas o la ineficacia o falsedad del documento base de la acción. 5. Expresar alegatos; y, 6. Tampoco se veda el derecho a que se dicte la sentencia que dirima la controversia planteada. Máxime que la satisfacción del derecho de audiencia y las formalidades esenciales del procedimiento no condicionan al legislador ordinario a regular sólo un tipo de procedimiento jurisdiccional, sino que éste puede revestir cualquier forma, siempre y cuando en él se satisfagan las referidas formalidades, lo que en el caso satisface el juicio ejecutivo mercantil; de ahí que la naturaleza sumaria del juicio ejecutivo mercantil y el documento en el que se sustenta es lo que justifica la limitación de las excepciones que en él pueden oponerse; limitación que no es violatoria del derecho de audiencia y de las formalidades esenciales del procedimiento en perjuicio de la parte demandada, pues dicha limitación en nada impide que ésta despliegue a plenitud sus derechos de defensa, contradicción y prueba a través de los cuales pueda, incluso, acreditar la ineficacia o falsedad del título base de la acción, o bien, la improcedencia de la acción intentada. Conforme a lo expuesto, los artículos 80. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1403 del Código de Comercio no adolecen de omisión legislativa, pues se advierte que las excepciones que limitativamente pueden oponerse en el juicio ejecutivo mercantil encuentran sustento en la propia naturaleza de ese juicio y no se deben a olvido o negligencia del legislador. Además, en atención a la naturaleza del documento que debe exhibirse como base de la acción en el juicio ejecutivo mercantil, no es



posible que en dos juicios distintos se presente el mismo título de crédito para su cobro, pues la acción ejecutiva prospera al exigirse el derecho personal contenido en el documento fundatorio de la acción, que tiene el carácter de prueba preconstituida y consigna una deuda cierta, líquida y exigible, razón por la que únicamente estará supeditada la pretensión a que la parte deudora pruebe sus excepciones y defensas tendientes a demostrar la ineficacia jurídica del documento fundatorio. De modo que no podría cobrarse dos veces un mismo título de crédito, pues si acaso la persona obligada tiene alguna excepción personal, puede probarlo en el juicio si el documento no ha circulado y/o tiene a salvo sus derechos para hacerlos valer en otra vía, razón por la que no se le priva de su derecho de debido proceso.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.171 C (10a.)

Amparo directo 462/2020. Rubén Moreno García. 14 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

La tesis aislada 1a. CCXI/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 592, con número de registro digital: 2009465.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE CUANDO SE BASA EN UN PLANTEAMIENTO INICIAL QUE SE AGOTÓ PORQUE EL TRIBUNAL LABORAL ADMITIÓ TÁCITA O EXPRESAMENTE CONOCER DEL PROCESO, AUNQUE POSTERIORMENTE SE DECLARE INCOMPETENTE. [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA VII.2o.T. J/53 (10a.)].

CONFLICTO COMPETENCIAL 30/2022. SUSCITADO ENTRE EL SÉPTIMO TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES, CON RESIDENCIA EN XALAPA Y EL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN POZA RICA, AMBOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. 20 DE OCTUBRE DE 2022. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: CÁNDIDA HERNÁNDEZ OJEDA. SECRETARIO: JOSÉ VEGA LUNA.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Este órgano colegiado advierte que, en el caso, no se actualiza el conflicto competencial.

El artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que sólo puede configurarse un conflicto competencial entre Tribunales de la Federación, entre éstos y las entidades federativas, o entre los de una entidad federativa y otra.

Ahora bien, en términos generales, para que exista el conflicto competencial es necesario que los órganos jurisdiccionales contendientes manifiesten de manera expresa, en ejercicio de su autonomía y potestad, que no aceptan conocer de determinado asunto sometido a su jurisdicción.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 1a./J. 30/2003, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 46, junio de 2003, Tomo XVII, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 184186, de rubro y texto:



"CONFLICTO COMPETENCIAL. PRESUPUESTO PARA SU EXISTENCIA. Para que exista un conflicto competencial es presupuesto indispensable que los órganos jurisdiccionales contendientes manifiesten de manera expresa, en ejercicio de su autonomía y de su potestad, que no aceptan conocer de determinado asunto sometido a su jurisdicción."

Esto es, el tribunal que estime que con arreglo a la ley no es competente para conocer de un asunto, debe declararlo así y remitir los autos al tribunal que, en su concepto, lo sea; por lo que en el caso de que este último estime que también es incompetente y se niegue a aceptar la competencia propuesta, debe insistir en que el competente es el tribunal requirente, pues sólo así existiría un conflicto competencial que deba resolver este Tribunal Colegiado de Circuito.

Lo anterior cobra relevancia, pues el conflicto competencial debe entenderse como la divergencia de criterios o la opinión discrepante o antagónica que, en ejercicio de su autonomía y potestad, expresan los órganos jurisdiccionales contendientes, en relación directa con la carencia de capacidad legal para conocer y decidir legalmente del asunto sometido a su jurisdicción, de acuerdo con las circunstancias de materia, lugar, grado o cuantía que lo rodean.

Por tanto, los órganos jurisdiccionales contendientes deben pronunciarse sobre su capacidad para conocer y decidir la situación jurídica declinada; asimismo, deben refutar en ese aspecto los motivos por los que el asunto se les remitió, expresando las razones y motivos que tengan para no aceptar la competencia.

En el caso concreto, se destacan algunos de los antecedentes de mayor relevancia que se desprenden de las constancias que integran el juicio generador y de las cuales se advierte lo siguiente:

1) Por escrito recibido en la Oficialía de Partes del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en Poza Rica, Veracruz, el treinta de marzo de dos mil veintidós, ***** promovió juicio ordinario laboral contra ***** , de quien demandó las prestaciones siguientes:



"A) El pago de noventa días de salario integrado diario por concepto de indemnización constitucional por el despido injustificado de su trabajo;

"B) El pago de salarios vencidos desde la fecha de mi injustificado despido, más los salarios que se sigan venciendo hasta por un año después del despido;

"C) El pago de la prima de antigüedad, contado desde la fecha de ingreso al trabajo hasta la fecha en que quede totalmente finiquitado este juicio;

"D) El pago de las vacaciones, contado desde la fecha de ingreso al trabajo hasta la fecha en que quede totalmente finiquitado este juicio;

"E) El pago de la prima vacacional, contado desde la fecha de ingreso al trabajo hasta la fecha en que quede totalmente finiquitado este juicio;

"F) El pago del reparto de utilidades, contado desde la fecha de ingreso al trabajo hasta la fecha en que quede totalmente finiquitado este juicio;

"G) El pago del aguinaldo, contado desde la fecha de ingreso al trabajo hasta la fecha en que quede totalmente finiquitado este juicio."

2) Por acuerdo de cinco de abril de dos mil veintidós la secretaria instructora del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en Poza Rica, Veracruz, registró el asunto con el número de expediente *****, y previno al actor para que precisara su demanda laboral; subsanada la prevención, en proveído de veinticinco de abril siguiente se declaró legalmente incompetente por razón de la materia para conocer de la demanda, declinando su competencia en favor del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en turno, con residencia en Xalapa, Veracruz.

3) Mediante proveído de dieciséis de mayo de dos mil veintidós el Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado, con residencia en esta ciudad, a quien le correspondió conocer del asunto, lo registró con el número de expediente *****, y previno a la actora para que subsanara su demanda laboral, en los términos siguientes:



"Prevención

"Este tribunal advierte irregularidades que deben subsanarse en términos del artículo 685, tercer párrafo, última parte, de la Ley Federal del Trabajo, pues de acuerdo con éste, cuando la demanda sea oscura o vaga, debe procederse de conformidad con lo previsto por el diverso precepto 873 del propio ordenamiento legal.

"En consecuencia, a fin de que este tribunal esté en aptitud de determinar si las prestaciones que reclama la actora, a partir de su fecha de ingreso, fueron reclamadas en una litis previa sustanciada ante la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, y conocer los hechos base de su acción; con fundamento en el tercer párrafo del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, se previene a la parte actora para que dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al día en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, precise lo siguiente:

"a) Señale las prestaciones que demandó de *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el juicio laboral *****, radicado ante la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje, así como los periodos de pago solicitados.

"b) Precise si en el juicio laboral *****, radicado ante la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje demandó el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo desde su ingreso hasta su reinstalación, así como la fecha del despido.

"c) Precise si la empresa demandada omitió cubrirle el pago de utilidades, prima vacacional y aguinaldo, así como la fecha en que dejó de hacerlo.

"d) Aclare si la demandada le concedió el disfrute de vacaciones, o bien, si ésta se negó a otorgárselas.

"Apercibimiento.

"Se apercibe a la actora que, de no desahogar la prevención en el plazo señalado, este tribunal subsanara las omisiones o irregularidades basándose en



el material probatorio que haya acompañado a su demanda, y conforme a las normas del trabajo. Ello, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 873 de la ley de la materia."

4) El Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado, por auto de diez de junio de dos mil veintidós, sin prejuzgar sobre la competencia que corresponda en definitiva (por no advertirse mayores elementos de convicción para corroborar a qué giro comercial se dedicaba la parte demandada), aceptó la competencia declinada, pero se reservó respecto de la admisión de la demanda laboral, en virtud de que requirió a la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en Poza Rica, Veracruz, para que remitiera copias certificadas del expediente ***** , de su índice, al guardar relación con el asunto.

5) Subsanaado el requerimiento por parte de la aludida Junta Local, por acuerdo de veintiocho de junio del año en curso, el Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado, con residencia en Xalapa, Veracruz, determinó carecer de competencia para conocer y resolver del asunto, bajo el argumento de que la competencia se surtía a favor del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en Poza Rica, Veracruz, quien inicialmente se declaró incompetente para conocer del juicio promovido por ***** , ante esa circunstancia, planteó conflicto competencial y ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito en turno, correspondiéndole conocer a este órgano colegiado del presente conflicto competencial.

De los reseñados antecedentes se obtiene que por acuerdo de veinticinco de abril de dos mil veintidós, el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en Poza Rica, Veracruz, se declaró legalmente incompetente para conocer de la demanda laboral promovida por ***** , y ordenó su remisión al Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado, con residencia en esta ciudad, a quien estimó competente.

Así, en proveído de dieciséis de mayo de dos mil veintidós, el Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado, con sede en esta ciudad, registró el asunto con el número de expediente ***** , y previno a la



actora para que subsanara las inconsistencias advertidas en su demanda laboral, ello en términos de lo previsto en el numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo, con el apercibimiento que de no desahogar la prevención dentro del término de tres días se subsanarían las omisiones o irregularidades, basándose en el material probatorio que hubiera acompañado a su demanda.

En ese orden, la cuestión de competencia planteada inicialmente por el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en Poza Rica, Veracruz, concluyó con la aceptación tácita de la competencia que realizó el Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado, con sede en esta ciudad.

En efecto, la competencia constituye un presupuesto procesal de análisis preferencial a la procedencia o improcedencia de la demanda y, por ende, exige ser atendido primordialmente, sea de manera expresa o tácitamente; esto es, expresamente, cuando el juzgador se ocupa de tal cuestión y arriba a la conclusión de que carece de competencia, en cuyo caso evita pronunciarse sobre aspectos relacionados con la procedencia o improcedencia de la demanda propuesta; de manera tácita, cuando sin hacer pronunciamiento alguno sobre la competencia, determina rechazar la demanda o admitirla a trámite; de optar por cualquiera de esas soluciones, tácitamente, parte de la base de que está dotado de la competencia necesaria para emitir las.

Como corolario de lo anterior, se obtiene que mientras el órgano jurisdiccional no se pronuncie sobre cualquier aspecto relacionado con la admisión o rechazo de la demanda, está en aptitud de declararse incompetente; motivos por los que resulta indudable que al emitir el Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado, con residencia en esta ciudad, el proveído de dieciséis de mayo de dos mil veintidós, ello constituyó una aceptación tácita de la competencia que le planteó el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en Poza Rica, Veracruz.

Lo anterior es así, porque de haberse estimado legalmente incompetente para conocer del asunto de trato, lo hubiera declarado así desde un primer momento, esto es, rechazar la competencia propuesta, sin pronunciarse en cuanto a la radicación de la demanda e inicio del desarrollo del asunto, a través



del requerimiento que efectuó a la actora, para la satisfacción de los presupuestos que la ley de la materia le exige para el debido desahogo del propio juicio.

De ahí que, como la prevención en cita presupone la competencia para conocer del asunto, pues su cumplimiento conducía a la satisfacción de los requisitos que la ley establece para la debida tramitación del asunto, con ello, el Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado, con residencia en esta ciudad, sostuvo de manera tácita la competencia legal para conocer del asunto; por ende, ya no tenía potestad legal para cuestionar o pronunciarse sobre el tema, pues el hacerlo implica que nuevamente se someta a estudio la decisión ya adoptada por el propio juzgador, lo que conduce a la inexistencia del conflicto de competencia planteado.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 28/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 320, Tomo XIX, marzo de 2004, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 182011, que dice:

"COMPETENCIA. EL AUTO DE PREVENCIÓN DICTADO POR EL TRIBUNAL EN FAVOR DEL CUAL SE DECLINA, PARA QUE SE AJUSTE LA DEMANDA A LOS REQUISITOS DEL RÉGIMEN AL QUE PERTENECE, CONSTITUYE SU ACEPTACIÓN TÁCITA. Tratándose de conflictos competenciales entre tribunales sujetos a diferente régimen, si el tribunal en favor del cual se declina la competencia, al recibir el oficio del declinante, no se pronuncia expresamente sobre su competencia, pero dicta un proveído previniendo a la parte actora para que ajuste su demanda a los requisitos legales establecidos por la ley que regula el régimen al que se encuentra sujeto, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no presentada su demanda, es indudable que tal auto constituye aceptación tácita de su competencia. Lo anterior porque al ser la competencia un presupuesto procesal de análisis preferencial a la procedencia o improcedencia de la demanda, de considerarse incompetente el tribunal lo hubiera declarado así, en vez de dictar un proveído por el que se decidirá el destino de la demanda, el cual sólo puede llevar a cabo el órgano jurisdiccional que se considera competente para conocer del negocio, pues en tal hipótesis es claro que el auto de prevención no puede tener como finalidad únicamente la de allegarse información, incluso para saber si se es competente o no, en virtud de los términos en que se sustenta la incompetencia del declinante por razón del régi-



men y en atención a la materia de la reclamación. Consecuentemente, atendiendo a las peculiaridades de este tipo de cuestiones competenciales por declinatoria no jurisdiccionales, debe considerarse que el auto de prevención dictado por el tribunal en favor del cual se declina una competencia para que la parte actora ajuste su demanda a los requisitos previstos en la ley que funda la competencia del tribunal, constituye el acto de aplicación que actualiza el perjuicio que la ley le causa para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto."

Máxime que el Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado, con residencia en esta ciudad, por auto de diez de junio de dos mil veintidós aceptó expresamente la competencia declinada; por tanto, con esta aceptación expresa se dio fin a la competencia planteada por el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en Poza Rica, Veracruz.

Además, si bien es cierto que posterior a la aceptación tácita y expresa de su competencia, bajo una nueva reflexión y con mayores elementos, el Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado, con residencia en Xalapa, Veracruz, podía declararse incompetente, tal como lo hizo por acuerdo de veintiocho de junio de dos mil veintidós, también es verdad que de conformidad con el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, debía remitir de inmediato el expediente al Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en Poza Rica, Veracruz (quien inicialmente se declaró incompetente), al haberlo estimado competente y, si éste al recibir el expediente, se declaraba a su vez incompetente, se configuraría el conflicto competencial.

Por lo que al no haber actuado así, sino al haberlo mandado directamente al Tribunal Colegiado de Circuito, revela que no se da el supuesto principal para tener por satisfecho el planteamiento del conflicto competencial, porque es evidente que el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en Poza Rica, Veracruz, no ha manifestado, en ejercicio de su autonomía y potestad, el rechazo para conocer de la controversia declinada por el Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado, con residencia en Xalapa, Veracruz, precisamente por no haber tenido conocimiento de la misma.

Ello, en atención a que –como se dijo– el conflicto competencial no fue debidamente tramitado, pues a pesar de que inicialmente el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en Poza Rica, Veracruz, se negó a



conocer de la demanda laboral aludida, esa cuestión de competencia concluyó con la aceptación de conocimiento tácita y expresa realizada por el Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado, con residencia en esta ciudad, al avocarse a tramitar el juicio.

Es así, pues al aceptar y avocarse tácita y expresamente al conocimiento de la demanda promovida por ***** , el Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado, con residencia en esta ciudad, puso fin al posible conflicto competencial que pudo haberse originado ante un eventual rechazo de la competencia que a su favor declinó el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en Poza Rica, Veracruz.

Sobre el tema tratado resultan aplicables, por analogía, las tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visibles en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXVIII, página 245 y Sexta Época, Volumen CXIII, Primera Parte, página 30, con números de registro digital: 278011 y 257677, respectivamente, que señalan:

"INHIBITORIA. LA ACEPTADA POR EL JUEZ REQUERIDO DA FIN AL CONFLICTO COMPETENCIAL. Si el Juez requerido acepta la inhibitoria que le propuso el juez requirente para que deje de conocer de determinado juicio, dicha aceptación pone fin a la controversia de derecho público iniciada entre autoridades judiciales de distintos Estados, y cesa, por lo mismo, el conflicto de las soberanías locales, quedando, ipso facto, sin materia la controversia competencial que primitivamente surgió, sin que los intereses particulares que se discutan ante los jueces que tuvieron el carácter de contendientes, por la inconformidad de alguna de las partes en el juicio, pueda mantener vivo el conflicto competencial originalmente planteado entre dichas autoridades judiciales, porque las cuestiones de competencia se rigen de manera exclusiva por el derecho público."

"INHIBITORIA. NO EXISTE CONFLICTO COMPETENCIAL CUANDO UNO DE LOS JUECES CONTENDIENTES LA ACEPTA. Cuando ha surgido un conflicto competencial entre dos Jueces de diversos Estados, si el Juez requerido acepta de plano la inhibitoria que se le propone, en ese momento deja de existir el conflicto; y por tanto no se está en el caso de que las autoridades judiciales respectivas, remitan los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para



los efectos de los artículos 106 constitucional, 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 18 del Código Federal de Procedimientos Civiles."

Se enfatiza, no pasa inadvertido que por acuerdo de veinticinco de abril de dos mil veintidós el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en Poza Rica, Veracruz, se declaró legalmente incompetente para conocer de la litis sometida a su consideración, al estimar que la competencia recaía en el Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado, con residencia en esta ciudad; sin embargo, tal circunstancia no genera la actualización de un conflicto competencial, porque las constancias indicadas patentizan que el referido Tribunal Federal Laboral aceptó tácita y expresamente su competencia para conocer de la demanda laboral, por lo que la cuestión de competencia declinada por el Juzgado Laboral de Poza Rica, concluyó cuando la autoridad federal del trabajo se avocó al conocimiento del asunto.

Y, ante el planteamiento de incompetencia realizado por el Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado, con residencia en esta ciudad, no existe un pronunciamiento por parte del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en Poza Rica, Veracruz, en el que, en ejercicio de su autonomía y potestad, exprese si se avoca o no al conocimiento de la demanda promovida por ***** , ya que, eventualmente, en una nueva reflexión y frente a las consideraciones que expuso la autoridad del trabajo residente en esta ciudad, el Juzgado Laboral de Poza Rica pudiera variar su inicial posición, sobre lo que aquí no se prejuzga. De ahí la necesidad de iniciar nuevamente el trámite de referencia, de conformidad con los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo.

Entonces, sin prejuzgar en cuanto a la legalidad o ilegalidad de la nueva determinación de incompetencia, el Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado, con residencia en esta ciudad, debe iniciar el trámite previsto en los artículos 701 y 704 de la Ley Federal del Trabajo y, en todo caso, remitir los autos a la autoridad que estime competente, a fin de que esta última se pronuncie al respecto y, sólo en la hipótesis de que ésta, a su vez, en ejercicio de su autonomía y de su potestad manifieste expresamente que no acepta conocer del asunto, podrá actualizarse el conflicto competencial que, por ahora, se considera inexistente.



Bajo las consideraciones expuestas, devuélvanse los autos a la autoridad que los remitió para que proceda conforme a lo dispuesto en los artículos 701 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, dado que ante el planteamiento de incompetencia no existe pronunciamiento del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en Poza Rica, Veracruz, al que se consideró competente.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada III.3o.T.14 L (10a.), del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, que se comparte, visible en la página 1111, Libro 1, Tomo II, diciembre de 2013, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital: 2005070, que expresa:

"CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE CUANDO SE BASA EN UN PLANTEAMIENTO INICIAL QUE SE AGOTÓ PORQUE LA JUNTA RECEPTORA ADMITIÓ EXPRESAMENTE CONOCER DEL PROCESO, AUNQUE POSTERIORMENTE SE DECLARE INCOMPETENTE. Si al presentarse la demanda laboral, la jurisdicente declara que carece de competencia legal para conocer del asunto y remite los autos a la que estima debe tramitarlo, y esta última acepta la declinación a su favor, en ese momento se da fin al conflicto competencial, dado que no hay posiciones antagónicas y la segunda se avoca al conocimiento del juicio; sin embargo, cuando la Junta del conocimiento vuelve a iniciar el trámite previsto en los artículos 701 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, y plantea su incompetencia, no es dable que remita los autos al Tribunal Colegiado de Circuito para que dirima el conflicto competencial, sino que debe enviar las actuaciones a la que estime competente para que se pronuncie al respecto y sólo en caso de que ésta rechace avocarse al proceso, se consolida un conflicto competencial susceptible de resolverse en términos del numeral 705 de la citada ley; por esa razón, mientras esa última autoridad no declare carecer de competencia con base en el segundo planteamiento declinatorio, el conflicto competencial no se integra." (lo subrayado es propio de este tribunal)

QUINTO.—Finalmente, la anterior determinación parte de una nueva reflexión de este Tribunal Colegiado de Circuito, en el sentido de que cuando una autoridad laboral declara que carece de competencia legal para conocer del asunto y remite los autos a la que estima debe tramitarlo, y esta última acepta la declinación a su favor de manera expresa o tácita, en ese momento se da fin al conflicto competencial, dado que no hay posiciones antagónicas y la segunda



se avoca al conocimiento del juicio; sin embargo, cuando la autoridad laboral citada en último término vuelve a iniciar el trámite previsto en los artículos 701 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, y plantea su incompetencia, no es dable que remita directamente los autos al Tribunal Colegiado de Circuito para que dirima el conflicto competencial, sino que debe enviar las actuaciones a la que estime competente para que se pronuncie al respecto y, sólo en caso de que ésta rechace avocarse al proceso, se consolida un conflicto competencial susceptible de resolverse en términos del numeral 705 de la aludida ley.

Ante esa circunstancia, con fundamento en el artículo 229 de la Ley de Amparo, este órgano colegiado interrumpe la tesis de jurisprudencia VII.2o.T. J/53 (10a.), con número de registro digital: 2020449, visible en la página 4183, Libro 69, Tomo IV, agosto de 2019, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de título, subtítulo y texto: "CONFLICTO COMPETENCIAL. EL HECHO DE QUE UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE HUBIESE ACEPTADO LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN ASUNTO, NO IMPIDE QUE, POSTERIORMENTE, DE UNA NUEVA REFLEXIÓN O POR NUEVOS ELEMENTOS, OFICIOSAMENTE LA DECLINE, SIEMPRE QUE LO HAGA ANTES DE LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS. El hecho de que una Junta de Conciliación y Arbitraje en un inicio hubiese aceptado la competencia para conocer de un asunto, no impide que posteriormente la decline, siempre y cuando lo haga antes de la audiencia de desahogo de pruebas, lo que se explica, ya que el artículo 701, en relación con el diverso 704, ambos de la Ley Federal del Trabajo, disponen que las Juntas, de oficio, deberán declararse incompetentes en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen; consecuentemente, si la Junta aceptó conocer de una demanda laboral cuya competencia le declinó otro órgano jurisdiccional puede, bajo una nueva reflexión, o bien, por un argumento o elemento no ponderado, oficiosamente, rechazarla e iniciar un conflicto competencial ante el Poder Judicial de la Federación, siempre y cuando lo determine 'hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas'."

De acuerdo a lo antes anotado, comuníquese al titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la interrupción de la tesis de jurisprudencia VII.2o.T. J/53 (10a.), con base en lo establecido en el artículo 229 de la Ley de Amparo.



Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—No existe conflicto competencial.

SEGUNDO.—Devuélvase el expediente laboral al Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado, con residencia en esta ciudad, para que proceda conforme a lo dispuesto en los artículos 701 y 704 de la Ley Federal del Trabajo.

TERCERO.—Comuníquese la interrupción de la jurisprudencia VII.2o.T. J/53 (10a.), al titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo establecido en la parte final del considerando quinto de esta ejecutoria.

Notifíquese; por oficio al Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado, con residencia en esta ciudad; por lista al Ministerio Público de la adscripción; de igual manera, en su oportunidad envíese oficio al titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; anótese en el libro de gobierno; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Moreno Correa, Cándida Hernández Ojeda y Jorge Toss Capistrán lo resolvió vía remota el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito; siendo presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia VII.2o.T. J/53 (10a.) y aislada III.3o.T.14 L (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas y 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE CUANDO SE BASA EN UN PLANTEAMIENTO INICIAL QUE SE AGOTÓ PORQUE EL TRIBUNAL LABORAL ACEPTÓ, TÁCITA O EXPRESAMENTE, CONOCER DEL PROCESO, AUNQUE POSTERIORMENTE SE DECLARE INCOMPETENTE [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA VII.2o.T. J/53 (10a.)].

Hechos: Un Tribunal Laboral se declaró legalmente incompetente para conocer de una demanda laboral, declinando su competencia en favor de un diverso órgano jurisdiccional; este último, en un inicio la aceptó tácita y expresamente; sin embargo, posteriormente planteó directamente el conflicto competencial ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el conflicto competencial es inexistente cuando el Tribunal Laboral en favor de quien se declinó la competencia legal, inicialmente la aceptó tácita o expresamente; sin embargo, de una nueva reflexión pretende rechazarla, planteando el conflicto competencial directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito, pues con este proceder no se actualizan los supuestos normativos previstos en los artículos 701 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 2 de mayo de 2019.

Justificación: Lo anterior es así, ya que la aceptación inicial de la competencia, sea tácita o expresa, y avocarse a conocer de una demanda laboral cuya competencia declinó otro órgano jurisdiccional pone fin al conflicto competencial, pues no hay posiciones antagónicas; sin embargo, cuando el tribunal declinado, de una nueva reflexión plantea su incompetencia en términos de los artículos 701 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, no es dable que remita directamente los autos al Tribunal Colegiado de Circuito para que dirima el conflicto competencial, sino que debe enviar las actuaciones al que estime competente para que se pronuncie al respecto; y sólo en caso de que éste rechace conocer del proceso, se consolida un conflicto competencial susceptible de resolverse en términos del artículo 705 Bis de la citada ley; por esa razón, mientras esa última autoridad no declare carecer de competencia con base en el segundo planteamiento declinatorio, el conflicto competencial no se integra debidamente y debe, por tanto, declararse inexistente. Esta nueva conclusión conduce a interrumpir



la jurisprudencia VII.2o.T. J/53 (10a.), de título y subtítulo: "CONFLICTO COMPETENCIAL. EL HECHO DE QUE UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE HUBIESE ACEPTADO LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN ASUNTO, NO IMPIDE QUE, POSTERIORMENTE, DE UNA NUEVA REFLEXIÓN O POR NUEVOS ELEMENTOS, OFICIOSAMENTE LA DECLINE, SIEMPRE QUE LO HAGA ANTES DE LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 69, Tomo IV, agosto de 2019, página 4183, con número de registro digital: 2020449.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.16 L (11a.)

Conflicto competencial 30/2022. Suscitado entre el Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con residencia en Xalapa y el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en Poza Rica, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 20 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Cándida Hernández Ojeda. Secretario: José Vega Luna.

Nota: Esta tesis interrumpe el criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa jurisprudencial VII.2o.T. J/53 (10a.), de título y subtítulo: "CONFLICTO COMPETENCIAL. EL HECHO DE QUE UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE HUBIESE ACEPTADO LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN ASUNTO, NO IMPIDE QUE, POSTERIORMENTE, DE UNA NUEVA REFLEXIÓN O POR NUEVOS ELEMENTOS, OFICIOSAMENTE LA DECLINE, SIEMPRE QUE LO HAGA ANTES DE LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 69, Tomo IV, agosto de 2019, página 4183, con número de registro digital: 2020449, por lo que esta última dejó de considerarse obligatoria a partir del martes 7 de febrero de 2023.

El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 427/2022, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. EL ARRENDATARIO TIENE UN PLAZO MÁXIMO DE DOS MESES PARA RECLAMAR SU TERMINACIÓN (NO LA RESCISIÓN) POR CAUSA DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO (EMERGENCIA DE SALUD PÚBLICA) Y DEVOLVER EL INMUEBLE ARRENDADO, DE LO CONTRARIO SEGUIRÁ VIGENTE Y ESTARÁ OBLIGADO AL PAGO DE LA RENTA RESPECTIVA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 2431 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE IGUALDAD).

Hechos: En un juicio de amparo directo el arrendador sostuvo que fue incorrecta la interpretación realizada por la autoridad responsable, pues a pesar de que por la pandemia derivada del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), el inmueble arrendado destinado a uso comercial no podía ser utilizado para el fin pactado derivado de la aplicación de una norma sanitaria específica, el precepto indicado no debería entenderse como un beneficio al arrendatario de no pagar renta alguna por todo el tiempo que se encuentre vigente el caso fortuito o fuerza mayor, aunque fuera mayor a dos meses.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de la interpretación conforme del artículo 2431 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, en relación con el principio de igualdad establecido en el diverso 1o. de la Constitución General, se colige que la exención de pago de rentas tiene un límite temporal máximo de dos meses, plazo en el cual el arrendatario puede reclamar la terminación (no la rescisión) del contrato por causa de fuerza mayor o caso fortuito y devolver el inmueble arrendado, de lo contrario seguirá vigente pasados los dos meses, y el arrendatario estará obligado al pago de la renta respectiva.

Justificación: Lo anterior, porque el primer precepto citado no otorga el beneficio al arrendatario de no pagar renta alguna, ni de promover la acción de terminación (no de rescisión) y la entrega del inmueble en un periodo diverso y mayor que el establecido por el legislador, en tanto que, de haber sido ésa su finalidad, se dejaría en incertidumbre jurídica al arrendador para disponer y destinar o dar en arrendamiento el inmueble para un uso diverso que sí sea esencial y esté permitido por las autoridades administrativas en acatamiento a una norma emitida con motivo de una emergencia de salud pública, por lo que si la causa que



originó el impedimento total del uso de la cosa a la parte arrendataria se refiere a una norma sanitaria prohibitiva, en tanto impide el uso del inmueble con afluencia de personas en el giro comercial a que fue destinado el inmueble conforme al contrato, siendo que dicha norma prolongó su vigencia por más de dos meses, es inconcuso que el beneficio otorgado por el legislador para que la parte arrendataria pueda dar por terminado el contrato de arrendamiento sin tener obligación de pagar renta, es precisamente el lapso de dos meses. Por ello, es dable exigir de la parte arrendataria el cumplimiento de su obligación de pago de rentas o la presentación de una demanda de terminación de manera previa o de forma inmediata a que transcurra dicho plazo, pues aun cuando ese precepto es protectorista de los arrendatarios, no puede serlo hasta el punto de dejar a éstos cumplir sus obligaciones en cualquier tiempo, pues debe atenderse también al derecho de la parte arrendadora de disponer del inmueble inmediatamente después de transcurrido el plazo establecido en el artículo indicado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.39 C (11a.)

Amparo directo 69/2022. Fondo Inmobiliario, S.A. de C.V. 8 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: Dante Adrián Camarillo Palafox.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de febrero de 2023 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO DE SEGURO CON COBERTURA DE INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE. LA ACTUALIZACIÓN DEL SINIESTRO DEBE ANALIZARSE CONFORME A LA ÚLTIMA ACTIVIDAD LABORAL QUE DESEMPEÑABA EL ASEGURADO AL MOMENTO DEL ACCIDENTE O ENFERMEDAD Y NO LA QUE DECLARÓ EN LOS FORMULARIOS QUE LLENÓ AL MOMENTO DE CONTRATAR.

Hechos: Una persona contrató un seguro, cuya cobertura amparaba el estado de invalidez total y permanente ante la imposibilidad del asegurado para desempeñar un trabajo remunerado con motivo de lesiones corporales a causa de un accidente o enfermedad. En la acción de indemnización por riesgo producido, el



Juez del conocimiento estimó que no se actualizó el siniestro, porque si bien el asegurado estaba imposibilitado para desempeñar la última actividad laboral que realizaba al momento del accidente, lo cierto es que ese trabajo no era el mismo que declaró en los formularios que llenó al momento de contratar el seguro; además de que no existía evidencia de que estuviera imposibilitado para desempeñar esa actividad laboral que declaró al momento de contratar el seguro.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los contratos de seguro con cobertura de invalidez total y permanente, la actividad laboral que debe considerarse para analizar la actualización del siniestro, debe ser la que el asegurado desempeñaba al momento del accidente o enfermedad y no la que declaró en los formularios que llenó al momento de contratar el seguro.

Justificación: Lo anterior, porque si bien en términos del artículo 8o. de la Ley sobre el Contrato de Seguro, el proponente está obligado a declarar por escrito a la empresa aseguradora, de acuerdo con los cuestionarios relativos, todos los hechos importantes que puedan influir en las condiciones convenidas, como es su actividad laboral y funciones, ello tiene como propósito que la compañía aseguradora cuente con la información clara y precisa que le permita apreciar debidamente el riesgo y, por ende, calcular la prima correspondiente; pero no significa, si no se pactó así expresamente, que la actividad laboral que declaró el proponente en los formularios, sea la que deba considerarse para efectos de la actualización del siniestro de invalidez, máxime que una previsión en ese sentido podría contravenir el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque obligaría a la persona asegurada a mantener la misma actividad laboral y a no cambiarla durante la vigencia de la póliza, bajo el riesgo de que, en caso de invalidez, la compañía aseguradora pudiera negarse a cubrir el pago del siniestro por haber mudado el asegurado de actividad laboral. Adicionalmente, porque en el análisis del siniestro no resultan ajenas las definiciones sobre invalidez que prevén las legislaciones laboral y de seguridad social, de modo que la invalidez del asegurado debe predicarse respecto de la última actividad laboral que realizó, siempre que sea acorde a sus conocimientos y aptitudes, por aplicación analógica del ramo de invalidez previsto en el artículo 119 de la Ley del Seguro Social, conforme al cual el asegurado debe encon-



trarse imposibilitado para realizar un trabajo igual al que desempeñaba al momento del siniestro, y atendiendo a la última remuneración que percibía en el último año de trabajo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.62 C (11a.)

Amparo directo 654/2022. Francisco Fernando Aguirre Veana. 21 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Diego Gama Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATOS COALIGADOS. CARACTERÍSTICAS ESENCIALES, ATENDIENDO A SU NATURALEZA JURÍDICA, FINES Y OBJETIVOS.

Hechos: Una persona física demandó en la vía ordinaria mercantil –entre otras prestaciones– la declaración judicial de inexistencia jurídica de operaciones realizadas al amparo de dos contratos mercantiles, por falta de consentimiento para realizarlas. En primera instancia se declararon procedentes las prestaciones y en segunda se confirmó la sentencia apelada. Inconforme con lo anterior, la institución bancaria demandada promovió juicio de amparo directo, aduciendo que lo relativo a la manera de otorgar el consentimiento debía analizarse en forma conjunta con lo pactado en contratos que se encontraban coaligados.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina las características esenciales de los contratos coaligados, atendiendo a su naturaleza jurídica, fines y objetivos.

Justificación: Los contratos coaligados son aquellos mediante los cuales las partes celebran dos o más contratos dirigidos a la consecución de uno o varios fines comunes, en los cuales se encuentran dos elementos definitorios: uno objetivo, consistente en el estrecho nexo económico y otro subjetivo, relativo a la intención de las partes de coordinar varios negocios hacia un fin común.



La vinculación entre este tipo de contratos puede ser unilateral o bilateral. Es unilateral cuando uno de los contratos es principal y los demás se encuentran subordinados a él; resulta bilateral cuando los contratos son interdependientes y se encuentran en un plano de igualdad, pero con independencia del tipo de vinculación que tengan (unilateral o bilateral), lo cierto es que por constituir un todo, el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones asumidas en uno de ellos necesariamente trasciende a los otros, porque constituyen una unidad. Asimismo, el reconocimiento de este tipo de contratos es una característica que obedece a la necesidad que tienen las personas, en ciertos casos, de celebrar dos o más actos jurídicos para lograr un resultado económico concreto, que parece difícil –o imposible– de obtener con el otorgamiento de un solo acto jurídico. Por las mismas razones, deben ser vistos como parte de un todo, de manera que lo que sucede respecto de uno influye, necesariamente, en los demás que forman parte de ese todo que ha sido conformado por voluntad de los interesados con propósitos de carácter económico.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.C.37 C (11a.)

Amparo directo 608/2021. BBVA México, S.A., I.B.M., Grupo Financiero BBVA México, antes BBVA Bancomer, S.A., I.B.M., Grupo Financiero BBVA Bancomer. 29 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger, quien formuló salvedades en cuanto a las consideraciones. Secretaria: Laura Díaz Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATOS COALIGADOS. SU NATURALEZA JURÍDICA, ATENDIENDO A SUS FINES Y OBJETIVOS.

Hechos: Una persona física demandó en la vía ordinaria mercantil –entre otras prestaciones– la declaración judicial de inexistencia de operaciones realizadas al amparo de dos contratos mercantiles, por falta de consentimiento para realizarlas. En primera instancia se declararon procedentes las prestaciones y en segunda se confirmó la sentencia apelada. Inconforme con lo anterior, la insti-



tución bancaria demandada promovió juicio de amparo directo, aduciendo que lo relativo a la manera de otorgar el consentimiento debía analizarse en forma conjunta con lo pactado en contratos que se encontraban coaligados.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina los elementos derivados de la ley mercantil y la doctrina, que sirven para definir la naturaleza jurídica de los contratos coaligados, atendiendo a sus fines y objetivos.

Justificación: En la legislación mercantil mexicana la aceptación de la existencia jurídica de los contratos coaligados, de su sistemática, principios y consecuencias, encuentra cabida dentro del amplio margen de libertad contractual consignada en el artículo 78 del Código de Comercio e, inclusive, está reconocida expresamente en el diverso precepto 1121 del propio ordenamiento, al establecer la posibilidad de prorrogar la competencia jurisdiccional, con el fin de no dividir la continencia de la causa, en los casos en que existan contratos coaligados. La citada libertad contractual permite que las personas puedan alcanzar acuerdos de voluntades denominados por la doctrina dominante contratos coaligados, unidos, vinculados, múltiples o interdependientes, mediante la celebración de dos o más contratos dirigidos a la consecución de uno o varios fines comunes, en los cuales se encuentran dos elementos definitorios, a saber, el objetivo, consistente en el estrecho nexo económico y el subjetivo, relativo a la intención de las partes de coordinar varios negocios hacia un fin común, es decir, los contratos coaligados se encuentran vinculados entre sí por voluntad de las partes, pues mediante su celebración se pretende la consecución de una misma finalidad u objetivo; por tanto, deben ser vistos como un todo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.C.36 C (11a.)

Amparo directo 608/2021. BBVA México, S.A., I.B.M., Grupo Financiero BBVA México, antes BBVA Bancomer, S.A., I.B.M., Grupo Financiero BBVA Bancomer. 29 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger, quien formuló salvedades en cuanto a las consideraciones. Secretaria: Laura Díaz Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. NO EXISTE IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA LOGRARLO RESPECTO DE UNA EJECUTORIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN FEDERAL CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, POR EL HECHO DE QUE CON POSTERIORIDAD UN JUEZ DE CONTROL, DIVERSO AL SEÑALADO COMO RESPONSABLE, HAYA CONCEDIDO AL QUEJOSO LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO, POR LO QUE EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN PLANTEADO EN ESE SENTIDO ES INFUNDADO.

Hechos: Un Juez de Distrito determinó que existe imposibilidad jurídica para cumplir con el fallo protector en el que se concedió al quejoso el amparo respecto del auto de vinculación a proceso reclamado, en razón de que la autoridad responsable –Juez de Control– informó que un diverso Juez de Control le concedió la suspensión condicional del proceso, por lo cual se encontraba imposibilitada jurídicamente para dar cumplimiento en sus términos a la ejecutoria de amparo. Por esa razón, ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito para la tramitación del incidente de inejecución respectivo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es infundado el incidente de inejecución de sentencia planteado por el Juez de Distrito, cuando se otorga al quejoso la protección constitucional respecto del auto de vinculación a proceso reclamado y, con posterioridad, dentro del procedimiento penal, se le concede la suspensión condicional del proceso. Por tanto, el juzgador de amparo debe esperar a que se cumpla el plazo decretado por el Juez de Control para la suspensión condicional del proceso y, posteriormente, requerir a éste para que, en su caso, remita las constancias relativas al sobreseimiento firme de la causa penal, y así poder declarar la imposibilidad jurídica para cumplir con el fallo protector.

Justificación: En términos del artículo 192 de la ley de la materia, las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Por tanto, cuando se otorga la protección constitucional solicitada respecto del auto de vinculación a proceso reclamado y, con posterioridad, dentro del procedimiento penal, se le concede al quejoso la suspensión condicional del proceso, no es dable declarar, en ese momento, que existe imposibilidad jurídica para dar cumplimiento al fallo protector, pues el éxito de dicho mecanismo alterno de solución de controversias



está sujeto a que aquél cumpla con las condiciones impuestas por el Juez de Control, dentro de las que destaca el plan detallado sobre el pago de la reparación del daño, lo que, de ser así, daría lugar a la extinción de la acción penal y posterior sobreseimiento, de conformidad con los artículos 191, 194 y 198 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Estimar lo contrario, traería como consecuencia que se archivara el expediente de amparo; sin embargo, si ante un Juez de Control se determinara que el quejoso dejó de cumplir injustificadamente las condiciones impuestas, necesariamente se tendría que continuar con el procedimiento ordinario, sin que hubiere una determinación de vinculación a proceso –en su caso– que lo sustentara. En ese sentido, el Juez de Distrito debe esperar a que se cumpla el plazo decretado por el Juez de Control para la suspensión condicional del proceso y, posteriormente, requerir a éste para que, de ser el caso, remita las constancias relativas al sobreseimiento firme de la causa penal y así poder declarar la imposibilidad jurídica para cumplir con el fallo protector.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.P.7 P (11a.)

Incidente de inexecución de sentencia 6/2021. 2 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alejandro Zúñiga Romero. Secretario: Juan Daniel Camacho Cruz.

Incidente de inexecución de sentencia 7/2022. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandra Jarquín Carrasco. Secretaria: Hilda Tame Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

D



DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO SI DICHO ACTO SE EMITE DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL Y CAUSA UN PERJUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, NO OBSTANTE QUE EN SU CONTRA PROCEDA ALGÚN RECURSO POR VIRTUD DEL CUAL PUEDA SER MODIFICADO, REVOCADO O NULIFICADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Una persona reclamó en el juicio de amparo indirecto la multa que le fue impuesta en una audiencia judicial, así como la inconstitucionalidad del artículo 104, fracción II, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales que la prevé, con motivo de su primer acto de aplicación en su perjuicio. La Jueza de Distrito desechó de plano la demanda, al considerar actualizada de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la ley de la materia, relativa a la inobservancia del principio de definitividad, al estimar que previamente a instar el juicio constitucional en contra del acto reclamado (multa), debió interponer el recurso de revocación previsto en el artículo 465 del citado código, por medio del cual dicho acto pudiera ser modificado, revocado o nulificado, ya que aun cuando se reclamó en amparo la norma referida, era necesario que el acto reclamado fuera definitivo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se actualiza una excepción al principio de definitividad cuando se reclama, en la vía indirecta, una norma general con motivo de su primer acto de aplicación emitido dentro de un procedimiento judicial, siempre que cause un perjuicio de imposible



reparación, a pesar de que en su contra proceda algún recurso por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, siendo optativo para el quejoso hacerlo valer o impugnar, desde luego, la norma general en el juicio de protección de derechos humanos.

Justificación: De conformidad con el artículo 61, fracción XIV, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, se actualiza una excepción al principio de definitividad cuando se reclaman normas generales con motivo de su primer acto de aplicación, aun cuando dicho acto sea emitido por un tribunal judicial, dentro de un procedimiento; ello, siempre que cause un perjuicio de imposible reparación, al afectar materialmente derechos sustantivos del quejoso, tutelados en la Constitución General pues, en dicho caso, rigen los criterios generales del amparo contra normas generales con motivo de su primer acto de aplicación. Por tanto, es optativo para el interesado agotar o no los recursos ordinarios procedentes en contra de la imposición de la multa, de manera que si opta por reclamar la constitucionalidad de la ley, desde luego, no opera el principio de definitividad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.P.1 K (11a.)

Queja 79/2022. 9 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alejandro Zúñiga Romero. Secretario: Juan Daniel Camacho Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE PRESENTA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR VARIOS QUEJOSOS, PERO SÓLO UNO LA FIRMA ELECTRÓNICAMENTE, NO DEBE DESECHARSE POR CUANTO A AQUELLOS QUE LA SUSCRIBIERON DE FORMA AUTÓGRAFA, SINO PREVENIRLOS PARA QUE EXHIBAN EL ESCRITO DONDE CONSTE LA FIRMA ORIGINAL, O BIEN, PARA QUE COMPAREZCAN AL ÓRGANO JURISDICCIONAL A MANIFESTAR SU VOLUNTAD DE PROMOVER EL JUICIO Y, EN SU CASO, A RATIFICARLA.

Hechos: El Juez de Distrito determinó desechar la demanda de amparo colectiva presentada a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la



Federación, respecto de aquellos quejosos que no la firmaron electrónicamente y la admitió sólo por aquel que la suscribió a través de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), al considerar que no se cumplió con el principio de instancia de parte agraviada, pues estimó que no existió voluntad de los quejosos de promoverla, no obstante que en el archivo electrónico que se adjuntó se apreciaban las firmas autógrafas de éstos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no debe desecharse la demanda de amparo indirecto presentada a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación por varios quejosos, pero signada electrónicamente sólo por uno, sino prevenir a los que la suscribieron de forma autógrafa para que exhiban el escrito donde conste la firma original, o bien, para que comparezcan al órgano jurisdiccional a manifestar su voluntad de promover el juicio y, en su caso, a ratificarla.

Justificación: Ello es así, ya que si bien la determinación de desechar la demanda, en principio podría considerarse acertada de conformidad con la tesis de jurisprudencia P./J. 8/2019 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si la única persona que firmó electrónicamente no contaba con facultades de representación de los demás promoventes, lo cierto es que existe manifestación de voluntad a través de la firma autógrafa plasmada en el escrito que se ingresó en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación; lo anterior, tomando en consideración que la limitante establecida en dicho portal para que puedan ingresarse varias firmas electrónicas en una misma demanda de amparo, constituye un obstáculo objetivo en detrimento del derecho de acción y defensa de los particulares contenido en el artículo 17 de la Constitución General, relativo al acceso a la tutela jurisdiccional, en virtud de que la solución a este tipo de situaciones queda a cargo de un agente externo a la función jurisdiccional, como es la Dirección General de Tecnologías de la Información del Consejo de la Judicatura Federal, quien conforme a los Acuerdos Generales 13/2020 y 21/2020, se encuentra a cargo de realizar las acciones necesarias para implementar, optimizar y, en su caso, modificar la estrategia tecnológica y de infraestructura que apoye los servicios requeridos para el cumplimiento de las disposiciones de éstos. Máxime que el uso de herramientas tecnológicas en la prestación del servicio público de impartición de justicia tiene como objetivo favorecer el respeto y pleno ejercicio del derecho a una justicia pronta y expedita reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos, a fin de lograr una eficiente labor jurisdiccional y, por ende, resultaría un contrasentido que pudiesen constituirse en impedimentos que se traduzcan en el detrimento del acceso a la tutela jurisdiccional para los particulares, por lo que el Juez de Distrito, a fin de cumplir en su totalidad con la prestación del servicio público que le es encomendado, debe identificar los posibles obstáculos que en su implementación surjan, pues el tránsito del juicio tradicional al juicio en línea requerirá de un inevitable proceso de adaptación, tanto por parte del personal jurisdiccional como de las personas justiciables.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

(I Región) 1o. 3 K (11a.)

Queja 1066/2021. 3 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Villeda Ayala. Secretaria: Julia Mercedes Díaz Corza.

Queja 1174/2021. 3 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Villeda Ayala. Secretaria: Julia Mercedes Díaz Corza.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 8/2019 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 65, Tomo I, abril de 2019, página 79, con número de registro digital: 2019715.

Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 13/2020, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, y 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19 citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, páginas 6630 y 6715, con números de registro digital: 5474 y 5481, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA PREVENCIÓN FORMULADA AL QUEJOSO QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO A JUICIO, CONSISTENTE EN QUE SE IMPONGA DE LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN Y RELATE MAYORES ANTECEDENTES O CUESTIONES DE LAS QUE CONOCE AL PRESENTARLA ES ILEGAL, PUES OBSTACULIZA EL ACCESO A LA JUSTICIA.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto como tercero extraño a juicio en una sucesión testamentaria. En el primer proveído el Juez de Distrito la previno para el efecto de que, entre otras cosas, indicara el nombre completo de los litigantes en el juicio de origen, transcribiera las prestaciones demandadas en el mismo, informara si la sentencia definitiva fue recurrida en apelación, reprodujera los puntos resolutive del fallo del juicio inicial y, de ser el caso, de la sentencia de segunda instancia. Para que desahogara dicha prevención, el Juez Federal ordenó a la autoridad responsable que le diera acceso al juicio de origen; sin embargo, ésta fue renuente en acatar dicha determinación, lo que eventualmente causó que el Juez de Distrito admitiera la demanda de amparo y multara a la autoridad responsable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la prevención formulada en el amparo indirecto al quejoso que se ostenta como tercero extraño a juicio, consistente en que se imponga de los autos del procedimiento de origen y relate mayores antecedentes o cuestiones de las que conoce al presentar su demanda es ilegal, pues obstaculiza el acceso a la justicia.

Justificación: Lo anterior, porque tratándose de quejosos que se ostentan con el carácter de terceros extraños a juicio, ya sea en sentido estricto o por equiparación, no les es exigible que aporten mayores antecedentes del juicio de donde emana el acto reclamado de los que ya relataron en su demanda de amparo, ya que se encuentran limitados en el conocimiento de diversas constancias procesales del sumario de origen, por lo que la prevención formulada dentro del juicio de amparo debe ir dirigida a reunir los presupuestos procesales necesarios para estar en aptitud de, eventualmente, admitir la demanda, es decir, la formulación de una prevención no puede estar dirigida a buscar o provocar el desechamiento de la misma, pues ésta se encuentra limitada de manera taxativa a los supuestos



previstos en el artículo 114 de la Ley de Amparo. Consecuentemente, la figura de la prevención en la Ley de Amparo no debe emplearse por el juzgador contra los particulares arbitraria, enervada o desmedidamente, en tanto que la misma no se reguló con la finalidad de obstaculizar o hacer más árido el acceso a la justicia, por lo que las prevenciones que se formulen a una demanda de amparo deben estar plenamente justificadas y encuadrar en uno de los supuestos taxativos previstos en el indicado precepto, esto es, el Juez de amparo no debe formular mayores prevenciones a las reguladas en el ordenamiento en cita, siendo una mala práctica judicial que prevenga al quejoso para que desahogue requerimientos como narrar en qué fecha se admitió la demanda, indicar qué se resolvió en cada promoción presentada, transcribir las prestaciones demandadas, advertir antecedentes de los actos combatidos de manera cronológica, mayores a los ya informados, comunicar el estado procesal del juicio, indicar cuál es la última actuación pronunciada en el procedimiento de origen, señalar si la sentencia fue recurrida mediante algún medio ordinario de defensa, reproducir de manera literal los resolutivos del fallo reclamado, señalar si alguna de las partes contendientes en el juicio de origen hizo valer un diverso juicio de amparo indirecto en contra de cualquier determinación dictada, manifestar qué Juzgado de Distrito conoció de ese posible diverso juicio de amparo indirecto o, incluso, informar el domicilio de los diversos litigantes, pues al margen de que son cuestiones que podrán ser dilucidadas una vez que la autoridad responsable rinda su informe justificado, lo cierto es que ninguna de ellas encuadra de manera plena en los supuestos normativos previstos en el indicado artículo 114, ya que tales requerimientos frustran de manera injustificada la admisión de la demanda de amparo. En consecuencia, no son aptos para justificar el desechamiento de una demanda de amparo.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.38 K (10a.)

Queja 348/2019. 6 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretario: José Luis Cruz Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI PARA DESAHOGAR LA PREVENCIÓN PARA ACLARARLA ES NECESARIO QUE LA PARTE QUEJOSA CONSULTE EL EXPEDIENTE DEL QUE DERIVAN LOS ACTOS RECLAMADOS, SÓLO DEBEN COMPUTARSE LOS DÍAS EN QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL RESPONSABLE HAYA LABORADO A PUERTA ABIERTA, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).

Hechos: El Juez de Distrito previno a la parte quejosa para que narrara, bajo protesta de decir verdad, las actuaciones de las que derivaban los actos reclamados, en orden cronológico, incluido el estado procesal, las prestaciones reclamadas y, de ser el caso, el monto de la condena. Además, debía exhibir las copias suficientes de su escrito aclaratorio; posteriormente, tuvo por no presentada la demanda en virtud de que consideró que la parte quejosa no desahogó la prevención en tiempo; con posterioridad, la parte quejosa presentó un escrito mediante el cual desahogó la prevención, el cual sólo fue agregado al expediente por estimarse extemporáneo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si para desahogar la prevención para aclarar la demanda de amparo indirecto es necesario que la parte quejosa consulte el expediente del que derivan los actos reclamados, sólo deben computarse dentro del plazo respectivo los días en que el órgano jurisdiccional responsable haya laborado a puerta abierta con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Justificación: Lo anterior, porque mediante el Acuerdo Volante V-31/2020, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México estableció que a partir del seis de agosto de dos mil veinte, cuando los órganos jurisdiccionales llevaran a cabo actividades a puerta cerrada, se suspendían los términos procesales. En ese contexto, el plazo otorgado a la parte quejosa para aclarar la demanda no puede transcurrir en los días en los que el órgano jurisdiccional responsable trabajó a puerta cerrada, pues en esos días no corren plazos. Máxime si el plazo que la autoridad judicial federal concedió a la parte quejosa fue con la finalidad de que ésta acudiera al juzgado de origen a consultar el expediente del que derivan los actos reclamados para contar con los elementos necesarios para poder desahogar la prevención que se le hizo, lo que claramente sólo podía llevar a cabo en los días que el juzgado responsable trabajara a



puerta abierta. Por tanto, es evidente que los días en que el órgano jurisdiccional responsable laboró a puerta cerrada, la parte quejosa no pudo tener acceso a los autos del juicio de origen, no sólo porque conforme al citado acuerdo en esos días se suspendieron los términos procesales, sino porque era materialmente imposible que tuviera acceso al juzgado y revisara los autos. Además, si bien el escrito aclaratorio debe presentarse directamente ante la autoridad judicial de amparo que hizo la prevención, no es dable que el cómputo se realice tomando en cuenta los días laborables para esta última, pues no debe perderse de vista la naturaleza de la prevención hecha a la quejosa y las gestiones que ésta debía realizar para cumplirla; por tanto, si para desahogar la prevención la parte quejosa debía acudir al órgano jurisdiccional responsable a consultar el expediente del que derivan los actos reclamados, es evidente que el plazo que se le concedió debe comprender exclusivamente los días en que dicho órgano jurisdiccional laboró a puerta abierta y, por ende, en los que transcurrieron términos procesales.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.73 K (10a.)

Queja 26/2021. Inmuebles Pridi, S.A. de C.V. (antes Inmuebles Pridi, S.A.). 8 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EXISTA DUDA DE LA IDENTIDAD DE LA ACTORA, POR INCONGRUENCIA ENTRE EL NOMBRE QUE APARECE EN DICHO ESCRITO Y EL QUE CONSTA EN EL ACTO IMPUGNADO (NOMBRE DE MUJER CASADA), EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE PREVENIRLA PARA QUE LA ACLARE, APERCIBIÉNDOLA QUE, EN CASO DE INCUMPLIR, SE LETENDRÁ POR NO PRESENTADA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

Hechos: Una mujer promovió juicio contencioso administrativo; en el acto impugnado se encontraba plasmado su nombre con un apellido distinto al que utilizó



en su demanda, por lo que la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes al dictar la sentencia definitiva sobreseyó en el juicio al considerar que la actora no demostró su interés legítimo; inconforme, promovió juicio de amparo directo argumentando que el plasmado en la resolución controvertida era su "nombre de casada" y que la Sala no le dio la oportunidad de demostrar que se trataba de la misma persona.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece, de la interpretación de los artículos 29 y 30 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que cuando exista duda sobre la identidad de la persona –tratándose de mujeres–, por existir incongruencia entre el nombre del escrito inicial de demanda y el que consta en el acto impugnado, el Magistrado instructor debe prevenirla para que aclare dicha cuestión, a fin de dilucidar este hecho que coloca a las mujeres en una situación de vulnerabilidad, apercibiéndola que, de no hacerlo, se le tendrá por no presentada.

Justificación: Lo anterior, porque en México fue y es una costumbre reiterada que algunas mujeres adopten, incluso para cuestiones legales, el apellido del marido, lo que les puede ocasionar serias afectaciones cuando acuden a los órganos jurisdiccionales a defender sus derechos, pues es una práctica social que puede llevar a desconocer su identidad o, en su caso, a imponerles una carga desproporcionada al tener la obligación de demostrar que se trata de una misma persona si utiliza su nombre o su "nombre de casada", lo que implica un trato diferenciado sin que exista alguna causa que la justifique y constituye una forma de discriminación con motivo de la existencia de un estereotipo de género.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

XXX.3o.2 A (11a.)

Amparo directo 234/2022. 15 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretario: David González Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL MAGISTRADO INSTRUCTOR AL ADMITIRLA NO ADVIERTE INCONGRUENCIA EN



EL NOMBRE DE LA ACTORA QUE APARECE EN DICHO ESCRITO Y EL QUE CONSTA EN EL ACTO IMPUGNADO (NOMBRE DE MUJER CASADA) Y LA AUTORIDAD DEMANDADA AL CONTESTARLA NO HACE VALER ALGÚN ARGUMENTO AL RESPECTO, EXISTE UN RECONOCIMIENTO TÁCITO SOBRE ESE ASPECTO QUE GENERA QUE NO TENGA QUE DEMOSTRAR SU IDENTIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

Hechos: Una mujer promovió juicio contencioso administrativo; en el acto impugnado se encontraba plasmado su nombre con un apellido distinto al que utilizó en su demanda, por lo que la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes al dictar la sentencia definitiva sobreseyó en el juicio al considerar que la actora no demostró su interés legítimo; inconforme, promovió juicio de amparo directo argumentando que el plasmado en la resolución controvertida era su "nombre de casada" y que la Sala no le dio la oportunidad de demostrar que se trataba de la misma persona, cuestión que no fue controvertida por la autoridad administrativa al contestar la demanda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que si el Magistrado instructor al admitir la demanda en un juicio contencioso administrativo no advierte incongruencia en el nombre de la actora que aparece en dicho escrito y el que consta en el acto impugnado (nombre de mujer casada) y la autoridad demandada al contestarla no hace valer algún argumento al respecto, existe un reconocimiento tácito de las autoridades sobre este aspecto, lo que genera que la accionante ya no tenga la carga probatoria de demostrar su identidad.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al artículo 30 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el Magistrado instructor tiene la obligación de examinar la demanda y los documentos anexos para determinar si existe alguna incongruencia respecto al nombre del accionante y, de ser así, prevenirlo a fin de que en el plazo legal lo aclare, pues de lo contrario debe admitir la demanda, al considerar que se cumplieron los requisitos establecidos en la norma para darle trámite al juicio administrativo. Por su parte, la autoridad administrativa demandada, de conformidad con los artículos 35, 36, fracciones II y III, y 37 de la ley referida, al contestar la demanda tiene la obligación de atender cada uno de los hechos que el actor le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso; refutar los conceptos



de nulidad que se planteen, así como esgrimir las causas de improcedencia y sobreseimiento que estime actualizadas; con la consecuencia de que en caso de no hacerlo, se deben tener por ciertos los hechos correspondientes –salvo prueba en contrario–. Entonces, si el Magistrado instructor al admitir la demanda no advirtió incongruencia en el nombre de la actora y la autoridad municipal, al contestar la demanda, no hizo valer algún argumento al respecto, es evidente que existió un reconocimiento tácito de las autoridades sobre este aspecto, lo que genera que la accionante ya no tenga la carga probatoria de demostrar su identidad, dado que fue una cuestión que no fue puesta en duda durante el juicio contencioso administrativo, resultando injustificado que en la sentencia se desconozca con motivo de una práctica social discriminatoria, pues en los casos en que exista duda sobre la identidad de la persona –tratándose de mujeres–, por existir incongruencia entre el nombre que aparece en el escrito inicial de demanda y el que consta en el acto impugnado (nombre de mujer casada), desde que se presenta debe darle la oportunidad de que aclare dicha cuestión, a fin de dilucidar este hecho que coloca a las mujeres en una situación de vulnerabilidad, por lo que si no se hizo en su momento y no fue una cuestión que haya sido materia de la litis, ya no puede ser un tema de análisis al pronunciarse la sentencia definitiva.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.3o.3 A (11a.)

Amparo directo 234/2022. 15 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretario: David González Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA. NO COMPRENDE LA SUPERFICIE EN QUE LAS PERSONAS SATISFACEN SUS NECESIDADES ECONÓMICAS, POR LO QUE EN MATERIA AGRARIA LA DOTACIÓN DE ÉSTA NO ES OPONIBLE A LOS PARTICULARES.

Hechos: En un juicio agrario se demandó la acción plenaria de posesión, no prosperó y se condenó a los demandados a desocupar y entregar la parcela materia de litigio, sin que ello implicara desocupar sus viviendas, sino diversas



porciones de terreno inmersas en aquélla. Contra dicha sentencia promovieron juicio de amparo directo en el que argumentaron que el derecho a una vivienda digna no se limita a la porción donde se edifica una casa, sino que además comprende el espacio donde puedan satisfacerse todas las necesidades y que el tercero interesado debía dotar de ese espacio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho a una vivienda digna no comprende el espacio en el que las personas satisfacen sus necesidades económicas, por lo que en materia agraria la dotación del área donde éstas se desarrollen no es oponible a los particulares.

Justificación: El derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa previsto por el artículo 4o. constitucional, no se extiende a la superficie en la que las personas satisfacen sus necesidades económicas, por lo que en materia agraria únicamente abarca el espacio donde se edifica la vivienda, equiparable al área comprendida por un solar urbano, de menor extensión que la ocupada por una parcela; de ahí que, en todo caso, la dotación de la superficie en que puedan desarrollarse ese tipo de actividades no es oponible a los particulares, sino que corresponde a la asamblea del ejido, por ser el órgano competente para tal fin.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.1o.2 A (11a.)

Amparo directo 244/2020. 11 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Humberto Salcedo Salcedo.

Amparo directo 247/2020. 11 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Denisse Fregoso Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA. NO ES OPONIBLE A LAS PERSONAS PARTICULARES, SINO QUE CORRESPONDE AL ESTADO MEXICANO SATISFACERLO.

Hechos: En un juicio agrario se demandó la acción plenaria de posesión, no prosperó y se condenó a los demandados a desocupar y entregar la parcela



materia de litigio, sin que ello implicara desocupar sus viviendas, sino diversas porciones de terreno inmersas en aquélla. Contra dicha sentencia promovieron juicio de amparo directo en el que argumentaron que el derecho a una vivienda digna no se limita a la porción donde se edifica una casa, sino que además comprende el espacio donde puedan satisfacerse todas las necesidades y que el tercero interesado debía dotar de ese espacio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho a una vivienda digna no es oponible a las personas particulares, sino únicamente al Estado Mexicano, en tanto que es el obligado a efectuar las acciones destinadas a satisfacer ese derecho, como la implementación de medidas legislativas, administrativas, presupuestarias, judiciales, de promoción y de otro tipo, siempre que esto sea legal y materialmente factible, dentro del contenido amplio del derecho a la vivienda.

Justificación: Si bien conforme al artículo 4o. constitucional, las personas son titulares del derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, ha de puntualizarse que correlativamente a ese derecho surge una obligación fundamental, sólo que el titular de la misma –o sea, de ese deber constitucional– no son las personas particulares –por regla general– sino el Estado Mexicano y, siendo así, es inconcuso que la cuestión constitucional a examen debe desestimarse por cuanto presenta un vicio de origen, precisamente porque el derecho a una vivienda digna que se aduce no es oponible a la persona particular, sino al Estado Mexicano, en cuanto titular de esa obligación constitucional; máxime cuando no se advierta justificación jurídica por la que la parte tercera interesada deba sustituirse al Estado Mexicano en el cumplimiento de dicha obligación constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.1o.1 CS (11a.)

Amparo directo 244/2020. 11 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Humberto Salcedo Salcedo.

Amparo directo 247/2020. 11 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Denisse Fregoso Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



DERECHO DE RÉPLICA DEL ACTOR EN EL JUICIO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE SUBSANAR DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA AL EJERCERLO CON MOTIVO DEL DESAHOGO DE LA VISTA QUE SE LE DIO CON LA CONTESTACIÓN DE ÉSTA.

Hechos: En un juicio mercantil el actor, al desahogar la vista que se le dio con la contestación de la demanda, pretendió introducir un planteamiento a la litis el cual desde el escrito inicial estaba en condiciones de realizarlo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente subsanar deficiencias de la demanda al ejercer el actor su derecho de réplica con motivo del desahogo de la vista que se le dio con la contestación de la demanda, pues sólo puede desvirtuar genuinamente lo manifestado por el demandado en su contestación.

Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 4389/2014 estableció que el derecho de contradicción en favor de la parte actora no puede servir de base para subsanar las omisiones en que hubiera incurrido en su demanda, es decir, para expresar los hechos que debió manifestar desde ese escrito, ni para exhibir pruebas que debía presentar desde entonces pues, de ser así, el Juez debe desecharlas, ya que en tal caso los hechos y pruebas se habrían introducido al juicio en contravención a las reglas procesales, generando un desequilibrio procesal, en razón de que la vista dada al actor con la contestación queda circunscrita a los extremos nuevos que el demandado introduzca en su escrito.

Además, en el diverso amparo directo en revisión 3758/2012, la citada Sala estimó que el reconocimiento del derecho de contradicción no implica reconocer un derecho ilimitado al actor para probar, pues sólo debe reconocerse el derecho probatorio de réplica de la parte actora para desvirtuar genuinamente lo manifestado por el demandado en su contestación, esto es, lo que no estaba en condiciones lógicas de hacerlo desde la demanda original; por lo cual, debe entenderse que este derecho probatorio se constrañe a defenderse de los hechos nuevos o diferentes a los que se hicieron valer en la demanda, por lo que los Jueces deben cuidar de que tal derecho se discipline a este fin y no se desborde para convertirse en una posibilidad para subsanar las deficiencias de la



demanda, lo cual implica que se mantienen las facultades de la autoridad judicial para admitir o desechar las pruebas, según lo amerite el caso.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXXII.7 C (10a.)

Amparo directo 216/2020. Caja Popular 15 de Mayo, S.C. de Ahorro y Préstamo de R.L. de C.V. 5 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Fernando Tinajero Jiménez. Secretario: Carlos Vladimir Lobato Zepeda.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa al amparo directo en revisión 3758/2012 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, página 433, con número de registro digital: 25027.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESCONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD RECONOCIDA POR EL DE CUJUS. EL ÚNICO SUJETO LEGITIMADO PARA INCOAR EL JUICIO RELATIVO ES QUIEN LEGALMENTE TENGA RECONOCIDA LA CALIDAD DE HEREDERO EN EL JUICIO SUCESORIO Y QUE, ADEMÁS, SE CONSIDERE PERJUDICADO CON EL RECONOCIMIENTO REALIZADO EN VIDA POR AQUÉL (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 368 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA).

Hechos: Los hermanos de quien en vida reconoció a un menor de edad, ejercieron la acción de desconocimiento de la paternidad contra la madre del infante y la sucesión a bienes de dicho progenitor, argumentando, esencialmente, que este último no es el padre biológico del menor de edad, sino su tío; por lo que al considerar que ellos deben ser declarados como herederos de su difunto hermano, estimaron legítimo el ejercicio de su acción, pues pretenden denunciar la sucesión intestamentaria a bienes del mismo, porque ellos son legalmente sus herederos.

El Juez de primera instancia declaró procedente la acción, con las consecuencias inherentes; contra dicho fallo la demandada interpuso recurso de apelación, el



cual se declaró fundado, pues la Sala que conoció de este medio de impugnación consideró que los actores carecían de legitimación para ejercer la acción de desconocimiento de paternidad del menor de edad, bajo el argumento de no haber demostrado ser herederos del autor de la sucesión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, de la interpretación teleológica del artículo 368 del Código Civil para el Estado de Colima, determina que el único sujeto legitimado para incoar el juicio de desconocimiento de la paternidad reconocida por el *de cuius*, es quien legalmente tenga el carácter de heredero en virtud de que ya le fue reconocida esa calidad en sentencia dictada en el juicio sucesorio y que, además, se considere perjudicado con el reconocimiento realizado en vida por aquél.

Justificación: Lo anterior, porque para desentrañar el verdadero alcance y sentido del artículo 368 del Código Civil para el Estado de Colima, debe acudirse a un método de interpretación lógico o teleológico que atienda a la finalidad o a los objetivos que persigue dicha norma; por lo que si acorde con la lectura armónica de las normas que rigen las cuestiones inherentes al desconocimiento de la paternidad y, en general, al derecho familiar, se evidencia la intención de limitar el ejercicio de la acción correspondiente, a fin de que no se ejerza indiscriminadamente por cualquiera y por cualquier razón; lo cual encuentra sentido ya que la ley debe evitar demandas aventuradas que provengan, verbigracia, de desavenencias familiares y en franco perjuicio del hijo reconocido, sobre todo, tratándose de menores de edad, respecto de los cuales existe una protección especial conforme a la ley, incluso, desde el punto de vista internacional.

Entonces, ello permite válidamente concluir que, atendiendo a la intención del legislador, no es factible extender la aplicación de dicha norma a sujetos no previstos expresamente por ella, pues aquel precepto es categórico al legitimar únicamente a quien tenga el carácter de heredera o heredero, lo cual supone razonablemente que dicha calidad no se sustenta en una simple expectativa de derecho en cuanto a adquirir esa declaración judicial a futuro, o bien, que aún se encuentra sujeta a discusión.

Esto, pues si se estima que el posible resultado de la acción de desconocimiento de la paternidad es precisamente la pérdida de una pluralidad de derechos derivados de la filiación a favor de un menor de edad, esa circunstancia justifica una aplicación estricta de la norma que, por caso de excepción, permite que la filiación



del hijo reconocido pueda desconocerse legalmente, con las consecuencias inherentes en su perjuicio; de ahí que por disposición expresa de la ley, cuando quien realizó el reconocimiento ya falleció, sólo la heredera o el heredero –a quien el reconocimiento o destrucción de ese nexo biológico involucra– esté legitimado para impugnarlo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXXII.7 C (11a.)

Amparo directo 231/2022. 4 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretaria: Diana del Carmen Gómez Taylor.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

E



ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE HIDALGO. EL NOMBRAMIENTO TEMPORAL QUE SE LES OTORGA CONSTITUYE UN ACTO CONDICIÓN, POR TANTO, AUN CUANDO NO SE SIGAN LAS FORMALIDADES DE INGRESO A LA CORPORACIÓN, SÓLO PODRÁN SER SEPARADOS O DADOS DE BAJA POR LOS MOTIVOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 72, EN RELACIÓN CON EL 56, AMBOS DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA ESA ENTIDAD.

Hechos: En un juicio contencioso administrativo, un policía municipal demandó la nulidad de la separación de su cargo de manera injustificada. La autoridad demandada, en su defensa exhibió contratos de prestación de servicios por tiempo determinado celebrados con aquél, argumentando que no fue separado, sino que culminó la relación laboral por el vencimiento del contrato. La Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo estimó que la parte actora no acreditó la existencia del acto administrativo impugnado, lo que posteriormente fue confirmado en el recurso de revisión por la Sala Superior.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando una persona ejerce funciones de policía, la naturaleza del cargo es de un acto condición, con lo cual se cumplen los requisitos contenidos en el artículo 71 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo para considerar que ingresó a la institución policial estatal o municipal; por tanto, al margen de la forma en que hubiere sido contratada –dadas las actividades que realiza–, no podrá ser separada o dada de baja sino por los motivos previstos en el artículo 72, en relación con el 56, ambos de la ley citada.



Justificación: Lo anterior, pues la relación jurídica entre el quejoso y el Municipio constituye un acto condición sujeto en cuanto a su permanencia a situaciones y acontecimientos que sólo se presentan en tiempo futuro, esto es, únicamente por los casos previstos en la ley dichos funcionarios pueden ser separados de su empleo, máxime que los policías y el personal de seguridad pública se encuentran excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo conforme a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución General. Por tanto, el acto que revoca o deja sin efectos un nombramiento, sea cual fuere su nombre, es en realidad una destitución, en razón de que implica una manifestación de voluntad del jefe de servicio cuyo objeto radica en hacer salir del cargo a un individuo, privándolo del estatus legal de funcionario público de que fue investido y que, por tanto, la revocación pura y simple de ese acto condición es jurídicamente imposible, a partir de que una situación jurídica ha sido creada u originada. En consecuencia, para dar por terminado un nombramiento de policía municipal es requisito indispensable el seguimiento del procedimiento administrativo ante el Consejo de Honor y Justicia de la corporación del Municipio correspondiente, pues es el único órgano facultado para decidir –previa observancia de las formalidades esenciales establecidas en el artículo 108 de la ley citada–, si se actualiza algún supuesto que conlleve la terminación de la relación administrativa originada con tal acto condición.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)2o.2 A (11a.)

Amparo directo 709/2022 (cuaderno auxiliar 646/2022) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 20 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Nadia Villanueva Vázquez. Secretario: Jorge Aristóteles Vera Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE HIDALGO. LA HIPÓTESIS RELATIVA A LA CONCLUSIÓN DE SU SERVICIO POR TERMI-



NACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA ENTIDAD, ÚNICAMENTE ES APLICABLE AL PERSONAL DE CONFIANZA.

Hechos: En un juicio contencioso administrativo, un policía municipal demandó la nulidad de la separación de su cargo de manera injustificada. La autoridad demandada, en su defensa exhibió contratos de prestación de servicios por tiempo determinado celebrados con aquél, argumentando que no fue separado, sino que culminó la relación laboral por el vencimiento del contrato. La Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo estimó que la parte actora no acreditó la existencia del acto administrativo impugnado, lo que posteriormente fue confirmado en el recurso de revisión por la Sala Superior.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la hipótesis prevista en el artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, relativa a la conclusión del servicio de los integrantes de las instituciones policiales derivada de la "terminación de su nombramiento", únicamente es aplicable al personal de confianza, es decir, a aquellos funcionarios de dichas instituciones que no pertenecen a la carrera policial, caso en el cual los efectos de su nombramiento podrán darse por terminados en cualquier momento.

Justificación: Lo anterior, porque de los artículos 6 y 45 de la ley citada se advierte que las instituciones de seguridad pública estatal y municipales del Estado de Hidalgo cuentan –para el adecuado ejercicio de sus funciones– con integrantes de las dependencias encargadas de la seguridad pública y con personal operativo de la policía industrial bancaria y de los organismos auxiliares; que todos los servidores públicos de las instituciones policiales que no pertenezcan a la carrera policial se considerarán trabajadores de confianza y los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables o cuando no acrediten las evaluaciones de control de confianza. Ahora bien, de dichos preceptos se aprecia que la intención del legislador fue: a) distinguir los tipos de funcionarios que prestan servicios de policía, de los que lo hacen como operativos y b) diferenciar la carrera policial, de los trabajadores de confianza. En ese sentido, la hipótesis contenida en el artículo 56 de la ley invocada, que se refiere a la conclusión del servicio



de los integrantes de las instituciones policiales derivado de la "terminación de su nombramiento" únicamente es aplicable al personal de confianza, puesto que entre los servidores públicos que cuentan con nombramiento de policía y aquellos de confianza, existen las siguientes diferencias: 1. Los primeros están sujetos al servicio de carrera, por lo que sólo pueden ser separados de su cargo en caso de que no cumplan con los requisitos legales de permanencia o por incurrir en una causa de responsabilidad administrativa; su relación está sujeta a las reglas de carácter administrativo y, por ende, en caso de que se determine que su separación se dio en forma injustificada, sólo tienen derecho al pago de la indemnización y demás prestaciones procedentes en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 2. Los segundos no están sujetos al servicio de carrera; su nombramiento puede darse por terminado en cualquier tiempo y su relación es de naturaleza laboral, por lo que quedan sujetos al artículo 123, apartado B, fracción XIV, constitucional. Por tanto, para dar por terminado un nombramiento de un empleado de confianza bastará, entre otras hipótesis, que concluya su nombramiento, lo que no acontece tratándose de miembros de las instituciones policiales que ejerzan funciones de policía, ya que para ello constituirá un requisito indispensable el seguimiento del procedimiento administrativo ante el Consejo de Honor y Justicia del ente municipal demandado, pues es el único órgano facultado para decidir –previa observancia de las formalidades esenciales establecidas en el artículo 108 de la ley citada–, si se actualiza algún supuesto que conlleve la terminación de la relación administrativa originada con tal acto condición.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)2o.3 A (11a.)

Amparo directo 709/2022 (cuaderno auxiliar 646/2022) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 20 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Nadia Villanueva Vázquez. Secretario: Jorge Aristóteles Vera Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



ESTÁNDAR PROBATORIO REDUCIDO, PROPIO DE LA RESOLUCIÓN DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL. EL JUEZ DE CONTROL NO PUEDE UTILIZARLO COMO PRETEXTO PARA DEJAR DE CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN DE PONDERAR TODOS LOS DATOS O MEDIOS DE PRUEBA QUE LEGALMENTE SE INCORPOREN EN DICHO PERIODO, AL MARGEN DE LOS ALCANCES DE SU EFECTO PROBATORIO POTENCIAL.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto en el que el acto reclamado lo constituyó el auto de vinculación a proceso dictado contra el quejoso, el Juez de Distrito, al negar la protección constitucional, validó lo argumentado por el Juez de Control, en el sentido de que la emisión de dicho auto no es la fase procesal idónea para ponderar los datos de prueba de descargo para inclinarse hacia la versión del imputado, por lo que aprobando la actuación de la responsable, soslayó por completo hacer mención alguna o ponderar –aunque fuese de manera mínima– las probanzas que fueron ofertadas por la defensa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la naturaleza del sistema procesal de tipo acusatorio no releva al Juez de Control de ponderar todos los elementos o datos de prueba que se hagan de su conocimiento por las partes como base del dictado de la resolución de término constitucional, a fin de justificar los requisitos constitucionales para su emisión, según la naturaleza y complejidad (objetiva y subjetiva) del hecho delictuoso de que se trate en cada caso; de modo que el argumento del "estándar probatorio" propio de la etapa procesal, no puede usarse como pretexto para que el Juez de instancia incumpla su deber como verdadero Juez de Control que garantice la supremacía constitucional en cuanto al respeto de los derechos humanos involucrados con el tipo de resolución preprocesal, pues una cosa es el carácter preliminar de la resolución propia de esa etapa y otra muy diversa el deber de cumplir con el estudio integral de las constancias existentes para resolver lo conducente. Es decir, al margen de que el estado que alcancen las pruebas de descargo no desvirtúe las de cargo y se justificara, no obstante el auto de vinculación a proceso, ello no exime a la responsable de la obligación de ponderarlas, pues no se pueden descartar sin antes analizar, y si la ley permite el desahogo de tales datos o medios de prueba, según sea el caso, es para que se tomen en cuenta exponiendo por qué merecen o no valor convictivo para desvirtuar el hecho delictivo o participación probable, pero no pueden dejarse de ponderar, pues esa omisión viola derechos del quejoso.



Justificación: Ello es así, pues la ley concede al imputado la facultad de incorporar datos o medios de prueba durante el plazo constitucional de setenta y dos horas o su ampliación, para los efectos de la resolución de vinculación a proceso, y si esos datos o medios de prueba son admitidos, preparados y desahogados, ello conlleva la obligación del Juez de Control de ponderar esa información. Lo anterior, tomando en consideración que de acuerdo con el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el proceso penal acusatorio y oral se rige, entre otros, por el principio de intermediación, entendido como la actividad propia del juzgador de presenciar de manera directa y personalísima la recepción o desahogo de pruebas, lo que no impide que el Juez de Distrito revise la racionalidad de la valoración de la prueba, sino que el órgano jurisdiccional debe exponer los motivos, por mínimos que éstos sean, que permitan conocer que su decisión se funda sobre bases racionales idóneas para hacerla aceptable.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.12 P (11a.)

Amparo en revisión 6/2022. 12 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXCLUYENTE DEL DELITO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 478 DE LA LEY GENERAL DE SALUD. ES APLICABLE AL FARMACODEPENDIENTE O CONSUMIDOR QUE, PREVIAMENTE A SU DETENCIÓN, "COMPRÓ" EL NARCÓTICO PARA SU ESTRICTO CONSUMO PERSONAL, SIEMPRE QUE POR LA CANTIDAD Y EL LUGAR EN EL QUE LO ADQUIRIÓ SE AJUSTE A LAS CONDICIONES LEGALMENTE ESTABLECIDAS.

Hechos: Una persona fue detenida y puesta a disposición de la representación social por elementos de seguridad pública con motivo de haber observado que intercambió por dinero con otro sujeto, una bolsa pequeña de plástico transparente la cual, al momento de su revisión, apreciaron contenía polvo blanco gra-



nulado, que pericialmente se determinó era clorhidrato de cocaína, con un peso neto de .2 (punto dos) gramos. El Juez de Control le dictó auto de vinculación a proceso por el hecho que la ley prevé como delito contra la salud en la modalidad de narcomenudeo en su hipótesis de comercio, en su variante de compra de clorhidrato de cocaína, previsto y sancionado en el artículo 475 de la Ley General de Salud.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es aplicable la excluyente del delito establecida en el artículo 478 de la Ley General de Salud, cuando la cantidad de narcótico que el activo "compró" no exceda de los límites máximos de la tabla establecida en el precepto 479 de esa ley especial y se estima que está destinado para su estricto consumo personal, siempre que no se encuentre dentro de los lugares previstos en la fracción II del artículo 475 de esa legislación, porque si bien esa excluyente se refiere sólo a quien "posea" el narcótico y al quejoso se le vinculó a proceso por la modalidad de "compra", lo cierto es que no puede llegarse al extremo de inaplicar ese precepto al "consumidor" o "farmacodependiente" que momentos previos a su detención "compró" el narcótico para su estricto consumo personal, sólo bajo una interpretación literal, pensando que esa excluyente sólo aplica al poseedor.

Justificación: De una interpretación teleológica de las reformas a la Ley General de Salud, a través del análisis de la exposición de motivos y del contenido de sus artículos 477, 478 y 479, se colige que esa causa de exclusión del delito pretende no reprochar penalmente a quien, por su condición personal de adicción o consumo ocasional posee para su estricto consumo personal alguno de los narcóticos establecidos en la tabla de orientación de dosis máximas, con la única condición de que la cantidad no exceda de los límites legales. Por ello, basta que la cantidad no supere la prevista en la tabla; que el hecho no se cometa en alguno de los lugares establecidos en la fracción II del artículo 475 de la invocada legislación, y que no conste evidencia que se tenía una finalidad distinta al autoconsumo, para la aplicabilidad del artículo 478 de la Ley General de Salud. Sin que exista una razón jurídicamente válida para sostener la inaplicabilidad de esa excluyente a quien compró para su autoconsumo el narcótico en cantidad inferior al límite máximo permitido y que fue detenido en flagrancia, porque bajo un criterio racional, atendiendo a la lógica y máximas de la experiencia, es evidente que, previo a su "posesión", el farmacodependiente o con-



sumidor tuvo que haberse hecho del psicotrópico, ya sea adquirido a través de un acto de comercio o suministro gratuito, por lo cual, en ese supuesto de compra, también es aplicable la causa de exclusión del delito, no obstante que el artículo 478 mencionado sólo se refiera a la posesión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.8 P (11a.)

Amparo en revisión 123/2022. 20 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Gutiérrez Guadarrama. Secretario: Germán Montes Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

G



GARANTÍA HIPOTECARIA. CUANDO SE PRETENDE LA PRESCRIPCIÓN PARA LIBERARSE DE AQUÉLLA Y LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL ES DE NATURALEZA MERCANTIL, DEBE ATENDERSE AL PLAZO QUE FIJA EL CÓDIGO DE COMERCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Hechos: En la vía civil sumaria hipotecaria se demandó la prescripción de la acción para hacer efectiva la garantía hipotecaria; en segunda instancia el tribunal de apelación responsable determinó que aun cuando el contrato refaccionario que dio origen a la hipoteca es uno mercantil, la acción propuesta es civil, por lo que no debe sujetarse al plazo de prescripción que establece el artículo 1047 del Código de Comercio y sobre ese orden debe ajustarse a lo dispuesto por el artículo 1740 del Código Civil del Estado de Jalisco, que establece un término de cinco años desde el momento en que se incumple lo pactado en el principal, que además dijo, transcurrieron; de ahí que declaró extinta por prescripción la acción para hacer efectiva la garantía hipotecaria; resolución que constituye el acto reclamado por el demandado en el juicio natural.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que como la garantía hipotecaria se encuentra vigente durante todo el tiempo que subsista la obligación principal, cuando se pretende la prescripción para liberarse de aquélla y ésta (obligación principal) es de naturaleza mercantil, debe atenderse al plazo que fija el Código de Comercio.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 2544 del Código Civil del Estado de Jalisco establece que el derecho hipotecario prescribe en igual tiempo que la obligación principal, lo que se constituye en la característica de accesoriedad



de la garantía real; de ahí que ésta se encuentra vigente durante todo el tiempo que subsista la obligación principal, es decir, durante todo el plazo que las partes hayan estipulado para el pago del crédito; luego, el acreedor hipotecario sólo puede ejercitar su acción hipotecaria para el cobro del crédito a partir de que tiene lugar un incumplimiento y es cuando empiezan a correr los plazos para hacer efectivos sus derechos. En igualdad de razones, la propia regla opera para el deudor, cuando pretende la prescripción para liberarse de la garantía hipotecaria porque, se insiste, el derecho de hipoteca dura todo el tiempo que subsiste la obligación principal. Así, conforme a la citada accesoriedad, si ésta es de naturaleza mercantil, debe atenderse a la regla que la normatividad en la materia fija, de otra suerte, se llegaría al extremo de que la obligación principal subsistiera y se quedara sin garantía, lo que no es acorde a la finalidad de la hipoteca, como aseguradora del cumplimiento de una determinada obligación. Por tanto, si la obligación que garantiza la hipoteca es mercantil, porque se refiere a un contrato refaccionario, previsto en el artículo 323 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y celebrado con una sociedad mercantil, ya que es anónima de capital variable, financiera de objeto múltiple, entidad no regulada, en términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; entonces, para fijar el plazo de prescripción de la garantía hipotecaria debe atenderse a la legislación de la materia comercial, es decir, a lo dispuesto por el artículo 1047 del Código de Comercio, porque no se establece en la legislación mercantil un plazo específico para la prescripción de la garantía en mención.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.4o.C.59 C (10a.)

Amparo directo 318/2020. Accedde, S.A. de C.V., SOFOM., E.N.R. 3 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretaria: María Donají Bonilla Juárez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. AL TRATARSE DE UN PRESUPUESTO PROCESAL, PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, A PESAR DE HABER SIDO RESUELTA EN AMBAS INSTANCIAS, CUANDO EL ESTUDIO PREVIO NO SE ABORDÓ DE MANERA PROFUSA, POR CONSIDERARSE QUE ATAÑE A CUESTIONES DE FONDO RELACIONADAS CON LOS REQUISITOS DE UN TÍTULO DE CRÉDITO.

Hechos: Durante la secuela procesal de un juicio ejecutivo mercantil, la parte demandada opuso la excepción de improcedencia de la vía, sustentada en que el pagaré base de la acción estaba sujeto a la condición de que se revocara al actor en un diverso juicio, lo que consideró contrario a la literalidad, autonomía y abstracción del título de crédito. La excepción fue resuelta en el juicio de origen en el sentido de declararla improcedente, porque desde la demanda se hizo referencia al contrato, siendo que el pagaré no pierde su carácter de título ejecutivo por esa cuestión; contra lo anterior, la demandada interpuso el recurso de apelación, en el que se confirmó la improcedencia; sin embargo, señaló que los argumentos de la apelante consistentes en que los requisitos de existencia del pagaré, así como que éste no debe estar sujeto a algún tipo de condición que no le permitan literalidad, autonomía y abstracción, eran cuestiones de fondo que debían ser analizadas en la sentencia definitiva; en la demanda de amparo no se combatió esta violación procesal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la improcedencia de la vía ejecutiva mercantil, al tratarse de un presupuesto procesal, puede analizarse de oficio en el juicio de amparo directo, a pesar de que fue una cuestión resuelta en ambas instancias, cuando el estudio previo no se abordó



de manera profusa, por considerarse que atañe a cuestiones de fondo relacionadas con los requisitos de un título de crédito.

Justificación: Lo anterior, porque la procedencia de la vía constituye un presupuesto procesal de orden público, indisponible e insubsanable, la cual constituye un requisito cuya ausencia no puede ser convalidada mediante el consentimiento tácito o expreso de los justiciables. Así, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. Por tanto, tratándose de la vía ejecutiva mercantil, es posible analizarla en el juicio de amparo directo, cuando previamente no se estudió profusamente porque entraña cuestiones de fondo, por ejemplo, determinar si el título de crédito cumple o no algún requisito previsto en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de lo contrario, se soslayarían las normas procesales que son de orden público.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.41 C (11a.)

Amparo directo 133/2022. 13 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretaria: Reyna María Rojas López.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de febrero de 2023 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO DEBE REENCAUSARLA CUANDO DECLARA QUE LA CORRECTA ES DIVERSA A LA INTENTADA, PERO EN SU MISMA MATERIA Y COMPETENCIA, EN ATENCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN Y AL PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DEL FONDO SOBRE LA FORMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

Hechos: La quejosa impugnó en amparo directo la resolución que en apelación confirmó el acuerdo por el cual, de oficio, se declaró improcedente la vía ordinaria civil en la que se ejerció la acción de rendición de cuentas, al determinar que ésta debió intentarse en la vía sumaria civil, en consecuencia, dejó a salvo los derechos de la parte actora.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Juez del conocimiento debe reencausar la vía cuando declara que la correcta es diversa a la intentada, pero en su misma materia y competencia, en atención al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción y al principio de privilegio del fondo sobre la forma.

Justificación: Lo anterior, porque de la interpretación conjunta de los artículos 266 y 267 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, se concluye inicialmente que, por regla general, cuando se declara procedente una excepción dilatoria la consecuencia jurídica será que el juzgador se abstenga de conocer del conflicto y deje a salvo los derechos del accionante; sin embargo, tratándose de la resolución que declara improcedente la vía con sustento en que la acción ejercida corresponde a una diversa pero en la misma materia, también competencia del Juez del conocimiento, opera una excepción, pues en ese supuesto debe privilegiarse la interpretación de la ley que garantice el derecho de acceso a la impartición de justicia y la celeridad en la resolución de fondo del conflicto, lo que en el caso sólo se lograría reencausando el juicio en la vía correcta y regularizando el procedimiento, para que sea el propio órgano jurisdiccional quien –aprovechando ese conocimiento previo– continúe con su trámite. Ello, pues aun cuando los preceptos citados no contienen la referida salvedad, acorde con la reforma al artículo 17 de la Constitución General, con la adición de un tercer párrafo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, que obliga al juzgador a privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, la interpretación de las normas no puede imponer límite alguno al derecho de acceso a la jurisdicción que constituya un impedimento jurídico o fáctico carente de racionalidad, proporcionalidad o que resulte discriminatorio, al retardar injustificadamente la resolución de fondo de un asunto, lo que acontece si se aplica el efecto genérico establecido para cuando resulta procedente una excepción dilatoria al caso en el que se declara improcedente la vía en el supuesto particular precisado, porque esa consecuencia jurídica tiene sentido si la ausencia de dicho presupuesto procesal como condición necesaria para que el proceso tenga validez conlleva la determinación unilateral de rechazar la demanda porque el órgano jurisdiccional ante quien se presentó carece de facultades legales para conocer del asunto en la vía correcta, pero no encuentra justificación en el supuesto contrario, en cuyo caso, para



cumplir la labor de facilitar el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, el propio juzgador debe dar cauce correcto al procedimiento relativo, por ser de su competencia, garantizando con ello que sin mayor dilación, la contienda sometida a su jurisdicción se tramite conforme a la ley y se perfile para obtener una resolución de fondo, con la certeza para las partes de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, previamente establecidos; conclusión que, incluso, ya ha sido adoptada expresamente en otras legislaciones adjetivas como la mercantil y la administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.3o.A.C.8 C (11a.)

Amparo directo 511/2021. Consultoría y Asesoría en Sistemas y Negocios, S.C. 23 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretaria: Alma Delia Amaro Villafaña.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA CUANDO LA QUEJOSA IMPUGNA EL AUTO DEL TRIBUNAL LABORAL QUE ORDENÓ EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE POR NO AGOTAR LA ETAPA CONCILIATORIA PREJUDICIAL, PERO POSTERIORMENTE LA DESAHOGA Y PROMUEVE NUEVAMENTE LA DEMANDA CONTRA LAS MISMAS PARTES, PRESTACIONES Y HECHOS, Y ÉSTA SE ADMITE.

Hechos: Una persona demandó ante un Tribunal Laboral Federal a dos empresas paraestatales el despido injustificado del que fue objeto, así como diversas prestaciones; sin embargo, como no exhibió las constancias de no conciliación fue prevenida para que las exhibiera, pero únicamente desahogó la conciliación prejudicial obligatoria con una demandada, motivo por el cual se le tuvo por no dando cumplimiento a la prevención y se ordenó el archivo del juicio. Inconforme con dicho auto, la actora promovió juicio de amparo directo, no obstante, con posterioridad subsanó la conciliación prejudicial obligatoria y ejercitó de



nueva cuenta su demanda contra las mismas partes, prestaciones y hechos, la cual le fue admitida en sus términos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se actualiza la improcedencia del juicio de amparo directo por cesación de efectos del acto reclamado cuando la quejosa impugna el auto del Tribunal Laboral que ordenó el archivo del expediente por no agotar la etapa conciliatoria prejudicial, pero posteriormente la desahoga y promueve nuevamente la demanda contra las mismas partes, prestaciones y hechos, y ésta se admite.

Justificación: Conforme a los artículos 684-B y 872, apartado B, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, previamente a acudir ante los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán agotar la etapa conciliatoria prejudicial y de no llegar a acuerdo alguno, al ejercitar su acción deberán acompañar la constancia que demuestre la conclusión de dicho procedimiento; en tal caso, si ante la falta de exhibición de esa constancia la autoridad laboral ordena el archivo del juicio, lo que genera que el actor promueva el juicio de amparo directo contra dicha determinación, pero con posterioridad subsana dicha omisión y ejercita su acción en contra de la misma demandada, mismas prestaciones y hechos, ello actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, que dispone que el amparo es improcedente cuando durante el juicio cesen los efectos del acto reclamado, causal que no requiere necesariamente que la autoridad responsable revoque el acto impugnado, sino que, aun sin hacerlo, al emitir uno diverso destruya total e incondicionalmente los efectos que pudiera surtir, siendo que la razón que justifica la improcedencia señalada no es la destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, sin dejar huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal, pues la pretensión del actor quedó colmada, esto es, la admisión de su demanda, con las mismas partes y prestaciones reclamadas, reparando total e incondicionalmente el vicio que constituyó la materia de impugnación, lo que origina que el emprendimiento del estudio de fondo resulte ocioso y, en consecuencia, el juicio sea improcedente.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.2o.T.13 L (11a.)

Amparo directo 329/2021. Ruth Flores Dorles. 3 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Ortiz González. Secretario: Arturo Correa Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE DURANGO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 7 DE LA LEY DE HACIENDA DE ESA ENTIDAD, AL PREVER UN ESTÍMULO FISCAL DEL 10 % DE ESA CONTRIBUCIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

Hechos: Una persona jurídica colectiva promovió juicio de amparo indirecto en el que impugnó el artículo 10 de la Ley de Ingresos del Estado de Durango para el ejercicio fiscal 2022, publicada en el Periódico Oficial local el 30 de diciembre de 2021, en relación con el diverso 7 de la Ley de Hacienda de dicha entidad, argumentando violación al principio de equidad tributaria, porque el estímulo fiscal del 10 % del impuesto sobre nóminas que prevé desconoce su naturaleza objetiva, que impide considerar características personales del contribuyente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 10 de la Ley de Ingresos del Estado de Durango para el ejercicio fiscal 2022, en relación con el diverso 7 de la Ley de Hacienda de esa entidad, al prever un estímulo fiscal del 10 % del impuesto sobre nóminas, no viola el principio de equidad tributaria, pues atiende a una razón objetiva, esto es, asegurar la recaudación y el gasto público.

Justificación: Lo anterior, porque el impuesto sobre nóminas regulado en los artículos 2 a 6 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango se clasifica en la categoría de contribución al gasto y, por tanto, puede calificarse como objetivo, indirecto, instantáneo y monofásico, por cuanto al reflejo de potencialidad real a contribuir al gasto público. Sin embargo, la doctrina constitucional sobre el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Cons-



titución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite realizar una medición de la capacidad contributiva como lo indica la tesis jurisprudencial P./J. 42/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera que el estímulo fiscal previsto en el artículo 10 de la Ley de Ingresos, en relación con el diverso 7 de la Ley de Hacienda referidas, revela que, en principio, todos los contribuyentes ubicados en la hipótesis de causación están obligados a cubrir la tasa impositiva. No obstante, en ejercicio de su libertad configurativa, el legislador estatal reconoció una diversa categoría de la cual se desprende que son sujetos del estímulo fiscal establecido en el artículo 10 citado, el cual es constitucionalmente válido, ya que su análisis revela razones que justifican la distinción de trato y que es objetiva, a saber: incentivar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y hacer más eficiente el pago de los tributos, con lo que se pretende la captación de recursos económicos para cumplir con las demandas de la población. De esta manera, la disminución en el pago del impuesto sobre nóminas debe considerarse acorde con el fin perseguido, en tanto que aquellos causantes con menos erogaciones por concepto de ese tributo, al contar con pocos empleados, quedan estimulados a continuar enterando el impuesto, ya que la reducción tiende a que no deje de cubrirse y sea motivado el pago, aunque sea reducida la cantidad de trabajadores que se tenga y deba ser menor el monto de la declaración, por ejemplificar la finalidad. Además, constituye una medida racional porque es adecuada para alcanzar la finalidad que se persigue, en tanto que con ella se permite hacer más eficiente el cobro de los tributos pues, se insiste, la reducción alienta al pago del impuesto y, a su vez, inhibe la conducta omisiva de los causantes de no enterarlo por tener pocos trabajadores o por ser menor la cantidad del impuesto que se calcula.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.

XXV.2o.3 A (11a.)

Amparo en revisión 108/2022. 18 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos.
Ponente: Héctor Martín Ruiz Palma. Secretario: Joel Vilchis Domínguez.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 42/97, de rubro: "EQUIDAD TRIBUTARIA. IMPLICA QUE LAS NORMAS NO DEN UN TRATO DIVERSO A SITUACIONES ANÁLOGAS O UNO IGUAL A PERSONAS QUE ESTÁN EN SITUACIONES DISPARES." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Fed-*



ración y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, página 36, con número de registro digital: 198402.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE A LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA VÍA OPUESTA POR EL DEMANDADO EN DICHO ESCRITO, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Hechos: En el juicio de origen el actor narró los hechos en los que fundó el derecho cuyo reconocimiento reclamó en determinada vía, la cual el demandado consideró que era improcedente por las razones expresadas en la contestación; a su vez, aquél promovió incidente de falsedad de la firma visible en el escrito de contestación presentado. El Juez de primera instancia se ocupó de analizar, preferentemente, la excepción de improcedencia de la vía, la cual consideró fundada por las razones aducidas por el demandado en su contestación, motivo por el cual estimó innecesario dilucidar la falsedad de la firma contenida en el curso de contestación; inconforme con esta determinación, el actor promovió juicio de amparo directo, en el que adujo que la temática que él planteó en el juicio sobre la citada falsedad amerita estudio preferente sobre la improcedencia de la vía opuesta por su contraparte.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el incidente de falsedad de firma de la contestación de la demanda es de estudio preferente a la excepción de improcedencia de la vía opuesta por el demandado en dicho escrito, en atención a los principios de legalidad y de seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Lo anterior, porque el incidente de falsedad de firma constituye una instancia a través de la cual el promovente plantea que su contraparte no produjo la contestación de la demanda en la que se opuso la excepción de



improcedencia de la vía, cuyo pronunciamiento de fondo requiere un estudio preferente para constatar que la contestación y las excepciones opuestas en dicho recurso han sido el resultado de la voluntad de la parte legitimada para acudir a la controversia judicial. A partir de esta premisa de estudio preferente se define el panorama procesal para las partes y el propio juzgador, toda vez que si se demuestra que el demandado no rubricó de su puño la contestación, entonces lo conducente es que no se le tenga por formulada ni oponiendo la excepción de improcedencia de la vía, lo que no impedirá que el juzgador se asegure de que el promovente eligió la vía procedente, como un presupuesto procesal susceptible de ser analizado de oficio en cualquier momento en la controversia sometida a su consideración, incluso al dictar la sentencia respectiva. En el mismo tenor, el análisis preferente reviste otro efecto de relevancia jurídica en el procedimiento, pues si se declara fundado el incidente de falsedad de firma se actualiza otra consecuencia legal consistente en que al demandado se le tenga por no contestando el libelo formulado en su contra, presumiéndose ciertos todos los hechos en él enumerados, salvo prueba en contrario. Así, estas razones son las que sustentan que la falsedad de la firma visible en la contestación de la demanda debe dilucidarse preferentemente a la excepción de improcedencia de la vía, pues ello se erige como una formalidad indispensable para que se le dé curso legal a la contestación y se tengan por opuestas las excepciones contenidas en dicho escrito, al igual que se decreten o no estas determinaciones procesales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

IX.2o.C.A.4 C (11a.)

Amparo directo 522/2021. Operadora de Restaurantes El Origen, S.A. de C.V. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Jorge Omar Aguilar Aguirre.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN EN EJECUCIÓN DEL LAUDO. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA



LA DETERMINACIÓN QUE LO DECLARA IMPROCEDENTE, ES NECESARIO EXAMINAR SI TIENE AUTONOMÍA RESPECTO DE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN, ES UN OBSTÁCULO PARA LA EJECUCIÓN, O REVISTE ALGUNA OTRA CARACTERÍSTICA EXTRAORDINARIA QUE HAGA PROCEDENTE Y NECESARIO EL ESTUDIO DE FONDO EN LA VÍA CONSTITUCIONAL.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se reclamó el acuerdo por el que la autoridad laboral declaró improcedente el incidente de liquidación de salarios caídos. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción IV, ambos de la Ley de Amparo, toda vez que el acto reclamado no constituía la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución del laudo. Contra esa determinación el quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto contra la determinación que declara improcedente el incidente de liquidación en la etapa de ejecución del laudo, es necesario examinar si tiene autonomía respecto de la última resolución, es un obstáculo para la ejecución, o reviste alguna otra característica extraordinaria que haga procedente y necesario el estudio de fondo en la vía constitucional.

Justificación: Ello es así, ya que la referida causa de improcedencia, por un lado evita que el juicio de amparo constituya un instrumento jurídico que entorpezca la ejecución de un laudo o de una sentencia definitiva que tenga la calidad de cosa juzgada, de manera que no procede contra cada una de las posibles actuaciones que puedan dictarse en esa etapa de ejecución, y sin que ello implique privar al quejoso del acceso al juicio de amparo, ya que esas actuaciones podrán impugnarse cuando se reclame la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución, si es que hubo afectación a sus defensas y trascendió a esa determinación. Esto es, la improcedencia del juicio de amparo solamente se justifica cuando esos actos estén vinculados de manera directa e inmediata con la última resolución definida, por lo que cuando por su contenido y naturaleza tengan autonomía destacada porque constituyan, por ejemplo, una resolución que liquida una de las condenas establecidas en el laudo, o porque no



resuelvan esa liquidación y se erijan como un obstáculo para lograrla, o en general impidan de manera directa y absoluta la ejecución de una condena genérica, perderán esa vinculación con la última resolución que pudiera constituir el acto reclamado y, en esa medida, no podrían ser violaciones procesales previas que trascendieran a la misma. En cambio, si el acto reclamado es una resolución autónoma de la condena genérica, o es un obstáculo para lograr la ejecución o liquidación, es claro que no podrá llegarse a esa última resolución que está conceptualizada en la ley de la materia como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de la sentencia, decreta la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o bien, ordena el archivo definitivo del expediente. Entonces, lo importante es analizar, en cada caso concreto, si es que se trata de una violación procesal que deba reclamarse cuando exista una última resolución o si tiene autonomía, o es un obstáculo para lograr la ejecución. El otro aspecto relevante es que en la práctica jurisdiccional en las materias laboral, civil y administrativa, los laudos y sentencias definitivas pueden contener diversos puntos resolutive que contengan condenas independientes entre sí, o que establezcan condenas genéricas que requieran de un trámite en ejecución que culmine con una resolución que determine un monto líquido o condenas de hacer o no hacer y que, en esa medida, cada una tendrá un cauce propio en el que pueda dictarse una resolución que en forma definitiva haga la liquidación o que le ponga obstáculo a ésta y que impida el dictado de la resolución respectiva. De ahí que no siempre bastará establecer que el acto reclamado no se ajusta al contenido de la definición legal de última resolución para efectos de la procedencia del amparo, ya que será necesario examinar si tiene autonomía, es un obstáculo para la ejecución o alguna otra característica extraordinaria que haga procedente y necesario el estudio de fondo en el juicio de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región) 1o.51 L (11a.)

Amparo en revisión 57/2022 (cuaderno auxiliar 738/2022) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 24 de octubre de



2022. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Luis Arturo Ortega Galván.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN O APLAZAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DEL AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN UN JUICIO DE AMPARO CUYA MATERIA DE FONDO VERSE SOBRE LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE UN JUZGADO PARA CONOCER DE UNA CONTROVERSIA MERCANTIL, CUANDO SE ALEGUE QUE EXISTE UN DIVERSO AMPARO RADICADO ANTE OTRO ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL QUE SE RECLAMÓ LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA DERIVADA DEL MISMO PROCESO MERCANTIL.

Hechos: Dentro del juicio de amparo, una persona planteó un incidente que denominó de suspensión del proceso, a efecto de aplazar la resolución en un amparo en revisión cuya materia consistió en analizar la competencia territorial de un juzgado mercantil para conocer de una controversia, en razón de que existía un amparo directo promovido ante diverso órgano del Poder Judicial de la Federación, donde se había reclamado la determinación que había declarado fundada la excepción de cosa juzgada derivada del mismo proceso mercantil; lo anterior con sustento en el artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su artículo 2o.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el incidente de suspensión o aplazamiento de la resolución del amparo, promovido en términos del artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en un juicio de amparo cuya materia de fondo verse sobre la competencia territorial de un juzgado mercantil para conocer de una controversia concreta, cuando se alegue que existe un diverso amparo radicado ante otro órgano del Poder Judicial de la Federación, en el que se reclamó la resolución que declaró fundada la excepción de cosa juzgada derivada del mismo proceso mercantil.



Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con el precepto en cita, cualquier procedimiento puede suspenderse cuando no pueda pronunciarse la decisión, sino hasta que se emita resolución en otro asunto. Esta facultad se actualiza en la medida en que se busque evitar el dictado de sentencias contradictorias o incongruentes dentro de un mismo proceso; de manera que no pueda resolverse un asunto en forma previa, porque el otro negocio incide en cualquier sentido que se adopte, por lo que no basta con que exista algún tipo de vinculación o interés común de las partes entre dos instancias constitucionales para que se suspenda o aplace la resolución de uno. En ese tenor, esa facultad no se actualiza en la hipótesis a que se refiere el caso concreto, porque la competencia territorial constituye un presupuesto procesal independiente a la materia u objeto del proceso. Esto es, la competencia se refiere a la atribución del órgano de impartición de justicia para resolver sobre un caso concreto, mientras que la excepción de cosa juzgada determina la inexistencia del objeto litigioso en el proceso, el cual se extinguió al haberse resuelto en definitiva. De esta manera, para determinar a qué entidad de impartición de justicia la ley dota de facultad para conocer y decidir sobre una controversia concreta, es irrelevante conocer si la materia del proceso quedó extinguida o no, pues la competencia en materia mercantil se regula por sumisión expresa a una determinada jurisdicción o en relación al lugar en que se pacta la interpelación a las obligaciones o el domicilio de la persona demandada, según lo dispuesto en los artículos 1093 y 1104 del Código de Comercio. En consecuencia, la resolución que declara la existencia o inexistencia de la materia del proceso es innecesaria para determinar la competencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. VII.2o.C.20 K (11a.)

Recurso de reclamación 45/2022. 18 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos.
Ponente: Lucio Huesca Ballesteros, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONVENIO CONCURSAL. NO ES UN INSTRUMENTO PROCESAL PARA DENUNCIAR EL INCUM-



PLIMIENTO, SINO QUE SU FINALIDAD CONSISTE EN REVISAR EL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO POR PARTE DE LA COMERCIANTE, O QUE SE REALIZARON LOS ACTOS TENDENTES A EJECUTAR EL CONVENIO, PERO EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA MATERIALIZARLO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 166 BIS DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES, EN RELACIÓN CON LOS DEMÁS INCIDENTES QUE PREVÉ Y LA LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO).

Hechos: En un concurso mercantil, la comerciante y la mayoría de los acreedores reconocidos otorgaron un convenio; luego, un acreedor que no lo suscribió promovió incidente de verificación de cumplimiento de convenio concursal, pues refirió el incumplimiento de los pagos por parte de la comerciante; dicho incidente fue desestimado, pues se consideró que es complementario al de ejecución forzada, el cual debe promoverse de manera previa, y en el amparo promovido contra esa interlocutoria se estimó que su promoción previa era optativa, pues ambos incidentes tienen por finalidad denunciar el incumplimiento del convenio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el incidente de verificación de cumplimiento de convenio concursal previsto en el artículo 166 Bis de la Ley de Concursos Mercantiles, no es un instrumento procesal para denunciar el incumplimiento del convenio, sino que su finalidad consiste en revisar el cumplimiento voluntario por parte de la comerciante, o que se realizaron los actos tendentes a ejecutarlo, pero existe imposibilidad para materializarlo.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo citado establece cuatro tipos de acciones que pueden promoverse con posterioridad a la conclusión del procedimiento concursal mediante el otorgamiento de un convenio, de las cuales tres son de naturaleza incidental y la cuarta es sustantiva o principal. Las notas distintivas de cada acción, de acuerdo con la finalidad que persiguen y la legitimación para promoverlas, son las siguientes: 1) Solicitud de nuevo concurso mercantil, esta acción sustantiva o principal procede ante el incumplimiento de las obligaciones pecuniarias contenidas en un convenio concursal, y se encuentra regulada por el artículo 11, fracción VI, de la citada ley, por lo que las personas legitimadas para promoverla serán el comerciante, así como cualquier acreedor, el Instituto de Administración de Bienes y Activos o, incluso, el Minis-



terio Público, como se prevé en los artículos 20, párrafo primero y 21, párrafos primero y tercero, de la ley de la materia. 2) Incidente de modificación de convenio, procede cuando por causas extraordinarias se afecte de manera grave su cumplimiento; de ahí que encuentra una justificación válida que para promoverlo se exija que la demanda se suscriba de manera conjunta por el comerciante y aquellos acreedores reconocidos que basten para alcanzar las mayorías que refiere el artículo 157 de la misma ley. 3) Incidente de ejecución forzada; es el instrumento procesal idóneo para denunciar el incumplimiento de las obligaciones pactadas en un convenio concursal, por lo que es necesaria su tramitación cuando se pretende obtener el pago de los créditos reconocidos y para promoverlo cualquiera de los acreedores estará legitimado, pues la afectación que pudiera resentir por su incumplimiento es individual y no colectiva. 4) Incidente de verificación de cumplimiento de convenio concursal, de acuerdo con su denominación, su finalidad sólo puede consistir en revisar el cumplimiento voluntario que la parte comerciante hubiera dado al convenio concursal, o que ésta realizó los actos necesarios para ejecutarlo, pero existe una imposibilidad para materializarlo. Lo anterior es así, ya que en el procedimiento concursal se privilegia la voluntad de las partes para concluir el procedimiento mediante el otorgamiento de un convenio (principio de democracia), por lo que inicialmente les corresponde su cumplimiento y ejecución. Además, la resolución que se emita en este incidente sólo puede tener una naturaleza declarativa, tendente a otorgar certeza jurídica a las partes, pues el comerciante podrá acreditar que superó su situación de concurso y los acreedores adquieren la certeza de que la autoridad constató que se dio cumplimiento a lo pactado o que se agotaron los medios al alcance del comerciante para lograrlo sin poder materializarlo, y en este último supuesto, surge la posibilidad de promover una nueva solicitud de concurso en un nuevo expediente derivada del incumplimiento de las obligaciones pecuniarias por parte de la comerciante, la cual podrá iniciar directamente en la etapa de quiebra, como se prevé en el diverso artículo 21 de la propia ley. Por cuanto hace a la legitimación para promoverlo, se estima que la regla que más se ajusta, es la relativa a la modificación del convenio, que requiere la voluntad conjunta de la comerciante y la mayoría de los acreedores, tomando en consideración que la revisión que se haga pudiera incidir sobre lo pactado en dicho convenio, lo que evidencia que se encuentra vinculado al cambio de circunstancias que afecten su cumplimiento; máxime que el legisla-



dor introdujo el incidente de verificación en el mismo párrafo en el que se refirió al incidente de modificación del convenio.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.34 C (11a.)

Amparo en revisión 83/2022. Abengoa México, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2022.
Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Alejandro Sánchez Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA POR EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO. PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA TÍPICA Y ANTIJURÍDICA, NO DEBE CONSIDERARSE EL VALOR DEL BIEN JURÍDICO Y SU GRADO DE AFECTACIÓN, PUES SE RECALIFICARÍA LA CONDUCTA PREVISTA EN EL TIPO PENAL RESPECTIVO DEL ESTADO DE HIDALGO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 410 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

Hechos: A los quejosos se les declaró penalmente responsables de la comisión del hecho que la ley señala como delito de homicidio calificado, previsto en el artículo 136, en relación con los diversos 138 y 147, fracción I, párrafo tercero, todos del Código Penal para el Estado de Hidalgo, y al momento de individualizar la respectiva pena, el Tribunal de Enjuiciamiento, confirmado por la Sala responsable, aplicó el artículo 410 Código Nacional de Procedimientos Penales, por cuanto hace a que la gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico y su grado de afectación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, de la interpretación conforme del artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a la luz de los artículos 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que para la individualización de la sanción penal, si bien el Tribunal de Enjuiciamiento debe tomar como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, lo



cierto es que tratándose del delito de homicidio calificado, al momento de determinarla no debe considerar el valor del bien jurídico y su grado de afectación, ya que ello implicaría valorar nuevamente circunstancias fácticas consideradas por el legislador como presupuestos o elementos del delito, en tanto que en dicho delito hay una única y grave afectación al bien jurídico de la vida.

Justificación: Lo anterior es así ya que, por un lado, los artículos 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen una garantía de seguridad jurídica, en el sentido de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito; no obstante, dicha garantía también prohíbe que pueda imponerse a una misma conducta una doble penalidad. Luego, aplicar el postulado *non bis in ídem* en su vertiente material dentro del rubro de individualización de la pena, implica que no pueden considerarse aquellos elementos que conforman el delito que se atribuye al acusado, en virtud de que dicha actuación implicaría una recalificación de la conducta desplegada por el agente. Por otra parte, el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone, en lo que interesa, que para la individualización de la sanción penal, el Tribunal de Enjuiciamiento tomará como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica. Ésta, a su vez, estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado. Ahora bien, al establecer la pena a que alude el artículo 147, fracción I, párrafo tercero, del Código Penal para el Estado de Hidalgo, para el delito de homicidio calificado, el legislador de dicha entidad ya tomó en cuenta el valor del bien jurídico tutelado y su grado de afectación, pues se trata de factores que debe considerar al momento de fijar la gravedad de la pena, y atender así el principio de proporción entre delito y pena. Por tanto, en observancia al principio *non bis in ídem* y para evitar que a una misma conducta se le imponga una doble penalidad (recalificación), al aludido artículo 410 le es factible una interpretación conforme con los preceptos constitucional y convencional referidos, en el sentido de que para individualizar la pena no se considere como factor el valor del bien jurídico y su grado de afectación, cuando se trate del delito de homicidio calificado, pues con dicho actuar se haría un doble reproche respecto de una circunstancia que ya fue tomada en cuenta por



el legislador al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de la sanción a imponer.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)2o.1 P (11a.)

Amparo directo 596/2021 (cuaderno auxiliar 497/2022) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 13 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: José de Jesús Gómez Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. AL SER UN PRESUPUESTO FUNDAMENTAL DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y, ADEMÁS, UNA CARGA PROCESAL DEL QUEJOSO, NO RESULTA DABLE TENERLO POR ACREDITADO EN VÍA DE HECHO NOTORIO, AUNQUE SE HAYA CONSIDERADO SATISFECHO EN UN AMPARO ANTERIOR EN DEFENSA DEL MISMO INMUEBLE.

Hechos: Una persona promovió un segundo juicio de amparo en defensa de un inmueble y para acreditar su interés jurídico ofreció copias simples del acto traslativo de dominio de dicho bien raíz, a diferencia del primer litigio constitucional, en donde las aportó certificadas por notario público y, con base en ellas, sí se le tuvo por demostrado dicho interés.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aunque en un primer juicio de amparo indirecto se haya tenido por acreditado al quejoso su interés jurídico para acudir a la instancia constitucional en defensa de un inmueble; ello no resulta dable hacerlo, en vía de hecho notorio, en un segundo amparo, cuando en éste la parte quejosa sólo aportó copias simples para ello,



pues es un presupuesto fundamental de la acción constitucional y, además, una carga procesal del peticionario.

Justificación: Lo anterior, porque aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que las versiones electrónicas de las sentencias que han sido capturadas en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) constituyen hechos notorios para los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación; lo cierto es que esa circunstancia no releva al quejoso de acreditar, de forma directa y fehaciente en el juicio de amparo, el interés jurídico para defender un inmueble, pues aunque se haya tratado del mismo bien por el cual promovió un primer litigio constitucional y en éste sí se le tuvo por acreditado dicho interés, lo determinante es que el propio quejoso no deja de tener la carga procesal para la satisfacción de ello en el litigio en que se actúa, la cual únicamente corresponde a él y no al Juez de amparo; siendo que para tal efecto aquél pudo haber solicitado el cotejo o la compulsación de los documentos que obraban en el enjuiciamiento primigenio para que el juzgador los pudiera tomar en consideración en el segundo de los juicios, pero se limitó a aportar copias simples, las cuales no son suficientes para tener por colmado el presupuesto constitucional respectivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

XXX.3o.5 K (11a.)

Amparo en revisión 122/2022. 1 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos.

Ponente: Yolanda Islas Hernández. Secretario: Jorge Humberto Saldívar Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de febrero de 2023 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERPELACIÓN JUDICIAL EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL REQUISITO DE PONER A LA VISTA DEL DEUDOR EL TÍTULO DE CRÉDITO BASE DE LA ACCIÓN, CUANDO ÉSTE CARECE DE FECHA DE VENCIMIENTO, SE SATISFACE AL PRACTICARSE LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO, POR LO QUE A PARTIR DE ESTE



MOMENTO SURGE EL VENCIMIENTO DEL ADEUDO, AUN CUANDO LA DILIGENCIA SE ENTIENDA CON UNA DIVERSA PERSONA.

Hechos: El demandado en un juicio ejecutivo mercantil se excepcionó en el sentido de que la interpelación derivada de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento no es eficaz para que a partir de ese momento venza el título de crédito base de la acción, pues en ésta no se le puso a la vista el referido título, al encontrarse en el resguardo del juzgado de origen.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en la interpelación judicial en el juicio ejecutivo mercantil, el requisito de poner a la vista del deudor el título de crédito base de la acción, cuando éste carece de fecha de vencimiento, se satisface al practicarse la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, por lo que a partir de este momento surge el vencimiento del adeudo, aun cuando la diligencia se entienda con una diversa persona.

Justificación: Lo anterior, porque el empleo del término "a la vista", en su clara literalidad, sólo puede significar que el título de crédito con ese tipo de vencimiento es exigible, precisamente, cuando se ponga a la vista de la persona obligada, lo que tiene la única y exclusiva finalidad de que haga el pago, porque el vencimiento ocurre en ese mismo acto. Es decir, permite establecer que el vencimiento de un documento pagadero a la vista surge cuando es presentado a la persona obligada para su pago, pues es en el momento de la diligencia de requerimiento de pago cuando a la persona deudora se le pone a la vista la copia sellada y cotejada con el original del título respectivo y debe pagarlo, para no incurrir en mora a partir de esa fecha, por ende, la expresión de "poner a la vista" no implica que el documento se le deba mostrar físicamente a la parte demandada para que pueda observarlo, pues los documentos originales, como el título base de la acción, permanecen en resguardo del órgano jurisdiccional y la o el fedatario lleva a cabo la diligencia respectiva en términos del artículo 1394, párrafo segundo, del Código de Comercio, es decir, corriendo traslado a la parte demandada con las copias de la demanda y de los documentos base de la acción, debidamente sellados y cotejados con su original. Lo que implica que desde ese momento se puso a la vista de la parte demandada el documento basal,



pues con ello se muestra la intención de la parte actora de efectuar el cobro del título de crédito y lo hace sabedor a la parte demandada mediante la citada diligencia, por lo que ésta debe pagarlo en ese momento. Conforme a lo expuesto, el hecho de que la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento no se efectúe de manera personal con la parte demandada, no implica que no se actualice la fecha de vencimiento del título de crédito –a la vista–, pues aun cuando la diligencia se entienda con una diversa persona, tiene la finalidad de hacer sabedor a la parte demandada que debe pagar el título de crédito base de la acción; situación que se encuentra prevista en la legislación mercantil, pues el artículo 1393 del Código de Comercio establece que si no se encuentra la parte demandada a la primera búsqueda en el inmueble señalado por la parte actora, pero cerciorado de que es su domicilio, la o el fedatario judicial le dejará citatorio en el que fijará una hora hábil dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, la diligencia se practicará con los parientes, empleados o domésticos de la o el interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio. Asimismo, la citada porción normativa establece que cuando la o el fedatario se cerciore de que en el domicilio sí habita la persona buscada y después de la habilitación de días y horas inhábiles, de persistir la negativa de abrir o de atender la diligencia, la persona actuaría dará fe para que la autoridad judicial ordene dicha diligencia por medio de edictos sin girar oficios para la localización del domicilio. De lo anterior se advierte que la legislación mercantil contempla los supuestos en los que debe practicarse la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento aun cuando no se localice personalmente a la parte demandada, pues permite que se lleve a cabo con los parientes, empleados o domésticos de ésta, o cualquier otra persona que viva en el domicilio, incluso, mediante edictos; por ende, para poner a la vista de la parte demandada el título de crédito basal, no es necesario que la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento se lleve a cabo directamente con ella.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.172 C (10a.)

Amparo directo 465/2020. José Francisco Castillo Marín. 14 de abril de 2021.
Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.



Amparo directo 466/2020. David Israel Bravo Espinosa. 14 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

J



JUICIO AGRARIO. ES INAPLICABLE EL PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO QUE DICE "NADIE PUEDE VOLVERSE CONTRA SUS PROPIOS ACTOS", COMO BASE DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA DE LA PERSONA MORAL QUE CELEBRÓ CON UN EJIDO CONTRATOS SOBRE LA AFECTACIÓN DEL USO Y GOCE DE TIERRAS DE USO COMÚN PARA LLEVAR A CABO ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS.

Hechos: Un ejido demandó ante el Tribunal Unitario Agrario la nulidad de unas actas de asamblea general y de los contratos contenidos en éstas, en donde se acordó la constitución de una servidumbre voluntaria de paso, el arrendamiento de un área adicional para su construcción, así como de un camino de acceso, el usufructo de una superficie para la ubicación de una válvula de seccionamiento y su utilización, por un plazo de treinta años en favor de su contraparte, con motivo de la construcción de un gasoducto, argumentando que adolecían de diversos vicios legales en perjuicio del patrimonio del núcleo de población ejidal. El Tribunal Unitario Agrario declaró la falta de legitimación pasiva de la moral demandada y, en consecuencia, resolvió que era improcedente declarar la nulidad de las actas de asamblea, así como de los contratos supuestamente contenidos en éstas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que es inaplicable el principio general de derecho relativo a que "nadie puede volverse contra sus propios actos", como base de la falta de legitimación pasiva de la moral contratante demandada, pues aun cuando en uso de su competencia legal exclusiva



la asamblea general ejidal emitió los acuerdos contenidos en las actas –conducta vinculante–, inscritas en el Registro Agrario Nacional, por su vinculación con la materia de hidrocarburos, ello no basta para decretar su validez ni la de los contratos a los que dan soporte, por tratarse del cumplimiento de los requisitos que los rigen como una cuestión de orden público que demanda su revisión oficiosa por el Tribunal Unitario Agrario y su aprobación a partir de una resolución que tendrá el carácter de sentencia con la firmeza de la cosa juzgada.

Justificación: Lo anterior, porque los acuerdos aprobados en la asamblea general del ejido y los contratos que con base en ellos celebró el núcleo de población ejidal, al versar sobre el uso y afectación de sus tierras de uso común para la exploración y extracción de hidrocarburos, se rigen por una conjunción de leyes –hidrocarburos, agraria y demás aplicables–, que otorgan la facultad extraordinaria al Tribunal Unitario Agrario de revisar el cumplimiento de los requisitos que esa normativa exige para que dichos pactos de voluntades, de interés público, sean válidos; verificación que no debe entenderse limitada a los contratos, sino extendida, incluso, a los acuerdos aprobados por la propia asamblea general del ejido que dieron lugar a su celebración, desde el momento en que el legislador, consciente de la posibilidad de que puedan suscitarse asimetrías de poder entre los contratantes, prohíbe en el artículo 115 de la Ley de Hidrocarburos la realización directa o indirecta de conductas o prácticas abusivas, discriminatorias o que busquen influir indebidamente en la decisión del ejido, titular de los terrenos afectados, durante las negociaciones y procedimientos que al respecto establece, esto es, inclusive dentro del proceso previo a la firma de tales contratos. De ahí la trascendencia que tiene para la validez de los contratos debatidos que tanto éstos como todo el proceso de negociación estén ausentes de cualquier vicio que traiga consigo el abuso, discriminación o una influencia indebida, directa o indirecta, en el consentimiento del ejido para su celebración, porque con ello se garantiza que sea justo y apegado a los principios de certeza y seguridad jurídicas que involucran a las partes contratantes, así como a las finanzas públicas y a los factores económicos referidos. En ese sentido, la naturaleza especial y extraordinaria tanto de las decisiones asumidas en la asamblea general como de los contratos a cuya firma dieron lugar, desvirtúa la aplicación en el caso del principio general relativo a que "nadie puede volverse contra sus propios actos", como base de la falta de legitimación pasiva de la



moral contratante demandada, pues aun cuando en uso de su competencia legal exclusiva la asamblea general de dicho ejido emitió los acuerdos contenidos en las actas –conducta vinculante–, inscritas en el Registro Agrario Nacional, por su relación con la materia de hidrocarburos, ello no basta para decretar su validez ni la de los contratos a los que dan soporte, por tratarse del cumplimiento de los requisitos que los rigen de una cuestión de orden público que demanda su revisión oficiosa por el Tribunal Unitario Agrario y su aprobación mediante la emisión de una sentencia; sin que ninguna de las partes haya hecho valer en juicio que ya fueron materia de un fallo en ese sentido con calidad de cosa juzgada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.36 A (10a.)

Amparo directo 434/2019. 30 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Claudia Alejandra Alvarado Medinilla.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de febrero de 2023 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO AGRARIO. ESTÁNDAR PARA ANALIZAR SI EXISTIÓ ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO, CUANDO INTERVIENEN COMUNIDADES INDÍGENAS.

Hechos: Un ejido demandó ante el Tribunal Unitario Agrario la nulidad de unas actas de asamblea general y de los contratos contenidos en éstas, en donde se acordó la constitución de una servidumbre voluntaria de paso, el arrendamiento de un área adicional para su construcción, así como de un camino de acceso, el usufructo de una superficie para la ubicación de una válvula de seccionamiento y su utilización, por un plazo de treinta años en favor de su contraparte, con motivo de la construcción de un gasoducto, argumentando que adolecían de diversos vicios legales en perjuicio del patrimonio del núcleo de población ejidal. El Tribunal Unitario Agrario declaró la nulidad tanto de las asambleas generales



como de los contratos derivados de éstas; inconforme, la persona moral demandada promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el estándar para analizar si existió acceso pleno a la jurisdicción del Estado tratándose de comunidades indígenas, no es el mismo que en cualquier proceso judicial, porque en estos casos, sumado al cúmulo de derechos y garantías que conlleva el derecho de acceso a la justicia, se adiciona la exigencia de que la autoridad jurisdiccional debe tutelar en modo especial sus derechos teniendo en cuenta sus particularidades, es decir, su contexto social, económico, cultural, normativo, etcétera, a fin de evitar que cualquier situación de vulnerabilidad derivada de dicho contexto les impida el reconocimiento de sus derechos.

Justificación: Lo anterior, porque si en la controversia agraria interviene una comunidad indígena como ente colectivo, se debe tener en cuenta que conforme a los artículos 2o. y 17 de la Constitución General, el derecho de acceso a la jurisdicción conlleva para el órgano jurisdiccional el deber de observar determinados parámetros que lo garanticen de manera real y efectiva al resolver las controversias, respetando los preceptos de la propia Constitución. Esto implica que el resolutor de origen está obligado a indagar y tener en cuenta los usos, costumbres y especificidades culturales de la comunidad indígena, en términos del artículo 2o., apartado A, fracción VIII, constitucional, para apreciar los hechos sometidos a su potestad y valorar el caudal probatorio, acorde con las particularidades de dicha parte, respetando en lo conducente sus sistemas normativos, lo que posiblemente pueda traer consigo una disminución en el rigor de la prueba propio de los procesos de su conocimiento, en lo que a la parte indígena concierne, cuando ello derive de las especificidades de su condición.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.20 A (11a.)

Amparo directo 298/2021. 21 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Claudia Alejandra Alvarado Medinilla.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de febrero de 2023 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



JUICIO AGRARIO. LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR UN EJIDO CON LA FINALIDAD DE AFECTAR EL USO Y GOCE DE LAS TIERRAS DE USO COMÚN PARA QUE SU CONTRAPARTE LLEVE A CABO ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS, DEBEN ANALIZARSE POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Hechos: Un ejido demandó ante el Tribunal Unitario Agrario la nulidad de unas actas de asamblea general y de los contratos contenidos en éstas, en donde se acordó la constitución de una servidumbre voluntaria de paso, el arrendamiento de un área adicional para su construcción, así como de un camino de acceso, el usufructo de una superficie para la ubicación de una válvula de seccionamiento y su utilización, por un plazo de treinta años en favor de su contraparte, con motivo de la construcción de un gasoducto, argumentando que adolecían de diversos vicios legales en perjuicio del patrimonio del núcleo de población ejidal. El Tribunal Unitario Agrario declaró la falta de legitimación pasiva de la moral demandada y, en consecuencia, resolvió que era improcedente declarar la nulidad de las actas de asamblea, así como de los contratos supuestamente contenidos en éstas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que los contratos celebrados entre un ejido y los asignatarios contratistas que tienen como fin afectar el uso y goce de tierras de uso común para llevar a cabo actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, no encuadran dentro del tipo de uso y ocupación superficial común, sino que se trata de una figura sui generis con características y notas típicas que, por su naturaleza, implica especial interés público. En consecuencia, se debe juzgar el caso con perspectiva de género, a fin de confirmar o descartar la asimetría e inequidad en perjuicio del ejido respecto a los derechos y obligaciones de su contraparte, contraídos en los contratos cuestionados.

Justificación: Lo anterior, porque el reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera



completa e igualitaria. Ahora bien, la delimitación de las prestaciones demandadas en el juicio agrario por el ejido quejoso, por encontrarse estrechamente vinculada con la aprobación de acuerdos y la celebración de contratos que tienen por finalidad el uso, goce y afectación por su contraparte de tierras de uso común para la realización de actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, impide hacer la generalización del caso, pues estamos en presencia de un supuesto legal especial, en donde, consciente de que en ese tipo de acuerdos entre los asignatarios, contratistas y los ejidos propietarios de las tierras, pueden suscitarse asimetrías de poder, el legislador federal los sujetó a una regulación especial que, entre otras cuestiones, prevé que los primeros se abstengan de realizar, directa o indirectamente, conductas o prácticas abusivas, discriminatorias o que busquen influir indebidamente en la decisión de los propietarios, en la especie, el ejido, durante las negociaciones y los procedimientos señalados en la Ley de Hidrocarburos, así como la necesidad de que el acuerdo alcanzado entre dichas partes sea validado por resolución del Tribunal Unitario Agrario, mediante la verificación del cumplimiento de las formalidades exigidas tanto en la ley citada como en la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables. Luego, no es posible ponderar la causa de pedir del ejido actor –quejoso– con base en la teoría de los actos propios, pues en los pactos de esa naturaleza no es dable limitar bajo ese enfoque su derecho subjetivo para proteger el interés del asignatario o contratista, en la medida en que la validez de tales actos, por ser de interés social, depende de su pronunciamiento por el Tribunal Unitario Agrario, mediante la emisión de una sentencia que sancione el cumplimiento de la normativa referida. En mérito a lo anterior, se debe juzgar el caso con perspectiva de género, a fin de confirmar o descartar la asimetría e inequidad que argumenta el ejido quejoso con respecto de los derechos y obligaciones de su contraparte contraídas en los contratos cuestionados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.35 A (10a.)

Amparo directo 434/2019. 30 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Claudia Alejandra Alvarado Medinilla.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de febrero de 2023 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NAYARIT, PREVIAMENTE AL EXAMEN DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN, DEBE PRECISAR LAS CARGAS PROBATORIAS CON LA FINALIDAD DE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

Hechos: En un juicio contencioso administrativo, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit declaró la validez de la resolución dictada por el Consejo Técnico de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, en la cual determinó el cese del cargo de la parte quejosa como agente de policía, sin advertir que dicho consejo no se pronunció respecto del punto defensivo que el sujeto materia de la investigación administrativa hizo valer en los alegatos que formuló en la audiencia de ofrecimiento de pruebas y alegatos en el procedimiento administrativo disciplinario, con lo cual pretendió la anulación por invalidez del cese, mientras que el órgano jurisdiccional referido tampoco analizó ese argumento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que antes del examen de los conceptos de impugnación, el tribunal referido debe precisar las cargas probatorias en el juicio contencioso administrativo con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales de igualdad entre las partes y de tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General.

Justificación: Lo anterior, porque tratándose de cargas probatorias ha de partirse del principio general de que es a la parte actora a quien corresponde probar los hechos constitutivos de su acción; sin embargo, excepcionalmente procede invertirse esa obligación adjetiva para que sea la demandada quien justifique alguno de estos hechos, cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho. Asimismo, en torno a la dinámica de la carga de la prueba, se debe atender a los principios lógico y ontológico que facilitan la tarea del juzgador en su comprensión y aplicación, pues permiten conocer de qué forma se desplazan dichas cargas probatorias, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo con las aseveraciones que formulan durante el juicio. En ese sentido, para establecer la distribución de



la carga probatoria debe considerarse si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues, en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración que pudiera trasladar la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad, mientras que en el segundo, es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso correspondería a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto ante la indefinición de la negación formulada, circunstancias que deben ser analizadas por el Tribunal de Justicia Administrativa responsable, con el propósito de atender la cuestión efectivamente planteada y de esta forma resolverla de acuerdo con los parámetros de legalidad fijados en la propia ley que rige el acto reclamado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.1o.1 A (11a.)

Amparo directo 458/2021. 25 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: David Rentería Trujillo.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA INADMISIÓN DE LA VÍA DE APREMIO CUANDO POR MEDIO DE ÉSTA SE PRETENDE LA EJECUCIÓN DE UN CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO CON GARANTÍA HIPOTECARIA REGISTRADO ANTE EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Hechos: En un proceso oral el Juez desechó de plano la demanda presentada por la quejosa, porque consideró que carecía de competencia para conocer del asunto, en virtud de que determinó que la promovente pretende ejecutar el convenio de reconocimiento de adeudo con garantía registrado ante el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a



través de la vía de apremio; sin embargo, la especialidad en la materia para dar trámite a la vía de apremio no es de su competencia en términos de los artículos 970 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el juicio de amparo directo contra la inadmisión de la vía de apremio cuando por medio de ésta se pretende la ejecución de un convenio de reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria registrado ante el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Justificación: Lo anterior, porque no se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 170 de la Ley de Amparo, para la procedencia del juicio de amparo directo, pues la quejosa promovió en la vía de apremio la ejecución de un convenio derivado de un procedimiento de mediación y la resolución que determina la inadmisión de aquélla, al ser un acto de autoridad dictado fuera de juicio (amplio sentido), no es una sentencia definitiva ni una resolución que haya puesto fin a un juicio, sin decidirlo en lo principal, sino que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, conforme al cual, el juicio de amparo indirecto procede contra actos de tribunales judiciales ejecutados después de concluir el juicio, entre los que se encuentran los actos realizados en la vía de apremio. Ello es así, porque si bien es cierto que la resolución reclamada da por terminada la instancia intentada, también lo es que no da por concluido un juicio, porque la vía de apremio no tiene esa naturaleza, sino que es una instancia de ejecución; de ahí que no se actualizan los supuestos de la procedencia del amparo directo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.C.1 K (11a.)

Amparo directo 9/2021. Sistema de Crédito Automotriz, S.A. de C.V. 27 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretaria: Rosa María Morales Gasca.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA REMOCIÓN DEL DEFENSOR PARTICULAR DECRETADA POR EL JUEZ DE CONTROL EN CUALQUIERA DE LAS ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL, AL AFECTAR LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL IMPUTADO.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto en el que se reclamó la remoción del defensor particular del imputado, ordenada por el Juez de Control en la audiencia intermedia del proceso penal acusatorio, se desechó de plano la demanda, pues el Juez de Distrito consideró que no se trataba de un acto de imposible reparación, porque el derecho vulnerado no era sustantivo, sino adjetivo, que únicamente tenía efectos intraprocesales susceptibles de repararse al momento de dictarse la sentencia definitiva.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el juicio de amparo indirecto procede contra la remoción del defensor particular del imputado ordenada por el Juez de Control, cuando ocurre antes de la etapa de juicio oral, porque no obstante que el artículo 173, apartado B, fracción XIII, de la Ley de Amparo prevé como una violación procesal que no se respete al imputado el derecho de contar con una defensa adecuada por abogado que elija libremente desde el momento de su detención, dicha violación afecta de forma actual los derechos sustantivos del quejoso y no se puede esperar a verificar si trasciende o no al resultado del fallo, por lo que su legalidad debe revisarse en el juicio de amparo indirecto y no con posterioridad a que se constate si repercute o no en el sentido de la resolución que llegue a dictarse en el proceso penal.

Justificación: Del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo y de la tesis de jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lo interpreta, se advierte que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por éstos, los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, y que sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente trascienda al resultado del fallo. Por su parte, los artícu-



los 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 2, inciso d), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen que constituye un derecho humano o fundamental de las personas imputadas la potestad de designar libremente al abogado que quieran que las defienda en una causa penal, desde el momento de su detención y hasta la conclusión del juicio, convirtiéndose en un derecho de naturaleza sustantiva, porque puede darse el caso que la violación respectiva no pueda repararse en amparo directo; y si bien el artículo 173, apartado B, fracción XIII, de la Ley de Amparo, cataloga dicha remoción como una violación procesal, debe considerarse que ésta tiene lugar a partir de la detención del imputado y cuando sucede en cualquiera de las etapas previas al juicio oral, como en la intermedia, no puede constituir una violación procesal y de carácter adjetivo que en su oportunidad pueda analizarse en el amparo directo, sino que el cambio o remoción del defensor designado por la persona imputada, que ocurre en esta fase del proceso penal acusatorio, no es reversible por el Juez en la etapa subsecuente, ni aun en esta última, de acuerdo con la naturaleza de dicho juicio, por lo que se considera que ese acto es de imposible reparación, ya que de consumarse causaría perjuicios de inmediato, al no ser subsanable en una etapa posterior y, por ende, es impugnable a través del juicio de amparo indirecto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.1o.10 P (11a.)

Queja 38/2022. 1 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Luis Alberto Escudero Sánchez.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 39, con número de registro digital: 2006589.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. PUEDE PROMOVERSE VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBIDO AL CONTEXTO GENERADO POR LA PANDEMIA DERIVADA DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), EN CUYO CASO EL JUEZ DEBE CONDICIONAR LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA A LA PRESENTACIÓN DEL TÍTULO BASE DE LA ACCIÓN ORIGINAL.

Hechos: El Juez de Distrito responsable, al resolver el recurso de revocación interpuesto por el actor, confirmó el auto desechatorio de la demanda ejecutiva mercantil que éste promovió electrónicamente, considerando que este tipo de juicios no son susceptibles de tramitarse en línea, más aún si no se adjuntó a dicha demanda el original del pagaré base de la acción.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los juicios ejecutivos mercantiles sí son susceptibles de tramitarse electrónicamente a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, debido al contexto generado por la pandemia derivada del virus SARS-CoV2 (COVID-19), en cuyo caso el Juez debe condicionar la admisión de la demanda a la presentación del título base de la acción original.

Justificación: Lo anterior, porque del análisis al Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, se desprende que sus disposiciones se encuentran dirigidas a permitir a los particulares el acceso a la justicia, así como a las tecnologías de la información y comunicación, respecto de la totalidad de los procedimientos jurisdiccionales de que conoce el Poder Judicial de la Federación, y que ello resulta más apremiante debido al contexto generado por la pandemia derivada del virus SARS-CoV2 (COVID-19). Consecuentemente, los juicios ejecutivos mercantiles sí pueden promoverse electrónicamente, al ser de los asuntos que corresponde conocer a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación; sin que el citado Acuerdo General contenga disposición expresa (como lo exige su artículo 96) en el sentido de que las reglas que contiene no sean aplicables a ese tipo de juicios; en el entendido de que ante la naturaleza de esa clase de asuntos, la autoridad jurisdiccional, previamente a la admisión de la demanda,



debe prevenir a la parte actora para que exhiba el original del documento base de la acción, conforme al artículo 3, fracción VI, del citado Acuerdo General.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.3 C (11a.)

Amparo directo 852/2021. 19 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Irving Iván Verdeja Higareda.

Nota: El Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6558, con número de registro digital: 5473.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO ORAL MERCANTIL. SI UNA DE LAS PARTES QUE PARTICIPÓ EN SU SUSTANCIACIÓN IMPUGNA LA FORMA EN LA QUE SE NOTIFICÓ LA ADMISIÓN DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA, PRIMERO DEBE AGOTAR EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES Y SI ÉSTE NO LE RESULTA FAVORABLE, PUEDE HACERLA VALER COMO VIOLACIÓN PROCESAL AL RECLAMAR EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE RESOLVIÓ AQUEL INCIDENTE, PERO NO OSTENTARSE COMO TERCERA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto ostentándose como tercera extraña a juicio, pues no fue debidamente citada al incidente de liquidación de sentencia en un juicio oral mercantil.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si una de las partes que participó en la sustanciación del juicio oral mercantil impugna la forma en la que se notificó la admisión del incidente de liquidación de sentencia, pri-



mero debe agotar el incidente de nulidad de actuaciones y si éste no le resulta favorable, puede hacerla valer como violación procesal al reclamar en el juicio de amparo indirecto la resolución interlocutoria que resolvió aquel incidente, pero no ostentarse como tercera extraña por equiparación.

Justificación: Lo anterior, porque el quejoso no está en condiciones de ostentarse con el carácter de persona extraña a juicio por equiparación en la etapa de liquidación de sentencia del juicio natural, pues con dicha calidad debe entenderse a la parte demandada que no fue emplazada a dicho juicio o que lo fue incorrectamente. Luego, si la parte quejosa reclamó la forma en la que se le notificó el auto que dio trámite al citado incidente de liquidación de sentencia, debió observar lo establecido en el artículo 1390 Bis 6 del Código de Comercio, que prevé que el incidente de nulidad de actuaciones en los juicios mercantiles orales debe interponerse en la audiencia subsecuente; en el caso, en el procedimiento de ejecución no existen audiencias como tales, puesto que éstas ocurren dentro de la sustanciación del juicio; sin embargo, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 68/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES. ES EL MEDIO IDÓNEO PARA IMPUGNAR LA FORMA EN LA QUE SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN DE UN AUTO DICTADO EN UN PROCEDIMIENTO EN MATERIA MERCANTIL.", a través del incidente de nulidad de actuaciones puede revisarse si la notificación se realizó conforme a las reglas legales respectivas y su incumplimiento acarrea su nulidad.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXXII.6 C (10a.)

Amparo en revisión 174/2020. 18 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Fernando Tinajero Jiménez. Secretaria: Dafne Alitzel Cárdenas Plascencia.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 68/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 71, Tomo I, octubre de 2019, página 1047, con número de registro digital: 2020845.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



JUICIO SUCESORIO. SI AL POSIBLE HEREDERO LE ASISTE EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO, PUEDE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO A RECLAMAR SU FALTA DE CITACIÓN EN CUALQUIER ETAPA POSTERIOR A LA DECLARATORIA DE HEREDEROS, SIN NECESIDAD DE ESPERAR A LA CONCLUSIÓN DE LA CUARTA SECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

Hechos: Los posibles herederos en un juicio sucesorio intestamentario promovieron juicio de amparo indirecto sustentándose en la ilegalidad de su citación al juicio. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio constitucional al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, relacionado con el 107, fracción VI (último precepto interpretado en sentido contrario), de la Ley de Amparo, puesto que el juicio sucesorio de origen aún no se encontraba concluido mediante sentencia que aprobara la partición y adjudicación; por ende, concluyó que no producía una afectación material a derechos sustantivos de los quejosos, al encontrarse aún en aptitud legal de comparecer a defender sus intereses en los términos y procedimientos de ley.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si al posible heredero le asiste el carácter de tercero extraño, puede acudir al juicio de amparo indirecto a reclamar su falta de citación al juicio sucesorio en cualquier etapa posterior a la declaratoria de herederos, sin necesidad de esperar a la conclusión de la cuarta sección.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al artículo 839 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, una vez que el Juez rector de la sucesión emite resolución de declaratoria de herederos, debe entenderse perdido el derecho de los posibles herederos para acudir en defensa de sus intereses, posteriormente a ese acto, al quedar firme, por no haber sido impugnada o porque siéndolo, se agota la cadena impugnativa en todas sus instancias, incluso, la constitucional. En esa lógica, si el juicio sucesorio finaliza con una sentencia que se pronuncia en la cuarta y última sección (partición y adjudicación), y esa resolución se ocupa exclusivamente de aquellas personas que fueron declaradas como herederos, no existe ninguna razón jurídica para condicionar al posible heredero de instar el juicio de amparo indirecto hasta la conclusión del juicio sucesorio en la cuarta sección, pues aunque ciertamente



la resolución en la primera sección del juicio sucesorio no es un acto definitivo, es indudable que los efectos de esta declaratoria vedan la posibilidad del interesado para acudir a la sucesión en defensa de sus derechos hereditarios. Por esa razón, debe estimarse procedente el amparo promovido por quien se ostenta como tercero extraño al juicio sucesorio –posterior a la declaratoria de herederos– sin necesidad de esperar a la resolución definitiva de la última sección en el proceso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL
VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.3o.A.C.5 C (11a.)

Amparo en revisión 508/2021. Luis Arreola Lara y otros. 12 de mayo de 2022.
Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Tafoya Hernández. Secretario:
José David Alcantar Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENEN LOS ABUELOS PARA REPRESENTAR A SUS NIETOS MENORES DE EDAD DEBIDO AL DECESO DE SU PADRE, ASÍ COMO PARA INTERVENIR EN EL JUICIO DE ORIGEN, AUN CUANDO EL PROGENITOR NO CUSTODIO CONTINÚE EJERCIENDO LA PATRIA POTESTAD, SI TIENEN LA CUSTODIA MATERIAL DE LOS INFANTES Y DE AUTOS SE ADVIERTE UN RIESGO PARA SU SEGURIDAD E INTEGRIDAD.

Hechos: En una controversia familiar se otorgó la guarda y custodia provisional de tres menores de edad en favor de su madre; posteriormente, en atención a que el padre exhibió copias certificadas de una carpeta de investigación que inició por la posible comisión del delito de abuso contra uno de los menores por la pareja sentimental de la madre, el Juez modificó las medidas provisionales decretadas y concedió la guarda y custodia provisional de aquéllos en favor de su progenitor; no obstante, debido a que éste falleció, se requirió a las personas con quienes vivían los niños su entrega a la madre. La abuela paterna solicitó el acceso al expediente como tercera interesada directa por tener a los infantes en custodia física, así como abrir un incidente para la designación de la custodia de los menores, lo cual fue desestimado por el Juez del conocimiento porque no tenía reconocida alguna personalidad para instar en ese asunto. Contra ello promovió amparo indirecto, por propio derecho y en representación de los menores, el que fue sobreesido por carecer de legitimación, al no ser parte en el juicio de origen, tener la patria potestad la madre y haberse nombrado como representante de los menores a la procuradora del Desarrollo Integral de la Familia (DIF). Por las mismas razones se negó el amparo a la quejosa por propio derecho.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los abuelos están legitimados para promover en representación de sus nietos menores de edad el juicio de amparo indirecto, así como para intervenir en el juicio de origen debido al deceso de su padre, aun cuando el progenitor no custodio continúe ejerciendo la patria potestad, si tienen la custodia material de los infantes y de autos se advierte un riesgo para su seguridad e integridad.

Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis aislada 1a. XXI/2015 (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA. EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS RECONOCE QUE ASISTE UN INTERÉS A LOS ASCENDIENTES DIRECTOS EN SEGUNDO GRADO PARA VELAR POR LOS DERECHOS DE SUS DESCENDIENTES MENORES DE EDAD.", los derechos, deberes y obligaciones relativos a la asistencia, ayuda, alimentos y ejercicio de la patria potestad recaen en primera instancia en los ascendientes directos, esto es, en el padre o la madre y, a falta de éstos, esas prerrogativas generalmente corresponden a los ascendientes en segundo grado, es decir, a los abuelos maternos y paternos; de ahí que si bien, por regla general, el ejercicio de la guarda y custodia de los menores de edad corresponde en primer lugar a los progenitores, los abuelos pueden asumir los derechos y obligaciones derivados del ejercicio de la patria potestad y custodia debido al fallecimiento de uno de los progenitores o de ambos o en caso de abandono de los menores y ausencia de los padres, o bien, cuando exista riesgo para su salud e integridad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.C.1 C (11a.)

Amparo en revisión 170/2022. 17 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Angulo Garfias. Secretaria: Elizabeth León Mares.

Nota: La tesis aislada 1a. XXI/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de enero de 2015 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo I, enero de 2015, página 766, con número de registro digital: 2008312.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA TIENE LA VÍCTIMA DEL DELITO, EN SU CARÁCTER DE TERCERA INTERESADA, CUANDO IMPUGNA LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL INculpADO, CON INDEPENDENCIA DE QUE SEA PARA QUE EN EL ACTO RECLAMADO SE SUBSANEN VICIOS FORMALES.

Hechos: Dos personas promovieron juicio de amparo indirecto contra la resolución del Tribunal de Alzada que revocó el auto de no vinculación a proceso decretado a su favor; el Juez de Distrito concedió el amparo a los quejosos para el efecto de que el tribunal responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y citara a las partes a la audiencia que refiere el artículo 477, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales y, hecho lo anterior, realizara una ponderación y confrontación de los datos de prueba ofrecidos por la defensa de los imputados, y con plenitud de jurisdicción emitiera otra resolución, contra lo cual la víctima interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que siempre que en el juicio de amparo indirecto se otorgue a la parte quejosa –inculpado– la protección constitucional, con independencia de que sea para que en el acto reclamado se subsanen vicios formales, la víctima del delito, en su carácter de tercera interesada –al ser parte en el juicio y quien tiene interés en que el acto reclamado subsista– está legitimada para interponer el recurso de revisión.

Justificación: Conforme al artículo 5o. de la Ley de Amparo, además de ser formalmente parte en el juicio de amparo, para estar en aptitud de interponer los recursos que establece la ley de la materia, es preciso que la resolución impugnada cause al recurrente un perjuicio, ya sea porque le imponga una condena, lo prive de algún derecho o le cree una obligación; de modo que si a la tercera interesada –ahora recurrente– le reviste el carácter de víctima del delito con derecho a la reparación del daño, se encuentra legitimada para interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia que en sede constitucional ordene la reposición del procedimiento, o conceda el amparo solicitado por vicios formales, en aras de salvaguardar su esfera jurídica, puesto que no considerarlo así, implicaría un posible sobreseimiento indebido que se traduce en una evidente dene-



gación de justicia, lo cual transgrede los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)2o.2 P (11a.)

Amparo en revisión 201/2021 (cuaderno auxiliar 553/2022) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 27 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Quiñones Rodríguez. Secretaria: Minerva Valdovinos Villegas.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

M



MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COLIMA. AL SANCIONAR MEDIANTE APERCIBIMIENTO A UNA JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA EN UN RECURSO DE APELACIÓN POR NO COMPARTIR SU CRITERIO JURÍDICO, ORIGINAN UNA SITUACIÓN DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y DE VULNERABILIDAD POR EL EFECTO INHIBITORIO QUE, INCLUSO, PUEDE MERMAR EL ÁNIMO DE LA JUZGADORA.

Hechos: Al dictar sentencia en un recurso de apelación, un Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima apercibió a una Jueza de primera instancia para que en los subsecuentes asuntos que conociera, emitiera sus determinaciones con base en sus atribuciones y facultades legales. Inconforme, acudió al juicio de amparo indirecto, el cual sobreseyó el Juez de Distrito, por lo que interpuso recurso de revisión al estimar que la autoridad responsable le impuso el apercibimiento sin tener facultades para ello, con el ánimo de reprimirla y de imponer su criterio jurídico.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al método de juzgar con perspectiva de género, el Magistrado responsable al sancionar mediante apercibimiento a la Jueza quejosa, aun sin aludir a su calidad de mujer, muestra una imposición inequitativa simplemente por su posición jerárquica (asimetría de poder) y que en el recurso de apelación, en su calidad de autoridad recurrida, no estaba en condiciones de cuestionar ni disentir, lo que la coloca en una situación de violencia de género y de vulnerabilidad para las subsecuentes resoluciones que deba emitir y tiene un efecto inhibitorio que, incluso, puede mermar en su ánimo.



Justificación: Lo anterior, porque la conducta del Magistrado responsable encuadra en lo que se denomina como *mansplaining* (acto de explicar sin tener en cuenta el hecho de que la persona que está recibiendo la explicación sabe igual o más sobre el tema que la persona que lo está explicando), pues el apercibimiento a la Jueza por no compartir su criterio es una forma de invisibilización y exclusión sutil que refuerza estereotipos y dificulta las condiciones para el ejercicio pleno de la independencia judicial, ya que sin considerar que al igual que él, la quejosa también es una persona juzgadora, lo trascendente es el mensaje perjudicial que subyace en la resolución reclamada, pues carece de neutralidad e impide el diálogo valioso que se da entre las y los operadores jurídicos que permite a los tribunales emitir sus resoluciones apegadas a derecho.

Ahora bien, la diversidad de criterios entre las distintas autoridades judiciales de la potestad común y de control constitucional, al igual que con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los altos tribunales de la región y las cortes de derechos humanos, es lo que da pauta a que se establezca un vigoroso y relevante intercambio de opiniones jurídicas que dan pauta a fortalecer la función jurisdiccional. Ese intercambio opera en sentido vertical y transversal, pues tan significativos son los precedentes de órganos que comparten el mismo grado de competencia, como los de competencia diferenciada en el orden doméstico e internacional.

En este contexto, el apercibimiento reclamado es ilegal y debe quedar insubsistente al originar una situación de violencia de género y de vulnerabilidad por el efecto inhibitorio de mermar al ánimo de la juzgadora; decisión con lo cual se robustece el diálogo respetuoso y se rechaza cualquier conducta que tienda a socavarlo o debilitarlo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXXII.3 A (11a.)

Amparo en revisión 550/2021. 28 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ángel Rubio Padilla. Secretario: Guadalupe Guillermo David Vázquez Michel.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COLIMA. CARECEN DE COMPETENCIA PARA SANCIONAR MEDIANTE APERCIBIMIENTO A LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA AL RESOLVER LOS RECURSOS DE APELACIÓN, POR NO COMPARTIR SU CRITERIO JURÍDICO.

Hechos: Al dictar sentencia en un recurso de apelación, un Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima apercibió a una Jueza de primera instancia para que en los subsecuentes asuntos que conociera, emitiera sus determinaciones con base en sus atribuciones y facultades legales. Inconforme, aquélla promovió juicio de amparo indirecto, el cual sobreesayó el Juez de Distrito, por lo que interpuso recurso de revisión al estimar que la autoridad responsable le impuso el apercibimiento sin tener facultades para ello, con el ánimo de reprenderla y de imponer su criterio jurídico.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima al resolver los recursos de apelación sometidos a su jurisdicción, carecen de competencia para sancionar mediante apercibimiento a las personas juzgadoras por disentir de su criterio jurídico, conforme al principio de independencia judicial, pues cada vez que sus resoluciones sean revisadas por el tribunal de apelación, estarían expuestas a un procedimiento administrativo disciplinario que pudiera hacerlas sujetas de una sanción.

Justificación: Lo anterior, porque el recurso de apelación no tiene por objeto examinar, a través de la vía de responsabilidad, aspectos inherentes a criterios jurisdiccionales derivados de la apreciación de los hechos y de la aplicación del derecho.

Además, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima, la potestad para sancionar mediante la imposición de apercibimientos a las y los Jueces de primera instancia corresponde al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, previo procedimiento en el cual el o la presunta infractora tienen la oportunidad de responder a la causa de responsabilidad atribuida, anunciar pruebas y alegar lo que en su derecho corresponda.

En ese contexto, el Magistrado responsable apercibió a la juzgadora sin tener facultades para ello y pretendió imponerle su criterio jurídico, sin ser su conducta materia de la controversia en el recurso de apelación; por tanto, el apercibimien-



to reclamado es irregular y viola el principio de independencia judicial, por lo que debe quedar insubsistente.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXXII.2 A (11a.)

Amparo en revisión 550/2021. 28 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ángel Rubio Padilla. Secretario: Guadalupe Guillermo David Vázquez Michel.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIDA CAUTELAR DE RETENCIÓN DE BIENES. SI SE SOLICITA JUNTO CON LA DEMANDA Y SE DECRETA UNA VEZ ADMITIDA ÉSTA, FORMA PARTE DEL JUICIO Y, POR ENDE, DEBE SUSTANCIARSE EN INCIDENTE CON CITACIÓN DE LA PERSONA CONTRA QUIEN SE PIDA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 1177 Y 1178 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Hechos: El quejoso (demandado en el juicio ejecutivo mercantil) reclamó la inconstitucionalidad del artículo 1178 del Código de Comercio; la orden judicial que decreta la medida cautelar de retención de bienes en su perjuicio; su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y el rechazo de esta dependencia a la inscripción de la escritura pública otorgada a su favor en relación con el inmueble materia de la orden de retención de bienes. El Juez de Distrito negó el amparo solicitado, entre otras cosas, porque en este caso no había obligación de sustanciar la providencia aludida (retención de bienes) mediante un incidente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si la medida cautelar de retención de bienes se solicita junto con la demanda y se decreta una vez admitida ésta, forma parte del juicio y, por ende, debe sustanciarse en incidente con citación de la persona contra quien se pida, en términos de los artículos 1177 y 1178 del Código de Comercio.

Justificación: Lo anterior, porque los artículos 1168, fracción II, 1175, 1177, 1178 y 1179 del Código de Comercio, regulan las medidas cautelares o providencias



precautorias que en los juicios mercantiles se podrán dictar, entre otras, la retención de bienes, y éstas podrán decretarse: a) tanto como actos prejudiciales; o, b) como después de iniciado cualquiera de los juicios previstos en el propio código. En el primero de los casos la providencia se decretará de plano, sin citar a la persona contra quien ésta se pida, una vez cubiertos los requisitos previstos y, en el segundo, se sustanciará en incidente, por cuerda separada y conocerá de ella el Juez o tribunal que al ser presentada la solicitud conozca del negocio. Por lo anterior, si la providencia precautoria de retención de bienes se promueve junto con el escrito inicial de demanda y se decreta una vez admitida ésta, es claro que dicha medida no se dicta como acto prejudicial, sino después de iniciado el juicio, y la tramitación que debe dársele es en términos del segundo de los supuestos, conforme a los artículos 1177 y 1178 citados, propia de los incidentes, para que el demandado pueda defenderse en la incidencia, una vez practicado su emplazamiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. III.4o.C.57 C (10a.)

Amparo en revisión 137/2020. Luis Felipe Michel Terán y otro. 30 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Muñoz Correa, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Marco Antonio Morales Aguilar.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de febrero de 2023 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MIGRANTES. LAS AUTORIDADES MIGRATORIAS DEBEN PROMOVER Y GARANTIZAR LA OPORTUNIDAD PARA DENUNCIAR E IMPUGNAR HECHOS VIOLATORIOS DE SUS DERECHOS HUMANOS EN LAS ESTACIONES MIGRATORIAS, EN RESPETO AL DERECHO HUMANO A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

MIGRANTES. LAS AUTORIDADES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR SU DERECHO HUMANO A LA DIGNIDAD, PROPORCIONANDO REFUGIO Y ALIMENTOS ADECUADOS EN LAS ESTACIONES MIGRATORIAS.



MIGRANTES. LOS CENTROS DE ATENCIÓN DEBEN CUMPLIR LA FUNCIÓN ESENCIAL DE DAR REFUGIO PROVISIONAL A QUIENES TRANSITAN POR EL PAÍS O REQUIERAN REFUGIO; Y LAS AUTORIDADES MIGRATORIAS TIENEN EL DEBER DE RESPETAR SU LIBERTAD DE INGRESAR O SALIR LIBREMENTE, ASÍ COMO LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE OPERAR DICHOS CENTROS COMO DE RECLUSIÓN.

MIGRANTES. SU ESTANCIA EN ESTACIONES MIGRATORIAS DEBE SER POR BREVE Y DEFINIDO TÉRMINO Y ENCONTRARSE DEBIDAMENTE JUSTIFICADA, EN RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA LIBERTAD PERSONAL.

QUEJA 465/2022. RECURRENTE: YAMID CAMILO LARA VILLALBA. 16 DE NOVIEMBRE DE 2022. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MAGISTRADO SERGIO EDUARDO ALVARADO PUENTE. SECRETARIO: ALEJANDRO CAVAZOS VILLARREAL.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Estudio del asunto. Son fundados los argumentos que expone en su único agravio.

En el caso, la concesión de la medida cautelar se decretó para el efecto, en lo que es materia de impugnación, de que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que surta efectos la notificación del auto, las autoridades migratorias emitan un proveído de conformidad con lo establecido por el artículo 102 de la Ley de Migración, a través del cual, con libertad de jurisdicción, determinen si resulta procedente o no cesar el alojamiento migratorio del quejoso.

De ahí que como en esencia aduce la parte recurrente, se estime que en esa parte deviene desacertada la decisión de la Juez de Distrito, por cuanto a dejar a las autoridades migratorias para que con libertad de jurisdicción determinen si resulta procedente cesar el alojamiento migratorio del quejoso y, por ende, que sea procedente la modificación al efecto dado a la suspensión de plano.



Aquí resulta oportuno indicar que el "Protocolo para Juzgar casos que involucren Personas Migrantes y Sujetas de Protección Internacional", emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mayo de dos mil veintiuno, el cual si bien no es vinculante ni tiene valor normativo para fundar una decisión jurisdiccional, al ser reglas de capacitación que si bien no derivan de una fuente formal del derecho derivada de un proceso de creación de normas jurídicas emanadas del legislador, lo cierto es que son criterios derivados de la actividad jurisdiccional tanto internacional como nacional que deben ser tomados en cuenta para hacer viable la norma que coincida con el sentir social y se oriente a la protección de los derechos humanos como causa del nacimiento del derecho, abandonando la ficción protectora de la Constitución o de la ley guardada en gabinetes de lucimiento legislativo.

Así se pronunció este tribunal en la tesis IV.1o.A.10 A (11a.), pendiente de publicarse en el *Semanario Judicial de la Federación*, aprobada en sesión de treinta de agosto de dos mil veintidós por este tribunal, de rubro y texto siguientes:

"MIGRANTES. EL PROTOCOLO PARA JUZGAR CASOS QUE INVOLUCREN PERSONAS MIGRANTES Y SUJETAS DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL, EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL DERIVAR DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL TANTO INTERNACIONAL COMO NACIONAL, ES UN INSTRUMENTO EFECTIVO PARA AUXILIAR LA LABOR JURISDICCIONAL.

"Hechos: Personas extranjeras promovieron juicio de amparo indirecto contra la privación de su libertad y la prolongación del alojamiento por más de treinta y seis horas sin justificación en un albergue en el Estado de Nuevo León y contra la orden de su deportación, solicitaron la suspensión de plano de los actos reclamados para que se les pusiera en inmediata libertad. La Juez de Distrito concedió la suspensión de plano otorgando un plazo extra a las autoridades para el efecto de que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de que surtiera efectos la notificación del auto, emitieran un proveído en el que, con libertad de jurisdicción, determinaran si resultaba procedente o no cesar el alojamiento migratorio de las personas quejosas; ello, sin fundamento legal y si bien citó el mencionado protocolo de actuación, no lo hizo buscando la mayor protección judicial de las personas migrantes.



"Criterio jurídico: Los protocolos de actuación emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son reglas de capacitación que si bien no derivan de una fuente formal del derecho derivada de un proceso de creación de normas jurídicas emanadas del legislador, son criterios derivados de la actividad jurisdiccional tanto internacional como nacional, que deben ser tomados en cuenta para hacer viable la norma que coincida con el sentir social y se oriente a la protección de los derechos humanos, como causa del nacimiento del derecho, abandonando la ficción protectora de la Constitución o de la ley guardada en gabinetes de lucimiento legislativo.

"Justificación: El Protocolo para Juzgar casos que involucren Personas Migrantes y Sujetas de Protección Internacional, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al incluir instrumentos normativos nacionales e internacionales, jurisprudencia emanada de tribunales internacionales y regionales, así como resoluciones y recomendaciones emitidas por organismos internacionales de protección de derechos humanos, es una fuente del derecho derivada de la actividad jurisdiccional, y una herramienta efectiva para fortalecer el acceso a la justicia de las personas migrantes. Así, con base en las directrices adoptadas en dicho protocolo, el otorgamiento de la suspensión de plano, en estos casos, debe darse para el efecto de que las personas migrantes queden en inmediata libertad, ya que si de autos se advierte que el término previsto en el artículo 68 de la Ley de Migración ya transcurrió, no existe fundamento legal para otorgar mayores plazos a la autoridad, ya que de prolongar dicha detención se convierte en arbitraria y violatoria del derecho humano a la libertad personal reconocido como de primer rango tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1o., 14, 16 y 21), como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7). Por tanto, la suspensión de plano debe tener el efecto de poner en inmediata libertad a los quejosos para que conforme al artículo 160 de la Ley de Amparo, queden a disposición del juzgador de Distrito por cuanto hace a la libertad personal de los migrantes y a disposición de la autoridad migratoria para la continuación del procedimiento; además que, conforme a dicho protocolo, el cual si bien no es vinculante, sí sirve para normar una decisión jurisdiccional, pues constituye una herramienta fundamental al emitirse con base en los criterios nacionales e internacionales a la luz de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos."



Ahora bien, en el protocolo de referencia se destaca lo siguiente:

"Al respecto, la persona juzgadora que conozca del asunto podría tomar en consideración que el artículo 126 de la Ley de Amparo establece que tratándose de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro y extradición, la suspensión procederá de oficio, de plano y se comunicará sin demora a la autoridad responsable con el fin de lograr su inmediato cumplimiento."

Lo anterior cobra relevancia porque dicho protocolo, si bien fue citado para decretar la suspensión de plano, no fue entendido ni siquiera administrado con la legislación migratoria en beneficio de la persona migrante.

El protocolo a que se hace alusión también dispone sobre el tema en estudio lo siguiente:

"A) Reglas de Actuación para Atender a Personas Migrantes y Sujetas de Protección Internacional en Detención

"1. Excepcionalidad de la detención

"La despenalización de la irregularidad en el ingreso migratorio es una decisión legislativa que conlleva un cambio sustancial en su tratamiento. Esta irregularidad en el ingreso es considerada una falta administrativa. En consecuencia, los derechos y las garantías que deben observar quienes juzgan son aquellas propias de las personas que son sujetas a procedimientos administrativos sancionadores. En el caso de personas refugiadas, la no sanción penal por ingreso irregular está prevista en el artículo 31 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y el artículo 7 de la LSRyPC afirma que 'no se impondrá sanción alguna por motivo de su ingreso irregular al país, al refugiado o al extranjero que se le otorgue protección complementaria'. Lo anterior constituye una excepción a las disposiciones migratorias del país. Para quienes se ubican en este supuesto, la detención administrativa es una medida altamente indeseable.



"La privación de la libertad personal, cualquiera que sea su forma de denominación (aseguramiento, medida de apremio, alojamiento o sanción) dentro de un procedimiento administrativo, tiene que ser excepcional y proporcional al objeto que se busca proteger.

"El Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes ha recomendado abolir progresivamente la detención de personas migrantes y sujetas de protección internacional por razones administrativas. Sin embargo, hasta tanto este objetivo se logre, la detención administrativa sólo estará justificada por motivos excepcionales, con un fundamento jurídico claro y establecido en la ley.

"2. Proporcionalidad, necesidad e idoneidad de la privación de la libertad. La privación de la libertad no debe tener una finalidad punitiva. Por ello, debe realizarse únicamente cuando fuere necesaria, en apego al principio de proporcionalidad y de persecución de un fin legítimo e idóneo, así como asegurar que sea realizada durante el menor tiempo posible.

"Existe jurisprudencia sobre las restricciones a los derechos humanos que se encuentra acorde con la normativa de origen internacional, estableciendo que deben cumplirse los siguientes requisitos:

"i) Ser admisibles bajo el ámbito constitucional.

"ii) Ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos humanos.

"iii) Ser proporcionales, esto es, que la persecución de un objetivo constitucional no se haga a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

"En el mismo sentido se ha pronunciado la CorteIDH en el Caso Vélez Loor contra Panamá, en donde se especifica que de incumplir con estas caracterís-



ticas, se está frente a una detención arbitraria. Lo anterior se complementa con la normativa de origen internacional. Se pueden dictar este tipo de medidas para evitar mayores daños a las personas migrantes o sujetas de protección internacional. Para su emisión y supervisión se debe tomar en consideración la opinión de las personas, los posibles daños a terceras personas, así como los elementos que puedan determinar su éxito.

"Situación especial de vulnerabilidad

"1. Mínima estancia dentro de la estación migratoria.

"Para utilizar la detención en estaciones migratorias se debe estudiar y evaluar el caso particular tomando en cuenta si la persona se encuentra en otra situación especial de vulnerabilidad y, por lo tanto, si la privación de la libertad puede tener efectos mucho más negativos, únicamente si no existe otra alternativa menos lesiva, será procedente la detención como excepción.

"Utilización de medidas cautelares para llevar los procedimientos migratorios fuera de la estación migratoria.

"Ahora bien, por la naturaleza de los actos que motivan a las personas migrantes y sujetas de protección internacional a acudir a tribunales, la medida jurídica más utilizada es la suspensión del acto con el amparo.

"La suspensión también puede solicitarse para el acto consistente en la privación ilegal de la libertad de personas migrantes y sujetas de protección internacional en estaciones migratorias. Al ser ésta una detención hecha por autoridades administrativas, el otorgamiento de la suspensión debe darse para efectos de que la persona quede en libertad provisional mediante las medidas de aseguramiento correspondientes."

El contexto anterior revela que la privación de la libertad personal, cualquiera que sea su forma de denominación, tiene que ser excepcional y proporcional al objeto que se busca proteger, lo que en el caso no acontece pues, además, no se advierte de autos que exista un hecho que fundada y motivadamente haya ser-



vido para que previo a la decisión de la suspensión de plano la autoridad haya justificado la detención.

Aquí es importante destacar que las estaciones migratorias no son centros de reclusión y, por tanto, la función que objetivamente tienen consiste en alojar de manera temporal a las personas en contexto de migración que no puedan acreditar su situación migratoria regular en el país y deben cumplir con los requisitos previstos en el artículo 107 de la Ley Migratoria para alojar temporalmente a las personas extranjeras.

En efecto, el artículo 21, fracción VII, de la Ley de Migración establece que las estaciones migratorias son lugares específicamente habilitados para la permanencia de personas extranjeras a fin de regularizar su estancia en el país o para brindarles la asistencia para su retorno, establecimientos en los que se debe garantizar un régimen adecuado que procure la situación migratoria de las personas y que, además, sean distintos a los destinados para la detención de personas acusadas o condenadas por la comisión de algún delito.

De igual manera, el artículo 106 de la Ley de Migración dispone que en ninguna circunstancia se puedan establecer como estaciones migratorias los centros de encarcelamiento, de reclusión preventiva o de ejecución de sentencias, o cualquier otro inmueble que no tenga las medidas adecuadas,¹ pues dicha medida no se trata de una sanción de carácter punitivo.

En los casos que la autoridad determine que alguien debe quedar bajo su responsabilidad material y directa, la estancia supervisada de la persona debe ser realizada en condiciones aceptables de alimentación, vestido, salud, higiene, separación de espacios destinados a mujeres y hombres, esparcimiento, comunica-

¹ "Artículo 106. Para la presentación de migrantes, el instituto establecerá estaciones migratorias o habilitará estancias provisionales en los lugares de la República que estime convenientes.

"No se alojará a un número de migrantes que supere la capacidad física de la estación migratoria asignada. En ningún caso se podrán habilitar como estaciones migratorias los centros de encarcelamiento, de reclusión preventiva o de ejecución de sentencias, o cualquier otro inmueble que no cumpla con las características, ni preste los servicios descritos en el artículo siguiente."



ción (llamadas telefónicas), tiempo de estadía y oportunidad para denunciar e impugnar hechos violatorios de sus derechos, entre otros factores, como lo establecen los artículos 107 y 109 de la Ley de Migración, que disponen:

"Artículo 107. Las estaciones migratorias, deberán cumplir al menos los siguientes requisitos:

"I. Prestar servicios de asistencia médica, psicológica y jurídica;

"II. Atender los requerimientos alimentarios del extranjero presentado, ofreciéndole tres alimentos al día. El instituto deberá supervisar que la calidad de los alimentos sea adecuada. Las personas con necesidades especiales de nutrición, como personas de la tercera edad y mujeres embarazadas, recibirán una dieta adecuada, con el fin de que su salud no se vea afectada en tanto se define su situación migratoria.

"III. Mantener en lugares separados y con medidas que aseguran la integridad física de las personas extranjeras, a hombres y mujeres;

"IV. Promover el derecho a la preservación de la unidad familiar;

"V. Garantizar el respeto de los derechos humanos del extranjero presentado;

"VI. Mantener instalaciones adecuadas que eviten el hacinamiento;

"VII. Contar con espacios de recreación deportiva y cultural;

"VIII. Permitir el acceso de representantes legales, o persona de su confianza y la asistencia consular;

"IX. Permitir la visita de las personas que cumplan con los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables. En caso de negativa de acceso, ésta deberá entregarse por escrito debidamente fundado y motivado, y



"X. Las demás que establezca el reglamento. El instituto facilitará la verificación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos del cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo, y el acceso de organizaciones de la sociedad civil, conforme a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 109. Todo presentado, en su caso, tendrá los siguientes derechos desde su ingreso a la estación migratoria:

"I. Conocer la ubicación de la estación migratoria en la que se encuentra alojado, de las reglas aplicables y los servicios a los que tendrá acceso;

"II. Ser informado del motivo de su ingreso a la estación migratoria; del procedimiento migratorio; de su derecho a solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado o la determinación de apátrida; del derecho a regularizar su estancia en términos de los artículos 132, 133 y 134 de la presente ley, en su caso, de la posibilidad de solicitar voluntariamente el retorno asistido a su país de origen; así como del derecho de interponer un recurso efectivo contra las resoluciones del instituto;

"III. Recibir protección de su representación consular y comunicarse con ella. En caso de que el extranjero desee recibir la protección de su representación consular, se le facilitarán los medios para comunicarse con ésta lo antes posible;

"IV. Recibir por escrito sus derechos y obligaciones, así como las instancias donde puede presentar sus denuncias y quejas;

"V. Que el procedimiento sea sustanciado por autoridad competente y el derecho a recibir asesoría legal, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, así como tener acceso a las constancias del expediente administrativo migratorio;

"VI. Contar con un traductor o intérprete para facilitar la comunicación, en caso de que no hable o no entienda el español;

"VII. Acceder a comunicación telefónica;



"VIII. A recibir durante su estancia un espacio digno, alimentos, enseres básicos para su aseo personal y atención médica en caso de ser necesario;

"IX. Ser visitado por sus familiares y por su representante legal;

"X. Participar en actividades recreativas, educativas y culturales que se organicen dentro de las instalaciones;

"XI. No ser discriminado por las autoridades a causa de su origen étnico o nacional, sexo, género, edad, discapacidad, condición social o; económica, estado de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra circunstancia que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

"XII. Recibir un trato digno y humano durante toda su estancia en la estación migratoria;

"XIII. Que las estaciones migratorias cuenten con áreas de estancia separadas para mujeres y hombres, garantizando en todo momento el derecho a la preservación de la unidad familiar, y

"Las demás que se establezcan en disposiciones de carácter general que expida la secretaría."

En correspondencia con lo anterior, es importante destacar que las autoridades migratorias deben en todo momento velar por que los derechos de los migrantes sean respetados y maximizados; ello, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 1o. de la Constitución General es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y la correlativa obligación del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Lo anterior se toma en cuenta porque el Alto Tribunal ha considerado que la libertad personal se expresa en distintas facetas, debido a su inminente interre-



lación e interdependencia con otros derechos; de tal forma que el respeto y garantía, o bien, la transgresión de alguno de ellos necesariamente impacta en otros derechos.²

En esos términos, debe establecerse que las personas migrantes tienen derecho a ser atendidos en las estaciones migratorias con alimentos y refugio en los que nunca se les pueden restringir los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal para todos los habitantes, específicamente a la libertad.

Y como ya se destacó, los centros de atención a migrantes deben cumplir la función esencial para la que fueron creados de dar refugio provisional a quienes transitan por el país o requieren refugio y, por tanto, tienen el deber de mantener la libertad de ingresar o salir libremente y la prohibición absoluta de que puedan operar como centro de reclusión, por tanto, los servidores públicos del instituto deberán respetar los derechos reconocidos a los migrantes en situación migratoria.

De manera adicional, el organismo nacional de derechos humanos en el –Informe especial. Situación de las estaciones migratorias en México, hacia un nuevo modelo alternativo a la detención– ha considerado que los factores que interfieren con el respeto al derecho al trato digno de las personas alojadas en los recintos migratorios es el hacinamiento, por tanto, el derecho al trato digno implica la necesidad de contar con lugares adecuados donde se tengan, además de espacio suficiente, alimentos, dormitorios, baños, acceso a actividades recreativas e higiene óptimas para que las personas que extraordinariamente deban ser alojadas desarrollen su vida con respeto a su dignidad, en tanto se resuelve su situación migratoria, por lo que el no contar con los elementos necesarios para una estancia adecuada es incompatible con el respeto a la dignidad humana.

La interpretación de los preceptos invocados y el Informe de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos obligan a no entenderlos como lo hizo la

² Sentencia recaída al amparo directo en revisión 1596/2014, resuelto el 3 de septiembre de 2014, párrafo 62.



Juez de Distrito que, con base en ellos, autoriza a detener a los quejosos o restringir su libertad.

Ahora bien, el significado u objetivo perseguido por el legislador cuando alude al vocablo "presentación" de personas extranjeras consiste en la medida dictada por el Instituto Nacional de Migración mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de una persona extranjera que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno.

De ello es posible advertir que la presentación se contempla como regla general y no como una excepción, lo cual afecta injustificadamente el derecho a la libertad personal.

Lo anterior se destaca porque la legislación nunca habla de detención, privación de la libertad o retención física, pues el legislador fue cuidadoso de no aludir a esos términos y si sólo dice presentación, ésta no puede entenderse en un sentido de restricción y menos de vulneración de derechos humanos.

Más aún, si se toma en cuenta que en el amparo en revisión 275/2019, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se declaró la inconstitucionalidad del artículo 99 de la Ley de Migración, el cual dispone que es de orden público la presentación de las personas extranjeras en estaciones migratorias o en lugares habilitados para ello, en tanto se determina su situación migratoria en territorio nacional, y que la presentación de personas extranjeras es la medida dictada por el Instituto Nacional de Migración mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de una persona extranjera que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno.

Destacó que de dicho artículo es posible advertir que la presentación se contempla como regla general y no como una excepción, lo cual afecta injustificadamente el derecho a la libertad personal.

Precisó que de conformidad con la jurisprudencia interamericana, el incumplimiento de normas migratorias (particularmente en los casos en que se hace de forma totalmente irregular) no puede derivar en la privación de la libertad



de las personas como regla general. La medida privativa debe ser de carácter excepcional y ello debe quedar claro en la legislación, lo cual no sucede con la norma apuntada.

Al respecto, enfatizó lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que si bien los Estados tienen facultades para idear normas relacionadas con la migración y la entrada y salida del país, lo cierto es que la detención de personas por incumplimiento de las leyes migratorias nunca debe ser con fines punitivos; de modo tal que "las medidas privativas de libertad sólo deberán ser utilizadas cuando fuere necesario y proporcionado en el caso en concreto a los fines de asegurar la comparecencia de la persona al proceso migratorio o para garantizar la aplicación de una orden de deportación y únicamente durante el menor tiempo posible."³

Por ello, la citada Corte Interamericana ha sostenido que "serán arbitrarias las políticas migratorias cuyo eje central es la detención obligatoria de los migrantes irregulares, sin que las autoridades competentes verifiquen en cada caso en particular y mediante una evaluación individualizada, la posibilidad de utilizar medidas menos restrictivas que sean efectivas para alcanzar aquellos fines."⁴

En ese sentido, a juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo 99 de la Ley de Migración es inconstitucional, pues el establecimiento de la privación de la libertad como regla general para los fines de cautelar un proceso migratorio se traduce en una medida punitiva enfocada a contrarrestar la migración irregular, lo cual es contrario al parámetro constitucional y convencional de los derechos humanos.

No se pasa por alto que si bien en el auto recurrido se estableció que no ha transcurrido el plazo de 15 días que establece el artículo 111 de la Ley de Migración, que más adelante se transcribe, el artículo 68, primer párrafo, de esa

³ Cfr. Caso Vélez Loor Vs. Panamá, párr. 167; Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas Vs. República Dominicana, párr. 359, y Derechos y Garantías de Niñas y Niños en el Contexto de la Migración y/o en la Necesidad de Protección Internacional OC-21/14, párr. 151.

⁴ Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas Vs. República Dominicana, párr. 359; Caso Vélez Loor Vs. Panamá, párr. 171 y Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia, párr. 131.



ley establece que la presentación de los migrantes en situación migratoria irregular sólo puede realizarse por el instituto en los casos previstos en esa ley; deberá constar en actas y no podrá exceder del término de 36 horas contadas a partir de su puesta a disposición, lo que a la fecha de presentación de la demanda de amparo (diez de noviembre de dos mil veintidós), y a la fecha en que este tribunal recibió el recurso de queja (quince de noviembre de dos mil veintidós), ya transcurrió dicho término.

Más aún porque el alojamiento, como se dijo, restringe la libertad personal y, en virtud de las condiciones en que se puede presentar la detención, vulnera la salud, integridad personal y trato digno de las personas migrantes.

Incluso, el propio protocolo de actuación es muy claro en establecer que en tratándose de la suspensión de amparo, también puede solicitarse para el acto consistente en la privación ilegal de la libertad de personas migrantes y sujetas de protección internacional en estaciones migratorias, al ser ésta una detención hecha por autoridades administrativas, el otorgamiento de la suspensión debe darse para efectos de que la persona quede en libertad provisional mediante las medidas de aseguramiento correspondientes.

Por ende, en el caso se toman en cuenta las particularidades de la persona sometida al alojamiento, consistentes en que ya transcurrió en exceso el término de 36 horas para la puesta de presentación, sin que exista un acta debidamente fundada y motivada que revele su justificación, como lo alude el artículo 68 de la Ley de Migración.

Menos aún, no puede permitirse en el caso particular el plazo de 15 días que establece el artículo 111 de la Ley de Migración para que la persona migrante siga privada de su libertad pues, como ya se vio, no hay justificación para que en tanto se lleva el procedimiento administrativo, la persona migrante siga privada de su libertad.

Interpretar de forma contraria el artículo 111 de la Ley de Migración: "Artículo 111. El instituto resolverá la situación migratoria de los extranjeros presentados en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de su presentación.", no se ajustaría a las hipótesis que la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos prevé para la privación de la libertad de una persona, al permitir aquel precepto ordinario que tal derecho respecto de los extranjeros sea vulnerado, aunque no se haya cometido alguna infracción de índole penal.

Es aplicable al caso, por las razones que la informan, la tesis 1a. CXCIX/2014 (10a.), registro digital: 2006478, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"LIBERTAD PERSONAL. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL. La libertad personal se reconoce y protege como derecho humano de primer rango tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1o., 14 y 16), como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7); de ahí que su tutela debe ser la más amplia posible, conforme a la fuente jurídica que mejor la garantice y sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de requisitos y garantías de forma mínima a favor de la persona; de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional."

Más aún, sobre el tema la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 4558/48, sostuvo que la detención sufrida por una persona en los separos de la entonces Secretaría de Gobernación (ahora Instituto Nacional de Migración) debía considerarse inconstitucional.

Lo anterior se advierte de la tesis visible en la página 1596 del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XCIX, Quinta Época, materias penal y administrativa, registro digital: 301332, de rubro y texto siguientes:

"DETENCIÓN ILEGAL. EXTRANJEROS. La detención sufrida por el quejoso en los separos de la Secretaría de Gobernación, debe considerarse como inconstitucional, porque aun cuando hubiera indicios que hicieran suponer que dicho quejoso tomó participación en la falsificación de la visa de su pasaporte y en la



suplantación de una hoja en el libro de entradas de turistas, como tales hechos, son delictuosos, vuelven inaplicable el resto a que se refiere el artículo 110 de la misma Ley General de Población. (Amparo penal en revisión 4558/48. Fischbein Osías. 7 de marzo de 1949. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente)."

Con base en lo expuesto, en el caso se considera que debe privilegiarse la solución conforme al derecho a la libertad personal del quejoso.

Esto, porque la tutela judicial debe considerar la especial relevancia de la libertad personal a efecto de garantizar la eficaz protección a los derechos de las personas migrantes y sujetas de protección internacional.

En efecto, si el término previsto en el artículo 68 de la Ley de Migración ya transcurrió, no existe fundamento legal para otorgar mayores plazos o términos a la autoridad, ya que se viola el derecho humano a la libertad personal reconocido como de primer rango tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1o., 14, 16 y 21), como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7).

Así como lo establecido en los artículos 29, incisos a) y b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con relación al diverso numeral 66 de la Ley de Migración, que disponen:

"Artículo 29. Normas de interpretación ninguna disposición de la presente convención puede ser interpretada en el sentido de:

"a) Permitir a alguno de los Estados Parte, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

"b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Parte o de acuerdo con otra convención en que sea Parte uno de dichos Estados."



Ley de Migración

"Artículo 66. La situación migratoria de un migrante no impedirá el ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea Parte el Estado Mexicano, así como en la presente ley.

"El Estado Mexicano garantizará el derecho a la seguridad personal de los migrantes, con independencia de su situación migratoria."

De la interpretación conjunta de los dispositivos de previa reseña se puede advertir que tanto a nivel nacional como internacional se reconoce la libertad personal como derecho humano de primer rango, que no puede restringirse salvo los casos excepcionales que ahí se establecen.

Así lo ha sostenido este tribunal en las tesis IV.1o.A.11 A (11a.), IV.1o.A.12 A (11a.) y IV.1o.A.13 A (11a.), aprobadas en sesión de treinta de agosto de dos mil veintidós pendientes de publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto siguientes:

"MIGRANTES. PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN ESTACIONES MIGRATORIAS. DEBE PRIVILEGIARSE SIEMPRE UNA MEDIDA MENOS GRAVOSA Y ESTRICTAMENTE NECESARIA PARA PROTEGER LOS BIENES JURÍDICOS FUNDAMENTALES DE LOS MIGRANTES, DE LO CONTRARIO, CONDUCIRÍA AL EJERCICIO ABUSIVO DEL PODER PUNITIVO DEL ESTADO.

"Hechos: Personas extranjeras promovieron juicio de amparo indirecto contra la privación de su libertad; la prolongación del alojamiento por más de treinta y seis horas y la orden de deportación, en un albergue en el Estado de Nuevo León. Solicitaron la suspensión de plano de los actos reclamados para lograr su libertad. La Jueza de Distrito concedió la suspensión de plano para que no fueran expulsados, deportados y/o repatriados a su país de origen y en cuanto a la privación de la libertad, la negó, no obstante había transcurrido el término de 36 horas, como lo alude el artículo 68 de la Ley de Migración.



"Criterio jurídico: La libertad es uno de los bienes supremos protegidos por el Estado Mexicano y ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de limitar o condicionar su goce y ejercicio, pues está reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte.

"Justificación: Conforme a los principios establecidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7o. y 29, a) y b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todas las autoridades, tienen la obligación de atender y defender los derechos humanos y la prohibición de interpretar en el sentido de permitir suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos o limitarlos en mayor medida que la prevista en ellas; ni limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquier Estado. Así, tratándose de la libertad personal en estaciones migratorias, se debe realizar un test de proporcionalidad, atendiendo a la finalidad de la medida (que prive o restrinja la libertad personal); que ésta sea idónea para cumplir el fin perseguido; necesaria, esto es, absolutamente indispensable para conseguir el fin deseado, lo que implica que no exista una posibilidad menos gravosa; y que resulte estrictamente proporcional, de modo que la restricción del derecho a la libertad no resulte desmedida frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Luego, si las autoridades competentes no exponen cuál era el fundamento jurídico razonado y objetivo que permita evaluar sobre la procedencia y necesidad de dicha medida, debe privilegiarse la libertad. Debiendo la autoridad migratoria imponer las medidas de seguridad previstas legalmente para continuar con el procedimiento migratorio, sin impedir el ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea Parte el Estado Mexicano, como lo establece el artículo 66 de la propia Ley Migratoria."

"MIGRANTES. SI LA DETENCIÓN RESTRINGE SU LIBERTAD INJUSTIFICADAMENTE O MÁS ALLÁ DEL TÉRMINO ADMINISTRATIVO ESTABLECIDO Y NO FORMA PARTE DE ALGÚN PROCEDIMIENTO DEL ORDEN PENAL, SE VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, YA QUE EL ESTADO ESTÁ OBLIGADO A DARLES



UN TRATO IGUAL QUE A LOS CONNACIONALES Y PERMITIRLES EL LIBRE TRÁNSITO, ABANDONANDO TRATOS DE DISTINCIÓN, DISCRIMINACIÓN O EXCLUSIÓN POR EL SOLO HECHO DE SER PERSONAS EXTRANJERAS.

"Hechos: Personas extranjeras promovieron juicio de amparo indirecto contra la privación de su libertad y la prolongación del alojamiento por más de treinta y seis horas sin justificación en un albergue en el Estado de Nuevo León y contra la orden de deportación. Solicitaron la suspensión de plano de los actos reclamados para que se les pusiera en inmediata libertad. La Juez de Distrito concedió la suspensión de plano otorgando un plazo extra a las autoridades para el efecto de que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de que surtiera efectos la notificación del auto, emitieran un proveído en el que, con libertad de jurisdicción, determinaran si resultaba procedente o no cesar el alojamiento migratorio de las personas quejosas.

"Criterio jurídico: La medida administrativa consistente en el alojamiento en una estación migratoria o en una estancia provisional para que se determine la situación de una persona extranjera por más de 36 horas sin causa justificada que lo amerite, constituye una restricción injustificada a la libertad personal de las personas migrantes.

"Justificación: Los artículos 1o., 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7), reconocen la libertad personal como derecho humano de primer rango, que no puede restringirse salvo en los casos excepcionales que ahí se establecen. En el informe temático del Septuagésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, la Relatora Especial destacó que el principio de progresividad establece la obligación del Estado de generar una mayor protección y garantía de los derechos humanos; de tal forma que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso. Por su parte, el artículo 68 de la Ley de Migración prevé que la presentación de los migrantes en situación migratoria irregular sólo puede realizarse por el Instituto Nacional de Migración en los casos previstos en esa ley, que deberá constar en actas y no podrá exceder del término de 36 horas contadas



a partir de su puesta a disposición. Así, conforme a los principios constitucionales y convencionales señalados, el alojamiento en una estación migratoria o en una estancia provisional mayor a ese término, sin causa justificada que lo amerite, constituye una restricción injustificada a la libertad personal de las personas migrantes y disminuye el grado de tutela de ese derecho humano en contravención al principio de progresividad."

"MIGRANTES. SU RETENCIÓN EN ALOJAMIENTOS, AUNQUE SEA A TÍTULO DE PROVISIONAL, NO CORRESPONDE A LA MATERIA PENAL, YA QUE SE VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD, EN TANTO QUE EL ESTADO ESTÁ OBLIGADO A SUPRIMIR TODA RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD Y APLICAR EL RECONOCIMIENTO DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS EN EL SENTIDO DE QUE TODA PERSONA TIENE DERECHO A EMIGRAR PARA OBTENER MEJORES OPORTUNIDADES DE DESARROLLO Y A RECIBIR LA AYUDA QUE SEA NECESARIA CON ESE PROPÓSITO.

"Hechos: Personas extranjeras promovieron juicio de amparo indirecto contra la privación de su libertad y la prolongación del alojamiento por más de treinta y seis horas sin justificación en un albergue en el Estado de Nuevo León y contra la orden de su deportación. Solicitaron la suspensión de plano de los actos reclamados para que se les pusiera en inmediata libertad. La Juez de Distrito concedió la suspensión de plano otorgando un plazo extra a las autoridades para el efecto de que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de que surtiera efectos la notificación del auto, emitieran un proveído en el que, con libertad de jurisdicción, determinaran si resultaba procedente o no cesar el alojamiento migratorio de las personas quejasas.

"Criterio jurídico: La medida administrativa consistente en el alojamiento en una estación migratoria o en una estancia provisional para que se determine la situación de una persona extranjera por más de 36 horas sin causa justificada que lo amerite, constituye una restricción injustificada a la libertad personal de las personas migrantes.

"Justificación: Los artículos 1o., 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles



y Políticos (artículo 9) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7), reconocen la libertad personal como derecho humano de primer rango, que no puede restringirse salvo en los casos excepcionales que ahí se establecen. El artículo 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado, así como a salir de cualquier país, incluso del propio y a regresar a él. Por su parte, el informe temático del Septuagésimo tercer periodo de sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, la Relatora Especial destacó que el principio de universalidad representa que todos los seres humanos tienen los mismos derechos humanos simplemente por su condición de ser humanos, independientemente de donde vivan y quienes sean, así como de su situación o características particulares. A su vez, el artículo 68 de la Ley de Migración establece que la presentación de los migrantes en situación migratoria irregular sólo puede realizarse por el Instituto Nacional de Migración en los casos previstos en esa Ley, que deberá constar en actas y que no podrá exceder del término de 36 horas contadas a partir de su puesta a disposición. Así, conforme a los principios constitucionales y convencionales señalados, el alojamiento en una estación migratoria o en una estancia provisional mayor a ese término, sin causa justificada que lo amerite, constituye una restricción injustificada a la libertad personal de las personas migrantes."

Por tanto, la suspensión de plano debió tener el efecto de poner en inmediata libertad al quejoso y conforme al artículo 160 de la Ley de Amparo, para que queden a disposición de la Jueza del conocimiento por lo que hace a su libertad personal, en tanto se resuelve el juicio en lo principal, a fin de que no sea expulsado, deportado y/o repatriado a su país de origen y quede sin materia el juicio, y a disposición de la autoridad responsable de migración, por lo que ve a la continuación del procedimiento, debiendo esta última imponer las medidas de seguridad previstas legalmente, sin que corresponda al tribunal indicar cuáles porque ello implicaría una asesoría a la propia responsable con una evidente parcialidad en su beneficio.

En este contexto, la detención en estos casos, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe ser excepcional y encontrarse debidamente justificada, esto es, con un fundamento claro y sin que pueda



tornarse indefinida conforme al ámbito temporal de su imposición, bajo el riesgo de transgredir derechos humanos tales como el de seguridad jurídica y la libertad personal, entre otros.

Así, se trata de un caso de excepción a los principios previstos en los artículos 18, primer párrafo,⁵ 19⁶ y 21⁷ de la propia Constitución Federal, en la medida que no permite la detención por autoridad administrativa y no judicial por más de treinta y seis horas, sin que se persiga delito que merezca pena privativa de la libertad que amerite prisión preventiva.

El fenómeno migratorio, en el que es patente el sufrimiento humano en distintas latitudes, y lo podemos advertir de primera mano en nuestro país en el que impera la búsqueda de mejores oportunidades de vida. Se trata de seres humanos en condiciones de desesperanza, víctimas del olvido de las autoridades en sus lugares de origen que luego son revictimizadas con la pérdida de la libertad en el mejor de los casos pues, en otros, son objeto de discriminación, maltratos y vejaciones, en detrimento de su dignidad.

Esas circunstancias son sabidas mundialmente y se atiende en el presente asunto conforme a la reglamentación internacional reconocida por las Naciones Unidas y atenderlo en su verdadera dimensión.

⁵ "Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados."

⁶ "Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión."

⁷ "Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

"Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas."



Así, resolver como lo hizo la juzgadora federal realmente desatiende el humanismo al que debemos ceñirnos y la circunstancia de sufrimiento que tienen estas personas cuando ingresan al país en busca de mejores oportunidades de desarrollo, bienestar y con el deseo obviamente de acabar con el sufrimiento que tienen en sus lugares de origen.

Ésa es su pretensión al llegar a un país que se presume protector de los migrantes y ello a través de una larga tradición y fama de brindarles asilo que, incluso, constituye ya doctrina derivada del cumplimiento de los preceptos constitucionales que regulan la política exterior, pues los artículos 76, fracción I y 89, fracción X, han servido para que tanto el Senado de la República como el Ejecutivo Federal analicen y establezcan reglas de cooperación para el desarrollo, así como el respeto, la protección y la promoción de los derechos humanos.

Efectivamente, la decisión tomada en el auto recurrido es incongruente, porque a fin de cuentas lo que reclamó la persona migrante es precisamente su libertad para moverse en el país y retenerla encarcelada obviamente constituye un obstáculo a su pretensión y viola evidente y flagrantemente los principios de progresividad y universalidad contenidos en la Constitución Federal a que se hizo referencia.

La función de los órganos federales es defender los derechos humanos y no justificar sus violaciones. Dejar libertad de jurisdicción a las autoridades responsables es evadir nuestra función de órganos garantes de los derechos humanos, lo que sería una contradicción porque no se respeta uno de los más sagrados valores universales que es la libertad.

En efecto, es un absurdo porque no se le respeta la posibilidad de trasladarse libremente al lugar al que aspira y a que tiene derecho, sino que se le priva sin justificación y con clara violación tanto de los preceptos fundamentales como de la norma secundaria que facultó inicialmente a retenerla, pues ya pasaron las treinta y seis horas que permitía esa regla y la Constitución Federal prohíbe mayor retención sin que se justifique con un auto de imputación o una resolución administrativa que autorice la privación de la libertad. Eso no es actuar conforme a derecho y eso no es defender los derechos humanos y que



se impone como obligación al propio tribunal en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

Así, lo que busca el quejoso en este caso es la libertad a la que tiene derecho como ser humano y al no existir una determinación judicial o una resolución administrativa que justifique la privación de su libertad, se vulnera ese derecho humano que es de la misma envergadura o nivel que el de la vida, la salud y el de la dignidad que coexisten en este caso particular.

Así, el hecho de que la suspensión de plano concedida sea para el efecto de que la autoridad responsable decida con libertad de jurisdicción, si el quejoso sigue o no privado de su libertad, no le otorga beneficio, pues continúa la restricción a su libertad y no se resuelve con justificación legal el punto esencial planteado en su demanda de amparo.

En esos términos, partiendo del propósito constitucional de proteger los derechos humanos y que el tribunal retomó con posterioridad a la emisión de esos precedentes, ya que existe un ímpetu renovado y de directriz establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que los tribunales juzguen con sentido humanista y sean sensibles a los planteamientos que formulan los justiciables y no meros aplicadores de la ley sin atender a su finalidad.

En esos términos, mantener privado de su libertad al quejoso en los términos que señaló o permitió la Juez de Distrito es equívoco, porque ni siquiera se atiende a la norma secundaria en tanto que el plazo de retención que en ella se autoriza está vencido y así, es evidente que no se resuelve conforme a derecho. Además, pasó por alto que el derecho no es la aplicación simple, cruda, insensible o sin objetivo de la norma, sino que la norma tiene necesariamente que atender a un objetivo que es la justicia. No atender este fin del derecho no es resolver conforme a su esencia.

Así, conforme a los principios establecidos en el artículo 1o. de la Constitución General, todas las autoridades tienen la obligación de atender y defender los derechos humanos, y la desigualdad en el trato no se atendió por la Juez de Distrito cuando ha transcurrido un término mayor a treinta y seis horas con las



personas detenidas, que es lo que permite la norma secundaria, es evidente la contravención a los artículos 18, 19, 22, 14 y 16 de la Constitución Federal.

Con base en lo expuesto, en el caso se considera que debe privilegiarse la solución conforme al derecho a la libertad personal de los quejosos.

En consecuencia, la tutela judicial debe considerar la especial relevancia de la libertad personal a efecto de garantizar la eficaz protección a los derechos de las personas migrantes y sujetas de protección internacional.

En este caso, del contenido de la demanda de amparo se vislumbra que el quejoso se encuentra en el país en calidad de migrante, pero detenido desde al menos, el diez de noviembre de dos mil veintidós. Sin que a la fecha que se resuelve el presente recurso, de los autos que remitió la Juez Federal para el conocimiento del asunto, se advierta alguna justificación válida para que continúe privado de su libertad.

En mérito de lo expuesto, al ser fundado el agravio del quejoso, con fundamento en los artículos 15, 126, 162 y 164⁸ de la Ley de Amparo es procedente conceder la suspensión de plano al quejoso para los siguientes efectos:

⁸ Artículo 15. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad.

"En estos casos, el órgano jurisdiccional de amparo decretará la suspensión de los actos reclamados, y dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado.

"Una vez lograda la comparecencia, se requerirá al agraviado para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo. Si éste la ratifica por sí o por medio de su representante se tramitará el juicio; de lo contrario se tendrá por no presentada la demanda y quedarán sin efecto las providencias dictadas.

"Si a pesar de las medidas tomadas por el órgano jurisdiccional de amparo no se logra la comparecencia del agraviado, resolverá la suspensión definitiva, ordenará suspender el procedimiento en lo principal y se harán los hechos del conocimiento del Ministerio Público de la Federación. En caso de que éste sea autoridad responsable, se hará del conocimiento al Fiscal General de la República. Cuando haya solicitud expresa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se remitirá copia certificada de lo actuado en estos casos.



1. Para que quede a disposición de la Juez de Distrito del conocimiento por lo que hace a su libertad personal, en tanto se resuelve el juicio en lo principal,

"Transcurrido un año sin que nadie se apersona en el juicio, se tendrá por no interpuesta la demanda.

"Cuando, por las circunstancias del caso o lo manifieste la persona que presenta la demanda en lugar del quejoso, se trate de una posible comisión del delito de desaparición forzada de personas, el Juez tendrá un término no mayor de veinticuatro horas para darle trámite al amparo, dictar la suspensión de los actos reclamados, y requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima. Bajo este supuesto, ninguna autoridad podrá determinar que transcurra un plazo determinado para que comparezca el agraviado, ni podrán las autoridades negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten o sean ordenadas bajo el argumento de que existen plazos legales para considerar la desaparición de una persona."

"Artículo 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, comunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

"En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

"La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal."

"Artículo 162. Cuando el acto reclamado consista en una orden de privación de la libertad o en la prohibición de abandonar una demarcación geográfica, la suspensión tendrá por efecto que no se ejecute o cese inmediatamente, según sea el caso. El órgano jurisdiccional de amparo tomará las medidas que aseguren que el quejoso no evada la acción de la justicia, entre ellas, la obligación de presentarse ante la autoridad y ante quien concedió la suspensión cuantas veces le sea exigida.

"De acuerdo con las circunstancias del caso, la suspensión podrá tener como efecto que la privación de la libertad se ejecute en el domicilio del quejoso."

"Artículo 164. Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, en relación con la comisión de un delito, se ordenará que sin demora cese la detención, poniéndolo en libertad o a disposición del Ministerio Público.

"Cuando en los supuestos del párrafo anterior, la detención del quejoso no tenga relación con la comisión de un delito, la suspensión tendrá por efecto que sea puesto en libertad.

"Si a pesar de las medidas tomadas por el órgano jurisdiccional de amparo no se logra la comparecencia del agraviado, resolverá la suspensión definitiva, ordenará suspender el procedimiento en lo principal y se harán los hechos del conocimiento del Ministerio Público de la Federación. En caso de que éste sea autoridad responsable, se hará del conocimiento al Fiscal General de la República. Cuando haya solicitud expresa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se remitirá copia certificada de lo actuado en estos casos.



a fin de que no sea expulsado, deportado y/o repatriado a su país de origen y quede sin materia el juicio, y a disposición de la autoridad responsable de migración por lo que ve a la continuación del procedimiento.

2. La persona migrante deberá acudir ante la Juez de Distrito del conocimiento a firmar en el libro correspondiente cada quince días hábiles y hasta tanto se resuelva el juicio en lo principal y cause ejecutoria la sentencia relativa.

3. Debiendo la autoridad responsable imponer las medidas de seguridad previstas legalmente, sin que corresponda al tribunal indicar cuáles porque ello implicaría una asesoría a la propia responsable con una evidente parcialidad en su beneficio.

4. Subsistiendo la medida cautelar concedida por la Juez de Distrito relativa a que no les sea coartado su derecho a ser asistido o representado legalmente durante el procedimiento administrativo atinente, para que tenga derecho a ofrecer pruebas, alegar y tener acceso al expediente que, en su caso, se integre acorde al marco legal regulatorio; asimismo, para que las responsables informen al impetrante los tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano que pudieran beneficiarlo.

Dicha suspensión surtirá sus efectos desde luego y hasta que se resuelva el asunto con resolución definitiva firme.

"Transcurrido un año sin que nadie se apersona en el juicio, se tendrá por no interpuesta la demanda.

"Cuando, por las circunstancias del caso o lo manifieste la persona que presenta la demanda en lugar del quejoso, se trate de una posible comisión del delito de desaparición forzada de personas, el Juez tendrá un término no mayor de veinticuatro horas para darle trámite al amparo, dictar la suspensión de los actos reclamados, y requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima. Bajo este supuesto, ninguna autoridad podrá determinar que transcurra un plazo determinado para que comparezca el agraviado, ni podrán las autoridades negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten o sean ordenadas bajo el argumento de que existen plazos legales para considerar la desaparición de una persona."



En el entendido de que si la persona quejosa deja de acudir ante la Juez de Distrito del conocimiento, la suspensión dejará de surtir efectos y la Juez lo informará a las autoridades responsables.

Similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado (para conceder la suspensión de plano y ordenar la inmediata libertad al transcurrir el término para ello), al resolver los recursos de queja 78/2022, 90/2022, 112/2022 y 128/2022, resueltos en sesiones de veintiocho de marzo, ocho de abril, veinticinco de abril y uno de junio, todas de dos mil veintidós, por mayoría de votos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es fundado el recurso de queja.

SEGUNDO.—Se modifica el auto recurrido.

TERCERO.—Se concede la suspensión de plano al quejoso *****, en los términos y efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio autorizado de esta resolución devuélvase los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que integran los señores Magistrados Manuel Suárez Fragoso (presidente), Sergio Eduardo Alvarado Puente (ponente) y José Octavio Rodarte Ibarra. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Amparo y de conformidad con el Acuerdo General 12/2020, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencia en todos los asuntos de competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo; que autorizan la resolución de los asuntos mediante el uso de medios electrónicos en vía remota a través del sistema de videoconferencia (Cisco Webex), firman electrónicamente los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional en unión del secretario del tribunal, licenciado Alejandro Cavazos Villarreal, que hace constar que este asunto se resolvió a las trece horas con doce minutos del día dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.



En términos de lo previsto en los artículos 9, 66 y 68 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas 1a. CXCIX/2014 (10a.), IV.1o.A.10 A (11a.), IV.1o.A.11 A (11a.), IV.1o.A.12 A (11a.) y IV.1o.A.13 A (11a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas y 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, página 547 y Undécima Época, Libro 19, Tomo IV, noviembre de 2022, páginas 3695, 3696, 3698 y 3700, con números de registro digital: 2006478, 2025509, 2025513, 2025514 y 2025515, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MIGRANTES. LAS AUTORIDADES MIGRATORIAS DEBEN PROMOVER Y GARANTIZAR LA OPORTUNIDAD PARA DENUNCIAR E IMPUGNAR HECHOS VIOLATORIOS DE SUS DERECHOS HUMANOS EN LAS ESTACIONES MIGRATORIAS, EN RESPETO AL DERECHO HUMANO A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

Hechos: Un migrante de nacionalidad extranjera promovió juicio de amparo indirecto contra la privación de su libertad en una estación migratoria federal en el Estado de Nuevo León. Solicitó la suspensión de plano de los actos reclamados para que se le pusiera en inmediata libertad. La Juez de Distrito concedió la suspensión de plano para el efecto de que las autoridades responsables, en el término de veinticuatro horas, emitieran un proveído en el que, con libertad de jurisdicción, determinaran si resultaba procedente o no cesar el alojamiento migratorio.

Criterio jurídico: Cuando la autoridad migratoria determine que un migrante debe quedar bajo su responsabilidad material y directa, debe dar la oportunidad para denunciar e impugnar hechos violatorios de sus derechos humanos, en atención a la garantía de audiencia, comunicando por escrito sus derechos y obligaciones a las personas migrantes, así como las instancias donde pueden presentar sus denuncias y quejas.



Justificación: Para garantizar que las personas tengan pleno ejercicio de su garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 109, fracción IV, de la Ley de Migración, los migrantes deben recibir información por escrito sobre sus derechos y obligaciones, así como las instancias donde pueden presentar sus denuncias y quejas, con la finalidad de que sean oídos en defensa, antes de ser privados de sus derechos. Por tanto, los servidores públicos del instituto deberán no sólo respetar los derechos reconocidos a los migrantes en situación migratoria irregular, sino participar activamente como garantes de los mismos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A.23 A (11a.)

Queja 465/2022. Recurrente: Yamid Camilo Lara Villalba. 16 de noviembre de 2022.
Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente.
Secretario: Alejandro Cavazos Villarreal.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MIGRANTES. LAS AUTORIDADES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR SU DERECHO HUMANO A LA DIGNIDAD, PROPORCIONANDO REFUGIO Y ALIMENTOS ADECUADOS EN LAS ESTACIONES MIGRATORIAS.

Hechos: Un migrante de nacionalidad extranjera promovió juicio de amparo indirecto contra la privación de su libertad en una estación migratoria federal en el Estado de Nuevo León. Solicitó la suspensión de plano de los actos reclamados para que se le pusiera en inmediata libertad. La Juez de Distrito concedió la suspensión de plano para el efecto de que las autoridades responsables, en el término de veinticuatro horas, emitieran un proveído en el que, con libertad de jurisdicción, determinaran si resultaba procedente o no cesar el alojamiento migratorio.

Criterio jurídico: Cuando la autoridad migratoria determine que un migrante debe quedar bajo su responsabilidad material y directa, la estancia supervisada debe ser en condiciones aceptables de alimentación, vestido, salud,



higiene, esparcimiento y comunicación, así como contar con espacios adecuados, libres de hacinamiento y con privacidad entre mujeres y hombres.

Justificación: El artículo 1o. de la Constitución General establece que es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y prevé la correlativa obligación del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el "Informe especial. Situación de las estaciones migratorias en México, hacia un nuevo modelo alternativo a la detención" de 2019, destaca que uno de los factores que interfieren con el respeto al derecho de trato digno de las personas alojadas en los recintos migratorios es el hacinamiento; por tanto, el derecho al trato digno implica la necesidad de contar con lugares adecuados donde se tenga, además de espacio suficiente, alimentos, dormitorios, baños, acceso a actividades recreativas e higiene óptimas para que las personas que extraordinariamente deban ser alojadas desarrollen su vida con respeto a su dignidad, en tanto se resuelve su situación migratoria; derechos que recoge el artículo 107 de la Ley de Migración. Así, de mantenerse a las personas migrantes sin los elementos señalados para una estancia adecuada, sería tanto como permitir la violación a los derechos humanos establecidos tanto en el marco jurídico nacional como en el internacional, lo que es incompatible con el respeto a su libertad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A.21 A (11a.)

Queja 465/2022. Recurrente: Yamid Camilo Lara Villalba. 16 de noviembre de 2022.
Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente.
Secretario: Alejandro Cavazos Villarreal.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



MIGRANTES. LOS CENTROS DE ATENCIÓN DEBEN CUMPLIR LA FUNCIÓN ESENCIAL DE DAR REFUGIO PROVISIONAL A QUIENES TRANSITAN POR EL PAÍS O REQUIERAN REFUGIO; Y LAS AUTORIDADES MIGRATORIAS TIENEN EL DEBER DE RESPETAR SU LIBERTAD DE INGRESAR O SALIR LIBREMENTE, ASÍ COMO LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE OPERAR DICHOS CENTROS COMO DE RECLUSIÓN.

Hechos: Un migrante de nacionalidad extranjera promovió juicio de amparo indirecto contra la privación de su libertad en un albergue en el Estado de Nuevo León. La Juez de Distrito concedió la suspensión de plano para el efecto que, de inmediato y con libertad de jurisdicción, las autoridades responsables determinaran si resultaba procedente o no cesar el alojamiento migratorio de la quejosa.

Criterio jurídico: La función de los recintos migratorios de atención a migrantes y refugiados, habilitados por el Instituto Nacional de Migración, es garantizar un alojamiento en condiciones adecuadas para que las personas que extraordinariamente deban ser alojadas, desarrollen su vida con dignidad; y bajo ninguna circunstancia pueden operar como centros de encarcelamiento, reclusión preventiva o de ejecución de sentencias, pues el alojamiento no tiene el carácter punitivo de una sanción.

Justificación: En el artículo 106 de la Ley de Migración se dispone que para la presentación de migrantes, el instituto establecerá estaciones migratorias o habilitará estancias provisionales en los lugares de la República que estime conveniente y que en ningún caso se podrán habilitar como estaciones migratorias los centros de encarcelamiento, de reclusión preventiva o de ejecución de sentencias, o cualquier otro inmueble que no cumpla con las características que señala el diverso artículo 107 de la propia legislación. De la interpretación de dichos preceptos, favoreciendo a las personas migrantes la protección más amplia, atento a los principios previstos en los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 29, incisos a) y b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende como obligación de las autoridades del Instituto Nacional de



Migración, la de velar y garantizar que en los recintos migratorios de atención a migrantes y refugiados se tengan condiciones adecuadas para que las personas que extraordinariamente deban ser alojadas, sean tratadas con respeto a su dignidad humana.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A.24 A (11a.)

Queja 465/2022. Recurrente: Yamid Camilo Lara Villalba. 16 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Alejandro Cavazos Villarreal.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MIGRANTES. SU ESTANCIA EN ESTACIONES MIGRATORIAS DEBE SER POR BREVE Y DEFINIDO TÉRMINO Y ENCONTRARSE DEBIDAMENTE JUSTIFICADA, EN RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA LIBERTAD PERSONAL.

Hechos: Un migrante de nacionalidad extranjera promovió juicio de amparo indirecto contra la privación de su libertad en una estación migratoria federal en el Estado de Nuevo León. Solicitó la suspensión de plano de los actos reclamados para que se le pusiera en inmediata libertad. La Juez de Distrito concedió la suspensión de plano para el efecto de que las autoridades responsables, en el término de veinticuatro horas, emitieran un proveído en el que, con libertad de jurisdicción, determinaran si resultaba procedente o no cesar el alojamiento migratorio.

Criterio jurídico: Cuando la autoridad migratoria determine que un migrante debe quedar bajo su responsabilidad material y directa en una estación migratoria, la estancia supervisada debe ser por un breve y definido término, así como encontrarse debidamente justificada, esto es, con un fundamento claro y sin que pueda tornarse indefinida conforme al ámbito temporal de su imposición, bajo riesgo de transgredir los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la libertad personal.



Justificación: El artículo 1o. de la Constitución General establece que es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y prevé la correlativa obligación del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. Por su parte, el derecho humano a la seguridad jurídica consiste en que las normas creadas por una parte generan certidumbre a los gobernados sobre las consecuencias jurídicas que producirán y, por la otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad acotan en la medida necesaria y razonable tal atribución en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa en atención a las normas a que debe sujetarse al ejercer dicha facultad, lo que evitaría las ambigüedades que den lugar a la actuación arbitraria o caprichosa de las autoridades. Por su parte, el artículo 68 de la Ley de Migración prevé que la presentación de los migrantes en situación migratoria irregular sólo puede realizarse por el Instituto Nacional de Migración en los casos previstos en esa ley, que deberá constar en actas y no podrá exceder del término de 36 horas contadas a partir de su puesta a disposición. En este contexto, la detención en estos casos debe ser excepcional, encontrarse debidamente justificada y por un breve y definido término; esto es, con un fundamento claro y sin que pueda tornarse indefinida conforme al ámbito temporal de su imposición, bajo riesgo de transgredir derechos humanos tales como el de seguridad jurídica y el de libertad personal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A.22 A (11a.)

Queja 465/2022. Recurrente: Yamid Camilo Lara Villalba. 16 de noviembre de 2022.
Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario:
Alejandro Cavazos Villarreal.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

N



NOMBRE DE LOS HIJOS. EL ARTÍCULO 53, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL NO PERMITIR QUE EL REGISTRO DE UNA PERSONA ESTÉ CONFORMADO POR EL NOMBRE PROPIO, DESPUÉS EL APELLIDO PATERNO DEL PADRE Y ENSEGUIDA EL APELLIDO MATERNO DE LA MADRE, ES INCONSTITUCIONAL POR CONSTITUIR UNA RESTRICCIÓN INJUSTIFICADA AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR Y UNA MEDIDA DISCRIMINATORIA POR RAZÓN DE GÉNERO.

Hechos: Un matrimonio, conformado por un hombre y una mujer, solicitó a la Dirección General del Registro Civil el registro de su hija menor de edad con determinado nombre propio, después el apellido paterno del padre y enseguida el apellido materno de la madre; la autoridad referida les informó que no era factible su solicitud, porque conforme al artículo 53, segundo párrafo, del Código Civil del Estado de Aguascalientes, los apellidos debían conformarse únicamente por el apellido paterno de cada uno de los progenitores, en el orden que ambos elijan; contra esa resolución y del citado precepto, promovieron juicio de amparo indirecto; el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio y la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 53, párrafo segundo, del Código Civil del Estado de Aguascalientes es inconstitucional, al no permitir que el registro de una persona esté conformado por el nombre propio, después el apellido paterno del padre y enseguida el apellido materno de la madre, porque restringe injustificadamente el derecho fundamental a la vida privada y familiar, que comprende el derecho de los padres a decidir el



nombre de sus hijos, incluyendo la elección de cuál de sus apellidos conformará el nombre de sus descendientes; además, se trata de una medida discriminatoria por razón de género que pretende perpetuar la situación de superioridad del hombre en las relaciones familiares.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 53, párrafo segundo, en la porción normativa que prevé que el nombre de la persona registrada debe constituirse, además del nombre propio, únicamente por el apellido paterno de los progenitores, en el orden que ambos elijan, no permite que el registro de una persona esté conformado por el nombre propio, después el apellido paterno del padre y enseguida el apellido materno de la madre y, por ende, transgrede los derechos humanos contenidos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución General, así como en los preceptos 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque restringe el derecho fundamental a la vida privada y familiar, el cual comprende el derecho de aquéllos a decidir el nombre de sus hijos, incluyendo la elección de cuál de sus apellidos lo conformará; restricción que no supera un test de proporcionalidad para ser constitucionalmente válida, en tanto que no soporta el primer paso de esa metodología hermenéutica, ya que la medida legislativa impugnada no contiene un fin constitucionalmente legítimo, porque no existe un objetivo válido que lo justifique; en consecuencia, se trata de una medida que refrenda la tradición que pretende otorgar mayor estatus al hombre, al considerarlo la cabeza de la familia, mediante la prevalencia a lo largo de generaciones de sus apellidos y no los de la mujer; aspecto que no está protegido constitucionalmente sino, por el contrario, está prohibido en la Carta Magna, porque reitera un prejuicio que disminuye el rol de la mujer en el ámbito familiar y constituye una práctica discriminatoria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.4o.1 C (11a.)

Amparo en revisión 186/2021. 14 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Mónica Flores Serrano, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Adriana Margarita Ramírez Espinosa.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



NOTARIO PÚBLICO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL RECHAZO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE INSCRIBIR LA ESCRITURA PÚBLICA QUE OTORGA, AL AFECTARLE SU INTERÉS JURÍDICO Y, CON ELLO, LA FUNCIÓN NOTARIAL QUE REALIZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Hechos: El notario presentó demanda de amparo, por su propio derecho y como fedatario público, junto con un diverso quejoso (demandado en el juicio ejecutivo mercantil), y reclamaron la inconstitucionalidad del artículo 1178 del Código de Comercio; la orden judicial que decreta la medida cautelar de retención de bienes en perjuicio de este último; su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y el rechazo de esta dependencia a la inscripción de la escritura pública otorgada por el notario quejoso, en relación con el inmueble materia de la orden de retención de bienes. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio respecto al notario público, por propio derecho y con el carácter de fedatario, al estimar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en virtud de que no se causaba una afectación a su esfera jurídica, porque su participación se constriñó al contrato de compraventa y a los actos que con base a sus facultades debía realizar.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el notario público tiene legitimación para promover el juicio de amparo indirecto contra el rechazo del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de inscribir la escritura pública que otorga, al afectar su interés jurídico y, con ello, la función notarial que realiza.

Justificación: Lo anterior, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 24/2003-SS, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 44/2003, de rubro: "NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO (Y LEGISLACIONES AFINES). CASOS EN LOS QUE PUEDEN PROMOVER JUICIO DE AMPARO.", estableció que los notarios públicos tienen legitimación para promover el juicio de amparo contra actos de autoridad que violen o sobrepasen lo establecido en ese sistema normativo y reglamentario que rige su función. En ese sentido, de acuerdo con el contenido y alcance



de dicha ejecutoria, se estima que el fedatario quejoso tiene legitimación para reclamar en amparo el rechazo de la inscripción de la mencionada escritura por parte del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, pues con ello, aunque no es un acto inherente a su persona, se limita su obligación de presentar ante esa dependencia aquel instrumento en el que interviene, como se deduce del artículo 86 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco; lo que también trasciende a su esfera jurídica y afecta su interés jurídico, pues incide en la autonomía e independencia que tiene para realizar su actividad y bajo su responsabilidad, sujeto a las disposiciones de la propia ley y demás ordenamientos a los que debe circunscribir su actuar.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.4o.C.56 C (10a.)

Amparo en revisión 137/2020. Luis Felipe Michel Terán y otro. 30 de marzo de 2021.
Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Muñoz Correa, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Marco Antonio Morales Aguilar.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 44/2003 y la parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 24/2003-SS citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XVIII, julio de 2003, página 297 y XVII, junio de 2003, página 253, con números de registro digital: 17667 y 184080, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de febrero de 2023 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. DEBE DECLARARSE CUANDO SE DETERMINA LA INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LOS EMITIÓ, CONFORME AL ARTÍCULO 133, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Hechos: Al resolverse un recurso de revocación interpuesto contra la resolución determinante de un crédito fiscal, se estableció que la autoridad no fundó sufi-



cientemente su competencia, por lo que se revocó dicha resolución. La determinación se impugnó en el juicio de nulidad al considerarse que conforme al último párrafo del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación, debió declararse la nulidad lisa y llana, lo que se desestimó, ya que el vicio advertido consistió en la insuficiente fundamentación y no en la incompetencia de la autoridad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que conforme al artículo 133, último párrafo, citado, debe declararse la nulidad lisa y llana de los actos impugnados en el recurso de revocación fiscal, cuando se determina la insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad que los emitió.

Justificación: Lo anterior, porque el último párrafo del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación dispone que cuando en el recurso de revocación se deje sin efectos la resolución recurrida por la incompetencia de la autoridad que emitió el acto, se declarará su nulidad lisa y llana; precepto que también resulta aplicable cuando en ese medio de impugnación se determine la insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa, atendiendo a que la intención del legislador con lo previsto en ese párrafo, fue ponderar la garantía de certeza jurídica de los particulares. Además, la falta de precisión del artículo en que la autoridad funda su competencia no es menos grave que la incompetencia de la autoridad, pues en ambos supuestos se desconoce si tiene o no las facultades necesarias para emitir el acto, dejando en estado de inseguridad jurídica y de indefensión al particular, conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 99/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.4o.A.1 A (11a.)

Amparo directo 334/2020. Estación de Servicio Jilotzingo, S.A. de C.V. 14 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María Luisa Cervantes Ayala. Secretaria: Miriam Corte Gómez.



Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 99/2007 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 287, con número de registro digital: 172182.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

P



PAGARÉ. EL REQUISITO DE LA PROMESA DE PAGAR INCONDICIONALMENTE UNA SUMA DE DINERO, NO SE CUMPLE CUANDO DE SU TEXTO SE ADVIERTEN CONTRADICCIONES, COMO EL QUE SE ENCUENTRE SUJETO A UNA CONDICIÓN.

Hechos: Una persona física demandó en la vía ejecutiva mercantil el pago de un pagaré, cuyas particularidades eran las siguientes: a) se encontraba inmerso en la cláusula única de un contrato de reconocimiento de prestación de servicios profesionales que celebró con la demandada; y, b) a pesar de contener el requisito de promesa incondicional de pagar la cantidad indicada, en el texto se asentó que la exigibilidad del título quedaría sujeta a que se actualizara la revocación del actor en diverso juicio. El asunto se siguió en la vía propuesta; sin embargo, se dejaron a salvo los derechos del actor, dado que no probó los hechos en que fundó su demanda; contra esa determinación las partes interpusieron recursos de apelación, con los cuales se modificó la sentencia recurrida, pero sólo por el tema de costas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose de un pagaré, el requisito de la promesa de pagar incondicionalmente una suma de dinero, no se cumple cuando del texto del título se advierten contradicciones, como el que se encuentre sujeto a una condición.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 170, fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que el pagaré debe contener como requisito la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, por tanto, cuando su exigibilidad se sujeta a una condición, no se colma ese requi-



sito, pues se está ante una contradicción, ya que por una parte se inserta la incondicionalidad y, por la otra, se sujeta la exigibilidad a una condición; esto es a una cuestión comprobable ajena y exógena a la literalidad y autonomía del propio título de crédito, lo que implica que éste no cumpla con el requisito de promesa incondicional y, por tanto, que no tenga la naturaleza de un título que trae aparejada ejecución.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.40 C (11a.)

Amparo directo 133/2022. 13 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretaria: Reyna María Rojas López.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de febrero de 2023 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PAGO DE CUOTAS DE MANTENIMIENTO DE UN CLUB DEPORTIVO. EL SOCIO ACCIONISTA TIENE EL DEBER DE REALIZARLO, SI ESA OBLIGACIÓN SE IMPUSO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN A LOS SOCIOS EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SOCIEDAD, HAGAN USO O NO DE LAS INSTALACIONES.

Hechos: Una sociedad anónima dedicada a la actividad deportiva demandó en la vía oral mercantil de un socio accionista el pago de las cuotas de mantenimiento vencidas, con el argumento de que éste tiene obligación de pagarlas, haga uso o no de las instalaciones del club, en términos de su normatividad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el pago de las cuotas de mantenimiento por parte de un socio accionista de un club deportivo, si esa obligación se impuso en sesión del Consejo de Administración a los socios, hagan uso o no de las instalaciones, estableciéndose en el reglamento interior que rige a la sociedad.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al artículo 78 del Código de Comercio, la autonomía de la voluntad de las partes las obliga a cumplir lo expresamente pactado y, por tanto, basta que se demuestre la existencia de la sociedad



y la calidad de socio, para establecer que quedó vinculado a lo establecido en los estatutos de la sociedad que comprenden, entre otros, la facultad del Consejo de Administración de la sociedad actora de elaborar y expedir el reglamento interno que rija a los socios. Por lo que si se estableció en el reglamento que tanto los accionistas comunes como los fundadores gozarán de los mismos derechos y estarán sujetos a las mismas obligaciones, y que todos causarán cuota de mantenimiento, sean utilizadas o no las instalaciones por sus titulares, ello demuestra la existencia de la obligación de pago, porque si se tiene la calidad de socio se deben cumplir los estatutos sociales y no pueden desvincularse de las obligaciones establecidas en el reglamento por su sola calidad de accionista y socio, dado que el reglamento interior de la sociedad no es distinto del contrato social o acta constitutiva, sino que forma parte de ésta, pues son normas internas que rigen la vida de la sociedad, esto es, los derechos y obligaciones de los socios atendiendo al objeto social, por tanto, aunque hagan el pago íntegro de su acción, están obligados a cubrir las cuotas de mantenimiento para mantener vigentes sus derechos, porque están dirigidos al mantenimiento de las instalaciones, hagan o no uso de éstas, en términos de su reglamento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.C.3 C (11a.)

Amparo directo 626/2021. Salvador Núñez Aroche. 9 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriela Elena Ortiz González. Secretario: Manuel Pastrana Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PARCELAS EJIDALES. SU DOTACIÓN NO ES EXIGIBLE A LOS PARTICULARES, SINO A LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS.

Hechos: En un juicio agrario se demandó la acción plenaria de posesión, no prosperó y se condenó a los demandados a desocupar y entregar la parcela materia de litigio, sin que ello implicara desocupar sus viviendas, sino diversas porciones de terreno inmersas en aquélla. Contra dicha sentencia promovieron juicio de amparo directo en el que argumentaron que el derecho a una vivienda



digna no se limita a la porción donde se edifica una casa, sino que además comprende el espacio donde puedan satisfacerse todas las necesidades y que debía dotarse de ese espacio por el tercero interesado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la exigencia de dotación de una parcela no es oponible a los particulares, sino que tal facultad corresponde exclusivamente a la asamblea general de ejidatarios respectiva.

Justificación: Lo anterior es así, porque conforme a lo previsto en la Ley Agraria, corresponde exclusivamente a la asamblea general de ejidatarios la delimitación, asignación y destino de las tierras ejidales que componen el núcleo agrario, por lo que de ejercitarse alguna acción donde se cuestione el mejor derecho a poseer determinada superficie, debe demandarse tal pretensión al máximo órgano interno del ejido del núcleo de población que corresponda –por tener facultad para ello–, no así exigirse a los particulares, en virtud de que en materia agraria, la posesión de las parcelas ejidales y comunales guarda una estrecha relación con los derechos de aprovechamiento y disfrute sobre dichas tierras, tomando en consideración que el propietario y poseedor de tales parcelas no es el particular, sino el núcleo de población ejidal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.1o.3 A (11a.)

Amparo directo 244/2020. 11 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Humberto Salcedo Salcedo.

Amparo directo 247/2020. 11 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Denisse Fregoso Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PARIDAD DE GÉNERO EN LA INTEGRACIÓN DE LAS SECRETARÍAS QUE CONFORMAN EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT. CONTRA LA VIOLACIÓN A ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, AL CONSTITUIR UN DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL



CUYO CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE LEGALIDAD DEBE HACERSE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se reclamó la violación al principio de paridad de género en el otorgamiento de nombramientos a personas servidoras públicas de la administración pública centralizada del Estado de Nayarit; el Juez de Distrito decretó el sobreseimiento en el juicio al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, por falta de interés legítimo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el juicio de amparo es improcedente cuando se reclaman violaciones al principio de paridad de género en la integración de las secretarías que conforman el Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, porque éste es un derecho político-electoral cuyo control de constitucionalidad y de legalidad debe hacerse a través del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Justificación: Lo anterior se considera así, porque si bien de acuerdo con los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, ningún acto de autoridad puede quedar fuera del control de la misma para que pueda incidir válidamente en la esfera jurídica de las personas, lo cierto es que no todos los actos pueden someterse al escrutinio del juicio de amparo, ya que la propia Carta Magna establece diversos medios de control para supervisar, ordenar y hacer que se hagan efectivos y jurídicamente se respeten los derechos fundamentales que consagra, pues ningún acto de autoridad puede quedar fuera del escrutinio de los diversos mecanismos de defensa que contempla; entre éstos, el indicado juicio de amparo y el juicio para la protección de los derechos del ciudadano; el primero, de acuerdo con el artículo 1o., fracción I, de la Ley de Amparo, tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –previstos en su capítulo I–, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte y, el segundo, procede cuando el ciudadano, por sí mismo o a través de sus represen-



tantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país o considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales; por ende, cuando se reclama algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, debe impugnarse a través del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser éste el competente para su conocimiento y resolución, y no del juicio de amparo, porque con ello se desnaturalizaría su objetivo y se generaría un caos competencial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.1o.2 CS (11a.)

Amparo en revisión 432/2022. 1 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos, con salvedad de los Magistrados Víctorino Rojas Rivera y Enrique Zayas Roldán. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Denisse Fregoso Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).

Hechos: En una controversia de orden familiar, el acreedor solicitó al Juez que decretara a cargo del deudor los alimentos en forma provisional en lo que se resuelve el juicio, lo que se proveyó favorablemente en el auto que admitió la demanda; contra esta determinación el deudor promovió juicio de amparo indirecto, el cual fue desechado al no haber agotado el recurso ordinario procedente contra dicho auto; inconforme interpuso el recurso de queja, mismo que fue declarado infundado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra el auto que decreta la pensión alimenticia provisional procede el recurso de apelación, previamente a promover el juicio de amparo indirecto.



Justificación: Lo anterior, porque de los artículos 78, 90, 932, 933, 936, 940, 946, 1138, 1140, 1148 y 1149 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, armónica y sistemáticamente interpretados, se advierte que las resoluciones se clasifican en decretos, autos y sentencias, tanto interlocutorias como definitivas, determinándose que las identificadas como autos serán apelables siempre que lo sea la definitiva que se dicte en el juicio. En ese tenor, contra el auto que decreta la pensión alimenticia provisional procede el recurso de apelación, toda vez que el legislador en el indicado precepto 1148 dispone que las resoluciones sobre alimentos que fueren apeladas, se ejecutarán sin fianza. Así, al ser procedente la apelación contra la sentencia definitiva de alimentos, igualmente cabe ese recurso contra el auto que decrete su otorgamiento provisional en el juicio, porque el citado ordenamiento reconoce que las resoluciones sobre alimentos son apelables y en dicho vocablo quedan incluidos los autos que se dicten en la controversia judicial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

IX.2o.C.A.3 C (11a.)

Queja 21/2022. 16 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Luis Avelardo González Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN ALIMENTICIA. PUEDE EXENTARSE A LA ACREEDORA ALIMENTARIA DE OTORGAR GARANTÍA CUANDO SE CONCEDA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO DE SU CANCELACIÓN, SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO ADVIERTE QUE EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN PODRÍA PONER EN RIESGO SU SUBSISTENCIA.

Hechos: Una persona acreedora alimentaria promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución interlocutoria que resolvió cancelar la pensión alimenticia que percibía. La persona juzgadora concedió la suspensión definitiva para el efecto de que la deudora alimentaria continuara pagando la pensión alimenticia mientras se resolvía el amparo en definitiva; asimismo, exentó a la quejosa acree-



dora alimentaria de la obligación de otorgar garantía como medida de efectividad para la suspensión, porque consideró que la paralización del acto reclamado no afectaba los bienes y derechos de la tercera interesada deudora, ya que el acto reclamado derivaba de un asunto de naturaleza familiar.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se conceda la suspensión definitiva respecto de la cancelación de la pensión alimenticia, el órgano jurisdiccional de amparo puede exentar a la acreedora alimentaria de la obligación de otorgar garantía, cuando el cumplimiento de dicho deber pueda poner en riesgo su subsistencia.

Justificación: Lo anterior, porque en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 53/2005, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que cuando el acto reclamado consiste en la resolución que reduce la pensión alimenticia, la persona juzgadora debe valorar cada situación particular para determinar si al conceder la suspensión procede el otorgamiento de alguna garantía, debiendo verificar que con su resolución no se ponga en riesgo la subsistencia de la acreedora, ni tampoco de la deudora alimentaria. Ahora bien, cuando se ordena la cancelación total de una pensión alimenticia y el órgano jurisdiccional de amparo concede la suspensión definitiva respecto de dicha resolución, es válido considerar que el establecimiento de una caución a la persona acreedora alimentaria podría traer como consecuencia que la pensión alimenticia que continuará recibiendo con motivo de la suspensión, se vea material y significativamente disminuida, ya que al tener que hacer frente a la obligación de garantizar, los recursos que reciba para satisfacer sus necesidades básicas tendrían que ser destinados para cumplir la obligación de otorgar caución, con lo que se podría ver comprometida su subsistencia; máxime que ante la cancelación de la pensión alimenticia, los daños y perjuicios tendrían que calcularse respecto de la totalidad de la pensión, lo cual arrojaría una cantidad por concepto de garantía que podría resultar más gravosa para la acreedora alimentaria, ya que no solamente tendría que asegurar el pago de la merma que el tercero interesado podría sufrir en su patrimonio, sino también la ganancia lícita que dejó de percibir con motivo de la suspensión. En consecuencia, ante esta hipótesis debe considerarse que el interés de la persona acreedora alimentaria se sobrepone al que detenta la deudora alimentaria, debido a que si bien



esta última tiene interés de liberarse totalmente del pago de la pensión; la acreedora alimentaria, en cambio, podría ver comprometida su subsistencia y la satisfacción de sus necesidades básicas con el establecimiento de una garantía como medida de efectividad de la suspensión.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.63 C (11a.)

Amparo en revisión 302/2022. 11 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos.
Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Diego Gama Salas.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 53/2005, de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EL JUEZ DEBE VALORAR EN CADA CASO SI PROCEDE OTORGAR LA GARANTÍA CORRESPONDIENTE, A FIN DE SALVAGUARDAR LA SUBSISTENCIA TANTO DEL ACREEDOR COMO DEL DEUDOR ALIMENTARIO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 354, con número de registro digital: 177784.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN COMPENSATORIA. TIENE NATURALEZA Y FINALIDAD DISTINTAS A LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA.

Hechos: El quejoso demandó el divorcio incausado y la tercero interesada reconvino el pago de una pensión alimenticia y una indemnización económica por haber asumido la carga doméstica –el divorcio sin expresión de causa se decretó en una resolución interlocutoria–; el Juez condenó al pago de una pensión compensatoria y una indemnización económica sobre los bienes muebles, inmuebles y activos del quejoso. La alzada modificó el fallo apelado, únicamente por cuanto hace al cuántum y duración de la pensión alimenticia derivada del divorcio; contra dicha determinación el quejoso promovió amparo directo, en el que señaló que dicha indemnización forma parte de la pensión compensatoria al tener efectos resarcitorios y, por ello, no era procedente condenar al pago de ambas prestaciones.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la pensión alimenticia compensatoria tiene naturaleza y finalidad distintas a la compensación económica.

Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente, que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por otra parte, la compensación económica es un mecanismo resarcitorio que surge ante la necesidad de subsanar un desequilibrio generado al interior de la familia, derivado de que uno de los cónyuges asumió determinadas cargas domésticas y de cuidado en mayor medida que el otro, lo que le reportó costos de oportunidad. Así, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 54/2012 (10a.), de rubro: "DIVORCIO. COMPENSACIÓN EN CASO DE. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008 AL 24 DE JUNIO DE 2011.", estableció que el supuesto indispensable para la procedencia de la compensación es que el cónyuge solicitante se haya dedicado a las labores domésticas y de cuidado, en detrimento de sus posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en una actividad en el mercado laboral convencional y, como consecuencia, que no haya adquirido bienes, o bien, que haya adquirido notoriamente menos bienes que el otro cónyuge que sí pudo desempeñarse en una actividad remuneratoria. Con base en lo anterior, se establece que la pensión compensatoria derivada del divorcio y la compensación económica tienen naturaleza y finalidad distintas, pues la primera busca resarcir el trabajo doméstico no remunerado durante la vigencia del matrimonio; mientras que la otra tiene como objetivo remediar los costos de oportunidad del cónyuge que asumió las cargas domésticas y de



cuidado en mayor medida, pues el que pudo desarrollarse en el mercado laboral se benefició de la plusvalía generada por el trabajo doméstico no remunerado, ya que conlleva crear un plusvalor que permite la obtención de un patrimonio propio. Lo anterior es así, pues el trabajo en el hogar atiende a la satisfacción de los fines y objetivos derivados de la propia naturaleza del matrimonio, como cumplimiento de las obligaciones alimenticias y familiares y la procuración y ayuda mutua entre los cónyuges, lo cual permite al que no se dedicó a las labores domésticas desarrollar sin distractores y contratiempos su actividad remunerada, y producto de ello estar en posibilidad de adquirir bienes. En esa medida, el cónyuge que efectuó un trabajo convencional puede utilizar el excedente de su salario para hacerse de un patrimonio, lo que no podría realizar el que asumió la carga doméstica. Por tanto, esa circunstancia debe ser tomada en cuenta para efectos de una posible modificación de los derechos de propiedad de los bienes adquiridos durante el matrimonio celebrado por separación de bienes, en atención al derecho de igualdad entre los cónyuges previsto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.17 C (11a.)

Amparo directo 97/2022. 27 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 54/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 716, con número de registro digital: 2000780.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN *POST MORTEM* DE LOS BENEFICIARIOS DE LOS JUBILADOS FALLECIDOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). A FALTA DE DESIGNACIÓN EXPRESA DEL *DE CUJUS*, AQUÉLLOS PODRÁN SELECCIONAR LA QUE MÁS LES CONVENGA O INCLUSO MODIFICAR LA ORIGINALMENTE ELEGIDA, SIEMPRE QUE NO HAYA PRESCRITO ESE DERECHO CONFORME AL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (PRESCRIPCIÓN



GENÉRICA), Y QUE DEMUESTREN QUE NO TUVIERON CONOCIMIENTO DE LAS DIFERENCIAS EXISTENTES ENTRE LA PENSIÓN SELECCIONADA Y LA QUE DESEAN OBTENER.

Hechos: Un Tribunal Laboral Federal condenó a la demandada al otorgamiento de la pensión *post mortem* tipo "D" vitalicia a la actora, única y legítima beneficiaria de las prestaciones laborales, legales y extralegales del jubilado fallecido de Petróleos Mexicanos (Pemex), con fundamento en la cláusula 136 del Contrato Colectivo de Trabajo, bienio 2019-2021. Contra esa determinación, dicha empresa promovió juicio de amparo directo, al considerar que era incorrecto otorgar a la beneficiaria ese tipo de pensión, porque existía una petición previa en la que solicitó se le asignara la pensión tipo "C", misma que fue autorizada e, incluso, se realizaron diversos pagos con base en ésta.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe concederse la pensión *post mortem* tipo "D" vitalicia a la beneficiaria legítima, pues a falta de designación expresa por parte del jubilado fallecido, ésta tiene derecho a escoger el tipo de pensión que desea se le otorgue, aun cuando previamente haya ejercido ese derecho, siempre que compruebe que no tuvo conocimiento de las diferencias existentes entre la pensión seleccionada y la que desea obtener y que no ha prescrito su derecho conforme al artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: Ello es así, porque la citada cláusula establece que si el jubilado fallecido omitió señalar el tipo de pensión *post mortem*, los beneficiarios designados: cónyuge o concubina, o hijos registrados en el censo médico, podrán seleccionar libremente la que mejor les convenga, lo que así aconteció, pues la parte actora hizo uso de ese derecho; no obstante, si bien es cierto que la beneficiaria solicitó el otorgamiento de la pensión tipo "C" y le fue autorizada, tal circunstancia aconteció en razón de que desconocía cuáles eran las diferencias entre la pensión tipo "C" y la tipo "D", lo que comprobó en el juicio laboral, sin que al efecto la demandada desvirtuara esa manifestación; por tanto, en esa hipótesis, pese a que exista la autorización o designación de la pensión *post mortem* tipo "C", debe reconocerse a la beneficiaria el derecho a elegir libremente la que más le convenga, incluso a modificar la decisión originalmente tomada al res-



pecto, siempre que no haya prescrito ese derecho, de conformidad con el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo (prescripción genérica).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región) 1o.49 L (11a.)

Amparo directo 1122/2021 (cuaderno auxiliar 670/2022) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Petróleos Mexicanos y otra. 13 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ingrid Jessica García Barrientos, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretaria: Yesareli Pérez García.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de febrero de 2023 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN POST MORTEM TIPO "D" PARA LA VIUDA O CONCUBINA DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). EL ARTÍCULO 12, INCISO B), DEL REGLAMENTO RELATIVO, QUE FORMA PARTE DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BIENIO 2007-2009, AL CONDICIONAR SU OBTENCIÓN A CUMPLIR CON EL REQUISITO DE PERMANECER EN SOLTERÍA, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y PROTECCIÓN A LA FAMILIA.

Hechos: Una persona, ostentándose con el carácter de viuda, reclamó en un juicio laboral el reconocimiento como única y legítima beneficiaria y dependiente económica de su difunto esposo, quien fue trabajador de Petróleos Mexicanos (PEMEX) y, como consecuencia, el pago de la pensión *post mortem* vitalicia



prevista en la cláusula 132, inciso c), del Contrato Colectivo de Trabajo, bienio 2007-2009, celebrado entre esa paraestatal y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana (STPRM). La empresa demandada alegó que la actora, al presentar la demanda, mantenía una relación de concubinato y que, por tal motivo, su acción era improcedente, de conformidad con el artículo 12, inciso b), del Reglamento de Pensión *Post Mortem* Tipo "D", anexo 14, que forma parte del Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, el cual dispone que cesará la obligación de otorgar la pensión *post mortem* vitalicia a la viuda o concubina por contraer matrimonio o entrar en concubinato.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 12, inciso b), del Reglamento de Pensión *Post Mortem* Tipo "D", que forma parte del Contrato Colectivo de Trabajo, bienio 2007-2009, al condicionar la obtención de dicha pensión a la viuda o concubina de los trabajadores de Petróleos Mexicanos a cumplir con el requisito de permanecer en soltería, viola los derechos fundamentales de igualdad, no discriminación y protección a la familia.

Justificación: De la cláusula 132 del aludido contrato colectivo de trabajo y del reglamento en cita, se advierte que la paraestatal referida otorga una prestación equivalente a la pensión por viudez prevista en la Ley del Seguro Social, denominada pensión *post mortem*, en tanto que el artículo 152 de este último ordenamiento dispone, entre otros supuestos, que tendrá derecho a la pensión por viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado, lo cual conduce a determinar que cuando la promovente demuestra la existencia y validez del matrimonio contraído con el trabajador, así como su deceso y su consecuente calidad de viuda, acreditará la procedencia de su acción para el otorgamiento de la pensión. Sin que sea obstáculo que al realizar su solicitud se encuentre en una relación de concubinato ni que, por ende, se actualice lo establecido por el artículo 12, inciso b), del aludido reglamento, ya que no existe justificación constitucional para que una persona que tiene derecho a esa pensión se le restrinja su derecho a percibirla por contraer nuevo matrimonio o vivir en concubinato, pues ello viola los derechos de igualdad, no discriminación, acceso a la seguridad social y protección de la familia, al soslayarse la protección especial que constitucionalmente se reconoce a esta última como elemento básico de la sociedad, conforme a un concepto amplio y no restringido; de ahí que tal precepto,



que se basa en el estado civil, implique una forma de discriminación respecto de las personas que desean formar una nueva familia y, por consiguiente, vulnera los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)2o.11 L (11a.)

Amparo directo 94/2021 (cuaderno auxiliar 446/2022) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 15 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Quiñones Rodríguez. Secretario: Víctor Manuel Contreras Lugo.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONA EXTRAÑA EN UN JUICIO DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA. NO LE ASISTE ESE CARÁCTER A QUIEN NO APARECE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y EL COMERCIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA COMO TITULAR DEL INMUEBLE MATERIA DE LA CONTROVERSI, EN LA FECHA EN QUE SE INSTAURÓ LA CONTROVERSI.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto reclamando la violación a su derecho de audiencia consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, en el juicio de prescripción positiva de origen, toda vez que no se le notificó su existencia, no obstante haber adquirido la titularidad del bien inmueble materia de controversia, según consta en la escritura pública que anexó a su demanda de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no le asiste el carácter de persona extraña en un juicio de prescripción positiva, a quien no aparece inscrito en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del



Gobierno del Estado de Colima como titular del inmueble materia de la controversia, en la fecha en que se instauró la controversia.

Justificación: Lo anterior, porque si en un juicio de prescripción positiva el actor no conocía la existencia del derecho real de quien hubiese adquirido la titularidad del inmueble en controversia, al no estar debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio en la fecha en la que se instauró dicho juicio, no tenía la obligación de mencionarlo en su demanda para que el Juez responsable lo llamara como parte ya que, de hacerlo, se estaría exigiendo al demandante una conducta que no tiene obligación de realizar, puesto que ignoraba la existencia del nuevo titular, así como su pretendido derecho. Máxime si el documento en que consta la traslación de dominio fue inscrito en el indicado registro con posterioridad a la fecha en que se instauró el juicio de prescripción positiva de origen, pues entonces carece de eficacia jurídica para obtener la protección federal contra los actos de autoridad que deriven del juicio en el cual no figura como parte formal y, en consecuencia, lo que procede es la negativa del amparo, al no haber una verdadera afectación a su esfera jurídica por lo que hace al derecho de audiencia, determinación que concuerda con la doctrina jurisprudencial que el Más Alto Tribunal del País ha establecido en las tesis de jurisprudencia 1a./J. 36/2010, 1a./J. 18/2013 (10a.), 1a./J. 69/2013 (10a.) y 1a./J. 47/2017 (10a.).

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXXII.8 C (10a.)

Amparo en revisión 60/2020. 11 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Fernando Tinajero Jiménez. Secretario: Carlos Vladimir Lobato Zepeda.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 36/2010, 1a./J. 18/2013 (10a.), 1a./J. 69/2013 (10a.) y 1a./J. 47/2017 (10a.), de rubro: "CONTRATO DE COMPRAVENTA. NO SE REQUIERE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO." y de títulos y subtítulos: "SOCIEDAD CONYUGAL NO INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. EL DERECHO REAL INMOBILIARIO DEL CÓNYUGE QUE NO APARECE EN LA INSCRIPCIÓN NO ES OPONIBLE AL DERECHO REAL DE PROPIEDAD DE QUIEN RESULTÓ ADJUDICATARIO DE BUENA FE EN EL PROCEDIMIENTO



DE REMATE Y ADJUDICACIÓN EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.", "EFICACIA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA NO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE FECHA CIERTA POSTERIOR AL REGISTRO HIPOTECARIO PARA LA CONCESIÓN DEL AMPARO." e "INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENEN LOS CÓNYUGES QUE SE OSTENTAN COMO TERCEROS EXTRAÑOS PARA IMPUGNAR EL EMBARGO DE UN BIEN PERTENECIENTE A LA SOCIEDAD CONYUGAL, AUN CUANDO ÉSTA NO SE HUBIERE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 243; Décima Época, Libros XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, página 644 y XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, página 287; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 427, con números de registro digital: 164612, 2004332, 2004905 y 2015475, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONAS CON DISCAPACIDAD AUDITIVA Y DE HABLA SUJETAS A PROCESO PENAL. AJUSTES RAZONABLES Y PROCESALES QUE DEBEN REALIZARSE EN CASO DE QUE LA COMUNICACIÓN CON ELLAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PUEDE ENTABLARSE POR CONDUCTO DE UN FAMILIAR –MEDIANTE UN LENGUAJE DE SEÑAS QUE AMBOS INVENTARON–, A FIN DE QUE ÉSTE PUEDA COADYUVAR COMO AUXILIAR DE LAS PERSONAS JUZGADORAS.

Hechos: Una persona con discapacidad auditiva y de habla (sordomudez) fue vinculada a proceso. Al considerar que ese acto transgredía sus derechos humanos, promovió juicio de amparo indirecto. En la sentencia se determinó conceder la protección constitucional solicitada, pues se advirtió una transgresión al debido proceso, porque durante la audiencia inicial, la parte promovente no comprendió la imputación que se le formuló ni las decisiones que se llevaron a cabo en dicha diligencia. Lo anterior, debido a que los actos de comunicación entre los intervinientes no fueron eficaces, pues de los registros de las



audiencias se constató que el imputado no tenía conocimiento completo del lenguaje de señas en su variante mexicana y, por el contrario, la única manera en la que podía tener comunicación asertiva era a través de un lenguaje que "inventó" con una persona familiar. Por tal motivo, se determinó que era necesario solicitar su coadyuvancia, a fin de garantizar los derechos humanos de igualdad sustantiva y de acceso a la justicia en igualdad de condiciones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando una persona tercera ajena a los servicios de la administración de justicia coadyuve como auxiliar de las autoridades ordinarias para materializar o facilitar el canal de comunicación con una persona imputada con discapacidad auditiva y de habla, aquéllas tienen la obligación de realizar los ajustes razonables y procesales que estimen necesarios, para que: a) exista una relación de coordinación (y no una imposición coactiva), con el objetivo de lograr su coadyuvancia y hacer lo menos gravosa su colaboración (lo que incluye la fijación de los horarios en los que habrán de celebrarse las audiencias); b) se le brinde asesoría legal previa, a fin de que pueda comprender la naturaleza, alcances y límites de las diligencias que se llevarán a cabo, con miras a que pueda tener un contexto adecuado del procedimiento que, a la postre, permitirá propiciar una comunicación asertiva con la persona imputada con discapacidad; y, c) en caso de que la coadyuvante carezca de conocimientos técnicos en la rama legal –basta con su sola manifestación– la persona juzgadora deberá hacer uso de un lenguaje sencillo y simple y, a su vez, asegurarse de que las partes (Fiscalía, defensa y cualquier interviniente) adopten un canal de comunicación con las mismas características, para que pueda lograr una auténtica comprensión del contenido que deberá transmitir a la persona imputada con discapacidad.

Justificación: Se sostiene la postura descrita porque el artículo 5, numeral 2, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce que el logro de la igualdad de derechos de las personas con discapacidad y de las personas asociadas a ellas o las personas de su entorno, comprende a sus familiares. Por ese motivo, en caso de que el Estado –como aparato gubernamental– sea incapaz de proveer los elementos necesarios para garantizar los derechos de una persona imputada con discapacidad y se encuentre en la necesidad de solicitar el auxilio de un tercero ajeno a los servicios de adminis-



tración de justicia, tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias, a fin de asegurarse que su intervención: a) será fructífera para los fines que se persiguen; y, b) sea lo menos gravosa posible.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.46 P (11a.)

Amparo en revisión 162/2022. 21 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONAS CON DISCAPACIDAD AUDITIVA Y DE HABLA SUJETAS A PROCESO PENAL. PARA GARANTIZARLES UNA ADECUADA COMUNICACIÓN EN LAS AUDIENCIAS, EN VIRTUD DE QUE SÓLO PUEDEN ENTABLARLA CON UN FAMILIAR, ES PROPORCIONAL Y JUSTIFICADO, A FIN DE ADOPTAR LOS AJUSTES RAZONABLES NECESARIOS, QUE ÉSTE COADYUVE COMO AUXILIAR EN LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE REALIZARSE, PARA PRESERVAR SUS DERECHOS DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA EN IGUALDAD DE CONDICIONES.

Hechos: Una persona con discapacidad auditiva y de habla (sordomudez) fue vinculada a proceso. Al considerar que ese acto transgredía sus derechos humanos, promovió juicio de amparo indirecto. En la sentencia se determinó conceder la protección constitucional solicitada, pues se advirtió una transgresión al debido proceso, porque durante la audiencia inicial, la parte promovente no comprendió la imputación que se le formuló ni las decisiones que se llevaron a cabo en dicha diligencia. Lo anterior, debido a que los actos de comunicación entre los intervinientes no fueron eficaces, pues de los registros de las audiencias se constató que el imputado no tenía conocimiento completo del lenguaje de señas en su variante mexicana y, por el contrario, la única manera en la que podía tener comunicación asertiva era a través de un lenguaje que "inventó" con una persona familiar. Por tal motivo, se determinó que era necesario solicitar su coadyuvancia, a fin de garantizar los derechos humanos de igualdad sustantiva y de acceso a la justicia en igualdad de condiciones.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, en un escenario como el descrito, en que el Estado no tiene la capacidad de proveer los elementos necesarios para garantizar una adecuada comunicación en las audiencias a una persona con discapacidad auditiva y de habla sujeta a proceso penal, de forma extraordinaria, es justificado y proporcional que los órganos de justicia ordinaria opten por auxiliarse por personas externas, como pueden ser los familiares del imputado, a fin de complementar la intervención de expertos en la materia. Lo anterior implica una manera de adoptar los ajustes razonables y procesales necesarios, para materializar los derechos humanos de los intervinientes en el procedimiento penal.

Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con los artículos 2 y 5 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en relación con lo desarrollado en la Observación General No. 6, sobre igualdad y no discriminación, del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la necesidad de realizar ajustes razonables implica: a) una obligación jurídica positiva a cargo del Estado de proporcionar las modificaciones o adaptaciones necesarias y adecuadas, cuando en un caso particular se requieran para garantizar el goce o ejercicio de los derechos de una persona con discapacidad; y, b) que los ajustes requeridos no deben imponer una carga desproporcionada o indebida al garante de los derechos. En el entendido de que la "razonabilidad" se verifica con la pertinencia, idoneidad y eficacia de la medida, en relación con las necesidades que presenta la persona con discapacidad, que es parte en el procedimiento; de modo que no debe confundirse con la evaluación de costos del ajuste ni la disponibilidad de recursos. Lo anterior se complementa con la obligación de adoptar ajustes procesales, cuyo mandato convencional está contenido en el artículo 13 del instrumento internacional mencionado, el cual contempla el reconocimiento de los distintos métodos de comunicación que deben adoptar los órganos de impartición de justicia, cuando intervenga alguna persona con discapacidad. Entre otras, las medidas que el Comité ha señalado como pertinentes son: a) transmisión de la información de manera comprensible y accesible; y, b) reconocimiento de distintas formas de comunicación y adaptación a su uso. Medidas cuya adopción es de interés público y, por tal motivo, el auxilio y coadyuvancia de una persona tercera ajena a los servicios de administración de justicia es proporcional y justificada, en la medida en que permitirá materializar los derechos humanos de igualdad sustantiva y de acceso a la justicia en



igualdad de condiciones de la persona con discapacidad auditiva y de habla imputada. En el entendido de que deberán adoptarse las providencias necesarias, a fin de minimizar los efectos de la solicitud estatal en la esfera de la persona auxiliar.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.45 P (11a.)

Amparo en revisión 162/2022. 21 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS EN MATERIA LABORAL. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE CON LA SUSPENSIÓN OTORGADA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR UNO DE LOS CODEMANDADOS.

Hechos: En el juicio laboral se dictó laudo condenando a la parte demandada. Uno de los codemandados promovió juicio de amparo indirecto donde señaló como acto reclamado el emplazamiento a juicio; se le concedió la suspensión provisional y, posteriormente, la definitiva, misma que fue garantizada exhibiendo el respectivo billete de depósito a fin de que surtiera efectos. En su momento la parte actora solicitó que se ejecutara el laudo y la demandada promovió incidente de prescripción, que fue declarado infundado por la Junta, al considerar que el término prescriptivo del laudo se interrumpió con la suspensión decretada en el juicio de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el plazo de 2 años establecido en el artículo 519, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo para que opere la prescripción de la ejecución de un laudo se interrumpe con la suspensión otorgada en el juicio de amparo promovido por uno de los codemandados.

Justificación: Ello es así, pues la suspensión otorgada al codemandado impide que se ejecute el laudo, ya que la autoridad responsable está vinculada a acatar



la medida cautelar y será hasta que cause ejecutoria el juicio de amparo indirecto cuando se podrá continuar con el procedimiento de ejecución correspondiente. Además, es un hecho notorio que la práctica judicial laboral es que después de presentada una demanda de amparo directo, aunque no se solicite la suspensión por la parte quejosa, la autoridad laboral evita continuar con la ejecución del laudo, por lo que para no dejar en estado de indefensión a la parte trabajadora o a sus beneficiarios, es necesario que se reconozca esa práctica judicial que todavía existe, y evitar que la demora excesiva en la resolución de juicios de amparo (que es un hecho notorio en la materia para algunos Circuitos) produzca la extinción de los derechos reconocidos en los laudos impugnados en vía de amparo. De otro modo, esa práctica judicial perjudicaría gravemente a la clase trabajadora y a sus beneficiarios, en contravención al artículo 17 constitucional, que obliga a una justicia pronta y expedita.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)1o.46 L (11a.)

Amparo en revisión 69/2022 (cuaderno auxiliar 741/2022) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 13 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Hilce Lizeth Villa Jaimes.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de febrero de 2023 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA EJECUTAR LA SENTENCIA EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES. UNA VEZ CONSUMADA, ESE DERECHO SE EXTINGUE Y NO PUEDE ESTIMARSE RENOVADO POR EL HECHO DE QUE, EN FORMA POSTERIOR A QUE TRANSCURRA EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA, SE LLEVEN A CABO ACTOS ENCAMINADOS A EJECUTAR LA SENTENCIA.

Hechos: En la fase de ejecución de sentencia de un juicio ejecutivo mercantil, la parte demandada promovió excepción de prescripción del derecho para eje-



cutar la condena impuesta en este fallo. La excepción se declaró fundada por el tribunal de alzada y ordenó levantar el embargo que se trabó en esa fase procesal y sus consecuencias. En el amparo indirecto que promovió la parte actora, el Juez de Distrito concedió la protección constitucional, pues estimó que el plazo para la prescripción operó después de que se realizó el embargo y la parte demandada no la hizo valer; de ahí que precluyó su derecho para ello, por lo que cada acto encaminado a perfeccionar el embargo, llevado a cabo después de dictada la sentencia, quedó firme en virtud de que la parte demandada no los impugnó en los términos previstos por la ley.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que una vez consumada la prescripción del derecho para ejecutar la sentencia en un juicio ejecutivo mercantil, éste se extingue y no puede estimarse renovado por el hecho de que, en forma posterior a que transcurra el plazo para que opere la prescripción negativa, se lleven a cabo actos encaminados a ejecutar la sentencia e, incluso, se emitan resoluciones que, por ejemplo, cuantifiquen algún concepto de condena cuyo monto quedó indeterminado en la sentencia definitiva.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 1039 del Código de Comercio dispone que los términos fijados para el ejercicio de acciones procedentes de actos mercantiles serán fatales, sin que contra ellos se dé restitución; por tanto, una vez consumada la prescripción del derecho a ejecutar la sentencia, éste se extingue y no puede estimarse renovado. Así, no es obstáculo que los actos y resoluciones encaminadas a ejecutar la sentencia, que se hubieren ejecutado y emitido después de consumada la prescripción negativa, hubieren quedado firmes. Ello, pues el citado artículo prohíbe la restitución del derecho una vez que, respecto de él, operó la prescripción negativa; lo que implica la extinción irremediable del derecho a ejecutar la sentencia. Además, no debe perderse de vista que la prescripción negativa no puede ser examinada de oficio por la autoridad judicial, sino que debe ser expresamente planteada por la parte a quien favorece. Lo anterior implica que mientras la parte vencida no haga valer la extinción del derecho a ejecutar la sentencia, por haber operado la prescripción negativa, ello permitirá a la parte que hubiere obtenido a su favor sentencia condenatoria, llevar a cabo los actos procesales conducentes para la ejecución del referido fallo; no obstante, estos actos y resoluciones encaminados a la ejecución de la sentencia, llevados a cabo después de consumado el plazo de



la prescripción negativa, no pueden tener el alcance de hacer que precluya el derecho de la parte vencida de oponer la excepción de prescripción de la acción de ejecución, pues ello implicaría aceptar que el derecho extinguido por prescripción negativa se restituya o renueve, lo que está prohibido expresamente por el citado artículo. Lo que trae como consecuencia que la firmeza de estos actos de ejecución de sentencia llevados a cabo después de consumado el plazo de prescripción negativa, sólo puede subsistir a la vida jurídica, dentro del juicio cuya sentencia se pretende ejecutar, en tanto la parte vencida no haga valer, ante la autoridad judicial que conoce del asunto, la prescripción del derecho a ejecutar la sentencia; de ahí que si no obstante haber transcurrido el plazo para la prescripción negativa, la parte vencida en juicio cumple con la sentencia condenatoria, ese cumplimiento es válido para tener por cumplimentada la condena impuesta; no obstante, si en lugar de cumplir con la condena, hace valer la prescripción del derecho del vencedor para ejecutar la sentencia, la resolución que decreta la prescripción negativa, acorde con el artículo 1039 referido, tiene el alcance no sólo de evidenciar la extinción del derecho a ejecutar la sentencia, sino de tornar ineficaces, dentro del procedimiento respectivo, aquellos actos y resoluciones que se llevaron a cabo en ejecución de un derecho que previamente se había extinguido y que no puede renovarse; por tanto, esos actos de ejecución de sentencia que se hubieren llevado a cabo después de consumada la prescripción negativa, sólo podrían dar lugar a que, de ser legal y jurídicamente posible, el derecho de cobro derivado de la sentencia definitiva pudiera hacerse valer en diversa vía a través del ejercicio de otra acción que prevea la legislación aplicable, siempre y cuando esa diversa acción no estuviera también prescrita. Lo anterior, pues la prescripción, en el caso concreto, lo que extingue es el derecho de ejecutar la sentencia, pero no el derecho de cobro que, en su caso, pudiera tener una fuente distinta a la propia sentencia condenatoria.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.173 C (10a.)

Amparo en revisión 186/2020. Movimiento Ciudadano Partido Político Nacional. 8 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. NO SE ACREDITA EL PELIGRO DE SUSTRACCIÓN DE LA JUSTICIA O QUE EXISTE LA POSIBILIDAD DE QUE EL INculpADO DIFICULTE SU COMPARECENCIA PARA IMPONERLA, POR HABER SIDO DETENIDO EN UN ESTADO DIVERSO AL EN QUE SE LLEVA SU PROCESO, PUES SE TRANSGREDIRÍAN EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y SU DERECHO HUMANO AL LIBRE TRÁNSITO.

Hechos: Al quejoso se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva justificada, porque para tener por acreditado el peligro de sustracción de la justicia o que existe la posibilidad de que dificulte su comparecencia, se consideró que fue detenido en un Estado diverso al en que se lleva su proceso, lo que denotó la facilidad que tiene de abandonar esa jurisdicción.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la circunstancia indicada no acredita fehacientemente la intención del hoy recurrente de evadir la acción de la justicia para imponerle la prisión preventiva justificada, ya que únicamente demuestra que fue detenido fuera de la ciudad en la que se encuentra su proceso; pensar lo contrario, transgredirían el principio de presunción de inocencia y su derecho humano al libre tránsito.

Justificación: De conformidad con los artículos 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona debe ser tratada como inocente mientras no se pruebe su culpabilidad en un juicio que culmine con sentencia ejecutoria; por consiguiente, considerar acreditado el peligro de sustracción por el hecho de que se haya detenido al imputado en diversa entidad federativa a aquella en la que se lleva su proceso, trastoca dicho principio, ya que se anticipa que será culpable o que se le considera así, por lo que imponer la prisión preventiva tomando en cuenta esa circunstancia, es una postura anticipada sin justificación alguna.

Asimismo, se transgrede su derecho humano a la libertad de tránsito a que se refiere el artículo 11 de la Constitución General, que consiste en que todo individuo cuenta con el derecho a entrar o salir del país, viajar por su territorio y mudar su residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. Ello es así, pues dicho derecho está subordinado únicamente a las facultades de las autoridades judiciales en los



casos de responsabilidad penal o civil, así como de la autoridad administrativa respecto a las limitaciones que impongan las leyes sobre migración y salubridad general de la República o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país; lo que no acontece en la especie, ya que no se ha emitido sentencia ejecutoriada que declare culpable e imponga pena al quejoso que limite su libertad de trasladarse a lugar determinado. Tampoco se analiza la medida cautelar consistente en la prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Juez ya que, en todo caso, a fin de imponer ésta se requiere analizar ciertos requisitos, a saber: i) legalidad; ii) finalidad; iii) idoneidad; iv) necesidad; y, v) proporcionalidad. Máxime que corresponde al Ministerio Público acreditar la intención del inculpado de evadir el procedimiento, sin que la sola circunstancia del lugar de la captura la acredite.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.65 P (11a.)

Amparo en revisión 279/2022. 24 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos.
Ponente: Michel Franco González. Secretaria: Claudia Marisol López Gálvez.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

R



RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. METODOLOGÍA PARA SU ESTUDIO CONFORME AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN UN PROCESO MIXTO, A LA LUZ DE LOS EJES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.

Hechos: En un proceso penal seguido en el sistema de justicia mixto, inicialmente se condenó a varias personas por diversos ilícitos, lo cual fue confirmado por el Tribunal de Alzada; por separado, los sentenciados promovieron sendos juicios de amparo directo, de los que conocieron distintos Tribunales Colegiados de Circuito, dando como resultado, por una parte, que se confirmara la sentencia de condena contra algunos y, por otra, una absolutoria. Los sentenciados que obtuvieron fallo condenatorio promovieron el reconocimiento de inocencia, bajo el argumento de que las pruebas en las que se fundó su sentencia fueron desacreditadas formalmente en resolución irrevocable, procedimiento seguido con los lineamientos del Código Nacional de Procedimientos Penales, y que fue declarado infundado por el Tribunal de Alzada, quien estimó que las pruebas en la sentencia absolutoria no tenían el alcance para desacreditar las diversas en que se fundó su sentencia condenatoria, pues los argumentos expuestos en ella atendieron a diversa motivación. En contra de lo cual, los justiciables promovieron juicio de amparo indirecto, en el que el juzgado de amparo negó la protección constitucional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, con base en el cambio de paradigma que implicó la transición del sistema tradicional al adversarial, establece una metodología para analizar el reconocimiento de inocencia previsto en



el Código Nacional de Procedimientos Penales, la cual consta de los siguientes pasos: 1. Primeramente, se debe definir si los documentos exhibidos por el solicitante efectivamente conforman las pruebas plenas supervenientes, aptas para destruir la sentencia condenatoria, consistente en sentencias irrevocables; de resultar afirmativa esta premisa; 2. Se debe analizar si en la sentencia posterior, bajo los principios del sistema penal acusatorio de valoración racional, libre y lógica de los medios de prueba, se desacreditaron formalmente las pruebas en que se fundó la condena de los solicitantes, lo que implica: a) Analizar si hay pronunciamiento expreso de desacreditación de alguna prueba; y, b) Verificar si las pruebas desacreditadas fueron o no tomadas en cuenta en la sentencia de quien solicita el reconocimiento de inocencia; y, 3. En caso de que el resultado sea positivo, verificar si la totalidad de las pruebas que sustentaron la condena se encuentran en ese supuesto y sólo que así ocurra, procederá declarar fundado el reconocimiento de inocencia y, en consecuencia, deberá hacer los pronunciamientos condignos, en términos de los artículos 489 y 490 del propio código.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 15/2021 (10a.), precisó que es más benéfico para los sentenciados la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales en el reconocimiento de inocencia, porque los nuevos elementos que surgen con posterioridad a la sentencia condenatoria pueden ser apreciados bajo otros parámetros, como la valoración racional, libre y lógica de los medios de prueba. En ese sentido, dado el cambio de paradigma que se tenía antes en la legislación procesal bajo la cual se tramitó el proceso penal de origen, en contraste con el Código Nacional de Procedimientos Penales, este Tribunal Colegiado de Circuito estima necesario establecer una metodología para estudiar el reconocimiento de inocencia, a la luz de los ejes del sistema penal acusatorio.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.44 P (11a.)**

Amparo en revisión 134/2022. 13 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Lozano Mendoza. Secretario: Ricardo Ilhuicamina Romero Mendoza.

Amparo en revisión 142/2022. 13 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguizamo Ferrer. Secretario: Víctor Raúl Camacho Segura.



Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 15/2021 (10a.), de rubro: "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. PARA SU TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN ES APLICABLE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL SOLICITANTE HAYA SIDO JUZGADO CONFORME AL SISTEMA PROCESAL PENAL TRADICIONAL." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de mayo de 2021 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 1, Tomo II, mayo de 2021, página 1621, con número de registro digital: 2023116.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE APELACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL FEDERAL. EL AUTO QUE PREVIENE AL APELANTE, A EFECTO DE QUE EXHIBA LAS COPIAS DEL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS PARA CORRER TRASLADO A SU CONTRAPARTE EN TÉRMINOS DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 85/2005, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE.

Hechos: El tribunal de alzada declaró desierto el recurso de apelación, en virtud de que el apelante no exhibió de manera oportuna las copias del escrito de expresión de agravios para correr traslado a su contraparte; inconforme con dicha determinación, promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el auto que previene a quien interpone el recurso de apelación en el juicio ordinario civil federal, a efecto de que exhiba las copias del escrito de expresión de agravios para correr traslado a su contraparte en términos de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 85/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe notificarse personalmente.

Justificación: Lo anterior, por tratarse del requerimiento de un acto de suma importancia para la parte que debe cumplirlo y que naturalmente puede tener influencia en el fallo; en caso contrario, el recurrente quedaría en estado de indefensión al ver obstaculizada la posibilidad de que el tribunal de alzada pueda analizar los agravios formulados en el recurso de apelación, lo cual se traduce



en una violación a las formalidades esenciales del procedimiento y, por consiguiente, en un quebranto a los derechos al debido proceso y de legalidad contenidos en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución General. Máxime si se toma en consideración que ese proveído involucra una circunstancia especial que amerita la notificación personal al apelante, toda vez que existe una consecuencia negativa expresa en caso de que éste no exhiba las copias del escrito de expresión de agravios dentro del término concedido para ello, consistente en que su recurso se declarará desierto y causará ejecutoria la sentencia recurrida, devolviéndose los autos al juzgado de origen.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.5 C (11a.)

Amparo directo 66/2022. 4 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Martínez Carbajal. Secretario: Víctor Alfonso Sandoval Franco.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 85/2005, de rubro: "APELACIÓN. CUANDO NO SE EXHIBEN LAS COPIAS DEL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS PARA CORRER TRASLADO A LAS PARTES, SE DEBE PREVENIR AL APELANTE ANTES DE DECLARARLA DESIERTA (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL FEDERAL)." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, página 31, con número de registro digital: 177710.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LA VÍCTIMA U OFENDIDO TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE DECRETA EL SOBRESIEMIENTO TOTAL EN LA CAUSA, Y CONTRA LA SENTENCIA QUE LO RESUELVE PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

Hechos: En un proceso penal tramitado conforme a las reglas del sistema penal de corte oral y acusatorio, el Juez de Control decretó el sobreseimiento total en la causa en favor del imputado al haberse cumplido las condiciones impuestas para la suspensión condicional del proceso; la víctima apeló esa determinación



y el Tribunal de Alzada confirmó la resolución de primera instancia; sentencia contra la cual la víctima promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la víctima u ofendido está legitimado para interponer el recurso de apelación contra la resolución del Juez de Control que decreta el sobreseimiento total en la causa penal, y contra lo ahí resuelto procede el juicio de amparo directo, al tratarse de una resolución que pone fin al juicio.

Justificación: Se arriba a esa conclusión, porque de la interpretación armónica de los artículos 467, fracción VI y 328 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se colige que procede el recurso de apelación contra la resolución que decreta el sobreseimiento en la causa penal, en virtud de que dicha determinación tiene efectos de sentencia absolutoria y pone fin al procedimiento respecto del imputado en cuyo favor se decreta; de ahí que conforme al artículo 459, fracción II, del mismo código, la víctima u ofendido del delito está legitimado para interponer ese medio de impugnación contra la referida resolución de sobreseimiento, al tratarse de una sentencia que pone fin al procedimiento, respecto de la cual procede el juicio de amparo directo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.P.6 P (11a.)

Amparo directo 14/2022. 8 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandra Jarquín Carrasco. Secretario: Raúl Bonilla Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO INDIRECTO. SI AL RESOLVERLO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO SE COMETIERON DIVERSAS IRREGULARIDADES EN PERJUICIO DEL RECORRENTE Y QUE SON DE TAL MAGNITUD QUE LO DEJARON EN ESTADO DE INCERTIDUMBRE E INDEFENSIÓN, POR EXCEPCIÓN DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE



SE SUBSANEN, A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN SU VERTIENTE DE RECURSO ADECUADO Y EFECTIVO.

Hechos: A través del recurso de queja, la quejosa impugnó el proveído que recayó a su demanda de amparo indirecto, al parecer un desechamiento, por no tener certeza del contenido total y correcto del auto dictado por el Juez de Distrito, en atención a que el expediente de origen se integró incorrectamente, con actuaciones que dificultaron el entendimiento de la decisión judicial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si bien la naturaleza jurídica del recurso de queja tiende a reparar las infracciones cometidas durante la sustanciación del juicio de amparo, por no existir reenvío; excepcionalmente, al resolverlo el Tribunal Colegiado de Circuito puede ordenar la reposición del procedimiento en el juicio de derechos fundamentales del que deriva ese medio de impugnación, cuando las infracciones advertidas sean de tal magnitud que impacten de manera directa en las defensas de las partes, al haberlas dejado en estado de incertidumbre e indefensión. Esto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, en su vertiente de recurso adecuado y efectivo.

Justificación: Se sostiene dicho criterio, en razón de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho humano a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de recurso efectivo, contenido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la *ratio* de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. En ese tenor, si el Juez de Distrito al recibir la demanda de amparo realizó diversos pronunciamientos al respecto, pues afirma que la desechó, pero en la notificación relativa y en las actuaciones del expediente aparecen constancias que informan sobre prevenciones distintas realizadas a la quejosa, es evidente que ello le generó un estado de incertidumbre que la dejó en estado de indefensión, al no poder conocer de forma cierta, com-



pleta y en tiempo, la decisión del Juez Federal, impidiéndole impugnarla en forma debida. Por tanto, dada la magnitud de dichas infracciones, por excepción, el Tribunal Colegiado de Circuito debe ordenar la reposición del procedimiento del juicio de amparo, a fin de que sean reparadas y así garantizar el acceso a la impartición de justicia, en su vertiente de recurso adecuado y efectivo, para que el a quo dicte el pronunciamiento que en derecho corresponda respecto de la demanda de amparo y lo notifique en términos de ley a la parte quejosa, dándole certeza sobre su contenido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.P.2 K (11a.)

Queja 179/2021. Jacqueline Castro Álvarez. 3 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandra Jarquín Carrasco. Secretaria: Laura Elvira Cruz Cuevas.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE POR CARECER DE LEGITIMACIÓN LA PARTE QUEJOSA PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA QUE LE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA EL EFECTO DE QUE QUEDARA INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO DE ORIGEN, AUN CUANDO ARGUMENTE QUE EXISTEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DE MAYOR RELEVANCIA, ENCAMINADOS A IMPUGNAR EL EMPLAZAMIENTO RECLAMADO, QUE NO SE EXAMINARON.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra el emplazamiento que se le practicó en el juicio en el que es parte demandada. El Juez de Distrito, en suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación, concedió la protección constitucional para el efecto de que quedara insubsistente todo lo actuado en el juicio de origen y se ordenara el emplazamiento de la demandada en términos de ley, contra lo cual interpuso el recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de revisión es improcedente y, por ende, procede desecharlo, cuando la parte re-



corriente, quejosa en el juicio de amparo indirecto, reclamó el emplazamiento al juicio de origen y se le concedió la protección constitucional para el efecto de que quedara insubsistente todo lo actuado en dicho asunto pues, en ese supuesto, carece de legitimación para interponerlo, aun cuando argumente que existen conceptos de violación de mayor relevancia, encaminados a impugnar el emplazamiento reclamado, que no examinó el órgano jurisdiccional de amparo.

Justificación: Lo anterior, porque si en la sentencia recurrida se concedió el amparo a la parte quejosa y, por virtud de ello, se ordenó la insubsistencia total del emplazamiento y de todo lo actuado en el juicio de origen, así como que se llevara a cabo nuevamente el emplazamiento en términos legales, es evidente que con ello se le restituye íntegramente en el derecho fundamental que se violó en su perjuicio; razón por la cual, la sentencia recurrida no irroga perjuicio alguno, lo cual acarrea la improcedencia del recurso de revisión. En efecto, el juicio de amparo se rige, entre otros principios, por el de instancia de parte agraviada conforme a los artículos 103, fracción I y 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción I, de la Ley de Amparo. Ese principio rige también para la procedencia del recurso de revisión, lo cual se evidencia del examen lógico y correlacionado de los preceptos 81, fracción I, inciso e) y 82 de la citada ley, conforme a los cuales, dicho recurso procede contra la sentencia definitiva dictada en el juicio de amparo indirecto siempre y cuando ésta cause agravio a la parte recurrente –pues de serle favorable sólo podría promover revisión adhesiva a fin de tratar de conservar lo ya obtenido en esa sentencia–, pero el perjuicio o afectación en los derechos de la parte recurrente debe ser examinado en congruencia con el carácter con el que haya intervenido en el juicio de amparo; esto es, en función de su participación como parte quejosa, tercero interesada o autoridad responsable. Por ello, no basta que, en apariencia, la sentencia o resolución recurrida cause agravio a la parte recurrente, sino que ese pretendido agravio sea congruente con el carácter con el que haya intervenido en el juicio de amparo, pues la legitimación en la causa en el recurso de revisión no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable; se trata de una condición necesaria para la procedencia del recurso intentado, por ende, consiste en la identidad de la parte recurrente con la persona a cuyo favor está la ley; de ahí que quien recurre estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión liti-



giosa. Entonces, la titularidad de un derecho es lo que configura la legitimación para impugnar una resolución judicial; de modo que el derecho subjetivo afectado por una sentencia dictada en la audiencia constitucional es lo que configura el perjuicio que da legitimación para impugnarla a través del recurso de revisión. Por ello, no sólo se requiere ser parte en el juicio de amparo para estar en aptitud de recurrir en revisión la sentencia que ahí se emita, sino que ésta debe afectar un derecho subjetivo de la parte recurrente. Por tanto, es evidente que si la sentencia recurrida colmó lo pretendido por la parte quejosa a través de su acción constitucional, no le irroga agravio alguno, porque a través de ella se destruyeron en su integridad los actos reclamados y los efectos que éstos producían y, por ello, el recurso de revisión es improcedente y procede desecharlo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.74 K (10a.)

Amparo en revisión 13/2021. José Armando Martín Morán Flores. 8 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE NIEGA TRABAR EL EMBARGO SOLICITADO EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN UN JUICIO EJECUTIVO CIVIL, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución que negó trabar el embargo solicitado en el procedimiento de ejecución de sentencia emitida en un juicio ejecutivo civil, el cual fue desechado de plano, al considerarse que el acto reclamado no es la última resolución dictada en aquél.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el recurso de revocación contra el auto que niega trabar el embargo solicitado en



el procedimiento de ejecución de sentencia en un juicio ejecutivo civil, previamente a promover el juicio de amparo indirecto.

Justificación: Lo anterior, porque en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 90/2011 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se estableció que será procedente el juicio de amparo indirecto contra la resolución en la que el juzgador se niega a trabar embargo sobre los bienes del deudor, aunque ello se condicionó a su previa impugnación a través de los recursos ordinarios a que haya lugar; al respecto, el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán prevé que las resoluciones para la ejecución de una sentencia no admiten más recurso que el de responsabilidad, no obstante, debe tenerse presente que esos actos son los encaminados directa, inmediata y específicamente a cumplir el fallo, y la indicada resolución no cuenta con estas características, por lo que su impugnación no se rige por dicho precepto; por su parte, el diverso artículo 376 dispone que tratándose de autos, serán apelables cuando la disposición que contienen impida en términos absolutos la continuación del procedimiento o cause un gravamen que no pueda repararse en la sentencia, pero si la autoridad sólo niega trabar embargo como lo propuso la inconforme, no se advierte que impida en términos absolutos la continuación del procedimiento, ni cause afectación irreparable con motivo de la resolución que ponga fin a ese procedimiento de tal forma que queda excluida la procedencia del recurso de apelación y, por ello, conforme al diverso 365, contra dicho auto procede el recurso de revocación, viable contra los autos no apelables, mismo que debe agotarse previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

XIV.C.A.4 C (11a.)

Queja 241/2022. 7 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Martín Ocampo Pizano. Secretario: Edgar Alan Paredes García.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 90/2011 (9a.), de rubro: "EMBARGO. EL AUTO QUE NIEGA ORDENARLO ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, PREVIA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS A QUE HAYA LUGAR." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima



Época, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, página 810, con número de registro digital: 160866.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REENCAUSAMIENTO DE LA VÍA. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 44, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ES APLICABLE ANALÓGICAMENTE AL RECURSO DE QUEJA PROMOVIDO EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL MISMO ORDENAMIENTO, CONTRA EL AUTO QUE DESECHÓ LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO QUE DEBIÓ TRAMITARSE COMO DIRECTO.

QUEJA 275/2022. 18 DE NOVIEMBRE DE 2022. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: ALFREDO SÁNCHEZ CASTELLÁN. ENCARGADO DEL ENGROSE: LUCIO HUESCA BALLESTEROS, SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO POR LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO. SECRETARIOS: DULCE ELVIRA REYES ESTRADA Y ALAN IVÁN TORRES HINOJOSA.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—De la tramitación del juicio de amparo en la vía directa. En términos del artículo 44, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado de Circuito considera que la demanda de amparo presentada por ***** en contra de actos atribuidos a la Octava Sala en Materia de Familia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz y otras, procede en la vía directa; por lo que debe dejarse sin efectos el trámite del juicio de amparo número ***** del índice del Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado y devolver los autos a la presidencia de este Tribunal Colegiado de Circuito para que dé el trámite correspondiente, para lo cual deberá solicitar al indicado juzgado la demanda de amparo y demás anexos; lo anterior de conformidad con las consideraciones que al efecto se pasa a explicar.



En efecto, el artículo 44 de la Ley de Amparo indica lo siguiente:

"Artículo 44. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca de la revisión interpuesta contra la sentencia definitiva dictada en un juicio que debió tramitarse como directo, declarará insubsistente la sentencia recurrida y remitirá los autos al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito.

"Si en el mismo supuesto del párrafo anterior quien conoce de la revisión es un Tribunal Colegiado de Circuito, declarará insubsistente la sentencia recurrida y se avocará al conocimiento en la vía directa."

Este artículo impone al Tribunal Colegiado de Circuito que por competencia conozca del amparo en revisión, la obligación de declarar insubsistente la sentencia recurrida y avocarse a su conocimiento en la vía directa, cuando advierta que el juicio debió haberse tramitado en esa vía.

Ese artículo parece limitar su aplicación a los casos en que: 1) el Tribunal Colegiado de Circuito conozca de un amparo en revisión; 2) interpuesto contra la sentencia definitiva; y, 3) dictada en un juicio (de amparo indirecto) que debió tramitarse en la vía directa; y excluir su aplicación a los casos que, aunque guardan similitud a esos casos, no se encuentran previstos en forma expresa.

Sin embargo, en criterio de este tribunal, la exclusión es sólo aparente, porque este órgano colegiado considera que la regla contenida en el segundo párrafo del artículo 44 de la Ley de Amparo es aplicable por analogía y mayoría de razón, a los casos en que el Tribunal Colegiado de Circuito conozca del recurso de queja en términos del artículo 97, fracción I, inciso a), del mismo ordenamiento,¹ interpuesto en contra de la determinación que desecha la demanda de amparo.

¹ "Artículo 97. El recurso de queja procede:

"I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

"a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación."



En efecto, en la hipótesis de impugnación prevista en el artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito conoce y resuelve como órgano de alzada sobre la legalidad en acuerdos de admisión o desechamientos de demandas de amparo intentadas en la vía indirecta o sus ampliaciones.

Situación que guarda similitud con la señalada en el segundo párrafo del artículo 44 del ordenamiento en mención, pues en esos casos, el Tribunal Colegiado de Circuito conoce y resuelve como órgano de alzada sobre la legalidad de una sentencia de amparo tramitada en la vía indirecta; básicamente la diferencia principal estriba en que en uno el órgano de alzada revisa una sentencia y en el otro un auto de admisión o desechamiento de una demanda o de sus ampliaciones.

La norma contemplada en el artículo 44, párrafo segundo, en mención se sustenta en el respeto infranqueable al debido proceso legal, pues a la luz del parámetro de regularidad constitucional, todos los actos, incluyendo las sentencias de amparo, deben dictarse por autoridad competente y en la vía procesal correspondiente.

Así pues, siguiendo el aforismo legal "en donde impera una misma razón, debe imperar una misma disposición", podemos establecer que, en los casos en que el tribunal de alzada advierta la improcedencia de la vía indirecta en que se tramitó el juicio de amparo y, por ende, la falta de competencia del Juez de Distrito para desechar o admitir la demanda o sus ampliaciones, debe entenderse que esa facultad la tiene tanto al conocer de amparos en revisión como de la queja prevista en el artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo.

Ello por analogía y por mayoría de razón, porque con esa segunda facultad también se tutela al debido proceso legal y, en ese momento, también se puede advertir la improcedencia de la vía y, por ende, la falta de competencia del Juzgado de Distrito.

Además, con este modo de proceder se respeta la debida diligencia y el principio de privilegiar el fondo sobre la forma contenido en el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Federal. Ello ya que, en virtud de dichos principios,



toda autoridad materialmente jurisdiccional debe privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso o derechos de las partes, para lo cual debe evitar la dilación del proceso y actuaciones innecesarias.

Así, con la aplicación analógica del artículo 44 de la Ley de Amparo al caso contemplado en el artículo 97, fracción I, inciso a), la acción del órgano encargado de administrar justicia habrá evitado la producción innecesaria de dilación procesal del juicio en la vía indirecta, pues ningún fin práctico conducía negar que el Tribunal Colegiado de Circuito cuente con esa facultad al conocer del recurso de queja en términos del artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, y previo desarrollo del juicio de amparo en la vía indirecta, dictar sentencia, la cual ante una eventual impugnación el tribunal revisor ahora sí cuente con facultades para declarar insubsistente la sentencia producto de un juicio tramitado en la vía errónea, cuando ello pudo haberlo realizado antes de producir actuaciones judiciales en forma innecesaria.

Así, la aplicación analógica y por mayoría de razón del artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de Amparo al caso en que se recurra mediante la queja prevista en el artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo el auto que desecha la demanda de amparo presentada en la vía indirecta, no vulnera la igualdad entre las partes, el debido proceso ni otros derechos, sino que los hace efectivos.

Se afirma lo anterior, porque la vía procesal para la tramitación del juicio de amparo es un presupuesto procesal que se concibe como el conjunto de formalidades adjetivas, plazos, términos y demás elementos que integran un procedimiento particular, estructurado y previamente establecido por el legislador en el cual deben seguirse los diferentes tipos de controversias que se puedan someter a la jurisdicción de un tribunal o autoridad que ejerce una función materialmente jurisdiccional, cuyo objetivo es dar efectividad a los derechos sustantivos de las personas.

En ese sentido, al tratarse de un presupuesto procesal, constituye una condición esencial de la validez del proceso y su seguimiento no es un mero



formalismo, sino el respeto a toda la estructura creada por el legislador para la sustanciación de la controversia, cuya ausencia impide tener plena certeza de que se respetaron los derechos de la persona reo a la seguridad jurídica y legalidad.² Así, el seguimiento del proceso en la vía incorrecta transgrediría el debido proceso legal y la seguridad jurídica.

Por ello, el que el tribunal de alzada corrija la vía de tramitación del proceso constitucional al advertir que se sigue en el incorrecto, no vulnera el debido proceso legal, sino que tiende a respetarlo. Asimismo, el cambio de la vía indirecta a la directa no supone restricción o limitación del derecho a un recurso judicial efectivo, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el juicio de amparo respeta los estándares del recurso judicial efectivo, en tanto resulta realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y provee lo necesario para remediarla, en cualquiera de sus dos vías.³

Finalmente, la corrección de la vía indirecta a la vía directa no supone algún tipo de desigualdad para las partes dentro del juicio, ya que todas deberán someterse a los términos y plazos de la vía directa, con lo cual no se producen tratamientos diferenciados ni desigualdad de armas.

En relación con lo anterior, también es de señalar que la aplicación analógica del artículo 44, segundo párrafo, al caso en comento, pasa por un principio de economía procesal.

En efecto, tanto de la exposición de motivos de la iniciativa de reforma y adiciones a la Constitución General, formuladas para el periodo extraordinario

² Véase tesis de jurisprudencia 1a./J. 29/2021 (11a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DEL FONDO SOBRE LA FORMA. LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO EN LA VÍA INCORRECTA NO ES UN MERO FORMALISMO QUE PUEDA OBIVARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL)."

³ Véase tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL."



de sesiones del Congreso de la Unión del mes de abril de mil novecientos ochenta y siete, en que se propuso la reforma del inciso a) de la fracción III del artículo 107, para incorporar a la procedencia de la vía directa las resoluciones que pusieran fin al juicio, como de los dictámenes de las Comisiones Unidas de Justicia y Segunda de Estudios Legislativos del Congreso de la Unión, se advierte la incorporación del principio de economía procesal al juicio de amparo.

Ello, en tanto se legitimó la reforma a la Constitución en el hecho de que esas resoluciones que se veían en dos instancias gozaban de la misma entidad o naturaleza al poner fin al controvertido del mismo modo que las sentencias definitivas y los laudos, pues era innecesario el desarrollo de un proceso biinstancial en el que existía audiencia de recepción de pruebas.

En ese tenor, una interpretación evolutiva del principio de economía procesal nos lleva a entender que no cuenta con merito procesal alguno, establecer que la hipótesis del artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se refiere únicamente a los recursos de revisión interpuestos en contra de las sentencias en amparo indirecto, excluyendo a la queja interpuesta en contra del auto que admite o desecha la demanda de amparo en esa vía. Ello, porque se generan costos de tramitación innecesarios tanto para el erario público, como para las personas y autoridades litigantes.⁴

En ese tenor, los vocablos "sentencia definitiva" y "revisión" que emplea el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de Amparo como elementos diferenciadores del momento en que se aplica la norma, no son elementos con contrastes sustanciales a los que supone que esa facultad también se cuenta al momento de conocer el recurso de queja previsto en la fracción I, inciso a), del artículo 97 de la Ley de Amparo.

Esto es, esos elementos "sentencia definitiva" y "revisión", si bien tienen una relación de medio-fin con la tutela al debido proceso (finalidad del artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de Amparo), lo cierto es que esos elementos no pueden ser establecidos de forma arbitraria, ni son los únicos que cuentan con una

⁴ Al respecto véase tesis: (sic).



relación medio-fin con la tutela al debido proceso legal, como puede ser también el "auto recurrido" y "queja".

Por tanto, se estima que el artículo 44 de la Ley de Amparo opera también, para el caso en que el Tribunal Colegiado de Circuito conozca de la queja interpuesta en contra de la determinación que desechó o admitió la demanda de amparo o sus ampliaciones en la vía indirecta, que debió tramitarse en la directa.

Razones para estimar que la demanda de amparo de origen debe ser tramitada en la vía directa

Ahora bien, de la lectura del escrito inicial de demanda y sus anexos, así como del escrito de desahogo de prevención se obtiene que los actos reclamados y autoridades a quienes se les atribuyen son las siguientes:

Autoridad responsable	Acto reclamado
Octava Sala en Materia de Familia del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Veracruz Juez Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia	La ejecución de los artículos 141 y 143 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en virtud de su aplicación en la resolución de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós emitida en el toca ***** en la que confirma la resolución intermedia que decretó el divorcio sin expresión de causa.
Gobernador del Estado de Veracruz Legislatura del Honorable Congreso del Estado	Los artículos 141 y 143 del Código Civil para el Estado de Veracruz; reforma publicada en la Gaceta Oficial del Estado, de fecha diez de junio de dos mil veinte.

En palabras de la persona quejosa, reclama disposiciones normativas del Código Civil para el Estado de Veracruz en virtud de su aplicación en la resolución de veintidós de junio de dos mil veintidós emitida por la Octava Sala en Materia de Familia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, en el toca ***** de su índice, la cual confirmó la resolución de treinta de septiembre de dos mil veintiuno dentro del juicio ordinario civil ***** , del in-



dice del Juzgado Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia en Xalapa, Veracruz, que decretó el divorcio sin expresión de causa.

De este modo, cuando se promueve amparo en contra de una norma general en virtud de su aplicación a un caso concreto, el juzgado de amparo no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación porque es el acto de aplicación el que causa perjuicio a la persona promovente y no la ley por sí sola. Lo anterior encuentra sustento en la tesis siguiente:

"Registro digital: 389674

"Instancia: Pleno

"Séptima Época

"Materia: constitucional

"Tesis: 221

"Fuente: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*

"Tomo I, Parte SCJN, página 210

"Tipo: jurisprudencia

"LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN. Cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el juez no puede desvincular el estudio de la ley o reglamento del que concierne a su aplicación, acto éste que es precisamente el que causa perjuicio al promovente del juicio, y no por sí solos, considerados en abstracto, la ley o el reglamento. La estrecha vinculación entre el ordenamiento general y el acto concreto de su aplicación, que impide examinar al uno prescindiendo del otro, se hace manifiesta si se considera: a) que la improcedencia del juicio en cuanto al acto de aplicación necesariamente comprende a la ley o reglamento; b) que la negativa del amparo contra estos últimos, por estimarse que no adolecen de inconstitucionalidad, debe abarcar el acto de aplicación, si el mismo no se combate por vicios propios; y c) que la concesión del amparo contra la ley o el reglamento, por considerarlos inconstitucionales, en todo caso debe comprender también el acto de su aplicación."



En esa guisa, la vinculación entre el acto de aplicación y la norma o normas reclamadas es central en la determinación tanto de la procedencia como de la competencia del juicio de amparo.

Así, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, resultará procedente en contra de la norma reclamada.⁵ Además, si el acto de aplicación de la norma o normas reclamadas constituye una sentencia, laudo o resolución que puso fin al juicio, la competencia deberá fincarse en favor del Tribunal Colegiado de Circuito,⁶ en términos de los artículos 103, 107, fracciones III, inciso a y V, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo, puesto que, cuando se reclama en el juicio de amparo la constitucionalidad de una ley con motivo de su aplicación, debe conocer de éste el órgano jurisdiccional al que corresponda conocer del juicio de amparo en contra del acto en el que se hizo la aplicación.⁷

Ahora bien, en el caso concreto, se destaca que el acto de aplicación de las normas reclamadas (artículos 141 y 143 del Código Civil para el Estado de Veracruz, vigente) constituye la resolución de alzada que confirmó la que declaró el divorcio entre las partes quejosa y la señalada como tercero interesada.

En ese tenor, la Primera Sala del Máximo Tribunal Constitucional del País indicó que la resolución que decreta el divorcio, aun sin resolver la totalidad de las cuestiones inherentes al matrimonio, se constituye materialmente como una sentencia definitiva, independientemente de las alusiones o denominaciones formales con las que se le refiera; por lo que, en su contra procede el juicio de amparo en la vía directa.

⁵ Véase tesis de jurisprudencia 2a./J. 71/2000, de rubro: "LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN."

⁶ Véase tesis aislada de rubro: "COMPETENCIA EN AMPARO CONTRA LEYES APLICADAS EN SENTENCIAS."

⁷ Lo anterior encuentra sustento en la tesis aislada de rubro: "COMPETENCIA EN AMPARO CONTRA LEYES POR SU INCONSTITUCIONALIDAD APLICADAS EN RESOLUCIONES QUE TIENEN CALIDAD DE SENTENCIAS."



Lo anterior encuentra sustento en la tesis siguiente:

"Registro digital: 2021695

"Instancia: Primera Sala

"Décima Época

"Materias: civil y común

"Tesis: 1a./J. 1/2020 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 75, Tomo I, febrero de 2020, página 597

"Tipo: jurisprudencia

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA, AUN SIN RESOLVER LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COAHUILA Y AGUASCALIENTES). El juicio de divorcio sin expresión de causa es un proceso en el que se ventilan dos pretensiones, a saber: la disolución del vínculo matrimonial y la regulación de las consecuencias inherentes a ésta. Ahora bien, cuando las leyes locales que lo regulan, admiten la posibilidad de escisión, siempre que se actualicen ciertos supuestos, el proceso iniciado en común puede culminar con más de una sentencia definitiva y no sólo con una en la que se decida la totalidad del litigio. En el caso del juicio en cuestión, la resolución que decreta el divorcio concierne a la controversia principal, por lo que materialmente es una sentencia definitiva, independientemente de las alusiones o denominaciones formales con las que se refiera a ella el legislador, en contra de la cual procede el juicio de amparo directo en conformidad con el artículo 170 de la Ley de Amparo, ante un Tribunal Colegiado de Circuito, y no el juicio de amparo indirecto ante un Juez de Distrito."

Por tanto, se considera que, en el caso concreto, al reclamarse una resolución que confirmó la que decretó el divorcio, constituye materialmente una sentencia definitiva. Por lo que, en términos de los artículos 170 y 175, fracción IV, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, procede la vía directa para analizar tanto el acto de aplicación como las normas impugnadas. En ese tenor, es pertinente la aplicación analógica del artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.



En corolario de lo anterior, este Tribunal Colegiado de Circuito sostiene el criterio siguiente:

Hechos: Se presentó en la vía indirecta una demanda de amparo en la que se reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 14 y 143 del Código Civil para el Estado de Veracruz en virtud de su aplicación en una resolución de segundo grado que confirmó el divorcio sin expresión de causa, sin resolver las restantes prestaciones en litigio, dictado en un juicio ordinario civil. El Juzgado de Distrito determinó desechar la demanda de amparo, al no haberse cumplido con una prevención que se formuló para precisar los antecedentes del acto reclamado. Ante lo cual, la persona quejosa interpuso queja en términos del artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: El reencausamiento de la vía que comprende el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de Amparo es aplicable en forma analógica al recurso de queja promovido en términos del artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, en contra del auto que desechó la demanda de amparo.

Justificación: El artículo 44, segundo párrafo, de la Ley de Amparo impone al Tribunal Colegiado de Circuito que por competencia conozca del amparo en revisión, la obligación de declarar insubsistente la sentencia recurrida y avocarse a su conocimiento en la vía directa, cuando advierta que el juicio debió haberse tramitado en esa vía; sin embargo, dicha regla es aplicable por analogía y mayoría de razón, a los casos en que el Tribunal Colegiado de Circuito conozca del recurso de queja en términos del artículo 97, fracción I, inciso a), del mismo ordenamiento, interpuesto en contra de la determinación que desecha la demanda de amparo. Ello porque, en ese caso, el Tribunal Colegiado de Circuito conoce y resuelve como órgano de alzada sobre la legalidad en acuerdos de admisión o desechamientos de demandas de amparo intentadas en la vía indirecta o sus ampliaciones, en donde puede advertir, de igual modo, tanto la improcedencia del juicio como la incompetencia legal del tribunal de amparo, situación que guarda similitud con la señalada en el segundo párrafo del artículo 44 del ordenamiento en mención; básicamente la diferencia principal estriba en que en uno el órgano de alzada revisa una sentencia y en el otro un auto de admisión o desechamiento de una demanda o de sus ampliaciones; por tanto, siguiendo el aforismo legal "en donde impera una misma razón, debe imperar



una misma disposición", puede aplicarse analógicamente dicha regla. Con este modo de proceder se respeta la debida diligencia y el principio de privilegiar el fondo sobre la forma contenido en el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución General, ya que el órgano de alzada podrá evitar una innecesaria dilación procesal del juicio en la vía indirecta, pues a ningún fin práctico conduciría negar esa facultad al inicio del proceso de amparo en la vía indirecta, y previo desarrollo de éste, se dicte sentencia, la cual ante una eventual impugnación el tribunal revisor ahora sí cuente con facultades para declarar insubsistente la sentencia producto de un juicio tramitado en la vía errónea, cuando ello pudo haberlo realizado antes de producir actuaciones judiciales en forma innecesaria. Esta aplicación analógica no vulnera el debido proceso, sino que lo hace efectivo en el sentido de que dicho derecho humano se ve vulnerado en sí mismo, cuando se actúa en una vía incorrecta; en ese tenor, el cambio de vía indirecta a la vía directa no supone restricción o limitación del derecho a un recurso judicial efectivo, porque el juicio de amparo respeta los estándares del recurso judicial efectivo, en tanto resulta realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y provee lo necesario para remediarla, en cualquiera de sus dos vías. Tampoco supone alguna vulneración a la igualdad de las partes, ya que todas deberán someterse a los términos y plazos de la vía directa, con lo cual no se producen tratamientos diferenciados. Aunado a todo lo anterior, por interpretación evolutiva al principio de economía procesal, porque seguir el proceso constitucional en una vía incorrecta, genera costos de tramitación innecesarios tanto para el erario público, como para las personas y autoridades litigantes.

En esas condiciones, lo procedente es dejar sin efectos el juicio de amparo ***** del índice del Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado, con sede en esta ciudad y, tramitar el presente asunto en la vía directa, para lo cual deberán volver los autos a presidencia, quien deberá solicitar al Juzgado de Distrito la demanda de amparo y actuaciones correspondientes.

CUARTO.—Finalmente, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2o., deberá entregarse copia autorizada de esta sentencia a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previa razón actuarial.



Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.—Se deja sin efectos el juicio de amparo ***** del índice del Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado, con sede en esta ciudad.

SEGUNDO.—Este órgano colegiado se avoca al conocimiento del asunto en la vía directa.

TERCERO.—Devuélvase a la Secretaría de Acuerdos este expediente, para que se dé el trámite procesal que corresponde.

Notifíquese; anótese en el libro de gobierno, remítanse la sentencia que se obtiene del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), vía interconexión, así como los autos correspondientes al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por mayoría de votos de los ciudadanos Magistrado Isidro Pedro Alcántara Valdés y el secretario en funciones de Magistrado Lucio Huesca Ballesteros, en contra del voto particular emitido por el Magistrado Alfredo Sánchez Castelán. Fue ponente el tercero de los antes mencionados y el segundo encargado de la redacción de mayoría.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 71/2000, 1a./J. 29/2021 (11a.) y 1a./J. 22/2014 (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Sema-*



nario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 235; en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 12 de noviembre de 2021 a las 10:23 horas y 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 7, Tomo II, noviembre de 2021, página 1374 y Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 325, con números de registro digital: 191311, 2023791 y 2005917, respectivamente.

Las tesis aisladas de rubros: "COMPETENCIA EN AMPARO CONTRA LEYES APLICADAS EN SENTENCIAS." y "COMPETENCIA EN AMPARO CONTRA LEYES POR SU INCONSTITUCIONALIDAD APLICADAS EN RESOLUCIONES QUE TIENEN CALIDAD DE SENTENCIAS." citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 97 a 102, Tercera Parte, enero a junio de 1977, página 54 y Volumen 68, Tercera Parte, agosto de 1974, página 47, con números de registro digital: 238179 y 238504, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2020 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas.

Esta sentencia se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Alfredo Sánchez Castelán: La mayoría del Pleno de este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, resolvió en el recurso de queja 275/2022, dejar sin efectos el juicio de amparo indirecto ***** del índice del Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado, con sede en esta ciudad, del que deriva el presente recurso de queja y tramitar el asunto en la vía directa, para lo cual se devolvieron los autos a la presidencia de este órgano colegiado, para que solicitará al Juzgado de Distrito la demanda de amparo y actuaciones correspondientes, a efecto de avocarse a su conocimiento.—Sentido de la mayoría del cual difiero, toda vez que desde mi óptica jurídica, considero que en este asunto en particular, el Juez de Distrito en primer momento sólo tuvo conocimiento del acto reclamado en los siguientes términos: "a) Los artículos 141 y 143 del Código Civil para el Estado de Veracruz; reforma publicada en la Gaceta Oficial del Estado, de fecha 10 de junio del 2020, con el número extraordinario 232. Preceptos legales que aplica en el acto reclamado descrito en el inciso b).—b) Resolución de fecha 22 de junio del 2022 emitida por la Octava Sala en Materia de Familia del Tribunal



Superior de Justicia, por acto emitido en el toca *****".—Derivado de ello, estimó necesario prevenir a la quejosa a efecto de que narrara los antecedentes de los actos reclamados. Motivo por el cual la impetrante de amparo desahogó la prevención e indicó, en lo que interesa que: "... interpuse demanda civil, para reclamar... el pago de una pensión alimenticia a favor del hijo y la suscrita, pensión compensatoria y el divorcio. ... el Juez Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia de Xalapa, Veracruz; emitió la resolución que declara el divorcio de fecha 30 de septiembre del 2021. 4. Interpuse el recurso de apelación. ... La Octava Sala en Materia de Familia del Tribunal Superior de Justicia, ... Resolvió confirmar y declarar el divorcio, a partir de la interpretación de la reforma de los artículos 141, 142 y 143 del Código Civil".—Ahora, el Juez de amparo estimó que no se había cumplido a cabalidad la prevención, determinando tenerla por no presentada.—De ahí que el suscrito considera que el Juez de Distrito no ha tenido la oportunidad de pronunciarse respecto a la competencia, pues lo advertido por la mayoría del Pleno respecto a que el acto reclamado se trata de una sentencia definitiva, es derivado del examen al desahogo de la prevención realizada por la quejosa, análisis que no ha realizado el Juez de amparo.—Por lo anterior, considero que correspondía en primer lugar al Juez de Distrito realizar el pronunciamiento respecto a la competencia y no a este órgano colegiado, razón por la que discrepo de las consideraciones emitidas por la mayoría del Pleno.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REENCAUSAMIENTO DE LA VÍA. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 44, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ES APLICABLE ANALÓGICAMENTE AL RECURSO DE QUEJA PROMOVIDO EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL MISMO ORDENAMIENT-



TO, CONTRA EL AUTO QUE DESECHÓ LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO QUE DEBIÓ TRAMITARSE COMO DIRECTO.

Hechos: Se presentó en la vía indirecta una demanda de amparo en la que se reclamó la inconstitucionalidad de diversos preceptos legales, en virtud de su aplicación en una resolución de segundo grado dictada en un juicio ordinario civil. El Juzgado de Distrito determinó desechar la demanda de amparo indirecto, al no haberse cumplido con una prevención que se formuló para precisar los antecedentes del acto reclamado, ante lo cual la persona quejosa interpuso el recurso de queja en términos del artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el reencausamiento de la vía previsto en el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, es aplicable analógicamente al recurso de queja promovido en términos del diverso 97, fracción I, inciso a), del mismo ordenamiento, contra el auto que desechó la demanda de amparo indirecto que debió tramitarse como directo.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 44, segundo párrafo, de la Ley de Amparo impone al Tribunal Colegiado de Circuito que por competencia conozca del amparo en revisión, la obligación de declarar insubsistente la sentencia recurrida y avocarse a su conocimiento en la vía directa, cuando advierta que el juicio debió tramitarse en ésta; sin embargo, dicha regla es aplicable por analogía y por mayoría de razón a los casos en que el Tribunal Colegiado de Circuito conozca del recurso de queja en términos del artículo 97, fracción I, inciso a), del mismo ordenamiento, interpuesto contra la determinación que desecha la demanda de amparo indirecto porque, en ese caso, conoce y resuelve como órgano de alzada sobre la legalidad en acuerdos de admisión o desechamientos de demandas de amparo intentadas en la vía indirecta o sus ampliaciones, en donde puede advertir, de igual modo, tanto la improcedencia del juicio como la incompetencia legal del tribunal de amparo, situación que guarda similitud con la señalada en el segundo párrafo del artículo 44 citado, con la diferencia de que en uno el órgano de alzada revisa una sentencia y en el otro un auto de admisión o desechamiento de una demanda o de sus ampliaciones; por tanto, siguiendo el aforismo legal "en donde impera una misma razón, debe imperar una



misma disposición" puede aplicarse analógicamente dicha regla. Con este modo de proceder se respeta la debida diligencia y el principio de privilegiar el fondo sobre la forma contenido en el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución General, ya que el órgano de alzada podrá evitar una innecesaria dilación procesal del juicio en la vía indirecta, pues a ningún fin práctico conduciría negar esa facultad al inicio del proceso, si ante una eventual impugnación de la sentencia que se dicte, el tribunal revisor ahora sí cuente con facultades para declarar insubsistente la sentencia producto de un juicio tramitado en la vía errónea, cuando ello pudo haberlo realizado antes de producir actuaciones judiciales en forma innecesaria. Asimismo, esta aplicación analógica no viola el debido proceso, sino que lo hace efectivo, en el sentido de que dicho derecho humano se ve vulnerado en sí mismo cuando se actúa en una vía incorrecta; en ese tenor, el cambio de la vía indirecta a la directa no supone restricción o limitación del derecho a un recurso judicial efectivo, porque el juicio de amparo respeta sus estándares, en tanto resulta realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y provee lo necesario para remediarla, en cualquiera de sus dos vías; tampoco supone alguna vulneración a la igualdad de las partes, ya que todas deberán someterse a los términos y plazos de la vía directa, con lo cual no se produce un tratamiento diferenciado. Finalmente, dicha aplicación analógica es correcta por interpretación evolutiva del principio de economía procesal, porque seguir el proceso constitucional en una vía incorrecta genera costos de tramitación innecesarios tanto para el erario público como para las personas y autoridades litigantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. VII.2o.C.19 K (11a.)

Queja 275/2022. 18 de noviembre de 2022. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Encargado del engrose: Lucio Huesca Ballesteros, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretarios: Dulce Elvira Reyes Estrada y Alan Iván Torres Hinojosa.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL. EL ARTÍCULO 218, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, QUE ESTABLECE LA EXENCIÓN DE ESE IMPUESTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

Hechos: Varias personas jurídicas colectivas promovieron juicio de amparo indirecto en el que impugnaron el artículo 218, fracción IV, de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, reformado mediante Decreto Número 91, publicado en el Boletín Oficial local el 27 de diciembre de 2019, al estimar que viola el principio de equidad tributaria, porque la exención del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal que prevé desconoce su naturaleza, pues impide considerar características particulares del contribuyente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la exención del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, prevista en el artículo 218, fracción IV, de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, no viola el principio de equidad tributaria, pues la distinción de trato atiende a una razón objetiva, esto es, a la naturaleza de las actividades y a la capacidad contributiva.

Justificación: Lo anterior, porque el impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal regulado en los artículos 213 a 216 de la legislación citada, encuadra en la categoría de contribución al gasto y, por tanto, puede calificarse como objetivo, indirecto, instantáneo y monofásico; de manera que, por regla general, no considera características particulares del contribuyente, por cuanto al reflejo de potencialidad real a contribuir al gasto público. Sin embargo, la doctrina constitucional sobre el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, permite realizar una medición de la capacidad contributiva como indica la tesis jurisprudencial P./J. 42/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera que la exención prevista en el artículo 218, fracción IV, de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora revela que, en principio, conforme al diverso 213, todos los contribuyentes que realicen el hecho imponible: "pagos en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal" están obligados a cubrir la tasa impositiva. No obstante, en ejercicio de su libertad configurativa, el legislador



estatal reconoció una categoría de contribuyente constitucionalmente válida, ya que el análisis de la norma impugnada, en términos de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 70/2006, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, revela una razón que justifica la distinción de trato y es objetiva, a saber: la ausencia de un fin lucrativo frente a aquellos contribuyentes que tienen un carácter preponderantemente económico. De esa forma, está justificada la excepción al principio de generalidad tributaria, porque hay indicativos de capacidad diferenciada y, adicionalmente, que la persona exenta sea institución o asociación que promueva la asistencia social, así como actividades deportivas, culturales o sociales; por tanto, la medida legislativa pugna por la igualdad jurídica fundada en la naturaleza de las actividades desarrolladas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.
XXV.2o.2 A (11a.)

Amparo en revisión 171/2021 (cuaderno auxiliar 68/2022) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 18 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Dekar De Jesús Arreola. Secretario: Arnulfo Joachin Gómez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 42/97 y 2a./J. 70/2006, de rubros: "EQUIDAD TRIBUTARIA. IMPLICA QUE LAS NORMAS NO DEN UN TRATO DIVERSO A SITUACIONES ANÁLOGAS O UNO IGUAL A PERSONAS QUE ESTÁN EN SITUACIONES DISPARES." y "EXENCIONES TRIBUTARIAS. LAS RAZONES PARA JUSTIFICARLAS DEBEN ADVERTIRSE CLARAMENTE DE LA LEY O EXPRESARSE EN EL PROCESO LEGISLATIVO EN QUE SE SUSTENTAN." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos V, junio de 1997, página 36 y XXIV, julio de 2006, página 353, con números de registro digital: 198402 y 174723, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENUNCIA. ES APTA PARA ABSOLVER AL DEMANDADO A QUIEN SE ADJUDICA EL VÍNCULO DE TRABAJO, SI EN ÉSTA SE RECONOCE COMO PATRÓN A UN TERCERO LLAMADO A JUICIO, QUIEN ASUME LA RES-



PONSABILIDAD DE LA RELACIÓN LABORAL Y SE DEMUESTRA LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA QUE CALZA MEDIANTE PRUEBAS PERICIALES EN MATERIA DE CALIGRAFÍA, GRAFOSCOPIA, GRAFOMETRÍA Y DOCUMENTOSCOPIA.

Hechos: El actor demandó en la vía laboral el despido injustificado y diversas prestaciones; la demandada en su contestación negó la relación de trabajo y señaló que había pactado con una empresa para que contratara personal que efectuara determinada labor; dicha empresa, a su vez, contrató a otra para cumplir lo anterior. Al dictar el laudo la Junta emitió uno absolutorio. Contra esa determinación aquél promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la renuncia es apta para absolver al demandado a quien se adjudica el vínculo de trabajo, si en ésta se reconoce como patrón a un tercero llamado a juicio, quien asume la responsabilidad de la relación laboral y se demuestra la autenticidad de la firma que calza mediante pruebas periciales en materia de caligrafía, grafoscopia, grafometría y documentoscopia.

Justificación: Ello es así, ya que el escrito de renuncia presentado ante una empresa tercera llamada a juicio laboral es válido para absolver a la demandada de las prestaciones solicitadas, si contiene la manifestación de que se reconoce como único patrón a la empresa tercera, pues si cumple con los requisitos legales y se demostró la autenticidad de la firma mediante pruebas periciales en materia de caligrafía, grafoscopia, grafometría y documentoscopia, resulta pertinente para absolver al demandado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)1o.50 L (11a.)

Amparo directo 1010/2021 (cuaderno auxiliar 666/2022) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 13 de octubre de



2022. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Vega Ramírez. Secretaria: Olivia Yamile Martínez Montañez.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR) POR PARTE DE LOS PATRONES. AL SER UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO, LA OMISIÓN DE DETERMINARLA EN UN JUICIO LABORAL PUEDE IMPUGNARSE EN UN ULTERIOR JUICIO DE AMPARO DIRECTO, AUN CUANDO EXISTA CONDENA LÍQUIDA DESDE UN LAUDO PREVIO Y NO SE HAYA RECLAMADO.

Hechos: En un juicio laboral una empresa fue condenada al pago de diversas prestaciones; contra esa determinación promovió un primer juicio de amparo, el cual le fue concedido; en razón de lo anterior se dictó un nuevo laudo siguiendo los lineamientos de la sentencia correspondiente y de otros amparos relacionados, contra el cual acudió al juicio de amparo directo en el que se ordenó resolver únicamente sobre determinadas prestaciones, dictándose un tercer laudo, inconformándose de nuevo en la vía constitucional contra la omisión de la Junta de ordenar la retención del impuesto sobre la renta (ISR) respecto de la condena.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que la omisión de la Junta de determinar la retención del impuesto sobre la renta al dictar el laudo puede impugnarse en un ulterior juicio de amparo directo, aun cuando exista condena líquida desde un laudo previo y no se haya reclamado, al ser una cuestión de orden público.

Justificación: Conforme a los artículos 94 a 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, los patrones tienen el carácter de auxiliares de la administración pública federal en la recaudación del impuesto a cargo de sus trabajadores, en tanto están obligados a retener el causado por la relación laboral o su terminación, lo que constituye una cuestión de orden público. Por ese motivo, la omisión de la Junta de determinar expresamente la obligación de la demandada de retener o deducir las contribuciones legales que procedan respecto de las prestaciones de condena, puede impug-



narse en un ulterior amparo, con independencia de que no se hubiera hecho valer concepto de violación en un amparo previo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región) 1o.47 L (11a.)

Amparo directo 314/2022 (cuaderno auxiliar 702/2022) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Universidad Autónoma del Carmen. 5 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Vega Ramírez. Secretaria: Olivia Yamile Martínez Montañez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de febrero de 2023 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

S



SEGURIDAD SOCIAL. CUANDO LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL IMPIDA AL TRABAJADOR ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO, BASTARÁ LA CONFESIÓN FICTA POR FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, PARA QUE SE CONSIDERE ACTUALIZADA LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE INCORPORARLO AL RÉGIMEN RELATIVO.

Hechos: En un juicio laboral la prestación reclamada por la actora consistió en el derecho a gozar de la seguridad social en su calidad de mesera; la Junta de Conciliación y Arbitraje, ante el silencio de las demandadas, al tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, determinó condenarlas. Contra esa resolución, éstas promovieron juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la naturaleza de la relación laboral impida al trabajador acreditar la existencia del vínculo, bastará la confesión ficta por falta de contestación de la demanda, sin prueba en contrario, para tenerlo por demostrado y, por ende, para que se considere actualizada la obligación del patrón de incorporarlo al régimen de seguridad social.

Justificación: Ello es así, ya que tratándose del derecho fundamental a la salud, es preponderante que se atienda a las circunstancias específicas y, sobre todo, el desequilibrio procesal entre las partes, pues aun cuando la autoridad laboral tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo en términos del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, y por perdido el derecho a ofrecer pruebas y



formular alegatos conforme a los artículos 880, 881, 882, 884 y 885 de la citada ley, debe analizar las circunstancias particulares de cada caso concreto y ponderar la garantía al derecho constitucionalmente reconocido en los artículos 1o., 4o. y 123 constitucionales, así como en los diversos 6, numeral 1 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981. Así, de la lectura concatenada de los citados preceptos se advierten los derechos a la salud y a la seguridad social como parte de la protección constitucional, así como la obligación del Estado de garantizar su observancia, mientras que se establece la Ley del Seguro Social como de utilidad pública, la cual prevé un régimen obligatorio de seguridad social que se integra con aportaciones tripartitas del Estado, patrón y trabajador, que impone a la parte patronal la obligación de incorporar a sus trabajadores a aquél y pagar las cuotas respectivas. Sin embargo, cuando el patrón no lleva a cabo la incorporación del trabajador, éste puede hacerlo, pero si carece de la documentación relativa al contrato y recibos de pago, es evidente que estará en imposibilidad para ello y la única vía por la que puede optar es la judicial, precisamente para que sea el órgano jurisdiccional el que determine la existencia del nexo laboral y la consecuente obligación del patrón de inscribirlo. En ese sentido, la confesión ficta por falta de contestación de la demanda, sin prueba en contrario que la desvirtúe, es idónea y suficiente para acreditar el vínculo laboral y, por ende, la obligación del patrón de incorporar al trabajador al indicado régimen, aunque no haya exhibido un documento, como recibo de pago o algún otro indicio de la relación de trabajo, porque es atribuirle la prueba de un hecho positivo, y basta que en los hechos de su demanda señale la actividad que realiza, el nombre del patrón, el lugar donde presta sus servicios, el horario, así como su salario, y que le atribuye la omisión de darlo de alta para que, atendiendo a la tutela laboral que pretende, la Junta, conforme al caso concreto y en específico a la situación de desventaja en que se encuentra el actor (la naturaleza informal del empleo) y la ponderación constitucional del derecho a la salud, garantice su incorporación a la seguridad social.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)1o.48 L (11a.)



Amparo directo 309/2022 (cuaderno auxiliar 700/2022) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 5 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ingrid Jessica García Barrientos, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretaria: Karen Yunis Escobar.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de febrero de 2023 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEGURO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA INEXISTENCIA DE ADEUDOS NO ES UN REQUISITO PARA QUE SEA APLICABLE, AUN CUANDO EN EL CONTRATO SE HUBIERA ESTIPULADO UNA CLÁUSULA EN SENTIDO CONTRARIO.

Hechos: Una persona demandó del Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Fovissste) la aplicación del seguro a que hace referencia el artículo 182 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y, como consecuencia, la cancelación de la hipoteca que obraba sobre el inmueble objeto del contrato. El Fovissste alegó que la aplicación del seguro era improcedente, porque en el contrato de crédito se estipuló una cláusula donde se señaló que ese seguro era procedente si la persona está al corriente en el pago del crédito.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la inexistencia de adeudos al presentarse alguna de las contingencias, no es un requisito para que sea aplicable el seguro previsto en el artículo citado, aun cuando en el contrato se hubiera estipulado una cláusula en sentido contrario, pues no pueden



pactarse en éstas condiciones adicionales a las que expresamente prevé la norma, en perjuicio de los beneficiarios.

Justificación: Lo anterior, porque el indicado artículo establece que los créditos hipotecarios están cubiertos por un seguro para los casos de invalidez, incapacidad total permanente o de muerte, a fin de liberar al trabajador, jubilado, pensionado o beneficiarios de las obligaciones derivadas de dichos créditos. En este precepto, la única condición prevista para que este seguro cobre aplicación es la invalidez, incapacidad total permanente o la muerte del acreditado. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2004, de rubro: "INFONAVIT. LOS ARTÍCULOS 145 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y 51 DE LA LEY DE DICHO INSTITUTO, QUE PREVEN LOS CASOS Y CONDICIONES EN QUE LOS CRÉDITOS QUE OTORQUE ESTARÁN CUBIERTOS POR UN SEGURO QUE LIBERE A LOS TRABAJADORES O A SUS BENEFICIARIOS DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE ELLOS, NO EXIGEN QUE EL ACREDITADO ESTÉ AL CORRIENTE DE LOS PAGOS MENSUALES RESPECTIVOS AL MOMENTO DE PRESENTARSE LA CONTINGENCIA." analizó un seguro muy similar al previsto en el referido artículo 182 y concluyó que la aplicación de dicho seguro no exige que el acreditado o los beneficiarios estén al corriente en los pagos mensuales y, dada la similitud entre los supuestos analizados por el Alto Tribunal y el previsto en dicho artículo, se colige que el seguro en estudio opera y libera al trabajador, con independencia de que el acreditado o sus beneficiarios se encuentren o no al corriente en los pagos al momento de presentarse la contingencia. Además, no pueden fijarse en perjuicio del trabajador o sus beneficiarios requisitos contractuales adicionales como estar al corriente en el crédito, pues ello afectaría ostensiblemente su derecho a la seguridad social, que procura que los requisitos sean los mínimos y de fácil acceso para alcanzar cada beneficio previsto constitucional y legalmente.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.42 C (11a.)

Amparo directo 286/2022. 10 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Héctor Gustavo Pineda Salas.



Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2004 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 204, con número de registro digital: 182170.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO CUANDO ÉSTE CONSISTE EN VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO RINDIÓ SU INFORME JUSTIFICADO Y LA PARTE QUEJOSA ACOMPAÑÓ A SU ESCRITO DE DEMANDA COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO EN QUE SUSTENTA SU RECLAMO.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto la parte quejosa señaló como acto reclamado el silencio administrativo y la falta de respuesta de su escrito de petición dirigido a la autoridad responsable. El Juez de Distrito decretó el sobreseimiento al considerar que se actualizaba la causal establecida en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, ante la inexistencia del acto reclamado, pues no operaba la presunción de su existencia ante la omisión de la autoridad responsable de rendir su informe con justificación, porque la prueba documental –que la parte quejosa adjuntó a su escrito de demanda– consistente en la copia simple de la solicitud realizada a la autoridad responsable, por sí misma carece de valor probatorio pleno.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente sobreseer en el juicio de amparo indirecto por inexistencia del acto reclamado consistente en violación al derecho de petición, si la autoridad responsable no rindió su informe justificado y la parte quejosa acompañó a su escrito de demanda copia simple del documento en que sustenta su reclamo, dado que la falta del informe produce la presunción de que es cierto el acto que se reclama.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a la Ley de Amparo y a la teoría general del proceso, el informe con justificación hace las veces de una contestación de la demanda de amparo tanto para aceptar o negar la existencia del acto reclamado, como para que la autoridad responsable se defienda, al tener la oportu-



nidad de hacer valer causales de improcedencia o de fundar o motivar el acto administrativo; de ahí que cuando falta tal informe, en cuanto contestación de la demanda de amparo, la consecuencia legal sea necesariamente la presunción de certeza de la existencia del acto reclamado. Además, para que se actualice la causa de sobreseimiento por inexistencia del acto reclamado, ésta debe quedar fehacientemente acreditada, en razón de la negativa que realice la autoridad responsable al rendir su informe justificado y la falta de prueba en contrario del quejoso, circunstancia que debe precisarse para dar cumplimiento al requisito previsto en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo si con las constancias que obran en autos se justifica dicha inexistencia, o bien, se desvirtúa. Ahora bien, al margen de que el acto reclamado –violación al derecho de petición– preexista como un acto en sí mismo inconstitucional, la omisión de rendir el informe con justificación por parte de la autoridad responsable provoca la presunción de ser cierto el acto que se le reclamó y sumado a la presunción que generan las copias simples del escrito de petición y del recibo de pago del servicio de correo certificado de que fue entregado a la autoridad responsable, se llega al razonamiento de que tales indicios concatenados entre sí, permiten afirmar lógicamente su existencia, porque se parte de un hecho que sirve de antecedente, un razonamiento y un hecho que se presume, en tanto que las presunciones *juris et de jure* no admiten prueba en contrario, porque no constituyen en esencia un medio de prueba, sino que excluyen la prueba de un hecho considerándolo verdadero; así, el hecho presumido se tendrá por cierto cuando se acredite el que le sirve de antecedente, y si bien el Juez de Distrito sustentó su determinación de sobreseimiento en que al ser copia fotostática simple el documento exhibido –la petición– genera sólo la presunción de su existencia y, por tanto, aquélla era insuficiente para justificar el hecho que se pretendía demostrar, también es cierto que el acto reclamado a la autoridad responsable no deriva de alguna prestación u obligación que la parte quejosa tuviere que justificar indefectiblemente en el juicio de amparo, sino del acto en que la autoridad responsable se abstuvo de dar respuesta a la parte quejosa de la petición que por escrito formuló, por lo tanto, constituye un acto de autoridad que viola su derecho de petición previsto en el artículo 8o. de la Constitución General.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.1o.32 K (11a.)



Amparo en revisión 181/2022. 13 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Leonardo Humberto Chávez Alatorre.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL EN EL JUICIO CONTEN-
CIOSO ADMINISTRATIVO. EL TÉRMINO DE TRESCIENTOS DÍAS CONSECU-
TIVOS PARA QUE OPERE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN V, DE
LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE BAJA CALI-
FORNIA SUR ABROGADA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIEN-
TE A AQUEL EN QUE SURTIÓ EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA ÚLTIMA
RESOLUCIÓN TENDENTE A LLEVAR ADELANTE EL PROCEDIMIENTO.**

Hechos: La Sala Unitaria de Justicia Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur desestimó la solicitud de sobreseimiento por inactividad procesal planteada por el quejoso, al considerar que no había transcurrido el término de trescientos días consecutivos a partir de la última actuación procesal que dio impulso al procedimiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que el término de trescientos días consecutivos para que opere el sobreseimiento en términos del artículo 45, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Baja California Sur abrogada, debe contarse a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución tendente a llevar adelante el procedimiento, por tratarse de un término procesal.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al artículo 45, fracción V, de la ley citada procede el sobreseimiento cuando "no se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días consecutivos, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento"; sin embargo, no precisa claramente a partir de qué momento inicia el cómputo del plazo para que opere el sobreseimiento, por lo que es necesario acudir supletoriamente al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 4o. de la ley referida. De esta guisa, se tiene que de acuerdo con el artículo 137,



párrafo primero, de dicho código, el término para que opere la caducidad de la instancia se cuenta a partir de la notificación de la última determinación judicial que tienda a llevar adelante el procedimiento. Previsión que resulta coherente con lo establecido en los artículos 14, 19 y 22, fracción I, de la ley señalada, de los que deriva que las resoluciones deben notificarse, que sólo cuando ello ocurre pueden comenzar a computarse los términos procesales, que éstos empiezan a correr desde el día hábil siguiente al en que se realice la notificación y que se incluirá en ellos el día del vencimiento, así como que toda notificación surte sus efectos al día siguiente a aquel en que se practique. En esa virtud, es factible establecer que mientras no se notifique la última resolución que dio impulso al procedimiento no puede operar el sobreseimiento por inactividad procesal, porque en ese escenario no existe fecha cierta para iniciar el cómputo respectivo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA
QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.
(V Región)5o.1 A (11a.)

Amparo directo 141/2022 (cuaderno auxiliar 679/2022) del índice del Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. Jorge Humberto Rodríguez Canseco. 10 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Rafael Juárez Amador. Secretario: Hiram de Jesús Rondero Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOCIEDAD CONYUGAL. EL ARTÍCULO 192 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL EXCLUIR A LA MUJER CASADA DE SU ADMINISTRACIÓN O REPRESENTACIÓN ANTE LA FALTA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES, CONTRAVIENE LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.

Hechos: Con motivo de un juicio ejecutivo mercantil, la quejosa ostentándose como tercera interesada, reclamó la omisión de emplazamiento al juicio, el



embargo trabado sobre un bien inmueble y su ejecución. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, al considerar que aquélla fue representada por su cónyuge. En revisión reclamó la inconstitucionalidad del artículo 192 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, que dio sustento a la sentencia recurrida.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 192 citado, que excluye a la mujer casada de la administración o representación de la sociedad conyugal ante la falta de capitulaciones matrimoniales, contraviene los derechos a la igualdad y a la no discriminación, pues tiene el efecto de denegar autonomía legal a la mujer casada, lo que deriva en una disminución de su capacidad jurídica para invocar protección judicial de sus derechos.

Justificación: Lo anterior, porque el citado precepto al establecer que, ante la falta de capitulaciones matrimoniales, corresponde al marido ejercer la administración de los bienes de la sociedad conyugal, contraviene los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues genera un desequilibrio en los derechos y deberes de los cónyuges basado en una categoría sospechosa –distinción por razón de sexo– que carece de objetividad y razonabilidad, debido a que deriva en la existencia de una discriminación normativa directa sin perseguir una finalidad constitucionalmente válida, que contraviene los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.
(V Región)5o.1 C (11a.)

Amparo en revisión 38/2022 (cuaderno auxiliar 622/2022) del índice del Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. 23 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Edwigis Olivia Rotunno de Santiago. Secretario: Rodolfo Alejandro Ramos Santillán.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. DESDE EL ENFOQUE DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DEL DERECHO A LA IGUALDAD DE LAS PARTES CONTENDIENTES, CUANDO EL EJIDATARIO *DE CUJUS* CONTRAJO MATRIMONIO CON DOS PERSONAS DISTINTAS, AMBAS CÓNYUGES SUPÉRSTITES TIENEN DERECHO A HEREDAR EN CONCURRENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA).

Hechos: Una mujer denunció ante el Tribunal Unitario Agrario la sucesión intestamentaria a bienes de su difunto esposo, toda vez que éste no realizó la lista de sucesión a que se refiere el artículo 17 de la Ley Agraria. Al celebrarse la audiencia de ley, compareció a juicio una diversa mujer alegando tener mejor derecho a ser considerada sucesora de los derechos agrarios por encontrarse de igual manera unida en matrimonio con el *de cujus*, por lo que, en vía reconventional, reclamó la titularidad de los derechos ejidales, tanto para ella como para su hijo menor de edad.

El Magistrado del tribunal referido emitió sentencia en la que concluyó que la mujer que celebró el matrimonio más antiguo con el ejidatario es quien debe sucederlo en sus derechos ejidales, pues si bien ninguna de las actas había sido declarada nula por autoridad competente, lo cierto es que el matrimonio contraído con posterioridad se encuentra afectado de nulidad, por lo cual la perjudicada promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme a un análisis interpretativo del artículo 18 de la Ley Agraria, desde el enfoque de la perspectiva de género y del derecho a la igualdad de las partes contendientes, ambas cónyuges supérstites tienen derecho a heredar en concurrencia, a fin de cumplir con los deberes previstos en los artículos 4o. y 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a garantizar la protección de los derechos de las mujeres y de privilegiar la solución del conflicto sin afectar la igualdad de las partes sobre los formalismos procedimentales, así como atendiendo a los compromisos internacionales en los que el Estado Mexicano es Parte.

Justificación: Lo anterior, porque si la Ley Agraria data de 1992 y el Estado Mexicano adquirió un compromiso internacional al firmar y ratificar la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer



"Convención de Belém do Pará", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 1996, la obligación del tribunal agrario en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica llevar a cabo una confrontación de la ley citada con el baremo constitucional y convencional, a fin de determinar si se encuentra en sintonía con los diversos instrumentos internacionales que previenen, sancionan y tienen como fin último erradicar cualquier tipo de violencia contra las mujeres.

Así, al advertir que la Ley Agraria lejos de proteger los derechos fundamentales de las mujeres, perpetúa estereotipos de género al erigirse como una barrera que impide a la quejosa acceder a ser considerada como heredera del ejidatario difunto, no obstante haber demostrado en juicio que estuvo casada con él, lo procedente es realizar una interpretación adaptativa de dicho precepto, tomando como eje de análisis la perspectiva de género, lo que permite alcanzar igualdad sustantiva o de hecho conforme al artículo 4o. de la Constitución General, la cual se configura como una faceta o dimensión del derecho humano a la igualdad jurídica, derivado del artículo 1o. constitucional, para remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

En esa lógica, el artículo 18 de la Ley Agraria –en su rango de ordenamiento jurídico secundario– no debe aplicarse de manera aislada, pues provoca que se vulneren los derechos de la mujer, en desmedro del diverso a una vida libre de violencia a que se refiere la Convención en cita.

Lo anterior, a fin de cumplir a cabalidad con el deber previsto en los artículos 4o. y 17, párrafo tercero, constitucionales; 3, 4, inciso f), 5 y 6, inciso a), 7, incisos c), e) y h), de la Convención señalada y 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en aras de garantizar la protección de los derechos humanos, así como de privilegiar la solución del conflicto sin afectar la igualdad de las partes, sobre los formalismos procedimentales.

Este criterio no soslaya el hecho de que dos matrimonios no pueden coexistir; sin embargo, no es dable desconocer el vínculo que existió entre la actora recon-



vencional en el juicio agrario de origen y el ejidatario finado, pues además de transgredir los derechos a la igualdad y a la no discriminación reconocidos constitucional y convencionalmente, ello contribuiría a perpetuar estereotipos de género y, como consecuencia, causaría una discriminación negativa contra aquélla respecto de la posición que tiene frente a la actora principal; máxime cuando dichos derechos inciden directamente en la dignidad de las personas.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXXII.1 A (11a.)

Amparo directo 189/2022. 14 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretaria: Diana del Carmen Gómez Taylor.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL MIXTO. CUANDO LA ALZADA DETERMINA QUE ES IMPROCEDENTE EN FAVOR DE LA VÍCTIMA EN TÉRMINOS DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 38/2020 (10a.), PERO DE AUTOS SE ADVIERTE QUE ÉSTA PUEDE TENER CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS, COMO LAS PREVISTAS EN LAS REGLAS DE BRASILIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD, ESE TRIBUNAL DEBE JUSTIFICAR POR QUÉ A PESAR DE ESA CIRCUNSTANCIA NO PROCEDE APLICARLA.

Hechos: En un asunto tramitado bajo el sistema penal mixto o tradicional un Tribunal Unitario de Circuito, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el asesor jurídico de las víctimas contra la sentencia que absuelve a los acusados, en virtud de que no se formularon agravios, determinó improcedente suplir su ausencia, con apoyo en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 38/2020 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS QUE NO SE ENCUENTREN EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR DE VULNERABILIDAD, CUANDO LO INTERPONEN CONTRA UNA SENTENCIA EMITIDA EN UN PROCESO PENAL SEGUIDO CONFORME AL SISTEMA TRADICIONAL O MIXTO.";



en consecuencia, declaró sin materia el recurso y dejó firme la absolución de primera instancia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en dicho recurso de apelación, cuando el sumario reporta que las víctimas pueden tener características específicas, como las previstas en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, es necesario que el órgano jurisdiccional justifique por qué, en su caso, a pesar de ello, dichos sujetos no se encuentran en una situación particular de vulnerabilidad que imposibilite suplirles la deficiencia de sus agravios.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en diversos asuntos, a partir de los alcances de los derechos de las víctimas y la figura de la suplencia de la queja deficiente en el marco de un proceso penal seguido bajo el sistema tradicional o mixto, que es improcedente suplir los agravios en favor de aquéllas en el recurso de apelación, aun ante la falta total de su expresión, porque lo contrario implica trastocar los principios de igualdad y debido proceso en perjuicio del inculpado. Tal posicionamiento también lo asume en la resolución dictada en la contradicción de tesis 77/2017, origen de la citada jurisprudencia; sin embargo, la Sala estableció una excepción a esa prohibición, consistente en que dichos sujetos se encuentren en una situación particular de vulnerabilidad; tanto que aclara que la interpretación que realiza "sólo aplica a recursos ordinarios de apelación contra sentencias definitivas emitidas en procesos penales tradicionales o mixtos, interpuestos por víctimas u ofendidos que no se encuentren en una situación particular de vulnerabilidad". En ese tenor, cuando las constancias procesales denotan que las víctimas pueden tener características específicas, como las previstas en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (relativas a la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad), para aplicar la mencionada tesis de jurisprudencia, primero es necesario que el tribunal de apelación supere por qué, en su caso, a pesar de tales circunstancias, dichos sujetos no se encuentran en una situación particular de vulnerabilidad que imposibilite suplirles la deficiencia de sus agravios.



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.43 P (11a.)

Amparo directo 10/2022. 6 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguizamón Ferrer. Secretario: Juan Eugenio Cecilio.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 38/2020 (10a.) y la parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 77/2017 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de septiembre de 2020 a las 10:34 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 78, Tomo I, septiembre de 2020, páginas 360 y 319, con números de registro digital: 2022149 y 29501, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. CUANDO EXISTE OPOSICIÓN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO A LA SOLICITUD DEL IMPUTADO DE MODIFICAR LAS CONDICIONES QUE SE LE IMPUSIERON AL CONCEDERLE ESTA SOLUCIÓN ALTERNA DEL PROCEDIMIENTO, DICHA NEGATIVA DEBE SER RAZONADA Y JUSTIFICADA.

Hechos: En un proceso penal de corte acusatorio y oral en el que se concedió la suspensión condicional del proceso a que se refiere el artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el imputado presentó solicitud ante el Juez de Control, a efecto de que se modificara una de las condiciones establecidas, la cual le fue negada con el argumento de que existía oposición de la víctima u ofendido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la oposición de la víctima u ofendido para que se niegue la modificación de alguna de las condiciones originalmente establecidas para la suspensión condicional del proceso, debe ser razonada y justificada.

Justificación: De acuerdo con el artículo 177 del Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez concedida la suspensión condicional del proceso, la autoridad encargada de la supervisión de medidas cautelares y de la aludida suspensión,



tendrá entre sus obligaciones, la supervisión y seguimiento a las condiciones a cargo del imputado, contando con facultades para hacer sugerencias sobre cualquier cambio que amerite alguna modificación de las medidas u obligaciones impuestas; y si de acuerdo con el artículo 192 del mismo código, para conceder dicha suspensión se requiere, entre otros requisitos, que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido, es incuestionable que esa misma exigencia debe requerirse cuando, posteriormente a su otorgamiento, se pretenda su modificación; de ahí que la simple oposición de que no se modifique alguna de las condiciones originalmente establecidas, no es factor determinante del que dependa o no acordar favorablemente un planteamiento de esa naturaleza, sino que tal oposición amerita estar debidamente razonada y justificada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.1o.11 P (11a.)

Amparo en revisión 525/2021. 13 de octubre de 2022. Mayoría de votos. Disidente: Enrique Zayas Roldán. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Jaime Rodríguez Castro.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA A PERSONAS MIGRANTES EN SITUACIÓN IRREGULAR QUE RECLAMAN UN ATAQUE A SU LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO ATRIBUIDO AL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN (INM), DERIVADO DE SU RETENCIÓN EN ESTACIONES MIGRATORIAS, PARA EL EFECTO DE QUE SEAN PUESTAS EN LIBERTAD, PREVIA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS Y MEDIDAS QUE DETERMINE EL JUEZ DE DISTRITO.

Hechos: Los quejosos, en calidad de extranjeros, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal contra la privación ilegal de la libertad personal por más de treinta y seis horas en las instalaciones de una estación migratoria, solicitando la suspensión de oficio y de plano del acto reclamado para que cesara. El Juez de Distrito concedió la medida para que quedaran a su dispo-



sición en el lugar donde se encuentran, sólo en lo que se refiere a su libertad personal, y a la de la autoridad administrativa responsable para continuar el procedimiento hasta que se notifique la sentencia ejecutoria que se dicte en el principal; precisando que si la detención obedece a que los extranjeros no se encuentran legalmente en el país, las responsables deben presentarlos ante la autoridad migratoria en la estación que corresponde para regularizar su situación. Inconformes los quejosos interpusieron recurso de queja, de trámite urgente, controvirtiendo los efectos de la medida suspensiva.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en el juicio de amparo indirecto personas migrantes en situación irregular reclamen un ataque a su libertad personal fuera de procedimiento –privación ilegal de la libertad– atribuido al Instituto Nacional de Migración (INM), derivado de su detención en estaciones migratorias, procede conceder la suspensión de oficio y de plano para el efecto de que sean puestas en libertad, previa satisfacción de los requisitos y medidas que determine el Juez de Distrito.

Justificación: Lo anterior, en atención al principio de excepcionalidad de la detención por ingreso irregular, previsto en el artículo 31 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 17 de abril de 2000, según el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de agosto siguiente; principio también previsto en el Protocolo para Juzgar casos que involucren Personas Migrantes y Sujetas de Protección Internacional, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el apartado denominado "b. Excepcionalidad y medidas alternativas", en el que establece que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha denunciado que la Ley de Migración y su reglamento prevén la detención migratoria como la regla y no como la excepción. Además de que la irregularidad en el ingreso migratorio no debe ser vista como una conducta punible en el ámbito del derecho penal sino, en todo caso, como una falta administrativa, por lo que, aplicando el principio de excepcionalidad de la detención por ingreso irregular, en relación con los principios constitucionales que consagran el derecho fundamental a la libertad personal, en tanto no se haya cometido delito alguno que merezca pena privativa de la libertad, robustecidos con el principio pro persona previsto en el artículo 1o. de la Constitución General, con-



forme al cual las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Ley Fundamental y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, se considera que en el caso debe privilegiarse la solución conforme con el derecho a la libertad personal de los quejosos, por lo que se debe conceder la suspensión de plano cuando la detención de los migrantes sea efectuada por autoridades administrativas distintas al Ministerio Público o cuando la detención no tenga relación con la comisión de un delito, para el efecto de que sean puestos en inmediata libertad, con fundamento en el artículo 164 de la Ley de Amparo; así, para garantizar el correcto desenvolvimiento del procedimiento administrativo migratorio, como la materia del juicio de amparo, en términos del artículo 138 de la ley de la materia, los quejosos deberán cumplir con los requisitos de efectividad de dicha medida cautelar; a manera ejemplificativa: proporcionar domicilio o lugar dentro de la demarcación geográfica de la autoridad migratoria, comparecer cada mes ante el juzgado que proveyó sobre la suspensión, no abandonar la demarcación geográfica sin previa autorización del Juez o presentar una carta responsiva firmada por un ciudadano u organización social mexicana.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

XX.2o.P.C.2 P (11a.)

Queja 85/2022. 9 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretaria: Vanessa Delgadillo Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. AL RESOLVER RESPECTO DE ACTOS RECLAMADOS QUE DERIVEN DE PROCEDIMIENTOS DE NATURALEZA CIVIL, CUANDO SE AFECTE EL SALARIO MÍNIMO Y EL DERECHO HUMANO AL MÍNIMO VITAL, SE DEBE PONDERAR LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL QUEJOSO PARA DETERMINAR SI PROCEDE REDUCIR EL MONTO DE LA GARANTÍA FIJADA PARA QUE SURTA EFECTOS (INTERPRE-



TACIÓN DEL ARTÍCULO 135, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: En un juicio de amparo indirecto, la parte quejosa solicitó la dispensa de exhibir la garantía fijada para que surtiera efectos la suspensión definitiva del acto reclamado, al exceder su capacidad económica, el cual deriva de la condena de intereses moratorios en un juicio ejecutivo mercantil en el que se decretó el embargo de su salario. El Juez de Distrito consideró que no era factible otorgar la dispensa en términos del artículo 135 de la Ley de Amparo, porque el acto reclamado no provenía de una determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos fiscales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que atendiendo al principio pro persona y a la interpretación funcional de la norma, cuando se afecte el salario mínimo y el derecho al mínimo vital en los juicios de amparo que deriven de un procedimiento de naturaleza civil en el que se embargue el salario del quejoso, se debe ponderar su capacidad económica para determinar si procede reducir el monto de la garantía, e interpretar de forma literal y aislada el artículo 135, segundo párrafo, fracción II, de la Ley de Amparo y no conjuntamente con su primer párrafo.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a lo establecido por los artículos 1o., 5o., 17 y 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estar en riesgo los derechos humanos a la dignidad, al mínimo vital, al salario y a la subsistencia del quejoso y su familia, a la igualdad procesal, así como a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción, al resolver sobre la suspensión y atender a la fijación de la garantía para que surta sus efectos, respecto de actos reclamados que deriven de juicios civiles cuando se afecte el salario mínimo y el derecho al mínimo vital, el juzgador debe ponderar la capacidad económica del justiciable para determinar si procede reducir el monto de la garantía, incluso cuando los embargos o créditos de cualquier naturaleza, civiles, mercantiles, etcétera, excedan de la capacidad económica del quejoso, e interpretar el artículo 135, segundo párrafo, fracción II, de la Ley de Amparo de forma literal y aislada, y no conjuntamente con su primer párrafo, que dispone que "cuando el amparo se solicite en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o crédi-



tos de naturaleza fiscal", toda vez que en caso contrario, se vedaría la posibilidad de que se cubriera el monto de la garantía para que continuara surtiendo efectos la medida cautelar, cuya finalidad consiste precisamente en respetar, garantizar y preservar los derechos humanos de la parte quejosa que se encuentren en peligro mientras se resuelve el fondo del asunto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

XV.1o.6 K (11a.)

Queja 139/2022. Elva Paola Sánchez Ramírez. 18 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel García Figueroa. Secretaria: Layla Kiyoko Muñúzuri Amano.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. PARA FIJAR EL IMPORTE DE LA CANTIDAD POR LA QUE DEBE NEGARSE, A EFECTO DE GARANTIZAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, CUANDO SE RECLAME EL LAUDO QUE ORDENÓ LA NULIDAD DE LA PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX), ÚNICAMENTE DEBEN CONSIDERARSE LAS DIFERENCIAS ENTRE EL SALARIO ESTABLECIDO EN EL LAUDO Y EL DE LA PENSIÓN CATORCENAL QUE AQUÉL PERCIBE.

Hechos: Un trabajador de Petróleos Mexicanos (Pemex) demandó ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje la nulidad de la orden de pensión jubilatoria, pues sostuvo que fue otorgada sin su consentimiento, por lo que dejó de ser trabajador en activo y adquirió el carácter de jubilado, percibiendo una pensión catorcenal en la que no se incluyeron conceptos que percibía con aquel carácter. La Junta condenó a la demandada a declarar la nulidad de la jubilación y a la reinstalación del trabajador, por lo que ésta promovió amparo directo, en el que la autoridad responsable, al pronunciarse sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado consideró innecesario garantizar la reinstalación, ya que el actor se encontraba jubilado. Contra esa determinación éste interpuso recurso



de queja en el que el Tribunal Colegiado de Circuito reasumió jurisdicción y determinó procedente fijar garantía de subsistencia y la forma de cuantificarla.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para fijar el importe de la cantidad por la que debe negarse la suspensión del acto reclamado, a efecto de garantizar la subsistencia del trabajador en tanto se resuelve el juicio de amparo, cuando se reclame el laudo que ordenó la nulidad de la pensión jubilatoria otorgada por Petróleos Mexicanos, únicamente deben considerarse las diferencias entre el salario establecido en el laudo y el de la pensión catorcenal que aquél percibe.

Justificación: El artículo 190, párrafo segundo, de la Ley de Amparo dispone que tratándose de laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia. Ahora bien, para fijar el importe de la cantidad por la que debe negarse la medida suspensiva a efecto de garantizar la subsistencia de la parte trabajadora, hasta tanto concluya el juicio de amparo, acorde con la intención manifiesta por el legislador en el referido precepto, debe entenderse que el salario que debe servir de base es el fijado en el laudo, no otro, menor o mayor, dado que éste es el que, en última instancia, se consideró que percibía la parte accionante y con el que sufragaba sus necesidades cotidianas; de modo que, inexcusablemente, su subsistencia debe asegurarse de acuerdo con el salario diario que percibía por sus servicios; sin embargo, cuando en un juicio laboral se demanda la nulidad de la orden de pensión jubilatoria y se demuestra que el actor es jubilado y goza de una pensión, entonces, únicamente debe garantizarse la diferencia existente entre el salario condenado en el laudo y el establecido en la pensión jubilatoria, pues de lo contrario se traduciría en un doble pago.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO
CIRCUITO.

X.2o.T.14 L (11a.)



Queja 119/2022. Alexander Jiménez Garduza. 24 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Ortiz González. Secretario: Arturo Correa Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ARTÍCULOS 53, FRACCIÓN I, DE LA LEY BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE NAYARIT ABROGADA, CUARTO Y TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO ADMINISTRATIVO RELATIVO A LA ORDENACIÓN Y OPERACIÓN DE LAS COMISIONES QUE CUMPLEN TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, PUESTO QUE DE CONCEDERLA SE CREARÍA UN DERECHO A LA PARTE QUEJOSA PARA QUE RECIBIERA UN SALARIO SIN PRESTAR SERVICIO ALGUNO.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto, la parte quejosa solicitó la suspensión provisional de los actos reclamados consistentes en (i) la discusión, aprobación y expedición de la Ley Laboral Burocrática del Estado de Nayarit abrogada, particularmente su artículo 53, fracción I; (ii) la expedición y publicación del Decreto administrativo relativo a la ordenación y operación de las comisiones que cumplen todos los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit conforme a los principios de racionalidad y austeridad, específicamente sus artículos cuarto y transitorio segundo, publicados el 31 de mayo de 2019 y 18 de enero de 2022 en el Periódico Oficial local, respectivamente; y, (iii) su aplicación. El Juez de Distrito negó la medida cautelar al estimar que los efectos se concretarían a que siguiera recibiendo íntegramente su salario; sin embargo, ello implicaría perjuicio al interés social y al orden público, pues tendría por objeto reducir los costos del Estado en materia de salarios en trabajadores que no se encuentran realizando funciones en las dependencias estatales para las que laboran, por estar realizando funciones fuera de su puesto de trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto contra los preceptos reclamados, al seguirse perjuicio al interés social y contravenirse disposiciones de orden público, pues se estaría creando un derecho para que



la parte quejosa continúe recibiendo los emolumentos que percibía como trabajadora, si se encuentra realizando labores de representación sindical y no para la institución gubernamental a la que pertenece con motivo de la licencia otorgada, debido a que en la ley reclamada existe disposición expresa de que los trabajadores de base adscritos a una dependencia gubernamental que se encuentren gozando de una licencia necesaria para el cumplimiento de comisiones oficiales y sindicales, ésta deberá ser sin goce de sueldo, y en caso de incumplimiento será causa de responsabilidad para el sindicato, el trabajador y el titular de la dependencia o entidad respectiva.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 129 de la Ley de Amparo prevé un catálogo de supuestos en los que de ubicarse el acto reclamado y concederse la suspensión provisional se ocasionaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público; sin embargo, eso no significa que si aquél no está en alguno de esos supuestos, ya no se incurre en esos perjuicios, debido a que el precepto referido no establece que sólo se limite a las hipótesis previstas en él; tan es así que en su primer párrafo señala "entre otros casos", lo que significa que el listado de supuestos no es limitativo sino enunciativo, y si en el caso existe el probable deber de cubrir o pagar costos tanto en obras como en salarios de trabajadores burócratas al servicio de las autoridades responsables –derivado de la licencia sindical que le fue otorgada a la parte quejosa–, es evidente la afectación con la concesión de la medida cautelar, sobre todo porque la pretensión del inconforme –de que se le siga cubriendo el salario a pesar de no prestar servicios personales por la comisión– afectaría el interés social y el orden público al probablemente reducir costos a erogar por las autoridades responsables. Ahora, si bien es cierto que el Juez de Distrito no precisó qué obra pública se vería afectada de conceder la suspensión provisional de los actos reclamados, lo cierto es que las normas reclamadas contienen en sí un acto negativo, esto es, al momento de la promoción del juicio de amparo indirecto ya se habían expedido, promulgado y publicado tanto la ley laboral señalada como el decreto administrativo referido; de ahí que los actos reclamados ya se encontraban consumados porque ambos ordenamientos habían cobrado vigencia, máxime que no hay prestación personal que justifique el salario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.1o.5 L (11a.)



Queja 101/2022. 4 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: David Rentería Trujillo.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS PROVISIONALMENTE RESTITUTORIOS Y ANTICIPATORIOS CONTRA LA NEGATIVA DE IMPLEMENTAR MEDIDAS CAUTELARES QUE PRESERVEN EL DEBIDO EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL ATENDIENDO A LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y A LA PROTECCIÓN DE LA MUJER TRABAJADORA.

Hechos: La quejosa, quien se desempeña como Juez penal, amplió su demanda de amparo indirecto promovido contra la negativa de implementar, con perspectiva de género y protección de la mujer trabajadora, las medidas cautelares necesarias para el debido ejercicio de la función jurisdiccional y solicitó que se le concediera la suspensión para que se ordenara la fijación inmediata de las providencias que pidió en el procedimiento administrativo de origen que derivó en su cambio de adscripción. La Juez de Distrito negó su otorgamiento al considerar que se contravendrían disposiciones de orden público, pues se afectaría la administración de una adecuada justicia; inconforme, la peticionaria interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que cuando se reclama la negativa referida, conforme a la Ley de Amparo, procede conceder la suspensión provisional con efectos provisionalmente restitutorios e, incluso, anticipatorios, conforme a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

Justificación: Lo anterior, porque es de la mayor relevancia preservar intactos los principios de autonomía e independencia que son la base fundamental del correcto funcionamiento de un órgano jurisdiccional, conforme al artículo 116, fracción V, en relación con el 17, ambos de la Constitución General, los cuales hacen efectivo el orden público imperante, generando un mayor beneficio a la sociedad, ya que de transgredirse la juzgadora podría quedar limitada en su funcio-



nalidad e impedida para ejercer adecuadamente su cargo, si al resolver es imposible apreciar las razones objetivas en las que descansa la negativa de las medidas cautelares de protección que solicitó dentro del recurso de revisión administrativo que interpuso contra su cambio de adscripción, dejándola vulnerable en cuanto a la autonomía e independencia con que debe desarrollar la función que tiene encomendada. Partiendo de lo anterior y toda vez que no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, además de que la negativa de implementar aquellas medidas pudiera generarle daños difíciles de reparar o hasta irreparables, al no poder ejercer correcta y debidamente la función jurisdiccional en condiciones de igualdad y sin discriminación por cuestión de sexo, en detrimento de su autonomía e independencia judiciales, prerrogativas garantizadas por la Carta Magna, procede conceder la suspensión provisional para el efecto de que la responsable, de manera inmediata y con libertad de jurisdicción, dé respuesta fundada y motivada a su solicitud, considerando para ello no sólo sus garantías como juzgadora, entre ellas, su autonomía e independencia judiciales, sino incluso su seguridad e integridad personales, por mencionar algunas y también su situación especial de género y la protección de la mujer trabajadora, respecto a lo cual existe un protocolo emitido por el Máximo Tribunal del País, como herramienta auxiliar en la resolución de este tipo de asuntos en equidad de género. Tal conclusión se justifica porque si también se hace valer la violación a los derechos humanos a la dignidad humana, a la igualdad y a la no discriminación por cuestiones de género, este aspecto debe tenerse en consideración para actuar con diligencia excepcional, por lo que aun cuando se trate de actos negativos, es posible conceder la suspensión con efectos provisionalmente restitutorios e, incluso, anticipatorios, conforme a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, ya que la negativa de mérito puede implicar una violación a los mencionados derechos fundamentales garantizados por los artículos 1o., 4o. y 5o. constitucionales, así como a los principios de autonomía e independencia que rigen la función jurisdiccional, tutelados por el diverso 116 de la Constitución General, los cuales por mandato constitucional y jurisprudencial del parámetro de regularidad constitucional deben ser protegidos y respetados por la responsable.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.16 A (11a.)



Queja 443/2022. 10 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Claudia Alejandra Alvarado Medinilla.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de febrero de 2023 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

T



TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. LA PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA OPUESTA POR EL PATRÓN ESTÁ SUPEDITADA A QUE ÉSTE JUSTIFIQUE QUE LA RELACIÓN LABORAL SE ORIGINÓ POR ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y, SATISFECHA ESA CARGA, LA PARTE TRABAJADORA DEBE ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO HASTA LA FECHA EN QUE SE DIJO DESPEDIDA.

Hechos: En un juicio laboral la parte trabajadora adujo que había sido despedida injustificadamente; por su parte, la patronal se excepcionó argumentando que la relación laboral estuvo sujeta a diversos contratos celebrados por tiempo determinado, el último de los cuales feneció con antelación a la fecha de la supuesta separación alegada por aquélla. La Junta absolvió a la demandada, al considerar que el trabajador no acreditó que laboró hasta la fecha en que se dijo despedido. Contra dicha resolución, éste promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la procedencia de la excepción de terminación del contrato de trabajo por tiempo determinado opuesta por el patrón está supeditada a que éste justifique que la relación laboral se originó por alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo y, satisfecha esa carga procesal, la parte trabajadora debe acreditar la subsistencia de la relación de trabajo hasta la fecha en que se dijo despedida injustificadamente.

Justificación: La estabilidad en el empleo constituye un derecho humano reconocido en diversos instrumentos internacionales, así como en el artículo 123,



apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicha prerrogativa, si bien no conlleva una permanencia irrestricta en el puesto de trabajo sí implica, entre otras medidas, que el Estado Mexicano debe otorgar garantías de protección a la parte trabajadora, a fin de que, en caso de despido, éste se realice bajo causas justificadas, lo cual implica que se acrediten las razones suficientes para imponer dicha sanción y, frente a ello, pueda recurrirse tal decisión ante las autoridades respectivas, quienes verifiquen que las causales imputadas no sean arbitrarias o contrarias a derecho. En congruencia con lo anterior, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 164/2016 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la regla general es que los contratos de trabajo deben ser por tiempo indeterminado, de manera que los celebrados por tiempo determinado constituyen una excepción autorizada únicamente en los supuestos del indicado artículo 37; esto es, cuando lo exija la naturaleza del trabajo, tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador, o se esté en alguno de los demás casos previstos por el ordenamiento referido. Por ende, es insuficiente que las partes acuerden un término determinado para que éste sea válido, sino que es necesario que la propia temporalidad esté justificada, de lo contrario la relación de trabajo debe considerarse por tiempo indefinido. Así, en los juicios en los que se demande la reinstalación o la indemnización constitucional por despido injustificado y la parte patronal oponga como excepción el vencimiento del contrato individual por tiempo determinado, no basta que acredite la celebración del contrato y su fecha de vencimiento, sino que es necesario que pruebe, de manera objetiva y razonable, que la contratación temporal se encuentra justificada por alguno de los citados supuestos de excepción, ya que de lo contrario deberá entenderse que la relación laboral es por tiempo indefinido. Por ende, en el supuesto de que el despido se ubique en fecha posterior a la del vencimiento del contrato expedido por tiempo determinado corresponde, en primer orden, a la parte patronal justificar la temporalidad de éste y su causa motivadora y, únicamente satisfecha esa carga procesal, la parte trabajadora debe demostrar la subsistencia de la relación de trabajo, incluso hasta el día posterior al en que aduce fue despedida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)2o.9 L (11a.)



Amparo directo 983/2021 (cuaderno auxiliar 274/2022) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 13 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Adrián Domínguez Torres.

Amparo directo 976/2021 (cuaderno auxiliar 333/2022) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 27 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Quiñones Rodríguez. Secretaria: Minerva Valdovinos Villegas.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 164/2016 (10a.), de título y subtítulo: "CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. PROCEDE ANALIZAR SU VALIDEZ CUANDO EL PATRÓN OPONE COMO EXCEPCIÓN LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PACTADO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO HAYA DEMANDADO SU PRÓRROGA O NULIDAD." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 37, Tomo I, diciembre de 2016, página 808, con número de registro digital: 2013285.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS. AL GOZAR DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO REQUIEREN CONTAR CON NOMBRAMIENTO VIGENTE PARA DEMANDAR SU REINSTALACIÓN.

Hechos: En un juicio laboral burocrático el trabajador de un Ayuntamiento del Estado de Zacatecas ejerció la acción de despido injustificado, y como prestación principal demandó su reinstalación, la cual resultó procedente, pues el tribunal responsable consideró que el cargo que ocupaba el actor, antes del despido, era de confianza, por encuadrar sus actividades en la hipótesis prevista en el artículo 6, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas;



lo anterior, aun cuando no se allegó al juicio laboral el nombramiento que tenía dicho trabajador cuando ocurrió su separación, ya que para establecer la categoría laboral se atendió tanto al dicho del actor como del Ayuntamiento demandado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el hecho de que no se hubiera allegado al procedimiento de origen el nombramiento que tenía el trabajador de confianza cuando ocurrió la separación laboral, y que no sea posible constatar que estaba vigente en ese momento, no es obstáculo para que proceda su reinstalación, al gozar de estabilidad en el empleo.

Justificación: Ello es así, pues de la exposición de motivos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 11 de septiembre de 1996, se advierte que dicha legislación tiene un doble propósito: 1) dejar en el pasado las arbitrariedades (despidos y hostigamiento laboral) de que eran objeto las y los empleados que prestaban sus servicios para la administración pública estatal y municipal, con motivo del cambio político de administración y hasta de cualquier cambio de jefe de oficina, para lo cual, en su artículo 8 instituyó, más que el derecho a las medidas de protección al salario, el de la estabilidad en el empleo, a través de la prerrogativa para el personal de confianza de convertirse en trabajadores de base; y, 2) que los gobiernos estatal y municipales cuenten con la garantía de un servicio eficaz y, para ello, se estableció desde la propia exposición de motivos, el deber de los trabajadores de procurar una eficacia creciente. En este contexto, la reinstalación de un trabajador de confianza, cuya separación de la fuente de trabajo no se sustentó en un motivo razonable de pérdida de confianza, no está condicionada a la existencia de un nombramiento vigente; considerarlo así conduciría a anular los apuntados propósitos del legislador local, en la medida en que bastaría el vencimiento del término o plazo del nombramiento para que el servidor público de confianza quedara fuera de toda posibilidad de convertirse en trabajador de base, lo que a su vez impactaría negativamente en la pretensión del Estado de tener trabajadores que proporcionen un servicio más eficaz.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.2o.1 L (11a.)



Amparo directo 569/2021. Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe, Zacatecas.
2 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Olmos Avilez.
Secretario: J. Jesús Martínez Soto.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

V



VENTA DE INMUEBLE FUERA DE SUBASTA PÚBLICA. ES VÁLIDO EL CONVENIO EXPRESO DE TODOS LOS COHEREDEROS DE TERMINAR CON LA INDIVISIÓN DEL BIEN QUE INTEGRA EL CAUDAL HEREDITARIO, PARA QUE SE PROCEDA A AQUÉLLA, CONFORME AL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE EL INTERÉS PÚBLICO, NI DERECHOS FUNDAMENTALES DE TERCEROS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En un juicio sucesorio intestamentario, al encontrarse en la cuarta sección de partición y adjudicación de los bienes de la masa hereditaria, todas las coherederas y la cónyuge supérstite presentaron convenio al Juez en el que manifestaron su voluntad de terminar con el estado de indivisión del único bien inmueble que integra el caudal hereditario; sin embargo, no se acordó favorablemente su petición de que la venta judicial se realizara fuera de subasta pública.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es válido el convenio expreso de todos los coherederos de terminar con la indivisión de un bien inmueble que integra el caudal hereditario para que fuera de subasta pública, se proceda a su venta, conforme al principio de autonomía de la voluntad de las partes, siempre y cuando no se afecte el interés público, ni derechos fundamentales de terceros.

Justificación: Lo anterior, porque si bien por disposición de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicables para la Ciudad de México, la subasta de un inmueble debe ser pública, lo cierto es que el artículo



1765 del código sustantivo, permite que cuando exista manifestación en contrario de la mayoría de los interesados, es procedente que se ordene la venta judicial de un inmueble fuera de subasta pública, en los términos pactados por todas las personas copropietarias, pues de no permitirse a pesar de así haberlo solicitado los coherederos, se desconocería el principio de la autonomía de la voluntad de las partes que rige en el derecho privado, si no se afectan intereses públicos, ni derechos fundamentales de terceros, sino que sólo se involucran derechos de los copropietarios que manifestaron de común acuerdo su voluntad de terminar con el estado de indivisión del bien inmueble, actualizándose la excepción prevista en el artículo 1765 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, puesto que existe manifestación expresa en el convenio de que la venta del inmueble se realice fuera de subasta pública.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.30 C (11a.)

Amparo directo 58/2022. María de los Ángeles Lozano Soto y otras. 27 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretaria: Luz María García Bautista.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VÍA ORDINARIA MERCANTIL. PROCEDE CUANDO UNA SOCIEDAD ANÓNIMA PROMUEVE LA ACCIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS EN CONTRA DE SU ADMINISTRADOR ÚNICO.

Hechos: Una sociedad anónima promovió en la vía sumaria civil la acción de rendición de cuentas en contra de su administrador único. El Juez de primera instancia, al resolver la excepción de improcedencia de la vía, determinó que la elegida por la actora era improcedente, pues explicó que en términos del artículo 445 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, la vía sumaria no es útil para dirimir litigios mercantiles; la demandante interpuso recurso de apelación en contra de esa resolución, en el que la Sala confirmó la sentencia interlocutoria de primera instancia y, por ende, declaró improcedente la vía civil



pretendida, pues reiteró que la acción que intentó la actora era de naturaleza mercantil.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la acción de rendición de cuentas ejercida por una sociedad anónima en contra de su administrador único, debe ventilarse en la vía ordinaria mercantil.

Justificación: Lo anterior, porque la Ley General de Sociedades Mercantiles, específicamente en sus artículos 1o., fracción IV y 4o., así como los preceptos 1o. y 3o., fracción II, del Código de Comercio, identifican a las personas jurídicas como de naturaleza mercantil, en los actos que realicen en ejercicio de su objeto social y, hacia el interior, en su propia constitución y relaciones de ahí surgidas; de manera específica, en su capítulo V la ley especial citada en primer término regula todo lo relativo a la sociedad anónima, incluyendo su constitución, derechos y obligaciones de los socios y de los encargados de la administración, vigilancia y representación; sobre esa base, si el administrador único es parte integrante de la sociedad mercantil, además de que el objeto de ésta es evidentemente comercial, *ergo*, la naturaleza de la acción consistente en la rendición de cuentas a cargo de éste con motivo del poder otorgado para el desempeño de sus funciones, debe considerarse de carácter mercantil. Lo que resulta acorde con lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 33/2002-PS, donde determinó que la representación y el mandato se distinguen de una manera especial en una persona moral, dado que los representantes legales de ésta son órganos para la formación y ejecución de la voluntad social y, por ello, en cierto sentido, son parte integrante y se identifican con ella, en tanto que los mandatarios de la misma persona moral no forman parte de ésta, sino que son personas extrañas a la moral en cuestión.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.3o.A.C.1 C (11a.)

Amparo directo 473/2020. Inmobiliaria LR, S.A. de C.V. 6 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Secretario: César Omar Morales Castro.



Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 33/2002-PS citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 26, con número de registro digital: 19429.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA CON LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, CONSISTENTE EN LA OMISIÓN DE VACUNAR CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 A UN MENOR DE EDAD, SI EL QUEJOSO MANIFIESTA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE YA SE LE APLICARON LAS DOS DOSIS CORRESPONDIENTES.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se reclamó la omisión de aplicar la vacuna contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19, a una menor del grupo etario de cinco a once años de edad. El Juez de Distrito concedió el amparo y la autoridad responsable interpuso recurso de revisión. Posteriormente, el representante de la parte quejosa presentó escrito en el que manifestó, bajo protesta de decir verdad, que le fueron aplicadas a la menor la primera y segunda dosis de la vacuna Pfizer-BioNTech.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es innecesario otorgar la vista a que se refiere el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, con la causa de improcedencia por cesación de efectos del acto reclamado, cuando la quejosa manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que se aplicaron a la menor de edad la primera y segunda dosis de la vacuna contra el virus SARS-CoV-2.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, cuando un órgano de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista a la quejosa para que, en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga. La finalidad de este acto procesal es



darle oportunidad para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto al motivo de improcedencia detectado. Ahora bien, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclame la omisión de aplicar a un menor de edad la mencionada vacuna y la parte quejosa mediante escrito, bajo protesta de decir verdad, manifiesta que se le han administrado las dos dosis correspondientes, ello constituye una confesión expresa que hace prueba plena en términos de los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de la cesación de los efectos de la omisión reclamada y de que la parte quejosa tiene pleno conocimiento de esa circunstancia, por lo que a ningún fin práctico llevaría que el órgano otorgue la vista señalada.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.A.4 K (11a.)

Amparo en revisión 347/2022. Secretario de Salud y otro. 7 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretario: Javier Herrera Palomares.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA CUANDO LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA AL RESOLVER EL SEGUNDO RECURSO DE QUEJA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA, ES CONSECUENCIA DE LO DETERMINADO EN EL PRIMERO, DISCUTIDO EN LA MISMA SESIÓN, SI EXISTE IDENTIDAD DE QUEJOSO, AUTORIDAD RESPONSABLE Y ACTO RECLAMADO.

Hechos: La quejosa promovió dos demandas de amparo indirecto en las que existe identidad de actos y autoridades responsables; de esos libelos conocieron Jueces de Distrito diversos, quienes los desecharon de plano al estimar que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo. Inconforme con los desechamientos, la accionante interpuso recursos de queja de los que conoció un Tribunal Colegiado de Circuito; integra-



dos los medios de impugnación, se listaron para ser discutidos en la misma sesión; al analizar el primero se resolvió declararlo infundado, porque se estimó correcto que, previamente a instar la acción constitucional, se debió agotar el principio de definitividad; acorde con ello, en el segundo que resolvería la misma problemática, se estableció que el amparo es improcedente, pero por diversa causa, esto es, por cosa juzgada, prevista en la fracción XI del artículo 61 citado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en diversos juicios de amparo indirecto se reclama lo mismo, es innecesario dar vista a la parte quejosa con la causa de improcedencia diversa a la considerada por el Juez revisado, cuando las razones que lo sustentan son consecuencia de lo determinado en el primer recurso de queja que se resolvió en la misma sesión, lo que hace patente que no se actualice la regla contenida en el párrafo segundo del artículo 64 de la Ley de Amparo y en la tesis de jurisprudencia P./J. 6/2017 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Justificación: El artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo establece que cuando se advierta una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por el Juez de Distrito, debe darse vista al quejoso para que manifieste lo que a su interés convenga. Lo anterior, porque el fin perseguido por el precepto citado es otorgar al accionante un medio de defensa a través del cual se garanticen sus derechos de audiencia y defensa y tenga la oportunidad de aportar argumentos para que se atiendan al momento de decidir la existencia de la nueva causal de improcedencia, como se obtiene de la tesis de jurisprudencia P./J. 6/2017 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. NO ES EXCUSA PARA OMITIRLA QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE SE ADVIERTA POR EL ÓRGANO COLEGIADO SÓLO AFECTE PARCIALMENTE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."; sin embargo, cuando la existencia de la nueva causa de improcedencia tiene sustento en la decisión que se asumió al resolver un diverso recurso de queja en la misma sesión, por haber identidad de actos reclamados, hace patente que no se actualiza la regla establecida en el precepto y tesis de jurisprudencia mencionados, siendo innecesario dar vista a la parte quejosa; por tanto, si en una misma sesión se resuelve en primer término la improcedencia del juicio amparo porque no se agotó el principio de definitividad, es incuestionable que en el siguiente recurso



la improcedencia prevalecerá, pero técnicamente por diversa hipótesis (ahora cosa juzgada). Acorde con ello, lo que llegase a argumentar el quejoso no variará el sentido de la improcedencia constitucional, pues ésta ya fue decidida en la misma sesión, pero en un asunto diverso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.1 K (11a.)

Queja 78/2022. 26 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguizamón Ferrer. Secretario: Joel Luis Morales Manjarrez.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 6/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 39, Tomo I, febrero de 2017, página 12, con número de registro digital: 2013722.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA CON LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE ADVIERTA DE OFICIO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN RELACIÓN CON LA INTERPOSICIÓN DEL AMPARO ADHESIVO.

Hechos: La tercera interesada interpuso amparo adhesivo en un juicio de amparo directo, el cual se sobreseyó, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 182, ambos de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que resulta innecesario que se otorgue la vista a que se refiere el artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, cuando se advierta de oficio la actualización de una causa de improcedencia en relación con la interposición del amparo adhesivo, dado que es un medio de defensa que depende siempre de la promoción del amparo principal, esto es, es una acción accesoria y no autónoma.



Justificación: Al estar supeditada la adhesión a lo planteado en el juicio principal, no tiene el carácter de recurso independiente que obligue al Tribunal Colegiado de Circuito a que ante la actualización de una causa de improcedencia advertida de oficio dé vista a las partes, pues incluso, el objeto de la promoción de un amparo adhesivo es apoyar las consideraciones vertidas en una sentencia respecto a quien se vio beneficiado, por lo que ninguna finalidad conllevaría otorgar la vista referida, ya que lo que se decida en cuanto al amparo adhesivo, no impacta de manera alguna a la decisión a la que se arribe en el juicio principal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.2 K (11a.)

Amparo directo 284/2021. 24 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alberto Castro Velázquez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Elizabeth Carolina Anguiano Salazar.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Sexta Parte
NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS



Sección Primera
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN





ACUERDO GENERAL NÚMERO 1/2023, DE VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS ASUNTOS QUE EL PLENO CONSERVARÁ PARA SU RESOLUCIÓN, Y EL ENVÍO DE LOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA A LAS SALAS Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El trece de mayo de dos mil trece el Tribunal Pleno emitió el Acuerdo General 5/2013, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, modificado por última vez mediante Instrumento Normativo del cinco de septiembre de dos mil diecisiete;

SEGUNDO. Mediante Decreto publicado el once de marzo de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación, que entró en vigor al día siguiente, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas al Poder Judicial de la Federación, en virtud de las cuales se modificó su estructura, la competencia de los órganos que lo integran e incluso se estableció la jurisprudencia por precedentes;

TERCERO. Conforme a lo previsto en el párrafo primero del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ejercicio del Poder



Judicial de la Federación se deposita, entre otros, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los Plenos Regionales y en los Tribunales Colegiados de Circuito;

CUARTO. El texto vigente del artículo 94, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad para expedir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que le compete conocer, así como remitir asuntos a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en su despacho;

QUINTO. Mediante Decreto publicado el siete de junio de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación, se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la cual se modificó la competencia para conocer de diversos asuntos cuya resolución anteriormente correspondía a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente, los conflictos competenciales que se susciten entre órganos jurisdiccionales, salvo los acontecidos entre Jueces Federales en ejercicio de su competencia ordinaria, serán de la competencia de los Plenos Regionales, en términos de lo establecido en su artículo 42, fracción IV; los recursos de inconformidad corresponden a los Tribunales Colegiados de Circuito, con las salvedades precisadas en los considerandos Sexto y Séptimo de este Acuerdo General, al tenor de lo indicado en su diverso 38, fracción IV; los incidentes de cumplimiento sustituto deben resolverse oficiosamente por el órgano jurisdiccional que hubiere conocido de la primera instancia del juicio en el que se concedió el amparo, conforme a lo señalado en el párrafo primero del artículo 205 de la Ley de Amparo; el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso h), de la citada Ley Reglamentaria, corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito, conforme a lo previsto en el párrafo penúltimo del referido artículo 205 y las contradicciones de criterios sostenidas entre Tribunales Colegiados de Circuito de la Región respectiva, corresponderán a los Plenos Regionales, en términos de lo señalado en su artículo 42, fracción I; además, se precisó la competencia de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito en los referidos 38, fracción IX y 42, fracción V, para conocer de los asuntos que se les encomiende mediante acuerdos generales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;



SEXTO. El artículo 38, fracción IV, de la citada Ley Orgánica prevé la competencia originaria de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer, entre otros asuntos, del recurso de inconformidad en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo, debiendo destacarse que cuando un Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver un recurso de inconformidad de los previstos en la fracción III del artículo 201 de este ordenamiento, determina que sí existió la repetición del acto reclamado, deberá remitir a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el respectivo recurso de inconformidad, a efecto de formar otro de la misma naturaleza, según lo determinó el Pleno de este Alto Tribunal al resolver la inconformidad 428/2010, de su índice; en la inteligencia de que tal como se indicó en el párrafo último del Punto Noveno del Acuerdo General Plenario 5/2013, dada su trascendencia a las facultades exclusivas que el párrafo segundo de la fracción XVI del artículo 107 constitucional reserva al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conocer de esos recursos de inconformidad, los Tribunales Colegiados de Circuito pueden: *I. Desecharlos, declararlos improcedentes o sin materia; II. Ordenar la reposición del procedimiento respectivo; III. Declararlos infundados, o emitir dictamen en el que se consideren fundados y, por ende, se remitan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se resuelva lo conducente;*

SÉPTIMO. Respecto de los recursos de inconformidad previstos en la fracción IV del artículo 201 de la Ley de Amparo, destaca que al no interponerse dentro de un juicio de amparo, de la interpretación de lo previsto en la fracción IV del referido artículo 38, en relación con lo señalado en el diverso 203 de la Ley de Amparo, puede concluirse que a los Tribunales Colegiados de Circuito no les corresponde conocer del recurso de inconformidad interpuesto contra la resolución que declara infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad, aunado a que la resolución que al efecto se emita trasciende a la eficacia de una declaratoria general de inconstitucionalidad o de una declaratoria de invalidez de normas generales emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que ello obste para que en los casos justificados se delegue competencia a esos tribunales para conocer de esos recursos;

OCTAVO. Aun cuando el marco constitucional y legal permite a este Alto Tribunal delegar el conocimiento de asuntos de su competencia a los Plenos



Regionales, se estima conveniente analizar los resultados del ejercicio de su competencia originaria para valorar las medidas que al respecto resulte conveniente adoptar, y

NOVENO. En virtud de lo expuesto y considerando el marco constitucional y legal vigente, se estima necesario emitir el presente Acuerdo General para precisar la competencia que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación delega tanto en sus Salas como en los Tribunales Colegiados de Circuito.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales mencionadas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:

La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y

La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.

SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquellas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.

Una vez resuelto el problema relacionado con la impugnación de normas generales, el Pleno podrá reservar jurisdicción a las Salas para examinar los conceptos de invalidez restantes, cuando así lo estime conveniente;



II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención;

III. Los amparos en revisión:

A) Tramitados en la vía indirecta, en los que, subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales, no exista precedente y, a su juicio, se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional;

B) Substanciados en la vía directa, en los que, además de los anteriores requisitos, revistan de interés excepcional en materia constitucional o derechos humanos, o

C) Cuando encontrándose radicados en una Sala así lo acuerde ésta y el Pleno lo estime justificado;

IV. Los procedimientos de declaratoria general de inconstitucionalidad;

V. Las contradicciones de criterios sustentados por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las diversas que se susciten entre el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal y alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del párrafo séptimo del artículo 99 constitucional; incluso, las suscitadas entre los Plenos Regionales y/o los Tribunales Colegiados de una diversa Región, cuando así lo acuerde la Sala en la que esté radicada y el Pleno lo estime justificado;

VI. Los asuntos en los que se proponga pronunciarse en términos de lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre:

A) La justificación del incumplimiento de las autoridades vinculadas al acatamiento de una sentencia concesoria;

B) La separación del cargo y/o consignación de los servidores públicos contumaces en el cumplimiento de una sentencia de amparo, y



C) La separación de la autoridad que haya incurrido en la repetición del acto reclamado y la vista correspondiente al Ministerio Público Federal, incluso cuando se haya revocado el acto repetitivo, si al conocer de un incidente de inejecución o de una inconformidad de las previstas en el artículo 201, fracción III, de la Ley de Amparo, así lo acuerda la Sala respectiva y el Pleno lo estima justificado;

VII. La revisión de oficio de los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión del ejercicio de derechos y de garantías, para pronunciarse sobre su constitucionalidad y validez, en términos de lo previsto en el párrafo último del artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. De la constitucionalidad de la materia de las consultas populares convocadas por el Congreso de la Unión;

IX. Del recurso de revisión en materia de seguridad nacional a que se refiere la fracción VIII del apartado A del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando no exista jurisprudencia del Pleno exactamente aplicable;

X. Del recurso de revocación contra las resoluciones que emita la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación, en los conflictos de trabajo suscitados entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus servidoras y servidores públicos;

XI. Los asuntos a que se refiere el artículo 10, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuando deba abordarse el fondo de lo planteado;

XII. Las recusaciones, excusas o impedimentos de las Ministras o de los Ministros en asuntos competencia del Pleno;

XIII. Las solicitudes de atención prioritaria, en términos de lo previsto en los artículos 4o. de la Ley de Amparo, y 9o. Bis de la Ley Reglamentaria de las



Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIV. Los asuntos a que se refiere el artículo 11, fracciones XI, XVII y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

XV. Los recursos de revisión administrativa a que se refiere el párrafo décimo del artículo 100 constitucional, en los que se impugnen resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal relativas a la remoción, ratificación o adscripción de Magistradas o Magistrados de Circuito, y de Juezas o Jueces de Distrito. En tales recursos podrá hacerse valer y/o abordar el análisis de constitucionalidad de una norma general;

XVI. Los asuntos a que se refiere la fracción III del artículo 105 constitucional, cuando así lo requiera la Sala en la que esté radicada la apelación respectiva y el Pleno lo estime justificado;

XVII. Las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción y de reasunción de competencia, a juicio de la Ministra o del Ministro ponente y el Pleno lo estime justificado;

XVIII. Los asuntos en los que se recepcionen las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos en los que el Estado Mexicano sea Parte;

XIX. Los recursos de inconformidad derivados de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito en las que declaren fundado un recurso de inconformidad de los previstos en el artículo 201, fracción III, de la Ley de Amparo, cuando la Sala respectiva estime que debe separarse del cargo a la autoridad que hubiere incurrido en la repetición del acto reclamado y el Pleno lo estime justificado;

XX. Los recursos de inconformidad interpuestos en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 201 de la Ley de Amparo, cuando así lo acuerde la Sala respectiva y el Pleno lo estime justificado, y



XXI. Cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo conocimiento no corresponda a las Salas.

TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

CUARTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Juzgados de Distrito o por los Tribunales Colegiados de Apelación, cuando:

A) No obstante haberse impugnado una ley federal o un tratado internacional por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio, o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia.

Lo anterior se concretará sólo cuando el sobreseimiento decretado o los agravios planteados se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos impugnados, y en todos aquellos asuntos en los que la materia de la revisión no dé lugar a que, con independencia de lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, deba conocer necesariamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

B) En la demanda se hubiere impugnado una ley local, un reglamento federal o local, o cualquier disposición de observancia general, salvo aquellos en los que el análisis de constitucionalidad respectivo implique fijar el alcance de un derecho humano previsto en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, respecto del cual no exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de este Alto Tribunal, sin menoscabo de que la Sala en la que se radi-



que el recurso respectivo determine que su resolución corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito;

C) Habiéndose planteado la inconstitucionalidad de cualquier disposición de carácter general exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o bien, del Pleno Regional que ejerza su competencia en la jurisdicción que corresponda al respectivo Tribunal Colegiado de Circuito, y

D) Los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas; o cuando existan tres precedentes emitidos indistintamente por el Pleno o las Salas, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, y no se hubiere alcanzado votación idónea para integrar jurisprudencia.

En el ejercicio de su competencia delegada prevista en los incisos B), C) y D) anteriores, los Tribunales Colegiados de Circuito resolverán, incluso, sobre la totalidad de las cuestiones de procedencia del respectivo juicio de amparo, y

II. Del recurso de inconformidad previsto en la fracción IV del artículo 201 de la Ley de Amparo, cuando el Pleno o la Sala correspondiente haya establecido criterio para determinar el o los supuestos en los que se actualiza la aplicación de una norma general inconstitucional.

QUINTO. Los asuntos de la competencia originaria del Pleno referidos en el Punto Segundo del presente Acuerdo General se turnarán y radicarán en el Pleno o en una Sala en términos de lo previsto en el Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Los radicados de origen en el Pleno podrán remitirse a las Salas en términos de lo establecido en el Punto Sexto de este instrumento normativo.

SEXTO. Para el envío de los asuntos a las Salas se cumplirá con lo siguiente:

I. Previo dictamen electrónico de la Ministra o del Ministro ponente, la Secretaría General de Acuerdos y la Secretaría de Acuerdos de la Sala respectiva formularán dos proyectos de acuerdo:



A) Uno, en el que la persona que ocupe la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turne el asunto a la Sala de adscripción de la Ministra o del Ministro a quien inicialmente se había turnado aquél, y

B) Otro, en el que la persona que ocupe la presidencia de la Sala a la que corresponda el asunto, con el apoyo de la respectiva Secretaría de Acuerdos, lo radique en ella y lo devuelva a la Ministra o al Ministro a quien inicialmente se le había turnado;

II. Una vez firmados dichos acuerdos, se agregarán al toca y, con celeridad, se efectuarán los trámites ordenados en tales proveídos;

III. Cuando se trate de asuntos que se encuentren en la Secretaría General de Acuerdos con proyecto, la persona que ocupe la presidencia de este Alto Tribunal ordenará a dicha Secretaría que, con noticia a la Subsecretaría General de Acuerdos, envíe los expedientes a las Secretarías de Acuerdos de las Salas para que los citados asuntos se radiquen en éstas y los expedientes se devuelvan a las Ministras o a los Ministros ponentes, y

IV. Se harán los ajustes de ingreso y egreso que correspondan en el Pleno y en las Salas.

SÉPTIMO. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe resolverlo el Tribunal Pleno porque así lo solicite motivadamente una Ministra o un Ministro; o porque se trate de algún caso en el que existiendo precedente del Pleno, de llevarse a cabo la votación se sustentaría un criterio contrario al de dicho precedente, lo devolverá exponiendo las razones de la devolución.

OCTAVO. La remisión de los expedientes por los Juzgados de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación se sujetará, con independencia de los acuerdos administrativos que pudieran existir, a las reglas siguientes:

I. Los amparos en revisión se enviarán, respectivamente, de manera directa al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el Juzgado de Distrito o el Tribunal Colegiado de Apelación que hubiese dictado la resolución respectiva.



Cuando en el Circuito correspondiente existan dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, se remitirá al especializado en la materia del juicio, al que hubiese prevenido en el conocimiento de la revisión o, en su caso, al que se encuentre en turno.

Cuando los asuntos sean numerosos se distribuirán equitativamente, y

II. Los recursos de inconformidad interpuestos en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 201 de la Ley de Amparo, se remitirán por vía electrónica por el juzgado del conocimiento a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los Tribunales Colegiados de Circuito no podrán objetar su competencia e informarán a la Secretaría General de Acuerdos cuando resuelvan los asuntos que les hayan correspondido, en términos del punto décimo tercero de este Acuerdo General.

NOVENO. En los supuestos a que se refiere la fracción I del punto cuarto del presente Acuerdo General, el Tribunal Colegiado de Circuito procederá en los términos siguientes:

I. Verificará la procedencia de los recursos de revisión, así como de la vía y resolverá, en su caso, sobre el desistimiento o la reposición del procedimiento;

II. Abordará el estudio de los agravios relacionados con las causas de improcedencia del juicio y, en su caso, examinará las formuladas por las partes cuyo estudio se hubiese omitido en la sentencia recurrida, así como las que advierta de oficio;

III. De resultar procedente el juicio, cuando el asunto no quede comprendido en los supuestos de competencia delegada previstos en el punto cuarto, fracción I, incisos B), C) y D), de este Acuerdo General, el Tribunal Colegiado de Circuito dejará a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y le remitirá los autos, sin analizar los conceptos de violación expuestos, aun los de mera legalidad, y



IV. Si el problema de fondo es de la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito conforme a este Acuerdo General, examinará, primero, el problema de inconstitucionalidad de normas generales planteado en la demanda y, en su caso, el de mera legalidad.

DÉCIMO. En los casos previstos en las fracciones I, incisos B), C) y D), así como II del punto cuarto del presente Acuerdo General, los Tribunales Colegiados de Circuito resolverán en su integridad las cuestiones de improcedencia, de fondo y de cualquier naturaleza que, en su caso, se presenten.

DÉCIMO PRIMERO. Las personas que ocupen la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de las Salas remitirán a la Oficina de Correspondencia de los Tribunales Colegiados de Circuito que corresponda, los asuntos a que se refiere el punto cuarto del presente Acuerdo General cuando adviertan que así proceda o bien, a solicitud de las Ministras o de los Ministros designados como ponentes, mediante dictamen electrónico, en el caso de que los expedientes se encuentren turnados para elaborar el proyecto de resolución.

DÉCIMO SEGUNDO. En materia de amparo, el auto de radicación dictado por la persona que ocupe la presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda y, en su caso, la resolución de envío de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se notificarán en forma personal a la parte quejosa y a la parte tercera interesada, y por medio de oficio a las autoridades responsables.

DÉCIMO TERCERO. Las personas que ocupen las presidencias de los Tribunales Colegiados de Circuito comunicarán a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto del sistema electrónico que administra la Secretaría General de Acuerdos, a más tardar dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, los ingresos, egresos y existencia de asuntos de la competencia originaria de este Alto Tribunal, incluyendo aquellos que con anterioridad se les hubiesen enviado, así como copia electrónica de las sentencias dictadas y engrosadas en el mes inmediato anterior.



La Secretaría General de Acuerdos rendirá trimestralmente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un informe estadístico sobre los asuntos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito en ejercicio de su competencia delegada, el cual se difundirá en medios electrónicos de consulta pública.

DÉCIMO CUARTO. Tratándose de los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo conocimiento se ha delegado a los Tribunales Colegiados de Circuito, para que este Alto Tribunal reasuma su competencia, cuando una Ministra o un Ministro lo solicite, se integrará el cuaderno respectivo y se turnará a la Ministra o al Ministro que corresponda, tomando en cuenta si la materia en la que incide es de la competencia originaria del Pleno o de las Salas.

Si un Tribunal Colegiado de Circuito estima motivadamente, de oficio o por alegato de parte, que un asunto no se encuentra previsto en los casos precisados en el presente Acuerdo General, o que existen razones relevantes para que el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal asuma su competencia originaria, previa resolución colegiada, lo planteará únicamente por vía electrónica a la Suprema Corte de Justicia de la Nación exponiendo tales razones; en la inteligencia de que en este Alto Tribunal se tendrá acceso electrónico a los autos del juicio de amparo respectivo.

Las resoluciones que emitan el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal en donde se determine reasumir competencia originaria atendiendo a las solicitudes precisadas en los párrafos que anteceden, así como la remisión de autos que realicen los Tribunales Colegiados de Circuito en cualquiera de los supuestos anteriores, deberán notificarse por medio de oficio electrónico a las autoridades responsables, así como al Tribunal Colegiado de Apelación o al Juzgado de Distrito del conocimiento, y personalmente a la parte quejosa y a la parte tercera interesada, en su caso.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



SEGUNDO. Se abroga el Acuerdo General Plenario 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, así como las demás disposiciones generales y específicas que se opongan a lo previsto en este instrumento normativo.

TERCERO. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo General, la Secretaría General de Acuerdos, con el apoyo de la Dirección General de Tecnologías de la Información de este Alto Tribunal deberá concluir las adecuaciones que resulten necesarias al sistema informático de competencia delegada y comunicar mediante Circular las bases de su funcionamiento a los Tribunales Colegiados de Circuito.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Plenos Regionales.

**LA PRESIDENTA DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,



CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 1/2023, DE VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS ASUNTOS QUE EL PLENO CONSERVARÁ PARA SU RESOLUCIÓN, Y EL ENVÍO DE LOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA A LAS SALAS Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, fue emitido por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.—Ciudad de México, a veintiséis de enero de dos mil veintitrés (D.O.F. DE 3 DE FEBRERO DE 2023).

Nota: El Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito y el Instrumento Normativo del cinco de septiembre de dos mil diecisiete que lo modifica citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2173; y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 46, Tomo III, septiembre de 2017, página 2025, con números de registro digital: 2350 y 3044, respectivamente.

La sentencia relativa al recurso de inconformidad 428/2010 citado en este acuerdo, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, diciembre de 2012, página 5, con número de registro digital: 80052.

El Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 2395, con número de registro digital: 1610.

Este acuerdo se publicó el viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



Subsección 3

MINISTRA PRESIDENTA

ACUERDO DELEGATORIO ESPECÍFICO DE LA PRESIDENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE FECHA TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL QUE SE DELEGA EN LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA GENERAL DE PRESIDENCIA, LA ATRIBUCIÓN DE AUTORIZAR LAS PROPUES- TAS DE NOMBRAMIENTOS DEFINITIVOS Y TEMPORALES DE MANDOS MEDIOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la atribución de administrar a este Alto Tribunal, así como la de autorizar los nombramientos definitivos y temporales de las personas servidoras públicas de mando superior y mando medio, salvo aquellas cuyo nombramiento corresponda al Pleno y al personal de las Salas, en términos de los artículos 100, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracciones I y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 4o., fracción VIII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. Para el ejercicio de sus atribuciones, la Presidenta del Alto Tribunal se apoya en la Secretaría General de la Presidencia, entre otros órganos y áreas, en términos del artículo 3o., fracción II, apartado B, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el numeral PRIMERO del Acuerdo General de Administración Número



I/2023, de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, por el que se modifican la estructura orgánica y diversas atribuciones de la Secretaría General de la Presidencia y la Coordinación General de Asesores de la Presidencia.

TERCERO. Con el objeto de mejorar los procesos administrativos de nombramiento de personal de mando medio de esta Suprema Corte, de conformidad con los artículos 14, fracción XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 4o., fracción XXVI, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración, resulta conveniente delegar la atribución de autorizar dichos nombramientos en la persona titular de la Secretaría General de la Presidencia.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones jurídicas antes citadas, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO DELEGATORIO ESPECÍFICO

PRIMERO. Se delega en la persona titular de la Secretaría General de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la atribución para autorizar los nombramientos definitivos y temporales de las personas servidoras públicas de mando medio de los órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resulta aplicable al personal cuyo nombramiento corresponda al Pleno, ni al personal de las Salas.

SEGUNDO. La atribución que se delega se ejercerá de manera exclusiva por la persona titular de la Secretaría General de la Presidencia.

TERCERO. La delegación de atribuciones a que se refiere el presente Acuerdo, no excluye la posibilidad de su ejercicio directo por la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CUARTO. La atribución delegada mediante el presente Acuerdo, podrá ser ejercida a partir de su fecha de suscripción.



QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en medios electrónicos de consulta pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo acordó y firma la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, ante el Director General de Asuntos Jurídicos que da fe.

Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández

Luis Fernando Corona Horta
Director General de Asuntos Jurídicos

EN LA CIUDAD DE MÉXICO A DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EL MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA, DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN XIII, DEL REGLAMENTO ORGÁNICO EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

CERTIFICA:

Que la presente copia constante de dos fojas útiles concuerda fiel y exactamente con el **ACUERDO DELEGATORIO ESPECÍFICO DE LA PRESIDENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE FECHA TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL QUE SE DELEGA EN LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA GENERAL DE PRESIDENCIA, LA ATRIBUCIÓN DE AUTORIZAR LAS PROPUESTAS DE NOMBRAMIENTOS DEFINITIVOS Y TEMPORALES DE MANDOS MEDIOS**, mismo que obra en los archivos de la Dirección General a mi cargo.



Nota: El Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 13, Tomo V, mayo de 2022, página 4825, con número de registro digital: 5679.

El Acuerdo General de Administración Número I/2023, de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, por el que se modifican la estructura orgánica y diversas atribuciones de la Secretaría General de la Presidencia y la Coordinación General de Asesores de la Presidencia citado en este acuerdo, aparece publicado en la página 3856 de esta *Gaceta*.

Este acuerdo se publicó el viernes 10 de febrero de 2023 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO I/2023, DE LA PRESIDENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL QUE SE MODIFICAN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y DIVERSAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA Y LA COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORES DE LA PRESIDENCIA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 100, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14, fracciones I, V y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde a la Presidenta de este Alto Tribunal su administración, dictar las medidas necesarias para el buen servicio en sus oficinas y expedir los acuerdos generales que en materia de administración se requieran.

SEGUNDO. El seis de mayo de dos mil veintidós se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Orgánico en Materia de Administración



de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece la estructura, organización y atribuciones de los órganos y áreas de este Alto Tribunal, entre ellos, la Secretaría General de la Presidencia y la Coordinación General de Asesores de la Presidencia.

TERCERO. Con el propósito de mejorar los procesos administrativos, la distribución de atribuciones y los tramos internos de control, resulta conveniente modificar las áreas adscritas a la Secretaría General de la Presidencia y a la Coordinación General de Asesores de la Presidencia.

CUARTO. En este sentido, se adscribe la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas a la Coordinación General de Asesores de la Presidencia y, por otro lado, pasan a formar parte de la estructura orgánica de la Secretaría General de la Presidencia, la Dirección General de Derechos Humanos, la Dirección General de Relaciones Institucionales, el Centro de Estudios Constitucionales y la Unidad General de Igualdad de Género.

QUINTO. Tales cambios en la organización de la Suprema Corte de Justicia de la Nación permitirán que, en general, las atribuciones de los órganos y áreas de la estructura de este Máximo Tribunal se ejerzan de forma más oportuna y eficaz en apoyo a las funciones de la Ministra Presidenta.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones jurídicas señaladas, se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

PRIMERO. La Secretaría General de la Presidencia tendrá las atribuciones previstas en los artículos 9o., fracciones I, II, III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI, y 20, fracciones VIII, IX, X, XI y XII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA).

Para el ejercicio de sus atribuciones contará con las áreas siguientes:

I. La Dirección General de Asuntos Jurídicos, que ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 10 del ROMA;



II. La Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, que ejercerá sus atribuciones conforme a lo previsto en el artículo 11 del ROMA;

III. El Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, que ejercerá sus atribuciones conforme a lo previsto en el artículo 12 del ROMA;

IV. La Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, que ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 13 del ROMA;

V. La Dirección General de Servicios Médicos, que ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 15 del ROMA;

VI. La Dirección General de Comunicación Social, que ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 16 del ROMA;

VII. La Dirección General de Justicia TV Canal del Poder Judicial de la Federación, que ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 17 del ROMA;

VIII. La Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, que ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 18 del ROMA;

IX. La Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico, que ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 19 del ROMA;

X. La Dirección General de Derechos Humanos, que ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 21 del ROMA;

XI. La Dirección General de Relaciones Institucionales, que ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 22 del ROMA;

XII. El Centro de Estudios Constitucionales, que ejercerá sus atribuciones conforme a lo previsto en el artículo 23 del ROMA, y

XIII. La Unidad General de Igualdad de Género, que ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 24 del ROMA.



SEGUNDO. La Coordinación General de Asesores de la Presidencia tendrá las atribuciones previstas en los artículos 9o., fracciones VI y VII, y 20, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del ROMA, y para el ejercicio de sus atribuciones y suplencias por ausencia contará con la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, la cual ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 14 del ROMA.

TERCERO. Se faculta a la Secretaría General de la Presidencia para resolver los casos no previstos derivados de la instrumentación del presente Acuerdo General de Administración.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General de Administración entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Las referencias que se hagan en las disposiciones jurídicas aplicables a los órganos o áreas cuya adscripción se modifica, se entenderán hechas a aquellos a los que se atribuyen las funciones conforme al presente Acuerdo General de Administración.

TERCERO. En su caso, deberán formalizarse la entrega de recursos, información y documentación, derivado de la modificación de la organización de los órganos o áreas, así como participar en los actos de entrega y recepción con motivo de la entrada en vigor del presente Acuerdo General de Administración, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo General de Administración en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en medios electrónicos de consulta pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo acordó y firma la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintiséis de enero de dos mil veintitrés, ante el Director General de Asuntos Jurídicos que da fe.



MINISTRA PRESIDENTA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

LUIS FERNANDO CORONA HORTA

DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

EN LA CIUDAD DE MÉXICO A VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EL MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA, DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN XIII, DEL REGLAMENTO ORGÁNICO EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

CERTIFICA:

Que la presente copia constante de ocho fojas útiles concuerda fiel y exactamente con el **ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO I/2023, DE LA PRESIDENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTISÍS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL QUE SE MODIFICAN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y DIVERSAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA Y LA COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORES DE LA PRESIDENCIA**, mismo que obra en los archivos de la Dirección General a mi cargo (D.O.F. DE 2 DE FEBRERO DE 2023).

Nota: El Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 13, Tomo V, mayo de 2022, página 4825, con número de registro digital: 5679.

Este acuerdo se publicó el viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Sección Segunda
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL





ACUERDO CCNO/1/2023 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ABROGA EL DIVERSO ACUERDO CCNO/17/2019, RELATIVO A LA EXCLUSIÓN DE TURNO DE NUEVOS ASUNTOS MERCANTILES NO ORALES POR TIEMPO INDEFINIDO AL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON RESIDENCIA EN MEXICALI; ASÍ COMO LA DISTRIBUCIÓN DE COMUNICACIONES OFICIALES Y ASUNTOS EN MATERIA MERCANTIL, RELATIVOS A CONCURSOS MERCANTILES Y ACCIONES COLECTIVAS, ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO MIXTOS Y EL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON RESIDENCIA EN MEXICALI.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones.



SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

TERCERO. El artículo 86, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos. Esta facultad se ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.

CUARTO. El 13 de diciembre de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 43/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, competencia, residencia, domicilio, jurisdicción territorial y fecha de inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali; así como a la distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad federativa y residencia indicados; y que reforma el similar 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

El artículo 8 del citado Acuerdo señala que la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, a fin de equilibrar las cargas de trabajo en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, podrá establecer la competencia temporal compartida por parte de los Juzgados de Distrito actualmente en funciones en la misma residencia, para conocer de asuntos mercantiles y comunicaciones relacionadas con éstos que se presenten en esa jurisdicción territorial, así como regular su turno total o parcial.



QUINTO. El 1 de julio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo CCNO/17/2019, mediante el cual se determinó excluir del turno de conocimiento de los asuntos mercantiles no orales al Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, por tiempo indefinido, a partir de la misma fecha. Asimismo, se determinó la forma de distribución de comunicaciones oficiales, concursos mercantiles y acciones colectivas.

SEXTO. En sesión del 18 de mayo de 2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el dictamen relativo a la creación de un Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en Mexicali, Baja California, incluido en el programa de creación de nuevos órganos 2021, en el que se contempla que dos Juzgados de Distrito asuman la carga de todos los asuntos mercantiles de la residencia y, por lo tanto, se instruyó que una vez instalado el órgano de nueva creación se dará por concluida la medida de exclusión ordenada en el Acuerdo CCNO/17/2019.

SÉPTIMO. En sesión del 14 de diciembre de 2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General 110/2022, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito de la materia indicada; al cambio de denominación del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal del mismo distrito y residencia; a la creación e inicio de funciones de la Oficina de Correspondencia Común que les prestará servicio; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito.

En dicho Acuerdo se prevé el cambio de denominación del actual Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, pues a partir del 1 de febrero de 2023 se denominará Juzgado Primero de Distrito en la misma materia y residencia. Por otro lado, se



ordenó el inicio de funciones del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali.

OCTAVO. A partir del 1 de febrero de 2023, los nuevos asuntos en materia mercantil en Mexicali, Baja California, serán recibidos, tramitados y resueltos por los Juzgados Primero y Segundo en Materia Mercantil Federal en el Estado de Baja California. Por ello, y en cumplimiento a lo indicado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esa fecha debe dejar de surtir efectos la medida de exclusión de turno de nuevos asuntos mercantiles contemplada en el Acuerdo CCNO/17/2019, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo Único. A partir del 1 de febrero de 2023 se abroga el Acuerdo CCNO/17/2019 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos mercantiles no orales, por tiempo indefinido al Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali; así como la distribución de comunicaciones oficiales y asuntos en materia mercantil, relativos a concursos mercantiles y acciones colectivas, entre los Juzgados de Distrito mixtos y el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de febrero de 2023.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal, en Intranet e Internet.

TERCERO. La Dirección General de Gestión Judicial, en coordinación con la Dirección General de Tecnologías de la Información, realizará todos los ajustes



y modificaciones necesarios en los Sistemas de Gestión del Poder Judicial de la Federación que correspondan, incluyendo los relativos al sistema SISE-OCC, instalado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali.

LA MAGISTRADA ILEANA MORENO RAMÍREZ, SECRETARIA EJECUTIVA DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/1/2023 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga el diverso Acuerdo CCNO/17/2019, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos mercantiles no orales por tiempo indefinido al Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali; así como la distribución de comunicaciones oficiales y asuntos en materia mercantil, relativos a concursos mercantiles y acciones colectivas, entre los Juzgados de Distrito mixtos y el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el 25 de enero de 2023, por los Consejeros Presidente Bernardo Bátiz Vázquez, Sergio Javier Molina Martínez y la Consejera Lilia Mónica López Benítez.—Ciudad de México, a 25 de enero de 2023 (D.O.F. DE 9 DE FEBRERO DE 2023).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 43/2018, relativo a la denominación, competencia, residencia, domicilio, jurisdicción territorial y fecha de inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali; así como a la distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad federativa y residencia indicados; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales y 110/2022, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Juzgado Segundo



de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito de la materia indicada; al cambio de denominación del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal del mismo Distrito y residencia; a la creación e inicio de funciones de la Oficina de Correspondencia Común que les prestará servicio; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito citados en este acuerdo, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo II, diciembre de 2018, página 1352; en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de enero de 2023 a las 10:28 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 21, Tomo VII, enero de 2023, página 7197, con números de registro digital: 5306, 2409 y 5839, respectivamente.

El Acuerdo CCNO/17/2019 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos mercantiles no orales, por tiempo indefinido al Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali; así como la distribución de comunicaciones oficiales y asuntos en Materia Mercantil, relativos a concursos mercantiles y Acciones Colectivas, entre los Juzgados de Distrito mixtos y el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali citado en este acuerdo, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 67, Tomo VI, junio de 2019, página 5439, con número de registro digital: 5374.

Este acuerdo se publicó el viernes 10 de febrero de 2023 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Séptima Parte
SENTENCIAS RELEVANTES
DICTADAS POR
OTROS TRIBUNALES



SENTENCIAS RELEVANTES DICTADAS POR OTROS TRIBUNALES



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS* **CASO TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS VS. MÉXICO** **SENTENCIA DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2022** **RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA**

El 7 de noviembre de 2022 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "la Corte" o "el Tribunal") dictó sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado de México por la violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, *contenidos* en los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención"), en relación con las obligaciones de respeto y de adoptar disposiciones de derecho interno contenidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Esas violaciones a la Convención fueron cometidas en perjuicio de Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile, Gerardo Tzompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López, y se produjeron en el marco de su detención y privación a la libertad, del proceso penal del cual fueron objeto, de una medida de arraigo que les fue impuesta, y del período durante el cual estuvieron en prisión preventiva. Los hechos tuvieron lugar entre los años 2006 y 2008.

*Integrada por los siguientes Jueces y Juezas: Ricardo C. Pérez Manrique, Presidente; Humberto Antonio Sierra Porto, Vicepresidente; Nancy Hernández López; Verónica Gómez; Patricia Pérez Goldberg y Rodrigo Mudrovitsch. Presentes, además, el Secretario, Pablo Saavedra Alessandri, y la Secretaria Adjunta, Romina I. Sijniensky. El Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot de nacionalidad mexicana, no participó en la tramitación del presente caso ni en la deliberación y firma de esta Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.1 y 19.2 del Reglamento de la Corte.



I. Reconocimiento de Responsabilidad del Estado

México reconoció parcialmente su responsabilidad internacional por la violación de los derechos que la Comisión Interamericana identificó como violados en su Informe de Fondo y firmó un Acta de Entendimiento con los representantes de las víctimas del caso. La Corte valoró dicho reconocimiento y destacó que éste significó una contribución positiva al desarrollo del proceso, aunque consideró que subsistían elementos en controversia relacionados, entre otros, con las figuras del arraigo y de la prisión preventiva oficiosa establecidas en la normatividad interna mexicana.

II. Hechos

A. Marco normativo mexicano sobre las figuras del arraigo y de la prisión preventiva. El caso aborda el análisis de dos figuras que se encuentran establecidas en la normatividad mexicana: el arraigo y la prisión preventiva. Por una parte, la figura del arraigo estaba contemplada en el Código Federal Procesal Penal de 1999 y en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada de 1996 para la época en que ocurrieron los hechos del presente caso. Esa figura fue modificada normativamente, y a partir del año 2008, fue incorporada a la Constitución Política de México, la cual también fue reformada con posterioridad. Por otro lado, la figura de la prisión preventiva, que fue aplicada a las víctimas del caso, se encontraba regulada en el Código Federal Procesal Penal de 1999, y a partir del año 2011 fue incorporada a la Constitución Política de México la figura de la prisión preventiva oficiosa.

B. Sobre la detención, la privación de libertad, y el proceso penal en contra de Jorge Marcial y Gerardo Tzompaxtle Tecpile, y Gustavo Robles López. Las víctimas fueron detenidas el 12 de enero de 2006 en la carretera México-Veracruz luego de que una patrulla de la policía realizara una requisa del vehículo y encontrara elementos que consideró incriminantes. Durante dos días fueron interrogados y mantenidos incomunicados. Con posterioridad fue decretada una medida de arraigo que implicó que estuvieran fuera trasladadas a una casa de arraigo de la Procuraduría, en la Ciudad de México, lugar donde fueron confinados por más de tres meses hasta que, el 22 de abril de 2006, cuando fue emitido el "auto de formal prisión", luego de que el Ministerio Público Federal ejerciera acción penal en contra de las víctimas por el delito establecido en la Ley Federal



contra la Delincuencia Organizada en la modalidad de terrorismo. Mediante ese auto, fue decretada la apertura del proceso penal por el juez de la causa y las víctimas fueron mantenidas en prisión preventiva por un período de 2 años y medio aproximadamente. El 16 de octubre de 2008 fue pronunciada la sentencia en firme que absolvió a las víctimas del delito de violación a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada en la modalidad de terrorismo, y las condenó por el delito de cohecho debido a una tentativa de soborno de los oficiales que los detuvieron. El tribunal consideró que la pena por cohecho se encontraba "compurgada" por lo que ordenó su inmediata libertad, y el mismo día, fueron liberados.

III. Fondo

A. Los derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia.

Sobre la figura del arraigo. Con respecto a esta figura, la Corte indicó que por tratarse de una medida restrictiva a la libertad de naturaleza pre-procesal con fines investigativos, resultaba contraria al contenido de la Convención, en particular vulneraba *per se* los derechos a la libertad personal y la presunción de inocencia de la persona arraigada. Sobre el artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia de 1996 así como en el artículo 133 bis al Código Federal Procesal Penal de 1999 indicó que: a) no permitían que la persona arraigada fuera oída por una autoridad judicial antes de que fuese decretada la medida; b) restringían la libertad de una persona sin contar con elementos suficientes para vincularla formalmente a un delito concreto; c) no se referían a los supuestos materiales que se debían cumplir para aplicar esa medida; d) establecían una finalidad para la medida restrictiva a la libertad que no resultaba compatible con las finalidades legítimas para la restricción a la libertad personal, y e) afectaban el derecho a no declarar contra sí mismo de la persona arraigada. En ese sentido, la concluyó que el Estado vulneró su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contenida en el artículo 2 de la Convención Americana en relación con el derecho a no ser privado de la libertad arbitrariamente (art. 7.3), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (art. 7.5), a ser oído (art. 8.1), a la presunción de inocencia (art. 8.2) y a no declarar contra sí mismo (art. 8.2.g), en perjuicio de Jorge Marcial y Gerardo Tzompaxtle Tecpile, y Gustavo Robles López.



Sobre la prisión preventiva. La Corte encontró que el artículo 161 del Código Federal Procesal Penal de 1999, el cual establece la prisión preventiva, y que fue aplicado en el caso, no hace referencia a las finalidades de la prisión preventiva, ni a los peligros procesales que buscaría precaver, ni tampoco a la exigencia de hacer un análisis de la necesidad de la medida frente a otras menos lesivas para los derechos de la persona procesada, como lo serían las medidas alternativas a la privación a la libertad. Además, el referido artículo establece preceptivamente la aplicación de la prisión preventiva para los delitos que revisten cierta gravedad una vez establecidos los presupuestos materiales, sin que se lleva a cabo un análisis de la necesidad de la cautela frente a las circunstancias particulares del caso. En esa medida, la Corte concluye que el Estado vulneró su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contenida en el artículo 2 de la Convención en relación con los derechos el derecho a no ser privado de la libertad arbitrariamente (art. 7.3), al control judicial de la privación de la libertad (art. 7.5), y a la presunción de inocencia (art. 8.2) en perjuicio de las víctimas.

Asimismo, la Corte sostuvo que al aplicar figuras que *per se* son contrarias a la Convención, las autoridades internas vulneraron los derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia en perjuicio de las víctimas incumpliendo su obligación de respeto contenida en el artículo 1.1 de dicho instrumento.

B. Los derechos a la integridad personal y a la vida privada.— Las condiciones de incomunicación y aislamiento en las que las víctimas estuvieron privadas de su libertad bajo la figura del arraigo, y que fueron reconocidas por el Estado, violaron el derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la Convención, en relación con su obligación de respeto contenida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en su perjuicio. Además, la requisita del vehículo en el que se encontraban las víctimas vulneró su derecho a la vida privada reconocido en el artículo 11.2 de la Convención Americana, en relación con la obligación de respeto a cargo del Estado contenida en el artículo 1.1 del mismo instrumento. Por último, el Estado es responsable por una vulneración al derecho a la vida privada, contenido en el artículo 11.2 de la Convención Americana, en relación con la obligación de respeto contenida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Gerardo Tzompaxtle Tecpile, y Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile por los cateos llevados a cabo en la casa de su madre, así como en una tienda que era el negocio propiedad de la familia.



IV. Reparaciones

La Corte estableció que su sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación. Además, ordenó al Estado, como medidas de reparación integral: a) dejar sin efecto en su ordenamiento interno las disposiciones relativas al arraigo de naturaleza pre-procesal; b) adecuar su ordenamiento jurídico interno sobre prisión preventiva; c) realizar las publicaciones y difusiones de la Sentencia y su resumen oficial; d) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; e) brindar el tratamiento médico, psicológico, psiquiátrico o psicosocial a las víctimas que así lo soliciten, y f) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de costas y gastos.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.

El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_470_esp.pdf

Este resumen de sentencia se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Novena Parte
ÍNDICES



Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas



	Número de identificación	Pág.
ACCEDER PLENAMENTE A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. NO SE PUEDE ALEGAR SU VIOLACIÓN EN ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SI LA PARTE QUEJOSA PROMOVIO JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE SE EMITIO EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.	1a./J. 24/2023 (11a.)	1815
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA PRETENSIÓN DE CONOCER LOS ELEMENTOS FÁCTICOS QUE ANTECEDEN A LAS DECISIONES QUE INTEGRAN JURISPRUDENCIA POR PRECEDENTES OBLIGATORIOS, NO PUEDE INVOCARSE COMO RAZÓN PARA EXIGIR LA ENTREGA GRATUITA CON EXTENSIÓN MAYOR A LA NORMATIVAMENTE PREVISTA, DE VERSIONES FÍSICAS DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES QUE INCLUYAN DICHOS ASPECTOS.	I.4o.A.29 A (11a.)	3385
ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO DE LAS PERSONAS INDÍGENAS SUJETAS A UN PROCEDIMIENTO PENAL. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBERÁN TOMAR EN CUENTA EL CONTEXTO SOCIOCULTURAL Y POLÍTICO EN QUE SE SUSCITAN LOS HECHOS, PARA ADVERTIR SU INTENCIÓN.	1a./J. 18/2023 (11a.)	1967
ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. EL PLAZO DE TRES MESES A PARTIR DE QUE SE CONOCEN O DEBIERON CONOCERSE LOS HECHOS		



	Número de identificación	Pág.
QUE LA MOTIVEN, PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 737 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ES SUBSIDIARIO DEL PLAZO DE UN AÑO ESTABLECIDO EN SU DIVERSA FRACCIÓN I, A PARTIR DE QUE CAUSÓ EJECUTORIA LA SENTENCIA EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO QUE SE PRETENDE ANULAR.	I.5o.C.35 C (11a.)	3386
ACCIÓN PUBLICIANA O PLENARIA DE POSESIÓN. LA RESOLUCIÓN DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO DE DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN TESTIMONIAL <i>AD PERPETUAM</i> PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 731, FRACCIÓN II Y 734 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUANAJUATO, ELEVADA A LA CATEGORÍA DE ESCRITURA PÚBLICA, CONSTITUYE UN JUSTO TÍTULO PARA QUE AQUÉLLA PROCEDA [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA XVI.1o.C.4 C (10a.)].	XVI.1o.C.1 C (11a.)	3407
ADHESIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 473 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SI EN SUS AGRAVIOS EL IMPUTADO –FAVORECIDO POR LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMÓ EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO DICTADO EN SU BENEFICIO– ARGUMENTA QUE EL JUEZ DE CONTROL OMITIÓ PRONUNCIARSE RESPECTO A SU SOLICITUD PLANTEADA EN LA AUDIENCIA INICIAL DE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, DICHO ALEGATO DEBE EXAMINARLO EL TRIBUNAL DE ALZADA.	II.3o.P.35 P (11a.)	3410
ADULTO MAYOR EN EL JUICIO LABORAL. ANTE SU POSIBLE SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DEBE GARANTIZARSE QUE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE ASESORADO, POR LO QUE SI COMPARECE ANTE LA JUNTA SIN ASISTENCIA DE SU ASESOR Y		



	Número de identificación	Pág.
SE DESISTE DE SU ACCIÓN, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO.	(IV Región)2o.10 L (11a.)	3411
AGRAVIOS EN EL AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO EL RECURRENTE ES EL QUEJOSO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE DE OFICIO UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DIVERSA A LA SUSTENTADA EN LA RESOLUCIÓN RECURRIDA QUE RESULTA DE ESTUDIO PREFERENTE, DEBE ANALIZARLA Y PRESCINDIR DEL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS CONTRA EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO (EXCEPCIÓN A LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO).	XXIV.1o.26 K (11a.)	3413
ALBACEA. EL ACTO QUE SUBYACE EN EL FONDO DE UNA DETERMINACIÓN DE REMOCIÓN DE SU CARGO EN UN JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO, CONSTITUYE UNA DETERMINACIÓN QUE EVENTUALMENTE PUEDE GENERARLE UNA AFECTACIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN A SUS DERECHOS SUSTANTIVOS, POR LO QUE EN EL JUICIO DE AMPARO QUE PROMUEVA EN SU CONTRA NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE AMERITE EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	XXII.3o.A.C.7 C (11a.)	3414
ALIMENTOS PROVISIONALES. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1451 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA ES INCONSTITUCIONAL, AL NO PREVER EL EMPLAZAMIENTO DEL DEUDOR ALIMENTARIO UNA VEZ DICTADA ESA MEDIDA CAUTELAR, LO QUE PERMITE QUE ÉSTA SE ERIJA COMO UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, SIN ANTES OTORGAR EL DERECHO DE AUDIENCIA.	XXVIII.1o.3 C (11a.)	3416
ALIMENTOS PROVISIONALES. SU RECLAMACIÓN DEBE RESOLVERSE CON LOS ELEMENTOS NOVENDOSOS QUE SE APORTEN EN EL ESCRITO CORRES-		



	Número de identificación	Pág.
PONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).	VII.2o.C.15 C (11a.)	3418
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DE OTORGAR AL QUEJOSO EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA PRESENTARLA, CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTA LA EXISTENCIA DE UN DIVERSO ACTO QUE GUARDE ESTRECHA RELACIÓN CON EL RECLAMADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	XXIV.1o.34 K (11a.)	3420
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. SI NO SE REANUDA A MÁS TARDAR AL UNDÉCIMO DÍA DESPUÉS DE ORDENADA SU SUSPENSIÓN, EL JUICIO DEBE CONSIDERARSE INTERRUMPIDO, REINICIARSE ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DISTINTO Y LO ACTUADO SERÁ NULO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 351 Y 352 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	II.2o.P.10 P (11a.)	3421
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. SU DESAHOGO DEBE SER CONTINUO, SUCESIVO Y SECUENCIAL, DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN Y CONTINUIDAD QUE RIGEN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL.	II.2o.P.11 P (11a.)	3423
AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. TIENEN ESE CARÁCTER LOS CONCESIONARIOS DE GRÚAS O CORRALONES CUANDO SE LES RECLAMA EL COBRO POR CONCEPTO DE TRASLADO, CUSTODIA Y RESGUARDO DE UN VEHÍCULO RELACIONADO CON UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, RESPECTO DEL CUAL EL MINISTERIO PÚBLICO ORDENÓ SU LIBERACIÓN Y ENTREGA A FAVOR DEL QUEJOSO EN SU CALIDAD DE VÍCTIMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.P. J/1 P (11a.)	3145



	Número de identificación	Pág.
AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER, POR EXCEPCIÓN, LA ESCUELA PRIVADA QUE NIEGA DE FORMA UNILATERAL EL DERECHO A SUS ALUMNOS A RECIBIR EDUCACIÓN, AL NO PERMITIR SU INGRESO O REINSCRIPCIÓN.	XXIV.1o.30 K (11a.)	3490
AUTORIZADO DE LA PARTE QUEJOSA EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. ESTÁ FACULTADO PARA SOLICITAR LA APERTURA DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	VII.2o.P.1 K (11a.)	3493
AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 112 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE COLIMA. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.	XXXII.8 C (11a.)	3494
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LAS PROMOCIONES QUE REITERAN LO QUE YA FUE ACORDADO, NO SON APTAS PARA INTERRUMPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE.	III.5o.C.3 C (11a.)	3497
CANCELACIÓN DEL APELLIDO PATERNO. PROCEDE ADMITIR LA DEMANDA RELATIVA, A LA LUZ DE LOS DERECHOS A LA IDENTIDAD Y DE ACCESO A LA JUSTICIA, AUNQUE NO EXISTA FIGURA EXPRESA EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.	XVII.1o.C.T.9 C (11a.)	3498
CÉDULA PROFESIONAL. AUN CUANDO SU EXHIBICIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL ES PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR EL DERECHO AL COBRO DE COSTAS POR LA REMUNERACIÓN DEL ABOGADO PROCURADOR, NO PUEDE LIMITAR LA FACULTAD DEL JUZGADOR PARA VALORAR DIVERSAS PRUEBAS O CIRCUNSTANCIAS QUE LO LLEVEN A DEMOSTRAR LA CALIDAD DE PROFESIONISTA DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.4o.C.58 C (10a.)	3500



	Número de identificación	Pág.
CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. SI CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL OTORGADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA AUTORIDAD RESPONSABLE DA CUMPLIMIENTO Y EXPIDE EL ACTA DE NACIMIENTO DE UNA MENOR DE EDAD, NO SE ACTUALIZA AQUELLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA NEGATIVA A INSCRIBIRLA EN EL REGISTRO CIVIL.	III.3o.C.2 K (11a.)	3502
CIERRE DE ETAPAS. NO RESULTA APLICABLE EN EL SUPUESTO EN EL QUE SE PROMUEVA EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE DERIVÓ DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.	1a./J. 23/2023 (11a.)	1816
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS PERSONAS TRABAJADORAS A QUE SE REFIERE EL APARTADO PRIMERO DE LA CLÁUSULA 69 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PARA EL BIENIO 2016-2018, TIENEN DERECHO A JUBILARSE CONFORME AL CONTRATO VIGENTE PARA EL BIENIO 2014-2016, CUANDO HAYAN CUMPLIDO LOS REQUISITOS PACTADOS EN ESTE ÚLTIMO DURANTE EL AÑO 2016.	2a./J. 4/2023 (11a.)	2499
COMPENSACIÓN POR DAÑO A LA INTEGRIDAD FÍSICA DE UNA VÍCTIMA DIRECTA FALLECIDA. ES IMPROCEDENTE PORQUE EL DERECHO A LA VIDA LESIONADO ES IMPOSIBLE DE RESTITUIR O INDEMNIZAR.	I.4o.A.30 A (11a.)	3579
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE RECLAME COMO ACCIÓN PRINCIPAL EL PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DERIVADAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO A LA SOCIEDAD MERCANTIL DICONSA. SE SURTE EN FAVOR DE UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL.	VII.2o.T.15 L (11a.)	3585



	Número de identificación	Pág.
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE OMISIONES LEGISLATIVAS ATRIBUIDAS A LA LEY DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO Y DISPOSICIONES RELACIONADAS, POR NO ESTABLECER EL REGISTRO DE CORRESPONDENCIA QUE SE RECOGE EN LOS BUZONES PENITENCIARIOS Y BRINDAR OTROS SERVICIOS POSTALES A LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD. CORRESPONDE AL ÓRGANO ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL.	1a./J. 27/2023 (11a.)	1990
COMPETENCIA POR RAZÓN DE CUANTÍA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AL HABERSE TRANSFORMADO LOS JUZGADOS CIVILES DE CUANTÍA MENOR EN JUZGADOS DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO, ÉSTOS ASUMEN EL CONOCIMIENTO DE LOS ASUNTOS CORRESPONDIENTES A LOS PRIMEROS (CIRCULAR CJCDMX-46/2021 DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.5o.C.38 C (11a.)	3586
COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL DERECHO DE SER ASISTIDAS POR UN INTÉRPRETE QUE CONOZCA SU LENGUA Y CULTURA, PUEDE EXTENDERSE EN FORMA ANÁLOGA A ACTOS JURÍDICOS REALIZADOS FUERA DE UN PROCESO JURISDICCIONAL.	XVII.1o.P.A.19 A (11a.)	3588
CONDONACIÓN DE PAGO DE DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO. EL PUNTO PRIMERO DE LA "RESOLUCIÓN DE CARÁCTER GENERAL MEDIANTE LA CUAL SE CONDONA EL PAGO DE LOS DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS QUE SE INDICAN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE DESARROLLOS HABITACIONALES FINANCIADOS POR ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL", NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	I.11o.A.5 A (11a.)	3590
CONEXIDAD EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LOS ARTÍCULOS 8o. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO Y 1403 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO ADOLESCEN DE OMISIÓN LEGISLATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO DE		



	Número de identificación	Pág.
AUDIENCIA NI LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, POR NO PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE LA PARTE DEMANDADA PUEDA Oponer esa excepción.	I.11o.C.171 C (10a.)	3592
CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE CUANDO SE BASA EN UN PLANTEAMIENTO INICIAL QUE SE AGOTÓ PORQUE EL TRIBUNAL LABORAL ACEPTÓ, TÁCITA O EXPRESAMENTE, CONOCER DEL PROCESO, AUNQUE POSTERIORMENTE SE DECLARE INCOMPETENTE [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA VII.2o.T. J/53 (10a.)].	VII.2o.T.16 L (11a.)	3608
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. NO EXISTE CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES SÓLO SE LIMITA A CONFIRMAR LO DETERMINADO POR EL JUEZ DE DISTRITO ANTE LA INOPERANCIA DE AGRAVIOS, SIN EMITIR UN CRITERIO PROPIO.	1a./J. 21/2023 (11a.)	2014
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. EL ARRENDATARIO TIENE UN PLAZO MÁXIMO DE DOS MESES PARA RECLAMAR SU TERMINACIÓN (NO LA RESCISIÓN) POR CAUSA DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO (EMERGENCIA DE SALUD PÚBLICA) Y DEVOLVER EL INMUEBLE ARRENDADO, DE LO CONTRARIO SEGUIRÁ VIGENTE Y ESTARÁ OBLIGADO AL PAGO DE LA RENTA RESPECTIVA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 2431 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE IGUALDAD).	I.5o.C.39 C (11a.)	3610
CONTRATO DE SEGURO CON COBERTURA DE INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE. LA ACTUALIZACIÓN DEL SINIESTRO DEBE ANALIZARSE CONFORME A LA ÚLTIMA ACTIVIDAD LABORAL QUE DESEMPEÑABA EL ASEGURADO AL MOMENTO DEL ACCIDENTE O ENFERMEDAD Y NO LA QUE DECLARÓ EN LOS FORMULARIOS QUE LLENÓ AL MOMENTO DE CONTRATAR.	I.5o.C.62 C (11a.)	3611



	Número de identificación	Pág.
CONTRATOS COALIGADOS. CARACTERÍSTICAS ESENCIALES, ATENDIENDO A SU NATURALEZA JURÍDICA, FINES Y OBJETIVOS.	1.5o.C.37 C (11a.)	3613
CONTRATOS COALIGADOS. SU NATURALEZA JURÍDICA, ATENDIENDO A SUS FINES Y OBJETIVOS.	1.5o.C.36 C (11a.)	3614
CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN MEDIOS ELECTRÓNICOS DE LAS EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO O DE SUS SINDICATOS, TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA, AUNQUE NO SE HAYAN EXHIBIDO EN EL JUICIO RESPECTIVO.	VII.2o.T. J/7 L (11a.)	3177
CRÉDITOS LABORALES PREFERENTES. NO LOS CONSTITUYEN LAS CANTIDADES GENERADAS POR LAS PENAS CONVENCIONALES ESTABLECIDAS EN UN CONVENIO EXTRAJUDICIAL DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, AL NO SER UNA INDEMNIZACIÓN EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 113 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	2a./J. 1/2023 (11a.)	2535
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. NO EXISTE IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA LOGRARLO RESPECTO DE UNA EJECUTORIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN FEDERAL CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, POR EL HECHO DE QUE CON POSTERIORIDAD UN JUEZ DE CONTROL, DIVERSO AL SEÑALADO COMO RESPONSABLE, HAYA CONCEDIDO AL QUEJOSO LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO, POR LO QUE EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN PLANTEADO EN ESE SENTIDO ES INFUNDADO.	VI.1o.P.7 P (11a.)	3616
DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES CON MOTIVO DE SU		



	Número de identificación	Pág.
PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO SI DICHO ACTO SE EMITE DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL Y CAUSA UN PERJUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, NO OBSTANTE QUE EN SU CONTRA PROCEDA ALGÚN RECURSO POR VIRTUD DEL CUAL PUEDA SER MODIFICADO, REVOCADO O NULIFICADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO.	VI.1o.P.1 K (11a.)	3619
DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA. LA PORCIÓN NORMATIVA QUE REFIERE CONSIGNAR EN LAS DECLARACIONES QUE SE PRESENTEN PARA LOS EFECTOS FISCALES, INGRESOS ACUMULABLES MENORES A LOS REALMENTE OBTENIDOS, CONTENIDA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 109 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN DOS MIL DIEZ, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a./J. 17/2023 (11a.)	2057
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE PRESENTA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR VARIOS QUEJOSOS, PERO SÓLO UNO LA FIRMA ELECTRÓNICAMENTE, NO DEBE DESECHARSE POR CUANTO A AQUELLOS QUE LA SUSCRIBIERON DE FORMA AUTÓGRAFA, SINO PREVENIRLOS PARA QUE EXHIBAN EL ESCRITO DONDE CONSTE LA FIRMA ORIGINAL, O BIEN, PARA QUE COMPAREZCAN AL ÓRGANO JURISDICCIONAL A MANIFESTAR SU VOLUNTAD DE PROMOVER EL JUICIO Y, EN SU CASO, A RATIFICARLA.	(I Región)1o. 3 K (11a.)	3620
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA PREVENCIÓN FORMULADA AL QUEJOSO QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO A JUICIO, CONSISTENTE EN QUE SE IMPONGA DE LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN Y RELATE MAYORES		



	Número de identificación	Pág.
ANTECEDENTES O CUESTIONES DE LAS QUE CO- NOCE AL PRESENTARLA ES ILEGAL, PUES OBS- TACULIZA EL ACCESO A LA JUSTICIA.	I.15o.C.38 K (10a.)	3623
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI PARA DESA- HOGAR LA PREVENCIÓN PARA ACLARARLA ES NECESARIO QUE LA PARTE QUEJOSA CONSULTE EL EXPEDIENTE DEL QUE DERIVAN LOS ACTOS RE- CLAMADOS, SÓLO DEBEN COMPUTARSE LOS DÍAS EN QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL RESPONSA- BLE HAYA LABORADO A PUERTA ABIERTA, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENE- RADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).	I.11o.C.73 K (10a.)	3625
DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINIS- TRATIVO. CUANDO EXISTA DUDA DE LA IDENTIDAD DE LA ACTORA, POR INCONGRUENCIA ENTRE EL NOMBRE QUE APARECE EN DICHO ESCRITO Y EL QUE CONSTA EN EL ACTO IMPUGNADO (NOMBRE DE MUJER CASADA), EL MAGISTRADO INSTRU- CTOR DEBE PREVENIRLA PARA QUE LA ACLARE, APERCIBIÉNDOLA QUE, EN CASO DE INCUMPLIR, SE LE TENDRÁ POR NO PRESENTADA (INTERPRE- TACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINIS- TRATIVO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES).	XXX.3o.2 A (11a.)	3626
DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINIS- TRATIVO. SI EL MAGISTRADO INSTRUCTOR AL AD- MITIRLA NO ADVIERTE INCONGRUENCIA EN EL NOMBRE DE LA ACTORA QUE APARECE EN DICHO ESCRITO Y EL QUE CONSTA EN EL ACTO IMPUG- NADO (NOMBRE DE MUJER CASADA) Y LA AUTO- RIDAD DEMANDADA AL CONTESTARLA NO HACE VALER ALGÚN ARGUMENTO AL RESPECTO, EXISTE UN RECONOCIMIENTO TÁCITO SOBRE ESE ASPEC- TO QUE GENERA QUE NO TENGA QUE DEMOS- TRAR SU IDENTIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).	XXX.3o.3 A (11a.)	3627



	Número de identificación	Pág.
DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA. NO COMPRENDE LA SUPERFICIE EN LA QUE LAS PERSONAS SATISFACEN SUS NECESIDADES ECONÓMICAS, POR LO QUE EN MATERIA AGRARIA LA DOTACIÓN DE ÉSTA NO ES OPONIBLE A LOS PARTICULARES.	XXIV.1o.2 A (11a.)	3629
DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA. NO ES OPONIBLE A LAS PERSONAS PARTICULARES, SINO QUE CORRESPONDE AL ESTADO MEXICANO SATISFACERLO.	XXIV.1o.1 CS (11a.)	3630
DERECHO AL OLVIDO. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1392 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO QUE ESTABLECE ESTE DERECHO ES INCOMPATIBLE CON LAS NORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN.	1a. II/2023 (11a.)	2379
DERECHO DE RÉPLICA DEL ACTOR EN EL JUICIO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE SUBSANAR DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA AL EJERCERLO CON MOTIVO DEL DESAHOGO DE LA VISTA QUE SE LE DIO CON LA CONTESTACIÓN DE ÉSTA.	XXXII.7 C (10a.)	3632
DESCONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD RECONOCIDA POR EL <i>DE CUJUS</i> . EL ÚNICO SUJETO LEGITIMADO PARA INCOAR EL JUICIO RELATIVO ES QUIEN LEGALMENTE TENGA RECONOCIDA LA CALIDAD DE HEREDERO EN EL JUICIO SUCESORIO Y QUE, ADEMÁS, SE CONSIDERE PERJUDICADO CON EL RECONOCIMIENTO REALIZADO EN VIDA POR AQUÉL (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 368 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA).	XXXII.7 C (11a.)	3633
DESPIDO. PARA CONSIDERAR SATISFECHAS LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO EN QUE ACONTECIÓ, ES INNECESARIO QUE EL TRABAJADOR INDIQUE		



	Número de identificación	Pág.
EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE LO DESPIDIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL PATRÓN.	XVII.1o.C.T. J/1 L (11a.)	3204
DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR SOLICITADA EN DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS. NO PROCEDE CUANDO EN LA DECLARACIÓN NORMAL SE ELIGIÓ LA OPCIÓN DE ACREDITAR ESE SALDO Y SOBRE DICHA DEVOLUCIÓN EXISTE RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA AUTORIDAD FISCAL NEGÁNDOLA.	2a./J. 7/2023 (11a.)	2568
EDUCACIÓN. CONSTITUYE UN DERECHO HUMANO DE ESTRUCTURA JURÍDICA COMPLEJA, POR LO QUE NO SÓLO EL ESTADO MEXICANO DEBE GARANTIZAR SU SATISFACCIÓN, SINO TAMBIÉN LOS PARTICULARES A QUIENES SE LES AUTORIZA PARA IMPARTIRLA A TRAVÉS DE PERMISOS O CONCESIONES.	XXIV.1o.3 CS (11a.)	3491
ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE HIDALGO. EL NOMBRAMIENTO TEMPORAL QUE SE LES OTORGA CONSTITUYE UN ACTO CONDICIÓN, POR TANTO, AUN CUANDO NO SE SIGAN LAS FORMALIDADES DE INGRESO A LA CORPORACIÓN, SÓLO PODRÁN SER SEPARADOS O DADOS DE BAJA POR LOS MOTIVOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 72, EN RELACIÓN CON EL 56, AMBOS DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA ESA ENTIDAD.	(IV Región)2o.2 A (11a.)	3637
ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE HIDALGO. LA HIPÓTESIS RELATIVA A LA CONCLUSIÓN DE SU SERVICIO POR TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA ENTIDAD, ÚNICAMENTE ES APLICABLE AL PERSONAL DE CONFIANZA.	(IV Región)2o.3 A (11a.)	3638
EMBARGO EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA REGLA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1394, PRIMER		



	Número de identificación	Pág.
PÁRRAFO, RELACIONADA CON EL DIVERSO 1395, FRACCIÓN II, AMBOS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD, POR LO QUE ES UNA MEDIDA CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.	1a./J. 15/2023 (11a.)	2108
ESTÁNDAR PROBATORIO REDUCIDO, PROPIO DE LA RESOLUCIÓN DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL. EL JUEZ DE CONTROL NO PUEDE UTILIZARLO COMO PRETEXTO PARA DEJAR DE CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN DE PONDERAR TODOS LOS DATOS O MEDIOS DE PRUEBA QUE LEGALMENTE SE INCORPOREN EN DICHO PERIODO, AL MARGEN DE LOS ALCANCES DE SU EFECTO PROBATORIO POTENCIAL.	II.2o.P.12 P (11a.)	3641
EXCLUYENTE DEL DELITO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 478 DE LA LEY GENERAL DE SALUD. ES APLICABLE AL FARMACODEPENDIENTE O CONSUMIDOR QUE, PREVIAMENTE A SU DETENCIÓN, "COMPRÓ" EL NARCÓTICO PARA SU ESTRICTO CONSUMO PERSONAL, SIEMPRE QUE POR LA CANTIDAD Y EL LUGAR EN EL QUE LO ADQUIRIÓ SE AJUSTE A LAS CONDICIONES LEGALMENTE ESTABLECIDAS.	II.2o.P.8 P (11a.)	3642
GARANTÍA HIPOTECARIA. CUANDO SE PRETENDE LA PRESCRIPCIÓN PARA LIBERARSE DE AQUÉLLA Y LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL ES DE NATURALEZA MERCANTIL, DEBE ATENDERSE AL PLAZO QUE FIJA EL CÓDIGO DE COMERCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.4o.C.59 C (10a.)	3645
GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO (UNAM). EN SU CÁLCULO NO DEBE INTEGRARSE AL SALARIO EL CONCEPTO DE DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO QUE COINCIDAN CON SÁBADOS Y DOMINGOS (CLÁUSULA 31 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BIENIOS 2016-2018 Y 2018-2020).	I.10o.T. J/1 L (11a.)	3215



	Número de identificación	Pág.
IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. AL TRATARSE DE UN PRESUPUESTO PROCESAL, PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, A PESAR DE HABER SIDO RESUELTA EN AMBAS INSTANCIAS, CUANDO EL ESTUDIO PREVIO NO SE ABORDÓ DE MANERA PROFUSA, POR CONSIDERARSE QUE ATAÑE A CUESTIONES DE FONDO RELACIONADAS CON LOS REQUISITOS DE UN TÍTULO DE CRÉDITO.	I.5o.C.41 C (11a.)	3647
IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO DEBE REENCAUSARLA CUANDO DECLARA QUE LA CORRECTA ES DIVERSA A LA INTENTADA, PERO EN SU MISMA MATERIA Y COMPETENCIA, EN ATENCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN Y AL PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DEL FONDO SOBRE LA FORMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	XXII.3o.A.C.8 C (11a.)	3648
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN POR FALTA DE INTERÉS EXCEPCIONAL. SE ACTUALIZA CUANDO EL ANÁLISIS DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL NO PUEDE TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO EN BENEFICIO DEL RECURRENTE.	1a./J. 16/2023 (11a.)	2139
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA CUANDO LA QUEJOSA IMPUGNA EL AUTO DEL TRIBUNAL LABORAL QUE ORDENÓ EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE POR NO AGOTAR LA ETAPA CONCILIATORIA PREJUDICIAL, PERO POSTERIORMENTE LA DESAHOGA Y PROMUEVE NUEVAMENTE LA DEMANDA CONTRA LAS MISMAS PARTES, PRESTACIONES Y HECHOS, Y ÉSTA SE ADMITE.	X.2o.T.13 L (11a.)	3650
IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE DURANGO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, EN RELACIÓN		



	Número de identificación	Pág.
CON EL DIVERSO 7 DE LA LEY DE HACIENDA DE ESA ENTIDAD, AL PREVER UN ESTÍMULO FISCAL DEL 10 % DE ESA CONTRIBUCIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	XXV.2o.3 A (11a.)	3652
INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE A LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA VÍA OPUESTA POR EL DEMANDADO EN DICHO ESCRITO, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	IX.2o.C.A.4 C (11a.)	3654
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN EN EJECUCIÓN DEL LAUDO. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE LO DECLARA IMPROCEDENTE, ES NECESARIO EXAMINAR SI TIENE AUTONOMÍA RESPECTO DE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN, ES UN OBSTÁCULO PARA LA EJECUCIÓN, O REVISTE ALGUNA OTRA CARACTERÍSTICA EXTRAORDINARIA QUE HAGA PROCEDENTE Y NECESARIO EL ESTUDIO DE FONDO EN LA VÍA CONSTITUCIONAL.	(IV Región)1o.51 L (11a.)	3655
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN O APLAZAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DEL AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN UN JUICIO DE AMPARO CUYA MATERIA DE FONDO VERSE SOBRE LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE UN JUZGADO PARA CONOCER DE UNA CONTROVERSIA MERCANTIL, CUANDO SE ALEGUE QUE EXISTE UN DIVERSO AMPARO RADICADO ANTE OTRO ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL QUE SE RECLAMÓ LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA DERIVADA DEL MISMO PROCESO MERCANTIL.	VII.2o.C.20 K (11a.)	3658



	Número de identificación	Pág.
INCIDENTE DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONVENIO CONCURSAL. NO ES UN INSTRUMENTO PROCESAL PARA DENUNCIAR EL INCUMPLIMIENTO, SINO QUE SU FINALIDAD CONSISTE EN REVISAR EL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO POR PARTE DE LA COMERCIANTE, O QUE SE REALIZARON LOS ACTOS TENDENTES A EJECUTAR EL CONVENIO, PERO EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA MATERIALIZARLO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 166 BIS DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES, EN RELACIÓN CON LOS DEMÁS INCIDENTES QUE PREVÉ Y LA LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO).	I.5o.C.34 C (11a.)	3659
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA POR EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO. PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA TÍPICA Y ANTIJURÍDICA, NO DEBE CONSIDERARSE EL VALOR DEL BIEN JURÍDICO Y SU GRADO DE AFECTACIÓN, PUES SE RECALIFICARÍA LA CONDUCTA PREVISTA EN EL TIPO PENAL RESPECTIVO DEL ESTADO DE HIDALGO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 410 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).	(IV Región)2o.1 P (11a.)	3662
INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. AL SER UN PRESUPUESTO FUNDAMENTAL DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y, ADEMÁS, UNA CARGA PROCESAL DEL QUEJOSO, NO RESULTA DABLE TENERLO POR ACREDITADO EN VÍA DE HECHO NOTORIO, AUNQUE SE HAYA CONSIDERADO SATISFECHO EN UN AMPARO ANTERIOR EN DEFENSA DEL MISMO INMUEBLE.	XXX.3o.5 K (11a.)	3664
INTERPELACIÓN JUDICIAL EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL REQUISITO DE PONER A LA VISTA DEL DEUDOR EL TÍTULO DE CRÉDITO BASE DE LA ACCIÓN, CUANDO ÉSTE CARECE DE FECHA DE VENCIMIENTO, SE SATISFACE AL PRACTICARSE LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO, POR LO QUE A		



	Número de identificación	Pág.
PARTIR DE ESTE MOMENTO SURGE EL VENCIMIENTO DEL ADEUDO, AUN CUANDO LA DILIGENCIA SE ENTIENDA CON UNA DIVERSA PERSONA.	I.11o.C.172 C (10a.)	3665
JUICIO AGRARIO. ES INAPLICABLE EL PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO QUE DICE "NADIE PUEDE VOLVERSE CONTRA SUS PROPIOS ACTOS", COMO BASE DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA DE LA PERSONA MORAL QUE CELEBRÓ CON UN EJIDO CONTRATOS SOBRE LA AFECTACIÓN DEL USO Y GOCE DE TIERRAS DE USO COMÚN PARA LLEVAR A CABO ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS.	XVII.1o.P.A.36 A (10a.)	3669
JUICIO AGRARIO. ESTÁNDAR PARA ANALIZAR SI EXISTIÓ ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO, CUANDO INTERVIENEN COMUNIDADES INDÍGENAS.	XVII.1o.P.A.20 A (11a.)	3671
JUICIO AGRARIO. LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR UN EJIDO CON LA FINALIDAD DE AFECTAR EL USO Y GOCE DE LAS TIERRAS DE USO COMÚN PARA QUE SU CONTRAPARTE LLEVE A CABO ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS, DEBEN ANALIZARSE POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.	XVII.1o.P.A.35 A (10a.)	3673
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NAYARIT, PREVIAMENTE AL EXAMEN DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN, DEBE PRECISAR LAS CARGAS PROBATORIAS CON LA FINALIDAD DE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	XXIV.1o.1 A (11a.)	3675
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE, POR FALTA DE COMPETENCIA		



	Número de identificación	Pág.
MATERIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DETERMINA EL ENVÍO A LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA QUE CORRESPONDA, CUANDO NO SE JUSTIFIQUE O EXPLIQUE LA PROCEDENCIA DEL INCREMENTO EN SU PATRIMONIO.	2a./J. 67/2022 (11a.)	2608
JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA INADMISIÓN DE LA VÍA DE APREMIO CUANDO POR MEDIO DE ÉSTA SE PRETENDE LA EJECUCIÓN DE UN CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO CON GARANTÍA HIPOTECARIA REGISTRADO ANTE EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.	I.7o.C.1 K (11a.)	3676
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMAN LA AFECTACIÓN A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL ACCESO A LA JURISDICCIÓN, AL SER "DERECHOS FRONTERA" ENTRE LO SUSTANTIVO Y LO ADJETIVO, EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR LAS REPERCUSIONES DIRECTAS E INDIRECTAS DEL ACTO RECLAMADO PARA DETERMINAR SI AQUÉL ES O NO PROCEDENTE.	I.15o.C. J/1 K (11a.)	3233
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA REMOCIÓN DEL DEFENSOR PARTICULAR DECRETADA POR EL JUEZ DE CONTROL EN CUALQUIERA DE LAS ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL, AL AFECTAR LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL IMPUTADO.	XXIV.1o.10 P (11a.)	3678
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. PUEDE PROMOVERSE VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE		



	Número de identificación	Pág.
LA FEDERACIÓN, DEBIDO AL CONTEXTO GENERADO POR LA PANDEMIA DERIVADA DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), EN CUYO CASO EL JUEZ DEBE CONDICIONAR LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA A LA PRESENTACIÓN DEL TÍTULO BASE DE LA ACCIÓN ORIGINAL.	VII.1o.C.3 C (11a.)	3680
JUICIO ORAL MERCANTIL. SI UNA DE LAS PARTES QUE PARTICIPÓ EN SU SUSTANCIACIÓN IMPUGNA LA FORMA EN LA QUE SE NOTIFICÓ LA ADMISIÓN DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA, PRIMERO DEBE AGOTAR EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES Y SI ÉSTE NO LE RESULTA FAVORABLE, PUEDE HACERLA VALER COMO VIOLACIÓN PROCESAL AL RECLAMAR EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE RESOLVIÓ AQUEL INCIDENTE, PERO NO OSTENTARSE COMO TERCERA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN.	XXXII.6 C (10a.)	3681
JUICIO SUCESORIO. SI AL POSIBLE HEREDERO LE ASISTE EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO, PUEDE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO A RECLAMAR SU FALTA DE CITACIÓN EN CUALQUIER ETAPA POSTERIOR A LA DECLARATORIA DE HEREDEROS, SIN NECESIDAD DE ESPERAR A LA CONCLUSIÓN DE LA CUARTA SECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	XXII.3o.A.C.5 C (11a.)	3683
JURISPRUDENCIA. NO SE ACTUALIZAN EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO DE LA TESIS 1a./J. 39/2020 (10a.) EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL NO EXISTIR UNA JURISPRUDENCIA PREVIA.	PC.II.C. J/2 C (11a.)	2902
JUSTICIA LABORAL. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR E INTERPRETAR LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD ORDINARIA SIN DESATENDER LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES, CON EL FIN DE ADOPTAR UNA		



	Número de identificación	Pág.
SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO QUE PERMITA ARMONIZAR, CUMPLIR Y RESPETAR EL CONTENIDO DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE SEAN APLICABLES.	I.5o.T. J/7 L (11a.)	3300
LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENEN LOS ABUELOS PARA REPRESENTAR A SUS NIETOS MENORES DE EDAD DEBIDO AL DECESO DE SU PADRE, ASÍ COMO PARA INTERVENIR EN EL JUICIO DE ORIGEN, AUN CUANDO EL PROGENITOR NO CUSTODIO CONTINÚE EJERCIENDO LA PATRIA POTESTAD, SI TIENEN LA CUSTODIA MATERIAL DE LOS INFANTES Y DE AUTOS SE ADVIERTE UN RIESGO PARA SU SEGURIDAD E INTEGRIDAD.	II.1o.C.1 C (11a.)	3685
LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA TIENE LA VÍCTIMA DEL DELITO, EN SU CARÁCTER DE TERCERA INTERESADA, CUANDO IMPUGNA LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL INculpADO, CON INDEPENDENCIA DE QUE SEA PARA QUE EN EL ACTO RECLAMADO SE SUBSANEN VICIOS FORMALES.	(IV Región)2o.2 P (11a.)	3687
MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COLIMA. AL SANCIONAR MEDIANTE APERCIBIMIENTO A UNA JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA EN UN RECURSO DE APELACIÓN POR NO COMPARTIR SU CRITERIO JURÍDICO, ORIGINAN UNA SITUACIÓN DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y DE VULNERABILIDAD POR EL EFECTO INHIBITORIO QUE, INCLUSO, PUEDE MERMAR EL ÁNIMO DE LA JUZGADORA.	XXXII.3 A (11a.)	3689
MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COLIMA. CARECEN DE COMPETENCIA PARA SANCIONAR MEDIANTE APERCIBIMIENTO A LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA		



	Número de identificación	Pág.
AL RESOLVER LOS RECURSOS DE APELACIÓN, POR NO COMPARTIR SU CRITERIO JURÍDICO.	XXXII.2 A (11a.)	3691
MEDIDA CAUTELAR DE RETENCIÓN DE BIENES. SI SE SOLICITA JUNTO CON LA DEMANDA Y SE DECRETA UNA VEZ ADMITIDA ÉSTA, FORMA PARTE DEL JUICIO Y, POR ENDE, DEBE SUSTANCIARSE EN INCIDENTE CON CITACIÓN DE LA PERSONA CONTRA QUIEN SE PIDA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 1177 Y 1178 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	III.4o.C.57 C (10a.)	3692
MIGRANTES. LAS AUTORIDADES MIGRATORIAS DEBEN PROMOVER Y GARANTIZAR LA OPORTUNIDAD PARA DENUNCIAR E IMPUGNAR HECHOS VIOLATORIOS DE SUS DERECHOS HUMANOS EN LAS ESTACIONES MIGRATORIAS, EN RESPETO AL DERECHO HUMANO A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.	IV.1o.A.23 A (11a.)	3722
MIGRANTES. LAS AUTORIDADES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR SU DERECHO HUMANO A LA DIGNIDAD, PROPORCIONANDO REFUGIO Y ALIMENTOS ADECUADOS EN LAS ESTACIONES MIGRATORIAS.	IV.1o.A.21 A (11a.)	3723
MIGRANTES. LOS CENTROS DE ATENCIÓN DEBEN CUMPLIR LA FUNCIÓN ESENCIAL DE DAR REFUGIO PROVISIONAL A QUIENES TRANSITAN POR EL PAÍS O REQUIERAN REFUGIO; Y LAS AUTORIDADES MIGRATORIAS TIENEN EL DEBER DE RESPETAR SU LIBERTAD DE INGRESAR O SALIR LIBREMENTE, ASÍ COMO LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE OPERAR DICHOS CENTROS COMO DE RECLUSIÓN.	IV.1o.A.24 A (11a.)	3725
MIGRANTES. SU ESTANCIA EN ESTACIONES MIGRATORIAS DEBE SER POR BREVE Y DEFINIDO TÉRMINO Y ENCONTRARSE DEBIDAMENTE JUSTIFICADA, EN RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA LIBERTAD PERSONAL.	IV.1o.A.22 A (11a.)	3726



	Número de identificación	Pág.
MULTAS. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CARECEN DE FACULTADES PARA IMPONERLAS A LOS PATRONES QUE DESPIDAN A MUJERES POR CUESTIÓN DE EMBARAZO.	PC.I.L. J/10 L (11a.)	2975
NOMBRAMIENTOS POR TIEMPO DETERMINADO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE DURANGO (SUPERNUMERARIOS). APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 24/2021 (10a.), SÓLO PARA SUSTENTAR QUE CORRESPONDE AL ESTADO JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DEL NOMBRAMIENTO, NO LA EXPEDICIÓN DE UNO POR TIEMPO INDEFINIDO, CUANDO NO SE ACREDITE AQUÉLLA.	PC.XXV. J/1 L (11a.)	3014
NOMBRE DE LOS HIJOS. EL ARTÍCULO 53, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL NO PERMITIR QUE EL REGISTRO DE UNA PERSONA ESTÉ CONFORMADO POR EL NOMBRE PROPIO, DESPUÉS EL APELLIDO PATERNO DEL PADRE Y ENSEGUIDA EL APELLIDO MATERNO DE LA MADRE, ES INCONSTITUCIONAL POR CONSTITUIR UNA RESTRICCIÓN INJUSTIFICADA AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR Y UNA MEDIDA DISCRIMINATORIA POR RAZÓN DE GÉNERO.	XXX.4o.1 C (11a.)	3729
NOTARIO PÚBLICO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL RECHAZO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE INSCRIBIR LA ESCRITURA PÚBLICA QUE OTORGA, AL AFECTARLE SU INTERÉS JURÍDICO Y, CON ELLO, LA FUNCIÓN NOTARIAL QUE REALIZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.4o.C.56 C (10a.)	3731
NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. DEBE DECLARARSE CUANDO SE TERMINA LA INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN		



	Número de identificación	Pág.
DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LOS EMITIÓ, CONFORME AL ARTÍCULO 133, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	II.4o.A.1 A (11a.)	3732
OSCURIDAD DE LA DEMANDA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. TIENE LA NATURALEZA DE EXCEPCIÓN DILATORIA, PROCESAL Y DE ESTUDIO EN LA FASE DE DEPURACIÓN DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR.	PC.II.C. J/3 C (11a.)	3051
PAGARÉ. EL REQUISITO DE LA PROMESA DE PAGAR INCONDICIONALMENTE UNA SUMA DE DINERO, NO SE CUMPLE CUANDO DE SU TEXTO SE ADVIERTEN CONTRADICCIONES, COMO EL QUE SE ENCUENTRE SUJETO A UNA CONDICIÓN.	I.5o.C.40 C (11a.)	3735
PAGO DE CUOTAS DE MANTENIMIENTO DE UN CLUB DEPORTIVO. EL SOCIO ACCIONISTA TIENE EL DEBER DE REALIZARLO, SI ESA OBLIGACIÓN SE IMPUSO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN A LOS SOCIOS EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SOCIEDAD, HAGAN O NO USO DE LAS INSTALACIONES.	II.1o.C.3 C (11a.)	3736
PARCELAS EJIDALES. SU DOTACIÓN NO ES EXIGIBLE A LOS PARTICULARES, SINO A LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS.	XXIV.1o.3 A (11a.)	3737
PARIDAD DE GÉNERO EN LA INTEGRACIÓN DE LAS SECRETARÍAS QUE CONFORMAN EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT. CONTRA LA VIOLACIÓN A ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, AL CONSTITUIR UN DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL CUYO CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE LEGALIDAD DEBE HACERSE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO.	XXIV.1o.2 CS (11a.)	3738



	Número de identificación	Pág.
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).	IX.2o.C.A.3 C (11a.)	3740
PENSIÓN ALIMENTICIA. PUEDE EXENTARSE A LA ACREEDORA ALIMENTARIA DE OTORGAR GARANTÍA CUANDO SE CONCEDA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO DE SU CANCELACIÓN, SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO ADVIERTE QUE EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN PODRÍA PONER EN RIESGO SU SUBSISTENCIA.	I.5o.C.63 C (11a.)	3741
PENSIÓN COMPENSATORIA. TIENE NATURALEZA Y FINALIDAD DISTINTAS A LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA.	VII.2o.C.17 C (11a.)	3743
PENSIÓN <i>POST MORTEM</i> DE LOS BENEFICIARIOS DE LOS JUBILADOS FALLECIDOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). A FALTA DE DESIGNACIÓN EXPRESA DEL <i>DE CUJUS</i> , AQUÉLLOS PODRÁN SELECCIONAR LA QUE MÁS LES CONVENGA O INCLUSO MODIFICAR LA ORIGINALMENTE ELEGIDA, SIEMPRE QUE NO HAYA PRESCRITO ESE DERECHO CONFORME AL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (PRESCRIPCIÓN GENÉRICA), Y QUE DEMUESTREN QUE NO TUVIERON CONOCIMIENTO DE LAS DIFERENCIAS EXISTENTES ENTRE LA PENSIÓN SELECCIONADA Y LA QUE DESEAN OBTENER.	(IV Región)1o.49 L (11a.)	3745
PENSIÓN <i>POST MORTEM</i> TIPO "D" PARA LA VIUDA O CONCUBINA DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). EL ARTÍCULO 12, INCISO B), DEL REGLAMENTO RELATIVO, QUE FORMA PARTE DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BIENIO 2007-2009, AL CONDICIONAR SU OBTENCIÓN A CUMPLIR CON EL REQUISITO DE PERMANECER EN SOLTERÍA, VIOLA LOS DERECHOS		



	Número de identificación	Pág.
FUNDAMENTALES DE IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y PROTECCIÓN A LA FAMILIA.	(IV Región)2o.11 L (11a.)	3747
PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. LOS ARTÍCULOS 39, 70, FRACCIÓN II, 153, FRACCIÓN XIX Y CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO 28439/LXII/21, CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.	III.1o.A. J/2 A (11a.)	3348
PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. LOS ARTÍCULOS 39, 70, FRACCIÓN II, 153, FRACCIÓN XIX Y CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO 28439/LXII/21, VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	III.1o.A. J/3 A (11a.)	3351
PERSONA EXTRAÑA EN UN JUICIO DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA. NO LE ASISTE ESE CARÁCTER A QUIEN NO APARECE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y EL COMERCIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA COMO TITULAR DEL INMUEBLE MATERIA DE LA CONTROVERSI A, EN LA FECHA EN QUE SE INSTAURÓ LA CONTROVERSI A.	XXXII.8 C (10a.)	3749
PERSONAS CON DISCAPACIDAD AUDITIVA Y DE HABLA SUJETAS A PROCESO PENAL. AJUSTES RAZONABLES Y PROCESALES QUE DEBEN REALIZARSE EN CASO DE QUE LA COMUNICACIÓN CON ELLAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PUEDE ENTABLARSE POR CONDUCTO DE UN FAMILIAR –MEDIANTE UN LENGUAJE DE SEÑAS QUE AMBOS INVENTARON–, A FIN DE QUE ÉSTE PUEDA COADYUVAR COMO AUXILIAR DE LAS PERSONAS JUZGADORAS.	II.3o.P.46 P (11a.)	3751



	Número de identificación	Pág.
PERSONAS CON DISCAPACIDAD AUDITIVA Y DE HABLA SUJETAS A PROCESO PENAL. PARA GARANTIZAR UNA ADECUADA COMUNICACIÓN EN LAS AUDIENCIAS, EN VIRTUD DE QUE SÓLO PUEDEN ENTABLARLA CON UN FAMILIAR, ES PROPORCIONAL Y JUSTIFICADO, A FIN DE ADOPTAR LOS AJUSTES RAZONABLES NECESARIOS, QUE ÉSTE COADYUVE COMO AUXILIAR EN LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE REALIZARSE, PARA PRESERVAR SUS DERECHOS DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA EN IGUALDAD DE CONDICIONES.	II.3o.P.45 P (11a.)	3753
PREDIAL. LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DURANGO, POR LA OMISIÓN DEL LEGISLADOR DE PRECISAR LA MECÁNICA PARA CALCULAR LA BASE GRAVABLE, NO LIBERA AL CONTRIBUYENTE DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE LA CUOTA FIJA MÍNIMA DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIONES VIGENTES EN 2017, 2018 Y 2019).	PC.XXV. J/2 A (11a.)	3113
PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS EN MATERIA LABORAL. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE CON LA SUSPENSIÓN OTORGADA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR UNO DE LOS CODEMANDADOS.	(IV Región)1o.46 L (11a.)	3755
PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA EJECUTAR LA SENTENCIA EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES. UNA VEZ CONSUMADA, ESE DERECHO SE EXTINGUE Y NO PUEDE ESTIMARSE RENOVADO POR EL HECHO DE QUE, EN FORMA POSTERIOR A QUE TRANSCURRA EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA, SE LLEVEN A CABO ACTOS ENCAMINADOS A EJECUTAR LA SENTENCIA.	I.11o.C.173 C (10a.)	3756
PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. NO SE ACREDITA EL PELIGRO DE SUSTRACCIÓN DE LA JUSTICIA O QUE EXISTE LA POSIBILIDAD DE QUE EL		



	Número de identificación	Pág.
INCUPLADO DIFICULTE SU COMPARECENCIA PARA IMPONERLA, POR HABER SIDO DETENIDO EN UN ESTADO DIVERSO AL EN QUE SE LLEVA SU PROCESO, PUES SE TRANSGREDIRÍAN EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y SU DERECHO HUMANO AL LIBRE TRÁNSITO.	I.9o.P.65 P (11a.)	3759
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL CONSENTIMIENTO EN ESTA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA ES REQUISITO FUNDAMENTAL PARA SU PROCEDENCIA, POR LO QUE PODRÁ SER MATERIA DE ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO.	1a./J. 22/2023 (11a.)	1818
PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, PLURALIDAD DE DEMANDADOS. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL LABORAL A TRAVÉS DE LA CUAL ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL CENTRO DE CONCILIACIÓN PARA AGOTAR DICHA FASE Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL ASUNTO.	2a./J. 2/2023 (11a.)	2644
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. METODOLOGÍA PARA SU ESTUDIO CONFORME AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN UN PROCESO MIXTO, A LA LUZ DE LOS EJES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.	II.3o.P.44 P (11a.)	3761
RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE LIMITARSE AL ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL O CON LA QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO Y NO DE LOS ACTOS PREVIOS.	2a./J. 75/2022 (11a.)	2682
RECURSO DE APELACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL FEDERAL. EL AUTO QUE PREVIENE AL APELANTE, A EFECTO DE QUE EXHIBA LAS COPIAS DEL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS PARA		



	Número de identificación	Pág.
CORRER TRASLADO A SU CONTRAPARTE EN TÉRMINOS DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 85/2005, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE.	XVII.2o.5 C (11a.)	3763
RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LA VÍCTIMA U OFENDIDO TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO TOTAL EN LA CAUSA, Y CONTRA LA SENTENCIA QUE LO RESUELVE PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	VI.1o.P.6 P (11a.)	3764
RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO INDIRECTO. SI AL RESOLVERLO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO SE COMETIERON DIVERSAS IRREGULARIDADES EN PERJUICIO DEL RECURRENTE Y QUE SON DE TAL MAGNITUD QUE LO DEJARON EN ESTADO DE INCERTIDUMBRE E INDEFENSIÓN, POR EXCEPCIÓN DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE SUBSANEN, A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN SU VERTIENTE DE RECURSO ADECUADO Y EFECTIVO.	VI.1o.P.2 K (11a.)	3765
RECURSO DE REVISIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE POR CARECER DE LEGITIMACIÓN LA PARTE QUEJOSA PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA QUE LE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA EL EFECTO DE QUE QUEDARA INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO DE ORIGEN, AUN CUANDO ARGUMENTE QUE EXISTEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DE MAYOR RELEVANCIA, ENCAMINADOS A IMPUGNAR EL EMPLAZAMIENTO RECLAMADO, QUE NO SE EXAMINARON.	I.11o.C.74 K (10a.)	3767
RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES INNECESARIO QUE OBRE SU COPIA EN EL CUADERNO PRINCIPAL.	2a./J. 73/2022 (11a.)	2704



	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE REVISIÓN. LA LEY DE AMPARO VIGENTE NO PREVÉ LA POSIBILIDAD DE QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LO INTERPONGAN POR VÍA TELEGRÁFICA.	2a./J. 3/2023 (11a.)	2741
RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE NIEGA TRABAR EL EMBARGO SOLICITADO EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN UN JUICIO EJECUTIVO CIVIL, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).	XIV.C.A.4 C (11a.)	3769
REENCAUSAMIENTO DE LA VÍA. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 44, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ES APLICABLE ANALÓGICAMENTE AL RECURSO DE QUEJA PROMOVIDO EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL MISMO ORDENAMIENTO, CONTRA EL AUTO QUE DESECHÓ LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO QUE DEBIÓ TRAMITARSE COMO DIRECTO.	VII.2o.C.19 K (11a.)	3785
RELACIÓN LABORAL. SI SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO POR LA INASISTENCIA DEL PATRÓN A LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, ELLO ES INSUFICIENTE PARA CONDENARLO AL PAGO DE LAS PRESTACIONES EXIGIDAS, MÁXIME SI OBRAN DATOS QUE CONTRADICEN LA CONFESIÓN FICTA.	I.6o.T. J/1 L (11a.)	3364
REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL. EL ARTÍCULO 218, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, QUE ESTABLECE LA EXENCIÓN DE ESE IMPUESTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	XXV.2o.2 A (11a.)	3788
RENUNCIA. ES APTA PARA ABSOLVER AL DEMANDADO A QUIEN SE ADJUDICA EL VÍNCULO DE TRABAJO, SI EN ÉSTA SE RECONOCE COMO PATRÓN		



	Número de identificación	Pág.
A UN TERCERO LLAMADO A JUICIO, QUIEN ASUME LA RESPONSABILIDAD DE LA RELACIÓN LABORAL Y SE DEMUESTRA LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA QUE CALZA MEDIANTE PRUEBAS PERICIALES EN MATERIA DE CALIGRAFÍA, GRAFOSCOPIA, GRAFOMETRÍA Y DOCUMENTOSCOPIA.	(IV Región)1o.50 L (11a.)	3789
REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. VARIANTES Y POSIBILIDADES DE ARGUMENTOS Y SUS PECULIARIDADES QUE DEBEN OBSERVARSE EN LAS SENTENCIAS CORRESPONDIENTES A RECLAMOS POR LOS HECHOS VICTIMIZANTES OCURRIDOS EN LA GUARDERÍA ABC, PARA DAR RESPUESTA AL SIGNIFICADO DE LA LOCUCIÓN "CRITERIO ORIENTADOR O VINCULANTE" Y CALCULAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA.	I.4o.A.31 A (11a.)	3581
RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR) POR PARTE DE LOS PATRONES. AL SER UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO, LA OMISIÓN DE DETERMINARLA EN UN JUICIO LABORAL PUEDE IMPUGNARSE EN UN ULTERIOR JUICIO DE AMPARO DIRECTO, AUN CUANDO EXISTA CONDENA LÍQUIDA DESDE UN LAUDO PREVIO Y NO SE HAYA RECLAMADO.	(IV Región)1o.47 L (11a.)	3791
SEGURIDAD SOCIAL. CUANDO LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL IMPIDA AL TRABAJADOR ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO, BASTARÁ LA CONFESIÓN FICTA POR FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, PARA QUE SE CONSIDERE ACTUALIZADA LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE INCORPORARLO AL RÉGIMEN RELATIVO.	(IV Región)1o.48 L (11a.)	3793
SEGURO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA INEXISTENCIA DE ADEUDOS NO ES UN REQUISITO PARA QUE SEA APLICABLE, AUN CUANDO EN EL CONTRATO SE HUBIERA ESTIPULADO UNA CLÁUSULA EN SENTIDO CONTRARIO.	I.5o.C.42 C (11a.)	3795



	Número de identificación	Pág.
SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO CUANDO ÉSTE CONSISTE EN VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO RINDIÓ SU INFORME JUSTIFICADO Y LA PARTE QUEJOSA ACOMPAÑÓ A SU ESCRITO DE DEMANDA COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO EN QUE SUSTENTA SU RECLAMO.	XXIV.1o.32 K (11a.)	3797
SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TÉRMINO DE TRESCIENTOS DÍAS CONSECUTIVOS PARA QUE OPERE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR ABROGADA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTIÓ EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN TENDENTE A LLEVAR ADELANTE EL PROCEDIMIENTO.	(V Región)5o.1 A (11a.)	3799
SOCIEDAD CONYUGAL. EL ARTÍCULO 192 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL EXCLUIR A LA MUJER CASADA DE SU ADMINISTRACIÓN O REPRESENTACIÓN ANTE LA FALTA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES, CONTRAVIENE LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.	(V Región)5o.1 C (11a.)	3800
SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. DESDE EL ENFOQUE DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DEL DERECHO A LA IGUALDAD DE LAS PARTES CONTENDIENTES, CUANDO EL EJIDATARIO <i>DE CUJUS</i> CONTRAJO MATRIMONIO CON DOS PERSONAS DISTINTAS, AMBAS CÓNYUGES SUPÉRSTITES TIENEN DERECHO A HEREDAR EN CONCURRENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA).	XXXII.1 A (11a.)	3802
SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA		



	Número de identificación	Pág.
<p>PENAL MIXTO. CUANDO LA ALZADA DETERMINA QUE ES IMPROCEDENTE EN FAVOR DE LA VÍCTIMA EN TÉRMINOS DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 38/2020 (10a.), PERO DE AUTOS SE ADVIERTE QUE ÉSTA PUEDE TENER CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS, COMO LAS PREVISTAS EN LAS REGLAS DE BRASILIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD, ESE TRIBUNAL DEBE JUSTIFICAR POR QUÉ A PESAR DE ESA CIRCUNSTANCIA NO PROCEDE APLICARLA.</p>	II.3o.P.43 P (11a.)	3804
<p>SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. CUANDO EXISTE OPOSICIÓN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO A LA SOLICITUD DEL IMPUTADO DE MODIFICAR LAS CONDICIONES QUE SE LE IMPUSIERON AL CONCEDERLE ESTA SOLUCIÓN ALTERNA DEL PROCEDIMIENTO, DICHA NEGATIVA DEBE SER RAZONADA Y JUSTIFICADA.</p>	XXIV.1o.11 P (11a.)	3806
<p>SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA A PERSONAS MIGRANTES EN SITUACIÓN IRREGULAR QUE RECLAMAN UN ATAQUE A SU LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO ATRIBUIDO AL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN (INM), DERIVADO DE SU RETENCIÓN EN ESTACIONES MIGRATORIAS, PARA EL EFECTO DE QUE SEAN PUESTAS EN LIBERTAD, PREVIA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS Y MEDIDAS QUE DETERMINE EL JUEZ DE DISTRITO.</p>	XX.2o.P.C.2 P (11a.)	3807
<p>SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. AL RESOLVER RESPECTO DE ACTOS RECLAMADOS QUE DERIVEN DE PROCEDIMIENTOS DE NATURALEZA CIVIL, CUANDO SE AFECTE EL SALARIO MÍNIMO Y EL DERECHO HUMANO AL MÍNIMO VITAL, SE DEBE PONDERAR LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL QUEJOSO PARA DETERMINAR SI PROCEDE REDUCIR EL MONTO DE LA GARANTÍA FIJADA PARA QUE</p>		



	Número de identificación	Pág.
SURTA EFECTOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 135, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO).	XV.1o.6 K (11a.)	3809
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. PARA FIJAR EL IMPORTE DE LA CANTIDAD POR LA QUE DEBE NEGARSE, A EFECTO DE GARANTIZAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, CUANDO SE RECLAME EL LAUDO QUE ORDENÓ LA NULIDAD DE LA PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX), ÚNICAMENTE DEBEN CONSIDERARSE LAS DIFERENCIAS ENTRE EL SALARIO ESTABLECIDO EN EL LAUDO Y EL DE LA PENSIÓN CATORCE-NAL QUE AQUÉL PERCIBE.	X.2o.T.14 L (11a.)	3811
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EXISTE UN IMPEDIMENTO JURÍDICO PARA OTORGARLA CUANDO SE RECLAMA LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, PORQUE LA MEDIDA CAUTELAR OTORGARÍA AL QUEJOSO UN BENEFICIO DEFINI-TIVO.	VI.3o.A. J/2 K (11a.)	3381
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AM-PARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ARTÍCULOS 53, FRACCIÓN I, DE LA LEY BU-ROCRÁTICA DEL ESTADO DE NAYARIT ABROGADA, CUARTO Y TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO ADMINISTRATIVO RELATIVO A LA ORDENACIÓN Y OPERACIÓN DE LAS COMISIONES QUE CUMPLEN TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, PUESTO QUE DE CONCE-DERLA SE CREARÍA UN DERECHO A LA PARTE QUEJOSA PARA QUE RECIBIERA UN SALARIO SIN PRESTAR SERVICIO ALGUNO.	XXIV.1o.5 L (11a.)	3813
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AM-PARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS PROVISIONALMENTE RESTITUTORIOS Y ANTICIPATORIOS CONTRA LA NEGATIVA DE IMPL-EMENTAR MEDIDAS CAUTELARES QUE PRESERVEN		



	Número de identificación	Pág.
EL DEBIDO EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL ATENDIENDO A LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y A LA PROTECCIÓN DE LA MUJER TRABAJADORA.	XVII.1o.P.A.16 A (11a.)	3815
TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. LA PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA OPUESTA POR EL PATRÓN ESTÁ SUPEDITADA A QUE ÉSTE JUSTIFIQUE QUE LA RELACIÓN LABORAL SE ORIGINÓ POR ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y, SATISFECHA ESA CARGA, LA PARTE TRABAJADORA DEBE ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO HASTA LA FECHA EN QUE SE DIJO DESPEDIDA.	(IV Región)2o.9 L (11a.)	3819
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS. AL GOSAR DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO REQUIEREN CONTAR CON NOMBRAMIENTO VIGENTE PARA DEMANDAR SU REINSTALACIÓN.	XXIII.2o.1 L (11a.)	3821
TRÁFICO DE PERSONAS INDOCUMENTADAS. EL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE MIGRACIÓN, QUE PREVÉ DICHO DELITO, NO VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD, QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	1a./J. 20/2023 (11a.)	2203
TRÁFICO DE PERSONAS INDOCUMENTADAS. EL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE MIGRACIÓN, QUE PREVÉ LAS PENAS PARA ESTE DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	1a./J. 19/2023 (11a.)	2204
VENTA DE INMUEBLE FUERA DE SUBASTA PÚBLICA. ES VÁLIDO EL CONVENIO EXPRESO DE TODOS LOS COHEREDEROS DE TERMINAR CON LA INDIVISIÓN		



	Número de identificación	Pág.
DEL BIEN QUE INTEGRA EL CAUDAL HEREDITARIO, PARA QUE SE PROCEDA A AQUÉLLA, CONFORME AL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE EL INTERÉS PÚBLICO, NI DERECHOS FUNDAMENTALES DE TERCEROS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.30 C (11a.)	3825
VÍA ORDINARIA MERCANTIL. PROCEDE CUANDO UNA SOCIEDAD ANÓNIMA PROMUEVE LA ACCIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS EN CONTRA DE SU ADMINISTRADOR ÚNICO.	XXII.3o.A.C.1 C (11a.)	3826
VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA CON LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, CONSISTENTE EN LA OMISIÓN DE VACUNAR CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 A UN MENOR DE EDAD, SI EL QUEJOSO MANIFIESTA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE YA SE LE APLICARON LAS DOS DOSIS CORRESPONDIENTES.	I.11o.A.4 K (11a.)	3828
VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA CUANDO LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA AL RESOLVER EL SEGUNDO RECURSO DE QUEJA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA, ES CONSECUENCIA DE LO DETERMINADO EN EL PRIMERO, DISCUTIDO EN LA MISMA SESIÓN, SI EXISTE IDENTIDAD DE QUEJOSO, AUTORIDAD RESPONSABLE Y ACTO RECLAMADO.	II.3o.P.1 K (11a.)	3829
VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA CON LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE ADVIERTA DE OFICIO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN RELACIÓN CON LA INTERPOSICIÓN DEL AMPARO ADHESIVO.	II.3o.P.2 K (11a.)	3831

Índice de Sentencias



	Número de identificación	Pág.
Amparo directo en revisión 2990/2022.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a las tesis 1a./J. 24/2023 (11a.), 1a./J. 23/2023 (11a.) y 1a./J. 22/2023 (11a.), de rubros: "ACCEDER PLENAMENTE A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. NO SE PUEDE ALEGAR SU VIOLACIÓN EN ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SI LA PARTE QUEJOSA PROMOVió JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE SE EMITIó EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.", "CIERRE DE ETAPAS. NO RESULTA APLICABLE EN EL SUPUESTO EN EL QUE SE PROMUEVA EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE DERIVó DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO." y "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL CONSENTIMIENTO EN ESTA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA ES REQUISITO FUNDAMENTAL PARA SU PROCEDENCIA, POR LO QUE PODRÁ SER MATERIA DE ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO."	1a.	1779
Amparo directo en revisión 2359/2020.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a la tesis 1a./J. 18/2023 (11a.), de rubro: "ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO DE LAS PERSONAS INDÍGENAS SUJETAS A UN PROCEDIMIENTO PENAL. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBERÁN TOMAR EN CUENTA EL CONTEXTO SOCIOCULTURAL Y POLÍTICO EN QUE SE SUSCITAN LOS HECHOS, PARA ADVERTIR SU INTENCIÓN."	1a.	1820



	Número de identificación	Pág.
Conflicto competencial 183/2022.—Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a la tesis 1a./J. 27/2023 (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE OMISIONES LEGISLATIVAS ATRIBUIDAS A LA LEY DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO Y DISPOSICIONES RELACIONADAS, POR NO ESTABLECER EL REGISTRO DE CORRESPONDENCIA QUE SE RECOGE EN LOS BUZONES PENITENCIARIOS Y BRINDAR OTROS SERVICIOS POSTALES A LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD. CORRESPONDE AL ÓRGANO ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL."	1a.	1969
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 58/2022.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 21/2023 (11a.), de rubro: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. NO EXISTE CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES SÓLO SE LIMITA A CONFIRMAR LO DETERMINADO POR EL JUEZ DE DISTRITO ANTE LA INOPERANCIA DE AGRAVIOS, SIN EMITIR UN CRITERIO PROPIO."	1a.	1992
Amparo en revisión 91/2022.—Alejandro Sotelo Gámez.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a la tesis 1a./J. 17/2023 (11a.), de rubro: "DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA. LA PORCIÓN NORMATIVA QUE REFIERE CONSIGNAR EN LAS DECLARACIONES QUE SE PRESENTEN PARA LOS EFECTOS FISCALES, INGRESOS ACUMULABLES MENORES A LOS REALMENTE OBTENIDOS, CONTENIDA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 109 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN DOS MIL DIEZ, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	1a.	2017



	Número de identificación	Pág.
Amparo en revisión 414/2021.—Factor Óptimo, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a la tesis 1a./J. 15/2023 (11a.), de rubro: "EMBARGO EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA REGLA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1394, PRIMER PÁRRAFO, RELACIONADA CON EL DIVERSO 1395, FRACCIÓN II, AMBOS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD, POR LO QUE ES UNA MEDIDA CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA."	1a.	2060
Amparo directo en revisión 3333/2022.—Sucesión testamentaria a bienes de Octavio Tanda Perera.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a la tesis 1a./J. 16/2023 (11a.), de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN POR FALTA DE INTERÉS EXCEPCIONAL. SE ACTUALIZA CUANDO EL ANÁLISIS DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL NO PUEDE TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO EN BENEFICIO DEL RECURRENTE."	1a.	2111
Amparo directo en revisión 418/2022.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a las tesis 1a./J. 20/2023 (11a.) y 1a./J. 19/2023 (11a.), de rubros: "TRÁFICO DE PERSONAS INDOCUMENTADAS. EL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE MIGRACIÓN, QUE PREVÉ DICHO DELITO, NO VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD, QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL." y "TRÁFICO DE PERSONAS INDOCUMENTADAS. EL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE MIGRACIÓN, QUE PREVÉ LAS PENAS PARA ESTE DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	1a.	2142
Contradicción de tesis 229/2021.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta		



	Número de identificación	Pág.
Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 133/2022 (11a.), de rubro: "COMPENSACIÓN ECONÓMICA. EL REQUISITO CONSISTENTE EN QUE LA PERSONA QUE LA SOLICITE HAYA REALIZADO TRABAJO DEL HOGAR O DE CUIDADO NO VIOLA EL DERECHO A LA PROPIEDAD.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 2 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Undécima Época, Libro 20, Tomo I, diciembre de 2022, página 1205, con número de registro digital: 2025559.	1a.	2207
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 96/2022.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a la tesis 1a./J. 135/2022 (11a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA EN CONTRA DE SENTENCIAS DEFINITIVAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA PRESENTARLA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, DEBE EXCLUIR EL PERIODO QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SUSPENDIÓ SUS LABORES EXCLUSIVAMENTE CON MOTIVO DE LA PANDEMIA OCASIONADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19)."	1a.	2258
Contradicción de tesis 348/2019.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 132/2022 (11a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN. SU TRAMITACIÓN DE FORMA REITERADA EN CONTRA DE UNA MISMA PERSONA, POR		



	Número de identificación	Pág.
LOS MISMOS HECHOS Y FUNDAMENTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO <i>NON BIS IN ÍDEM</i> ."	1a.	2295
<p>Contradicción de tesis 230/2021.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 146/2022 (11a.), de rubro: "PRÓRROGA PARA LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. NO PUEDE OTORGARSE UNA VEZ QUE SE HAN ALCANZADO LOS LÍMITES MÁXIMOS QUE PARA ESE EFECTO ESTABLECE EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 2 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Undécima Época, Libro 20, Tomo I, diciembre de 2022, página 1224, con número de registro digital: 2025607.</p>	1a.	2349
<p>Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 258/2022.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a la tesis 2a./J. 4/2023 (11a.), de rubro: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS PERSONAS TRABAJADORAS A QUE SE REFIERE EL APARTADO PRIMERO DE LA CLÁUSULA 69 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PARA EL BIENIO 2016-2018, TIENEN DERECHO A JUBILARSE CONFORME AL CONTRATO VIGENTE PARA EL BIENIO 2014-2016, CUANDO HAYAN CUMPLIDO LOS REQUISITOS PACTADOS EN ESTE ÚLTIMO DURANTE EL AÑO 2016."</p>	2a.	2467
<p>Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 109/2022.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero en Materias Civil y de Trabajo del</p>		



	Número de identificación	Pág.
Quinto Circuito y Primero en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a la tesis 2a./J. 1/2023 (11a.), de rubro: "CRÉDITOS LABORALES PREFERENTES. NO LOS CONSTITUYEN LAS CANTIDADES GENERADAS POR LAS PENAS CONVENCIONALES ESTABLECIDAS EN UN CONVENIO EXTRAJUDICIAL DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, AL NO SER UNA INDEMNIZACIÓN EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 113 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	2a.	2502
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 276/2022.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Sexto del Tercer Circuito y Cuarto del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 7/2023 (11a.), de rubro: "DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR SOLICITADA EN DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS. NO PROCEDE CUANDO EN LA DECLARACIÓN NORMAL SE ELIGIÓ LA OPCIÓN DE ACREDITAR ESE SALDO Y SOBRE DICHA DEVOLUCIÓN EXISTE RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA AUTORIDAD FISCAL NEGÁNDOLA."	2a.	2538
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 66/2022.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero, Sexto, Décimo Sexto y Vigésimo Primero del Primer Circuito y el Tercero del Segundo Circuito, todos en Materia Administrativa.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 67/2022 (11a.), de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE, POR FALTA DE COMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DETERMINA EL ENVÍO A LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,		



	Número de identificación	Pág.
<p>PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA QUE CORRESPONDA, CUANDO NO SE JUSTIFIQUE O EXPLIQUE LA PROCEDENCIA DEL INCREMENTO EN SU PATRIMONIO."</p>	2a.	2570
<p>Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 75/2022.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Décimo Circuito y Primero del Vigésimo Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 2/2023 (11a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, PLURALIDAD DE DEMANDADOS. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL LABORAL A TRAVÉS DE LA CUAL ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL CENTRO DE CONCILIACIÓN PARA AGOTAR DICHA FASE Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL ASUNTO."</p>	2a.	2611
<p>Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 236/2022.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero del Sexto Circuito y Vigésimo Tercero del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis 2a./J. 75/2022 (11a.), de rubro: "RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE LIMITARSE AL ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL O CON LA QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO Y NO DE LOS ACTOS PREVIOS."</p>	2a.	2646
<p>Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 223/2022.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Civil del Tercer Circuito y Segundo en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis</p>		



	Número de identificación	Pág.
2a./J. 73/2022 (11a.), de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES INNECESARIO QUE OBRE SU COPIA EN EL CUADERNO PRINCIPAL."	2a.	2684
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 226/2022.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a la tesis 2a./J. 3/2023 (11a.), de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN. LA LEY DE AMPARO VIGENTE NO PREVÉ LA POSIBILIDAD DE QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LO INTERPONGAN POR VÍA TELEGRÁFICA."	2a.	2706
Contradicción de tesis 2/2022.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: Jacinto Juárez Rosas. Relativa a la tesis PC.II.C. J/2 C (11a.), de rubro: "JURISPRUDENCIA. NO SE ACTUALIZAN EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO DE LA TESIS 1a./J. 39/2020 (10a.) EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL NO EXISTIR UNA JURISPRUDENCIA PREVIA."	PC.	2747
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 8/2022.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Noveno, Décimo, Décimo Segundo y Décimo Séptimo, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Relativa a la tesis PC.I.L. J/10 L (11a.), de rubro: "MULTAS. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CARECEN DE FACULTADES		



	Número de identificación	Pág.
PARA IMPONERLAS A LOS PATRONES QUE DESPIDAN A MUJERES POR CUESTIÓN DE EMBARAZO."	PC.	2904
<p>Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 1/2022.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito.—Magistrado Ponente: Leopoldo Hernández Carrillo. Relativa a la tesis PC.XXV. J/1 L (11a.), de rubro: "NOMBRAMIENTOS POR TIEMPO DETERMINADO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE DURANGO (SUPERNUMERARIOS). APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 24/2021 (10a.), SÓLO PARA SUSTENTAR QUE CORRESPONDE AL ESTADO JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DEL NOMBRAMIENTO, NO LA EXPEDICIÓN DE UNO POR TIEMPO INDEFINIDO, CUANDO NO SE ACREDITE AQUÉLLA."</p>	PC.	2978
<p>Contradicción de tesis 3/2022.—Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: Isaías Zárate Martínez. Relativa a la tesis PC.II.C. J/3 C (11a.), de rubro: "OSCURIDAD DE LA DEMANDA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. TIENE LA NATURALEZA DE EXCEPCIÓN DILATORIA, PROCESAL Y DE ESTUDIO EN LA FASE DE DEPURACIÓN DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR."</p>	PC.	3016
<p>Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 2/2022.—Entre los sustentados por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, todos del Vigésimo Quinto Circuito.—Magistrado Ponente: Carlos Carmona Gracia. Relativa a la tesis PC.XXV. J/2 A (11a.), de rubro: "PREDIAL. LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DURANGO, POR LA OMISIÓN DEL LEGISLADOR DE PRECISAR LA MECÁNICA PARA CALCULAR LA BASE GRAVABLE, NO LIBERA AL CONTRIBUYENTE DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE LA CUOTA FIJA MÍNIMA DEL</p>		



	Número de identificación	Pág.
IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIONES VIGENTES EN 2017, 2018 Y 2019)."	PC.	3053
Amparo en revisión 214/2022.—Magistrado Ponente: Gabriel Alejandro Zúñiga Romero. Relativo a la tesis VI.1o.P. J/1 P (11a.), de rubro: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. TIENEN ESE CARÁCTER LOS CONCESIONARIOS DE GRÚAS O CORRALONES CUANDO SE LES RECLAMA EL COBRO POR CONCEPTO DE TRASLADO, CUSTODIA Y RESGUARDO DE UN VEHÍCULO RELACIONADO CON UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, RESPECTO DEL CUAL EL MINISTERIO PÚBLICO ORDENÓ SU LIBERACIÓN Y ENTREGA A FAVOR DEL QUEJOSO EN SU CALIDAD DE VÍCTIMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	TC.	3121
Amparo directo 17/2020.—Comisión Federal de Electricidad.—Magistrado Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Relativo a la tesis VII.2o.T. J/7 L (11a.), de rubro: "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN MEDIOS ELECTRÓNICOS DE LAS EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO O DE SUS SINDICATOS, TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA, AUNQUE NO SE HAYAN EXHIBIDO EN EL JUICIO RESPECTIVO."	TC.	3148
Amparo directo 32/2022.—Ponente: Ismael Romero Sagarnaga, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 86, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Relativo a la tesis XVII.1o.C.T. J/1 L (11a.),		



	Número de identificación	Pág.
de rubro: "DESPIDO. PARA CONSIDERAR SATISFECHAS LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO EN QUE ACONTECIÓ, ES INNECESARIO QUE EL TRABAJADOR INDIQUE EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE LO DESPIDIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL PATRÓN."	TC.	3180
Amparo directo 715/2021.—Universidad Nacional Autónoma de México.—Magistrada Ponente: María de Lourdes Margarita García Galicia. Relativo a la tesis I.10o.T. J/1 L (11a.), de rubro: "GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO (UNAM). EN SU CÁLCULO NO DEBE INTEGRARSE AL SALARIO EL CONCEPTO DE DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO QUE COINCIDAN CON SÁBADOS Y DOMINGOS (CLÁUSULA 31 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BIENIOS 2016-2018 Y 2018-2020)."	TC.	3206
Queja 18/2023.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Relativa a la tesis I.15o.C. J/1 K (11a.), de rubro: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMAN LA AFECTACIÓN A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL ACCESO A LA JURISDICCIÓN, AL SER 'DERECHOS FRONTERA' ENTRE LO SUSTANTIVO Y LO ADJETIVO, EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR LAS REPERCUSIONES DIRECTAS E INDIRECTAS DEL ACTO RECLAMADO PARA DETERMINAR SI AQUÉL ES O NO PROCEDENTE."	TC.	3217
Amparo directo 404/2022.—Magistrado Ponente: Antonio Rebollo Torres. Relativo a la tesis I.5o.T. J/7 L (11a.), de rubro: "JUSTICIA LABORAL. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR E INTERPRETAR LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD ORDINARIA SIN DESATENDER LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES, CON EL FIN DE ADOPTAR UNA SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO QUE PERMITA ARMONIZAR, CUMPLIR Y RESPETAR EL CONTENIDO DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE SEAN APLICABLES."	TC.	3236



Amparo en revisión 362/2022.—Gobernador del Estado de Jalisco y otros.—Magistrado Ponente: Gerardo Vázquez Morales. Relativo a las tesis III.1o.A. J/2 A (11a.) y III.1o.A. J/3 A (11a.), de rubros: "PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. LOS ARTÍCULOS 39, 70, FRACCIÓN II, 153, FRACCIÓN XIX Y CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO 28439/LXII/21, CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA." y "PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. LOS ARTÍCULOS 39, 70, FRACCIÓN II, 153, FRACCIÓN XIX Y CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO 28439/LXII/21, VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."

TC. 3303

Amparo directo 517/2022.—Ponente: Jahaziel Sillas Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Relativo a la tesis I.6o.T. J/1 L (11a.), de rubro: "RELACIÓN LABORAL. SI SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO POR LA INASISTENCIA DEL PATRÓN A LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, ELLO ES INSUFICIENTE PARA CONDENARLO AL PAGO DE LAS PRESTACIONES EXIGIDAS, MÁXIME SI OBRAN DATOS QUE CONTRADICEN LA CONFESIÓN FICTA."

TC. 3353

Queja 428/2022.—Magistrado Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Relativa a la tesis VI.3o.A. J/2 K (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO."



	Número de identificación	Pág.
EXISTE UN IMPEDIMENTO JURÍDICO PARA OTORGARLA CUANDO SE RECLAMA LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, PORQUE LA MEDIDA CAUTELAR OTORGARÍA AL QUEJOSO UN BENEFICIO DEFINITIVO."	TC.	3366
Amparo directo 465/2022.—Magistrada Ponente: Irma Caudillo Peña. Relativo a la tesis XVI.1o.C.1 C (11a.), de rubro: "ACCIÓN PUBLICIANA O PLENARIA DE POSESIÓN. LA RESOLUCIÓN DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO DE DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN TESTIMONIAL <i>AD PERPETUAM</i> PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 731, FRACCIÓN II Y 734 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUANAJUATO, ELEVADA A LA CATEGORÍA DE ESCRITURA PÚBLICA, CONSTITUYE UN JUSTO TÍTULO PARA QUE AQUÉLLA PROCEDA [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA XVI.1o.C.4 C (10a.).]"	TC.	3388
Amparo en revisión 335/2021.—Magistrado Ponente: Juan García Orozco. Relativo a las tesis XXIV.1o.30 K (11a.) y XXIV.1o.3 CS (11a.), de rubros: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER, POR EXCEPCIÓN, LA ESCUELA PRIVADA QUE NIEGA DE FORMA UNILATERAL EL DERECHO A SUS ALUMNOS A RECIBIR EDUCACIÓN, AL NO PERMITIR SU INGRESO O REINSCRIPCIÓN." y "EDUCACIÓN. CONSTITUYE UN DERECHO HUMANO DE ESTRUCTURA JURÍDICA COMPLEJA, POR LO QUE NO SÓLO EL ESTADO MEXICANO DEBE GARANTIZAR SU SATISFACCIÓN, SINO TAMBIÉN LOS PARTICULARES A QUIENES SE LES AUTORIZA PARA IMPARTIRLA A TRAVÉS DE PERMISOS O CONCESIONES."	TC.	3425
Amparo en revisión 231/2022.—Magistrado Ponente: Jean Claude Tron Petit. Relativo a las tesis I.4o.A.30 A (11a.) y I.4o.A.31 A (11a.), de rubros: "COMPENSACIÓN POR DAÑO A LA INTEGRIDAD FÍSICA DE UNA		



	Número de identificación	Pág.
VÍCTIMA DIRECTA FALLECIDA. ES IMPROCEDENTE PORQUE EL DERECHO A LA VIDA LESIONADO ES IMPOSIBLE DE RESTITUIR O INDEMNIZAR." y "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. VARIANTES Y POSIBILIDADES DE ARGUMENTOS Y SUS PECULIARIDADES QUE DEBEN OBSERVARSE EN LAS SENTENCIAS CORRESPONDIENTES A RECLAMOS POR LOS HECHOS VICTIMIZANTES OCURRIDOS EN LA GUARDERÍA ABC, PARA DAR RESPUESTA AL SIGNIFICADO DE LA LOCUCIÓN 'CRITERIO ORIENTADOR O VINCULANTE' Y CALCULAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA."	TC.	3504
Conflicto competencial 30/2022.—Suscitado entre el Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con residencia en Xalapa y el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en Poza Rica, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—Magistrada Ponente: Cándida Hernández Ojeda. Relativo a la tesis VII.2o.T.16 L (11a.), de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE CUANDO SE BASA EN UN PLANTEAMIENTO INICIAL QUE SE AGOTÓ PORQUE EL TRIBUNAL LABORAL ACEPTÓ, TÁCITA O EXPRESAMENTE, CONOCER DEL PROCESO, AUNQUE POSTERIORMENTE SE DECLARE INCOMPETENTE [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA VII.2o.T. J/53 (10a.).]"	TC.	3595
Queja 465/2022.—Yamid Camilo Lara Villalba.—Magistrado Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Relativa a las tesis IV.1o.A.23 A (11a.), IV.1o.A.21 A (11a.), IV.1o.A.24 A (11a.) y IV.1o.A.22 A (11a.), de rubros: "MIGRANTES. LAS AUTORIDADES MIGRATORIAS DEBEN PROMOVER Y GARANTIZAR LA OPORTUNIDAD PARA DENUNCIAR E IMPUGNAR HECHOS VIOLATORIOS DE SUS DERECHOS HUMANOS EN LAS ESTACIONES MIGRATORIAS, EN RESPETO AL DERECHO HUMANO A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.", "MIGRANTES. LAS AUTORIDADES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR SU DERECHO HUMANO A LA DIGNIDAD, PROPORCIONANDO REFUGIO Y ALIMENTOS ADECUADOS EN LAS		



	Número de identificación	Pág.
ESTACIONES MIGRATORIAS." , "MIGRANTES. LOS CENTROS DE ATENCIÓN DEBEN CUMPLIR LA FUNCIÓN ESENCIAL DE DAR REFUGIO PROVISIONAL A QUIENES TRANSITAN POR EL PAÍS O REQUIERAN REFUGIO; Y LAS AUTORIDADES MIGRATORIAS TIENEN EL DEBER DE RESPETAR SU LIBERTAD DE INGRESAR O SALIR LIBREMENTE, ASÍ COMO LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE OPERAR DICHOS CENTROS COMO DE RECLUSIÓN." y "MIGRANTES. SU ESTANCIA EN ESTACIONES MIGRATORIAS DEBE SER POR BREVE Y DEFINIDO TÉRMINO Y ENCONTRARSE DEBIDAMENTE JUSTIFICADA, EN RESPETO A LOS DE- RECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA LIBERTAD PERSONAL."	TC.	3693
Queja 275/2022.—Magistrado Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Relativa a la tesis VII.2o.C.19 K (11a.), de rubro: "REENCAUSAMIENTO DE LA VÍA. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 44, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ES APLICABLE ANALÓGICAMENTE AL RECURSO DE QUEJA PROMOVIDO EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL MISMO ORDENAMIENTO, CONTRA EL AUTO QUE DESECHÓ LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO QUE DEBIÓ TRAMITARSE COMO DIRECTO."	TC.	3771



Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 206/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Cómputo del plazo para promoverla si el decreto impugnado se publicó cuando se encontraban suspendidas las labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Consulta a personas con discapacidad. Forma parte del parámetro de regularidad constitucional al estar reconocida en la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, aunque la Constitución General no haga referencia expresa a aquélla.", "Consulta a personas con discapacidad. Es un requisito ineludible en la legislación y políticas públicas nacionales para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de sus derechos en igualdad de condiciones con las demás personas.", "Consulta a personas con discapacidad. La consulta previa en materia de derechos de personas con discapacidad es una formalidad esencial del procedimiento legislativo, cuya exigibilidad se actualiza cuando las acciones estatales objeto de la propuesta afecten los intereses y/o derechos de esos grupos.", "Consulta a personas con discapacidad. Para cumplir con la obligación establecida en el artículo 4, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la participación de estos grupos vulnerables debe ser previa, pública, abierta y regular, estrecha y con participación preferentemente directa



de las personas con discapacidad, accesible, informada, significativa, con participación efectiva y transparente.", "Consulta a personas con discapacidad. En los casos de leyes que no son exclusivas o específicas en regular los intereses y/o derechos de estos grupos, la falta de consulta previa no implica la invalidez de todo el procedimiento legislativo, sino únicamente de los preceptos que debían ser consultados y respecto de los cuales el legislador fue omiso en llevar a cabo la consulta previa conforme a los estándares adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.", "Derecho a la educación inclusiva. Su efectividad puede lograrse mediante el cumplimiento de obligaciones de respeto, en las cuales se busca no obstaculizar o impedir el acceso al goce de ese derecho, así como a través de obligaciones positivas de carácter progresivo para garantizarlo, es decir, la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia su cumplimiento.", "Derecho a la educación. Le impone al Estado Mexicano obligaciones de efecto inmediato para garantizar el acceso a las prestaciones reconocidas por este derecho, como por ejemplo, las relativas a garantizar que el derecho a la educación inclusiva sea ejercido sin discriminación alguna (obligación de proteger), las concernientes a mantener un sistema transparente y eficaz para comprobar si la educación se orienta o no realmente a los objetivos educativos, o las relativas a adoptar normas o medidas para su plena realización que deben ser adoptadas dentro de un plazo razonable, deliberadas, concretas y orientadas, lo más claramente posible a la satisfacción de las obligaciones correlativas a dicho derecho de rango constitucional (deber de garantía).", "Consulta a personas con discapacidad. Todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas atribuciones –incluidas las autoridades legislativas– están obligadas a consultar a estos grupos vulnerables antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos o intereses.", "Consulta a personas con discapacidad. Para relevar al legislador local de realizar la consulta respectiva cuando pretende armonizar la legislación local con la ley general, se requiere, en principio, demostrar que la ley preexistente fue consultada y, en segundo lugar, que el legislador local replicó el contenido de la ley general.", "Consulta a personas con discapacidad. El hecho de que el Poder Legislativo del Estado de Sonora haya recibido a un grupo de padres y a la Comisión Estatal de Derechos Humanos en las oficinas del Congreso Local, no es suficiente para tener por realizada dicha consulta (Invalidez del artículo segundo del Decreto Número 107, que reforma diversas disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Sonora y de la Ley para la Inclusión y



Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de abril de dos mil veinte).", "Consulta a personas con discapacidad. Las normas que regulan la capacitación de maestros y centros educativos en lengua de señas mexicana y el sistema de lectoescritura braille, contenidas en la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora, son distintas a las normas generales previstas en la Ley General de Educación y en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, por lo que el legislador local estaba obligado a realizar dicha consulta (Invalidez del artículo segundo del Decreto Número 107, que reforma diversas disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Sonora y de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de abril de dos mil veinte).", "Consulta a personas con discapacidad. Las modificaciones tanto a la Ley de Educación para el Estado de Sonora, como a la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora son susceptibles de afectar a ese grupo vulnerable por lo que deben estar precedidas de aquélla (Invalidez del artículo segundo del Decreto Número 107, que reforma diversas disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Sonora y de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de abril de dos mil veinte).", "Consulta a personas con discapacidad. La ausencia de ésta constituye un vicio en el procedimiento legislativo que únicamente tiene potencial invalidante sobre determinados artículos.", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los doce meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez del artículo segundo del Decreto Número 107, que reforma diversas disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Sonora y de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de abril de dos mil veinte)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo de doce meses (In-



validez del artículo segundo del Decreto Número 107, que reforma diversas disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Sonora y de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de abril de dos mil veinte).".....

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 206/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Cómputo del plazo para promoverla si el decreto impugnado se publicó cuando se encontraban suspendidas las labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Consulta a personas con discapacidad. Forma parte del parámetro de regularidad constitucional al estar reconocida en la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, aunque la Constitución General no haga referencia expresa a aquella.", "Consulta a personas con discapacidad. Es un requisito ineludible en la legislación y políticas públicas nacionales para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de sus derechos en igualdad de condiciones con las demás personas.", "Consulta a personas con discapacidad. La consulta previa en materia de derechos de personas con discapacidad es una formalidad esencial del procedimiento legislativo, cuya exigibilidad se actualiza cuando las acciones estatales objeto de la propuesta afecten los intereses y/o derechos de esos grupos.", "Consulta a personas con discapacidad. Para cumplir con la obligación establecida en el artículo 4, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la participación de estos grupos vulnerables debe ser previa, pública, abierta y regular, estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad, accesible, informada, significativa, con participación efectiva y transparente.", "Consulta a personas con discapacidad. En los casos de leyes que no son exclusivas o específicas en regular los intereses y/o derechos de estos grupos,



la falta de consulta previa no implica la invalidez de todo el procedimiento legislativo, sino únicamente de los preceptos que debían ser consultados y respecto de los cuales el legislador fue omiso en llevar a cabo la consulta previa conforme a los estándares adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.", "Derecho a la educación inclusiva. Su efectividad puede lograrse mediante el cumplimiento de obligaciones de respeto, en las cuales se busca no obstaculizar o impedir el acceso al goce de ese derecho, así como a través de obligaciones positivas de carácter progresivo para garantizarlo, es decir, la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia su cumplimiento.", "Derecho a la educación. Le impone al Estado Mexicano obligaciones de efecto inmediato para garantizar el acceso a las prestaciones reconocidas por este derecho, como por ejemplo, las relativas a garantizar que el derecho a la educación inclusiva sea ejercido sin discriminación alguna (Obligación de proteger), las concernientes a mantener un sistema transparente y eficaz para comprobar si la educación se orienta o no realmente a los objetivos educativos, o las relativas a adoptar normas o medidas para su plena realización que deben ser adoptadas dentro de un plazo razonable, deliberadas, concretas y orientadas, lo más claramente posible a la satisfacción de las obligaciones correlativas a dicho derecho de rango constitucional (Deber de garantía).", "Consulta a personas con discapacidad. Todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas atribuciones –incluidas las autoridades legislativas– están obligadas a consultar a estos grupos vulnerables antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos o intereses.", "Consulta a personas con discapacidad. Para relevar al legislador local de realizar la consulta respectiva cuando pretende armonizar la legislación local con la ley general, se requiere, en principio, demostrar que la ley preexistente fue consultada y, en segundo lugar, que el legislador local replicó el contenido de la ley general.", "Consulta a personas con discapacidad. El hecho de que el Poder Legislativo del Estado de Sonora haya recibido a un grupo de padres y a la Comisión Estatal de Derechos Humanos en las oficinas del Congreso Local, no es suficiente para tener por realizada dicha consulta (Invalidez del artículo segundo del Decreto Número 107, que reforma diversas disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Sonora y de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de abril de dos mil veinte).", "Consulta a personas con discapacidad. Las normas que regulan la capacita-



ción de maestros y centros educativos en lengua de señas mexicana y el sistema de lectoescritura braille, contenidas en la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora, son distintas a las normas generales previstas en la Ley General de Educación y en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, por lo que el legislador local estaba obligado a realizar dicha consulta (Invalidez del artículo segundo del Decreto Número 107, que reforma diversas disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Sonora y de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de abril de dos mil veinte).", "Consulta a personas con discapacidad. Las modificaciones tanto a la Ley de Educación para el Estado de Sonora, como a la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora son susceptibles de afectar a ese grupo vulnerable por lo que deben estar precedidas de aquélla (Invalidez del artículo segundo del Decreto Número 107, que reforma diversas disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Sonora y de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de abril de dos mil veinte).", "Consulta a personas con discapacidad. La ausencia de ésta constituye un vicio en el procedimiento legislativo que únicamente tiene potencial invalidante sobre determinados artículos.", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los doce meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez del artículo segundo del Decreto Número 107, que reforma diversas disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Sonora y de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de abril de dos mil veinte)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo de doce meses (Invalidez del artículo segundo del Decreto Número 107, que reforma diversas disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Sonora y de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora,



publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de abril de dos mil veinte).".....

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 206/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Cómputo del plazo para promoverla si el decreto impugnado se publicó cuando se encontraban suspendidas las labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Consulta a personas con discapacidad. Forma parte del parámetro de regularidad constitucional al estar reconocida en la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, aunque la Constitución General no haga referencia expresa a aquélla.", "Consulta a personas con discapacidad. Es un requisito ineludible en la legislación y políticas públicas nacionales para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de sus derechos en igualdad de condiciones con las demás personas.", "Consulta a personas con discapacidad. La consulta previa en materia de derechos de personas con discapacidad es una formalidad esencial del procedimiento legislativo, cuya exigibilidad se actualiza cuando las acciones estatales objeto de la propuesta afecten los intereses y/o derechos de esos grupos.", "Consulta a personas con discapacidad. Para cumplir con la obligación establecida en el artículo 4, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la participación de estos grupos vulnerables debe ser previa, pública, abierta y regular, estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad, accesible, informada, significativa, con participación efectiva y transparente.", "Consulta a personas con discapacidad. En los casos de leyes que no son exclusivas o específicas en regular los intereses y/o derechos de estos grupos, la falta de consulta previa no implica la invalidez de todo el procedimiento legislativo, sino únicamente de los preceptos que debían ser consultados y respecto de los cuales el legislador fue omiso en llevar a cabo la consulta previa conforme a los estándares adopta-



dos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.", "Derecho a la educación inclusiva. Su efectividad puede lograrse mediante el cumplimiento de obligaciones de respeto, en las cuales se busca no obstaculizar o impedir el acceso al goce de ese derecho, así como a través de obligaciones positivas de carácter progresivo para garantizarlo, es decir, la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia su cumplimiento.", "Derecho a la educación. Le impone al Estado Mexicano obligaciones de efecto inmediato para garantizar el acceso a las prestaciones reconocidas por este derecho, como por ejemplo, las relativas a garantizar que el derecho a la educación inclusiva sea ejercido sin discriminación alguna (Obligación de proteger), las concernientes a mantener un sistema transparente y eficaz para comprobar si la educación se orienta o no realmente a los objetivos educativos, o las relativas a adoptar normas o medidas para su plena realización que deben ser adoptadas dentro de un plazo razonable, deliberadas, concretas y orientadas, lo más claramente posible a la satisfacción de las obligaciones correlativas a dicho derecho de rango constitucional (Deber de garantía).", "Consulta a personas con discapacidad. Todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas atribuciones –incluidas las autoridades legislativas– están obligadas a consultar a estos grupos vulnerables antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos o intereses.", "Consulta a personas con discapacidad. Para relevar al legislador local de realizar la consulta respectiva cuando pretende armonizar la legislación local con la ley general, se requiere, en principio, demostrar que la ley preexistente fue consultada y, en segundo lugar, que el legislador local replicó el contenido de la ley general.", "Consulta a personas con discapacidad. El hecho de que el Poder Legislativo del Estado de Sonora haya recibido a un grupo de padres y a la Comisión Estatal de Derechos Humanos en las oficinas del Congreso Local, no es suficiente para tener por realizada dicha consulta (Invalidez del artículo segundo del Decreto Número 107, que reforma diversas disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Sonora y de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de abril de dos mil veinte).", "Consulta a personas con discapacidad. Las normas que regulan la capacitación de maestros y centros educativos en lengua de señas mexicana y el sistema de lectoescritura braille, contenidas en la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora, son distintas a las normas generales previstas en la Ley General de Educación y en la



Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, por lo que el legislador local estaba obligado a realizar dicha consulta (Invalidez del artículo segundo del Decreto Número 107, que reforma diversas disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Sonora y de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de abril de dos mil veinte).", "Consulta a personas con discapacidad. Las modificaciones tanto a la Ley de Educación para el Estado de Sonora, como a la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora son susceptibles de afectar a ese grupo vulnerable por lo que deben estar precedidas de aquélla (Invalidez del artículo segundo del Decreto Número 107, que reforma diversas disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Sonora y de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de abril de dos mil veinte).", "Consulta a personas con discapacidad. La ausencia de ésta constituye un vicio en el procedimiento legislativo que únicamente tiene potencial invalidante sobre determinados artículos.", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los doce meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez del artículo segundo del Decreto Número 107, que reforma diversas disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Sonora y de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de abril de dos mil veinte)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo de doce meses (Invalidez del artículo segundo del Decreto Número 107, que reforma diversas disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Sonora y de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de abril de dos mil veinte).".....

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 206/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo



a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Cómputo del plazo para promoverla si el decreto impugnado se publicó cuando se encontraban suspendidas las labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Consulta a personas con discapacidad. Forma parte del parámetro de regularidad constitucional al estar reconocida en la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, aunque la Constitución General no haga referencia expresa a aquélla.", "Consulta a personas con discapacidad. Es un requisito ineludible en la legislación y políticas públicas nacionales para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de sus derechos en igualdad de condiciones con las demás personas.", "Consulta a personas con discapacidad. La consulta previa en materia de derechos de personas con discapacidad es una formalidad esencial del procedimiento legislativo, cuya exigibilidad se actualiza cuando las acciones estatales objeto de la propuesta afecten los intereses y/o derechos de esos grupos.", "Consulta a personas con discapacidad. Para cumplir con la obligación establecida en el artículo 4, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la participación de estos grupos vulnerables debe ser previa, pública, abierta y regular, estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad, accesible, informada, significativa, con participación efectiva y transparente.", "Consulta a personas con discapacidad. En los casos de leyes que no son exclusivas o específicas en regular los intereses y/o derechos de estos grupos, la falta de consulta previa no implica la invalidez de todo el procedimiento legislativo, sino únicamente de los preceptos que debían ser consultados y respecto de los cuales el legislador fue omiso en llevar a cabo la consulta previa conforme a los estándares adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.", "Derecho a la educación inclusiva. Su efectividad puede lograrse mediante el cumplimiento de obligaciones de respeto, en las cuales se busca no obstaculizar o impedir el acceso al goce de ese derecho, así como a través de obligaciones positivas de carácter progresivo para garantizarlo, es decir, la obligación concreta y constante de avanzar



lo más expedita y eficazmente posible hacia su cumplimiento.", "Derecho a la educación. Le impone al Estado Mexicano obligaciones de efecto inmediato para garantizar el acceso a las prestaciones reconocidas por este derecho, como por ejemplo, las relativas a garantizar que el derecho a la educación inclusiva sea ejercido sin discriminación alguna (Obligación de proteger), las concernientes a mantener un sistema transparente y eficaz para comprobar si la educación se orienta o no realmente a los objetivos educativos, o las relativas a adoptar normas o medidas para su plena realización que deben ser adoptadas dentro de un plazo razonable, deliberadas, concretas y orientadas, lo más claramente posible a la satisfacción de las obligaciones correlativas a dicho derecho de rango constitucional (Deber de garantía).", "Consulta a personas con discapacidad. Todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas atribuciones –incluidas las autoridades legislativas– están obligadas a consultar a estos grupos vulnerables antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos o intereses.", "Consulta a personas con discapacidad. Para relevar al legislador local de realizar la consulta respectiva cuando pretende armonizar la legislación local con la ley general, se requiere, en principio, demostrar que la ley preexistente fue consultada y, en segundo lugar, que el legislador local replicó el contenido de la ley general.", "Consulta a personas con discapacidad. El hecho de que el Poder Legislativo del Estado de Sonora haya recibido a un grupo de padres y a la Comisión Estatal de Derechos Humanos en las oficinas del Congreso Local, no es suficiente para tener por realizada dicha consulta (Invalidez del artículo segundo del Decreto Número 107, que reforma diversas disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Sonora y de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de abril de dos mil veinte).", "Consulta a personas con discapacidad. Las normas que regulan la capacitación de maestros y centros educativos en lengua de señas mexicana y el sistema de lectoescritura braille, contenidas en la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora, son distintas a las normas generales previstas en la Ley General de Educación y en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, por lo que el legislador local estaba obligado a realizar dicha consulta (Invalidez del artículo segundo del Decreto Número 107, que reforma diversas disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Sonora y de la Ley para la Inclusión y



Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de abril de dos mil veinte).", "Consulta a personas con discapacidad. Las modificaciones tanto a la Ley de Educación para el Estado de Sonora, como a la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora son susceptibles de afectar a ese grupo vulnerable por lo que deben estar precedidas de aquélla (Invalidez del artículo segundo del Decreto Número 107, que reforma diversas disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Sonora y de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de abril de dos mil veinte).", "Consulta a personas con discapacidad. La ausencia de ésta constituye un vicio en el procedimiento legislativo que únicamente tiene potencial invalidante sobre determinados artículos.", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los doce meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez del artículo segundo del Decreto Número 107, que reforma diversas disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Sonora y de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de abril de dos mil veinte)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo de doce meses (Invalidez del artículo segundo del Decreto Número 107, que reforma diversas disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Sonora y de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de abril de dos mil veinte)."

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 210/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Cómputo del plazo para promoverla si el decreto impugnado se publicó cuando se encontraban suspendidas las labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.", "Acción de inconstitucionalidad"



lidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 su reglamento interno).", "Consulta indígena y afroamericana. Los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas tienen derecho a ser consultados previamente, a través de sus representantes, ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta indígena y afroamericana. Las autoridades legislativas están obligadas a realizarla, a través de sus representantes, antes de adoptar una acción o medida susceptible de afectarlas directamente, mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe.", "Consulta indígena y afroamericana. Características y fases que debe observar el legislador en los procedimientos encaminados a cumplir este derecho.", "Consulta indígena y afroamericana. Para efecto de determinar la invalidez de una norma general, por vulnerar ese derecho, no es relevante si la medida las beneficia a juicio del legislador.", "Consulta indígena y afroamericana. Incumple con el requisito de ser de buena fe, cuando dentro de sus objetivos no se advierte la finalidad de establecer acuerdos, sino sólo escuchar a los representantes de dichos grupos.", "Consulta indígena y afroamericana. La omisión de realizarla constituye un vicio en el procedimiento legislativo que únicamente tiene potencial invalidante respecto de las normas que guardan estrecha relación con la materia del deber de consulta.", "Consulta indígena y afroamericana. Cuando la legislación respectiva no es específica o exclusiva para estos grupos, su incumplimiento no tiene potencial invalidante de la totalidad de la ley, pero sí de determinados artículos.", "Consulta indígena y afroamericana. Las modificaciones a la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave son susceptibles de afectar a ese grupo vulnerable, por lo que deben estar precedidas de dicha consulta (Invalidez del artículo 5, párrafo séptimo, en su porción normativa 'tendrán en lo conducente los derechos señalados en el presente artículo, en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión', de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado mediante el Decreto Número 551, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el cuatro de marzo de dos mil veinte).", "Consulta indígena y afroamericana. Para una verdadera protección del principio de autodeterminación, es necesario que las normas e



instituciones que puedan afectar los derechos de esos grupos no sean producto de una imposición, sino resultado de procedimientos que respeten sus preferencias dentro de una serie de opciones razonables (Invalidez del artículo 5, párrafo séptimo, en su porción normativa 'tendrán en lo conducente los derechos señalados en el presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión', de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado mediante el Decreto Número 551, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el cuatro de marzo de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los doce meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez del artículo 5, párrafo séptimo, en su porción normativa 'tendrán en lo conducente los derechos señalados en el presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión', de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado mediante el Decreto Número 551, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el cuatro de marzo de dos mil veinte)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo de doce meses (Invalidez del artículo 5, párrafo séptimo, en su porción normativa 'tendrán en lo conducente los derechos señalados en el presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión', de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado mediante el Decreto Número 551, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el cuatro de marzo de dos mil veinte)."

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 210/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Cómputo del plazo para promoverla si el decreto impugnado se publicó cuando se encontraban suspendidas las labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La per-



sona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 su reglamento interno).", "Consulta indígena y afromexicana. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tienen derecho a ser consultados previamente, a través de sus representantes, ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta indígena y afromexicana. Las autoridades legislativas están obligadas a realizarla, a través de sus representantes, antes de adoptar una acción o medida susceptible de afectarlas directamente, mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe.", "Consulta indígena y afromexicana. Características y fases que debe observar el legislador en los procedimientos encaminados a cumplir este derecho.", "Consulta indígena y afromexicana. Para efecto de determinar la invalidez de una norma general, por vulnerar ese derecho, no es relevante si la medida las beneficia a juicio del legislador.", "Consulta indígena y afromexicana. Incumple con el requisito de ser de buena fe, cuando dentro de sus objetivos no se advierte la finalidad de establecer acuerdos, sino sólo escuchar a los representantes de dichos grupos.", "Consulta indígena y afromexicana. La omisión de realizarla constituye un vicio en el procedimiento legislativo que únicamente tiene potencial invalidante respecto de las normas que guardan estrecha relación con la materia del deber de consulta.", "Consulta indígena y afromexicana. Cuando la legislación respectiva no es específica o exclusiva para estos grupos, su incumplimiento no tiene potencial invalidante de la totalidad de la ley, pero sí de determinados artículos.", "Consulta indígena y afromexicana. Las modificaciones a la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave son susceptibles de afectar a ese grupo vulnerable, por lo que deben estar precedidas de dicha consulta (Invalidez del artículo 5, párrafo séptimo, en su porción normativa 'tendrán en lo conducente los derechos señalados en el presente artículo, en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión', de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado mediante el Decreto Número 551, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el cuatro de marzo de dos mil veinte).", "Consulta indígena y afromexicana. Para una verdadera protección del principio de autodeterminación, es necesario que las normas e instituciones que puedan afectar los derechos de esos grupos no sean producto de una imposición, sino resultado de procedimientos que respeten sus preferencias dentro de una



serie de opciones razonables (Invalidez del artículo 5, párrafo séptimo, en su porción normativa 'tendrán en lo conducente los derechos señalados en el presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión', de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado mediante el Decreto Número 551, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el cuatro de marzo de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los doce meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez del artículo 5, párrafo séptimo, en su porción normativa 'tendrán en lo conducente los derechos señalados en el presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión', de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado mediante el Decreto Número 551, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el cuatro de marzo de dos mil veinte)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo de doce meses (Invalidez del artículo 5, párrafo séptimo, en su porción normativa 'tendrán en lo conducente los derechos señalados en el presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión', de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado mediante el Decreto Número 551, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el cuatro de marzo de dos mil veinte)."

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 81/2021.—Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí tiene legitimación para promoverla en nombre de ésta (Artículos 26, fracción VII, y 33, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos de San Luis Potosí).", "Consulta a las personas con discapacidad. Los Estados Parte deben hacer



consulta cuando las disposiciones impugnadas tienen por objeto hacer efectiva la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y cuando derivan de procesos de adopción de decisiones relacionadas con esos grupos.", "Consulta a personas con discapacidad. Es un requisito ineludible en la legislación y políticas públicas nacionales para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de sus derechos en igualdad de condiciones con las demás personas.", "Discapacidad psicosocial. Todas las personas usuarias del sistema de salud mental deben ser consideradas personas con esa discapacidad, para efectos de la aplicación del marco de derechos humanos que les resulta aplicable, sin necesidad de que se tengan que ostentar como víctimas de discriminación o deban probar o manifestar que en su vida cotidiana se enfrentan con barreras sociales.", "Consulta a personas con discapacidad psicosocial. Debe realizarse cuando la regulación se relacione con las obligaciones de sus familiares hacia ellos.", "Consulta a personas con discapacidad. Para cumplir con la obligación establecida en el artículo 4, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la participación de estos grupos vulnerables debe ser previa, pública, abierta y regular, estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad accesible, informada, significativa, con participación efectiva y transparente.", "Consulta a personas con discapacidad. Las modificaciones tanto a la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí son susceptibles de afectar a ese grupo vulnerable por lo que deben estar precedidas de aquélla (Invalidez del Decreto 1155, por el que se adiciona al título primero el capítulo IV 'De la familia de los usuarios' y el artículo 4o. Bis de la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de abril de dos mil veintiuno).", "Consulta a personas con discapacidad. Constituye un requisito procedimental de rango constitucional, lo cual implica que su omisión constituye un vicio formal, invalidante del procedimiento legislativo y, consecuentemente, del producto legislativo (Invalidez del Decreto 1155, por el que se adiciona al título primero el capítulo IV 'De la familia de los usuarios' y el artículo 4o. Bis de la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de abril de dos mil veintiuno).", "Consulta a personas con discapacidad. La necesidad de que en este tipo de medidas sean consultadas directamente y conforme a los procedimientos de consulta que ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación,



radica en que las personas con discapacidad constituyen un grupo que históricamente ha sido discriminado e ignorado, por lo que es necesario consultarlo para conocer si las medidas legislativas constituyen, real y efectivamente, una medida que les beneficie, pero sobre todo para escuchar las aportaciones y opiniones que el legislador no tuvo en cuenta para emitir los preceptos impugnados (Invalidez del Decreto 1155, por el que se adiciona al título primero el capítulo IV 'De la familia de los usuarios' y el artículo 4o. Bis de la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de abril de dos mil veintiuno).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los doce meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez del Decreto 1155, por el que se adiciona al título primero el capítulo IV 'De la familia de los usuarios' y el artículo 4o. Bis de la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de abril de dos mil veintiuno)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas a las personas con discapacidad psicosocial en un plazo de doce meses (Invalidez del Decreto 1155, por el que se adiciona al título primero el capítulo IV 'De la familia de los usuarios' y el artículo 4o. Bis de la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de abril de dos mil veintiuno)."

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 81/2021.—Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí tiene legitimación para promoverla en nombre de ésta (Artículos 26, fracción VII, y 33, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos de San Luis Potosí).", "Consulta a las personas con discapacidad. Los Estados Parte deben hacer consulta cuando las disposiciones impugnadas tienen por objeto hacer efectiva la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y cuando derivan de procesos de adopción de



decisiones relacionadas con esos grupos.", "Consulta a personas con discapacidad. Es un requisito ineludible en la legislación y políticas públicas nacionales para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de sus derechos en igualdad de condiciones con las demás personas.", "Discapacidad psicosocial. Todas las personas usuarias del sistema de salud mental deben ser consideradas personas con esa discapacidad, para efectos de la aplicación del marco de derechos humanos que les resulta aplicable, sin necesidad de que se tengan que ostentar como víctimas de discriminación o deban probar o manifestar que en su vida cotidiana se enfrentan con barreras sociales.", "Consulta a personas con discapacidad psicosocial. Debe realizarse cuando la regulación se relacione con las obligaciones de sus familiares hacia ellos.", "Consulta a personas con discapacidad. Para cumplir con la obligación establecida en el artículo 4, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la participación de estos grupos vulnerables debe ser previa, pública, abierta y regular, estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad accesible, informada, significativa, con participación efectiva y transparente.", "Consulta a personas con discapacidad. Las modificaciones tanto a la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí son susceptibles de afectar a ese grupo vulnerable por lo que deben estar precedidas de aquélla (Invalidez del Decreto 1155, por el que se adiciona al título primero el capítulo IV 'De la familia de los usuarios' y el artículo 4o. Bis de la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de abril de dos mil veintiuno).", "Consulta a personas con discapacidad. Constituye un requisito procedimental de rango constitucional, lo cual implica que su omisión constituye un vicio formal, invalidante del procedimiento legislativo y, consecuentemente, del producto legislativo (Invalidez del Decreto 1155, por el que se adiciona al título primero el capítulo IV 'De la familia de los usuarios' y el artículo 4o. Bis de la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de abril de dos mil veintiuno).", "Consulta a personas con discapacidad. La necesidad de que en este tipo de medidas sean consultadas directamente y conforme a los procedimientos de consulta que ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, radica en que las personas con discapacidad constituyen un grupo que históricamente ha sido discriminado e ignorado, por lo que es necesario consultarlo para conocer si las medidas legislativas constituyen, real y efectivamente, una medida que les beneficie, pero



sobre todo para escuchar las aportaciones y opiniones que el legislador no tuvo en cuenta para emitir los preceptos impugnados (Invalidez del Decreto 1155, por el que se adiciona al título primero el capítulo IV 'De la familia de los usuarios' y el artículo 4o. Bis de la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de abril de dos mil veintiuno).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los doce meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez del Decreto 1155, por el que se adiciona al título primero el capítulo IV 'De la familia de los usuarios' y el artículo 4o. Bis de la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de abril de dos mil veintiuno)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas a las personas con discapacidad psicosocial en un plazo de doce meses (Invalidez del Decreto 1155, por el que se adiciona al título primero el capítulo IV 'De la familia de los usuarios' y el artículo 4o. Bis de la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de abril de dos mil veintiuno)."

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 81/2021.—Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí tiene legitimación para promoverla en nombre de ésta (Artículos 26, fracción VII, y 33, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos de San Luis Potosí).", "Consulta a las personas con discapacidad. Los Estados Parte deben hacer consulta cuando las disposiciones impugnadas tienen por objeto hacer efectiva la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y cuando derivan de procesos de adopción de decisiones relacionadas con esos grupos.", "Consulta a personas con discapacidad. Es un requisito ineludible en la legislación y políticas públicas nacionales para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de sus derechos en



igualdad de condiciones con las demás personas.", "Discapacidad psicosocial. Todas las personas usuarias del sistema de salud mental deben ser consideradas personas con esa discapacidad, para efectos de la aplicación del marco de derechos humanos que les resulta aplicable, sin necesidad de que se tengan que ostentar como víctimas de discriminación o deban probar o manifestar que en su vida cotidiana se enfrentan con barreras sociales.", "Consulta a personas con discapacidad psicosocial. Debe realizarse cuando la regulación se relacione con las obligaciones de sus familiares hacia ellos.", "Consulta a personas con discapacidad. Para cumplir con la obligación establecida en el artículo 4, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la participación de estos grupos vulnerables debe ser previa, pública, abierta y regular, estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad accesible, informada, significativa, con participación efectiva y transparente.", "Consulta a personas con discapacidad. Las modificaciones tanto a la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí son susceptibles de afectar a ese grupo vulnerable por lo que deben estar precedidas de aquélla (Invalidez del Decreto 1155, por el que se adiciona al título primero el capítulo IV 'De la familia de los usuarios' y el artículo 4o. Bis de la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de abril de dos mil veintiuno).", "Consulta a personas con discapacidad. Constituye un requisito procedimental de rango constitucional, lo cual implica que su omisión constituye un vicio formal, invalidante del procedimiento legislativo y, consecuentemente, del producto legislativo (Invalidez del Decreto 1155, por el que se adiciona al título primero el capítulo IV 'De la familia de los usuarios' y el artículo 4o. Bis de la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de abril de dos mil veintiuno).", "Consulta a personas con discapacidad. La necesidad de que en este tipo de medidas sean consultadas directamente y conforme a los procedimientos de consulta que ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, radica en que las personas con discapacidad constituyen un grupo que históricamente ha sido discriminado e ignorado, por lo que es necesario consultarlo para conocer si las medidas legislativas constituyen, real y efectivamente, una medida que les beneficie, pero sobre todo para escuchar las aportaciones y opiniones que el legislador no tuvo en cuenta para emitir los preceptos impugnados (Invalidez del Decreto 1155, por el que se adiciona al título primero el capítulo IV 'De la familia de los usuarios' y el artículo 4o. Bis de la Ley de Salud Men-



tal del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de abril de dos mil veintiuno).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los doce meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez del Decreto 1155, por el que se adiciona al título primero el capítulo IV 'De la familia de los usuarios' y el artículo 4o. Bis de la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de abril de dos mil veintiuno)."

y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas a las personas con discapacidad psicosocial en un plazo de doce meses (Invalidez del Decreto 1155, por el que se adiciona al título primero el capítulo IV 'De la familia de los usuarios' y el artículo 4o. Bis de la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de abril de dos mil veintiuno)."

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 71/2021.—Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos tiene la representación para promoverla en nombre de ésta (Artículos 16, fracción I, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos y 15, fracciones I y II, de su reglamento interno).", "Consulta a personas con discapacidad. Forma parte del parámetro de regularidad constitucional al estar reconocida en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aunque la Constitución General no haga referencia expresa a aquélla.", "Consulta a personas con discapacidad. Es un requisito ineludible en la legislación y políticas públicas nacionales para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de sus derechos en igualdad de condiciones con las demás personas.", "Consulta a personas con discapacidad. Es una formalidad esencial del procedimiento legislativo, cuya exigibilidad se actualiza cuando las acciones estatales objeto de la propuesta afecten los intereses y/o derechos de esos grupos.", "Consulta a personas con discapaci-



dad. Para cumplir con la obligación establecida en el artículo 4, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la participación de estos grupos vulnerables debe ser previa, pública, abierta y regular, estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad, accesible, informada, significativa, con participación efectiva y transparente.", "Consulta a personas con discapacidad. Las modificaciones a la Ley de Educación del Estado de Morelos son susceptibles de afectar a dichas comunidades por lo que deben estar precedidas de aquélla (Invalidez de los artículos 43, 65, 74, 95 y 96 de la Ley de Educación del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno).", "Consulta a personas con discapacidad. Para relevar al legislador local de realizar la consulta respectiva cuando pretende armonizar la legislación local con la ley general, se requiere, en principio, demostrar que la ley preexistente fue consultada y, en segundo lugar, que el legislador local replicó el contenido de la ley general (Invalidez de los artículos 65, 74, 95 y 96 de la Ley de Educación del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno).", "Consulta a personas con discapacidad. En los casos de leyes que no son exclusivas o específicas en regular los intereses y/o derechos de estas personas, la falta de consulta previa no implica la invalidez de todo el procedimiento legislativo, sino únicamente de los preceptos que debían ser consultados y respecto de los cuales el legislador fue omiso en llevar a cabo la consulta previa conforme a los estándares adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Invalidez de los artículos 65, 74, 95 y 96 de la Ley de Educación del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno).", "Consulta indígena y afromexicana. Todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas atribuciones –incluidas las autoridades legislativas– están obligadas a consultar a estos grupos vulnerables antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos o intereses.", "Consulta a personas con discapacidad. La ausencia de ésta constituye un vicio en el procedimiento legislativo que únicamente tiene potencial sobre determinados artículos.", "Consulta a personas con discapacidad. Debe realizarse en formatos digitales accesibles, y en consulta con las organizaciones relativas a esos grupos vulnerables.", "Consulta indígena y afromexicana. Las autoridades legislativas están obligadas a realizarla, a través de sus representantes, antes de adoptar una acción o medida susceptible de afectarlas directamente, mediante procedimientos culturalmente adecuados, infor-



mados y de buena fe.", "Consulta indígena y afromexicana. Para que sea realmente válida, no basta con realizar algunos foros no vinculantes y que se desarrollen a partir de procedimientos que no sean culturalmente adecuados ni tutelen los intereses de esos grupos vulnerables.", "Consulta indígena y afromexicana. Características y fases que debe observar el legislador en los procedimientos encaminados a cumplir este derecho.", "Consulta indígena y afromexicana. En los casos de leyes que no son exclusivas o específicas en regular los intereses y/o derechos de estos grupos, la falta de consulta previa no implica la invalidez de todo el procedimiento legislativo, sino únicamente de los preceptos que debían ser consultados y respecto de los cuales el legislador fue omiso en llevar a cabo la consulta previa conforme a los estándares adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Invalidez de los artículos 43 y 78 a 84 de la Ley de Educación del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno).", "Consulta indígena y afromexicana. Aunque la legislación impugnada responda a una adecuación o armonización del sistema educativo local con la legislación general de la materia, el legislador del Estado de Morelos debió realizar la consulta a dichos grupos vulnerables, ya que los preceptos cuestionados contienen las directrices atinentes a la impartición del servicio educativo intercultural y bilingüe en la entidad (Invalidez de los artículos 43 y 78 a 84 de la Ley de Educación del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno).", "Consulta indígena y afromexicana. Las modificaciones a la Ley de Educación del Estado de Morelos son susceptibles de afectar a dichas comunidades por lo que deben estar precedidas de aquélla (Invalidez de los artículos 43 y del 78 al 84 de la Ley de Educación del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno).", "Consulta indígena y afromexicana. La ausencia de ésta constituye un vicio en el procedimiento legislativo que únicamente tiene potencial sobre determinados artículos.", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los doce meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a las personas con discapacidad y a las comunidades indígenas y afromexicanas, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez de los artículos 43, 65, 74, del 78 al 84, 95 y 96 de la Ley de Educación del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar



las consultas respectivas en un plazo de hasta doce meses (Invalidez de los artículos 43, 65, 74, del 78 al 84, 95 y 96 de la Ley de Educación del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno)."

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 71/2021.—Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos tiene la representación para promoverla en nombre de ésta (Artículos 16, fracción I, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos y 15, fracciones I y II, de su reglamento interno).", "Consulta a personas con discapacidad. Forma parte del parámetro de regularidad constitucional al estar reconocida en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aunque la Constitución General no haga referencia expresa a aquélla.", "Consulta a personas con discapacidad. Es un requisito ineludible en la legislación y políticas públicas nacionales para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de sus derechos en igualdad de condiciones con las demás personas.", "Consulta a personas con discapacidad. Es una formalidad esencial del procedimiento legislativo, cuya exigibilidad se actualiza cuando las acciones estatales objeto de la propuesta afecten los intereses y/o derechos de esos grupos.", "Consulta a personas con discapacidad. Para cumplir con la obligación establecida en el artículo 4, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la participación de estos grupos vulnerables debe ser previa, pública, abierta y regular, estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad, accesible, informada, significativa, con participación efectiva y transparente.", "Consulta a personas con discapacidad. Las modificaciones a la Ley de Educación del Estado de Morelos son susceptibles de afectar a dichas comunidades por lo que deben estar precedidas de aquélla (Invalidez de los artículos 43, 65, 74, 95 y 96 de la Ley de Educación del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno).", "Consulta a personas con discapacidad. Para relevar al legislador local de realizar la consulta respectiva cuando



pretende armonizar la legislación local con la ley general, se requiere, en principio, demostrar que la ley preexistente fue consultada y, en segundo lugar, que el legislador local replicó el contenido de la ley general (Invalidez de los artículos 65, 74, 95 y 96 de la Ley de Educación del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno).", "Consulta a personas con discapacidad. En los casos de leyes que no son exclusivas o específicas en regular los intereses y/o derechos de estas personas, la falta de consulta previa no implica la invalidez de todo el procedimiento legislativo, sino únicamente de los preceptos que debían ser consultados y respecto de los cuales el legislador fue omiso en llevar a cabo la consulta previa conforme a los estándares adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Invalidez de los artículos 65, 74, 95 y 96 de la Ley de Educación del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno).", "Consulta indígena y afromexicana. Todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas atribuciones –incluidas las autoridades legislativas– están obligadas a consultar a estos grupos vulnerables antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos o intereses.", "Consulta a personas con discapacidad. La ausencia de ésta constituye un vicio en el procedimiento legislativo que únicamente tiene potencial sobre determinados artículos.", "Consulta a personas con discapacidad. Debe realizarse en formatos digitales accesibles, y en consulta con las organizaciones relativas a esos grupos vulnerables.", "Consulta indígena y afromexicana. Las autoridades legislativas están obligadas a realizarla, a través de sus representantes, antes de adoptar una acción o medida susceptible de afectarlas directamente, mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe.", "Consulta indígena y afromexicana. Para que sea realmente válida, no basta con realizar algunos foros no vinculantes y que se desarrollen a partir de procedimientos que no sean culturalmente adecuados ni tutelen los intereses de esos grupos vulnerables.", "Consulta indígena y afromexicana. Características y fases que debe observar el legislador en los procedimientos encaminados a cumplir este derecho.", "Consulta indígena y afromexicana. En los casos de leyes que no son exclusivas o específicas en regular los intereses y/o derechos de estos grupos, la falta de consulta previa no implica la invalidez de todo el procedimiento legislativo, sino únicamente de los preceptos que debían ser consultados y respecto de los cuales el legislador fue omiso en llevar a cabo la consulta previa conforme a los estándares adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Invalidez de los



artículos 43 y 78 a 84 de la Ley de Educación del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno).", "Consulta indígena y afroamericana. Aunque la legislación impugnada responda a una adecuación o armonización del sistema educativo local con la legislación general de la materia, el legislador del Estado de Morelos debió realizar la consulta a dichos grupos vulnerables, ya que los preceptos cuestionados contienen las directrices atinentes a la impartición del servicio educativo intercultural y bilingüe en la entidad (Invalidez de los artículos 43 y 78 a 84 de la Ley de Educación del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno).", "Consulta indígena y afroamericana. Las modificaciones a la Ley de Educación del Estado de Morelos son susceptibles de afectar a dichas comunidades por lo que deben estar precedidas de aquélla (Invalidez de los artículos 43 y del 78 al 84 de la Ley de Educación del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno).", "Consulta indígena y afroamericana. La ausencia de ésta constituye un vicio en el procedimiento legislativo que únicamente tiene potencial sobre determinados artículos.", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los doce meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a las personas con discapacidad y a las comunidades indígenas y afroamericanas, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez de los artículos 43, 65, 74, del 78 al 84, 95 y 96 de la Ley de Educación del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo de hasta doce meses (Invalidez de los artículos 43, 65, 74, del 78 al 84, 95 y 96 de la Ley de Educación del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno)."

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 133/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal violan derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción



de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se interpreta y configura a partir de los principios de igualdad ante la ley y de igualdad en la ley.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances en materia de género.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. diferencias entre distinción y discriminación.", "Categorías sospechosas. Su escrutinio.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. La previsión de requisitos para registrar a un menor nacido fuera del matrimonio en caso de fallecimiento de uno de los progenitores diferentes para el padre o la madre supérstite no persigue un fin constitucional importante (Invalidez del artículo 43, párrafo quinto, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco).", "Registro de menores nacidos fuera de matrimonio en el Estado de Jalisco. La norma que establece mayores requisitos para las mujeres que pretendan registrar a un hijo cuando el padre ha fallecido, que los exigidos a los hombres cuando quien fallece es la madre, otorga implícitamente a las mujeres un papel de inferioridad que no tiene una justificación objetiva y razonable, lo que se traduce en una forma de violencia hacia ellas (Invalidez del artículo 43, párrafo quinto, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas generales en vía de consecuencia (Invalidez del artículo 43, párrafos tercero y cuarto, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez con efectos generales que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 43, párrafos tercero, cuarto y quinto, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que exhorta a un Congreso Local para que de considerarlo pertinente emita una nueva disposición en sustitución de la que ha quedado invalidada (Invalidez del artículo 43, párrafos tercero, cuarto y quinto, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco)." y "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de la declaración de invalidez del sistema normativo del Estado de Jalisco para el registro de los hijos nacidos fuera del matrimonio, cuando uno de los padres ha fallecido, para que el vacío legislativo que pueda existir con motivo de ésta se colme con lo dispuesto en los artículos 491, párrafo primero, 496, 498 y 500, fracciones II y IV, del Código Civil del Estado de Jalisco, así como 78 y 79 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco (Invalidez del artículo 43, párrafos tercero, cuarto y quinto, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco).".....



Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 133/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal violan derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se interpreta y configura a partir de los principios de igualdad ante la ley y de igualdad en la ley.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances en materia de género.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Diferencias entre distinción y discriminación.", "Categorías sospechosas. Su escrutinio.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. La previsión de requisitos para registrar a un menor nacido fuera del matrimonio en caso de fallecimiento de uno de los progenitores diferentes para el padre o la madre superviviente no persigue un fin constitucional importante (Invalidez del artículo 43, párrafo quinto, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco).", "Registro de menores nacidos fuera de matrimonio en el Estado de Jalisco. La norma que establece mayores requisitos para las mujeres que pretendan registrar a un hijo cuando el padre ha fallecido, que los exigidos a los hombres cuando quien fallece es la madre, otorga implícitamente a las mujeres un papel de inferioridad que no tiene una justificación objetiva y razonable, lo que se traduce en una forma de violencia hacia ellas (Invalidez del artículo 43, párrafo quinto, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas generales en vía de consecuencia (Invalidez del artículo 43, párrafos tercero y cuarto, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez con efectos generales que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 43, párrafos tercero, cuarto y quinto, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que exhorta a un Congreso Local para que de considerarlo pertinente emita una nueva disposición en sustitución de la que ha quedado invalidada (Invalidez del artículo 43, párrafos tercero, cuarto y quinto, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco)." y "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de la declaración de invalidez del sistema normativo del Estado de Jalisco para el registro



de los hijos nacidos fuera del matrimonio, cuando uno de los padres ha fallecido, para que el vacío legislativo que pueda existir con motivo de ésta se colme con lo dispuesto en los artículos 491, párrafo primero, 496, 498 y 500, fracciones II y IV, del Código Civil del Estado de Jalisco, así como 78 y 79 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco (Invalidez del artículo 43, párrafos tercero, cuarto y quinto, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco)."

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 133/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal violan derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se interpreta y configura a partir de los principios de igualdad ante la ley y de igualdad en la ley.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances en materia de género.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Diferencias entre distinción y discriminación.", "Categorías sospechosas. Su escrutinio.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. La previsión de requisitos para registrar a un menor nacido fuera del matrimonio en caso de fallecimiento de uno de los progenitores diferentes para el padre o la madre superviviente no persigue un fin constitucional importante (Invalidez del artículo 43, párrafo quinto, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco).", "Registro de menores nacidos fuera de matrimonio en el Estado de Jalisco. La norma que establece mayores requisitos para las mujeres que pretendan registrar a un hijo cuando el padre ha fallecido, que los exigidos a los hombres cuando quien fallece es la madre, otorga implícitamente a las mujeres un papel de inferioridad que no tiene una justificación objetiva y razonable, lo que se traduce en una forma de violencia hacia ellas (Invalidez del artículo 43, párrafo quinto, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas generales en vía de consecuencia (Invalidez del artículo 43, párrafos tercero y cuarto, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez con efectos generales



que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 43, párrafos tercero, cuarto y quinto, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que exhorta a un Congreso Local para que de considerarlo pertinente emita una nueva disposición en sustitución de la que ha quedado invalidada (Invalidez del artículo 43, párrafos tercero, cuarto y quinto, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco)." y "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de la declaración de invalidez del sistema normativo del Estado de Jalisco para el registro de los hijos nacidos fuera del matrimonio, cuando uno de los padres ha fallecido, para que el vacío legislativo que pueda existir con motivo de ésta se colme con lo dispuesto en los artículos 491, párrafo primero, 496, 498 y 500, fracciones II y IV, del Código Civil del Estado de Jalisco, así como 78 y 79 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco (Invalidez del artículo 43, párrafos tercero, cuarto y quinto, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco)."

402

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 133/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal violan derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se interpreta y configura a partir de los principios de igualdad ante la ley y de igualdad en la ley.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances en materia de género.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. diferencias entre distinción y discriminación.", "Categorías sospechosas. Su escrutinio.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. La previsión de requisitos para registrar a un menor nacido fuera del matrimonio en caso de fallecimiento de uno de los progenitores diferentes para el padre o la madre supérstite no persigue un fin constitucional importante (Invalidez del artículo 43, párrafo quinto, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco).", "Registro de menores nacidos fuera de matrimonio en el Estado de Jalisco. La norma que establece mayores requisitos para las mujeres que pretendan registrar a un hijo cuando el padre ha fallecido, que



los exigidos a los hombres cuando quien fallece es la madre, otorga implícitamente a las mujeres un papel de inferioridad que no tiene una justificación objetiva y razonable, lo que se traduce en una forma de violencia hacia ellas (Invalidez del artículo 43, párrafo quinto, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas generales en vía de consecuencia (Invalidez del artículo 43, párrafos tercero y cuarto, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez con efectos generales que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 43, párrafos tercero, cuarto y quinto, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que exhorta a un Congreso Local para que de considerarlo pertinente emita una nueva disposición en sustitución de la que ha quedado invalidada (Invalidez del artículo 43, párrafos tercero, cuarto y quinto, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco)." y "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de la declaración de invalidez del sistema normativo del Estado de Jalisco para el registro de los hijos nacidos fuera del matrimonio, cuando uno de los padres ha fallecido, para que el vacío legislativo que pueda existir con motivo de ésta se colme con lo dispuesto en los artículos 491, párrafo primero, 496, 498 y 500, fracciones II y IV, del Código Civil del Estado de Jalisco, así como 78 y 79 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco (Invalidez del artículo 43, párrafos tercero, cuarto y quinto, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco).".....

407

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 111/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos derivado de un nuevo acto legislativo (Artículo 85, fracción XLI, de la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla).", "Consulta indígena y afromexicana. Las autoridades legislativas están obligadas a realizarla, a través de sus representantes, antes de adoptar una acción o medida susceptible



de afectarlas directamente, mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe.", "Consulta indígena y afro-mexicana. Características y fases que debe observar el legislador en los procedimientos encaminados a cumplir este derecho.", "Consulta indígena y afromexicana. La celebración de una mesa de trabajo por parte de la Comisión de Pueblos Indígenas del Congreso del Estado de Puebla, con la finalidad de atender la iniciativa de adiciones a la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas de la entidad, no satisface la exigencia constitucional y convencional de llevar a cabo la consulta, pues no se identificaron los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas que debían ser consultados (Invalidez del Decreto por el que se adiciona el cuarto párrafo del artículo 2, así como el capítulo XII, sección I, y los artículos del 81 al 104 –salvo el artículo 85, fracción XLI– de la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el quince de enero de dos mil veinte).", "Consulta indígena y afromexicana. Las modificaciones a la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla, son susceptibles de afectar a dichas comunidades, por lo que deben estar precedidas de dicha consulta (Invalidez del Decreto por el que se adiciona el cuarto párrafo del artículo 2, así como el capítulo XII, sección I, y los artículos del 81 al 104 –salvo el artículo 85, fracción XLI– de la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el quince de enero de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los doce meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutive, con la finalidad de no generar un vacío legislativo que produzca daños graves a la sociedad, mayores que los generados con la permanencia del decreto impugnado (Invalidez del Decreto por el que se adiciona el cuarto párrafo del artículo 2, así como el capítulo XII, sección I, y los artículos del 81 al 104 –salvo el artículo 85, fracción XLI– de la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el quince de enero de dos mil veinte)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo de doce meses (Invalidez del Decreto por el que se adiciona el cuarto párrafo del artículo 2, así como el capítulo XII, sección I, y los artículos del 81 al 104, –salvo el artículo 85, fracción XLI–, de la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla,



publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el quince de enero de dos mil veinte)."

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 102/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en otra de leyes expedidas por las Legislaturas Locales.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que preside la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Si durante el procedimiento es derogada la norma general impugnada, debe estimarse que cesaron sus efectos, por lo que procede sobreseer en el juicio (Artículo 23, fracción II, de la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, expedida mediante el decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve).", "Acción de inconstitucionalidad. Es improcedente por cesación de efectos de la norma general impugnada cuando ésta ha sido reformada o sustituida por otra.", "Acción de inconstitucionalidad. Para estimar actualizada la causa de improcedencia por cesación de efectos de la norma general impugnada cuando ésta ha sido reformada o sustituida por otra, debe analizarse el derecho transitorio que rige la reforma.", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la nueva norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Intervención de comunicaciones privadas en la Ciudad de México. La facultad para solicitar la orden relativa en caso de delitos locales, corresponde exclusivamente al fiscal general de justicia de dicha entidad federativa (Invalidez del artículo 45, fracción VII, de la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, expedida mediante el decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve).", "Búsqueda de personas de la Ciudad de México. El Poder Legislativo de la Ciudad de México carece de competencia para decidir en torno al régimen de supletoriedad de normas generales cuando éstas son determinadas por el Poder Legislativo Federal (Invalidez del artículo 6, en la porción normativa 'la ley general, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la



Ley General de Víctimas... y los tratados aplicables de los que el Estado Mexicano sea Parte', de la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, expedida mediante el decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve).", "Búsqueda de personas de la Ciudad de México. La previsión legal que establece como legislación supletoria de la ley de la materia, a la Ley General de Búsqueda de Personas, al Código Nacional de Procedimientos Penales, a la Ley General de Víctimas y a los tratados internacionales aplicables de los que el Estado Mexicano es Parte, viola los derechos humanos de seguridad jurídica y de legalidad (Invalidez del artículo 6, en la porción normativa 'la ley general, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General de Víctimas... y los tratados aplicables de los que el Estado Mexicano sea Parte', de la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, expedida mediante el decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez de los artículos 6, en la porción normativa 'la ley general, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General de Víctimas... y los tratados aplicables de los que el Estado Mexicano sea Parte' y 45, fracción VII, de la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, expedida mediante el decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 6, en la porción normativa 'la ley general, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General de Víctimas... y los tratados aplicables de los que el Estado Mexicano sea Parte' y 45, fracción VII, de la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, expedida mediante el decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve).".....

589

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 102/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en otra de leyes expedidas por las Legislaturas Locales.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando



considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que preside la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Si durante el procedimiento es derogada la norma general impugnada, debe estimarse que cesaron sus efectos, por lo que procede sobreseer en el juicio (Artículo 23, fracción II, de la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, expedida mediante el decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve).", "Acción de inconstitucionalidad. Es improcedente por cesación de efectos de la norma general impugnada cuando ésta ha sido reformada o sustituida por otra.", "Acción de inconstitucionalidad. Para estimar actualizada la causa de improcedencia por cesación de efectos de la norma general impugnada cuando ésta ha sido reformada o sustituida por otra, debe analizarse el derecho transitorio que rige la reforma.", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la nueva norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Intervención de comunicaciones privadas en la Ciudad de México. La facultad para solicitar la orden relativa en caso de delitos locales, corresponde exclusivamente al fiscal general de justicia de dicha entidad federativa (Invalidez del artículo 45, fracción VII, de la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, expedida mediante el decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve).", "Búsqueda de personas de la Ciudad de México. El Poder Legislativo de la Ciudad de México carece de competencia para decidir en torno al régimen de supletoriedad de normas generales cuando éstas son determinadas por el Poder Legislativo Federal (Invalidez del artículo 6, en la porción normativa 'la ley general, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General de Víctimas... y los tratados aplicables de los que el Estado Mexicano sea Parte', de la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, expedida mediante el decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve).", "Búsqueda de personas de la Ciudad de México. La previsión legal que establece como legislación supletoria de la ley de la materia, a la Ley General de Búsqueda de Personas, al Código Nacional de Procedimientos Penales, a la Ley General de Víctimas y a los tratados internacionales aplicables de los que el Estado Mexicano es Parte, viola los derechos humanos de seguridad jurídica y de legalidad (Invalidez del artículo 6, en la porción



normativa 'la ley general, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General de Víctimas... y los tratados aplicables de los que el Estado Mexicano sea Parte', de la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, expedida mediante el decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez de los artículos 6, en la porción normativa 'la ley general, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General de Víctimas... y los tratados aplicables de los que el Estado Mexicano sea Parte' y 45, fracción VII, de la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, expedida mediante el decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 6, en la porción normativa 'la ley general, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General de Víctimas... y los tratados aplicables de los que el Estado Mexicano sea Parte' y 45, fracción VII, de la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, expedida mediante el decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve)."

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 102/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en otra de leyes expedidas por las Legislaturas Locales.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que preside la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Si durante el procedimiento es derogada la norma general impugnada, debe estimarse que cesaron sus efectos, por lo que procede sobreseer en el juicio (Artículo 23, fracción II, de la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, expedida mediante el decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve).", "Acción



de inconstitucionalidad. Es improcedente por cesación de efectos de la norma general impugnada cuando ésta ha sido reformada o sustituida por otra.", "Acción de inconstitucionalidad. Para estimar actualizada la causa de improcedencia por cesación de efectos de la norma general impugnada cuando ésta ha sido reformada o sustituida por otra, debe analizarse el derecho transitorio que rige la reforma.", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la nueva norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Intervención de comunicaciones privadas en la Ciudad de México. La facultad para solicitar la orden relativa en caso de delitos locales, corresponde exclusivamente al fiscal general de justicia de dicha entidad federativa (Invalidez del artículo 45, fracción VII, de la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, expedida mediante el decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve).", "Búsqueda de personas de la Ciudad de México. El Poder Legislativo de la Ciudad de México carece de competencia para decidir en torno al régimen de supletoriedad de normas generales cuando éstas son determinadas por el Poder Legislativo Federal (Invalidez del artículo 6, en la porción normativa 'la ley general, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General de Víctimas... y los tratados aplicables de los que el Estado Mexicano sea Parte', de la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, expedida mediante el decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve).", "Búsqueda de personas de la Ciudad de México. La previsión legal que establece como legislación supletoria de la ley de la materia, a la Ley General de Búsqueda de Personas, al Código Nacional de Procedimientos Penales, a la Ley General de Víctimas y a los tratados internacionales aplicables de los que el Estado Mexicano es Parte, viola los derechos humanos de seguridad jurídica y de legalidad (Invalidez del artículo 6, en la porción normativa 'la ley general, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General de Víctimas... y los tratados aplicables de los que el Estado Mexicano sea Parte', de la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, expedida mediante el decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez de los artículos 6, en la porción normativa 'la ley general, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General de Víctimas... y los tratados aplicables de los que el Estado Mexicano sea Parte' y 45, fracción VII, de la Ley de Búsqueda de



Personas de la Ciudad de México, expedida mediante el decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 6, en la porción normativa 'la ley general, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General de Víctimas... y los tratados aplicables de los que el Estado Mexicano sea Parte' y 45, fracción VII, de la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, expedida mediante el decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve).".....

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Acción de inconstitucionalidad 102/2020.— Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en otra de leyes expedidas por las Legislaturas Locales.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que preside la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Si durante el procedimiento es derogada la norma general impugnada, debe estimarse que cesaron sus efectos, por lo que procede sobreseer en el juicio (Artículo 23, fracción II, de la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, expedida mediante el decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve).", "Acción de inconstitucionalidad. Es improcedente por cesación de efectos de la norma general impugnada cuando ésta ha sido reformada o sustituida por otra.", "Acción de inconstitucionalidad. Para estimar actualizada la causa de improcedencia por cesación de efectos de la norma general impugnada cuando ésta ha sido reformada o sustituida por otra, debe analizarse el derecho transitorio que rige la reforma.", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la nueva norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Intervención de comunicaciones privadas en la Ciudad de México. La facultad para solicitar la orden relativa en caso de delitos locales, corresponde exclusivamente al fiscal General



de Justicia de dicha entidad federativa (Invalidez del artículo 45, fracción VII, de la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, expedida mediante el decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve).", "Búsqueda de personas de la Ciudad de México. El Poder Legislativo de la Ciudad de México carece de competencia para decidir en torno al régimen de supletoriedad de normas generales cuando éstas son determinadas por el Poder Legislativo Federal (Invalidez del artículo 6, en la porción normativa 'la ley general, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General de Víctimas... y los tratados aplicables de los que el Estado Mexicano sea Parte', de la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, expedida mediante el decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve).", "Búsqueda de personas de la Ciudad de México. La previsión legal que establece como legislación supletoria de la ley de la materia, a la Ley General de Búsqueda de Personas, al Código Nacional de Procedimientos Penales, a la Ley General de Víctimas y a los tratados internacionales aplicables de los que el Estado Mexicano es Parte, viola los derechos humanos de seguridad jurídica y de legalidad (Invalidez del artículo 6, en la porción normativa 'la ley general, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General de Víctimas... y los tratados aplicables de los que el Estado Mexicano sea Parte', de la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, expedida mediante el decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez de los artículos 6, en la porción normativa 'la ley general, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General de Víctimas... y los tratados aplicables de los que el Estado Mexicano sea Parte' y 45, fracción VII, de la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, expedida mediante el decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 6, en la porción normativa 'la ley general, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General de Víctimas... y los tratados aplicables de los que el Estado Mexicano sea Parte' y 45, fracción VII, de la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, expedida mediante el decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve)."



Ministros Luis María Aguilar Morales y Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 185/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla en contra de normas de carácter tributario y de acceso a la información pública cuando se alegue la violación a un derecho humano.", "Acción de inconstitucionalidad. Es infundada la causa de improcedencia relativa a que la promulgación y publicación del decreto impugnado, constituyen actos derivados del cumplimiento de las disposiciones jurídicas correspondientes (Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022).", "Contribuciones. Principios constitucionales que deben regirlas a nivel federal, estatal y municipal.", "Principios constitucionales tributarios. Engloban los principios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad.", "Contribuciones. Su concepto jurídico aplicable a todos los niveles de gobierno los define como ingresos de derecho público, normalmente pecuniarios, destinados al financiamiento de gastos generales, obtenidos por entes de igual naturaleza y cuya obligación surge de la ley que grava un hecho indicativo de capacidad económica.", "Contribuciones. Sus elementos esenciales constituyen el punto de partida para el análisis de su regularidad constitucional.", "Hecho imponible. Diferencias de su constitución entre las contribuciones denominadas "derechos" y los impuestos.", "Hecho imponible. Constituye el presupuesto para el nacimiento de la obligación tributaria y sirve como elemento de identificación del tributo en una situación de normalidad.", "Contribuciones. Relación entre el hecho imponible y la base imponible.", "Contribuciones. El principio de proporcionalidad tributaria se respeta en la medida que exista congruencia entre el hecho imponible y la cuantificación de su magnitud.", "Derechos por servicios. Subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota.", "Contribuciones. La exigencia de congruencia entre el hecho imponible y la base imponible es una cuestión de lógica interna de las contribuciones, además de ser un requisito de proporcionalidad.", "Contribuciones. Ante el conflicto entre su hecho



imponible y su base gravable para determinar su verdadera naturaleza debe atenderse a ésta.", "Derechos por la prestación del servicio de alumbrado público en el Estado de Tlaxcala. Elementos que los configuran.", "Derechos por alumbrado público. La introducción de elementos ajenos al costo que representa para el Municipio la prestación de ese servicio, a fin de determinar la base de dicho tributo, transgrede los principios tributarios de proporcionalidad y equidad (Invalidez de los artículos 73 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nativitas y 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo del Monte, ambos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022).", "Derechos por alumbrado público. La cuantificación de su base gravable a partir del producto que resulte del beneficio de metros de luz que tiene cada predio, el destino del mismo y si éste no tiene contrato con la empresa que suministra la energía eléctrica resulta desproporcional e inequitativo (Invalidez de los artículos 73 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nativitas y 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo del Monte, ambos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022).", "Servicio público de alumbrado. Para la cuantificación de las cuotas para el caso de los derechos, debe identificarse el tipo de servicio de que se trata, así como el costo que su prestación representa para el Estado (Invalidez de los artículos 73 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nativitas y 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo del Monte, ambos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022).", "Derechos por alumbrado público. La regulación local que establece el cobro del servicio únicamente a propietarios o poseedores del predio, excluyendo a otros que también se benefician de la comunidad es desproporcional y carente de razonabilidad (Invalidez de los artículos 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Carmen Tequexquiltla; 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros; 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxco; y, 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xaltocan, todos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022).", "Principio de legalidad tributaria. Consiste en que los elementos esenciales de los tributos se encuentren establecidos mediante un acto formal y materialmente legislativo con la finalidad de proporcionar seguridad jurídica al contribuyente.", "Contribuciones. Ante el conflicto entre su hecho imponible y su base gravable para determinar su verdadera naturaleza debe atenderse a ésta.", "Contribuciones. Formas para determinar el monto de la obligación tributaria.", "Derechos por servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado. Las autoridades municipales no tienen facultades para determinar la base gravable ni la tarifa respectiva por la prestación de esos



servicios, por lo que los tributos respectivos violan los principios de legalidad tributaria y de seguridad jurídica (Invalidez de los artículos 45, primer párrafo y 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuapiaxtla; 69 de la Ley de Ingresos del Municipio de Natívitás; 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla y 40, primer párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenancingo, todos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022).", "Derechos por servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado. Las normas que permiten a las autoridades administrativas municipales determinar las cuotas que deben pagar los contribuyentes por conceptos no especificados en las leyes fiscales, violan los principios de legalidad tributaria y de seguridad jurídica (Invalidez de los artículos 45, primer párrafo y 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuapiaxtla; 69 de la Ley de Ingresos del Municipio de Natívitás; 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla y 40, primer párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenancingo, todos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022).", "Derechos por servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado. La norma que no prevea la posibilidad de conocer con certeza la tarifa respectiva o un gravamen de cuota fija, genera incertidumbre y confusión a sus destinatarios y, por ende, vulnera los principios de legalidad tributaria y de seguridad jurídica (Invalidez de los artículos 45, primer párrafo y 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuapiaxtla; 69 de la Ley de Ingresos del Municipio de Natívitás; 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla y 40, primer párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenancingo, todos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022).", "Transparencia y acceso a la información pública. Sus dimensiones individual y social, y su relación con el principio de gratuidad.", "Transparencia y acceso a la información pública. El principio de gratuidad permite el cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos.", "Transparencia y acceso a la información pública. Recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitadas [Invalidez de los artículos 48, fracción X, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Natívitás; 47, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Huactzinco; 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla; y 29, fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzompantepec, todos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022].", "Transparencia y acceso a la información pública. Para el análisis de la validez de las tarifas



o cuotas establecidas no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación investigar si son acordes a los costos de reproducción [Invalidez de los artículos 48, fracción X, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Nativitas; 47, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Huactzinco; 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla; y 29, fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzompantepec, todos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022].", "Transparencia y acceso a la información pública. El cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos no puede constituir una barrera desproporcionada para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública [Invalidez de los artículos 48, fracción X, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Nativitas; 47, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Huactzinco; 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla; y 29, fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzompantepec, todos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022].", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas sin base objetiva y razonable por la reproducción y búsqueda de la información pública en copias simples, certificadas y medios magnéticos que no atienden a los costos de los materiales utilizados, vulneran el principio de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información [Invalidez de los artículos 48, fracción X, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Nativitas; 47, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Huactzinco; 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla; y 29, fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzompantepec, todos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022].", "Transparencia y acceso a la información pública. La información debe ser proporcionada al solicitante sin costo alguno cuando implique entregar no más de veinte hojas simples.", "Derechos por servicios. Su proporcionalidad y equidad se rigen por un sistema distinto del de los impuestos.", "Derechos por servicios. Subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota.", "Derechos por servicios. Diferencias entre copias simples y copias certificadas.", "Servicios prestados por las dependencias de gobierno. Las cuotas sin base objetiva y razonable por la expedición de copias simples e impresión, certificaciones o búsqueda de documentos que obran en los archivos públicos municipales, al no atender a los costos de los materiales utilizados, violan los principios de proporcionalidad y de equidad tributarias [Invalidez de los artículos 24, fracciones II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Amaxac de Guerrero; 36,



fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuapiaxtla; 26, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos; 48, fracciones I, II, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nativitas; 46, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Huactzinco; 26, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo del Monte; 44, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla; 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenancingo; y 29, fracciones I y II, ambas en su inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzompantepec, todos del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2022].", "Servicios prestados por las dependencias de gobierno. Las normas que desde su redacción provoquen en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber los montos respecto de la cantidad que deberán pagar por dichos servicios, son violatorias del principio de seguridad jurídica [Invalidez de los artículos 24, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Amaxac de Guerrero; 36, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuapiaxtla; 26, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos; 46, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Huactzinco; 26, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Monte; 44, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla; y 29, fracción I, inciso b), y fracción II, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzompantepec, todos del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2022].", "Acción de inconstitucionalidad. Estudio innecesario de conceptos de invalidez.", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez de los anexos 17, 18 y 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nativitas, pues su validez depende del artículo 73, anexos I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo del Monte, ya que su validez depende del artículo 40, ambos del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2022).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutiveos al Congreso Local [Invalidez de los artículos 24, fracciones II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Amaxac de Guerrero, 36, fracción I, 45, párrafo primero y 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuapiaxtla, 26, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, 48, fracciones I, II, IV, V y X, inciso a), 69 y 73 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nativitas, 46, fracción I y 47, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Huactzinco, 26, fracción I y 40 de la Ley de Ingresos del Municipio



de San Pablo del Monte, 44, fracción I, 45, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla, 23, fracción I y 40, párrafo primero, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenancingo y 29, fracciones I, incisos a) y b), y II, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzompantepec, Tlaxcala y, por extensión, la de los anexos 17, 18 y 19 de la referida Ley de Ingresos del Municipio de Nativitas y I, II y II (sic) de la citada Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo del Monte para el ejercicio fiscal 2022]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, en lo futuro, no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad [Invalidez de los artículos 24, fracciones II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Amaxac de Guerrero, 36, fracción I, 45, párrafo primero y 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuapixtla, 26, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, 48, fracciones I, II, IV, V y X, inciso a), 69 y 73 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nativitas, 46, fracción I y 47, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Huactzinco, 26, fracción I y 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo del Monte, 44, fracción I, 45, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla, 23, fracción I y 40, párrafo primero, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenancingo y 29, fracciones I, incisos a) y b), y II, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzompantepec, Tlaxcala y, por extensión, la de los anexos 17, 18 y 19 de la referida Ley de Ingresos del Municipio de Nativitas y I, II y II (sic) de la citada Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo del Monte, para el ejercicio fiscal 2022]."

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 185/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla en contra de normas de carácter tributario y de acceso a la información



pública cuando se alegue la violación a un derecho humano.", "Acción de inconstitucionalidad. Es infundada la causa de improcedencia relativa a que la promulgación y publicación del decreto impugnado, constituyen actos derivados del cumplimiento de las disposiciones jurídicas correspondientes (Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022).", "Contribuciones. Principios constitucionales que deben regirlas a nivel federal, estatal y municipal.", "Principios constitucionales tributarios. Engloban los principios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad.", "Contribuciones. Su concepto jurídico aplicable a todos los niveles de gobierno los define como ingresos de derecho público, normalmente pecuniarios, destinados al financiamiento de gastos generales, obtenidos por entes de igual naturaleza y cuya obligación surge de la ley que grava un hecho indicativo de capacidad económica.", "Contribuciones. Sus elementos esenciales constituyen el punto de partida para el análisis de su regularidad constitucional.", "Hecho imponible. Diferencias de su constitución entre las contribuciones denominadas "derechos" y los impuestos.", "Hecho imponible. Constituye el presupuesto para el nacimiento de la obligación tributaria y sirve como elemento de identificación del tributo en una situación de normalidad.", "Contribuciones. Relación entre el hecho imponible y la base imponible.", "Contribuciones. El principio de proporcionalidad tributaria se respeta en la medida que exista congruencia entre el hecho imponible y la cuantificación de su magnitud.", "Derechos por servicios. Subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota.", "Contribuciones. La exigencia de congruencia entre el hecho imponible y la base imponible es una cuestión de lógica interna de las contribuciones, además de ser un requisito de proporcionalidad.", "Contribuciones. Ante el conflicto entre su hecho imponible y su base gravable para determinar su verdadera naturaleza debe atenderse a ésta.", "Derechos por la prestación del servicio de alumbrado público en el Estado de Tlaxcala. Elementos que los configuran.", "Derechos por alumbrado público. La introducción de elementos ajenos al costo que representa para el Municipio la prestación de ese servicio, a fin de determinar la base de dicho tributo, transgrede los principios tributarios de proporcionalidad y equidad (Invalidez de los artículos 73 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nativitas y 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo del Monte, ambos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022).", "Derechos por alumbrado público. La cuantificación de su base gravable a partir del producto que resulte del beneficio de metros de luz que tiene cada predio, el destino del mismo y si éste no tiene contrato con la em-



presa que suministra la energía eléctrica resulta desproporcional e inequitativo (Invalidez de los artículos 73 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nativitas y 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo del Monte, ambos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022).", "Servicio público de alumbrado. Para la cuantificación de las cuotas para el caso de los derechos, debe identificarse el tipo de servicio de que se trata, así como el costo que su prestación representa para el Estado (Invalidez de los artículos 73 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nativitas y 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo del Monte, ambos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022).", "Derechos por alumbrado público. La regulación local que establece el cobro del servicio únicamente a propietarios o poseedores del predio, excluyendo a otros que también se benefician de la comunidad es desproporcional y carente de razonabilidad (Invalidez de los artículos 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Carmen Tequexquilita; 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros; 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxco; y, 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xaltocan, todos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022).", "Principio de legalidad tributaria. Consiste en que los elementos esenciales de los tributos se encuentren establecidos mediante un acto formal y materialmente legislativo con la finalidad de proporcionar seguridad jurídica al contribuyente.", "Contribuciones. Ante el conflicto entre su hecho imponible y su base gravable para determinar su verdadera naturaleza debe atenderse a ésta.", "Contribuciones. Formas para determinar el monto de la obligación tributaria.", "Derechos por servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado. Las autoridades municipales no tienen facultades para determinar la base gravable ni la tarifa respectiva por la prestación de esos servicios, por lo que los tributos respectivos violan los principios de legalidad tributaria y de seguridad jurídica (Invalidez de los artículos 45, primer párrafo y 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuapiaxtla; 69 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nativitas; 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla y 40, primer párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenancingo, todos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022).", "Derechos por servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado. Las normas que permiten a las autoridades administrativas municipales determinar las cuotas que deben pagar los contribuyentes por conceptos no especificados en las leyes fiscales, violan los principios de legalidad tributaria y de seguridad jurídica (Invalidez de los artículos 45, primer párrafo y 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuapiaxtla; 69 de la Ley de



Ingresos del Municipio de Nativitas; 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla y 40, primer párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenancingo, todos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022).", "Derechos por servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado. La norma que no prevea la posibilidad de conocer con certeza la tarifa respectiva o un gravamen de cuota fija, genera incertidumbre y confusión a sus destinatarios y, por ende, vulnera los principios de legalidad tributaria y de seguridad jurídica (Invalidez de los artículos 45, primer párrafo y 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuapiaxtla; 69 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nativitas; 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla y 40, primer párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenancingo, todos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022).", "Transparencia y acceso a la información pública. Sus dimensiones individual y social, y su relación con el principio de gratuidad.", "Transparencia y acceso a la información pública. El principio de gratuidad permite el cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos.", "Transparencia y acceso a la información pública. Recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitadas [Invalidez de los artículos 48, fracción X, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Nativitas; 47, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Huactzinco; 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla; y 29, fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzompantepec, todos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022].", "Transparencia y acceso a la información pública. Para el análisis de la validez de las tarifas o cuotas establecidas no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación investigar si son acordes a los costos de reproducción [Invalidez de los artículos 48, fracción X, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Nativitas; 47, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Huactzinco; 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla; y 29, fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzompantepec, todos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022].", "Transparencia y acceso a la información pública. El cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos no puede constituir una barrera desproporcionada para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública [Invalidez de los artículos 48, fracción X, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Nativitas; 47, frac-



ciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Huactzinco; 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehltla; y 29, fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzompantepec, todos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022].", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas sin base objetiva y razonable por la reproducción y búsqueda de la información pública en copias simples, certificadas y medios magnéticos que no atienden a los costos de los materiales utilizados, vulneran el principio de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información [Invalidez de los artículos 48, fracción X, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Nativitas; 47, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Huactzinco; 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehltla; y 29, fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzompantepec, todos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022].", "Transparencia y acceso a la información pública. La información debe ser proporcionada al solicitante sin costo alguno cuando implique entregar no más de veinte hojas simples.", "Derechos por servicios. Su proporcionalidad y equidad se rigen por un sistema distinto del de los impuestos.", "Derechos por servicios. Subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota.", "Derechos por servicios. Diferencias entre copias simples y copias certificadas.", "Servicios prestados por las dependencias de gobierno. Las cuotas sin base objetiva y razonable por la expedición de copias simples e impresión, certificaciones o búsqueda de documentos que obran en los archivos públicos municipales, al no atender a los costos de los materiales utilizados, violan los principios de proporcionalidad y de equidad tributarias [Invalidez de los artículos 24, fracciones II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Amaxac de Guerrero; 36, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuapiaxtla; 26, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos; 48, fracciones I, II, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nativitas; 46, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Huactzinco; 26, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo del Monte; 44, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehltla; 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenancingo; y 29, fracciones I y II, ambas en su inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzompantepec, todos del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2022].", "Servicios prestados por las dependencias de gobierno. Las normas que desde su redacción provoquen en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber los montos respecto de la



cantidad que deberán pagar por dichos servicios, son violatorias del principio de seguridad jurídica [Invalidez de los artículos 24, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Amaxac de Guerrero; 36, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuapiaxtla; 26, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos; 46, fracción I, de la Ley de Ingresos de Municipio de San Juan Huactzinco; 26, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Monte; 44, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla; y 29, fracción I, inciso b), y fracción II, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzompantepec, todos del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2022].", "Acción de inconstitucionalidad. Estudio innecesario de conceptos de invalidez.", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez de los anexos 17, 18 y 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nativitas, pues su validez depende del artículo 73, anexos I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo del Monte, ya que su validez depende del artículo 40, ambos del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2022).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive al Congreso Local [Invalidez de los artículos 24, fracciones II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Amaxac de Guerrero, 36, fracción I, 45, párrafo primero y 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuapiaxtla, 26, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, 48, fracciones I, II, IV, V y X, inciso a), 69 y 73 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nativitas, 46, fracción I y 47, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Huactzinco, 26, fracción I y 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo del Monte, 44, fracción I, 45, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla, 23, fracción I y 40, párrafo primero, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenancingo y 29, fracciones I, incisos a) y b), y II, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzompantepec, Tlaxcala y, por extensión, la de los anexos 17, 18 y 19 de la referida Ley de Ingresos del Municipio de Nativitas y I, II y II (sic) de la citada Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo del Monte para el ejercicio fiscal 2022].", y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, en lo futuro, no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad [Invalidez de los artículos 24, fracciones II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Amaxac de Guerrero, 36, fracción I, 45, párrafo primero y 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de



Cuapiaxtla, 26, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, 48, fracciones I, II, IV, V y X, inciso a), 69 y 73 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nativitas, 46, fracción I y 47, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Huactzinco, 26, fracción I y 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo del Monte, 44, fracción I, 45, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla, 23, fracción I y 40, párrafo primero, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenancingo y 29, fracciones I, incisos a) y b), y II, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzompantepec, Tlaxcala y, por extensión, la de los anexos 17, 18 y 19 de la referida Ley de Ingresos del Municipio de Nativitas y I, II y II (sic) de la citada Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo del Monte, para el ejercicio fiscal 2022]."

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 185/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla en contra de normas de carácter tributario y de acceso a la información pública cuando se alegue la violación a un derecho humano.", "Acción de inconstitucionalidad. Es infundada la causa de improcedencia relativa a que la promulgación y publicación del decreto impugnado, constituyen actos derivados del cumplimiento de las disposiciones jurídicas correspondientes (Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022).", "Contribuciones. Principios constitucionales que deben regirlas a nivel federal, estatal y municipal.", "Principios constitucionales tributarios. Engloban los principios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad.", "Contribuciones. Su concepto jurídico aplicable a todos los niveles de gobierno los define como ingresos de derecho público, normalmente pecuniarios, destinados al financiamiento de gastos generales, obtenidos por entes de igual naturaleza y



cuya obligación surge de la ley que grava un hecho indicativo de capacidad económica.", "Contribuciones. Sus elementos esenciales constituyen el punto de partida para el análisis de su regularidad constitucional.", "Hecho imponible. Diferencias de su constitución entre las contribuciones denominadas 'derechos' y los impuestos.", "Hecho imponible. Constituye el presupuesto para el nacimiento de la obligación tributaria y sirve como elemento de identificación del tributo en una situación de normalidad.", "Contribuciones. Relación entre el hecho imponible y la base imponible.", "Contribuciones. El principio de proporcionalidad tributaria se respeta en la medida que exista congruencia entre el hecho imponible y la cuantificación de su magnitud.", "Derechos por servicios. Subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota.", "Contribuciones. La exigencia de congruencia entre el hecho imponible y la base imponible es una cuestión de lógica interna de las contribuciones, además de ser un requisito de proporcionalidad.", "Contribuciones. Ante el conflicto entre su hecho imponible y su base gravable para determinar su verdadera naturaleza debe atenderse a ésta.", "Derechos por la prestación del servicio de alumbrado público en el Estado de Tlaxcala. Elementos que los configuran.", "Derechos por alumbrado público. La introducción de elementos ajenos al costo que representa para el Municipio la prestación de ese servicio, a fin de determinar la base de dicho tributo, transgrede los principios tributarios de proporcionalidad y equidad (Invalidez de los artículos 73 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nativitas y 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo del Monte, ambos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022).", "Derechos por alumbrado público. La cuantificación de su base gravable a partir del producto que resulte del beneficio de metros de luz que tiene cada predio, el destino del mismo y si éste no tiene contrato con la empresa que suministra la energía eléctrica resulta desproporcional e inequitativo (Invalidez de los artículos 73 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nativitas y 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo del Monte, ambos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022).", "Servicio público de alumbrado. Para la cuantificación de las cuotas para el caso de los derechos, debe identificarse el tipo de servicio de que se trata, así como el costo que su prestación representa para el Estado (Invalidez de los artículos 73 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nativitas y 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo del Monte, ambos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022).", "Derechos por alumbrado público. La regulación local que establece el cobro del servicio únicamente a propietarios o poseedores del predio, exclu-



yendo a otros que también se benefician de la comunidad es desproporcional y carente de razonabilidad (Invalidez de los artículos 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Carmen Tequexquilita; 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros; 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxco; y, 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xaltocan, todos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022).", "Principio de legalidad tributaria. Consiste en que los elementos esenciales de los tributos se encuentren establecidos mediante un acto formal y materialmente legislativo con la finalidad de proporcionar seguridad jurídica al contribuyente.", "Contribuciones. Ante el conflicto entre su hecho imponible y su base gravable para determinar su verdadera naturaleza debe atenderse a ésta.", "Contribuciones. Formas para determinar el monto de la obligación tributaria.", "Derechos por servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado. Las autoridades municipales no tienen facultades para determinar la base gravable ni la tarifa respectiva por la prestación de esos servicios, por lo que los tributos respectivos violan los principios de legalidad tributaria y de seguridad jurídica (Invalidez de los artículos 45, primer párrafo y 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuapiaxtla; 69 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nativitas; 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehltla y 40, primer párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenancingo, todos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022).", "Derechos por servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado. Las normas que permiten a las autoridades administrativas municipales determinar las cuotas que deben pagar los contribuyentes por conceptos no especificados en las leyes fiscales, violan los principios de legalidad tributaria y de seguridad jurídica (Invalidez de los artículos 45, primer párrafo y 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuapiaxtla; 69 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nativitas; 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehltla y 40, primer párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenancingo, todos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022).", "Derechos por servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado. La norma que no prevea la posibilidad de conocer con certeza la tarifa respectiva o un gravamen de cuota fija, genera incertidumbre y confusión a sus destinatarios y, por ende, vulnera los principios de legalidad tributaria y de seguridad jurídica (Invalidez de los artículos 45, primer párrafo y 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuapiaxtla; 69 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nativitas; 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehltla y 40, primer párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenancingo, todos del Estado de Tlaxcala



para el ejercicio fiscal 2022).", "Transparencia y acceso a la información pública. Sus dimensiones individual y social, y su relación con el principio de gratuidad.", "Transparencia y acceso a la información pública. El principio de gratuidad permite el cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos.", "Transparencia y acceso a la información pública. Recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitadas [Invalidez de los artículos 48, fracción X, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Natávitás; 47, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Huactzinco; 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla; y 29, fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzompantepec, todos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022].", "Transparencia y acceso a la información pública. Para el análisis de la validez de las tarifas o cuotas establecidas no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación investigar si son acordes a los costos de reproducción [Invalidez de los artículos 48, fracción X, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Natávitás; 47, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Huactzinco; 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla; y 29, fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzompantepec, todos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022].", "Transparencia y acceso a la información pública. El cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos no puede constituir una barrera desproporcionada para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública [Invalidez de los artículos 48, fracción X, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Natávitás; 47, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Huactzinco; 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla; y 29, fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzompantepec, todos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022].", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas sin base objetiva y razonable por la reproducción y búsqueda de la información pública en copias simples, certificadas y medios magnéticos que no atienden a los costos de los materiales utilizados, vulneran el principio de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información [Invalidez de los artículos 48, fracción X, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Natávitás; 47, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Huactzinco; 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa



Cruz Quilehltla; y 29, fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzompantepec, todos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022].", "Transparencia y acceso a la información pública. La información debe ser proporcionada al solicitante sin costo alguno cuando implique entregar no más de veinte hojas simples.", "Derechos por servicios. Su proporcionalidad y equidad se rigen por un sistema distinto del de los impuestos.", "Derechos por servicios. Subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota.", "Derechos por servicios. Diferencias entre copias simples y copias certificadas.", "Servicios prestados por las dependencias de gobierno. Las cuotas sin base objetiva y razonable por la expedición de copias simples e impresión, certificaciones o búsqueda de documentos que obran en los archivos públicos municipales, al no atender a los costos de los materiales utilizados, violan los principios de proporcionalidad y de equidad tributarias [Invalidez de los artículos 24, fracciones II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Amaxac de Guerrero; 36, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuapiaxtla; 26, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos; 48, fracciones I, II, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Natávitlas; 46, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Huactzinco; 26, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo del Monte; 44, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehltla; 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenancingo; y 29, fracciones I y II, ambas en su inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzompantepec, todos del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2022].", "Servicios prestados por las dependencias de gobierno. Las normas que desde su redacción provoquen en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber los montos respecto de la cantidad que deberán pagar por dichos servicios, son violatorias del principio de seguridad jurídica [Invalidez de los artículos 24, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Amaxac de Guerrero; 36, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuapiaxtla; 26, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos; 46, fracción I, de la Ley de Ingresos de Municipio de San Juan Huactzinco; 26, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Monte; 44, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehltla; y 29, fracción I, inciso b), y fracción II, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzompantepec, todos del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2022].", "Acción de inconstitucionalidad. Estudio innecesario de conceptos de invalidez.", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez



por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez de los anexos 17, 18 y 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Natívitás, pues su validez depende del artículo 73, anexos I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo del Monte, ya que su validez depende del artículo 40, ambos del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2022).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutiveos al Congreso Local [Invalidez de los artículos 24, fracciones II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Amaxac de Guerrero, 36, fracción I, 45, párrafo primero y 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuapiaxtla, 26, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, 48, fracciones I, II, IV, V y X, inciso a), 69 y 73 de la Ley de Ingresos del Municipio de Natívitás, 46, fracción I y 47, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Huactzinco, 26, fracción I y 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo del Monte, 44, fracción I, 45, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla, 23, fracción I y 40, párrafo primero, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenancingo y 29, fracciones I, incisos a) y b), y II, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzompantepec, Tlaxcala y, por extensión, la de los anexos 17, 18 y 19 de la referida Ley de Ingresos del Municipio de Natívitás y I, II y II (sic) de la citada Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo del Monte para el ejercicio fiscal 2022]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, en lo futuro, no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad [Invalidez de los artículos 24, fracciones II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Amaxac de Guerrero, 36, fracción I, 45, párrafo primero y 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuapiaxtla, 26, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, 48, fracciones I, II, IV, V y X, inciso a), 69 y 73 de la Ley de Ingresos del Municipio de Natívitás, 46, fracción I y 47, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Huactzinco, 26, fracción I y 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo del Monte, 44, fracción I, 45, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla, 23, fracción I y 40, párrafo primero, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenancingo y 29, fracciones I, incisos a) y b), y II, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzompantepec, Tlaxcala y, por extensión, la de los anexos 17, 18 y 19 de la referida Ley de Ingresos del Municipio de Natívitás y I, II y II (sic) de la citada Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo del Monte, para el ejercicio fiscal 2022]."



Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Controversia constitucional 332/2019.—Municipio de Yautepec, Morelos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Es oportuna la impugnación del acuerdo por el que se destituye al presidente municipal del Ayuntamiento de Yautepec, Estado de Morelos, al constituir el primer acto de aplicación del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de esa entidad.", "Controversia constitucional. La persona titular de la sindicatura del Municipio de Yautepec, Estado de Morelos, está facultada para presentar la demanda en representación de este ente (Artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. La persona titular de la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos tiene la representación legal de éste (Artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos tiene la representación legal de éste (Artículo 36, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos puede ser representado por el Poder Ejecutivo de esa entidad (Artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos tiene la representación legal de ésta (Artículo 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Estado de Morelos tiene la representación legal de ésta (Artículo 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. El acuerdo por el que se destituye de su cargo a la persona titular de la presidencia de un Municipio es un acto que afecta la integración de ese órgano, lo que justifica su interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Controversias constitucionales. Cuando se aducen conceptos de invalidez por violaciones formales y de fondo respecto de normas generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de Municipios reclamadas por los Estados o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe privilegiarse el estudio de los primeros.", "Procedimiento legislativo. Principios cuyo cumplimiento se debe verificar en cada caso concreto para la determinación de la invalidación de aquél.", "Hechos notorios. Los Ministros pueden invocar como tales, los expedientes y las ejecutorias tanto del Pleno como de las



Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.", "Procedimiento legislativo en el Estado de Morelos. Los decretos mediante los cuales el titular de la gubernatura de dicha entidad dispone la promulgación de leyes o decretos expedidos por la Legislatura están comprendidos en el artículo 76 de la Constitución del Estado de Morelos, por lo que, para su obligatoriedad, deben cumplir con el requisito de validez relativo a la firma o refrendo del secretario General de Gobierno, del procurador general de Justicia, en su caso, y del secretario o secretarios a cuya dependencia correspondiera el asunto (Legislación vigente al seis de septiembre de dos mil).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Morelos. El decreto promulgatorio de la ley del servicio civil de la entidad, publicado en el Periódico Oficial Local el seis de septiembre de dos mil, no cumple con el requisito de validez de contar con el refrendo de la persona titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, por ser la encargada del ramo (Invalidez del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de septiembre de dos mil).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Morelos. La omisión de refrendar un decreto por la persona titular de la secretaría del ramo respectivo constituye una violación a dicho procedimiento que provoca la invalidez de la norma emitida (Invalidez del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de septiembre de dos mil).", "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de una norma general que se hace extensiva a sus actos de aplicación (Invalidez por extensión de la resolución de 2 de febrero de 2018, emitida por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos en la que ordenó destituir al presidente municipal de Yauatepec, Morelos, y de los oficios SDEYT/TECYA/008773/2019 y SDEYT/TECYA/008774/2019 de 2 de octubre de 2019 y SDEYT/TECYA/008973/2019, SDEYT/TECYA/008974/2019, SDEYT/TECYA/008975/2019, SDEYT/TECYA/008976/2019, SDEYT/TECYA/008977/2019, SDEYT/TECYA/008978/2019 y SDEYT/TECYA/008979/2019, de 9 de octubre de 2019, suscritos por la presidenta ejecutora del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, por los que se notificó la resolución reclamada a los miembros del Ayuntamiento de Yauatepec, Morelos).", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos únicamente entre las partes, por lo que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de la entidad estará impedido de aplicar el numeral impugnado al Municipio actor (Invalidez del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de septiembre de dos mil y, por extensión, de



la resolución de 2 de febrero de 2018, emitida por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos en la que ordenó destituir al presidente municipal de Yautepec, Morelos, y de los oficios SDEYT/TECYA/008773/2019 y SDEYT/TECYA/008774/2019 de 2 de octubre de 2019 y SDEYT/TECYA/008973/2019, SDEYT/TECYA/008974/2019, SDEYT/TECYA/008975/2019, SDEYT/TECYA/008976/2019, SDEYT/TECYA/008977/2019, SDEYT/TECYA/008978/2019 y SDEYT/TECYA/008979/2019, de 9 de octubre de 2019, suscritos por la presidenta ejecutora del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, por los que se notificó la resolución reclamada a los miembros del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive al Congreso Local (Invalidez del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de septiembre de dos mil y, por extensión, de la resolución de 2 de febrero de 2018, emitida por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos en la que ordenó destituir al presidente municipal de Yautepec, Morelos, y de los oficios SDEYT/TECYA/008773/2019 y SDEYT/TECYA/008774/2019 de 2 de octubre de 2019 y SDEYT/TECYA/008973/2019, SDEYT/TECYA/008974/2019, SDEYT/TECYA/008975/2019, SDEYT/TECYA/008976/2019, SDEYT/TECYA/008977/2019, SDEYT/TECYA/008978/2019 y SDEYT/TECYA/008979/2019, de 9 de octubre de 2019, suscritos por la presidenta ejecutora del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, por los que se notificó la resolución reclamada a los miembros del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos)."

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 115/2020.—Municipio de Huejotitán, Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la



Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del poder ejecutivo federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y *pro actione*.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquélla.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa 'La Boquilla', así como respecto del Acuerdo de inicio de emergencia por sequía para 2020 atribuido al Ejecutivo Federal).", "Facultad o competencia obligatoria a cargo del Congreso de la Unión. Su omisión absoluta genera una violación



directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no es atribuible a la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión al emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial del 8 de febrero de 2012).", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la federación el 8 de febrero de 2012, no se justifica por el hecho de que las situaciones materia de ese ordenamiento estén reguladas en la Ley de Aguas Nacionales (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. El Congreso de la Unión incurrió en una omisión indebida al no haber expedido la ley general relativa a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.", "Municipios. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas en el plazo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, vulnera sus atribuciones constitucionales en la materia (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. El Poder Ejecutivo Federal no se encuentra constitucionalmente obligado a coordinarse con aquéllos para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano, por ser un acto de administración de su competencia exclusiva (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos).", "Municipios. Su coordinación con el Poder Ejecutivo Federal para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano conllevaría una inaplicación de la ley que válidamente no puede realizarse por las autoridades administrativas (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada



en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)." y "Controversia constitucional. Sentencia que declara la inconstitucionalidad de una omisión legislativa y vincula al Congreso de la Unión a expedir la legislación correspondiente durante su próximo periodo ordinario de sesiones (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).".....

893

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 115/2020.—Municipio de Huejotitán, Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. El Consejero o Consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del poder ejecutivo federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y *pro actione*.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado



en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquélla.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa "La Boquilla", así como respecto del acuerdo de inicio de emergencia por sequía para 2020 atribuido al Ejecutivo Federal).", "Facultad o competencia obligatoria a cargo del Congreso de la Unión. Su omisión absoluta genera una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no es atribuible a la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión al emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial del 8 de febrero de 2012).", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no se justifica por el hecho de que las situaciones materia de ese ordenamiento estén reguladas en la Ley de Aguas Nacionales (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. El Congreso de la Unión incurrió en



una omisión indebida al no haber expedido la ley general relativa a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.", "Municipios. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas en el plazo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, vulnera sus atribuciones constitucionales en la materia (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. El Poder Ejecutivo Federal no se encuentra constitucionalmente obligado a coordinarse con aquéllos para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano, por ser un acto de administración de su competencia exclusiva (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa "La Boquilla" para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos).", "Municipios. Su coordinación con el Poder Ejecutivo Federal para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano conllevaría una inaplicación de la ley que válidamente no puede realizarse por las autoridades administrativas (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa "La Boquilla" para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)." y "Controversia constitucional. Sentencia que declara la inconstitucionalidad de una omisión legislativa y vincula al Congreso de la Unión a expedir la legislación correspondiente durante su próximo periodo ordinario de sesiones (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).".....

898

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Controversia constitucional 115/2020.—Municipio de Huejotitán, Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta



de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. El Consejero o Consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del poder ejecutivo federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y *pro actione*.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquélla.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de



pedir y conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa "La Boquilla", así como respecto del acuerdo de inicio de emergencia por sequía para 2020 atribuido al Ejecutivo Federal).", "Facultad o competencia obligatoria a cargo del Congreso de la Unión. Su omisión absoluta genera una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no es atribuible a la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión al emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial del 8 de febrero de 2012).", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no se justifica por el hecho de que las situaciones materia de ese ordenamiento estén reguladas en la Ley de Aguas Nacionales (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. El Congreso de la Unión incurrió en una omisión indebida al no haber expedido la ley general relativa a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.", "Municipios. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas en el plazo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, vulnera sus atribuciones constitucionales en la materia (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. El Poder Ejecutivo Federal no se encuentra constitucionalmente obligado a coordinarse con aquéllos para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano, por ser un acto de administración de su competencia exclusiva (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa "La Boquilla" para pagar los adeudos del Tratado sobre



Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos).", "Municipios. Su coordinación con el Poder Ejecutivo Federal para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano conllevaría una inaplicación de la ley que válidamente no puede realizarse por las autoridades administrativas (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa "La Boquilla" para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)." y "Controversia constitucional. Sentencia que declara la inconstitucionalidad de una omisión legislativa y vincula al Congreso de la Unión a expedir la legislación correspondiente durante su próximo periodo ordinario de sesiones (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012)."

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Controversia constitucional 115/2020.—Municipio de Huejotitán, Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. El Consejero o Consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del poder ejecutivo federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para



interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y *pro actione*.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquélla.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa "La Boquilla", así como respecto del acuerdo de inicio de emergencia por sequía para 2020 atribuido al Ejecutivo Federal).", "Facultad o competencia obligatoria a cargo del Congreso de la Unión. Su omisión absoluta genera una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no es atribuible a la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión al emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial del 8 de febrero de 2012).", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de



reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la federación el 8 de febrero de 2012, no se justifica por el hecho de que las situaciones materia de ese ordenamiento estén reguladas en la Ley de Aguas Nacionales (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. El Congreso de la Unión incurrió en una omisión indebida al no haber expedido la ley general relativa a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.", "Municipios. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas en el plazo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, vulnera sus atribuciones constitucionales en la materia (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. El Poder Ejecutivo Federal no se encuentra constitucionalmente obligado a coordinarse con aquéllos para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano, por ser un acto de administración de su competencia exclusiva (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa "La Boquilla" para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos).", "Municipios. Su coordinación con el Poder Ejecutivo Federal para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano conllevaría una inaplicación de la ley que válidamente no puede realizarse por las autoridades administrativas (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa "La Boquilla" para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)." y "Controversia constitucional. Sentencia que declara la inconstitucionalidad de una omisión legislativa y vincula al Congreso de la Unión a expedir la legislación correspondiente durante su próximo periodo ordinario de sesiones (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012)."



Ministros Javier Laynez Potisek y Loretta Ortiz Ahlf.—Controversia constitucional 115/2020.—Municipio de Huejotitán, Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. El Consejero o Consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del poder ejecutivo federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y *pro actione*.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquélla.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente



tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa "La Boquilla", así como respecto del acuerdo de inicio de emergencia por sequía para 2020 atribuido al Ejecutivo Federal).", "Facultad o competencia obligatoria a cargo del Congreso de la Unión. Su omisión absoluta genera una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no es atribuible a la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión al emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial del 8 de febrero de 2012).", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la federación el 8 de febrero de 2012, no se justifica por el hecho de que las situaciones materia de ese ordenamiento estén reguladas en la Ley de Aguas Nacionales (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. El Congreso de la Unión incurrió en una omisión indebida al no haber expedido la ley general relativa a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.", "Municipios. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas en el plazo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, vulnera sus atribuciones constitucionales en la materia (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorios del Decreto de reformas constitucionales, publicado en



el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. El Poder Ejecutivo Federal no se encuentra constitucionalmente obligado a coordinarse con aquéllos para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano, por ser un acto de administración de su competencia exclusiva (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa "La Boquilla" para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos).", "Municipios. Su coordinación con el Poder Ejecutivo Federal para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano conllevaría una inaplicación de la ley que válidamente no puede realizarse por las autoridades administrativas (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa "La Boquilla" para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. Sentencia que declara la inconstitucionalidad de una omisión legislativa y vincula al Congreso de la Unión a expedir la legislación correspondiente durante su próximo periodo ordinario de sesiones (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).".....

909

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Controversia constitucional 115/2020.—Municipio de Huejotitán, Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. El Consejero o Consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del poder ejecutivo federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Cuando se



trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y *pro actione*.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquélla.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa "La Boquilla", así como respecto del acuerdo de inicio de emergencia por sequía para 2020 atribuido al Ejecutivo Federal).", "Facultad o competencia obligatoria a cargo del Congreso de la Unión. Su omisión absoluta genera una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no es atribuible



a la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión al emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial del 8 de febrero de 2012).", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la federación el 8 de febrero de 2012, no se justifica por el hecho de que las situaciones materia de ese ordenamiento estén reguladas en la Ley de Aguas Nacionales (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. El Congreso de la Unión incurrió en una omisión indebida al no haber expedido la ley general relativa a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.", "Municipios. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas en el plazo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, vulnera sus atribuciones constitucionales en la materia (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. El Poder Ejecutivo Federal no se encuentra constitucionalmente obligado a coordinarse con aquéllos para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano, por ser un acto de administración de su competencia exclusiva (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa "La Boquilla" para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos).", "Municipios. Su coordinación con el Poder Ejecutivo Federal para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano conllevaría una inaplicación de la ley que válidamente no puede realizarse por las autoridades administrativas (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa "La Boquilla" para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)." y "Controversia constitucional. Sentencia que declara la inconstitucionalidad de una omisión legislativa y vincula al Congreso de la Unión a expedir



la legislación correspondiente durante su próximo periodo ordinario de sesiones (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012)."

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 154/2020.—Municipio de Matachí, Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y *pro actione*.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de oportunidad (Sobreseimiento respecto del Acuerdo de inicio de emergencia por sequía para 2020, atribuido al Ejecutivo Federal).",



"Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquélla.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa 'La Boquilla').", "Facultad o competencia obligatoria a cargo del Congreso de la Unión. Su omisión absoluta genera una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no es atribuible a la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no se justifica por el hecho de que las situaciones materia de ese ordenamiento estén reguladas en la Ley de Aguas Nacionales (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. El Congreso de la Unión incurrió en



una omisión indebida al no haber expedido la ley general relativa a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.", "Municipios. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas en el plazo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, vulnera sus atribuciones constitucionales en la materia (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. El Poder Ejecutivo Federal no se encuentra constitucionalmente obligado a coordinarse con aquéllos para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano, por ser un acto de administración de su competencia exclusiva (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos).", "Municipios. Su coordinación con el Poder Ejecutivo Federal para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano conllevaría una inaplicación de la ley que válidamente no puede realizarse por las autoridades administrativas (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' Para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)." y "Controversia constitucional. Sentencia que declara la inconstitucionalidad de una omisión legislativa y vincula al Congreso de la Unión a expedir la legislación correspondiente durante su próximo periodo ordinario de sesiones (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).".....

978

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Controversia constitucional 154/2020.—Municipio de Matachí, Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado



de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y *pro actione*.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de oportunidad (Sobreseimiento respecto del Acuerdo de inicio de emergencia por sequía para 2020, atribuido al Ejecutivo Federal).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquélla.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida



al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa 'La Boquilla').", "Facultad o competencia obligatoria a cargo del Congreso de la Unión. Su omisión absoluta genera una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no es atribuible a la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no se justifica por el hecho de que las situaciones materia de ese ordenamiento estén reguladas en la Ley de Aguas Nacionales (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. El Congreso de la Unión incurrió en una omisión indebida al no haber expedido la ley general relativa a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.", "Municipios. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas en el plazo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, vulnera sus atribuciones constitucionales en la materia (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. El Poder Ejecutivo Federal no se encuentra constitucionalmente obligado a coordinarse con aquéllos para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano, por ser un acto de administración de su competencia exclusiva (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado



sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos).", "Municipios. Su coordinación con el Poder Ejecutivo Federal para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano conllevaría una inaplicación de la ley que válidamente no puede realizarse por las autoridades administrativas (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' Para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)." y "Controversia constitucional. Sentencia que declara la inconstitucionalidad de una omisión legislativa y vincula al Congreso de la Unión a expedir la legislación correspondiente durante su próximo periodo ordinario de sesiones (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012)."

981

Ministros Javier Laynez Potisek y Loretta Ortiz Ahlf.—Controversia constitucional 154/2020.—Municipio de Matachí, Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no



es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y *pro actione*.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de oportunidad (Sobreseimiento respecto del Acuerdo de inicio de emergencia por sequía para 2020, atribuido al Ejecutivo Federal).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquélla.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa 'La Boquilla').", "Facultad o competencia obligatoria a cargo del Congreso de la Unión. Su omisión absoluta genera una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no es atribuible a la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se



refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no se justifica por el hecho de que las situaciones materia de ese ordenamiento estén reguladas en la Ley de Aguas Nacionales (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. El Congreso de la Unión incurrió en una omisión indebida al no haber expedido la ley general relativa a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.", "Municipios. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas en el plazo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, vulnera sus atribuciones constitucionales en la materia (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. El Poder Ejecutivo Federal no se encuentra constitucionalmente obligado a coordinarse con aquéllos para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano, por ser un acto de administración de su competencia exclusiva (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos).", "Municipios. Su coordinación con el Poder Ejecutivo Federal para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano conllevaría una inaplicación de la ley que válidamente no puede realizarse por las autoridades administrativas (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' Para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)." y "Controversia constitucional. Sentencia que declara la inconstitucionalidad de una omisión legislativa y vincula al Congreso de la Unión a expedir la legislación correspondiente durante su próximo periodo ordinario de sesiones (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).".....



Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Controversia constitucional 154/2020.—Municipio de Matachí, Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y *pro actione*.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de oportunidad (Sobreseimiento respecto del acuerdo de inicio de emergencia por sequía para 2020, atribuido al Ejecutivo Federal).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquélla.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para



controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa 'La Boquilla').", "Facultad o competencia obligatoria a cargo del Congreso de la Unión. Su omisión absoluta genera una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no es atribuible a la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no se justifica por el hecho de que las situaciones materia de ese ordenamiento estén reguladas en la Ley de Aguas Nacionales (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. El Congreso de la Unión incurrió en una omisión indebida al no haber expedido la ley general relativa a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.", "Municipios. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas en el plazo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, vulnera sus atribuciones constitucionales en la materia (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto



de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. El Poder Ejecutivo Federal no se encuentra constitucionalmente obligado a coordinarse con aquéllos para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano, por ser un acto de administración de su competencia exclusiva (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos).", "Municipios. Su coordinación con el Poder Ejecutivo Federal para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano conllevaría una inaplicación de la ley que válidamente no puede realizarse por las autoridades administrativas (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' Para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)." y "Controversia constitucional. Sentencia que declara la inconstitucionalidad de una omisión legislativa y vincula al Congreso de la Unión a expedir la legislación correspondiente durante su próximo periodo ordinario de sesiones (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).".....

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 154/2020.—Municipio de Matachí, Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y *pro actione*.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de oportunidad (Sobreseimiento respecto del acuerdo de inicio de emergencia por sequía para 2020, atribuido al Ejecutivo Federal).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquélla.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa 'La Boquilla').", "Facultad o competencia obligatoria a cargo del Congreso de la Unión. Su omisión absoluta genera una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que



se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no es atribuible a la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no se justifica por el hecho de que las situaciones materia de ese ordenamiento estén reguladas en la Ley de Aguas Nacionales (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. El Congreso de la Unión incurrió en una omisión indebida al no haber expedido la ley general relativa a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.", "Municipios. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas en el plazo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, vulnera sus atribuciones constitucionales en la materia (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. El Poder Ejecutivo Federal no se encuentra constitucionalmente obligado a coordinarse con aquéllos para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano, por ser un acto de administración de su competencia exclusiva (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos).", "Municipios. Su coordinación con el Poder Ejecutivo Federal para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano conllevaría una inaplicación de la ley que válidamente no puede realizarse por las autoridades administrativas (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' Para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas



Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)." y "Controversia constitucional. Sentencia que declara la inconstitucionalidad de una omisión legislativa y vincula al Congreso de la Unión a expedir la legislación correspondiente durante su próximo periodo ordinario de sesiones (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012)."

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Controversia constitucional 154/2020.—Municipio de Matachí, Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y *pro actione*.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de oportunidad



(Sobreseimiento respecto del acuerdo de inicio de emergencia por sequía para 2020, atribuido al Ejecutivo Federal).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquélla.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa 'La Boquilla').", "Facultad o competencia obligatoria a cargo del Congreso de la Unión. Su omisión absoluta genera una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no es atribuible a la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no se justifica por el hecho de que las situaciones materia de ese ordenamiento estén reguladas en la Ley de Aguas Nacionales (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de



2012).", "Aguas. El Congreso de la Unión incurrió en una omisión indebida al no haber expedido la ley general relativa a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.", "Municipios. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas en el plazo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, vulnera sus atribuciones constitucionales en la materia (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. El Poder Ejecutivo Federal no se encuentra constitucionalmente obligado a coordinarse con aquéllos para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano, por ser un acto de administración de su competencia exclusiva (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos).", "Municipios. Su coordinación con el Poder Ejecutivo Federal para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano conllevaría una inaplicación de la ley que válidamente no puede realizarse por las autoridades administrativas (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' Para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)." y "Controversia constitucional. Sentencia que declara la inconstitucionalidad de una omisión legislativa y vincula al Congreso de la Unión a expedir la legislación correspondiente durante su próximo periodo ordinario de sesiones (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).".....

1002

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 149/2020.—Municipio de Riva Palacio, Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para



el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y *pro actione*.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de oportunidad (Sobreseimiento respecto del acuerdo de inicio de emergencia por sequía para 2020, atribuido al Ejecutivo Federal).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquélla.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos



de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa 'La Boquilla').", "Facultad o competencia obligatoria a cargo del Congreso de la Unión. Su omisión absoluta genera una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no es atribuible a la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no se justifica por el hecho de que las situaciones materia de ese ordenamiento estén reguladas en la Ley de Aguas Nacionales (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. El Congreso de la Unión incurrió en una omisión indebida al no haber expedido la ley general relativa a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.", "Municipios. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas en el plazo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012 vulnera sus atribuciones constitucionales en la materia (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. El Poder Ejecutivo Federal no se encuentra constitucionalmente obligado a coordinarse con aquéllos para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano,



por ser un acto de administración de su competencia exclusiva (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos).", "Municipios. Su coordinación con el Poder Ejecutivo Federal para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano conllevaría una inaplicación de la ley que válidamente no puede realizarse por las autoridades administrativas (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)." y "Controversia constitucional. Sentencia que declara la inconstitucionalidad de una omisión legislativa y vincula al Congreso de la Unión a expedir la legislación correspondiente durante su próximo periodo ordinario de sesiones (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).".....

1063

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 149/2020.—Municipio de Riva Palacio, Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia,



reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y *pro actione*.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de oportunidad (Sobreseimiento respecto del acuerdo de inicio de emergencia por sequía para 2020, atribuido al Ejecutivo Federal).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquélla.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa 'La Boquilla').", "Facultad o competencia obligatoria a cargo del Congreso de la Unión. Su omisión absoluta genera una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no es atribuible a la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el



artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no se justifica por el hecho de que las situaciones materia de ese ordenamiento estén reguladas en la Ley de Aguas Nacionales (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. El Congreso de la Unión incurrió en una omisión indebida al no haber expedido la ley general relativa a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.", "Municipios. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas en el plazo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012 vulnera sus atribuciones constitucionales en la materia (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. El Poder Ejecutivo Federal no se encuentra constitucionalmente obligado a coordinarse con aquéllos para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano, por ser un acto de administración de su competencia exclusiva (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos).", "Municipios. Su coordinación con el Poder Ejecutivo Federal para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano conllevaría una inaplicación de la ley que válidamente no puede realizarse por las autoridades administrativas (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)." y "Controversia constitucional. Sentencia que declara la inconstitucionalidad de una omisión legislativa y vincula al Congreso de la Unión a expedir la legislación correspondiente durante su próximo periodo ordinario de sesiones (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la



Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012)."....

1069

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Controversia constitucional 149/2020.—Municipio de Riva Palacio, Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y *pro actione*.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de oportunidad (Sobreseimiento respecto del acuerdo de inicio de emergencia por sequía para 2020, atribuido al Ejecutivo Federal).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación



amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquélla.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa 'La Boquilla').", "Facultad o competencia obligatoria a cargo del Congreso de la Unión. Su omisión absoluta genera una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no es atribuible a la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no se justifica por el hecho de que las situaciones materia de ese ordenamiento estén reguladas en la Ley de Aguas Nacionales (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. El Congreso de la Unión incurrió en una omisión indebida al no haber expedido la ley general relativa a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.", "Municipios. La omisión del Congreso de la Unión de expedir



la Ley General de Aguas en el plazo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012 vulnera sus atribuciones constitucionales en la materia (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. El Poder Ejecutivo Federal no se encuentra constitucionalmente obligado a coordinarse con aquéllos para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano, por ser un acto de administración de su competencia exclusiva (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos).", "Municipios. Su coordinación con el Poder Ejecutivo Federal para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano conllevaría una inaplicación de la ley que válidamente no puede realizarse por las autoridades administrativas (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. Sentencia que declara la inconstitucionalidad de una omisión legislativa y vincula al Congreso de la Unión a expedir la legislación correspondiente durante su próximo periodo ordinario de sesiones (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).".....

1072

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Controversia constitucional 149/2020.—Municipio de Riva Palacio, Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Cámara de Diputados del



Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y *pro actione*.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de oportunidad (Sobreseimiento respecto del acuerdo de inicio de emergencia por sequía para 2020, atribuido al Ejecutivo Federal).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquélla.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través



de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa 'La Boquilla').", "Facultad o competencia obligatoria a cargo del Congreso de la Unión. Su omisión absoluta genera una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no es atribuible a la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no se justifica por el hecho de que las situaciones materia de ese ordenamiento estén reguladas en la Ley de Aguas Nacionales (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. El Congreso de la Unión incurrió en una omisión indebida al no haber expedido la ley general relativa a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.", "Municipios. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas en el plazo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012 vulnera sus atribuciones constitucionales en la materia (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. El Poder Ejecutivo Federal no se encuentra constitucionalmente obligado a coordinarse con aquéllos para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano, por ser un acto de administración de su competencia exclusiva (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos).", "Municipios. Su coordinación con el Poder Ejecutivo Federal para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación



internacional del Estado Mexicano conllevaría una inaplicación de la ley que válidamente no puede realizarse por las autoridades administrativas (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)." y "Controversia constitucional. Sentencia que declara la inconstitucionalidad de una omisión legislativa y vincula al Congreso de la Unión a expedir la legislación correspondiente durante su próximo periodo ordinario de sesiones (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012)."....

1074

Ministros Javier Laynez Potisek y Loretta Ortiz Ahlf.—Controversia constitucional 149/2020.—Municipio de Riva Palacio, Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y *pro actione*.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente



de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de oportunidad (Sobreseimiento respecto del acuerdo de inicio de emergencia por sequía para 2020, atribuido al Ejecutivo Federal).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquélla.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa 'La Boquilla').", "Facultad o competencia obligatoria a cargo del Congreso de la Unión. Su omisión absoluta genera una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no es atribuible a la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no se justifica por el hecho de que las situaciones materia de ese ordenamiento estén reguladas en la Ley de Aguas Nacionales (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de



emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. El Congreso de la Unión incurrió en una omisión indebida al no haber expedido la ley general relativa a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.", "Municipios. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas en el plazo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012 vulnera sus atribuciones constitucionales en la materia (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. El Poder Ejecutivo Federal no se encuentra constitucionalmente obligado a coordinarse con aquéllos para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano, por ser un acto de administración de su competencia exclusiva (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos).", "Municipios. Su coordinación con el Poder Ejecutivo Federal para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano conllevaría una inaplicación de la ley que válidamente no puede realizarse por las autoridades administrativas (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)." y "Controversia constitucional. Sentencia que declara la inconstitucionalidad de una omisión legislativa y vincula al Congreso de la Unión a expedir la legislación correspondiente durante su próximo periodo ordinario de sesiones (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).".....

1080

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Controversia constitucional 149/2020.—Municipio de Riva Palacio, Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional.



Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y *pro actione*.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de oportunidad (Sobreseimiento respecto del acuerdo de inicio de emergencia por sequía para 2020, atribuido al Ejecutivo Federal).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquélla.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Contro-



versia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa 'La Boquilla').", "Facultad o competencia obligatoria a cargo del Congreso de la Unión. Su omisión absoluta genera una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no es atribuible a la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no se justifica por el hecho de que las situaciones materia de ese ordenamiento estén reguladas en la Ley de Aguas Nacionales (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. El Congreso de la Unión incurrió en una omisión indebida al no haber expedido la ley general relativa a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.", "Municipios. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas en el plazo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012 vulnera sus atribuciones constitucionales en la materia (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. El Poder Ejecutivo Federal no se encuentra constitucionalmente obligado a coordinarse con aquéllos para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación



internacional del Estado Mexicano, por ser un acto de administración de su competencia exclusiva (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos).", "Municipios. Su coordinación con el Poder Ejecutivo Federal para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano conllevaría una inaplicación de la ley que válidamente no puede realizarse por las autoridades administrativas (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos).", y "Controversia constitucional. Sentencia que declara la inconstitucionalidad de una omisión legislativa y vincula al Congreso de la Unión a expedir la legislación correspondiente durante su próximo periodo ordinario de sesiones (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012)."

1087

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 73/2020.—Instituto Nacional Electoral. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación del Instituto Nacional Electoral para promoverla [Artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral puede promoverla en representación de este ente legitimado [Artículo 51, párrafo primero, inciso a), de la Ley General de Instituciones Procedimientos Electorales].", "Controversia constitucional. Legitimación pasiva del Poder Ejecutivo Federal [Artículo 105, fracción I, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal de dicho Poder (Artículos 11, 13 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Materia electoral. Definición de ésta para efectos de la procedencia de la controversia constitucional.", "Controversia constitucional. El decreto por el cual se modifica el pago en especie que deben realizar los concesionarios de radio y televisión por el uso del espectro radioeléctrico, reduciendo de dieciocho a once minutos el tiempo de transmisión disponible para ser administrado por el Instituto Nacional



Electoral, en tiempos ordinarios, no versa sobre la materia electoral directa.", "Controversia constitucional. El Instituto Nacional Electoral puede promoverla para defender sus facultades constitucionales, aun cuando éstas se encuentran vinculadas con la materia electoral, máxime que no existe algún otro medio de defensa para plantear su inconformidad.", "Controversia constitucional. Lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación SUP-RAP-22/2020 y sus acumulados no vincula a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el análisis de constitucionalidad del decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril de dos mil veinte.", "Cosa juzgada formal y material. Su distinción doctrinal.", "Cosa juzgada. Condiciones para que opere la causa de improcedencia relativa.", "Controversia constitucional. No se actualiza la causa de improcedencia de cosa juzgada, respecto del decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril de dos mil veinte, en tanto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no se pronunció sobre su validez.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Tiempos fiscales en radio y televisión. Origen del impuesto relativo.", "Tiempos oficiales en radio y televisión. Su normatividad.", "Tiempos oficiales en radio y televisión. Diferenciación entre tiempos del Estado y tiempos fiscales.", "Tiempos oficiales en radio y televisión. Su relación con la reforma constitucional en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007.", "Instituto Nacional Electoral. La disminución de los tiempos fiscales en radio y televisión, a pesar de que incide en el doce por ciento del total del tiempo que corresponde al Estado, a que ese instituto tiene derecho fuera de los procesos electorales, no constituye propiamente una violación a sus atribuciones (Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril de dos mil veinte).", "Instituto Nacional Electoral. El hecho de que, fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, el Constituyente le asignara un porcentaje del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión y no una cantidad de minutos como lo hizo tratándose del periodo electoral,



denota la voluntad de que dicho tiempo pueda ser tanto ampliado como disminuido (Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril de dos mil veinte).", "Instituto Nacional Electoral. Los cuarenta y ocho minutos diarios de radio y televisión que constitucionalmente tiene a su disposición en periodos electorales no sufrieron afectación con motivo del decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril de dos mil veinte.", "Acceso a la información. Estándar del derecho relativo en el ámbito electoral." e "Instituto Nacional Electoral. La disminución de los tiempos fiscales en radio y televisión no atenta contra su facultad única de administrar el tiempo que corresponde al Estado con fines político-electorales en perjuicio de la ciudadanía, los partidos políticos y las candidaturas electorales (Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril de dos mil veinte)."

1170

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Controversia constitucional 54/2016.—Poder Legislativo del Estado de Baja California. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Para analizar la oportunidad de la promovida en contra de Normas Oficiales Mexicanas, debe atenderse al artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, por tratarse de normas que regulan situaciones jurídicas generales.", "Controversia constitucional. Cualquiera de los tres Poderes de los Estados se encuentra legitimado para promoverla en defensa de los intereses de la entidad federativa a la que pertenecen.", "Controversia constitucional. Las personas que tengan el carácter de presidente y de secretario de la Mesa Directiva del Poder Legislativo del Estado de Baja California tienen la representación legal para promoverla en nombre de dicho Poder (Artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene legitimación pasiva para comparecer en juicio en representación de dicho Poder (Artículo 11, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. Debe considerarse como impugnada la tota-



lidad de la modificación de una Norma Oficial Mexicana cuando se cuestiona tanto su fundamentación como su motivación", "Facultades concurrentes en el sistema jurídico mexicano. Sus características generales.", "Salud. El legislador federal determinó la forma y los términos de la participación de los Municipios, las entidades federativas y la Federación en la materia, a través de la Ley General de Salud.", "Salud. Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud, dictar las Normas Oficiales Mexicanas a las que quedará sujeta la prestación de servicios de salud en materia de salubridad general en todo el territorio nacional.", "Salud. Es innecesario que la modificación de las Normas Oficiales Mexicanas en la materia sean signadas por el titular del Ejecutivo Federal.", "División de poderes. La facultad conferida en una ley a una autoridad administrativa para emitir disposiciones de observancia general no conlleva una violación a ese principio constitucional.", "Normas Oficiales Mexicanas. Su concepción conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.", "Normas Oficiales Mexicanas. Su naturaleza y procedimiento de creación y modificación.", "Normas Oficiales Mexicanas. Por regla general, para su modificación debe cumplirse con el procedimiento para su elaboración, pero, excepcionalmente, cuando no subsistan las causas que motivaron su expedición, es posible modificarlas o cancelarlas sin seguir dicho procedimiento.", "Normas Oficiales Mexicanas. La excepción para su modificación no se surte cuando se pretendan crear nuevos requisitos o procedimientos, o bien, incorporar especificaciones más estrictas en dichas normas.", "Normas Oficiales Mexicanas. Evolución normativa de la NOM-046-SSA2-2005.", "Normas Oficiales Mexicanas. Deben ajustarse a lo dispuesto en las leyes generales de las materias respectivas.", "Normas Oficiales Mexicanas. La NOM-046-SSA2-2005 debe ajustarse a lo dispuesto en la Ley General de Salud y la Ley General de Víctimas.", "Interrupción legal del embarazo. Constituye un servicio de emergencia médica.", "Interrupción legal del embarazo. El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege el derecho de toda persona a decidir de manera libre e informada sobre el espaciamiento de los hijos y a la autonomía reproductiva, lo que a su vez incluye la elección y libre acceso a todas las formas de anticoncepción, a las técnicas de reproducción asistida y a la eventual interrupción del embarazo.", "Interrupción legal del embarazo. Las autoridades médicas incurren en una conculcación grave de derechos humanos al negar dicha interrupción cuando el producto es consecuencia directa de una violación sexual.", "Derecho a la autonomía reproductiva. La mujer



y las personas con capacidad de gestar son titulares exclusivos del derecho a decidir la continuación o interrupción de su embarazo.", "Interrupción del embarazo. Caso en que la temporalidad establecida para llevarla a cabo cuando el embarazo es producto de una violación impacta negativamente en el derecho fundamental a la salud de la mujer.", "Interrupción legal del embarazo. El derecho a la autodeterminación en materia de maternidad no puede restringirse cuando la causa de la concepción sea producto de una violación.", "Normas Oficiales Mexicanas. Actualización del supuesto de excepción para modificar la NOM-046-SSA2-2005. (Modificación de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención').", "Interrupción legal del embarazo. Las autoridades médicas de todo el país deben proporcionarla a toda aquella persona que lo solicite, sin que sea necesaria autorización judicial o ministerial alguna, al tratarse de una urgencia médica de atención inmediata (Modificación de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención').", "Interrupción legal del embarazo. El hecho de que se realice dicho procedimiento sin autorización judicial no es motivo de sanción o suspensión alguna para el personal que participe en él ni para la persona a la que se le practique (Modificación de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención')." e "Interrupción legal del embarazo. Conforme al parámetro de regularidad constitucional del derecho a la salud y su protección, no basta con tener libertad para adoptar autónomamente las decisiones acerca de la propia salud, sino que es fundamental poder ejecutarlas adecuadamente, por lo que debe existir toda la infraestructura para poder llevarla a cabo (Modificación de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención')."



Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Controversia constitucional 54/2016.—Poder Legislativo del Estado de Baja California. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Para analizar la oportunidad de la promovida en contra de Normas Oficiales Mexicanas, debe atenderse al artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, por tratarse de normas que regulan situaciones jurídicas generales.", "Controversia constitucional. Cualquiera de los tres Poderes de los Estados se encuentra legitimado para promoverla en defensa de los intereses de la entidad federativa a la que pertenecen.", "Controversia constitucional. Las personas que tengan el carácter de presidente y de secretario de la Mesa Directiva del Poder Legislativo del Estado de Baja California tienen la representación legal para promoverla en nombre de dicho Poder (Artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene legitimación pasiva para comparecer en juicio en representación de dicho Poder (Artículo 11, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. Debe considerarse como impugnada la totalidad de la modificación de una Norma Oficial Mexicana cuando se cuestiona tanto su fundamentación como su motivación", "Facultades concurrentes en el sistema jurídico mexicano. Sus características generales.", "Salud. El legislador federal determinó la forma y los términos de la participación de los Municipios, las entidades federativas y la Federación en la materia, a través de la Ley General de Salud.", "Salud. Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud, dictar las Normas Oficiales Mexicanas a las que quedará sujeta la prestación de servicios de salud en materia de salubridad general en todo el territorio nacional.", "Salud. Es innecesario que la modificación de las Normas Oficiales Mexicanas en la materia sean signadas por el titular del Ejecutivo Federal.", "División de poderes. La facultad conferida en una ley a una autoridad administrativa para emitir disposiciones de observancia general no conlleva una violación a ese principio constitucional.", "Normas Oficiales Mexicanas. Su concepción conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.", "Normas Oficiales Mexicanas. Su naturaleza y procedimiento de creación y modificación.", "Normas Oficiales Mexicanas. Por regla general, para su modificación debe cumplirse con el procedimiento para su elaboración, pero, excepcionalmente, cuando no subsistan las causas que motivaron su expedición, es posible modificarlas o cancelarlas sin seguir dicho procedimiento.", "Normas Oficiales Mexicanas. La excepción para su modificación no se surte cuando



se pretendan crear nuevos requisitos o procedimientos, o bien, incorporar especificaciones más estrictas en dichas normas.", "Normas Oficiales Mexicanas. Evolución normativa de la NOM-046-SSA2-2005.", "Normas Oficiales Mexicanas. Deben ajustarse a lo dispuesto en las leyes generales de las materias respectivas.", "Normas Oficiales Mexicanas. La NOM-046-SSA2-2005 debe ajustarse a lo dispuesto en la Ley General de Salud y la Ley General de Víctimas.", "Interrupción legal del embarazo. Constituye un servicio de emergencia médica.", "Interrupción legal del embarazo. El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege el derecho de toda persona a decidir de manera libre e informada sobre el espaciamiento de los hijos y a la autonomía reproductiva, lo que a su vez incluye la elección y libre acceso a todas las formas de anticoncepción, a las técnicas de reproducción asistida y a la eventual interrupción del embarazo.", "Interrupción legal del embarazo. Las autoridades médicas incurrir en una conculcación grave de derechos humanos al negar dicha interrupción cuando el producto es consecuencia directa de una violación sexual.", "Derecho a la autonomía reproductiva. La mujer y las personas con capacidad de gestar son titulares exclusivos del derecho a decidir la continuación o interrupción de su embarazo.", "Interrupción del embarazo. Caso en que la temporalidad establecida para llevarla a cabo cuando el embarazo es producto de una violación impacta negativamente en el derecho fundamental a la salud de la mujer.", "Interrupción legal del embarazo. El derecho a la autodeterminación en materia de maternidad no puede restringirse cuando la causa de la concepción sea producto de una violación.", "Normas Oficiales Mexicanas. Actualización del supuesto de excepción para modificar la NOM-046-SSA2-2005. ('Modificación de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención').", "Interrupción legal del embarazo. Las autoridades médicas de todo el país deben proporcionarla a toda aquella persona que lo solicite, sin que sea necesaria autorización judicial o ministerial alguna, al tratarse de una urgencia médica de atención inmediata ('Modificación de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención').", "Interrupción legal del embarazo. El hecho de que se realice dicho procedimiento sin autorización judicial no es motivo



de sanción o suspensión alguna para el personal que participe en él ni para la persona a la que se le practique ("Modificación de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención")." e "Interrupción legal del embarazo. Conforme al parámetro de regularidad constitucional del derecho a la salud y su protección, no basta con tener libertad para adoptar autónomamente las decisiones acerca de la propia salud, sino que es fundamental poder ejecutarlas adecuadamente, por lo que debe existir toda la infraestructura para poder llevarla a cabo ("Modificación de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención").".....

1276

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Controversia constitucional 53/2016.—Poder Ejecutivo del Estado de Baja California. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Para analizar la oportunidad de la promovida en contra de normas oficiales mexicanas, debe atenderse al artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, por tratarse de normas que regulan situaciones jurídicas generales.", "Controversias constitucionales. Requisitos, objeto y finalidad de las promociones presentadas por correo mediante piza certificada con acuse de recibo.", "Controversia constitucional. Cualquiera de los tres Poderes de los Estados se encuentra legitimado para promoverla en defensa de los intereses de la entidad federativa a la que pertenecen.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Local (Artículo 19, fracción XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene legitimación pasiva para comparecer en juicio en representación de dicho Poder (Artículo 11, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Existe interés legítimo para la procedencia de la acción cuando se actualiza una afectación a la esfera de atribuciones de las entidades, poderes u órganos legitimados, a su esfera jurídica, o



solamente un principio de afectación.", "Normas Oficiales Mexicanas. Su naturaleza y procedimiento de creación y modificación.", "Normas Oficiales Mexicanas. Por regla general, para su modificación debe cumplirse con el procedimiento para su elaboración, pero, excepcionalmente, cuando no subsistan las causas que motivaron su expedición, es posible modificarlas o cancelarlas sin seguir dicho procedimiento.", "Normas Oficiales Mexicanas. La excepción para su modificación no se surte cuando se pretendan crear nuevos requisitos o procedimientos, o bien, incorporar especificaciones más estrictas en dichas normas.", "Normas Oficiales Mexicanas. Evolución normativa de la NOM-046-SSA2-2005.", "Normas Oficiales Mexicanas. Deben ajustarse a lo dispuesto en las leyes generales de las materias respectivas.", "Normas Oficiales Mexicanas. La NOM-046-SSA2-2005 debe ajustarse a lo dispuesto en la Ley General de Salud y en la Ley General de Víctimas.", "Interrupción legal del embarazo. Constituye un servicio de emergencia médica.", "Interrupción legal del embarazo. El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege el derecho de toda persona a decidir de manera libre e informada sobre el espaciamiento de los hijos y a la autonomía reproductiva, lo que a su vez incluye la elección y el libre acceso a todas las formas de anticoncepción, a las técnicas de reproducción asistida y a la eventual interrupción del embarazo.", "Interrupción legal del embarazo. Las autoridades médicas incurren en una conculcación grave de derechos humanos al negar dicha interrupción cuando el producto es consecuencia directa de una violación sexual.", "Derecho a la salud. Su ejercicio supone la eliminación de todas las formas de discriminación y el reconocimiento de que su disfrute implica el bienestar emocional, social y físico de las personas durante todo su ciclo vital y, en el caso específico de las mujeres o personas con capacidad de gestar, el derecho a la salud sexual y reproductiva.", "Derecho a la autodeterminación en materia de maternidad. No puede restringirse cuando la causa de la concepción sea producto de una violación, pues dicha causa queda fuera del ámbito de decisión de la víctima del delito, al afectarse la íntima decisión de ser o no ser madre.", "Normas Oficiales Mexicanas. Actualización del supuesto de excepción para modificar la NOM-046-SSA2-2005 (Modificación de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la NOM-046-SSA2-2005 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención).", "Interrupción legal del embarazo. Las autoridades médicas de todo el país deben proporcionarla a toda



aquella persona que lo solicite, sin que sea necesaria autorización judicial o ministerial alguna, al tratarse de una urgencia médica de atención inmediata (Modificación de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención).", "Interrupción legal del embarazo. El hecho de que se realice dicho procedimiento sin autorización judicial no es motivo de sanción o suspensión alguna para el personal que participe en él ni para la persona a la que se le practique (Modificación de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención).", "Interrupción legal del embarazo. Los requisitos consistentes en la necesidad de una autorización judicial para que los servicios de salud lo brindaran, o que fuera necesaria la autorización del padre o la madre, constitúan en realidad una forma de violencia y discriminación en contra de las niñas y mujeres o personas con capacidad de gestar víctimas de violación (Modificación de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención).", "Interrupción legal del embarazo. La modificación al punto 6.4.2.7. de la NOM-046-SSA2-2005, en la que se establece la posibilidad de que las mujeres o personas afectadas mayores de doce años de edad ejerzan aquel derecho en caso de violación, es acorde a lo dispuesto en los artículos 5 y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en el artículo 50, fracciones VII y XI, de la ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes (Modificación de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención)." e "Interrupción legal del embarazo. La NOM-046-SSA2-2005 protege el interés superior del menor al tomar en cuenta la autonomía de la mujer y de las personas con capacidad de gestar, el irrestricto respeto a su integridad física y sexual, así como la condición de edad (Modificación de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial



Mexicana NOM-190-SSA1-1999, prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención).

1360

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Controversia constitucional 53/2016.—Poder Ejecutivo del Estado de Baja California. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Para analizar la oportunidad de la promovida en contra de normas oficiales mexicanas, debe atenderse al artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, por tratarse de normas que regulan situaciones jurídicas generales.", "Controversias constitucionales. Requisitos, objeto y finalidad de las promociones presentadas por correo mediante pieza certificada con acuse de recibo.", "Controversia constitucional. Cualquiera de los tres Poderes de los Estados se encuentra legitimado para promoverla en defensa de los intereses de la entidad federativa a la que pertenecen.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Local (Artículo 19, fracción XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene legitimación pasiva para comparecer en juicio en representación de dicho Poder (Artículo 11, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Existe interés legítimo para la procedencia de la acción cuando se actualiza una afectación a la esfera de atribuciones de las entidades, poderes u órganos legitimados, a su esfera jurídica, o solamente un principio de afectación.", "Normas oficiales mexicanas. Su naturaleza y procedimiento de creación y modificación.", "Normas oficiales mexicanas. Por regla general, para su modificación debe cumplirse con el procedimiento para su elaboración, pero, excepcionalmente, cuando no subsistan las causas que motivaron su expedición, es posible modificarlas o cancelarlas sin seguir dicho procedimiento.", "Normas oficiales mexicanas. La excepción para su modificación no se surte cuando se pretendan crear nuevos requisitos o procedimientos, o bien, incorporar especificaciones más estrictas en dichas normas.", "Normas oficiales mexicanas. Evolución normativa de la NOM-046-SSA2-2005.", "Normas oficiales mexicanas. Deben ajustarse a lo dispuesto en las leyes generales de las materias respectivas.",



"Normas oficiales mexicanas. La NOM-046-SSA2-2005 debe ajustarse a lo dispuesto en la Ley General de Salud y en la Ley General de Víctimas.", "Interrupción legal del embarazo. Constituye un servicio de emergencia médica.", "Interrupción legal del embarazo. El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege el derecho de toda persona a decidir de manera libre e informada sobre el espaciamiento de los hijos y a la autonomía reproductiva, lo que a su vez incluye la elección y el libre acceso a todas las formas de anticoncepción, a las técnicas de reproducción asistida y a la eventual interrupción del embarazo.", "Interrupción legal del embarazo. Las autoridades médicas incurren en una conculcación grave de derechos humanos al negar dicha interrupción cuando el producto es consecuencia directa de una violación sexual.", "Derecho a la salud. Su ejercicio supone la eliminación de todas las formas de discriminación y el reconocimiento de que su disfrute implica el bienestar emocional, social y físico de las personas durante todo su ciclo vital y, en el caso específico de las mujeres o personas con capacidad de gestar, el derecho a la salud sexual y reproductiva.", "Derecho a la autodeterminación en materia de maternidad. No puede restringirse cuando la causa de la concepción sea producto de una violación, pues dicha causa queda fuera del ámbito de decisión de la víctima del delito, al afectarse la íntima decisión de ser o no ser madre.", "Normas oficiales mexicanas. Actualización del supuesto de excepción para modificar la NOM-046-SSA2-2005 (Modificación de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la NOM-046-SSA2-2005 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención).", "Interrupción legal del embarazo. Las autoridades médicas de todo el país deben proporcionarla a toda aquella persona que lo solicite, sin que sea necesaria autorización judicial o ministerial alguna, al tratarse de una urgencia médica de atención inmediata (Modificación de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención).", "Interrupción legal del embarazo. El hecho de que se realice dicho procedimiento sin autorización judicial no es motivo de sanción o suspensión alguna para el personal que participe en él ni para la persona a la que se le practique (Modificación de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, prestación de



servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención).", "Interrupción legal del embarazo. Los requisitos consistentes en la necesidad de una autorización judicial para que los servicios de salud lo brindaran, o que fuera necesaria la autorización del padre o la madre, constituían en realidad una forma de violencia y discriminación en contra de las niñas y mujeres o personas con capacidad de gestar víctimas de violación (Modificación de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención).", "Interrupción legal del embarazo. La modificación al punto 6.4.2.7. de la NOM-046-SSA2-2005, en la que se establece la posibilidad de que las mujeres o personas afectadas mayores de doce años de edad ejerzan aquel derecho en caso de violación, es acorde a lo dispuesto en los artículos 5 y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en el artículo 50, fracciones VII y XI, de la ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes (Modificación de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención)." e "Interrupción legal del embarazo. La NOM-046-SSA2-2005 protege el interés superior del menor al tomar en cuenta la autonomía de la mujer y de las personas con capacidad de gestar, el irrestricto respeto a su integridad física y sexual, así como la condición de edad (Modificación de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención)."

1365

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Controversia constitucional 342/2019.—Poder Ejecutivo del Estado de Colima. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversias constitucionales. Reglas a las que debe atender la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la fijación de la norma general o acto cuya invalidez se demanda en el dictado de la sentencia.", "Controversia constitucional. Ante la ausencia de conceptos de invalidez, debe sobreseer en el juicio



(Artículos 3, 241, primer párrafo, códigos 137 y 138, así como 245, fracciones XII y XIV, del Reglamento de Tránsito y de la Seguridad Vial de Comala, Colima).", "Controversia constitucional. Si los actos impugnados constituyen actos futuros e inciertos cuya existencia no se acredita en autos, debe sobreseerse en el juicio, en términos del artículo 20, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Toda las consecuencias y actos posteriores que se deriven de la aplicación del Reglamento de Tránsito y de la Seguridad Vial de Comala, Colima y Lineamientos Generales para la Prestación del Servicio de Transporte Alternativo en el Municipio de Comala, contenidos en el acuerdo publicado en veintiséis de octubre de dos mil diecinueve).", "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia (Reglamento de Tránsito y de la Seguridad Vial de Comala, Colima).", "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia (Lineamientos Generales para la Prestación del Servicio de Transporte Alternativo en el Municipio de Comala, contenidos en el acuerdo publicado en veintiséis de octubre de dos mil diecinueve).", "Controversia constitucional. La persona que ostente el cargo de gobernador del Estado de Colima tiene legitimación para promoverla (Artículo 50 de la Constitución Política del Estado de Colima).", "Controversia constitucional. La persona que ostente el cargo de síndico del Municipio de Comala, Colima, tiene la representación jurídica de dicho Municipio.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Leyes estatales y reglamentos en materia municipal. Esquema de atribuciones constitucionales que derivan de la reforma al artículo 115, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Transporte público municipal de pasajeros. Su previsión en el artículo 115, fracción V, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Controversias constitucionales. La facultad en materia de tránsito no incorpora la de transporte.", "Transporte público de pasajeros. Aun cuando la facultad para regular esta materia corresponde a las entidades federativas, los Municipios deben gozar de una participación efectiva en la formulación y



aplicación de los programas relativos en lo concerniente a su ámbito territorial.", "Transporte público de pasajeros. La prestación de este servicio no constituye una atribución otorgada constitucionalmente a los Municipios.", "Transporte público de pasajeros en el Estado de Colima. Las normas municipales que establecen la forma, requisitos y especificaciones en que debe prestarse el servicio público de transporte alternativo de moto taxis, invaden la esfera de competencia del Ejecutivo Estatal (Invalidez de los artículos 18 Bis, 42, 240, segundo párrafo, 241, código 139, 245, fracción XV, del Reglamento de Tránsito y de la Seguridad Vial del Municipio de Comala, Colima, reformado y adicionados mediante decreto publicado el doce de octubre de dos mil diecinueve, así como de los Lineamientos Generales para la Prestación del Servicio de Transporte Alternativo en el Municipio de Comala).", "Controversia constitucional. Invalidez por extensión de las disposiciones que, si bien no fueron impugnadas, comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas (Invalidez del código 139 del tabulador de sanciones, artículo cuarto transitorio del Reglamento de Tránsito y de la Seguridad Vial del Municipio de Comala, Colima)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 18 Bis, 42, 240, segundo párrafo, 241, código 139, 245, fracción, XV, y cuarto transitorio, código 139, del Reglamento de Tránsito y de la Seguridad Vial del Municipio de Comala, Colima, así como de los Lineamientos Generales para la Prestación del Servicio de Transporte Alternativo en el Municipio de Comala)."

1440

Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández.— Controversia constitucional 342/2019.—Poder Ejecutivo del Estado de Colima. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversias constitucionales. Reglas a las que debe atender la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la fijación de la norma general o acto cuya invalidez se demanda en el dictado de la sentencia.", "Controversia constitucional. Ante la ausencia de conceptos de invalidez, debe sobreseer en el juicio (Artículos 3, 241, primer párrafo, códigos 137 y 138, así como 245, fracciones XII y XIV, del Reglamento de Tránsito y de la Seguridad Vial de Comala, Colima).", "Controversia constitucional. Si los actos impugnados constituyen actos futuros e inciertos cuya existencia no se acredita en autos, debe sobreseerse en el juicio, en términos del artículo 20, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Toda las consecuencias y actos posteriores que se deriven de la aplicación



del Reglamento de Tránsito y de la Seguridad Vial de Comala, Colima y Lineamientos Generales para la Prestación del Servicio de Transporte Alternativo en el Municipio de Comala, contenidos en el acuerdo publicado en veintiséis de octubre de dos mil diecinueve).", "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia (Reglamento de Tránsito y de la Seguridad Vial de Comala, Colima).", "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia (Lineamientos Generales para la Prestación del Servicio de Transporte Alternativo en el Municipio de Comala, contenidos en el acuerdo publicado en veintiséis de octubre de dos mil diecinueve).", "Controversia constitucional. La persona que ostente el cargo de gobernador del Estado de Colima tiene legitimación para promoverla (Artículo 50 de la Constitución Política del Estado de Colima).", "Controversia constitucional. La persona que ostente el cargo de síndico del Municipio de Comala, Colima, tiene la representación jurídica de dicho Municipio.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Leyes estatales y reglamentos en materia municipal. Esquema de atribuciones constitucionales que derivan de la reforma al artículo 115, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Transporte público municipal de pasajeros. Su previsión en el artículo 115, fracción V, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Controversias constitucionales. La facultad en materia de tránsito no incorpora la de transporte.", "Transporte público de pasajeros. Aun cuando la facultad para regular esta materia corresponde a las entidades federativas, los Municipios deben gozar de una participación efectiva en la formulación y aplicación de los programas relativos en lo concerniente a su ámbito territorial.", "Transporte público de pasajeros. La prestación de este servicio no constituye una atribución otorgada constitucionalmente a los Municipios.", "Transporte público de pasajeros en el Estado de Colima. Las normas municipales que establecen la forma, requisitos y especificaciones en que debe prestarse el servicio público de transporte alternativo de moto taxis, invaden la esfera de competencia del Ejecutivo Estatal (Invalidez de los artículos 18 Bis, 42, 240, segundo párrafo,



241, código 139, 245, fracción XV, del Reglamento de Tránsito y de la Seguridad Vial del Municipio de Comala, Colima, reformado y adicionados mediante decreto publicado el doce de octubre de dos mil diecinueve, así como de los Lineamientos Generales para la Prestación del Servicio de Transporte Alternativo en el Municipio de Comala).", "Controversia constitucional. Invalidez por extensión de las disposiciones que, si bien no fueron impugnadas, comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas (Invalidez del código 139 del tabulador de sanciones, artículo cuarto transitorio del Reglamento de Tránsito y de la Seguridad Vial del Municipio de Comala, Colima)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez de los artículos 18 Bis, 42, 240, segundo párrafo, 241, código 139, 245, fracción, XV, y cuarto transitorio, código 139, del Reglamento de Tránsito y de la Seguridad Vial del Municipio de Comala, Colima, así como de los Lineamientos Generales para la Prestación del Servicio de Transporte Alternativo en el Municipio de Comala).".....

1442

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 259/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la legitimación para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se interpreta y configura a partir de los principios de igualdad ante la ley y de igualdad en la ley.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se configura por una dimensión formal, o de derecho, y otra sustantiva, o de hecho.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. La distinción y la discriminación son jurídicamente diferentes, ya que mientras la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, la segunda es una diferencia arbitraria que redunde en detrimento de los derechos humanos.", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido condenado por delito que amerite una pena corporal de más de un año para ocupar el cargo de secretario



general de Acuerdos y del Pleno dentro del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas, viola el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 21, fracción V, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito que amerite una pena corporal de más de un año de prisión', de la Ley Orgánica del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas).", "Acceso a cargos públicos. Requisito de no haber sido condenado por delito que amerite una pena corporal de más de un año para ocupar el cargo de Juez de jurisdicción administrativa o especializado en responsabilidades administrativas dentro del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas (Desestimación respecto del artículo 20, fracción V, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito que amerite una pena corporal de más de un año de prisión', de la Ley Orgánica del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Las normas que hacen una distinción entre las personas que han sido condenadas por delito que amerite una pena corporal de más de un año de prisión y aquellas que no han sido sancionadas de ese modo, para ocupar diversos cargos dentro del Tribunal Administrativo del Estado de Chiapas, deben ser analizadas bajo un escrutinio ordinario de constitucionalidad.", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido condenado por delito que amerite una pena corporal de más de un año para ocupar el cargo de secretario general de Acuerdos y del Pleno dentro del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas, resulta contrario al derecho penal del acto, consagrado en los artículos 14, párrafo tercero, 18, párrafo segundo y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 21, fracción V, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito que amerite una pena corporal de más de un año de prisión', de la Ley Orgánica del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido condenado por delito que amerite una pena corporal de más de un año para ocupar el cargo de secretario general de Acuerdos y del Pleno dentro del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas, resulta discriminatorio, al introducir una exigencia de orden moral no inherente al trabajo por desempeñar (Invalidez del artículo 21, fracción V, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito que amerite una pena corporal de más de un año de prisión', de la Ley Orgánica del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas).", "Derecho penal del autor y derecho penal del acto. Rasgos característicos y diferencia.", "Acceso a cargos públicos.



El requisito de no haber sido condenado por delito que lesione su buena fama para ocupar el cargo de secretario general de Acuerdos y del Pleno dentro del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas contiene una doble sanción, la condena misma y las repercusiones sociales que impiden que las personas puedan ejercer sus derechos en condiciones de igualdad (Invalidez del artículo 21, fracción V, en su porción normativa 'pero si se tratare de otro delito que lesione su buena fama, éste se considerará inhabilitado para el desempeño del cargo, cualquiera que haya sido la pena impuesta', de la Ley Orgánica del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas).", "Acceso a cargos públicos. Requisito de no haber sido condenado por delito que lesione su buena fama para ocupar el cargo de Juez de jurisdicción administrativa o especializado en responsabilidades administrativas dentro del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas (Desestimación respecto del artículo 20, fracción V, en su porción normativa 'pero si se tratare de otro delito que lesione su buena fama, éste se considerará inhabilitado para el desempeño del cargo, cualquiera que haya sido la pena impuesta', de la Ley Orgánica del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio ordinario que revela una distinción entre las personas que han sido condenadas por delito intencional y aquellas que no, en relación con la posibilidad de ocupar el cargo de jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo dentro del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas (Invalidez del artículo 32, párrafo segundo, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 21, fracción V, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito que amerite una pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de otro delito que lesione su buena fama, éste se considerará inhabilitado para el desempeño del cargo, cualquiera que haya sido la pena impuesta'; y 32, párrafo segundo, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de marzo de 2022 a las 10:07 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 11, Tomo I, marzo de 2022, página 842, con número de registro digital: 30419.....

1446

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 292/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo



a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Es procedente aun cuando no se reclama del Poder Ejecutivo Estatal alguna actuación a la que se le atribuyan vicios propios.", "Consulta a personas con discapacidad. Forma parte del parámetro de regularidad constitucional al estar reconocido en la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, aunque la Constitución General no haga referencia expresa a aquél.", "Consulta a personas con discapacidad. Es un requisito ineludible en la legislación y políticas públicas nacionales para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de sus derechos en igualdad de condiciones con las demás personas.", "Consulta a personas con discapacidad. Constituye un requisito procedimental de rango constitucional, cuya omisión constituye un vicio formal invalidante del procedimiento legislativo y, consecuentemente, del producto legislativo.", "Consulta a personas con discapacidad. Las modificaciones a la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua son susceptibles de afectar a ese grupo vulnerable, por lo que deben estar precedidas de aquélla (Invalidez del Decreto No. LXVI/RFLEY/0760/2020 O.P.O. por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de octubre de dos mil veinte).", "Consulta a personas con discapacidad. Todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas atribuciones –incluidas las autoridades legislativas– están obligadas a consultar a estos grupos vulnerables antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos o intereses.", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los doce meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez del Decreto No. LXVI/RFLEY/0760/2020 O.P.O. por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad



federativa el catorce de octubre de dos mil veinte)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo de doce meses (Invalidez del Decreto No. LXVI/ RFLEY/ 0760/2020 O.P.O. por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de octubre de dos mil veinte).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 17, Tomo I, septiembre de 2022, página 396, con número de registro digital: 30941.

1450

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 295/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta.", "Consulta a personas con discapacidad. Es un requisito ineludible en la legislación y políticas públicas nacionales para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de sus derechos en igualdad de condiciones con las demás personas.", "Consulta a personas con discapacidad. Es una formalidad esencial del procedimiento legislativo, cuya exigibilidad se actualiza cuando las acciones estatales objeto de la propuesta afecten los intereses y/o derechos de esos grupos.", "Consulta a personas con discapacidad. Para cumplir con la obligación establecida en el artículo 4, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la participación de estos grupos vulnerables debe ser previa, pública, abierta y regular, estrecha y con participación preferentemente, directa de las personas con discapacidad, accesible, informada; significativa; con participación efectiva, y transparente.", "Consulta a personas con discapacidad. Es un requisito procedimental de rango constitucional, lo cual implica que su omisión constituye un vicio formal, invalidante del procedimiento legislativo y, consecuentemente, del producto legislativo.", "Consulta a personas con discapacidad. Las modificaciones al Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza son susceptibles de afectar a ese grupo vulnerable, por lo que deben estar



precedidas de la consulta (Invalidez del Decreto Número 748, por el que se reforman los artículos 782, 783 y 784 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de octubre de dos mil veinte).", "Consulta de las personas con discapacidad. La falta de consulta a estos grupos vulnerables sobre cuestiones que les atañen, vulnera sus derechos e impide una verdadera inclusión que respete la autonomía, independencia y derecho a la participación, como principios básicos de la igualdad inclusiva (Invalidez del Decreto Número 748, por el que se reforman los artículos 782, 783 y 784 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de octubre de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los doce meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez del Decreto Número 748, por el que se reforman los artículos 782, 783 y 784 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de octubre de dos mil veinte)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo de hasta doce meses (Invalidez del Decreto Número 748, por el que se reforman los artículos 782, 783 y 784 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de octubre de dos mil veinte).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de noviembre de 2022 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 19, Tomo I, noviembre de 2022, página 416, con número de registro digital: 31025.

1459

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 297/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de



inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por extemporaneidad al no impugnarse un nuevo acto legislativo (Sobreseimiento respecto de los artículos 10, 11, 15, párrafo primero, 27, párrafo primero, 29, párrafo primero, 31, 32, párrafo primero, 33, 36, 37, 38 y 46, fracción IV, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chiapas).", "Consulta a personas con discapacidad. Forma parte del parámetro de regularidad constitucional al estar reconocida en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aunque la Constitución General no haga referencia expresa a aquélla.", "Consulta a personas con discapacidad. Es un requisito ineludible en la legislación y políticas públicas nacionales para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de sus derechos en igualdad de condiciones con las demás personas.", "Consulta a personas con discapacidad. La consulta previa en materia de derechos de personas con discapacidad es una formalidad esencial del procedimiento legislativo, cuya exigibilidad se actualiza cuando las acciones estatales objeto de la propuesta afecten los intereses y/o derechos de esas personas.", "Consulta a personas con discapacidad. Para cumplir con la obligación establecida en el artículo 4, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la participación de estos grupos vulnerables debe ser previa, pública, abierta y regular; estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad; accesible; informada; significativa; con participación efectiva, y transparente.", "Consulta a personas con discapacidad. Las modificaciones a la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Chiapas son susceptibles de afectar a ese grupo vulnerable, por lo que deben estar precedidas de dicha consulta (Invalidez de los artículos 2, fracción XXXI, 20, 21, 22 y 23 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Chiapas).", "Consulta a personas con discapacidad. Debe realizarse en formatos digitales accesibles, y en consulta con las organizaciones relativas a esos grupos vulnerables.", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los doce meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutive, con la finalidad de que no se prive a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez de los artículos 2, fracción XXXI, 20, 21, 22 y 23 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Chiapas)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas



en un plazo de doce meses (Invalidez de los artículos 2, fracción XXXI, 20, 21, 22 y 23 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Chiapas).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de septiembre de 2022 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 17, Tomo I, septiembre de 2022, página 600, con número de registro digital: 30901.....

1468

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 244/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Cómputo del plazo para promoverla si el decreto impugnado se publicó cuando se encontraban suspendidas las labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Consulta a personas con discapacidad. Forma parte del parámetro de regularidad constitucional al estar reconocida en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aunque la Constitución General no haga referencia expresa a aquélla.", "Consulta a personas con discapacidad. La consulta previa en materia de derechos de personas con discapacidad es una formalidad esencial del procedimiento legislativo, cuya exigibilidad se actualiza cuando las acciones estatales objeto de la propuesta afecten los intereses y/o derechos de esas personas.", "Consulta a personas con discapacidad. Es un requisito ineludible en la legislación y políticas públicas nacionales para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de sus derechos en igualdad de condiciones con las demás personas.", "Consulta a personas con discapacidad. Para cumplir con la obligación establecida en el artículo 4, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la participación de estos grupos vulnerables debe ser previa, pública, abierta y regular, estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad, accesible, informada, significativa, con participación efectiva y transparente.", "Consulta a personas con discapacidad. Constituye un requisito procedimental de rango constitucional, cuya omisión constituye un vicio formal invalidante del procedimiento legislativo y, consecuentemente, del



producto legislativo.", "Consulta a personas con discapacidad. La Encuesta Nacional sobre Discriminación (Enadis) 2017, realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), no puede hacer las veces de la consulta previa a que alude el artículo 4, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.", "Consulta a personas con discapacidad. Las organizaciones de personas con discapacidad son un tipo concreto de organización de la sociedad civil.", "Consulta a personas con discapacidad. Las modificaciones a la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México son susceptibles de afectar a ese grupo vulnerable, por lo que deben estar precedidas de aquélla (Invalidez del Decreto por el que se reforma la denominación del capítulo séptimo; el primer párrafo y las fracciones I, VII y VIII del artículo 33 y se adiciona una fracción IX al artículo 33 de la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de julio de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los doce meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez del Decreto por el que se reforma la denominación del capítulo séptimo; el primer párrafo y las fracciones I, VII y VIII del artículo 33 y se adiciona una fracción IX al artículo 33 de la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de julio de dos mil veinte)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo de doce meses (Invalidez del Decreto por el que se reforma la denominación del capítulo séptimo; el primer párrafo y las fracciones I, VII y VIII del artículo 33 y se adiciona una fracción IX al artículo 33 de la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de julio de dos mil veinte).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 17, Tomo I, septiembre de 2022, página 19, con número de registro digital: 30922.....

1477

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 111/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo



a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Nacionalidad mexicana como requisito para acceder a un cargo público. Incompetencia de los Congresos Locales para establecerla (Invalidez del artículo 8, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en su remisión al artículo 60, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se debe perseguir una igualdad jurídica, traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de forma desigual e injustificada.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Diferencias entre distinción y discriminación.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio ordinario que revela una distinción entre las personas que han sido condenadas por delito que amerite pena de más de un año de prisión o inhabilitada, cualquiera que haya sido la pena, por robo, fraude, falsificación o abuso de confianza y aquellas que no, en relación con la posibilidad de ocupar el cargo de Magistrado en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado (Artículo 8, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en su remisión al artículo 60, fracción I, en sus porciones normativas 'no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza' e 'inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California).", "Acceso a cargos públicos. Análisis del requisito de ser una persona no condenada por delito que amerite pena de más de un año de prisión o inhabilitada, cualquiera que haya sido la pena, por robo, fraude, falsificación o abuso de confianza para ocupar el cargo de Magistrado en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Desestimación respecto del artículo 8, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en su remisión al artículo 60, fracción I, en sus porciones normativas 'no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza' e 'inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena', de la



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de ser una persona no condenada por delito que lastime seriamente la buena fama en el concepto público para ocupar el cargo de Magistrado en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, no satisface la exigencia de idoneidad para alcanzar la finalidad de la norma, pues entraña una valoración altamente subjetiva (Invalidez del artículo 8, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en su remisión al artículo 60, fracción I, en su porción normativa 'u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano De Baja California).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Para determinar si una distinción resulta objetiva y razonable, deberá efectuarse un estudio, cuya intensidad dependerá del objeto de la litis (Artículo 9, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en su remisión al artículo 62, fracción V, en sus porciones normativas 'no haber sido condenado por un delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza' e 'inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio ordinario que revela una distinción entre las personas que han sido condenadas por delito intencional que amerite pena de más de un año de prisión o inhabilitada, cualquiera que haya sido la pena, por robo, fraude, falsificación o abuso de confianza y aquellas que no, en relación con la posibilidad de ocupar el cargo de Jueza o Juez en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Artículo 9, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en su remisión al artículo 62, fracción V, en sus porciones normativas 'no haber sido condenado por un delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza' e 'inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California).", "Acceso a cargos públicos. Análisis del requisito de ser una persona no condenada por delito intencional que amerite pena de más de un año de prisión o inhabilitada, cualquiera que haya sido la pena, por robo, fraude, falsificación o abuso de confianza para ocupar el cargo de Jueza o Juez en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Desestimación respecto del artículo 9, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en su remisión al artículo 62, fracción V, en sus porciones normativas 'no haber sido condenado por un



delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza' e 'inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de ser una persona no condenada por delito que lesione la buena fama en el concepto público para ocupar el cargo de Jueza o Juez en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California constituye una hipótesis ambigua que otorga una amplia discrecionalidad al aplicador del supuesto (Invalidez del artículo 9, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en su remisión al artículo 62, fracción V, en su porción normativa 'u otro que lesione la buena fama en el concepto público', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio ordinario que revela una distinción entre las personas que han sido condenadas por delito intencional y aquellas que no, en relación con la posibilidad de ocupar los cargos de secretario de estudio y cuenta, secretario de acuerdos y actuario en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Artículo 15, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de ser una persona no condenada por delito intencional para ocupar los cargos de secretario de estudio y cuenta, secretario de acuerdos, y actuario en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, resulta sobreinclusivo (Invalidez del artículo 15, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California).", "Acción de inconstitucionalidad. invalidez, por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez del artículo 55, apartado B, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez de los artículos 8, fracción I, y 9, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sus remisiones a los artículos 60, fracciones I, en su porción normativa 'por nacimiento', y IV, en su porción normativa 'u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público', y 62, fracción V, en su porción normativa 'u otro que lesione la buena fama en el concepto público', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, respectivamente, así como del artículo 15, fracción IV, de la referida ley y, por extensión, la del artículo 55, apartado B, párrafo cuarto, de la citada Constitución).", que aparece publicada en el



Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de enero de 2023 a las 10:28 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 21, Tomo 1, enero de 2023, página 493, con número de registro digital: 31222.....

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 98/2018.—Procuraduría General de la República. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El subprocurador jurídico y de asuntos internacionales de la Procuraduría General de la República tiene legitimación para promoverla ante la ausencia absoluta del titular de dicho órgano.", "Libre concurrencia. Su definición y alcances.", "Competencia económica. Su definición y alcances.", "Barreras a la competencia y a la libre concurrencia. Su definición y alcances.", "Transporte público. La sujeción del otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación de ese servicio a estudios técnicos y socioeconómicos no constituye por sí mismo una barrera injustificada a la libre competencia y concurrencia (Artículos 243, 245 y 267 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, publicados mediante Decreto Número 864 en el Periódico Oficial de la entidad el miércoles diez de octubre de dos mil dieciocho, tomo CIX, número 125, sección segunda).", "Transporte público en el Estado de Sinaloa. La falta de previsión legal de las particularidades de los estudios técnicos y socioeconómicos que servirán de base para la entrega de concesiones y permisos para la prestación de ese servicio, no vulnera el principio de seguridad jurídica (Artículo 267 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Transporte público en el Estado de Sinaloa. La atribución para decretar el cierre de una ruta cuando el servicio se encuentre satisfecho no constituye por sí una barrera injustificada a la libre concurrencia (Artículo 252 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Transporte público de carga en el Estado de Sinaloa. La exigencia de una declaratoria de necesidad basada en estudios técnicos para otorgar una concesión o permiso para prestar ese servicio no origina por sí una barrera injustificada a la libre concurrencia (Artículos 135, fracción II, y 169 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Transporte público de carga en el Estado de Sinaloa. Estudios técnicos que justifiquen la necesidad de otorgar nuevas concesiones o permisos como requisito que debe contener la declaratoria de necesidad (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 269, párrafo segundo, fracción I, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Transporte público de carga en el Estado de Sinaloa. Participación de los representantes de los concesionarios y organismos empre-



sariales en la integración del 'Consejo de Movilidad' (Artículos 10, párrafo tercero, y 37 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Transporte público en el Estado de Sinaloa. La preferencia para obtener una nueva concesión a los que la estén explotando, en igualdad de circunstancias, cuando se preste el servicio conforme a los principios legales establecidos, no constituye una barrera injustificada a la libre concurrencia (Artículo 256 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Transporte público en el Estado de Sinaloa. La publicidad de las solicitudes de otorgamiento o modificación de concesiones y permisos para la prestación de ese servicio, no vulnera la libre concurrencia (Artículo 266 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Transporte público de carga en el Estado de Sinaloa. Atribuciones de la Secretaría General de Gobierno y de la Secretaría de Desarrollo Sustentable de la entidad en el proceso de otorgamiento de permisos del servicio público de carga (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 15, fracción IV, y 16, fracción VII, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Transporte particular de personal o de carga propia en el Estado de Sinaloa. El condicionamiento legal de la expedición de permisos eventuales para realizar aquél con medios que formen parte del activo fijo respectivo vulnera la libertad de comercio (Invalidez del artículo 287, párrafo primero, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Libertad de comercio. Las restricciones a su ejecución deben someterse a un test de proporcionalidad (Invalidez del artículo 287, párrafo primero, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Transporte particular de personal o de carga propia en el Estado de Sinaloa. El condicionamiento legal de la expedición de permisos eventuales para realizarlo sujeto a que se lleve a cabo con medios que formen parte del activo fijo respectivo, constituye una restricción que, aun cuando tiene un fin constitucional, no resulta idónea (Invalidez del artículo 287, párrafo primero, en la porción normativa 'y forme parte de su activo fijo', de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Prácticas monopólicas absolutas. Su definición y alcances.", "Transporte público en el Estado de Sinaloa. La previsión legal de la celebración de convenios o de organizarse entre sí o con terceros, así como constituir sociedades, uniones o asociaciones que contribuyan a ofrecer un servicio de mayor eficiencia, rentabilidad y calidad, previa autorización de las bases, por la autoridad estatal correspondiente, no es indicativa de una práctica monopólica (Artículos 158, 198 y 223, párrafo segundo, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Transporte público en el Estado de Sinaloa. La obligación de los concesionarios y permisionarios de evitar actos que provoquen competencia desleal,



no vulnera el principio de seguridad jurídica (Artículo 104, fracción XXVII, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Transporte público en el Estado de Sinaloa. Las atribuciones de las autoridades competentes de ese Estado para vigilar que no se formen monopolios, acaparamiento del mercado o barreras a la libre competencia, son ajenas a las conferidas constitucionalmente a la Comisión Federal de Competencia Económica para investigar y sancionar prácticas monopólicas (Artículos 128, fracción IV, y 250 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Libre concurrencia y competencia económica. En el ámbito de los mercados regulados debe reconocerse libertad de configuración a las autoridades para reglamentar los actos permisivos que otorgan siempre y cuando permitan la existencia de un mercado que cumpla con los principios establecidos en el artículo 28 constitucional (Artículos 128, fracción IV, y 250 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", "Libre competencia y libertad económica. Las autoridades competentes para reglar y supervisar los mercados regulados deben vigilar el desarrollo de éstos para realizar las modificaciones a la normativa aplicable que permita corregir conductas anticompetitivas, lo que constituye un ámbito normativo más amplio que el meramente sancionatorio (Artículos 128, fracción IV, y 250 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutiveos (Invalidez del artículo 287, párrafo primero, en su porción normativa 'y forme parte de su activo fijo', de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de octubre de 2021 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 6, Tomo I, octubre de 2021, página 258, con número de registro digital: 30137.....

1487

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 144/2020 y su acumulada 185/2020.—Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Cómputo de la oportunidad para promoverla ante la pandemia provocada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que preside la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Veracruz tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que preside la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley



de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Aspectos que comprende.", "Derecho a la identidad personal. Se entiende como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan en la sociedad y permiten identificarlo.", "Derecho a la identidad sexual. Se inscribe dentro de la autodeterminación de las personas e incide en su libre desarrollo, al ser un elemento que innegablemente determinará sus relaciones afectivas y/o sexuales con personas de diferente o de su mismo sexo, y de ahí su elección de con quién formar una vida en común y tener hijos, si es que desea hacerlo.", "Matrimonio. Si bien en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se contempla el derecho a contraerlo, éste deriva del derecho al libre desarrollo de la personalidad.", "Matrimonio. El reconocimiento por parte del Estado sobre la orientación sexual de un individuo hacia personas de su mismo sexo, así como de sus uniones es exigible en pleno respeto a la dignidad humana.", "Familia. La protección constitucional en cuanto a su organización y desarrollo no se refiere ni se limita a un solo tipo.", "Derecho a decidir el número y espaciamiento de los hijos. Implica también la decisión de no tenerlos.", "Matrimonio. La imposibilidad física para tener hijos no es un motivo para impedir a las personas transexuales contraerlo.", "Matrimonio. La ley de cualquier entidad federativa que considere que la finalidad de aquél es la procreación, y/o que lo defina como el que se celebra entre un hombre y una mujer, es inconstitucional.", "Matrimonio en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La norma que obliga a que los hijos nacidos de una pareja unida mediante el vínculo matrimonial lleven el nombre que les imponga su padre o su madre, seguido de sus apellidos, en el orden en que éstos decidan, implica una reiteración de que aquél debe actualizarse necesariamente entre un hombre y una mujer (Invalidez del artículo 47, en su porción normativa 'su madre o su padre', del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas generales en vía de consecuencia (Invalidez del artículo 75, en su porción normativa 'un solo hombre y una sola mujer', del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Matrimonio en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Las normas que establecen la forma de nombrar a los hijos nacidos fuera de éste obligando a que lleven el primer apellido de la madre o del padre, o establecen las condiciones de los hijos e hijas frente al divorcio cuidando respetar el derecho de convivencia con la madre y el padre, implican una reiteración de que aquél debe actualizarse necesariamente entre un hombre y una mujer (Invalidez de los artículos



48, párrafo primero, en la porción normativa 'de la madre y el del padre'; y 145, párrafo tercero, en la porción normativa 'con la madre y el padre', del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Matrimonio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Las normas que refieren a los términos de 'cónyuges' o 'cónyuge', 'excónyuge' o 'excónyuges' y 'divorcio' deben leerse en armonía con el nuevo sentido normativo que debe darse a aquella institución con motivo de la invalidez de las porciones normativas que la limitan a un hombre y una mujer (Artículos 48; 92, fracción XI; 98; 100; 132; 141; 142; 144; 145; 148; 151; 241; 242 TER; 252 BIS; 254 SEPTIES y 725 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Consulta a personas con discapacidad. Constituye una formalidad esencial del procedimiento legislativo (Invalidez del artículo 145, penúltimo párrafo, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Consulta a personas con discapacidad. Elementos mínimos que debe satisfacer (Invalidez del artículo 145, penúltimo párrafo, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Consulta a personas con discapacidad. La disposición legal que establece a cargo del órgano jurisdiccional que defina el divorcio, la obligación de fijar en definitiva la situación de los hijos y resolver todo lo relativo a los derechos y las obligaciones inherentes a la patria potestad y a la custodia, así como el cuidado de éstos para el caso de mayores con discapacidad bajo tutela de excónyuges, regula un aspecto dirigido a garantizar un derecho en favor de las personas con discapacidad, por lo que el legislador local está obligado a realizar dicha consulta (Invalidez del artículo 145, penúltimo párrafo, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave).", "Concubinato. El precepto legal que lo define como la unión de hecho entre dos personas, sin que exista un contrato entre ellas, cuando ambas se encuentren libres de matrimonio y deciden compartir la vida para apoyarse mutuamente, dota de generalidad a dicho contenido normativo y permite entender que, para que se reconozca esa unión, no tiene relevancia el género de las personas (Artículos 139 y 139 TER del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave).", "Interés superior del menor. Impone a los juzgadores el deber de realizar un escrutinio más estricto cuando aplican o analizan la constitucionalidad de normas que inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes.", "Interés superior del menor. Función en el ámbito jurisdiccional.", "Interés superior del menor. Tanto las autoridades administrativas como las legislativas deben evaluarse en función de aquél y han de estar guiadas por él.", "Derecho a la identidad y al registro inmediato de nacimiento. Su tutela en el orden jurídico nacional.", "Derecho a la identidad y al registro inmediato de nacimiento. Vertientes en



las que tiene injerencia.", "Filiación matrimonial y extramatrimonial. Su igualdad deriva tanto de una interpretación sistemática de los derechos humanos a la igualdad, a la no discriminación y a la protección de la familia, como del parámetro establecido en el artículo 1o. de la Constitución General.", "Registro de nacimiento en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La disposición legal que prohíbe que se asiente en el acta de nacimiento el nombre del progenitor, ya sea hombre o mujer, que en la época de la concepción o en el momento del nacimiento haya estado casado con otra persona, vulnera el derecho a la identidad y al registro inmediato de nacimiento (Invalidez del artículo 687 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Registro de nacimiento en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La disposición legal que prohíbe que se asiente en el acta de nacimiento el nombre del progenitor, ya sea hombre o mujer, que en la época de la concepción o en el momento del nacimiento haya estado casado con otra persona, otorga un trato desigual a la filiación matrimonial y a la extramatrimonial (Invalidez del artículo 687 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Interés superior del menor. Necesidad de un escrutinio estricto cuando se afecten sus intereses.", "Constitucionalidad de distinciones legislativas que se apoyan en una categoría sospechosa. Forma en que debe aplicarse el test de escrutinio estricto.", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos vinculatorios de la declaración de invalidez de la definición de matrimonio con el objeto de que las diversas disposiciones legales locales que se refieran a esa institución sean interpretadas y aplicadas conforme a lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Invalidez de los artículos 47, en la porción normativa 'su madre o su padre'; 48, párrafo primero, en la porción normativa 'de la madre y el del padre'; 75, en la porción normativa 'un solo hombre y de una sola mujer'; y 145, párrafo tercero, en la porción normativa 'con la madre y el padre'; del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 47, en su porción normativa 'su madre o su padre'; 48, párrafo primero, en su porción normativa 'de la madre y el del padre'; 145, párrafos tercero, en su porción normativa 'con la madre y el padre', y penúltimo; 687 y, por extensión, del artículo 75, en su porción normativa 'un solo hombre y de una sola mujer'; del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de octubre de 2022 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo I, octubre de 2022, página 39, con número de registro digital: 30993.....



Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 120/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado y Municipios de Guanajuato).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Derecho Humano a la igualdad y no discriminación. El requisito de ser una persona no suspendida o inhabilitada para reingresar al Servicio de Carrera Policial del Estado de Guanajuato debe realizarse a partir de un test simple de razonabilidad, ya que no involucra una categoría sospechosa (Artículo 29, fracción II, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado y Municipios de Guanajuato).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de ser una persona no suspendida o inhabilitada para reingresar al Servicio de Carrera Policial del Estado de Guanajuato, viola el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 29, fracción II, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado y Municipios de Guanajuato).", "Acceso a cargos públicos. El requisito para reingresar al Servicio de Carrera Policial en el Estado de Guanajuato, consistente en no estar sujeto a proceso judicial o administrativo, viola el derecho de presunción de inocencia (Invalidez del artículo 29, fracción IV, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado y Municipios de Guanajuato).", y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 29, fracciones II y IV, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado y Municipios de Guanajuato).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 20, Tomo I, diciembre de 2022, página 5, con número de registro digital: 31128.

1497

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 164/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal



vulneran derechos humanos (Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acceso a cargos públicos. Los requisitos consistentes en no haber sido condenado por delito doloso que merezca pena privativa de libertad, no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad, no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, para ocupar diversos cargos dentro del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, constituyen medidas sobreinclusivas que vulneran el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez de los artículos 68, fracción IV, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito doloso que merezca pena privativa de libertad', 72, párrafo segundo, fracción III, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad; pero si se tratare de', 78, fracción IV, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de' y, 259, fracción V, en su porción normativa 'no haber sido condenado por delito que amerita pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de', de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur).", "Acceso a cargos públicos. El término de las "calidades que establezca la ley" que prevé como requisito el artículo 35, fracción VI, de la Constitución General, para ser nombrado en un empleo o comisión del servicio público, deben ser razonables y no discriminatorias (Invalidez de los artículos 68, fracción IV, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito doloso que merezca pena privativa de libertad', 72, párrafo segundo, fracción III, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad; pero si se tratare de', 78, fracción IV, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito doloso que amerita pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de', y, 259, fracción V, en su porción normativa 'no haber sido condenado por delito que amerita pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de', de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de gozar de buena fama para ocupar los cargos de contralor interno, asesor del Instituto de Estu-



dios Legislativos o titular de la Unidad de Transparencia del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, viola el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez de los artículos 72, párrafo segundo, fracción III, en su porción normativa 'u otro que lastime seriamente la buena fama pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena', 78, fracción IV, en su porción normativa 'u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, en cualesquier caso que haya sido la pena' y, 259, fracción V, en su porción normativa 'y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y', de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez de los artículos 72, párrafo segundo, fracción III, en su porción normativa 'u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, en cualesquier caso que haya sido la pena', 78, fracción IV, en su porción normativa 'u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, en cualesquier caso que haya sido la pena', y 259, fracción V, en su porción normativa 'u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, en cualesquier caso que haya sido la pena', de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 68, fracción IV, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito doloso que merezca pena privativa de libertad', 72, párrafo segundo, fracción III, en sus porciones normativas 'y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad; pero si se tratare de' y 'u otro que lastime seriamente la buena fama pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena'; 78, fracción IV, en sus porciones normativas 'y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de' y 'u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, en cualesquier caso que haya sido la pena'; 259, fracción V, en sus porciones normativas "no haber sido condenado por delito que amerita pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de", así como "y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y", de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur y, por extensión, la de los artículos 72, párrafo segundo, fracción III,



78, fracción IV y 259, fracción V, en sus porciones normativas 'robo, fraude, falsificación, abuso de confianza').", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 21, Tomo I, enero de 2023, página 670, con número de registro digital: 31152.....

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 115/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se interpreta y configura a partir de los principios de igualdad ante la ley y de igualdad en la ley.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se configura por una dimensión formal o de derecho y otra sustantiva o de hecho.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Diferencias entre distinción y discriminación.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio ordinario que revela una distinción entre las personas que han sido sentenciadas con pena privativa de libertad y aquellas personas que no, para ser acreditadas como testigos sociales, en procesos de contratación pública que requieran dicha participación en el Estado de Puebla [Invalidez de los artículos 16 bis, fracción III, inciso c), de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, y 42 bis, fracción III, inciso c), de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma, ambos del Estado de Puebla].", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido sentenciado con pena privativa de libertad para ser acreditado como testigo social en procesos de contratación pública que requieran dicha participación en el Estado de Puebla, resulta discriminatorio, al introducir una exigencia de orden moral no inherente al trabajo por desempeñar [Invalidez de los artículos 16 bis, fracción III, inciso c), de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, y 42 bis, fracción III, inciso c), la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma, ambos del Estado de Puebla].", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido sentenciado con pena privativa de libertad para ser acreditado como



testigo social en procesos de contratación pública que requieran dicha participación en el Estado de Puebla, resulta contrario al derecho penal del acto [Invalidez de los artículos 16 bis, fracción III, inciso c), de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, y 42 bis, fracción III, inciso c), de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma, ambos del Estado de Puebla].", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido sentenciado con pena privativa de libertad para ser acreditado como testigo social en procesos de contratación pública que requieran dicha participación en el Estado de Puebla, contiene una doble sanción, la condena misma y las repercusiones sociales que impiden que las personas puedan ejercer sus derechos en condiciones de igualdad [Invalidez de los artículos 16 bis, fracción III, inciso c), de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, y 42 bis, fracción III, inciso c), de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma, ambos del Estado de Puebla].", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido sentenciado con pena privativa de libertad, para ser acreditado como testigo social, en procesos de contratación pública que requieran dicha participación en el Estado de Puebla, viola el derecho a la igualdad y no discriminación [Invalidez de los artículos 16 bis, fracción III, inciso c), de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, y 42 bis, fracción III, inciso c), de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma, ambos del Estado de Puebla].", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio ordinario que revela una distinción entre las personas que han sido sancionadas como servidores públicos ya sea Federal, estatal o municipal y aquellas personas que no, para ser acreditadas como testigos sociales, en procesos de contratación pública que requieran dicha participación en el Estado de Puebla [Invalidez de los artículos 16 bis, fracción III, inciso e), en su porción normativa 'no haber sido sancionado como servidor público ya sea Federal, estatal, municipal', de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, y 42 bis, fracción III, inciso e), en su porción normativa 'no haber sido sancionado como servidor público ya sea Federal, estatal, municipal', de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma, ambos del Estado de Puebla].", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido sancionado como servidor público ya sea Federal, estatal o municipal, para ser acreditado como testigo social, en procesos de contratación pública que requieran dicha participación en el Estado de Puebla, viola la prohibición estableci-



da en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que una sanción temporal adquiere una consecuencia de carácter permanente [Invalidez de los artículos 16 bis, fracción III, inciso e), en su porción normativa 'no haber sido sancionado como servidor público ya sea Federal, estatal, municipal', de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, y 42 bis, fracción III, inciso e), en su porción normativa 'no haber sido sancionado como servidor público ya sea Federal, estatal, municipal', de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma, ambos del Estado de Puebla].", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido sancionado por autoridad competente en el extranjero, para ser acreditado como testigo social, en procesos de contratación pública que requieran dicha participación en el Estado de Puebla, viola el derecho a la igualdad y no discriminación [Invalidez del artículo 16 bis, fracción III, inciso e), en su porción normativa 'o por autoridad competente en el extranjero', de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal del Estado de Puebla]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez de los artículos 16 bis, fracción III, incisos c) y e), de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, y 42 bis, fracción III, incisos c) y e), de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma, ambos del Estado de Puebla].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de junio de 2022 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 14, Tomo I, junio de 2022, página 462, con número de registro digital: 30730.

1505

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 129/2020 y sus acumuladas 170/2020 y 207/2020.—Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, diversos diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Cómputo del plazo para promoverla si el decreto impugnado se publicó cuando se encontraban suspendidas las labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Tienen legitimación para promo-



verla los integrantes de una Legislatura Estatal que conformen el treinta y tres por ciento.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos derivado de un nuevo acto legislativo (Artículo 4, quinto párrafo, última parte, de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes).", "Consulta indígena y afromexicana. Las autoridades legislativas están obligadas a realizarla, a través de sus representantes, antes de adoptar una acción o medida susceptible de afectarlas directamente, mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe.", "Consulta indígena y afromexicana. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos tiene derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta indígena y afromexicana. Las modificaciones a la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes son susceptibles de afectar a dichas comunidades por lo que deben estar precedidas de aquélla (Invalidez del artículo 55 de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes).", "Consulta indígena y afromexicana. Naturaleza de las medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlas directamente, para efectos de que se actualice este derecho.", "Consulta indígena y afromexicana. Características y fases que debe observar el legislador en los procedimientos encaminados a cumplir este derecho.", "Consulta indígena y afromexicana. Para efecto de determinar la invalidez de una norma general por vulnerar ese derecho, no es relevante si la medida las beneficia a juicio del legislador.", "Consulta a grupos vulnerables. Tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta a personas con discapacidad. Para su cumplimiento respecto de la emisión de leyes que trasciendan a ese grupo vulnerable, es necesario que el legislador realice los ajustes correspondientes al procedimiento legislativo.", "Consulta a personas con discapacidad. las modificaciones a la ley de educación del Estado de Aguascalientes son susceptibles de afectar a ese grupo vulnerable, por lo que deben estar precedidas de aquélla (Invalidez de los artículos 58 a 63 de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez de los ar-



títulos 55 y 58 a 63 de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar la consulta indígena afromexicana, en un plazo de dieciocho meses (Invalidez de los artículos 55 y 58 a 63 de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de febrero de 2022 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 10, Tomo I, febrero de 2022, página 67, con número de registro digital: 30392.

1508

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 259/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la legitimación para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se interpreta y configura a partir de los principios de igualdad ante la ley y de igualdad en la ley.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se configura por una dimensión formal, o de derecho, y otra sustantiva, o de hecho.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. La distinción y la discriminación son jurídicamente diferentes, ya que mientras la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, la segunda es una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos.", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido condenado por delito que amerite una pena corporal de más de un año para ocupar el cargo de secretario general de Acuerdos y del Pleno dentro del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas, viola el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 21, fracción V, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito que amerite una pena corporal de más de un año de prisión', de la Ley Orgánica del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas).", "Acceso a cargos públicos. Requisito de no haber sido condenado por delito que amerite una pena corporal de más de un año para ocupar



el cargo de Juez de jurisdicción administrativa o especializado en responsabilidades administrativas dentro del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas (Desestimación respecto del artículo 20, fracción V, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito que amerite una pena corporal de más de un año de prisión', de la Ley Orgánica del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Las normas que hacen una distinción entre las personas que han sido condenadas por delito que amerite una pena corporal de más de un año de prisión y aquellas que no han sido sancionadas de ese modo, para ocupar diversos cargos dentro del Tribunal Administrativo del Estado de Chiapas, deben ser analizadas bajo un escrutinio ordinario de constitucionalidad.", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido condenado por delito que amerite una pena corporal de más de un año para ocupar el cargo de secretario general de Acuerdos y del Pleno dentro del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas, resulta contrario al derecho penal del acto, consagrado en los artículos 14, párrafo tercero, 18, párrafo segundo y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 21, fracción V, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito que amerite una pena corporal de más de un año de prisión', de la Ley Orgánica del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido condenado por delito que amerite una pena corporal de más de un año para ocupar el cargo de secretario general de Acuerdos y del Pleno dentro del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas, resulta discriminatorio, al introducir una exigencia de orden moral no inherente al trabajo por desempeñar (Invalidez del artículo 21, fracción V, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito que amerite una pena corporal de más de un año de prisión', de la Ley Orgánica del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas).", "Derecho penal del autor y derecho penal del acto. Rasgos característicos y diferencia.", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido condenado por delito que lesione su buena fama para ocupar el cargo de secretario general de Acuerdos y del Pleno dentro del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas contiene una doble sanción, la condena misma y las repercusiones sociales que impiden que las personas puedan ejercer sus derechos en condiciones de igualdad (Invalidez del artículo 21, fracción V, en su porción normativa 'pero si se tratare de otro delito que lesione su buena fama, éste se considerará inhabilitado para el desempeño



del cargo, cualquiera que haya sido la pena impuesta', de la Ley Orgánica del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas).", "Acceso a cargos públicos. Requisito de no haber sido condenado por delito que lesione su buena fama para ocupar el cargo de Juez de jurisdicción administrativa o especializado en responsabilidades administrativas dentro del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas (Desestimación respecto del artículo 20, fracción V, en su porción normativa 'pero si se tratare de otro delito que lesione su buena fama, éste se considerará inhabilitado para el desempeño del cargo, cualquiera que haya sido la pena impuesta', de la Ley Orgánica del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio ordinario que revela una distinción entre las personas que han sido condenadas por delito intencional y aquellas que no, en relación con la posibilidad de ocupar el cargo de jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo dentro del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas (Invalidez del artículo 32, párrafo segundo, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez de los artículos 21, fracción V, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito que amerite una pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de otro delito que lesione su buena fama, éste se considerará inhabilitado para el desempeño del cargo, cualquiera que haya sido la pena impuesta'; y 32, párrafo segundo, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de marzo de 2022 a las 10:07 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 11, Tomo I, marzo de 2022, página 842, con número de registro digital: 30419.

1509

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 87/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley Orgánica del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para



promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Nacionalidad. Marco constitucional que rige su regulación (Artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. Las Legislaturas Locales carecen de competencia para establecerla como requisito para acceder a un cargo público (Invalidez del artículo 20, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de ser mexicano por nacimiento para ocupar el cargo de Juez Especializado en Justicia Penal para Adolescentes en el Estado de Morelos, es inconstitucional, al no estar previsto en el catálogo de los cargos públicos que establece la Constitución General (Invalidez del artículo 20, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Diferencias entre distinción y discriminación (Ley Orgánica del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos).", "Acceso a cargos públicos. El término de "las calidades que establezca la ley", previsto en el artículo 35, fracciones II y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al disponer el derecho de los ciudadanos de poder ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, se refiere a cuestiones inherentes a la persona y no a aspectos extrínsecos a ésta (Ley Orgánica del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos).", "Acceso a cargos públicos. Requisito de no haber sido condenado en sentencia firme por delito grave intencional, para ocupar el cargo de Jueza o Juez Especializado en Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos (Desestimación respecto del artículo 20, fracción VII, en su porción normativa 'no haber sido condenado en sentencia firme por delito grave intencional' de la Ley Orgánica del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido condenado en juicio de responsabilidad administrativa para ocupar el cargo de Jueza o Juez Especializado en Justicia Penal para Adolescentes del Estado, vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 20, fracción VII, en su porción normativa 'ni en juicio de responsabilidad administrativa, y', de la Ley Orgánica del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 20, fracciones I, en la por-



ción normativa 'por nacimiento', y VII, en la porción normativa 'ni en juicio de responsabilidad administrativa, y', de la Ley Orgánica del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 21, Tomo I, enero de 2023, página 715, con número de registro digital: 31180.

1511

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 153/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Oaxaca).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio ordinario que revela una distinción entre las personas que han sido sancionadas administrativamente con suspensión en el ejercicio de la función pública o con destitución o inhabilitación para el ejercicio de la función pública federal o estatal y aquellas personas que no, para ocupar los cargos de visitador general y titular de la Dirección General de la Contraloría Interna de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca (Invalidez de los artículos 71, párrafo cuarto, fracción V y 76, párrafo tercero, fracción IV, en su porción normativa 'no haber sido sancionado o sancionada administrativamente con suspensión en el ejercicio de la función pública o con destitución o inhabilitación para el ejercicio de la función pública federal o estatal', de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Oaxaca).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido sancionado o sancionada administrativamente con suspensión en el ejercicio de la función pública o con destitución o inhabilitación para el ejercicio de la función pública federal o estatal para ocupar los cargos de visitador general y titular de la Dirección General de la Contraloría Interna de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez de los artículos 71, párrafo cuarto, fracción V y 76, párrafo tercero, fracción IV, en su porción normativa 'no haber sido



sancionado o sancionada administrativamente con suspensión en el ejercicio de la función pública o con destitución o inhabilitación para el ejercicio de la función pública federal o estatal', de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Oaxaca).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido sancionado o sancionada administrativamente con suspensión en el ejercicio de la función pública o con destitución o inhabilitación para el ejercicio de la función pública federal o estatal para ocupar los cargos de visitador general y titular de la Dirección General de la Contraloría Interna de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, constituye una medida sobreinclusiva que vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez de los artículos 71, párrafo cuarto, fracción V y 76, párrafo tercero, fracción IV, en su porción normativa 'no haber sido sancionado o sancionada administrativamente con suspensión en el ejercicio de la función pública o con destitución o inhabilitación para el ejercicio de la función pública federal o estatal', de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Oaxaca).", "Acceso a cargos públicos. El término de 'las calidades que establezca la ley' que prevé como requisito el artículo 35, fracción VI, de la Constitución General para ser nombrado en un empleo o comisión del servicio público, deben ser razonables y no discriminatorias (Invalidez de los artículos 71, párrafo cuarto, fracción V y 76, párrafo tercero, fracción IV, en su porción normativa 'no haber sido sancionado o sancionada administrativamente con suspensión en el ejercicio de la función pública o con destitución o inhabilitación para el ejercicio de la función pública federal o estatal', de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 71, párrafo cuarto, fracción V y 76, párrafo tercero, fracción IV, en su porción normativa 'no haber sido sancionado o sancionada administrativamente con suspensión en el ejercicio de la función pública o con destitución o inhabilitación para el ejercicio de la función pública Federal o Estatal', de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Oaxaca).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 20, Tomo I, diciembre de 2022, página 30, con número de registro digital: 31130.

1512

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 23/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo



a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se debe perseguir una igualdad jurídica, traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de forma desigual e injustificada.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se configura por una dimensión formal, o de derecho, y otra sustantiva, o de hecho.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Diferencias entre distinción y discriminación.", "Libertad de trabajo. No es absoluta, de acuerdo con el artículo 5o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Acceso a cargos públicos. El término de 'las calidades que establezca la Ley', previsto en el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al disponer el derecho de los ciudadanos de poder ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, se refiere a cuestiones inherentes a la persona y no a aspectos extrínsecos a ésta (Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Acceso a cargos públicos. Las entidades federativas pueden válidamente regular los requisitos en sus Constituciones Locales mientras no contravengan los derechos humanos u otro principio constitucional (Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido condenado por delito doloso o por delito doloso que amerite pena de prisión para ocupar el cargo de director o directora general del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo, vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 21, fracciones VI, en la porción normativa 'y no haber sido condenado por delito doloso', y X, en la porción normativa 'delito doloso que le imponga pena de prisión. Tratándose de', de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio ordinario que revela una distinción entre las personas condenadas por delito doloso o por delito doloso que amerite pena de prisión para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y aquellas que no, en relación con la



posibilidad de ocupar el cargo de director o directora general del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo (Invalidez del artículo 21, fracciones VI, en la porción normativa 'y no haber sido condenado por delito doloso', y X, en la porción normativa 'delito doloso que le imponga pena de prisión. Tratándose de', de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Acceso a cargos públicos. Los Congresos Locales tienen la obligación de regular la integración y el funcionamiento de sus Centros de Conciliación Laboral, en términos del artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 21, fracciones VI, en la porción normativa 'y no haber sido condenado por delito doloso', y X, en la porción normativa 'delito doloso que le imponga pena de prisión. Tratándose de', de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Acción de inconstitucionalidad. Criterios para determinar la invalidez indirecta de las normas (Invalidez del artículo 21, fracciones VI, en la porción normativa 'y no haber sido condenado por delito doloso', y X, en la porción normativa 'delito doloso que le imponga pena de prisión. Tratándose de', de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo y, por extensión, la del artículo 148, último párrafo, en la porción normativa 'y no haya sido condenado por delito doloso', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez por extensión del artículo 148, último párrafo, en la porción normativa 'y no haya sido condenado por delito doloso', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez de los artículos 21, fracciones VI, en la porción normativa 'y no haber sido condenado por delito doloso', y X, en la porción normativa 'delito doloso que le imponga pena de prisión. Tratándose de', de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo y, por extensión, la del artículo 148, último párrafo, en la porción normativa 'y no haya sido condenado por delito doloso', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo)." , que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 21, Tomo I, enero de 2023, página 612, con número de registro digital: 31202.

1515



Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 153/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Oaxaca).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio ordinario que revela una distinción entre las personas que han sido sancionadas administrativamente con suspensión en el ejercicio de la función pública o con destitución o inhabilitación para el ejercicio de la función pública federal o estatal y aquellas personas que no, para ocupar los cargos de visitador general y titular de la Dirección General de la Contraloría Interna de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca (Invalidez de los artículos 71, párrafo cuarto, fracción V y 76, párrafo tercero, fracción IV, en su porción normativa 'no haber sido sancionado o sancionada administrativamente con suspensión en el ejercicio de la función pública o con destitución o inhabilitación para el ejercicio de la función pública federal o estatal', de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Oaxaca).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido sancionado o sancionada administrativamente con suspensión en el ejercicio de la función pública o con destitución o inhabilitación para el ejercicio de la función pública federal o estatal para ocupar los cargos de visitador general y titular de la Dirección General de la Contraloría Interna de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez de los artículos 71, párrafo cuarto, fracción V y 76, párrafo tercero, fracción IV, en su porción normativa 'no haber sido sancionado o sancionada administrativamente con suspensión en el ejercicio de la función pública o con destitución o inhabilitación para el ejercicio de la función pública federal o estatal', de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Oaxaca).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido sancionado o sancionada administrativamente con suspensión en el ejercicio de la función pública o con destitución o inhabilitación para el ejercicio de la función pública federal o estatal para ocupar los cargos de visitador general y titular de la Dirección General de la Contraloría Interna de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder



Judicial del Estado de Oaxaca, constituye una medida sobreinclusiva que vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez de los artículos 71, párrafo cuarto, fracción V y 76, párrafo tercero, fracción IV, en su porción normativa 'no haber sido sancionado o sancionada administrativamente con suspensión en el ejercicio de la función pública o con destitución o inhabilitación para el ejercicio de la función pública federal o estatal', de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Oaxaca).", "Acceso a cargos públicos. El término de 'las calidades que establezca la ley' que prevé como requisito el artículo 35, fracción VI, de la Constitución General para ser nombrado en un empleo o comisión del servicio público, deben ser razonables y no discriminatorias (Invalidez de los artículos 71, párrafo cuarto, fracción V y 76, párrafo tercero, fracción IV, en su porción normativa 'no haber sido sancionado o sancionada administrativamente con suspensión en el ejercicio de la función pública o con destitución o inhabilitación para el ejercicio de la función pública federal o estatal', de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez de los artículos 71, párrafo cuarto, fracción V y 76, párrafo tercero, fracción IV, en su porción normativa 'no haber sido sancionado o sancionada administrativamente con suspensión en el ejercicio de la función pública o con destitución o inhabilitación para el ejercicio de la función pública Federal o Estatal', de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Oaxaca).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 20, Tomo I, diciembre de 2022, página 30, con número de registro digital: 31130.

1517

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 175/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero).", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se debe perseguir una igualdad jurí-



dica, traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de forma desigual e injustificada (Artículo 62 Bis, fracción III, en su porción normativa 'no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión', de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Para determinar si una distinción resulta objetiva y razonable, deberá efectuarse un estudio cuya intensidad dependerá del objeto de la litis (Artículo 62 Bis, fracción III, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión', de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio ordinario que revela una distinción entre las personas condenadas por delito doloso que amerite prisión y aquellas que no, en relación con la posibilidad de ser nombradas titulares del órgano interno de control garante local de la transparencia (Artículo 62 Bis, fracción III, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión', de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de ser una persona no condenada por delito doloso que amerite pena de prisión para ser titular del órgano interno de control del órgano garante local de la transparencia viola el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 62 Bis, fracción III, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión', de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de contar con reconocida solvencia moral para ser titular del órgano interno de control del órgano garante local de la transparencia viola el derecho a la seguridad jurídica (Invalidez del artículo 62 Bis, fracción VII, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 62 Bis, fracciones III, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión' y VII, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de noviembre de 2022 a las 10:36 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 19, Tomo I, noviembre de 2022, página 483, con número de registro digital: 31081.....



Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 88/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola los derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para impugnar la regulación de los derechos por servicios de alumbrado público previstos en una ley de ingresos municipal.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Legislativo Local en que aduce falta de personería de quien se ostenta como titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al no ser materia de análisis por esta vía las manifestaciones relacionadas con el proceso de selección de aquél (Leyes de Ingresos de diversos Municipios en el Estado de Guanajuato, para el ejercicio fiscal de 2020).", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Legislativo Local en que aduce falta de legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla en contra de normas de carácter fiscal cuando se alegue una violación a un derecho humano (Leyes de Ingresos de diversos Municipios en el Estado de Guanajuato, para el ejercicio fiscal de 2020).", "Transparencia y acceso a la información pública. Sus dimensiones individual y social, y su relación con el principio de gratuidad.", "Transparencia y acceso a la información pública. Cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos.", "Transparencia y acceso a la información pública. Recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada (Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Guanajuato del ejercicio fiscal de 2020).", "Transparencia y acceso a la información pública. Para el análisis de la validez las tarifas o cuotas establecidas no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación investigar si son acordes a los costos de reproducción (Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Guanajuato del ejercicio fiscal de 2020).", "Transparencia y acceso a la información pública. El cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos no puede constituir una barrera desproporcionada para el ejercicio del derecho de acceso a la información.", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas sin base objetiva y razonable por la reproducción de la información pública en copias simples e impresas, al no atender a los costos de los materiales



utilizados, vulneran los principios de gratuidad y el de prohibición de discriminar por condición económica [Invalidez de los artículos 29, fracciones I y II, de los Municipios de Abasolo y San Diego de la Unión; 30, fracciones I y II, de los Municipios de Acámbaro y Pueblo Nuevo; 32, fracciones I y II, de los Municipios de Apaseo el Alto y Salamanca; 25, fracciones I y II, de los Municipios de Ocampo y Xichú; 26, fracciones I y II, del Municipio de Romita; 27, incisos a) y b), del Municipio de Uriangato; y 31, fracciones I y II, del Municipio de Victoria, todos del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal de 2020].", "Principios constitucionales tributarios. Engloban los principios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad.", "Contribuciones. Su concepto jurídico aplicable a todos los niveles de gobierno los define como ingresos de derecho público, normalmente pecuniarios, destinados al financiamiento de gastos generales, obtenidos por entes de igual naturaleza y cuya obligación surge de la ley que grava un hecho indicativo de capacidad económica.", "Contribuciones. Sus elementos esenciales constituyen el punto de partida para el análisis de su regularidad constitucional.", "Contribuciones. La libertad configurativa que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuye al Legislador Local para configurar sus categorías no lo autoriza para desnaturalizar aquéllas.", "Hecho imponible. Diferencias de su Constitución entre las contribuciones denominadas 'derechos' y los impuestos.", "Contribuciones. El principio de proporcionalidad tributaria se respeta en la medida que exista congruencia entre el hecho imponible y la cuantificación de su magnitud.", "Contribuciones. La exigencia de congruencia entre el hecho imponible y la base imponible es una cuestión de lógica interna de aquéllas, además de ser un requisito de proporcionalidad.", "Contribuciones. Ante el conflicto entre su hecho imponible y su base gravable para determinar su verdadera naturaleza debe atenderse a ésta.", "Derechos de alumbrado público. Se respeta el principio de legalidad tributaria cuando sus elementos se regulan en disposiciones establecidas en las Leyes de Hacienda y de Ingresos Municipales (Artículos 15, último párrafo, de los Municipios de Abasolo, Ocampo y Victoria; 33, último párrafo, de los Municipios de Acámbaro, Apaseo el Alto y Purísima del Rincón; 19, último párrafo, del Municipio de Atarjea; 31, último párrafo, de los Municipios de Pueblo Nuevo y San Diego de la Unión; 32, último párrafo, de los Municipios de Romita y San Felipe; 36, último párrafo, del Municipio de Salamanca; 34, último párrafo, del Municipio de Salvatierra; y 13, último párrafo, del Municipio de Xichú, todos del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal de 2020)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus



puntos resolutivos y vincula al Congreso respectivo para que no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad el próximo año fiscal [Invalidez de los artículos 29, fracciones I y II, de los Municipios de Abasolo y San Diego de la Unión; 30, fracciones I y II, de los Municipios de Acámbaro y Pueblo Nuevo; 32, fracciones I y II, de los Municipios de Apaseo el Alto y Salamanca; 25, fracciones I y II, de los Municipios de Ocampo y Xichú; 26, fracciones I y II, del Municipio de Romita; 27, incisos a) y b), del Municipio de Uriangato; y 31, fracciones I y II, del Municipio de Victoria, todos del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal de 2020].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de agosto de 2021 a las 10:28 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 4, Tomo II, agosto de 2021, página 2337, con número de registro digital: 30038.....

1525

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 109/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que preside la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Derecho a la salud. No se limita al aspecto físico, sino que se traduce en la obtención de un determinado bienestar general.", "Derecho a la salud. Impone al Estado las obligaciones de garantizar que sea ejercido sin discriminación alguna y de adoptar medidas para su plena realización.", "Salud. El derecho a su protección conforme al artículo 4o., tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una responsabilidad social.", "Derecho a la protección de la salud. Dimensiones individual y social.", "Acceso a la información. Su naturaleza como garantías individual y social.", "Derecho a la información. Dimensiones individual y colectiva.", "Derecho a la información. Comprende: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y, 3) el derecho a ser informado (recibir).", "Derecho a ser informado (recibir información). Garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente informa-



ción plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas), también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas).", "Derecho a la salud. Los elementos esenciales e interrelacionados, que deben satisfacerse en esta materia son: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.", "Derecho a la salud. Del elemento esencial de accesibilidad, se desprenden cuatro dimensiones, dentro de ellas la de acceso a la información.", "Acceso a la información. Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud.", "Derecho a la información. Incluye el derecho a recibir información en una lengua determinada, al tratarse de la posibilidad de toda persona de poder participar en la vida pública mediante la comprensión de qué es lo que su gobierno realiza.", "Derechos lingüísticos de las comunidades indígenas. El artículo 2o., apartado a, fracciones IV y VIII, de la Constitución General, establece la obligación estatal de preservar y enriquecer las lenguas de los pueblos y las comunidades indígenas, los conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad, así como garantizar que sean asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.", "Derecho de los pueblos y comunidades indígenas. El Estado tiene la obligación de garantizarles el acceso a la jurisdicción en la lengua indígena nacional de la que sean hablantes.", "Acceso a la información en materia de salud reproductiva. Constituye un deber oficioso a cargo del Estado, que debe incluir medidas adecuadas de información y educación que habilite a las personas a tomar decisiones libres y conscientes sobre su salud sexual, reproductiva y de planificación familiar, el cual debe ser brindado sin discriminación a los diversos sectores de la población y en general.", "Acceso a la información. Las lenguas indígenas y el español son lenguas nacionales con la misma validez, por lo que se debe acceder a información pública en dichas lenguas, en la medida de parámetros razonables.", "Acceso a la información pública. Obligación del Estado de garantizarlo en las lenguas minoritarias sobre todo en temas relevantes y/o esenciales, de manera que no sean excluidas del ámbito de su aplicación.", "Acceso a la información relevante y/o esencial para el ejercicio de la salud sexual y reproductiva. La inclusión, además del español, en la lengua indígena maya en el Estado de Yucatán, excluyendo al resto del porcentaje, por mínimo que sea, de la población que habla una diversa lengua



indígena contraviene este derecho (Invalidez del último párrafo del artículo 68 de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, expedida mediante Decreto No. 167/2020, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la citada entidad federativa el nueve de enero de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez del último párrafo del artículo 68, de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, expedida mediante Decreto No. 167/2020, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la citada entidad federativa el nueve de enero de dos mil veinte)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que condena al Congreso del Estado a legislar en el siguiente periodo ordinario de sesiones de manera inclusiva respecto de lenguas indígenas en dicho Estado (Invalidez del último párrafo del artículo 68, de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, expedida mediante Decreto No. 167/2020, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la citada entidad federativa el nueve de enero de dos mil veinte).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de julio de 2022 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 15, Tomo I, julio de 2022, página 990, con número de registro digital: 30774. ...

1527

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 85/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Puebla).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se debe perseguir una igualdad jurídica, traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de forma desigual e injustificada (Artículo 46, fracciones V, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito doloso', y IX, de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Puebla).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Para determinar si una distinción resulta objetiva y razonable, deberá efectuarse un estudio, cuya intensidad dependerá del objeto de la litis (Artículo 46, fracciones V, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito doloso', y IX, de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Puebla).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio ordinario que revela una distinción entre las personas que han sido condenadas por delitos dolosos y aque-



llas que no, en relación con la posibilidad de ser nombrado titular de la Dirección General del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Puebla (Artículo 46, fracciones V, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito doloso', y IX, de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Puebla).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido condenado por delitos dolosos para ser titular de la Dirección General del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Puebla viola el derecho a la igualdad y no discriminación.", "Acceso a cargos públicos. Los Congresos Locales están facultados para regular la integración y funcionamiento de sus centros de conciliación laboral, en términos del artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 46, fracciones V, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito doloso', y IX, de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Puebla).", "Acceso a cargos públicos. La exigencia de no haber sido condenado por delitos dolosos para ser titular del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, prevista en el artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe replicarse por los Congresos Locales para regular sus Centros de Conciliación Laboral (Artículo 46, fracciones V, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito doloso', y IX, de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Puebla).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido condenado por delitos dolosos para ser titular de la Dirección General del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Puebla es diferente al requisito de no haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia ejecutoria para ser vicesfiscal o fiscal especializado de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, analizado en una diversa acción de inconstitucionalidad." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez de artículo 46, fracciones V, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito doloso', y IX, de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Puebla).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 13, Tomo I, mayo de 2022, página 758, con número de registro digital: 30560.....

1530

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 122/2020.—Instituto Nacional de Transparencia, Acce-



so a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) para promoverla en contra de leyes en materia de archivos [Artículo 105, fracción II, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) puede presentarla en representación de este ente legitimado (Artículos 12, fracción IV, y 32, fracciones I y II, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales).", "Acción de inconstitucionalidad. Deben desestimarse las causales de improcedencia relativas a que los conceptos de invalidez resultan deficientes, pues ello corresponde al análisis propio del fondo del asunto.", "Facultades concurrentes en el sistema jurídico mexicano. Sus características generales.", "Leyes generales. Tienen por objeto distribuir las competencias entre la Federación y los Estados, otorgando las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas.", "Legislaciones federal y local en materias concurrentes. Su validez depende de lo establecido tanto en la Constitución General como en las leyes generales.", "Archivos. Finalidad de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, a los artículos 6o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que facultó al Congreso de la Unión para emitir una ley general en la materia.", "Archivos. Dada la concurrencia legislativa en dicha materia, los Congresos Locales carecen de competencia para legislar en sus aspectos primarios, pero quedan facultados para armonizar y adecuar sus legislaciones conforme a la ley general relativa (Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014).", "Archivos. Obligaciones a cargo de las entidades federativas en el establecimiento de sus sistemas locales, en términos de la ley general de la materia.", "Archivos. La libertad configurativa de las entidades federativas para regular sus sistemas locales se encuentra limitada a que la integración, atribuciones y funcionamiento de éstos se prevea en términos equivalentes a los previstos en la ley general de la materia.", "Archivos. El diseño de su sistema a nivel local será equivalente al federal, cuando aquél no entorpezca, dificulte o imposibilite el funcionamiento del sistema nacional, ni su debida coordinación.", "Archivos. Entre



las leyes locales y la ley general en la materia no existe un deber de identidad conceptual, pero las acepciones adoptadas en la legislación local no deben impactar significativamente a la realización de los valores y al cumplimiento de los fines que se propone este último ordenamiento.", "Archivos para el Estado de Oaxaca. La diferencia conceptual sobre la forma de identificarse electrónicamente conforme a la ley relativa y la ley general, así como la implementación de una forma adicional de hacerlo en el ámbito local, afecta la forma de operar del sistema nacional (Invalidez del artículo 4, fracción XXVII, de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. La no inclusión en la ley relativa de la definición de entes públicos, establecida en la fracción XXVI del artículo 4 de la ley general de la materia, no constituye una omisión legislativa.", "Archivos. La implementación de un registro local no se encuentra dentro de la libertad configurativa de los Estados en la materia (Invalidez de los artículos 4, fracción XLIII, 11, fracción IV, 76 al 79 y octavo transitorio de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. La previsión legal que atribuye al Consejo Local de Archivos el carácter limitado de Órgano Normativo del Sistema Estatal de Archivos vulnera el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 65, párrafo primero, de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. La integración del Consejo Local conforme a la ley relativa no es equivalente a la del Consejo Nacional, al no incluirse a los titulares de los órganos de Gobierno del Estado de Oaxaca, con atribuciones o funciones similares a las que corresponderían al secretario de Gobernación, al secretario de la Función Pública, al titular de la Auditoría Superior de la Federación y a un comisionado del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a un representante de los archivos privados y un representante del órgano que emule las funciones del consejo técnico y científico archivístico (Invalidez del artículo 65 de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. La falta de regulación en la ley relativa de la prohibición para que los consejeros reciban remuneración por su participación en el Consejo Local, así como la falta de emulación de la forma en que deben verificarse sus sesiones ordinarias y extraordinarias, afecta el debido funcionamiento y fines que han sido concebidos para el Sistema Local de Archivos (Invalidez del artículo 65 de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. La ley relativa, al señalar que la persona que presida el Consejo Estatal será titular de la Dirección General del Archivo General del Estado y consejero o consejera



representante del Poder Ejecutivo del Estado viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 65, fracción I, de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. El legislador local no incurrió en una regulación deficiente, al no prever en la ley estatal de la materia los requisitos para ocupar el cargo de titular de la Dirección General del Archivo General del Estado (Artículo 65 de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. La inclusión de un secretario técnico, como miembro del Consejo Local, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 65, fracción II, de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos. La decisión de conceder a los órganos autónomos locales o a otro tipo de personas que se consideren pertinentes una invitación permanente o contingente en las sesiones del Consejo Local forma parte de la libertad de configuración de las entidades federativas (Artículo 65, fracciones V y VI, de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos. Las entidades federativas cuentan con libertad de configuración para establecer los términos en que participarán los Municipios en los Consejos Locales (Artículo 65, fracción IV, de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Acción de inconstitucionalidad. Si la invalidez parcial de una norma es insuficiente para subsanar los vicios identificados, procede declarar la invalidez de su totalidad (Invalidez del artículo 65 de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. La ley relativa, al prever que el Comité Técnico será un órgano de asesoría y de similar jerarquía que la del Consejo Local de Archivos; que estará conformado por los responsables de los archivos de los Poderes del Estado y de los archivos de órganos autónomos, responsables de centros de documentación existentes en el Estado, y no prever que sus integrantes no deberán obtener remuneración o emolumento por su participación, viola el mandato de equivalencia (Invalidez de los artículos 63, fracción II, 68, 69, en la porción 'los responsables de los archivos de los Poderes del Estado, responsables de los archivos de órganos autónomos, responsables de centros de documentación existentes en el Estado y por'; 70, fracciones I, II y III; y 71, fracción I, de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. El hecho de que en la ley relativa se confiera al Archivo del Estado la calidad de organismo desconcentrado de la Secretaría de Administración de la entidad federativa viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 98, en su porción normativa 'es un organismo desconcentrado de la Secretaría de Administración' y cuarto transitorio de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de



Oaxaca. La atribución del archivo local de proponer las cuotas que, en todo caso, corresponderían por los servicios que, precisamente, se presten con motivo del despliegue de sus funciones, aunque no está directamente relacionada con la materia que corresponde conocer al Archivo General del Estado, sino a un aspecto presupuestario resulta válida (Artículo 100, fracción XXII, de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. El hecho de que la ley local haya omitido contemplar las facultades mínimas para el debido funcionamiento del Archivo del Estado, equivalentes a las del Archivo General de la Nación, contraviene la ley general de la materia (Invalidez del artículo 100 de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. La atribución del presidente del Archivo General del Estado de fungir como presidente del Consejo Local sí se encuentra contemplada en la ley relativa (Artículo 100 de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. Las facultades de analizar la pertinencia de recibir transferencias de documentos de archivo con valor histórico de sujetos obligados distintos al Poder Ejecutivo del Estado, previstas en la ley general de la materia, sí se encuentran contempladas para el Archivo General de la entidad en la ley relativa (Artículo 100 de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. Las atribuciones para determinar los procedimientos tendientes a proporcionar servicios archivísticos al público usuario y para brindar asesoría técnica sobre gestión documental y administración de archivos, previstas en la ley general de la materia, sí se encuentran contempladas para el Archivo General del Estado en la ley relativa (Artículo 100 de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. La atribución del Archivo General del Estado de brindar asesoría técnica sobre gestión documental y administración de archivos, al estar limitada a establecer mecanismos de cooperación y asesoría con instituciones gubernamentales y privadas en educación, cultura, ciencia y tecnología, información e informática y al diseño e implementación de programas de asesoría y capacitación dirigidos a los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado, en materia de archivos, y no preverse en términos amplios, contraviene la Ley General de Archivos (Invalidez del artículo 100, fracciones V, en su porción normativa 'en educación, cultura, ciencia y tecnología, información e informática', y VI, en su porción normativa 'dirigidos a los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado', y cuarto transitorio de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. La ley relativa, al no prever los órga-



nos necesarios para que el Archivo General del Estado desarrolle de manera óptima sus funciones, como son el órgano de gobierno, la dirección general y el órgano de vigilancia, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 100 de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos. Las Legislaturas Locales no se encuentran obligadas a establecer los delitos en materia de archivos en la legislación de la entidad (Infundada la omisión legislativa relativa a la falta de previsión, en la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca, de los delitos especiales que establece el artículo 121 de la Ley General de Archivos).", "Archivos. Las entidades federativas no tienen una competencia de ejercicio obligatorio que les imponga el deber de emitir las disposiciones transitorias necesarias para la expedición del Estatuto Orgánico del Archivo General del Estado y del Reglamento del Consejo Local (Infundada la omisión legislativa relativa a la falta de previsión de las disposiciones transitorias necesarias para la expedición del Estatuto Orgánico del Archivo General del Estado y del Reglamento del Consejo Local).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. La falta de precisión sobre cuáles faltas administrativas serán graves y cuáles no, es inconstitucional porque no otorga certeza sobre quiénes serán las autoridades competentes para conocer de las infracciones (Invalidez de los artículos 102, 103 y 105 de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Fundamento, definición y alcances de este principio, así como la forma de analizar su cumplimiento.", "Derecho administrativo sancionador. Para la construcción de sus propios principios constitucionales es válido acudir de manera prudente a las técnicas garantistas del derecho penal, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Es aplicable al derecho administrativo sancionador.", "Archivos para el Estado de Oaxaca. La descripción de la infracción relativa a la transferencia a título oneroso o gratuito de los archivos o documentos de los sujetos obligados en la ley relativa, viola el principio de taxatividad (Invalidez del artículo 101, fracción I, de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez por extensión de las normas de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca que prevén el concepto de 'identidad digital', definido en el precepto que fue invalidado, dadas las consecuencias adversas respecto de la implementación de las políticas y medidas de interoperabilidad electrónica que establece el artículo 63 de la Ley General de Archivos para la firma electrónica avanzada (Invalidez por extensión de los artículos 46, 47, en su porción normativa 'identidad digital', de la Ley de Archivos para el Estado



de Oaxaca).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez por extensión de la norma que prevé que los miembros del Comité Técnico en materia de archivos del Estado de Oaxaca participarán como invitados, pues contraviene el artículo 114 de la Ley General de Archivos que, para el homólogo consejo técnico y científico archivístico, dispone que sólo debe integrarse por personas que designe el Consejo Nacional mediante convocatoria pública del Archivo General (Invalidez por extensión del artículo 70, fracción IV, de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive al Poder Legislativo Local (Invalidez de los artículos 4, fracciones XXVII y XLIII, 11, fracción IV, 46, 47, en su porción normativa 'identidad digital', 63, fracción II, 65, 68, 69, en su porción normativa 'los responsables de los archivos de los Poderes del Estado, responsables de los archivos de órganos autónomos, responsables de centros de documentación existentes en el Estado y por', 70, fracciones I, II, III y IV, 71, fracción I, del 76 al 79, 98, en su porción normativa 'es un organismo desconcentrado de la Secretaría de Administración', 100, fracciones V, en su porción normativa 'en educación, cultura, ciencia y tecnología, información e informática', y VI, en su porción normativa 'dirigidos a los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado', 101, fracción I, 102, 103, 105 y transitorios cuarto y octavo de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca)." y "Acción de inconstitucionalidad. Aplicación directa de la ley general, una vez que la declaratoria de invalidez surta sus efectos y hasta que el legislador local no subsane el vicio de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 4, fracciones XXVII y XLIII, 11, fracción IV, 46, 47, en su porción normativa 'identidad digital', 63, fracción II, 65, 68, 69, en su porción normativa 'los responsables de los archivos de los Poderes del Estado, responsables de los archivos de órganos autónomos, responsables de centros de documentación existentes en el Estado y por', 70, fracciones I, II, III y IV, 71, fracción I, del 76 al 79, 98, en su porción normativa 'es un organismo desconcentrado de la Secretaría de Administración', 100, fracciones V, en su porción normativa 'en educación, cultura, ciencia y tecnología, información e informática', y VI, en su porción normativa 'dirigidos a los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado', 101, fracción I, 102, 103, 105 y transitorios cuarto y octavo de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de noviembre de 2022 a las 10:36 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 19, Tomo I, noviembre de 2022, página 527, con número de registro digital: 31082.



Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 122/2020.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) para promoverla en contra de leyes en materia de archivos [Artículo 105, fracción II, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) puede presentarla en representación de este ente legitimado (Artículos 12, fracción IV, y 32, fracciones I y II, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales).", "Acción de inconstitucionalidad. Deben desestimarse las causales de improcedencia relativas a que los conceptos de invalidez resultan deficientes, pues ello corresponde al análisis propio del fondo del asunto.", "Facultades concurrentes en el sistema jurídico mexicano. Sus características generales.", "Leyes generales. Tienen por objeto distribuir las competencias entre la Federación y los Estados, otorgando las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas.", "Legislaciones federal y local en materias concurrentes. Su validez depende de lo establecido tanto en la Constitución General como en las leyes generales.", "Archivos. Finalidad de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, a los artículos 6o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que facultó al Congreso de la Unión para emitir una ley general en la materia.", "Archivos. Dada la concurrencia legislativa en dicha materia, los Congresos Locales carecen de competencia para legislar en sus aspectos primarios, pero quedan facultados para armonizar y adecuar sus legislaciones conforme a la ley general relativa (Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014).", "Archivos. Obligaciones a cargo de las entidades federativas en el establecimiento de sus sistemas locales, en términos de la ley general de la materia.", "Archivos. La libertad configurativa de las entidades federativas para regular sus sistemas locales se encuentra limitada a que la integración, atribuciones y funcionamiento de éstos se prevea en términos equivalentes a los previstos en la ley general de la materia.", "Archivos. El diseño de su sistema a nivel local será equivalente al federal, cuando aquél no entorpezca, dificulte o imposibilite el funcionamiento del sistema nacional, ni su



debida coordinación.", "Archivos. Entre las leyes locales y la ley general en la materia no existe un deber de identidad conceptual, pero las acepciones adoptadas en la legislación local no deben impactar significativamente a la realización de los valores y al cumplimiento de los fines que se propone este último ordenamiento.", "Archivos para el Estado de Oaxaca. La diferencia conceptual sobre la forma de identificarse electrónicamente conforme a la ley relativa y la ley general, así como la implementación de una forma adicional de hacerlo en el ámbito local, afecta la forma de operar del sistema nacional (Invalidez del artículo 4, fracción XXVII, de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. La no inclusión en la ley relativa de la definición de entes públicos, establecida en la fracción XXVI del artículo 4 de la ley general de la materia, no constituye una omisión legislativa.", "Archivos. La implementación de un registro local no se encuentra dentro de la libertad configurativa de los Estados en la materia (Invalidez de los artículos 4, fracción XLIII, 11, fracción IV, 76 al 79 y octavo transitorio de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. La previsión legal que atribuye al Consejo Local de Archivos el carácter limitado de órgano normativo del Sistema Estatal de Archivos vulnera el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 65, párrafo primero, de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. La integración del Consejo Local conforme a la ley relativa no es equivalente a la del Consejo Nacional, al no incluirse a los titulares de los órganos de Gobierno del Estado de Oaxaca, con atribuciones o funciones similares a las que corresponderían al secretario de Gobernación, al secretario de la Función Pública, al titular de la Auditoría Superior de la Federación y a un comisionado del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a un representante de los archivos privados y un representante del órgano que emule las funciones del consejo técnico y científico archivístico (Invalidez del artículo 65 de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. La falta de regulación en la ley relativa de la prohibición para que los consejeros reciban remuneración por su participación en el Consejo Local, así como la falta de emulación de la forma en que deben verificarse sus sesiones ordinarias y extraordinarias, afecta el debido funcionamiento y fines que han sido concebidos para el Sistema Local de Archivos (Invalidez del artículo 65 de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. La ley relativa, al señalar que la persona que presida el Consejo Estatal será titular de la Dirección General del Archivo General del Estado y consejero o consejera representante del Poder Ejecutivo del Estado, viola el mandato de



equivalencia (Invalidez del artículo 65, fracción I, de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. El legislador local no incurrió en una regulación deficiente, al no prever en la ley estatal de la materia los requisitos para ocupar el cargo de titular de la Dirección General del Archivo General del Estado (Artículo 65 de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. La inclusión de un secretario técnico, como miembro del Consejo Local, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 65, fracción II, de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos. La decisión de conceder a los órganos autónomos locales o a otro tipo de personas que se consideren pertinentes una invitación permanente o contingente en las sesiones del Consejo Local forma parte de la libertad de configuración de las entidades federativas (Artículo 65, fracciones V y VI, de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos. Las entidades federativas cuentan con libertad de configuración para establecer los términos en que participarán los Municipios en los Consejos Locales (Artículo 65, fracción IV, de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Acción de inconstitucionalidad. Si la invalidez parcial de una norma es insuficiente para subsanar los vicios identificados, procede declarar la invalidez de su totalidad (Invalidez del artículo 65 de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. La ley relativa, al prever que el Comité Técnico será un órgano de asesoría y de similar jerarquía que la del Consejo Local de Archivos; que estará conformado por los responsables de los archivos de los Poderes del Estado y de los archivos de órganos autónomos, responsables de centros de documentación existentes en el Estado, y no prever que sus integrantes no deberán obtener remuneración o emolumento por su participación, viola el mandato de equivalencia (Invalidez de los artículos 63, fracción II, 68, 69, en la porción 'los responsables de los archivos de los Poderes del Estado, responsables de los archivos de órganos autónomos, responsables de centros de documentación existentes en el Estado y por'; 70, fracciones I, II y III; y 71, fracción I, de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. El hecho de que en la ley relativa se confiara al Archivo del Estado la calidad de organismo desconcentrado de la Secretaría de Administración de la entidad federativa viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 98, en su porción normativa 'es un organismo desconcentrado de la Secretaría de Administración' y cuarto transitorio de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. La atribución del Archivo Local de proponer las cuotas que, en todo caso, corresponderían por los servicios que, precisamente, se presten con motivo



del despliegue de sus funciones, aunque no está directamente relacionada con la materia que corresponde conocer al Archivo General del Estado, sino a un aspecto presupuestario resulta válida (Artículo 100, fracción XXII, de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. El hecho de que la ley local haya omitido contemplar las facultades mínimas para el debido funcionamiento del Archivo del Estado, equivalentes a las del Archivo General de la Nación, contraviene la ley general de la materia (Invalidez del artículo 100 de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. La atribución del presidente del Archivo General del Estado de fungir como presidente del Consejo Local sí se encuentra contemplada en la ley relativa (Artículo 100 de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. Las facultades de analizar la pertinencia de recibir transferencias de documentos de archivo con valor histórico de sujetos obligados distintos al Poder Ejecutivo del Estado, previstas en la ley general de la materia, sí se encuentran contempladas para el Archivo General de la entidad en la ley relativa (Artículo 100 de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. Las atribuciones para determinar los procedimientos tendientes a proporcionar servicios archivísticos al público usuario y para brindar asesoría técnica sobre gestión documental y administración de archivos, previstas en la ley general de la materia, sí se encuentran contempladas para el Archivo General del Estado en la ley relativa (Artículo 100 de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. La atribución del Archivo General del Estado de brindar asesoría técnica sobre gestión documental y administración de archivos, al estar limitada a establecer mecanismos de cooperación y asesoría con instituciones gubernamentales y privadas en educación, cultura, ciencia y tecnología, información e informática y al diseño e implementación de programas de asesoría y capacitación dirigidos a los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado, en materia de archivos, y no preverse en términos amplios, contraviene la Ley General de Archivos (Invalidez del artículo 100, fracciones V, en su porción normativa 'en educación, cultura, ciencia y tecnología, información e informática', y VI, en su porción normativa 'dirigidos a los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado', y cuarto transitorio de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. La ley relativa, al no prever los órganos necesarios para que el Archivo General del Estado desarrolle de manera óptima sus funciones, como son el órgano de gobierno, la dirección general y el órgano de vigilancia, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 100 de la Ley de Archivos



para el Estado de Oaxaca).", "Archivos. Las Legislaturas Locales no se encuentran obligadas a establecer los delitos en materia de archivos en la legislación de la entidad (Infundada la omisión legislativa relativa a la falta de previsión, en la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca, de los delitos especiales que establece el artículo 121 de la Ley General de Archivos).", "Archivos. Las entidades federativas no tienen una competencia de ejercicio obligatorio que les imponga el deber de emitir las disposiciones transitorias necesarias para la expedición del Estatuto Orgánico del Archivo General del Estado y del Reglamento del Consejo Local (Infundada la omisión legislativa relativa a la falta de previsión de las disposiciones transitorias necesarias para la expedición del Estatuto Orgánico del Archivo General del Estado y del Reglamento del Consejo Local).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. La falta de precisión sobre cuáles faltas administrativas serán graves y cuáles no, es inconstitucional porque no otorga certeza sobre quiénes serán las autoridades competentes para conocer de las infracciones (Invalidez de los artículos 102, 103 y 105 de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Fundamento, definición y alcances de este principio, así como la forma de analizar su cumplimiento.", "Derecho administrativo sancionador. Para la construcción de sus propios principios constitucionales es válido acudir de manera prudente a las técnicas garantistas del derecho penal, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Es aplicable al derecho administrativo sancionador.", "Archivos para el Estado de Oaxaca. La descripción de la infracción relativa a la transferencia a título oneroso o gratuito de los archivos o documentos de los sujetos obligados en la ley relativa, viola el principio de taxatividad (Invalidez del artículo 101, fracción I, de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez por extensión de las normas de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca que prevén el concepto de 'identidad digital', definido en el precepto que fue invalidado, dadas las consecuencias adversas respecto de la implementación de las políticas y medidas de interoperabilidad electrónica que establece el artículo 63 de la Ley General de Archivos para la firma electrónica avanzada (Invalidez por extensión de los artículos 46, 47, en su porción normativa 'identidad digital', de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez por extensión de la norma que prevé que los miembros del Comité Técnico en materia de archivos del Estado de Oaxaca participarán como invitados, pues contraviene el artículo 114 de la Ley General de Archivos que, para el homólogo Consejo Técnico y Científico Archivístico,



dispone que sólo debe integrarse por personas que designe el Consejo Nacional mediante convocatoria pública del Archivo General (Invalidez por extensión del artículo 70, fracción IV, de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos al Poder Legislativo Local (Invalidez de los artículos 4, fracciones XXVII y XLIII, 11, fracción IV, 46, 47, en su porción normativa 'identidad digital', 63, fracción II, 65, 68, 69, en su porción normativa 'los responsables de los archivos de los Poderes del Estado, responsables de los archivos de órganos autónomos, responsables de centros de documentación existentes en el Estado y por', 70, fracciones I, II, III y IV, 71, fracción I, del 76 al 79, 98, en su porción normativa 'es un organismo desconcentrado de la Secretaría de Administración', 100, fracciones V, en su porción normativa 'en educación, cultura, ciencia y tecnología, información e informática', y VI, en su porción normativa 'dirigidos a los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado', 101, fracción I, 102, 103, 105 y transitorios cuarto y octavo de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca)." y "Acción de inconstitucionalidad. Aplicación directa de la ley general, una vez que la declaratoria de invalidez surta sus efectos y hasta que el legislador local no subsane el vicio de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 4, fracciones XXVII y XLIII, 11, fracción IV, 46, 47, en su porción normativa 'identidad digital', 63, fracción II, 65, 68, 69, en su porción normativa 'los responsables de los archivos de los Poderes del Estado, responsables de los archivos de órganos autónomos, responsables de centros de documentación existentes en el Estado y por', 70, fracciones I, II, III y IV, 71, fracción I, del 76 al 79, 98, en su porción normativa 'es un organismo desconcentrado de la Secretaría de Administración', 100, fracciones V, en su porción normativa 'en educación, cultura, ciencia y tecnología, información e informática', y VI, en su porción normativa 'dirigidos a los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado', 101, fracción I, 102, 103, 105 y transitorios cuarto y octavo de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de noviembre de 2022 a las 10:36 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 19, Tomo I, noviembre de 2022, página 527, con número de registro digital: 31082.

1539

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 295/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad.



La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta.", "Consulta a personas con discapacidad. Es un requisito ineludible en la legislación y políticas públicas nacionales para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de sus derechos en igualdad de condiciones con las demás personas.", "Consulta a personas con discapacidad. Es una formalidad esencial del procedimiento legislativo, cuya exigibilidad se actualiza cuando las acciones estatales objeto de la propuesta afecten los intereses y/o derechos de esos grupos.", "Consulta a personas con discapacidad. Para cumplir con la obligación establecida en el artículo 4, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la participación de estos grupos vulnerables debe ser previa, pública, abierta y regular, estrecha y con participación preferentemente, directa de las personas con discapacidad, accesible, informada; significativa; con participación efectiva, y transparente.", "Consulta a personas con discapacidad. Es un requisito procedimental de rango constitucional, lo cual implica que su omisión constituye un vicio formal, invalidante del procedimiento legislativo y, consecuentemente, del producto legislativo.", "Consulta a personas con discapacidad. Las modificaciones al Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza son susceptibles de afectar a ese grupo vulnerable, por lo que deben estar precedidas de la consulta (Invalidez del Decreto Número 748, por el que se reforman los artículos 782, 783 y 784 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de octubre de dos mil veinte).", "Consulta de las personas con discapacidad. La falta de consulta a estos grupos vulnerables sobre cuestiones que les atañen, vulnera sus derechos e impide una verdadera inclusión que respete la autonomía, independencia y derecho a la participación, como principios básicos de la igualdad inclusiva (Invalidez del Decreto Número 748, por el que se reforman los artículos 782, 783 y 784 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de octubre de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los doce meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez del Decreto Número 748, por el que se reforman los artículos 782, 783 y 784 del Código



Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de octubre de dos mil veinte)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo de hasta doce meses (Invalidez del Decreto Número 748, por el que se reforman los artículos 782, 783 y 784 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de octubre de dos mil veinte).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de noviembre de 2022 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 19, Tomo I, noviembre de 2022, página 416, con número de registro digital: 31025.

1556

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 87/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley Orgánica del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Nacionalidad. Marco constitucional que rige su regulación (Artículos 30, 32 y 37 de la constitución política de los estados unidos mexicanos).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. Las Legislaturas Locales carecen de competencia para establecerla como requisito para acceder a un cargo público (Invalidez del artículo 20, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de ser mexicano por nacimiento para ocupar el cargo de Juez Especializado en Justicia Penal para Adolescentes en el Estado de Morelos, es inconstitucional, al no estar previsto en el catálogo de los cargos públicos que establece la Constitución General (Invalidez del artículo 20, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica del Tribunal Unitario de Justicia penal para Adolescentes del Estado de Morelos).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Diferencias entre distinción y discriminación (Ley Orgánica del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos).", "Acceso a cargos públicos. El término



de 'las calidades que establezca la ley', previsto en el artículo 35, fracciones II y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al disponer el derecho de los ciudadanos de poder ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, se refiere a cuestiones inherentes a la persona y no a aspectos extrínsecos a ésta (Ley Orgánica del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos).", "Acceso a cargos públicos. Requisito de no haber sido condenado en sentencia firme por delito grave intencional, para ocupar el cargo de Jueza o Juez Especializado en Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos (Desestimación respecto del artículo 20, fracción VII, en su porción normativa 'no haber sido condenado en sentencia firme por delito grave intencional' de la Ley Orgánica del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido condenado en juicio de responsabilidad administrativa para ocupar el cargo de Jueza o Juez Especializado en Justicia Penal para Adolescentes del Estado, vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 20, fracción VII, en su porción normativa 'ni en juicio de responsabilidad administrativa, y', de la Ley Orgánica del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 20, fracciones I, en la porción normativa 'por nacimiento', y VII, en la porción normativa 'ni en juicio de responsabilidad administrativa, y', de la Ley Orgánica del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 21, Tomo I, enero de 2023, página 715, con número de registro digital: 31180.

1559

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 164/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional



de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acceso a cargos públicos. Los requisitos consistentes en no haber sido condenado por delito doloso que merezca pena privativa de libertad, no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad, no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, para ocupar diversos cargos dentro del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, constituyen medidas sobreinclusivas que vulneran el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez de los artículos 68, fracción IV, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito doloso que merezca pena privativa de libertad', 72, párrafo segundo, fracción III, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad; pero si se tratare de', 78, fracción IV, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de' y, 259, fracción V, en su porción normativa 'no haber sido condenado por delito que amerita pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de', de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur).", "Acceso a cargos públicos. El término de las 'calidades que establezca la ley' que prevé como requisito el artículo 35, fracción VI, de la Constitución General, para ser nombrado en un empleo o comisión del servicio público, deben ser razonables y no discriminatorias (Invalidez de los artículos 68, fracción IV, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito doloso que merezca pena privativa de libertad', 72, párrafo segundo, fracción III, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad; pero si se tratare de', 78, fracción IV, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito doloso que amerita pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de', y, 259, fracción V, en su porción normativa 'no haber sido condenado por delito que amerita pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de', de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de gozar de buena fama para ocupar los cargos de contralor interno, asesor del Instituto de Estudios Legislativos o titular de la Unidad de Transparencia del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, viola el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez de los artículos 72, párrafo segundo, fracción III, en su porción normativa 'u otro que lastime seriamente la buena fama pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena', 78, fracción IV, en su



porción normativa 'u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, en cualesquier caso que haya sido la pena' y, 259, fracción V, en su porción normativa 'y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y', de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez de los artículos 72, párrafo segundo, fracción III, en su porción normativa 'u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, en cualesquier caso que haya sido la pena', 78, fracción IV, en su porción normativa 'u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, en cualesquier caso que haya sido la pena', y 259, fracción V, en su porción normativa 'u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, en cualesquier caso que haya sido la pena', de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 68, fracción IV, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito doloso que merezca pena privativa de libertad', 72, párrafo segundo, fracción III, en sus porciones normativas 'y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad; pero si se tratare de' y 'u otro que lastime seriamente la buena fama pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena'; 78, fracción IV, en sus porciones normativas 'y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de' y 'u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, en cualesquier caso que haya sido la pena'; 259, fracción V, en sus porciones normativas 'no haber sido condenado por delito que amerita pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de', así como 'y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y', de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur y, por extensión, la de los artículos 72, párrafo segundo, fracción III, 78, fracción IV y 259, fracción V, en sus porciones normativas 'robo, fraude, falsificación, abuso de confianza').", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 21, Tomo I, enero de 2023, página 670, con número de registro digital: 31152.



Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 23/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se debe perseguir una igualdad jurídica, traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de forma desigual e injustificada.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se configura por una dimensión formal, o de derecho, y otra sustantiva, o de hecho.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Diferencias entre distinción y discriminación.", "Libertad de trabajo. No es absoluta, de acuerdo con el artículo 5o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Acceso a cargos públicos. El término de 'las calidades que establezca la Ley', previsto en el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al disponer el derecho de los ciudadanos de poder ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, se refiere a cuestiones inherentes a la persona y no a aspectos extrínsecos a ésta (Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Acceso a cargos públicos. Las entidades federativas pueden válidamente regular los requisitos en sus Constituciones Locales mientras no contravengan los derechos humanos u otro principio constitucional (Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido condenado por delito doloso o por delito doloso que amerite pena de prisión para ocupar el cargo de director o directora general del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo, vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 21, fracciones VI, en la porción normativa 'y no haber sido condenado por delito doloso', y X, en la porción normativa 'delito doloso que le imponga pena de prisión. Tratándose de', de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio ordinario que revela una distinción entre las personas condenadas por delito doloso o por delito doloso que amerite pena de prisión



para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y aquellas que no, en relación con la posibilidad de ocupar el cargo de director o directora general del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo (Invalidez del artículo 21, fracciones VI, en la porción normativa 'y no haber sido condenado por delito doloso', y X, en la porción normativa 'delito doloso que le imponga pena de prisión. Tratándose de', de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Acceso a cargos públicos. Los Congresos Locales tienen la obligación de regular la integración y el funcionamiento de sus Centros de Conciliación Laboral, en términos del artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 21, fracciones VI, en la porción normativa 'y no haber sido condenado por delito doloso', y X, en la porción normativa 'delito doloso que le imponga pena de prisión. Tratándose de', de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Acción de inconstitucionalidad. Criterios para determinar la invalidez indirecta de las normas (Invalidez del artículo 21, fracciones VI, en la porción normativa 'y no haber sido condenado por delito doloso', y X, en la porción normativa 'delito doloso que le imponga pena de prisión. Tratándose de', de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo y, por extensión, la del artículo 148, último párrafo, en la porción normativa 'y no haya sido condenado por delito doloso', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez por extensión del artículo 148, último párrafo, en la porción normativa 'y no haya sido condenado por delito doloso', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 21, fracciones VI, en la porción normativa 'y no haber sido condenado por delito doloso', y X, en la porción normativa 'delito doloso que le imponga pena de prisión. Tratándose de', de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo y, por extensión, la del artículo 148, último párrafo, en la porción normativa 'y no haya sido condenado por delito doloso', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época,



Libro 21, Tomo I, enero de 2023, página 612, con número de registro digital: 31202.

Pág.

1571

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 34/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de Inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos al concluir la vigencia de la norma impugnada, al haber sido reformada por un nuevo acto legislativo [Artículo 44, apartado relativo a multas de policía y tránsito, incisos k) a ba), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Reyes, San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Acción de Inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Acción de Inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades (Leyes de Ingresos de diversos Municipios en el Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019).", "Multas. Son excesivas aquellas cuya regulación impide a la autoridad responsable de su imposición considerar la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento a fin de individualizar su cuantía.", "Multas fijas. Constituyen una excepción a su prohibición constitucional cuando las condiciones o supuestos de hecho relacionados con la graduación de la sanción resulten de difícil o imposible apreciación.", "Multas fijas. La facultad del legislador para regular conductas objetivas cuya naturaleza no es graduable, no viola el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Multas por infracciones de policía y tránsito, bando de policía y gobierno o similares, regulación de actividades comerciales, de registro público y propiedad privada o pública, de publicidad o anuncios, así como aquellas disposiciones que contienen conductas objetivas sólo declaran la posibilidad de imponer multas por violar determinadas leyes que remiten a las mismas. Validez de las que se prevén por un monto fijo dado que las circunstancias en las que se cometen las infracciones respectivas no permiten a la autoridad graduar los elementos para su individualización [Artículos 47, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahualulco, 43, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquismón, 44, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Armadillo de los Infante,



43, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Axtla de Terrazas, 39, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cárdenas, 48, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Catorce, 44, fracciones I –con excepción del numeral 30–, III, IV, V, y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cedral, 42, fracciones I, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cerritos, 44, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cerro de San Pedro, 43, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Charcas, 48, fracciones I –con excepción del inciso aa)–, y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad del Maíz, 42, fracciones I, II, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 23, 25, 26, 27, 28, 34, 40, 41, 44, 48, 49, 52, 53, 54, 55, 57, 70, 71, 72, 74 y 75, V, y VI, incisos a) a ñ) y p) a az), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Fernández, 47, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Valles, 47, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coxcatlán, 42, fracciones I, II, incisos a), b), c), d), e), f) y g), III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, y XXI de la Ley de Ingresos del Municipio de Ébano, 45, fracciones I y IV, de La Ley de Ingresos del Municipio de Guadalcázar, 40, fracción I –con excepción del inciso aa)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lagunillas, 52, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matehuala, 47, fracciones I –con excepción del inciso aa)–, II –con excepción del inciso b)–, y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa, 45, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Moctezuma, 42, fracciones I –con excepción del inciso z)–, y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Naranjo, 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rayón, 43, fracciones I y VIII, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 26, 28, 29, 30, 31, 43, 44, 47, 51, 52, 55, 56, 57, 58, 60, 73, 74, 75, 77, 78 y 79, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde, 48, fracciones I –con excepción del inciso aa)–, y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas, 46, fracciones I –con excepción del inciso aa)–, y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio, 43, fracciones I –con excepción del inciso aa)–, y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Ciro de Acosta, 46, fracciones I y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, 48, fracciones I –con excepción del inciso aa)– y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Tolentino, 49, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María del Río, 47, fracciones I, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ), o), p), q), r), s), t), u), v), y), z), ab), ac), ad), ae), af), ag), ah), ai), aj), ak), al), am), an), añ), ao), ap), aq), ar), as), at), aw), ax), ay), az), y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo, 46, fracciones I, VII, en todos sus incisos, y VIII, de la Ley de Ingresos del



Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, 46, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamasopo, 41, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale, 31, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampacán, 37, fracciones I, incisos a), b), c), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ), o), p), q), r), s), t), u), v), w), x), y), z), ab), ac), ad), ae), af), ag), ah), ai), aj), ak), al), am), an), añ), ao), ap), aq), ar), as), at), au), av), aw), ax), ay), az), y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampamolón Corona, 43, fracciones I, II y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamuín, 48, fracciones I –con excepción del inciso aa)–, V y VI, inciso z), numerales 1 a 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanlajás, 24, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancanhuitz, 36, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanquián de Escobedo, 49, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tierra Nueva, 46, fracciones I –con excepción del inciso aa)–, y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vanegas, 46, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Venado, 42, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arista, 48, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arriaga, 45, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Guadalupe, 42, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de la Paz, 43, fracciones I –con excepción del inciso aa)–, y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Ramos, 44, apartados relativos a multas de policía y tránsito, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), y j), multas por infracciones a la Ley de Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado y Municipios de San Luis Potosí, multas por violaciones al Reglamento de Comercio, Tianguis Fijos, Semifijos, Anuncios y Espectáculos, multas por violaciones al Reglamento Municipal de Protección Civil del Municipio de Villa de Reyes de San Luis Potosí, multas por infracciones a la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí y al Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Villa de Reyes, multas por violaciones a la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, multas por violaciones al Reglamento de Horarios para los Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios en el Municipio de Villa de Reyes, y multas por violaciones al Reglamento de Cementerio del Municipio de Villa de Reyes, S.L.P., todos de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Reyes, 45, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo, 46, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Juárez, 47, fracciones I, II y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xilitla, y 47, fracciones I, V, VI, y XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, todas del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].",



"Multas por infracciones al Reglamento del Servicio Público de Estacionamiento en la Vía Pública del Municipio de San Luis Potosí. No tienen el carácter de fijadas las que prevean una sanción mínima y máxima para individualizar aquéllas dependiendo del daño ocasionado (Artículo 46, fracción XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019).", "Multas administrativas a favor del fisco municipal. Validez de las que son graduables y remiten a los ordenamientos aplicables o al rubro del concepto de multa, sin especificar conductas o monto correspondiente (Artículo 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Reyes, del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019).", "Multas y sanciones administrativas. Las leyes que las establecen en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, no son inconstitucionales [Artículos 46, fracción VII, en todos sus incisos, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez y 44 en el apartado relativo a multas por violaciones a la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Reyes, y 42, fracción VI, –con excepción del inciso o)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Fernández y 48, fracción VI, inciso z), apartados 1 a 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanlaajás, todas del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Multas por infracciones por rastro municipal, de ecología o ambientales, leyes de bebidas alcohólicas, algunas de ordenamiento territorial y reglamento de comercio, adecuada prestación de servicios públicos, así como las vinculadas con protección civil. Las previstas en un monto fijo aun cuando su imposición debe estar precedida de una visita o verificación, son inconstitucionales [Invalidez de los artículos 47, fracciones II y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aqualulco, 43, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquismón, 43, fracciones II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Axtla de Terrazas, 39, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cárdenas, 48, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Catorce, 44, fracciones II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cedral, 42, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cerritos, 44, fracción VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cerro de San Pedro, 43, fracciones II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Charcas, 48, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad del Maíz, 42, fracción VI, inciso o), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Fernández, 47, fracciones III y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Valles, 47, fracciones II y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de



Coxcatlán, 42, fracciones VII y XVII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ébano, 52, fracciones II y IV, incisos b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matehuala, 47, fracciones III y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa, 45, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Moctezuma, 42, fracciones II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Naranjo, 41, fracción II, incisos a), c), d), e), f), g), h), i), j) y k), de la Ley de Ingresos del Municipio de Rayón, 43, fracciones II y VI, numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 11, 16, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 51 y 53, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde, S.L.P., para el ejercicio fiscal 2019, 48, fracciones II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas, 46, fracción V –con excepción del inciso t)–, de La Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio, 43, fracciones II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Ciro de Acosta, 46, fracciones III, IV y XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, 48, fracción VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Tolentino, 47, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo, 46, fracciones III, V –con excepción del inciso u)–, y IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, 46, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamasopo, 41, fracciones IV y XII –con excepción del inciso m)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale, 37, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampamolón Corona, 43, fracciones III y IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamuín, 48, fracciones II y VI, incisos b), d), e), f), h), i), j), l), m), n), ñ), o), p), q), r), s), u), v), w), x), y) y z), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanlajás, 24, fracciones II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancanhuitz, 36, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanquián de Escobedo, 49, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tierra Nueva, 46, fracciones II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vanegas, 46, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Venado, 42, fracciones II y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arista, 48, fracciones II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arriaga, 42, fracción VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de la Paz, 44, en el apartado relativo a multas diversas, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Reyes, 45, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo, 47, fracciones III y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xilitla, y 47, fracciones II, VII, VIII, IX y X, de la Ley de Ingresos



del Municipio de Zaragoza, todas del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Multas de policía y tránsito, así como de ecología. Análisis de las que refieren a una sanción pecuniaria por conductas relacionadas con la falta de verificación vehicular y de la calcomanía en lugar visible [Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto de los planteamientos consistentes en declarar la invalidez de los artículos 43, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de Axtla de Terrazas; 44, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de Cedral; 44, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de Cerro de San Pedro; 43, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de Charcas; 42, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de El Naranjo; 48, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas; 46, fracción V, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio; 43, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Ciró de Acosta; 48, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Tolentino; 46, fracción V, inciso u), de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez; 41, fracción XII, inciso m), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale; 24, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancahuitz; 46, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de Vanegas; 48, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arriaga; y 42, fracción VI, inciso t), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de la Paz, todas del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Libertades de expresión, asociación y de reunión. Su ejercicio mediante la celebración de eventos sociales particulares en espacios privados no puede condicionarse al pago de derechos [Invalidez de los artículos 37, fracción X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Alaquines; 37, fracción VIII, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas; y 32, fracción X, incisos a), b) y d), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Ciró de Acosta, todas del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas por la reproducción de la información pública por cobro de derechos relacionados con permiso de baile en domicilio particular o bien, por su emisión viola los principios de legalidad tributaria y de seguridad jurídica [Invalidez del artículo 36, fracción VII, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Venado, del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas por la reproducción de la información pública por cobro de derechos relacionados con permiso de baile en domicilio particular o bien, por su emisión, no atienden



a los costos de los materiales utilizados y, por ende, vulneran el principio de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información [Invalidez del artículo 36, fracción VII, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Venado, del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Derecho a la identidad y al registro inmediato de nacimiento. Su tutela en el orden jurídico nacional.", "Gratuidad de la inscripción en el registro civil y de la primera copia certificada del acta de nacimiento. Invalidez del cobro de derechos por registro extemporáneo [Invalidez de los artículos 21, fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde, 46, fracción XVIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, 26, fracción XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vanegas, 22, fracción VI, inciso f), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arista y 26, fracción XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo, todas del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Principio de taxatividad. Su modulación a la materia administrativa.", "Principio de taxatividad. Constituye una exigencia de racionalidad lingüística que exige al legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta típica y sus consecuencias jurídicas.", "Principio de taxatividad. Las normas generales que prevén alguna pena o describan alguna conducta que deba ser sancionada a nivel administrativo, lo vulneran ante su imprecisión excesiva o irrazonable que provoque confusión a sus destinatarios.", "Multas y sanciones en materia administrativa. Las establecidas con motivo de insultos, frases obscenas, ofensas y faltas de respeto a la autoridad o cualquier miembro de la sociedad, vulneran el principio de seguridad jurídica [Invalidez de los artículos 44, fracción I, numeral 30, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cedral, 48, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad del Maíz, 42, fracción I, inciso z), de la Ley de Ingresos del Municipio de El Naranjo, 40, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Lagunillas, 47, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa, 48, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas, 46, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio, 43, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Ciro de Acosta, 48, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Tolentino, 47, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo, 37, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampamolón Corona, 48, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanlajás, 46, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Vanegas, y 43, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio



de Villa de Ramos, todas del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Multas por infracciones al bando de policía y gobierno. Validez de las previstas por generar ruido por cualquier medio que atente notoriamente contra la seguridad de las personas, al ser aplicables únicamente al ruido desmedido, notablemente irritable y carente de justificación [Artículo 47, fracción II, inciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa, del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Multas por infracciones al bando de policía y gobierno. Análisis de las establecidas con motivo de ofender y agredir física o verbalmente a cualquier miembro de la sociedad [Desestimación respecto de la invalidez del artículo 47, fracción II, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Transparencia y acceso a la información pública. El principio de gratuidad exime el cobro por la búsqueda de información o su reproducción cuando el interesado proporcione los medios respectivos [Invalidez de los artículos 37, fracción X, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa y 34, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Ramos, ambos del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas por la búsqueda de datos de archivo municipal vulneran el principio de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información [Invalidez del artículo 37, fracción X, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa, del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas por información entregada en memoria electrónica USB proporcionada por el solicitante, vulneran el principio de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información [Invalidez del artículo 34, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Ramos, del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].", "Principios constitucionales tributarios. Engloban los principios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad.", "Contribuciones. Su concepto jurídico aplicable a todos los niveles de Gobierno los define como ingresos de derecho público, normalmente pecuniarios, destinados al financiamiento de gastos generales, obtenidos por antes de igual naturaleza y cuya obligación surge de la ley que grava un hecho indicativo de capacidad económica.", "Contribuciones. Sus elementos esenciales constituyen el punto de partida para el análisis de su regularidad constitucional.", "Contribuciones. La libertad configurativa que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuye al legislador local para configurar sus categorías no lo autoriza para desnaturalizar



aquéllas.", "Hecho imponible. Diferencias de su constitución entre las contribuciones denominadas 'derechos' y los impuestos.", "Contribuciones. El principio de proporcionalidad tributaria se respeta en la medida que exista congruencia entre el hecho imponible y la cuantificación de su magnitud.", "Contribuciones. La exigencia de congruencia entre el hecho imponible y la base imponible es una cuestión de lógica interna de aquéllas, además de ser un requisito de proporcionalidad.", "Contribuciones. Ante el conflicto entre su hecho imponible y su base gravable para determinar su verdadera naturaleza debe atenderse a ésta.", "Contribuciones municipales por la expedición de permisos provisionales para la venta de bebidas alcohólicas de baja graduación. La previsión legal que establece como cuota aplicable el monto de las ganancias obtenidas en el evento, no guarda relación con el objeto del tributo (Invalidez del artículo 36, último párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas, San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019).", "Contribuciones municipales por la expedición de permisos provisionales para la venta de bebidas alcohólicas de baja graduación. Las que son previstas sin establecer la cuota máxima aplicable violan la garantía de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 36, último párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas, San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019).", "Acción de Inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos y vincula al Congreso respectivo para que no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad el próximo año fiscal [Invalidez de los artículos 47, fracciones II y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aqualulco, 37, fracción X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Alaquines, 43, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquismón, 43, fracciones II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Axtla de Terrazas, 39, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cárdenas, 48, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Catorce, 44, fracciones I, numeral 30, II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cedral, 42, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cerritos, 44, fracción VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cerro de San Pedro, 43, fracciones II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Charcas, 48, fracciones I, inciso aa), y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad del Maíz, 42, fracción VI, inciso o), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Fernández, 47, fracciones III y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Valles, 47, fracciones II y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de



Coxcatlán, 42, fracciones VII y XVII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ébano, 40, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Lagunillas; 52, fracciones II y IV, incisos b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matehuala, 37, fracción X, inciso d), y 47, fracciones I, inciso aa), III y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa, 45, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Moctezuma, 42, fracciones I, inciso z), II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Naranjo, 41, fracción II, incisos a), c), d), e), f), g), h), i), j) y k), de la Ley de Ingresos del Municipio de Rayón, 21, fracción XII, y 43, fracciones II y VI, numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 11, 16, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 51 y 53, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde, 36, último párrafo, 37, fracción VIII, incisos a) y b), y 48, fracciones I, inciso aa), II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas, 46, fracciones I, inciso aa), y V –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio, 32, fracción X, incisos a), b) y d), y 43, fracciones I, inciso aa), II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Ciró de Acosta, 46, fracciones III, IV, XIII y XVIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, 48, fracciones I, inciso aa), y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Tolentino, 47, fracciones I, inciso aa), y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo, 46, fracciones III, V –con excepción del inciso u)–, y IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, 46, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamasopo, 41, fracciones IV y XII –con excepción del inciso m)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale, 37, fracciones I, inciso aa), y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampamolón Corona, 43, fracciones III y IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamuín, 48, fracciones I, inciso aa), II y VI, incisos b), d), e), f), h), i), j), l), m), n), ñ), o), p), q), r), s), u), v), w), x), y) y z), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanlaajás, 24, fracciones II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancanhuitz, 36, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanquián de Escobedo, 49, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tierra Nueva, 26, fracción XI, y 46, fracciones I, inciso aa), II y VI –con excepción del inciso t)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vanegas, 36, fracción VII, inciso d), y 46, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Venado, 22, fracción VI, inciso f), y 42, fracciones II y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arista, 48, fracciones II y VI



—con excepción del inciso t)—, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arriaga, 42, fracción VI —con excepción del inciso t)—, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de la Paz, 34, fracción VII, inciso c), y 43, fracción I, inciso aa), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ramos, 44, en el apartado relativo a multas diversas, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Reyes, 26, fracción XI, y 45, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo, 47, fracciones III y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xilitla y 47, fracciones II, VII, VIII, IX y X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, todas del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019].” y “Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez, por extensión, del artículo 21, fracción II, en su porción normativa ‘para recién nacido’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde, del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2019).”, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de agosto de 2021 a las 10:28 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 4, Tomo II, agosto de 2021, página 1621, con número de registro digital: 30039.....

1576

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 133/2020.—Partido Político Morena. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: “Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por extemporaneidad al no impugnarse un nuevo acto legislativo [Artículo 189, fracción II, incisos I) y J), y 240, párrafo tercero, fracción VI, en su porción normativa ‘Cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas’, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo].”, “Sustitución de diputados locales electos por el principio de mayoría relativa. La previsión legal que establece que en caso de sustitución de algún miembro de una Legislatura Local electo por aquel principio, sea cubierto por el integrante de la lista registrada por el mismo partido político bajo el principio de representación proporcional, que siga en el orden de prelación, viola los principios de legalidad y certeza en materia electoral (Invalidez del artículo 18, párrafo cuarto, en su porción normativa ‘Por ambos principios’, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo).”, “Candidaturas independientes. Requisitos de respaldo ciudadano a candidatos independientes que pretenden reelegirse y a los que participarán con tal calidad por primera vez (Artículo 19, párrafo cuarto, en su porción normativa ‘En el caso de los



de origen independiente no le serán exigibles las firmas de respaldo ciudadano para obtener su registro como candidato, salvo que no hubieren sido electos inicialmente por una candidatura independiente y, por ende, no hubiesen obtenido el respaldo ciudadano correspondiente', y 21, párrafo quinto, en su porción normativa 'En el caso de los de origen independiente no le serán exigibles las firmas de respaldo ciudadano para obtener su registro como candidato, salvo que no hubieren sido electos inicialmente por candidatura independiente y, por ende, no hubiesen obtenido el respaldo ciudadano correspondiente', del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Servicio Profesional Electoral Nacional. Los capacitadores electorales no son servidores públicos en el organismo público local electoral y, por tanto, no forman parte de dicho servicio, además de que sus actividades se ajustarán al Reglamento de Elecciones y a la estrategia de capacitación y asistencia electoral del Instituto Nacional Electoral (Artículo 54 bis del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Derecho humano a expresar y difundir libremente, por cualquier medio, ideas, opiniones e información. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo protege a las personas frente a las calumnias y excluyó del ámbito de protección a las instituciones y partidos políticos [Invalidez de los artículos 169, párrafo noveno, en su porción normativa 'Que denigren a las instituciones y a los propios partidos', 230, fracciones III, inciso g), en su porción normativa 'Ofender o cualquier manifestación que denigre', y IV, Inciso I), en su porción normativa 'y denigren', y 311, fracción III, en sus porciones normativas 'ofensas o' y 'que denigre', del Código Electoral del Estado de Michoacán].", "Representación proporcional. Al margen de la denominación que los Congresos Locales utilicen respecto de los parámetros de votación que sean utilizados en las distintas etapas que integran el mecanismo de distribución de diputados por aquel principio, lo trascendente es que en cada etapa se utilice la base que corresponda en términos del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez de los artículos 174 y 175 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Urnas electrónicas. Es competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral emitir las reglas, lineamientos y criterios en materia de producción de materiales electorales, dentro de los cuales encuadrarán esos instrumentos para depositar los votos o facilitar su emisión, recepción y conteo (Invalidez de los artículos 196 Ter y 196 Quáter del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Urnas electrónicas. La legislación local que prevé su concepto, la atribución de proponer oportunamente su uso al Instituto Nacional Electoral y promover el uso de instrumentos tecnológicos, así como



la posibilidad de recibir el voto por medios electrónicos, cuando su costo lo permita y sea confiable su implementación no invade la competencia exclusiva de dicho instituto (Artículos 3, fracción XIV, 34, fracciones XXIX Bis y XXIX Ter, y 196 Bis del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Procedimiento ordinario sancionador en materia electoral. El organismo público local electoral cuenta con una amplia libertad para determinar en qué casos resulta prescindible exigirle al oferente de una prueba documental que no obra en su poder, acreditar haberla solicitado previamente a la autoridad y que no le hubieren sido entregadas (Artículo 240 Quáter, fracción V, en su porción normativa 'cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas', del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Coaliciones. Incompetencia de los Congresos Locales para regularlas [Invalidez del artículo 192, fracción I, inciso c), en su porción normativa 'coalición', del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo].", "Coaliciones. Legislación local que establece la forma en que deben aparecer los emblemas de los partidos coaligados en las boletas electorales, regulada en el artículo 87, párrafo 12, de la Ley General de Partidos Políticos [Invalidez del artículo 192, fracción I, inciso c), en su porción normativa 'coalición', del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo].", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez de los artículos 18, párrafo cuarto, en su porción normativa 'por ambos principios', 169, párrafo noveno, en su porción normativa 'que denigren a las instituciones y a los propios partidos', 174, 175, 192, fracción I, inciso c), en su porción normativa 'coalición', 196 Ter, 196 Quáter, 230, fracciones III, inciso g), en su porción normativa 'ofender o cualquier manifestación que denigre', y IV, inciso I), en su porción normativa 'y denigren', y 311, fracción III, en sus porciones normativas 'ofensas o' y 'que denigre', del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo].", y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local a emitir la regulación aplicable (Vinculación al Congreso del Estado de Michoacán para que subsane la invalidez de los artículos 174 y 175 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, consistente en establecer el sistema de representación proporcional).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de enero de 2021 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 82, Tomo I, enero de 2021, página 59, con número de registro digital: 29621.....



Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 150/2017 y acumulada 153/2017.—Diversos senadores integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de la Unión y Partido de la Revolución Democrática. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El plazo de treinta días naturales para su promoción, comienza a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general impugnada, sin que deban excluirse los días inhábiles al realizar el cómputo respectivo, en la inteligencia de que, si el último día fuese inhábil, la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente.", "Acción de inconstitucionalidad. Los senadores que conformen cuando menos el treinta y tres por ciento del Congreso de la Unión tienen legitimación para demandar la invalidez de un decreto presidencial, a través de aquel medio de control constitucional [Artículo 105, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. Improcedencia del desistimiento cuando se impugnan normas generales.", "Acción de inconstitucionalidad. Al tratarse de un derecho que asiste a las minorías disidentes de un órgano legislativo para inconformarse en contra de una ley que ha sido aprobada por la mayoría, resulta congruente que el legislador no permita su desistimiento, en el entendido de que, por ser un medio de control abstracto, el principio constitucional inmediato que se busca tutelar es la supremacía constitucional.", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla sólo contra leyes de carácter electoral (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete).", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Tratándose de un partido político, su presentación debe ser a través de la persona que sea titular de su dirigencia nacional, por ser éste quien tiene la atribución de su representación legal.", "Acción de inconstitucionalidad. La interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a lo que debe entenderse por materia electoral, sólo tiene la finalidad de determinar la procedencia de aquélla cuando es promovida por algún partido político.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por falta de legitimación del partido político para impugnar normas que no son de naturaleza electoral (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete).", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio



de fondo, deberá desestimarse [Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete; específicamente las fracciones LIX y LXI del artículo 15; las fracciones II y IV del artículo 216; las fracciones II, IV y X, así como el párrafo segundo del artículo 256; el segundo, tercero y quinto párrafos del artículo 259; el primer párrafo del artículo 260; el tercero y quinto párrafos del artículo 261; el quinto párrafo del artículo 297, y la denominación del capítulo IV del título décimo quinto para quedar como 'Sanciones en materia de transmisión de mensajes comerciales y derechos de las audiencias', las adiciones de un tercero y cuarto párrafos al artículo 256; y derogan la fracción III del artículo 256 y la fracción II del inciso c) del artículo 311 de esa ley.], "Violaciones de carácter formal en el proceso legislativo. Son irrelevantes si no trascienden de manera fundamental a la norma.", "Procedimiento legislativo ante la Cámara de Senadores. Formalidades y estándares para verificar la validez del parámetro de la regularidad constitucional en cuanto al debido proceso legislativo y especial relevancia del reglamento del Senado.", "Procedimiento legislativo ante la Cámara de Senadores. La obligación de que en cada reglamento se prevea la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones que se susciten durante su desarrollo, pretende evitar el control arbitrario de la agenda parlamentaria por parte de las mayorías, y así no afectar los valores centrales de la dimensión deliberativa de la democracia representativa, en lo particular la necesidad de resguardar el debido proceso, el respeto a los derechos de las minorías parlamentarias, la libertad de expresión que asiste a cada uno de los legisladores, así como su derecho al voto, de forma tal que ningún parlamentario sea excluido del proceso deliberativo democrático.", "Procedimiento legislativo ante la Cámara de Senadores. La omisión por parte de las Comisiones de Comunicaciones y Transportes, así como de Estudios Legislativos de generar el dictamen correspondiente dentro de los treinta días hábiles siguientes contados a partir de la recepción de turno, constituye una violación a aquél (Invalidez del procedimiento legislativo del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete).", "Procedimiento legislativo ante la Cámara de Senadores. La solicitud de ampliación de turno por parte del presidente de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía, a efecto de integrar dicha comisión a la de Comunicaciones y Transportes, y de Estudios Legislativos, y sumarse al estudio



del dictamen, no puede considerarse como solicitud de prórroga para su emisión, máxime que la solicitud respectiva debe ser expresada mediante escrito fundado y motivado (Invalidez del procedimiento legislativo del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete).", "Procedimiento legislativo ante la Cámara de Senadores. La atribución de convocar a reuniones extraordinarias compete al presidente de la Junta Directiva, cuando éste lo considere necesario o lo solicite al menos la tercera parte de los integrantes de la comisión de que se trate, y no por algunos secretarios de ésta (Invalidez del procedimiento legislativo del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete).", "Procedimiento legislativo ante la Cámara de Senadores. El hecho de que el dictamen legislativo por el que se aprobó el decreto impugnado no haya sido sometido a consideración de las Comisiones Dictaminadoras por al menos veinticuatro horas antes del desahogo de la sesión respectiva y que el dictamen aprobado mayoritariamente en comisiones no haya sido publicado en la Gaceta Parlamentaria veinticuatro horas antes de la sesión del Pleno para su debate y discusión constituye una violación dicho procedimiento, cuyo efecto invalidante, trasciende a todo el decreto legislativo (Invalidez del procedimiento legislativo del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversa disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete).", y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso de la Unión (Invalidez total del 'Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión', publicado el martes treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 21, Tomo I, enero de 2023, página 235, con número de registro digital: 31150.

1583

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 109/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo



a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local (De conformidad con los artículos 19, fracción VIII, 20, fracciones II y III, 59 y 65 de la ley reglamentaria de la materia), ya que al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas impugnadas para otorgarles plena validez y eficacia, se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma, por lo que debe responder por la validez de sus actos.", "Consulta indígena y afroamericana. Las autoridades legislativas están obligadas a realizarla, a través de sus representantes, antes de adoptar una acción o medida susceptible de afectarlas directamente, mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe.", "Consulta indígena y afroamericana. Evolución de los precedentes sostenidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.", "Consulta indígena y afroamericana. Los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta indígena y afroamericana. Características y fases que debe observar el legislador en los procedimientos encaminados a cumplir este derecho.", "Consulta indígena y afroamericana. Las entidades federativas se encuentran obligadas a respetar este derecho humano, previamente a la emisión de una norma que les afecte, con independencia de que su actuar haya sido en cumplimiento a un mandato de armonización ordenado por el legislador federal.", "Consulta indígena y afroamericana. El otorgamiento de un periodo para recibir propuestas de las y los ciudadanos respecto a las iniciativas de ley, no puede considerarse como una consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe a las comunidades indígenas de esa entidad federativa, ya que se trata de la publicación de una iniciativa que se encuentra previamente elaborada, aunado a que está dirigida al público en general, sin que se advierta que hubo una identificación de aquéllas a ser consultadas, la determinación de la forma de llevar a cabo el proceso, la forma de intervención y la formalización de acuerdos, y una fase deliberativa o de diálogo, en la que se tomaran en cuenta sus métodos tradicionales (Invalidez de los artículos 30 al 36 y del 38 al 40 de la



Ley de Educación de la Ciudad de México).", "Consulta indígena y afromexicana. Su doble justificación radica en que es necesaria para impedir que se genere una medida o una carga que pueda perjudicarles y, además, permite escuchar las voces de un grupo históricamente discriminado e invisibilizado, y enriquecer el dialogo con propuestas que, posiblemente, la autoridad legislativa no habría advertido unilateralmente.", "Consulta indígena y afromexicana. Su ausencia constituye un vicio en el procedimiento legislativo que únicamente tiene potencial invalidante respecto de las normas que guardan estrecha relación con la materia del deber de consulta.", "Consulta en materia indígena y de pueblos afromexicanos. Las modificaciones a la Ley de Educación de la Ciudad de México son susceptibles de afectar a dichas comunidades, por lo que deben estar precedidas de la consulta (Invalidez de los artículos del 30 al 36 y del 38 al 40 de la Ley de Educación de la Ciudad de México).", "Consulta a grupos vulnerables. Los grupos vulnerables tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta a personas con discapacidad. Para su cumplimiento respecto de la emisión de leyes que trasciendan a ese grupo vulnerable es necesario que el legislador realice los ajustes correspondientes al procedimiento legislativo.", "Consulta a personas con discapacidad. Forma parte del parámetro de regularidad constitucional al estar reconocida en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aunque la Constitución General no haga referencia expresa a aquélla.", "Consulta a personas con discapacidad. Con excepción del artículo 37 de la Ley de Educación de la Ciudad de México que se refiere a la inclusión de las personas adultas y personas mayores al sistema educativo, el resto de las normas impugnadas están destinadas a regular, en esencia, lo relativo a las medidas, lineamientos y adaptaciones necesarias para eliminar las barreras de la discriminación y dar pie a una educación inclusiva, tomando en cuenta las condiciones particulares de cada persona con discapacidad y brindando los materiales y ayudas técnicas para su desarrollo académico, por tanto, es dable advertir que los artículos 30 a 36 impugnados sí son susceptibles de afectar directamente a las personas con discapacidad; en consecuencia, existía la obligación de consultarles en forma previa a la emisión del decreto impugnado.", "Consulta a personas con discapacidad. Las modificaciones a la Ley de Educación de la Ciudad de México son susceptibles de afectar a dichas comunidades, por lo que deben estar precedidas de la consulta (Invalidez de los artículos del 30 al 36 y del 38 al 40 de la Ley de Educación de la Ciudad de México).", "Consulta a personas con discapacidad. El plazo de diez días



hábiles a partir de la publicación de las iniciativas en la Gaceta Parlamentaria para que los ciudadanos y las ciudadanas propusieran modificaciones a dichas iniciativas, no cumple con el derecho de consulta, ya que no se establecen reglas, plazos razonables y procedimientos en una convocatoria en que se informara de manera amplia, accesible y por distintos medios, la forma en que esas personas y las organizaciones que las representan podían participar tanto en el proyecto de iniciativa como en el proceso legislativo (Invalidez de los artículos del 30 al 36 y del 38 al 40 de la Ley de Educación de la Ciudad de México).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los doce meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez de los artículos del 30 al 36 y del 38 al 40 de la Ley de Educación de la Ciudad de México)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo de doce meses (Invalidez de los artículos del 30 al 36 y del 38 al 40 de la Ley de Educación de la Ciudad de México).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de septiembre de 2022 a las 10:39 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 17, Tomo I, septiembre de 2022, página 439, con número de registro digital: 30958.

1586

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 122/2020.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) para promoverla en contra de leyes en materia de archivos [Artículo 105, fracción II, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) puede presentarla en representación de este ente legitimado (Artículos 12, fracción IV, y 32, fracciones I y II, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales).", "Acción de inconstitucionalidad. Deben desestimarse las causales de improcedencia relativas a que los conceptos de invalidez resultan deficientes, pues ello corresponde al análisis propio del fondo del asunto.", "Facultades



concurrentes en el sistema jurídico mexicano. Sus características generales.", "Leyes generales. Tienen por objeto distribuir las competencias entre la Federación y los Estados, otorgando las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas.", "Legislaciones federal y local en materias concurrentes. Su validez depende de lo establecido tanto en la Constitución General como en las leyes generales.", "Archivos. Finalidad de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, a los artículos 6o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que facultó al Congreso de la Unión para emitir una ley general en la materia.", "Archivos. Dada la concurrencia legislativa en dicha materia, los Congresos Locales carecen de competencia para legislar en sus aspectos primarios, pero quedan facultados para armonizar y adecuar sus legislaciones conforme a la ley general relativa (Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014).", "Archivos. Obligaciones a cargo de las entidades federativas en el establecimiento de sus sistemas locales, en términos de la ley general de la materia.", "Archivos. La libertad configurativa de las entidades federativas para regular sus sistemas locales se encuentra limitada a que la integración, atribuciones y funcionamiento de éstos se prevea en términos equivalentes a los previstos en la ley general de la materia.", "Archivos. El diseño de su sistema a nivel local será equivalente al federal, cuando aquél no entorpezca, dificulte o imposibilite el funcionamiento del sistema nacional, ni su debida coordinación.", "Archivos. Entre las leyes locales y la ley general en la materia no existe un deber de identidad conceptual, pero las acepciones adoptadas en la legislación local no deben impactar significativamente a la realización de los valores y al cumplimiento de los fines que se propone este último ordenamiento.", "Archivos para el Estado de Oaxaca. La diferencia conceptual sobre la forma de identificarse electrónicamente conforme a la ley relativa y la ley general, así como la implementación de una forma adicional de hacerlo en el ámbito local, afecta la forma de operar del sistema nacional (Invalidez del artículo 4, fracción XXVII, de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. La no inclusión en la ley relativa de la definición de entes públicos, establecida en la fracción XXVI del artículo 4 de la ley general de la materia, no constituye una omisión legislativa.", "Archivos. La implementación de un registro local no se encuentra dentro de la libertad configurativa de los Estados en la materia (Invalidez de los artículos 4, fracción XLIII, 11, fracción IV, 76 al 79 y octavo transitorio de la Ley de Archivos para el Estado



de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. La previsión legal que atribuye al Consejo Local de Archivos el carácter limitado de órgano normativo del Sistema Estatal de Archivos vulnera el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 65, párrafo primero, de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. La integración del Consejo Local conforme a la ley relativa no es equivalente a la del Consejo Nacional, al no incluirse a los titulares de los órganos de Gobierno del Estado de Oaxaca, con atribuciones o funciones similares a las que corresponderían al secretario de Gobernación, al secretario de la Función Pública, al titular de la Auditoría Superior de la Federación y a un comisionado del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a un representante de los archivos privados y un representante del órgano que emule las funciones del consejo técnico y científico archivístico (Invalidez del artículo 65 de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. La falta de regulación en la ley relativa de la prohibición para que los consejeros reciban remuneración por su participación en el Consejo Local, así como la falta de emulación de la forma en que deben verificarse sus sesiones ordinarias y extraordinarias, afecta el debido funcionamiento y fines que han sido concebidos para el Sistema Local de Archivos (Invalidez del artículo 65 de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. La ley relativa, al señalar que la persona que presida el Consejo Estatal será titular de la Dirección General del Archivo General del Estado y consejero o consejera representante del Poder Ejecutivo del Estado, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 65, fracción I, de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. El legislador local no incurrió en una regulación deficiente, al no prever en la ley estatal de la materia los requisitos para ocupar el cargo de titular de la Dirección General del Archivo General del Estado (Artículo 65 de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. La inclusión de un secretario técnico, como miembro del Consejo Local, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 65, fracción II, de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos. La decisión de conceder a los órganos autónomos locales o a otro tipo de personas que se consideren pertinentes una invitación permanente o contingente en las sesiones del Consejo Local forma parte de la libertad de configuración de las entidades federativas (Artículo 65, fracciones V y VI, de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos. Las entidades federativas cuentan con libertad de configuración para establecer los términos en que participarán los



Municipios en los Consejos Locales (Artículo 65, fracción IV, de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Acción de inconstitucionalidad. Si la invalidez parcial de una norma es insuficiente para subsanar los vicios identificados, procede declarar la invalidez de su totalidad (Invalidez del artículo 65 de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. La ley relativa, al prever que el Comité Técnico será un órgano de asesoría y de similar jerarquía que la del Consejo Local de Archivos; que estará conformado por los responsables de los archivos de los Poderes del Estado y de los archivos de órganos autónomos, responsables de centros de documentación existentes en el Estado, y no prever que sus integrantes no deberán obtener remuneración o emolumento por su participación, viola el mandato de equivalencia (Invalidez de los artículos 63, fracción II, 68, 69, en la porción 'los responsables de los archivos de los Poderes del Estado, responsables de los archivos de órganos autónomos, responsables de centros de documentación existentes en el Estado y por'; 70, fracciones I, II y III; y 71, fracción I, de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. El hecho de que en la ley relativa se confiara al Archivo del Estado la calidad de organismo desconcentrado de la Secretaría de Administración de la entidad federativa viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 98, en su porción normativa 'es un organismo desconcentrado de la Secretaría de Administración' y cuarto transitorio de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. La atribución del Archivo Local de proponer las cuotas que, en todo caso, corresponderían por los servicios que, precisamente, se presten con motivo del despliegue de sus funciones, aunque no está directamente relacionada con la materia que corresponde conocer al Archivo General del Estado, sino a un aspecto presupuestario resulta válida (Artículo 100, fracción XXII, de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. El hecho de que la ley local haya omitido contemplar las facultades mínimas para el debido funcionamiento del Archivo del Estado, equivalentes a las del Archivo General de la Nación, contraviene la ley general de la materia (Invalidez del artículo 100 de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. La atribución del presidente del Archivo General del Estado de fungir como presidente del Consejo Local sí se encuentra contemplada en la ley relativa (Artículo 100 de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. Las facultades de analizar la pertinencia de recibir transferencias de documentos de archivo con valor histórico de sujetos obligados distintos al Poder Ejecutivo del Estado,



previstas en la ley general de la materia, sí se encuentran contempladas para el Archivo General de la entidad en la ley relativa (Artículo 100 de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. Las atribuciones para determinar los procedimientos tendientes a proporcionar servicios archivísticos al público usuario y para brindar asesoría técnica sobre gestión documental y administración de archivos, previstas en la ley general de la materia, sí se encuentran contempladas para el Archivo General del Estado en la ley relativa (Artículo 100 de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. La atribución del Archivo General del Estado de brindar asesoría técnica sobre gestión documental y administración de archivos, al estar limitada a establecer mecanismos de cooperación y asesoría con instituciones gubernamentales y privadas en educación, cultura, ciencia y tecnología, información e informática y al diseño e implementación de programas de asesoría y capacitación dirigidos a los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado, en materia de archivos, y no preverse en términos amplios, contraviene la Ley General de Archivos (Invalidez del artículo 100, fracciones V, en su porción normativa 'en educación, cultura, ciencia y tecnología, información e informática', y VI, en su porción normativa 'dirigidos a los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado', y cuarto transitorio de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. La ley relativa, al no prever los órganos necesarios para que el Archivo General del Estado desarrolle de manera óptima sus funciones, como son el órgano de gobierno, la dirección general y el órgano de vigilancia, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 100 de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos. Las Legislaturas Locales no se encuentran obligadas a establecer los delitos en materia de archivos en la legislación de la entidad (Infundada la omisión legislativa relativa a la falta de previsión, en la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca, de los delitos especiales que establece el artículo 121 de la Ley General de Archivos).", "Archivos. Las entidades federativas no tienen una competencia de ejercicio obligatorio que les imponga el deber de emitir las disposiciones transitorias necesarias para la expedición del Estatuto Orgánico del Archivo General del Estado y del Reglamento del Consejo Local (Infundada la omisión legislativa relativa a la falta de previsión de las disposiciones transitorias necesarias para la expedición del Estatuto Orgánico del Archivo General del Estado y del Reglamento del Consejo Local).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. La falta de precisión sobre cuáles faltas administrativas serán graves y cuáles no, es inconstitucional porque no otorga certeza sobre quiénes serán las autoridades competentes para conocer de las infracciones (Invalidez



de los artículos 102, 103 y 105 de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Fundamento, definición y alcances de este principio, así como la forma de analizar su cumplimiento.", "Derecho administrativo sancionador. Para la construcción de sus propios principios constitucionales es válido acudir de manera prudente a las técnicas garantistas del derecho penal, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Es aplicable al derecho administrativo sancionador.", "Archivos para el Estado de Oaxaca. La descripción de la infracción relativa a la transferencia a título oneroso o gratuito de los archivos o documentos de los sujetos obligados en la ley relativa, viola el principio de taxatividad (Invalidez del artículo 101, fracción I, de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez por extensión de las normas de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca que prevén el concepto de 'identidad digital', definido en el precepto que fue invalidado, dadas las consecuencias adversas respecto de la implementación de las políticas y medidas de interoperabilidad electrónica que establece el artículo 63 de la Ley General de Archivos para la firma electrónica avanzada (Invalidez por extensión de los artículos 46, 47, en su porción normativa 'identidad digital', de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez por extensión de la norma que prevé que los miembros del Comité Técnico en materia de archivos del Estado de Oaxaca participarán como invitados, pues contraviene el artículo 114 de la Ley General de Archivos que, para el homólogo Consejo Técnico y Científico Archivístico, dispone que sólo debe integrarse por personas que designe el Consejo Nacional mediante convocatoria pública del Archivo General (Invalidez por extensión del artículo 70, fracción IV, de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos al Poder Legislativo Local (Invalidez de los artículos 4, fracciones XX-VII y XLIII, 11, fracción IV, 46, 47, en su porción normativa 'identidad digital', 63, fracción II, 65, 68, 69, en su porción normativa 'los responsables de los archivos de los Poderes del Estado, responsables de los archivos de órganos autónomos, responsables de centros de documentación existentes en el Estado y por', 70, fracciones I, II, III y IV, 71, fracción I, del 76 al 79, 98, en su porción normativa 'es un organismo desconcentrado de la Secretaría de Administración', 100, fracciones V, en su porción normativa 'en educación, cultura, ciencia y tecnología, información e informática', y VI, en su porción normativa 'dirigidos a los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del



Estado', 101, fracción I, 102, 103, 105 y transitorios cuarto y octavo de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca)." y "Acción de inconstitucionalidad. Aplicación directa de la ley general, una vez que la declaratoria de invalidez surta sus efectos y hasta que el legislador local no subsane el vicio de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 4, fracciones XXVII y XLIII, 11, fracción IV, 46, 47, en su porción normativa 'identidad digital', 63, fracción II, 65, 68, 69, en su porción normativa 'los responsables de los archivos de los Poderes del Estado, responsables de los archivos de órganos autónomos, responsables de centros de documentación existentes en el Estado y por', 70, fracciones I, II, III y IV, 71, fracción I, del 76 al 79, 98, en su porción normativa 'es un organismo desconcentrado de la Secretaría de Administración', 100, fracciones V, en su porción normativa 'en educación, cultura, ciencia y tecnología, información e informática', y VI, en su porción normativa 'dirigidos a los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado', 101, fracción I, 102, 103, 105 y transitorios cuarto y octavo de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de noviembre de 2022 a las 10:36 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 19, Tomo I, noviembre de 2022, página 527, con número de registro digital: 31082.....

1587

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 122/2020.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) para promoverla en contra de leyes en materia de archivos [Artículo 105, fracción II, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) puede presentarla en representación de este ente legitimado (Artículos 12, fracción IV, y 32, fracciones I y II, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales).", "Acción de inconstitucionalidad. Deben desestimarse las causales de improcedencia relativas a que los conceptos de invalidez resultan deficientes, pues ello corresponde al análisis propio del fondo del asunto.", "Facultades concurrentes en el sistema jurídico mexicano. Sus características generales.", "Leyes generales. Tienen por objeto distribuir las



competencias entre la Federación y los Estados, otorgando las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas.", "Legislaciones federal y local en materias concurrentes. Su validez depende de lo establecido tanto en la Constitución General como en las leyes generales.", "Archivos. Finalidad de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, a los artículos 6o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que facultó al Congreso de la Unión para emitir una ley general en la materia.", "Archivos. Dada la concurrencia legislativa en dicha materia, los Congresos Locales carecen de competencia para legislar en sus aspectos primarios, pero quedan facultados para armonizar y adecuar sus legislaciones conforme a la ley general relativa (Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014).", "Archivos. Obligaciones a cargo de las entidades federativas en el establecimiento de sus sistemas locales, en términos de la ley general de la materia.", "Archivos. La libertad configurativa de las entidades federativas para regular sus sistemas locales se encuentra limitada a que la integración, atribuciones y funcionamiento de éstos se prevea en términos equivalentes a los previstos en la ley general de la materia.", "Archivos. El diseño de su sistema a nivel local será equivalente al federal, cuando aquél no entorpezca, dificulte o imposibilite el funcionamiento del sistema nacional, ni su debida coordinación.", "Archivos. Entre las leyes locales y la ley general en la materia no existe un deber de identidad conceptual, pero las acepciones adoptadas en la legislación local no deben impactar significativamente a la realización de los valores y al cumplimiento de los fines que se propone este último ordenamiento.", "Archivos para el Estado de Oaxaca. La diferencia conceptual sobre la forma de identificarse electrónicamente conforme a la ley relativa y la ley general, así como la implementación de una forma adicional de hacerlo en el ámbito local, afecta la forma de operar del sistema nacional (Invalidez del artículo 4, fracción XXVII, de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. La no inclusión en la ley relativa de la definición de entes públicos, establecida en la fracción XXVI del artículo 4 de la ley general de la materia, no constituye una omisión legislativa.", "Archivos. La implementación de un registro local no se encuentra dentro de la libertad configurativa de los Estados en la materia (Invalidez de los artículos 4, fracción XLIII, 11, fracción IV, 76 al 79 y octavo transitorio de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. La previsión legal que atribuye al Consejo Local de Archivos el carácter



limitado de órgano normativo del Sistema Estatal de Archivos vulnera el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 65, párrafo primero, de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. La integración del Consejo Local conforme a la ley relativa no es equivalente a la del Consejo Nacional, al no incluirse a los titulares de los órganos de Gobierno del Estado de Oaxaca, con atribuciones o funciones similares a las que corresponderían al secretario de Gobernación, al secretario de la Función Pública, al titular de la Auditoría Superior de la Federación y a un comisionado del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a un representante de los archivos privados y un representante del órgano que emule las funciones del consejo técnico y científico archivístico (Invalidez del artículo 65 de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. La falta de regulación en la ley relativa de la prohibición para que los consejeros reciban remuneración por su participación en el Consejo Local, así como la falta de emulación de la forma en que deben verificarse sus sesiones ordinarias y extraordinarias, afecta el debido funcionamiento y fines que han sido concebidos para el Sistema Local de Archivos (Invalidez del artículo 65 de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. La ley relativa, al señalar que la persona que presida el Consejo Estatal será titular de la Dirección General del Archivo General del Estado y consejero o consejera representante del Poder Ejecutivo del Estado, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 65, fracción I, de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. El legislador local no incurrió en una regulación deficiente, al no prever en la ley estatal de la materia los requisitos para ocupar el cargo de titular de la Dirección General del Archivo General del Estado (Artículo 65 de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. La inclusión de un secretario técnico, como miembro del Consejo Local, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 65, fracción II, de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos. La decisión de conceder a los órganos autónomos locales o a otro tipo de personas que se consideren pertinentes una invitación permanente o contingente en las sesiones del Consejo Local forma parte de la libertad de configuración de las entidades federativas (Artículo 65, fracciones V y VI, de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos. Las entidades federativas cuentan con libertad de configuración para establecer los términos en que participarán los Municipios en los Consejos Locales (Artículo 65, fracción IV, de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Acción de inconstitucionalidad. Si la invalidez parcial de una norma es insuficiente



para subsanar los vicios identificados, procede declarar la invalidez de su totalidad (Invalidez del artículo 65 de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. La ley relativa, al prever que el Comité Técnico será un órgano de asesoría y de similar jerarquía que la del Consejo Local de Archivos; que estará conformado por los responsables de los archivos de los Poderes del Estado y de los archivos de órganos autónomos, responsables de centros de documentación existentes en el Estado, y no prever que sus integrantes no deberán obtener remuneración o emolumento por su participación, viola el mandato de equivalencia (Invalidez de los artículos 63, fracción II, 68, 69, en la porción 'los responsables de los archivos de los Poderes del Estado, responsables de los archivos de órganos autónomos, responsables de centros de documentación existentes en el Estado y por'; 70, fracciones I, II y III; y 71, fracción I, de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. El hecho de que en la ley relativa se confiera al Archivo del Estado la calidad de organismo desconcentrado de la Secretaría de Administración de la entidad federativa viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 98, en su porción normativa 'es un organismo desconcentrado de la Secretaría de Administración' y cuarto transitorio de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. La atribución del Archivo Local de proponer las cuotas que, en todo caso, corresponderían por los servicios que, precisamente, se presten con motivo del despliegue de sus funciones, aunque no está directamente relacionada con la materia que corresponde conocer al Archivo General del Estado, sino a un aspecto presupuestario resulta válida (Artículo 100, fracción XXII, de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. El hecho de que la ley local haya omitido contemplar las facultades mínimas para el debido funcionamiento del Archivo del Estado, equivalentes a las del Archivo General de la Nación, contraviene la ley general de la materia (Invalidez del artículo 100 de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. La atribución del presidente del Archivo General del Estado de fungir como presidente del Consejo Local sí se encuentra contemplada en la ley relativa (Artículo 100 de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. Las facultades de analizar la pertinencia de recibir transferencias de documentos de archivo con valor histórico de sujetos obligados distintos al Poder Ejecutivo del Estado, previstas en la ley general de la materia, sí se encuentran contempladas para el Archivo General de la entidad en la ley relativa (Artículo 100 de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).",



"Archivos para el Estado de Oaxaca. Las atribuciones para determinar los procedimientos tendientes a proporcionar servicios archivísticos al público usuario y para brindar asesoría técnica sobre gestión documental y administración de archivos, previstas en la ley general de la materia, sí se encuentran contempladas para el Archivo General del Estado en la ley relativa (Artículo 100 de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. La atribución del Archivo General del Estado de brindar asesoría técnica sobre gestión documental y administración de archivos, al estar limitada a establecer mecanismos de cooperación y asesoría con instituciones gubernamentales y privadas en educación, cultura, ciencia y tecnología, información e informática y al diseño e implementación de programas de asesoría y capacitación dirigidos a los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado, en materia de archivos, y no preverse en términos amplios, contraviene la Ley General de Archivos (Invalidez del artículo 100, fracciones V, en su porción normativa 'en educación, cultura, ciencia y tecnología, información e informática', y VI, en su porción normativa 'dirigidos a los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado', y cuarto transitorio de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. La ley relativa, al no prever los órganos necesarios para que el Archivo General del Estado desarrolle de manera óptima sus funciones, como son el órgano de gobierno, la dirección general y el órgano de vigilancia, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 100 de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos. Las Legislaturas Locales no se encuentran obligadas a establecer los delitos en materia de archivos en la legislación de la entidad (Infundada la omisión legislativa relativa a la falta de previsión, en la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca, de los delitos especiales que establece el artículo 121 de la Ley General de Archivos).", "Archivos. Las entidades federativas no tienen una competencia de ejercicio obligatorio que les imponga el deber de emitir las disposiciones transitorias necesarias para la expedición del Estatuto Orgánico del Archivo General del Estado y del Reglamento del Consejo Local (Infundada la omisión legislativa relativa a la falta de previsión de las disposiciones transitorias necesarias para la expedición del Estatuto Orgánico del Archivo General del Estado y del Reglamento del Consejo Local).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. La falta de precisión sobre cuáles faltas administrativas serán graves y cuáles no, es inconstitucional porque no otorga certeza sobre quiénes serán las autoridades competentes para conocer de las infracciones (Invalidez de los artículos 102, 103 y 105 de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Principio de legalidad en su vertiente de



taxatividad. Fundamento, definición y alcances de este principio, así como la forma de analizar su cumplimiento.", "Derecho administrativo sancionador. Para la construcción de sus propios principios constitucionales es válido acudir de manera prudente a las técnicas garantistas del derecho penal, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Es aplicable al derecho administrativo sancionador.", "Archivos para el Estado de Oaxaca. La descripción de la infracción relativa a la transferencia a título oneroso o gratuito de los archivos o documentos de los sujetos obligados en la ley relativa, viola el principio de taxatividad (Invalidez del artículo 101, fracción I, de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez por extensión de las normas de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca que prevén el concepto de 'identidad digital', definido en el precepto que fue invalidado, dadas las consecuencias adversas respecto de la implementación de las políticas y medidas de interoperabilidad electrónica que establece el artículo 63 de la Ley General de Archivos para la firma electrónica avanzada (Invalidez por extensión de los artículos 46, 47, en su porción normativa 'identidad digital', de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez por extensión de la norma que prevé que los miembros del Comité Técnico en materia de archivos del Estado de Oaxaca participarán como invitados, pues contraviene el artículo 114 de la Ley General de Archivos que, para el homólogo Consejo Técnico y Científico Archivístico, dispone que sólo debe integrarse por personas que designe el Consejo Nacional mediante convocatoria pública del Archivo General (Invalidez por extensión del artículo 70, fracción IV, de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutiveos al Poder Legislativo Local (Invalidez de los artículos 4, fracciones XXVII y XLIII, 11, fracción IV, 46, 47, en su porción normativa 'identidad digital', 63, fracción II, 65, 68, 69, en su porción normativa 'los responsables de los archivos de los Poderes del Estado, responsables de los archivos de órganos autónomos, responsables de centros de documentación existentes en el Estado y por', 70, fracciones I, II, III y IV, 71, fracción I, del 76 al 79, 98, en su porción normativa 'es un organismo desconcentrado de la Secretaría de Administración', 100, fracciones V, en su porción normativa 'en educación, cultura, ciencia y tecnología, información e informática', y VI, en su porción normativa 'dirigidos a los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado', 101, fracción I, 102, 103, 105 y transitorios cuarto y octavo de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", y "Acción de



inconstitucionalidad. Aplicación directa de la ley general, una vez que la declaratoria de invalidez surta sus efectos y hasta que el legislador local no subsane el vicio de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 4, fracciones XXVII y XLIII, 11, fracción IV, 46, 47, en su porción normativa 'identidad digital', 63, fracción II, 65, 68, 69, en su porción normativa 'los responsables de los archivos de los Poderes del Estado, responsables de los archivos de órganos autónomos, responsables de centros de documentación existentes en el Estado y por', 70, fracciones I, II, III y IV, 71, fracción I, del 76 al 79, 98, en su porción normativa 'es un organismo desconcentrado de la Secretaría de Administración', 100, fracciones V, en su porción normativa 'en educación, cultura, ciencia y tecnología, información e informática', y VI, en su porción normativa 'dirigidos a los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado', 101, fracción I, 102, 103, 105 y transitorios cuarto y octavo de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de noviembre de 2022 a las 10:36 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 19, Tomo I, noviembre de 2022, página 527, con número de registro digital: 31082.....

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Acción de inconstitucionalidad 111/2021.— Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Nacionalidad mexicana como requisito para acceder a un cargo público. Incompetencia de los Congresos Locales para establecerla (Invalidez del artículo 8, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en su remisión al artículo 60, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se debe perseguir una igualdad jurídica, traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de forma desigual e injustificada.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Diferencias entre distinción y discriminación.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación.



Escrutinio ordinario que revela una distinción entre las personas que han sido condenadas por delito que amerite pena de más de un año de prisión o inhabilitada, cualquiera que haya sido la pena, por robo, fraude, falsificación o abuso de confianza y aquellas que no, en relación con la posibilidad de ocupar el cargo de Magistrado en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado (Artículo 8, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en su remisión al artículo 60, fracción I, en sus porciones normativas 'no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza' e 'inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California).", "Acceso a cargos públicos. Análisis del requisito de ser una persona no condenada por delito que amerite pena de más de un año de prisión o inhabilitada, cualquiera que haya sido la pena, por robo, fraude, falsificación o abuso de confianza para ocupar el cargo de Magistrado en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Desestimación respecto del artículo 8, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en su remisión al artículo 60, fracción I, en sus porciones normativas 'no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza' e 'inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de ser una persona no condenada por delito que lastime seriamente la buena fama en el concepto público para ocupar el cargo de Magistrado en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, no satisface la exigencia de idoneidad para alcanzar la finalidad de la norma, pues entraña una valoración altamente subjetiva (Invalidez del artículo 8, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en su remisión al artículo 60, fracción I, en su porción normativa 'u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano De Baja California).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Para determinar si una distinción resulta objetiva y razonable, deberá efectuarse un estudio, cuya intensidad dependerá del objeto de la litis (Artículo 9, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en su remisión al artículo 62, fracción V, en sus porciones normativas 'no haber sido condenado por un delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza' e 'inhabilitará



para el cargo cualquiera que haya sido la pena', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio ordinario que revela una distinción entre las personas que han sido condenadas por delito intencional que amerite pena de más de un año de prisión o inhabilitada, cualquiera que haya sido la pena, por robo, fraude, falsificación o abuso de confianza y aquellas que no, en relación con la posibilidad de ocupar el cargo de Jueza o Juez en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Artículo 9, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en su remisión al artículo 62, fracción V, en sus porciones normativas 'no haber sido condenado por un delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza' e 'inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California).", "Acceso a cargos públicos. Análisis del requisito de ser una persona no condenada por delito intencional que amerite pena de más de un año de prisión o inhabilitada, cualquiera que haya sido la pena, por robo, fraude, falsificación o abuso de confianza para ocupar el cargo de Jueza o Juez en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Desestimación respecto del artículo 9, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en su remisión al artículo 62, fracción V, en sus porciones normativas 'no haber sido condenado por un delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza' e 'inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de ser una persona no condenada por delito que lesione la buena fama en el concepto público para ocupar el cargo de Jueza o Juez en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California constituye una hipótesis ambigua que otorga una amplia discrecionalidad al aplicador del supuesto (Invalidez del artículo 9, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en su remisión al artículo 62, fracción V, en su porción normativa 'u otro que lesione la buena fama en el concepto público', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio ordinario que revela una distinción entre las personas que han sido condenadas por delito intencional y aquellas que no, en relación con la posibilidad de ocupar los cargos de secretario de estudio y cuenta, secretario de acuerdos y actuario en el Tribunal



de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Artículo 15, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de ser una persona no condenada por delito intencional para ocupar los cargos de secretario de estudio y cuenta, secretario de acuerdos, y actuario en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, resulta sobreinclusivo (Invalidez del artículo 15, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California).", "Acción de inconstitucionalidad. invalidez, por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez del artículo 55, apartado B, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 8, fracción I, y 9, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sus remisiones a los artículos 60, fracciones I, en su porción normativa 'por nacimiento', y IV, en su porción normativa 'u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público', y 62, fracción V, en su porción normativa 'u otro que lesione la buena fama en el concepto público', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, respectivamente, así como del artículo 15, fracción IV, de la referida ley y, por extensión, la del artículo 55, apartado B, párrafo cuarto, de la citada Constitución).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de enero de 2023 a las 10:28 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 21, Tomo I, enero de 2023, página 493, con número de registro digital: 31222.

1605

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 175/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero).", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se debe perseguir una igualdad



jurídica, traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de forma desigual e injustificada (Artículo 62 Bis, fracción III, en su porción normativa 'no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión', de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Para determinar si una distinción resulta objetiva y razonable, deberá efectuarse un estudio cuya intensidad dependerá del objeto de la litis (Artículo 62 Bis, fracción III, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión', de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio ordinario que revela una distinción entre las personas condenadas por delito doloso que amerite prisión y aquellas que no, en relación con la posibilidad de ser nombradas titulares del órgano interno de control garante local de la transparencia (Artículo 62 Bis, fracción III, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión', de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de ser una persona no condenada por delito doloso que amerite pena de prisión para ser titular del órgano interno de control del órgano garante local de la transparencia viola el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 62 Bis, fracción III, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión', de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de contar con reconocida solvencia moral para ser titular del órgano interno de control del órgano garante local de la transparencia, viola el derecho a la seguridad jurídica (Invalidez del artículo 62 Bis, fracción VII, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 62 Bis, fracciones III, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión' y VII, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de noviembre de 2022 a las 10:36 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 19, Tomo I, noviembre de 2022, página 483, con número de registro digital: 31081.....



Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 122/2020.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) para promoverla en contra de leyes en materia de archivos [Artículo 105, fracción II, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) puede presentarla en representación de este ente legitimado (Artículos 12, fracción IV, y 32, fracciones I y II, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales).", "Acción de inconstitucionalidad. Deben desestimarse las causales de improcedencia relativas a que los conceptos de invalidez resultan deficientes, pues ello corresponde al análisis propio del fondo del asunto.", "Facultades concurrentes en el sistema jurídico mexicano. Sus características generales.", "Leyes generales. Tienen por objeto distribuir las competencias entre la Federación y los Estados, otorgando las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas.", "Legislaciones federal y local en materias concurrentes. Su validez depende de lo establecido tanto en la Constitución General como en las leyes generales.", "Archivos. Finalidad de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, a los artículos 6o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que facultó al Congreso de la Unión para emitir una ley general en la materia.", "Archivos. Dada la concurrencia legislativa en dicha materia, los Congresos Locales carecen de competencia para legislar en sus aspectos primarios, pero quedan facultados para armonizar y adecuar sus legislaciones conforme a la ley general relativa (Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014).", "Archivos. Obligaciones a cargo de las entidades federativas en el establecimiento de sus sistemas locales, en términos de la ley general de la materia.", "Archivos. La libertad configurativa de las entidades federativas para regular sus sistemas locales se encuentra limitada a que la integración, atribuciones y funcionamiento de éstos se prevea en términos equivalentes a los previstos en la ley general de la materia.", "Archivos. El diseño de su sistema a nivel local será equivalente al federal, cuando aquél no entorpezca, dificulte o imposibilite el



funcionamiento del sistema nacional, ni su debida coordinación.", "Archivos. Entre las leyes locales y la ley general en la materia no existe un deber de identidad conceptual, pero las acepciones adoptadas en la legislación local no deben impactar significativamente a la realización de los valores y al cumplimiento de los fines que se propone este último ordenamiento.", "Archivos para el Estado de Oaxaca. La diferencia conceptual sobre la forma de identificarse electrónicamente conforme a la ley relativa y la ley general, así como la implementación de una forma adicional de hacerlo en el ámbito local, afecta la forma de operar del sistema nacional (Invalidez del artículo 4, fracción XXVII, de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. La no inclusión en la ley relativa de la definición de entes públicos, establecida en la fracción XXVI del artículo 4 de la ley general de la materia, no constituye una omisión legislativa.", "Archivos. La implementación de un registro local no se encuentra dentro de la libertad configurativa de los Estados en la materia (Invalidez de los artículos 4, fracción XLIII, 11, fracción IV, 76 al 79 y octavo transitorio de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. La previsión legal que atribuye al Consejo Local de Archivos el carácter limitado de órgano normativo del Sistema Estatal de Archivos vulnera el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 65, párrafo primero, de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. La integración del Consejo Local conforme a la ley relativa no es equivalente a la del Consejo Nacional, al no incluirse a los titulares de los órganos de Gobierno del Estado de Oaxaca, con atribuciones o funciones similares a las que corresponderían al secretario de Gobernación, al secretario de la Función Pública, al titular de la Auditoría Superior de la Federación y a un comisionado del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a un representante de los archivos privados y un representante del órgano que emule las funciones del consejo técnico y científico archivístico (Invalidez del artículo 65 de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. La falta de regulación en la ley relativa de la prohibición para que los consejeros reciban remuneración por su participación en el Consejo Local, así como la falta de emulación de la forma en que deben verificarse sus sesiones ordinarias y extraordinarias, afecta el debido funcionamiento y fines que han sido concebidos para el Sistema Local de Archivos (Invalidez del artículo 65 de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. La ley relativa, al señalar que la persona que presida el Consejo Estatal será titular de la Dirección General del Archivo General del



Estado y consejero o consejera representante del Poder Ejecutivo del Estado, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 65, fracción I, de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. El legislador local no incurrió en una regulación deficiente, al no prever en la ley estatal de la materia los requisitos para ocupar el cargo de titular de la Dirección General del Archivo General del Estado (Artículo 65 de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. La inclusión de un secretario técnico, como miembro del Consejo Local, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 65, fracción II, de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos. La decisión de conceder a los órganos autónomos locales o a otro tipo de personas que se consideren pertinentes una invitación permanente o contingente en las sesiones del Consejo Local forma parte de la libertad de configuración de las entidades federativas (Artículo 65, fracciones V y VI, de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos. Las entidades federativas cuentan con libertad de configuración para establecer los términos en que participarán los Municipios en los Consejos Locales (Artículo 65, fracción IV, de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Acción de inconstitucionalidad. Si la invalidez parcial de una norma es insuficiente para subsanar los vicios identificados, procede declarar la invalidez de su totalidad (Invalidez del artículo 65 de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. La ley relativa, al prever que el Comité Técnico será un órgano de asesoría y de similar jerarquía que la del Consejo Local de Archivos; que estará conformado por los responsables de los archivos de los Poderes del Estado y de los archivos de órganos autónomos, responsables de centros de documentación existentes en el Estado, y no prever que sus integrantes no deberán obtener remuneración o emolumento por su participación, viola el mandato de equivalencia (Invalidez de los artículos 63, fracción II, 68, 69, en la porción 'los responsables de los archivos de los Poderes del Estado, responsables de los archivos de órganos autónomos, responsables de centros de documentación existentes en el Estado y por'; 70, fracciones I, II y III; y 71, fracción I, de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. El hecho de que en la ley relativa se confiera al Archivo del Estado la calidad de organismo desconcentrado de la Secretaría de Administración de la entidad federativa viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 98, en su porción normativa 'es un organismo desconcentrado de la Secretaría de Administración' y cuarto transitorio de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. La atribución del Archivo Local



de proponer las cuotas que, en todo caso, corresponderían por los servicios que, precisamente, se presten con motivo del despliegue de sus funciones, aunque no está directamente relacionada con la materia que corresponde conocer al Archivo General del Estado, sino a un aspecto presupuestario resulta válida (Artículo 100, fracción XXII, de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. El hecho de que la ley local haya omitido contemplar las facultades mínimas para el debido funcionamiento del Archivo del Estado, equivalentes a las del Archivo General de la Nación, contraviene la ley general de la materia (Invalidez del artículo 100 de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. La atribución del presidente del Archivo General del Estado de fungir como presidente del Consejo Local sí se encuentra contemplada en la ley relativa (Artículo 100 de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. Las facultades de analizar la pertinencia de recibir transferencias de documentos de archivo con valor histórico de sujetos obligados distintos al Poder Ejecutivo del Estado, previstas en la ley general de la materia, sí se encuentran contempladas para el Archivo General de la entidad en la ley relativa (Artículo 100 de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. Las atribuciones para determinar los procedimientos tendientes a proporcionar servicios archivísticos al público usuario y para brindar asesoría técnica sobre gestión documental y administración de archivos, previstas en la ley general de la materia, sí se encuentran contempladas para el Archivo General del Estado en la ley relativa (Artículo 100 de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. La atribución del Archivo General del Estado de brindar asesoría técnica sobre gestión documental y administración de archivos, al estar limitada a establecer mecanismos de cooperación y asesoría con instituciones gubernamentales y privadas en educación, cultura, ciencia y tecnología, información e informática y al diseño e implementación de programas de asesoría y capacitación dirigidos a los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado, en materia de archivos, y no preverse en términos amplios, contraviene la Ley General de Archivos (Invalidez del artículo 100, fracciones V, en su porción normativa 'en educación, cultura, ciencia y tecnología, información e informática', y VI, en su porción normativa 'dirigidos a los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado', y cuarto transitorio de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. La ley relativa, al no prever los órganos necesarios para que el Archivo General del Estado desarrolle de manera óptima sus funciones, como son el órgano



de gobierno, la dirección general y el órgano de vigilancia, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 100 de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos. Las Legislaturas Locales no se encuentran obligadas a establecer los delitos en materia de archivos en la legislación de la entidad (Infundada la omisión legislativa relativa a la falta de previsión, en la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca, de los delitos especiales que establece el artículo 121 de la Ley General de Archivos).", "Archivos. Las entidades federativas no tienen una competencia de ejercicio obligatorio que les imponga el deber de emitir las disposiciones transitorias necesarias para la expedición del Estatuto Orgánico del Archivo General del Estado y del Reglamento del Consejo Local (Infundada la omisión legislativa relativa a la falta de previsión de las disposiciones transitorias necesarias para la expedición del Estatuto Orgánico del Archivo General del Estado y del Reglamento del Consejo Local).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. La falta de precisión sobre cuáles faltas administrativas serán graves y cuáles no, es inconstitucional porque no otorga certeza sobre quiénes serán las autoridades competentes para conocer de las infracciones (Invalidez de los artículos 102, 103 y 105 de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Fundamento, definición y alcances de este principio, así como la forma de analizar su cumplimiento.", "Derecho administrativo sancionador. Para la construcción de sus propios principios constitucionales es válido acudir de manera prudente a las técnicas garantistas del derecho penal, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Es aplicable al derecho administrativo sancionador.", "Archivos para el Estado de Oaxaca. La descripción de la infracción relativa a la transferencia a título oneroso o gratuito de los archivos o documentos de los sujetos obligados en la ley relativa, viola el principio de taxatividad (Invalidez del artículo 101, fracción I, de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez por extensión de las normas de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca que prevén el concepto de 'identidad digital', definido en el precepto que fue invalidado, dadas las consecuencias adversas respecto de la implementación de las políticas y medidas de interoperabilidad electrónica que establece el artículo 63 de la Ley General de Archivos para la firma electrónica avanzada (Invalidez por extensión de los artículos 46, 47, en su porción normativa 'identidad digital', de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez por extensión de la norma que prevé que los miembros del Comité Técnico en materia de archivos del Estado de



Oaxaca participarán como invitados, pues contraviene el artículo 114 de la Ley General de Archivos que, para el homólogo Consejo Técnico y Científico Archivístico, dispone que sólo debe integrarse por personas que designe el Consejo Nacional mediante convocatoria pública del Archivo General (Invalidez por extensión del artículo 70, fracción IV, de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive al Poder Legislativo Local (Invalidez de los artículos 4, fracciones XXVII y XLIII, 11, fracción IV, 46, 47, en su porción normativa 'identidad digital', 63, fracción II, 65, 68, 69, en su porción normativa 'los responsables de los archivos de los Poderes del Estado, responsables de los archivos de órganos autónomos, responsables de centros de documentación existentes en el Estado y por', 70, fracciones I, II, III y IV, 71, fracción I, del 76 al 79, 98, en su porción normativa 'es un organismo desconcentrado de la Secretaría de Administración', 100, fracciones V, en su porción normativa 'en educación, cultura, ciencia y tecnología, información e informática', y VI, en su porción normativa 'dirigidos a los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado', 101, fracción I, 102, 103, 105 y transitorios cuarto y octavo de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca)." y "Acción de inconstitucionalidad. Aplicación directa de la ley general, una vez que la declaratoria de invalidez surta sus efectos y hasta que el legislador local no subsane el vicio de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 4, fracciones XXVII y XLIII, 11, fracción IV, 46, 47, en su porción normativa 'identidad digital', 63, fracción II, 65, 68, 69, en su porción normativa 'los responsables de los archivos de los Poderes del Estado, responsables de los archivos de órganos autónomos, responsables de centros de documentación existentes en el Estado y por', 70, fracciones I, II, III y IV, 71, fracción I, del 76 al 79, 98, en su porción normativa 'es un organismo desconcentrado de la Secretaría de Administración', 100, fracciones V, en su porción normativa 'en educación, cultura, ciencia y tecnología, información e informática', y VI, en su porción normativa 'dirigidos a los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado', 101, fracción I, 102, 103, 105 y transitorios cuarto y octavo de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de noviembre de 2022 a las 10:36 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 19, Tomo I, noviembre de 2022, página 527, con número de registro digital: 31082.....



Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 122/2020.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) para promoverla en contra de leyes en materia de archivos [Artículo 105, fracción II, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) puede presentarla en representación de este ente legitimado (Artículos 12, fracción IV, y 32, fracciones I y II, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales).", "Acción de inconstitucionalidad. Deben desestimarse las causales de improcedencia relativas a que los conceptos de invalidez resultan deficientes, pues ello corresponde al análisis propio del fondo del asunto.", "Facultades concurrentes en el sistema jurídico mexicano. Sus características generales.", "Leyes generales. Tienen por objeto distribuir las competencias entre la Federación y los Estados, otorgando las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas.", "Legislaciones federal y local en materias concurrentes. Su validez depende de lo establecido tanto en la Constitución General como en las leyes generales.", "Archivos. Finalidad de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, a los artículos 6o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que facultó al Congreso de la Unión para emitir una ley general en la materia.", "Archivos. Dada la concurrencia legislativa en dicha materia, los Congresos Locales carecen de competencia para legislar en sus aspectos primarios, pero quedan facultados para armonizar y adecuar sus legislaciones conforme a la ley general relativa (Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014).", "Archivos. Obligaciones a cargo de las entidades federativas en el establecimiento de sus sistemas locales, en términos de la ley general de la materia.", "Archivos. La libertad configurativa de las entidades federativas para regular sus sistemas locales se encuentra limitada a que la integración, atribuciones y funcionamiento de éstos se prevea en términos equivalentes a los previstos en la ley general de la materia.", "Archivos. El diseño de su sistema a nivel local será equivalente al federal, cuando aquél no entorpezca, dificulte o imposibilite el funcionamiento del sistema



nacional, ni su debida coordinación.", "Archivos. Entre las leyes locales y la ley general en la materia no existe un deber de identidad conceptual, pero las acepciones adoptadas en la legislación local no deben impactar significativamente a la realización de los valores y al cumplimiento de los fines que se propone este último ordenamiento.", "Archivos para el Estado de Oaxaca. La diferencia conceptual sobre la forma de identificarse electrónicamente conforme a la ley relativa y la ley general, así como la implementación de una forma adicional de hacerlo en el ámbito local, afecta la forma de operar del sistema nacional (Invalidez del artículo 4, fracción XXVII, de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. La no inclusión en la ley relativa de la definición de entes públicos, establecida en la fracción XXVI del artículo 4 de la ley general de la materia, no constituye una omisión legislativa.", "Archivos. La implementación de un registro local no se encuentra dentro de la libertad configurativa de los Estados en la materia (Invalidez de los artículos 4, fracción XLIII, 11, fracción IV, 76 al 79 y octavo transitorio de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. La previsión legal que atribuye al Consejo Local de Archivos el carácter limitado de órgano normativo del Sistema Estatal de Archivos vulnera el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 65, párrafo primero, de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. La integración del Consejo Local conforme a la ley relativa no es equivalente a la del Consejo Nacional, al no incluirse a los titulares de los órganos de Gobierno del Estado de Oaxaca, con atribuciones o funciones similares a las que corresponderían al secretario de Gobernación, al secretario de la Función Pública, al titular de la Auditoría Superior de la Federación y a un comisionado del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a un representante de los archivos privados y un representante del órgano que emule las funciones del consejo técnico y científico archivístico (Invalidez del artículo 65 de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. La falta de regulación en la ley relativa de la prohibición para que los consejeros reciban remuneración por su participación en el Consejo Local, así como la falta de emulación de la forma en que deben verificarse sus sesiones ordinarias y extraordinarias, afecta el debido funcionamiento y fines que han sido concebidos para el Sistema Local de Archivos (Invalidez del artículo 65 de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. La ley relativa, al señalar que la persona que presida el Consejo Estatal será titular de la Dirección General del Archivo General del Estado y consejero o consejera representante



del Poder Ejecutivo del Estado, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 65, fracción I, de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. El legislador local no incurrió en una regulación deficiente, al no prever en la ley estatal de la materia los requisitos para ocupar el cargo de titular de la Dirección General del Archivo General del Estado (Artículo 65 de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. La inclusión de un secretario técnico, como miembro del Consejo Local, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 65, fracción II, de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos. La decisión de conceder a los órganos autónomos locales o a otro tipo de personas que se consideren pertinentes una invitación permanente o contingente en las sesiones del Consejo Local forma parte de la libertad de configuración de las entidades federativas (Artículo 65, fracciones V y VI, de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos. Las entidades federativas cuentan con libertad de configuración para establecer los términos en que participarán los Municipios en los Consejos Locales (Artículo 65, fracción IV, de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Acción de inconstitucionalidad. Si la invalidez parcial de una norma es insuficiente para subsanar los vicios identificados, procede declarar la invalidez de su totalidad (Invalidez del artículo 65 de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. La ley relativa, al prever que el Comité Técnico será un órgano de asesoría y de similar jerarquía que la del Consejo Local de Archivos; que estará conformado por los responsables de los archivos de los Poderes del Estado y de los archivos de órganos autónomos, responsables de centros de documentación existentes en el Estado, y no prever que sus integrantes no deberán obtener remuneración o emolumento por su participación, viola el mandato de equivalencia (Invalidez de los artículos 63, fracción II, 68, 69, en la porción 'los responsables de los archivos de los Poderes del Estado, responsables de los archivos de órganos autónomos, responsables de centros de documentación existentes en el Estado y por'; 70, fracciones I, II y III; y 71, fracción I, de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. El hecho de que en la ley relativa se confiera al Archivo del Estado la calidad de organismo desconcentrado de la Secretaría de Administración de la entidad federativa viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 98, en su porción normativa 'es un organismo desconcentrado de la Secretaría de Administración' y cuarto transitorio de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. La atribución del Archivo Local de proponer las cuotas que, en todo



caso, corresponderían por los servicios que, precisamente, se pres-
ten con motivo del despliegue de sus funciones, aunque no está
directamente relacionada con la materia que corresponde conocer
al Archivo General del Estado, sino a un aspecto presupuestario
resulta válida (Artículo 100, fracción XXII, de la Ley de Archivos
para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca.
El hecho de que la ley local haya omitido contemplar las facultades
mínimas para el debido funcionamiento del Archivo del Estado,
equivalentes a las del Archivo General de la Nación, contraviene la
ley general de la materia (Invalidez del artículo 100 de la Ley de
Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado
de Oaxaca. La atribución del presidente del Archivo General del
Estado de fungir como presidente del Consejo Local sí se encuen-
tra contemplada en la ley relativa (Artículo 100 de la Ley de Archivos
para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca.
Las facultades de analizar la pertinencia de recibir transferencias
de documentos de archivo con valor histórico de sujetos obligados
distintos al Poder Ejecutivo del Estado, previstas en la ley general
de la materia, sí se encuentran contempladas para el Archivo Ge-
neral de la entidad en la ley relativa (Artículo 100 de la Ley de Ar-
chivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de
Oaxaca. Las atribuciones para determinar los procedimientos ten-
dientes a proporcionar servicios archivísticos al público usuario y
para brindar asesoría técnica sobre gestión documental y adminis-
tración de archivos, previstas en la ley general de la materia, sí se
encuentran contempladas para el Archivo General del Estado en la
ley relativa (Artículo 100 de la Ley de Archivos para el Estado de
Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. La atribución del
Archivo General del Estado de brindar asesoría técnica sobre ges-
tión documental y administración de archivos, al estar limitada a
establecer mecanismos de cooperación y asesoría con instituciones
gubernamentales y privadas en educación, cultura, ciencia y tec-
nología, información e informática y al diseño e implementación de
programas de asesoría y capacitación dirigidos a los sujetos obli-
gados del Poder Ejecutivo del Estado, en materia de archivos, y no
preverse en términos amplios, contraviene la Ley General de Archi-
vos (Invalidez del artículo 100, fracciones V, en su porción normativa
'en educación, cultura, ciencia y tecnología, información e informá-
tica', y VI, en su porción normativa 'dirigidos a los sujetos obligados
del Poder Ejecutivo del Estado', y cuarto transitorio de la Ley de
Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado
de Oaxaca. La ley relativa, al no prever los órganos necesarios para
que el Archivo General del Estado desarrolle de manera óptima sus
funciones, como son el órgano de gobierno, la dirección general



y el órgano de vigilancia, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 100 de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos. Las Legislaturas Locales no se encuentran obligadas a establecer los delitos en materia de archivos en la legislación de la entidad (Infundada la omisión legislativa relativa a la falta de previsión, en la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca, de los delitos especiales que establece el artículo 121 de la Ley General de Archivos).", "Archivos. Las entidades federativas no tienen una competencia de ejercicio obligatorio que les imponga el deber de emitir las disposiciones transitorias necesarias para la expedición del Estatuto Orgánico del Archivo General del Estado y del Reglamento del Consejo Local (Infundada la omisión legislativa relativa a la falta de previsión de las disposiciones transitorias necesarias para la expedición del Estatuto Orgánico del Archivo General del Estado y del Reglamento del Consejo Local).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. La falta de precisión sobre cuáles faltas administrativas serán graves y cuáles no, es inconstitucional porque no otorga certeza sobre quiénes serán las autoridades competentes para conocer de las infracciones (Invalidez de los artículos 102, 103 y 105 de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Fundamento, definición y alcances de este principio, así como la forma de analizar su cumplimiento.", "Derecho administrativo sancionador. Para la construcción de sus propios principios constitucionales es válido acudir de manera prudente a las técnicas garantistas del derecho penal, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Es aplicable al derecho administrativo sancionador.", "Archivos para el Estado de Oaxaca. La descripción de la infracción relativa a la transferencia a título oneroso o gratuito de los archivos o documentos de los sujetos obligados en la ley relativa, viola el principio de taxatividad (Invalidez del artículo 101, fracción I, de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez por extensión de las normas de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca que prevén el concepto de 'identidad digital', definido en el precepto que fue invalidado, dadas las consecuencias adversas respecto de la implementación de las políticas y medidas de interoperabilidad electrónica que establece el artículo 63 de la Ley General de Archivos para la firma electrónica avanzada (Invalidez por extensión de los artículos 46, 47, en su porción normativa 'identidad digital', de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez por extensión de la norma que prevé que los miembros del Comité Técnico en materia de archivos del Estado de Oaxaca participarán como invitados, pues contraviene el artículo



114 de la Ley General de Archivos que, para el homólogo Consejo Técnico y Científico Archivístico, dispone que sólo debe integrarse por personas que designe el Consejo Nacional mediante convocatoria pública del Archivo General (Invalidez por extensión del artículo 70, fracción IV, de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutiveos al Poder Legislativo Local (Invalidez de los artículos 4, fracciones XXVII y XLIII, 11, fracción IV, 46, 47, en su porción normativa 'identidad digital', 63, fracción II, 65, 68, 69, en su porción normativa 'los responsables de los archivos de los Poderes del Estado, responsables de los archivos de órganos autónomos, responsables de centros de documentación existentes en el Estado y por', 70, fracciones I, II, III y IV, 71, fracción I, del 76 al 79, 98, en su porción normativa 'es un organismo desconcentrado de la Secretaría de Administración', 100, fracciones V, en su porción normativa 'en educación, cultura, ciencia y tecnología, información e informática', y VI, en su porción normativa 'dirigidos a los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado', 101, fracción I, 102, 103, 105 y transitorios cuarto y octavo de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca)." y "Acción de inconstitucionalidad. Aplicación directa de la ley general, una vez que la declaratoria de invalidez surta sus efectos y hasta que el legislador local no subsane el vicio de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 4, fracciones XXVII y XLIII, 11, fracción IV, 46, 47, en su porción normativa 'identidad digital', 63, fracción II, 65, 68, 69, en su porción normativa 'los responsables de los archivos de los Poderes del Estado, responsables de los archivos de órganos autónomos, responsables de centros de documentación existentes en el Estado y por', 70, fracciones I, II, III y IV, 71, fracción I, del 76 al 79, 98, en su porción normativa 'es un organismo desconcentrado de la Secretaría de Administración', 100, fracciones V, en su porción normativa 'en educación, cultura, ciencia y tecnología, información e informática', y VI, en su porción normativa 'dirigidos a los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado', 101, fracción I, 102, 103, 105 y transitorios cuarto y octavo de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de noviembre de 2022 a las 10:36 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 19, Tomo I, noviembre de 2022, página 527, con número de registro digital: 31082.....

1642

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 87/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo



a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley Orgánica del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Nacionalidad. Marco constitucional que rige su regulación (Artículos 30, 32 y 37 de la constitución política de los estados unidos mexicanos).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. Las Legislaturas Locales carecen de competencia para establecerla como requisito para acceder a un cargo público (Invalidez del artículo 20, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de ser mexicano por nacimiento para ocupar el cargo de Juez Especializado en Justicia Penal para Adolescentes en el Estado de Morelos, es inconstitucional, al no estar previsto en el catálogo de los cargos públicos que establece la Constitución General (Invalidez del artículo 20, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Diferencias entre distinción y discriminación (Ley Orgánica del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos).", "Acceso a cargos públicos. El término de 'las calidades que establezca la ley', previsto en el artículo 35, fracciones II y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al disponer el derecho de los ciudadanos de poder ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, se refiere a cuestiones inherentes a la persona y no a aspectos extrínsecos a ésta (Ley Orgánica del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos).", "Acceso a cargos públicos. Requisito de no haber sido condenado en sentencia firme por delito grave intencional, para ocupar el cargo de Jueza o Juez Especializado en Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos (Desestimación respecto del artículo 20, fracción VII, en su porción normativa 'no haber sido condenado en sentencia firme por delito grave intencional' de la Ley Orgánica del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido condenado en juicio de responsabilidad administrativa para ocupar el cargo de Jueza o Juez Especializado en Justicia Penal



para Adolescentes del Estado, vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 20, fracción VII, en su porción normativa 'ni en juicio de responsabilidad administrativa, y', de la Ley Orgánica del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 20, fracciones I, en la porción normativa 'por nacimiento', y VII, en la porción normativa 'ni en juicio de responsabilidad administrativa, y', de la Ley Orgánica del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 21, Tomo I, enero de 2023, página 715, con número de registro digital: 31180.

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 111/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Nacionalidad mexicana como requisito para acceder a un cargo público. Incompetencia de los Congresos Locales para establecerla (Invalidez del artículo 8, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en su remisión al artículo 60, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se debe perseguir una igualdad jurídica, traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de forma desigual e injustificada.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Diferencias entre distinción y discriminación.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio ordinario que revela una distinción entre las personas que han sido condenadas por delito que amerite pena de más de un año de prisión o inhabilitada, cualquiera que haya sido la pena, por robo, fraude, falsificación o abuso de confianza y aquellas que no, en relación con la posibilidad de ocupar el cargo de Magistrado en



el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado (Artículo 8, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en su remisión al artículo 60, fracción I, en sus porciones normativas 'no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza' e 'inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California).", "Acceso a cargos públicos. Análisis del requisito de ser una persona no condenada por delito que amerite pena de más de un año de prisión o inhabilitada, cualquiera que haya sido la pena, por robo, fraude, falsificación o abuso de confianza para ocupar el cargo de Magistrado en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Destestimación respecto del artículo 8, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en su remisión al artículo 60, fracción I, en sus porciones normativas 'no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza' e 'inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de ser una persona no condenada por delito que lastime seriamente la buena fama en el concepto público para ocupar el cargo de Magistrado en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, no satisface la exigencia de idoneidad para alcanzar la finalidad de la norma, pues entraña una valoración altamente subjetiva (Invalidez del artículo 8, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en su remisión al artículo 60, fracción I, en su porción normativa 'u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano De Baja California).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Para determinar si una distinción resulta objetiva y razonable, deberá efectuarse un estudio, cuya intensidad dependerá del objeto de la litis (Artículo 9, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en su remisión al artículo 62, fracción V, en sus porciones normativas 'no haber sido condenado por un delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza' e 'inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio ordinario que revela una distinción entre las personas que han sido condenadas por delito intencional que amerite pena de más de un año de prisión



o inhabilitada, cualquiera que haya sido la pena, por robo, fraude, falsificación o abuso de confianza y aquellas que no, en relación con la posibilidad de ocupar el cargo de Jueza o Juez en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Artículo 9, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en su remisión al artículo 62, fracción V, en sus porciones normativas 'no haber sido condenado por un delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza' e 'inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California).", "Acceso a cargos públicos. Análisis del requisito de ser una persona no condenada por delito intencional que amerite pena de más de un año de prisión o inhabilitada, cualquiera que haya sido la pena, por robo, fraude, falsificación o abuso de confianza para ocupar el cargo de Jueza o Juez en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Desestimación respecto del artículo 9, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en su remisión al artículo 62, fracción V, en sus porciones normativas 'no haber sido condenado por un delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza' e 'inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de ser una persona no condenada por delito que lesione la buena fama en el concepto público para ocupar el cargo de Jueza o Juez en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California constituye una hipótesis ambigua que otorga una amplia discrecionalidad al aplicador del supuesto (Invalidéz del artículo 9, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en su remisión al artículo 62, fracción V, en su porción normativa 'u otro que lesione la buena fama en el concepto público', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio ordinario que revela una distinción entre las personas que han sido condenadas por delito intencional y aquellas que no, en relación con la posibilidad de ocupar los cargos de secretario de estudio y cuenta, secretario de acuerdos y actuario en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Artículo 15, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de ser una persona no condenada por delito intencional para ocupar los cargos de secretario de estudio y cuenta, secretario de acuerdos,



y actuario en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, resulta sobreinclusivo (Invalidez del artículo 15, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California).", "Acción de inconstitucionalidad. invalidez, por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez del artículo 55, apartado B, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 8, fracción I, y 9, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sus remisiones a los artículos 60, fracciones I, en su porción normativa 'por nacimiento', y IV, en su porción normativa 'u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público', y 62, fracción V, en su porción normativa 'u otro que lesione la buena fama en el concepto público', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, respectivamente, así como del artículo 15, fracción IV, de la referida ley y, por extensión, la del artículo 55, apartado B, párrafo cuarto, de la citada Constitución).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de enero de 2023 a las 10:28 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 21, Tomo I, enero de 2023, página 493, con número de registro digital: 31222.

1655

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Controversia constitucional 325/2019.—Fiscalía General de la República. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. La Fiscalía General de la República tiene legitimación para promoverla contra los actos de otro órgano constitucional autónomo federal cuando estime que afecte sus competencias constitucionales (Resolución emitida en el recurso de revisión RRA 9481/19 el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Fiscalía General de la República tiene la representación legal de ésta (Artículo 19, fracción XXIV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, puede presentar los escritos de demanda o contestación en el juicio (Artículo 32, fracción II, del Estatuto del Instituto



Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales).", "Controversia constitucional. La inatacabilidad de las resoluciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) admite excepciones (Resolución emitida en el recurso de revisión RRA 9481/19 el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la parte conducente).", "Transparencia y acceso a la información pública. El nombre de los agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General de la República y del personal operativo/sustantivo que tiene adscrito, constituye información reservada por comprometer potencialmente la seguridad pública, ya que mediante la herramienta denominada 'teoría del mosaico' puede revelarse la identidad de dichos servidores públicos y la capacidad del Estado Mexicano para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales (Invalidez de la resolución emitida en el recurso de revisión RRA 9481/19 el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la parte conducente).", "Transparencia y Acceso a la Información Pública. Los nombres y cargos del personal administrativo adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Fiscalía General de la República constituye información reservada por comprometer potencialmente la seguridad pública (Invalidez de la resolución emitida en el recurso de revisión RRA 9481/19 el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la parte conducente)." y "Controversia constitucional. Efectos de la sentencia de invalidez que ordena a la demandada dejar sin efectos la resolución impugnada y dictar otra que subsane los vicios advertidos (Invalidez de la resolución emitida en el recurso de revisión RRA 9841/19 el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 20, Tomo I, diciembre de 2022, página 274, con número de registro digital: 31101.....

1748

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 216/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad.



Cómputo de la oportunidad para promoverla ante la pandemia provocada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) (Ley de Ganadería para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se interpreta y configura a partir de los principios de igualdad ante la ley y de igualdad en la ley.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se configura por una dimensión formal, o de derecho, y otra sustantiva, o de hecho.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Diferencias entre distinción y discriminación.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio ordinario que revela una distinción entre las personas que han sido condenadas por delitos dolosos que ameriten pena privativa de la libertad y aquellas que no, en relación con la posibilidad de ocupar el puesto de inspector de ganadería en el Estado de Coahuila (Invalidez del artículo 85, fracción IV, en sus porciones normativas 'por delitos dolosos que ameriten pena privativa de la libertad o', y 'otro', de la Ley de Ganadería para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido condenado por delitos dolosos que ameriten pena privativa de la libertad para ocupar el puesto de inspector de ganadería en el Estado de Coahuila, viola el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 85, fracción IV, en sus porciones normativas 'por delitos dolosos que ameriten pena privativa de la libertad o', y 'otro', de la Ley de Ganadería para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido condenado por delitos dolosos que ameriten pena privativa de la libertad para ocupar el puesto de inspector de ganadería en el Estado de Coahuila, resulta discriminatorio, al introducir una exigencia de orden moral no inherente al trabajo por desempeñar (Invalidez del artículo 85, fracción IV, en sus porciones normativas 'por delitos dolosos que ameriten pena privativa de la libertad o', y 'otro', de la Ley de Ganadería para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Acceso a cargos públicos. El requisito



de no haber sido condenado por delitos dolosos que ameriten pena privativa de la libertad para ocupar el puesto de inspector de ganadería en el Estado de Coahuila, resulta contrario al derecho penal del acto (Invalidez del artículo 85, fracción IV, en sus porciones normativas 'por delitos dolosos que ameriten pena privativa de la libertad o', y 'otro', de la Ley de Ganadería para el Estado de Coahuila de Zaragoza)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 85, fracción IV, en sus porciones normativas 'por delitos dolosos que ameriten pena privativa de la libertad o', y 'otro', de la Ley de Ganadería para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 14, Tomo IV, junio de 2022, página 3511, con número de registro digital: 30698.

1749

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 96/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley que crea la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. El requisito consistente en no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, para ser rector de la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León, debe realizarse a partir de un test simple de razonabilidad, ya que no involucra una categoría sospechosa (Artículo 29, fracción VIII, de la Ley que crea la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio ordinario que revela una distinción entre las personas que han sido condenadas por sentencia irrevocable como responsables de un delito doloso y aquellas que no, en relación con la posibilidad de ser nombrado rector de la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León (Artículo 29, fracción VIII, de la Ley que crea la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de ser una persona no con-



denada por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso para ser rector de la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León, viola el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 29, fracción VIII, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso', de la Ley que crea la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez del artículo 29, fracción VIII, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso', de la Ley que crea la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 20, Tomo I, diciembre de 2022, página 253, con número de registro digital: 31129.....

1751

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 6/2020.—Poder Ejecutivo Federal. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal tiene legitimación para promoverla en su representación.", "Nacionalidad mexicana como requisito para acceder a un cargo público. Incompetencia de los Congresos Locales para establecerla (Invalidez del artículo 17, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de México)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez del artículo 17, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de México).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 17, Tomo III, septiembre de 2022, página 2499, con número de registro digital: 30944.....

1754

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 104/2017.—Diputados integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Durango. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de diez de los diputados integrantes del Congreso del Estado de Du-



rango para promoverla, al representar el cuarenta por ciento de dicho órgano legislativo [Artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 de la ley reglamentaria de la materia y 66 de la Constitución Política del Estado de Durango].", "Procedimiento legislativo del Estado de Durango. Validez del que culminó con la expedición de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción del Estado de Durango, al haber sido turnada oportunamente a las comisiones correspondientes la iniciativa respectiva (Procedimiento legislativo que culminó con el Decreto 190, por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción del Estado de Durango, publicado el dieciséis de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial de esa entidad).", "Procedimiento legislativo del Estado de Durango. La posibilidad de que las Comisiones Legislativas del Congreso de esa entidad acuerden, de ser necesario, que las reuniones convocadas se constituyan en permanentes se traduce en una regla de excepción del deber de citar con la anticipación de al menos veinticuatro horas para la reunión respectiva (Procedimiento legislativo que culminó con el Decreto 190, por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción del Estado de Durango, publicado el dieciséis de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial de esa entidad).", "Procedimiento legislativo del Estado de Durango. Validez de la convocatoria a la reunión de trabajo en la que se aprobó el dictamen que contiene la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de esa entidad, al haber sido acordado por las comisiones respectivas que se constituiría en sesión permanente (Procedimiento legislativo que culminó con el Decreto 190, por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción del Estado de Durango, publicado el dieciséis de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial de esa entidad).", "Procedimiento legislativo del Estado de Durango. Inexistencia de la omisión de dar lectura al artículo tercero del dictamen de creación de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de esa entidad (Procedimiento legislativo que culminó con el Decreto 190, por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción del Estado de Durango, publicado el dieciséis de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial de esa entidad).", "Procedimiento legislativo del Estado de Durango. Los errores o inconsistencias formales en la lectura de un dictamen no tienen el potencial de invalidarlo (Procedimiento legislativo que culminó con el Decreto 190, por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción del



Estado de Durango, publicado el dieciséis de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial de esa entidad).", "Procedimiento legislativo del Estado de Durango. Ausencia de diferencias entre la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción de esa entidad publicada en el Periódico Oficial del Estado y el dictamen que contiene la creación del mismo ordenamiento (Procedimiento legislativo que culminó con el Decreto 190, por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción del Estado de Durango, publicado el dieciséis de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial de esa entidad).", "Procedimiento legislativo del Estado de Durango. La oportunidad de expresar reservas en torno a algún artículo o fracción de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción de esa entidad para su discusión en lo particular constituye una medida que respeta el derecho de los legisladores a disentir en un contexto de deliberación política (Procedimiento legislativo que culminó con el Decreto 190, por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción del Estado de Durango, publicado el dieciséis de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial de esa entidad).", "Fiscal especializado en combate a la corrupción de las entidades federativas. La obligación constitucional que éstas tienen de establecer el procedimiento para su designación se encuentra prevista directamente en el artículo 116, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Fiscal especializado en combate a la corrupción de las entidades federativas. Los Estados tienen libertad de configuración para establecer el procedimiento para su designación, siempre que se garantice la autonomía e imparcialidad de las instituciones de procuración de justicia conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Fiscal especializado en combate a la corrupción de las entidades federativas. El mecanismo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la designación de los fiscales especializados en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción constituye un mandato dirigido a los Poderes Federales, por lo que no establece una obligación para los Estados de replicarlo en su legislación interna.", "Fiscal especializado en combate a la corrupción del Estado de Durango. La previsión de designarlo por mayoría simple de los diputados locales presentes cuando las propuestas del Ejecutivo no alcancen a votación necesaria en dos ocasiones sucesivas, y a un fiscal interino para llenar la vacante por ausencia temporal del titular cuando falte el vicesfiscal de Investigación y Procedimientos Penales, así como el vicesfiscal jurídico, otorga al Congreso de esa entidad facultades no previstas en



la Constitución Local (Invalidez de los artículos 8, segundo párrafo, en la porción normativa 'y si no alcanza la mayoría de votos señalada, el Congreso designará con la mayoría simple de los diputados presentes al fiscal especializado'; y 39, en la parte que dice: 'y a falta de este último, el Congreso del Estado designará por mayoría simple de los diputados presentes y de forma interina a un fiscal especializado por el tiempo que dure la ausencia del titular', de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango).", "Fiscal especializado en combate a la corrupción del Estado de Durango. La previsión de designarlo por mayoría simple de los diputados locales presentes cuando las propuestas del Ejecutivo no alcancen la votación necesaria en dos ocasiones sucesivas y a un fiscal interino para llenar la vacante por ausencia temporal del titular cuando falte el vicefiscal de Investigación y Procedimientos Penales, así como el vicefiscal jurídico, desarticula y vacía de contenido las reglas de colaboración de poderes y ratificación calificada previstas en la Constitución Local (Invalidez de los artículos 8, segundo párrafo, en la porción normativa 'y si no alcanza la mayoría de votos señalada, el Congreso designará con la mayoría simple de los diputados presentes al fiscal especializado'; y 39, en la parte que dice: 'y a falta de este último, el Congreso del Estado designará por mayoría simple de los diputados presentes y de forma interina a un fiscal especializado por el tiempo que dure la ausencia del titular' de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción del Estado de Durango).", "Fiscal especializado en combate a la corrupción del Estado de Durango. La previsión de supuestos en los que se otorga una facultad discrecional al órgano legislativo para realizar su designación, viola los principios de autonomía e imparcialidad que deben regir las funciones de procuración de justicia local, en términos de lo establecido en el artículo 116, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez de los artículos 8, segundo párrafo, en la porción normativa 'y si no alcanza la mayoría de votos señalada, el Congreso designará con la mayoría simple de los diputados presentes al fiscal especializado'; y 39, en la parte que dice: 'y a falta de este último, el Congreso del Estado designará por mayoría simple de los diputados presentes y de forma interina a un fiscal especializado por el tiempo que dure la ausencia del titular', de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción del Estado de Durango)."

y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 8, segundo párrafo, en la porción normativa 'y si no alcanza la mayoría de votos señalada, el Congreso de-



signará con la mayoría simple de los diputados presentes al fiscal especializado'; y 39, en la parte que dice: 'y a falta de este último, el Congreso del Estado designará por mayoría simple de los diputados presentes y de forma interina a un fiscal especializado por el tiempo que dure la ausencia del titular', de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción del Estado de Durango).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de septiembre de 2021 a las 10:33 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 5, Tomo II, septiembre de 2021, página 1200, con número de registro digital: 30118.

1757

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Controversia constitucional 325/2019.—Fiscalía General de la República. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. La Fiscalía General de la República tiene legitimación para promoverla contra los actos de otro órgano constitucional autónomo federal cuando estime que afecte sus competencias constitucionales (Resolución emitida en el recurso de revisión RRA 9481/19 el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Fiscalía General de la República tiene la representación legal de ésta (Artículo 19, fracción XXIV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, puede presentar los escritos de demanda o contestación en el juicio (Artículo 32, fracción II, del Estatuto del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales).", "Controversia constitucional. La inatacabilidad de las resoluciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) admite excepciones (Resolución emitida en el recurso de revisión RRA 9481/19 el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la parte conducente).", "Transparencia y acceso a la información pública. El nombre de los agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General de la República y del personal operativo/sustantivo que tiene adscrito, constituye información reservada por comprometer potencialmente la seguridad pública, ya que mediante la herramienta denominada 'teoría del mosaico' puede revelarse la identidad de



dichos servidores públicos y la capacidad del Estado Mexicano para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales (Invalidez de la resolución emitida en el recurso de revisión RRA 9481/19 el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la parte conducente).", "Transparencia y Acceso a la Información Pública. Los nombres y cargos del personal administrativo adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Fiscalía General de la República constituye información reservada por comprometer potencialmente la seguridad pública (Invalidez de la resolución emitida en el recurso de revisión RRA 9481/19 el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la parte conducente)." y "Controversia constitucional. Efectos de la sentencia de invalidez que ordena a la demandada dejar sin efectos la resolución impugnada y dictar otra que subsane los vicios advertidos (Invalidez de la resolución emitida en el recurso de revisión RRA 9841/19 el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 20, Tomo I, diciembre de 2022, página 274, con número de registro digital: 31101.

1762

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Controversia constitucional 204/2020.—Municipio de Tijuana, Estado de Baja California. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su publicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. La representación del Ayuntamiento del Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, recae en la persona que ocupe el cargo de presidente municipal (artículo 7, fracción IV, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California).", "Controversia constitucional. La persona que ocupe el cargo de síndico tiene la representación original del Municipio en los litigios en que éste fuere parte, salvo que el legislador o el Ayuntamiento expresamente se la confiera al presidente municipal por las causas o supuestos enunciados en las normas técnicas o



reglamentos que emite el Ayuntamiento (Artículo 8, fracción I, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California).", "Controversia constitucional. Las personas que ostenten el cargo de presidente y de secretario de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Baja California, tienen la representación legal de dicho órgano legislativo para comparecer en el juicio (Artículos 38 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California).", "Controversia constitucional. La persona que tenga el cargo de secretario general de Gobierno de Baja California tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Local para comparecer en el juicio (Artículo 52, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California).", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Locales tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversias constitucionales. Cuando se aducen conceptos de invalidez por violaciones formales y de fondo respecto de normas generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de Municipios reclamadas por los Estados o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe privilegiarse el estudio de los primeros.", "Formalidades del procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación de su potencial invalidatorio.", "Procedimiento legislativo del Estado de Baja California. Fases que lo componen.", "Procedimiento legislativo del Estado de Baja California. Cuando el Congreso Local decida asuntos de carácter municipal, la Comisión Legislativa respectiva deberá anunciar a los Ayuntamientos, cuando menos con cinco días de anticipación, la fecha de la sesión en que haya de discutirse el dictamen para que envíe un representante que tome parte en los trabajos.", "Procedimiento legislativo del Estado de Baja California. Requisitos que debe satisfacer la dispensa de trámites legislativos en casos de notoria urgencia (Invalidez del Decreto 158 que contiene la reforma del artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California).", "Procedimiento legislativo del Estado de Baja California. La motivación formulada por el legislador no es válida para demostrar la urgencia y dispensar el trámite legislativo, como lo exige la normativa legal y la jurisprudencia de esta Suprema Corte, vicio que además incide en los principios democráticos que debe observar el Poder Legislativo (Invalidez del Decreto 158 que contiene la reforma del artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California).", "Dispensa de trámites legislativos en el Estado de Baja California. Para su procedencia deben



motivarse las razones que llevan a calificar un asunto como urgente (Invalidez del Decreto 158 que contiene la reforma del artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California).", "Dispensa de trámites legislativos en el Estado de Baja California. Su falta de motivación no se convalida por la votación de la mayoría o unanimidad de los integrantes de la Legislatura (Invalidez del Decreto 158 que contiene la reforma del artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California).", "Procedimiento legislativo del Estado de Baja California. Para cumplir con los principios de legalidad y de democracia deliberativa la motivación formulada por el legislador para la dispensa de trámites debe cumplir con su propia normativa (Invalidez del Decreto 158 que contiene la reforma del artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California).", "Procedimiento legislativo del Estado de Baja California. La motivación formulada por el legislador no es válida para demostrar la urgencia y dispensar el trámite legislativo, como lo exige la normativa legal y la jurisprudencia de esta Suprema Corte (Invalidez del Decreto 158 que contiene la reforma del artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California).", "Controversia constitucional. Estudio innecesario de conceptos de invalidez." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso del Estado de Baja California (Invalidez del Decreto 158 que contiene la reforma del artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 21, Tomo II, página 1514, con número de registro digital: 31146.

1768

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo directo en revisión 2990/2022.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 24/2023 (11a.), 1a./J. 23/2023 (11a.) y 1a./J. 22/2023 (11a.), de rubros: "ACCEDER PLENAMENTE A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. NO SE PUEDE ALEGAR SU VIOLACIÓN EN ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SI LA PARTE QUEJOSA PROMOVIÓ JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE SE EMITIÓ EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.", "CIERRE DE ETAPAS. NO RESULTA APLICABLE EN EL SUPUESTO EN EL QUE SE PROMUEVA EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE DERIVÓ DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO." y "PROCEDIMIENTO ABREVIADO.



EL CONSENTIMIENTO EN ESTA FORMA DE TERMINACIÓN ANTI-CIPADA ES REQUISITO FUNDAMENTAL PARA SU PROCEDENCIA, POR LO QUE PODRÁ SER MATERIA DE ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO."	1813
Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo directo en revisión 2359/2020.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 18/2023 (11a.), de rubro: "ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO DE LAS PERSONAS INDÍGENAS SUJETAS A UN PROCEDIMIENTO PENAL. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBERÁN TOMAR EN CUENTA EL CONTEXTO SOCIOCULTURAL Y POLÍTICO EN QUE SE SUSCITAN LOS HECHOS, PARA ADVERTIR SU INTENCIÓN."	1954
Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo directo en revisión 418/2022.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 20/2023 (11a.) y 1a./J. 19/2023 (11a.), de rubros: "TRÁFICO DE PERSONAS INDOCUMENTADAS. EL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE MIGRACIÓN, QUE PREVÉ DICHO DELITO, NO VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD, QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL." y "TRÁFICO DE PERSONAS INDOCUMENTADAS. EL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE MIGRACIÓN, QUE PREVÉ LAS PENAS PARA ESTE DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	2199
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Contradicción de tesis 229/2021.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave.. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 133/2022 (11a.), de rubro: "COMPENSACIÓN ECONÓMICA. EL REQUISITO CONSISTENTE EN QUE LA PERSONA QUE LA SOLICITE HAYA REALIZADO TRABAJO DEL HOGAR O DE CUIDADO NO VIOLA EL DERECHO A LA PROPIEDAD.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 2 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Libro 20, Tomo I, diciembre de 2022, página 1205, con número de registro digital: 2025559.	2254



Pág.

Magistrados Idalia Peña Cristo, Elisa Jiménez Aguilar y Antonio Rebollo Torres.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 8/2022.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Noveno, Décimo, Décimo Segundo y Décimo Séptimo, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.I.L. J/10 L (11a.), de rubro: "MULTAS. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CARECEN DE FACULTADES PARA IMPONERLAS A LOS PATRONES QUE DESPIDAN A MUJERES POR CUESTIÓN DE EMBARAZO."	2965
Magistrado Carlos Carmona Gracia.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 1/2022.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.XXV. J/1 L (11a.), de rubro: "NOMBRAMIENTOS POR TIEMPO DETERMINADO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE DURANGO (SUPERNUMERARIOS). APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 24/2021 (10a.), SÓLO PARA SUSTENTAR QUE CORRESPONDE AL ESTADO JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DEL NOMBRAMIENTO, NO LA EXPEDICIÓN DE UNO POR TIEMPO INDEFINIDO, CUANDO NO SE ACREDITE AQUÉLLA.".....	3001
Magistrado Roberto Suárez Muñoz.—Amparo directo 465/2022.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis XVI.1o.C.1 C (11a.), de rubro: "ACCIÓN PUBLICIANA O PLENARIA DE POSESIÓN. LA RESOLUCIÓN DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO DE DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN TESTIMONIAL AD PERPETUAM PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 731, FRACCIÓN II Y 734 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUANAJUATO, ELEVADA A LA CATEGORÍA DE ESCRITURA PÚBLICA, CONSTITUYE UN JUSTO TÍTULO PARA QUE AQUÉLLA PROCEDA [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA XVI.1o.C.4 C (10a.).]"	3402
Magistrado Enrique Zayas Roldán.—Amparo en revisión 335/2021.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis XXIV.1o.30 K (11a.) y XXIV.1o.3 CS (11a.), de rubros: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER, POR EXCEPCIÓN, LA ESCUELA PRIVADA QUE NIEGA DE FORMA UNILATERAL EL DERECHO A SUS ALUMNOS A RECIBIR	



Pág.

EDUCACIÓN, AL NO PERMITIR SU INGRESO O REINSCRIPCIÓN." y "EDUCACIÓN. CONSTITUYE UN DERECHO HUMANO DE ESTRUCTURA JURÍDICA COMPLEJA, POR LO QUE NO SÓLO EL ESTADO MEXICANO DEBE GARANTIZAR SU SATISFACCIÓN, SINO TAMBIÉN LOS PARTICULARES A QUIENES SE LES AUTORIZA PARA IMPARTIRLA A TRAVÉS DE PERMISOS O CONCESIONES."...

3474

Magistrado Ricardo Gallardo Vara.—Amparo en revisión 231/2022.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis I.4o.A.30 A (11a.) y I.4o.A.31 A (11a.), de rubros: "COMPENSACIÓN POR DAÑO A LA INTEGRIDAD FÍSICA DE UNA VÍCTIMA DIRECTA FALLECIDA. ES IMPROCEDENTE PORQUE EL DERECHO A LA VIDA LESIONADO ES IMPOSIBLE DE RESTITUIR O INDEMNIZAR." y "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. VARIANTES Y POSIBILIDADES DE ARGUMENTOS Y SUS PECULIARIDADES QUE DEBEN OBSERVARSE EN LAS SENTENCIAS CORRESPONDIENTES A RECLAMOS POR LOS HECHOS VICTIMIZANTES OCURRIDOS EN LA GUARDERÍA ABC, PARA DAR RESPUESTA AL SIGNIFICADO DE LA LOCUCIÓN "CRITERIO ORIENTADOR O VINCULANTE" Y CALCULAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA."

3571

Magistrado Alfredo Sánchez Castelán.—Queja 275/2022.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis VII.2o.C.19 K (11a.), de rubro: "REENCAUSAMIENTO DE LA VÍA. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 44, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ES APLICABLE ANALÓGICAMENTE AL RECURSO DE QUEJA PROMOVIDO EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL MISMO ORDENAMIENTO, CONTRA EL AUTO QUE DESECHÓ LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO QUE DEBIÓ TRAMITARSE COMO DIRECTO."

3784



Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

Acción de inconstitucionalidad 206/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Cómputo del plazo para promoverla si el decreto impugnado se publicó cuando se encontraban suspendidas las labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Consulta a personas con discapacidad. Forma parte del parámetro de regularidad constitucional al estar reconocida en la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, aunque la Constitución General no haga referencia expresa a aquélla.", "Consulta a personas con discapacidad. Es un requisito ineludible en la legislación y políticas públicas nacionales para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de sus derechos en igualdad de condiciones con las demás personas.", "Consulta a personas con discapacidad. La consulta previa en materia de derechos de personas con discapacidad es una formalidad esencial del procedimiento legislativo, cuya exigibilidad se actualiza cuando las acciones estatales



objeto de la propuesta afecten los intereses y/o derechos de esos grupos.", "Consulta a personas con discapacidad. Para cumplir con la obligación establecida en el artículo 4, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la participación de estos grupos vulnerables debe ser previa, pública, abierta y regular, estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad, accesible, informada, significativa, con participación efectiva y transparente.", "Consulta a personas con discapacidad. En los casos de leyes que no son exclusivas o específicas en regular los intereses y/o derechos de estos grupos, la falta de consulta previa no implica la invalidez de todo el procedimiento legislativo, sino únicamente de los preceptos que debían ser consultados y respecto de los cuales el legislador fue omiso en llevar a cabo la consulta previa conforme a los estándares adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.", "Derecho a la educación inclusiva. Su efectividad puede lograrse mediante el cumplimiento de obligaciones de respeto, en las cuales se busca no obstaculizar o impedir el acceso al goce de ese derecho, así como a través de obligaciones positivas de carácter progresivo para garantizarlo, es decir, la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia su cumplimiento.", "Derecho a la educación. Le impone al Estado Mexicano obligaciones de efecto inmediato para garantizar el acceso a las prestaciones reconocidas por este derecho, como por ejemplo, las relativas a garantizar que el derecho a la educación inclusiva sea ejercido sin discriminación alguna (obligación de proteger), las concernientes a mantener un sistema transparente y eficaz para comprobar si la educación se orienta o no realmente a los objetivos educativos, o las relativas a adoptar normas o medidas para su plena realización que deben ser adoptadas dentro de un plazo razonable, deliberadas, concretas y orientadas, lo más claramente posible a la satisfacción de las obligaciones correlativas a dicho derecho de rango constitucional (deber de garantía).", "Consulta a personas con discapacidad. Todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas atribuciones –incluidas las autoridades legislativas– están obligadas a consultar



a estos grupos vulnerables antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos o intereses.", "Consulta a personas con discapacidad. Para relevar al legislador local de realizar la consulta respectiva cuando pretende armonizar la legislación local con la ley general, se requiere, en principio, demostrar que la ley preexistente fue consultada y, en segundo lugar, que el legislador local replicó el contenido de la ley general.", "Consulta a personas con discapacidad. El hecho de que el Poder Legislativo del Estado de Sonora haya recibido a un grupo de padres y a la Comisión Estatal de Derechos Humanos en las oficinas del Congreso Local, no es suficiente para tener por realizada dicha consulta (Invalidez del artículo segundo del Decreto Número 107, que reforma diversas disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Sonora y de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de abril de dos mil veinte).", "Consulta a personas con discapacidad. Las normas que regulan la capacitación de maestros y centros educativos en lengua de señas mexicana y el sistema de lectoescritura braille, contenidas en la ley para la inclusión y desarrollo de las personas con discapacidad o en situación de discapacidad del Estado de Sonora, son distintas a las normas generales previstas en la Ley General de Educación y en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, por lo que el legislador local estaba obligado a realizar dicha consulta (Invalidez del artículo segundo del Decreto Número 107, que reforma diversas disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Sonora y de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de abril de dos mil veinte).", "Consulta a personas con discapacidad. Las modificaciones tanto a la Ley de Educación para el Estado de Sonora, como a la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora son susceptibles de afectar a ese grupo vulnerable por lo



	Instancia	Pág.
que deben estar precedidas de aquélla (Invalidez del artículo segundo del Decreto Número 107, que reforma diversas disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Sonora y de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de abril de dos mil veinte).", "Consulta a personas con discapacidad. La ausencia de ésta constituye un vicio en el procedimiento legislativo que únicamente tiene potencial invalidante sobre determinados artículos.", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los doce meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez del artículo segundo del Decreto Número 107, que reforma diversas disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Sonora y de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de abril de dos mil veinte)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo de doce meses (Invalidez del artículo segundo del Decreto Número 107, que reforma diversas disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Sonora y de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de abril de dos mil veinte)."	P.	5

Acción de inconstitucionalidad 210/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Cómputo del plazo para promoverla si el decreto impugnado se publicó cuando se encontraban suspendidas las labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional



de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 su reglamento interno).", "Consulta indígena y afroamericana. Los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas tienen derecho a ser consultados previamente, a través de sus representantes, ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta indígena y afroamericana. Las autoridades legislativas están obligadas a realizarla, a través de sus representantes, antes de adoptar una acción o medida susceptible de afectarla directamente, mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe.", "Consulta indígena y afroamericana. Características y fases que debe observar el legislador en los procedimientos encaminados a cumplir este derecho.", "Consulta indígena y afroamericana. Para efecto de determinar la invalidez de una norma general, por vulnerar ese derecho, no es relevante si la medida las beneficia a juicio del legislador.", "Consulta indígena y afroamericana. Incumple con el requisito de ser de buena fe, cuando dentro de sus objetivos no se advierte la finalidad de establecer acuerdos, sino sólo escuchar a los representantes de dichos grupos.", "Consulta indígena y afroamericana. La omisión de realizarla constituye un vicio en el procedimiento legislativo que únicamente tiene potencial invalidante respecto de las normas que guardan estrecha relación con la materia del deber de consulta.", "Consulta indígena y afroamericana. Cuando la legislación respectiva no es específica o exclusiva para estos grupos, su incumplimiento no tiene potencial invalidante de la totalidad de la ley, pero sí de determinados artículos.", "Consulta indígena y afroamericana. Las modificaciones a la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave son susceptibles de afectar a ese grupo vulnerable, por lo que deben estar precedidas de dicha consulta (Invalidez del artículo 5, párrafo séptimo, en su porción normativa "tendrán en lo conducente los



derechos señalados en el presente artículo, en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión', de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado mediante el Decreto Número 551, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el cuatro de marzo de dos mil veinte).", "Consulta indígena y afromexicana. Para una verdadera protección del principio de autodeterminación, es necesario que las normas e instituciones que puedan afectar los derechos de esos grupos no sean producto de una imposición, sino resultado de procedimientos que respeten sus preferencias dentro de una serie de opciones razonables (Invalidez del artículo 5, párrafo séptimo, en su porción normativa 'tendrán en lo conducente los derechos señalados en el presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión', de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado mediante el Decreto Número 551, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el cuatro de marzo de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los doce meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutive, con la finalidad de que no se prive a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez del artículo 5, párrafo séptimo, en su porción normativa 'tendrán en lo conducente los derechos señalados en el presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión', de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado mediante el Decreto Número 551, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el cuatro de marzo de dos mil veinte)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo de doce meses (Invalidez del artículo 5, párrafo séptimo, en su porción normativa 'tendrán en lo conducente los derechos señalados en el presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin



	Instancia	Pág.
de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión', de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado mediante el Decreto Número 551, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el cuatro de marzo de dos mil veinte)."	P.	81

Acción de inconstitucionalidad 42/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El plazo de treinta días naturales para su promoción, comienza a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general impugnada, sin que deban excluirse los días inhábiles al realizar el cómputo respectivo, en la inteligencia de que, si el último día fuese inhábil, la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente (Artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Contribuciones. Principios constitucionales que deben regirlas a nivel federal, estatal y municipal.", "Principios constitucionales tributarios. Engloban los principios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad.", "Contribuciones. Su concepto jurídico aplicable a todos los niveles de gobierno las define como ingresos de derecho público, normalmente pecuniarios, destinados al financiamiento de gastos generales, obtenidos por entes de igual naturaleza y cuya obligación surge de la ley que grava un hecho indicativo de capacidad económica.", "Contribuciones. Sus elementos



esenciales constituyen el punto de partida para el análisis de su regularidad constitucional.", "Contribuciones. La libertad configurativa que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuye al legislador local en la materia no lo autoriza para desnaturalizar aquéllas.", "Hecho imponible. Diferencias de su constitución entre las contribuciones denominadas 'derechos' y los impuestos.", "Contribuciones. El principio de proporcionalidad tributaria se respeta en la medida que exista congruencia entre el hecho imponible y la cuantificación de su magnitud.", "Contribuciones. La exigencia de congruencia entre el hecho imponible y la base imponible es una cuestión de lógica interna de las contribuciones, además de ser un requisito de proporcionalidad.", "Contribuciones. Ante el conflicto entre su hecho imponible y su base gravable para determinar su verdadera naturaleza debe atenderse a ésta.", "Impuesto sobre el consumo de energía eléctrica. La imposición al contribuyente del deber de pagar 'derechos' por alumbrado público con base en un porcentaje sobre el consumo de energía eléctrica torna esta contribución materialmente en aquel impuesto (Invalidez de los artículos 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Zacatepec, Distrito Mixe; 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila; 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Colorado, Distrito de Jamiltepec; 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Evangelista Analco, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mártires de Tacubaya, Distrito de Jamiltepec; 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tomaltepec, Distrito del Centro; 47 y 48 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chahuities, Distrito de Juchitán; 44 y 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán; 15 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Chimalapa, Distrito de Juchitán; 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Quiané, Distrito de Zimatlán; 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teococuilco de Marcos Pérez, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Miltepec, Distrito de Huajuapán; 52 y 53 de la Ley de Ingresos



del Municipio de Unión Hidalgo, Distrito de Juchitán; 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Estado, Distrito de Etlá; 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Distrito de Tlaxiaco; 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tenango, Distrito de Etlá; 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Nuyoó, Distrito de Tlaxiaco; 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Camotlán, Distrito de Huajuapán; 16 y 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Cajonos, Distrito de Villa Alta; 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán; 95 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito del Centro; 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Huiotepec, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 34 y 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María la Asunción, Distrito de Teotitlán; 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Victoria, Distrito de Silacayoápam; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Cajonos, Distrito de Villa Alta; 28 y 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Tlapiltepec, Distrito de Coixtlahuaca; 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Cieneguilla, Distrito de Silacayoápam; 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Lachatao, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 48 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Huixtepec, Distrito de Zimatlán; 73 y 74 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Etlá, Distrito de Etlá; 87 y 88 de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán; 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Suchilquitongo, Distrito de Etlá; 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Distrito de Etlá; 85 y 86 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Distrito de Zimatlán; 40 y 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Usila, Distrito de Tuxtepec; y 41 y 42 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Juquila, Distrito de Juquila, todas del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022).", "Derechos por el servicio de alumbrado público. Al establecerse como su base gravable el consumo de energía eléctrica se advierte que en realidad se trata de un impuesto



sobre dicho consumo y, por ende, viola el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez de los artículos 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Zacatepec, Distrito Mixe; 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila; 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Colorado, Distrito de Jamiltepec; 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Evangelista Analco, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mártires de Tacubaya, Distrito de Jamiltepec; 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tomaltepec, Distrito del Centro; 47 y 48 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chahuities, Distrito de Juchitán; 44 y 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán; 15 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Chimalapa, Distrito de Juchitán; 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Quiané, Distrito de Zimatlán; 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teococuilco de Marcos Pérez, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Miltepec, Distrito de Huajuapán; 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Unión Hidalgo, Distrito de Juchitán; 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Estado, Distrito de Etla; 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Distrito de Tlaxiaco; 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tenango, Distrito de Etla; 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Nuyoó, Distrito de Tlaxiaco; 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Camotlán, Distrito de Huajuapán; 16 y 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Cajonos, Distrito de Villa Alta; 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán; 95 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito del Centro; 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Quiotepec, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 34 y 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María la Asunción, Distrito de Teotitlán; 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Victoria, Distrito de Silacayoápam; 21 de la Ley de



Ingresos del Municipio de San Mateo Cajonos, Distrito de Villa Alta; 28 y 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Tlapiltepec, Distrito de Coixtlahuaca; 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Cieneguilla, Distrito de Silacayoápam; 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Lachatao, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 48 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Huixtepec, Distrito de Zimatlán; 73 y 74 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Etla, Distrito de Etla; 87 y 88 de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán; 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Suchilquitongo, Distrito de Etla; 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Distrito de Etla; 85 y 86 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Distrito de Zimatlán; 40 y 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Usila, Distrito de Tuxtepec; y 41 y 42 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Juquila, Distrito de Juquila, todas del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022).", "Alumbrado público. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regular los impuestos sobre el consumo de energía eléctrica (Invalidez de los artículos 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Zacatepec, Distrito Mixe; 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila; 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Colorado, Distrito de Jamiltepec; 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Evangelista Analco, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mártires de Tacubaya, Distrito de Jamiltepec; 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tomaltepec, Distrito del Centro; 47 y 48 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chahuítes, Distrito de Juchitán; 44 y 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán; 15 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Chimalapa, Distrito de Juchitán; 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Quiané, Distrito de Zimatlán; 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teococuilco de Marcos Pérez, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 25 de la Ley de Ingresos



del Municipio de Santiago Miltepec, Distrito de Huajuapán; 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Unión Hidalgo, Distrito de Juchitán; 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Estado, Distrito de Etlá; 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Distrito de Tlaxiaco; 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tenango, Distrito de Etlá; 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Nuyoó, Distrito de Tlaxiaco; 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Camotlán, Distrito de Huajuapán; 16 y 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Cajonos, Distrito de Villa Alta; 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán; 95 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito del Centro; 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Quiotepec, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 34 y 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María la Sunción, Distrito de Teotitlán; 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Victoria, Distrito de Silacayoápam; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Cajonos, Distrito de Villa Alta; 28 y 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Tlapiltepec, Distrito de Coixtlahuaca; 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Cieneguilla, Distrito de Silacayoápam; 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Lachatao, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 48 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Huixtepec, Distrito de Zimatlán; 73 y 74 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Etlá, Distrito de Etlá; 87 y 88 de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán; 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Suchilquitongo, Distrito de Etlá; 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Distrito de Etlá; 85 y 86 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Distrito de Zimatlán; 40 y 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Usila, Distrito de Tuxtepec; y 41 y 42 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Juquila, Distrito de Juquila, todos del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022).", "Proporcionalidad y equidad tributarias en materia de derechos. Estos principios



exigen que en la determinación de las cuotas se tome en cuenta el costo que representa al Estado la actividad de que se trate y, además, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciban el mismo servicio.", "Derechos por servicios.", "Su proporcionalidad y equidad se rigen por un sistema distinto del de los impuestos.", "Derechos por servicios. Subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota.", "Derechos por servicios. Diferencias entre copias simples y copias certificadas.", "Servicios prestados por las dependencias de gobierno. Las cuotas sin base objetiva y razonable por la expedición de copias simples e impresión, certificaciones o búsqueda de documentos, que obran en los archivos públicos municipales, al no atender a los costos de los materiales utilizados, violan los principios de proporcionalidad y equidad tributarias (Invalidez de los artículos 63, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila; 53, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Ayuquihilla, Distrito de Huajuapán; 42, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Colorado, Distrito de Jamiltepec; 12, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Simón Zahuatlán, Distrito de Huajuapán; 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tomaltepec, Distrito del Centro; 28, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Ozolotepec, Distrito de Miahuatlán; 23, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cosoltepec, Distrito de Huajuapán; 58, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chahuities, Distrito de Juchitán; 50, fracción XXIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán; 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Quiané, Distrito de Zimatlán; 44, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teococuilco de Marcos Pérez, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 28, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Miltepec, Distrito de Huajuapán; 61, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Unión Hidalgo, Distrito de Juchitán; 42, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cosolapa, Distrito de Tuxtepec; 51, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos



del Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Distrito de Tlaxiaco; 26, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tenango, Distrito de Etlá; 55, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán; 108, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito del Centro; 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Quiotepec, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 40, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María la Asunción, Distrito de Teotitlán; 29, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Distrito de Jamiltepec; 25, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Victoria, Distrito de Silacayoápam; 24, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Cajonos, Distrito de Villa Alta; 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Tlapiltepec, Distrito de Coixtlahuaca; 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Atlatlahuaca, Distrito de Etlá; 46, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Lachatao, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 57, fracciones I, II y VI, de Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Huixtepec, Distrito de Zimatlán; 97, fracciones VIII, IX, X, XI, XIII y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán; 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Zahuatlán, Distrito de Nochixtlán; 67, fracciones I y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Suchilquitongo, Distrito de Etlá; 51, fracciones I y III, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Distrito de Etlá; 100, fracciones I y XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Distrito de Zimatlán; 19, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Nduayaco, Distrito de Teposcolula; 46, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Usila, Distrito de Tuxtepec; y 51, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Juquila, Distrito de Juquila, todos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2022).", "Servicios prestados por las dependencias de gobierno. Las normas que desde su redacción



provoquen en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber los montos respecto de la cantidad que deberán pagar, son violatorias del principio de seguridad jurídica (Invalidez de los artículos impugnados de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Villa de Zaachila, Santo Domingo Tomaltepec, Santa María Ozolotepec, Cosolapa, San Juan Quitepec, Santa María la Asunción, San Antonio Tepetlapa, San Lorenzo Victoria, San Juan Bautista Atlatlahuaca, Santa Catarina Lachatao, Magdalena Zahuatlán, Santa María Nduayaco, San Felipe Usila, Santa Catarina Quiané, que refieren a la expedición de copias simples de documentos; así como los artículos impugnados de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Chahuites, Santa Catarina Quiané, Chalcatongo de Hidalgo, Santa Lucía del Camino, San Francisco Telixtlahuaca, Santiago Ayuquillilla, San Pedro Tapanatepec, San Juan Colorado, Zimatlán de Álvarez, Santa Catarina Juquila, San Pablo Huixtepec, que contemplan la búsqueda de documentos; y los artículos impugnados de las Leyes de Ingresos de los Municipios de San Juan Colorado, Santiago Miltepec, Santiago Tenango, San Pablo Huixtepec, que refieren a la certificación de documentos; pues de su redacción no puede desprenderse si los montos que contemplan se cobrarán con motivo de una hoja o por un documento o varios documentos completos que hayan sido solicitados –ya sea para copia simple, certificada o búsqueda–, con independencia del número de hojas, todos del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022).", "Acción de inconstitucionalidad. Estudio innecesario de conceptos de invalidez.", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez, por extensión, de los artículos 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Lachatao, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Huixtepec, Distrito de Zimatlán; y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Colorado, Distrito de Jamiltepec, todos del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus



puntos resolutive al Congreso Local (Invalidez de los artículos 47, 48 y 58, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chahuities, 47 y 51, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, 42, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cosolapa, 23, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cosoltepec, 87, 88 y 97, fracciones VIII, IX, X, XI, XIII y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Zahuatlán, 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mártires de Tacubaya, 47 y 55, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocotlán de Morelos, 29, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio Tepehuala, 40, 41 y 46, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Usila, 16 y 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Cajonos, 47 y 51, fracciones I y III, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Atlatlahuaca, 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Cieneguilla, 39 y 42, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Colorado, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Estado, 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Evangelista Analco, 30 y 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Quiotepec, 18 y 25, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Victoria, 21 y 24, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Cajonos, 28, 29 y 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Tlapiltepec, 48 y 57, fracciones I, II y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Huixtepec, 44, 45 y 50, fracción XXIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tapanatepec, 12, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Simón Zahuatlán, 41, 42 y 51, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Juquila, 40 y 46, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Lachatao, 37 y 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Quiané, 95 y 108, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del



Municipio de Santa Lucía del Camino, 34, 35 y 40, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María la Asunción, 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Camotlán, 15 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Chimalapa, 19, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Nduayaco, 28, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Ozolotepec, 53, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Ayuquillilla, 25 y 28, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Miltepec, 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Nuyoó, 54, 55 y 67, fracciones I y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Suchilquitongo, 22 y 26, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tenango, 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Zacatepec, 30 y 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tomaltepec, 37 y 44, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teococuilco de Marcos Pérez, 52, 53 y 61, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Unión Hidalgo, 73 y 74 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Etla, 54, 55 y 63, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Zaachila y 85, 86 y 100, fracciones I y XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zimatlán de Álvarez, todos del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, en lo futuro, no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 47, 48 y 58, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chahuites, 47 y 51, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, 42, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cosolapa, 23, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cosoltepec, 87, 88 y 97, fracciones VIII, IX, X, XI, XIII y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Zahuatlán, 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mártires de Tacubaya, 47 y 55, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocotlán de Morelos, 29, fracción I, de la Ley de



Ingresos del Municipio de San Antonio Tepetlapa, 40, 41 y 46, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Usila, 16 y 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Cajonos, 47 y 51, fracciones I y III, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Atatlahuaca, 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Cienegijilla, 39 y 42, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Colorado, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Estado, 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Evangelista Analco, 30 y 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Quiotepec, 18 y 25, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Victoria, 21 y 24, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Cajonos, 28, 29 y 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Tlapiltepec, 48 y 57, fracciones I, II y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Huixtepec, 44, 45 y 50, fracción XXIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tapanatepec, 12, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Simón Zahuatlán, 41, 42 y 51, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Juquila, 40 y 46, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Lachatao, 37 y 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Quiané, 95 y 108, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Lucia del Camino, 34, 35 y 40, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María la Asunción, 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Camotlán, 15 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Chimalapa, 19, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Nduayaco, 28, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Ozolotepec, 53, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Ayuquillilla, 25 y 28, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Miltepec, 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Nuyoó, 54, 55 y 67, fracciones I y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Suchilquitongo,



	Instancia	Pág.
22 y 26, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tenango, 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Zacatepec, 30 y 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tomactepec, 37 y 44, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teococuilco de Marcos Pérez, 52, 53 y 61, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Unión Hidalgo, 73 y 74 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Etla, 54, 55 y 63, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Zaachila y 85, 86 y 100, fracciones I y XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zimatlán de Álvarez, todos del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022).	P.	131

Acción de inconstitucionalidad 81/2021.—Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí tiene legitimación para promoverla en nombre de ésta (Artículos 26, fracción VII, y 33, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos de San Luis Potosí).", "Consulta a las personas con discapacidad. Los Estados Parte deben hacer consulta cuando las disposiciones impugnadas tienen por objeto hacer efectiva la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y cuando derivan de procesos de adopción de decisiones relacionadas con esos grupos.", "Consulta a personas con discapacidad. Es un requisito ineludible en la legislación y políticas públicas nacionales para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de sus derechos en igualdad de condiciones con las demás personas.", "Discapacidad psicosocial. Todas las personas usuarias del sistema de salud mental deben ser consideradas personas con esa discapacidad, para



efectos de la aplicación del marco de derechos humanos que les resulta aplicable, sin necesidad de que se tengan que ostentar como víctimas de discriminación o deban probar o manifestar que en su vida cotidiana se enfrentan con barreras sociales.", "Consulta a personas con discapacidad psicosocial. Debe realizarse cuando la regulación se relacione con las obligaciones de sus familiares hacia ellos.", "Consulta a personas con discapacidad. Para cumplir con la obligación establecida en el artículo 4, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la participación de estos grupos vulnerables debe ser previa, pública, abierta y regular, estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad accesible, informada, significativa, con participación efectiva y transparente.", "Consulta a personas con discapacidad. Las modificaciones tanto a la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí son susceptibles de afectar a ese grupo vulnerable por lo que deben estar precedidas de aquélla (Invalidez del Decreto 1155, por el que se adiciona al título primero el capítulo IV 'De la familia de los usuarios' y el artículo 4o. Bis de la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de abril de dos mil veintiuno).", "Consulta a personas con discapacidad. Constituye un requisito procedimental de rango constitucional, lo cual implica que su omisión constituye un vicio formal, invalidante del procedimiento legislativo y, consecuentemente, del producto legislativo (Invalidez del Decreto 1155, por el que se adiciona al título primero el capítulo IV 'De la familia de los usuarios' y el artículo 4o. Bis de la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de abril de dos mil veintiuno).", "Consulta a personas con discapacidad. La necesidad de que en este tipo de medidas sean consultadas directamente y conforme a los procedimientos de consulta que ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, radica en que las personas con discapacidad constituyen un grupo que históricamente ha sido discriminado e ignorado, por lo que es



necesario consultarlo para conocer si las medidas legislativas constituyen, real y efectivamente, una medida que les beneficie, pero sobre todo para escuchar las aportaciones y opiniones que el legislador no tuvo en cuenta para emitir los preceptos impugnados (Invalidez del Decreto 1155, por el que se adiciona al título primero el capítulo IV 'De la familia de los usuarios' y el artículo 4o. Bis de la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de abril de dos mil veintiuno).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los doce meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutive, con la finalidad de que no se prive a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez del Decreto 1155, por el que se adiciona al título primero el capítulo IV 'De la familia de los usuarios' y el artículo 4o. Bis de la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de abril de dos mil veintiuno).", y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas a las personas con discapacidad psicosocial en un plazo de doce meses (Invalidez del Decreto 1155, por el que se adiciona al título primero el capítulo IV 'De la familia de los usuarios' y el artículo 4o. Bis de la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de abril de dos mil veintiuno)."

P.

228

Acción de inconstitucionalidad 71/2021.—Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos tiene la representación para promoverla en nombre de ésta (Artículos 16, fracción I,



de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos y 15, fracciones I y II, de su reglamento interno).", "Consulta a personas con discapacidad. Forma parte del parámetro de regularidad constitucional al estar reconocida en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aunque la Constitución General no haga referencia expresa a aquélla.", "Consulta a personas con discapacidad. Es un requisito ineludible en la legislación y políticas públicas nacionales para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de sus derechos en igualdad de condiciones con las demás personas.", "Consulta a personas con discapacidad. Es una formalidad esencial del procedimiento legislativo, cuya exigibilidad se actualiza cuando las acciones estatales objeto de la propuesta afecten los intereses y/o derechos de esos grupos.", "Consulta a personas con discapacidad. Para cumplir con la obligación establecida en el artículo 4, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la participación de estos grupos vulnerables debe ser previa, pública, abierta y regular, estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad, accesible, informada, significativa, con participación efectiva y transparente.", "Consulta a personas con discapacidad. Las modificaciones a la Ley de Educación del Estado de Morelos son susceptibles de afectar a dichas comunidades por lo que deben estar precedidas de aquélla (Invalidez de los artículos 43, 65, 74, 95 y 96 de la Ley de Educación del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno).", "Consulta a personas con discapacidad. Para relevar al legislador local de realizar la consulta respectiva cuando pretende armonizar la legislación local con la ley general, se requiere, en principio, demostrar que la ley preexistente fue consultada y, en segundo lugar, que el legislador local replicó el contenido de la ley general (Invalidez de los artículos 65, 74, 95 y 96 de la Ley de Educación del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno).", "Consulta a personas con discapacidad.



En los casos de leyes que no son exclusivas o específicas en regular los intereses y/o derechos de estas personas, la falta de consulta previa no implica la invalidez de todo el procedimiento legislativo, sino únicamente de los preceptos que debían ser consultados y respecto de los cuales el legislador fue omiso en llevar a cabo la consulta previa conforme a los estándares adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Invalidez de los artículos 65, 74, 95 y 96 de la Ley de Educación del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de marzo de dos mil veintinueve).", "Consulta indígena y afromexicana. Todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas atribuciones –incluidas las autoridades legislativas– están obligadas a consultar a estos grupos vulnerables antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos o intereses.", "Consulta a personas con discapacidad. La ausencia de ésta constituye un vicio en el procedimiento legislativo que únicamente tiene potencial sobre determinados artículos.", "Consulta a personas con discapacidad. Debe realizarse en formatos digitales accesibles, y en consulta con las organizaciones relativas a esos grupos vulnerables.", "Consulta indígena y afromexicana. Las autoridades legislativas están obligadas a realizarla, a través de sus representantes, antes de adoptar una acción o medida susceptible de afectarlas directamente, mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe.", "Consulta indígena y afromexicana. Para que sea realmente válida, no basta con realizar algunos foros no vinculantes y que se desarrollen a partir de procedimientos que no sean culturalmente adecuados ni tutelen los intereses de esos grupos vulnerables.", "Consulta indígena y afromexicana. Características y fases que debe observar el legislador en los procedimientos encaminados a cumplir este derecho.", "Consulta indígena y afromexicana. En los casos de leyes que no son exclusivas o específicas en regular los intereses y/o derechos de estos grupos, la falta de consulta previa no implica la invalidez de todo el procedimiento legislativo, sino únicamente de los preceptos que debían ser consultados y respecto de los cuales el legislador fue omiso en llevar a cabo la consulta previa conforme a los estándar-



Instancia

Pág.

dares adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Invalidez de los artículos 43 y 78 a 84 de la Ley de Educación del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno).", "Consulta indígena y afroamericana. Aunque la legislación impugnada responda a una adecuación o armonización del sistema educativo local con la legislación general de la materia, el legislador del Estado de Morelos debió realizar la consulta a dichos grupos vulnerables, ya que los preceptos cuestionados contienen las directrices atinentes a la impartición del servicio educativo intercultural y bilingüe en la entidad (Invalidez de los artículos 43 y 78 a 84 de la Ley de Educación del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno).", "Consulta indígena y afroamericana. Las modificaciones a la Ley de Educación del Estado de Morelos son susceptibles de afectar a dichas comunidades por lo que deben estar precedidas de aquélla (Invalidez de los artículos 43 y del 78 al 84 de la Ley de Educación del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno).", "Consulta indígena y afroamericana. La ausencia de ésta constituye un vicio en el procedimiento legislativo que únicamente tiene potencial invalidante sobre determinados artículos.", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los doce meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a las personas con discapacidad y a las comunidades indígenas y afroamericanas, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez de los artículos 43, 65, 74, del 78 al 84, 95 y 96 de la Ley de Educación del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo de hasta doce meses (Invalidez de los artículos 43, 65, 74, del 78 al 84, 95 y 96 de la Ley de Educación del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno)."

P.

268



Acción de inconstitucionalidad 133/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal violan derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracciones I y XI de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se interpreta y configura a partir de los principios de igualdad ante la ley y de igualdad en la ley.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances en materia de género.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. diferencias entre distinción y discriminación.", "Categorías sospechosas. Su escrutinio.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. La previsión de requisitos para registrar a un menor nacido fuera del matrimonio en caso de fallecimiento de uno de los progenitores diferentes para el padre o la madre superviviente no persigue un fin constitucional importante (Invalidez del artículo 43, párrafo quinto, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco).", "Registro de menores nacidos fuera de matrimonio en el Estado de Jalisco. La norma que establece mayores requisitos para las mujeres que pretendan registrar a un hijo cuando el padre ha fallecido, que los exigidos a los hombres cuando quien fallece es la madre, otorga implícitamente a las mujeres un papel de inferioridad que no tiene una justificación objetiva y razonable, lo que se traduce en una forma de violencia hacia ellas (Invalidez del artículo 43, párrafo quinto, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas generales en vía de consecuencia (Invalidez del artículo 43, párrafos tercero y cuarto, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez con efectos generales que surte efectos



	Instancia	Pág.
con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 43, párrafos tercero, cuarto y quinto, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que exhorta a un Congreso Local para que de considerarlo pertinente emita una nueva disposición en sustitución de la que ha quedado invalidada (Invalidez del artículo 43, párrafos tercero, cuarto y quinto, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco)." y "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de la declaración de invalidez del sistema normativo del Estado de Jalisco para el registro de los hijos nacidos fuera del matrimonio, cuando uno de los padres ha fallecido, para que el vacío legislativo que pueda existir con motivo de ésta se colme con lo dispuesto en los artículos 491, párrafo primero, 496, 498 y 500, fracciones II y IV, del Código Civil del Estado de Jalisco, así como 78 y 79 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco (Invalidez del artículo 43, párrafos tercero, cuarto y quinto, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco)."	P.	360

Acción de inconstitucionalidad 111/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos derivado de un nuevo acto legislativo (Artículo 85, fracción XLI, de la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla).", "Consulta indígena y afroamericana. Las autoridades legislativas están obligadas a realizarla, a través de sus representantes, antes de adoptar una



acción o medida susceptible de afectarlas directamente, mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe.", "Consulta indígena y afromexicana. Características y fases que debe observar el legislador en los procedimientos encaminados a cumplir este derecho.", "Consulta indígena y afromexicana. La celebración de una mesa de trabajo por parte de la Comisión de Pueblos Indígenas del Congreso del Estado de Puebla, con la finalidad de atender la iniciativa de adiciones a la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas de la entidad, no satisface la exigencia constitucional y convencional de llevar a cabo la consulta, pues no se identificaron los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas que debían ser consultados (Invalidez del Decreto por el que se adiciona el cuarto párrafo del artículo 2, así como el capítulo XII, sección I, y los artículos del 81 al 104 –salvo el artículo 85, fracción XLI– de la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el quince de enero de dos mil veinte).", "Consulta indígena y afromexicana. Las modificaciones a la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla, son susceptibles de afectar a dichas comunidades, por lo que deben estar precedidas de dicha consulta (Invalidez del Decreto por el que se adiciona el cuarto párrafo del artículo 2, así como el capítulo XII, sección I, y los artículos del 81 al 104 –salvo el artículo 85, fracción XLI– de la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el quince de enero de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los doce meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos, con la finalidad de no generar un vacío legislativo que produzca daños graves a la sociedad, mayores que los generados con la permanencia del decreto impugnado (Invalidez del Decreto por el que se adiciona el cuarto párrafo del artículo 2, así como el capítulo XII, sección I, y los artículos del 81 al 104 –salvo el artículo 85,



	Instancia	Pág.
fracción XLI– de la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el quince de enero de dos mil veinte)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo de doce meses (Invalidez del Decreto por el que se adiciona el cuarto párrafo del artículo 2, así como el capítulo XII, sección I, y los artículos del 81 al 104, –salvo el artículo 85, fracción XLI–, de la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el quince de enero de dos mil veinte)."	P.	408

Acción de inconstitucionalidad 198/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en contra de las leyes expedidas por las Legislaturas Locales.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Exacta aplicación de la ley penal. Este derecho fundamental, contenido en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvaguarda la seguridad jurídica de las personas.", "Taxatividad en materia penal. La descripción típica no debe ser vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación.", "Taxatividad en materia penal. Supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma.", "Exacta aplicación de la ley penal.



La garantía contenida en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, también obliga al legislador.", "Exacta aplicación de la ley penal. Garantía de su contenido y alcance abarca también a la ley misma.", "Taxatividad en materia penal. Sólo obliga al legislador a una determinación suficiente de los conceptos contenidos en las normas penales y no a la mayor precisión imaginable.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.", "Delito de ciberacoso. Implica el uso de las tecnologías de la información y la comunicación como plataforma de una conducta intencional, repetida y hostil de un individuo o de un grupo para hacer daño a otros (Invalidez del artículo 243 Bis 12 del Código Penal de Yucatán, adicionado mediante Decreto 191/2020, publicado el trece de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de esa entidad federativa).", "Delito de ciberacoso. Supone una intromisión de naturaleza repetitiva en la vida íntima de una persona, utilizando para ello medios electrónicos, fundamentalmente Internet y teléfonos celulares, que se presenta de forma encubierta con el objeto de infligir maltratos y denigraciones (Invalidez del artículo 243 Bis 12 del Código Penal de Yucatán, adicionado mediante Decreto 191/2020, publicado el trece de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de esa entidad federativa).", "Delito de ciberacoso. Es un tipo penal necesariamente de acción, esto es, que el sujeto activo debe realizar la conducta a través de la intimidación y el asedio (Invalidez del artículo 243 Bis 12 del Código Penal de Yucatán, adicionado mediante Decreto 191/2020, publicado el trece de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de esa entidad federativa).", "Delito de ciberacoso en el Estado de Yucatán. El tipo penal relativo debe contener un elemento subjetivo relacionado con la intencionalidad dañina del sujeto activo o de la información que envía, pues la vaguedad de los términos de acosar e intimidar, incluso ante la oposición del sujeto pasivo, genera incertidumbre jurídica sobre las conductas que se ubiquen



dentro de dicha descripción (Invalidez del artículo 243 Bis 12 del Código Penal de Yucatán, adicionado mediante Decreto 191/2020, publicado el trece de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de esa entidad federativa).", "Delito de ciberacoso en el Estado de Yucatán. La previsión legal que describe el tipo penal relativo sin contener el elemento subjetivo que permita conocer cuál es la finalidad de intimidar o asediar a una persona a través del envío de mensajes de texto, videos, impresiones gráficas, sonoras o fotográficas, por medio de las tecnologías de la información y comunicación o cualquier otro medio digital, vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad (Invalidez del artículo 243 Bis 12 del Código Penal de Yucatán, adicionado mediante Decreto 191/2020, publicado el trece de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de esa entidad federativa).", "Delito de ciberacoso en el Estado de Yucatán. La previsión legal que exige como elemento del delito la negativa del sujeto pasivo de recibir información de forma reiterada e intimidante a través de las tecnologías de la información y comunicación o cualquier otro medio digital, vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad (Invalidez del artículo 243 Bis 12 del Código Penal de Yucatán, adicionado mediante Decreto 191/2020, publicado el trece de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de esa entidad federativa).", "Normas penales. Al analizar su constitucionalidad no procede realizar una interpretación conforme o integradora.", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez del artículo 243 Bis 12 del Código Penal de Yucatán, adicionado mediante Decreto 191/2020, publicado el trece de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de esa entidad federativa)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 243 Bis 12 del Código Penal de Yucatán, adicionado mediante Decreto 191/2020, publicado el trece de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de esa entidad federativa)."

P.

482



Acción de inconstitucionalidad 102/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en contra de leyes expedidas por las Legislaturas Locales.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que preside la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Si durante el procedimiento es derogada la norma general impugnada, debe estimarse que cesaron sus efectos, por lo que procede sobreseer en el juicio (Artículo 23, fracción II, de la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, expedida mediante el decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve).", "Acción de inconstitucionalidad. Es improcedente por cesación de efectos de la norma general impugnada cuando ésta ha sido reformada o sustituida por otra.", "Acción de inconstitucionalidad. Para estimar actualizada la causa de improcedencia por cesación de efectos de la norma general impugnada cuando ésta ha sido reformada o sustituida por otra, debe analizarse el derecho transitorio que rige la reforma.", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la nueva norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Intervención de comunicaciones privadas en la Ciudad de México. La facultad para solicitar la orden relativa en caso de delitos locales, corresponde exclusivamente al fiscal general de justicia de dicha entidad federativa (Invalidez del artículo 45, fracción VII, de la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, expedida mediante el decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve).", "Búsqueda de personas



de la Ciudad de México. El Poder Legislativo de la Ciudad de México carece de competencia para decidir en torno al régimen de supletoriedad de normas generales cuando éstas son determinadas por el Poder Legislativo Federal (Invalidez del artículo 6, en la porción normativa 'la ley general, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General de Víctimas... y los tratados aplicables de los que el Estado Mexicano sea Parte', de la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, expedida mediante el decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve).", "Búsqueda de personas de la Ciudad de México. La previsión legal que establece como legislación supletoria de la ley de la materia, a la Ley General de Búsqueda de Personas, al Código Nacional de Procedimientos Penales, a la Ley General de Víctimas y a los tratados internacionales aplicables de los que el Estado Mexicano es Parte, viola los derechos humanos de seguridad jurídica y de legalidad (Invalidez del artículo 6, en la porción normativa 'la ley general, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General de Víctimas... y los tratados aplicables de los que el Estado Mexicano sea Parte', de la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, expedida mediante el decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez de los artículos 6, en la porción normativa 'la ley general, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General de Víctimas... y los tratados aplicables de los que el Estado Mexicano sea Parte' y 45, fracción VII, de la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, expedida mediante el decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 6, en la porción normativa 'la ley general, el Código Nacional de Procedimientos



	Instancia	Pág.
Penales, la Ley General de Víctimas... y los tratados aplicables de los que el Estado Mexicano sea Parte' y 45, fracción VII, de la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, expedida mediante el decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve)."	P.	539

Acción de inconstitucionalidad 233/2020.—Fiscalía General de la República.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Fiscalía General de la República tiene legitimación para promoverla en contra de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona titular de la Fiscalía General de la República tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 5, fracción VII, y 19, fracción XXIV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República).", "Exacta aplicación de la ley en materia penal, garantía de. Su contenido y alcance abarca también a la ley misma.", "Exacta aplicación de la ley penal. La garantía contenida en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, también obliga al legislador.", "Principio de legalidad penal en su vertiente de taxatividad. Análisis del contexto en el cual se desenvuelven las normas penales, así como de sus posibles destinatarios.", "Delito de tala de árboles urbanos en el Estado de Yucatán cometido a nombre, bajo el amparo o a beneficio de una persona moral o jurídica. La previsión legal que establece como consecuencia jurídica de este delito la prohibición de que la persona moral inculpada realice determinados negocios u operaciones hasta por 2 años, sin delimitar o distinguir la clase o el tipo de negocio u operación, vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad (Invalidez del artículo 202 Bis, párrafo segundo, en su porción normativa 'la prohibición de realizar determinados negocios u operaciones hasta por 2 años', del Código Penal del Estado de Yucatán, publicado mediante Decreto Número 256/2020, en el Diario Oficial



	Instancia	Pág.
del Estado el veintidós de julio de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez del artículo 202 Bis, párrafo segundo, en su porción normativa 'la prohibición de realizar determinados negocios u operaciones hasta por 2 años', del Código Penal del Estado de Yucatán, publicado mediante Decreto Número 256/2020, en el Diario Oficial del Estado el veintidós de julio de dos mil veinte)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 202 bis, párrafo segundo, en su porción normativa 'la prohibición de realizar determinados negocios u operaciones hasta por 2 años', del Código Penal del Estado de Yucatán, publicado mediante Decreto Número 256/2020, en el Diario Oficial del Estado el veintidós de julio de dos mil veinte)."	P.	601

Acción de inconstitucionalidad 185/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla en contra de normas de carácter tributario y de acceso a la información pública cuando se alegue la violación a un derecho humano.", "Acción de inconstitucionalidad. Es infundada la causa de improcedencia relativa a que la promulgación y publicación del decreto impugnado, constituyen actos derivados del cumplimiento de las disposiciones jurídicas correspondientes (Leyes de



Ingresos Municipales del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022).", "Contribuciones. Principios constitucionales que deben regirlas a nivel federal, estatal y municipal.", "Principios constitucionales tributarios. Engloban los principios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad.", "Contribuciones. Su concepto jurídico aplicable a todos los niveles de gobierno los define como ingresos de derecho público, normalmente pecuniarios, destinados al financiamiento de gastos generales, obtenidos por entes de igual naturaleza y cuya obligación surge de la ley que grava un hecho indicativo de capacidad económica.", "Contribuciones. Sus elementos esenciales constituyen el punto de partida para el análisis de su regularidad constitucional.", "Hecho imponible. Diferencias de su constitución entre las contribuciones denominadas 'derechos' y los impuestos.", "Hecho imponible. Constituye el presupuesto para el nacimiento de la obligación tributaria y sirve como elemento de identificación del tributo en una situación de normalidad.", "Contribuciones. Relación entre el hecho imponible y la base imponible.", "Contribuciones. El principio de proporcionalidad tributaria se respeta en la medida que exista congruencia entre el hecho imponible y la cuantificación de su magnitud.", "Derechos por servicios. Subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota.", "Contribuciones. La exigencia de congruencia entre el hecho imponible y la base imponible es una cuestión de lógica interna de las contribuciones, además de ser un requisito de proporcionalidad.", "Contribuciones. Ante el conflicto entre su hecho imponible y su base gravable para determinar su verdadera naturaleza debe atenderse a ésta.", "Derechos por la prestación del servicio de alumbrado público en el Estado de Tlaxcala. Elementos que los configuran.", "Derechos por alumbrado público. La introducción de elementos ajenos al costo que representa para el Municipio la prestación de ese servicio, a fin de determinar la base de dicho tributo, transgrede los principios tributarios de proporcionalidad y equidad (Invalidez de los artículos 73 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nativitas y 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo del Monte, ambos del Estado de Tlaxcala para el



ejercicio fiscal 2022).", "Derechos por alumbrado público. La cuantificación de su base gravable a partir del producto que resulte del beneficio de metros de luz que tiene cada predio, el destino del mismo y si éste no tiene contrato con la empresa que suministra la energía eléctrica resulta desproporcional e inequitativo (Invalidez de los artículos 73 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nativitas y 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo del Monte, ambos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022).", "Servicio público de alumbrado. Para la cuantificación de las cuotas para el caso de los derechos, debe identificarse el tipo de servicio de que se trata, así como el costo que su prestación representa para el Estado (Invalidez de los artículos 73 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nativitas y 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo del Monte, ambos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022).", "Derechos por alumbrado público. La regulación local que establece el cobro del servicio únicamente a propietarios o poseedores del predio, excluyendo a otros que también se benefician de la comunidad es desproporcional y carente de razonabilidad (Invalidez de los artículos 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Carmen Tequexquitla; 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros; 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxco; y, 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xaltocan, todos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022).", "Principio de legalidad tributaria. Consiste en que los elementos esenciales de los tributos se encuentren establecidos mediante un acto formal y materialmente legislativo con la finalidad de proporcionar seguridad jurídica al contribuyente.", "Contribuciones. Ante el conflicto entre su hecho imponible y su base gravable para determinar su verdadera naturaleza debe atenderse a ésta.", "Contribuciones. Formas para determinar el monto de la obligación tributaria.", "Derechos por servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado. Las autoridades municipales no tienen facultades para determinar la base gravable ni la tarifa respectiva por la prestación de esos servicios, por lo que los tributos respectivos violan los principios de legalidad tributaria y de seguridad



jurídica (Invalidez de los artículos 45, primer párrafo y 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuapiaxtla; 69 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nativitas; 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla y 40, primer párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenancingo, todos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022).", "Derechos por servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado. Las normas que permiten a las autoridades administrativas municipales determinar las cuotas que deben pagar los contribuyentes por conceptos no especificados en las leyes fiscales, violan los principios de legalidad tributaria y de seguridad jurídica (Invalidez de los artículos 45, primer párrafo y 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuapiaxtla; 69 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nativitas; 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla y 40, primer párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenancingo, todos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022).", "Derechos por servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado. La norma que no prevea la posibilidad de conocer con certeza la tarifa respectiva o un gravamen de cuota fija, genera incertidumbre y confusión a sus destinatarios y, por ende, vulnera los principios de legalidad tributaria y de seguridad jurídica (Invalidez de los artículos 45, primer párrafo y 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuapiaxtla; 69 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nativitas; 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla y 40, primer párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenancingo, todos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022).", "Transparencia y acceso a la información pública. Sus dimensiones individual y social, y su relación con el principio de gratuidad.", "Transparencia y acceso a la información pública. El principio de gratuidad permite el cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos.", "Transparencia y acceso a la información pública. Recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitadas [Invalidez de los artículos 48, fracción X, inciso a), de



la Ley de Ingresos del Municipio de Nativitas; 47, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Huactzinco; 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla; y 29, fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzompantepec, todos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022].", "Transparencia y acceso a la información pública. Para el análisis de la validez de las tarifas o cuotas establecidas no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación investigar si son acordes a los costos de reproducción [Invalidez de los artículos 48, fracción X, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Nativitas; 47, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Huactzinco; 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla; y 29, fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzompantepec, todos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022].", "Transparencia y acceso a la información pública. El cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos no puede constituir una barrera desproporcionada para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública [Invalidez de los artículos 48, fracción X, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Nativitas; 47, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Huactzinco; 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla; y 29, fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzompantepec, todos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022].", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas sin base objetiva y razonable por la reproducción y búsqueda de la información pública en copias simples, certificadas y medios magnéticos que no atienden a los costos de los materiales utilizados, vulneran el principio de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información [Invalidez de los artículos 48, fracción X, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Nativitas; 47, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Huactzinco; 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla; y 29, fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzompantepec, todos del Estado



de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022].", "Transparencia y acceso a la información pública. La información debe ser proporcionada al solicitante sin costo alguno cuando implique entregar no más de veinte hojas simples.", "Derechos por servicios. Su proporcionalidad y equidad se rigen por un sistema distinto del de los impuestos.", "Derechos por servicios. Subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota.", "Derechos por servicios. Diferencias entre copias simples y copias certificadas.", "Servicios prestados por las dependencias de gobierno. Las cuotas sin base objetiva y razonable por la expedición de copias simples e impresión, certificaciones o búsqueda de documentos que obran en los archivos públicos municipales, al no atender a los costos de los materiales utilizados, violan los principios de proporcionalidad y de equidad tributarias [Invalidez de los artículos 24, fracciones II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Amaxac de Guerrero; 36, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuapiaxtla; 26, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos; 48, fracciones I, II, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Natívitas; 46, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Huactzinco; 26, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo del Monte; 44, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla; 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenancingo; y 29, fracciones I y II, ambas en su inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzompantepec, todos del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2022].", "Servicios prestados por las dependencias de gobierno. Las normas que desde su redacción provocan en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber los montos respecto de la cantidad que deberán pagar por dichos servicios, son violatorias del principio de seguridad jurídica [Invalidez de los artículos 24, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Amaxac de Guerrero; 36, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuapiaxtla; 26, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatecochco



de José María Morelos; 46, fracción I, de la Ley de Ingresos de Municipio de San Juan Huactzinco; 26, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Monte; 44, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla; y 29, fracción I, inciso b), y fracción II, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzompantepec, todos del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2022].", "Acción de inconstitucionalidad. Estudio innecesario de conceptos de invalidez.", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez de los anexos 17, 18 y 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nativitas, pues su validez depende del artículo 73, anexos I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo del Monte, ya que su validez depende del artículo 40, ambos del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2022).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive al Congreso Local [Invalidez de los artículos 24, fracciones II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Amaxac de Guerrero, 36, fracción I, 45, párrafo primero y 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuapixtla, 26, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, 48, fracciones I, II, IV, V y X, inciso a), 69 y 73 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nativitas, 46, fracción I y 47, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Huactzinco, 26, fracción I y 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo del Monte, 44, fracción I, 45, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla, 23, fracción I y 40, párrafo primero, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenancingo y 29, fracciones I, incisos a) y b), y II, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzompantepec, Tlaxcala y, por extensión, la de los anexos 17, 18 y 19 de la referida Ley de Ingresos del Municipio de Nativitas y I, II y II (sic) de la citada Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo del Monte para el ejercicio fiscal 2022]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, en lo futuro, no incurra en el mismo vicio de



inconstitucionalidad [Invalidez de los artículos 24, fracciones II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Amaxac de Guerrero, 36, fracción I, 45, párrafo primero y 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuapiaxtla, 26, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, 48, fracciones I, II, IV, V y X, inciso a), 69 y 73 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nativitas, 46, fracción I y 47, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Huactzinco, 26, fracción I y 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo del Monte, 44, fracción I, 45, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla, 23, fracción I y 40, párrafo primero, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenancingo y 29, fracciones I, incisos a) y b), y II, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzompantepec, Tlaxcala y, por extensión, la de los anexos 17, 18 y 19 de la referida Ley de Ingresos del Municipio de Nativitas y I, II y II (sic) de la citada Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo del Monte, para el ejercicio fiscal 2022]."

P.

630

Controversia constitucional 332/2019.—Municipio de Yautepec, Morelos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Es oportuna la impugnación del acuerdo por el que se destituye al presidente municipal del Ayuntamiento de Yautepec, Estado de Morelos, al constituir el primer acto de aplicación del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de esa entidad.", "Controversia constitucional. La persona titular de la sindicatura del Municipio de Yautepec, Estado de Morelos, está facultada para presentar la demanda en representación de este ente (Artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. La persona titular de la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos tiene la representación legal de éste (Artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos tiene la representación legal



de éste (Artículo 36, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos puede ser representado por el Poder Ejecutivo de esa entidad (Artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos tiene la representación legal de ésta (Artículo 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Estado de Morelos tiene la representación legal de ésta (Artículo 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. El acuerdo por el que se destituye de su cargo a la persona titular de la presidencia de un Municipio es un acto que afecta la integración de ese órgano, lo que justifica su interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Controversias constitucionales. Cuando se aducen conceptos de invalidez por violaciones formales y de fondo respecto de normas generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de Municipios reclamadas por los Estados o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe privilegiarse el estudio de los primeros.", "Procedimiento legislativo. Principios cuyo cumplimiento se debe verificar en cada caso concreto para la determinación de la invalidación de aquél.", "Hechos notorios. Los Ministros pueden invocar como tales, los expedientes y las ejecutorias tanto del Pleno como de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.", "Procedimiento legislativo en el Estado de Morelos. Los decretos mediante los cuales el titular de la gubernatura de dicha entidad dispone la promulgación de leyes o decretos expedidos por la Legislatura están comprendidos en el artículo 76 de la Constitución del Estado de Morelos, por lo que, para su obligatoriedad, deben cumplir con el requisito de validez relativo a la firma o refrendo del secretario General de Gobierno, del procurador general de Justicia, en su



caso, y del secretario o secretarios a cuya dependencia correspondiera el asunto (Legislación vigente al seis de septiembre de dos mil).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Morelos. El decreto promulgatorio de la ley del servicio civil de la entidad, publicado en el Periódico Oficial Local el seis de septiembre de dos mil, no cumple con el requisito de validez de contar con el refrendo de la persona titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, por ser la encargada del ramo (Invalidez del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de septiembre de dos mil).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Morelos. La omisión de refrendar un decreto por la persona titular de la secretaría del ramo respectivo constituye una violación a dicho procedimiento que provoca la invalidez de la norma emitida (Invalidez del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de septiembre de dos mil).", "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de una norma general que se hace extensiva a sus actos de aplicación (Invalidez por extensión de la resolución de 2 de febrero de 2018, emitida por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos en la que ordenó destituir al presidente municipal de Yautepec, Morelos, y de los oficios SDEYT/TECYA/008773/2019 y SDEYT/TECYA/008774/2019 de 2 de octubre de 2019 y SDEYT/TECYA/008973/2019, SDEYT/TECYA/008974/2019, SDEYT/TECYA/008975/2019, SDEYT/TECYA/008976/2019, SDEYT/TECYA/008977/2019, SDEYT/TECYA/008978/2019 y SDEYT/TECYA/008979/2019, de 9 de octubre de 2019, suscritos por la presidenta ejecutora del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, por los que se notificó la resolución reclamada a los miembros del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos).", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos únicamente entre las partes, por lo que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de la entidad estará impedido de aplicar el numeral impugnado al Municipio actor (Invalidez del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de septiembre de dos mil y, por extensión, de la resolución



Instancia

Pág.

de 2 de febrero de 2018, emitida por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos en la que ordenó destituir al presidente municipal de Yautepec, Morelos, y de los oficios SDEYT/TECYA/008773/2019 y SDEYT/TECYA/008774/2019 de 2 de octubre de 2019 y SDEYT/TECYA/008973/2019, SDEYT/TECYA/008974/2019, SDEYT/TECYA/008975/2019, SDEYT/TECYA/008976/2019, SDEYT/TECYA/008977/2019, SDEYT/TECYA/008978/2019 y SDEYT/TECYA/008979/2019, de 9 de octubre de 2019, suscritos por la presidenta ejecutora del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, por los que se notificó la resolución reclamada a los miembros del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutiveos al Congreso Local (Invalidez del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de septiembre de dos mil y, por extensión, de la resolución de 2 de febrero de 2018, emitida por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos en la que ordenó destituir al presidente municipal de Yautepec, Morelos, y de los oficios SDEYT/TECYA/008773/2019 y SDEYT/TECYA/008774/2019 de 2 de octubre de 2019 y SDEYT/TECYA/008973/2019, SDEYT/TECYA/008974/2019, SDEYT/TECYA/008975/2019, SDEYT/TECYA/008976/2019, SDEYT/TECYA/008977/2019, SDEYT/TECYA/008978/2019 y SDEYT/TECYA/008979/2019, de 9 de octubre de 2019, suscritos por la presidenta ejecutora del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, por los que se notificó la resolución reclamada a los miembros del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos)."

P.

756

Controversia constitucional 115/2020.—Municipio de Huejotitán, Estado de Chihuahua.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código



Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y *pro actione*.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquélla.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales,



actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa 'La Boquilla', así como respecto del Acuerdo de inicio de emergencia por sequía para 2020 atribuido al Ejecutivo Federal).", "Facultad o competencia obligatoria a cargo del Congreso de la Unión. Su omisión absoluta genera una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no es atribuible a la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión al emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial del 8 de febrero de 2012).", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la federación el 8 de febrero de 2012, no se justifica por el hecho de que las situaciones materia de ese ordenamiento estén reguladas en la Ley de Aguas Nacionales (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. El Congreso de la Unión incurrió en una omisión indebida al



no haber expedido la ley general relativa a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.", "Municipios. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas en el plazo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, vulnera sus atribuciones constitucionales en la materia (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorios del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. El Poder Ejecutivo Federal no se encuentra constitucionalmente obligado a coordinarse con aquéllos para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano, por ser un acto de administración de su competencia exclusiva (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos).", "Municipios. Su coordinación con el Poder Ejecutivo Federal para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano conllevaría una inaplicación de la ley que válidamente no puede realizarse por las autoridades administrativas (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)." y "Controversia constitucional. Sentencia que declara la inconstitucionalidad de una omisión legislativa y vincula al Congreso de la Unión a expedir la legislación correspondiente durante su próximo período ordinario de sesiones (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012)."



Controversia constitucional 154/2020.—Municipio de Matachí, Estado de Chihuahua.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y *pro actione*.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de oportunidad (Sobreseimiento respecto del Acuerdo



de inicio de emergencia por sequía para 2020, atribuido al Ejecutivo Federal).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquélla.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa 'La Boquilla').", "Facultad o competencia obligatoria a cargo del Congreso de la Unión. Su omisión absoluta genera una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no es atribuible a la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).",



"Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no se justifica por el hecho de que las situaciones materia de ese ordenamiento estén reguladas en la Ley de Aguas Nacionales (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. El Congreso de la Unión incurrió en una omisión indebida al no haber expedido la ley general relativa a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.", "Municipios. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas en el plazo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, vulnera sus atribuciones constitucionales en la materia (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. El Poder Ejecutivo Federal no se encuentra constitucionalmente obligado a coordinarse con aquéllos para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano, por ser un acto de administración de su competencia exclusiva (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos).", "Municipios. Su coordinación con el Poder Ejecutivo Federal para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano conllevaría una inaplicación de la ley que válidamente no puede realizarse por las autoridades administrativas



(Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' Para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)." y "Controversia constitucional. Sentencia que declara la inconstitucionalidad de una omisión legislativa y vincula al Congreso de la Unión a expedir la legislación correspondiente durante su próximo periodo ordinario de sesiones (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012)."

P.

922

Controversia constitucional 149/2020.—Municipio de Riva Palacio, Estado de Chihuahua.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día,



mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y *pro actione*.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de oportunidad (Sobreseimiento respecto del Acuerdo de inicio de emergencia por sequía para 2020, atribuido al Ejecutivo Federal).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de Poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquélla.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y de



conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa 'La Boquilla').", "Facultad o competencia obligatoria a cargo del Congreso de la Unión. Su omisión absoluta genera una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no es atribuible a la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no se justifica por el hecho de que las situaciones materia de ese ordenamiento estén reguladas en la Ley de Aguas Nacionales (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. El Congreso de la Unión incurrió en una omisión indebida al no haber expedido la ley general relativa a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.", "Municipios. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas en el plazo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012 vulnera sus atribuciones constitucionales en la materia (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales,



Instancia

Pág.

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. El Poder Ejecutivo Federal no se encuentra constitucionalmente obligado a coordinarse con aquéllos para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano, por ser un acto de administración de su competencia exclusiva (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos).", "Municipios. Su coordinación con el Poder Ejecutivo Federal para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano conllevaría una inaplicación de la ley que válidamente no puede realizarse por las autoridades administrativas (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)." y "Controversia constitucional. Sentencia que declara la inconstitucionalidad de una omisión legislativa y vincula al Congreso de la Unión a expedir la legislación correspondiente durante su próximo periodo ordinario de sesiones (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012)."

P.

1008

Controversia constitucional 73/2020.—Instituto Nacional Electoral.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación del Instituto Nacional Electoral para promoverla [Artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral puede promoverla en representación de este ente legitimado [Artículo 51, párrafo primero, inciso a), de la Ley General de Instituciones



Procedimientos Electorales].", "Controversia constitucional. Legitimación pasiva del Poder Ejecutivo Federal [Artículo 105, fracción I, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal de dicho Poder (Artículos 11, 13 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Materia electoral. Definición de ésta para efectos de la procedencia de la controversia constitucional.", "Controversia constitucional. El Decreto por el cual se modifica el pago en especie que deben realizar los concesionarios de radio y televisión por el uso del espectro radioeléctrico, reduciendo de dieciocho a once minutos el tiempo de transmisión disponible para ser administrado por el Instituto Nacional Electoral, en tiempos ordinarios, no versa sobre la materia electoral directa.", "Controversia constitucional. El Instituto Nacional Electoral puede promoverla para defender sus facultades constitucionales, aun cuando éstas se encuentran vinculadas con la materia electoral, máxime que no existe algún otro medio de defensa para plantear su inconformidad.", "Controversia constitucional. Lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación SUP-RAP-22/2020 y sus acumulados no vincula a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el análisis de constitucionalidad del decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril de dos mil veinte.", "Cosa juzgada formal y material. Su distinción doctrinal.", "Cosa juzgada. Condiciones para que opere la causa de improcedencia relativa.", "Controversia constitucional. No se actualiza la causa de improcedencia de cosa juzgada, respecto del Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril de dos mil veinte, en tanto el Tribunal Electoral del Poder



Judicial de la Federación no se pronunció sobre su validez.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Tiempos fiscales en radio y televisión. Origen del impuesto relativo.", "Tiempos oficiales en radio y televisión. Su normatividad.", "Tiempos oficiales en radio y televisión. Diferenciación entre tiempos del Estado y tiempos fiscales.", "Tiempos oficiales en radio y televisión. Su relación con la reforma constitucional en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007.", "Instituto Nacional Electoral. La disminución de los tiempos fiscales en radio y televisión, a pesar de que incide en el doce por ciento del total del tiempo que corresponde al Estado, a que ese instituto tiene derecho fuera de los procesos electorales, no constituye propiamente una violación a sus atribuciones (Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril de dos mil veinte).", "Instituto Nacional Electoral. El hecho de que, fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, el Constituyente le asignara un porcentaje del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión y no una cantidad de minutos como lo hizo tratándose del periodo electoral, denota la voluntad de que dicho tiempo pueda ser tanto ampliado como disminuido (Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril de dos mil veinte).", "Instituto Nacional Electoral. Los cuarenta y ocho minutos diarios de radio y televisión que constitucionalmente tiene a su disposición en periodos electorales no sufrieron afectación con motivo del Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica, publicado en el Diario Oficial



Instancia

Pág.

de la Federación el veintitrés de abril de dos mil veinte.", "Acceso a la información. Estándar del derecho relativo en el ámbito electoral." y "Instituto Nacional Electoral. La disminución de los tiempos fiscales en radio y televisión no atenta contra su facultad única de administrar el tiempo que corresponde al Estado con fines político-electorales en perjuicio de la ciudadanía, los partidos políticos y las candidaturas electorales (Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril de dos mil veinte)."

P.

1093

Controversia constitucional 54/2016.—Poder Legislativo del Estado de Baja California.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Para analizar la oportunidad de la promovida en contra de Normas Oficiales Mexicanas, debe atenderse al artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, por tratarse de normas que regulan situaciones jurídicas generales.", "Controversia constitucional. Cualquiera de los tres Poderes de los Estados se encuentra legitimado para promoverla en defensa de los intereses de la entidad federativa a la que pertenecen.", "Controversia constitucional. Las personas que tengan el carácter de presidente y de secretario de la Mesa Directiva del Poder Legislativo del Estado de Baja California tienen la representación legal para promoverla en nombre de dicho Poder (Artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene legitimación pasiva para comparecer en juicio en representación de dicho Poder (Artículo 11, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. Debe considerarse como impugnada la totalidad de la modificación de una Norma Oficial



Mexicana cuando se cuestiona tanto su fundamentación como su motivación.", "Facultades concurrentes en el sistema jurídico mexicano. Sus características generales.", "Salud. El legislador federal determinó la forma y los términos de la participación de los Municipios, las entidades federativas y la Federación en la materia, a través de la Ley General de Salud.", "Salud. Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud, dictar las Normas Oficiales Mexicanas a las que quedará sujeta la prestación de servicios de salud en materia de salubridad general en todo el territorio nacional.", "Salud. Es innecesario que la modificación de las Normas Oficiales Mexicanas en la materia sean signadas por el titular del Ejecutivo Federal.", "División de poderes. La facultad conferida en una ley a una autoridad administrativa para emitir disposiciones de observancia general no conlleva una violación a ese principio constitucional.", "Normas Oficiales Mexicanas. Su concepción conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.", "Normas Oficiales Mexicanas. Su naturaleza y procedimiento de creación y modificación.", "Normas Oficiales Mexicanas. Por regla general, para su modificación debe cumplirse con el procedimiento para su elaboración, pero, excepcionalmente, cuando no subsistan las causas que motivaron su expedición, es posible modificarlas o cancelarlas sin seguir dicho procedimiento.", "Normas Oficiales Mexicanas. La excepción para su modificación no se surte cuando se pretendan crear nuevos requisitos o procedimientos, o bien, incorporar especificaciones más estrictas en dichas normas.", "Normas Oficiales Mexicanas. Evolución normativa de la NOM-046-SSA2-2005.", "Normas Oficiales Mexicanas. Deben ajustarse a lo dispuesto en las leyes generales de las materias respectivas.", "Normas Oficiales Mexicanas. La NOM-046-SSA2-2005 debe ajustarse a lo dispuesto en la Ley General de Salud y la Ley General de Víctimas.", "Interrupción legal del embarazo. Constituye un servicio de emergencia médica.", "Interrupción legal del embarazo. El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege el derecho de toda persona a decidir de manera libre e informada sobre el espaciamiento de los hijos y a la



autonomía reproductiva, lo que a su vez incluye la elección y libre acceso a todas las formas de anti-concepción, a las técnicas de reproducción asistida y a la eventual interrupción del embarazo.", "Interrupción legal del embarazo. Las autoridades médicas incurren en una conculcación grave de derechos humanos al negar dicha interrupción cuando el producto es consecuencia directa de una violación sexual.", "Derecho a la autonomía reproductiva. La mujer y las personas con capacidad de gestar son titulares exclusivos del derecho a decidir la continuación o interrupción de su embarazo.", "Interrupción del embarazo. Caso en que la temporalidad establecida para llevarla a cabo cuando el embarazo es producto de una violación impacta negativamente en el derecho fundamental a la salud de la mujer.", "Interrupción legal del embarazo. El derecho a la autodeterminación en materia de maternidad no puede restringirse cuando la causa de la concepción sea producto de una violación.", "Normas Oficiales Mexicanas. Actualización del supuesto de excepción para modificar la NOM-046-SSA2-2005 (Modificación de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención).", "Interrupción legal del embarazo. Las autoridades médicas de todo el país deben proporcionarla a toda aquella persona que lo solicite, sin que sea necesaria autorización judicial o ministerial alguna, al tratarse de una urgencia médica de atención inmediata (Modificación de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención).", "Interrupción legal del embarazo. El hecho de que se realice dicho procedimiento sin autorización judicial no es motivo de sanción o suspensión alguna para el personal que



	Instancia	Pág.
participe en él ni para la persona a la que se le practique (Modificación de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención)." y "Interrupción legal del embarazo. Conforme al parámetro de regularidad constitucional del derecho a la salud y su protección, no basta con tener libertad para adoptar autónomamente las decisiones acerca de la propia salud, sino que es fundamental poder ejecutarlas adecuadamente, por lo que debe existir toda la infraestructura para poder llevarla a cabo (Modificación de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención)."	P.	1178

Controversia constitucional 53/2016.—Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Para analizar la oportunidad de la promovida en contra de Normas Oficiales Mexicanas, debe atenderse al artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, por tratarse de normas que regulan situaciones jurídicas generales.", "Controversias constitucionales. Requisitos, objeto y finalidad de las promociones presentadas por correo mediante pieza certificada con acuse de recibo.", "Controversia constitucional. Cualquiera de los tres Poderes de los Estados se encuentra legitimado para promoverla en defensa de los intereses de la entidad federativa a la que pertenecen.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Local (Artículo 19, fracción XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de



Baja California).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene legitimación pasiva para comparecer en juicio en representación de dicho Poder (Artículo 11, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Existe interés legítimo para la procedencia de la acción cuando se actualiza una afectación a la esfera de atribuciones de las entidades, poderes u órganos legitimados, a su esfera jurídica, o solamente un principio de afectación.", "Normas Oficiales Mexicanas. Su naturaleza y procedimiento de creación y modificación.", "Normas Oficiales Mexicanas. Por regla general, para su modificación debe cumplirse con el procedimiento para su elaboración, pero, excepcionalmente, cuando no subsistan las causas que motivaron su expedición, es posible modificarlas o cancelarlas sin seguir dicho procedimiento.", "Normas Oficiales Mexicanas. La excepción para su modificación no se surte cuando se pretendan crear nuevos requisitos o procedimientos, o bien, incorporar especificaciones más estrictas en dichas normas.", "Normas Oficiales Mexicanas. Evolución normativa de la NOM-046-SSA2-2005.", "Normas Oficiales Mexicanas. Deben ajustarse a lo dispuesto en las leyes generales de las materias respectivas.", "Normas Oficiales Mexicanas. La NOM-046-SSA2-2005 debe ajustarse a lo dispuesto en la Ley General de Salud y en la Ley General de Víctimas.", "Interrupción legal del embarazo. Constituye un servicio de emergencia médica.", "Interrupción legal del embarazo. El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege el derecho de toda persona a decidir de manera libre e informada sobre el espaciamiento de los hijos y a la autonomía reproductiva, lo que a su vez incluye la elección y el libre acceso a todas las formas de anticoncepción, a las técnicas de reproducción asistida y a la eventual interrupción del embarazo.", "Interrupción legal del embarazo. Las autoridades médicas incurrir en una conculcación grave de derechos humanos al negar dicha interrupción cuando el producto es conse-



cuencia directa de una violación sexual.", "Derecho a la salud. Su ejercicio supone la eliminación de todas las formas de discriminación y el reconocimiento de que su disfrute implica el bienestar emocional, social y físico de las personas durante todo su ciclo vital y, en el caso específico de las mujeres o personas con capacidad de gestar, el derecho a la salud sexual y reproductiva.", "Derecho a la autodeterminación en materia de maternidad. No puede restringirse cuando la causa de la concepción sea producto de una violación, pues dicha causa queda fuera del ámbito de decisión de la víctima del delito, al afectarse la íntima decisión de ser o no ser madre.", "Normas Oficiales Mexicanas. Actualización del supuesto de excepción para modificar la NOM-046-SSA2-2005 (Modificación de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la NOM-046-SSA2-2005 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención).", "Interrupción legal del embarazo. Las autoridades médicas de todo el país deben proporcionarla a toda aquella persona que lo solicite, sin que sea necesaria autorización judicial o ministerial alguna, al tratarse de una urgencia médica de atención inmediata (Modificación de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención).", "Interrupción legal del embarazo. El hecho de que se realice dicho procedimiento sin autorización judicial no es motivo de sanción o suspensión alguna para el personal que participe en él ni para la persona a la que se le practique (Modificación de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y



atención).", "Interrupción legal del embarazo. Los requisitos consistentes en la necesidad de una autorización judicial para que los servicios de salud lo brindaran, o que fuera necesaria la autorización del padre o la madre, constituían en realidad una forma de violencia y discriminación en contra de las niñas y mujeres o personas con capacidad de gestar víctimas de violación (Modificación de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención).", "Interrupción legal del embarazo. La modificación al punto 6.4.2.7. de la NOM-046-SSA2-2005, en la que se establece la posibilidad de que las mujeres o personas afectadas mayores de doce años de edad ejerzan aquel derecho en caso de violación, es acorde a lo dispuesto en los artículos 5 y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en el artículo 50, fracciones VII y XI, de la ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes (Modificación de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención)." y "Interrupción legal del embarazo. La NOM-046-SSA2-2005 protege el interés superior del menor al tomar en cuenta la autonomía de la mujer y de las personas con capacidad de gestar, el irrestricto respeto a su integridad física y sexual, así como la condición de edad (Modificación de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención)."

P.

1277

Controversia constitucional 342/2019.—Poder Ejecutivo del Estado de Colima.—Ministro Ponente: Jorge



Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "Controversias constitucionales. Reglas a las que debe atender la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la fijación de la norma general o acto cuya invalidez se demanda en el dictado de la sentencia.", "Controversia constitucional. Ante la ausencia de conceptos de invalidez, debe sobreseer en el juicio (Artículos 3, 241, primer párrafo, códigos 137 y 138, así como 245, fracciones XII y XIV, del Reglamento de Tránsito y de la Seguridad Vial de Comala, Colima).", "Controversia constitucional. Si los actos impugnados constituyen actos futuros e inciertos cuya existencia no se acredita en autos, debe sobreseer en el juicio, en términos del artículo 20, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Toda las consecuencias y actos posteriores que se deriven de la aplicación del Reglamento de Tránsito y de la Seguridad Vial de Comala, Colima y Lineamientos Generales para la Prestación del Servicio de Transporte Alternativo en el Municipio de Comala, contenidos en el acuerdo publicado en veintiséis de octubre de dos mil diecinueve).", "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia (Reglamento de Tránsito y de la Seguridad Vial de Comala, Colima).", "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia (Lineamientos Generales para la Prestación del Servicio de Transporte Alternativo en el Municipio de Comala, contenidos en el acuerdo publicado en veintiséis de octubre de dos mil diecinueve).", "Controversia constitucional. La persona que ostente el cargo de gobernador del Estado de Colima tiene legitimación para promoverla (Artículo 50 de la Constitución Política del Estado de Colima).", "Controversia constitucional. La persona que



ostente el cargo de síndico del Municipio de Comala, Colima, tiene la representación jurídica de dicho Municipio.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Leyes estatales y reglamentos en materia municipal. Esquema de atribuciones constitucionales que derivan de la reforma al artículo 115, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Transporte público municipal de pasajeros. Su previsión en el artículo 115, fracción V, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Controversias constitucionales. La facultad en materia de tránsito no incorpora la de transporte.", "Transporte público de pasajeros. Aun cuando la facultad para regular esta materia corresponde a las entidades federativas, los Municipios deben gozar de una participación efectiva en la formulación y aplicación de los programas relativos en lo concerniente a su ámbito territorial.", "Transporte público de pasajeros. La prestación de este servicio no constituye una atribución otorgada constitucionalmente a los Municipios.", "Transporte público de pasajeros en el Estado de Colima. Las normas municipales que establecen la forma, requisitos y especificaciones en que debe prestarse el servicio público de transporte alternativo de moto taxis, invaden la esfera de competencia del Ejecutivo Estatal (Invalidez de los artículos 18 Bis, 42, 240, segundo párrafo, 241, código 139, 245, fracción XV, del Reglamento de Tránsito y de la Seguridad Vial del Municipio de Comala, Colima, reformado y adicionados mediante Decreto publicado el doce de octubre de dos mil diecinueve, así como de los Lineamientos Generales para la Prestación del Servicio de Transporte Alternativo en el Municipio de Comala).", "Controversia constitucional. Invalidez por extensión de las disposiciones que, si bien no fueron impugnadas, comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas (Invalidez del código 139 del tabulador de sanciones, artículo cuarto transitorio del Reglamento de Tránsito y de la Seguridad Vial del Municipio de Comala, Colima)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive



	Instancia	Pág.
(Invalidez de los artículos 18 Bis, 42, 240, segundo párrafo, 241, código 139, 245, fracción, XV, y cuarto transitorio, código 139, del Reglamento de Tránsito y de la Seguridad Vial del Municipio de Comala, Colima, así como de los Lineamientos Generales para la Prestación del Servicio de Transporte Alternativo en el Municipio de Comala)."	P.	1367

Acción de inconstitucionalidad 7/2017.—Diversos diputados integrantes de la Séptima Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene legitimación para promoverla en contra de leyes locales.", "Impuesto predial. Elementos esenciales que lo componen.", "Impuesto predial. Su base gravable es el valor catastral determinado por los contribuyentes mediante la práctica de un avalúo directo o a través de la aplicación de los valores unitarios del suelo, de las construcciones adheridas a él e instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias.", "Impuesto predial. La aplicación de las tablas de valores unitarios para determinar dicho impuesto atiende a las definiciones y normas que prevé el Código Fiscal del Distrito Federal.", "Impuesto predial. Forma de aplicar la tarifa bimestral prevista en el Código Fiscal del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) para calcular dicho impuesto.", "Impuesto predial. Si bien su época de pago es bimestral, cuando los contribuyentes cumplen con la obligación de pagarlo en forma anticipada, tienen derecho a una reducción.", "Impuestos. Principios constitucionales que los rigen.", "Principio tributario de legalidad. Consiste en que los tributos sean establecidos mediante un acto legislativo y en que sus elementos esenciales se encuentren consignados en la ley.", "Impuesto predial en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México). El Código Fiscal de esa entidad establece con claridad su factor de reducción, por lo que no deja margen a la arbitrariedad de la autoridad para determinar su base gravable (Artículo vigésimo tercero transitorio



del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal).", "Impuesto predial en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México). La aplicación conjunta de las normas que regulan la forma en que se actualizarán las cuotas y tarifas de las contribuciones, entre otras, cada año calendario, no genera un conflicto entre dichas normas y las consecuencias jurídicas que originen (Artículo 130, fracción I, del Código Fiscal del Distrito Federal).", "Principio de irretroactividad de la ley. Su prohibición en términos del artículo 14 de la Constitución General se encuentra referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de leyes, como a las autoridades que las aplican a un caso determinado.", "Principio de irretroactividad de la ley. Cuando el Congreso de la Unión, en ejercicio de la potestad tributaria que la Constitución General le confiere, determina anualmente las contribuciones del ejercicio fiscal correspondiente y las incrementa hacia el futuro no afecta situaciones anteriores, por lo que no actualiza una violación de aquél (Artículo vigésimo tercero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal).", "Principio de proporcionalidad tributaria. Radica medularmente en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su capacidad aportando una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos o la manifestación de riqueza gravada.", "Impuesto predial en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México). La capacidad contributiva de los sujetos pasivos se mide en función del valor del bien inmueble correspondiente.", "Impuesto predial en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México). Tratándose de impuestos que recaen sobre la propiedad raíz, la capacidad económica de los contribuyentes puede gravarse diferencialmente a través de tarifas progresivas a fin de que en cada caso el impacto sea distinto (Artículo 130, fracción I, del Código Fiscal del Distrito Federal).", "Impuesto predial en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México). Tanto la tasa fija como la tarifa progresiva son idóneas para obtener la cuota tributaria respectiva, por lo que el legislador puede establecer una u otra en ejercicio



	Instancia	Pág.
<p>de su potestad tributaria (Artículo 130, fracción I, del Código Fiscal del Distrito Federal).", "Impuesto predial en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México). La tarifa contenida en el Código Fiscal de esa entidad vigente para dos mil diecisiete no viola el principio de proporcionalidad tributaria, consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General, ya que el distinto incremento porcentual de las tasas y cuotas previstas en la tabla que la contiene y su reducción de rangos no afecta su progresividad (Artículo 130, fracción I, del Código Fiscal del Distrito Federal).", "Impuesto predial en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México). La modificación en el porcentaje de reducción del valor de las construcciones según el contexto en que se contempla en la configuración de aquél, no trasciende en el sentido de alterar su proporcionalidad (Artículo 130, fracción I, del Código Fiscal del Distrito Federal).", "Principio de equidad tributaria. Implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa (Artículo 130, fracción I, del Código Fiscal del Distrito Federal)." y "Impuesto predial en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México). El distinto incremento porcentual de las tasas y cuotas previstas en la tabla que contiene su tarifa y su reducción de rangos no afecta la progresividad de ésta, por lo que es acorde con el principio de equidad tributaria (Artículo 130, fracción I, del Código Fiscal del Distrito Federal).</p>	P.	1667

Controversia constitucional 59/2022.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. La persona que ocupe la presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad (Artículos 34 y 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. El Poder Ejecutivo, el secretario de Gobierno y el Poder Legislativo del Estado de Morelos tienen legitimación pasiva



cuando hayan participado en el proceso de creación de los decretos impugnados.", "Controversia constitucional. La representación del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos recae en la persona que sea titular de la Consejería Jurídica (Artículo 36, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos tiene la representación legal de éste (Artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por el secretario de Gobierno y por el consejero jurídico, en representación del Poder Ejecutivo Local, relativa a la ausencia de conceptos de invalidez que controviertan su actuar por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado, al haber participado en el proceso de su creación (Artículo 2 del Decreto Ciento Treinta y Uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el nueve de febrero de dos mil veintidós).", "Controversia constitucional. No puede válidamente plantearse la improcedencia del juicio por actos derivados de consentidos.", "Principio de división de poderes. Exige un equilibrio entre los distintos poderes de la Federación y de las entidades federativas a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente y, con ello, generar una afectación a los principios democráticos, a los derechos fundamentales o sus garantías.", "Poderes Judiciales Locales. Condiciones necesarias para que se actualice la violación al principio de división de poderes en perjuicio de aquéllos.", "División de poderes. Para evitar la vulneración a este principio existen prohibiciones implícitas referidas a la no intromisión, a la dependencia y a la no subordinación entre los poderes de las entidades federativas.", "Autonomía de los Poderes Judiciales Locales en la gestión de sus



recursos. Constituye una condición para que ejerzan sus funciones con plena independencia.", "Poderes Judiciales Locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de poderes.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo [Invalidez parcial del Decreto Ciento Treinta y Uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el nueve de febrero de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión deberá cubrirse: '(...) por el Poder Judicial del Estado de Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 57, inciso b), fracciones II, III y IV, 64 y 65, fracción II, inciso c), y párrafo segundo, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.'].", "Controversia constitucional. Inconstitucionalidad de la porción normativa del decreto impugnado en la que se señala que el actor debe realizar el pago de la pensión con cargo a la partida precisada en el anexo 2 del artículo 18 del Decreto Mil Ciento Cinco por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, al haberse declarado la invalidez de éste en una diversa controversia constitucional [Invalidez parcial del Decreto Ciento Treinta y Uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el nueve de febrero de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión deberá cubrirse: '(...) por el Poder Judicial del Estado de Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 57, inciso b), fracciones II, III y IV, 64 y 65, fracción II, inciso c), y párrafo segundo, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.'].", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para



que establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación [Invalidez parcial del Decreto Ciento Treinta y Uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el nueve de febrero de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión deberá cubrirse: '(...) por el Poder Judicial del Estado de Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 57, inciso b), fracciones II, III y IV, 64 y 65, fracción II, inciso c), y párrafo segundo, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.'].", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que exhorta al Congreso Local a que se abstenga de seguir otorgando decretos de pensiones con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado [Invalidez parcial del Decreto Ciento Treinta y Uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el nueve de febrero de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión deberá cubrirse: '(...) por el Poder Judicial del Estado de Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 57, inciso b), fracciones II, III y IV, 64 y 65, fracción II, inciso c), y párrafo segundo, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.'].", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local [Invalidez parcial del Decreto Ciento Treinta y Uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el nueve de febrero de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión deberá cubrirse: '(...) por el Poder Judicial del Estado de Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, según



lo establecen los numerales 57, inciso b), fracciones II, III y IV, 64 y 65, fracción II, inciso c), y párrafo segundo, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.']."

Instancia	Pág.
1a.	2383

Controversia constitucional 192/2021.—Municipio de Nejapa de Madero, Distrito de Yautepec, Estado de Oaxaca.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. La persona titular de la Sindicatura del Ayuntamiento del Municipio de Nejapa de Madero, Distrito de Yautepec, Estado de Oaxaca, tiene legitimación para promover la demanda relativa (Artículo 71, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca).", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por el Congreso Local relativa a la extemporaneidad de la demanda, al haberse impugnado el acto reclamado dentro del plazo previsto para tal efecto (Decreto 2808 emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el dieciséis de octubre de dos mil veintiuno, a través del cual declara la categoría administrativa de agencia de policía en favor de la comunidad de San Martín de Porres, perteneciente al Municipio de Nejapa de Madero).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Leyes estatales y reglamentos en materia municipal. Esquema de atribuciones constitucionales que derivan de la reforma al artículo 115, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Leyes estatales en materia municipal. Objetivo y alcances de las bases generales de la administración pública municipal.", "Municipios. Contenido y alcances de su facultad reglamentaria.", "Municipios. El artículo 115, fracciones I y II, de la Constitución General reconoce la existencia de un orden jurídico propio.", "Municipios. El artículo 115, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución General, que establece la facultad de los Ayuntamientos de aprobar la normativa de la administración pública



municipal conlleva implícitamente la atribución operativa consistente en nombrar y remover a las autoridades administrativas y auxiliares municipales.", "Municipios en el Estado de Oaxaca. Las agencias municipales y de policía son categorías administrativas dentro del gobierno municipal, en términos del artículo 17 de la Ley Orgánica Municipal de esa entidad.", "Municipios en el Estado de Oaxaca. La asignación y cambio de denominación de un centro de población, así como la modificación o rectificación de su nombre y el cambio de categoría administrativa requieren la intervención del Congreso Local y del Ayuntamiento de que se trate, ya sea aprobando o haciendo la declaración respectiva según sea el caso, en términos de los artículos 18, 19, 20 y 20 Bis de la Ley Orgánica Municipal de esa entidad.", "Categorías administrativas municipales en el Estado de Oaxaca. Los centros de población que estimen haber llenado los requisitos para cada categoría administrativa podrán ostentar la que les corresponda por declaratoria del Congreso Local, en términos del artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal de esa entidad.", "Categorías administrativas municipales en el Estado de Oaxaca. La porción normativa del artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal que establece que los centros de población pueden ostentar las categorías administrativas de agencias municipal o de policía que les corresponda mediante declaratoria del Congreso Local, debe interpretarse en el sentido de que el Ayuntamiento debe pronunciarse de manera previa sobre la solicitud de reconocimiento pretendida en tanto que éste es el principal implicado en la creación de tales agencias y en el nombramiento de las personas titulares de ellas.", "Categorías administrativas municipales en el Estado de Oaxaca. La atribución de los Ayuntamientos para pronunciarse de manera previa a la declaratoria del Congreso Local sobre la solicitud presentada por un centro de población para su reconocimiento como agencia municipal o de policía es congruente con el artículo 115, fracción II, de la Constitución General, que implícitamente los faculta para decidir sobre la creación y asignación de autoridades administrativas y reafirma el sistema de coparticipación previsto en la




	Instancia	Pág.
legislación local para la asignación de denominaciones, modificación de nombres y cambio de categorías administrativas.", "Categoría administrativa de agencia de policía dentro de un Municipio. El decreto por el cual el Congreso Local declaró la categoría administrativa de agencia de policía, sin que previamente el Ayuntamiento tuviera oportunidad de pronunciarse sobre la solicitud de reconocimiento pretendida, transgrede la facultad de éste para organizar su administración, su funcionamiento y prestar los servicios públicos que le competen dentro de su jurisdicción prevista en el artículo 115, fracción II, de la Constitución General (Invalidez del Decreto 2808 emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el dieciséis de octubre de dos mil veintiuno, a través del cual declara la categoría administrativa de agencia de policía en favor de la comunidad de San Martín de Porres, perteneciente al Municipio de Nejapa de Madero).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de interés legítimo del Municipio actor, al impugnar un acto por estimarlo violatorio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas que habitan en el territorio de éste cuando no guarda relación con su esfera constitucional de atribuciones (Decreto 2808 emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el dieciséis de octubre de dos mil veintiuno, a través del cual declara la categoría administrativa de agencia de policía a favor de la comunidad de San Martín de Porres, perteneciente al Municipio de Nejapa de Madero)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez del Decreto 2808 emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el dieciséis de octubre de dos mil veintiuno, a través del cual declara la categoría administrativa de agencia de policía a favor de la comunidad de San Martín de Porres, perteneciente al Municipio de Nejapa de Madero)."	1a.	2418

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Pág.

Acuerdo General Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.	3837
Acuerdo Delegatorio Específico de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, por el que se delega en la persona titular de la Secretaría General de Presidencia, la atribución de autorizar las propuestas de nombramientos definitivos y temporales de mandos medios.	3853
Acuerdo General de Administración Número 1/2023, de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, por el que se modifican la estructura orgánica y diversas atribuciones de la Secretaría General de la Presidencia y la Coordinación General de Asesores de la Presidencia.	3856



Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Consejo de la Judicatura Federal

Acuerdo CCNO/1/2023 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga el diverso Acuerdo CCNO/17/2019, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos mercantiles no orales por tiempo indefinido al Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali; así como la distribución de comunicaciones oficiales y asuntos en materia mercantil, relativos a concursos mercantiles y acciones colectivas, entre los Juzgados de Distrito mixtos y el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali.

Pág.

3863

Índice de Sentencias Relevantes dictadas por otros Tribunales



	Instancia	Pág.
Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México		3871

Índice en Materia Constitucional



	Número de identificación	Pág.
ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO DE LAS PERSONAS INDÍGENAS SUJETAS A UN PROCEDIMIENTO PENAL. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBERÁN TOMAR EN CUENTA EL CONTEXTO SOCIOCULTURAL Y POLÍTICO EN QUE SE SUSCITAN LOS HECHOS, PARA ADVERTIR SU INTENCIÓN.	1a./J. 18/2023 (11a.)	1967
ADULTO MAYOR EN EL JUICIO LABORAL. ANTE SU POSIBLE SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DEBE GARANTIZARSE QUE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE ASESORADO, POR LO QUE SI COMPARECE ANTE LA JUNTA SIN ASISTENCIA DE SU ASESOR Y SE DESISTE DE SU ACCIÓN, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO.	(IV Región)2o.10 L (11a.)	3411
ALIMENTOS PROVISIONALES. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1451 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA ES INCONSTITUCIONAL, AL NO PREVER EL EMPLAZAMIENTO DEL DEUDOR ALIMENTARIO UNA VEZ DICTADA ESA MEDIDA CAUTELAR, LO QUE PERMITE QUE ÉSTA SE ERIJA COMO UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, SIN ANTES OTORGAR EL DERECHO DE AUDIENCIA.	XXVIII.1o.3 C (11a.)	3416
COMPENSACIÓN POR DAÑO A LA INTEGRIDAD FÍSICA DE UNA VÍCTIMA DIRECTA FALLECIDA. ES		



	Número de identificación	Pág.
IMPROCEDENTE PORQUE EL DERECHO A LA VIDA LESIONADO ES IMPOSIBLE DE RESTITUIR O INDEMNIZAR.	I.4o.A.30 A (11a.)	3579
COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL DERECHO DE SER ASISTIDAS POR UN INTÉRPRETE QUE CONOZCA SU LENGUA Y CULTURA, PUEDE EXTENDERSE EN FORMA ANÁLOGA A ACTOS JURÍDICOS REALIZADOS FUERA DE UN PROCESO JURISDICCIONAL.	XVII.1o.P.A.19 A (11a.)	3588
CONDONACIÓN DE PAGO DE DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO. EL PUNTO PRIMERO DE LA "RESOLUCIÓN DE CARÁCTER GENERAL MEDIANTE LA CUAL SE CONDONA EL PAGO DE LOS DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS QUE SE INDICAN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE DESARROLLOS HABITACIONALES FINANCIADOS POR ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL", NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	I.11o.A.5 A (11a.)	3590
CONEXIDAD EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LOS ARTÍCULOS 8o. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO Y 1403 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO ADOLESCEN DE OMISSION LEGISLATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO DE AUDIENCIA NI LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, POR NO PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE LA PARTE DEMANDADA PUEDA Oponer esa excepción.	I.11o.C.171 C (10a.)	3592
DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA. LA PORCIÓN NORMATIVA QUE REFIERE CONSIGNAR EN LAS DECLARACIONES QUE SE PRESENTEN PARA LOS EFECTOS FISCALES, INGRESOS ACUMULABLES MENORES A LOS REALMENTE OBTENIDOS, CONTENIDA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 109 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN DOS MIL DIEZ, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a./J. 17/2023 (11a.)	2057



	Número de identificación	Pág.
DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA. NO COMPRENDE LA SUPERFICIE EN LA QUE LAS PERSONAS SATISFACEN SUS NECESIDADES ECONÓMICAS, POR LO QUE EN MATERIA AGRARIA LA DOTACIÓN DE ÉSTA NO ES OPONIBLE A LOS PARTICULARES.	XXIV.1o.2 A (11a.)	3629
DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA. NO ES OPONIBLE A LAS PERSONAS PARTICULARES, SINO QUE CORRESPONDE AL ESTADO MEXICANO SATISFACERLO.	XXIV.1o.1 CS (11a.)	3630
EDUCACIÓN. CONSTITUYE UN DERECHO HUMANO DE ESTRUCTURA JURÍDICA COMPLEJA, POR LO QUE NO SÓLO EL ESTADO MEXICANO DEBE GARANTIZAR SU SATISFACCIÓN, SINO TAMBIÉN LOS PARTICULARES A QUIENES SE LES AUTORIZA PARA IMPARTIRLA A TRAVÉS DE PERMISOS O CONCESIONES.	XXIV.1o.3 CS (11a.)	3491
EMBARGO EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA REGLA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1394, PRIMER PÁRRAFO, RELACIONADA CON EL DIVERSO 1395, FRACCIÓN II, AMBOS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD, POR LO QUE ES UNA MEDIDA CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.	1a./J. 15/2023 (11a.)	2108
IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE DURANGO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 7 DE LA LEY DE HACIENDA DE ESA ENTIDAD, AL PREVER UN ESTÍMULO FISCAL DEL 10 % DE ESA CONTRIBUCIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	XXV.2o.3 A (11a.)	3652
JUSTICIA LABORAL. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR E INTERPRETAR LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD ORDINARIA SIN		



	Número de identificación	Pág.
DESATENDER LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES, CON EL FIN DE ADOPTAR UNA SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO QUE PERMITA ARMONIZAR, CUMPLIR Y RESPETAR EL CONTENIDO DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE SEAN APLICABLES.	I.5o.T. J/7 L (11a.)	3300
MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COLIMA. AL SANCIONAR MEDIANTE APERCIBIMIENTO A UNA JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA EN UN RECURSO DE APELACIÓN POR NO COMPARTIR SU CRITERIO JURÍDICO, ORIGINAN UNA SITUACIÓN DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y DE VULNERABILIDAD POR EL EFECTO INHIBITORIO QUE, INCLUSO, PUEDE MERMAR EL ÁNIMO DE LA JUZGADORA.	XXXII.3 A (11a.)	3689
MIGRANTES. LAS AUTORIDADES MIGRATORIAS DEBEN PROMOVER Y GARANTIZAR LA OPORTUNIDAD PARA DENUNCIAR E IMPUGNAR HECHOS VIOLATORIOS DE SUS DERECHOS HUMANOS EN LAS ESTACIONES MIGRATORIAS, EN RESPETO AL DERECHO HUMANO A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.	IV.1o.A.23 A (11a.)	3722
MIGRANTES. LAS AUTORIDADES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR SU DERECHO HUMANO A LA DIGNIDAD, PROPORCIONANDO REFUGIO Y ALIMENTOS ADECUADOS EN LAS ESTACIONES MIGRATORIAS.	IV.1o.A.21 A (11a.)	3723
MIGRANTES. LOS CENTROS DE ATENCIÓN DEBEN CUMPLIR LA FUNCIÓN ESENCIAL DE DAR REFUGIO PROVISIONAL A QUIENES TRANSITAN POR EL PAÍS O REQUIERAN REFUGIO; Y LAS AUTORIDADES MIGRATORIAS TIENEN EL DEBER DE RESPETAR SU LIBERTAD DE INGRESAR O SALIR LIBREMENTE, ASÍ COMO LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE OPERAR DICHOS CENTROS COMO DE RECLUSIÓN.	IV.1o.A.24 A (11a.)	3725



	Número de identificación	Pág.
MIGRANTES. SU ESTANCIA EN ESTACIONES MIGRATORIAS DEBE SER POR BREVE Y DEFINIDO TÉRMINO Y ENCONTRARSE DEBIDAMENTE JUSTIFICADA, EN RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA LIBERTAD PERSONAL.	IV.1o.A.22 A (11a.)	3726
NOMBRE DE LOS HIJOS. EL ARTÍCULO 53, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL NO PERMITIR QUE EL REGISTRO DE UNA PERSONA ESTÉ CONFORMADO POR EL NOMBRE PROPIO, DESPUÉS EL APELLIDO PATERNO DEL PADRE Y ENSEGUIDA EL APELLIDO MATERNO DE LA MADRE, ES INCONSTITUCIONAL POR CONSTITUIR UNA RESTRICCIÓN INJUSTIFICADA AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR Y UNA MEDIDA DISCRIMINATORIA POR RAZÓN DE GÉNERO.	XXX.4o.1 C (11a.)	3729
PARIDAD DE GÉNERO EN LA INTEGRACIÓN DE LAS SECRETARÍAS QUE CONFORMAN EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT. CONTRA LA VIOLACIÓN A ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, AL CONSTITUIR UN DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL CUYO CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE LEGALIDAD DEBE HACERSE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO.	XXIV.1o.2 CS (11a.)	3738
PENSIÓN <i>POST MORTEM</i> TIPO "D" PARA LA VIUDA O CONCUBINA DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). EL ARTÍCULO 12, INCISO B), DEL REGLAMENTO RELATIVO, QUE FORMA PARTE DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BIENIO 2007-2009, AL CONDICIONAR SU OBTENCIÓN A CUMPLIR CON EL REQUISITO DE PERMANECER EN SOLTERÍA, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y PROTECCIÓN A LA FAMILIA.	(IV Región)2o.11 L (11a.)	3747



	Número de identificación	Pág.
PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. LOS ARTÍCULOS 39, 70, FRACCIÓN II, 153, FRACCIÓN XIX Y CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO 28439/LXII/21, VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	III.1o.A. J/3 A (11a.)	3351
PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. NO SE ACREDITA EL PELIGRO DE SUSTRACCIÓN DE LA JUSTICIA O QUE EXISTE LA POSIBILIDAD DE QUE EL INculpADO DIFICULTE SU COMPARECENCIA PARA IMPONERLA, POR HABER SIDO DETENIDO EN UN ESTADO DIVERSO AL EN QUE SE LLEVA SU PROCESO, PUES SE TRANSGREDIRÍAN EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y SU DERECHO HUMANO AL LIBRE TRÁNSITO.	I.9o.P.65 P (11a.)	3759
REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL. EL ARTÍCULO 218, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, QUE ESTABLECE LA EXENCIÓN DE ESE IMPUESTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	XXV.2o.2 A (11a.)	3788
REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. VARIANTES Y POSIBILIDADES DE ARGUMENTOS Y SUS PECULIARIDADES QUE DEBEN OBSERVARSE EN LAS SENTENCIAS CORRESPONDIENTES A RECLAMOS POR LOS HECHOS VICTIMIZANTES OCURRIDOS EN LA GUARDERÍA ABC, PARA DAR RESPUESTA AL SIGNIFICADO DE LA LOCUCIÓN "CRITERIO ORIENTADOR O VINCULANTE" Y CALCULAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA.	I.4o.A.31 A (11a.)	3581
SOCIEDAD CONYUGAL. EL ARTÍCULO 192 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL EXCLUIR A LA MUJER CASADA DE SU ADMINISTRACIÓN O REPRESENTACIÓN ANTE LA FALTA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES, CONTRAVIENE LOS		



	Número de identificación	Pág.
DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.	(V Región)5o.1 C (11a.)	3800
TRÁFICO DE PERSONAS INDOCUMENTADAS. EL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE MIGRACIÓN, QUE PREVÉ DICHO DELITO, NO VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD, QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	1a./J. 20/2023 (11a.)	2203
TRÁFICO DE PERSONAS INDOCUMENTADAS. EL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE MIGRACIÓN, QUE PREVÉ LAS PENAS PARA ESTE DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	1a./J. 19/2023 (11a.)	2204



Índice en Materia Penal

	Número de identificación	Pág.
ACCEDER PLENAMENTE A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. NO SE PUEDE ALEGAR SU VIOLACIÓN EN ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SI LA PARTE QUEJOSA PROMOVIÓ JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE SE EMITIÓ EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.	1a./J. 24/2023 (11a.)	1815
ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO DE LAS PERSONAS INDÍGENAS SUJETAS A UN PROCEDIMIENTO PENAL. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBERÁN TOMAR EN CUENTA EL CONTEXTO SOCIOCULTURAL Y POLÍTICO EN QUE SE SUSCITAN LOS HECHOS, PARA ADVERTIR SU INTENCIÓN.	1a./J. 18/2023 (11a.)	1967
ADHESIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 473 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SI EN SUS AGRAVIOS EL IMPUTADO –FAVORECIDO POR LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMÓ EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO DICTADO EN SU BENEFICIO– ARGUMENTA QUE EL JUEZ DE CONTROL OMITIÓ PRONUNCIARSE RESPECTO A SU SOLICITUD PLANTEADA EN LA AUDIENCIA INICIAL DE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, DICHO ALEGATO DEBE EXAMINARLO EL TRIBUNAL DE ALZADA.	II.3o.P.35 P (11a.)	3410
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. SI NO SE REANUDA A MÁS TARDAR AL UNDÉCIMO DÍA DESPUÉS DE		



	Número de identificación	Pág.
ORDENADA SU SUSPENSIÓN, EL JUICIO DEBE CONSIDERARSE INTERRUMPIDO, REINICIARSE ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DISTINTO Y LO ACTUADO SERÁ NULO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 351 Y 352 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	II.2o.P.10 P (11a.)	3421
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. SU DESAHOGO DEBE SER CONTINUO, SUCESIVO Y SECUENCIAL, DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN Y CONTINUIDAD QUE RIGEN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL.	II.2o.P.11 P (11a.)	3423
AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. TIENEN ESE CARÁCTER LOS CONCESIONARIOS DE GRÚAS O CORRALONES CUANDO SE LES RECLAMA EL COBRO POR CONCEPTO DE TRASLADO, CUSTODIA Y RESGUARDO DE UN VEHÍCULO RELACIONADO CON UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, RESPECTO DEL CUAL EL MINISTERIO PÚBLICO ORDENÓ SU LIBERACIÓN Y ENTREGA A FAVOR DEL QUEJOSO EN SU CALIDAD DE VÍCTIMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.P. J/1 P (11a.)	3145
CIERRE DE ETAPAS. NO RESULTA APLICABLE EN EL SUPUESTO EN EL QUE SE PROMUEVA EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE DERIVÓ DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.	1a./J. 23/2023 (11a.)	1816
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. NO EXISTE IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA LOGRARLO RESPECTO DE UNA EJECUTORIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN FEDERAL CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, POR EL HECHO DE QUE CON POSTERIORIDAD UN JUEZ DE CONTROL, DIVERSO AL SEÑALADO COMO RESPONSABLE, HAYA CONCEDIDO AL QUEJOSO LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO, POR		



	Número de identificación	Pág.
LO QUE EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN PLANTEADO EN ESE SENTIDO ES INFUNDADO.	VI.1o.P.7 P (11a.)	3616
DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA. LA PORCIÓN NORMATIVA QUE REFIERE CONSIGNAR EN LAS DECLARACIONES QUE SE PRESENTEN PARA LOS EFECTOS FISCALES, INGRESOS ACUMULABLES MENORES A LOS REALMENTE OBTENIDOS, CONTENIDA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 109 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN DOS MIL DIEZ, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a./J. 17/2023 (11a.)	2057
ESTÁNDAR PROBATORIO REDUCIDO, PROPIO DE LA RESOLUCIÓN DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL. EL JUEZ DE CONTROL NO PUEDE UTILIZARLO COMO PRETEXTO PARA DEJAR DE CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN DE PONDERAR TODOS LOS DATOS O MEDIOS DE PRUEBA QUE LEGALMENTE SE INCORPOREN EN DICHO PERIODO, AL MARGEN DE LOS ALCANCES DE SU EFECTO PROBATORIO POTENCIAL.	II.2o.P.12 P (11a.)	3641
EXCLUYENTE DEL DELITO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 478 DE LA LEY GENERAL DE SALUD. ES APLICABLE AL FARMACODEPENDIENTE O CONSUMIDOR QUE, PREVIAMENTE A SU DETENCIÓN, "COMPRÓ" EL NARCÓTICO PARA SU ESTRICTO CONSUMO PERSONAL, SIEMPRE QUE POR LA CANTIDAD Y EL LUGAR EN EL QUE LO ADQUIRIÓ SE AJUSTE A LAS CONDICIONES LEGALMENTE ESTABLECIDAS.	II.2o.P.8 P (11a.)	3642
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA POR EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO. PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA TÍPICA Y ANTIJURÍDICA, NO DEBE CONSIDERARSE EL VALOR DEL BIEN JURÍDICO Y SU GRADO DE AFECTACIÓN, PUES SE RECALIFICARÍA LA CONDUCTA PREVISTA EN EL TIPO PENAL RESPECTIVO DEL ESTADO DE HIDALGO		



	Número de identificación	Pág.
(INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 410 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).	(IV Región)2o.1 P (11a.)	3662
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA REMOCIÓN DEL DEFENSOR PARTICULAR DECRETADA POR EL JUEZ DE CONTROL EN CUALQUIERA DE LAS ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL, AL AFECTAR LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL IMPUTADO.	XXIV.1o.10 P (11a.)	3678
LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA TIENE LA VÍCTIMA DEL DELITO, EN SU CARÁCTER DE TERCERA INTERESADA, CUANDO IMPUGNA LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL INculpADO, CON INDEPENDENCIA DE QUE SEA PARA QUE EN EL ACTO RECLAMADO SE SUBSANEN VICIOS FORMALES.	(IV Región)2o.2 P (11a.)	3687
PERSONAS CON DISCAPACIDAD AUDITIVA Y DE HABLA SUJETAS A PROCESO PENAL. AJUSTES RAZONABLES Y PROCESALES QUE DEBEN REALIZARSE EN CASO DE QUE LA COMUNICACIÓN CON ELLAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PUEDE ENTABLARSE POR CONDUCTO DE UN FAMILIAR –MEDIANTE UN LENGUAJE DE SEÑAS QUE AMBOS INVENTARON–, A FIN DE QUE ÉSTE PUEDA COADYUVAR COMO AUXILIAR DE LAS PERSONAS JUZGADORAS.	II.3o.P.46 P (11a.)	3751
PERSONAS CON DISCAPACIDAD AUDITIVA Y DE HABLA SUJETAS A PROCESO PENAL. PARA GARANTIZARLES UNA ADECUADA COMUNICACIÓN EN LAS AUDIENCIAS, EN VIRTUD DE QUE SÓLO PUEDEN ENTABLARLA CON UN FAMILIAR, ES PROPORCIONAL Y JUSTIFICADO, A FIN DE ADOPTAR LOS AJUSTES RAZONABLES NECESARIOS, QUE ÉSTE COADYUVE COMO AUXILIAR EN LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE REALIZARSE, PARA		



	Número de identificación	Pág.
PRESERVAR SUS DERECHOS DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA EN IGUALDAD DE CONDICIONES.	II.3o.P.45 P (11a.)	3753
PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. NO SE ACREDITA EL PELIGRO DE SUSTRACCIÓN DE LA JUSTICIA O QUE EXISTE LA POSIBILIDAD DE QUE EL INculpADO DIFICULTE SU COMPARECENCIA PARA IMPONERLA, POR HABER SIDO DETENIDO EN UN ESTADO DIVERSO AL EN QUE SE LLEVA SU PROCESO, PUES SE TRANSGREDIRÍAN EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y SU DERECHO HUMANO AL LIBRE TRÁNSITO.	I.9o.P.65 P (11a.)	3759
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL CONSENTIMIENTO EN ESTA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA ES REQUISITO FUNDAMENTAL PARA SU PROCEDENCIA, POR LO QUE PODRÁ SER MATERIA DE ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO.	1a./J. 22/2023 (11a.)	1818
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. METODOLOGÍA PARA SU ESTUDIO CONFORME AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN UN PROCESO MIXTO, A LA LUZ DE LOS EJES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.	II.3o.P.44 P (11a.)	3761
RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LA VÍCTIMA U OFENDIDO TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO TOTAL EN LA CAUSA, Y CONTRA LA SENTENCIA QUE LO RESUELVE PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	VI.1o.P.6 P (11a.)	3764
SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL MIXTO. CUANDO LA ALZADA DETERMINA QUE ES IMPROCEDENTE EN FAVOR DE LA VÍCTIMA EN TÉRMINOS DE LA JURISPRUDENCIA		



	Número de identificación	Pág.
1a./J. 38/2020 (10a.), PERO DE AUTOS SE ADVIERTE QUE ÉSTA PUEDE TENER CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS, COMO LAS PREVISTAS EN LAS REGLAS DE BRASILIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD, ESE TRIBUNAL DEBE JUSTIFICAR POR QUÉ A PESAR DE ESA CIRCUNSTANCIA NO PROCEDE APLICARLA.	II.3o.P.43 P (11a.)	3804
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. CUANDO EXISTE OPOSICIÓN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO A LA SOLICITUD DEL IMPUTADO DE MODIFICAR LAS CONDICIONES QUE SE LE IMPUSIERON AL CONCEDERLE ESTA SOLUCIÓN ALTERNA DEL PROCEDIMIENTO, DICHA NEGATIVA DEBE SER RAZONADA Y JUSTIFICADA.	XXIV.1o.11 P (11a.)	3806
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA A PERSONAS MIGRANTES EN SITUACIÓN IRREGULAR QUE RECLAMAN UN ATAQUE A SU LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO ATRIBUIDO AL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN (INM), DERIVADO DE SU RETENCIÓN EN ESTACIONES MIGRATORIAS, PARA EL EFECTO DE QUE SEAN PUESTAS EN LIBERTAD, PREVIA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS Y MEDIDAS QUE DETERMINE EL JUEZ DE DISTRITO.	XX.2o.P.C.2 P (11a.)	3807
TRÁFICO DE PERSONAS INDOCUMENTADAS. EL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE MIGRACIÓN, QUE PREVÉ DICHO DELITO, NO VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD, QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	1a./J. 20/2023 (11a.)	2203
TRÁFICO DE PERSONAS INDOCUMENTADAS. EL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE MIGRACIÓN, QUE PREVÉ LAS PENAS PARA ESTE DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	1a./J. 19/2023 (11a.)	2204

Índice en Materia Administrativa



	Número de identificación	Pág.
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA PRETENSIÓN DE CONOCER LOS ELEMENTOS FÁCTICOS QUE ANTECEDEN A LAS DECISIONES QUE INTEGRAN JURISPRUDENCIA POR PRECEDENTES OBLIGATORIOS, NO PUEDE INVOCARSE COMO RAZÓN PARA EXIGIR LA ENTREGA GRATUITA CON EXTENSIÓN MAYOR A LA NORMATIVAMENTE PREVISTA, DE VERSIONES FÍSICAS DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES QUE INCLUYAN DICHS ASPECTOS.	I.4o.A.29 A (11a.)	3385
COMPENSACIÓN POR DAÑO A LA INTEGRIDAD FÍSICA DE UNA VÍCTIMA DIRECTA FALLECIDA. ES IMPROCEDENTE PORQUE EL DERECHO A LA VIDA LESIONADO ES IMPOSIBLE DE RESTITUIR O INDEMNIZAR.	I.4o.A.30 A (11a.)	3579
COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL DERECHO DE SER ASISTIDAS POR UN INTÉRPRETE QUE CONOZCA SU LENGUA Y CULTURA, PUEDE EXTENDERSE EN FORMA ANÁLOGA A ACTOS JURÍDICOS REALIZADOS FUERA DE UN PROCESO JURISDICCIONAL.	XVII.1o.P.A.19 A (11a.)	3588
CONDONACIÓN DE PAGO DE DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO. EL PUNTO PRIMERO DE LA "RESOLUCIÓN DE CARÁCTER GENERAL MEDIANTE LA CUAL SE CONDONA		



	Número de identificación	Pág.
EL PAGO DE LOS DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS QUE SE INDICAN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE DESARROLLOS HABITACIONALES FINANCIADOS POR ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL", NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	I.11o.A.5 A (11a.)	3590
DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EXISTA DUDA DE LA IDENTIDAD DE LA ACTORA, POR INCONGRUENCIA ENTRE EL NOMBRE QUE APARECE EN DICHO ESCRITO Y EL QUE CONSTA EN EL ACTO IMPUGNADO (NOMBRE DE MUJER CASADA), EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE PREVENIRLA PARA QUE LA ACLARE, APERCIBIÉNDOLA QUE, EN CASO DE INCUMPLIR, SE LE TENDRÁ POR NO PRESENTADA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES).	XXX.3o.2 A (11a.)	3626
DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL MAGISTRADO INSTRUCTOR AL ADMITIRLA NO ADVIERTE INCONGRUENCIA EN EL NOMBRE DE LA ACTORA QUE APARECE EN DICHO ESCRITO Y EL QUE CONSTA EN EL ACTO IMPUGNADO (NOMBRE DE MUJER CASADA) Y LA AUTORIDAD DEMANDADA AL CONTESTARLA NO HACE VALER ALGÚN ARGUMENTO AL RESPECTO, EXISTE UN RECONOCIMIENTO TÁCITO SOBRE ESE ASPECTO QUE GENERA QUE NO TENGA QUE DEMOSTRAR SU IDENTIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).	XXX.3o.3 A (11a.)	3627
DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA. NO COMPRENDE LA SUPERFICIE EN LA QUE LAS PERSONAS SATISFACEN SUS NECESIDADES ECONÓMICAS, POR LO QUE EN MATERIA AGRARIA LA DOTACIÓN DE ÉSTA NO ES OPONIBLE A LOS PARTICULARES.	XXIV.1o.2 A (11a.)	3629



	Número de identificación	Pág.
DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR SOLICITADA EN DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS. NO PROCEDE CUANDO EN LA DECLARACIÓN NORMAL SE ELIGIÓ LA OPCIÓN DE ACREDITAR ESE SALDO Y SOBRE DICHA DEVOLUCIÓN EXISTE RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA AUTORIDAD FISCAL NEGÁNDOLA.	2a./J. 7/2023 (11a.)	2568
ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE HIDALGO. EL NOMBRAMIENTO TEMPORAL QUE SE LES OTORGA CONSTITUYE UN ACTO CONDICIÓN, POR TANTO, AUN CUANDO NO SE SIGAN LAS FORMALIDADES DE INGRESO A LA CORPORACIÓN, SÓLO PODRÁN SER SEPARADOS O DADOS DE BAJA POR LOS MOTIVOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 72, EN RELACIÓN CON EL 56, AMBOS DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA ESA ENTIDAD.	(IV Región)2o.2 A (11a.)	3637
ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE HIDALGO. LA HIPÓTESIS RELATIVA A LA CONCLUSIÓN DE SU SERVICIO POR TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA ENTIDAD, ÚNICAMENTE ES APLICABLE AL PERSONAL DE CONFIANZA.	(IV Región)2o.3 A (11a.)	3638
IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE DURANGO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 7 DE LA LEY DE HACIENDA DE ESA ENTIDAD, AL PREVER UN ESTÍMULO FISCAL DEL 10 % DE ESA CONTRIBUCIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	XXV.2o.3 A (11a.)	3652
JUICIO AGRARIO. ES INAPLICABLE EL PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO QUE DICE "NADIE PUEDE VOLVERSE CONTRA SUS PROPIOS ACTOS", COMO BASE DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA DE LA PERSONA MORAL QUE CELEBRÓ CON UN		



	Número de identificación	Pág.
EJIDO CONTRATOS SOBRE LA AFECTACIÓN DEL USO Y GOCE DE TIERRAS DE USO COMÚN PARA LLEVAR A CABO ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS.	XVII.1o.P.A.36 A (10a.)	3669
JUICIO AGRARIO. ESTÁNDAR PARA ANALIZAR SI EXISTIÓ ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO, CUANDO INTERVIENEN COMUNIDADES INDÍGENAS.	XVII.1o.P.A.20 A (11a.)	3671
JUICIO AGRARIO. LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR UN EJIDO CON LA FINALIDAD DE AFECTAR EL USO Y GOCE DE LAS TIERRAS DE USO COMÚN PARA QUE SU CONTRAPARTE LLEVE A CABO ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS, DEBEN ANALIZARSE POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.	XVII.1o.P.A.35 A (10a.)	3673
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NAYARIT, PREVIAMENTE AL EXAMEN DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN, DEBE PRECISAR LAS CARGAS PROBATORIAS CON LA FINALIDAD DE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	XXIV.1o.1 A (11a.)	3675
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE, POR FALTA DE COMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DETERMINA EL ENVÍO A LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA QUE CORRESPONDA, CUANDO NO		



	Número de identificación	Pág.
SE JUSTIFIQUE O EXPLIQUE LA PROCEDENCIA DEL INCREMENTO EN SU PATRIMONIO.	2a./J. 67/2022 (11a.)	2608
MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COLIMA. AL SANCIONAR MEDIANTE APERCIBIMIENTO A UNA JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA EN UN RECURSO DE APELACIÓN POR NO COMPARTIR SU CRITERIO JURÍDICO, ORIGINAN UNA SITUACIÓN DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y DE VULNERABILIDAD POR EL EFECTO INHIBITORIO QUE, INCLUSO, PUEDE MERMAR EL ÁNIMO DE LA JUZGADORA.	XXXII.3 A (11a.)	3689
MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COLIMA. CARECEN DE COMPETENCIA PARA SANCIONAR MEDIANTE APERCIBIMIENTO A LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA AL RESOLVER LOS RECURSOS DE APELACIÓN, POR NO COMPARTIR SU CRITERIO JURÍDICO.	XXXII.2 A (11a.)	3691
MIGRANTES. LAS AUTORIDADES MIGRATORIAS DEBEN PROMOVER Y GARANTIZAR LA OPORTUNIDAD PARA DENUNCIAR E IMPUGNAR HECHOS VIOLATORIOS DE SUS DERECHOS HUMANOS EN LAS ESTACIONES MIGRATORIAS, EN RESPETO AL DERECHO HUMANO A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.	IV.1o.A.23 A (11a.)	3722
MIGRANTES. LAS AUTORIDADES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR SU DERECHO HUMANO A LA DIGNIDAD, PROPORCIONANDO REFUGIO Y ALIMENTOS ADECUADOS EN LAS ESTACIONES MIGRATORIAS.	IV.1o.A.21 A (11a.)	3723
MIGRANTES. LOS CENTROS DE ATENCIÓN DEBEN CUMPLIR LA FUNCIÓN ESENCIAL DE DAR REFUGIO PROVISIONAL A QUIENES TRANSITAN POR EL PAÍS O REQUIERAN REFUGIO; Y LAS AUTORIDADES MIGRATORIAS TIENEN EL DEBER DE RESPETAR SU		



	Número de identificación	Pág.
LIBERTAD DE INGRESAR O SALIR LIBREMENTE, ASÍ COMO LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE OPE- RAR DICHOS CENTROS COMO DE RECLUSIÓN.	IV.1o.A.24 A (11a.)	3725
MIGRANTES. SU ESTANCIA EN ESTACIONES MI- GRATORIAS DEBE SER POR BREVE Y DEFINIDO TÉRMINO Y ENCONTRARSE DEBIDAMENTE JUSTI- FICADA, EN RESPETO A LOS DERECHOS HUMA- NOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA LIBERTAD PERSONAL.	IV.1o.A.22 A (11a.)	3726
NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS ACTOS IMPUG- NADOS EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. DEBE DECLARARSE CUANDO SE DETERMINA LA INSUFICIENTE FUNDAMENTA- CIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LOS EMITIÓ, CONFORME AL ARTÍCULO 133, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	II.4o.A.1 A (11a.)	3732
PARCELAS EJIDALES. SU DOTACIÓN NO ES EXIGI- BLE A LOS PARTICULARES, SINO A LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS.	XXIV.1o.3 A (11a.)	3737
PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. LOS ARTÍCU- LOS 39, 70, FRACCIÓN II, 153, FRACCIÓN XIX Y CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, REFORMADOS Y ADICIONADOS ME- DIANTE DECRETO 28439/LXII/21, CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO DE NATURA- LEZA AUTOAPLICATIVA.	III.1o.A. J/2 A (11a.)	3348
PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. LOS ARTÍCU- LOS 39, 70, FRACCIÓN II, 153, FRACCIÓN XIX Y CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, REFORMADOS Y ADICIONADOS ME- DIANTE DECRETO 28439/LXII/21, VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY		



	Número de identificación	Pág.
ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	III.1o.A. J/3 A (11a.)	3351
PREDIAL. LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DURANGO, POR LA OMISSION DEL LEGISLADOR DE PRECISAR LA MECÁNICA PARA CALCULAR LA BASE GRAVABLE, NO LIBERA AL CONTRIBUYENTE DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE LA CUOTA FIJA MÍNIMA DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIONES VIGENTES EN 2017, 2018 Y 2019).	PC.XXV. J/2 A (11a.)	3113
RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE LIMITARSE AL ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL O CON LA QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO Y NO DE LOS ACTOS PREVIOS.	2a./J. 75/2022 (11a.)	2682
REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL. EL ARTÍCULO 218, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, QUE ESTABLECE LA EXENCIÓN DE ESE IMPUESTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	XXV.2o.2 A (11a.)	3788
REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. VARIANTES Y POSIBILIDADES DE ARGUMENTOS Y SUS PECULIARIDADES QUE DEBEN OBSERVARSE EN LAS SENTENCIAS CORRESPONDIENTES A RECLAMOS POR LOS HECHOS VICTIMIZANTES OCURRIDOS EN LA GUARDERÍA ABC, PARA DAR RESPUESTA AL SIGNIFICADO DE LA LOCUCIÓN "CRITERIO ORIENTADOR O VINCULANTE" Y CALCULAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA.	I.4o.A.31 A (11a.)	3581
SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TÉRMINO DE TRESIENTOS DÍAS CONSECUTIVOS		



	Número de identificación	Pág.
PARA QUE OPERE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR ABROGADA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTIÓ EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN TENDENTE A LLEVAR ADELANTE EL PROCEDIMIENTO.	(V Región)5o.1 A (11a.)	3799
SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. DESDE EL ENFOQUE DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DEL DERECHO A LA IGUALDAD DE LAS PARTES CONTENDIENTES, CUANDO EL EJIDATARIO <i>DE CUJUS</i> CONTRAJO MATRIMONIO CON DOS PERSONAS DISTINTAS, AMBAS CÓNYUGES SUPÉRSTITES TIENEN DERECHO A HEREDAR EN CONCURRENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA).	XXXII.1 A (11a.)	3802
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS PROVISIONALMENTE RESTITUTORIOS Y ANTICIPATORIOS CONTRA LA NEGATIVA DE IMPLEMENTAR MEDIDAS CAUTELARES QUE PRESERVEN EL DEBIDO EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL ATENDIENDO A LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y A LA PROTECCIÓN DE LA MUJER TRABAJADORA.	XVII.1o.P.A.16 A (11a.)	3815

Índice en Materia Civil



	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. EL PLAZO DE TRES MESES A PARTIR DE QUE SE CONOCEN O DEBIERON CONOCERSE LOS HECHOS QUE LA MOTIVEN, PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 737 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ES SUBSIDIARIO DEL PLAZO DE UN AÑO ESTABLECIDO EN SU DIVERSA FRACCIÓN I, A PARTIR DE QUE CAUSÓ EJECUTORIA LA SENTENCIA EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO QUE SE PRETENDE ANULAR.	I.5o.C.35 C (11a.)	3386
ACCIÓN PUBLICIANA O PLENARIA DE POSESIÓN. LA RESOLUCIÓN DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO DE DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN TESTIMONIAL <i>AD PERPETUAM</i> PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 731, FRACCIÓN II Y 734 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUANAJUATO, ELEVADA A LA CATEGORÍA DE ESCRITURA PÚBLICA, CONSTITUYE UN JUSTO TÍTULO PARA QUE AQUÉLLA PROCEDA [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA XVI.1o.C.4 C (10a.)].	XVI.1o.C.1 C (11a.)	3407
ALBACEA. EL ACTO QUE SUBYACE EN EL FONDO DE UNA DETERMINACIÓN DE REMOCIÓN DE SU CARGO EN UN JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO, CONSTITUYE UNA DETERMINACIÓN QUE		



	Número de identificación	Pág.
EVENTUALMENTE PUEDE GENERARLE UNA AFECTACIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN A SUS DERECHOS SUSTANTIVOS, POR LO QUE EN EL JUICIO DE AMPARO QUE PROMUEVA EN SU CONTRA NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE AMERITE EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	XXII.3o.A.C.7 C (11a.)	3414
ALIMENTOS PROVISIONALES. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1451 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA ES INCONSTITUCIONAL, AL NO PREVER EL EMPLAZAMIENTO DEL DEUDOR ALIMENTARIO UNA VEZ DICTADA ESA MEDIDA CAUTELAR, LO QUE PERMITE QUE ÉSTA SE ERIJA COMO UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, SIN ANTES OTORGAR EL DERECHO DE AUDIENCIA.	XXVIII.1o.3 C (11a.)	3416
ALIMENTOS PROVISIONALES. SU RECLAMACIÓN DEBE RESOLVERSE CON LOS ELEMENTOS NOVENDOSOS QUE SE APORTEN EN EL ESCRITO CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).	VII.2o.C.15 C (11a.)	3418
AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 112 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE COLIMA. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.	XXXII.8 C (11a.)	3494
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LAS PROMOCIONES QUE REITERAN LO QUE YA FUE ACORDADO, NO SON APTAS PARA INTERRUMPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE.	III.5o.C.3 C (11a.)	3497
CANCELACIÓN DEL APELLIDO PATERNO. PROCEDE ADMITIR LA DEMANDA RELATIVA, A LA LUZ DE LOS DERECHOS A LA IDENTIDAD Y DE ACCESO A		



	Número de identificación	Pág.
LA JUSTICIA, AUNQUE NO EXISTA FIGURA EXPRESA EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.	XVII.1o.C.T.9 C (11a.)	3498
CÉDULA PROFESIONAL. AUN CUANDO SU EXHIBICIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL ES PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR EL DERECHO AL COBRO DE COSTAS POR LA REMUNERACIÓN DEL ABOGADO PROCURADOR, NO PUEDE LIMITAR LA FACULTAD DEL JUZGADOR PARA VALORAR DIVERSAS PRUEBAS O CIRCUNSTANCIAS QUE LO LLEVEN A DEMOSTRAR LA CALIDAD DE PROFESIONISTA DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.4o.C.58 C (10a.)	3500
COMPETENCIA POR RAZÓN DE CUANTÍA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AL HABERSE TRANSFORMADO LOS JUZGADOS CIVILES DE CUANTÍA MENOR EN JUZGADOS DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO, ÉSTOS ASUMEN EL CONOCIMIENTO DE LOS ASUNTOS CORRESPONDIENTES A LOS PRIMEROS (CIRCULAR CJCDMX-46/2021 DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.5o.C.38 C (11a.)	3586
CONEXIDAD EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LOS ARTÍCULOS 8o. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO Y 1403 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO ADOLESCEN DE OMISIÓN LEGISLATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO DE AUDIENCIA NI LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, POR NO PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE LA PARTE DEMANDADA PUEDA Oponer esa excepción.	I.11o.C.171 C (10a.)	3592
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. NO EXISTE CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES SÓLO SE LIMITA A CONFIRMAR LO DETERMINADO POR EL JUEZ DE DISTRICTO ANTE LA INOPERANCIA DE AGRAVIOS, SIN EMITIR UN CRITERIO PROPIO.	1a./J. 21/2023 (11a.)	2014
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. EL ARRENDATARIO TIENE UN PLAZO MÁXIMO DE DOS MESES PARA		



	Número de identificación	Pág.
RECLAMAR SU TERMINACIÓN (NO LA RESCISIÓN) POR CAUSA DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO (EMERGENCIA DE SALUD PÚBLICA) Y DEVOLVER EL INMUEBLE ARRENDADO, DE LO CONTRARIO SEGUIRÁ VIGENTE Y ESTARÁ OBLIGADO AL PAGO DE LA RENTA RESPECTIVA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 2431 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE IGUALDAD).	I.5o.C.39 C (11a.)	3610
CONTRATO DE SEGURO CON COBERTURA DE INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE. LA ACTUALIZACIÓN DEL SINIESTRO DEBE ANALIZARSE CONFORME A LA ÚLTIMA ACTIVIDAD LABORAL QUE DESEMPEÑABA EL ASEGURADO AL MOMENTO DEL ACCIDENTE O ENFERMEDAD Y NO LA QUE DECLARÓ EN LOS FORMULARIOS QUE LLENÓ AL MOMENTO DE CONTRATAR.	I.5o.C.62 C (11a.)	3611
CONTRATOS COALIGADOS. CARACTERÍSTICAS ESENCIALES, ATENDIENDO A SU NATURALEZA JURÍDICA, FINES Y OBJETIVOS.	I.5o.C.37 C (11a.)	3613
CONTRATOS COALIGADOS. SU NATURALEZA JURÍDICA, ATENDIENDO A SUS FINES Y OBJETIVOS.	I.5o.C.36 C (11a.)	3614
DERECHO AL OLVIDO. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1392 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO QUE ESTABLECE ESTE DERECHO ES INCOMPATIBLE CON LAS NORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN.	1a. II/2023 (11a.)	2379
DERECHO DE RÉPLICA DEL ACTOR EN EL JUICIO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE SUBSANAR DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA AL EJERCERLO CON MOTIVO DEL DESAHOGO DE LA VISTA QUE SE LE DIO CON LA CONTESTACIÓN DE ÉSTA.	XXXII.7 C (10a.)	3632



	Número de identificación	Pág.
DESCONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD RECONOCIDA POR EL <i>DE CUJUS</i> . EL ÚNICO SUJETO LEGITIMADO PARA INCOAR EL JUICIO RELATIVO ES QUIEN LEGALMENTE TENGA RECONOCIDA LA CALIDAD DE HEREDERO EN EL JUICIO SUCESORIO Y QUE, ADEMÁS, SE CONSIDERE PERJUDICADO CON EL RECONOCIMIENTO REALIZADO EN VIDA POR AQUÉL (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 368 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA).	XXXII.7 C (11a.)	3633
EMBARGO EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA REGLA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1394, PRIMER PÁRRAFO, RELACIONADA CON EL DIVERSO 1395, FRACCIÓN II, AMBOS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD, POR LO QUE ES UNA MEDIDA CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.	1a./J. 15/2023 (11a.)	2108
GARANTÍA HIPOTECARIA. CUANDO SE PRETENDE LA PRESCRIPCIÓN PARA LIBERARSE DE AQUÉLLA Y LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL ES DE NATURALEZA MERCANTIL, DEBE ATENDERSE AL PLAZO QUE FIJA EL CÓDIGO DE COMERCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.4o.C.59 C (10a.)	3645
IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. AL TRATARSE DE UN PRESUPUESTO PROCESAL, PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, A PESAR DE HABER SIDO RESUELTA EN AMBAS INSTANCIAS, CUANDO EL ESTUDIO PREVIO NO SE ABORDÓ DE MANERA PROFUSA, POR CONSIDERARSE QUE ATAÑE A CUESTIONES DE FONDO RELACIONADAS CON LOS REQUISITOS DE UN TÍTULO DE CRÉDITO.	I.5o.C.41 C (11a.)	3647
IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO DEBE REENCAUSARLA CUANDO DECLARA QUE LA CORRECTA ES DIVERSA A LA INTENTADA,		



	Número de identificación	Pág.
PERO EN SU MISMA MATERIA Y COMPETENCIA, EN ATENCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN Y AL PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DEL FONDO SOBRE LA FORMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	XXII.3o.A.C.8 C (11a.)	3648
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN POR FALTA DE INTERÉS EXCEPCIONAL. SE ACTUALIZA CUANDO EL ANÁLISIS DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL NO PUEDE TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO EN BENEFICIO DEL RECURRENTE.	1a./J. 16/2023 (11a.)	2139
INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE A LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA VÍA OPUESTA POR EL DEMANDADO EN DICHO ESCRITO, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	IX.2o.C.A.4 C (11a.)	3654
INCIDENTE DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONVENIO CONCURSAL. NO ES UN INSTRUMENTO PROCESAL PARA DENUNCIAR EL INCUMPLIMIENTO, SINO QUE SU FINALIDAD CONSISTE EN REVISAR EL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO POR PARTE DE LA COMERCIANTE, O QUE SE REALIZARON LOS ACTOS TENDENTES A EJECUTAR EL CONVENIO, PERO EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA MATERIALIZARLO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 166 BIS DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES, EN RELACIÓN CON LOS DEMÁS INCIDENTES QUE PREVÉ Y LA LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO).	I.5o.C.34 C (11a.)	3659
INTERPELACIÓN JUDICIAL EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL REQUISITO DE PONER A LA VISTA DEL DEUDOR EL TÍTULO DE CRÉDITO BASE DE LA ACCIÓN, CUANDO ÉSTE CARECE DE FECHA DE VENCIMIENTO, SE SATISFACE AL PRACTICARSE		



	Número de identificación	Pág.
LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO, POR LO QUE A PARTIR DE ESTE MOMENTO SURGE EL VENCIMIENTO DEL ADEUDO, AUN CUANDO LA DILIGENCIA SE ENTIENDA CON UNA DIVERSA PERSONA.	I.11o.C.172 C (10a.)	3665
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. PUEDE PROMOVERSE VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBIDO AL CONTEXTO GENERADO POR LA PANDEMIA DERIVADA DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), EN CUYO CASO EL JUEZ DEBE CONDICIONAR LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA A LA PRESENTACIÓN DEL TÍTULO BASE DE LA ACCIÓN ORIGINAL.	VII.1o.C.3 C (11a.)	3680
JUICIO ORAL MERCANTIL. SI UNA DE LAS PARTES QUE PARTICIPÓ EN SU SUSTANCIACIÓN IMPUGNA LA FORMA EN LA QUE SE NOTIFICÓ LA ADMISIÓN DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA, PRIMERO DEBE AGOTAR EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES Y SI ÉSTE NO LE RESULTA FAVORABLE, PUEDE HACERLA VALER COMO VIOLACIÓN PROCESAL AL RECLAMAR EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE RESOLVIÓ AQUEL INCIDENTE, PERO NO OSTENTARSE COMO TERCERA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN.	XXXII.6 C (10a.)	3681
JUICIO SUCESORIO. SI AL POSIBLE HEREDERO LE ASISTE EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO, PUEDE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO A RECLAMAR SU FALTA DE CITACIÓN EN CUALQUIER ETAPA POSTERIOR A LA DECLARATORIA DE HEREDEROS, SIN NECESIDAD DE ESPERAR A LA CONCLUSIÓN DE LA CUARTA SECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	XXII.3o.A.C.5 C (11a.)	3683
JURISPRUDENCIA. NO SE ACTUALIZAN EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO DE LA TESIS 1a./J. 39/2020 (10a.) EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE		



	Número de identificación	Pág.
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL NO EXISTIR UNA JURISPRUDENCIA PREVIA.	PC.II.C. J/2 C (11a.)	2902
LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENEN LOS ABUELOS PARA REPRESENTAR A SUS NIETOS MENORES DE EDAD DEBIDO AL DECESO DE SU PADRE, ASÍ COMO PARA INTERVENIR EN EL JUICIO DE ORIGEN, AUN CUANDO EL PROGENITOR NO CUSTODIO CONTINÚE EJERCIENDO LA PATRIA POTESTAD, SI TIENEN LA CUSTODIA MATERIAL DE LOS INFANTES Y DE AUTOS SE ADVIERTE UN RIESGO PARA SU SEGURIDAD E INTEGRIDAD.	II.1o.C.1 C (11a.)	3685
MEDIDA CAUTELAR DE RETENCIÓN DE BIENES. SI SE SOLICITA JUNTO CON LA DEMANDA Y SE DECRETA UNA VEZ ADMITIDA ÉSTA, FORMA PARTE DEL JUICIO Y, POR ENDE, DEBE SUSTANCIARSE EN INCIDENTE CON CITACIÓN DE LA PERSONA CONTRA QUIEN SE PIDA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 1177 Y 1178 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	III.4o.C.57 C (10a.)	3692
NOMBRE DE LOS HIJOS. EL ARTÍCULO 53, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL NO PERMITIR QUE EL REGISTRO DE UNA PERSONA ESTÉ CONFORMADO POR EL NOMBRE PROPIO, DESPUÉS EL APELLIDO PATERNO DEL PADRE Y ENSEGUIDA EL APELLIDO MATERNO DE LA MADRE, ES INCONSTITUCIONAL POR CONSTITUIR UNA RESTRICCIÓN INJUSTIFICADA AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR Y UNA MEDIDA DISCRIMINATORIA POR RAZÓN DE GÉNERO.	XXX.4o.1 C (11a.)	3729
NOTARIO PÚBLICO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL RECHAZO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE INSCRIBIR LA ESCRITURA PÚBLICA QUE OTORGA, AL AFECTARLE SU INTERÉS JURÍDICO Y, CON ELLO, LA FUNCIÓN		



	Número de identificación	Pág.
NOTARIAL QUE REALIZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.4o.C.56 C (10a.)	3731
OSCURIDAD DE LA DEMANDA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. TIENE LA NATURALEZA DE EXCEPCIÓN DILATORIA, PROCESAL Y DE ESTUDIO EN LA FASE DE DEPURACIÓN DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR.	PC.II.C. J/3 C (11a.)	3051
PAGARÉ. EL REQUISITO DE LA PROMESA DE PAGAR INCONDICIONALMENTE UNA SUMA DE DINERO, NO SE CUMPLE CUANDO DE SU TEXTO SE ADVIERTEN CONTRADICCIONES, COMO EL QUE SE ENCUENTRE SUJETO A UNA CONDICIÓN.	I.5o.C.40 C (11a.)	3735
PAGO DE CUOTAS DE MANTENIMIENTO DE UN CLUB DEPORTIVO. EL SOCIO ACCIONISTA TIENE EL DEBER DE REALIZARLO, SI ESA OBLIGACIÓN SE IMPUSO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN A LOS SOCIOS EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SOCIEDAD, HAGAN O NO USO DE LAS INSTALACIONES.	II.1o.C.3 C (11a.)	3736
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).	IX.2o.C.A.3 C (11a.)	3740
PENSIÓN ALIMENTICIA. PUEDE EXENTARSE A LA ACREEDORA ALIMENTARIA DE OTORGAR GARANTÍA CUANDO SE CONCEDA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO DE SU CANCELACIÓN, SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO ADVIERTE QUE EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN PODRÍA PONER EN RIESGO SU SUBSISTENCIA.	I.5o.C.63 C (11a.)	3741
PENSIÓN COMPENSATORIA. TIENE NATURALEZA Y FINALIDAD DISTINTAS A LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA.	VII.2o.C.17 C (11a.)	3743



	Número de identificación	Pág.
PERSONA EXTRAÑA EN UN JUICIO DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA. NO LE ASISTE ESE CARÁCTER A QUIEN NO APARECE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y EL COMERCIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA COMO TITULAR DEL INMUEBLE MATERIA DE LA CONTROVERSI A, EN LA FECHA EN QUE SE INSTAURÓ LA CONTROVERSI A.	XXXII.8 C (10a.)	3749
PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA EJECUTAR LA SENTENCIA EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES. UNA VEZ CONSUMADA, ESE DERECHO SE EXTINGUE Y NO PUEDE ESTIMARSE RENOVADO POR EL HECHO DE QUE, EN FORMA POSTERIOR A QUE TRANSCURRA EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA, SE LLEVEN A CABO ACTOS ENCAMINADOS A EJECUTAR LA SENTENCIA.	I.11o.C.173 C (10a.)	3756
RECURSO DE APELACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL FEDERAL. EL AUTO QUE PREVIENE AL APELANTE, A EFECTO DE QUE EXHIBA LAS COPIAS DEL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS PARA CORRER TRASLADO A SU CONTRAPARTE EN TÉRMINOS DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 85/2005, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE.	XVII.2o.5 C (11a.)	3763
RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE NIEGA TRABAR EL EMBARGO SOLICITADO EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN UN JUICIO EJECUTIVO CIVIL, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).	XIV.C.A.4 C (11a.)	3769
SEGURO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA INEXISTENCIA DE ADEUDOS NO ES UN REQUISITO PARA QUE SEA APLICABLE, AUN CUANDO		



	Número de identificación	Pág.
EN EL CONTRATO SE HUBIERA ESTIPULADO UNA CLÁUSULA EN SENTIDO CONTRARIO.	I.5o.C.42 C (11a.)	3795
SOCIEDAD CONYUGAL. EL ARTÍCULO 192 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL EXCLUIR A LA MUJER CASADA DE SU ADMINISTRACIÓN O REPRESENTACIÓN ANTE LA FALTA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES, CONTRAVIENE LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.	(V Región)5o.1 C (11a.)	3800
VENTA DE INMUEBLE FUERA DE SUBASTA PÚBLICA. ES VÁLIDO EL CONVENIO EXPRESO DE TODOS LOS COHEREDEROS DE TERMINAR CON LA INDIVISIÓN DEL BIEN QUE INTEGRA EL CAUDAL HEREDITARIO, PARA QUE SE PROCEDA A AQUÉLLA, CONFORME AL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE EL INTERÉS PÚBLICO, NI DERECHOS FUNDAMENTALES DE TERCEROS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.30 C (11a.)	3825
VÍA ORDINARIA MERCANTIL. PROCEDE CUANDO UNA SOCIEDAD ANÓNIMA PROMUEVE LA ACCIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS EN CONTRA DE SU ADMINISTRADOR ÚNICO.	XXII.3o.A.C.1 C (11a.)	3826

Índice en Materia Laboral



	Número de identificación	Pág.
ADULTO MAYOR EN EL JUICIO LABORAL. ANTE SU POSIBLE SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DEBE GARANTIZARSE QUE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE ASESORADO, POR LO QUE SI COMPARECE ANTE LA JUNTA SIN ASISTENCIA DE SU ASESOR Y SE DESISTE DE SU ACCIÓN, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO.	(IV Región)2o.10 L (11a.)	3411
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS PERSONAS TRABAJADORAS A QUE SE REFIERE EL APARTADO PRIMERO DE LA CLÁUSULA 69 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PARA EL BIENIO 2016-2018, TIENEN DERECHO A JUBILARSE CONFORME AL CONTRATO VIGENTE PARA EL BIENIO 2014-2016, CUANDO HAYAN CUMPLIDO LOS REQUISITOS PAC-TADOS EN ESTE ÚLTIMO DURANTE EL AÑO 2016.	2a./J. 4/2023 (11a.)	2499
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE RECLAME COMO ACCIÓN PRINCIPAL EL PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DERIVADAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO A LA SOCIEDAD MERCANTIL DICONSA. SE SURTE EN FAVOR DE UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL.	VII.2o.T.15 L (11a.)	3585
CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE CUANDO SE BASA EN UN PLANTEAMIENTO INICIAL		



	Número de identificación	Pág.
QUE SE AGOTÓ PORQUE EL TRIBUNAL LABORAL ACEPTÓ, TÁCITA O EXPRESAMENTE, CONOCER DEL PROCESO, AUNQUE POSTERIORMENTE SE DECLARE INCOMPETENTE [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA VII.2o.T. J/53 (10a.)].	VII.2o.T.16 L (11a.)	3608
CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN MEDIOS ELECTRÓNICOS DE LAS EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO O DE SUS SINDICATOS, TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA, AUNQUE NO SE HAYAN EXHIBIDO EN EL JUICIO RESPECTIVO.	VII.2o.T. J/7 L (11a.)	3177
CRÉDITOS LABORALES PREFERENTES. NO LOS CONSTITUYEN LAS CANTIDADES GENERADAS POR LAS PENAS CONVENCIONALES ESTABLECIDAS EN UN CONVENIO EXTRAJUDICIAL DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, AL NO SER UNA INDEMNIZACIÓN EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 113 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	2a./J. 1/2023 (11a.)	2535
DESPIDO. PARA CONSIDERAR SATISFECHAS LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO EN QUE ACONTECIÓ, ES INNECESARIO QUE EL TRABAJADOR INDIQUE EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE LO DESPIDIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL PATRÓN.	XVII.1o.C.T. J/1 L (11a.)	3204
GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO (UNAM). EN SU CÁLCULO NO DEBE INTEGRARSE AL SALARIO EL CONCEPTO DE DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO QUE COINCIDAN CON SÁBADOS Y DOMINGOS (CLÁUSULA 31 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BIENIOS 2016-2018 Y 2018-2020).	I.10o.T. J/1 L (11a.)	3215



	Número de identificación	Pág.
<p>IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA CUANDO LA QUEJOSA IMPUGNA EL AUTO DEL TRIBUNAL LABORAL QUE ORDENÓ EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE POR NO AGOTAR LA ETAPA CONCILIATORIA PREJUDICIAL, PERO POSTERIORMENTE LA DESAHOGA Y PROMUEVE NUEVAMENTE LA DEMANDA CONTRA LAS MISMAS PARTES, PRESTACIONES Y HECHOS, Y ÉSTA SE ADMITE.</p>	X.2o.T.13 L (11a.)	3650
<p>INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN EN EJECUCIÓN DEL LAUDO. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE LO DECLARA IMPROCEDENTE, ES NECESARIO EXAMINAR SI TIENE AUTONOMÍA RESPECTO DE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN, ES UN OBSTÁCULO PARA LA EJECUCIÓN, O REVISTE ALGUNA OTRA CARACTERÍSTICA EXTRAORDINARIA QUE HAGA PROCEDENTE Y NECESARIO EL ESTUDIO DE FONDO EN LA VÍA CONSTITUCIONAL.</p>	(IV Región)1o.51 L (11a.)	3655
<p>JUSTICIA LABORAL. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR E INTERPRETAR LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD ORDINARIA SIN DESATENDER LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES, CON EL FIN DE ADOPTAR UNA SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO QUE PERMITA ARMONIZAR, CUMPLIR Y RESPETAR EL CONTENIDO DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE SEAN APLICABLES.</p>	I.5o.T. J/7 L (11a.)	3300
<p>MULTAS. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CARECEN DE FACULTADES PARA IMPONERLAS A LOS PATRONES QUE DESPIDAN A MUJERES POR CUESTIÓN DE EMBARAZO.</p>	PC.I.L. J/10 L (11a.)	2975
<p>NOMBRAMIENTOS POR TIEMPO DETERMINADO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE DURANGO (SUPERNUMERARIOS). APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 24/2021 (10a.),</p>		



	Número de identificación	Pág.
SÓLO PARA SUSTENTAR QUE CORRESPONDE AL ESTADO JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DEL NOMBRAMIENTO, NO LA EXPEDICIÓN DE UNO POR TIEMPO INDEFINIDO, CUANDO NO SE ACREDITE AQUÉLLA.	PC.XXV. J/1 L (11a.)	3014
PENSIÓN <i>POST MORTEM</i> DE LOS BENEFICIARIOS DE LOS JUBILADOS FALLECIDOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). A FALTA DE DESIGNACIÓN EXPRESA DEL <i>DE CUJUS</i> , AQUÉLLOS PODRÁN SELECCIONAR LA QUE MÁS LES CONVENGA O INCLUSO MODIFICAR LA ORIGINALMENTE ELEGIDA, SIEMPRE QUE NO HAYA PRESCRITO ESE DERECHO CONFORME AL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (PRESCRIPCIÓN GENÉRICA), Y QUE DEMUESTREN QUE NO TUVIERON CONOCIMIENTO DE LAS DIFERENCIAS EXISTENTES ENTRE LA PENSIÓN SELECCIONADA Y LA QUE DESEAN OBTENER.	(IV Región)1o.49 L (11a.)	3745
PENSIÓN <i>POST MORTEM</i> TIPO "D" PARA LA VIUDA O CONCUBINA DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). EL ARTÍCULO 12, INCISO B), DEL REGLAMENTO RELATIVO, QUE FORMA PARTE DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BIENIO 2007-2009, AL CONDICIONAR SU OBTENCIÓN A CUMPLIR CON EL REQUISITO DE PERMANECER EN SOLTERÍA, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y PROTECCIÓN A LA FAMILIA.	(IV Región)2o.11 L (11a.)	3747
PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS EN MATERIA LABORAL. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE CON LA SUSPENSIÓN OTORGADA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR UNO DE LOS CODEMANDADOS.	(IV Región)1o.46 L (11a.)	3755
RELACIÓN LABORAL. SI SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO POR LA INASISTENCIA DEL PATRÓN A LA ETAPA DE DEMANDA		



	Número de identificación	Pág.
Y EXCEPCIONES, ELLO ES INSUFICIENTE PARA CONDENARLO AL PAGO DE LAS PRESTACIONES EXIGIDAS, MÁXIME SI OBRAN DATOS QUE CONTRADICEN LA CONFESIÓN FICTA.	I.6o.T. J/1 L (11a.)	3364
RENUNCIA. ES APTA PARA ABSOLVER AL DEMANDADO A QUIEN SE ADJUDICA EL VÍNCULO DE TRABAJO, SI EN ÉSTA SE RECONOCE COMO PATRÓN A UN TERCERO LLAMADO A JUICIO, QUIEN ASUME LA RESPONSABILIDAD DE LA RELACIÓN LABORAL Y SE DEMUESTRA LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA QUE CALZA MEDIANTE PRUEBAS PERICIALES EN MATERIA DE CALIGRAFÍA, GRAFOSCOPIA, GRAFOMETRÍA Y DOCUMENTOSCOPIA.	(IV Región)1o.50 L (11a.)	3789
RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR) POR PARTE DE LOS PATRONES. AL SER UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO, LA OMISIÓN DE DETERMINARLA EN UN JUICIO LABORAL PUEDE IMPUGNARSE EN UN ULTERIOR JUICIO DE AMPARO DIRECTO, AUN CUANDO EXISTA CONDENA LÍQUIDA DESDE UN LAUDO PREVIO Y NO SE HAYA RECLAMADO.	(IV Región)1o.47 L (11a.)	3791
SEGURIDAD SOCIAL. CUANDO LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL IMPIDA AL TRABAJADOR ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO, BASTARÁ LA CONFESIÓN FICTA POR FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, PARA QUE SE CONSIDERE ACTUALIZADA LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE INCORPORARLO AL RÉGIMEN RELATIVO.	(IV Región)1o.48 L (11a.)	3793
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. PARA FIJAR EL IMPORTE DE LA CANTIDAD POR LA QUE DEBE NEGARSE, A EFECTO DE GARANTIZAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, CUANDO SE RECLAME EL LAUDO QUE ORDENÓ LA NULIDAD DE LA PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR PETRÓLEOS MEXICANOS		



	Número de identificación	Pág.
(PEMEX), ÚNICAMENTE DEBEN CONSIDERARSE LAS DIFERENCIAS ENTRE EL SALARIO ESTABLECIDO EN EL LAUDO Y EL DE LA PENSIÓN CATORCENAL QUE AQUÉL PERCIBE.	X.2o.T.14 L (11a.)	3811
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ARTÍCULOS 53, FRACCIÓN I, DE LA LEY BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE NAYARIT ABROGADA, CUARTO Y TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO ADMINISTRATIVO RELATIVO A LA ORDENACIÓN Y OPERACIÓN DE LAS COMISIONES QUE CUMPLEN TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, PUESTO QUE DE CONCEDERLA SE CREARÍA UN DERECHO A LA PARTE QUEJOSA PARA QUE RECIBIERA UN SALARIO SIN PRESTAR SERVICIO ALGUNO.	XXIV.1o.5 L (11a.)	3813
TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. LA PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA OPUESTA POR EL PATRÓN ESTÁ SUPEDITADA A QUE ÉSTE JUSTIFIQUE QUE LA RELACIÓN LABORAL SE ORIGINÓ POR ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y, SATISFECHA ESA CARGA, LA PARTE TRABAJADORA DEBE ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO HASTA LA FECHA EN QUE SE DIJO DESPEDIDA.	(IV Región)2o.9 L (11a.)	3819
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS. AL GOZAR DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO REQUIEREN CONTAR CON NOMBRAMIENTO VIGENTE PARA DEMANDAR SU REINSTALACIÓN.	XXIII.2o.1 L (11a.)	3821



Índice en Materia Común

	Número de identificación	Pág.
ACCEDER PLENAMENTE A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. NO SE PUEDE ALEGAR SU VIOLACIÓN EN ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SI LA PARTE QUEJOSA PROMOVIO JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE SE EMITIO EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.	1a./J. 24/2023 (11a.)	1815
AGRAVIOS EN EL AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO EL RECURRENTE ES EL QUEJOSO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE DE OFICIO UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DIVERSA A LA SUSTENTADA EN LA RESOLUCIÓN RECURRIDA QUE RESULTA DE ESTUDIO PREFERENTE, DEBE ANALIZARLA Y PRESCINDIR DEL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS CONTRA EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO (EXCEPCIÓN A LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO).	XXIV.1o.26 K (11a.)	3413
ALBACEA. EL ACTO QUE SUBYACE EN EL FONDO DE UNA DETERMINACIÓN DE REMOCIÓN DE SU CARGO EN UN JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO, CONSTITUYE UNA DETERMINACIÓN QUE EVENTUALMENTE PUEDE GENERARLE UNA AFECTACIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN A SUS DERECHOS SUSTANTIVOS, POR LO QUE EN EL JUICIO DE AMPARO QUE PROMUEVA EN SU CONTRA NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE AMERITE EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	XXII.3o.A.C.7 C (11a.)	3414



	Número de identificación	Pág.
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DE OTORGAR AL QUEJOSO EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA PRESENTARLA, CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTA LA EXISTENCIA DE UN DIVERSO ACTO QUE GUARDE ESTRECHA RELACIÓN CON EL RECLAMADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	XXIV.1o.34 K (11a.)	3420
AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. TIENEN ESE CARÁCTER LOS CONCESIONARIOS DE GRÚAS O CORRALONES CUANDO SE LES RECLAMA EL COBRO POR CONCEPTO DE TRASLADO, CUSTODIA Y RESGUARDO DE UN VEHÍCULO RELACIONADO CON UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, RESPECTO DEL CUAL EL MINISTERIO PÚBLICO ORDENÓ SU LIBERACIÓN Y ENTREGA A FAVOR DEL QUEJOSO EN SU CALIDAD DE VÍCTIMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.P. J/1 P (11a.)	3145
AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER, POR EXCEPCIÓN, LA ESCUELA PRIVADA QUE NIEGA DE FORMA UNILATERAL EL DERECHO A SUS ALUMNOS A RECIBIR EDUCACIÓN, AL NO PERMITIR SU INGRESO O REINSCRIPCIÓN.	XXIV.1o.30 K (11a.)	3490
AUTORIZADO DE LA PARTE QUEJOSA EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. ESTÁ FACULTADO PARA SOLICITAR LA APERTURA DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	VII.2o.P.1 K (11a.)	3493
AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 112 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE COLIMA. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.	XXXII.8 C (11a.)	3494



	Número de identificación	Pág.
CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. SI CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL OTORGADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA AUTORIDAD RESPONSABLE DA CUMPLIMIENTO Y EXPIDE EL ACTA DE NACIMIENTO DE UNA MENOR DE EDAD, NO SE ACTUALIZA AQUELLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA NEGATIVA A INSCRIBIRLA EN EL REGISTRO CIVIL.	III.3o.C.2 K (11a.)	3502
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE OMISIONES LEGISLATIVAS ATRIBUIDAS A LA LEY DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO Y DISPOSICIONES RELACIONADAS, POR NO ESTABLECER EL REGISTRO DE CORRESPONDENCIA QUE SE RECOGE EN LOS BUZONES PENITENCIARIOS Y BRINDAR OTROS SERVICIOS POSTALES A LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD. CORRESPONDE AL ÓRGANO ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL.	1a./J. 27/2023 (11a.)	1990
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. NO EXISTE CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES SÓLO SE LIMITA A CONFIRMAR LO DETERMINADO POR EL JUEZ DE DISTRITO ANTE LA INOPERANCIA DE AGRAVIOS, SIN EMITIR UN CRITERIO PROPIO.	1a./J. 21/2023 (11a.)	2014
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. NO EXISTE IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA LOGRARLO RESPECTO DE UNA EJECUTORIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN FEDERAL CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, POR EL HECHO DE QUE CON POSTERIORIDAD UN JUEZ DE CONTROL, DIVERSO AL SEÑALADO COMO RESPONSABLE, HAYA CONCEDIDO AL QUEJOSO LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO, POR LO QUE EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN PLANTEADO EN ESE SENTIDO ES INFUNDADO.	VI.1o.P.7 P (11a.)	3616
DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES CON MOTIVO DE SU PRIMER		



	Número de identificación	Pág.
ACTO DE APLICACIÓN. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO SI DICHO ACTO SE EMITE DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL Y CAUSA UN PERJUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, NO OBSTANTE QUE EN SU CONTRA PROCEDA ALGÚN RECURSO POR VIRTUD DEL CUAL PUEDA SER MODIFICADO, REVOCADO O NULIFICADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO.	VI.1o.P.1 K (11a.)	3619
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE PRESENTA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR VARIOS QUEJOSOS, PERO SÓLO UNO LA FIRMA ELECTRÓNICAMENTE, NO DEBE DESECHARSE POR CUANTO A AQUELLOS QUE LA SUSCRIBIERON DE FORMA AUTÓGRAFA, SINO PREVENIRLOS PARA QUE EXHIBAN EL ESCRITO DONDE CONSTE LA FIRMA ORIGINAL, O BIEN, PARA QUE COMPAREZCAN AL ÓRGANO JURISDICCIONAL A MANIFESTAR SU VOLUNTAD DE PROMOVER EL JUICIO Y, EN SU CASO, A RATIFICARLA.	(I Región)1o. 3 K (11a.)	3620
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA PREVENCIÓN FORMULADA AL QUEJOSO QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO A JUICIO, CONSISTENTE EN QUE SE IMPONGA DE LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN Y RELATE MAYORES ANTECEDENTES O CUESTIONES DE LAS QUE CONOCE AL PRESENTARLA ES ILEGAL, PUES OBSTACULIZA EL ACCESO A LA JUSTICIA.	I.15o.C.38 K (10a.)	3623
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI PARA DESAHOGAR LA PREVENCIÓN PARA ACLARARLA ES NECESARIO QUE LA PARTE QUEJOSA CONSULTE EL EXPEDIENTE DEL QUE DERIVAN LOS ACTOS RECLAMADOS, SÓLO DEBEN COMPUTARSE LOS DÍAS EN QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL RESPONSABLE HAYA LABORADO A PUERTA ABIERTA, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).	I.11o.C.73 K (10a.)	3625



	Número de identificación	Pág.
IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. AL TRATARSE DE UN PRESUPUESTO PROCESAL, PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, A PESAR DE HABER SIDO RESUELTA EN AMBAS INSTANCIAS, CUANDO EL ESTUDIO PREVIO NO SE ABORDÓ DE MANERA PROFUSA, POR CONSIDERARSE QUE ATAÑE A CUESTIONES DE FONDO RELACIONADAS CON LOS REQUISITOS DE UN TÍTULO DE CRÉDITO.	I.5o.C.41 C (11a.)	3647
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN POR FALTA DE INTERÉS EXCEPCIONAL. SE ACTUALIZA CUANDO EL ANÁLISIS DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL NO PUEDE TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO EN BENEFICIO DEL RECURRENTE.	1a./J. 16/2023 (11a.)	2139
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA CUANDO LA QUEJOSA IMPUGNA EL AUTO DEL TRIBUNAL LABORAL QUE ORDENÓ EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE POR NO AGOTAR LA ETAPA CONCILIATORIA PREJUDICIAL, PERO POSTERIORMENTE LA DESAHOGA Y PROMUEVE NUEVAMENTE LA DEMANDA CONTRA LAS MISMAS PARTES, PRESTACIONES Y HECHOS, Y ÉSTA SE ADMITE.	X.2o.T.13 L (11a.)	3650
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN EN EJECUCIÓN DEL LAUDO. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE LO DECLARA IMPROCEDENTE, ES NECESARIO EXAMINAR SI TIENE AUTONOMÍA RESPECTO DE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN, ES UN OBSTÁCULO PARA LA EJECUCIÓN, O REVISTE ALGUNA OTRA CARACTERÍSTICA EXTRAORDINARIA QUE HAGA PROCEDENTE Y NECESARIO EL ESTUDIO DE FONDO EN LA VÍA CONSTITUCIONAL.	(IV Región)1o.51 L (11a.)	3655
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN O APLAZAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DEL AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO		



	Número de identificación	Pág.
366 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN UN JUICIO DE AMPARO CUYA MATERIA DE FONDO VERSE SOBRE LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE UN JUZGADO PARA CONOCER DE UNA CONTROVERSIA MERCANTIL, CUANDO SE ALEGUE QUE EXISTE UN DIVERSO AMPARO RADICADO ANTE OTRO ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL QUE SE RECLAMÓ LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA DERIVADA DEL MISMO PROCESO MERCANTIL.	VII.2o.C.20 K (11a.)	3658
INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. AL SER UN PRESUPUESTO FUNDAMENTAL DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y, ADEMÁS, UNA CARGA PROCESAL DEL QUEJOSO, NO RESULTA DABLE TENERLO POR ACREDITADO EN VÍA DE HECHO NOTORIO, AUNQUE SE HAYA CONSIDERADO SATISFECHO EN UN AMPARO ANTERIOR EN DEFENSA DEL MISMO INMUEBLE.	XXX.3o.5 K (11a.)	3664
JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA INADMISIÓN DE LA VÍA DE APREMIO CUANDO POR MEDIO DE ÉSTA SE PRETENDE LA EJECUCIÓN DE UN CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO CON GARANTÍA HIPOTECARIA REGISTRADO ANTE EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.	I.7o.C.1 K (11a.)	3676
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMAN LA AFECTACIÓN A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL ACCESO A LA JURISDICCIÓN, AL SER "DERECHOS FRONTERA" ENTRE LO SUSTANTIVO Y LO ADJETIVO, EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR LAS REPERCUSIONES DIRECTAS E INDIRECTAS DEL ACTO RECLAMADO PARA DETERMINAR SI AQUÉL ES O NO PROCEDENTE.	I.15o.C. J/1 K (11a.)	3233
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA REMOCIÓN DEL DEFENSOR PARTICULAR		



	Número de identificación	Pág.
DECRETADA POR EL JUEZ DE CONTROL EN CUALQUIERA DE LAS ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL, AL AFECTAR LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL IMPUTADO.	XXIV.1o.10 P (11a.)	3678
JUICIO ORAL MERCANTIL. SI UNA DE LAS PARTES QUE PARTICIPÓ EN SU SUSTANCIACIÓN IMPUGNA LA FORMA EN LA QUE SE NOTIFICÓ LA ADMISIÓN DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA, PRIMERO DEBE AGOTAR EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES Y SI ÉSTE NO LE RESULTA FAVORABLE, PUEDE HACERLA VALER COMO VIOLACIÓN PROCESAL AL RECLAMAR EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE RESOLVIÓ AQUEL INCIDENTE, PERO NO OSTENTARSE COMO TERCERA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN.	XXXII.6 C (10a.)	3681
JUICIO SUCESORIO. SI AL POSIBLE HEREDERO LE ASISTE EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO, PUEDE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO A RECLAMAR SU FALTA DE CITACIÓN EN CUALQUIER ETAPA POSTERIOR A LA DECLARATORIA DE HEREDEROS, SIN NECESIDAD DE ESPERAR A LA CONCLUSIÓN DE LA CUARTA SECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	XXII.3o.A.C.5 C (11a.)	3683
JURISPRUDENCIA. NO SE ACTUALIZAN EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO DE LA TESIS 1a./J. 39/2020 (10a.) EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL NO EXISTIR UNA JURISPRUDENCIA PREVIA.	PC.II.C. J/2 C (11a.)	2902
LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENEN LOS ABUELOS PARA REPRESENTAR A SUS NIETOS MENORES DE EDAD DEBIDO AL DECESO DE SU PADRE, ASÍ COMO PARA INTERVENIR EN EL JUICIO DE ORIGEN, AUN CUANDO EL PROGENITOR NO CUSTODIO CONTINÚE EJERCIENDO LA PATRIA POTESTAD, SI TIENEN LA CUSTODIA MATERIAL DE LOS INFANTES Y DE AUTOS SE AD-		



	Número de identificación	Pág.
VIERTE UN RIESGO PARA SU SEGURIDAD E INTEGRIDAD.	II.1o.C.1 C (11a.)	3685
LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA TIENE LA VÍCTIMA DEL DELITO, EN SU CARÁCTER DE TERCERA INTERESADA, CUANDO IMPUGNA LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL INculpADO, CON INDEPENDENCIA DE QUE SEA PARA QUE EN EL ACTO RECLAMADO SE SUBSANEN VICIOS FORMALES.	(IV Región)2o.2 P (11a.)	3687
NOTARIO PÚBLICO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL RECHAZO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE INSCRIBIR LA ESCRITURA PÚBLICA QUE OTORGA, AL AFECTARLE SU INTERÉS JURÍDICO Y, CON ELLO, LA FUNCIÓN NOTARIAL QUE REALIZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.4o.C.56 C (10a.)	3731
PARIDAD DE GÉNERO EN LA INTEGRACIÓN DE LAS SECRETARÍAS QUE CONFORMAN EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT. CONTRA LA VIOLACIÓN A ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, AL CONSTITUIR UN DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL CUYO CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE LEGALIDAD DEBE HACERSE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO.	XXIV.1o.2 CS (11a.)	3738
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).	IX.2o.C.A.3 C (11a.)	3740
PENSIÓN ALIMENTICIA. PUEDE EXENTARSE A LA ACREEDORA ALIMENTARIA DE OTORGAR GARAN-		



	Número de identificación	Pág.
TÍA CUANDO SE CONCEDA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO DE SU CANCELACIÓN, SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO ADVIERTE QUE EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN PODRÍA PONER EN RIESGO SU SUBSISTENCIA.	I.5o.C.63 C (11a.)	3741
PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. LOS ARTÍCULOS 39, 70, FRACCIÓN II, 153, FRACCIÓN XIX Y CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO 28439/LXII/21, CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.	III.1o.A. J/2 A (11a.)	3348
PREDIAL. LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DURANGO, POR LA OMISIÓN DEL LEGISLADOR DE PRECISAR LA MECÁNICA PARA CALCULAR LA BASE GRAVABLE, NO LIBERA AL CONTRIBUYENTE DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE LA CUOTA FIJA MÍNIMA DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIONES VIGENTES EN 2017, 2018 Y 2019).	PC.XXV. J/2 A (11a.)	3113
PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS EN MATERIA LABORAL. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE CON LA SUSPENSIÓN OTORGADA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR UNO DE LOS CODEMANDADOS.	(IV Región)1o.46 L (11a.)	3755
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL CONSENTIMIENTO EN ESTA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA ES REQUISITO FUNDAMENTAL PARA SU PROCEDENCIA, POR LO QUE PODRÁ SER MATERIA DE ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO.	1a./J. 22/2023 (11a.)	1818
PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, PLURALIDAD DE DEMANDADOS. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL LA-		



	Número de identificación	Pág.
BORAL A TRAVÉS DE LA CUAL ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL CENTRO DE CONCILIACIÓN PARA AGOTAR DICHA FASE Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL ASUNTO.	2a./J. 2/2023 (11a.)	2644
RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO INDIRECTO. SI AL RESOLVERLO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO SE COMETIERON DIVERSAS IRREGULARIDADES EN PERJUICIO DEL RECURRENTE Y QUE SON DE TAL MAGNITUD QUE LO DEJARON EN ESTADO DE INCERTIDUMBRE E INDEFENSIÓN, POR EXCEPCIÓN DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE SUBSANEN, A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN SU VERTIENTE DE RECURSO ADECUADO Y EFECTIVO.	VI.1o.P.2 K (11a.)	3765
RECURSO DE REVISIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE POR CARECER DE LEGITIMACIÓN LA PARTE QUEJOSA PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA QUE LE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA EL EFECTO DE QUE QUEDARA INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO DE ORIGEN, AUN CUANDO ARGUMENTE QUE EXISTEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DE MAYOR RELEVANCIA, ENCAMINADOS A IMPUGNAR EL EMPLAZAMIENTO RECLAMADO, QUE NO SE EXAMINARON.	I.11o.C.74 K (10a.)	3767
RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES INNECESARIO QUE OBRE SU COPIA EN EL CUADERNO PRINCIPAL.	2a./J. 73/2022 (11a.)	2704
RECURSO DE REVISIÓN. LA LEY DE AMPARO VIGENTE NO PREVÉ LA POSIBILIDAD DE QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LO INTERPONGAN POR VÍA TELEGRÁFICA.	2a./J. 3/2023 (11a.)	2741
RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE NIEGA TRABAR EL EMBARGO SOLI-		



	Número de identificación	Pág.
CITADO EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN UN JUICIO EJECUTIVO CIVIL, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).	XIV.C.A.4 C (11a.)	3769
REENCAUSAMIENTO DE LA VÍA. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 44, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ES APLICABLE ANALÓGICAMENTE AL RECURSO DE QUEJA PROMOVIDO EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL MISMO ORDENAMIENTO, CONTRA EL AUTO QUE DESECHÓ LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO QUE DEBIÓ TRAMITARSE COMO DIRECTO.	VII.2o.C.19 K (11a.)	3785
RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR) POR PARTE DE LOS PATRONES. AL SER UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO, LA OMISIÓN DE DETERMINARLA EN UN JUICIO LABORAL PUEDE IMPUGNARSE EN UN ULTERIOR JUICIO DE AMPARO DIRECTO, AUN CUANDO EXISTA CONDENA LÍQUIDA DESDE UN LAUDO PREVIO Y NO SE HAYA RECLAMADO.	(IV Región)1o.47 L (11a.)	3791
SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO CUANDO ÉSTE CONSISTE EN VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO RINDIÓ SU INFORME JUSTIFICADO Y LA PARTE QUEJOSA ACOMPAÑÓ A SU ESCRITO DE DEMANDA COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO EN QUE SUS- TENTA SU RECLAMO.	XXIV.1o.32 K (11a.)	3797
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA A PERSONAS MIGRANTES EN SITUACIÓN IRREGULAR QUE RECLAMAN UN ATAQUE A SU LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO ATRIBUIDO AL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN (INM), DERIVADO DE SU RETENCIÓN EN ESTACIONES MIGRATORIAS, PARA EL EFECTO DE QUE SEAN PUES-		



	Número de identificación	Pág.
TAS EN LIBERTAD, PREVIA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS Y MEDIDAS QUE DETERMINE EL JUEZ DE DISTRITO.	XX.2o.P.C.2 P (11a.)	3807
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. AL RESOLVER RESPECTO DE ACTOS RECLAMADOS QUE DERIVEN DE PROCEDIMIENTOS DE NATURALEZA CIVIL, CUANDO SE AFECTE EL SALARIO MÍNIMO Y EL DERECHO HUMANO AL MÍNIMO VITAL, SE DEBE PONDERAR LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL QUEJOSO PARA DETERMINAR SI PROCEDE REDUCIR EL MONTO DE LA GARANTÍA FIJADA PARA QUE SURTA EFECTOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 135, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO).	XV.1o.6 K (11a.)	3809
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. PARA FIJAR EL IMPORTE DE LA CANTIDAD POR LA QUE DEBE NEGARSE, A EFECTO DE GARANTIZAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, CUANDO SE RECLAME EL LAUDO QUE ORDENÓ LA NULIDAD DE LA PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX), ÚNICAMENTE DEBEN CONSIDERARSE LAS DIFERENCIAS ENTRE EL SALARIO ESTABLECIDO EN EL LAUDO Y EL DE LA PENSIÓN CATORCE-NAL QUE AQUÉL PERCIBE.	X.2o.T.14 L (11a.)	3811
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EXISTE UN IMPEDIMENTO JURÍDICO PARA OTORGARLA CUANDO SE RECLAMA LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, PORQUE LA MEDIDA CAUTELAR OTORGARÍA AL QUEJOSO UN BENEFICIO DEFINITIVO.	VI.3o.A. J/2 K (11a.)	3381
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ARTÍCULOS 53, FRACCIÓN I, DE LA LEY BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE NAYARIT ABROGADA, CUARTO Y TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO ADMINISTRATIVO RELATIVO A LA ORDENACIÓN Y OPERACIÓN DE LAS COMISIONES QUE CUMPLEN TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER		



	Número de identificación	Pág.
EJECUTIVO ESTATAL, PUESTO QUE DE CONCEDERLA SE CREARÍA UN DERECHO A LA PARTE QUEJOSA PARA QUE RECIBIERA UN SALARIO SIN PRESTAR SERVICIO ALGUNO.	XXIV.1o.5 L (11a.)	3813
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS PROVISIONALMENTE RESTITUTORIOS Y ANTICIPATORIOS CONTRA LA NEGATIVA DE IMPLEMENTAR MEDIDAS CAUTELARES QUE PRESERVEN EL DEBIDO EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL ATENDIENDO A LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y A LA PROTECCIÓN DE LA MUJER TRABAJADORA.	XVII.1o.P.A.16 A (11a.)	3815
VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA CON LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, CONSISTENTE EN LA OMISIÓN DE VACUNAR CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 A UN MENOR DE EDAD, SI EL QUEJOSO MANIFIESTA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE YA SE LE APLICARON LAS DOS DOSIS CORRESPONDIENTES.	I.11o.A.4 K (11a.)	3828
VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA CUANDO LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA AL RESOLVER EL SEGUNDO RECURSO DE QUEJA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA, ES CONSECUENCIA DE LO DETERMINADO EN EL PRIMERO, DISCUTIDO EN LA MISMA SESIÓN, SI EXISTE IDENTIDAD DE QUEJOSO, AUTORIDAD RESPONSABLE Y ACTO RECLAMADO.	II.3o.P.1 K (11a.)	3829
VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA CON LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE ADVIERTA DE OFICIO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN RELACIÓN CON LA INTERPOSICIÓN DEL AMPARO ADHESIVO.	II.3o.P.2 K (11a.)	3831

Índice de Jurisprudencia por Precedentes



	Número de identificación	Pág.
ACCEDER PLENAMENTE A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. NO SE PUEDE ALEGAR SU VIOLACIÓN EN ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SI LA PARTE QUEJOSA PROMOVió JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE SE EMITIó EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.	1a./J. 24/2023 (11a.)	1815
ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO DE LAS PERSONAS INDÍGENAS SUJETAS A UN PROCEDIMIENTO PENAL. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBERÁN TOMAR EN CUENTA EL CONTEXTO SOCIOCULTURAL Y POLÍTICO EN QUE SE SUSCITAN LOS HECHOS, PARA ADVERTIR SU INTENCIÓN.	1a./J. 18/2023 (11a.)	1967
CIERRE DE ETAPAS. NO RESULTA APLICABLE EN EL SUPUESTO EN EL QUE SE PROMUEVA EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE DERIVó DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.	1a./J. 23/2023 (11a.)	1816
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE OMISIONES LEGISLATIVAS ATRIBUIDAS A LA LEY DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO Y DISPOSICIONES RELACIONADAS, POR NO ESTABLECER EL REGISTRO DE CORRESPONDENCIA QUE SE RECOGE EN LOS BUZONES PENITENCIARIOS Y BRINDAR OTROS SERVICIOS POSTALES A LAS PERSONAS		



	Número de identificación	Pág.
PRIVADAS DE SU LIBERTAD. CORRESPONDE AL ÓRGANO ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL.	1a./J. 27/2023 (11a.)	1990
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. NO EXISTE CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES SÓLO SE LIMITA A CONFIRMAR LO DETERMINADO POR EL JUEZ DE DISTRITO ANTE LA INOPERANCIA DE AGRAVIOS, SIN EMITIR UN CRITERIO PROPIO.	1a./J. 21/2023 (11a.)	2014
DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA. LA PORCIÓN NORMATIVA QUE REFIERE CONSIGNAR EN LAS DECLARACIONES QUE SE PRESENTEN PARA LOS EFECTOS FISCALES, INGRESOS ACUMULABLES MENORES A LOS REALMENTE OBTENIDOS, CONTENIDA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 109 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN DOS MIL DIEZ, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a./J. 17/2023 (11a.)	2057
EMBARGO EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA REGLA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1394, PRIMER PÁRRAFO, RELACIONADA CON EL DIVERSO 1395, FRACCIÓN II, AMBOS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD, POR LO QUE ES UNA MEDIDA CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.	1a./J. 15/2023 (11a.)	2108
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN POR FALTA DE INTERÉS EXCEPCIONAL. SE ACTUALIZA CUANDO EL ANÁLISIS DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL NO PUEDE TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO EN BENEFICIO DEL RECURRENTE.	1a./J. 16/2023 (11a.)	2139
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL CONSENTIMIENTO EN ESTA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA ES REQUISITO FUNDAMENTAL PARA SU PROCEDEN-		



	Número de identificación	Pág.
CIA, POR LO QUE PODRÁ SER MATERIA DE ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO.	1a./J. 22/2023 (11a.)	1818
TRÁFICO DE PERSONAS INDOCUMENTADAS. EL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE MIGRACIÓN, QUE PREVÉ DICHO DELITO, NO VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD, QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	1a./J. 20/2023 (11a.)	2203
TRÁFICO DE PERSONAS INDOCUMENTADAS. EL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE MIGRACIÓN, QUE PREVÉ LAS PENAS PARA ESTE DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	1a./J. 19/2023 (11a.)	2204

Índice de Jurisprudencia por Contradicción



	Número de identificación	Pág.
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS PERSONAS TRABAJADORAS A QUE SE REFIERE EL APARTADO PRIMERO DE LA CLÁUSULA 69 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PARA EL BIENIO 2016-2018, TIENEN DERECHO A JUBILARSE CONFORME AL CONTRATO VIGENTE PARA EL BIENIO 2014-2016, CUANDO HAYAN CUMPLIDO LOS REQUISITOS PACTADOS EN ESTE ÚLTIMO DURANTE EL AÑO 2016.		
Contradicción de criterios 258/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 7 de diciembre de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretaria: Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez.	2a./J. 4/2023 (11a.)	2499
CRÉDITOS LABORALES PREFERENTES. NO LOS CONSTITUYEN LAS CANTIDADES GENERADAS POR LAS PENAS CONVENCIONALES ESTABLECIDAS EN UN CONVENIO EXTRAJUDICIAL DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, AL NO SER UNA INDEMNIZACIÓN EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTA-		



	Número de identificación	Pág.
DOS UNIDOS MEXICANOS Y 113 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.		
Contradicción de criterios 109/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y Primero en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito. 30 de noviembre de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretaria: Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez.	2a./J. 1/2023 (11a.)	2535
DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR SOLICITADA EN DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS. NO PROCEDE CUANDO EN LA DECLARACIÓN NORMAL SE ELIGIÓ LA OPCIÓN DE ACREDITAR ESE SALDO Y SOBRE DICHA DEVOLUCIÓN EXISTE RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA AUTORIDAD FISCAL NEGÁNDOLA.		
Contradicción de criterios 276/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Sexto del Tercer Circuito y Cuarto del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 30 de noviembre de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.	2a./J. 7/2023 (11a.)	2568
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE, POR FALTA DE COMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DETERMINA EL ENVÍO A LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA QUE CORRESPONDA, CUANDO NO SE JUSTIFIQUE O EXPLIQUE LA		



	Número de identificación	Pág.
PROCEDENCIA DEL INCREMENTO EN SU PATRIMONIO.		
<p>Contradicción de criterios 66/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero, Sexto, Décimo Sexto y Vigésimo Primero del Primer Circuito y el Tercero del Segundo Circuito, todos en Materia Administrativa. 5 de octubre de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Liliana Hernández Paniagua.</p>	2a./J. 67/2022 (11a.)	2608
JURISPRUDENCIA. NO SE ACTUALIZAN EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO DE LA TESIS 1a./J. 39/2020 (10a.) EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL NO EXISTIR UNA JURISPRUDENCIA PREVIA.		
<p>Contradicción de tesis 2/2022. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 13 de diciembre de 2022. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Juan Carlos Ortega Castro, Fernando Sánchez Calderón, Jacinto Juárez Rosas, Isaías Zárate Martínez y Máximo Ariel Torres Quevedo. Ponente: Jacinto Juárez Rosas. Secretario: Hugo Rosete Guerrero.</p>	PC.II.C. J/2 C (11a.)	2902
MULTAS. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CARECEN DE FACULTADES PARA IMPONERLAS A LOS PATRONES QUE DESPIDAN A MUJERES POR CUESTIÓN DE EMBARAZO.		
<p>Contradicción de criterios 8/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Noveno, Décimo, Décimo Segundo y Décimo Séptimo, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de di-</p>	PC.I.L. J/10 L (11a.)	2975



ciembre de 2022. Mayoría de trece votos de las Magistradas y Magistrados Emilio González Santander, Rosa María Galván Zárate, María Eugenia Gómez Villanueva, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Genaro Rivera, Joel Darío Ojeda Romo, Rebeca Patricia Ortiz Alfie, Gilberto Romero Guzmán, Salvador Hernández Hernández, José Manuel Hernández Saldaña, Tarsicio Aguilera Troncoso, Juan Alfonso Patiño Chávez y Armando Ismael Maitret Hernández. Disidentes: Idalia Peña Cristo, Antonio Rebollo Torres y Elisa Jiménez Aguilar, quienes formulan voto particular. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretario: Juan Martín Vera Barajas.

NOMBRAMIENTOS POR TIEMPO DETERMINADO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE DURANGO (SUPERNUMERARIOS). APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 24/2021 (10a.), SÓLO PARA SUSTENTAR QUE CORRESPONDE AL ESTADO JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DEL NOMBRAMIENTO, NO LA EXPEDICIÓN DE UNO POR TIEMPO INDEFINIDO, CUANDO NO SE ACREDITE AQUÉLLA.

Contradicción de criterios 1/2022. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 25 de octubre de 2022. Mayoría de tres votos de los Magistrados Leopoldo Hernández Carrillo, Daniel Jáuregui Quintero y Gerardo Torres García. Disidente: Carlos Carmona Gracia. Ponente: Leopoldo Hernández Carrillo. Secretaria: María del Carmen Flores Guerrero.

PC.XXV. J/1 L (11a.) 3014

OSCURIDAD DE LA DEMANDA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. TIENE LA NATURALEZA DE EXCEPCIÓN DILATORIA, PROCESAL Y DE ESTUDIO EN LA FASE DE DEPURACIÓN DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR.

Contradicción de tesis 3/2022. Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Segundo Circuito. 13 de diciembre de 2022. Unanimidad de cinco votos de los

PC.II.C. J/3 C (11a.) 3051



Magistrados Juan Carlos Ortega Castro, Fernando Sánchez Calderón, Jacinto Juárez Rosas, Isaías Zárate Martínez y Máximo Ariel Torres Quevedo. Ponente: Isaías Zárate Martínez. Secretaria: Rosa Elena Quetzalia Barón Ramos.

PREDIAL. LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DURANGO, POR LA OMISIÓN DEL LEGISLADOR DE PRECISAR LA MECÁNICA PARA CALCULAR LA BASE GRAVABLE, NO LIBERA AL CONTRIBUYENTE DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE LA CUOTA FIJA MÍNIMA DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIONES VIGENTES EN 2017, 2018 Y 2019).

Contradicción de criterios 2/2022. Entre los sustentados por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, todos del Vigésimo Quinto Circuito. 25 de octubre de 2022. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Leopoldo Hernández Carrillo, Carlos Carmona Gracia, Daniel Jáuregui Quintero y Gerardo Torres García. Ponente: Carlos Carmona Gracia. Secretario: Enrique Romano Barragán.

PC.XXV. J/2 A (11a.) 3113

PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, PLURALIDAD DE DEMANDADOS. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL LABORAL A TRAVÉS DE LA CUAL ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL CENTRO DE CONCILIACIÓN PARA AGOTAR DICHA FASE Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL ASUNTO.

Contradicción de criterios 75/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Décimo Circuito y Primero del Vigésimo Octavo Circuito. 30 de noviembre de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Los Ministros Javier Laynez Potisek y Loretta Ortiz Ahlf manifestaron que formularían voto concurrente. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Javier Eduardo Estrever Ramos.

2a./J. 2/2023 (11a.) 2644



	Número de identificación	Pág.
RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE LIMITARSE AL ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL O CON LA QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO Y NO DE LOS ACTOS PREVIOS.		
Contradicción de criterios 236/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero del Sexto Circuito y Vigésimo Tercero del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 16 de noviembre de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.	2a./J. 75/2022 (11a.)	2682
RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES INNECESARIO QUE OBRE SU COPIA EN EL CUADERNO PRINCIPAL.		
Contradicción de criterios 223/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Civil del Tercer Circuito y Segundo en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. 16 de noviembre de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.	2a./J. 73/2022 (11a.)	2704
RECURSO DE REVISIÓN. LA LEY DE AMPARO VIGENTE NO PREVÉ LA POSIBILIDAD DE QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LO INTERPONGAN POR VÍA TELEGRÁFICA.		
Contradicción de criterios 226/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Mate-	2a./J. 3/2023 (11a.)	2741



rias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito. 7 de diciembre de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa; el Ministro Luis María Aguilar Morales votó contra la consideración que alude a la contradicción de tesis 221/2014, resuelta por el Pleno de este Alto Tribunal, en que se apoya el proyecto. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas



	Número de identificación	Pág.
Acceso a la impartición de justicia, derecho de.— Véase: "IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO DEBE REENCAUSARLA CUANDO DECLARA QUE LA CORRECTA ES DIVERSA A LA INTENTADA, PERO EN SU MISMA MATERIA Y COMPETENCIA, EN ATENCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN Y AL PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DEL FONDO SOBRE LA FORMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.3o.A.C.8 C (11a.)	3648
Acceso a la jurisdicción, derecho de.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMAN LA AFECTACIÓN A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL ACCESO A LA JURISDICCIÓN, AL SER 'DERECHOS FRONTERA' ENTRE LO SUSTANTIVO Y LO ADJETIVO, EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR LAS REPERCUSIONES DIRECTAS E INDIRECTAS DEL ACTO RECLAMADO PARA DETERMINAR SI AQUÉL ES O NO PROCEDENTE."	I.15o.C. J/1 K (11a.)	3233
Acceso a la jurisdicción, derecho fundamental de.— Véase: "IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO DEBE REENCAUSARLA CUANDO DECLARA QUE LA CORRECTA ES DIVERSA A LA INTENTADA, PERO EN SU MISMA MATERIA Y COMPETENCIA, EN ATENCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN Y AL PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DEL FONDO SOBRE LA FORMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.3o.A.C.8 C (11a.)	3648



	Número de identificación	Pág.
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DE OTORGAR AL QUEJOSO EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA PRESENTARLA, CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTA LA EXISTENCIA DE UN DIVERSO ACTO QUE GUARDE ESTRECHA RELACIÓN CON EL RECLAMADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	XXIV.1o.34 K (11a.)	3420
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "CÉDULA PROFESIONAL. AUN CUANDO SU EXHIBICIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL ES PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR EL DERECHO AL COBRO DE COSTAS POR LA REMUNERACIÓN DEL ABOGADO PROCURADOR, NO PUEDE LIMITAR LA FACULTAD DEL JUZGADOR PARA VALORAR DIVERSAS PRUEBAS O CIRCUNSTANCIAS QUE LO LLEVEN A DEMOSTRAR LA CALIDAD DE PROFESIONISTA DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.4o.C.58 C (10a.)	3500
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "JUICIO AGRARIO. ESTÁNDAR PARA ANALIZAR SI EXISTIÓ ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO, CUANDO INTERVIENEN COMUNIDADES INDÍGENAS."	XVII.1o.P.A.20 A (11a.)	3671
Acceso a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. EL PLAZO DE TRES MESES A PARTIR DE QUE SE CONOCEN O DEBIERON CONOCERSE LOS HECHOS QUE LA MOTIVEN, PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 737 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ES SUBSIDIARIO DEL PLAZO DE UN AÑO ESTABLECIDO EN SU DIVERSA FRACCIÓN I, A PARTIR DE QUE CAUSÓ EJECUTORIA LA SENTENCIA EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO QUE SE PRETENDE ANULAR."	I.5o.C.35 C (11a.)	3386



	Número de identificación	Pág.
Acceso a la justicia en igualdad de condiciones, derecho humano de.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD AUDITIVA Y DE HABLA SUJETAS A PROCESO PENAL. AJUSTES RAZONABLES Y PROCESALES QUE DEBEN REALIZARSE EN CASO DE QUE LA COMUNICACIÓN CON ELLAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PUEDE ENTABLARSE POR CONDUCTO DE UN FAMILIAR —MEDIANTE UN LENGUAJE DE SEÑAS QUE AMBOS INVENTARON—, A FIN DE QUE ÉSTE PUEDA COADYUVAR COMO AUXILIAR DE LAS PERSONAS JUZGADORAS."	II.3o.P.46 P (11a.)	3751
Acceso a la justicia en igualdad de condiciones, derecho humano de.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD AUDITIVA Y DE HABLA SUJETAS A PROCESO PENAL. PARA GARANTIZARLES UNA ADECUADA COMUNICACIÓN EN LAS AUDIENCIAS, EN VIRTUD DE QUE SÓLO PUEDEN ENTABLARLA CON UN FAMILIAR, ES PROPORCIONAL Y JUSTIFICADO, A FIN DE ADOPTAR LOS AJUSTES RAZONABLES NECESARIOS, QUE ÉSTE COADYUVE COMO AUXILIAR EN LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE REALIZARSE, PARA PRESERVAR SUS DERECHOS DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA EN IGUALDAD DE CONDICIONES."	II.3o.P.45 P (11a.)	3753
Acceso a la justicia en su vertiente de recurso adecuado y efectivo, derecho de.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO INDIRECTO. SI AL RESOLVERLO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO SE COMETIERON DIVERSAS IRREGULARIDADES EN PERJUICIO DEL RECURRENTE Y QUE SON DE TAL MAGNITUD QUE LO DEJARON EN ESTADO DE INCERTIDUMBRE E INDEFENSIÓN, POR EXCEPCIÓN DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE SUBSANEN, A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN SU VERTIENTE DE RECURSO ADECUADO Y EFECTIVO."	VI.1o.P.2 K (11a.)	3765



	Número de identificación	Pág.
Acceso a la justicia, violación al derecho de.—Véase: "EMBARGO EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA REGLA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1394, PRIMER PÁRRAFO, RELACIONADA CON EL DIVERSO 1395, FRACCIÓN II, AMBOS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD, POR LO QUE ES UNA MEDIDA CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA."	1a./J. 15/2023 (11a.)	2108
Acceso a la seguridad social, derecho de.—Véase: "PENSIÓN <i>POST MORTEM</i> TIPO 'D' PARA LA VIUDA O CONCUBINA DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). EL ARTÍCULO 12, INCISO B), DEL REGLAMENTO RELATIVO, QUE FORMA PARTE DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BIENIO 2007-2009, AL CONDICIONAR SU OBTENCIÓN A CUMPLIR CON EL REQUISITO DE PERMANECER EN SOLTERÍA, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y PROTECCIÓN A LA FAMILIA."	(IV Región)2o.11 L (11a.)	3747
Acceso pleno a la jurisdicción del Estado, derecho de.—Véase: "ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO DE LAS PERSONAS INDÍGENAS SUJETAS A UN PROCEDIMIENTO PENAL. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBERÁN TOMAR EN CUENTA EL CONTEXTO SOCIOCULTURAL Y POLÍTICO EN QUE SE SUSCITAN LOS HECHOS, PARA ADVERTIR SU INTENCIÓN."	1a./J. 18/2023 (11a.)	1967
Acción y defensa, derecho de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE PRESENTA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR VARIOS QUEJOSOS, PERO SÓLO UNO LA FIRMA ELECTRÓNICAMENTE, NO DEBE DESECHARSE POR CUANTO A AQUELLOS QUE LA SUSCRIBIERON DE FORMA AUTÓGRAFA, SINO PREVENIRLOS PARA QUE EXHIBAN EL ESCRITO DONDE CONSTE LA FIRMA ORIGINAL, O BIEN, PARA QUE COMPAREZCAN AL ÓRGANO JURISDICCIONAL A MANIFESTAR SU		



	Número de identificación	Pág.
VOLUNTAD DE PROMOVER EL JUICIO Y, EN SU CASO, A RATIFICARLA."	(I Región)1o. 3 K (11a.)	3620
Actos de imposible reparación.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA REMOCIÓN DEL DEFENSOR PARTICULAR DECRETADA POR EL JUEZ DE CONTROL EN CUALQUIERA DE LAS ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL, AL AFECTAR LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL IMPUTADO."	XXIV.1o.10 P (11a.)	3678
Alimentos, derecho a recibirlos.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN POR FALTA DE INTERÉS EXCEPCIONAL. SE ACTUALIZA CUANDO EL ANÁLISIS DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL NO PUEDE TRAS-CENDER AL RESULTADO DEL FALLO EN BENEFICIO DEL RECURRENTE."	1a./J. 16/2023 (11a.)	2139
Audiencia, derecho de.—Véase: "ALIMENTOS PROVISIONALES. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1451 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA ES INCONSTITUCIONAL, AL NO PREVER EL EMPLAZAMIENTO DEL DEUDOR ALIMENTARIO UNA VEZ DICTADA ESA MEDIDA CAUTELAR, LO QUE PERMITE QUE ÉSTA SE ERIJA COMO UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, SIN ANTES OTORGAR EL DERECHO DE AUDIENCIA."	XXVIII.1o.3 C (11a.)	3416
Audiencia, derecho de.—Véase: "CONEXIDAD EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LOS ARTÍCULOS 8o. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO Y 1403 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO ADOLESCEN DE OMISIÓN LEGISLATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO DE AUDIENCIA NI LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, POR NO PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE LA PARTE DEMANDADA PUEDA Oponer ESA EXCEPCIÓN."	I.11o.C.171 C (10a.)	3592



	Número de identificación	Pág.
Audiencia, derecho humano de.—Véase: "MIGRANTES. LAS AUTORIDADES MIGRATORIAS DEBEN PROMOVER Y GARANTIZAR LA OPORTUNIDAD PARA DENUNCIAR E IMPUGNAR HECHOS VIOLATORIOS DE SUS DERECHOS HUMANOS EN LAS ESTACIONES MIGRATORIAS, EN RESPETO AL DERECHO HUMANO A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA."	IV.1o.A.23 A (11a.)	3722
Autonomía de la voluntad de las partes, principio de.—Véase: "VENTA DE INMUEBLE FUERA DE SUBASTA PÚBLICA. ES VÁLIDO EL CONVENIO EXPRESO DE TODOS LOS COHEREDEROS DE TERMINAR CON LA INDIVISIÓN DEL BIEN QUE INTEGRA EL CAUDAL HEREDITARIO, PARA QUE SE PROCEDA A AQUÉLLA, CONFORME AL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE EL INTERÉS PÚBLICO, NI DERECHOS FUNDAMENTALES DE TERCEROS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.30 C (11a.)	3825
Autonomía judicial, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS PROVISIONALMENTE RESTITUTORIOS Y ANTICIPATORIOS CONTRA LA NEGATIVA DE IMPLEMENTAR MEDIDAS CAUTELARES QUE PRESERVEN EL DEBIDO EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL ATENDIENDO A LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y A LA PROTECCIÓN DE LA MUJER TRABAJADORA."	XVII.1o.P.A.16 A (11a.)	3815
Certeza, principio de.—Véase: "JUICIO AGRARIO. ES INAPLICABLE EL PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO QUE DICE 'NADIE PUEDE VOLVERSE CONTRA SUS PROPIOS ACTOS', COMO BASE DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA DE LA PERSONA MORAL QUE CELEBRÓ CON UN EJIDO CONTRATOS SOBRE LA AFECTACIÓN DEL USO Y GOCE DE TIERRAS DE USO COMÚN PARA LLEVAR A CABO ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS."	XVII.1o.P.A.36 A (10a.)	3669



	Número de identificación	Pág.
Comunidades indígenas, derecho de las personas que las integran a ser asistidas por un intérprete.—Véase: "COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL DERECHO DE SER ASISTIDAS POR UN INTÉRPRETE QUE CONOZCA SU LENGUA Y CULTURA, PUEDE EXTENDERSE EN FORMA ANÁLOGA A ACTOS JURÍDICOS REALIZADOS FUERA DE UN PROCESO JURISDICCIONAL."	XVII.1o.P.A.19 A (11a.)	3588
Concentración en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. SI NO SE REANUDA A MÁS TARDAR AL UNDÉCIMO DÍA DESPUÉS DE ORDENADA SU SUSPENSIÓN, EL JUICIO DEBE CONSIDERARSE INTERRUMPIDO, REINICIARSE ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DISTINTO Y LO ACTUADO SERÁ NULO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 351 Y 352 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	II.2o.P.10 P (11a.)	3421
Concentración en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. SU DESAHOGO DEBE SER CONTINUO, SUCESIVO Y SECUENCIAL, DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN Y CONTINUIDAD QUE RIGEN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL."	II.2o.P.11 P (11a.)	3423
Continuidad en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. SI NO SE REANUDA A MÁS TARDAR AL UNDÉCIMO DÍA DESPUÉS DE ORDENADA SU SUSPENSIÓN, EL JUICIO DEBE CONSIDERARSE INTERRUMPIDO, REINICIARSE ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DISTINTO Y LO ACTUADO SERÁ NULO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 351 Y 352 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	II.2o.P.10 P (11a.)	3421
Continuidad en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. SU DESAHOGO DEBE SER CONTINUO, SUCESIVO		



	Número de identificación	Pág.
Y SECUENCIAL, DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN Y CONTINUIDAD QUE RIGEN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL."	II.2o.P.11 P (11a.)	3423
Debido proceso, derecho al.—Véase: "ALIMENTOS PROVISIONALES. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1451 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA ES INCONSTITUCIONAL, AL NO PREVER EL EMPLAZAMIENTO DEL DEUDOR ALIMENTARIO UNA VEZ DICTADA ESA MEDIDA CAUTELAR, LO QUE PERMITE QUE ÉSTA SE ERIJA COMO UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, SIN ANTES OTORGAR EL DERECHO DE AUDIENCIA."	XXVIII.1o.3 C (11a.)	3416
Debido proceso, derecho al.—Véase: "CONEXIDAD EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LOS ARTÍCULOS 8o. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO Y 1403 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO ADOLESCEN DE OMISIÓN LEGISLATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO DE AUDIENCIA NI LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, POR NO PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE LA PARTE DEMANDADA PUEDA Oponer esa excepción."	I.11o.C.171 C (10a.)	3592
Debido proceso, derecho humano al.—Véase: "RE-ENCAUSAMIENTO DE LA VÍA. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 44, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ES APLICABLE ANALÓGICAMENTE AL RECURSO DE QUEJA PROMOVIDO EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL MISMO ORDENAMIENTO, CONTRA EL AUTO QUE DESECHÓ LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO QUE DEBIÓ TRAMITARSE COMO DIRECTO."	VII.2o.C.19 K (11a.)	3785
Debido proceso, principio de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL MIXTO."		



	Número de identificación	Pág.
<p>CUANDO LA ALZADA DETERMINA QUE ES IMPROCEDENTE EN FAVOR DE LA VÍCTIMA EN TÉRMINOS DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 38/2020 (10a.), PERO DE AUTOS SE ADVIERTE QUE ÉSTA PUEDE TENER CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS, COMO LAS PREVISTAS EN LAS REGLAS DE BRASILIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD, ESE TRIBUNAL DEBE JUSTIFICAR POR QUÉ A PESAR DE ESA CIRCUNSTANCIA NO PROCEDE APLICARLA."</p>	II.3o.P.43 P (11a.)	3804
<p>Defensa adecuada, derecho a una.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA REMOCIÓN DEL DEFENSOR PARTICULAR DECRETADA POR EL JUEZ DE CONTROL EN CUALQUIERA DE LAS ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL, AL AFECTAR LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL IMPUTADO."</p>	XXIV.1o.10 P (11a.)	3678
<p>Definitividad en el amparo indirecto, excepción al principio de.—Véase: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO SI DICHO ACTO SE EMITE DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL Y CAUSA UN PERJUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, NO OBSTANTE QUE EN SU CONTRA PROCEDA ALGÚN RECURSO POR VIRTUD DEL CUAL PUEDA SER MODIFICADO, REVOCADO O NULIFICADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO."</p>	VI.1o.P.1 K (11a.)	3619
<p>Definitividad en el amparo indirecto, principio de.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA CUANDO LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA AL RESOLVER EL SEGUNDO RECURSO DE QUEJA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA, ES CONSECUENCIA DE LO DETERMINADO EN EL PRIMERO,</p>		



	Número de identificación	Pág.
DISCUTIDO EN LA MISMA SESIÓN, SI EXISTE IDENTIDAD DE QUEJOSO, AUTORIDAD RESPONSABLE Y ACTO RECLAMADO."	II.3o.P.1 K (11a.)	3829
Democracia, principio de.—Véase: "INCIDENTE DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONVENIO CONCURSAL. NO ES UN INSTRUMENTO PROCESAL PARA DENUNCIAR EL INCUMPLIMIENTO, SINO QUE SU FINALIDAD CONSISTE EN REVISAR EL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO POR PARTE DE LA COMERCIANTE, O QUE SE REALIZARON LOS ACTOS TENDENTES A EJECUTAR EL CONVENIO, PERO EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA MATERIALIZARLO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 166 BIS DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES, EN RELACIÓN CON LOS DEMÁS INCIDENTES QUE PREVÉ Y LA LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO)."	I.5o.C.34 C (11a.)	3659
Dignidad, derecho fundamental a la.—Véase: "MIGRANTES. LAS AUTORIDADES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR SU DERECHO HUMANO A LA DIGNIDAD, PROPORCIONANDO REFUGIO Y ALIMENTOS ADECUADOS EN LAS ESTACIONES MIGRATORIAS."	IV.1o.A.21 A (11a.)	3723
Dignidad, derecho humano a la.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. AL RESOLVER RESPECTO DE ACTOS RECLAMADOS QUE DERIVEN DE PROCEDIMIENTOS DE NATURALEZA CIVIL, CUANDO SE AFECTE EL SALARIO MÍNIMO Y EL DERECHO HUMANO AL MÍNIMO VITAL, SE DEBE PONDERAR LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL QUEJOSO PARA DETERMINAR SI PROCEDE REDUCIR EL MONTO DE LA GARANTÍA FIJADA PARA QUE SURTA EFECTOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 135, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO)."	XV.1o.6 K (11a.)	3809
Dignidad, violación al derecho humano a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO		



	Número de identificación	Pág.
DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS PROVISIONALMENTE RESTITUTORIOS Y ANTICIPATORIOS CONTRA LA NEGATIVA DE IMPLEMENTAR MEDIDAS CAUTELARES QUE PRESERVEN EL DEBIDO EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL ATENDIENDO A LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y A LA PROTECCIÓN DE LA MUJER TRABAJADORA."	XVII.1o.P.A.16 A (11a.)	3815
Educación, derecho humano a la.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER, POR EXCEPCIÓN, LA ESCUELA PRIVADA QUE NIEGA DE FORMA UNILATERAL EL DERECHO A SUS ALUMNOS A RECIBIR EDUCACIÓN, AL NO PERMITIR SU INGRESO O REINSCRIPCIÓN."	XXIV.1o.30 K (11a.)	3490
Educación, derecho humano a la.—Véase: "EDUCACIÓN. CONSTITUYE UN DERECHO HUMANO DE ESTRUCTURA JURÍDICA COMPLEJA, POR LO QUE NO SÓLO EL ESTADO MEXICANO DEBE GARANTIZAR SU SATISFACCIÓN, SINO TAMBIÉN LOS PARTICULARES A QUIENES SE LES AUTORIZA PARA IMPARTIRLA A TRAVÉS DE PERMISOS O CONCESSIONES."	XXIV.1o.3 CS (11a.)	3491
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE DURANGO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 7 DE LA LEY DE HACIENDA DE ESA ENTIDAD, AL PREVER UN ESTÍMULO FISCAL DEL 10 % DE ESA CONTRIBUCIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	XXV.2o.3 A (11a.)	3652
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL. EL ARTÍCULO 218, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, QUE ESTABLECE LA EXENCIÓN DE ESE IMPUESTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	XXV.2o.2 A (11a.)	3788



	Número de identificación	Pág.
Estabilidad en el empleo, derecho a la.—Véase: "ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE HIDALGO. EL NOMBRAMIENTO TEMPORAL QUE SE LES OTORGA CONSTITUYE UN ACTO CONDICIÓN, POR TANTO, AUN CUANDO NO SE SIGAN LAS FORMALIDADES DE INGRESO A LA CORPORACIÓN, SÓLO PODRÁN SER SEPARADOS O DADOS DE BAJA POR LOS MOTIVOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 72, EN RELACIÓN CON EL 56, AMBOS DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA ESA ENTIDAD."	(IV Región)2o.2 A (11a.)	3637
Estabilidad en el empleo, derecho humano a la.—Véase: "TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. LA PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA OPUESTA POR EL PATRÓN ESTÁ SUPEDITADA A QUE ÉSTE JUSTIFIQUE QUE LA RELACIÓN LABORAL SE ORIGINÓ POR ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y, SATISFECHA ESA CARGA, LA PARTE TRABAJADORA DEBE ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO HASTA LA FECHA EN QUE SE DIJO DESPEDIDA."	(IV Región)2o.9 L (11a.)	3819
Estabilidad en el empleo, principio de.—Véase: "NOMBRAMIENTOS POR TIEMPO DETERMINADO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE DURANGO (SUPERNUMERARIOS). APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 24/2021 (10a.), SÓLO PARA SUSTENTAR QUE CORRESPONDE AL ESTADO JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DEL NOMBRAMIENTO, NO LA EXPEDICIÓN DE UNO POR TIEMPO INDEFINIDO, CUANDO NO SE ACREDITE AQUÉLLA."	PC.XXV. J/1 L (11a.)	3014
Exacta aplicación de la ley penal, derecho fundamental de.—Véase: "DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA. LA PORCIÓN NORMATIVA QUE REFIERE CONSIGNAR EN LAS DECLARACIONES QUE SE PRESENTEN PARA LOS EFECTOS FISCALES, INGRESOS ACUMULABLES MENORES A LOS REALMENTE OBTENIDOS,		



	Número de identificación	Pág.
CONTENIDA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 109 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN DOS MIL DIEZ, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	1a./J. 17/2023 (11a.)	2057
Excepcionalidad de la detención de personas migrantes, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA A PERSONAS MIGRANTES EN SITUACIÓN IRREGULAR QUE RECLAMAN UN ATAQUE A SU LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO ATRIBUIDO AL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN (INM), DERIVADO DE SU RETENCIÓN EN ESTACIONES MIGRATORIAS, PARA EL EFECTO DE QUE SEAN PUESTAS EN LIBERTAD, PREVIA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS Y MEDIDAS QUE DETERMINE EL JUEZ DE DISTRITO."	XX.2o.P.C.2 P (11a.)	3807
Generalidad tributaria, principio de.—Véase: "REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL. EL ARTÍCULO 218, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, QUE ESTABLECE LA EXENCIÓN DE ESE IMPUESTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	XXV.2o.2 A (11a.)	3788
Identidad, derecho a la.—Véase: "CANCELACIÓN DEL APELLIDO PATERNO. PROCEDE ADMITIR LA DEMANDA RELATIVA, A LA LUZ DE LOS DERECHOS A LA IDENTIDAD Y DE ACCESO A LA JUSTICIA, AUNQUE NO EXISTA FIGURA EXPRESA EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA."	XVII.1o.C.T.9 C (11a.)	3498
Igualdad, derecho a la.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN POR FALTA DE INTERÉS EXCEPCIONAL. SE ACTUALIZA CUANDO EL ANÁLISIS DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL NO PUEDE TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO EN BENEFICIO DEL RECORRENTE."	1a./J. 16/2023 (11a.)	2139



	Número de identificación	Pág.
Igualdad, derecho a la.—Véase: "PENSIÓN <i>POST MORTEM</i> TIPO 'D' PARA LA VIUDA O CONCUBINA DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). EL ARTÍCULO 12, INCISO B), DEL REGLAMENTO RELATIVO, QUE FORMA PARTE DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BIENIO 2007-2009, AL CONDICIONAR SU OBTENCIÓN A CUMPLIR CON EL REQUISITO DE PERMANECER EN SOLTERÍA, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y PROTECCIÓN A LA FAMILIA."	(IV Región)2o.11 L (11a.)	3747
Igualdad, derecho a la.—Véase: "SOCIEDAD CONYUGAL. EL ARTÍCULO 192 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL EXCLUIR A LA MUJER CASADA DE SU ADMINISTRACIÓN O REPRESENTACIÓN ANTE LA FALTA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES, CONTRAVIENE LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	(V Región)5o.1 C (11a.)	3800
Igualdad, derecho a la.—Véase: "TRÁFICO DE PERSONAS INDOCUMENTADAS. EL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE MIGRACIÓN, QUE PREVÉ DICHO DELITO, NO VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD, QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	1a./J. 20/2023 (11a.)	2203
Igualdad, derecho humano a la.—Véase: "JUICIO AGRARIO. LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR UN EJIDO CON LA FINALIDAD DE AFECTAR EL USO Y GOCE DE LAS TIERRAS DE USO COMÚN PARA QUE SU CONTRAPARTE LLEVE A CABO ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS, DEBEN ANALIZARSE POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."	XVII.1o.P.A.35 A (10a.)	3673
Igualdad, derecho humano a la.—Véase: "SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. DESDE EL ENFOQUE DE LA		



	Número de identificación	Pág.
PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DEL DERECHO A LA IGUALDAD DE LAS PARTES CONTENDIENTES, CUANDO EL EJIDATARIO <i>DE CUJUS</i> CONTRAJO MATRIMONIO CON DOS PERSONAS DISTINTAS, AMBAS CÓNYUGES SUPÉRSTITES TIENEN DERECHO A HEREDAR EN CONCURRENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA)."	XXXII.1 A (11a.)	3802
Igualdad entre las partes, derecho fundamental a la.— Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NAYARIT, PREVIAMENTE AL EXAMEN DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN, DEBE PRECISAR LAS CARGAS PROBATORIAS CON LA FINALIDAD DE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	XXIV.1o.1 A (11a.)	3675
Igualdad, principio de.—Véase: "CONDONACIÓN DE PAGO DE DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO. EL PUNTO PRIMERO DE LA 'RESOLUCIÓN DE CARÁCTER GENERAL MEDIANTE LA CUAL SE CONDONA EL PAGO DE LOS DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS QUE SE INDICAN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE DESARROLLOS HABITACIONALES FINANCIADOS POR ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL', NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	I.11o.A.5 A (11a.)	3590
Igualdad, principio de.—Véase: "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. EL ARRENDATARIO TIENE UN PLAZO MÁXIMO DE DOS MESES PARA RECLAMAR SU TERMINACIÓN (NO LA RESCISIÓN) POR CAUSA DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO (EMERGENCIA DE SALUD PÚBLICA) Y DEVOLVER EL INMUEBLE ARRENDADO, DE LO CONTRARIO SEGUIRÁ VIGENTE Y ESTARÁ OBLIGADO AL PAGO DE LA RENTA RESPECTIVA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 2431 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE		



	Número de identificación	Pág.
MÉXICO, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE IGUALDAD)."	I.5o.C.39 C (11a.)	3610
Igualdad, principio de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL MIXTO. CUANDO LA ALZADA DETERMINA QUE ES IMPROCEDENTE EN FAVOR DE LA VÍCTIMA EN TÉRMINOS DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 38/2020 (10a.), PERO DE AUTOS SE ADVIERTE QUE ÉSTA PUEDE TENER CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS, COMO LAS PREVISTAS EN LAS REGLAS DE BRASILIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD, ESE TRIBUNAL DEBE JUSTIFICAR POR QUÉ A PESAR DE ESA CIRCUNSTANCIA NO PROCEDE APLICARLA."	II.3o.P.43 P (11a.)	3804
Igualdad procesal, derecho humano a la.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. AL RESOLVER RESPECTO DE ACTOS RECLAMADOS QUE DERIVEN DE PROCEDIMIENTOS DE NATURALEZA CIVIL, CUANDO SE AFECTE EL SALARIO MÍNIMO Y EL DERECHO HUMANO AL MÍNIMO VITAL, SE DEBE PONDERAR LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL QUEJOSO PARA DETERMINAR SI PROCEDE REDUCIR EL MONTO DE LA GARANTÍA FIJADA PARA QUE SURTA EFECTOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 135, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO)."	XV.1o.6 K (11a.)	3809
Igualdad sustantiva, derecho humano a la.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD AUDITIVA Y DE HABLA SUJETAS A PROCESO PENAL. AJUSTES RAZONABLES Y PROCESALES QUE DEBEN REALIZARSE EN CASO DE QUE LA COMUNICACIÓN CON ELLAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PUEDE ENTABLARSE POR CONDUCTO DE UN FAMILIAR —MEDIANTE UN LENGUAJE DE SEÑAS QUE AMBOS INVENTARON—, A FIN DE QUE ÉSTE PUEDA COADYUVAR COMO AUXILIAR DE LAS PERSONAS JUZGADORAS."	II.3o.P.46 P (11a.)	3751



	Número de identificación	Pág.
Igualdad sustantiva, derecho humano a la.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD AUDITIVA Y DE HABL A SUJETAS A PROCESO PENAL. PARA GARANTIZARLES UNA ADECUADA COMUNICACIÓN EN LAS AUDIENCIAS, EN VIRTUD DE QUE SÓLO PUEDEN ENTABLARLA CON UN FAMILIAR, ES PROPORCIONAL Y JUSTIFICADO, A FIN DE ADOPTAR LOS AJUSTES RAZONABLES NECESARIOS, QUE ÉSTE COADYUVE COMO AUXILIAR EN LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE REALIZARSE, PARA PRESERVAR SUS DERECHOS DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA EN IGUALDAD DE CONDICIONES."	II.3o.P.45 P (11a.)	3753
Igualdad, violación al derecho humano a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS PROVISIONALMENTE RESTITUTORIOS Y ANTICIPATORIOS CONTRA LA NEGATIVA DE IMPLEMENTAR MEDIDAS CAUTELARES QUE PRESERVEN EL DEBIDO EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL ATENDIENDO A LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y A LA PROTECCIÓN DE LA MUJER TRABAJADORA."	XVII.1o.P.A.16 A (11a.)	3815
Independencia judicial, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS PROVISIONALMENTE RESTITUTORIOS Y ANTICIPATORIOS CONTRA LA NEGATIVA DE IMPLEMENTAR MEDIDAS CAUTELARES QUE PRESERVEN EL DEBIDO EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL ATENDIENDO A LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y A LA PROTECCIÓN DE LA MUJER TRABAJADORA."	XVII.1o.P.A.16 A (11a.)	3815
Independencia judicial, violación al principio de.— Véase: "MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COLIMA. CARECEN DE COMPETENCIA PARA SANCIONAR MEDIANTE APERCIBIMIENTO A LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA		



	Número de identificación	Pág.
AL RESOLVER LOS RECURSOS DE APELACIÓN, POR NO COMPARTIR SU CRITERIO JURÍDICO."	XXXII.2 A (11a.)	3691
Indivisibilidad de los derechos humanos, principio de.— Véase: "JUSTICIA LABORAL. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR E INTERPRETAR LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD ORDINARIA SIN DESATENDER LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES, CON EL FIN DE ADOPTAR UNA SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO QUE PERMITA ARMONIZAR, CUMPLIR Y RESPETAR EL CONTENIDO DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE SEAN APLICABLES."	I.5o.T. J/7 L (11a.)	3300
Indivisibilidad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "MIGRANTES. LAS AUTORIDADES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR SU DERECHO HUMANO A LA DIGNIDAD, PROPORCIONANDO REFUGIO Y ALIMENTOS ADECUADOS EN LAS ESTACIONES MIGRATORIAS."	IV.1o.A.21 A (11a.)	3723
Indivisibilidad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "MIGRANTES. SU ESTANCIA EN ESTACIONES MIGRATORIAS DEBE SER POR BREVE Y DEFINIDO TÉRMINO Y ENCONTRARSE DEBIDAMENTE JUSTIFICADA, EN RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA LIBERTAD PERSONAL."	IV.1o.A.22 A (11a.)	3726
Inmediación en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "ESTÁNDAR PROBATORIO REDUCIDO, PROPIO DE LA RESOLUCIÓN DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL. EL JUEZ DE CONTROL NO PUEDE UTILIZARLO COMO PRETEXTO PARA DEJAR DE CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN DE PONDERAR TODOS LOS DATOS O MEDIOS DE PRUEBA QUE LEGALMENTE SE INCORPOREN EN DICHO PERIODO, AL MARGEN DE LOS ALCANCES DE SU EFECTO PROBATORIO POTENCIAL."	II.2o.P.12 P (11a.)	3641
Instancia de parte agraviada, principio de.—Véase: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 112 BIS		



	Número de identificación	Pág.
DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE COLIMA. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE."	XXXII.8 C (11a.)	3494
Instancia de parte agraviada, principio de.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE POR CARECER DE LEGITIMACIÓN LA PARTE QUEJOSA PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA QUE LE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA EL EFECTO DE QUE QUEDARA INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO DE ORIGEN, AUN CUANDO ARGUMENTE QUE EXISTEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DE MAYOR RELEVANCIA, ENCAMINADOS A IMPUGNAR EL EMPLAZAMIENTO RECLAMADO, QUE NO SE EXAMINARON."	I.11o.C.74 K (10a.)	3767
Interdependencia de los derechos humanos, principio de.—Véase: "JUSTICIA LABORAL. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR E INTERPRETAR LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD ORDINARIA SIN DESATENDER LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES, CON EL FIN DE ADOPTAR UNA SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO QUE PERMITA ARMONIZAR, CUMPLIR Y RESPETAR EL CONTENIDO DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE SEAN APLICABLES."	I.5o.T. J/7 L (11a.)	3300
Interdependencia de los derechos humanos, principio de.—Véase: "MIGRANTES. LAS AUTORIDADES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR SU DERECHO HUMANO A LA DIGNIDAD, PROPORCIONANDO REFUGIO Y ALIMENTOS ADECUADOS EN LAS ESTACIONES MIGRATORIAS."	IV.1o.A.21 A (11a.)	3723
Interdependencia de los derechos humanos, principio de.—Véase: "MIGRANTES. SU ESTANCIA EN ESTACIONES MIGRATORIAS DEBE SER POR BREVE Y DEFINIDO TÉRMINO Y ENCONTRARSE DEBIDAMENTE JUSTIFICADA, EN RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA LIBERTAD PERSONAL."	IV.1o.A.22 A (11a.)	3726



	Número de identificación	Pág.
Irretroactividad de la ley, violación al principio de.— Véase: "PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. LOS ARTÍCULOS 39, 70, FRACCIÓN II, 153, FRACCIÓN XIX Y CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO 28439/LXII/21, VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	III.1o.A. J/3 A (11a.)	3351
Justicia pronta y expedita, derecho a una.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE PRESENTA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR VARIOS QUEJOSOS, PERO SÓLO UNO LA FIRMA ELECTRÓNICAMENTE, NO DEBE DESECHARSE POR CUANTO A AQUELLOS QUE LA SUSCRIBIERON DE FORMA AUTÓGRAFA, SINO PREVENIRLOS PARA QUE EXHIBAN EL ESCRITO DONDE CONSTE LA FIRMA ORIGINAL, O BIEN, PARA QUE COMPAREZCAN AL ÓRGANO JURISDICCIONAL A MANIFESTAR SU VOLUNTAD DE PROMOVER EL JUICIO Y, EN SU CASO, A RATIFICARLA."	(I Región)1o. 3 K (11a.)	3620
Legalidad, principio de.—Véase: "INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE A LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA VÍA OPUESTA POR EL DEMANDADO EN DICHO ESCRITO, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	IX.2o.C.A.4 C (11a.)	3654
Libertad personal, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA A PERSONAS MIGRANTES EN SITUACIÓN IRREGULAR QUE RECLAMAN UN ATAQUE A SU LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO ATRIBUIDO AL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN (INM), DERIVADO		



	Número de identificación	Pág.
DE SU RETENCIÓN EN ESTACIONES MIGRATORIAS, PARA EL EFECTO DE QUE SEAN PUESTAS EN LIBERTAD, PREVIA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS Y MEDIDAS QUE DETERMINE EL JUEZ DE DISTRITO."	XX.2o.P.C.2 P (11a.)	3807
Libertad personal, derecho fundamental a la.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA A PERSONAS MIGRANTES EN SITUACIÓN IRREGULAR QUE RECLAMAN UN ATAQUE A SU LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO ATRIBUIDO AL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN (INM), DERIVADO DE SU RETENCIÓN EN ESTACIONES MIGRATORIAS, PARA EL EFECTO DE QUE SEAN PUESTAS EN LIBERTAD, PREVIA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS Y MEDIDAS QUE DETERMINE EL JUEZ DE DISTRITO."	XX.2o.P.C.2 P (11a.)	3807
Libertad personal, derecho humano a la.—Véase: "MIGRANTES. SU ESTANCIA EN ESTACIONES MIGRATORIAS DEBE SER POR BREVE Y DEFINIDO TÉRMINO Y ENCONTRARSE DEBIDAMENTE JUSTIFICADA, EN RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA LIBERTAD PERSONAL."	IV.1o.A.22 A (11a.)	3726
Libre determinación de los pueblos indígenas, principio de.—Véase: "COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL DERECHO DE SER ASISTIDAS POR UN INTÉRPRETE QUE CONOZCA SU LENGUA Y CULTURA, PUEDE EXTENDERSE EN FORMA ANÁLOGA A ACTOS JURÍDICOS REALIZADOS FUERA DE UN PROCESO JURISDICCIONAL."	XVII.1o.P.A.19 A (11a.)	3588
Libre tránsito, violación al derecho humano al.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. NO SE ACREDITA EL PELIGRO DE SUSTRACCIÓN DE LA JUSTICIA O QUE EXISTE LA POSIBILIDAD DE QUE EL INculpADO DIFICULTE SU COMPARECENCIA		



	Número de identificación	Pág.
PARA IMPONERLA, POR HABER SIDO DETENIDO EN UN ESTADO DIVERSO AL EN QUE SE LLEVA SU PROCESO, PUES SE TRANSGREDIRÍAN EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y SU DERECHO HUMANO AL LIBRE TRÁNSITO."	I.9o.P.65 P (11a.)	3759
Mínimo vital, derecho humano al.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. AL RESOLVER RESPECTO DE ACTOS RECLAMADOS QUE DERIVEN DE PROCEDIMIENTOS DE NATURALEZA CIVIL, CUANDO SE AFECTE EL SALARIO MÍNIMO Y EL DERECHO HUMANO AL MÍNIMO VITAL, SE DEBE PONDERAR LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL QUEJOSO PARA DETERMINAR SI PROCEDE REDUCIR EL MONTO DE LA GARANTÍA FIJADA PARA QUE SURTA EFECTOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 135, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO)."	XV.1o.6 K (11a.)	3809
Mutabilidad, principio de.—Véase: "ALIMENTOS PROVISIONALES. SU RECLAMACIÓN DEBE RESOLVERSE CON LOS ELEMENTOS NOVEDOSOS QUE SE APORTEM EN EL ESCRITO CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.2o.C.15 C (11a.)	3418
No discriminación, derecho a la.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN POR FALTA DE INTERÉS EXCEPCIONAL. SE ACTUALIZA CUANDO EL ANÁLISIS DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL NO PUEDE TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO EN BENEFICIO DEL RECURRENTE."	1a./J. 16/2023 (11a.)	2139
No discriminación, derecho a la.—Véase: "PENSIÓN <i>POST MORTEM</i> TIPO 'D' PARA LA VIUDA O CONCUBINA DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). EL ARTÍCULO 12, INCISO B), DEL REGLAMENTO RELATIVO, QUE FORMA PARTE DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BIENIO 2007-2009, AL CONDICIONAR SU OBTENCIÓN A		



	Número de identificación	Pág.
CUMPLIR CON EL REQUISITO DE PERMANECER EN SOLTERÍA, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y PROTECCIÓN A LA FAMILIA."	(IV Región)2o.11 L (11a.)	3747
No discriminación, derecho a la.—Véase: "SOCIEDAD CONYUGAL. EL ARTÍCULO 192 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL EXCLUIR A LA MUJER CASADA DE SU ADMINISTRACIÓN O REPRESENTACIÓN ANTE LA FALTA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES, CONTRAVIENE LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	(V Región)5o.1 C (11a.)	3800
No discriminación, derecho a la.—Véase: "SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. DESDE EL ENFOQUE DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DEL DERECHO A LA IGUALDAD DE LAS PARTES CONTENDIENTES, CUANDO EL EJIDATARIO <i>DE CUJUS</i> CONTRAJÓ MATRIMONIO CON DOS PERSONAS DISTINTAS, AMBAS CÓNYUGES SUPÉRSTITES TIENEN DERECHO A HEREDAR EN CONCURRENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA)."	XXXII.1 A (11a.)	3802
No discriminación, derecho humano a la.—Véase: "JUICIO AGRARIO. LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR UN EJIDO CON LA FINALIDAD DE AFECTAR EL USO Y GOCE DE LAS TIERRAS DE USO COMÚN PARA QUE SU CONTRAPARTE LLEVE A CABO ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS, DEBEN ANALIZARSE POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."	XVII.1o.P.A.35 A (10a.)	3673
No discriminación, violación al derecho humano a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS PROVISIONALMENTE RESTITUTORIOS Y ANTICIPATORIOS CONTRA LA NEGATIVA DE IMPLEMENTAR MEDIDAS CAUTELARES QUE		



	Número de identificación	Pág.
PRESERVEN EL DEBIDO EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL ATENDIENDO A LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y A LA PROTECCIÓN DE LA MUJER TRABAJADORA."	XVII.1o.P.A.16 A (11a.)	3815
Paridad de género, principio de.—Véase: "PARIDAD DE GÉNERO EN LA INTEGRACIÓN DE LAS SECRETARÍAS QUE CONFORMAN EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT. CONTRA LA VIOLACIÓN A ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, AL CONSTITUIR UN DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL CUYO CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE LEGALIDAD DEBE HACERSE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO."	XXIV.1o.2 CS (11a.)	3738
Petición, violación al derecho de.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO CUANDO ÉSTE CONSISTE EN VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO RINDIÓ SU INFORME JUSTIFICADO Y LA PARTE QUEJOSA ACOMPAÑÓ A SU ESCRITO DE DEMANDA COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO EN QUE SUSTENTA SU RECLAMO."	XXIV.1o.32 K (11a.)	3797
Presunción de inocencia, violación al principio de.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. NO SE ACREDITA EL PELIGRO DE SUSTRACCIÓN DE LA JUSTICIA O QUE EXISTE LA POSIBILIDAD DE QUE EL INCULPADO DIFICULTE SU COMPARECENCIA PARA IMPONERLA, POR HABER SIDO DETENIDO EN UN ESTADO DIVERSO AL EN QUE SE LLEVA SU PROCESO, PUES SE TRANSGREDIRÍAN EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y SU DERECHO HUMANO AL LIBRE TRÁNSITO."	I.9o.P.65 P (11a.)	3759
Principio <i>non bis in idem</i> , en su vertiente sustantiva o material.—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA		



	Número de identificación	Pág.
POR EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO. PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA TÍPICA Y ANTIJURÍDICA, NO DEBE CONSIDERARSE EL VALOR DEL BIEN JURÍDICO Y SU GRADO DE AFECTACIÓN, PUES SE RECALIFICARÍA LA CONDUCTA PREVISTA EN EL TIPO PENAL RESPECTIVO DEL ESTADO DE HIDALGO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 410 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	(IV Región)2o.1 P (11a.)	3662
Principio <i>non reformatio in peius</i> .—Véase: "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. VARIANTES Y POSIBILIDADES DE ARGUMENTOS Y SUS PECULIARIDADES QUE DEBEN OBSERVARSE EN LAS SENTENCIAS CORRESPONDIENTES A RECLAMOS POR LOS HECHOS VICTIMIZANTES OCURRIDOS EN LA GUARDERÍA ABC, PARA DAR RESPUESTA AL SIGNIFICADO DE LA LOCUCIÓN 'CRITERIO ORIENTADOR O VINCULANTE' Y CALCULAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA."	I.4o.A.31 A (11a.)	3581
Principio <i>pro persona</i> .—Véase: "JUSTICIA LABORAL. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR E INTERPRETAR LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD ORDINARIA SIN DESATENDER LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES, CON EL FIN DE ADOPTAR UNA SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO QUE PERMITA ARMONIZAR, CUMPLIR Y RESPETAR EL CONTENIDO DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE SEAN APLICABLES."	I.5o.T. J/7 L (11a.)	3300
Principio <i>pro persona</i> .—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA A PERSONAS MIGRANTES EN SITUACIÓN IRREGULAR QUE RECLAMAN UN ATAQUE A SU LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO ATRIBUIDO AL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN (INM), DERIVADO DE SU RETENCIÓN EN ESTACIONES MIGRATORIAS, PARA EL EFECTO DE QUE SEAN PUESTAS EN		



	Número de identificación	Pág.
LIBERTAD, PREVIA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS Y MEDIDAS QUE DETERMINE EL JUEZ DE DISTRITO."	XX.2o.P.C.2 P (11a.)	3807
Principio pro persona.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. AL RESOLVER RESPECTO DE ACTOS RECLAMADOS QUE DERIVEN DE PROCEDIMIENTOS DE NATURALEZA CIVIL, CUANDO SE AFECTE EL SALARIO MÍNIMO Y EL DERECHO HUMANO AL MÍNIMO VITAL, SE DEBE PONDERAR LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL QUEJOSO PARA DETERMINAR SI PROCEDE REDUCIR EL MONTO DE LA GARANTÍA FIJADA PARA QUE SURTA EFECTOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 135, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO)."	XV.1o.6 K (11a.)	3809
Progresividad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "JUSTICIA LABORAL. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR E INTERPRETAR LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD ORDINARIA SIN DESATENDER LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES, CON EL FIN DE ADOPTAR UNA SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO QUE PERMITA ARMONIZAR, CUMPLIR Y RESPETAR EL CONTENIDO DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE SEAN APLICABLES."	I.5o.T. J/7 L (11a.)	3300
Progresividad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "MIGRANTES. LAS AUTORIDADES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR SU DERECHO HUMANO A LA DIGNIDAD, PROPORCIONANDO REFUGIO Y ALIMENTOS ADECUADOS EN LAS ESTACIONES MIGRATORIAS."	IV.1o.A.21 A (11a.)	3723
Progresividad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "MIGRANTES. SU ESTANCIA EN ESTACIONES MIGRATORIAS DEBE SER POR BREVE Y DEFINIDO TÉRMINO Y ENCONTRARSE DEBIDAMENTE JUSTIFICADA, EN RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA LIBERTAD PERSONAL."	IV.1o.A.22 A (11a.)	3726



	Número de identificación	Pág.
<p>Proporción entre delito y pena, principio de.—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA POR EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO. PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA TÍPICA Y ANTIJURÍDICA, NO DEBE CONSIDERARSE EL VALOR DEL BIEN JURÍDICO Y SU GRADO DE AFECTACIÓN, PUES SE RECALIFICARÍA LA CONDUCTA PREVISTA EN EL TIPO PENAL RESPECTIVO DEL ESTADO DE HIDALGO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 410 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."</p>	(IV Región)2o.1 P (11a.)	3662
<p>Proporcionalidad de las penas, principio de.—Véase: "TRÁFICO DE PERSONAS INDOCUMENTADAS. EL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE MIGRACIÓN, QUE PREVÉ LAS PENAS PARA ESTE DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."</p>	1a./J. 19/2023 (11a.)	2204
<p>Protección a la familia, derecho de.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN POR FALTA DE INTERÉS EXCEPCIONAL. SE ACTUALIZA CUANDO EL ANÁLISIS DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL NO PUEDE TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO EN BENEFICIO DEL RECURRENTE."</p>	1a./J. 16/2023 (11a.)	2139
<p>Protección a la familia, derecho de.—Véase: "PENSIÓN <i>POST MORTEM</i> TIPO 'D' PARA LA VIUDA O CONCUBINA DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). EL ARTÍCULO 12, INCISO B), DEL REGLAMENTO RELATIVO, QUE FORMA PARTE DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BIENIO 2007-2009, AL CONDICIONAR SU OBTENCIÓN A CUMPLIR CON EL REQUISITO DE PERMANECER EN SOLTERÍA, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y PROTECCIÓN A LA FAMILIA."</p>	(IV Región)2o.11 L (11a.)	3747



	Número de identificación	Pág.
Recurso judicial efectivo, derecho a un.—Véase: "REENCAUSAMIENTO DE LA VÍA. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 44, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ES APLICABLE ANALÓGICAMENTE AL RECURSO DE QUEJA PROMOVIDO EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL MISMO ORDENAMIENTO, CONTRA EL AUTO QUE DESECHÓ LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO QUE DEBIÓ TRAMITARSE COMO DIRECTO."	VII.2o.C.19 K (11a.)	3785
Reparación del daño, derecho a la.—Véase: "LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA TIENE LA VÍCTIMA DEL DELITO, EN SU CARÁCTER DE TERCERA INTERESADA, CUANDO IMPUGNA LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL INculpADO, CON INDEPENDENCIA DE QUE SEA PARA QUE EN EL ACTO RECLAMADO SE SUBSANEN VICIOS FORMALES."	(IV Región)2o.2 P (11a.)	3687
Reparación integral del daño, derecho humano a la.—Véase: "COMPENSACIÓN POR DAÑO A LA INTEGRIDAD FÍSICA DE UNA VÍCTIMA DIRECTA FALLECIDA. ES IMPROCEDENTE PORQUE EL DERECHO A LA VIDA LESIONADO ES IMPOSIBLE DE RESTITUIR O INDEMNIZAR."	I.4o.A.30 A (11a.)	3579
Salario, derecho humano al.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. AL RESOLVER RESPECTO DE ACTOS RECLAMADOS QUE DERIVEN DE PROCEDIMIENTOS DE NATURALEZA CIVIL, CUANDO SE AFECTE EL SALARIO MÍNIMO Y EL DERECHO HUMANO AL MÍNIMO VITAL, SE DEBE PONDERAR LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL QUEJOSO PARA DETERMINAR SI PROCEDE REDUCIR EL MONTO DE LA GARANTÍA FIJADA PARA QUE SURTA EFECTOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 135, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO)."	XV.1o.6 K (11a.)	3809
Salud, derecho fundamental a la.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL. CUANDO LA NATURALEZA DE LA		



	Número de identificación	Pág.
RELACIÓN LABORAL IMPIDA AL TRABAJADOR ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO, BASTARÁ LA CONFESIÓN FICTA POR FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, PARA QUE SE CONSIDERE ACTUALIZADA LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE INCORPORARLO AL RÉGIMEN RELATIVO."	(IV Región)1o.48 L (11a.)	3793
Seguridad jurídica, derecho humano a la.—Véase: "MIGRANTES. SU ESTANCIA EN ESTACIONES MIGRATORIAS DEBE SER POR BREVE Y DEFINIDO TÉRMINO Y ENCONTRARSE DEBIDAMENTE JUSTIFICADA, EN RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA LIBERTAD PERSONAL."	IV.1o.A.22 A (11a.)	3726
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE A LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA VÍA OPUESTA POR EL DEMANDADO EN DICHO ESCRITO, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	IX.2o.C.A.4 C (11a.)	3654
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "JUICIO AGRARIO. ES INAPLICABLE EL PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO QUE DICE 'NADIE PUEDE VOLVERSE CONTRA SUS PROPIOS ACTOS', COMO BASE DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA DE LA PERSONA MORAL QUE CELEBRÓ CON UN EJIDO CONTRATOS SOBRE LA AFECTACIÓN DEL USO Y GOCE DE TIERRAS DE USO COMÚN PARA LLEVAR A CABO ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS."	XVII.1o.P.A.36 A (10a.)	3669
Seguridad social, derecho a la.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL. CUANDO LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL IMPIDA AL TRABAJADOR		



	Número de identificación	Pág.
ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO, BASTARÁ LA CONFESIÓN FICTA POR FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, PARA QUE SE CONSIDERE ACTUALIZADA LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE INCORPORARLO AL RÉGIMEN RELATIVO."	(IV Región)1o.48 L (11a.)	3793
Seguridad social, derecho a la.—Véase: "SEGURO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA INEXISTENCIA DE ADEUDOS NO ES UN REQUISITO PARA QUE SEA APLICABLE, AUN CUANDO EN EL CONTRATO SE HUBIERA ESTIPULADO UNA CLÁUSULA EN SENTIDO CONTRARIO."	I.5o.C.42 C (11a.)	3795
Taxatividad, principio de.—Véase: "DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA. LA PORCIÓN NORMATIVA QUE REFIERE CONSIGNAR EN LAS DECLARACIONES QUE SE PRESENTEN PARA LOS EFECTOS FISCALES, INGRESOS ACUMULABLES MENORES A LOS REALMENTE OBTENIDOS, CONTENIDA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 109 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN DOS MIL DIEZ, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	1a./J. 17/2023 (11a.)	2057
Tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción, derecho humano a la.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. AL RESOLVER RESPECTO DE ACTOS RECLAMADOS QUE DERIVEN DE PROCEDIMIENTOS DE NATURALEZA CIVIL, CUANDO SE AFECTE EL SALARIO MÍNIMO Y EL DERECHO HUMANO AL MÍNIMO VITAL, SE DEBE PONDERAR LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL QUEJOSO PARA DETERMINAR SI PROCEDE REDUCIR EL MONTO DE LA GARANTÍA FIJADA PARA QUE SURTA EFECTOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 135, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO)."	XV.1o.6 K (11a.)	3809



	Número de identificación	Pág.
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMAN LA AFECTACIÓN A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL ACCESO A LA JURISDICCIÓN, AL SER 'DERECHOS FRONTERA' ENTRE LO SUSTANTIVO Y LO ADJETIVO, EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR LAS REPERCUSIONES DIRECTAS E INDIRECTAS DEL ACTO RECLAMADO PARA DETERMINAR SI AQUÉL ES O NO PROCEDENTE."	I.15o.C. J/1 K (11a.)	3233
Tutela judicial efectiva, derecho fundamental a la.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NAYARIT, PREVIAMENTE AL EXAMEN DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN, DEBE PRECISAR LAS CARGAS PROBATORIAS CON LA FINALIDAD DE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	XXIV.1o.1 A (11a.)	3675
Tutela judicial efectiva, en su vertiente de existencia de un recurso efectivo, derecho a la.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO INDIRECTO. SI AL RESOLVERLO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO SE COMETIERON DIVERSAS IRREGULARIDADES EN PERJUICIO DEL RECURRENTE Y QUE SON DE TAL MAGNITUD QUE LO DEJARON EN ESTADO DE INCERTIDUMBRE E INDEFENSIÓN, POR EXCEPCIÓN DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE SUBSANEN, A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN SU VERTIENTE DE RECURSO ADECUADO Y EFECTIVO."	VI.1o.P.2 K (11a.)	3765
Universalidad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "JUSTICIA LABORAL. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR E INTERPRETAR LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD ORDINARIA SIN DESATENDER LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES, CON EL FIN DE		



	Número de identificación	Pág.
ADOPTAR UNA SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO QUE PERMITA ARMONIZAR, CUMPLIR Y RESPETAR EL CONTENIDO DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE SEAN APLICABLES."	I.5o.T. J/7 L (11a.)	3300
Universalidad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "MIGRANTES. LAS AUTORIDADES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR SU DERECHO HUMANO A LA DIGNIDAD, PROPORCIONANDO REFUGIO Y ALIMENTOS ADECUADOS EN LAS ESTACIONES MIGRATORIAS."	IV.1o.A.21 A (11a.)	3723
Universalidad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "MIGRANTES. SU ESTANCIA EN ESTACIONES MIGRATORIAS DEBE SER POR BREVE Y DEFINIDO TÉRMINO Y ENCONTRARSE DEBIDAMENTE JUSTIFICADA, EN RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA LIBERTAD PERSONAL."	IV.1o.A.22 A (11a.)	3726
Vida, derecho humano a la.—Véase: "COMPENSACIÓN POR DAÑO A LA INTEGRIDAD FÍSICA DE UNA VÍCTIMA DIRECTA FALLECIDA. ES IMPROCEDENTE PORQUE EL DERECHO A LA VIDA LESIONADO ES IMPOSIBLE DE RESTITUIR O INDEMNIZAR."	I.4o.A.30 A (11a.)	3579
Vivienda digna, derecho a una.—Véase: "PARCELAS EJIDALES. SU DOTACIÓN NO ES EXIGIBLE A LOS PARTICULARES, SINO A LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS."	XXIV.1o.3 A (11a.)	3737
Vivienda digna y decorosa, derecho a una.—Véase: "DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA. NO COMPRENDE LA SUPERFICIE EN LA QUE LAS PERSONAS SATISFACEN SUS NECESIDADES ECONÓMICAS, POR LO QUE EN MATERIA AGRARIA LA DOTACIÓN DE ÉSTA NO ES OPONIBLE A LOS PARTICULARES."	XXIV.1o.2 A (11a.)	3629

Índice de Ordenamientos



	Número de identificación	Pág.
Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, artículo 3, fracción VI.—Véase: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. PUEDE PROMOVERSE VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBIDO AL CONTEXTO GENERADO POR LA PANDEMIA DERIVADA DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), EN CUYO CASO EL JUEZ DEBE CONDICIONAR LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA A LA PRESENTACIÓN DEL TÍTULO BASE DE LA ACCIÓN ORIGINAL."	VII.1o.C.3 C (11a.)	3680
Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, artículo 96.—Véase: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. PUEDE PROMOVERSE VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBIDO AL CONTEXTO GENERADO POR LA PANDEMIA DERIVADA DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), EN CUYO CASO EL JUEZ DEBE CONDICIONAR LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA A LA PRESENTACIÓN DEL TÍTULO BASE DE LA ACCIÓN ORIGINAL."	VII.1o.C.3 C (11a.)	3680



	Número de identificación	Pág.
Código Civil del Estado de Aguascalientes, artículo 53.—Véase: "NOMBRE DE LOS HIJOS. EL ARTÍCULO 53, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL NO PERMITIR QUE EL REGISTRO DE UNA PERSONA ESTÉ CONFORMADO POR EL NOMBRE PROPIO, DESPUÉS EL APELLIDO PATERNO DEL PADRE Y ENSEGUIDA EL APELLIDO MATERNO DE LA MADRE, ES INCONSTITUCIONAL POR CONSTITUIR UNA RESTRICCIÓN INJUSTIFICADA AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR Y UNA MEDIDA DISCRIMINATORIA POR RAZÓN DE GÉNERO."	XXX.4o.1 C (11a.)	3729
Código Civil del Estado de Jalisco, artículo 1740.—Véase: "GARANTÍA HIPOTECARIA. CUANDO SE PRETENDE LA PRESCRIPCIÓN PARA LIBERARSE DE AQUÉLLA Y LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL ES DE NATURALEZA MERCANTIL, DEBE ATENDERSE AL PLAZO QUE FIJA EL CÓDIGO DE COMERCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.4o.C.59 C (10a.)	3645
Código Civil del Estado de Jalisco, artículo 2544.—Véase: "GARANTÍA HIPOTECARIA. CUANDO SE PRETENDE LA PRESCRIPCIÓN PARA LIBERARSE DE AQUÉLLA Y LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL ES DE NATURALEZA MERCANTIL, DEBE ATENDERSE AL PLAZO QUE FIJA EL CÓDIGO DE COMERCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.4o.C.59 C (10a.)	3645
Código Civil Federal, artículo 2239.—Véase: "SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. DESDE EL ENFOQUE DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DEL DERECHO A LA IGUALDAD DE LAS PARTES CONTENDIENTES, CUANDO EL EJIDATARIO <i>DE CUJUS</i> CONTRAJÓ MATRIMONIO CON DOS PERSONAS DISTINTAS, AMBAS CÓNYUGES SUPÉRSTITES TIENEN DERECHO A HEREDAR EN CONCURRENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA)."	XXXII.1 A (11a.)	3802



	Número de identificación	Pág.
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1392 Bis.—Véase: "DERECHO AL OLVIDO. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1392 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO QUE ESTABLECE ESTE DERECHO ES INCOMPATIBLE CON LAS NORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN."	1a. II/2023 (11a.)	2379
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1765.— Véase: "VENTA DE INMUEBLE FUERA DE SUBASTA PÚBLICA. ES VÁLIDO EL CONVENIO EXPRESO DE TODOS LOS COHEREDEROS DE TERMINAR CON LA INDIVISIÓN DEL BIEN QUE INTEGRA EL CAUDAL HEREDITARIO, PARA QUE SE PROCEDA A AQUÉLLA, CONFORME AL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE EL INTERÉS PÚBLICO, NI DERECHOS FUNDAMENTALES DE TERCEROS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.30 C (11a.)	3825
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 2431.— Véase: "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. EL ARRENDATARIO TIENE UN PLAZO MÁXIMO DE DOS MESES PARA RECLAMAR SU TERMINACIÓN (NO LA RESCISIÓN) POR CAUSA DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO (EMERGENCIA DE SALUD PÚBLICA) Y DEVOLVER EL INMUEBLE ARRENDADO, DE LO CONTRARIO SEGUIRÁ VIGENTE Y ESTARÁ OBLIGADO AL PAGO DE LA RENTA RESPECTIVA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 2431 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE IGUALDAD)."	I.5o.C.39 C (11a.)	3610
Código Civil para el Estado de Colima, artículo 368.— Véase: "DESCONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD		



	Número de identificación	Pág.
RECONOCIDA POR EL <i>DE CUJUS</i> . EL ÚNICO SUJETO LEGITIMADO PARA INCOAR EL JUICIO RELATIVO ES QUIEN LEGALMENTE TENGA RECONOCIDA LA CALIDAD DE HEREDERO EN EL JUICIO SUCESORIO Y QUE, ADEMÁS, SE CONSIDERE PERJUDICADO CON EL RECONOCIMIENTO REALIZADO EN VIDA POR AQUÉL (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 368 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA)."	XXXII.7 C (11a.)	3633
Código Civil para el Estado de Colima, artículo 2212.—Véase: "PERSONA EXTRAÑA EN UN JUICIO DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA. NO LE ASISTE ESE CARÁCTER A QUIEN NO APARECE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y EL COMERCIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA COMO TITULAR DEL INMUEBLE MATERIA DE LA CONTROVERSIA, EN LA FECHA EN QUE SE INSTAURÓ LA CONTROVERSIA."	XXXII.8 C (10a.)	3749
Código Civil para el Estado de Guanajuato, artículo 1039.—Véase: "ACCIÓN PUBLICIANA O PLENARIA DE POSESIÓN. LA RESOLUCIÓN DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO DE DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN TESTIMONIAL <i>AD PERPETUAM</i> PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 731, FRACCIÓN II Y 734 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUANAJUATO, ELEVADA A LA CATEGORÍA DE ESCRITURA PÚBLICA, CONSTITUYE UN JUSTO TÍTULO PARA QUE AQUÉLLA PROCEDA [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA XVI.1o.C.4 C (10a.)]."	XVI.1o.C.1 C (11a.)	3407
Código Civil para el Estado de Guanajuato, artículo 1246.—Véase: "ACCIÓN PUBLICIANA O PLENARIA DE POSESIÓN. LA RESOLUCIÓN DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO DE DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN TESTIMONIAL <i>AD PERPETUAM</i> PREVISTAS EN LOS ARTÍCULO		



	Número de identificación	Pág.
LOS 731, FRACCIÓN II Y 734 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUANAJUATO, ELEVADA A LA CATEGORÍA DE ESCRITURA PÚBLICA, CONSTITUYE UN JUSTO TÍTULO PARA QUE AQUÉLLA PROCEDA [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA XVI.1o.C.4 C (10a.).]"	XVI.1o.C.1 C (11a.)	3407
Código Civil para el Estado de Guanajuato, artículo 2626.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN POR FALTA DE INTERÉS EXCEPCIONAL. SE ACTUALIZA CUANDO EL ANÁLISIS DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL NO PUEDE TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO EN BENEFICIO DEL RECURRENTE."	1a./J. 16/2023 (11a.)	2139
Código Civil para el Estado de Guanajuato, artículos 1251 y 1252.—Véase: "ACCIÓN PUBLICIANA O PLENARIA DE POSESIÓN. LA RESOLUCIÓN DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO DE DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN TESTIMONIAL <i>AD PERPETUAM</i> PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 731, FRACCIÓN II Y 734 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUANAJUATO, ELEVADA A LA CATEGORÍA DE ESCRITURA PÚBLICA, CONSTITUYE UN JUSTO TÍTULO PARA QUE AQUÉLLA PROCEDA [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA XVI.1o.C.4 C (10a.).]"	XVI.1o.C.1 C (11a.)	3407
Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, artículo 192.—Véase: "SOCIEDAD CONYUGAL. EL ARTÍCULO 192 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL EXCLUIR A LA MUJER CASADA DE SU ADMINISTRACIÓN O REPRESENTACIÓN ANTE LA FALTA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES, CONTRAVIENE LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	(V Región)5o.1 C (11a.)	3800



	Número de identificación	Pág.
Código de Comercio, artículo 1o.—Véase: "VÍA ORDINARIA MERCANTIL. PROCEDE CUANDO UNA SOCIEDAD ANÓNIMA PROMUEVE LA ACCIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS EN CONTRA DE SU ADMINISTRADOR ÚNICO."	XXII.3o.A.C.1 C (11a.)	3826
Código de Comercio, artículo 3o., fracción II.—Véase: "VÍA ORDINARIA MERCANTIL. PROCEDE CUANDO UNA SOCIEDAD ANÓNIMA PROMUEVE LA ACCIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS EN CONTRA DE SU ADMINISTRADOR ÚNICO."	XXII.3o.A.C.1 C (11a.)	3826
Código de Comercio, artículo 78.—Véase: "CONTRATOS COALIGADOS. SU NATURALEZA JURÍDICA, ATENDIENDO A SUS FINES Y OBJETIVOS."	I.5o.C.36 C (11a.)	3614
Código de Comercio, artículo 78.—Véase: "PAGO DE CUOTAS DE MANTENIMIENTO DE UN CLUB DEPORTIVO. EL SOCIO ACCIONISTA TIENE EL DEBER DE REALIZARLO, SI ESA OBLIGACIÓN SE IMPUSO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN A LOS SOCIOS EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SOCIEDAD, HAGAN O NO USO DE LAS INSTALACIONES."	II.1o.C.3 C (11a.)	3736
Código de Comercio, artículo 1039.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA EJECUTAR LA SENTENCIA EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES. UNA VEZ CONSUMADA, ESE DERECHO SE EXTINGUE Y NO PUEDE ESTIMARSE RENOVADO POR EL HECHO DE QUE, EN FORMA POSTERIOR A QUE TRANSCURRA EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA, SE LLEVEN A CABO ACTOS ENCAMINADOS A EJECUTAR LA SENTENCIA."	I.11o.C.173 C (10a.)	3756
Código de Comercio, artículo 1047.—Véase: "GARANTÍA HIPOTECARIA. CUANDO SE PRETENDE LA PRESCRIPCIÓN PARA LIBERARSE DE AQUÉLLA Y		



	Número de identificación	Pág.
LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL ES DE NATURALEZA MERCANTIL, DEBE ATENDERSE AL PLAZO QUE FIJA EL CÓDIGO DE COMERCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.4o.C.59 C (10a.)	3645
Código de Comercio, artículo 1076.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LAS PROMOCIONES QUE REITERAN LO QUE YA FUE ACORDADO, NO SON APTAS PARA INTERRUPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE."	III.5o.C.3 C (11a.)	3497
Código de Comercio, artículo 1093.—Véase: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN O APLAZAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DEL AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN UN JUICIO DE AMPARO CUYA MATERIA DE FONDO VERSE SOBRE LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE UN JUZGADO PARA CONOCER DE UNA CONTROVERSIA MERCANTIL, CUANDO SE ALEGUE QUE EXISTE UN DIVERSO AMPARO RADICADO ANTE OTRO ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL QUE SE RECLAMÓ LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA DERIVADA DEL MISMO PROCESO MERCANTIL."	VII.2o.C.20 K (11a.)	3658
Código de Comercio, artículo 1104.—Véase: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN O APLAZAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DEL AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN UN JUICIO DE AMPARO CUYA MATERIA DE FONDO VERSE SOBRE LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE UN JUZGADO PARA CONOCER DE UNA CONTROVERSIA MERCANTIL, CUANDO SE ALEGUE QUE EXISTE UN DIVERSO AMPARO RADICADO ANTE OTRO ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL QUE SE RECLAMÓ LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ FUNDADA		



	Número de identificación	Pág.
LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA DERIVADA DEL MISMO PROCESO MERCANTIL."	VII.2o.C.20 K (11a.)	3658
Código de Comercio, artículo 1121.—Véase: "CONTRATOS COALIGADOS. SU NATURALEZA JURÍDICA, ATENDIENDO A SUS FINES Y OBJETIVOS."	I.5o.C.36 C (11a.)	3614
Código de Comercio, artículo 1168, fracción II.—Véase: "MEDIDA CAUTELAR DE RETENCIÓN DE BIENES. SI SE SOLICITA JUNTO CON LA DEMANDA Y SE DECRETA UNA VEZ ADMITIDA ÉSTA, FORMA PARTE DEL JUICIO Y, POR ENDE, DEBE SUSTANCIARSE EN INCIDENTE CON CITACIÓN DE LA PERSONA CONTRA QUIEN SE PIDA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 1177 Y 1178 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	III.4o.C.57 C (10a.)	3692
Código de Comercio, artículo 1175.—Véase: "MEDIDA CAUTELAR DE RETENCIÓN DE BIENES. SI SE SOLICITA JUNTO CON LA DEMANDA Y SE DECRETA UNA VEZ ADMITIDA ÉSTA, FORMA PARTE DEL JUICIO Y, POR ENDE, DEBE SUSTANCIARSE EN INCIDENTE CON CITACIÓN DE LA PERSONA CONTRA QUIEN SE PIDA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 1177 Y 1178 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	III.4o.C.57 C (10a.)	3692
Código de Comercio, artículo 1178.—Véase: "NOTARIO PÚBLICO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL RECHAZO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE INSCRIBIR LA ESCRITURA PÚBLICA QUE OTORGA, AL AFECTARLE SU INTERÉS JURÍDICO Y, CON ELLO, LA FUNCIÓN NOTARIAL QUE REALIZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.4o.C.56 C (10a.)	3731
Código de Comercio, artículo 1325.—Véase: "OSCURIDAD DE LA DEMANDA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. TIENE LA NATURALEZA DE EXCEPCIÓN		



	Número de identificación	Pág.
DILATORIA, PROCESAL Y DE ESTUDIO EN LA FASE DE DEPURACIÓN DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR."	PC.II.C. J/3 C (11a.)	3051
Código de Comercio, artículo 1327.—Véase: "OSCURIDAD DE LA DEMANDA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. TIENE LA NATURALEZA DE EXCEPCIÓN DILATORIA, PROCESAL Y DE ESTUDIO EN LA FASE DE DEPURACIÓN DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR."	PC.II.C. J/3 C (11a.)	3051
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 6.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. SI UNA DE LAS PARTES QUE PARTICIPÓ EN SU SUSTANCIACIÓN IMPUGNA LA FORMA EN LA QUE SE NOTIFICÓ LA ADMISIÓN DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA, PRIMERO DEBE AGOTAR EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES Y SI ÉSTE NO LE RESULTA FAVORABLE, PUEDE HACERLA VALER COMO VIOLACIÓN PROCESAL AL RECLAMAR EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE RESOLVIÓ AQUEL INCIDENTE, PERO NO OSTENTARSE COMO TERCERA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN."	XXXII.6 C (10a.)	3681
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 8.—Véase: "OSCURIDAD DE LA DEMANDA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. TIENE LA NATURALEZA DE EXCEPCIÓN DILATORIA, PROCESAL Y DE ESTUDIO EN LA FASE DE DEPURACIÓN DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR. "	PC.II.C. J/3 C (11a.)	3051
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 11, fracciones III a VII.—Véase: "OSCURIDAD DE LA DEMANDA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. TIENE LA NATURALEZA DE EXCEPCIÓN DILATORIA, PROCESAL Y DE ESTUDIO EN LA FASE DE DEPURACIÓN DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR."	PC.II.C. J/3 C (11a.)	3051
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 12.—Véase: "OSCURIDAD DE LA DEMANDA EN EL JUICIO ORAL		



	Número de identificación	Pág.
MERCANTIL. TIENE LA NATURALEZA DE EXCEPCIÓN DILATORIA, PROCESAL Y DE ESTUDIO EN LA FASE DE DEPURACIÓN DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR."	PC.II.C. J/3 C (11a.)	3051
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 32, fracción I.—Véase: "OSCURIDAD DE LA DEMANDA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. TIENE LA NATURALEZA DE EXCEPCIÓN DILATORIA, PROCESAL Y DE ESTUDIO EN LA FASE DE DEPURACIÓN DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR."	PC.II.C. J/3 C (11a.)	3051
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 34.—Véase: "OSCURIDAD DE LA DEMANDA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. TIENE LA NATURALEZA DE EXCEPCIÓN DILATORIA, PROCESAL Y DE ESTUDIO EN LA FASE DE DEPURACIÓN DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR."	PC.II.C. J/3 C (11a.)	3051
Código de Comercio, artículo 1390 Ter 1.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE CUANTÍA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AL HABERSE TRANSFORMADO LOS JUZGADOS CIVILES DE CUANTÍA MENOR EN JUZGADOS DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO, ÉSTOS ASUMEN EL CONOCIMIENTO DE LOS ASUNTOS CORRESPONDIENTES A LOS PRIMEROS (CIRCULAR CJCD-MX-46/2021 DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.5o.C.38 C (11a.)	3586
Código de Comercio, artículo 1394.—Véase: "EMBARGO EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA REGLA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1394, PRIMER PÁRRAFO, RELACIONADA CON EL DIVERSO 1395, FRACCIÓN II, AMBOS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD, POR LO QUE ES UNA MEDIDA CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA."	1a./J. 15/2023 (11a.)	2108



	Número de identificación	Pág.
Código de Comercio, artículo 1395, fracción II.—Véase: "EMBARGO EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA REGLA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1394, PRIMER PÁRRAFO, RELACIONADA CON EL DIVERSO 1395, FRACCIÓN II, AMBOS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD, POR LO QUE ES UNA MEDIDA CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA."	1a./J. 15/2023 (11a.)	2108
Código de Comercio, artículo 1403.—Véase: "CONEXIDAD EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LOS ARTÍCULOS 8o. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO Y 1403 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO ADOLESCEN DE OMISSION LEGISLATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO DE AUDIENCIA NI LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, POR NO PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE LA PARTE DEMANDADA PUEDA Oponer esa excepción."	I.11o.C.171 C (10a.)	3592
Código de Comercio, artículos 1177 a 1179.—Véase: "MEDIDA CAUTELAR DE RETENCIÓN DE BIENES. SI SE SOLICITA JUNTO CON LA DEMANDA Y SE DECRETA UNA VEZ ADMITIDA ÉSTA, FORMA PARTE DEL JUICIO Y, POR ENDE, DEBE SUSTANCIARSE EN INCIDENTE CON CITACIÓN DE LA PERSONA CONTRA QUIEN SE PIDA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 1177 Y 1178 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	III.4o.C.57 C (10a.)	3692
Código de Comercio, artículos 1339 y 1340.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE CUANTÍA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AL HABERSE TRANSFORMADO LOS JUZGADOS CIVILES DE CUANTÍA MENOR EN JUZGADOS DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO, ÉSTOS ASUMEN EL CONOCIMIENTO DE LOS ASUNTOS CORRESPONDIENTES A LOS PRIMEROS (CIRCULAR CJCD-MX-46/2021 DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.5o.C.38 C (11a.)	3586



	Número de identificación	Pág.
Código de Comercio, artículos 1393 y 1394.—Véase: "INTERPELACIÓN JUDICIAL EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL REQUISITO DE PONER A LA VISTA DEL DEUDOR EL TÍTULO DE CRÉDITO BASE DE LA ACCIÓN, CUANDO ÉSTE CARECE DE FECHA DE VENCIMIENTO, SE SATISFACE AL PRACTICARSE LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO, POR LO QUE A PARTIR DE ESTE MOMENTO SURGE EL VENCIMIENTO DEL ADEUDO, AUN CUANDO LA DILIGENCIA SE ENTIENDA CON UNA DIVERSA PERSONA."	I.11o.C.172 C (10a.)	3665
Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, artículo 365.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE NIEGA TRABAR EL EMBARGO SOLICITADO EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN UN JUICIO EJECUTIVO CIVIL, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN)."	XIV.C.A.4 C (11a.)	3769
Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, artículo 376.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE NIEGA TRABAR EL EMBARGO SOLICITADO EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN UN JUICIO EJECUTIVO CIVIL, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN)."	XIV.C.A.4 C (11a.)	3769
Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, artículo 412.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE NIEGA TRABAR EL EMBARGO SOLICITADO EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN UN JUICIO EJECUTIVO CIVIL, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN)."	XIV.C.A.4 C (11a.)	3769
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, artículo 731, fracción II.—Véase: "ACCIÓN		



	Número de identificación	Pág.
PUBLICIANA O PLENARIA DE POSESIÓN. LA RESOLUCIÓN DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO DE DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN TESTIMONIAL <i>AD PERPETUAM</i> PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 731, FRACCIÓN II Y 734 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUANAJUATO, ELEVADA A LA CATEGORÍA DE ESCRITURA PÚBLICA, CONSTITUYE UN JUSTO TÍTULO PARA QUE AQUÉLLA PROCEDA [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA XVI.1o.C.4 C (10a.).]"	XVI.1o.C.1 C (11a.)	3407
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, artículo 734.—Véase: "ACCIÓN PUBLICIANA O PLENARIA DE POSESIÓN. LA RESOLUCIÓN DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO DE DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN TESTIMONIAL <i>AD PERPETUAM</i> PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 731, FRACCIÓN II Y 734 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUANAJUATO, ELEVADA A LA CATEGORÍA DE ESCRITURA PÚBLICA, CONSTITUYE UN JUSTO TÍTULO PARA QUE AQUÉLLA PROCEDA [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA XVI.1o.C.4 C (10a.).]"	XVI.1o.C.1 C (11a.)	3407
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículo 42.—Véase: "CÉDULA PROFESIONAL. AUN CUANDO SU EXHIBICIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL ES PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR EL DERECHO AL COBRO DE COSTAS POR LA REMUNERACIÓN DEL ABOGADO PROCURADOR, NO PUEDE LIMITAR LA FACULTAD DEL JUZGADOR PARA VALORAR DIVERSAS PRUEBAS O CIRCUNSTANCIAS QUE LO LLEVEN A DEMOSTRAR LA CALIDAD DE PROFESIONISTA DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.4o.C.58 C (10a.)	3500
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículo 138.—Véase: "CÉDULA PROFESIONAL. AUN CUANDO SU EXHIBICIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL ES PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR		



	Número de identificación	Pág.
EL DERECHO AL COBRO DE COSTAS POR LA REMUNERACIÓN DEL ABOGADO PROCURADOR, NO PUEDE LIMITAR LA FACULTAD DEL JUZGADOR PARA VALORAR DIVERSAS PRUEBAS O CIRCUNSTANCIAS QUE LO LLEVEN A DEMOSTRAR LA CALIDAD DE PROFESIONISTA DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.4o.C.58 C (10a.)	3500
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículo 283.—Véase: "CÉDULA PROFESIONAL. AUN CUANDO SU EXHIBICIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL ES PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR EL DERECHO AL COBRO DE COSTAS POR LA REMUNERACIÓN DEL ABOGADO PROCURADOR, NO PUEDE LIMITAR LA FACULTAD DEL JUZGADOR PARA VALORAR DIVERSAS PRUEBAS O CIRCUNSTANCIAS QUE LO LLEVEN A DEMOSTRAR LA CALIDAD DE PROFESIONISTA DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.4o.C.58 C (10a.)	3500
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, artículo 445.—Véase: "VÍA ORDINARIA MERCANTIL. PROCEDE CUANDO UNA SOCIEDAD ANÓNIMA PROMUEVE LA ACCIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS EN CONTRA DE SU ADMINISTRADOR ÚNICO."	XXII.3o.A.C.1 C (11a.)	3826
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, artículo 839.—Véase: "JUICIO SUCESORIO. SI AL POSIBLE HEREDERO LE ASISTE EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO, PUEDE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO A RECLAMAR SU FALTA DE CITACIÓN EN CUALQUIER ETAPA POSTERIOR A LA DECLARATORIA DE HEREDEROS, SIN NECESIDAD DE ESPERAR A LA CONCLUSIÓN DE LA CUARTA SECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.3o.A.C.5 C (11a.)	3683
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, artículos 266 y 267.—Véase: "IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO		



	Número de identificación	Pág.
DEBE REENCAUSARLA CUANDO DECLARA QUE LA CORRECTA ES DIVERSA A LA INTENTADA, PERO EN SU MISMA MATERIA Y COMPETENCIA, EN ATENCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN Y AL PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DEL FONDO SOBRE LA FORMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.3o.A.C.8 C (11a.)	3648
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, artículos 819 a 823.—Véase: "ALBACEA. EL ACTO QUE SUBYACE EN EL FONDO DE UNA DETERMINACIÓN DE REMOCIÓN DE SU CARGO EN UN JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO, CONSTITUYE UNA DETERMINACIÓN QUE EVENTUALMENTE PUEDE GENERARLE UNA AFECTACIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN A SUS DERECHOS SUBSTANTIVOS, POR LO QUE EN EL JUICIO DE AMPARO QUE PROMUEVA EN SU CONTRA NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE AMERITE EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.3o.A.C.7 C (11a.)	3414
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 737 D, fracciones I y II.—Véase: "ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. EL PLAZO DE TRES MESES A PARTIR DE QUE SE CONOCEN O DEBIERON CONOCERSE LOS HECHOS QUE LA MOTIVEN, PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 737 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ES SUBSIDIARIO DEL PLAZO DE UN AÑO ESTABLECIDO EN SU DIVERSA FRACCIÓN I, A PARTIR DE QUE CAUSÓ EJECUTORIA LA SENTENCIA EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO QUE SE PRETENDE ANULAR."	I.5o.C.35 C (11a.)	3386
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 970.—Véase: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA INAD-		



	Número de identificación	Pág.
MISIÓN DE LA VÍA DE APREMIO CUANDO POR MEDIO DE ÉSTA SE PRETENDE LA EJECUCIÓN DE UN CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO CON GARANTÍA HIPOTECARIA REGISTRADO ANTE EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO."	I.7o.C.1 K (11a.)	3676
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, artículo 137.—Véase: "SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TÉRMINO DE TRESCIENTOS DÍAS CONSECUTIVOS PARA QUE OPERE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR ABROGADA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTIÓ EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN TENDENTE A LLEVAR ADELANTE EL PROCEDIMIENTO."	(V Región)5o.1 A (11a.)	3799
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, artículo 112 Bis.—Véase: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 112 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE COLIMA. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE."	XXXII.8 C (11a.)	3494
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, artículo 78.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."	IX.2o.C.A.3 C (11a.)	3740
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, artículo 90.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CONTRA EL AUTO QUE		



	Número de identificación	Pág.
LA DECRETA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."	IX.2o.C.A.3 C (11a.)	3740
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, artículo 936.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."	IX.2o.C.A.3 C (11a.)	3740
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, artículo 940.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."	IX.2o.C.A.3 C (11a.)	3740
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, artículo 946.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."	IX.2o.C.A.3 C (11a.)	3740
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, artículo 1138.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."	IX.2o.C.A.3 C (11a.)	3740
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, artículo 1140.—Véase: "PENSIÓN		



	Número de identificación	Pág.
ALIMENTICIA PROVISIONAL. CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."	IX.2o.C.A.3 C (11a.)	3740
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, artículos 932 y 933.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."	IX.2o.C.A.3 C (11a.)	3740
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, artículos 1148 y 1149.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."	IX.2o.C.A.3 C (11a.)	3740
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 210.—Véase: "ALIMENTOS PROVISIONALES. SU RECLAMACIÓN DEBE RESOLVERSE CON LOS ELEMENTOS NOVEDOSOS QUE SE APORTEN EN EL ESCRITO CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.2o.C.15 C (11a.)	3418
Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, artículos 1446 a 1462.—Véase: "ALIMENTOS PROVISIONALES. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1451 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA ES INCONSTITUCIONAL, AL NO PREVER EL EMPLAZAMIENTO DEL DEUDOR ALIMENTARIO UNA VEZ DICTADA ESA MEDIDA CAUTELAR, LO QUE PERMITE QUE ÉSTA SE		



	Número de identificación	Pág.
ERIJA COMO UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, SIN ANTES OTORGAR EL DERECHO DE AUDIENCIA."	XXVIII.1o.3 C (11a.)	3416
Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua, artículos 11 y 12.—Véase: "CANCELACIÓN DEL APELLIDO PATERNO. PROCEDE ADMITIR LA DEMANDA RELATIVA, A LA LUZ DE LOS DERECHOS A LA IDENTIDAD Y DE ACCESO A LA JUSTICIA, AUNQUE NO EXISTA FIGURA EXPRESA EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA."	XVII.1o.C.T.9 C (11a.)	3498
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 366.—Véase: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN O APLAZAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DEL AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN UN JUICIO DE AMPARO CUYA MATERIA DE FONDO VERSE SOBRE LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE UN JUZGADO PARA CONOCER DE UNA CONTROVERSIA MERCANTIL, CUANDO SE ALEGUE QUE EXISTE UN DIVERSO AMPARO RADICADO ANTE OTRO ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL QUE SE RECLAMÓ LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA DERIVADA DEL MISMO PROCESO MERCANTIL."	VII.2o.C.20 K (11a.)	3658
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 199 y 200.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA CON LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, CONSISTENTE EN LA OMISIÓN DE VACUNAR CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 A UN MENOR DE EDAD, SI EL QUEJOSO MANIFIESTA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE YA SE LE APLICARON LAS DOS DOSIS CORRESPONDIENTES."	I.11o.A.4 K (11a.)	3828
Código Fiscal de la Ciudad de México, artículo 181.—Véase: "CONDONACIÓN DE PAGO DE DERE-		



	Número de identificación	Pág.
CHOS Y APROVECHAMIENTOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO. EL PUNTO PRIMERO DE LA 'RESOLUCIÓN DE CARÁCTER GENERAL MEDIANTE LA CUAL SE CONDONA EL PAGO DE LOS DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS QUE SE INDICAN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE DESARROLLOS HABITACIONALES FINANCIADOS POR ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL', NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	I.11o.A.5 A (11a.)	3590
Código Fiscal de la Ciudad de México, artículo 182.—Véase: "CONDONACIÓN DE PAGO DE DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO. EL PUNTO PRIMERO DE LA 'RESOLUCIÓN DE CARÁCTER GENERAL MEDIANTE LA CUAL SE CONDONA EL PAGO DE LOS DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS QUE SE INDICAN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE DESARROLLOS HABITACIONALES FINANCIADOS POR ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL', NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	I.11o.A.5 A (11a.)	3590
Código Fiscal de la Ciudad de México, artículo 302.—Véase: "CONDONACIÓN DE PAGO DE DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO. EL PUNTO PRIMERO DE LA 'RESOLUCIÓN DE CARÁCTER GENERAL MEDIANTE LA CUAL SE CONDONA EL PAGO DE LOS DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS QUE SE INDICAN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE DESARROLLOS HABITACIONALES FINANCIADOS POR ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL', NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	I.11o.A.5 A (11a.)	3590
Código Fiscal de la Ciudad de México, artículos 300 y 301.—Véase: "CONDONACIÓN DE PAGO DE DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO. EL PUNTO PRIMERO DE LA 'RESOLUCIÓN DE CARÁCTER GENERAL MEDIANTE LA		



	Número de identificación	Pág.
CUAL SE CONDONA EL PAGO DE LOS DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS QUE SE INDICAN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE DESARROLLOS HABITACIONALES FINANCIADOS POR ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	I.11o.A.5 A (11a.)	3590
Código Fiscal de la Federación, artículo 26, fracciones I y II.—Véase: "RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR) POR PARTE DE LOS PATRONES. AL SER UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO, LA OMI-SIÓN DE DETERMINARLA EN UN JUICIO LABORAL PUEDE IMPUGNARSE EN UN ULTERIOR JUICIO DE AMPARO DIRECTO, AUN CUANDO EXISTA CON-DENA LÍQUIDA DESDE UN LAUDO PREVIO Y NO SE HAYA RECLAMADO."	(IV Región)1o.47 L (11a.)	3791
Código Fiscal de la Federación, artículo 36.—Véase: "RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE LIMITARSE AL ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL O CON LA QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO Y NO DE LOS ACTOS PREVIOS."	2a./J. 75/2022 (11a.)	2682
Código Fiscal de la Federación, artículo 68.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR SOLICITADA EN DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS. NO PRO-CEDE CUANDO EN LA DECLARACIÓN NORMAL SE ELIGIÓ LA OPCIÓN DE ACREDITAR ESE SALDO Y SOBRE DICHA DEVOLUCIÓN EXISTE RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA AUTORIDAD FISCAL NEGÁNDOLA."	2a./J. 7/2023 (11a.)	2568
Código Fiscal de la Federación, artículo 109, fracción I.—Véase: "DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA. LA PORCIÓN NORMATIVA QUE REFIERE CONSIG-NAR EN LAS DECLARACIONES QUE SE PRESEN-TEN PARA LOS EFECTOS FISCALES, INGRESOS		



	Número de identificación	Pág.
ACUMULABLES MENORES A LOS REALMENTE OBTENIDOS, CONTENIDA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 109 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN DOS MIL DIEZ, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	1a./J. 17/2023 (11a.)	2057
Código Fiscal de la Federación, artículo 133.—Véase: "NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. DEBE DECLARARSE CUANDO SE DETERMINA LA INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LOS EMITIÓ, CONFORME AL ARTÍCULO 133, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	II.4o.A.1 A (11a.)	3732
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 104, fracción II.—Véase: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO SI DICHO ACTO SE EMITE DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL Y CAUSA UN PERJUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, NO OBSTANTE QUE EN SU CONTRA PROCEDA ALGÚN RECURSO POR VIRTUD DEL CUAL PUEDA SER MODIFICADO, REVOCADO O NULIFICADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO."	VI.1o.P.1 K (11a.)	3619
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 177.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. CUANDO EXISTE OPOSICIÓN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO A LA SOLICITUD DEL IMPUTADO DE MODIFICAR LAS CONDICIONES QUE SE LE IMPUSIERON AL CONCEDERLE ESTA SOLUCIÓN ALTERNA DEL PROCEDIMIENTO, DICHA NEGATIVA DEBE SER RAZONADA Y JUSTIFICADA."	XXIV.1o.11 P (11a.)	3806



	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 191.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. NO EXISTE IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA LOGRARLO RESPECTO DE UNA EJECUTORIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN FEDERAL CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, POR EL HECHO DE QUE CON POSTERIORIDAD UN JUEZ DE CONTROL, DIVERSO AL SEÑALADO COMO RESPONSABLE, HAYA CONCEDIDO AL QUEJOSO LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO, POR LO QUE EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN PLANTEADO EN ESE SENTIDO ES INFUNDADO."	VI.1o.P.7 P (11a.)	3616
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 192.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. CUANDO EXISTE OPOSICIÓN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO A LA SOLICITUD DEL IMPUTADO DE MODIFICAR LAS CONDICIONES QUE SE LE IMPUSIERON AL CONCEDERLE ESTA SOLUCIÓN ALTERNA DEL PROCEDIMIENTO, DICHA NEGATIVA DEBE SER RAZONADA Y JUSTIFICADA."	XXIV.1o.11 P (11a.)	3806
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 194.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. NO EXISTE IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA LOGRARLO RESPECTO DE UNA EJECUTORIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN FEDERAL CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, POR EL HECHO DE QUE CON POSTERIORIDAD UN JUEZ DE CONTROL, DIVERSO AL SEÑALADO COMO RESPONSABLE, HAYA CONCEDIDO AL QUEJOSO LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO, POR LO QUE EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN PLANTEADO EN ESE SENTIDO ES INFUNDADO."	VI.1o.P.7 P (11a.)	3616
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 198.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. NO EXISTE IMPOSIBILIDAD		



	Número de identificación	Pág.
JURÍDICA PARA LOGRARLO RESPECTO DE UNA EJECUTORIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN FEDERAL CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, POR EL HECHO DE QUE CON POSTERIORIDAD UN JUEZ DE CONTROL, DIVERSO AL SEÑALADO COMO RESPONSABLE, HAYA CONCEDIDO AL QUEJOSO LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO, POR LO QUE EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN PLANTEADO EN ESE SENTIDO ES INFUNDADO."	VI.1o.P.7 P (11a.)	3616
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 328.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LA VÍCTIMA U OFENDIDO TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO TOTAL EN LA CAUSA, Y CONTRA LA SENTENCIA QUE LO RESUELVE PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	VI.1o.P.6 P (11a.)	3764
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 410.—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA POR EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO. PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA TÍPICA Y ANTIJURÍDICA, NO DEBE CONSIDERARSE EL VALOR DEL BIEN JURÍDICO Y SU GRADO DE AFECTACIÓN, PUES SE RECALIFICARÍA LA CONDUCTA PREVISTA EN EL TIPO PENAL RESPECTIVO DEL ESTADO DE HIDALGO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 410 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	(IV Región)2o.1 P (11a.)	3662
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 459, fracción II.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LA VÍCTIMA U OFENDIDO TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO TOTAL EN LA CAUSA, Y CONTRA LA SENTENCIA		



	Número de identificación	Pág.
QUE LO RESUELVE PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	VI.1o.P.6 P (11a.)	3764

Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 465.—Véase: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO SI DICHO ACTO SE EMITE DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL Y CAUSA UN PERJUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, NO OBSTANTE QUE EN SU CONTRA PROCEDA ALGÚN RECURSO POR VIRTUD DEL CUAL PUEDA SER MODIFICADO, REVOCADO O NULIFICADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO."

VI.1o.P.1 K (11a.)	3619
--------------------	------

Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 467, fracción VI.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LA VÍCTIMA U OFENDIDO TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO TOTAL EN LA CAUSA, Y CONTRA LA SENTENCIA QUE LO RESUELVE PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."

VI.1o.P.6 P (11a.)	3764
--------------------	------

Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 473.—Véase: "ADHESIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 473 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SI EN SUS AGRAVIOS EL IMPUTADO –FAVORECIDO POR LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMÓ EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO DICTADO EN SU BENEFICIO– ARGUMENTA QUE EL JUEZ DE CONTROL OMITIÓ PRONUNCIARSE RESPECTO A SU SOLICITUD PLANTEADA EN LA AUDIENCIA INICIAL DE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, DI-



	Número de identificación	Pág.
CHO ALEGATO DEBE EXAMINARLO EL TRIBUNAL DE ALZADA."	II.3o.P.35 P (11a.)	3410
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 477.—Véase: "LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA TIENE LA VÍCTIMA DEL DELITO, EN SU CARÁCTER DE TERCERA INTERESADA, CUANDO IMPUGNA LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL INculpADO, CON INDEPENDENCIA DE QUE SEA PARA QUE EN EL ACTO RECLAMADO SE SUBSANEN VICIOS FORMALES."	(IV Región)2o.2 P (11a.)	3687
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 7 y 8.—Véase: "AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. SU DESAHOGO DEBE SER CONTINUO, SUCESIVO Y SECUENCIAL, DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN Y CONTINUIDAD QUE RIGEN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL."	II.2o.P.11 P (11a.)	3423
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 351 y 352.—Véase: "AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. SI NO SE REANUDA A MÁS TARDAR AL UNDÉCIMO DÍA DESPUÉS DE ORDENADA SU SUSPENSIÓN, EL JUICIO DEBE CONSIDERARSE INTERRUMPIDO, REINICIARSE ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DISTINTO Y LO ACTUADO SERÁ NULO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 351 Y 352 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	II.2o.P.10 P (11a.)	3421
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 489 y 490.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. METODOLOGÍA PARA SU ESTUDIO CONFORME AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN UN PROCESO MIXTO, A LA LUZ DE LOS EJES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO."	II.3o.P.44 P (11a.)	3761



	Número de identificación	Pág.
Código Penal para el Estado de Hidalgo, artículo 136.—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA POR EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO. PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA TÍPICA Y ANTIJURÍDICA, NO DEBE CONSIDERARSE EL VALOR DEL BIEN JURÍDICO Y SU GRADO DE AFECTACIÓN, PUES SE RECALIFICARÍA LA CONDUCTA PREVISTA EN EL TIPO PENAL RESPECTIVO DEL ESTADO DE HIDALGO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 410 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	(IV Región)2o.1 P (11a.)	3662
Código Penal para el Estado de Hidalgo, artículo 138.—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA POR EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO. PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA TÍPICA Y ANTIJURÍDICA, NO DEBE CONSIDERARSE EL VALOR DEL BIEN JURÍDICO Y SU GRADO DE AFECTACIÓN, PUES SE RECALIFICARÍA LA CONDUCTA PREVISTA EN EL TIPO PENAL RESPECTIVO DEL ESTADO DE HIDALGO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 410 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	(IV Región)2o.1 P (11a.)	3662
Código Penal para el Estado de Hidalgo, artículo 147, fracción I.—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA POR EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO. PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA TÍPICA Y ANTIJURÍDICA, NO DEBE CONSIDERARSE EL VALOR DEL BIEN JURÍDICO Y SU GRADO DE AFECTACIÓN, PUES SE RECALIFICARÍA LA CONDUCTA PREVISTA EN EL TIPO PENAL RESPECTIVO DEL ESTADO DE HIDALGO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 410 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	(IV Región)2o.1 P (11a.)	3662
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONDONACIÓN DE PAGO DE DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO. EL PUNTO PRIMERO DE LA 'RESOLUCIÓN DE CARÁCTER GENERAL MEDIANTE LA		



	Número de identificación	Pág.
CUAL SE CONDONA EL PAGO DE LOS DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS QUE SE INDICAN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE DESARROLLOS HABITACIONALES FINANCIADOS POR ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL', NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	I.11o.A.5 A (11a.)	3590
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. EL ARRENDATARIO TIENE UN PLAZO MÁXIMO DE DOS MESES PARA RECLAMAR SU TERMINACIÓN (NO LA RESCISIÓN) POR CAUSA DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO (EMERGENCIA DE SALUD PÚBLICA) Y DEVOLVER EL INMUEBLE ARRENDADO, DE LO CONTRARIO SEGUIRÁ VIGENTE Y ESTARÁ OBLIGADO AL PAGO DE LA RENTA RESPECTIVA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 2431 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE IGUALDAD)."	I.5o.C.39 C (11a.)	3610
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN POR FALTA DE INTERÉS EXCEPCIONAL. SE ACTUALIZA CUANDO EL ANÁLISIS DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL NO PUEDE TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO EN BENEFICIO DEL RECURRENTE."	1a./J. 16/2023 (11a.)	2139
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "JUSTICIA LABORAL. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR E INTERPRETAR LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD ORDINARIA SIN DESATENDER LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES, CON EL FIN DE ADOPTAR UNA SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO QUE PERMITA ARMONIZAR, CUMPLIR Y RESPETAR EL CONTENIDO DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE SEAN APLICABLES."	I.5o.T. J/7 L (11a.)	3300



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "MIGRANTES. LAS AUTORIDADES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR SU DERECHO HUMANO A LA DIGNIDAD, PROPORCIONANDO REFUGIO Y ALIMENTOS ADECUADOS EN LAS ESTACIONES MIGRATORIAS."	IV.1o.A.21 A (11a.)	3723
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "MIGRANTES. LOS CENTROS DE ATENCIÓN DEBEN CUMPLIR LA FUNCIÓN ESENCIAL DE DAR REFUGIO PROVISIONAL A QUIENES TRANSITAN POR EL PAÍS O REQUIERAN REFUGIO; Y LAS AUTORIDADES MIGRATORIAS TIENEN EL DEBER DE RESPETAR SU LIBERTAD DE INGRESAR O SALIR LIBREMENTE, ASÍ COMO LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE OPERAR DICHOS CENTROS COMO DE RECLUSIÓN."	IV.1o.A.24 A (11a.)	3725
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "MIGRANTES. SU ESTANCIA EN ESTACIONES MIGRATORIAS DEBE SER POR BREVE Y DEFINIDO TÉRMINO Y ENCONTRARSE DEBIDAMENTE JUSTIFICADA, EN RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA LIBERTAD PERSONAL."	IV.1o.A.22 A (11a.)	3726
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "NOMBRE DE LOS HIJOS. EL ARTÍCULO 53, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL NO PERMITIR QUE EL REGISTRO DE UNA PERSONA ESTÉ CONFORMADO POR EL NOMBRE PROPIO, DESPUÉS EL APELLIDO PATERNO DEL PADRE Y ENSEGUIDA EL APELLIDO MATERNO DE LA MADRE, ES INCONSTITUCIONAL POR CONSTITUIR UNA RESTRICCIÓN INJUSTIFICADA AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR Y UNA MEDIDA DISCRIMINATORIA POR RAZÓN DE GÉNERO."	XXX.4o.1 C (11a.)	3729



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PENSIÓN COMPENSATORIA. TIENE NATURALEZA Y FINALIDAD DISTINTAS A LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA."	VII.2o.C.17 C (11a.)	3743
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PENSIÓN <i>POST MORTEM</i> TIPO 'D' PARA LA VIUDA O CONCUBINA DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). EL ARTÍCULO 12, INCISO B), DEL REGLAMENTO RELATIVO, QUE FORMA PARTE DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BIENIO 2007-2009, AL CONDICIONAR SU OBTENCIÓN A CUMPLIR CON EL REQUISITO DE PERMANECER EN SOLTERÍA, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y PROTECCIÓN A LA FAMILIA."	(IV Región)2o.11 L (11a.)	3747
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL. CUANDO LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL IMPIDA AL TRABAJADOR ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO, BASTARÁ LA CONFESIÓN FICTA POR FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, PARA QUE SE CONSIDERE ACTUALIZADA LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE INCORPORARLO AL RÉGIMEN RELATIVO."	(IV Región)1o.48 L (11a.)	3793
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. DESDE EL ENFOQUE DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DEL DERECHO A LA IGUALDAD DE LAS PARTES CONTENDIENTES, CUANDO EL EJIDATARIO <i>DE CUJUS</i> CONTRAJO MATRIMONIO CON DOS PERSONAS DISTINTAS, AMBAS CÓNYUGES SUPÉRSTITES TIENEN DERECHO A HEREDAR EN CONCURRENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA)."	XXXII.1 A (11a.)	3802



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA A PERSONAS MIGRANTES EN SITUACIÓN IRREGULAR QUE RECLAMAN UN ATAQUE A SU LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO ATRIBUIDO AL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN (INM), DERIVADO DE SU RETENCIÓN EN ESTACIONES MIGRATORIAS, PARA EL EFECTO DE QUE SEAN PUESTAS EN LIBERTAD, PREVIA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS Y MEDIDAS QUE DETERMINE EL JUEZ DE DISTRITO."	XX.2o.P.C.2 P (11a.)	3807
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. AL RESOLVER RESPECTO DE ACTOS RECLAMADOS QUE DERIVEN DE PROCEDIMIENTOS DE NATURALEZA CIVIL, CUANDO SE AFECTE EL SALARIO MÍNIMO Y EL DERECHO HUMANO AL MÍNIMO VITAL, SE DEBE PONDERAR LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL QUEJOSO PARA DETERMINAR SI PROCEDE REDUCIR EL MONTO DE LA GARANTÍA FIJADA PARA QUE SURTA EFECTOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 135, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO)."	XV.1o.6 K (11a.)	3809
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS PROVISIONALMENTE RESTITUTORIOS Y ANTICIPATORIOS CONTRA LA NEGATIVA DE IMPLEMENTAR MEDIDAS CAUTELARES QUE PRESERVEN EL DEBIDO EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL ATENDIENDO A LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y A LA PROTECCIÓN DE LA MUJER TRABAJADORA."	XVII.1o.P.A.16 A (11a.)	3815
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "TRÁFICO DE PERSONAS INDOCUMENTADAS. EL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE MIGRACIÓN, QUE PREVÉ DICHO		



	Número de identificación	Pág.
DELITO, NO VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD, QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	1a./J. 20/2023 (11a.)	2203
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2o.—Véase: "COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL DERECHO DE SER ASISTIDAS POR UN INTÉRPRETE QUE CONOZCA SU LENGUA Y CULTURA, PUEDE EXTENDERSE EN FORMA ANÁLOGA A ACTOS JURÍDICOS REALIZADOS FUERA DE UN PROCESO JURISDICCIONAL."	XVII.1o.P.A.19 A (11a.)	3588
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2o., apartado A, fracción VIII.—Véase: "ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO DE LAS PERSONAS INDÍGENAS SUJETAS A UN PROCEDIMIENTO PENAL. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBERÁN TOMAR EN CUENTA EL CONTEXTO SOCIOCULTURAL Y POLÍTICO EN QUE SE SUSCITAN LOS HECHOS, PARA ADVERTIR SU INTENCIÓN."	1a./J. 18/2023 (11a.)	1967
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2o., apartado A, fracción VIII.—Véase: "JUICIO AGRARIO. ESTÁNDAR PARA ANALIZAR SI EXISTIÓ ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO, CUANDO INTERVIENEN COMUNIDADES INDÍGENAS."	XVII.1o.P.A.20 A (11a.)	3671
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER, POR EXCEPCIÓN, LA ESCUELA PRIVADA QUE NIEGA DE FORMA UNILATERAL EL DERECHO A SUS ALUMNOS A RECIBIR EDUCACIÓN, AL NO PERMITIR SU INGRESO O REINSCRIPCIÓN."	XXIV.1o.30 K (11a.)	3490
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o.—Véase: "EDUCACIÓN. CONSTITUYE		



	Número de identificación	Pág.
UN DERECHO HUMANO DE ESTRUCTURA JURÍDICA COMPLEJA, POR LO QUE NO SÓLO EL ESTADO MEXICANO DEBE GARANTIZAR SU SATISFACCIÓN, SINO TAMBIÉN LOS PARTICULARES A QUIENES SE LES AUTORIZA PARA IMPARTIRLA A TRAVÉS DE PERMISOS O CONCESIONES."	XXIV.1o.3 CS (11a.)	3491
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL DERECHO DE SER ASISTIDAS POR UN INTÉRPRETE QUE CONOZCA SU LENGUA Y CULTURA, PUEDE EXTENDERSE EN FORMA ANÁLOGA A ACTOS JURÍDICOS REALIZADOS FUERA DE UN PROCESO JURISDICCIONAL."	XVII.1o.P.A.19 A (11a.)	3588
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA. NO COMPRENDE LA SUPERFICIE EN LA QUE LAS PERSONAS SATISFACEN SUS NECESIDADES ECONÓMICAS, POR LO QUE EN MATERIA AGRARIA LA DOTACIÓN DE ÉSTA NO ES OPONIBLE A LOS PARTICULARES."	XXIV.1o.2 A (11a.)	3629
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA. NO ES OPONIBLE A LAS PERSONAS PARTICULARES, SINO QUE CORRESPONDE AL ESTADO MEXICANO SATISFACERLO."	XXIV.1o.1 CS (11a.)	3630
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN POR FALTA DE INTERÉS EXCEPCIONAL. SE ACTUALIZA CUANDO EL ANÁLISIS DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL NO PUEDE TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO EN BENEFICIO DEL RECURRENTE."	1a./J. 16/2023 (11a.)	2139
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "NOMBRE DE LOS HIJOS."		



	Número de identificación	Pág.
EL ARTÍCULO 53, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL NO PERMITIR QUE EL REGISTRO DE UNA PERSONA ESTÉ CONFORMADO POR EL NOMBRE PROPIO, DESPUÉS EL APELLIDO PATERNO DEL PADRE Y ENSEGUIDA EL APELLIDO MATERNO DE LA MADRE, ES INCONSTITUCIONAL POR CONSTITUIR UNA RESTRICCIÓN INJUSTIFICADA AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR Y UNA MEDIDA DISCRIMINATORIA POR RAZÓN DE GÉNERO."	XXX.4o.1 C (11a.)	3729
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "PENSIÓN COMPENSATORIA. TIENE NATURALEZA Y FINALIDAD DISTINTAS A LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA."	VII.2o.C.17 C (11a.)	3743
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "PENSIÓN <i>POST MORTEM</i> TIPO 'D' PARA LA VIUDA O CONCUBINA DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). EL ARTÍCULO 12, INCISO B), DEL REGLAMENTO RELATIVO, QUE FORMA PARTE DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BIENIO 2007-2009, AL CONDICIONAR SU OBTENCIÓN A CUMPLIR CON EL REQUISITO DE PERMANECER EN SOLTERÍA, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y PROTECCIÓN A LA FAMILIA."	(IV Región)2o.11 L (11a.)	3747
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL. CUANDO LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL IMPIEDA AL TRABAJADOR ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO, BASTARÁ LA CONFESIÓN FICTA POR FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, PARA QUE SE CONSIDERE ACTUALIZADA LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE INCORPORARLO AL RÉGIMEN RELATIVO."	(IV Región)1o.48 L (11a.)	3793



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SOCIEDAD CONYUGAL. EL ARTÍCULO 192 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL EXCLUIR A LA MUJER CASADA DE SU ADMINISTRACIÓN O REPRESENTACIÓN ANTE LA FALTA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES, CONTRAVIENE LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	(V Región)5o.1 C (11a.)	3800
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS PROVISIONALMENTE RESTITUTORIOS Y ANTICIPATORIOS CONTRA LA NEGATIVA DE IMPLEMENTAR MEDIDAS CAUTELARES QUE PRESERVEN EL DEBIDO EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL ATENDIENDO A LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y A LA PROTECCIÓN DE LA MUJER TRABAJADORA."	XVII.1o.P.A.16 A (11a.)	3815
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO CON COBERTURA DE INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE. LA ACTUALIZACIÓN DEL SINIESTRO DEBE ANALIZARSE CONFORME A LA ÚLTIMA ACTIVIDAD LABORAL QUE DESEMPEÑABA EL ASEGURADO AL MOMENTO DEL ACCIDENTE O ENFERMEDAD Y NO LA QUE DECLARÓ EN LOS FORMULARIOS QUE LLENÓ AL MOMENTO DE CONTRATAR."	I.5o.C.62 C (11a.)	3611
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. AL RESOLVER RESPECTO DE ACTOS RECLAMADOS QUE DERIVEN DE PROCEDIMIENTOS DE NATURALEZA CIVIL, CUANDO SE AFECTE EL SALARIO MÍNIMO Y EL DERECHO HUMANO AL MÍNIMO VITAL, SE DEBE PONDERAR LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL QUEJOSO PARA DETERMINAR SI PROCEDE REDUCIR EL MONTO DE LA GARANTÍA		



	Número de identificación	Pág.
FIJADA PARA QUE SURTA EFECTOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 135, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO)."	XV.1o.6 K (11a.)	3809
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS PROVISIONALMENTE RESTITUTORIOS Y ANTICIPATORIOS CONTRA LA NEGATIVA DE IMPLEMENTAR MEDIDAS CAUTELARES QUE PRESERVEN EL DEBIDO EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL ATENDIENDO A LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y A LA PROTECCIÓN DE LA MUJER TRABAJADORA."	XVII.1o.P.A.16 A (11a.)	3815
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o.—Véase: "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN MEDIOS ELECTRÓNICOS DE LAS EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO O DE SUS SINDICATOS, TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA, AUNQUE NO SE HAYAN EXHIBIDO EN EL JUICIO RESPECTIVO."	VII.2o.T. J/7 L (11a.)	3177
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o., apartado A.—Véase: "CÉDULA PROFESIONAL. AUN CUANDO SU EXHIBICIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL ES PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR EL DERECHO AL COBRO DE COSTAS POR LA REMUNERACIÓN DEL ABOGADO PROCURADOR, NO PUEDE LIMITAR LA FACULTAD DEL JUZGADOR PARA VALORAR DIVERSAS PRUEBAS O CIRCUNSTANCIAS QUE LO LLEVEN A DEMOSTRAR LA CALIDAD DE PROFESIONISTA DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.4o.C.58 C (10a.)	3500
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR INEXISTENCIA		



	Número de identificación	Pág.
DEL ACTO RECLAMADO. ES IMPROCEDENTE DETENERLO CUANDO ÉSTE CONSISTE EN VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO RINDIÓ SU INFORME JUSTIFICADO Y LA PARTE QUEJOSA ACOMPAÑÓ A SU ESCRITO DE DEMANDA COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO EN QUE SUSTENTA SU RECLAMO."	XXIV.1o.32 K (11a.)	3797
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 11.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. NO SE ACREDITA EL PELIGRO DE SUSTRACCIÓN DE LA JUSTICIA O QUE EXISTE LA POSIBILIDAD DE QUE EL INculpADO DIFICULTE SU COMPARECENCIA PARA IMPONERLA, POR HABER SIDO DETENIDO EN UN ESTADO DIVERSO AL EN QUE SE LLEVA SU PROCESO, PUES SE TRANSGREDIRÍAN EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y SU DERECHO HUMANO AL LIBRE TRÁNSITO."	I.9o.P.65 P (11a.)	3759
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "CONEXIDAD EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LOS ARTÍCULOS 8o. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO Y 1403 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO ADOLESCEN DE OMISIÓN LEGISLATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO DE AUDIENCIA NI LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, POR NO PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE LA PARTE DEMANDADA PUEDA OponER ESA EXCEPCIÓN."	I.11o.C.171 C (10a.)	3592
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA. LA PORCIÓN NORMATIVA QUE REFIERE CONSIGNAR EN LAS DECLARACIONES QUE SE PRESENTEN PARA LOS EFECTOS FISCALES, INGRESOS ACUMULABLES MENORES A LOS REALMENTE OBTENIDOS, CONTENIDA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 109 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN DOS MIL DIEZ, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	1a./J. 17/2023 (11a.)	2057



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DERECHO AL OLVIDO. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1392 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO QUE ESTABLECE ESTE DERECHO ES INCOMPATIBLE CON LAS NORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN."	1a. II/2023 (11a.)	2379
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE A LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA VÍA OPUESTA POR EL DEMANDADO EN DICHO ESCRITO, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	IX.2o.C.A.4 C (11a.)	3654
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NAYARIT, PREVIAMENTE AL EXAMEN DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN, DEBE PRECISAR LAS CARGAS PROBATORIAS CON LA FINALIDAD DE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	XXIV.1o.1 A (11a.)	3675
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "MIGRANTES. LAS AUTORIDADES MIGRATORIAS DEBEN PROMOVER Y GARANTIZAR LA OPORTUNIDAD PARA DENUNCIAR E IMPUGNAR HECHOS VIOLATORIOS DE SUS DERECHOS HUMANOS EN LAS ESTACIONES MIGRATORIAS, EN RESPETO AL DERECHO HUMANO A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA."	IV.1o.A.23 A (11a.)	3722
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PARIDAD DE GÉNERO EN		



	Número de identificación	Pág.
LA INTEGRACIÓN DE LAS SECRETARÍAS QUE CONFORMAN EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT. CONTRA LA VIOLACIÓN A ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, AL CONSTITUIR UN DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL CUYO CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE LEGALIDAD DEBE HACERSE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO."	XXIV.1o.2 CS (11a.)	3738
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. LOS ARTÍCULOS 39, 70, FRACCIÓN II, 153, FRACCIÓN XIX Y CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO 28439/LXII/21, VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	III.1o.A. J/3 A (11a.)	3351
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PERSONA EXTRAÑA EN UN JUICIO DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA. NO LE ASISTE ESE CARÁCTER A QUIEN NO APARECE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y EL COMERCIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA COMO TITULAR DEL INMUEBLE MATERIA DE LA CONTROVERSIA, EN LA FECHA EN QUE SE INSTAURÓ LA CONTROVERSIA."	XXXII.8 C (10a.)	3749
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL FEDERAL. EL AUTO QUE PREVIENE AL APELANTE, A EFECTO DE QUE EXHIBA LAS COPIAS DEL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS PARA CORRER TRASLADO A SU CONTRAPARTE EN TÉRMINOS DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 85/2005, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE."	XVII.2o.5 C (11a.)	3763



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE A LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA VÍA OPUESTA POR EL DEMANDADO EN DICHO ESCRITO, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	IX.2o.C.A.4 C (11a.)	3654
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "MULTAS. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CARECEN DE FACULTADES PARA IMPONERLAS A LOS PATRONES QUE DESPIDAN A MUJERES POR CUESTIÓN DE EMBARRAZO."	PC.I.L. J/10 L (11a.)	2975
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PARIDAD DE GÉNERO EN LA INTEGRACIÓN DE LAS SECRETARÍAS QUE CONFORMAN EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT. CONTRA LA VIOLACIÓN A ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, AL CONSTITUIR UN DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL CUYO CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE LEGALIDAD DEBE HACERSE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO."	XXIV.1o.2 CS (11a.)	3738
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PERSONA EXTRAÑA EN UN JUICIO DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA. NO LE ASISTE ESE CARÁCTER A QUIEN NO APARECE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y EL COMERCIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA COMO TITULAR DEL INMUEBLE MATERIA DE LA CONTROVERSI, EN LA FECHA EN QUE SE INSTAURÓ LA CONTROVERSI."	XXXII.8 C (10a.)	3749



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AGRAVIOS EN EL AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO EL RECURRENTE ES EL QUEJOSO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE DE OFICIO UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DIVERSA A LA SUSTENTADA EN LA RESOLUCIÓN RECURRIDA QUE RESULTA DE ESTUDIO PREFERENTE, DEBE ANALIZARLA Y PRESCINDIR DEL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS CONTRA EL SOBRESIEMIENTO DECRETADO (EXCEPCIÓN A LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO)."	XXIV.1o.26 K (11a.)	3413
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DE OTORGAR AL QUEJOSO EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA PRESENTARLA, CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTA LA EXISTENCIA DE UN DIVERSO ACTO QUE GUARDE ESTRECHA RELACIÓN CON EL RECLAMADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	XXIV.1o.34 K (11a.)	3420
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CANCELACIÓN DEL APELLIDO PATERNO. PROCEDE ADMITIR LA DEMANDA RELATIVA, A LA LUZ DE LOS DERECHOS A LA IDENTIDAD Y DE ACCESO A LA JUSTICIA, AUNQUE NO EXISTA FIGURA EXPRESA EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA."	XVII.1o.C.T.9 C (11a.)	3498
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CÉDULA PROFESIONAL. AUN CUANDO SU EXHIBICIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL ES PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR EL DERECHO AL COBRO DE COSTAS POR LA REMUNERACIÓN DEL ABOGADO PROCURADOR, NO PUEDE LIMITAR LA FACULTAD DEL JUZGADOR PARA VALORAR DIVERSAS PRUEBAS O CIRCUNSTANCIAS QUE LO LLEVEN A DEMOSTRAR LA CALIDAD DE PROFESIONISTA DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.4o.C.58 C (10a.)	3500



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE PRESENTA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR VARIOS QUEJOSOS, PERO SÓLO UNO LA FIRMA ELECTRÓNICAMENTE, NO DEBE DESECHARSE POR CUANTO A AQUELLOS QUE LA SUSCRIBIERON DE FORMA AUTÓGRAFA, SINO PREVENIRLOS PARA QUE EXHIBAN EL ESCRITO DONDE CONSTE LA FIRMA ORIGINAL, O BIEN, PARA QUE COMPAREZCAN AL ÓRGANO JURISDICCIONAL A MANIFESTAR SU VOLUNTAD DE PROMOVER EL JUICIO Y, EN SU CASO, A RATIFICARLA."	(I Región)1o. 3 K (11a.)	3620
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO DEBE REENCAUSARLA CUANDO DECLARA QUE LA CORRECTA ES DIVERSA A LA INTENTADA, PERO EN SU MISMA MATERIA Y COMPETENCIA, EN ATENCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN Y AL PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DEL FONDO SOBRE LA FORMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.3o.A.C.8 C (11a.)	3648
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "JUICIO AGRARIO. ESTÁNDAR PARA ANALIZAR SI EXISTIÓ ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO, CUANDO INTERVIENEN COMUNIDADES INDÍGENAS."	XVII.1o.P.A.20 A (11a.)	3671
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA TIENE LA VÍCTIMA DEL DELITO, EN SU CARÁCTER DE TERCERA INTERESADA, CUANDO IMPUGNA LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL INculpADO, CON INDEPENDENCIA DE QUE SEA PARA QUE EN EL ACTO RECLAMADO SE SUBSANEN VICIOS FORMALES."	(IV Región)2o.2 P (11a.)	3687



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS EN MATERIA LABORAL. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE CON LA SUSPENSIÓN OTORGADA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR UNO DE LOS CODEMANDADOS."	(IV Región)1o.46 L (11a.)	3755
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO INDIRECTO. SI AL RESOLVERLO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO SE COMETIERON DIVERSAS IRREGULARIDADES EN PERJUICIO DEL RECURRENTE Y QUE SON DE TAL MAGNITUD QUE LO DEJARON EN ESTADO DE INCERTIDUMBRE E INDEFENSIÓN, POR EXCEPCIÓN DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE SUBSANEN, A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN SU VERTIENTE DE RECURSO ADECUADO Y EFECTIVO."	VI.1o.P.2 K (11a.)	3765
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "REENCAUSAMIENTO DE LA VÍA. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 44, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ES APLICABLE ANALÓGICAMENTE AL RECURSO DE QUEJA PROMOVIDO EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL MISMO ORDENAMIENTO, CONTRA EL AUTO QUE DESECHÓ LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO QUE DEBIÓ TRAMITARSE COMO DIRECTO."	VII.2o.C.19 K (11a.)	3785
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. DESDE EL ENFOQUE DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DEL DERECHO A LA IGUALDAD DE LAS PARTES CONTENDIENTES, CUANDO EL EJIDATARIO <i>DE CUJUS</i> CONTRAJÓ MATRIMONIO CON DOS PERSONAS DISTINTAS, AMBAS CÓNYUGES		



	Número de identificación	Pág.
SUPÉRSTITES TIENEN DERECHO A HEREDAR EN CONCURRENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA)."	XXXII.1 A (11a.)	3802
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. AL RESOLVER RESPECTO DE ACTOS RECLAMADOS QUE DERIVEN DE PROCEDIMIENTOS DE NATURALEZA CIVIL, CUANDO SE AFECTE EL SALARIO MÍNIMO Y EL DERECHO HUMANO AL MÍNIMO VITAL, SE DEBE PONDERAR LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL QUEJOSO PARA DETERMINAR SI PROCEDE REDUCIR EL MONTO DE LA GARANTÍA FIJADA PARA QUE SURTA EFECTOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 135, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO)."	XV.1o.6 K (11a.)	3809
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS PROVISIONALMENTE RESTITUTORIOS Y ANTICIPATORIOS CONTRA LA NEGATIVA DE IMPLEMENTAR MEDIDAS CAUTELARES QUE PRESERVEN EL DEBIDO EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL ATENDIENDO A LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y A LA PROTECCIÓN DE LA MUJER TRABAJADORA."	XVII.1o.P.A.16 A (11a.)	3815
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. SU DESAHOGO DEBE SER CONTINUO, SUCESIVO Y SECUENCIAL, DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN Y CONTINUIDAD QUE RIGEN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL."	II.2o.P.11 P (11a.)	3423
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "CIERRE DE ETAPAS. NO RESULTA APLICABLE EN EL SUPUESTO EN EL QUE SE PROMUEVA EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO,		



	Número de identificación	Pág.
EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE DERIVÓ DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO."	1a./J. 23/2023 (11a.)	1816
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción II.—Véase: "ESTÁNDAR PROBATORIO REDUCIDO, PROPIO DE LA RESOLUCIÓN DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL. EL JUEZ DE CONTROL NO PUEDE UTILIZARLO COMO PRETEXTO PARA DEJAR DE CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN DE PONDERAR TODOS LOS DATOS O MEDIOS DE PRUEBA QUE LEGALMENTE SE INCORPOREN EN DICHO PERIODO, AL MARGEN DE LOS ALCANCES DE SU EFECTO PROBATORIO POTENCIAL."	II.2o.P.12 P (11a.)	3641
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción I.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. NO SE ACREDITA EL PELIGRO DE SUSTRACCIÓN DE LA JUSTICIA O QUE EXISTE LA POSIBILIDAD DE QUE EL INCULPADO DIFICULTE SU COMPARECENCIA PARA IMPONERLA, POR HABER SIDO DETENIDO EN UN ESTADO DIVERSO AL EN QUE SE LLEVA SU PROCESO, PUES SE TRANSGREDIRÍAN EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y SU DERECHO HUMANO AL LIBRE TRÁNSITO."	I.9o.P.65 P (11a.)	3759
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción VIII.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA REMOCIÓN DEL DEFENSOR PARTICULAR DECRETADA POR EL JUEZ DE CONTROL EN CUALQUIERA DE LAS ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL, AL AFECTAR LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL IMPUTADO."	XXIV.1o.10 P (11a.)	3678
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "TRÁFICO DE PERSONAS INDOCUMENTADAS. EL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE MIGRACIÓN, QUE PREVE LAS		



	Número de identificación	Pág.
PENAS PARA ESTE DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	1a./J. 19/2023 (11a.)	2204
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 23.—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA POR EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO. PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA TÍPICA Y ANTIJURÍDICA, NO DEBE CONSIDERARSE EL VALOR DEL BIEN JURÍDICO Y SU GRADO DE AFECTACIÓN, PUES SE RECALIFICARÍA LA CONDUCTA PREVISTA EN EL TIPO PENAL RESPECTIVO DEL ESTADO DE HIDALGO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 410 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	(IV Región)2o.1 P (11a.)	3662
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27.—Véase: "COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL DERECHO DE SER ASISTIDAS POR UN INTÉRPRETE QUE CONOZCA SU LENGUA Y CULTURA, PUEDE EXTENDERSE EN FORMA ANÁLOGA A ACTOS JURÍDICOS REALIZADOS FUERA DE UN PROCESO JURISDICCIONAL."	XVII.1o.P.A.19 A (11a.)	3588
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE DURANGO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 7 DE LA LEY DE HACIENDA DE ESA ENTIDAD, AL PREVER UN ESTÍMULO FISCAL DEL 10 % DE ESA CONTRIBUCIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	XXV.2o.3 A (11a.)	3652
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL. EL ARTÍCULO 218, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, QUE ESTABLECE LA EXENCIÓN DE ESE IMPUESTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	XXV.2o.2 A (11a.)	3788



	Número de identificación	Pág.
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103, fracción I.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE POR CARECER DE LEGITIMACIÓN LA PARTE QUEJOSA PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA QUE LE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA EL EFECTO DE QUE QUEDARA INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO DE ORIGEN, AUN CUANDO ARGUMENTE QUE EXISTEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DE MAYOR RELEVANCIA, ENCAMINADOS A IMPUGNAR EL EMPLAZAMIENTO RECLAMADO, QUE NO SE EXAMINARON."</p>	I.11o.C.74 K (10a.)	3767
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE POR CARECER DE LEGITIMACIÓN LA PARTE QUEJOSA PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA QUE LE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA EL EFECTO DE QUE QUEDARA INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO DE ORIGEN, AUN CUANDO ARGUMENTE QUE EXISTEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DE MAYOR RELEVANCIA, ENCAMINADOS A IMPUGNAR EL EMPLAZAMIENTO RECLAMADO, QUE NO SE EXAMINARON."</p>	I.11o.C.74 K (10a.)	3767
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción V.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, PLURALIDAD DE DEMANDADOS. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL LABORAL A TRAVÉS DE LA CUAL ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL CENTRO DE CONCILIACIÓN PARA AGOTAR DICHA FASE Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL ASUNTO."</p>	2a./J. 2/2023 (11a.)	2644
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción XIII.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. NO EXISTE CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO</p>		



	Número de identificación	Pág.
CONTENDIENTES SÓLO SE LIMITA A CONFIRMAR LO DETERMINADO POR EL JUEZ DE DISTRITO ANTE LA INOPERANCIA DE AGRAVIOS, SIN EMITIR UN CRITERIO PROPIO."	1a./J. 21/2023 (11a.)	2014
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción V.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS PROVISIONALMENTE RESTITUTORIOS Y ANTICIPATORIOS CONTRA LA NEGATIVA DE IMPLEMENTAR MEDIDAS CAUTELARES QUE PRESERVEN EL DEBIDO EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL ATENDIENDO A LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y A LA PROTECCIÓN DE LA MUJER TRABAJADORA."	XVII.1o.P.A.16 A (11a.)	3815
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL. CUANDO LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL IMPIDA AL TRABAJADOR ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO, BASTARÁ LA CONFESIÓN FICTA POR FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, PARA QUE SE CONSIDERE ACTUALIZADA LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE INCORPORARLO AL RÉGIMEN RELATIVO."	(IV Región)1o.48 L (11a.)	3793
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción VIII.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. AL RESOLVER RESPECTO DE ACTOS RECLAMADOS QUE DERIVEN DE PROCEDIMIENTOS DE NATURALEZA CIVIL, CUANDO SE AFECTE EL SALARIO MÍNIMO Y EL DERECHO HUMANO AL MÍNIMO VITAL, SE DEBE PONDERAR LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL QUEJOSO PARA DETERMINAR SI PROCEDE REDUCIR EL MONTO DE LA GARANTÍA FIJADA PARA QUE SURTA EFECTOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 135, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO)."	XV.1o.6 K (11a.)	3809



	Número de identificación	Pág.
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XX.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, PLURALIDAD DE DEMANDADOS. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL LABORAL A TRAVÉS DE LA CUAL ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL CENTRO DE CONCILIACIÓN PARA AGOTAR DICHA FASE Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL ASUNTO."</p>	2a./J. 2/2023 (11a.)	2644
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXII.—Véase: "TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. LA PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA OPUESTA POR EL PATRÓN ESTÁ SUPEDITADA A QUE ÉSTE JUSTIFIQUE QUE LA RELACIÓN LABORAL SE ORIGINÓ POR ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y, SATISFECHA ESA CARGA, LA PARTE TRABAJADORA DEBE ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO HASTA LA FECHA EN QUE SE DIJO DESPEDIDA."</p>	(IV Región)2o.9 L (11a.)	3819
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXIII.—Véase: "CRÉDITOS LABORALES PREFERENTES. NO LOS CONSTITUYEN LAS CANTIDADES GENERADAS POR LAS PENAS CONVENCIONALES ESTABLECIDAS EN UN CONVENIO EXTRAJUDICIAL DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, AL NO SER UNA INDEMNIZACIÓN EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 113 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."</p>	2a./J. 1/2023 (11a.)	2535
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXXI.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO EN</p>		



	Número de identificación	Pág.
EL QUE SE RECLAME COMO ACCIÓN PRINCIPAL EL PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DERIVADAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO A LA SOCIEDAD MERCANTIL DICONSA. SE SURTE EN FAVOR DE UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL."	VII.2o.T.15 L (11a.)	3585
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE HIDALGO. EL NOMBRAMIENTO TEMPORAL QUE SE LES OTORGA CONSTITUYE UN ACTO CONDICIÓN, POR TANTO, AUN CUANDO NO SE SIGAN LAS FORMALIDADES DE INGRESO A LA CORPORACIÓN, SÓLO PODRÁN SER SEPARADOS O DADOS DE BAJA POR LOS MOTIVOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 72, EN RELACIÓN CON EL 56, AMBOS DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA ESA ENTIDAD."	(IV Región)2o.2 A (11a.)	3637
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracciones XIII y XIV.—Véase: "ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE HIDALGO. LA HIPÓTESIS RELATIVA A LA CONCLUSIÓN DE SU SERVICIO POR TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA ENTIDAD, ÚNICAMENTE ES APLICABLE AL PERSONAL DE CONFIANZA."	(IV Región)2o.3 A (11a.)	3638
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL DERECHO DE SER ASISTIDAS POR UN INTÉRPRETE QUE CONOZCA SU LENGUA Y CULTURA, PUEDE EXTENDERSE EN FORMA ANÁLOGA A ACTOS JURÍDICOS REALIZADOS FUERA DE UN PROCESO JURISDICCIONAL."	XVII.1o.P.A.19 A (11a.)	3588
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "JUSTICIA LABORAL. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR E		



	Número de identificación	Pág.
INTERPRETAR LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD ORDINARIA SIN DESATENDER LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES, CON EL FIN DE ADOPTAR UNA SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO QUE PERMITA ARMONIZAR, CUMPLIR Y RESPETAR EL CONTENIDO DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE SEAN APLICABLES."	I.5o.T. J/7 L (11a.)	3300
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6o. y 7o.—Véase: "DERECHO AL OLVIDO. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1392 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO QUE ESTABLECE ESTE DERECHO ES INCOMPATIBLE CON LAS NORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN."	1a. II/2023 (11a.)	2379
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NAYARIT, PREVIAMENTE AL EXAMEN DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN, DEBE PRECISAR LAS CARGAS PROBATORIAS CON LA FINALIDAD DE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	XXIV.1o.1 A (11a.)	3675
Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, cláusula 69, apartado primero (bienio 2016-2018).— Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS PERSONAS TRABAJADORAS A QUE SE REFIERE EL APARTADO PRIMERO DE LA CLÁUSULA 69 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PARA EL BIENIO 2016-2018, TIENEN DERECHO A JUBILARSE CONFORME AL CONTRATO VIGENTE PARA EL BIENIO 2014-2016, CUANDO HAYAN CUMPLIDO LOS REQUISITOS PACTADOS EN ESTE ÚLTIMO DURANTE EL AÑO 2016."	2a./J. 4/2023 (11a.)	2499



	Número de identificación	Pág.
Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Universidad Nacional Autónoma de México y su Sindicato, cláusula 31 (bienios 2016-2018 y 2018-2020).— Véase: "GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO (UNAM). EN SU CÁLCULO NO DEBE INTEGRARSE AL SALARIO EL CONCEPTO DE DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO QUE COINCIDAN CON SÁBADOS Y DOMINGOS (CLÁUSULA 31 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BIENIOS 2016-2018 Y 2018-2020)."	I.10o.T. J/1 L (11a.)	3215
Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, cláusula 132 (bienio 2007-2009).—Véase: "PENSIÓN <i>POST MORTEM</i> TIPO 'D' PARA LA VIUDA O CONCUBINA DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). EL ARTÍCULO 12, INCISO B), DEL REGLAMENTO RELATIVO, QUE FORMA PARTE DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BIENIO 2007-2009, AL CONDICIONAR SU OBTENCIÓN A CUMPLIR CON EL REQUISITO DE PERMANECER EN SOLTERÍA, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y PROTECCIÓN A LA FAMILIA."	(IV Región)2o.11 L (11a.)	3747
Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, cláusula 136 (bienio 2019-2021).—Véase: "PENSIÓN <i>POST MORTEM</i> DE LOS BENEFICIARIOS DE LOS JUBILADOS FALLECIDOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). A FALTA DE DESIGNACIÓN EXPRESA DEL <i>DE CUJUS</i> , AQUÉLLOS PODRÁN SELECCIONAR LA QUE MÁS LES CONVenga O INCLUSO MODIFICAR LA ORIGINALMENTE ELEGIDA, SIEMPRE QUE NO HAYA PRESCRITO ESE DERECHO CONFORME AL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (PRESCRIPCIÓN GENÉRICA), Y QUE DEMUESTREN QUE NO TUVIERON CONOCIMIENTO DE LAS DIFERENCIAS EXISTENTES ENTRE LA PENSIÓN SELECCIONADA Y LA QUE DESEAN OBTENER."	(IV Región)1o.49 L (11a.)	3745
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1.—Véase: "NOMBRE DE LOS HIJOS. EL ARTÍCULO 53, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL		



	Número de identificación	Pág.
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL NO PERMITIR QUE EL REGISTRO DE UNA PERSONA ESTÉ CONFORMADO POR EL NOMBRE PROPIO, DESPUÉS EL APELLIDO PATERNO DEL PADRE Y ENSEGUIDA EL APELLIDO MATERNO DE LA MADRE, ES INCONSTITUCIONAL POR CONSTITUIR UNA RESTRICCIÓN INJUSTIFICADA AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR Y UNA MEDIDA DISCRIMINATORIA POR RAZÓN DE GÉNERO."	XXX.4o.1 C (11a.)	3729
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 2.—Véase: "ADULTO MAYOR EN EL JUICIO LABORAL. ANTE SU POSIBLE SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DEBE GARANTIZARSE QUE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE ASESORADO, POR LO QUE SI COMPARECE ANTE LA JUNTA SIN ASISTENCIA DE SU ASESOR Y SE DESISTE DE SU ACCIÓN, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO."	(IV Región)2o.10 L (11a.)	3411
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 2.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA REMOCIÓN DEL DEFENSOR PARTICULAR DECRETADA POR EL JUEZ DE CONTROL EN CUALQUIERA DE LAS ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL, AL AFECTAR LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL IMPUTADO."	XXIV.1o.10 P (11a.)	3678
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 4.—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA POR EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO. PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA TÍPICA Y ANTIJURÍDICA, NO DEBE CONSIDERARSE EL VALOR DEL BIEN JURÍDICO Y SU GRADO DE AFECTACIÓN, PUES SE RECALIFICARÍA LA CONDUCTA PREVISTA EN EL TIPO PENAL RESPECTIVO DEL ESTADO DE HIDALGO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 410 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	(IV Región)2o.1 P (11a.)	3662



	Número de identificación	Pág.
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO INDIRECTO. SI AL RESOLVERLO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO SE COMETIERON DIVERSAS IRREGULARIDADES EN PERJUICIO DEL RECURRENTE Y QUE SON DE TAL MAGNITUD QUE LO DEJARON EN ESTADO DE INCERTIDUMBRE E INDEFENSIÓN, POR EXCEPCIÓN DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE SUBSANEN, A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN SU VERTIENTE DE RECURSO ADECUADO Y EFECTIVO."	VI.1o.P.2 K (11a.)	3765
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 24.—Véase: "SOCIEDAD CONYUGAL. EL ARTÍCULO 192 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL EXCLUIR A LA MUJER CASADA DE SU ADMINISTRACIÓN O REPRESENTACIÓN ANTE LA FALTA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES, CONTRAVIENE LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	(V Región)5o.1 C (11a.)	3800
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO INDIRECTO. SI AL RESOLVERLO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO SE COMETIERON DIVERSAS IRREGULARIDADES EN PERJUICIO DEL RECURRENTE Y QUE SON DE TAL MAGNITUD QUE LO DEJARON EN ESTADO DE INCERTIDUMBRE E INDEFENSIÓN, POR EXCEPCIÓN DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE SUBSANEN, A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN SU VERTIENTE DE RECURSO ADECUADO Y EFECTIVO."	VI.1o.P.2 K (11a.)	3765
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 29.—Véase: "MIGRANTES. LOS CENTROS DE		



	Número de identificación	Pág.
<p>ATENCIÓN DEBEN CUMPLIR LA FUNCIÓN ESENCIAL DE DAR REFUGIO PROVISIONAL A QUIENES TRANSITAN POR EL PAÍS O REQUIERAN REFUGIO; Y LAS AUTORIDADES MIGRATORIAS TIENEN EL DEBER DE RESPETAR SU LIBERTAD DE INGRESAR O SALIR LIBREMENTE, ASÍ COMO LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE OPERAR DICHOS CENTROS COMO DE RECLUSIÓN."</p>	IV.1o.A.24 A (11a.)	3725
<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 7 y 8.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. NO SE ACREDITA EL PELIGRO DE SUSTRACCIÓN DE LA JUSTICIA O QUE EXISTE LA POSIBILIDAD DE QUE EL INculpADO DIFICULTE SU COMPARECENCIA PARA IMPONERLA, POR HABER SIDO DETENIDO EN UN ESTADO DIVERSO AL EN QUE SE LLEVA SU PROCESO, PUES SE TRANSGREDIRÍAN EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y SU DERECHO HUMANO AL LIBRE TRÁNSITO."</p>	I.9o.P.65 P (11a.)	3759
<p>Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", artículo 1.—Véase: "NOMBRE DE LOS HIJOS. EL ARTÍCULO 53, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL NO PERMITIR QUE EL REGISTRO DE UNA PERSONA ESTÉ CONFORMADO POR EL NOMBRE PROPIO, DESPUÉS EL APELLIDO PATERNO DEL PADRE Y ENSEGUIDA EL APELLIDO MATERNO DE LA MADRE, ES INCONSTITUCIONAL POR CONSTITUIR UNA RESTRICCIÓN INJUSTIFICADA AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR Y UNA MEDIDA DISCRIMINATORIA POR RAZÓN DE GÉNERO."</p>	XXX.4o.1 C (11a.)	3729
<p>Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), artículos 3 a 7.—Véase: "SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. DESDE EL ENFOQUE DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DEL DERECHO</p>		



	Número de identificación	Pág.
A LA IGUALDAD DE LAS PARTES CONTENDIENTES, CUANDO EL EJIDATARIO <i>DE CUJUS</i> CONTRAJÓ MATRIMONIO CON DOS PERSONAS DISTINTAS, AMBAS CÓNYUGES SUPÉRSTITES TIENEN DERECHO A HEREDAR EN CONCURRENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA)."	XXXII.1 A (11a.)	3802
Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, artículo 31.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA A PERSONAS MIGRANTES EN SITUACIÓN IRREGULAR QUE RECLAMAN UN ATAQUE A SU LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO ATRIBUIDO AL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN (INM), DERIVADO DE SU RETENCIÓN EN ESTACIONES MIGRATORIAS, PARA EL EFECTO DE QUE SEAN PUESTAS EN LIBERTAD, PREVIA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS Y MEDIDAS QUE DETERMINE EL JUEZ DE DISTRITO."	XX.2o.P.C.2 P (11a.)	3807
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 2.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD AUDITIVA Y DE HABLA SUJETAS A PROCESO PENAL. PARA GARANTIZARLES UNA ADECUADA COMUNICACIÓN EN LAS AUDIENCIAS, EN VIRTUD DE QUE SÓLO PUEDEN ENTABLARLA CON UN FAMILIAR, ES PROPORCIONAL Y JUSTIFICADO, A FIN DE ADOPTAR LOS AJUSTES RAZONABLES NECESARIOS, QUE ÉSTE COADYUVE COMO AUXILIAR EN LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE REALIZARSE, PARA PRESERVAR SUS DERECHOS DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA EN IGUALDAD DE CONDICIONES."	II.3o.P.45 P (11a.)	3753
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 5.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD AUDITIVA Y DE HABLA SUJETAS A PROCESO PENAL. PARA GARANTIZARLES UNA ADECUADA COMUNICACIÓN EN LAS AUDIENCIAS, EN VIRTUD DE QUE SÓLO PUEDEN ENTABLARLA CON UN FAMILIAR, ES PROPORCIONAL Y		



	Número de identificación	Pág.
JUSTIFICADO, A FIN DE ADOPTAR LOS AJUSTES RAZONABLES NECESARIOS, QUE ÉSTE COADYUVE COMO AUXILIAR EN LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE REALIZARSE, PARA PRESERVAR SUS DERECHOS DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA EN IGUALDAD DE CONDICIONES."	II.3o.P.45 P (11a.)	3753
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 5, numeral 2.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD AUDITIVA Y DE HABLA SUJETAS A PROCESO PENAL. AJUSTES RAZONABLES Y PROCESALES QUE DEBEN REALIZARSE EN CASO DE QUE LA COMUNICACIÓN CON ELLAS ÚNICO Y EXCLUSIVAMENTE PUEDE ENTABLARSE POR CONDUCTO DE UN FAMILIAR —MEDIANTE UN LENGUAJE DE SEÑAS QUE AMBOS INVENTARON—, A FIN DE QUE ÉSTE PUEDA COADYUVAR COMO AUXILIAR DE LAS PERSONAS JUZGADORAS."	II.3o.P.46 P (11a.)	3751
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 13.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD AUDITIVA Y DE HABLA SUJETAS A PROCESO PENAL. PARA GARANTIZARLES UNA ADECUADA COMUNICACIÓN EN LAS AUDIENCIAS, EN VIRTUD DE QUE SÓLO PUEDEN ENTABLARLA CON UN FAMILIAR, ES PROPORCIONAL Y JUSTIFICADO, A FIN DE ADOPTAR LOS AJUSTES RAZONABLES NECESARIOS, QUE ÉSTE COADYUVE COMO AUXILIAR EN LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE REALIZARSE, PARA PRESERVAR SUS DERECHOS DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA EN IGUALDAD DE CONDICIONES."	II.3o.P.45 P (11a.)	3753
Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, artículo 2.—Véase: "COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL DERECHO DE SER ASISTIDAS POR UN INTÉRPRETE QUE CONOZCA SU LENGUA Y CULTURA, PUEDE EXTENDERSE EN FORMA ANÁLOGA A ACTOS JURÍDICOS REALIZADOS FUERA DE UN PROCESO JURISDICCIONAL."	XVII.1o.P.A.19 A (11a.)	3588



	Número de identificación	Pág.
Decreto administrativo relativo a la ordenación y operación de las comisiones que cumplen todos los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit conforme a los principios de racionalidad y austeridad, artículo cuarto (P.O. 18-I-2022).—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ARTÍCULOS 53, FRACCIÓN I, DE LA LEY BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE NAYARIT ABROGADA, CUARTO Y TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO ADMINISTRATIVO RELATIVO A LA ORDENACIÓN Y OPERACIÓN DE LAS COMISIONES QUE CUMPLEN TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, PUESTO QUE DE CONCEDERLA SE CREARÍA UN DERECHO A LA PARTE QUEJOSA PARA QUE RECIBIERA UN SALARIO SIN PRESTAR SERVICIO ALGUNO."	XXIV.1o.5 L (11a.)	3813
Decreto administrativo relativo a la ordenación y operación de las comisiones que cumplen todos los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit conforme a los principios de racionalidad y austeridad, artículo segundo transitorio (P.O. 18-I-2022).—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ARTÍCULOS 53, FRACCIÓN I, DE LA LEY BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE NAYARIT ABROGADA, CUARTO Y TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO ADMINISTRATIVO RELATIVO A LA ORDENACIÓN Y OPERACIÓN DE LAS COMISIONES QUE CUMPLEN TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, PUESTO QUE DE CONCEDERLA SE CREARÍA UN DERECHO A LA PARTE QUEJOSA PARA QUE RECIBIERA UN SALARIO SIN PRESTAR SERVICIO ALGUNO."	XXIV.1o.5 L (11a.)	3813
Ley Agraria, artículo 164.—Véase: "COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL DERECHO DE SER ASISTIDAS POR UN INTÉRPRETE QUE CONOZCA SU LENGUA Y CULTURA, PUEDE EXTENDERSE EN FORMA ANÁLOGA A ACTOS JURÍDICOS REALIZADOS FUERA DE UN PROCESO JURISDICCIONAL."	XVII.1o.P.A.19 A (11a.)	3588



	Número de identificación	Pág.
Ley Agraria, artículos 17 y 18.—Véase: "SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. DESDE EL ENFOQUE DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DEL DERECHO A LA IGUALDAD DE LAS PARTES CONTENDIENTES, CUANDO EL EJIDATARIO <i>DE CUJUS</i> CONTRAJO MATRIMONIO CON DOS PERSONAS DISTINTAS, AMBAS CÓNYUGES SUPÉRSTITES TIENEN DERECHO A HEREDAR EN CONCURRENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA)."	XXXII.1 A (11a.)	3802
Ley de Amparo, artículo 1o., fracción I.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. TIENEN ESE CARÁCTER LOS CONCESIONARIOS DE GRÚAS O CORRALONES CUANDO SE LES RECLAMA EL COBRO POR CONCEPTO DE TRASLADO, CUSTODIA Y RESGUARDO DE UN VEHÍCULO RELACIONADO CON UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, RESPECTO DEL CUAL EL MINISTERIO PÚBLICO ORDENÓ SU LIBERACIÓN Y ENTREGA A FAVOR DEL QUEJOSO EN SU CALIDAD DE VÍCTIMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.P. J/1 P (11a.)	3145
Ley de Amparo, artículo 1o., fracción I.—Véase: "PARIDAD DE GÉNERO EN LA INTEGRACIÓN DE LAS SECRETARÍAS QUE CONFORMAN EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT. CONTRA LA VIOLACIÓN A ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, AL CONSTITUIR UN DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL CUYO CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE LEGALIDAD DEBE HACERSE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO."	XXIV.1o.2 CS (11a.)	3738
Ley de Amparo, artículo 2o.—Véase: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN O APLAZAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DEL AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN UN JUICIO DE AMPARO CUYA MATERIA DE		



	Número de identificación	Pág.
FONDO VERSE SOBRE LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE UN JUZGADO PARA CONOCER DE UNA CONTROVERSIA MERCANTIL, CUANDO SE ALEGUE QUE EXISTE UN DIVERSO AMPARO RADICADO ANTE OTRO ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL QUE SE RECLAMÓ LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA DERIVADA DEL MISMO PROCESO MERCANTIL."	VII.2o.C.20 K (11a.)	3658
Ley de Amparo, artículo 5o.—Véase: "LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA TIENE LA VÍCTIMA DEL DELITO, EN SU CARÁCTER DE TERCERA INTERESADA, CUANDO IMPUGNA LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL INculpADO, CON INDEPENDENCIA DE QUE SEA PARA QUE EN EL ACTO RECLAMADO SE SUBSANEN VICIOS FORMALES."	(IV Región)2o.2 P (11a.)	3687
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE POR CARECER DE LEGITIMACIÓN LA PARTE QUEJOSA PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA QUE LE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA EL EFECTO DE QUE QUEDARA INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO DE ORIGEN, AUN CUANDO ARGUMENTE QUE EXISTEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DE MAYOR RELEVANCIA, ENCAMINADOS A IMPUGNAR EL EMPLAZAMIENTO RECLAMADO, QUE NO SE EXAMINARON."	I.11o.C.74 K (10a.)	3767
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. TIENEN ESE CARÁCTER LOS CONCESIONARIOS DE GRÚAS O CORRALONES CUANDO SE LES RECLAMA EL COBRO POR CONCEPTO DE TRASLADO, CUSTODIA Y RESGUARDO DE UN VEHÍCULO RELACIONADO CON UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN,		



	Número de identificación	Pág.
RESPECTO DEL CUAL EL MINISTERIO PÚBLICO ORDENÓ SU LIBERACIÓN Y ENTREGA A FAVOR DEL QUEJOSO EN SU CALIDAD DE VÍCTIMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.P. J/1 P (11a.)	3145
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER, POR EXCEPCIÓN, LA ESCUELA PRIVADA QUE NIEGA DE FORMA UNILATERAL EL DERECHO A SUS ALUMNOS A RECIBIR EDUCACIÓN, AL NO PERMITIR SU INGRESO O REINSCRIPCIÓN."	XXIV.1o.30 K (11a.)	3490
Ley de Amparo, artículo 12.—Véase: "AUTORIZADO DE LA PARTE QUEJOSA EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. ESTÁ FACULTADO PARA SOLICITAR LA APERTURA DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	VII.2o.P.1 K (11a.)	3493
Ley de Amparo, artículo 34.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, PLURALIDAD DE DEMANDADOS. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL LABORAL A TRAVÉS DE LA CUAL ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL CENTRO DE CONCILIACIÓN PARA AGOTAR DICHA FASE Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL ASUNTO."	2a./J. 2/2023 (11a.)	2644
Ley de Amparo, artículo 44.—Véase: "REENCAUSAMIENTO DE LA VÍA. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 44, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ES APLICABLE ANALÓGICAMENTE AL RECURSO DE QUEJA PROMOVIDO EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL MISMO ORDENAMIENTO, CONTRA EL AUTO QUE DESECHÓ LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO QUE DEBIÓ TRAMITARSE COMO DIRECTO."	VII.2o.C.19 K (11a.)	3785



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "AGRAVIOS EN EL AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO EL RECURRENTE ES EL QUEJOSO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE DE OFICIO UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DIVERSA A LA SUSTENTADA EN LA RESOLUCIÓN RECURRIDA QUE RESULTA DE ESTUDIO PREFERENTE, DEBE ANALIZARLA Y PRESCINDIR DEL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS CONTRA EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO (EXCEPCIÓN A LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO)."	XXIV.1o.26 K (11a.)	3413
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "NOTARIO PÚBLICO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL RECHAZO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE INSCRIBIR LA ESCRITURA PÚBLICA QUE OTORGA, AL AFECTARLE SU INTERÉS JURÍDICO Y, CON ELLO, LA FUNCIÓN NOTARIAL QUE REALIZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.4o.C.56 C (10a.)	3731
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXI.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER, POR EXCEPCIÓN, LA ESCUELA PRIVADA QUE NIEGA DE FORMA UNILATERAL EL DERECHO A SUS ALUMNOS A RECIBIR EDUCACIÓN, AL NO PERMITIR SU INGRESO O REINSCRIPCIÓN."	XXIV.1o.30 K (11a.)	3490
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXI.—Véase: "CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. SI CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL OTORGADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA AUTORIDAD RESPONSABLE DA CUMPLIMIENTO Y EXPIDE EL ACTA DE NACIMIENTO DE UNA MENOR DE EDAD, NO SE ACTUALIZA AQUELLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA NEGATIVA A INSCRIBIRLA EN EL REGISTRO CIVIL."	III.3o.C.2 K (11a.)	3502



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXI.—Véase: "EDUCACIÓN. CONSTITUYE UN DERECHO HUMANO DE ESTRUCTURA JURÍDICA COMPLEJA, POR LO QUE NO SÓLO EL ESTADO MEXICANO DEBE GARANTIZAR SU SATISFACCIÓN, SINO TAMBIÉN LOS PARTICULARES A QUIENES SE LES AUTORIZA PARA IMPARTIRLA A TRAVÉS DE PERMISOS O CONCESIONES."	XXIV.1o.3 CS (11a.)	3491
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXI.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA CUANDO LA QUEJOSA IMPUGNA EL AUTO DEL TRIBUNAL LABORAL QUE ORDENÓ EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE POR NO AGOTAR LA ETAPA CONCILIATORIA PREJUDICIAL, PERO POSTERIORMENTE LA DESAHOGA Y PROMUEVE NUEVAMENTE LA DEMANDA CONTRA LAS MISMAS PARTES, PRESTACIONES Y HECHOS, Y ÉSTA SE ADMITE."	X.2o.T.13 L (11a.)	3650
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "ALBACEA. EL ACTO QUE SUBYACE EN EL FONDO DE UNA DETERMINACIÓN DE REMOCIÓN DE SU CARGO EN UN JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO, CONSTITUYE UNA DETERMINACIÓN QUE EVENTUALMENTE PUEDE GENERARLE UNA AFECTACIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN A SUS DERECHOS SUSTANTIVOS, POR LO QUE EN EL JUICIO DE AMPARO QUE PROMUEVA EN SU CONTRA NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE AMERITE EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.3o.A.C.7 C (11a.)	3414
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN EN EJECUCIÓN DEL LAUDO. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE LO DECLARA IMPROCEDENTE, ES NECESARIO EXAMINAR SI TIENE AUTONOMÍA		



	Número de identificación	Pág.
RESPECTO DE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN, ES UN OBSTÁCULO PARA LA EJECUCIÓN, O REVISTE ALGUNA OTRA CARACTERÍSTICA EXTRAORDINARIA QUE HAGA PROCEDENTE Y NECESARIO EL ESTUDIO DE FONDO EN LA VÍA CONSTITUCIONAL."	(IV Región)1o.51 L (11a.)	3655
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "JUICIO SUCESORIO. SI AL POSIBLE HEREDERO LE ASISTE EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO, PUEDE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO A RECLAMAR SU FALTA DE CITACIÓN EN CUALQUIER ETAPA POSTERIOR A LA DECLARATORIA DE HEREDEROS, SIN NECESIDAD DE ESPERAR A LA CONCLUSIÓN DE LA CUARTA SECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.3o.A.C.5 C (11a.)	3683
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA CON LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE ADVIERTA DE OFICIO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN RELACIÓN CON LA INTERPOSICIÓN DEL AMPARO ADHESIVO."	II.3o.P.2 K (11a.)	3831
Ley de Amparo, artículo 61, fracciones XIV y XVIII.—Véase: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO SI DICHO ACTO SE EMITE DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL Y CAUSA UN PERJUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, NO OBSTANTE QUE EN SU CONTRA PROCEDA ALGÚN RECURSO POR VIRTUD DEL CUAL PUEDA SER MODIFICADO, REVOCADO O NULIFICADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO."	VI.1o.P.1 K (11a.)	3619
Ley de Amparo, artículo 61, fracciones XI y XXIII.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO		



	Número de identificación	Pág.
64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA CUANDO LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA AL RESOLVER EL SEGUNDO RECURSO DE QUEJA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA, ES CONSECUENCIA DE LO DETERMINADO EN EL PRIMERO, DISCUTIDO EN LA MISMA SESIÓN, SI EXISTE IDENTIDAD DE QUEJOSO, AUTORIDAD RESPONSABLE Y ACTO RECLAMADO."	II.3o.P.1 K (11a.)	3829
Ley de Amparo, artículo 63, fracción IV.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DE OTORGAR AL QUEJOSO EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA PRESENTARLA, CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTA LA EXISTENCIA DE UN DIVERSO ACTO QUE GUARDE ESTRECHA RELACIÓN CON EL RECLAMADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	XXIV.1o.34 K (11a.)	3420
Ley de Amparo, artículo 63, fracción IV.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO CUANDO ÉSTE CONSISTE EN VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO RINDIÓ SU INFORME JUSTIFICADO Y LA PARTE QUEJOSA ACOMPAÑÓ A SU ESCRITO DE DEMANDA COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO EN QUE SUSTENTA SU RECLAMO."	XXIV.1o.32 K (11a.)	3797
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA CON LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, CONSISTENTE EN LA OMISIÓN DE VACUNAR CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 A UN MENOR DE EDAD, SI EL QUEJOSO MANIFIESTA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE YA SE LE APLICARON LAS DOS DOSIS CORRESPONDIENTES."	I.11o.A.4 K (11a.)	3828



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA CUANDO LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA AL RESOLVER EL SEGUNDO RECURSO DE QUEJA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA, ES CONSECUENCIA DE LO DETERMINADO EN EL PRIMERO, DISCUTIDO EN LA MISMA SESIÓN, SI EXISTE IDENTIDAD DE QUEJOSO, AUTORIDAD RESPONSABLE Y ACTO RECLAMADO."	II.3o.P.1 K (11a.)	3829
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA CON LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE ADVIERTA DE OFICIO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN RELACIÓN CON LA INTERPOSICIÓN DEL AMPARO ADHESIVO."	II.3o.P.2 K (11a.)	3831
Ley de Amparo, artículo 74, fracción IV.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO CUANDO ÉSTE CONSISTE EN VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO RINDIÓ SU INFORME JUSTIFICADO Y LA PARTE QUEJOSA ACOMPAÑÓ A SU ESCRITO DE DEMANDA COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO EN QUE SUSTENTA SU RECLAMO."	XXIV.1o.32 K (11a.)	3797
Ley de Amparo, artículo 77, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EXISTE UN IMPEDIMENTO JURÍDICO PARA OTORGARLA CUANDO SE RECLAMA LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, PORQUE LA MEDIDA CAUTELAR OTORGARÍA AL QUEJOSO UN BENEFICIO DEFINITIVO."	VI.3o.A. J/2 K (11a.)	3381
Ley de Amparo, artículo 81, fracción I.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE POR CARECER DE LEGITIMACIÓN LA		



	Número de identificación	Pág.
PARTE QUEJOSA PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA QUE LE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA EL EFECTO DE QUE QUEDARA INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO DE ORIGEN, AUN CUANDO ARGUMENTE QUE EXISTEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DE MAYOR RELEVANCIA, ENCAMINADOS A IMPUGNAR EL EMPLAZAMIENTO RECLAMADO, QUE NO SE EXAMINARON."	I.11o.C.74 K (10a.)	3767
Ley de Amparo, artículo 81, fracción II.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN POR FALTA DE INTERÉS EXCEPCIONAL. SE ACTUALIZA CUANDO EL ANÁLISIS DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL NO PUEDE TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO EN BENEFICIO DEL RECURRENTE."	1a./J. 16/2023 (11a.)	2139
Ley de Amparo, artículo 82.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE POR CARECER DE LEGITIMACIÓN LA PARTE QUEJOSA PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA QUE LE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA EL EFECTO DE QUE QUEDARA INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO DE ORIGEN, AUN CUANDO ARGUMENTE QUE EXISTEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DE MAYOR RELEVANCIA, ENCAMINADOS A IMPUGNAR EL EMPLAZAMIENTO RECLAMADO, QUE NO SE EXAMINARON."	I.11o.C.74 K (10a.)	3767
Ley de Amparo, artículo 88.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES INNECESARIO QUE OBRE SU COPIA EN EL CUADERNO PRINCIPAL."	2a./J. 73/2022 (11a.)	2704
Ley de Amparo, artículo 93, fracción I.—Véase: "AGRAVIOS EN EL AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO EL RECURRENTE ES EL QUEJOSO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE DE OFICIO UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DIVERSA A		



	Número de identificación	Pág.
LA SUSTENTADA EN LA RESOLUCIÓN RECURRIDA QUE RESULTA DE ESTUDIO PREFERENTE, DEBE ANALIZARLA Y PRESCINDIR DEL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS CONTRA EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO (EXCEPCIÓN A LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO)."	XXIV.1o.26 K (11a.)	3413
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "REENCAUSAMIENTO DE LA VÍA. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 44, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ES APLICABLE ANALÓGICAMENTE AL RECURSO DE QUEJA PROMOVIDO EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL MISMO ORDENAMIENTO, CONTRA EL AUTO QUE DESECHÓ LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO QUE DEBIÓ TRAMITARSE COMO DIRECTO."	VII.2o.C.19 K (11a.)	3785
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN EN EJECUCIÓN DEL LAUDO. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE LO DECLARA IMPROCEDENTE, ES NECESARIO EXAMINAR SI TIENE AUTONOMÍA RESPECTO DE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN, ES UN OBSTÁCULO PARA LA EJECUCIÓN, O REVISTE ALGUNA OTRA CARACTERÍSTICA EXTRAORDINARIA QUE HAGA PROCEDENTE Y NECESARIO EL ESTUDIO DE FONDO EN LA VÍA CONSTITUCIONAL."	(IV Región)1o.51 L (11a.)	3655
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA INADMISIÓN DE LA VÍA DE APREMIO CUANDO POR MEDIO DE ÉSTA SE PRETENDE LA EJECUCIÓN DE UN CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO CON GARANTÍA HIPOTECARIA REGISTRADO ANTE EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO."	I.7o.C.1 K (11a.)	3676



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "ALBACEA. EL ACTO QUE SUBYACE EN EL FONDO DE UNA DETERMINACIÓN DE REMOCIÓN DE SU CARGO EN UN JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO, CONSTITUYE UNA DETERMINACIÓN QUE EVENTUALMENTE PUEDE GENERARLE UNA AFECTACIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN A SUS DERECHOS SUSTANTIVOS, POR LO QUE EN EL JUICIO DE AMPARO QUE PROMUEVA EN SU CONTRA NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE AMERITE EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.3o.A.C.7 C (11a.)	3414
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA REMOCIÓN DEL DEFENSOR PARTICULAR DECRETADA POR EL JUEZ DE CONTROL EN CUALQUIERA DE LAS ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL, AL AFECTAR LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL IMPUTADO."	XXIV.1o.10 P (11a.)	3678
Ley de Amparo, artículo 107, fracción VI.—Véase: "JUICIO SUCESORIO. SI AL POSIBLE HEREDERO LE ASISTE EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO, PUEDE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO A RECLAMAR SU FALTA DE CITACIÓN EN CUALQUIER ETAPA POSTERIOR A LA DECLARATORIA DE HEREDEROS, SIN NECESIDAD DE ESPERAR A LA CONCLUSIÓN DE LA CUARTA SECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.3o.A.C.5 C (11a.)	3683
Ley de Amparo, artículo 111.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA OMISSION DE OTORGAR AL QUEJOSO EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA PRESENTARLA, CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTA LA EXISTENCIA DE UN DIVERSO ACTO QUE GUARDE ESTRECHA RELACIÓN CON EL RECLAMADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	XXIV.1o.34 K (11a.)	3420



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 114.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA OMI-SIÓN DE OTORGAR AL QUEJOSO EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA PRESENTARLA, CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTA LA EXISTENCIA DE UN DIVER-SO ACTO QUE GUARDE ESTRECHA RELACIÓN CON EL RECLAMADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIEN-TO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	XXIV.1o.34 K (11a.)	3420
Ley de Amparo, artículo 114.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA PREVENCIÓN FORMU-LADA AL QUEJOSO QUE SE OSTENTA COMO TER-CERO EXTRAÑO A JUICIO, CONSISTENTE EN QUE SE IMPONGA DE LOS AUTOS DEL PROCEDIMIEN-TO DE ORIGEN Y RELATE MAYORES ANTECEDENTES O CUESTIONES DE LAS QUE CONOCE AL PRESEN-TARLA ES ILEGAL, PUES OBSTACULIZA EL ACCE-SO A LA JUSTICIA."	I.15o.C.38 K (10a.)	3623
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA OMI-SIÓN DE OTORGAR AL QUEJOSO EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA PRESENTARLA, CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTA LA EXISTENCIA DE UN DIVER-SO ACTO QUE GUARDE ESTRECHA RELACIÓN CON EL RECLAMADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIEN-TO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	XXIV.1o.34 K (11a.)	3420
Ley de Amparo, artículo 128, fracción I.—Véase: "AUTORIZADO DE LA PARTE QUEJOSA EN TÉRMI-NOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. ESTÁ FACULTADO PARA SOLICITAR LA APERTURA DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	VII.2o.P.1 K (11a.)	3493
Ley de Amparo, artículo 129.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ARTÍCULOS 53, FRACCIÓN I, DE LA LEY BUROCRÁTICA DEL		



	Número de identificación	Pág.
ESTADO DE NAYARIT ABROGADA, CUARTO Y TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO ADMINISTRATIVO RELATIVO A LA ORDENACIÓN Y OPERACIÓN DE LAS COMISIONES QUE CUMPLEN TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, PUESTO QUE DE CONCEDERLA SE CREARÍA UN DERECHO A LA PARTE QUEJOSA PARA QUE RECIBIERA UN SALARIO SIN PRESTAR SERVICIO ALGUNO."	XXIV.1o.5 L (11a.)	3813
Ley de Amparo, artículo 135, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. AL RESOLVER RESPECTO DE ACTOS RECLAMADOS QUE DERIVEN DE PROCEDIMIENTOS DE NATURALEZA CIVIL, CUANDO SE AFECTE EL SALARIO MÍNIMO Y EL DERECHO HUMANO AL MÍNIMO VITAL, SE DEBE PONDERAR LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL QUEJOSO PARA DETERMINAR SI PROCEDE REDUCIR EL MONTO DE LA GARANTÍA FIJADA PARA QUE SURTA EFECTOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 135, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO)."	XV.1o.6 K (11a.)	3809
Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA A PERSONAS MIGRANTES EN SITUACIÓN IRREGULAR QUE RECLAMAN UN ATAQUE A SU LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO ATRIBUIDO AL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN (INM), DERIVADO DE SU RETENCIÓN EN ESTACIONES MIGRATORIAS, PARA EL EFECTO DE QUE SEAN PUESTAS EN LIBERTAD, PREVIA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS Y MEDIDAS QUE DETERMINE EL JUEZ DE DISTRITO."	XX.2o.P.C.2 P (11a.)	3807
Ley de Amparo, artículo 164.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA A PERSONAS MIGRANTES EN SITUACIÓN IRREGULAR QUE RECLAMAN UN ATAQUE A SU LIBERTAD PERSONAL		



	Número de identificación	Pág.
FUERA DE PROCEDIMIENTO ATRIBUIDO AL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN (INM), DERIVADO DE SU RETENCIÓN EN ESTACIONES MIGRATORIAS, PARA EL EFECTO DE QUE SEAN PUESTAS EN LIBERTAD, PREVIA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS Y MEDIDAS QUE DETERMINE EL JUEZ DE DISTRITO."	XX.2o.P.C.2 P (11a.)	3807
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA INADMISIÓN DE LA VÍA DE APREMIO CUANDO POR MEDIO DE ÉSTA SE PRETENDE LA EJECUCIÓN DE UN CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO CON GARANTÍA HIPOTECARIA REGISTRADO ANTE EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO."	1.7o.C.1 K (11a.)	3676
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, PLURALIDAD DE DEMANDADOS. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL LABORAL A TRAVÉS DE LA CUAL ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL CENTRO DE CONCILIACIÓN PARA AGOTAR DICHA FASE Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL ASUNTO."	2a./J. 2/2023 (11a.)	2644
Ley de Amparo, artículo 172, fracciones II y XII.—Véase: "ADULTO MAYOR EN EL JUICIO LABORAL. ANTE SU POSIBLE SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DEBE GARANTIZARSE QUE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE ASESORADO, POR LO QUE SI COMPAECE ANTE LA JUNTA SIN ASISTENCIA DE SU ASESOR Y SE DESISTE DE SU ACCIÓN, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO."	(IV Región)2o.10 L (11a.)	3411
Ley de Amparo, artículo 173, apartado B.—Véase: "CIERRE DE ETAPAS. NO RESULTA APLICABLE EN		



	Número de identificación	Pág.
EL SUPUESTO EN EL QUE SE PROMUEVA EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE DERIVÓ DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO."	1a./J. 23/2023 (11a.)	1816
Ley de Amparo, artículo 173, apartado B, fracción XIII.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA REMOCIÓN DEL DEFENSOR PARTICULAR DECRETADA POR EL JUEZ DE CONTROL EN CUALQUIERA DE LAS ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL, AL AFECTAR LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL IMPUTADO."	XXIV.1o.10 P (11a.)	3678
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA CON LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE ADVIERTA DE OFICIO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN RELACIÓN CON LA INTERPOSICIÓN DEL AMPARO ADHESIVO."	II.3o.P.2 K (11a.)	3831
Ley de Amparo, artículo 190.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. PARA FIJAR EL IMPORTE DE LA CANTIDAD POR LA QUE DEBE NEGARSE, A EFECTO DE GARANTIZAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, CUANDO SE RECLAME EL LAUDO QUE ORDENÓ LA NULIDAD DE LA PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX), ÚNICAMENTE DEBEN CONSIDERARSE LAS DIFERENCIAS ENTRE EL SALARIO ESTABLECIDO EN EL LAUDO Y EL DE LA PENSIÓN CATORCENAL QUE AQUÉL PERCIBE."	X.2o.T.14 L (11a.)	3811
Ley de Amparo, artículo 192.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. NO EXISTE IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA LOGRARLO RESPECTO DE UNA EJECUTORIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN FEDERAL CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, POR EL HECHO DE QUE CON POSTERIORIDAD UN JUEZ DE CONTROL,		



	Número de identificación	Pág.
DIVERSO AL SEÑALADO COMO RESPONSABLE, HAYA CONCEDIDO AL QUEJOSO LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO, POR LO QUE EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN PLANTEADO EN ESE SENTIDO ES INFUNDADO."	VI.1o.P.7 P (11a.)	3616
Ley de Amparo, artículo 217.—Véase: "CÉDULA PROFESIONAL. AUN CUANDO SU EXHIBICIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL ES PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR EL DERECHO AL COBRO DE COSTAS POR LA REMUNERACIÓN DEL ABOGADO PROCURADOR, NO PUEDE LIMITAR LA FACULTAD DEL JUZGADOR PARA VALORAR DIVERSAS PRUEBAS O CIRCUNSTANCIAS QUE LO LLEVEN A DEMOSTRAR LA CALIDAD DE PROFESIONISTA DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.4o.C.58 C (10a.)	3500
Ley de Amparo, artículo 217.—Véase: "JURISPRUDENCIA. NO SE ACTUALIZAN EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO DE LA TESIS 1a./J. 39/2020 (10a.) EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL NO EXISTIR UNA JURISPRUDENCIA PREVIA."	PC.II.C. J/2 C (11a.)	2902
Ley de Amparo, artículo 226, fracción II.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. NO EXISTE CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES SÓLO SE LIMITA A CONFIRMAR LO DETERMINADO POR EL JUEZ DE DISTRITO ANTE LA INOPERANCIA DE AGRAVIOS, SIN EMITIR UN CRITERIO PROPIO."	1a./J. 21/2023 (11a.)	2014
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 11, fracción VI.—Véase: "INCIDENTE DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONVENIO CONCURSAL. NO ES UN INSTRUMENTO PROCESAL PARA DENUNCIAR EL INCUMPLIMIENTO, SINO QUE SU FINALIDAD CONSISTE EN REVISAR EL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO POR PARTE DE LA COMERCIANTE, O QUE SE REALIZARON LOS ACTOS TENDENTES A EJECUTAR EL CONVENIO, PERO EXISTE IMPOSIBILIDAD		



	Número de identificación	Pág.
PARA MATERIALIZARLO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 166 BIS DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES, EN RELACIÓN CON LOS DEMÁS INCIDENTES QUE PREVÉ Y LA LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO)."	I.5o.C.34 C (11a.)	3659
 Ley de Concursos Mercantiles, artículo 157.—Véase: "INCIDENTE DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONVENIO CONCURSAL. NO ES UN INSTRUMENTO PROCESAL PARA DENUNCIAR EL INCUMPLIMIENTO, SINO QUE SU FINALIDAD CONSISTE EN REVISAR EL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO POR PARTE DE LA COMERCIANTE, O QUE SE REALIZARON LOS ACTOS TENDENTES A EJECUTAR EL CONVENIO, PERO EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA MATERIALIZARLO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 166 BIS DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES, EN RELACIÓN CON LOS DEMÁS INCIDENTES QUE PREVÉ Y LA LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO)."	 I.5o.C.34 C (11a.)	 3659
 Ley de Concursos Mercantiles, artículo 166 Bis.—Véase: "INCIDENTE DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONVENIO CONCURSAL. NO ES UN INSTRUMENTO PROCESAL PARA DENUNCIAR EL INCUMPLIMIENTO, SINO QUE SU FINALIDAD CONSISTE EN REVISAR EL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO POR PARTE DE LA COMERCIANTE, O QUE SE REALIZARON LOS ACTOS TENDENTES A EJECUTAR EL CONVENIO, PERO EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA MATERIALIZARLO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 166 BIS DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES, EN RELACIÓN CON LOS DEMÁS INCIDENTES QUE PREVÉ Y LA LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO)."	 I.5o.C.34 C (11a.)	 3659
 Ley de Concursos Mercantiles, artículos 20 y 21.—Véase: "INCIDENTE DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONVENIO CONCURSAL. NO ES UN INSTRUMENTO PROCESAL PARA DENUNCIAR EL INCUMPLIMIENTO, SINO QUE SU FINALIDAD CONSISTE EN REVISAR EL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO		



	Número de identificación	Pág.
POR PARTE DE LA COMERCIANTE, O QUE SE REALIZARON LOS ACTOS TENDENTES A EJECUTAR EL CONVENIO, PERO EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA MATERIALIZARLO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 166 BIS DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES, EN RELACIÓN CON LOS DEMÁS INCIDENTES QUE PREVÉ Y LA LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO)." I.5o.C.34 C (11a.)	I.5o.C.34 C (11a.)	3659
Ley de Hacienda del Estado de Durango, artículos 2 a 7.—Véase: "IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE DURANGO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 7 DE LA LEY DE HACIENDA DE ESA ENTIDAD, AL PREVER UN ESTÍMULO FISCAL DEL 10 % DE ESA CONTRIBUCIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	XXV.2o.3 A (11a.)	3652
Ley de Hacienda del Estado de Sonora, artículo 218, fracción IV.—Véase: "REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL. EL ARTÍCULO 218, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, QUE ESTABLECE LA EXENCIÓN DE ESE IMPUESTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	XXV.2o.2 A (11a.)	3788
Ley de Hacienda del Estado de Sonora, artículos 213 a 216.—Véase: "REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL. EL ARTÍCULO 218, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, QUE ESTABLECE LA EXENCIÓN DE ESE IMPUESTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	XXV.2o.2 A (11a.)	3788
Ley de Hidrocarburos, artículo 115.—Véase: "JUICIO AGRARIO. ES INAPLICABLE EL PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO QUE DICE 'NADIE PUEDE VOLVERSE CONTRA SUS PROPIOS ACTOS', COMO BASE DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA DE LA PERSONA MORAL QUE CELEBRÓ CON UN EJIDO CONTRATOS SOBRE LA AFECTACIÓN DEL USO Y GOCE DE TIERRAS DE USO COMÚN PARA LLEVAR A CABO ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS."	XVII.1o.P.A.36 A (10a.)	3669



	Número de identificación	Pág.
Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Durango para el ejercicio fiscal 2022, artículo 10.—Véase: "IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE DURANGO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 7 DE LA LEY DE HACIENDA DE ESA ENTIDAD, AL PREVER UN ESTÍMULO FISCAL DEL 10 % DE ESA CONTRIBUCIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	XXV.2o.3 A (11a.)	3652
Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Dgo., para el ejercicio fiscal 2017, artículos 13 y 14.—Véase: "PREDIAL. LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DURANGO, POR LA OMISIÓN DEL LEGISLADOR DE PRECISAR LA MECÁNICA PARA CALCULAR LA BASE GRAVABLE, NO LIBERA AL CONTRIBUYENTE DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE LA CUOTA FIJA MÍNIMA DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIONES VIGENTES EN 2017, 2018 Y 2019)."	PC.XXV. J/2 A (11a.)	3113
Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Dgo., para el ejercicio fiscal 2018, artículos 13 y 14.—Véase: "PREDIAL. LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DURANGO, POR LA OMISIÓN DEL LEGISLADOR DE PRECISAR LA MECÁNICA PARA CALCULAR LA BASE GRAVABLE, NO LIBERA AL CONTRIBUYENTE DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE LA CUOTA FIJA MÍNIMA DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIONES VIGENTES EN 2017, 2018 Y 2019)."	PC.XXV. J/2 A (11a.)	3113
Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Dgo., para el ejercicio fiscal 2019, artículos 13 y 14.—Véase: "PREDIAL. LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DURANGO, POR LA OMISIÓN DEL LEGISLADOR DE PRECISAR LA MECÁNICA PARA CALCULAR LA BASE GRAVABLE, NO		



	Número de identificación	Pág.
LIBERA AL CONTRIBUYENTE DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE LA CUOTA FIJA MÍNIMA DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIONES VIGENTES EN 2017, 2018 Y 2019)."	PC.XXV. J/2 A (11a.)	3113
Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Baja California Sur, artículo 4o. (abrogada).—Véase: "SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TÉRMINO DE TRESCIENTOS DÍAS CONSECUTIVOS PARA QUE OPERE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR ABROGADA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTIÓ EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN TENDENTE A LLEVAR ADELANTE EL PROCEDIMIENTO."	(V Región)5o.1 A (11a.)	3799
Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Baja California Sur, artículo 14 (abrogada).—Véase: "SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TÉRMINO DE TRESCIENTOS DÍAS CONSECUTIVOS PARA QUE OPERE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR ABROGADA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTIÓ EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN TENDENTE A LLEVAR ADELANTE EL PROCEDIMIENTO."	(V Región)5o.1 A (11a.)	3799
Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Baja California Sur, artículo 19 (abrogada).—Véase: "SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TÉRMINO DE TRESCIENTOS DÍAS CONSECUTIVOS PARA QUE OPERE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA		



	Número de identificación	Pág.
SUR ABROGADA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTIÓ EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN TENDENTE A LLEVAR ADELANTE EL PROCEDIMIENTO."	(V Región)5o.1 A (11a.)	3799
Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Baja California Sur, artículo 22, fracción I (abrogada).— Véase: "SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TÉRMINO DE TRESCIENTOS DÍAS CONSECUTIVOS PARA QUE OPERE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR ABROGADA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTIÓ EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN TENDENTE A LLEVAR ADELANTE EL PROCEDIMIENTO."	(V Región)5o.1 A (11a.)	3799
Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Baja California Sur, artículo 45, fracción V (abrogada).— Véase: "SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TÉRMINO DE TRESCIENTOS DÍAS CONSECUTIVOS PARA QUE OPERE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR ABROGADA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTIÓ EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN TENDENTE A LLEVAR ADELANTE EL PROCEDIMIENTO."	(V Región)5o.1 A (11a.)	3799
Ley de Migración, artículo 68.—Véase: "MIGRANTES. SU ESTANCIA EN ESTACIONES MIGRATORIAS DEBE SER POR BREVE Y DEFINIDO TÉRMINO Y ENCONTRARSE DEBIDAMENTE JUSTIFICADA, EN RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA LIBERTAD PERSONAL."	IV.1o.A.22 A (11a.)	3726



	Número de identificación	Pág.
Ley de Migración, artículo 107.—Véase: "MIGRANTES. LAS AUTORIDADES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR SU DERECHO HUMANO A LA DIGNIDAD, PROPORCIONANDO REFUGIO Y ALIMENTOS ADECUADOS EN LAS ESTACIONES MIGRATORIAS."	IV.1o.A.21 A (11a.)	3723
Ley de Migración, artículo 109, fracción IV.—Véase: "MIGRANTES. LAS AUTORIDADES MIGRATORIAS DEBEN PROMOVER Y GARANTIZAR LA OPORTUNIDAD PARA DENUNCIAR E IMPUGNAR HECHOS VIOLATORIOS DE SUS DERECHOS HUMANOS EN LAS ESTACIONES MIGRATORIAS, EN RESPETO AL DERECHO HUMANO A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA."	IV.1o.A.23 A (11a.)	3722
Ley de Migración, artículo 159, fracción III.—Véase: "TRÁFICO DE PERSONAS INDOCUMENTADAS. EL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE MIGRACIÓN, QUE PREVÉ DICHO DELITO, NO VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD, QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	1a./J. 20/2023 (11a.)	2203
Ley de Migración, artículo 159, fracción III.—Véase: "TRÁFICO DE PERSONAS INDOCUMENTADAS. EL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE MIGRACIÓN, QUE PREVÉ LAS PENAS PARA ESTE DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	1a./J. 19/2023 (11a.)	2204
Ley de Migración, artículos 106 y 107.—Véase: "MIGRANTES. LOS CENTROS DE ATENCIÓN DEBEN CUMPLIR LA FUNCIÓN ESENCIAL DE DAR REFUGIO PROVISIONAL A QUIENES TRANSITAN POR EL PAÍS O REQUIERAN REFUGIO; Y LAS AUTORIDADES MIGRATORIAS TIENEN EL DEBER DE RESPETAR SU LIBERTAD DE INGRESAR O SALIR LIBREMENTE, ASÍ COMO LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE OPERAR DICHOS CENTROS COMO DE RECLUSIÓN."	IV.1o.A.24 A (11a.)	3725



	Número de identificación	Pág.
Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, artículo 6.—Véase: "ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE HIDALGO. LA HIPÓTESIS RELATIVA A LA CONCLUSIÓN DE SU SERVICIO POR TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA ENTIDAD, ÚNICAMENTE ES APLICABLE AL PERSONAL DE CONFIANZA."	(IV Región)2o.3 A (11a.)	3638
Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, artículo 45.—Véase: "ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE HIDALGO. LA HIPÓTESIS RELATIVA A LA CONCLUSIÓN DE SU SERVICIO POR TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA ENTIDAD, ÚNICAMENTE ES APLICABLE AL PERSONAL DE CONFIANZA."	(IV Región)2o.3 A (11a.)	3638
Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, artículo 56.—Véase: "ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE HIDALGO. EL NOMBRAMIENTO TEMPORAL QUE SE LES OTORGA CONSTITUYE UN ACTO CONDICIÓN, POR TANTO, AUN CUANDO NO SE SIGAN LAS FORMALIDADES DE INGRESO A LA CORPORACIÓN, SÓLO PODRÁN SER SEPARADOS O DADOS DE BAJA POR LOS MOTIVOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 72, EN RELACIÓN CON EL 56, AMBOS DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA ESA ENTIDAD."	(IV Región)2o.2 A (11a.)	3637
Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, artículo 56.—Véase: "ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE HIDALGO. LA HIPÓTESIS RELATIVA A LA CONCLUSIÓN DE SU SERVICIO POR TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA ENTIDAD, ÚNICAMENTE ES APLICABLE AL PERSONAL DE CONFIANZA."	(IV Región)2o.3 A (11a.)	3638
Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, artículo 108.—Véase: "ELEMENTOS DE LA POLICÍA		



	Número de identificación	Pág.
MUNICIPAL EN EL ESTADO DE HIDALGO. EL NOMBRAMIENTO TEMPORAL QUE SE LES OTORGA CONSTITUYE UN ACTO CONDICIÓN, POR TANTO, AUN CUANDO NO SE SIGAN LAS FORMALIDADES DE INGRESO A LA CORPORACIÓN, SÓLO PODRÁN SER SEPARADOS O DADOS DE BAJA POR LOS MOTIVOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 72, EN RELACIÓN CON EL 56, AMBOS DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA ESA ENTIDAD."	(IV Región)2o.2 A (11a.)	3637
Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, artículo 108.—Véase: "ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE HIDALGO. LA HIPÓTESIS RELATIVA A LA CONCLUSIÓN DE SU SERVICIO POR TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA ENTIDAD, ÚNICAMENTE ES APLICABLE AL PERSONAL DE CONFIANZA."	(IV Región)2o.3 A (11a.)	3638
Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, artículos 71 y 72.—Véase: "ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE HIDALGO. EL NOMBRAMIENTO TEMPORAL QUE SE LES OTORGA CONSTITUYE UN ACTO CONDICIÓN, POR TANTO, AUN CUANDO NO SE SIGAN LAS FORMALIDADES DE INGRESO A LA CORPORACIÓN, SÓLO PODRÁN SER SEPARADOS O DADOS DE BAJA POR LOS MOTIVOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 72, EN RELACIÓN CON EL 56, AMBOS DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA ESA ENTIDAD."	(IV Región)2o.2 A (11a.)	3637
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículos 94 a 96.—Véase: "RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR) POR PARTE DE LOS PATRONES. AL SER UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO, LA OMISSION DE DETERMINARLA EN UN JUICIO LABORAL PUEDE IMPUGNARSE EN UN ULTERIOR JUICIO DE AMPARO DIRECTO, AUN CUANDO EXISTA CONDENNA LÍQUIDA DESDE UN LAUDO PREVIO Y NO SE HAYA RECLAMADO."	(IV Región)1o.47 L (11a.)	3791



	Número de identificación	Pág.
Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, artículo 39.—Véase: "PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. LOS ARTÍCULOS 39, 70, FRACCIÓN II, 153, FRACCIÓN XIX Y CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO 28439/LXII/21, CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA."	III.1o.A. J/2 A (11a.)	3348
Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, artículo 39.—Véase: "PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. LOS ARTÍCULOS 39, 70, FRACCIÓN II, 153, FRACCIÓN XIX Y CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO 28439/LXII/21, VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	III.1o.A. J/3 A (11a.)	3351
Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, artículo 70, fracción II.—Véase: "PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. LOS ARTÍCULOS 39, 70, FRACCIÓN II, 153, FRACCIÓN XIX Y CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO 28439/LXII/21, CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA."	III.1o.A. J/2 A (11a.)	3348
Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, artículo 70, fracción II.—Véase: "PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. LOS ARTÍCULOS 39, 70, FRACCIÓN II, 153, FRACCIÓN XIX Y CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO 28439/LXII/21, VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	III.1o.A. J/3 A (11a.)	3351
Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, artículo 153, fracción XIX.—Véase: "PENSIONES DEL		



	Número de identificación	Pág.
ESTADO DE JALISCO. LOS ARTÍCULOS 39, 70, FRACCIÓN II, 153, FRACCIÓN XIX Y CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO 28439/LXII/21, CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA."	III.1o.A. J/2 A (11a.)	3348
Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, artículo 153, fracción XIX.—Véase: "PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. LOS ARTÍCULOS 39, 70, FRACCIÓN II, 153, FRACCIÓN XIX Y CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO 28439/LXII/21, VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	III.1o.A. J/3 A (11a.)	3351
Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, artículo cuarto transitorio (P.O. 9-IX-2021).—Véase: "PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. LOS ARTÍCULOS 39, 70, FRACCIÓN II, 153, FRACCIÓN XIX Y CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO 28439/LXII/21, CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA."	III.1o.A. J/2 A (11a.)	3348
Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, artículo cuarto transitorio (P.O. 9-IX-2021).—Véase: "PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. LOS ARTÍCULOS 39, 70, FRACCIÓN II, 153, FRACCIÓN XIX Y CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO 28439/LXII/21, VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	III.1o.A. J/3 A (11a.)	3351
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 182.—Véase:		



	Número de identificación	Pág.
<p>"SEGURO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA INEXISTENCIA DE ADEUDOS NO ES UN REQUISITO PARA QUE SEA APLICABLE, AUN CUANDO EN EL CONTRATO SE HUBIERA ESTIPULADO UNA CLÁUSULA EN SENTIDO CONTRARIO."</p>	<p>I.5o.C.42 C (11a.)</p>	<p>3795</p>
<p>Ley del Notariado del Estado de Jalisco, artículo 86.—Véase: "NOTARIO PÚBLICO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL RECHAZO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE INSCRIBIR LA ESCRITURA PÚBLICA QUE OTORGA, AL AFECTARLE SU INTERÉS JURÍDICO Y, CON ELLO, LA FUNCIÓN NOTARIAL QUE REALIZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."</p>	<p>III.4o.C.56 C (10a.)</p>	<p>3731</p>
<p>Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, artículo 30.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL MAGISTRADO INSTRUCTOR AL ADMITIRLA NO ADVIERTE INCONGRUENCIA EN EL NOMBRE DE LA ACTORA QUE APARECE EN DICHO ESCRITO Y EL QUE CONSTA EN EL ACTO IMPUGNADO (NOMBRE DE MUJER CASADA) Y LA AUTORIDAD DEMANDADA AL CONTESTARLA NO HACE VALER ALGÚN ARGUMENTO AL RESPECTO, EXISTE UN RECONOCIMIENTO TÁCITO SOBRE ESE ASPECTO QUE GENERA QUE NO TENGA QUE DEMOSTRAR SU IDENTIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."</p>	<p>XXX.3o.3 A (11a.)</p>	<p>3627</p>
<p>Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, artículo 35.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL MAGISTRADO INSTRUCTOR AL ADMITIRLA NO ADVIERTE INCONGRUENCIA EN EL NOMBRE DE LA ACTORA QUE APARECE EN DICHO ESCRITO Y EL QUE CONSTA EN EL ACTO IMPUGNADO (NOMBRE DE MUJER CASADA) Y LA</p>		



	Número de identificación	Pág.
AUTORIDAD DEMANDADA AL CONTESTARLA NO HACE VALER ALGÚN ARGUMENTO AL RESPECTO, EXISTE UN RECONOCIMIENTO TÁCITO SOBRE ESE ASPECTO QUE GENERA QUE NO TENGA QUE DEMOSTRAR SU IDENTIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	XXX.3o.3 A (11a.)	3627
Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, artículo 36, fracciones II y III.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL MAGISTRADO INSTRUCTOR AL ADMITIRLA NO ADVIERTE INCONGRUENCIA EN EL NOMBRE DE LA ACTORA QUE APARECE EN DICHO ESCRITO Y EL QUE CONSTA EN EL ACTO IMPUGNADO (NOMBRE DE MUJER CASADA) Y LA AUTORIDAD DEMANDADA AL CONTESTARLA NO HACE VALER ALGÚN ARGUMENTO AL RESPECTO, EXISTE UN RECONOCIMIENTO TÁCITO SOBRE ESE ASPECTO QUE GENERA QUE NO TENGA QUE DEMOSTRAR SU IDENTIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	XXX.3o.3 A (11a.)	3627
Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, artículo 37.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL MAGISTRADO INSTRUCTOR AL ADMITIRLA NO ADVIERTE INCONGRUENCIA EN EL NOMBRE DE LA ACTORA QUE APARECE EN DICHO ESCRITO Y EL QUE CONSTA EN EL ACTO IMPUGNADO (NOMBRE DE MUJER CASADA) Y LA AUTORIDAD DEMANDADA AL CONTESTARLA NO HACE VALER ALGÚN ARGUMENTO AL RESPECTO, EXISTE UN RECONOCIMIENTO TÁCITO SOBRE ESE ASPECTO QUE GENERA QUE NO TENGA QUE DEMOSTRAR SU IDENTIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	XXX.3o.3 A (11a.)	3627
Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, artículos 29 y 30.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EXISTA DUDA		



	Número de identificación	Pág.
DE LA IDENTIDAD DE LA ACTORA, POR INCONGRUENCIA ENTRE EL NOMBRE QUE APARECE EN DICHO ESCRITO Y EL QUE CONSTA EN EL ACTO IMPUGNADO (NOMBRE DE MUJER CASADA), EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE PREVENIRLA PARA QUE LA ACLARE, APERCIBIÉNDOLA QUE, EN CASO DE INCUMPLIR, SE LE TENDRÁ POR NO PRESENTADA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	XXX.3o.2 A (11a.)	3626
Ley del Seguro Social, artículo 119.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO CON COBERTURA DE INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE. LA ACTUALIZACIÓN DEL SINIESTRO DEBE ANALIZARSE CONFORME A LA ÚLTIMA ACTIVIDAD LABORAL QUE DESEMPEÑABA EL ASEGURADO AL MOMENTO DEL ACCIDENTE O ENFERMEDAD Y NO LA QUE DECLARÓ EN LOS FORMULARIOS QUE LLENÓ AL MOMENTO DE CONTRATAR."	I.5o.C.62 C (11a.)	3611
Ley del Seguro Social, artículo 152.—Véase: "PENSIÓN <i>POST MORTEM</i> TIPO 'D' PARA LA VIUDA O CONCUBINA DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). EL ARTÍCULO 12, INCISO B), DEL REGLAMENTO RELATIVO, QUE FORMA PARTE DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BIENIO 2007-2009, AL CONDICIONAR SU OBTENCIÓN A CUMPLIR CON EL REQUISITO DE PERMANECER EN SOLTERÍA, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y PROTECCIÓN A LA FAMILIA."	(IV Región)2o.11 L (11a.)	3747
Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, artículo 6, fracción XIV.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS. AL GOZAR DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO REQUIEREN CONTAR CON NOMBRAMIENTO VIGENTE PARA DEMANDAR SU REINSTALACIÓN."	XXIII.2o.1 L (11a.)	3821



	Número de identificación	Pág.
Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, artículo 8.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS. AL GOZAR DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO REQUIEREN CONTAR CON NOMBRAMIENTO VIGENTE PARA DEMANDAR SU REINSTALACIÓN."	XXIII.2o.1 L (11a.)	3821
Ley Federal del Trabajo, artículo 18.—Véase: "DESPIDO. PARA CONSIDERAR SATISFECHAS LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO EN QUE ACONTECIÓ, ES INNECESARIO QUE EL TRABAJADOR INDIQUE EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE LO DESPIDIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL PATRÓN."	XVII.1o.C.T. J/1 L (11a.)	3204
Ley Federal del Trabajo, artículo 37.—Véase: "TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. LA PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA OPUESTA POR EL PATRÓN ESTÁ SUPEDITADA A QUE ÉSTE JUSTIFIQUE QUE LA RELACIÓN LABORAL SE ORIGINÓ POR ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y, SATISFECHA ESA CARGA, LA PARTE TRABAJADORA DEBE ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO HASTA LA FECHA EN QUE SE DIJO DESPEDIDA."	(IV Región)2o.9 L (11a.)	3819
Ley Federal del Trabajo, artículo 113.—Véase: "CRÉDITOS LABORALES PREFERENTES. NO LOS CONSTITUYEN LAS CANTIDADES GENERADAS POR LAS PENAS CONVENCIONALES ESTABLECIDAS EN UN CONVENIO EXTRAJUDICIAL DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, AL NO SER UNA INDEMNIZACIÓN EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 113 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	2a./J. 1/2023 (11a.)	2535



	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 133, fracción XV.— Véase: "MULTAS. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CARECEN DE FACULTADES PARA IMPONERLAS A LOS PATRONES QUE DESPIDAN A MUJERES POR CUESTIÓN DE EMBARAZO."	PC.I.L. J/10 L (11a.)	2975
Ley Federal del Trabajo, artículo 516.—Véase: "PENSIÓN <i>POST MORTEM</i> DE LOS BENEFICIARIOS DE LOS JUBILADOS FALLECIDOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). A FALTA DE DESIGNACIÓN EXPRESA DEL <i>DE CUJUS</i> , AQUÉLLOS PODRÁN SELECCIONAR LA QUE MÁS LES CONVENGA O INCLUSO MODIFICAR LA ORIGINALMENTE ELEGIDA, SIEMPRE QUE NO HAYA PRESCRITO ESE DERECHO CONFORME AL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (PRESCRIPCIÓN GENÉRICA), Y QUE DEMUESTREN QUE NO TUVIERON CONOCIMIENTO DE LAS DIFERENCIAS EXISTENTES ENTRE LA PENSIÓN SELECCIONADA Y LA QUE DESEAN OBTENER."	(IV Región)1o.49 L (11a.)	3745
Ley Federal del Trabajo, artículo 519, fracción III.— Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS EN MATERIA LABORAL. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE CON LA SUSPENSIÓN OTORGADA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR UNO DE LOS CODEMANDADOS."	(IV Región)1o.46 L (11a.)	3755
Ley Federal del Trabajo, artículo 527, fracción II.— Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE RECLAME COMO ACCIÓN PRINCIPAL EL PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DERIVADAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO A LA SOCIEDAD MERCANTIL DICONSA. SE SURTE EN FAVOR DE UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL."	VII.2o.T.15 L (11a.)	3585
Ley Federal del Trabajo, artículo 684-B.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA CUANDO LA QUEJOSA IM-		



	Número de identificación	Pág.
PUGNA EL AUTO DEL TRIBUNAL LABORAL QUE ORDENÓ EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE POR NO AGOTAR LA ETAPA CONCILIATORIA PREJUDICIAL, PERO POSTERIORMENTE LA DESAHOGA Y PROMUEVE NUEVAMENTE LA DEMANDA CONTRA LAS MISMAS PARTES, PRESTACIONES Y HECHOS, Y ÉSTA SE ADMITE."	X.2o.T.13 L (11a.)	3650
Ley Federal del Trabajo, artículo 685.—Véase: "DESPIDO. PARA CONSIDERAR SATISFECHAS LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO EN QUE ACONTECIÓ, ES INNECESARIO QUE EL TRABAJADOR INDIQUE EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE LO DESPIDIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL PATRÓN."	XVII.1o.C.T. J/1 L (11a.)	3204
Ley Federal del Trabajo, artículo 687.—Véase: "DESPIDO. PARA CONSIDERAR SATISFECHAS LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO EN QUE ACONTECIÓ, ES INNECESARIO QUE EL TRABAJADOR INDIQUE EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE LO DESPIDIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL PATRÓN."	XVII.1o.C.T. J/1 L (11a.)	3204
Ley Federal del Trabajo, artículo 701.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE CUANDO SE BASA EN UN PLANTEAMIENTO INICIAL QUE SE AGOTÓ PORQUE EL TRIBUNAL LABORAL ACEPTÓ, TÁCITA O EXPRESAMENTE, CONOCER DEL PROCESO, AUNQUE POSTERIORMENTE SE DECLARE INCOMPETENTE [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA VII.2o.T. J/53 (10a.).]"	VII.2o.T.16 L (11a.)	3608
Ley Federal del Trabajo, artículo 704.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE CUANDO SE BASA EN UN PLANTEAMIENTO INICIAL QUE SE AGOTÓ PORQUE EL TRIBUNAL LABORAL ACEPTÓ, TÁCITA O EXPRESAMENTE, CONOCER DEL PROCESO, AUNQUE POSTERIORMENTE SE DECLARE INCOMPETENTE [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA VII.2o.T. J/53 (10a.).]"	VII.2o.T.16 L (11a.)	3608



	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 705 Bis.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE CUANDO SE BASA EN UN PLANTEAMIENTO INICIAL QUE SE AGOTÓ PORQUE EL TRIBUNAL LABORAL ACEPTÓ, TÁCITA O EXPRESAMENTE, CONOCER DEL PROCESO, AUNQUE POSTERIORMENTE SE DECLARE INCOMPETENTE [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA VII.2o.T. J/53 (10a.)]."	VII.2o.T.16 L (11a.)	3608
Ley Federal del Trabajo, artículo 712.—Véase: "DESPIDO. PARA CONSIDERAR SATISFECHAS LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO EN QUE ACONTECIÓ, ES INNECESARIO QUE EL TRABAJADOR INDIQUE EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE LO DESPIDIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL PATRÓN."	XVII.1o.C.T. J/1 L (11a.)	3204
Ley Federal del Trabajo, artículo 740.—Véase: "DESPIDO. PARA CONSIDERAR SATISFECHAS LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO EN QUE ACONTECIÓ, ES INNECESARIO QUE EL TRABAJADOR INDIQUE EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE LO DESPIDIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL PATRÓN."	XVII.1o.C.T. J/1 L (11a.)	3204
Ley Federal del Trabajo, artículo 872, apartado B, fracción I.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA CUANDO LA QUEJOSA IMPUGNA EL AUTO DEL TRIBUNAL LABORAL QUE ORDENÓ EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE POR NO AGOTAR LA ETAPA CONCILIATORIA PREJUDICIAL, PERO POSTERIORMENTE LA DESAHOGA Y PROMUEVE NUEVAMENTE LA DEMANDA CONTRA LAS MISMAS PARTES, PRESTACIONES Y HECHOS, Y ÉSTA SE ADMITE."	X.2o.T.13 L (11a.)	3650
Ley Federal del Trabajo, artículo 878, fracción II.—Véase: "DESPIDO. PARA CONSIDERAR SATISFECHAS LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO EN QUE ACONTECIÓ, ES INNECESARIO QUE EL TRABAJA-		



	Número de identificación	Pág.
DOR INDIQUE EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE LO DESPIDIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL PATRÓN."	XVII.1o.C.T. J/1 L (11a.)	3204
Ley Federal del Trabajo, artículo 879.—Véase: "RELACION LABORAL. SI SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO POR LA INASISTENCIA DEL PATRÓN A LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, ELLO ES INSUFICIENTE PARA CONDENARLO AL PAGO DE LAS PRESTACIONES EXIGIDAS, MÁXIME SI OBRAN DATOS QUE CONTRADICEN LA CONFESIÓN FICTA."	I.6o.T. J/1 L (11a.)	3364
Ley Federal del Trabajo, artículo 995.—Véase: "MULTAS. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CARECEN DE FACULTADES PARA IMPONERLAS A LOS PATRONES QUE DESPIDAN A MUJERES POR CUESTIÓN DE EMBARAZO."	PC.I.L. J/10 L (11a.)	2975
Ley Federal del Trabajo, artículo 1008.—Véase: "MULTAS. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CARECEN DE FACULTADES PARA IMPONERLAS A LOS PATRONES QUE DESPIDAN A MUJERES POR CUESTIÓN DE EMBARAZO."	PC.I.L. J/10 L (11a.)	2975
Ley Federal del Trabajo, artículos 2o. y 3o.—Véase: "DESPIDO. PARA CONSIDERAR SATISFECHAS LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO EN QUE ACONTECIÓ, ES INNECESARIO QUE EL TRABAJADOR INDIQUE EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE LO DESPIDIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL PATRÓN."	XVII.1o.C.T. J/1 L (11a.)	3204
Ley Federal del Trabajo, artículos 872 y 873.—Véase: "DESPIDO. PARA CONSIDERAR SATISFECHAS LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO EN QUE ACONTECIÓ, ES INNECESARIO QUE EL TRABAJADOR INDIQUE EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE LO DESPIDIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL PATRÓN."	XVII.1o.C.T. J/1 L (11a.)	3204



	Número de identificación	Pág.
<p>Ley Federal del Trabajo, artículos 879 a 882.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL. CUANDO LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL IMPIDA AL TRABAJADOR ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO, BASTARÁ LA CONFESIÓN FICTA POR FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, PARA QUE SE CONSIDERE ACTUALIZADA LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE INCORPORARLO AL RÉGIMEN RELATIVO."</p>	(IV Región)1o.48 L (11a.)	3793
<p>Ley Federal del Trabajo, artículos 884 y 885.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL. CUANDO LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL IMPIDA AL TRABAJADOR ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO, BASTARÁ LA CONFESIÓN FICTA POR FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, PARA QUE SE CONSIDERE ACTUALIZADA LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE INCORPORARLO AL RÉGIMEN RELATIVO."</p>	(IV Región)1o.48 L (11a.)	3793
<p>Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 115.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE, POR FALTA DE COMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DETERMINA EL ENVÍO A LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA QUE CORRESPONDA, CUANDO NO SE JUSTIFIQUE O EXPLIQUE LA PROCEDENCIA DEL INCREMENTO EN SU PATRIMONIO."</p>	2a./J. 67/2022 (11a.)	2608
<p>Ley General de Salud, artículo 475.—Véase: "EXCLUYENTE DEL DELITO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 478 DE LA LEY GENERAL DE SALUD. ES APLICABLE AL FARMACODEPENDIENTE O CONSUMIDOR QUE, PREVIAMENTE A SU DETENCIÓN, 'COMPRÓ' EL NARCÓTICO PARA SU ESTRICTO CONSUMO</p>		



	Número de identificación	Pág.
PERSONAL, SIEMPRE QUE POR LA CANTIDAD Y EL LUGAR EN EL QUE LO ADQUIRIÓ SE AJUSTE A LAS CONDICIONES LEGALMENTE ESTABLECIDAS."	II.2o.P.8 P (11a.)	3642
Ley General de Salud, artículos 477 a 479.—Véase: "EXCLUYENTE DEL DELITO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 478 DE LA LEY GENERAL DE SALUD. ES APLICABLE AL FARMACODEPENDIENTE O CONSUMIDOR QUE, PREVIAMENTE A SU DETENCIÓN, 'COMPRÓ' EL NARCÓTICO PARA SU ESTRICTO CONSUMO PERSONAL, SIEMPRE QUE POR LA CANTIDAD Y EL LUGAR EN EL QUE LO ADQUIRIÓ SE AJUSTE A LAS CONDICIONES LEGALMENTE ESTABLECIDAS."	II.2o.P.8 P (11a.)	3642
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 1o., fracción VI.—Véase: "VÍA ORDINARIA MERCANTIL. PROCEDE CUANDO UNA SOCIEDAD ANÓNIMA PROMUEVE LA ACCIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS EN CONTRA DE SU ADMINISTRADOR ÚNICO."	XXII.3o.A.C.1 C (11a.)	3826
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 4o.—Véase: "VÍA ORDINARIA MERCANTIL. PROCEDE CUANDO UNA SOCIEDAD ANÓNIMA PROMUEVE LA ACCIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS EN CONTRA DE SU ADMINISTRADOR ÚNICO."	XXII.3o.A.C.1 C (11a.)	3826
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 8o.—Véase: "CONEXIDAD EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LOS ARTÍCULOS 8o. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO Y 1403 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO ADOLECEN DE OMISIÓN LEGISLATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO DE AUDIENCIA NI LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, POR NO PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE LA PARTE DEMANDADA PUEDA Oponer esa excepción."	I.11o.C.171 C (10a.)	3592
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 170.—Véase: "IMPROCEDENCIA DE LA VÍA		



	Número de identificación	Pág.
EJECUTIVA MERCANTIL. AL TRATARSE DE UN PRE-SUPUESTO PROCESAL, PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, A PESAR DE HABER SIDO RESUELTA EN AMBAS INSTANCIAS, CUANDO EL ESTUDIO PREVIO NO SE ABORDÓ DE MANERA PROFUSA, POR CONSIDERARSE QUE ATAÑE A CUESTIONES DE FONDO RELACIONADAS CON LOS REQUISITOS DE UN TÍTULO DE CRÉDITO."	I.5o.C.41 C (11a.)	3647
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 170, fracción II.—Véase: "PAGARÉ. EL REQUISITO DE LA PROMESA DE PAGAR INCONDICIONALMENTE UNA SUMA DE DINERO, NO SE CUMPLE CUANDO DE SU TEXTO SE ADVIERTEN CONTRADICCIONES, COMO EL QUE SE ENCUENTRE SUJETO A UNA CONDICIÓN."	I.5o.C.40 C (11a.)	3735
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 323.—Véase: "GARANTÍA HIPOTECARIA. CUANDO SE PRETENDE LA PRESCRIPCIÓN PARA LIBERARSE DE AQUÉLLA Y LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL ES DE NATURALEZA MERCANTIL, DEBE ATENDERSE AL PLAZO QUE FIJA EL CÓDIGO DE COMERCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.4o.C.59 C (10a.)	3645
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 23.—Véase: "CÉDULA PROFESIONAL. AUN CUANDO SU EXHIBICIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL ES PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR EL DERECHO AL COBRO DE COSTAS POR LA REMUNERACIÓN DEL ABOGADO PROCURADOR, NO PUEDE LIMITAR LA FACULTAD DEL JUZGADOR PARA VALORAR DIVERSAS PRUEBAS O CIRCUNSTANCIAS QUE LO LLEVEN A DEMOSTRAR LA CALIDAD DE PROFESIONISTA DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.4o.C.58 C (10a.)	3500
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 23.—Véase: "CONTRATOS CO-		



	Número de identificación	Pág.
LECTIVOS DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN MEDIOS ELECTRÓNICOS DE LAS EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO O DE SUS SINDICATOS, TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA, AUNQUE NO SE HAYAN EXHIBIDO EN EL JUICIO RESPECTIVO."	VII.2o.T. J/7 L (11a.)	3177
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 70, fracción XVI.—Véase: "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN MEDIOS ELECTRÓNICOS DE LAS EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO O DE SUS SINDICATOS, TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA, AUNQUE NO SE HAYAN EXHIBIDO EN EL JUICIO RESPECTIVO."	VII.2o.T. J/7 L (11a.)	3177
Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, artículo 5.—Véase: "SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. DESDE EL ENFOQUE DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DEL DERECHO A LA IGUALDAD DE LAS PARTES CONTENDIENTES, CUANDO EL EJIDATARIO <i>DE CUJUS</i> CONTRAJO MATRIMONIO CON DOS PERSONAS DISTINTAS, AMBAS CÓNYUGES SUPÉRSTITES TIENEN DERECHO A HEREDAR EN CONCURRENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA)."	XXXII.1 A (11a.)	3802
Ley Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, artículo 53, fracción I (abrogada).—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ARTÍCULOS 53, FRACCIÓN I, DE LA LEY BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE NAYARIT ABROGADA, CUARTO Y TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO ADMINISTRATIVO RELATIVO A LA ORDENACIÓN Y OPERACIÓN DE LAS COMISIONES QUE CUMPLEN TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, PUESTO QUE DE CONCEDERLA SE CREARÍA UN DERECHO A LA PARTE QUEJOSA		



	Número de identificación	Pág.
PARA QUE RECIBIERA UN SALARIO SIN PRESTAR SERVICIO ALGUNO."	XXIV.1o.5 L (11a.)	3813
 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, artículo 59, fracción XI.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE CUANTÍA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AL HABERSE TRANSFORMADO LOS JUZGADOS CIVILES DE CUANTÍA MENOR EN JUZGADOS DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO, ÉSTOS ASUMEN EL CONOCIMIENTO DE LOS ASUNTOS CORRESPONDIENTES A LOS PRIMEROS (CIRCULAR CJCDMX-46/2021 DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	 I.5o.C.38 C (11a.)	 3586
 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, artículo 105.—Véase: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA INADMISIÓN DE LA VÍA DE APREMIO CUANDO POR MEDIO DE ÉSTA SE PRETENDE LA EJECUCIÓN DE UN CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO CON GARANTÍA HIPOTECARIA REGISTRADO ANTE EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO."	 I.7o.C.1 K (11a.)	 3676
 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, artículo 105, fracción VI.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE CUANTÍA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AL HABERSE TRANSFORMADO LOS JUZGADOS CIVILES DE CUANTÍA MENOR EN JUZGADOS DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO, ÉSTOS ASUMEN EL CONOCIMIENTO DE LOS ASUNTOS CORRESPONDIENTES A LOS PRIMEROS (CIRCULAR CJCDMX-46/2021 DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	 I.5o.C.38 C (11a.)	 3586
 Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, artículo 112, fracción XIV.—Véase: "CÉDULA PROFESIONAL. AUN CUANDO SU EXHIBICIÓN EN		



	Número de identificación	Pág.
EL JUICIO ORDINARIO CIVIL ES PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR EL DERECHO AL COBRO DE COSTAS POR LA REMUNERACIÓN DEL ABOGADO PROCURADOR, NO PUEDE LIMITAR LA FACULTAD DEL JUZGADOR PARA VALORAR DIVERSAS PRUEBAS O CIRCUNSTANCIAS QUE LO LLEVEN A DEMOSTRAR LA CALIDAD DE PROFESIONISTA DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.4o.C.58 C (10a.)	3500
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, artículo 3, fracción XII.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE, POR FALTA DE COMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DETERMINA EL ENVÍO A LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA QUE CORRESPONDA, CUANDO NO SE JUSTIFIQUE O EXPLIQUE LA PROCEDENCIA DEL INCREMENTO EN SU PATRIMONIO."	2a./J. 67/2022 (11a.)	2608
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 8o.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO CON COBERTURA DE INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE. LA ACTUALIZACIÓN DEL SINIESTRO DEBE ANALIZARSE CONFORME A LA ÚLTIMA ACTIVIDAD LABORAL QUE DESEMPEÑABA EL ASEGURADO AL MOMENTO DEL ACCIDENTE O ENFERMEDAD Y NO LA QUE DECLARÓ EN LOS FORMULARIOS QUE LLENÓ AL MOMENTO DE CONTRATAR."	I.5o.C.62 C (11a.)	3611
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 3.—Véase: "NOMBRE DE LOS HIJOS. EL ARTÍCULO 53, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL NO PERMITIR QUE EL REGISTRO DE UNA PERSONA ESTÉ CONFORMADO POR EL NOMBRE PROPIO, DESPUÉS EL APELLIDO PATERNO DEL PADRE Y		



	Número de identificación	Pág.
ENSEGUIDA EL APELLIDO MATERNO DE LA MADRE, ES INCONSTITUCIONAL POR CONSTITUIR UNA RESTRICCIÓN INJUSTIFICADA AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR Y UNA MEDIDA DISCRIMINATORIA POR RAZÓN DE GÉNERO."	XXX.4o.1 C (11a.)	3729
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 6, numeral 1.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL. CUANDO LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL IMPIDA AL TRABAJADOR ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO, BASTARÁ LA CONFESIÓN FICTA POR FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, PARA QUE SE CONSIDERE ACTUALIZADA LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE INCORPORARLO AL RÉGIMEN RELATIVO."	(IV Región)1o.48 L (11a.)	3793
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 9.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL. CUANDO LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL IMPIDA AL TRABAJADOR ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO, BASTARÁ LA CONFESIÓN FICTA POR FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, PARA QUE SE CONSIDERE ACTUALIZADA LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE INCORPORARLO AL RÉGIMEN RELATIVO."	(IV Región)1o.48 L (11a.)	3793
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", artículo 13.—Véase: "EDUCACIÓN. CONSTITUYE UN DERECHO HUMANO DE ESTRUCTURA JURÍDICA COMPLEJA, POR LO QUE NO SÓLO EL ESTADO MEXICANO DEBE GARANTIZAR SU SATISFACCIÓN, SINO TAMBIÉN LOS PARTICULARES A QUIENES SE LES AUTORIZA PARA IMPARTIRLA A TRAVÉS DE PERMISOS O CONCESIONES."	XXIV.1o.3 CS (11a.)	3491



Reglamento de Pensión *Post Mortem* Tipo "D", artículo 12.—Véase: "PENSIÓN *POST MORTEM* TIPO 'D' PARA LA VIUDA O CONCUBINA DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). EL ARTÍCULO 12, INCISO B), DEL REGLAMENTO RELATIVO, QUE FORMA PARTE DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BIENIO 2007-2009, AL CONDICIONAR SU OBTENCIÓN A CUMPLIR CON EL REQUISITO DE PERMANECER EN SOLTERÍA, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y PROTECCIÓN A LA FAMILIA."

Número de identificación **Pág.**

(IV Región)2o.11 L (11a.) 3747

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Helvetica Lt Std 7, 8, 9 y 10 puntos. Se terminó de editar el 28 de febrero de 2023. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

